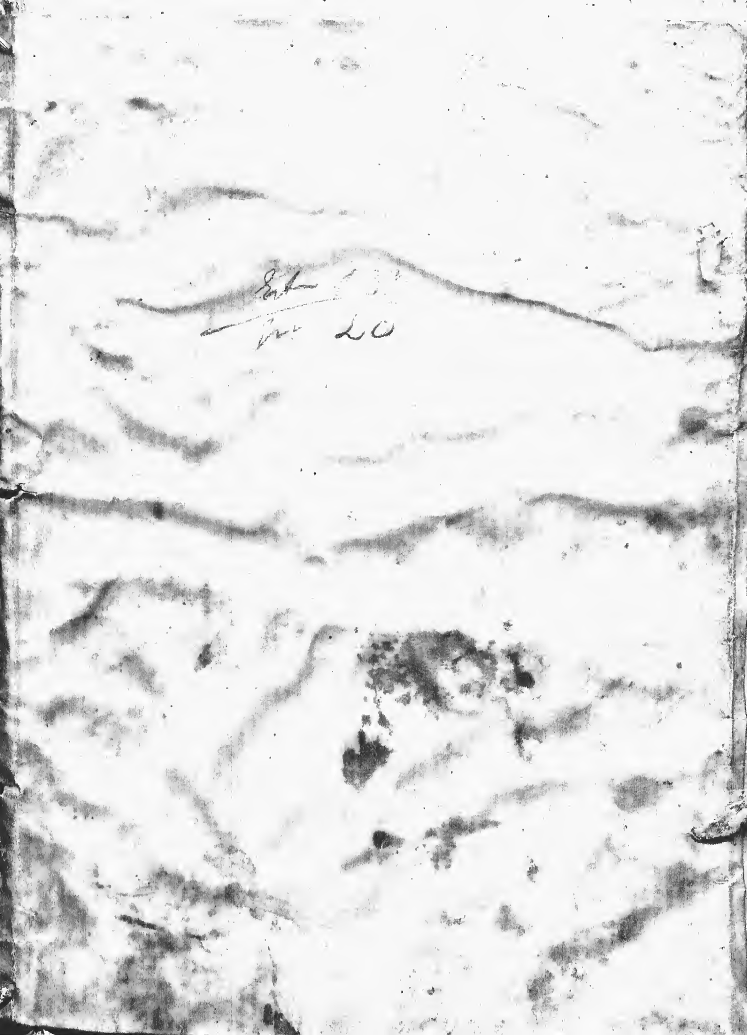

20

ARTE DE LOS CONTRACTOS

Compueſto por Bartolome de Albornoz

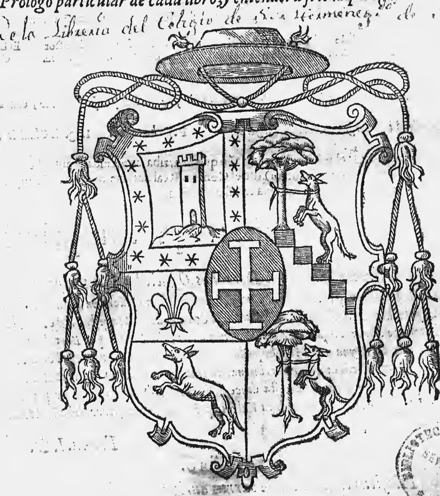
ESTVDIANTE DE TALAVERA.

Dirigido al Illuſtriſsimo y Reuerendiſs. S.

DON DIEGO COVARRVVIAS DE LEIVA

Obiſpo de Segouia, Preſidente del conſejo Real, &c.

Quien ſe quiſiere ſatisfazer de lo que eſte libro contiene, y del vſo que del pueden tener los Iuriſtas, Theologos, Confeſſores, Eſcriuanos, y Mercaderes, q̃ deſſean la ſaluaciõ de ſus animas, lea la Concluſion de el Libro, que eſta fol. 174. y ſirue de Prologo vniuerſal, y deſpues el Prologo particular de cada libro, y entendera ſi le importa leer toda la eſcriptura.



En Valencia.

En caſa de Pedro de Huete. Año de M. D. L X X I I I.

Licencia Real para imprimir.

DOn Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña. de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, duque de Milan, &c. Por quanto por parte de vos Bartolome de Albornoz vezino de la villa de Talauera, nos ha sido hecha relacion, diziendo que vos hauiades compuesto vn libro intitulado Arte de contractos; el qual era muy vtil y prouechoso, y nos supplicastes lo mandassemos ver, y os diessemos licencia y facultad para lo poder imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la Prematica por nos nueuamente hecha sobre la impresion de los libros dispone: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tuuimos lo por bien; y por la presente os damos licencia y facultad, para que por esta vez podays imprimir el dicho libro que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro Consejo se vio, q̃ va rubricado y firmado al cabo de Pedro del Marmol nuestro escriuano de camara de los que en el nuestro cõsejo residen, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna: con que despues de impresso no se pueda vender, ni venda, sin que primero se trayga al nuestro consejo, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme à el, y se tasse el precio que por cada volumen houieredes de auer: so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la dicha Prematica, e leyes de nuestros Reynos. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro consejo. Dada en Madrid a siete dias del mes de Agosto, de mil e quinientos y setenta y tres años.

D. Episcopus Segouien. — El Licendiado Pedro Gasco. — El Doctor Francisco de Auedillo. — El Licenciado Fernando de Chaues. — El Doctor Aguilera. — El Licenciado Couarruuias.

Yo Pedro del Marmor escriuano de Camara de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada — *Iorge de Olaal de Vergara.* — *Por Chanciller.* — *Iorge de Olaal de Vergara.*

¶ Por otra Prouision Real, expedida el mismo dia mes y año que la arriba contenida, y ante el mismo Secretario Marmol, (cuio original esta en poder del Auctor) dio el Consejo Real licencia, para que esta impresion que estaua hecha fuera del Reino, entrasse sin pena alguna en estos Reinos.

Licencia del Ordinario para imprimir.



O Augustin Frexa Doctor en Derechos, Official, y Vicario general en el Arçobispado de Valencia, por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Ioan de Ribera Patriarcha de Antiochia, Arçobispo de Valencia, del Consejo de su Magestad, &c. vi, lei, y reconosci el presente libro intitulado Arte de Contractos, compuesto por Bartolome de Albornoz vezino de Talauera de la Reyna del Arçobispado de Toledo: y no hallando en el cosa alguna repugnante à nuestra sancta Fe Catholica, ni contra las buenas costumbres, doy licencia y facultad, para que el sobredicho libro se pueda imprimir y vender en esta diocesi, sin incurrimiento alguno de pena. En fe de lo qual firme el presente de mi propria mano. Fecho en Valẽcia primero de Deziẽbre, del año M.D.LXXI.

Frexa. I. D.

Auctor de Libro.

Hic situs est Phaëthon currus auriga paterni,
Quem si non tenuit, magnis tamen excidit ausis.

Liber de Auctore.

Degeneres animos timor arguit, heu quibus ille
Iactatus fatis, quæ bella exhausta canebat.

Al Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo Señor DON DIEGO COVARRVVIAS DE LEIVA.

Obiſpo de Segouia, Preſidente del Conſejo Real, &c.

Bartolome de Albornoz.



Tanta es la excelēcia de las letras, y tan grande ſu eſtima en todas las edades, gētes y naciones, de que por experiencia, o lecion ſe tiene noticia, que los Reies, Principes, y grandes ſeñores, y muchos Reinos, y ciudades (à quien parece q̄ ſus grandes hechos y potencia aſſegurauan la eternidad) no ſe tuuierō por ſeguros, ſi a las letras no ſe encomendauan. Lei juſta, y conforme à razon q̄ los Principes cō ſu poder amparen lo que les da la eternidad que procuran. Las proezas ſeñaladas, y grandes hechos de armas (por heroicos que ſean) con ſus auctores, y con la memoria de los que ſe hallan preſentes ſe acaban, ſi las letras no les dan vida y perpetua memoria. Los grandes edificios que à tanta coſta de tiempo y dineros ſe fabrican, vna vez pueſtos donde ſe fundaron, no cauſan admiraciō mas de à los que los tienen preſentes, por que no pueden ſer arrancados, ſino para ſer deſtruidos. Mas los libros y letras andan por todo el mūdo, y como el anima de el hombre (en quiē las letras tienen ſu aſsiento) ſiendo incorporea, cō ojos inuiſibles vee lo que con los de el cuerpo no ſe puede alcançar, y es inmortal, no ſubjeta à corrupciō alguna, aſsi lo es la gloria que de ellas procede, q̄ aun que cōparada con la verdadera (que ſolo cōſiſte en el conoſcimiēto de Dios, y gozar de ſu diuina Mageſtad) es menos que ſombra; ſin duda es la mas auētajada de todas las otras que en eſte mundo ſe pueden dar. Pues ſi eſta obligaciō y reconocimiento virtuoſo, de amparar las letras, fauorecer à quiē las ſigue, y premiarlos, ha ſido particular eſtudio de Principes virtuoſos, que ninguna parte tuuieron en ellas, quanta mas obligaciō tiene vueſtra S. Iuſtriſsi. de fauorecer los eſtudios, en q̄ Dios en ſu edad le hizo ſolo, y le dio tāto grado, quanto no ſabemos otro que le iguale, y à la gran ſabiduria de que le hauia dotado, aiunto la ſuma poteſtad en el tiempo que ſu Igleſia, y eſtos Reinos maior neceſsidad tenian, para que ellos fueſſen reparados, y los enemigos que los quieren deſtruir confundidos. Quien puede mucho, ſi ſabe poco no puede fauorecer las ſciencias que no ſabe, por la miſma razō à el que ſabe mucho, ſi puede poco, no ſe le puede pedir que dè à la ſciencia el fauor que para ſi no tiene. Eſtas dos partes que tan dificilmente en muchas edades ſe han buſcado jūtas, en la nueſtra (para biē de eſtos Reinos, y remedio de ſu vniuerſal Igleſia) con vnion indiſſoluble las ha aiuntado Dios, ſocorriendo cō el maior remedio à la maior neceſsidad. Podra ſer, que à algunos parezca q̄ tomo oficio ageno y nueuo, qual para mi ſeria, ſi fueſſe liſongero, yo creo, que ni yo, ni otro jamas haia vſado de maior y mas verdadera libertad, y cō eſto mas importante, de la que al preſente tracto, ſi en nōbre de la Republica Literaria de eſtos Reinos, repreſentare à vueſtra S. Illuſtriſs. (como en vn eſpejo) la ſuma de ſu vida con tanta verdad, que ninguno con ella pueda contradezir lo que en preſencia de quātos oy biuimos ha paſſado, y le proponga, ſu vida paſſada à que le obliga en lo por venir, para que ſiguiendo ſe à ſi miſmo, y dando à tan glorioſo principio el fin q̄ merece, eſpere de Dios el premio, y de los preſentes el verdadero teſtimonio para los q̄ deſpues vernan: como por el contrario le han dado, à los que confiados en ſu poder y auctoridad (que en ellos y cō ellos tuuō fin) quiſieron mas ſeguir ſus apetitos, que lo que à ſu honra tocaua. La patria (començado de los bienes, que los Filoſofos llaman extrinſecos) porque ſon fuera de el animo (donde eſtan las riquezas verdaderas) dioſela Dios, la mas Iluſtre de eſtos Reinos la Imperial ciudad de Toledo, Silla Real de Heſpaña en lo Eſpiritual y Temporal, deſde tiempo de los Godos, y la mas principal de el mundo deſpues de la S. Igleſia de Roma. Su Genitura y Conſtellacion en que nacio, admirable, entre otras excelencias q̄ notoriamente mueſtra, es la maior, q̄ ſu propria virtud y partes, ſin otra negociacion, o aiuda extrinſeca, le dà el lugar q̄ tiene, y ſiēpre le hā dado el q̄ ha tenido, como de Catō ſe dixo, q̄ el miſmo fue maeſtro de ſu fortuna. A eſtas cauſas naturales ſe allega el Prognoſtico eſpiritual q̄ ſe pudo hazer, q̄ quiē nacio dia de el bienauēturado Apoſtol Sātiago patrō de Eſpaña, que a ella truxo la Fe, y aſsi como cōuiene con el vueſtra S. Iluſtriſſ. en el nombre, cōuiene en los oficios de ſer Perlado eſpiritual, y patron ſeglar de Eſpaña, y entrābos conuienen con el primero Iacob glorioſo Patriarcha, de quien toman el nombre, para (como el) mudarle en Iſrael, q̄ quiere dezir varō q̄ vee a Dios. Fue aquel dia tan vēturoſo para la Corona de Caſtilla, que al puncto que vueſtra S. Iluſtriſſ. nacio, ſe gano Pāplona, y ſe entero en el cuerpo de eſtos Reinos el de Nauarra, q̄ de tantos años atras (contra derecho y juſticia) de eſta Corona eſtaua enagenado, proueiendo Dios milagroſamente à el remedio

dio de aquel Reino, para q̃ no ſe perdieſſe, por dõ de Heſpaña fueſſe deſtruida. Paſſo las de mas partes (que tambien entre Filoſofos ſon extrinſecas) de que Dios tan abundantemẽte doto à vueſtra S. Illuſtriſsima, como es la compoſicion y figura exterior, con que ſatisfaze la dignidad que tiene, y tan amable, que llama para ſi la aficion y reuerencia de todos. Las riquezas dioſelas Dios deſde ſu primera edad tan baſtãtes, que no le deſuanecieſſen à coſas impertinentes, y pudieſſe ſin ninguna neceſsidad (que es muy contraria à los eſtudios) ſeguir ſus letras. En la nobleza de linage no preſento mas teſtigo de el Iluſtre y ſancto Colegio de S. Saluador de Ouiedo, donde à vueſtra S. Iluſtriſs. conocimos en Salamanca, con el habito de aquella ſancta caſa, donde tan riguroſo examen ſe haze ſobre la limpieza de linage y coſtumbres, de quien en ella ha de ſer admitido. Vengo à las otras partes intrinſecas, y riquezas eſpirituales que vueſtra S. Iluſtriſs. (como Vlyſſes) puede dezir que es caudal ſuio, en cuia propriedad ningun otro tiene parte (aunque en ſu fructo todos la tenemos, y ternã los venideros) que es ſu Doctrina, compueſta de tan hermoſa ſubſtancia, como ſon las ſciencias de los Derechos Ciuil y Canonico, y de la ſancta Teologia, adornada de tan hermoſos accidentes, como ſon las lenguas Latina y Griega: Hiſtoria ſagrada y profana, y conocimiento de todas las artes liberales, con que antes que ſalieſſe de el eſtudio, ſiendo Catedratico, fue Principe de la Eſcuela de Salamanca, con vno de los maiores auditorios que antes, ni deſpues en ella ha hauido. Si mi teſtimonio como de diſcipulo antiguo, oiente y ſeruidor ſuio, es ſoſpechoſo, preſento por teſtigos las Obras que vueſtra Iluſtriſs. S. ha eſcrito, conſiderenſe en Quãtidad, o en Qualidad: en Quãtidad, ſabemos que ningũ Heſpañol antiguo, ni moderno ha eſcripto tanto, ſi no es el S. Obiſpo Toſtado, à quien vueſtra S. Iluſtriſsi. es ſegundo, y comarcano en el numero de libros, como en los terminos de el Obiſpado: ſi en Qualidad ſe miran, preſento por teſtigos las Impreſsiones multiplicadas, que de ellas ſe hã hecho en eſtos Reinos, y fuera de ellos, ſin que las penas de los priuilegios fueſſen parte para impedirlo, por la demanda y neceſsidad con que ſe piden. El vſo que de ellas hai, declaren las alegaciones de los eſtrangeros, no ſolo Iuriſtas, ſino con ellos de todos los q̃ profeſſan conocimiento de lenguas y letras de humanidad. Haſta ahora no he referido coſa alguna en q̃ pueda caer adulaciõ, ni ſoſpecha de ella, porque es el hecho deſnudo, que ni ſe me puede negar, ni yo colorarle en alguna manera, mas de proponerle, y cõ el la peticion de todo el mundo a Heſpaña, y de Heſpaña a Caſtilla, y de Caſtilla a vueſtra. S. Iluſtriſſ. que le dize. Mira gran Perlado las partes que Dios te dio, y las que yo de mi te he dado, mira la neceſsidad vniuerſal que el mũdo tiene de mi, y la que yo de ti tengo. La Religion en todas partes diſsipada, a mi y de mi pide ſu remedio, la paz eſta perdida, los enemigos de Dios viſibles y inuiſibles, por pecados del mundo eſtan pujantes, Italia ha afloxado en letras, Francia y Alemania valiera mas que no las tuuieran, la quietud publica temporal y eſpiritual de la Chriſtiandad de mi ſola pende, la que en el mundo hai yo la doi a los que no ſon de mi gremio, la que hai, de mi ſola ſe eſpera, y yo de ti ſolo, en el ſeruicio que hizieres, a mi cabeça Rei y ſeñor que en el ſupremo gouierno te puſo. Eſto es Iluſtriſsimo ſeñor, lo q̃ Caſtilla pide, la obligacion que contra vueſtra Iluſtriſſ. S. preſenta ſon las partes que le ha dado, y lo q̃ deue a quien es, quando en todo eſto vueſtra. S. Iluſtriſſ. huuiere hecho lo que de el ſe eſpera, y pienſe que ha pagado, queda mas deudor que antes, porque la paga ſe paſſa a la plana de la deuda, y por mucho que de vueſtra. S. Iluſtriſſ. ſe reciba, ſiempre ſe eſpera mas, la contienda es con ſigo miſmo, de vencer vnos beneficios con otros maiores, eſpecialmente en el fauor de las letras, y eſtudios, que de ninguno hã ſido peor tratados, ni mas desfauorecidos, que de quien mas obligacion tenian a darles fauor, a el que lo merece, ſe le deue por ſu juſticia, a quien no lo merece, de gracia, para que otros ſe animen, en eſtos ſegundos entro yo, y en reconocimiẽto de la doctrina que antiguamente, primero de la boz biua, y deſpues de la Eſcriptura de vueſtra. S. Iluſtriſſ. recebi, y de las mercedes y fauor que ſiempre ha hecho a los Eſtudiantes, y a mi como a vno de ellos, y para mueſtra de la comun alegria, que todos en general (y yo cõ el vulgo) hemos recebido, en la merced que ſu Mageſtad ha hecho a eſtos Reinos, cõ la elecion de vueſtra. S. Iluſtriſſ. para Alferez de ſu juſticia, y Adelantado de ſu gouierno, no ſupe como mejor declararla, que con eſtos papeles que a vueſtra. S. ſe preſentan, los quales no ſuplico à vueſtra. S. Iluſtriſſ. ſean amparados cõ particular defenſa, pues no es juſto ſe les de ſino ſon dignos de andar en el vulgo, y ſi lo ſon, baſta les tener olor de la doctrina de vueſtra S. Iluſtriſſ. cuia Reuerendiſsima perſona guarde nueſtro ſeñor, y tenga de ſu mano, en la ſalud y proſperidad que ſu vniuerſal Igleſia, y eſtos Reinos han meneſter. De Madrid XV. de Março. Año M. D. LXXIII.

Tabla de los Titulos de este libro.

Libro I. De los Contractos Personales.

Libro. II. De los Contractos Reales.

Libro. III. De los Contractos Irregulares.

Libro. IIII. De los Contractos Matrimoniales.

✱ 3

TABLA DE MATERIAS EN LAS ANOtaciones de este Libro contenidas.

Este libro es Repertorio de el Derecho de el Reino en Materia de Contractos, y si en su disposicion el Auctor piensa hauer puesto algũ ingenio, de que el Lector se pueda seruir, es q̃ ninguna tabla ha menester, mas de la de los Titulos, que esta en la plana passada, cuio vso se declara en la conclusiõ de el Libro (q̃ es el final capitulo del Arte de los Contractos) con la qual se entiende donde se tracta cada materia, y buscado el lugar, por las Notas se puede en vn puncto recorrer todo lo que hai, sin cargar a el Lector fuera de todo proposito de otras tablas y Sumarios, siendo (como las lenguas de Æsopo) vn mismo manjar guisado en diferẽtes potajes. A esta causa, porque el Lector no se quexe que el Libro no tiene Repertorio, se le da la Tabla siguiente, la qual contiene algunas cosas, de las que en las Anotaciones se tractan, y ninguna de las que estã en los Capitulos de las Leies. La hoja se señala por el numero, y la parte de la Hoja por las letras, que remiten a las que estan entre las dos columnas.

Dela

Tabla.

Anotacion.

En el fol.127. lo que se dize dela igualdad de los pecados que son de una especie. Quiero que se entienda conforme a lo que sienten los Teologos, por que bien se sabe, que aun en una misma especie uariadas las circunstancias hai inequalidad de peccados.

Errores de la Impression.

El Lector por su humanidad supla los defectos que hallare en la Impression, y los que aqui uan señalados enmiende en su libro, y aduierta, que en los uocablos Griegos y Latinos no es descuido, si los hallare con ortografia pura Castellana, como Filosofia, Teologia, &c.

Folio.4.en la margen del cap.2.lee Tit.11. f.4.cap.3. el ¶ sea Capitulo, y añade en la margen, L.4. Tit.11. Par.5 y corrige los numeros de los capitulos de este Titulo. f.5.cap.14.en la margen pon Partida.5. f.6.cap.17.ibi L.19.Tit.14.lee L.20.Tit.13.Par.5. f.7.cap.1.lee L.20.y.21.Tit.1.Par.5. f.eod. cap.3. ibi L. 18.lee.28. f.9.cap.4.lee L.35.Tit.11.Par.5. ibid.cap.5.lee L.38.Tit.11.Par.5. f.23 cap.2.lee Tit.11. f.25.cap. 10.lee L.17.ibid. Cap.5.lee L.7.ibid. f.30.cap.28.lee L.42. f.42.cap.3. lee L.3. ibid.Obispo de Coria, lee fue Obispo de Cordoua. f.43.cap.5.lee L.11. f.44.cap.3.y.4.lee Tit.10. f.45.cap.15.lee L.12.Tit.10.Lib.5.Rec. f.eod.ibi.L.10.y.15.y.17.lee L.4.y.15.y.17.Tit.10.lib.5.Reco. f.69.C.ibi arando, y arado, lee trillando y trillado. f.88.C.ibi Sanson, lee Isaac. Las hojas.3.73.77.81.estan erradas en la cuẽta del folio, corrijase por la cuẽta.

Registro.

* A B C D E F G H I K L M N O P Q R S T V X Y Z Aa Bb Cc Dd Ee Ff Gg.

Todos son terniones, sino * A Gg que son duerniones.

ARTE DELOS CONTRACTOS segun Fuero y Derecho del Reyno de Castilla. Compuesto por Bartolome de Albornoz Estudiante de TALAVERA

LIBRO PRIMERO. PROLOGO.



EN LOS LIBROS ANtes dste vimos todos los titulos vniuersales, por donde qualquier hõbre puede disponer d lo q̃ tiene, o adquirir lo q̃ no tiene. En este libro (cõforme a lo q̃ en aq̃llos por mi se prometio) descendire a los titulos particulares, por do se puede adquirir, o transferir el señorio y possession delo que los hombres entre si contratan, de donde llame todo el libro delos contractos. Porque enel (con ayuda de Dios) se tractara en general y particular, de todas y qualesquier cõtrataciones que entre los hombres pueda hauer: y por demõstracion (que ninguno pueda negar) veremos, como no hay, ni puede hauer, ni imaginar se en la vida del hombre, mas especies de contractos delas que en el seran declaradas. Materia de harta importancia, no solo para la vida comun, que toda consiste en contratacion de vnos con otros, mas aun para no perder la eterna para que fuymos criados. Porque en ninguna parte de todo el derecho tiene el Demonio tã cierta su grajeria, como en los fraudes y engaños que hay en las contrataciones, que tanto son mas dañosos quanto mas encubiertos. Pretendo (si Dios fuere seruido de me dar su gracia) darlos a entender por nueua forma, simplicissima y mas facil que ninguno los haya tractado. Mostrando simplemẽte cada cõtracto por si, y despues las commixtiones particulares, (q̃ no hallo vocablo mas proprio) delos vnos con los otros, de donde nascen todos los contractos vedados y fraudes que en ellos hay: como la vsura, censos prohibidos, ganancias illicitas, ventas reprobadas, y otras cõtractaciones semejãtes, que querria si (possible me fuesse) sacar a luz, y dar a entẽder palpablemente: que assi como la materia delas vltimas voluntades que adelãte se tracta, es mas subtil y mas alta que la de los contractos, no se puede negar ala de los Contractos que es

Razon del Titulo del libro.

A mas comun y mas practicable al hõbre, y aun mas natural a el. Los antiguos fingieron que Amphiõ Thebano: y Orpheo de Thracia, fueron tan grandes musicos, que basto Amphion a edificar los muros de Thebas con sola su vihuela, trayendo tras si las piedras, que cõ la fuerça de su musica ponia donde era su voluntad. Lo mismo dizẽ de Orpheo, q̃ lleuaua tras si los arboles, las bestias, y todo lo que oya su musica, hasta sacar dl infierno a su muger Eurydice. Estas fabulas que ordinariamẽte tienen debaxo dela corteza exterior, differente sentido del que muestran, nos dan a entender la excelencia de aquellos Philosophos grandes, que fueron primeros pobladores de sus patrias, que estauan llenas de hombres rudos B y bestiales, los quales no differian delas piedras sin sentido, ni de las plãtas, o bestias, que aunque le tengan no es mas de para la conseruaciõ de aquel cuerpo material que Dios les dio. Mas el mismo Dios que nũca falta a quiẽ no quiere tener falta del, y aunque lo quiera, es su bondad tanta, que siempre nos llama a mejor carrera y contino prouee ala mayor necessidad, y cria hõbres d altos entẽdimientos con quien communica mas de su sabiduria y perfection para que ellos la communiquen cõ los otros. Tales fueron estos Philosophos Amphion, y Orpheo, que con la alteza de ingenio que Dios les dio, conoscieron la imperfectiõ d sus naturales, y poco a poco los fuerõ desba C stando con su buena doctrina e ingenio, hasta hazerlos capaces que conosciessen sus defectos, y procurassen valerse de las cosas cõ que se podian remediar. Y esto consistia en dar obediencia a sus mayores: y ninguno era mas justo que lo fuesse q̃ quien mas sabia. Assi fue obedescido Amphion de los Thebanos, y de los montes do viuian, los junto a que hiziessen vn cuerpo politico, (que quiere dezir de ciudad) donde cada vno comunicasse a su proximo lo que le sobraua, y se proueyesse dela

Fabula de Amphion y Orpheo.

Moralidad dela Fabula

falta que tenia. Esta fue la musica, que es concordia y consonãcia, (no de cuerdas muertas, sino de animas viuas) con que Amphion junto las piedras, que eran los hombres barbaros y sin sentido, que son como piedras, y dellos hizo el muro de Thebas, que es la ciudad, porq̃ los muros y generalmẽte lo q̃ llamamos ciudad, no consiste en los baluartes y torres, cercas, ni baruacanas, sino en los hombres que la pueblan. Lo mismo hizo Orpheo en Thracia, que con su ingenio truxo a cõcordia y comũ habitaciõ, todos aquellos barbaros, y los saco delas cauernas donde viuian como fieras, a hazer ciudad politica, y comun habitacion, y esto llamaron sacar del infierno a Eurydice, q̃ quiere d'zir Iusticia ancha. Porque la Iusticia ensancha las poblaciones, como la falta della las ensangosta y deshaze. Lo mismo escriue Vitruuio, de vna fuente que hauía en el Reyno de Caria, que tenia credito de ablandar los hombres y efeminarlos, y dize que esta fabula tuuo origen, de que antiguamente los Cares y Lelegas pobladores de aquella tierra, erã hombres bestiales, montarazes que habitauan en las cueuas debaxo de tierra, y resquicios d' peñas, sin tener mas casas, ni ingenio para hazerlas, del que tienen las bestias que hallan la casa hecha. Y a aquella fuente acudio vn viejo estrangero, que puso vna tendezuela de cosas traydas de fuera parte, y como acudian aquellos barbaros a proueerse de agua, començaron a contractar cõ el viejo, y poco a poco yuan conociendo su barbaria, y gustando delo que el traya, y les aconsejaua, hasta que vinieron a conoscer la perfection que hauia en acompañarse vnos cõ otros, y la bestialidad en que estauan, y entonces se conuinieron todos y poblarõ aquella ciudad, que despues fue cabeça de todo el Reyno de Caria, dõde la Reyna Artemisia, a su marido el Rey Mausolo edifico el mas famoso Sepulcro que ha hauido d' obra material, por donde fue hauido por vna de las siete marauillas del Mundo, y dio nombre a que todos los Sepulcros señalados se llamassen Mausoleos. Esta fue la naturaleza d' aquella fuente, y esta fue la musica de Amphiõ y Orpheo, que es la justicia, cuyos Ministros y Sacerdotes son los Iuristas, que enseñan, como, donde, y entre quien, se deuen hazer los

Como se poblo la Prouincia d' Caria.

Mausoleo.

Qual es el fin dela sciẽcia de el derecho.

D Contractos. Y por esto dixe, que es mas natural esta materia, que la de las Vltimas Voluntades, porque aunque a el hombre es natural dexar lo que tiene quando se muere. Vemos que el Derecho Ciuil tiene en esto mas Iurisdicion que el Natural, en mandar que el Testamento tenga tantos Testigos, que se haga de tal edad, que el otro no valga, y todo lo de mas que el Derecho dispone. Y cada Gente tiene su costumbre acerca desto, y muchos hay que no saben que es Testamento, mas de ninguno sabemos, ni hemos visto, que no tenga contractacion de cõprar, vender, trocar, alquilar, y dar a guardar, y los de mas Contractos, en mas o menos perfection segun el ingenio de cada gente. Nuestros

E Castellanos quando descubrierõ las Indias Occidentales, con trueco (que llamã rescate) hizieron sus contrataciones, y touieron entrada, dando peynes cascaueles y espejos, por el bastimento q̃ hauian menester, y otras cosas que los Indios no conoscian. Esta misma orden se tuuo con los dela Florida, y se tiene oy dia con los delas Islas de los Bacallaos, donde se rescata pescado, delo qual ellos son muy abundãtes, y les dan otras cosas de rescate que de aca lleuan, hasta henchir sus nauios de aquel pescado que les dã por ellas. Lo mismo hazen los Portugueses con todos los negros de Aethiopia, y por esta orden entraron en la India Oriental, donde corre moneda, y los metales valen por su precio. Y esto mismo se ha hecho en la China. En la tierra que lla-

F mamos Nueua Hespaña hasta Guatemala, hauia Cacao en lugar de moneda, que son vnas almendras pequeñas que ellos comen, y de q̃ hazen cierto beurage, estas eran trueco general de todas las cosas, que quasi correspondia a moneda, como en el contracto dela venta declarare. He comprehendido breuemente todo lo habitable del Mundo, de que oy se tiene noticia, para mostrar, como esta parte de los Contractos es la mas natural que hay al genero humano, y que donde quiera y como quiera, se haze y vsa de vna misma manera, entre gentes que no se entiẽden por lengua sino por señas. Y assi como es mas natural, es mas incommutable, y menos subjecta a las mudanças, y alteraciones que las de mas

Como se descubrieron las Indias.

Los Contractos y contractar vnos cõ otros es d' Derecho d'las gentes.

A de mas Partes del del Derecho Ciuil, porque la orden Iudicial de Italia no es la misma que de España, y en España es muy differēte la de Cataluña dela de Aragon, y entrambas differentissimas dela de Castilla, y en Castilla muy diferente vna de otra, que en vna parte esta el Fuero de Sepulueda, en otra el de Cuenca, Caceres tiene su Fuero por si. En la corte se pagā decimas dela execucion, en el otro lugar no se pagan. En Puerto real esta seguro el delinquēte en la plaça: en otro lugar a dos leguas a penas lo esta en la Yglesia. Ayer no podian sacar del reyno de Nauarra delinquente que en Castilla houiesse delinquido, o y le sacan de Portugal que es reyno differente, de manera que el lugar y el tiempo variā todas las partes del Derecho Ciuil, llamo derecho Ciuil aunque B sea del Reyno, todo lo que por Derecho Positiuo es introduzido. Mas los contractos como son Derecho delas gentes, en todas gentes tiempos y lugar, son y siempre han sido vnos mismos en substancia, ya que en la calidad haya alguna mudança, mas en su ser no la puede hauer. Esta sera la materia deste libro, ala qual descindiendo en cumplimiento dela demonstracion que arriba me offresci, digo en suma, que toda Contratacion consiste en dos Extremos: el vno del Obligado que se Obliga, que se llama Deudor, y el otro de aquel a quiē se obliga, a quien llamamos Acreedor, por manera que no se puede dar Contractacion de vno solo, lo qual no es delas de mas cosas q̃ hemos tractado, porque vn hombre que pesca, o caça, o se halla tesoro, adquiere la possession de aquello, y se haze verdadero señor el solo sin otro extremo, lo que no es en los contractos, que ha de hauer forçosamente dos extremos, y esto denota aquella particula. C O N. que en Latin y en Romance, quiere dezir Iuntamente. Y no se puede dar Iuntura, sino en cosas differentes, como luego veremos en el comun delos contractos. Presupuesto este principio, digo que todo hombre que contracta obliga a su Persona, o a sus Cosas, o la Persona y Cosas, tractare primero lo simple, porq̃ dello nascera entēder se lo compuesto. El que obliga su Persona, se llama deudor respecto d̄ aquella obligacion, y assi se tractara desto enel Titulo delas Obligaciones. Mas acaesce que

Contractos son incōmutables.

Demōstracio de quātos Cōtractos puede hauer.

Obligaciō.

el obligado no es de tanto credito, que por si solo lo crean, y ha menester dar otra cosa que supla su falta de credito, y esto puede ser en dos maneras, o dar Persona que cumpla quādo el no cumpliere, Este se llama Fiador, del qual se tractara en el Titulo delas Fianças, o da Cosa, y esto es en dos maneras. Vna quando entrega la tal cosa, y esto se llama Peños, de lo qual se tractara en el Titulo delos Peños, o obliga su Cosa retiniendola en si, que llamo Hypotheca, desto se tractara en el Titulo dela hypotheca. Y assi quedā los dos miembros dela primera diuision declarados, que es dela Obligacion dela persona, y dela Obligacion Mixta de Persona y de cosas. Mas como la Obligacion se haga para effecto de pagar, sigue-B se el Titulo delas Pagas, pero no siempre se paga de contado, que muchas vezes se paga vna deuda por otra. Esto se llama Compensacion, y desto se tracta en el Titulo delas cōpensaciones. Otras vezes no puede pagar vno, o si paga es con la persona, desto se tracta en el titulo delas Esperas, y Cessiō de bienes, en el qual se fenesce la materia delas Obligaciones Personales, y entran los contractos Reales q̃ quiere dezir delas Cosas, que es desapoderar se vno de su Cosa y apoderar della a otro. Esto puede ser en vna de dos maneras, o enagenarla perpetuamēte, o por tiēpo, si es perpetuamēte, o le dā por ella algūa cosa, o ningūa, Si no le dan nada y el la enagena se llama Donacion, desto se tracta enel Titulo delas Donaciones, C si le dan algo, o es Dinero, o otra especie cierta, si es Dinero, se llama Venta respecto del q̃ da la Cosa, y Compra respecto del que dā el Dinero, desto hay titulo delas vendidas. Mas sino da dinero sino otra Cosa, se llama Trueque, desto hay Titulo delos Truecos. Vengo al otro miembro dela diuision, quando la cosa no se enagena perpetuamente, sino por tiēpo cierto y limitado. Y hago otra diuision, o el que la rescibe da Premio por ella, o no. Sino le da, o es el contracto en vtil del señor de la Cosa que la da, o del que la rescibe, si es en vtil del señor dela cosa, se llama Deposito, y desto tracta el Titulo del Deposito. Mas si es en vtil del que la rescibe, puede ser en vna de dos maneras, si es Especie cierta la que ha de boluer la misma Cosa, se llama Prestamo, de

Fiança.

Peños.

Hypotheca

Paga.

Cōpēsaciō.

Esperas y cessiō d̄ bienes.

Donacion.

Venta.

Trueque.

Deposito.

Prestamo. que hay titulo delos Prestamos, mas si lo que le dan, ha de boluer otro tal, y no aquello mismo, (como es dinero, pan, o cosa semejante q̃ se mide y pesa) llamase Mutuo, y desto se tractara enel titulo d̃ Mutuo y Emprestido. Mutuo o Emprestido Torno a otro miembro dela subdiuisiõ, Quando el Contracto dela enagenacion es Temporal, y se da Premio por ello, llamase este Contracto Loguero q̃ barbaramẽte llamamos alquiler, Loguero o Alquiler. y desto tracta el Titulo delos Logueros, y aqui se acaban todos los Contractos del derecho delas gentes, que a todas las gentes del mundo dixe ser comunes. Mas hay otro Contracto de Derecho Ciuil introduzido hijo deste postrero, quando el premio que se da por la cosa alogada es perpetuo, como si yo arriẽdo vna casa a vno, porq̃ me de perpetuamẽte por ella. C. ducados, este cõtracto no es ppriamẽte Loguero, porq̃ es perpetuo, mas paresce mucho a el y llamase Emphyteusis, d̃l qual se Censo, Emphyteusis. tractara en el Titulo delCõtracto Emphyteutico. Y a imitaciõ deste se ha introduzido por el derecho positiuo otro Cõtracto, que se da Dinero y no Cosa, y de aquel se compra fingidamente la possession sobre que se impone, y de aquella se finge que se paga el Arrendamiẽto, Cẽso al quitar y este es el Contracto que llaman vulgarmente del Censo al quitar, del qual tracta el Titulo delCẽso al quitar. Estos son todos los Contractos que puede hauer en el mundo, y asi como creo que ninguno (por de gran ingenio que sea) podra dar me Cõtracto, ni imaginarle, que no cayga en vno de los miẽbros arriba puestos, oso affirmar que he satisfecho ala braua promessa que arriba puse, de demostrar que no podia hauer mas Contractos delos que en este libro yran declarados, cuya vtilidad torno a repetir q̃ seruira no solo a no hazer trampas, y conoscer las que otro quisiere hazer, mas Aspiro a que qualquiera cõfessor como tenga mediano entendimiento (aunque sin letras) pueda satisfazer a su officio, en muy mayor perfectiõ delo que hasta aqui podian los muy letrados, cargados de Sumas y Manuales y Confessionarios, donde no se tractan las cosas por methodo y arte vniuersal, sino por indiuiduos particulares. Y quien no lo creyere, remitase ala experiencia a que yo me remito. Y si tanto prouecho sacare como

D digo, sea el premio de mi trabajo no juzgar por arrogancia lo que dixe, ni por ensalçamiẽto de mi persona, (porque quien soy yo que pueda caer en mi cosa de ingenio, o virtuosa) sino por excelencia dela facultad Legal, y sciencia delos Derechos, cuyo Estudiãte soy, Y el mayor titulo q̃ en mi hay, es ser elmenor delos Estudiantes y Discipulos de mis Señores y Maestros los Legistas, cuyo officio principal (como en el primero libro dixe,) es tractar delos casos de consciencia, y mostrar los Officio de el Legista. errores que en ella puede auer, y de ellos como de verdaderos medicos se ha de pedir y buscarel remedio y no d̃ otros. que assi como no puede descubrir el Elencho Sophistico y falta del Syllogismo, el que no es Logico y E le sabe hazer, ni conoscera la medicina falsa si no el Medico que sabe administrar la buena. Asi el caso de consciencia sobre vn Contracto, podrale mostrar el Theologo? que ni sabe hazer el Contracto ni de que se compone, ni resoluerle a sus primeros principios, yo no se como, quien mas sabe que yo me lo diga? y si dixeren que muchos Legistas no lo sabẽ, y aũque lo saben engañan alas partes, ya este vicio es dela persona y no del Arte: y asi como no perjudica ala Theologia Arrio, Lutero, y Caluino, que fueron Theologos, y despues Hereges, tampoco perjudica ala altissima Sciencia y Diuina Contemplacion delas Leyes, la falta delos Ministros, busquen persona que sea tal q̃ Iudas clerigo fue (mas ruin,) y no por esso el estado delos clerigos El vicio del Artifice no daña ala Arte. F pierde su preeminencia. Esto he repetido a fin de desengañar a cada vno, y mostrarle dõde ha de hallar la medicina dela enfermedad que touiere. Ahora descendire ala generalidad y comun de los Contractos, que son los principios vniuersales en que todos asi Personales, como Reales, y Mixtos comunican, sin el qual no se pueden biẽ entender los particulares de cada Contracto.

Introduction para los contractos.

TITVLO. I.

Diffinició d Contracto.

CONTRACTO es Obligaciõ de vna parte a otra, llamase assi, porque dos voluntades diuersas se vienen a traher a vn consentimiento, y el contrario deste, se llama Distracto, que es quando dos partes o voluntades q̃ han consentido en vna cosa, por voluntad de entrambas se apartan de ella. Como si dos hõbres se conuienen de vender el vno al otro vna casa por cierto precio, en consintiẽdo el vẽdedor de darla por aquel precio, y el comprador de darle por ella, queda hecho el cõtracto y si despues de hecho tornan a cõsentir que se deshaga lo concertado, se haze Distracto. Y es de aduertir, q̃ assi como el consenso haze Cõtracto, el dissenso no haze Distracto, sino el cõsenso le ha de deshazer, como le haze. Sirue esto para el comũ error que piensan que contrarias causas produzen contrarios effectos, y q̃ el dissenso haze el Distracto, como el cõsenso el Cõtracto, y es falso, sino que el consentimiento haze el contracto, y el mismo le deshaze, aunque es respecto de diferentes cosas aq̃l cõsentimiento, que de otra manera el dissenso de la vna parte deshaze al cõsenso de entrambas: y aqueste dissenso no podria deshazer el cõtracto vna vez hecho. Esto presupuesto, digo q̃ hay muchas leyes destos Reynos q̃ hablã en las Actiones Reales, Personales, y Mixtas, y otras en las Obligaciones Naturales, y ningũ Titulo ni ley hay, q̃ declare estos terminos q̃ son del Derecho Ciuil delos Romanos, y sin su declaraciõ no se puede entender, por dõde conuiene declararlos. Deste Cõtracto q̃ he dicho, q̃ es el cõsentimiento delas partes q̃ en alguna cosa se cõuienẽ, nasce la Obligaciõ, q̃ es el derecho passiuo por dõde el q̃ se obliga esta atado a cũplir lo q̃ prometio. Esto quiere dezir Obligacion, q̃ es lo mismo q̃ atamiento en romãce, porq̃ el hõbre se ata por su promessa, y queda sin la libertad q̃ tenia antes q̃ lo prometiesse, y obligado a cũplir lo q̃ prometio. Desta Obligaciõ dizen todos los Doctores y textos d'l Derecho Ciuil q̃ se ꝓduze la Actiõ, q̃ es Derecho de cobrar en juyzio cada vno lo q̃ se le deue. Por manera q̃ el Contracto es padre dela Obligacion, y la Obligacion madre dela action, y por el consiguiente el Cõtracto aguelo dela Action. Action en romance (si se

Distracto que es.

Diuision de Actiones.

Contracto engendra la obligacion.

Actiõ q̃ es.

A pudiesse dezir) significa hazimiento o hechura, pero ninguno destos significados se le puede dar, porq̃ hazimiẽto no es vocablo Castellano, sino vsurpado en la materia d'las rẽtas Reales, como en su lugar veremos. Hechura comũmente se toma en latin por forma, que es la hechura de vna ropa, o de vna cosa, o figura della. Quiere pues Actiõ dezir, el derecho q̃ cõpete al Actor, para pedir al q̃ tiene obligado q̃ cumpla la obligaciõ que le hizo, y segũ la Obligacion es, assi dizen los Doctores y Derecho Ciuil, q̃ sera la Action que le compete, si la Obligaciõ es personal, la Action sera personal, si la Obligaciõ es Real, la Actiõ sera real, y si la Obligacion fuere mezclada, o compuesta de persona y cosa, en tal caso tambiẽ la Action se dira Mixta, que quiere dezir mezclada o compuesta. Esto es en suma lo que acerca desto hauia que dezir, segun los principios vulgares del Derecho, mas como otras vezes he dicho, officio ageno dineros cuesta; assi les acaesce a nuestros Iuristas, a dõde se salẽ de su facultad para entrar en la agena q̃ no estan biẽ exercitados, y no obsta para lo que dicho tengo, q̃ me den textos expressos del Derecho Ciuil, los quales yo les confiesso y son delos que arriba he hecho mẽcion por suma, mas en cõtrario dellos porne la razõ natural, la qual (si paresciere bastante) tomara quien quisiere, y sino con dexarla ningun agrauio me haze. Digo resolutamẽte, q̃ la Actiõ no nasce dela obligaciõ, ni tiene q̃ ver con ella, sino entrãbas del Cõtracto de quiẽ ygualmẽte proceden. Y para esto repito el primer presupuesto, q̃ el Contracto es cõsentimiẽto delos cõtrayentes. Este Cõtracto q̃ es la causa original produze de si dos effectos correlatiuos, q̃ el vno no se puede dar ni aun considerar sin el otro, q̃ son en el obligado la Obligaciõ, y en aq̃l a quiẽ se obligo la Actiõ, entrambos ygualmẽte, q̃ por el mismo caso q̃ el Obligado tiene obligaciõ de cũplir la promessa, aq̃l a quiẽ se obligo (q̃ es el otro extremo) tiene derecho de sela pedir, y por el mismo caso q̃ el Actor tiene derecho de pedir, se ha de dar el otro extremo, q̃ es a quiẽ ha de pedir, y aq̃l a quiẽ ha d' pedir, forçosamẽte ha de estar obligado. Assi q̃ la actiõ y la obligacion, son correlatiuos, q̃ no se puede dar el vno sin el otro, y por el mismo caso que lo son

B

C

Origen la Action, y dela Obligacion.

no puede el vno produzir al otro, sino entram bos ser yguales, y distinctos, no vale lo q̃ me pueden opponer, que padre y hijo son Correlatiuos y el padre engendra al hijo, porque es falso, que aunque el padre engẽdra al hijo, mas en quanto ala correlacion no son sino yguales, q̃ tan presto como me dã el padre que es padre, me hã de dar el hijo respecto d̃l qual se llama padre, y no se puede considerar el vno sin el otro, como dixe de la actiõ y dela obligacion. Y espantome del buẽ juyzio de todos los que en esto se han ocupado, no aduertir, que la obligacion no puede naturalmente ser causa de effecto contrario suyo, y que la destruyesse, como es la action que forçosamẽte la destruye, creo bastantemente hauer mostrado este error comun de todos, que aũque parezca impertinẽte, y que toca algo en la Sophisteria de que voy huyendo, y tanto reprehẽdo, no puedo dexar de aduertirle, para que perfectamente se conozca y entienda, que es la action, y de donde procede. Esto presupuesto digo que la Action y Obligaciõ no se dan la vna ala otra el nombre, sino que entrambas le toman del Contracto ques su causa, y si el Contracto es entre personas, que no obligan mas de sus personas, la obligacion y la Action seran Personales, porque no puede la vna tener nombre contrario dela otra, y si el Cõtracto es Real, donde las personas no se obligã, sino que obligan sus cosas, se llamaran la Obligacion y la Action Reales. Mas si el Contracto es Mixto o compuesto, quiero dezir que hay Obligacion de Persona y Obligacion de Cosas, entonces la Obligacion y la Action se llamã Mixtas que quiere dezir mezcladas delo vno y de lo otro, y siempre tomaran nombre la vna y la otra del Contracto donde tienen origen. Si es el Cõtracto de Compra, nasce la Action que los Latinos llaman ex empto, nosotros la diremos Action de compra, si es Trueco, nasce la Action de Permutaciõ, y assi por el consiguiẽte de todos los contractos. Mas es de notar, que hay Contractos que produzen dos Obligaciones, y dos Actiones, y otros no mas de vna Obligacion, y vna Actiõ, para lo qual ternemos vna regla, que todos los Contractos que en si son dobles, y hay Obligacion de vna parte ala otra, y dela otra a

Naturaleza delos correlatiuos.

Ningũa causa engẽdra effecto contrario suyo.

Action y obligaciõ ꝓceden igualmente de el Contracto.

Contractos simples y Doblados.

D la otra. Estos produzẽ dobles Actiones y Obligaciones, como el exemplo que puse, Diego y Hernando se conuienen, en que Diego vende vna casa a Hernando en diez ducados, y Hernando consiente de dar los diez ducados por la casa. Este Contracto queda hecho por el consentimiẽto delas partes, y las Actiones y Obligaciones son dobles, en cada vno dos por differentes respectos, porque Diego esta obligado a dar la casa, y Hernando tiene contra el Action para pedirle la casa, assi mismo Hernando esta obligado a dar el precio q̃ se concerto a Diego, y Diego tiene Actiõ cõtra Hernãdo por aquel precio. He dicho esto para que se entiẽda el nombre de cada Actiõ, que es aquel por dõde ella compete, a Diego

E que vendio, le compete Action de Venta por el precio, a Hernando que compro, le compete Action de Compra por la casa. Demanera que assi como en vn Contracto se encerraron dos cosas cõtrarias, que es Cõprar y Vẽder, assi del mismo Cõtracto nascen otras dos Actiones contrarias, que es la de Compra, y la de Venta. Mas por esto se dã en differẽtes subjectos, y por differẽtes respectos, pero si el cõtracto es vno solo y senzillo, no puede produzir sino vna Action, y vna Obligacion, como en el Deposito y en el Emprestido. Presto Diego a Hernando diez ducados, queda por este Contracto (la hora ques perfecto) obligaciõ en Hernando de boluer la quantidad prestada, y en Diego Action para poderla pedir.

F No quiero mas alargarme en esto, porque aun no estoy satisfecho si en lo alargado caresciere de culpa, mas quiẽ quisiere saber las cosas de rayz, y como se deuen saber, creo que me saluara dela que sin razõ me pusieren. Passo ahora a tractar delas Obligaciones Naturales, Todo contracto vale de Derecho natural aunque el Ciuil tiene muchas dellas mortificadas, de forma que aunque se hagã no valen: como el contracto que haze el hijo Familias, no hay dubda sino que de Derecho de las gẽtes vale, porq̃ cada vno esta obligado a cũplir lo que promete, mas el derecho ciuil (por respecto dela Patria potestad) quiere, q̃ el hijo familias (aũque sea mayor de edad) no pueda contractar sin licencia de su padre. Demos caso que este hijo Familias hizo vn Contracto

Obligaciõ Natural.

con

con otro hermano suyo, estan do entrãbos en poder de vn mismo padre, claro esta q̃ de este Cõtracto nascio obligacion en el obligado, y Actiõ en el otro, mas si el dela Actiõ quiere pedir al Obligado, y el obligado antes de pagar se d̃fiẽde, diziẽdo q̃ el Cõtracto no valio nada, no le puedẽ cõpeller a q̃ pague, esto es porq̃ la Obligaciõ q̃ tiene, es Natural solamẽte, y no ciuil, mas si el deudor la pagara, y despues quisiera tornarlo a cobrar, diziẽdo q̃ no estaua obligado a pagarlo, no puede cobrar la paga, (q̃ se llama repetirla) porq̃ la Obligacion Natural, se hizo por la paga, Natural y Ciuil, Esta es la Cõclusiõ q̃ de esto sacamos, q̃ la Obligaciõ Natural impide la paga, antes de hazerse, mas hecha no la repite, lo q̃ no es en los de mas casos, donde vno no esta obligado Naturalmente. Como si yo pagasse a quien no deuo, creyendo q̃ le deuia. Siẽpre q̃ constare no deuerle cosa alguna, cobrare mi paga. Esta es la Obligaciõ Natural, dela qual se hã de entẽder muchas leyes dela Partida q̃ dizen, q̃ vno no puede ser cõpelido a pagar, mas q̃ pagando no puede cobrar, la razõ es, porq̃ es Obligaciõ Natural. De esta Obligaciõ Natural resulta, q̃ deuemos mirar cõ atenciõ en todo cõtracto tres cosas substãciales, q̃ son, los Cõtrayentes, la Cosa sobre q̃ se contrahe, y Como se cõtrahe, porq̃ qualquiera cosa destas puede hazer inualido el Cõtracto. Esto se colige de la difinicion q̃ es Cõsenso o cõsentimiento de las partes, pues si las partes son tales q̃ no tienen cõsentimiẽto, no pueden hazer Cõtracto ni Obligarse. Tales son los Menores, los furiosos, la Muger casada, los Hijos Familias el Religioso, los Sieruos, y todos los semejãtes q̃ estan en poder ageno, porq̃ no tienen poder, ni pueden dar cõsentimiento, a Dios ni a el hombre, y si le dieren no vale. De la Obligacion a Dios vimos enel voto, q̃ no le puede hazer la muger casada, ni aun el hõbre en perjuyzio d̃l matrimonio. A el hõbre vimos en la patria potestad, y en los de mas titulos delas Tutelas. Asi mismo no puede hauer Cõsentimiẽto, dõde hay Fuerça, Engaño, o otra cosa semejãte, q̃ impida la libertad de alguno delos cõtrayẽtes, y esto es lo que se puede peccar en la forma, porq̃ la fuerça quita la libertad, y donde no hay libertad, no hay Consentimiento. Lo

Effecto dela obligaciõ natural.

Substãcia d̃l Cõtracto

Impedimẽto del Consenso.

A mismo haze el Miedo q̃ la Fuerça, y el engaño, porque el engañado piẽsa que cõsiente en vna cosa, o por vna cosa, y consiente en otra, o por otra. El tercer miembro es respecto delas Cosas sobre q̃ se haze el Contracto, q̃ aunque sean los Cõtrayentes personas legitimas para contraher, y contrayan en forma deuida, no basta sino es sobre Cosa que se pueda contraher y obligar, como si vno se obligasse a otro de matar vn hombre, no valdra el Contracto, lo mismo si le Vendiesse, Arrendasse, o Trocasse, cosa Publica. Sãcta, o Religiosa, o de aquellas que no se pueden cõtractar, como hõbre libre, o cosa agena, claro esta que no valdra el Contracto, porque no tiene materia sobre que caya. Y todo se resume al Consenso, d̃ esta manera. Aquello puedo yo enagenar, q̃ B sino quisiesse enagenar lo puedo tener, mas qualquiera cosa d̃ esta qualidad (q̃esta dicho) no la puedo tener, luego ni la puedo enagenar porque no esta en mi consentir, lo que no pudo dissentir. Esto es lo q̃ me paresce, que basta para introduction general de todos los cõtractos, ala qual (como a Toque de platero el oro) se tienen de examinar, y quando en alguna cosa destas coxqueare, entiendase, q̃ el Cõtracto es ilicito y reprouado. Ahora se verna alo particular de todos los contractos, conforme alo q̃ el d̃recho en general dispone, para de ello descẽdir alo particular d̃ cada vno dellos.

C

Delas obligaciones y Promissiones:

TITVLO. II. CAP. I.

L.10. T. 33. Par. 7. Diffiniciõ d̃ Acreedor, Deudor, y Fiador.

Creditor en latin (q̃ quiere dezir Acreedor) es llamado, aq̃l q̃ ha de recebir deudo o otra cosa: por alguna otra derecha razon. Deudor es aq̃l q̃ es obligado de dar, o pagar deuda, o otra cosa, y que no se puede amparar por ley ni por otra defensiõ alguna. Cauciõ en latin tanto quiere dezir, como Asseguramiento q̃ el deudor ha de hazer al señor d̃l deudo, dãdole fiadores buenos y valiosos. CAP. II.

L.1.T.2.Par 11.5. Diffinicion dela Obligaciõ.

Promission es Otorgamiento que hazen vnos hombres con otros, por palabras cõ intencion d̃ obligarse aniniẽdose sobre algũa cosa cierta, q̃ deuen dar o hazer vnos a otros.

L.5.T.12. Part.5. Obligacion Natural y Ciuil.

CAP. III. D

Toda obligacion es en vna de dos maneras, Ciuil y Natural, o Natural solamente, Obligacion Ciuil y natural es ligamiento segun ley natural, por el qual puedẽ apremiar a quien le hizo que cumpla lo que prometio Obligacion natural, es ligamiẽto que naturalmente obliga al que le promete, como quier que no pueda ser apremiado en juyzio a que lo cumpla. Assi como lo que el sieruo promete esta obligado naturalmente a cũplirlo, porque es hombre, mas en juyzio no puede ser apremiado a ello, porque aunque es hõbre natural, no es hombre ciuil. ¶ Todo hombre a quien no es defendido señaladamente, se puede obligar, y los defendidos son. Loco, Desmemoriado, Menor de quatorze años, Prodigo, a quien esta defendido vsar de sus bienes y tiene curador, estos tales no se pueden obligar, y si alguna cosa se obligan en que haya su pro, hasta en aquello vale la obligacion, y en mas no. El mayor de quatorze años y menor de veynte y cinco si tiene curador no vale la obligacion que sin el hiziere, mas sino le tiene vale en alguna manera, porque para deshazerla es menester auctoridad de Iuez.

Quales personas no se puedẽ obligar.

CAP. IIII.

L. T. lib.5. Reco. Obligacion de hijo familias o de menor no vale

Ningun hijo familias que este debaxo del poder de su padre, aunque sea mayor de edad, ni ningun menor que tenga tutor o curador, pueda obligarse sin licencia de sus padres o tutores, por cosa alguna que le den vẽdida, o fiada, ni la obligacion valga, ni pena ni juramento que sobre ello se pusiere, ni fiãça, ni se pueda pedir a los fiadores, ni a otros principales pagadores que con ellos se mancomunarẽ, y el cõtracto se declara ser nullo, y el Escriuano no pueda rescibir tal juramẽto, so pena de priuacion de officio, y los mercaderes plateros y otras qualesquier personas, que cõ los dichos prohibidos hizieren estos contractos, pierdan sus officios y mas cient mil mrs.

CAP. V.

L.2 T.3 lib. 5.Rect. Obligacion d muger casada no vale.

La muger casada (durante el matrimonio) no puede sin licencia de su marido hazer contracto, ni quasi contracto, ni deshazerle, ni estar en juyzio a conuenir, o ser cõuenida, por si, ni por procurador. De como se ha de dar esta licencia por el marido, y en su absencia por el Iuez, vease en el titulo del matrimonio.

CAP. VI.

L.13. T.20. lib.3. Fue. Quãdo vale

La muger casada que vẽde, o compra por si, o tiene menester de mercaderia, valga todo el deudo y cosa que hiziere en quanto a aquel menester.

CAP. VII.

L.6.T.11. Part.5. Entre los cõtrayẽtes ha de hauer distinction de personas.

No puede hauer obligacion de padre a su hijo familias, ni al cõtrario, sino fuere en bienes castrenses, o quasi castrenses, ni del señor al sieruo, ni al contrario, sino fuere en razon de su libertad, que en tal caso vale el prometimiento, y el sieruo queda obligado a cũplir. ¶ La razon desta ley que arriba dixe es, que todo cõtracto requiere dos extremos E habiles para contraher y estas personas son hauidas por vna misma.

CAP. VIII.

L.2 T.16.li. 5.Rec. En las Obligaciones se atiẽda la verdad y no la solenidad.

En los contractos que se hizieren se atienda solamente la verdad, y como conste de lla aunque no haya sido ante Escriuano publico, o se haga entre absẽtes, o en fauor de algũ absente, y que no haya estipulacion, valga la dicha obligaciõ y cõtracto, en qualquiera manera q̃ vno parezca q̃ se quiso obligar a otro.

¶ Esta ley es admirable de grandissimo effecto y importancia. Y como dixe en la de los Testamentos corrige grandissima parte del derecho positiuo, assi del Ciuil como delas Partidas que con ella cessan, y especialmente enel Titulo onze dela sexta partida la ley.1. y.2. y quasi toda la.7. y la.8. y.9. y.10. y la.26. F y.27. leyes del mismo titulo, Para lo qual es de saber que antiguamente para vno obligarse, era necessario estar los cõtrayentes en presencia el vno del otro, y el que se obligaua, hazia su promessa del contracto, y el otro dezia que lo aceptaua, y esto llamauã estipular, que es vocablo comun a entrambas partes, el vno estipulaua o prometia de hazer tal cosa, y el otro aceptaua la estipulacion. Y de otra manera no valia el cõtracto. Todas estas leyes corregidas hablã en esta materia, como tiene de aceptar la estipulacion el vno, y el otro prometerla, quien puede aceptar estipulaciõ, por Menor, o Rey, o vniuersidad, en que lengua se ha de hazer, si ha de ser por escripto, o por palabra, que no haya acto intermedio entre la pro-

Effectos y declaraciõ desta ley.

promessa y la acceptacion que la pueda interrumpir, y que la respuesta acuerde con la pregunta, y otras cosas semejātes. Todo esto cessa oy por esta ley, de la qual tenemos en resolucion, que donde quiera, como quiera, y ante quien quiera, en presencia, o en absencia de aquel a quien se promete, se le puede hazer obligacion; y vale de qualquiera manera q̃ sea hecha; como cōste q̃ se hizo. Esta es la cōclusiō en q̃ no puede hauer duda, y della resulta la respuesta a la quistiō que mueue el famoso Rodrigo Suarez, si las escripturas de Castilla se puedē dezir guarētigias: y declarare este vocablo q̃ aunque anda en boca de todos, ninguno (no quiero dezir le entiēde) mas puedo dezir no le ha declarado, y es de mucho effecto saberlo, para aplicar al derecho del Reyno, lo q̃ Doctores Italianos escriuē sobre sus instrumētos Guarētigios. Guarētigio es vocablo barbaro; y aunq̃ entiēdo algo de la lēgua Italiana, no se lo q̃ en ella se quiere dezir; porq̃ es vocablo de sus tribunales, mas de q̃ se entiēde por lo q̃ escriuen, q̃ llamā guarētigio el instrumento en q̃ hay promessa de parte de el obligado, hecha ante el notario, o escriuano publico; y los notarios de aq̃lla tierra, tienē en quāto aq̃llo vna sombra de jurisdicion, q̃ pueden recibir de la parte juramento; y aceptar la estipulaciō en nōbre de el absente a quiē se haze la obligaciō; esto es lo q̃ ellos llamā guarentigio: y como el escriuano publico en Castilla no tienē jurisdiciō, ni puede tomar juramēto sino aq̃l nudo ministerio de dar fe delo q̃ ante el passa, ha hauido y hay grādissima duda, si es el mismo derecho el de nr̃as escripturas publicas, q̃ el de aq̃llos instrumentos. En respuesta de lo qual digo resolutamēte por esta Ley, q̃ si, porq̃ quita toda aq̃lla solēnidad antigua q̃ no sea menester. De manera q̃ la Ley suple todo lo q̃ antes era necessario; y podemos dezir q̃ ella misma recibe en si, en nōbre del absente la estipulaciō, tal y tan firme como si houiera todas las aceptaciones possibles, por la p̃te a quien se obligo, y por escriuano y juez en su nombre.

Las escripturas Publicas de estos Reynos sō Guarentigias.

CAP. IX.

POr carta se puede vno obligar a otro, y la obligaciō vale; y lo mismo se puede cōfirmar obligacion hecha por otro, y vale, quando de la carta se colige que se quiere obligar, (A) y lo mismo se puede hazer por mensajero. Mas si no se colige que se quiere obligar, no queda obligado, como si escriuiesse sobre la deuda de otro al acreedor, la deuda que fulano te deue te sera bien pagada, o ayna la cobraras, o otras palabras semejantes, no queda obligado.

L. 3. Tit. 11. Parti. 5. Obligaciō por escripto entre ab sentes.

CAP. X.

OBligaciō de hecho ageno que otro ha de dar, o hazer, hecha fuera d̃ juyzio no vale, como si se obligasse que fulano dara, o hara tal cosa, mas si lo prometiesse por sus herederos de el prometedor valdria; porque aquel hecho es de el mismo que le promete. Assi mismo valdra la obligacion, si se obligasse de procurar, o hazer que fulano dara tal cosa, por- (B) que alli hay hecho suyo de el propio que promete, y no cumpliendo el otro queda obligado el prometedor de lo cumplir, con los daños y menoscabos que en esta razō le viniessen. Mas si el prometimiento, o obligacion de hecho ageno se haze en juyzio, vale, como si se obliga que estara a derecho por otro, o administrara bien tutela, o otros hechos semejantes.

L. 11. Ibid. Obligaciō de hecho ageno no vale.

CAP. XI.

EL contracto hecho entre dos hōbres q̃ el q̃ mas biuiesse de ellos heredasse al otro, no vale. Porque hauria peligro que el vno se trabajasse de la muerte de el otro. Mas si este concierto se hiziesse entre dos soldados que no tuuiessen herederos forçosos, al tiempo de entrar en la batalla; valdria, como se prouasse, (C) y el que de ellos quedasse biuo, heredaria al q̃ alli muriesse, y si ninguno muriesse, ni reuocassen el pacto, valdria: mas el que le quisiesse reuocar bien puede.

L. 33. Ibid. Obligaciō de mutua succesion quādo vale.

CAP. XII.

TOda obligacion hecha por carta, ante escriuano publico, en forma, y ante testigos; o si esta sellada con sello autentico; ha de de ser creyda la obligacion en ella contenida, aūque el obligado niegue hauerla otorgado, sino fuesse prouando con tres, o quatro testigos, o con otra carta tan autentica (como es la q̃ cōtra el hay) d̃ hauerse el hallado el dia d̃ la data de ella tan lexos, q̃ no se pudo acertar en el dicho lugar, ni hazer aq̃lla obligaciō, tal testimonio como este le deue ser recebido.

L. 32. Ibid. Prouança cōtra escriptura publica como se ha de hazer

¶ Esta Ley pone la forma de la negatiua coarctada, q̃ es vna cosa de q̃ hay mucha practica



Negatiua Coarctada

en el derecho. Para lo q̃l es đ saber, q̃ naturalmente la affirmatiua de cada cosa cae en prouança, y la negatiua no puede caer en ella. Porque lo que no es, no se puede prouar, y por el mismo caso q̃ yo digo q̃ vna cosa no es, me inhabilito a poder prouar lo q̃ digo, mas lo q̃ no se puede prouar derechamente, se prueua obliquamente (q̃ quiere dezir en soslayo) prouando aquello que no puede ser naturalmente: si fuesse la negatiua que yo niego. ¶Pongo vn exemplo, q̃ realmente acaecio. Contra vn clerigo remanescio vn acto de Denunciacion hecho ante vn Iuez Ecclesiastico, y firmado de el, y de su Notario, a ocho de Septiembre, en vna ciudad. El clerigo contra quien era, negaua lo que en aquel acto se cõtenia: era impossible prouar q̃ aquel acto no se hauia hecho, porq̃ hauia de por medio la fe del notario, y autoridad de el Iuez. Estãdo en esto casualmẽte se vino a caer que el dia de nr̃a Señora de Septiẽbre cae a ocho de el mes, y aq̃l dia el Iuez ante quien rezaua hauer se hecho la denunciacion, dixo la missa en vn lugar cinco leguas de la ciudad donde era la data de la denunciaciõ, y fue cosa publica por el diacono y subdiacono que se la ayudaron a dezir, y el predicador que predico a la missa mayor: y estouieron hasta la noche, y otro dia siguiẽte. Prouado esto quedo prouada la falsedad de la denunciacion, porque era impossible hauerse hallado en el lugar que publicamente le vieron todos dezir missa, y hauer hecho el acto judicial en la ciudad đ dõde estaua absente. Y porque estas dos cosas no puedẽ juntarse en vno, prouada la vna que no podia negar, resta prouada la falsedad de la otra. Este mismo exemplo es el de la Ley. Ha se de aduertir por el q̃ prouare negatiua coarctada, que la ha de reduzir a terminos contradictorios, de manera que prouado lo que el quiere, se destruya lo q̃ a el le opponẽ. ¶Otra cosa hay q̃ notar en esta Ley, q̃ es muy differẽte cosa prouar contra escriptura, o cõtra lo contenido en la escriptura, porq̃ si yo niego la escriptura y deuda en ella cõtenida, no puedo prouar la falsedad cõ menos auctoridad de la q̃ la escriptura tiene, q̃ es como esta Ley dize. Mas si cõfiesso la deuda y la escriptura, y alego paga, o otra excepciõ, q̃ no se oppõga a la auctoridad de la escriptura, bastara el genero de prueua comũ de dos testigos, como el derecho tiene introduzido, porq̃ la prueua đ lo q̃ alego, no se oppone cõtra la auctoridad de la escriptura sino de lo cõtenido en ella.

Exẽplo de la Negatiua coarctada.

Como se coarcta la Negatiua.

Differe cõtradezir la escriptura, o lo cõtenido en ella.

D

E

F

GAP. XIIII.

Toda obligacion, o contracto q̃ se haze es en vna de tres maneras, Pura, o Cõdicional, o a plazo cierto. De la cõdicional tractamos arriba en las condiciones donde se podra ver este miẽbro, de la pura se ha tractado hasta ahora y se tractara en todo el titulo, porq̃ ninguna obligacion ni cõtracto tiene effecto, sino es puro, o se purifica la obligaciõ. A plazo señalado q̃ es el q̃ en latin llaman. In diẽ, es el que se haze y se obliga a vn termino, el qual puede ser cierto, o incierto. Cierto es como si se obliga a dar algo a vn Mes. Incierto se llama el plazo q̃ aunque se sepa q̃ ha de ser, no se sabe el quãdo sera, como, prometo de dar ciẽt ducados, o q̃ mis herederos los daran el dia q̃ yo finare, o diez dias antes. Este termino cierto es, y no puede dexar de llegar, aunque no se puede saber el quando. En esta obligacion a plazo señalado, llegado el termino que se puso, se purifica el contracto de obligacion, y la obligacion se puede pedir y no antes. Mas si la obligacion (en el exemplo que se puso) era de dar, o hazer alguna cosa, passara contra los herederos del que lo prometio. Mas si era la cosa tal que la hauia de hazer por su persona, y no por la de otro, no se les podra pedir. Como si se obligo de pintar alguna capilla por su mano, o escreuir algun libro, porque era escriptor, o pintor; no passara esta obligacion contra los herederos.

L. 12. Tit. 11. Part.
Quãtas formas hay de obligar se respecto đl tiempo.

CAP. XV.

Ningun contracto se pueda hazer, aunque sea por mayor de edad, a pagar a tiempo incierto, para quando se casare de dar, o para quando touiere mas rẽta, o hazienda, so pena que el cõtracto sea ninguno, aunque sobre ello haya fianças y seguridad, las quales tambien sean ningunas, y el escriuano no rescibatales escripturas, ni las consienta jurar, so pena de priuaciõ de officio, y la persona que para tal plazo diesse algo, y corredores que en ello interuengã, los vnos y los otros pierdan sus officios, y mas cient mil marauedis.

L. 22. T. 11. lib. 5. Rec.
Obligaciõ a Plazo incierto no vale.

CAP XVI.

El

L.8 Tit.14. Part. 5. En la obligaciō el plazo cita por el hombre.

EL deudor si esta obligado a pagar a plazo, o dia cierto; venido el plazo a q̄ se obligo, (aunque el acreedor no se lo demāde) esta obligado a pagar: y si el acreedor quiriendo le hazer la paga, no se la quisiere rescebir, deue affrentarle con ella, ante hombres buenos, y depositarla en alguna parte, y aunque se pierda, o corra otro riesgo, sera por el acreedor, y no por el que haze la paga.

¶En esta Ley se funda la practica vulgar, de q̄ se dan a executar las obligaciones de plazo passado, porque el dia, o termino de la paga llama por el hōbre. Y aunque el acreedor no pida, el dia pide por el, lo qual no es, quando vno se obliga de dar a otro cierta quantidad quando se la pidiere, porque no se la pidiendo, no cae en tardança no la pagando.

CAP. XVII.

L.18. Tit.11. Par.5. L.19. T.14. Par.5. Si perece la cosa obligada, Quādo se deue.

EL que se obliga por cosa señalada, a cierto plazo: y antes de venir se muere, o menoscaba la cosa sobre q̄ se obligo, sin culpa de el prometedor, no esta obligado a cosa alguna: mas si despues del plazo muriesse, esta obligado a dar la extimacion, y sino puso plazo señalado, y muere la cosa sin culpa de el prometedor antes q̄ se la pidan, queda libre de la obligacion. Mas si se la pidieron, y pudiēdo no la dio, ha de pagar la extimacion de ella.

CAP. XVIII.

L.19. Tit.11. Part.5. Quando deue el obligado la cosa q̄ mata.

EL que mata lo que tiene prometido a otro, ha de pagar la extimacion como si fuera biuo, excepto si lo mato con justicia: como seria, si hauiendo prometido vn esclauo, le hallasse con su muger y le matasse, no seria obligado a la extimacion.

CAP. XIX.

L. 15. Ibid. La obligacion a tiēpo no señalado Quando se deue.

EL que se obliga de hazer, o dar alguna cosa para las calendas (que es el primer dia de cada mes) sin señalar quales, se entiende las que primero vernan despues de la promessa. Y si se obliga de hazer, o dar cada año vna cosa, y no señala en q̄ parte del, lo ha de cūplir al fin del año. Mas si prometiesse de dar, o hazer algo, cada año todos los dias d̄ su vida, esta obligado a cūplir lo al principio del. Si vno promete a otro de le dar, o hazer tal cosa so cierta pena, y no señala el plazo a q̄ lo ha de hazer, ha se de cōsiderar, si la pena precede a la obligaciō, o si la sigue, si la sigue puedese demandar la pena, quando se houiere pedido la obligaciō A en juyzio, y si pudiēdo dar, o hazer lo q̄ prometio el obligado, no quiso. Mas si la cōdiciō, o pena es antes del prometimiento, como sino hiziere, o diere tal cosa, prometo de os pagar tantos marauedis: tal condiciō como esta, se entiende q̄ se puede alongar hasta el dia de la muerte de el obligado, o hasta el tiēpo q̄ la cosa prometida sea muerta, o destruyda, y de aquel dia adelāte puede ser demandada la pena.

CAP. XX.

L. 16. Ibid. Pena, o condicion. Postpuesta.

NO siempre la cōdicion, o pena puesta ante de la obligaciō, alarga la paga de ella, como vimos en el titulo de las cōdiciones dōde es su propia materia.

Declaraciō de las leyes passadas.

¶Estas dos Leyes æquiuocā, o (por mejor dezir) cōfundē la pena y la cōdicion q̄ sea B todo vna misma cosa: y no se quan propiamēte sea, porque hay mucha differēcia de Cōdicion a Pena: q̄ la Condicion siēpre precede en naturaleza a la obligacion, como vimos en su titulo: y la obligacion siēpre precede en naturaleza a la pena, como aqui vemos, que no se puede pedir la pena hasta q̄ haya obligaciō, y la obligaciō no se cūpla. Pongo exēplo, darte he cient ducados, si mañana llouiere, primero ha de llouer mañana, q̄ nazca la obligacion de dar yo los ciēt ducados. Mas si el cōtracto es penal, como si no te diere vna cosa darete ciēt ducados en pena. Esta pena de los cient ducados y la obligaciō d̄ dar los, no nasce, sino despues q̄ yo tengo obligaciō de dar la cosa y en esto no se puede poner duda. ¶En lo de mas C es esta Ley muy notable por su exemplo, q̄ se puede traher en argumēto para todos los plazos ciertos de tiēpo no señalado, q̄ se ha de entēder el proximo venidero, como si vno promete cient ducados para S. Iuā, y no señala de que año, o para el Agosto, se entendera el proximo venidero, aunq̄ no se expresse. Lo mismo si prometiesse hazer vna cosa, dētro de vn año, se entēdera de el dia de la promessa en vn año, porque aquel es el primero q̄ ha de venir.

CAP. XXI.

L.13. Ibid. La obligaciō Pura desde luego se deue.

EL que se obliga por obligacion pura, en q̄ no hay condicion, ni tiempo, ni lugar señalado, luego queda obligado a lo que prometio. Y si es cosa de fazer, el Iuez le ha de cōpeler, y señalar a su aluedrio plazo cōpetēte, a q̄ haya cūplido lo que prometio, y si pura-

mente se obligasse de dar, o hazer cierta cosa en lugar señalado, sin poner plazo, y houiesse passado tanto tiempo, que pudiesse hauer ido al lugar donde lo hauia de cumplir, y no fuesse; deue le apremiar el Iuez del lugar dõde lo prometio, que lo cumpla alli, aunque no sea hallado en aquel lugar donde lo prometio: y mas pague los daños y interesses. Mas si la parte rescibio de su voluntad el principal, sin hazer mencion de los daños, no estara obligado despues a se los dar, aunque los pida.

De la Mancomunidad.

TITVLO. III.

HASTA aqui hemos tractado de la obligacion de vno, que se obliga solo, y aunque la misma razon es de muchos, quando se obligan como vno, por mayor claridad quise apartarlas. Y es de aduertir, que quando se obligan muchos se deue mirar, si es copulatiuamẽte, o disjunctiuamente, y en esto puede hauer engaño, como notare al fin del titulo, despues que se hayan entendido las leyes del.

CAP. I.

L. 1. T. 16. li. 5. Re. Lamãcomunidad no se presume sino se expressa.

EN qualquier manera que dos se obliguẽ, para hazer, o cumplir alguna cosa, si en el Contracto no se dixere, que cada vno se Obliga insolidum, o entre si se conuinieren de otra cosa, se entienda cada vno ser Obligado por la mitad, sin embargo de qualesquiera leyes del derecho comun.

CAP II.

L. 22. T. 11. lib. 5. Re. La Mancomunidad cõ hijo familias o menor no vale.

SI alguno, o algunos se Mancomunan, en el Contracto hecho, con hijo Familias mayor de edad, o con menor que esta en poder de Tutor, sin licencia de su padre, o curador, o se Obligã para los susodichos, la tal Mãcomunidad no vale, ni se puede pedir a los obligados ni principales deudores, ni Mancomunados, ni vale Iuramento, o fiança en tal Contracto hecha, ni tal Iuramẽto, el Escriua no le puede rescibir como vimos en el titulo proximo passado.

CAP. III.

D OBligãdo se muchos ꝺ̃ so vno, y cada vno por el todo, haziẽdo se principales deudores, de dar, o de hazer vna cosa a otro, si todos estouieren en el lugar, el señor del deudo no puede pedir a vno toda la deuda, sino a cada vno su parte. Mas si no estouiessen todos en el lugar, o alguno dellos no fuesse valioso, puede pedir toda la deuda a los que estã presentes.

L. 10. T. 12. Part. 5. Quando se puede pedir a parte ꝺ̃ los Mancomunados.

CAP. IIII.

L. 3. Titu. 11. Part. 5. Mancomunidad por carta.

SI vno escriuiesse a otro sobre vna deuda que le deuian; diziendo yo y otro la pagaremos, si el otro despues consiente, cada vnò dellos pagara su mitad, y sino consiente, el que escriuio la carta pagara sola su mitad.

E Mas si en la carta que escriuio dixo que el, o otro (nombrandole señaladamente,) pagariã la deuda, contradiziendolo el otro, estara obligado a toda la deuda, el q̃ escriuio la carta.

¶ Este Titulo es muy necessario para los Escriuanos la suma del se contiene en la Ley primera que es de Recopilacion, donde nos da regla de la Mancomunidad, que se ha de estar a la forma de la Obligacion; Y quando no expressan otra cosa, se entiende, que quantos son los Obligados, a tantas partes se obligan. Esto es lo que vulgarmẽte se llama entre Escriuanos, el beneficio de la diuision; que quiere dezir, que la Obligaciõ se diuida entre los Obligados; y si es de quatrocientos ducados, y los Obligados son quatro, no puede cada vno ser demandado en mas de ciẽto, y con aq̃llo satisfaze a la Obligacion. Esto tiene origẽ, de lo que vimos en el Titulo de las Conjunctiones, porque estos se obligan copulatiuamente a los quatrocientos ducados; y todos quatro son hauidos por vno; y assi no les ha de pedir a todos jũtos, sino a cada vno su p̃te. Mas quando se obligan por el todo, los quatro son quatro Obligados disjunctiuos, respecto del señor de la Obligacion, y es como si dixeran: yo solo me obligo por quatrocientos, y yo solo por quatrocientos: y assi por el consiguiente todos quatro, y por esto puede pedir a cada vno dellos el todo, pero conforme a la Ley, porq̃ la disjunctiua esta en fauor del acreedor, y tiene election de pedir a quiẽ quisiere: y por la misma razon la paga de vno de los Obligados, satisfaze por todos respe-

Clausula ꝺ̃l beneficio ꝺ̃ la Diuision.

F

cto de el acreedor, para que cobrado de el vno no puedã pedir a los de mas. Dixe que importaua mucho, ver quando la disjunctiua se resuelue en copulatiua (por vn respecto, o por otro) porque pagado q̃ haya vno de estos quatro Obligados, no terna el Derecho que el Acreedor para cobrar delos otros sus compañeros, sino por cabeças, porque el fauor dela disjunctiua que el Acreedor tenia, no se le puede a el passar, sino el Derecho de la Deuda, y cobrara de los otros tres, de cada vno su quarta parte, como si copulatiuamente estouieran Obligados por las tres quartas partes, fuera de la suya que el hauia de pagar.

De el Contracto torpe o impossible

TITVLO. IIII.

Fũdamento d̃l cõtracto impossible. o Torpe.

EL hombre Politico, o Ciuil (que todo es vno) el qual entendemos, por el que biue conforme a razõ y Ley Natural, solamente ha de querer lo que puede, y poder, lo que conforme a razon es justo que quiera, por esto todo lo que es Torpe y Feo de hazerse, es impossible, que aunque de hecho se haga, porq̃ no se deue hazer d̃ derecho se juzgara por impossible. De aqui resulta, que todo Contracto, (y por el consiguiente la Obligacion que del nasce) o es possible, o impossible, Possible llamamos lo que segun naturaleza y derecho puede ser, delo qual se tracto en el titulo passado d̃las Obligaciones y Promissiones.

Diffinició y Diuision, de lo impossible.

Impossible es lo q̃ no puede ser, delo qual se tractara en este titulo. Esta impossibilidad, o es de naturaleza, o de derecho, Impossible de naturaleza llamamos lo que segun natura no puede ser, (como si alguõ promete vn buey q̃ buele, o llegar con la mano al cielo,) o ya que pueda ser, seria cosa muy difficil, como si prometiesse vn monte de oro, no hay duda sino que es possible, porq̃ no repugna ala naturaleza dar se vn mõte de oro, mas su difficultad lo haze impossible. Desto vimos en el titulo d̃ las cõdiciones en la cõdicion impossible.

Impossible en derecho

Impossible segũ derecho es, lo q̃ puesto q̃ naturalmẽte pueda ser, repugna al derecho: y esto es en dos maneras, o precisamẽte en todo tiẽpo, lugar, y persona es reprouado d̃ derecho, A y puesta pena a quiẽ lo haze, y aquesto se dize propriamẽte impossible segũ derecho, como hurtar, saltear, matar, todo esto aunq̃ d̃ hecho se puede hazer, de derecho es impossible, porque a todos, y en todo tiẽpo y lugar, es prohibido hazer estos d̃lictos, y hay pena para quiẽ los haze. El otro miẽbro de esta diuisiõ es, quãdo el acto aunq̃ de si es reprouado, le permite el derecho, dissimulãdo con el, como la fornicacion simple, el premio q̃ se da a vna muger por ella, esto es d̃ derecho reprouado, mas dissimula cõ ello, y por esto se llama contracto torpe, mas no es perfectamẽte impossible de hecho ni de derecho, d̃ esto se tractara en este titulo, y para entẽdimiento del põgo tres cõclusiones. B La primera, Ningun contracto impossible, de natura o d̃ derecho, produze obligaciõ ciuil ni natural, y por esto no vale, ni la pena o juramẽto, o fiança q̃ sobre el se pone. La segunda, Todo cõtracto torpe produze actiõ natural. La tercera, en los cõtractos torpes: el que possee es de mejor cõdicion. La declaraciõ de estas cõclusiones esta en las leyes siguientes, solo declarare la razon de ellas.

Reglas delos contractos Torpes o Impossibles.

Toda pena, o juramento, o fiança incluye en si cõdicion, si aquel acto no se hiziere (como arriba vimos.) Demanera q̃ si prometo d̃ dar a vno vn cauallo, so pena de diez mil ducados, la hora q̃ le de el cauallo (aunq̃ no valga quatro) cũplo con la obligaciõ, y no ha lugar de pedirme la pena, pues si el contracto es impossible C de natura, o de derecho, no puedo ser compelido a el, ni por el consiguiente ala pena, o fiança ni al juramento, porque todo incluye condiciõ, sino cumpliere aquel cõtracto, de el cõtracto me reserua el derecho, por respecto de su impossibilidad, luego tambien soy reseruado de todo aquello, que es anexo al cõtracto, o que le presupone.

CAP. I.

L. 2. y. 21. Ibid.

Que cosas se puedẽ deduzir en obligacion.

TOdo lo que es y puede ser y caer en poder delos hombres, se puede deduzir en obligaciõ, aunq̃ no sea nascido, como los fructos, o partos que estan por nascer, y esto se deuera en nasciendo, y estando en estado que se pueda dar, y sino nasce no valdra la Obligacion, porque tiene aquella condicion inclusa si nasciere, excepto quando por culpa, o engaño de el Obligado pereciesse la co

sa, o dexasse de ser, que en tal caso valdria, como si houiesse nascido, mas lo impossible no puede caer en obligacion, como seria quiē prometiesse vn buey que bolasse. Y lo mismo seria, quando aquello sobre que se obliga, ha sido, y ya no es, como si prometiesse vn cierto cauallo, el qual al tiempo de la promessa fuesse muerto, no valdria la obligacion.

L.22.Ibi. Obligacion delo que es impossible en derecho no vale.

CAP. II.

Y Esto mismo es en lo que es impossible segun derecho, no vale la obligaciō dello, como si prometiesse cosa Sagrada, Religiosa, Publica, o hombre libre, en todo lo qual se atiende el tiempo dela obligacion, porque aun que despues se haga aquella cosa, tal q̄ se pueda contractar, la Obligacion que de principio no valio, nunca vale. Como si el libre prometido se hiziesse esclauo, o la cosa publica se hiziesse particular. Y assi mismo se ha đ atēder, la capacidad de aquel a quien se promete, como si vn Christiano prometiesse a vn infiel vn esclauo Christiano, no valdria la obligacion, porque el infiel es incapaz de tener esclauo Christiano. Mas si el infiel le prometiesse a el Christiano, bien valdria la obligacion, por ser capaz de tenerle, aquel a quien se haze.

L.18. Ibi. Obligacion cōtra ley o buenas costūbres no vale.

CAP III.

LA Obligacion hecha sobre cosa que es cōtra Ley o buenas costumbres, no vale, ni menos la Pena o Iuramento, que se hiziere para guardarla. Lo mismo es en el contracto dōde hay Fuerça, o Engaño, de parte de aquel a quien se haze la obligacion, que no esta obligado ala promessa, ni ala pena. Mas hay esta diferencia; que en el contracto donde interuiene Miedo o Engaño, hay contra el obligado Obligacion natural, y si despues sin hazerle premia cumpliesse la obligacion, no podra repetir, ni cobrar lo que houiere dado, porque el Derecho que tenia por la fuerça, le perdio, quando pago por su voluntad.

L.7.Tit. 33. Part.7. Distinicion de Miedo, y su diuision.

CAP. IIII.

MEtus quiere dezir en Romance miedo, y es en dos maneras. Vno Miedo justo, por el qual no tan solamente se mueuen, a prometer o hazer alguna cosa los hombres que son flacos, mas aun los fuertes. Y de tal miedo como este hablan las Leyes, quando dizen; q̄ pleyto, o postura hecha por miedo, no đue valer, como seria Miedo de muerte, o de tormē to de cuerpo, o perdim iēto de miembro, o de infamia, y todos los sem ejantes. Otro miedo es el que dizen vano, el qual no escusara al q̄ se obligasse por el.

L.29. Ti.11. Par. 5. Obligaciō q̄ da causa đ delinquir no vale.

CAP. V.

LA Obligacion que vn hōbre hiziere a otro qualquiera, (aunque sea su criado) de no le pedir Engaño, o hurto que de ay adelāte le hiziere, no vale; porque tal obligacion era dar le carrera de hazer mal. Mas si le remitiesse los Engaños y Hurtos, que hasta alli le houiesse hecho, bien vale tal promessa.

L. 30. Ibi. El Delicto Passado se puede remitir y no el đ futuro.

CAP. VI.

LO mismo es en qualquier Finiquito đ cuēta, que aunque se le de, al que ha hecho negocios agenos, no se entiende del engaño que houiere hecho, o lo que houiere encubierto. Que siempre esta obligado a pagarlo, con los daños e interesses que por ello se houieren seguido, si especialmente y sabiendo lo que es, no se lo houiesse remitido. ¶ La pena puesta en el contracto en fraude de Vsuras no vale, porque el Contracto es impossible de derecho, exēplo desto se vera en el titulo đla vēta.

L.47.T.14. Par. 5. Contracto es Torpe ē tres maneras.

CAP VII.

COntracto Torpe se dize aq̄i q̄ tiene en si torpedad, la qual puede venir en el contracto en vna de tres maneras. O por parte del que rescibe algo, O por parte del que lo da, O por entrambas partes. Por parte del que rescibe esta la torpedad, como si vno rescibiesse dineros, por hazer lo que sin ellos estaua obligado a hazer. Assi como el Depositario que rescibiesse dineros por boluer el Deposito, o el que quiere matar a otro, si rescibiesse dineros porque no le matasse. Tales Cōtractos como estos no valen, ni produzen Obligacion Natural, y por esto no se pueden pedir, y aunque se paguen, el que haze la paga, la puede tornar a cobrar: porque de su parte del pagador, no houo Torpedad en redemir su vexaciō, sino del que lo rescibe.

L.48. Ibid. Obligaciō por fuerça. no vale.

CAP. VIII.

EL Captiuo o Preso en poder de enemigos o ladrones, si prometiesse algo por su libertad, o hauiendole hurtado alguna cosa, prometiesse algo a quien se la hiziesse hauer, esta obligado a cumplir la promessa, sino fues-

sen los que se la houiessen hurtado, o captiuadole, a quellos a quien se prometio, que en tal caso no estaria obligado a pagar cosa alguna.

¶ Esta ley (aunque es exemplo dela passada,) es muy notable para vn error comũ, que hay en las escripturas que otorgan los presos; que, para otorgar las los sacan dela carcel, y aun he visto, que algunos alegan contra los que los sacan dela carcel, que no estan obligados a pagar, lo que les dieron para salir, porq̃ estauan presos quando el otorgamiento. Y es cosa muy de reyr, que le de el otro su hazienda para salir dela carcel, y que despues alegue q̃ estaua en la carcel, para no pagarle. Esta ley habla en los que injustamente estan presos, y detenidos forciblemente, no delos que estan por auctoridad de Iuez. El qual se presume q̃ a ninguno haze fuerça, y assi el Captiuo que para ningũa cosa es habil en el derecho, la ley le haze habil, para obligarse a su rescate, quanto mas el preso, que para todos los actos del derecho tiene habilidad.

Delos q̃ estãdo presos se, obligan.

CAP IX.

L. 50. Ibid. Torpedad de parte d̃l que da.

LA Torpedad viene solamente de parte del que da: como si vna muger se casa cõ quiẽ sabe que no puede ser su marido, o porq̃ ella es casada, o el es su pariẽte, si a sabiendas se ca sa con el, y le da dote; Deshaziendose este matrimonio por aquel impedimento que ella sabia, no puede pedirle, ni el marido esta obligado a boluersele, porque la Torpedad vino de parte del que la dio.

CAP. X.

L. 51. Ibi. Torpedad de entrambas partes.

DE entrãbas partes viene la Torpedad quãdo el que da algo, comete Torpedad en lo que da, o promete, y assi mismo el q̃ lo rescibe, comete Torpedad. Y en tal caso, ni el q̃ promete, esta obligado a cumplir lo prometido, ni el que recibe, obligado a bouler lo que rescibio. Como en el exemplo passado, si entrambos casados sabian el impedimento, no valdra la promessa de Dote, o Arras, sino esta pagado, excepto si fuessen menores de veynte y cinco años, que en tal caso cada vno cobrara lo que dio.

CAP. XI.

L. 53. Ibi. Contracto deshonesto cõ Muger

LO mismo es si vn hombre da alguna cosa a muger de buena fama, porque haga conel maldad de su cuerpo, y ella lo rescibe, y pro-

A mete de hazerla, la torpedad vino de entrambas partes. Mas ni ella esta obligada a cumplir lo que prometio, ni a boluer lo que rescibio. Porque es Regla q̃ quando la Torpedad viene de entrambas partes, mayor derecho ha en la cosa dada el tenedor de ella, que no el que la dio. Esto mismo es en lo que se da a muger publica, para que haga maldad de su cuerpo con el que lo da, porque la que es Torpedad, viene solamente de parte de quiẽ lo da, y por esto no lo puede cobrar, q̃ la mala muger, aũ que haze yerro en tener la biuiẽda que tiene, puesta en ello, no haze mal en tomar lo que le dan, y por esto no viene la Torpedad de parte de ella.

B ¶ Esta ley enel exemplo postrero, contradize ala Doctrina Vniuersal de que es el exẽplo. Aũque el exemplo contiene en si verdad, Digo que no concuerda con la doctrina vniuersal; que es que no se puede pedir lo prometido, quando la Torpeza viene de ambas partes. Mas la muger publica tiene Actiõ para pedir lo que le prometieron, si ella cumplio de su parte, y no se le puede negar, (como a qual quiera official) el premio de su officio. Mas esto declara bien la ley despues; diziendo que la torpeza no viene d̃ parte della, y tiene muy gran razon. Porque vna cosa es la Torpeza vniuersal de su vida. Otra la particular que le pudiera impedir la repeticion, mas toda via queda la Ley manca, porque habla solamente en la repeticion delo dado, mas no toca

Declaraciõ de esta ley.

C este otro extremo q̃ es el mas principal si puede pedir lo prometido, y este es el que digo q̃ si puede, pidiendo la quantidad moderada. Y este es el fundamẽto delo que vimos en el Titulo delas limosnas, que la mala muger haze suyo lo que le dan, y assi lo puede posseer cõ buena consciencia, y hazer limosna de ello, y disponer como de cosa suya. Entiendo q̃ no tenga otro titulo malo sobre su mala biuienda, que en tal caso sera obligada a restituciõ, como lo esta el que lo houiesse por buen titulo. Quiero dezir, q̃ si esta Muger publica lo gano de hombre que se lo podia dar, lo possee y tiene con buen titulo. Mas si era del menor que lo hurtaua a su padre, o el moço a su amo o el clerigo d̃los bienes dela yglesia; o otros casos semejantes, sera obligado, a restituyrlo:

De la Actiõ que cõpete a la Muger publica.

no por el titulo vniuersal de ser de su parte de ella mal ganado, sino por el particular, de que lo gano de quien no podia. Y esta ley se puede estender a todos los casos semejãtes, como el Truhan que parasse por precio cierto hachazos no se donde, o que le rayessen la barua. Aunque esto es Torpeza, si el de su parte cumplio, tiene Action, para pedir lo que le prometieron, que aquel es su officio y de aqllo biue.

CAP. XII.

L.52. T.14 Par.5. Cohecho d Iuez y de el que le cohecha.

EL que cohecha Iuez, y el Iuez Cohechado, cometen Torpedad de entrambas partes, aunque touiesse justicia la parte por quiẽ el juez sentẽciasse. Y por esto el que cohecha, no cobra lo que dio, sino que lo ha de perder, y si la causa es Ciuil, el juez lo ha de pagar a la Camara cõ el tres doblo, y quedar infame perpetuamente, y perder el officio. Y si es causa Criminal, de perdimiento de vida, o de miembro, ha de perder todos sus bienes, y ser desterrado perpetuamente en alguna Isla. La razon es, porque el Iuez esta obligado a juzgar derecho, sin que se lo paguen. Y la parte ha de pensar de alcançar el derecho que touiere, sin paga.

CAP. XIII.

L.54. Ibid. Obligacion por rescatar su peligro

EL que hallado en vn delicto, (como Adulterio, Homicidio, o Hurto, o qualquiera otro semejante) da, o promete algo por no ser descubierto, no esta obligado a pagarlo, y si lo houiere pagado, lo puede cobrar; porq̃ en este caso, la Torpedad viene de parte del que lo rescibe, y no del que lo da: porque el q̃ da, o promete algo, por escaparse de su peligro, aunque comete Torpedad en lo principal, q̃ es en hazer cosa por donde venga a aquel peligro, despues de puesto en el, no haze cosa que no deue, en buscar como escapar se del. Mas el que rescibe la promessa, o la paga por escaparle dello, forçosamente comete Torpedad; por dos razones. La vna porque si le queria librar de muerte, deue lo de hazer por el natural amor que vn hombre ha de hauer a otro, y no por precio. La otra es, porque encubre y vende la justicia, rescibiendo precio por encubrir el mal hechor.

¶Esta ley es muy notable por la doctrina que della se saca, que es que el que redime su vexacion no haze mal, y va fundada en la diui

D sion que hize en el segundo capitulo antes de este, que la Torpeza vniuersal es diferente de la particular, y aunque este delinquente cometio torpeza vniuersal, en hazer el delicto, no comete torpeza particular, en procurar librar se del. Y este es el fundamento porq̃ en el contracto de Vsuras no pecca el que las paga, porq̃ redime su vexaciõ, y la necessidad le excusa. Porq̃ si el pudiera no pagarlas no pusiera a el Vsurario en que se las diera, mas como no puede hazer menos, viene a resscebirlas. Lo que no es en el vsurario, que no puede dar se caso en donde el sea compelido a dar a vsura, pues pueden prestar su dinero sin ella. Este mismo fundamento es el de la venta que se haze quando vno es compelido a comprar, (como adelãte veremos) q̃ aunque sea por me

Porq̃ no pecael que recibe vsura como el q̃ la da.

De el q̃ cõpra por mãdado d juez

E nos de la mitad del justo precio, no se puede alegar contra el, porque la compulsion de el Iuez, y Fuerça que le hizo, es hauida por vexacion, y esta quita la præsumpcion de la fraude que hay contra los que compran por la mitad menos de el justo precio.

De la Pena Conuencional.

TITVLO. V.

CAP. I.

L 34. T.11. Part.5. Diuision de las Penas.

DOS maneras hay de Penas, en las Obligaciones que se hazen, vna Conuencional, y otra Iudicial, (la Iudicial veremos adelãte en su titulo particular.) Pe

F na conuencional es, Pena puesta en el contracto, a plazer de ambas las partes que le hazen, y el que se obliga, y pone pena conuẽcional en la Obligaciõ, no esta obligado a mas de cũplir la vna cosa de las dos, o la Promission, o la Pena. Fuera si expressamẽte se obliga en la Promission, a cumplirla, y quantas vezes viniere contra ella pagar la pena; que en tal caso esta obligado, a pagar lo vno y lo otro.

Clausula de la Pena pagada, o no pagada.

¶En esta ley se funda la principal clausula delas escripturas q̃ oy se vsan en este Reyno, (que es la q̃ dize) Obligo me a lo suso dicho, so pena de tantos mill marauedis, y la pena pagada, o no pagada, la Obligacion quede en su fuerça. Y esta ley esta harto confusa, y para claridad de la materia que tracta, es necessario

cessario ver la differencia que puse entre Pena y Cõdicion, en el capitulo final del Titulo de las Obligaciones, y juntamente con esto aduertir, que hay dos maneras de obligaciones. Vna podremos dezir de Acto preciso, otra de Acto corriente. Acto preciso es Acto que vna vez acabado, no se puede reiterar sin nueua Obligacion. Como quãdo vno se obliga a dar cient ducados, q̃ en dandolos se acaba la obligacion. Acto corriente llamo, el q̃ no se acaba en vn acto, como seria, si me obligasse a no passar en vn mes por vna calle, so pena de diez mil marauedis, claro esta q̃ porq̃ guarde vn dia ni veinte esta Obligaciõ, si despues la quebranto, y passo por la calle, sera como si nunca la houiesse guardado, y cada vez q̃ despues torno a passar, la quiebro de nueuo. Esto presupuesto, digo q̃ en los Actos precisos, el obligado ha de pagar la cosa que se obligo, o la pena, y no entrambas cosas: y esto dize la Ley en la primera parte. En los Actos corriẽtes, succede la Pena en lugar de la cosa, cada vez que se quiebra la obligaciõ y no se cumple; y porque no se puede tornar la cosa, para cobrar la, por esso se paga la Pena, y queda la Obligaciõ en su fuerça, porq̃ esta Pena no mira lo de adelante, q̃ esta por venir, sino el quebrantamiẽto de lo passado. Este es el verdadero entẽdimiẽto de esta Ley, mas podra se me opponer, que es contra la letra; y yo lo confiesso; porque la Ley no se funda en la qualidad de la Obligacion; sino en la postura de las partes. Por manera q̃ aunque la Obligacion sea de acto preciso, si las partes pusieron esta clausula, que se pagasse y el principal, se ha de pagar. A esto respondo, q̃ la Pena en quanto pena, no la puede lleuar el q̃ lleua la Obligacion, sino es, quãdo la pena es en lugar de el interesse, que al acreedor se le sigue de menoscabo de no se le pagar su deuda, y aquel menoscabo tassan le desde luego las partes, y ponen le nombre cierto, de manera q̃ desde luego, en effecto es de menoscabo, que es acessorio a la cosa. Y quien lleua la cosa sobre que se obligaron, lleua esta pena por el menoscabo, y por esto se puede lleuar, porque en effecto no es pena, sino parte de la obligacion principal; y la pena es cosa distincta de la obligacion. Y si vno lleuasse la Obligacion, que es la cosa principal, y juntamente la Pena en quanto pena, y no en quanto interesse: seria peor que vsura. De aqui tiene origen la clausula ordinaria de las escripturas, so pena de el doblo por nombre de interesse, que os prometo pagar en pena. &c. La qual veremos en su lugar donde me remitire a este.

Clusula so pena del doblo, por nõbre de interesse.

A

CAP II.

L. 10. T. 5. li. 4. Fue.
La pena no exceda al principal.

EN el pleyto que las partes hazen entre si, de dar, o hazer algũa cosa a plazo cierto, no pueda tener el obligado sobre si, mas pena de lo que monta en el principal. Y si fuere la demanda de dineros, puede crecer la pena dos tanto, no contando en ello la demanda.

CAP. III.

L. 3. T. 26. lib. 8. Re.
Las penas q̃ se ponẽ en los contractos, para la camara se lleuen.

B

TOdos aquellos que se Obligaren por cõpromisso, o en otra qualquier manera, a hazer y cũplir algunas cosas so ciertas penas para la Camara. Las tales personas sean obligados a las pagar, hauiendo incurrido en ellas.

¶ Esta Ley declara perfectamente lo que dixe, porq̃ la Pena para la camara (puesta en Obligacion de entre partes) es propiamente Pena, y en tal caso se puede lleuar la obligacion principal, y mas la pena; porque la parte q̃ lleua el principal, no lleua nada de la pena.

CAP. IIII.

L. 35. Ibid.
El plazo cita por el hõbre.

C

EL que haze obligacion a plazo cierto so cierta pena, passado el plazo no hauiendo hecho, o dado aquello que se obligo, incurre en la pena; y esta a election de el acreedor pedir la obligacion principal, o la pena qual mas quisiere, aunque no le haya demandado cosa alguna, porque el Dia, o Plazo señalado llama por el hombre. Mas si en la Obligacion houo pena, y no houo plazo, no podra el Acreedor tener la election (que esta dicha) de pedir la obligacion, o la pena, sino fuere hauiendo pedido primero la Obligacion, en Tiempo y Lugar guisado q̃ el prometedor lo haya podido cumplir y no quisiesse; en tal caso terna el Acreedor la electiõ que esta dicha. Y si en la Obligacion no houo Pena ni Plazo, si passo tanto tiempo, que el Obligado pudo cumplir la Obligaciõ, y no quiso, en tal caso en lugar de la Pena que falta, succede la paga d̃ los daños, y menoscabos, que se le houierẽ seguido (a el que rescibio la promessa,) por no hauer cumplido con el, y estos se le pueden demandar,

y el obligado los ha de pagar. Mas si en comẽçando a pedir en juyzio, al prometedor, antes de respõder, quisiere cumplir la promessa, y la cũpliere, no esta obligado a pagar los daños y menoscabos, a el acreedor.

¶Esta Ley, acaba de declarar lo que arriba se dixo, y de ella tenemos esta cõclusion, q̃ Pena y interesse, no se puedẽ lleuar junto cõ el principal, mas bien se pueden lleuar principal y interesses, o principal y pena, quando la pena succede en lugar d'l interesse. Llamo interesse el daño, o menoscabo, que de no pagarse la obligacion, se le sigue al acreedor.

CAP. V.

L. T. 12. Part. Quando se puede lleuar la pena.

LA pena puesta sobre contracto que produze Obligacion natural vale: y aunque el contracto no valga, se puede demãdar. Mas si el Contracto es ninguno, porq̃ no produze obligacion natural, ni el contracto vale, ni la pena, ni se puede demãdar. Como si fuesse contra Ley, o buenas costumbres: como si vno se obligasse de matar a otro, so pena de diez ducados, deste Contracto no nace Obligaciõ natural, y por esto no se puede pedir la pena. Ni si vno prometiesse a otro cient ducados, porque matasse aun hombre, aunque le matasse, no podia pedir los cient ducados, ni el prometedor seria obligado a dar se los, y entrambos serian obligados a la pena del delicto.

CAP. VI.

L.4.Tit. 12. Part.5. Pena sobre Obligaciõ natural vale.

MAS si el Contracto produze Obligaciõ Natural, o Ciuil y natural, se puede poner pena, o fiãça en ella, y vale aunque no valga el Contracto.

CAP. VII.

L.40. T.11. Part.5. Quien puede lleuar la pena.

QVando la Pena es de cosa cierta, y en cõtracto que se puede lleuar, si el acredor es hombre que acostumbra a lleuar vsura, no la puede pedir al obligado que cayere en la pena. Pero si el que rescibe la Promission, es hõbre que nunca houiesse rescebido vsura, el obligado le ha de pagar la pena como con el pusiere.

CAP. VIII.

L:2.Ti. 20. lib. 3. Fue. L.1.T.17.li. 5.Re. L.14. T.14. Part. 5. Pena d' prẽder al Deudor.

LA pena q̃ el Deudor pusiere sobre si a su Acreedor, que no siendo pagado al plazo q̃ cõ el pone, pueda tomar los bienes de el Deudor por su auctoridad, o do quier que los hallare, y venderlos, y ser creydo sobre la vendida por su palabra, tal pleyto como este vale.

D Y si por los Alcaldes lo quisiere vender, no pierda por ello cosa de su derecho, de como fue puesto entre ellos. Y lo mismo es, si pusiere Pacto que le pueda prender el Acreedor la persona, no pagando al plazo, aunq̃ le prenda no ha de hauer Pena. Mas sino hauiẽdo tal pacto le prendiesse su persona, o le prendasse sus bienes, haura la pena que vimos en el titulo de las prendas.

dor, o a sus cosas.

¶Tiempo es ya de cumplir la palabra, (q̃ arriba prometi,) de tractar al fin de cada Contracto, los fraudes que en el puede hauer, para los casos de consciencia, que se pueden offrecer: y assi lo hare en fin de cada cõtracto, que aunque en este ha hauido tres titulos de las obligaciones, y Mãcomunados, y de las Penas, todo es vno, y se comprehende en las obligaciones. Porque en effecto, la Obligacion es la que se considera, y no la pena: que como hemos visto, la Ley la ha por Condiciõ de la Obligacion, y no por principal obligacion. En este contracto esta muy claro, lo que en conciencia se puede y deue hazer, que consiste en tres requisitos. El primero y principal, que el Contracto sea sobre cosa licita, y que de Derecho natural no sea reprouada, que como esto no tenga, no se puede justificar por ninguna via la Obligaciõ. Y esta Regla ninguna excepcion admite, ni para en el juyzio exterior, ni para en el de Dios. La segunda es, que se mire la persona de los contrayentes, no solo que sean tales que de derecho puedan contraher, mas que no haya qualidad en alguno de ellos que haga vicioso el contracto, como se vera luego por el exemplo. Si a vn hombre se le obliga, Sieruo, o Hijo Familias, o Muger casada, o alguno de los prohibidos, claro esta que aunque le pague la obligaciõ, se la paga de hazienda agena, y que es obligado a restituyrlo a el señor de ella, que es el marido, señor, o padre de el que se lo dio. Si dixere el Acreedor, yo le di mi hazienda, y no le engañe en ella, si no que fue por el precio que otro me daua, esto no excusa, porque nadie le compelio a el a que lo diesse. Y assi como echandolo en vn pozo, no tenia derecho contra el señor del pozo, a que se lo pagasse, tampoco le tiene, para pedir, lo que a algũo de los susodichos da mal dado, pues la Ley le auisa. Hay algunos q̃ dizen

Casos d' cõsciẽcia sobre los Quatro Titulos passados.

E

F

no

zen que a su pena contractan, que sino se lo pagaren que ellos lo perderan. Esto no excusa, porque ninguno de los susodichos tiene de q̃ ni tiene bienes, sino son hurtados de el verdadero señor de los bienes con que paga. En esta Regla puede hauer dos excepciones: La primera, si alguno de los susodichos tiene Peculio, como tractamos en el titulo de el Pegujar, que en tal caso vale la obligacion que hazen. La segunda es, quando verisimilmente se cree, que a el mayor de aquel con quien se cõtracta, no le pesaria quãdo lo supiesse, por ser poca cosa, como si vna casada se obligasse por algũas tocas, o saya de no mucho valor, o por la hechura, bien valdria la obligacion. Mas en esto es menester discreciõ del que lo haze, no se estienda a mas de lo que puede, y lo mismo del confessor, y persona con quien se aconseja a cuya discrecion se remite.

Exceptiones de la regla.

¶ El segundo Exemplo a que me remiti, es quando la qualidad de la persona haze vicioso el Contracto, que entre otros no lo fuera, como si vn Iuez, o Señor de la tierra, o otra persona poderosa en ella, se obliga a alguno de los que tiene debaxo de su mano, o haze a el otro q̃ se le obligue. La qualidad de la persona puede hazer impression en la otra, de forma que se reduze el Miedo reuerencial a Fuerça, y aunque el contracto valga en el juyzio exterior, en el de conciencia tan Fuerça es, como si le pusiesse vna espada a los pechos. Porque aunque no le atemorize, da se por entendido el otro Contraiente, que perdera su gracia, o ganara su odio; de manera que este contracto se reduze a Fuerça, y donde quiera que la hay, o engaño, es impossible sanear se el cõtracto en quanto a Dios. Quiero por algun exemplo particular declarar esto q̃ he dicho. Pide vn Regidor, o Iusticia de vn pueblo, a vn Obligado de el azeyte, o carniceria, que le de parte de la obligacion, a su riesgo de perdida y ganancia. Este contracto, ni en la forma, ni en la substãcia tiene vicio alguno, ni en los cõtrayentes. Mas la qualidad de el vn contrayente le haze vicioso, porque aquel Obligado de el azeite no diera parte de la obligaciõ a otro, por parecerle que tiene hecha buena contractaciõ, ni a aquel Regidor sino fuera Regidor Mas sabe, o alomenos presume, que no dando

Fuerça Tacita.

A se la a el, o a quien el le pide, le puede el tal Regidor hazer que pierda mas en lo principal de la Obligaciõ, de lo que pierde, dãdo aquella parte de la Ganancia que ha de hauer, porque le puede hazer baxa del azeite, o andar se tras el penãdole sino lo da bueno, o por otras ciẽt causas y achaques semejãtes, tiene por mejor, perder aquella parte de la ganãcia, que ganar su odio, o perder su gracia. He aqui como se resuelue a fuerça este contracto, aunque no la hay tacita ni expressa, y el que lo lleua es obligado a restitucion sin ninguna duda, como si lo hurtara.

¶ En la materia de los Interesses, Daños, y Menoscabos, tiene el Demonio gran jurisdiciõ: y aunque arriba queda declarado lo

Interesses, Daños, y Menoscabos.

B substancial; para declaracion perfecta desta materia, declarare que cosa es Interesse, y su diuision. Interesse, no siento vocablo Castellano con q̃ le explicar en Romance, viene de Interest, (palabra Latina) que propiamente quiere dezir: V A M E. Como si dixesse. Vame ciẽt ducados en yr a Toledo. Aquello que va de hazer se vna cosa, a dxarse de hazer, es el Interesse: Lo mismo si dixesse, va a Pedro veynte ducados, en parescer oy en Valladolid, porq̃ esta condenado en ellos no parescie͂do; Aquello que le va es el Interesse: llamase por otro nombre Daño, o Menoscabo, en nuestras Leyes de Romance, (que en effecto es lo mismo q̃ he dicho,) Porque de no yr a Valladolid, se

Que es Interesse.

C le sigue daño de veynte ducados, o se le sigue a su hazienda menoscabo de los mismos. Esto es Interesse, declarado mas por Descripciõ q̃ por Diffinicion. Resta ahora diuidirle, y los Doctores Iuristas, hazen del mas de dozientos miembros, y diuisiones; que son mas parte para confundir la materia, que para declararla. Yo me cõtẽtare cõ tres miẽbros de los que ellos ponen, que al gruesso (creo que) explicaran harta parte de ella. Digo que el Interesse puede ser de Affection, o de Valor, y el de Valor puede ser de Perdida seguida, o Ganancia dexada. Interesse de Affection; es quãdo vno estima la cosa (no por lo q̃ vale, sino) por lo q̃ el la quiere: Como si vn hombre tiene vn cauallo, en que escapo de la muerte, que si por el no fuera, se la dieran sus enemigos. Es vn cauallo comun, que vale cinquenta ducados

Diuisiõ de Interesse.

Interesse d̃ Affectiõ.

cados a su justo valor; mas su amo (por la affició que le tiene) no le daria por mil: y si le quisiesse vender, no hallaria por el sesenta. Este es Interesse de affició, si alguno le matasse aquel cauallo, o hiziesse otra cosa por dõde se le houiesse de pagar, como el Alueytar que se le enclauasse, o mancasse, la paga no sera conforme al Interesse de affició, sino al Interesse del valor, que son los cinquenta ducados, porq̃ tantos le va al dueño de el cauallo en tenerle, y tãto daño o menoscabo recibe su haziẽda en priuarle del.

Interesse de Valor.

¶ El Interesse de Valor es (como dixe) en dos maneras. Vno de Perdida seguida, otro de Ganancia dexada; Presupongo que no es todo vno, perder, y no ganar. Como si vn mercader emplea cient ducados en lana, y luego torna a vender su lana, por los mismos ciẽt ducados, no gana cosa alguna, mas tampoco perdio, y si lo vendiera por ochẽta, perdiera veinte que tenia de menoscabo d̃ el caudal que puso. Esto presupuesto, de esta proposicion queda clara la diuision, q̃ Interesse de perdida seguida es lo que vno perdio por no se hauer cũplido con el. Y Interesse de Ganãcia dexada, es el Interesse de lo que dexo de ganar. Pongo exemplo. A vn mercader estaua otro obligado a dar en feria de Medina mil ducados, aquel mercader vino a la feria, donde hauia de cobrar su deuda, y porq̃ su deudor no se los pago, quebro el con sus acreedores a quien hauia de pagar con aquellos mil ducados, y hizieron le de daño quatro mil: porq̃ deuia diez mil, y era pacto q̃ si les diesse mil, no le recambiassen en la deuda principal, y sino les diesse los mil, que le recambiassen sobre toda la deuda. De manera que touo de recambios otros quatro mil. Este mercader tiene de Interesse de perdida seguida en aq̃lla feria quatro mil ducados, porque tantos perdio a causa de no le dar los mil el que le estaua obligado. Este Interesse es de perdida seguida, porque realmente lo perdio. Ahora retiniendo el mismo exemplo; veremos que es la Ganancia dexada. En aquella misma feria, houo falta de dinero, y salio lãce q̃ se daua vn arrendamiẽto gruesso, a quien diesse mil ducados de contado, en que se interesauan quatro mil de Ganãcia, offrecierõ se le a este mercader, no los pudo dar

Interesse de Perdida seguida.

Interesse de Ganãcia dexada.

D porque su deudor no se los dio: por lo qual se dio el arrendamiento a otro, y este nuestro mercader dexo de ganar lo que el otro gana. No podremos dezir que este perdio nada de su haziẽda, como el primero, porque todo lo q̃ truxo a la feria se boluio, mas dexo de ganar lo q̃ ganara si le dieran sus mil ducados. De esto ternemos dos Conclusiones. La primera, Todo Interesse de Perdida seguida, se puede pedir y lleuar con buena conciencia, aunque exceda (sin comparacion) el Daño, o Interesse a el principal, y assi en nuestro exemplo, si cotejamos interesse de quatro mil ducados, con principal de mil ducados por ocho dias, es excessiuo y muy exorbitãte. Mas considerãdo q̃ tãto le vino a aquel Mercader de perdida, por

1. Regla general de el interesse.

E no los pagar en aquel punto, la qual el no pudo excusar, no es Interesse excessiuo, sino muy proporcionado, y Regla natural q̃ quiẽ da su dinero, y no se lo bueluen al tiempo que por no dar se lo le viene aquel daño, se lo hayan de dar, con todo lo que si se lo houieran dado el dexara de perder. De esta Conclusiõ resulta respuesta, a vn disparate grãde que he visto entre muchos que se tienen por Letrados, y Confessores, como por vna cosa poca ha de ser obligado vno a pagar doziẽtas vezes mas de lo que le dan, como vn Alueitar que le dan medio real porq̃ eche vna herradura a vn cauallo, enclauale y mancale, porque ha de pagar cient ducados que vale el cauallo; que basta que le cure, y buelua lo que le dieron por la herradura. Lo mismo de vn Baruero q̃ sangra, que piensa q̃ satisfara, con boluer a quiẽ

F manca lo que le dierõ por la sangria, es yerro; porque no se considera Ganancia dexada, sino perdida seguida. Y assi aquel Alueitar, no solo estara obligado a pagar el daño de el cauallo, mas si al cauallero que en el iua a negocio cierto, le falto en el camino, y por no hauer llegado a tiempo perdio su negocio, y pudiera llegar sino se le houiera mãcado, esta obligado a satisfazerle todo el interesse; y lleuado se puede retener cõ muy buena conciẽcia. Desto de mas de la razon natural tenemos Ley expressa.

L. 19. T. 15. Part. 7.

¶ El que mata Esclauo ageno, ha de pagar a su amo, no solo su valor, mas el menoscabo que de su muerte rescibe, como si fuesse instituido

Quando el Daño Hecho en la Parte resulta en el todo

tuydo en herencia, y le matassen antes de aceptarla, se le han de pagar a su amo. Y si fuessen dos esclauos musicos que cantassen bien ambos jūtos, no bastaua pagar el valor dē el muerto, sino tambien el menoscabo de el biuo, que sin su compañero quedaua manco.

Segunda regla general de el Interesse

¶ Esto es al Interesse de perdida seguida. En quanto al segundo miembro de la Ganācia q̄ cessa. Es la segunda Conclusion, Interesse de ganācia dexada, no se ha de pagar, sino es quā do se resuelue en perdida seguida. Esta Cōclusion parecera a muchos dificil, y podra ser q̄ despues de entendida, no les parezca tan rigurosa como a el principio antes dē entēderla. En todas las contrataciones dōde hay Interesse, los Doctores (assi Iuristas como Theologos) mirā siempre la qualidad de la persona a quiē se ha de pagar el Interesse. Como si vn mercader presta a otro su dinero, y se lo retiene aq̄l a quien lo presto, dizen q̄ atēto que este mercader (que dio el dinero) biue de ganar cō su hazienda, q̄ se le ha de pagar Interesse, y el lo puede lleuar con buena conciencia. Esta es comun conclusion de todos los Doctores y Sāctos q̄ en esta materia tratan. Y aunque para ellos es muy cierta, para mi tiene mucha duda, porque entiendo que se æquiuocan en los terminos de la causa por do se mueuen a ello. Y para esto presupongo, que el fin de vn officio es cosa distincta de el officio mismo. El fin de el Medico es la sanidad, y es distincta de la sciencia de medicina, q̄ es el officio de el Medico: porque biē puede vn Medico ser enfermo y entender biē en su facultad, y en el mismo exemplo, vemos vn Medico q̄ cura vn enfermo, y valese de algūos ensalmos, o cosas de Magica para sanarle, y le sana: este Medico cōsigue su fin sanādo al enfermo: mas no en quāto su officio de Medico, sino de ensalmador, o hechizero; por do esta claro q̄ el fin se distingue de el officio, pues damos el fin sin el officio, que es la sanidad de el enfermo sin la sciēcia de el Medico, y damos el officio sin su fin, q̄ es el officio de el Medico sin la sanidad de el enfermo: la razon de esto es, porque el officio aūque es causa de el fin, es causa remota, y no propinqua o inmediata. El fin de el marinero es lleuar la Nao al lugar donde va, mas su officio es distincto de aquel fin porq̄ bien le pue-

El fin de el officio difiere de el officio.

A de lleuar el viento a otra parte cōtraria, o comer se le la mar, y no por esso dexara de ser official de su officio. Assi es en la mercaderia, q̄ el fin de el Mercader es ganar; mas no es su officio ganar, porq̄ muchos vsando la mercaderia, no solo no ganan, mas aun pierden el caudal. De esto tenemos, q̄ el fin de el officio no es el officio, el officio sera hazer los medios necessarios para aq̄l fin. La Equiuocaciō que dixe hauer en esta cōclusion q̄ repruevo, es q̄ toman el fin de el mercader por el officio, siēdo cosas distinctas como hemos visto. Y assi si vn Mercader diesse su dinero a otro, y estouiesse cierto de la ganancia, como esta cierto de disponerse a ella, yo biē confessaria su opi-

B nion. Mas que me responderan, si este mercader (q̄ presto el dinero) lo q̄ le q̄da lo ēplea y pierde, no sera en cargo a el q̄ le ha retenido el otro dinero, en hauer sido causa q̄ no lo perdiesse? y q̄ le q̄de alli caudal, no sera esta muy buena obra sin demandarle mas interesse? Yo entiēdo q̄ esto no recibe respuesta, biē cōfiesso q̄ la opiniō q̄ he dicho procederia en vn caso como este. Pōgamos q̄ vn mercader empleaua quinietos ducados para embiar a Indias, teniēdolos para este effecto, da a vn particular ciento, y dize, yo empleo estos quatrociētos en estas mercaderias, en las quales hauia dē emplear tambiē estos ciēto q̄ os doy, mas quiero os los dar a condicion que corran el mismo riesgo que estotros, y la ganancia que e-

C stotros hizierē me hayays de dar, y si se perdierē, lo mismo sea por los ciento q̄ os quedā. Este es el vn exemplo otro. Pongo por caso q̄ vn mercader a quiē hauia de pagar otro ciēt ducados a la feria, no se los paga, el acreedor que es mercader protesta, q̄ embia otros ciēt ducados cargados a indias, y q̄ hauia dē embiar estos mismos ciento que le deuen, si se los houierā pagado, y quiere q̄ el riesgo, o prouecho de lo q̄ esta por pagar, corra como el empleo q̄ el acreedor actualmēte haze, o como otro q̄ el señala antes q̄ se haga. Como si dixesse, protesto q̄ corra el riesgo como la mercaderia q̄ fulano emplea, en la qual yo empleara mi dinero si le touiera. En tales casos como estos, yo confiesso q̄ si se gana en los exēplos q̄ he puesto a mil por ciento, q̄ tāto ha de pagar sobre el principal el q̄ los deue, por causa de la ganā

cia dexada. Mas esto no es por la persona de el mercader a quien se deuen, ni por su officio, si no por el riesgo que corrio sobre el interesse, que se viene a resoluer esta ganãcia dexada, a perdida seguida, como dize mi cõclusiõ, que ya aquel mercader perdio lo que hauia de ganar, pues el riesgo corrio por el. Y asi no atendemos el officio, sino el fin que es distincto de el officio. Esta es la prueua de esta conclusion, porque en lo de mas hauria grandissima injusticia, si por ser vno Mercader assegurasse (por via de interesse) aquella parte de el caudal, que si el hiziera su officio (que es emplearla) no la tenia segura. Y que esto sea asi prouar se ha euidentemente. Pongamos que vn clerigo (q̃ en su vida no tracto) tiene presta dos cient ducados a vno a pagar a cierto plazo, pidesefelos, no selos da el deudor, haze el ꝓtesto que tengo dicho, y embia otros ciento cargados a Indias, si con ellos gana treziẽtos, quiẽ duda q̃ aquel contra quiẽ protesto, (presupuesto q̃ esta obligado a los interesses y daños) le haya de pagar el daño q̃ se le siguio de no hauer embiado aq̃llos. C. ducados cõ los otros. C. q̃ empleo? q̃ este daño es la ganãcia q̃ dexã de hazer, pues esto no le viene d̃ parte de la persona, ni de el arte o officio, sino de aquel acto solo. Y asi sera en aquel q̃ no fuere mercader, y dexara de ser en el mercader quando no houiere la misma razon. En resolucion no tiene la ganancia cierta q̃ es su fin, y aunq̃ tiene cierto el officio, q̃ es el procurar de hauerla, y muchas vezes o las mas les succede lo (que dize el refran) de el que va por lana y viene tresquilado. Esto es lo que acerca dela materia de el Interesse me parecio aduertir, en quanto es necessario a la materia de las obligaciones, y de las penas que se tractan, con que creo quedara la materia bien entẽdida, no solo en quãto al tribunal exterior, sino en quanto al de Dios, que es lo que mas nos importa. Solo repito que ninguno se guie por la quantidad de el Interesse, que es mucho o es poco, ni por el officio o qualidad de la persona que lo paga, o a quien se paga, porque estas son cosas extrinsecas de el Cõtracto, y en mucho Interesse sobre poco principal, puede no hauer cargo de conciencia: y en muy poco Interesse de mucho principal, puede hauer grande cargo.

Otro exemplo.

El Interesse es extrinseco al cõtracto.

D Asi como el Pescador que echa la red mal y en mala parte, y acierta a sacar mucho pescado, no sera mejor pescador que el que siendo buẽ official, la echa segun arte (mejor y en mejor parte) y no saca nada, porq̃ este es caso, y ni haze ni deshaze a el arte, que muchas vezes es vencida de la fortuna. Por esta misma razõ puede ser el contracto abominable, y hauer poco Interesse, y puede ser el contracto muy bueno, y en poco caudal hauer mucho interesse.

De las Pagas.

TITVLO. VI.

E N el principio de este libro vimos que cosa es Contracto, y como se haze y que cosa es Distracto: ahora resta ver como se deshaze el cõtracto, porque vna cosa es deshazerse depues de hecho, y otra cosa es dissoluerse. El dissoluerse es desbaratarse, que es lo hecho reduzir se a terminos, como si nũca houiera sido. Mas deshazerse es, lo q̃ fue, dexar de ser, como vn hombre que se muere, no se dissuelue, a reduzirse al termino, como sino houiera sido, sino que se deshaze su vida, de forma q̃ el que fue, ya no es. Asi el Contracto y la Obligacion y Action que del nacen, se deshazẽ por la paga, y en esto difieren, que el Distracto haze al Cõtracto como si no houiera sido: mas la paga deshazele como cosa que fue y ya no es, y en acabãdo de pagar cessa la obligaciõ de el deudor, y el derecho que el acreedor tenia para cobrarla.

Introductiõ de este Titulo.

No hauersi do difiere d̃ dexar d̃ ser.

CAP. I.

PAga es Pagamiento hecho al que deue recebir alguna cosa con que finca pagado de ella. Y tantas formas hay de Pagas, como de deudas, mas las principales son cinco, que son Paga, o quitamiento de la Obligacion. La segunda Renouamiento de el Contracto. La tercera Recompensacion, que es desquento de vna deuda por otra. La quarta Muerte de la cosa q̃ se ha de dar. La quinta quando se paga con la persona por defecto de bienes, cada vna d̃ estas veremos en su Tit. excepto dela paga q̃ se haze por muerte de la cosa obligada, q̃ esta vimos en el Titulo de las Obligaciones.

L. 1. 2. T. 14. Part. 5. Diffiniciõ d̃ Paga y quãtas maneras hay de Pagas.

En este se vera de la Paga y quitamiento. Quitamiento es pleyto hecho al deudor por quiē le puede hazer, en que le quita el Deudo, y es hauido por paga legitima.

¶ La paga que aqui llama quitamiento propiamente no es paga, sino remission de deuda y de la obligacion que cōtra el deudor tenia, que en effecto se resuelue en donacion, porque le haze gracia de aquello que por la obligacion le hauia de pagar. CAP II.

L.3. Ibid. A quien se ha de hazer la paga.

QValquiera paga se ha de hazer al señor de la obligacion q̃ se paga, y de otra manera hecha, o a otra persona no vale, y si la paga es de cosas ciertas, las q̃les no se le pueden entregar, de le otras a vista de el Iuez. Y si la obligacion es de hazer alguna cosa, no pudiendo cumplir lo que prometio, cumple con pagar el daño y menoscabo que (de no cumplir cō el) se le sigue al acreedor. Mas si otro paga por el deudor, aunque el no lo sepa, ni lo mande, o sabiēdolo lo contradiga, el deudor queda libre. CAP. III.

L.5. Ibid. Acreedor q̃ muda estado.

LO mismo es quando el señor de la deuda cambia estado, y entra en poder ageno, ha se le de dar a aquel en cuyo poder entro, y no al que antes se deuia. Como si se hizo esclauo, o religioso, o le dieron curador, ha se de dar a su mayoral, o curador, y no a el.

CAP IIII.

L.4. Ibid. Paga al q̃ esta ē poder ageno.

LA deuda que se deue a quiē esta en poder de tutor, o curador, se ha de pagar a el curador, y no al q̃ esta en poder de el, so pena de pagarlo segunda vez, si el otro a quien el lo dio lo malbarata o gasta en otra manera.

¶ El que paga a mayordomo, o a procurador especial de el señor de la deuda, o a quien el señor mãda, es como si a su persona pagasse. Mas si al principio de la obligacion le mando, que pagasse aquella deuda a el, o a otro disjunctiuamente, y despues de hauer pagado al otro, el señor de la deuda le vieda que no le pague, la paga queda bien hecha. Mas si antes de hauer hecho la paga, le auiso que no le pagasse, la paga no vale, y ha de pagarlo segunda vez. Y lo mismo es quando el otro le houiere comēçado a pedir ante el Iuez, que si le haze este defendimiēto, no le ha de pagar al que se lo pide, y si lo pagare ha de pagar segūda vez; mas quedar le ha su derecho a saluo de cobrar de

A aquel a quien lo dio. CAP. V.

L.6. Tit.14. Part.5. Paga a quiē māda el acreedor.

LA paga hecha a quien el señor de la deuda manda por su carta, o cierto mandado vale, mas si despues de hauerlo mandado, torna a defenderlo por otra carta, o nueuo mandado, antes q̃ se haga la paga, no la deue el deudor hazer, so pena de pagarlo segunda vez

CAP. VI.

L.7. Ibid. Paga a procurador.

EL Procurador para pleytos y causas no puede recebir paga, ni dar quitamiēto, aunque sea en la propia causa que el tiene poder de el señor para seguirla, mas si le tiene libre y llenero para recaudar, y demandar, y hazer todo lo de mas q̃ el señor siendo presente podra hazer, la paga q̃ a este tal se hiziere, biē

B vale. CAP. VII.

L.9. Tit.14. Part. 5. Entrega de el instrumēto es remissiō d̄ la deuda.

EL acreedor q̃ da a su deudor la carta de cōtracto q̃ cōtra el tiene, es visto dar le la deuda, sino fuesse prouando q̃ la dio a su deudor en fieldad, o d̄ otra manera, y no cō animo de remitirle la deuda. Y si el acreedor a quien se deue algūa deuda, defiriesse sobre ella el juramēto a su deudor, y jurasse no sela deuer, queda libre como si por sentēcia fuera absuelto.

CAP. VIII.

L.8. Ti. 20. lib. 3. Fue. L.10. T.14. Parti. 5. Election de vna paga hecha a muchas deudas. cuya es

QVādo el deudor q̃ deue a otro diferētes deudas, le haze vna paga, sea a electiō de el deudor cōtarla ala deuda q̃ quisiere, y aq̃lla sea visto hauer pagado. Mas si quando haze la paga no lo muestra, sea a electiō del acreedor aplicarla a la q̃ quisiere de las dichas deudas, y

C si el vno ni el otro no señalarē la deuda, y hay alguna mas agrauada q̃ las otras, se ha de aplicar a aq̃lla q̃ es mas graue; como, si touiesse pena, y las otras no la tuuiessen. Y si todas son ygualmēte graues, por todas se ha de repartir. CAP. IX.

L.11. y. 12. y 13. T.4. P.5. L.5. Tit.20. lib. 3. Fue. Prelaciō de Obligaciones en la paga.

YA hemos visto q̃ obligaciones son las personales, q̃ es donde interuiene obligaciō de persona y no de bienes, y como las obligaciones de quasi cōtracto q̃ son por razō de delicto, son personales; Siēpre que cōcurrē obligaciones Personales en juyzio, contra vn deudor, si hay bienes pa todas se hā de pagar, mas sino hay mas de para algunas, ha se de preferir aquel, por quien pidiendo en juyzio primero se dio sentencia, y si todos concurrieron a vn tiempo, no se ha de tener quenta con la anterioridad de las Obligaciones, sino

que se reparta a rata lo que houiere por todos ygualmente, excepto que la deuda de Deposito (aunque sea postrera) siempre se prefiere a todas, y si alguna cosa conocida de otro, se hallare en aquellos bienes de q̃ se ha de hazer la paga, se ha de dar a cuya es, y no se la hã de embargar los acreedores. CAP. X.

L. 6. Tit. 20. lib. 3. Fue. La Paga de la obligacion d̃ el defũcto, hã d̃ hazer sus herederos ẽ tãto quãto vale la herẽcia y no mas.

LOs herederos de el defuncto respondan por el a los acreedores que pidan deuda q̃ el defuncto deuiesse, o caloña, q̃ houiesse hecho, aunq̃ no le fuesse demãdada en su vida, si se le puede prouar cõ testigos, o cartas valederas. Mas sino se le prouasse, no seã tenudos de hazer salua por el. Y ningũ heredero sea obligado a mas de lo que valen los bienes de el defuncto, quando no basta la manda.

CAP. XI.

L. 7. Ibid. Deuda de perlado defuncto.

EL perlado de la yglesia; esta obligado a pagar las deudas q̃ sus antecessores houiessen hecho a pro de la yglesia, y las que no fueren de esta manera, no esta la yglesia obligada a pagarlas, sino los herederos de quiẽ las hizo.

CAP. XII.

L. 9. Ibid. Paga d̃ parte de la deuda.

EL deudor que deue deuda a plazo cierto cõ pena, si paga al plazo o antes, algũa parte de la deuda, se ha de quitar a rata de la pena quando se cobrare lo q̃ finca por pagar. Mas el acreedor no puede ser en tal caso constreñido a recebir la parte de la paga, sino fuesse toda la deuda junta. Mas si el deudor quisiere pagar la parte, salua toda la pena, el acreedor sea obligado de la recebir, y puede despues demãdar toda la pena.

¶ Esta ley prueua lo q̃ muchos dudan, si puede ser compelido el acreedor en recebir parte de la deuda. Y de esto mismo se determina lo que algunos indiscretamẽte affirman, que no puede ser compelido el señor de el censo a recebir parte de el principal quando es al quitar. Digo por esta Ley que lo ha de quitar por rata, mas la pena se queda entera por el todo como en su lugar veremos.

Los casos d̃ cõciencia q̃ puede hauer en las pagas.

¶ Lo que hasta ahora se ha dicho, es de las Pagas que propriamẽte se puedẽ dezir pagas, y antes que venga a las otras dos especies, (q̃ son compensacion y innouacion) dire breuemente los fraudes que puede hauer en conciencia a cerca de las pagas. La paga (como hemos visto) es la que deshaze la Obligacion, y D tãta fraude puede hauer de p̃te del q̃ la cobra, como de el que la paga. Porque assi como la Obligacion es limitada a cierta cosa, assi la paga que es su contrario lo deue ser, y quien cobra mas de lo que se le deue, comete peccado. Y lo mismo el que paga menos que deue, y el que de los contrayentes en esto no fuere muy recatado, tanto perjudicara a su anima, quanto aprouechara a su hazienda. Y esta es la madre de todos los Contractos illicitos y vsurarios, como ahora mostrare por exemplos vniuersales, sin poner reglas ni descendir a lo indiuiduo; que suele en esta materia ser peligroso, porque algunos antes buscan arte para peccar, que auiso para salir de el peccado. La regla general sea, que toda paga ha de ser justamente como la Obligacion, quando la Obli- E gacion no es mayor que el rescibo, y esta regla ni por parte d̃ el obligado ni de aq̃l a quiẽ se Obligo, rescibe excepcion. Como si Pedro da a Iuan cient ducados, por los quales se le Obliga, estara Obligado Iuan a pagar a Pedro cient ducados enteros. ¶ Mas si venido el plazo Iuan se los trampeasse, y le hiziesse que rescibiesse ochenta, porque le diesse por libre de la deuda, quedale en conciencia a deuer los veynte, porq̃ tanto menos es la paga q̃ la obligacion. ¶ Por la misma razõ, si este acreedor Pedro venido el plazo hiziesse a Iuã su deudor q̃ le pagasse en trigo, a ducado la hanega aunq̃ valia a mas, y por no poder el deudor pagar, le es forçado darlo a aquel precio, todo lo q̃ lo toma menos de lo q̃ vale, es obligado a resti- F tuyrlo al deudor. Dize la regla, siẽdo la obligaciõ ygual al rescibo, porq̃ muchos dan menos de lo q̃ les hã de pagar, como el q̃ da ochẽta, y haze a su deudor q̃ se oblige por ciẽto, cobrãdo despues de el ciẽto, la paga cõforme es a la obligaciõ, pero no lo es la obligaciõ al recibo, y a esta causa el cõtracto es abominable. ¶ Otra cubierta hay en contractos reprouados, que es en la qualidad de la paga, de esta manera doy dinero por Enero a labradores, para que me den pan al Agosto: ellos reciben dinero, y la paga no ha de ser en dinero, y por el consiguiente no puede ser conforme al recibo, hago precio hecho, que es, que la hanega me den a quatro reales. Por la misma manera doy dineros por octubre a señores de gana-

Regla general de la paga.

Vsura

De las compras adelantadas de frutos.

do,

do, para que por mayo me lo den en lana, tampoco esta paga puede ser conforme a la obligació, sino es haziendo precio hecho, que cada arroua sea a veynte reales, entóces hay como sea la paga conforme a la obligacion, porque el dinero (que es comũ medida) mide su recibo cõ mi pago. En estos cõtractos y los semejantes se tenga vna regla general. ¶ Todo contracto que induze vna especialidad de la paga a la obligacion es permitido, y si induze dos es reprouado. ¶ Declaro primero los terminos para ser mejor entendido, porque no halle a otros que mas breue y commodamente explicassen lo que quiero dezir. Especialidad llamo todo lo que generalmente no es anexo al contracto, de su naturaleza, como pagar en otro tiẽpo lo que yo recibo en este, caso especial es, porq̃ de naturaleza de el cõtracto no es sino pagar quãdo se rescibe. Assi mismo pagar en vna cosa, o pagar en otra, es especialidad de el contracto, que naturalmente vno esta obligado a pagar en aquello que recibe, si recibe dinero en dinero, si recibe trigo en trigo, y no el dinero en trigo, ni el trigo en dinero, q̃ ya aquello es venta, como en su titulo lo veremos, y es cõtracto cõpuesto. Entẽdido este principio, digo q̃ todo contracto que induze vna especialidad es permitido, alomenos no es reprouado; como si yo doy veynte ducados por Enero a Martin, para q̃ me los de a el Agosto en trigo a como valiere, ya doy vna especialidad, q̃ me lo hã de dar en lo q̃ yo quiero, y no en lo q̃ quisiere el obligado, sino por fuerça ha de ser en trigo de su cosecha. Este cõtracto es licito, porq̃ tiene vna sola especialidad, q̃ es pagarmelo en lo q̃ yo quiero, y no en lo q̃ di. Dexo esto aparte, y doy otros .xx. ducados a Frãcisco, para q̃ me los de en pan al agosto, a quatro reales la hanega, q̃ es el precio a como ahora quãdo los doy vale. Este cõtracto induze vna sola especialidad, q̃ es que me hayã de dar el trigo como ahora vale, preciso sin que lo pueda crecer ni mẽguar. Estos dos contractos cada vno (tomado de por si simplemente,) es permitido, mas si de entrãbos hazemos vno, es abominable y muy reprouado, y pa ser mejor entẽdido resueluo cada cõtracto a sus primeros principios. El cõtracto cõ Martin, en effecto es dar le yo mis dineros adelan-

Regla general de la Paga.

Especialidad q̃ cosa es.

Regla general por do se examinã los cõtractos cõpuestos.

Contracto compuesto como se d[...]

A tados, para la cõpra de la cosa q̃ me ha de vender, y se los doy en quẽta de el precio q̃ le he de dar; y en esto yo ningũ prouecho recibo, y a el se le hago muy grãde, en dar le el dinero adelãtado, para q̃ de aq̃llo se pague el mismo đ su mano, no podemos dezir q̃ hay en el cosa mala. El cõtracto de Frãcisco es como si yo le prestasse. xxx. hanegas de trigo, para q̃ me las pague al agosto, al precio q̃ yo las cõpre para prestarselas, q̃ en esto se resuelue dar le yo lo q̃ el trigo ahora vale, y por lo q̃ passa comunmẽte, para q̃ despues q̃ el se haya aprouechado de ello, y remediado su necessidad, me lo pague en la misma especie q̃ yo se lo doy, q̃ es darle .xxx. fanegas de trigo; y que a la cosecha B (quãdo naturalmẽte vale mas barato) me de el mismo trigo q̃ le doy. Yo ningũ ꝓuecho recibo, y a el se le hago muy grãde; Por manera q̃ se resuelue este cõtracto a vn emprestido de especie cierta, cada cõtracto de estos dos (tomado solo de por si) es muy bueno, como lo es el asno en su specie, q̃ es vn animal como todos los de mas; y la yegua en la suya, q̃ tienen perfectiõ, mas si los jũtamos saldra vn mulo. Assi de nr̃os contractos sale vn mõstruo. Que si yo doy los dineros para q̃ me los dẽ en pã, o en lana, al precio q̃ me conuengo, q̃ ni es el q̃ ahora vale, ni el q̃ al tiempo de el entrego valiere, doy dos especialidades, q̃ me hã de pagar en lo q̃ yo quiero, y al precio q̃ quiero. Y assi el cõtracto queda de dos especialidades, y C por cõsiguiente reprouado. A esto replicã los logreros, bien podria abaratar entonces, quãdo sea de entregar la cosa, y valer menos que al precio que ahora lo cuento. Esto no importa, valga como valiere (caro o barato,) el precio ha de ser al tiẽpo de el vno de los dos extremos, quãdo se da, o quãdo se recibe, porq̃ naturalmẽte quãdo es la cosecha de el fructo q̃ se paga, (no mas de la lana, q̃ de el trigo q̃ de quantas cosas hay) siẽpre la cosecha es la mas barata, y si otra cosa succede es caso estraño đ que no se ha de tener consideracion. Mas por el contrario haura quien diga, que tampoco se puede hazer precio cierto al tiempo de el recibo de el dinero, sino remitirlo al tiẽpo de el entrego đla cosa; mas es engaño manifiesto, porque no resueluen el contracto a su primer principio, q̃ resoluiendole, entenderan que es

compone, y se resuelue a sus simples.

De dos cõtractos que simples son buẽos mezclãdolos, nace vno reprouado y monstroso.

El precio đ la cosa vendida a q̃ tiẽpo se ha de considerar.

commodato,o prestamo (como demostre claramente.) Mas en esto ha de hauer otra regla, que el precio se haga de todo aquello q̃ se ha de dar, como si entonces realmente se diesse, porque debaxo de esto hay vna grandissima fraude, porque la lana pongo por caso que vale ahora la arroua a dos ducados, y hay la que sufficientemente basta para los que la labran, y tractan de ella, que tienẽ harto en cient arrouas. Mas si se quisiesse hazer empleo de mil arrouas, no se hallarian a quatro ducados, si yo diesse mi dinero adelantado por mil arrouas, a respecto de como ahora vale vna arroua, no es lo mismo q̃ si prestasse las mil arrouas, porque aunque las quiera prestar no las hay; o si las houiesse, seria con grãdissima difficultad, y assi como no hay la mercaderia, tãpoco hay mercaderes que la demanden, y por faltar demanda no tiene el precio q̃ ternia si la houiesse: y assi dando por estas mil arrouas, dos mil ducados, para que me los diessen en otras mil arrouas de lana, en effecto es hazer el precio cierto para el entrego: y no por el precio que ahora vale: porque aũque yo quisiesse dar las mil arrouas no las hauia, y assi no puede ser cõtracto de prestamo, ni resoluerse en el, porque no hay la cosa prestada. Y este es vn contracto de los mas encubiertos y menos entendidos que hay: porque de dos contractos simples permitidos, nasce vn compuesto reprouado: como de el asno y la yegua el mulo q̃ no engendra, y en todo es dessemejante a sus padres. Esta es la resolucion de las pagas, que ni se ha de pedir al deudor mas de lo que verdaderamente esta obligado, ni el deudor (pudiendo) ha de pagar menos, y quien a esta regla reduxere todas las cõtrataciones que haze, o cõ el se hizieren, ha menester muy poquita sciencia de derechos ni de theologia, para acertar, porque la conciencia misma clara y abiertamente dicta, lo que hay de mal, o de biẽ, y hauiendo muy pequeña duda, tengan el contracto por muy malo, porque la verdad los antiguos la pintan desnuda, significando que qualquiera velo que encima le echẽ (por delgado que sea) ya es mentira. Sino que ha de ser desnuda y limpia. Y assi como la verdad es el fundamento de todo buen contracto, quiere ser simple, desnudo, sin mezcla ni composicion de

Regla General q̃ declara la passada.

Contracto encubierto y de grã peligro al anima.

Como se pinta la verdad.

D otro, que como la haya (aunque sea de otro permitido) se esttraga, como hemos visto. De esta misma manera resoluere cada contracto de los que adelante se tractaran, y a este lugar como general para todos me remitire, en lo q̃ acerca de cada vno dixere. Ahora torno a tractar de las otras dos especies que hay de pagas, en las quales se entienda repetido lo que aqui he dicho, y lo q̃ en cada vno houiere particular notare en el.

Lo q̃ se ha notado en este Titulo es comũ a los dos siguientes.

De las Compẽsaciones:

TITVLO. VII.

CAP. I.

E Ompensacion, es Descuento de vna deuda por otra: como si yo deuo mil marauedis, a quien a mi me deue otros mil marauedis: si me pide los mil marauedis que yo deuo, le hare pago con los mil que me deue, descontando la vna deuda de la otra. Este descuento se llama Compensacion. Requierese que sea de deuda liquida contra otra liquida, porque si la deuda que me piden es liquida, y yo no prouasse (alo mas largo) dentro de diez dias la deuda q̃ alego en compensacion, por testigos, cõfessiõ de parte, o por otra prueua legitima, no puedo excusar me de pagar lo que liquidamente se deue, y pleitear sobre lo otro q̃ queria compensar.

L.20.T.14. Par.5. Diffiniciõ d̃ cõpensaciõ y requisitos substãciales d̃ ella

F CAP. II.

LA compensacion generalmente deshaze la obligacion en la quantidad que se oppone, y admitese en todo genero de deuda y obligacion, sino es quando es de cosa cierta, o indiuiduo señalado; como si vno houiesse de dar tal esclauo, o tal cauallo, aunque aquel q̃ le ha de rescebir, le deuiesse diez vezes mas q̃ vale el cauallo, o esclauo, no puede opponer compensacion, sino que le ha de dar en especie, lo que en especie le deue. Mas si fuera en general como vn cauallo o vn esclauo, puede se opponer la compensacion.

L.21. Ibid. Effectos de la cõpẽsacion, y en que casos se admite.

CAP. III.

QValquiera puede opponer compensaciõ por parte de el deudor a quien se pide obliga-

L.25. Ibid. Quien puede opponer

la compẽsa ciõ y como

bligacion, aunque no tenga poder de aquel a quiẽ se oppone, dando fianças que el absente lo haura por bueno, le deue ser admitida.

CAP. IIII.

L. 24. Ibid. El fiador puede opponer cõpẽsaciõ suya, o del q̃ fio. Y quando puedeopponerla el procurador.

MAs no se puede opponer compensacion de deuda agena, como el procurador q̃ en nombre ageno pide a otro deuda, no puede la deuda que el mismo procurador deuiere cõpẽsarla con la q̃ demanda, sin plazer de el principal en cuyo nombre pide. Mas el fiador de vn deudor bien, puede opponer la compensaciõ de deuda q̃ a aquel a quiẽ fio deua el acreedor de entrambos. Y assi mismo la que a el fiador deuieren, y lo mismo puede alegar el procurador de qualquiera de ellos, dando fianças como se dixo de el estraño.

CAP. V.

L. 27. Ibid. No se da cõpẽsaciõ de deuda por dlicto, adeuda ciuil.

COntra deuda que desciẽde de delicto, no se admite compensacion. Como si vno deue veynte ducados a otro, por hurto que le hizo; aunque el otro le deua quarẽta, no es obligado a compensar, ni contra Deposito se admite compensacion, sino que ante todas cosas ha de restituyr lo q̃ se le entrego en guarda, y despues pida lo q̃ se le deuiere.

CAP. VI.

L. 26. Ibid. Casos en q̃ no se admite compẽsacion.

COntra deuda de Rey, o Concejo, o de marauedis q̃ estan diputados para obras publicas, o paga de gente de guerra, no se puede opponer compensacion, de lo q̃ el Rey, o Concejo deua, por pecho, ni censo, portazgo, o heredamiento que le houiessen dexado, o marauedis en fieldad, o otra cosa cierta para restituyr despues de sus dias a Rey, o vniuersidad, no puede alegar compẽsacion de lo que ellos le deuierẽ, sino que ante todas cosas ha de restituyr qualquiera cosa de estas.

CAP. VII.

L. 22. Ibid. Compẽsacion entre cõpañeros.

EN tratos de compañia puede el vn compañero alegar Compẽsacion a los otros, de los daños, o menoscabos q̃ los vnos houiessen hecho a los otros en cosas de la compañia, o de hauer metido menos caudal de lo que estaua obligado, de forma que el pro y el daño se ha de ygualar, y lo mismo de lo que cada vno houiere sacado, por manera que se desquite lo vno de lo otro.

CAP. VIII.

L. 23. Ibid. Cõpẽsaciõ de Engaño, a engaño, y de Engaño a culpa entre compañeros.

MAs si vn compañero pidiesse a otro lo q̃ por su engaño se houiesse perdido en la A compañia, biẽ puede opponerse compensaciõ contra el demãdador, de otro tal engaño si aquel le ha hecho, y se le ha de admitir. Mas si le pidiessen lo que por su negligẽcia, o culpa, se perdio en vna cosa, puede opponer compẽsacion de engaño, si le houo hasta en la quantidad en que concurren, siendo en differẽtes cosas: mas si en vna misma cosa de la compañia q̃ se pierde concurre culpa de vn compañero, y engaño de el otro, no se puede compensar la culpa con el engaño, porque toda compensacion (como esta dicho) ha de ser en ygualdad de la cosa que se compensa con la compẽsada. porq̃ en la balança de el derecho, pesa mas el engaño que la culpa. Y lo que se ha dicho de B las compañias se entiende de todas las cosas communes.

¶ Esta materia de las cõpẽsaciones es muy vtil, y mucho mas general de lo que se piẽsa, porque es el fundamento de todas las Particiones, que no se puedẽ hazer sino compẽsando de la vna parte que menos tiene cõ la otra que ha lleuado mas: como veremos bastantemente en el Tit. de las particiones. ¶ De la cõpensacion de delicto, a delicto, se vio en el titulo de los adulterios. ¶ Ahora resta ver la conciencia de este contracto, que aunque parece estar exempto de fraude, la madre de los logreros es la compensacion: y en ella hazen su principal fundamento. De aqui tienẽ origen las mohatras, que (por vocablo mas hone- De las baratas, o mohatras.
C sto) llaman baratas. Y antes que venga a los exemplos pongo vna regla general; La compẽsaciõ ha de ser en todo y por todo ygual a la cosa compẽsada; assi respecto de las cosas entre si, como de los contrayentes. Esta regla declarare por exẽplos. Ninguno hay que no sepa q̃ el logro esta prohibido, y todos (assi los que lo dan, como los que lo reciben,) lo confiessan, y por esto ninguno lo haze, ni se hallara quien descubiertamente de veynte ducados por quatro meses, para q̃ al cabo de ellos se le den veynte y cinco, mas esto suple la cõpẽsacion, que dize el que le ha de dar. Yo quisiera tener dineros para prestaros essos veynte y cinco ducados, mas no los tengo sino parte, daros he diez y ocho ducados, y vn anillo, por el qual hallareys luego los siete ducados. Este anillo realmente no vale dos ducados, ni

Regla general de la Cõpẽsaciõ.

 se ha-

se hallara por el, el miserable que lo ha de recebir no repara en el valor, sino aquellos diez y ocho ducados, haze quẽta que se halla, y obligasse para los quatro meses por todos veynte y cinco. Resoluamos ahora este contracto, y quitemos le la mascara con que va disfraçado, para que veamos bien quien es: y de quien es compuesto. Quanto a lo primero, el cõtracto (exteriormente tomado) es licito sancto y bueno; porque veynte y cinco ducados recibe el obligado, y por tãtos se obliga, y tãtos esta obligado a pagar. Esto es en quanto a la forma exterior. Mas desconpongamos le, y hallaremos que hay emprestido y venta. Emprestido respecto delos diez y ocho ducados; y Venta respecto de el anillo. Ya este contracto es cõpuesto, mas aqui no parece compensacion, y si hay engaño en la venta, dira el que vende, que no se haze engaño a quien sabe y mira lo que compra, y sino es cosa que le esta bien, que la dexe, q̃ el no fuerça a nadie. Aqui entra la Compensacion tan reboçada, que por no la entẽder, muchos Doctores aprueuan cõ tractos muy illicitos. Porque es Compensacion prepostera, tomada de el tiempo por venir para el presente, de esta manera. El que da el anillo y los diez y ocho ducados (en precio de veynte y cinco) es visto obligarse a dar a aquel que los recibe veynte y cinco ducados por los quatro meses, aq̃ el se le obliga a tornarselos a pagar. Esta obligacion que natural mente esta en el que da, satisfazela con pagar los diez y ocho ducados, y los otros siete cõpensalos con el anillo. Mas como el anillo (cõforme a la regla puesta) no es igual en todo y por todo a los siete ducados, (q̃ es la cosa cõpensada) no vale la compensacion, y en quanto a aquellos siete ducados coxea este contracto, y queda muy peor que si de principio (como puse el exemplo) fuera vsurario. Y assi la compensacion le haze reprouado. Que si este logrero diera los diez y ocho ducados y el anillo, porque le boluieran los diez y ocho ducados y el mismo anillo al cabo de los quatro meses, no hauia fraude, ni el contracto era reprouado, porque se hazia de dos contractos simples: Mutuo respecto de el dinero, y Cõmodato, respecto de el anillo, y estos nunca se mezclauan, porque acabo de los quatro meses le boluia su dinero y su anillo, mas no lo da para que se lo bueluan el anillo en especie, ni la cõpensacion que el haze adelantada (que yo llame prepostera) la admitira en el tiempo que se puede hazer, q̃ es el de la paga. Por manera que la fraude de este cõtracto esta en la cõpensacion. Quien podra, o que lẽgua bastaria a cõtar los logros que oy en Hespaña andã, (y despues que echarõ los Iudios de ella) han andado, a titulo de estas baratas, quantas illustres casas han comido sin sentirse; y quãtas tienen arruynadas, y reduzidas a grandissima pobreza, y vltimamente a necessidad de venderse, sin quedar libres los deudores, y q̃ lo que sus padres les dexarõ ganado de los infieles cõ la lança en la mano, vengan los descendientes de los vencidos, y de los que morauã subjectos a ellos, que a vn no tienẽ Rey, ni le touierõ de su gente, a tornarlo a cõquistar, (como dize el refran de ellos mismos) cõ lança de ansarõ, armados con hojas de papel, cõ deue y ha de hauer. Solo vn bien tienen, q̃ muchos de estos han tornado a seruir a Dios y al Rey, cõ la hazienda de esta manera adquirida. Mas no basta pena ni otra cosa a desarraygar semejantes delictos, que aunque en todo tiempo y lugar los deue de hauer hauido, en este han tenido mas fuerça y vso. Vn estudiante conoci que hizo (por passatiempo) vn libro de mohatras que vio hazer, que cierto era cosa de reyr. Yo se de algunos señores de estos Reynos a quien cõ muy poco dinero de cõtado han dado en mercaderia. Queso fresco, Corchetes; Escopetas, Limpiaderas, Papel de estraça, Anzuelos, Alfileles, Naypes, Passas de Leuante, Laudes, Cardas, Gatos de d̃ algalia, Plata labrada, Ruuia, Libros, y esto no en poca quantidad sino que hauia partidas de a diez mil ducados, y en tanta quantidad q̃ houo Corredor de cambios (a quien yo conoci, porque era de mi tierra) que con vna sola persona gano de sus corretajes (segun me affirmaron hombres fidedignos que lo podian saber y sabian) mas de doze mil ducados, vease que tanto subiria la suma de la deuda principal, quando los corretajes llegauan a tanto? Esto es lo que note en la regla, q̃ sea cosa importante al que la toma; porque sino lo es la vsura esta en la mano. El pobre cauallero q̃ no sabe

Resolució de el cõtracto de las baratas.

Cõpensacion prepostera q̃ se toma d̃ el tiẽpo por venir para el presente.

Resueluese el cõtracto de la barata a sus principios.

Causa de la destruyciõ de los señores de Hespaña.

Libro d̃ mohatras.

Cosas impertinentes que se dan en las mohatras.

Presũpcion d̃ vsura hay quando se dã cosas impertinẽtes.

sabe conseruar lo que su padre le dexo en yerua y en vasallos, como sabra grangear la Ruuia, y cardas, y cada cosa de lo que arriba tengo puesto? La materia es tan importante y tan vsada, que aunque me alargara mas en ella, no se perdiera nada: mas passo a la Innouació, dode tambien se notarã las fraudes que en aquella paga puede hauer.

De las Innouaciones.

TITVLO. VIII.

CAP. I.

L.15. T.14. Part.5. Diffinicion đ la Innouació, y quando el manero o nueuo deudor libra al antiguo.

RRenouamiento, es manera de Quitamiento, que desata la obligació principal. Como si estãdo vn deudor obligado por vendida que le fue hecha, se tornasse a obligar por lo mismo en razon de emprestido. Desatase la primera obligacion de la compra, y queda la de el emprestido. ¶Si el deudor da por si otro deudor, o manero, que se obliga en su lugar a plazer de el acreedor, si da por quito a el primer deudor, aunque despues venga el manero en pobreza, no le queda recurso contra el primero. Mas si el acreedor no dio por quito al primer deudor, aunque le dieron manero, entrãbos quedaran affirmados en la deuda, como quiera que la paga de vno libra a entrambos. Y si el Renouamiento se hizo debaxo de cōdicion, y se cumplio antes que el manero mudasse estado, queda el manero obligado; y el primer deudor libre. Mas si se cumplio la condició despues de mudado estado, no queda libre el deudor primero.

CAP. II.

L.16.T.20. lib.3.Fue. La obligació se innoua dãdo otra paga, o otro Deudor.

EL deudor que da bestia, o otra cosa, de q̃ sea pagada la deuda q̃ deue, vale la tal paga. Y si diere otro su deudor por Manero para que pague, y el Acreedor le recibe, aunque despues el Manero no pague, no puede demãdar la deuda a el deudor. Y si vn deudor paga a otro, en nombre de su acreedor, sin el acreedor mandarlo, puede tornar el tal acreedor a demandar su deuda, a el que por el la pago, excepto si el no otorgasse la paga, o si el otro lo recibio por su mandado.

CAP. III.

L.41. T.14. Part.5. Si vn cócierto se innouase por otro, y no cũple el deudor el segũdo, tiene el acreedor electió de pedir el q̃ delos dos quisiere.

SI vn hombre quita a su deudor el pleyto que con el tiene, por otro q̃ hazen de nueuo, y este obligado no cũple el segundo pleyto, en escogencia de el acreedor esta, o hazerle que cumpla el segundo, o el primero, qual el acreedor mas quisiere, y no se puede excusar el obligado, diziendo q̃ de el primero esta quito, pues el hizo contra aquello que deuiera dar o fazer, conforme a el segundo pleyto, por razon de el quitamiento.

CAP. IIII.

L.16. T.14. Part.5. Contracto cōdicional, no se innoua por el puro.

EL que deue debaxo de condicion, si Renueua el cõtracto por obligació pura, no vale, si expresamente no dize que valga, aunque no venga la condicion.

CAP. V.

L 17. Ibid. Quien puede ser manero, o innouar.

SIeruo no puede ser manero, ni renouar obligacion a que hombre libre estaua obligado, sino fuesse en razon de su pegujar. La muger no puede renouar contracto que hombre haya hecho: y si despues de hecha la renouacion la reuoca, no vale, ni se deshaze el primero contracto, porque el renouamiento es especie de fiança, la qual no puede hazer la muger.

CAP. VI.

L.18. Ibid. El manero inutil deshaze el cõtracto, y el no queda obligado.

EL que recibe por Manero (de deuda q̃ se le deua) a menor sin otorgamiẽto de su tutor, libra a su primer deudor, y no le queda obligado el segundo.

CAP. VII.

L 19. Ibid. De el manero q̃ se constituye por otro en deuda agena.

SI vno (pensando que esta obligado a otro) entra por manero de deuda q̃ deua aquel que piensa que es su acreedor, aunq̃ despues sepa que no le deue nada, esta obligado a pagar la deuda de que se hizo manero. Mas puede pedir a aquel (cuyo deudor pensaua q̃ era) le saque de la obligacion en que por el entro, y el esta obligado a sacarle, aunque diga que no se lo mando. Mas si vno (que realmente es deudor de otro) creyendo que aquel su acreedor deuia deuda a vno a quien no la deuia, y entro en ella por manero đ su acreedor, si fue por mandado suyo, aunque despues parezca que aquella deuda (porque entro por manero) no se deuia, queda desobligado de la deuda verdadera que el deuia: mas sobre ella le

queda su derecho a saluo para pedirla el acreedor a aquel a quiē se pago. Y si entro por Manero sin mādarselo, no queda desobligado de la primera obligacion, aunque pagasse esta segūda, mas quedale su derecho a saluo para cobrar de aquel a quien pago.

Annotaciō sobre este cōtracto de el renouar

¶ Este Renouamiento (que por otro nombre se llama Innouacion de que se ha tractado en este titulo) propiamente no es paga, ni deshaze el contracto, sino que le altera y le muda de vno en otro, como la misma Ley dize: y en este se funda la clausula (de que adelāte se hara mencion en las escripturas) no Innouando el dicho Contracto, sino añadiendo fuerça, a fuerça, y vigor, a vigor; es la clausula muy necessaria en todos los contractos que no se hazen incontinēte, sino que hay interpolaciō de tiēpo, o otros pleytos en medio: qualquiera que despues se haga, Innoua el passado, y le altera, sino es poniēdo esta clausula, de la qual se ha đ hazer mucho caudal, y expressarla en el mismo acto: y en quāto ala substancia de la Innouacion no hay otra cosa que notar.

Clausula đ la Innouacion.

Que cosa es Renueuo, y su Etymologia.

¶ En quanto al contracto que se renueua, y la conciencia que cerca de ello puede hauer, es de saber que Renueuo en lengua Castellana quiere dezir Logro, y el logrero se llama Renouero. La origen de el vocablo mano de este contracto de que vamos tractando, porq̄ los q̄ dauan a vsura vna suerte, quando no les pagauan la vsura, juntauā la con la suerte principal, y deshazian la primera obligacion, Renouādola cō la segunda: y de aqui se llama este contracto Renueuo: y de alli todo Logro llamaron Renueuo. Assi mismo los que vendian pan y tenian esta grāgeria de dar pā adelātado a los labradores, por Enero, o por otro tiempo antes de la cosecha, a el precio que cō ellos se concertauā, ponian condicion, que aquel dinero, o pan que dauā se lo pagassen en pan (a precio hecho desde luego) al tiempo de la cosecha. Como da vno en Mayo diez hanegas a ducado (que son diez ducados) con que se las paguen a la cosecha en pan, a medio ducado la hanega que son veynte hanegas, Renueua este pā añejo que da, con el nueuo que recibe, esto se llama renouar, y como era contracto illicito, passo el nombre a todos los logros; que de alli se llamaron Renueuos. Entē-

Otra Especie de Renueuo.

D dido lo que arriba he notado, queda entendido todo lo q̄ en esta materia se podia dudar. Mas las fraudes de los hōbres maliciosos son tantas, que es menester declarar todo lo q̄ en este caso puede succeder. Para esto porne dos conclusiones principales, la primera es. Todo Renueuo en que hay ygualdad es licito, el exemplo de esto se puede poner en contractos, como se haga de vn cōtracto permitido en otro permitido siēdo yguales es licito. Assi como deuiendo vno por razon de vna compra simple cient ducados, si esta obligacion la renueua por otra de emprestido vale, porq̄ son contractos yguales, mas si la renouasse por obligacion de Dote (que es mas priuilegiada q̄ la de compra) y fuesse para ser preferido a otros deudores, que se prefirieran a la obligacion innouada, este tal renueuo no es permitido, la razon esta clara, porque es en fraude de tercero, lo mismo seria respecto de el proprio obligado, si lo que me deuiesse por donacion, lo renouasse por Vendida: porque en la donacion no le podran compeler, a mas de lo q̄ el donador bastaua, y en la venta puedo le compeler a mas de lo q̄ el puede. Fuera de los contractos es lo mismo: El que da su trigo para renouarlo especie por especie en ygualdad, no pecca. Como si da por enero cient hanegas de buen trigo limpio, para que le bueluan otras tantas de tal trigo y tan bueno a lo nueuo, no haze cosa que no deue, porque este cōtracto es Mutuo, y el q̄ lo da haze vn simple emprestido de su trigo para plazo cierto, el qual no es contracto reprouado: mas sino hay ygualdad es cōtracto vsurario. Como si yo doy trigo malo, o dañado, porque me lo den bueno, es como si mi trigo q̄ vale dos reales, lo diesse por otro que ha de valer quatro, que en effecto es, ganar en seys meses con dos reales de caudal quatro reales de caudal y ganācia. Lo mismo seria si yo diesse azeyte a la cosecha, o vino nueuo a la bendimia, porque despues me lo diessen por la misma medida añejo, en este contracto no hay ygualdad, porque el vino nueuo (aliende de el peligro de dañarse) se cōsume en si mismo, y el azeyte haze assiēto para quando es añejo. De manera que si en vna arroua diminuye vn açumbre, es como si yo ahora diesse siete açumbres, porque despues me

Primera regla general de el renueuo.

E

Exemplo đ la Regla ē los fructos.

F

La Ygualdad justifica o condena a el Renueuo.

·no/.

me bueluā ocho, que en effecto los ocho que yo doy ahora (respecto de el tiempo que me los han de boluer) son siete, han me de boluer ocho, luego aquel açumbre va de logro. La segunda conclusion. Todo renueuo que se resuelue en dos contractos es logro manifiesto.

Segūda Regla General.

Exemplo: vende vno su trigo al precio que se concierta, con que aquel precio se le paguen a la cosecha en trigo. Este contracto es reprouado, aduiertase que no dixe que se hauia de pagar en precio hecho para la cosecha (porq̄ aquel contracto ya arriba le tracte y concluy que era vsurario) la razon de este exemplo es, porque la venta y la compra que se haze de aqueste trigo que se da es fingida, porque no interuiene dinero de parte de el que toma el trigo, ni de parte de el q̄ lo da interuiene contracto de Venta, sino Emprestido de aquel trigo, aunque el titulo es venta, ya este es vn cōtracto simple, venida la cosecha el que recibio el trigo paga el precio de el trigo q̄ recibio, como si houiera recibido dineros, y por su parte es entonces el contracto de compra simple, de manera que se resuelue en dos medios contractos, vno de emprestido, y otro de cōpra, y nace vn tercero (como monstruo o centauro, la mitad de hombre, y la mitad de cauallo) que se llama Renueuo. Y de esto se llamaron todos los logros Renueuos (como arriba dixe) y Renoueros los que lo vsan. Dirā algunos, que mas miel tiene dar diez reales por Enero, para que se los paguen por Agosto en trigo como entonces valiere, que dar vna hanega de trigo apreciada en diez reales. Va mu mucho. Porque el dinero haze cōpra simple de entrābas partes, lo que no haze el trigo en especie, que en effecto se viene a resoluer en q̄ el trigo gana trigo, y aq̄lla es vsura, porq̄ el trigo no pare, como tāpoco el dinero, sino es logro: suelen algunos reboçar esto, como q̄ dā el dinero de cōtado a quiē ha de recibir el trigo, y el que recibe el dinero comprasela a el precio que se lo hauia de dar. No tiene lo vno differēcia de lo otro, porque es reboçar la vsura, mas Dios no recibe engaño, bien es verdad, que quando es en fauor de el que recibe darselo en trigo, no solamēte no es vsura, mas es merito, como en muchos depositos publicos se haze en tiempo de necessidad, que dan

Razon de el Exēplo de la regla.

Contracto cōpuesto d̄ dos medios contractos.

Vsura Paliada.

Limitacion y declaracion de las reglas.

A el pan al precio que vale (y aun a el que no lo hallaran a comprar) para q̄ lo pague a lo nueuo a aquel mismo precio. Este cōtracto no solo no es vsurario, sino meritorio, porq̄ a aq̄l precio vale el pan, y no se halla, y vendiendolo, se pudiera prestar a aquel hombre el dinero (para que remediara su necessidad) que lo pagara a la cosecha, mas quien quisiere asegurar su conciencia, deue sin fraude alguna proponer election al q̄ lo recibe, qualquiere mas, el dinero de cada hanega en dinero, o en trigo, y eligiendo el otro el trigo, no haura cargo ninguno, mas nunca puede dexar de hauer peligro, si el obligado esta con recelo, que es cogiendo el dinero, no se le daran el trigo, o no le daran tanto como si lo toma en trigo.

B ¶ Otra especie hay de Renueuo dependiente de esta, de vn maestro de logros, que tiene perfectissima habilidad en ellos. Presupōgo q̄ al tiēpo que esto escriuo hay pregmatica, que no suba la hanega de el pan de onze reales, y el porte de el lugar de donde se trahe a vēder, a quarto por legua. Este maestro de logros da el pan fuera de vna villa tres leguas, y prestalo a quien lo quiera recebir, que se lo den quando el lo pidiere. Dexo aparte aquello que de otra manera no se puede deshazer de el pan, dexa estar el trigo mientras no tiene precio, q̄ es hasta passada la sementera, quando al q̄ lo recibio siente con necessidad pide su trigo, y sino q̄ se obligue a la pregmatica hasta cierto

Renueuo y logro muy dissimulado.

C tiempo, de mas de el renueuo; va aqui la equiuocacion de el porte, porque se obligan en diferente parte de donde lo recibieron, que aunque en este exēplo es en poca quantidad, pue de seruir en mucha. Como si vno me prestasse cient arrouas de lana en la sierra de Leō, y despues me las pidiesse en Toledo, o que me obligasse por su valor, no parece que en este cōtracto hay fraude, pero hay la y muy grande, porque se resuelue en dos contractos, el vno de emprestido, y el otro de loguero o arrendamiento, la lana es el emprestido, pero lana de Leon a pagar en Toledo es arrendamiēto, porque ninguna arroua de las que puestas en Leon vale dos ducados, se porna en Toledo, con menos de ocho reales, que es el tercio de el principal. De manera que en effecto dos ducados dados en Leō en lana, vienen a ganar en Toledo

El porte haze d̄ mas o menos Precio la mercaderia.

Toledo dos ducados y ocho reales, aunq̃ yo lo pague en la misma lana, quanto mas sera en otras mercaderias que el valor de ellas consiste en el porte. Como se quenta de el Gallego que escriuio a vn amigo a su tierra, q̃ se viniese a biuir a Toledo dõde el era aguador, porque era tierra de bouos, q̃ siendo de ellos el agua, se la vẽdia el por sus dineros. Este postrer exemplo es, el que mas se vso en tiẽpo passado en Hespaña, de dõde tomaron nombre los artifices de la llamarse Renoueros. Quiẽ quisiere con buena conciẽcia administrar este cõtracto, siempre ha de entrar en su poder verdadera y realmẽte la paga que le hizierẽ; si le hã de pagar en trigo, que entre el trigo en su mano, y hecho señor de ello puede disponer licitamẽte de ello, a como vale, mas si se le obligã por la deuda, y torna a cargar de nueuo haziẽdo su contracto, es lo de la vẽta imaginaria q̃ arriba declare. Cõ esto (a mi entẽder) quedan declarados los contractos que puedẽ perjudicar la conciẽcia, y los que mas comunmẽte se vsan, la resta se vera en cada contracto por si, ahora se tractara de la paga que se haze de cosa no deuida.

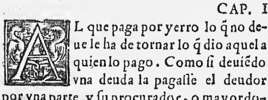
Mercaderias hay que no tienen mas valor de el Porte.

Como se d ue administrar este cõtracto.

De la Cobrança de Paga no deuida.

TITVLO. IX.

CAP. I



L que paga por yerro lo q̃ no deue le ha de tornar lo q̃ dio aquel a quien lo pago. Como si deuiẽdo vna deuda la pagasse el deudor por vna parte, y su procurador, o mayordomo (no lo sabiendo) pagasse por otra la misma deuda. O si hauiendola perdonado el testador (sin saberlo) la pagasse el deudor a los herederos, ha se de tornar a cobrar.

L.28. T.14. Part.5. La paga hecha por yerro, nidã derecho a qui en la recibe ni le quita al q̃ la paga.

CAP. II.

SI la paga fue en cosa q̃ da fructo, ha de boluer la cosa, y los fructos que lleuo de ella Y si en este medio tiempo (de entre la paga y la cobrança) se perdio, o vendio la cosa pagada, si el q̃ recibio la deuda (al tiẽpo de el recebirla) touo mala fe, esta obligado a restituyr D el justo valor de la cosa, a vista de el Iuez. Mas si touo buena fe, cumple con restituyr el precio porq̃ la vendio, y si se le perdio por muerte o occasion no es obligado a cosa alguna.

L. 37. Ibid. Lo q̃ se paga sin deuer se, se ha d restituyr con fructos.

CAP. III.

PAra cobrar la paga hecha por yerro es necessario que el q̃ lo pago creyesse que estaua obligado a la paga, o alomenos touiesse duda, porque si sabiendo no deuerlo, lo pago, es visto hazer donaciõ; excepto sino es menor, o si touo duda, que en estos casos aunque pague, si despues consta no deuerlo, puede cobrar lo que pago.

L.30. Ibid. Quien paga lo q̃ sabe q̃ no deue es visto donarlo.

CAP. IIII.

EL que alega yerro en la paga que hizo, si E a quien se hizo cõfiessa la paga, y niega el yerro, el q̃ le alega le ha de prouar, mas si niega la paga, prouando sela el demandador la hafuera si incõtinente quisiesse prouar q̃ la paga de boluer, aunq̃ no se le prueue el yerro, fue hecha justamente. Mas si el actor es menor, o muger, o labrador simple, o soldado que actualmẽte esta en la guerra, qualquiera de estos que demande yerro de paga, aunque el demãdado conozca la paga, esta obligado a prouar que no fue por yerro, sino que se le deuia derechamente.

L. 29. Ibid. Quiẽ ha de puar el yerro de la paga no deuida.

CAP. V.

YSi le dieron algun sieruo o paga q̃ no se le deuia, si con buena fe le ahorro vale la libertad, solo sera obligado a restituyr al q̃ se le dio, el derecho de el patronazgo: mas si tuuo F mala fe al recebir, esta obligado a pagar la estimacion de lo q̃ vale el sieruo.

L.38. Ibid. De el que liberta sieruo dado en paga no deuida.

CAP. VI.

EL que deuiendo disjunctiuamente de dos cosas la vna, por yerro las paga entrambas, si quando lo sabe son biuas, ha de escoger la vna qual mas quisiere, y aquella se le ha de boluer, mas si la vna es muerta, ninguna puede demandar.

L.39. Ibid. De el q̃ paga copulatiuamente lo q̃ deue disjunctiuamente.

CAP. VII.

EL que paga deuda (ya que estaua obligado debaxo de condicion casual) antes que vẽga la condicion, puede cobrar la paga, porque no deue nada. Mas si la condicion es necessaria (como si se obligasse dar algo para quando muriesse) pagando antes de la condicion, no lo puede tornar a cobrar, pues es cierto que ha de venir.

L.32. Ti.14 Part.5. Differencia de la condiciõ casual a la necessaria para la repeticion.

CAP.

CAP. VIII.

L. 31. Ti. 14. Part. 5. Heredero de testamẽto imperfecto no cobra lo q̃ de el paga, sino es de los aqui expressos.

EL heredero que paga mandas de testamẽto imperfecto (a que no podia ser compelido) no las puede tornar a cobrar, aunque alegue que no sabia leyes. Porq̃ el Rey y el derecho presumen q̃ todos los de su señorio las deuen saber, excepto si el q̃ hizo tal paga fuesse cauallero cortesano, porq̃ mas les es dado trabajar en vso de armas, que en aprender letras, o si fuesse muger, o menor, o labrador simple, qualquiera de estos tiene excusa de no saber las leyes.

CAP. IX.

L. 36. Ibid. De el q̃ paga como heredero, no lo siendo.

EL que no siẽdo heredero piẽsa que lo es, y paga deudas de algun finado: si despues se hallare q̃ no es heredero, ante q̃ desampare la herẽcia se deue entregar de todo lo que pagò por ella. Y si la houiere de desamparar, se las ha de pagar el heredero. Mas no tiene recurso contra aquellos a quiẽ pagò, sino fuesse quando los pagò por si proprio, creyẽdo q̃ el deuia la deuda, y no la herencia, que en tal caso (pareciẽdo que no la deuia) tiene electiõ de demãdar a quiẽ pagò, o al heredero a quiẽ passò el heredamiẽto. Porque justo es que haya la carga de pagar las deudas el q̃ tiene prouecho de la herencia.

CAP. X.

L. 42. Ibid. Testamẽtario q̃ paga mãdas d' testamẽto nulo.

EL testamẽtario q̃ paga las mãdas de el testamento en que le dexaron por cabeçalero, si despues (por alguna causa) dã por ninguno el tal testamẽto, el heredero a quien pertenece la herencia puede cobrar las mandas, y son obligados a se las tornar aquellos a quiẽ se pagaron.

CAP. XI.

L. 33. Ibid. De el cõdenado en juyzio q̃ paga lo q̃ no due.

EL condenado por sentencia a q̃ pague alguna deuda, sino apela de ella aunq̃ fuesse dada contra verdad, o justicia, por culpa de el juez o de otros, se deue guardar. Fuera si prouasse ser dada por alegaciones, testigos, o cartas falsas, que en tal caso no sera obligado a pagar, y cobrara lo pagado. Mas si el juez le absoluiesse de lo q̃ le piden, y despues de absuelto pagasse o hiziesse lo q̃ le pedian, no lo puede tornar a cobrar, porq̃ mas se presume q̃ fue absuelto segun subtileza de derecho, y q̃ (aunque fue absuelto) estaua obligado naturalmẽte, y por esto no puede demãdar lo q̃ despues de absuelto pagare. ¶ Los q̃ prometen y se obligã por algo por no parecer en juyzio sobre

A demãdas q̃ tortizeramente les ponẽ, son obligados a cũplir lo q̃ se obligã, y pagandolo no lo puedẽ despues repetir sino fuesse prouado q̃ maliciosamẽte lo hizo el q̃ le mouio el pleyto, sabiẽdo q̃ no le deuiã nada.

CAP. XII.

L. 34. T. 14. Part. 5. La transactiõ se deue guardar sino houo fraud ẽ ella.

TRansactiõ es concierto hecho entre el actor, y reo litigante, despues de el pleyto mouido, y esta se deue guardar por entrambas partes, aunq̃ el actor alegue q̃ la hizo por las cauilaciones q̃ le hazia su contendor, fuera si le prouasse, q̃ con engaño le hizo perder las cartas, o embargar los testigos con q̃ pudiera prouar su demãda, q̃ en tal caso puede cobrar la resta de lo q̃ le quito.

CAP. XIII.

L. 35. Ibid. No se da repeticiõ por el gasto hecho por yerro en obra pia.

B EL q̃ haze obra pia por yerro, no puede cobrar lo q̃ en ella gastò, como seria dotãdo alguna muger q̃ creya ser su parienta y no lo era. Lo mismo si criò algũa persona por amor de Dios, no le puede demãdar la criança, sino fuesse hecha en muger q̃ queriendo el o alguno de sus hijos casar con ella, ella o otro embargasse el casamiento, serian obligados a pagar la criança que en ella se hizo.

CAP. XIIII.

L. 46. Ibid. Official q̃ haze algũa obra sin ser obligado creyendo q̃ lo esta.

EL menestral que no estando obligado hizo alguna obra, como casa, naue, o lo semejante, creyendo que estaua obligado, ha le de pagar el señor de la obra todo lo que le pudiera costar la hechura, de mano de otro tan buẽ official como quien la hizo.

CAP. XV.

L. 46. Ibid. De la pena q̃ se da pa effecto Precisso, o pa obligarle a el, quando no cũple el q̃ la recibe.

C EL que da paga o otra cosa a algũo para effecto señalado (como para q̃ sea su abogado, o le acompañe a algun camino, o otra cosa semejãte) si el q̃ lo recibio no cũple lo q̃ de su parte esta obligado, ha d' tornarlo a quiẽ se lo dio, mas sino se lo dio para effecto señalado, sino con intenciõ de obligarle a ello, es visto darselo francamente, y por esto aunque no lo cumpla no esta obligado a tornarlo.

CAP. XVI.

L. 43. y. 45. T. 14. P. 5. En los cõtractos reciprocos la parte q̃ cũple tiene electiõ de pedir lo q̃ dio o q̃ cũplã con el.

EN todos los contractos de trueque, el que recibe paga por alguna cosa que esta obligado de dar o hazer, si la vna parte de ellos cũple su obligaciõ. La parte que no cumple esta obligado a restituir lo q̃ recibio, y si la otra parte quiere q̃ se cũpla cõ el, deue el juez apremiarle a que le pague la estimacion y daños

D y me-

y menoscabos que el que cumplio ha recibido, conforme a lo que el jurare estimandolo el juez. Y lo mismo seria el de el que houiesse recibido dineros por ahorrar sieruo, o otros casos semejantes. D

CAP. XVII.

L.44. Ibid.

EL hombre que embia mensagero y le da dineros para su viage, si cessa el camino por culpa de quien le embia, o por tiẽpo fuerte, o enfermedad de el mensagero, o causa semejante, ha de boluer lo que touiere por gastar y no mas. Pero si cessa por culpa de el mẽsagero, ha de boluer todo lo que le dieron.

De la Fiança. E

TITVLO. X.

CAP. I.

L. 10. T. 33. Part. 7. Diffinicion de fiador.

FIador es aquel q̃ se obliga a pagar cosa deuida por otro; fiando se en el aquel que lo recibe.

CAP. II.

L. 1. Tit. 12. Par. 5. Etymologia y diffinicion de fiança y quiẽ la puede hazer.

FIança se dize de fiador, fiador es hõbre q̃ da su fe y promete a otro dar o hazer alguna cosa por mandado o ruego de aquel que le mete en la fiança. Puede recebir fiador qualquiera que puede rescebir promission, y todos los que pueden hazer promission, puedẽ ser fiadores. Excepto los siguientes.

CAP. III.

L. 2. Ibid L. 6. T. 18. li. 3. Fue. Quiẽ yglesias personas no pueden ser fiadores.

NIngun Perlado ecclesiastico, ni clerigo seglar no puede ser fiador, y si fiança hiziere paguela de su patrimonio, y la yglesia ni sus bienes no sean obligados a ello, Abad ni religioso, ni alguno de aquellos a quien es prohibido enagenar sus bienes, no pueden hazer fiança, ni valga la q̃ hizieren. Ni los soldados y gente de guerra q̃ el Rey tiene, porq̃ no se estoruẽ de el seruicio a q̃ estan obligados. Ni los q̃ tienẽ en renta o fieldad los almoxarifazgos y rentas y derechos reales. Ni sieruo puede fiar, sino fuesse cosa tocante a su pegujar. F

CAP. IIII.

L. 2. y. 3. T. 12. Part. 5. Muger no puede ser fiadora ẽ mas casos de los aqui expressados.

NInguna muger puede ser fiadora, sino en los casos siguientes. El primero, en causa de libertad q̃ se da a sieruo. Segundo en causa de dote que se promete con muger. Tercero quando auisada de el priuilegio que la da el derecho le renuncia. Quarto si dura dos años en la fiança y despues innouasse, o diesse peño sobre ella. Quinto si recibio precio por hazerla. Sexto si hizo algun engaño por do la tuuiessen por hombre, como vestirse ropa de varon, o otra cosa semejante, porque el derecho en la fiança quiere fauorecer la simplicidad, y flaqueza natural de las mugeres, y no ayudarlas a q̃ engañen a otros. Septimo quando fiã en su hecho mismo, como si fia a quiẽ a ella le fio. En estos casos y no en otros vale la fiança de la muger.

¶ Esta ley se deue notar mucho para las escripturas de mugeres, y ha se de aduertir q̃ no habla en muger casada (porq̃ de estas se tratara en el capi. siguiẽte) sino generalmẽte en mugeres, y succede esta ley en lugar de el Senatus cõsulto Veleiano, q̃ fue vn acuerdo q̃ se hizo en el Senado de Roma, siendo Cõsul Velcio: de dõde se llamo Veleiano. En q̃ se hizo ley q̃ la muger no pudiesse obligarse por otro: el effecto de aq̃l Senatus consulto, se cõtiene en esta ley, y facultad de poder la renũciar. De manera q̃ quãdo la muger fiare se le ha de aduertir q̃ el derecho de la partida cõcede priuilegio, q̃ la fiança que otorga sea ninguna, sino renunciãdo el tal priuilegio, de el qual le aduierte para q̃ si quisiere q̃ valga la fiança le renuncie, de otra manera no valdra.

Clausula de la renũciacion de el priuilegio de las mugeres q̃ correspõde al senatus cõsulto Velleiano.

CAP. V.

L. 9. T. 3. li. 3. Reco. De la fiãça de muger casada a su marido.

LA muger no pueda fiar a su marido, aunque sea la deuda de prouecho de la muger, ni mancomunarse cõ el en vn contracto, o diuersos, sino fuere en deuda q̃ se conuierta en prouecho de ella: y entonces sea obligada a rata por lo que se cõuertio en su prouecho, y aquello se diga ser prouecho de ella, que el marido no estaua obligado necessariamente a darle (como es comida y vestido) porque aũ que se obligue para esto, no vale la obligaciõ. lo qual se entienda fuera de las obligaciones, o fianças q̃ hazen por marauedis de el Rey, y de pechos y rentas reales.

¶ Esta ley habla en las mugeres casadas, de manera que hay en ellas dos vinculos, vno de ser mugeres, otro de ser casadas, y dudan muchos si esta Ley se puede renunciar, y no hay duda en ello, sino que absolutamẽte se ha de tener, que la fiança, o mancomunidad de la muger en obligacion de el marido, no vale.

La razon esta clara de esta ley y de la passada, porq̃ la passada q̃ es de la partida, da facultad de fiar, a la muger que renũcia aquella ley, esta q̃ es de recopilaciõ (y se dio despues de aquella) ha de traer disposicion nueua, q̃ es que aunque la muger renuncie, no valga la fiança, q̃ para quando renunciase, ya estaua dispuesto. Asi mismo seria dar dos especialidades (que no se pueden dar) en derecho, la vna es, que vale la fiança de la muger que renuncia: la segunda hauia de ser que valiesse otra renũciacion en la que es casada: y esta ley haze el contracto ninguno, por donde no vale lo q̃ sobre el se hiziere, la razon de ello es la ley que vimos en el cap. 5. Titu. de las obligaciones, la qual dispone, q̃ la muger no se puede obligar durãte el matrimonio sin licẽcia đ su marido, ni deshazer obligacion a ella hecha: pues si se houiesse de obligar en fauor de el marido, la licencia que le diere es ninguna, porque es para fauor suyo de el propio que la da, y para cõtracto illicito y reprouado de derecho, que es hazer donacion durãte el matrimonio, por esto no vale,

CAP. VI.

L. 5. T. 18. lib. 3. Fue. La muger no sea obligada ala fiãça q̃ su marido hizo.

LA fiança que el marido hiziere sin otorgamiẽto de su muger paguela de sus bienes, sin cobrar en vida ni en muerte de la muger ni de sus herederos cosa ninguna. Y si la muger fiare sin el marido, no vale la tal fiança, ni este obligada ella ni sus bienes en cosa alguna.

CAP. VII.

L. 22. Ti. 11. lib. 5. Reco. La fiãça hecha a hijo familias: o a menor no vale.

NInguna fiança hecha en fauor de hijo familias aũque sea mayor, o de menor que tenga curador, no vale, en compra ni en otro contracto hecho sin licencia de su padre o curador, porque el contracto en si es ninguno. Como vimos en el Titulo de las Obligaciones.

CAP. VIII.

L. 2. Tit. 18. li. 3. Fue. No se puede pedir fiador a quien en el cõtracto no se obligo a darle.

QVando la parte no se obligo en el cõtracto a dar fiador, no se le puede pedir despues, sino fuesse vendiendo sus cosas, o dando muestras de señales ciertas que se quiere yr a otro lugar de morada.

CAP. IX.

L. 1. Ibid. Qualidades de el fiador

Y Quando en el cõtracto se obligo de dar fiador, de le tal que haya la valia, porque se da, y de quien se pueda hauer derecho ligerame͂te, y no sea de los prohibidos, tal fiador (como este) no le puede desechar la pte a quie͂ se ha de dar.

CAP. X.

L. 12. Ibid. El derecho actiuo y passiuo de la fiança passa a los herederos de entrãbos.

EL derecho de pedir al fiador, passa a los herederos de el q̃ le tenia, y contra los herederos de el fiador q̃ estaua obligado, muriẽdo antes de ser quito de la fiãça, y si pagan la deuda (aunq̃ sea de su grado) esta obligado a pagarsela el principal; como si por premia la houierã pagado, excepto si pagan antes de el plazo.

CAP. XI.

L. 6. Tit. 12. Part. 5. Como y quando se puede otorgar la fiãça.

LA Fiãça se puede otorgar como la obligaciõ y puede otorgarse jũtamẽte cõ la obligacion, o antes, o despues. Y pura, y condicionalmente, o a plazo cierto, y como se otorgare asi vale.

CAP. XII.

L. 13. Tit. 18. lib. 3. Fue. L. 7. T. 12. Part. 5. Effectos de la Fiança y en quantas maneras puede exceder a la principal obligacion.

EL fiador no es obligado a mas que el deudor, y todas las defensiones q̃ al deudor pertenecen, competen a su fiador, aũque le defienda que no pare defensiõ ante si. La demasia a quiẽ el fiador se obligasse mas que su principal, puede ser en vna de quatro maneras. En quantidad, o en qualidad, o en tiẽpo, o lugar. En quantidad, como si el deudor estaua obligado en veynte, y el fiador se obligasse en quarenta. En qualidad, como si la principal obligacion fuesse condicional, y la fiança pura sin condicion. En tiempo, como si el principal se obligo de aqui a vn año, y el fiador para luego. En lugar, como si el principal se obligo a pagar en vn lugar mas comodo, y el fiador en otro no tal. En todas estas formas puede ser la demasia de la fiança, y no vale sino en quanto, y como, el principal esta obligado.

CAP XIII.

L. 5. Tit. 12. Part. 5. No cobra lo q̃ paga el Fiador que maliciosamente se dexa vẽcer y paga.

EL fiador q̃ teniẽdo alguna defension (por si o por el deudor) q̃ alegada remataua la deuda, sino la alegare, y pagare la fiãça, en tal caso no puede cobrar de el deudor, porq̃ se presume q̃ (por le hazer daño) le pago la deuda engañosame͂te, como si sabia, q̃ el acreedor hauia remitido al deudor la deuda sobre q̃ era la fiança. Si le pago, es visto hazer engaño. Mas si la tal defension era personal, hora de el fiador. Como si siendo muger no alegasse q̃ no valia la fiãça, hora đl deudor, no haze engaño aunq̃ no la alegue, y por esto cobra lo q̃ pago

¶ La materia de esta ley es muy necessaria y perplexa. Quãdo la excepciõ đ el principal cõ

pete al fiador. La Regla general q̃ en ello se ha de tener es, mirar siẽpre el contracto, si de derecho es ninguno, y no produze obligacion, el priuilegio de la persona se trahe al fiador. Quales contractos sean ningunos, vimos en el titulo de los contractos impossibles y torpes. Mas si el cõtracto produze obligacion (aunq̃ no sea mas de natural) generalmẽte vale la Fiãça, y el Fiador pagara, aunq̃ no pueda cobrar de el principal.

CAP. XIIII.

L. 4. y. 5. Ibi Sobre q̃ obligaciõ se puede dar fiança.

GEneralmente vale toda Fiança que cae sobre obligacion natural y ciuil, o natural solamente. Y por esto el Contracto con Menor en que hay engaño contra el, es ninguno: y assi mismo lo es la fiãça q̃ sobre el se da. Mas si no hay engaño, vale la Fiãça, y al fiador no le quedara recurso para cobrar de el principal.

CAP. XV.

L. 3. T. 18. li. 3. Fue. El acreedor tiene election de pedir al principal o al fiador.

EL que tiene Deudor y Fiador obligados sobre vna misma deuda, puede pedir al q̃ de ellos quisiere, excepto si la fiança fue hecha por alguna postura en otra manera.

CAP. XVI.

L. 9. Tit. 12. Par. 5. Quando se ha de pedir a los fiadores.

EL señor de la deuda ha de pedirla al principal antes q̃ a los fiadores si estã en el lugar, y sino a los fiadores, y pidiẽdoles a ellos, si demãdaren plazo para traer el principal deudor: deue darsele el Iuez qual le pareciere cõuenir y no le trayendo al plazo, han de responder a la deuda, o pagarla.

Cõcordia d' estas dos leyes.

¶ Estas dos leyes parece q̃ tienen en si contrariedad, aunq̃ dificilmente se pueden reduzir sus palabras a concordia, el sentido de entrambas es vno mismo. Para esto es de saber, que el fiador no se puede (cõforme a derecho) llamar Deudor, porque aunq̃ sea la fiança de deuda pura, el fiador que la haze es deudor cõdicional, q̃ tiene inclusa esta cõdiciõ, si el principal no pagare, y cõforme a esto habla la ley de la partida, y manda q̃ primero se pida a el principal (q̃ a el fiador) si esta en parte dõde le puedã cõuenir, y sino lo esta requierã a los fiadores q̃ le trayã, y no le trayẽdo al plazo, respõdan, o paguẽ por el. Esta es la pura fiança. Y aq̃l pedir primero a el principal, y saber si tiene de q̃ pagar, o liquidar q̃ no lo tieue (para pedir a los fiadores) se llama Excussiõ, q̃ en latin quiere dezir sacudimiẽto, porq̃ assi como el q̃ sacude ropa, le haze echar fuera todo el pol-

Excussiõ q̃ es, y su etymologia.

D uo y suziedad q̃ tiene, por la misma manera, haziẽdo excussiõ en los bienes de el principal le sacudẽ todos sus bienes, para ver si hay de q̃ cobrar. Sin esta diligencia no se puede pedir a los fiadores. Mas quãdo el fiador renũcia esta excussiõ, y se mãcomuna con el principal deudor, entonces puede pedir al fiador, o al deudor (q̃l mas quisiere) sin aguardar al vno mas q̃ a el otro, y en este caso habla la ley de el fuero, y por esso dize. Si la fiaduria no fue hecha por alguna postura en otra manera, porq̃ presupone q̃ la obligacion ordinaria de la fiança es mãcomunidad. Esta es la cõcordia destas leyes, la qual se ha de aduertir, q̃ en duda siẽpre el fiador ha de ser cõuenido despues de el deu-

E dor. Mas si se mãcomuna, es muy grãde impropriedad llamarle fiador, porq̃ implica contradicion, respecto de vna misma cosa ser fiador y mancomunado, la razon esta clara, porque si fia presnponese que hay a quiẽ fia, mas si es Mancomunado, el mismo esta obligado a cumplir lo que el principal, pues como puede ser vno fiador de si mismo, o heredero y testador todo junto en vna misma cosa.

Clausula d' la renunciaciõ de la excussion.

CAP. XVII.

L. 4. Tit. 18. lib. 3. Fue. Si hay muchos fiadores quando se puede pedir a todos, o a parte de ellos.

EL que tiene por vna deuda dos o mas fiadores (quier diga cada vno por el todo quier no lo diga) tenga election de pedir a todos juntos, o al que de ellos quisiere, y si el vno le pagare, sea obligado a otorgarle la boz que hauia cõtra los otros, y el cobre de ellos.

F Mas si cada vno fio en su parte conocida, no sea obligado de pagar ni respõder por mas de aquella parte.

CAP. XVIII.

L. 8. Tit. 12. Part 5. La fiãça no se presume in solidum quãdo son muchos, si no se expressa.

QVando entran muchos fiadores por vna deuda, y se obliga cada vno de ellos en todo, el acreedor tiene election de pedir a todos o a vno, y la paga de vno quita a todos. Mas si los fiadores no se obligarõ, mas de dezir simplemente, que fiauan tal deuda, no puede pedir a cada vno de ellos, mas de quãto por su parte le cupiere, aunque si algunos fuessen tan pobres que no touiessen de que pagar, sus compañeros han de pagar por si y por ellos.



Cõcordia d' estas leyes.

¶ Estas dos leyes (de Fuero y Partida) tienẽ la misma diuersidad entresi, que las dos passadas, y la cõcordia quasi es vna misma: differẽ en q̃ la ley de la partida presupone, que toda

Fiãça

fiança de muchos en vna misma deuda, es en duda, cada vno por su parte, y no mancomunados, si otra cosa no se expressa. La Ley de el Fuero presupone, que en duda siēpre son mācomunados si otra cosa no se expressa, ya en la anotacion passada me resolui, que en duda se presume lo que la Ley de la Partida dize, porque aquesta es natural fiança, la otra es obligacion de mancomun.

CAP. XIX.

L. 10. T. 18. li. 3. Fue. Qualquiera pactoinouado cōelprincipal deshaze la fiāça.

EL acreedor que tiene en deuda de plazo cierto, Deudor y Fiador, si prorroga el plazo al deudor, el fiador sale de la fiança: mas sino sele alarga expressamēte, aunq̄ no pida en el dia de el plazo, siēpre se queda obligado el fiador.

Muchas vezes daña aclarar, lo q̄ callado no dañara.

¶ Esta es vna de las mas notables leyes de este Titulo, prueua se por ella la doctrina vulgar de el derecho. Muchas cosas expressadas dañan, q̄ aunque se hagan sin expressar no dañaran. La razon de esta ley se funda en lo que dixe arriba, que el fiador es deudor condiciōnal, si el principal no paga, pues alargandole al deudor el plazo, es visto hazer nueua condicion con el, y esta deshaze la passada, que esta ua hecha tacitamente con el fiador.

CAP. XX.

L. 8. Ibid. L. 14. Ti. 12. Part. 5. Quādo puede el fiador pedir a quiē fio, q le saq de la fiāça.

EL fiador d̄ deudor principal, no pueda demādarle q̄ le saq̄ de la fiança antes que por el pague, sino fuere quādo el principal comiēça a malmeter, o enagenar su hazienda, o si le fuere demandado al fiador por juyzio q̄ lo pague, o si es passado el plazo q̄ puso el principal de sacarle de la fiāça, o si ha passado vn año de como la hizo, o si haze Deposito real de la paga en poder de algun tercero, o yglesia. ¶ La ley de la Partida pone este termino arbitrario al Iuez y la de el Fuero limita q̄ sea a vn año.

CAP. XXI.

L. 13. Ti. 12. Part. 5. De el fiador q̄ fio por respecto d̄ tercero.

EL que fia (por respecto, o mādado de otro tercero) a vn deudor, y despues paga por el, si quādo otorgo la fiāça fue en absencia de el deudor, no tiene recurso a el, sino al tercero q̄ se la mādo hazer. Mas si estaua presente el principal quādo se hizo, y se torna en su pro, tiene election el fiador de cobrar (lo q̄ pago) de el q̄ de ellos quisiere.

CAP. XXII.

L. 12. Ibid. Casos en q̄ el fiador no cobra lo q̄ paga por el deudor.

A LA fiança que vn hombre haze por otro, pidiēdo selo el mismo deudor, o cōsintiēdo lo, antes o despues, aunq̄ al tiempo que se haze no lo sepa, vale la fiāça, y ha el fiador de cobrar de el principal lo q̄ por el pagare: excepto en tres casos. El primero, quando lo hizo con intencion de no cobrar de el deudor. El segūdo, si la fiança se otorgo en pro de el mismo fiador. El tercero, si el deudor expressamente prohibio al fiador que no hiziesse tal fiança.

CAP XXIII.

L. 11. Tit. 18. lib. 3. Fue. El fiador q̄ lasta por el deudor cobre de el lo que pago.

QVando el fiador paga la deuda por aq̄l a quiē fio, al plazo d̄ ella, o al q̄ el Alcalde puso ael deudor por quiē pago, sera el deudor obligado a pagarle todo lo que por el pago, y mas las costas, y si negare hauerle metido en la fiāça, prouādoselo le pague doblada la deuda principal, y mas las costas senzillas.

B ¶ Esta ley es el fundamento de la escriptura q̄ se llama carta de lasto. Lastar propriamente (en lenguage Castellano antiguo) quiere dezir penar por otro: y de aqui vino a llamarse carta de lasto, la cessiō q̄ haze (de su derecho) el acreedor q̄ cobra, al fiador de quien cobro, contra el deudor principal, y para esta carta d̄ lasto, cōuiene tornar a la memoria lo q̄ arriba note, q̄ no se puede dar q̄ vno sea fiador y Mācomunado, porq̄ en derecho repugna, y aunq̄ respecto de el acreedor q̄ cobra, hay poca diferēcia o quasi ninguna (porq̄ como el cobre, no se le da nada de cobrar como de fiador, o como de mācomunado) pero hay la muy grāde para el lasto, q̄ si cobra de el fiador simple,

Lasto q̄ es, y como y a quien se da.

C dale lasto (por toda la deuda q̄ paga) contra el principal deudor, mas si cobra de el obligado de mācomun, es el lasto por su rata contra el deudor, mas no por el todo. Y nadie piēse q̄ esta en mano d̄ el acreedor, dezir q̄ cobra como de fiador, o como de mancomunado, porque esto no esta sino en el tenor de la obligacion, q̄ ha de yr inserta, y si son mācomunados (aun que diga q̄ el vno es fiador) poco importa q̄ le demande como fiador, pues ya hemos visto, q̄ es incompatible, ser fiador y mancomunado.

CAP. XXIIII.

L. 11. Tit. 12. Part 5. Differencia hay q̄ el fiador pague en su nōbre o en nombre del principal.

QVando son muchos fiadores de vna deuda, y el vno la paga toda en su nombre propio al acreedor de ella, esta obligado a dar le el poder que tenia, para demandar a sus compañeros la parte que por ellos pago contra el Principal Deudor, y tiene election de

de pedir toda la deuda al principal, o solamente la parte que por el pago, y a los otros fiadores las otras partes que pago por ellos, y si alguno de sus compañeros en la fiança es tā pobre que no tiene de que pagar, tome recaudo de el para quando lo touiere. Esto es quando paga el Fiador en su nōbre. Mas si pago en nōbre de el deudor y no en el suyo, el señor de la deuda no le puede dar poder contra los otros fiadores, sino contra el deudor, y no tiene derecho de cobrar de ellos el Fiador cosa alguna. Mas si pago simplemēte, sin expressar en cuyo nōbre pagaua, y luego pide al acreedor cesion cōtra los fiadores, ha se la de dar, si tardare en pedirla, no se le puede dar, porq se presume que no pago en su nōbre propio, sino de el deudor.

Contractos que se reduzen a Fiança.

Por la fiança se puede lleuar interesse.

EN este contracto de la fiāça como en todos los de mas se tractara de la conciencia que puede hauer: y la mayor duda q̄ hay, es, si el Fiador podra lleuar con justo titulo alguna cosa de aquel a quien fia, por fiarle: y esto es cosa llana, q̄ lo puede lleuar. Porque el fiar es cōtracto voluntario, y dañoso al que le haze, y aunque el este seguro que ninguna cosa ha de arriscar en la fiança, no por esso dexa su haziēda de recebir daño, y estar mal acreditada en ojos de los que no tienen de ella la seguridad que el, y en recompēsa de este menoscabo de aquella hazienda (que esta en la mala reputacion) se puede lleuar (con justo titulo) lo que por hazer la fiança se diere, con q̄ no sea exorbitante, que ya no estara el agrauio en la Fiāça, sino en el excesso.

SEGVROS.

HAY otra especie de Fiança que se puede dezir fiança real, y esto es lo que comunmente llamamos Seguros de Mercaderes, de los quales aunque en el derecho de el Reyno no tenemos Titulo particular, hallamos hecha mēcion en el titulo de el Prior y Consules, y en los Digestos hay muchas Leyes que hazen memoria de seguros. En Historia antigua tambien se da conocimiento de los Seguros, como se vee en Titoliuio, en el lugar que en este mismo Titulo veremos, donde tractare de los Prometidos. ¶ La naturaleza de este contracto, y seguridad que puede hauer en la conciēcia declarare ahora. Carga vn Mercader en Flandes, dos mil ducados de mercaderias cōsignadas para Burgos a vn Mercader, Este Burgales que sabe que le han de venir aquellas mercaderias, haze vna cedula, q̄ quiē quisiere assegurarselas, q̄ llegaran a saluamento, que dara a diez por ciento de su valor, esta cedula corre entre mercaderes, y los que firman en ella, por la quantidad q̄ firman cobran sus derechos, sin saber quando parte esta mercaderia, ni quiē la trahe: y si se pierde en el camino, quedan obligados a pagar la quātidad que asseguraron: el que asseguro doziētos, cobra veynte por el seguro que haze, y pagara doziētos de la perdida; alli donde recibe el dinero de el seguro, si otra cosa no se conuienē, mas ha se le de entregar todo lo que escapare de aquello que asseguro; y si son muchos, a todos se les ha de entregar por rata como asseguraron, y beneficiarse a costa de la mercaderia: y despues lo que restare de ganancia se ha de partir a rata entre todos. Corre el riesgo por los asseguradores, desde que la Nao se haze a la vela, hasta que ha surgido en el puerto donde viene a descargar, y vn dia natural de veynte y quatro horas, despues de surgida. Esta es la orden q̄ comunmēte se guarda en los seguros: puede los hazer qualquiera que tēga parte en la mercaderia, o interesse de ella; y en qualquiera parte, hora dōde se carga, hora fuera, y antes de partir, y despues de partida; algunos han dudado si este contracto es licito. Y para mejor entēder lo que acerca de ello hay, conuiene reduzir este contracto a nōbre cierto de otro contracto conocido, por cuya naturaleza le examinemos: que de otra manera no podemos ver el bien, o mal q̄ tiene. Y por no hauer hecho esto los que antes de mi han escripto y tractado de el: siēpre han quedado irresolutos, y aunque aciertē en sus opiniones, no pueden dar razon de ellas (que es tanto como sino acertassen) pues no prueuan lo que dizē, y confiessan ser dudoso. Resoluiendo este cōtrac-

Exēplo como se hazē los Seguros de Mercaderes.

A q̄ Cōtracto se reduze el de el Seguro.

tracto, digo que es vna Fiãça pura, en la qual A el Acreedor es el señor de la mercaderia, y el Obligado, es la Mercaderia que se obliga de llegar en saluamento, y para esto da por su fiador al Assegurador, el qual la fia que llegara, y sino llegare, que el pagara todo lo q̃ la mercaderia vale: el qual valor se tassa por parte quota, apreciado en el seguro que le dã, quiero dezir que no queda despues que tassar quã to valia la mercaderia, sino por respecto de lo que recibio, que si fueron ciẽto, y tasso a diez por ciento, ha de pagar mil, y desta manera se asseguran muchas cosas que no tienẽ precio, como vn hombre se assegura a si mismo, q̃ es que llegara de Flandes en Hespaña, si se tassa a diez por ciento, no llegando es obligado a restituyr a sus herederos diez tanto de lo que re B cibio. Esta en suma es la naturaleza de este cõ contracto, y entendido q̃ es Fiãça, resta prouado que con buena conciencia se puede lleuar, lo que por ello se lleua: y con la misma se puede dar lo que se da por el seguro, y cobrar lo q̃ se perdiere, como se haga sin fraude. La substãcia de este contracto (de mas de lo que veremos en las fraudes que en el hay que luego dire) consiste, en que el Seguro caya sobre Acto preciso, y declarado desde el principio, y q̃ no tẽga latitud (quiero dezir q̃ no haya en el Mas, o Menos.) Como seria si vno dixesse, q̃ le assegurassen que en vn tracto q̃ tiene hauria ganancia, este Acto no es preciso, porque hay Mas, o Menos, que no se limita la ganancia q̃ C ha de hauer, y podria hazer este (desbaratãdo su trato) que el Assegurador perdiesse, sin ser el Assegurador parte para remediarlo, lo que no es quando el Acto es Preciso, como q̃ llegara esta mercaderia en saluamento, y assi muchas cosas que no tienen precio se puedẽ tassar, y assegurar, como vna caxa de Reliquias, q̃ es cosa sagrada, y no tiene precio, mas puede se assegurar, q̃ embarcãdola que llegara en saluamento, porque no se pone precio a la cosa, sino al daño sino llegare, y por esta misma razõ; si en el camino se perdiesse parte de ello, o se maltractasse, y el señor de la cosa assegurada quisiesse perder el Seguro, y quedarse con ella, no se la puede el assegurador quitar, y dezir que pagara el valor; porq̃ ya esto fuera Vẽta, y no seguro, en el qual solo se considera, lo q̃ al principio se capitulo, que fue el Acto Preciso que hauia de llegar. Las fraudes que puede hauer por entrambas partes son estas. Quando el assegurador sabe que no puede pagar lo que assegura si se perdiesse, pecca mortalmente recibiẽdo el seguro. Assi mismo quando sabe que no hay riesgo en lo que assegura: como si touiesse auiso que la Nao (en que venia la mercaderia) llego en saluamento donde ningun riesgo corre; como seria al rio de Seuilla, y que no houiesse surgido, si entõces hiziesse algun seguro (quando el touiesse esta certidumbre) aunque le hiziesse con todas buenas condiciones, no vale en conciencia, sino aduirtiesse de ello a el señor de la mercaderia. ¶ De parte de el señor de la mercaderia hay fraude, quando tuuiesse certidumbre de ser perdida la mercaderia, y la asseguras se, o quando no cargasse realmẽte lo que asseguraua; como si asseguro mil ducados de mercaderias q̃ traya en tal Nao, y en ella cargo ciertas caxas llenas de arena, y de otras cosas semejantes: diziẽdo que aquellas eran las mercaderias; si despues se pierden, aunque haya pagado el Seguro, no puede cobrar el valor de la mercaderia. Este es el punto mas dificil de esta materia, porque parece que pagando a el assegurador su Seguro, puede lleuar (con buena conciencia) todo lo que monta el Seguro que hizo, aunque no lo cargasse, porq̃ en effecto el cõtracto que haze el assegurador, es vn contracto condicional, darete tãto, si tal Nao no llegare, como no llegue, queda obligado, Mas la verdad es en contrario, la razon es, porque el assegurador queda por señor de la mercaderia perdida, y muchas vezes acaece q̃ suel da toda la perdida, beneficiando el despojo q̃ queda, y a vn gana dineros, y si el mercader no lo carga, no puede escaparse cosa alguna, y assi la obligacion que hizo es ninguna, y se reduze el contracto a Imposible, por no hauer materia o substancia sobre que se funde la obligacion, que son las mercaderias: las quales no hay. Y no las hauiẽdo, no se pueden assegurar ni obligar. En quanto a la objection de el contracto cõdicional, la razon q̃ se alega en contrario, se responde a si misma. Es assi q̃ es contracto condicional, y la condicion no es. Si viniere aquella nao. Sino esta. Sino vinieren

Resolucion de este contracto.

Substãcia d el Seguro.

Fraudes por parte d el Assegurador.

Fraude por parte de el que paga el Seguro.

Que condicion se incluye en el Seguro.

las mercaderias, porque bien podra la Nao quedarse en el camino, y cargar las mercaderias en otro Nauio, y se cumplira (entonces con el contracto) sin venir la Nao. Este caso acaecio (pocos años antes q̃ esto escriuo) en Flandes, donde ciertos mercaderes asseguraron mucha quantidad de tapiceria, y paños para Hespaña, y la Nao se perdio, y quando los Asseguradores acudierõ a cobrar la mercaderia que hauia escapado, hallaron los caxones (de la marca de el mercader que les hauia pagado el Seguro) llenos de astillas, y madera, y condenaron a muerte a los mercaderes que lo hauian cargado, y dieron por libres a los asseguradores.

Iusticia notable.

APVESTAS.

Cõtracto de Apuesta q̃ es y en que difiere de el Seguro.

MAS que diremos de el seguro de hombre libre (cuyo exẽplo pusimos arriba) o de el seguro que se haze sobre mercaderia agena, o sobre el casco de vn Nauio, todos estos seguros son de diferente naturaleza de el seguro que arriba he dicho, porque aquel propriamente es fiança (como hemos visto) y estos que ahora digo no son sino apuestas. Como si Pedro dixesse a Francisco, Apostad que este Nauio llega y veys aqui diez ducados: cõ que sino allegare me deys ciento. De esto resulta que la Apuesta no tiene fiança inclusa, si no que es Obligaciõ simple, Reciproca y Cõdicional, en que Pedro promete a Francisco aquella quantidad, si la Nao llegare. Tambiẽ Francisco promete la otra quãtidad, si la Nao no llegare: son dos obligaciones iguales de vno a otro, y de el otro al otro: por esto dixe q̃ es Reciproca, Condicional, porque la condicion declara qual de ellos queda obligado a pagar. Dixe (tambien) simple, porque no inclu ye fiãça q̃ ya fuera doble de dos obligaciones. Este contracto esta en dos cosas. La vna, que se declare al principio el riesgo o perdida que hay sin fraude, y lo otro, que haya igualdad en la pena y en el prouecho, que el de tãto, como le han de boluer, y en tal caso vale: mas si hay desigualdad no valdra. De este contracto de Apuesta nos da exemplo la Sagrada Escriptura (en el libro de los Iuezes) de Sãson, que sobre la declaraciõ de la Aenygma que propuso a los Philisteos, aposto de darles trezientas ropas si se la declarassen, o que no se la decla-

Diffinicion de el cõtracto de la Apuesta.

Apuesta de Samson con los Philisteos.

D rando le diessen otras trezientas, de manera q̃ el contracto era ygual por entrambas partes, y por el consiguiente justo. En el seguro de el hõbre libre bien puede obligarse por vna quãtidad cierta a todo el daño que a aquel le pudiere venir, como seria de captiuerio, o otra cosa semejante: y este contracto es de naturaleza de seguro, porque es sobre Acto præciso de cosa señalada a que se obliga, que es al daño q̃ le succediere, el qual es estimable, y desde luego va tassado, como se dixo en el seguro. Mas si es el seguro, de q̃ no morira (como comũmente se haze) es disparate grandissimo llamarle seguro, porq̃ es Apuesta, y ha de hauer la ygualdad que he dicho, porque la vida E de el hombre no recibe estimacion, ni esta en mano de el assegurador conseruarla, como esta en mano de el assegurado destruyrla por vna desorden, o excesso q̃ haga (sin q̃ el lo sienta, quãto mas el assegurador) y por esto no se puede justificar el seguro.

PROMETIDOS.

Cõtracto de prometidos en arrendamientos y otros contractos.

OTra especie hay de seguros (muy vsada en el derecho de el Reyno) q̃ llaman prometidos, de quien veremos en el libro de la hazienda Real. En auctores antiguos no me acuerdo hauer visto mucha mencion de ellos, Pareceme que en las epistolas de Plinio (siendo mochacho) ley vna que tractaua de estos prometidos, y es cierto que despues aca no la he visto ni buscado, en Titoliuio hallo, q̃ quã F do por la muerte de los Scipiones (que en Hespaña murieron) quedo la Republica Romana muy perdida, y sin remedio de poder proueer al exercito que quedaua, tres compañias de arrendadores se offrecieron a pagar adelãtado el arrendamiẽto que hiziessen, para que con aquello se bastecielle el exercito, con cõdicion, que no les pudiessen pujar el arrendamiento, ni houiesse otros Arrendadores dentro de tres años siguientes, en los quales se pagassen de lo que entonces darian de contado, y lo que diessen para paga y vestido de el exercito viniesse a riesgo de la Republica y no de los arrendadores. Este fue verdadamente prometido y seguro, como lo son los de ahora. Antes de venir a la diuision, y declaracion de este contracto, cõuiene poner exemplo de el, y reduzirle a cõtracto conocido, como se ha

hecho

hecho en los de mas, para q̃ el mismo nos descubra su naturaleza. Vn señor, o su contador saca en arrendamiento vna dehesa, ponenla en dos cuẽtos, dize que dara. C. ducados a quiẽ la pujare vn cuẽto (q̃ es ponerla en tres) toma vno los. C. ducados, y ponela en tres cuentos, esto se dize Prometido. De el exemplo resulta que es vna Fiança llana. El señor de la dehesa es Acreedor. La dehesa Deudor Principal, que se obliga por tres cuentos, da por su Fiador al que recibe el Prometido, porque la fie le da los. C. ducados. Esta es la naturaleza de este contracto. Estos prometidos son en vna de dos maneras, o se dã de la cosa arrendada, o a costa de el arrendador. De la cosa arrendada son, quando dan diez, o veynte, a quien pu- B siere la cosa en tanto, o si es venta a quiẽ la pusiere en tal precio, y en esta especie puede hauer fraude, quando los administradores de la cosa estan ciertos que ha de hauer ponedores en mas que aquello, si por aprouechar a quiẽ quieren, hazen el prometido, son obligados a restitucion en aquella quantidad, sino es la cosa suya, como. Dase comission a vn Regidor, que haga remate de vna obligacion de carniceria, o cosa semejãte, pone de prometido cinquenta ducados, a quien pusiere el arrelde a dos reales, sabe que (aunque no le pusiesse) ha de hauer baxa de aquello, si le pone es obligado a la restitucion, porque el prometido se haze a fin de que el prouecho de la puja, sea mas que el daño de la paga de el prometido, pues C si el puede hauer la puja, o baxa (que todo es vno) sin el prometido, ya no vsa de el para el effecto que se le cometio. ¶ Otra especie es, quando se haze a costa de los ponedores, y todos los que comunmente se hazen en la hazienda real, y rentas de el publico, son de esta especie, como. Si vno pone vna renta en ochẽta, pujansela el quarto (que son veynte) cõ los ochenta hazen ciento, da sele de prometido al primero la quarta parte de la puja que se le hizo, si a aquel segundo se la pujã, el primero gana el prometido, en la puja que el otro le hiziere, y assi consecutiuamente quantos ponedores quedaren cõ la rẽta, de manera que nũca vno goza de renta y prometido, sino de lo vno, o de lo otro; hablo respecto de el prometido postrero, porque biẽ puede gozar de A la rẽta, por ser postrero ponedor, y tener prometidos de las pujas primeras de la misma rẽta. En esta especie segunda de prometidos, no puede hauer fraude, porque la renta siempre se va en pie; y los prometidos van de arrendador a arrẽdador, y cada vno mire lo que le cũple, que gente es que antes sea de temer engaño que hagan, que no que se le hagan. Toda especie de prometidos se lleua con buena cõciẽcia, porque se arrisca al peligro de quedar con toda la renta, y perder en ella, y por esto con justo titulo lo haze suyo.

No puede cõcurrir en vno, Puja y Prometido

IVEGOS.

EN este mismo titulo se houiera de tractar de el Iuego, porque en effecto es Contracto que se reduze a la especie de el seguro (q̃ arriba dixe) que era Apuesta, porque no es el Iuego otra cosa, sino Apuesta que succede esto, o no succede, Iuegan dos a los naypes, cõuienen entrambos en que tales puntos tienen tal valor, y en que en ygualdad se prefiera la mano, debaxo de esto apuestan, que me entrã mas o menos puntos que a vos? Este es el Iuego, el qual se parte en tres especies. Vna donde todo es Sciencia: otra donde todo es Ventura, otra compuesto de Ventura y Sciencia; Iuego de sciencia es el que consiste en sciẽcia como el axedrez y marro de punta, que tambien llaman las damas, porque no entro con mas ventaja que mi contrario, y veo todo lo que el puede hazer, y el lo que yo, puede se este Iuego dezir de sciencia precisamẽte, y no siento otro, porque la Pelota grande y chica los bolos, la argolla, que admitẽ destreza, muchas cosas puedẽ succeder que estoruen el arte, y destreza de el Iugador, como si la pelota pica en vna china, si se le rebienta, si bota mal, si el viento se la lleua a vna parte o a otra, lo mismo en los bolos, si esta el suelo humido, y aunque le dio con la bola no quiere caer, si le dio (hasta echarle fuera de su sitio) y se quedo enhiesto, y otros casos semejantes, los quales no pueden succeder en el axedrez, porque solo con el ingenio se juega, y por esto es de pura sciencia, Iuegos de fortuna sola son, todo genero de dados, y los mas que hay en naypes, porque no sirue nombrarlos, q̃ cada quinze dias se truecan los nombres de los Iuegos antiguos, y se inuentã otros nueuos. Todo a-

Iuego que cõtracto es

Diuisiõ de el Iuego.

Iuegos de sciencia.

Iuego ḋ fortuna, o ventura.

quel juego que consiste en caso es de pura fortuna, que si yo echo seys puntos cõ los dados vna vez, y luego echo quinientas vezes los dados para echar otros seys puntos, puede ser q̃ en todas quinientas no los eche, y otro los echara todas las vezes arreo. Esto llama Aristoteles caso (y muy bien) porque ni en mi es falta de sciencia no echar los seys puntos, ni es sciencia en el otro echar los cada vez: sino vn acaecimiento casual de que no se puede dar razon. De la tercera especie de juegos compuestos de fortuna y sciencia son, todos los juegos que se fundan en caso, y despues hay election de aquel caso echarlo a vna parte o a otra, demanera que siempre precede el caso o fortuna, como el Iuego de las Tablas, que se funda en el punto que echa el dado, mas despues de echado tiene election de echar a vna parte o a otra aquel caso. Aquella election es la sciencia, que haura vno que (con acudirle medianamente) se aprouechara tambien de su sciencia, que gane mas que otro a quien le entre muy bien lo de fortuna, y sepa gouernarse mal en la sciencia. Lo mismo es en los naypes, todo juego (que llaman de nueue, a doze cartas) que despues de barajadas a el repartirlas, es caso entrar me buen juego o malo, y en esto no puede hauer lugar la sciencia, mas despues de hauerme entrado, disponer de las cartas de vna manera o de otra, es sciencia, y sera lo mismo que el juego de las tablas. A esta especie se reduzen todos los juegos de pelota, argolla, bolos, chueca, y (por la mayor parte) todos los que consisten en habilidad de manos o cuerpo: y todos los que no consisten en caso subito, quiero dezir los que encomençando se no se acaban: porque el dado en començando a echar seys (que le acabo de echar) se acaba el juego, y este es ḋ fortuna: mas sino se acaba en començando, queda que es juego cõpuesto. Entendida esta diuision, sera facil conocer qual juego es de qual specie, y sobre la question principal (que presuponen todas las de mas) si el juego es licito o no, no porne mi opinion, porque es rigurosissima, cada vno vera en esto lo que le cumple, y por esto entendera lo que yo siento, mas dexandolo indeciso, presupuesto que el juego sea licito, tomandolo en los casos y quantidad que de derecho

Que es fortuna, o caso

Iuego compuesto ḋ fortuna y sciēcia.

Exemplo ḋ los Iuegos cõpuestos.

D es permitido jugar, veamos acerca de la forma, en que puede hauer cargo de cõciencia o no? y pongo vna conclusion general. Toda vētaja (natural o artificial) que haya en el juego casual, haze que la ganancia sea mal lleuada, la razõ es, la misma que dixe en el seguro de los mercaderes, que la fortuna y riesgo justifican lo que se lleua por el seguro, y si vno haze seguro: de lo que sabe que lo esta, y que no corre riesgo, es obligado a la restituciõ. Lo mismo de parte de el que assegura su mercaderia, si sabe que esta perdida, no puede lleuar el valor de ella con buena conciencia, assi en el juego, en estando vno cierto de lo que es, no puede lleuarlo, y lo que lleua esta obligado a restituyr, porque cessa la causa que justifica el

Regla de el juego casual.

E Iuego (si alguna hay q̃ le justifique) q̃ es el riesgo que se corre. En esto entra todo lo de falsedad que se haze en los juegos, como si juego con dado cargado, o azogado, plomado, amolado, buydo, de punto doblado, (y otras fraudes que deue de hauer) es lleuar el dinero hurtado, porque ni yo puedo dexar de echar el punto q̃ quisiere, ni el otro dexar de echar el que yo quisiere, de forma que no hay ventura, sino q̃ de juego casual hize juego de sciēcia y forçoso, y assi es lo mismo que de el assegurador, que asseguro lo que estaua seguro. Lo mismo es en los naypes, que que qualquiera seña q̃ le hago, de cerda encaxada, naype cabeçeado, flor de fuera, o punta de dentro

Falsedad de el q̃ Iuega con instrumentos falsos.

F o cercenado para que no se alce, o crecido para dar a alçarle, es robar el dinero. ¶ Esto mismo es, quando no juego con malos instrumẽtos, pero vso mal de los buenos, y esto consiste en vna de dos maneras, o por arte mia, o ayuda agena. Por arte mia, quando jugando cõ buenos dados los cargo a el echar, de manera que el pũto que armo en la mano, va corriēdo por la tabla adelante, sin que el dado haga tumbo (que es en lo que esta el caso.) Por esto vsaron los Romanos antiguos (que no es inuēcion de ahora) echar los dados, de vn vaso, y no a mano: ya yo he conocido hombre tan diestro, que en el vaso cargaua dos dados (reboluiendolos quãtas vezes se lo demandassē) muy mejor que yo lo pudiera hazer con dos manos, esto mismo es en los naipes, los que hazen la que llaman aluardilla, o hurtan carta, o

Falsedad ḋ el q̃ Iuega cõ instrumētos buenos. y vsa mal ḋ ellos.

hurta

hurtan golpe, o camodã, q̃ es quitar vna bara ja y meter otra, todo esto es robar (mas que si salteassen en los caminos) porq̃ de el caso hazẽ sciencia. Con ayuda agena se haze la falsedad quando ponen echadizo que vea al contrario, y por señas declare el juego que tiene, o si son (lo que dize el refran) dos al mohino, q̃ se conciertan algunos de jugar en tercio, o en quarto, y hazen pacto sobre la ganancia q̃ se ganare ael tercero, y ellos juegã al seguro por que el que haze la falsedad no toma para si el buen juego, sino dale al compañero con quiẽ tiene hecho el concierto, o le muestra la carta que viene, y desuellã al tercero, que desto ninguna cosa sabe. Esto es en quanto a la ventaja artificial en q̃ ninguno pone duda, mas hay la en la natural, como si yo juego con mi cõtrario, y tengo habilidad de conocer las cartas, sin hazer cosa que no deua. Dan nos a entrambos cartas en juego casual, embida me lo que quiere, conozcole el punto que tiene, sin que (como esta dicho) yo haga fraude ni en el instrumẽto, ni en dar le aquel punto. Es la duda si conociẽdo q̃ le gano, le puedo querer el embite, y tornar a hazer otro? Por la parte afirmatiua (de que lo pueda hazer) es la razon natural, que yo juego limpiamente, y en aq̃l caso no hago delicto, parece que lo puedo lleuar, y hazer todo lo que en mi es para ganar Mas dexado esto, absolutamente hemos de tener, que lo mismo es en la vẽtaja natural, que en la ventaja artificial. La razon es la misma q̃ dixe en el seguro, y para esto sirue reduzir cada cõtracto a sus principios naturales de donde se cõpone. Aquestos cõtractos (assi el de el seguro como el de el juego, que todo quanto a esto es vna cosa) son como hemos visto cõdicionales, fundados en condicion casual, que es la que puede ser y no ser. Pues si esta condicion casual se conuierte en necessaria (que es la que no puede dexar de ser) ya dexa el contracto de ser condicional, y es puro, y por el cõsiguiẽte reprouado, y no se puede lleuar lo que se dio por respecto de la condicion, assi quando dos se assientan a jugar, es debaxo de que a cada vno le de la fortuna lo que le cayere, la ventaja artificial quita aquel caso, y haze que a aquel no le pueda caer lo que su ventura le diere, sino lo que la conciẽcia de su cõtrario le dexare, esto es en quanto a el caerle, mas despues d̃ hauerle caydo, en quãto a multiplicar, o diminuyr la ganãcia, mi ventaja natural (de conocer lo que le ha caydo) haze q̃ aquel no sea tan señor de mi dinero, como yo de el suyo, porque ataja la condicion, y no corre por mi dinero el riesgo q̃ por el suyo, de el mismo arte que el assegurador no haze suyo el seguro, quando sabe que la Nao es llegada, aquella ventaja natural es. Porque ni el hizo llegar la Nao, ni induze al señor d̃ la mercaderia que la assegure, sino que por otra via supo ser llegada. Y lo mismo si el señor de la mercaderia supo que era perdida, y busco assegurador de ella, no lo puede lleuar, y es ventaja natural, porque ni el hizo para que se perdiesse la mercaderia, ni gusta de que se le haya perdido. Otra razon porne para lo mismo, y que (a mi juyzio) no reciba respuesta. Presupongo como hay muchos hombres que a dos bueltas conocen por las espaldas vna baraja de naypes, sin hazer cosa que no deuã, mas de que es habilidad que dios les dio. Otros las conocen por la punta (que es la raya que esta dentro y llaman bruxula) si esta ventaja natural no obliga a restitucion? tampoco obligara la artificial, que se endereça a suplir el defecto de la natura? assi como yo que soy corto de vista, no pecco en traer antojos para ver de lexos, y suplir por arte el defecto de natura, ni el falto de memoria pecca en buscar arte como tenga lo que naturalmente le falta. Pues si esta vẽtaja natural (de conocer las cartas) fuesse permitida? Por la misma razõ lo seria la artificial que a aquello mismo se endereçasse, no digo de hurtar carta, ni de tomar para mi la que yo quisiere, sino solo de conocer el juego que me viene, o la carta de mi cõtrario, como con el espejo al muslo, o con mojar el dedo para imprimirle en la carta que viene, y conocer la pinta, o tener (detras de mi contrario) quien con señas, o palabras dissimuladas, o tañiendo vna guitarra haziendo que la tiempla, o mudando el son, o de otra manera, me auise de el juego que mi contrario tiene. Pues esta artificial es tan reprouada como las demas artificiales, siguese que tãbien lo es la natural, a cuyo defecto ella se endereça, no quiero prouar cosa clara, pues en esto ninguna duda

Marginal notes: A; Falsedad en el Iuego cõ ayuda d̃ tercero.; Ventaja natural en el Iuego casual.; B; El effecto de reduzir el cõtracto a sus principios.; C; Cõparaciõ de el q̃ Iuega al q̃ assegura.; De el q̃ conoce los naypes.; Cõ arte se suple el defecto de natura.

El q̃ auisa a su cõtrario de la vẽtaja no le engaña cõ ella.

da puede hauer. Solo en vn caso se justificaria D esto de la ventaja natural, si aduirtiesse de ello a su contrario, assi como el assegurador que dixesse al mercader, yo se que vuestra mercaderia es venida, y esta en saluo, si cõ todo esso porfiasse a assegurar, podria el assegurador lleuar el seguro, y lo mismo el q̃ conoce las cartas, si auisasse a su contrario, yo os tengo ventaja en esto: y con aquella ventaja quisiesse el otro jugar, podria bien y con buena conciencia ganar lo que ganasse. Mas en este caso, ansi el cõtracto d' el seguro como el de el juego recibe alteracion, porque se haze contracto de donacion, que aquel cõtrario de el q̃ conoce las cartas, y el mercader cuya es la mercaderia que se assegura, son vistos donar puramente aquello que dã, y no se lleua por el cõtracto condicional. Reteniẽdo este mismo caso: pregunto, si vno touiesse el punto mas subido que puede tener, demanera que es imposible ganarle; como si touiesse el maço a la primera, y fuesse de mano, si teniendo esta certidumbre podria con buena conciencia embidar, y lleuar a los compañeros en aquella mano todo lo que tienen? parece que no, porque alli no hay duda (conforme al caso que tengo puesto) mas la verdad es en contrario, porque aquella ventaja es casual, y de la fortuna que le dio aquellas cartas, y el assiento le hizo de mano, y ni es natural, ni artificial, sino es lo q̃ llama Aristoteles caso, y para aquello se assento a jugar, y se sentaron con el sus contrarios: F y assi lo pueden lleuar con buena conciencia, esto es en los juegos casuales. En los juegos compuestos, la ventaja natural no daña, porque es sciencia, como no caya sobre lo que es de caso, que entonces obligado estoy a descubrirla, y assi muchos hõbres d' biẽ y sin letras (no mas de guiados por la razõ natural) quãdo juegan, y descubren el juego de su contrario, le aduiertẽ que le cubra. Pues si yo conozco la carta por las espaldas, que mas se me da que verla por la haz. Por esta misma razon se conuence ser verdad (la doctrina vulgar de jugadores) que el q̃ pide en el juego de los naypes partido a su contrario, hauiendo visto su juego, si se le dan es obligado a restitucion de ello, porque el partido presupone duda, y q̃ este en riesgo si le ha entrado, o no, la carta cõ

De el q̃ embida sobre punto seguro.

Vẽtaja natural en los juegos cõpuestos.

De el q̃ hauiẽdo visto su juego pide partido.

que ha de ganar, y este riesgo justifica la ganancia de lo que lleua por el partido; mas si el q̃ le pide ha visto su juego, y q̃ no le entro, luego no hay riesgo, y por el cõsiguiente hay mala fe, y assi es obligado a restitucion de lo que le dierõ. En los juegos de sciencia, quando la ventaja es clara (aunque no la sepa sino el que la tiene) es obligado a restituyr lo que ganare, como el q̃ juega a el axedrez, o al marro, y va disimulando, y encubriendo su juego con el cõtrario, ninguna duda hay, sino que lleua mal ganado lo que ganare, porque todo juego (sin excepciõ) tiene inclusa en si condicion como he dicho y quando el que en el tiene la ventaja la dissimula, no basta dezir que no ha E ze fraude en el juego, y que cõ las mismas piezas juega que su contrario, porque esto cessa quãdo su cõtrario no sabe todo lo q̃ el juega.

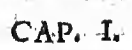
Ventaja en los juegos de sciencia.

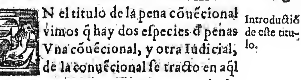
¶ Esto es lo que acerca de este contracto de el juego me parece que basta, de lo qual creo que se hara de mi el juyzio que Horacio dize de Homero, que por hauer loado el vino le tenian por amigo de ello, y assi me juzgara por tahur: y certifico ante Dios, que ninguno de los juegos (en que he puesto exemplo) de dados, y juegos casuales de Naypes, ni Tablas no se jugar, ni aun entiẽdo el valor de las cartas, mas he ayudado (abogando por ellos) a los maiores tahures, y falsarios en esta materia, que creo que ha hauido en el mũdo, negãdo ellos ser en culpa de los delictos que se les opponian, donde me ha conuenido entender las fraudes, y engaños q̃ he apuntado, y a vn otras que dexo, por el peligro de no aduertir a quien esta descuydado, como acaece a los confessores, que preguntando enseñan a los penitentes lo que antes quiça no sabiã. Sobre todo tengo por la principal cõclusion de esta materia, para no se errar en ella, el refran vulgar, que de los dados lo mejor es no jugarlos.

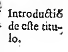
De la Fiãça Iudicial.

TITVLO. XI.

CAP. I.







Introductiõ de este titulo.

EN el titulo de la pena cõuẽcional vimos q̃ hay dos especies d' penas Vna cõuẽcional, y otra Iudicial, de la cõuẽcional se tracto en aq̃l titulo

Titulo, la Iudicial se reseruo para este, porq̃ la pena judicial (que no es puesta a plazer de la parte, sino que se la pone el Iuez) se resuelue siẽpre en Fiança, que aunque se ponga a vno solo, se obliga a hazer el mandato de el Iuez, y donde no, da por su fiador aquella Pena que le ponẽ, y por la mayor parte siempre se toma fiãça de otro tercero, a esta causa le di este Titulo de Fiança judicial, a toda la materia que dello tracta, la qual es muy necessaria y praticable, porque aqui entra toda la Fiança criminal.

A

CAP. II.

L.36.T.12. Part. 5. Diffinicion de la Pena Iudicial.

PEna Iudicial es, la que se pone sobre promessa hecha en juyzio: Como si vno fiasse a otro que estaria a derecho ante el Iuez cõ el q̃ le demandasse, si le trahe (aunq̃ sea despues de el plazo no mucho tiẽpo) no incurre en la pena, quãto tiẽpo sera este, queda a aluedrio de el Iuez, mas esta dilaciõ no ha de parar per juyzio a la parte cõtraria, y esto se ha de guardar en todas las Penas judiciales.

CAP. III.

L. 37. Ibid. Que impedimẽto excusa d̃ la pena judicial.

LA pena judicial (assi de los Ordinarios como de Iuezes de compromisso) no se deue, aunque passe el plazo a que se puso, si houo justo impedimento para no cumplir la obligacion: como si fue por enfermedad, o auenidas de rios, o otro embargo semejante. Pero cessando el impedimento, esta obligado a cumplirla, so la pena que le fue puesta. Mas en las penas conuencionales ningun impedimento (aunque sea legitimo) excusa de la pena.

CAP. IIII.

L.14. T. 18. lib.3. Fue. L.3. T.13. li. 4. Fue. Fiador d̃ saneamiẽto.

EL que fuere Fiador de arredrar a otro sobre heredad, o otra cosa, haya plazo conforme a la Ley de las Otorias para cumplir la obligacion, y sino lo aduxere a aquel plazo responda el Fiador, y si el no viniere a aquel plazo caya de la Demanda.

CAP. V.

L.9. T.18. li. 3. Fue. Fiador de causa criminal.

EL Fiador de poner a o otro a Derecho, a cierto plazo, sobre cosa que no sea de Iusticia (que se entiende criminal de sangre) si a quien Fio muere antes de el plazo, el Fiador sea quito, y si muere despues de el plazo, antes de traherle, pague las costas el fiador, y por la demanda principal seã conuenidos los herederos de el defuncto.

CAP. VI.

L.19. T.12. Part. 5. Quando se cobra la pena de Fiadura criminal y enquanto se prescribe

LO mismo dispone la Ley de la Partida, en quanto a lo susodicho, mas haze differẽcia de dos plazos, porq̃ passado el primero a q̃ se obligo el Fiador, le han de dar el segundo para traherle, y en este plazo segundo differe de la de el Fuero, y manda q̃ si muriere (durante el plazo ante de cumplirse este segundo plazo) sea obligado el fiador a la pena, si la houo cierta, y sino q̃ el Iuez se la ponga arbitraria, y mas graue quãdo cõstare q̃ por engaño dexo de cũplir la obligacion, pudiendo. Mas sino houo plazo cierto, ni escriptura, mas de q̃ se obligo de traherle a derecho, sino le demãdan hasta dos meses, q̃da libre el Fiador. Mas si se hizo escriptura publica, o es deuda d̃ rey, o de Concejo, se prescribe dẽtro en tres años la fiãça, y despues de este tiẽpo no le puedã demandar cosa alguna al fiador.

B

CAP. VII.

L.17. Tit.12. Part. 5. Fiador de el q̃ es accusado y no esta preso.

EL q̃ fia q̃ trahera a cierto plazo (delante de el Rey, o qualquiera de sus Iuezes) a algũ acusado sobre causa criminal, si el plazo es de seys meses o menos, no le trayẽdo a el plazo, deuẽ le dar otro tanto para que le busque, y si no le traxere dentro de el año, estara obligado a pagar la pena q̃ se obligo.

CAP. VIII.

L.18. Ibid. Fiador q̃ no trahe al plazo al accusado a quiẽ Fio.

MAs si passado el primer plazo, dẽtro de el segundo le quisiere defender, puede. Pero començando vna vez a defenderle sobre aquello de q̃ es acusado, no puede desistirse de la causa, aunq̃ muera aq̃l a quien defiende, y si le absoluierẽ de la acusaciõ q̃da quito de la fiãça, y si le condenarẽ, ha de pagar a la otra parte la pena a que se obligo, y mas las costas y daños que se le houierẽ seguido. ¶ Y si la causa era sobre obligacion de cosa q̃ hauia de hazer, o para aquel a quiẽ se hizo la fiãça, y el fiador le defendiere despues de el primer plazo, Si le absoluieren, no es obligado a cosa alguna: mas si le vencieren, cũple con pagar las costas y daños, q̃ por esta razon se le houieren seguido a la otra parte, y no es obligado a la pena, pues lo defendio en juyzio hasta sentẽcia.

C

¶ Esta Ley es de muy notable materia, y ha se da aduertir q̃ ella y la precedente hablan en causa criminal de hõbre q̃ no ha estado preso, ni se ha começado cõ el la causa, porq̃ hablan

en diferente materia de las dos Leyes siguien D tes de Recopilacion, que hablan en el Fiador de causa Criminal de el que vna vez ha estado preso, y quando (en el caso de estas dos Leyes de Partida) admiten Fiador contra el que no ha parecido, ninguna duda hay, sino que le han tambien de admitir a la defensa y prosecucion de la causa. Lo qual es especial en este caso, porque regularmente de derecho no puede ser oydo en causa Criminal, el que no parece, y actualmente se presenta.

¶ En la parte final habla esta Ley de causa Ciuil, y prueua abiertamente lo que arriba note (en el Titulo de las penas conuencionales) que no pueden concurrir Pena y Daños en vna misma causa; sino que la paga de lo vno excluye a lo otro. E

L.10.T.16. lib.5.Rec. Quando se prescribe la pena dela fiança crimi nal.

CAP. IX.

QValquiera que saliere Fiador por otro, para le presentar en Iuyzio hasta cierto tiempo, so cierta pena, y cayere en la dicha pena, sino le fuere pedida dentro de vn Año (cõtando desde el dia en que cayo en la dicha pena) no le pueda ser mas demandado.

¶ Torno a repetir que esta Ley no corrige las de la Partida, porque habla en la pena despues de hauer incurrido en ella, y las de la Partida hablan quando se ha de incurrir en la pena, y son casos diferentes, demanera que si vno fiasse a otro que pareceria en juyzio so cierta pena, despues de hauer incurrido en ella, si esta vn Año sin que se la pidan, la prescribe, y este es el caso de esta Ley; mas la Partida va declarando quando incurre, o no incurre en ella. F

L.3.Tit.16. lib.5. Rec. Ningũo sea cõpelido a arraygarse por demãda pecuniaria.

CAP. X.

A Ninguno se mande arraygar por demanda pecuniaria que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, Alomenos Sumaria de testigos, o escriptura autentica.

L.7.T.20. lib. 2. Rec. La fiãça criminal se acõforme al acto por do se recibe.

CAP. XI.

DE aqui adelante no se de lugar que los Escriuanos de el Audiencia estiendan las Fianças, a mas de lo contenido en los Autos que los Iuezes dieren. Y (sino fueren casos que por algunas justas causas cõuenga) no hagan que los presos den Fianças para mas de boluerlos a la carcel, o pagar lo juzgado.

¶ Esta Ley es muy notable y muy justa aunque parece que recibe limitacion por el Titulo en que esta, que es de los Escriuanos de Audiencia Real, y no en el de los Escriuanos de el Crimen (que es Titulo por si) y por esto parece que no solo no puede ser General para todos los Tribunales superiores, y inferiores, mas ni aun para los Alcaldes d Corte, porque (como esta dicho) hay Titulo particular de Escriuanos de el Crimen. Mas la respuesta es facil, porque en quanto a los Alcaldes de el Crimẽ, no hay duda sino que habla con ellos (este en el Titulo que estuuiere) porque la jurisdiciõ ordinaria de los Oydores, es de las causas ciuiles; y en causa ciuil no puede hauer Fiador, de mas de lo q̃ la causa mõta, y no de prisiõ de persona, sino en defecto de no arraygarse, como en el Cap. antes de este hemos visto, y los Alcaldes de el crimen no son mas q̃ Oydores de criminal, esto en quanto a los Alcaldes. En quanto a los de mas tribunales inferiores, ya arriba hemos visto (en el principio de el processo criminal) q̃ todos los juezes inferiores hã de seguir los terminos, y orden judicial que los Alcaldes de el Crimen, y que se guarda en la corte d el Rey, y assi quãdo quiera q̃ la fiãça se estiẽde a mas de esto q̃ la ley mãda, sera ninguna, porq̃ esta ley la annula, y aunq̃ se cõstituya el fiador por depositario ni otras exorbitãcias q̃ los escriuanos suelen (cõtra lo q̃ los juezes mandã) poner en semejãtes fiãças: no sera de algũ effecto cõtra el fiador.

El titulo coarcta la ley que en el se pone.

De el Mãdadero Procurador de Negocios.

TITVLO. XII.

Introductiõ de este titulo.

PRocurador (como vimos en su titulo) es hombre que tracta negocios agenos, en nombre de aquel cuyos son. Hay dos especies de Procuradores, vnos de causas, que son los q̃ tractan pleytos agenos, de los quales (en la orden judicial) vimos Titulo particular. Otros son de Negocios, que hazẽ Negocios agenos fuera de los Tribunales, que no son causas, o Pleytos que se hã de tractar en juyzio. De estos Procuradores d negocios tracta este Tit. y el siguiẽte, porq̃ es especie de Cõtracto, q̃ haze el q̃ encarga a otro sus pleytos y negocios, con el q̃ se encarga de ellos. El q̃ los encarga,

se llama

se llama en latin Mãdãte, y el procurador mã datario, de donde vino a llamarse (en lenguage antiguo castellano) Mandadero. De estos hay dos especies: vnos que por especial poder de el mandante hazen sus negocios y hazienda: y otros que sin tener poder, ni mandado especial de el señor de la hazienda, se entremeten a beneficiarla, y entender en ella, como si touiessen poder de quiẽ se le pueda dar: de estas dos especies de Mandadero (ò Procurado res de negocios) veremos ahora en este Titulo, y en el siguiente. CAP. I.

L.20. T.12. Part. 5. Diffinicion y diuision d el Mãdato.

VNA manera hay de Obligacion en derecho, que aunque es differẽte de la Fiadura, es algo semejante a ella, donde el que la haze, y a quien se manda hazer; quedan Obligados el vno a el otro, y es en vna de cinco maneras. La primera quando el Mandato es tan solamente a pro de el que le Manda, y no de el Mandadero, como si vno mãda, o da poder a otro que le compre vna heredad, o espenda de su hazienda, encargandose de ello, y esta Obligado al daño que por su culpa o engaño viniere al señor que se lo mando, y el Mandãte esta Obligado a pagar las costas que hiziere el mandadero. CAP. II.

L.21. y 22. Ibid. Especies de el Mãdato cõ sus Exẽplos.

LA Segunda manera es, quando el Mandato es en pro de otro tercero, y no de el q̃ le Manda, ni de el Mandadero, y en este caso el Mandante esta Obligado a pagar al Mandadero las costas que hiziere, y entrambos estan Obligados al daño (que en aquella cosa succediesse) al señor cuya es: mas puede lo cobrar el Mandante de el Mandadero. Como si vn amigo de vn absente Mandasse a otro que beneficiasse la hazienda de aquel absente, este Mandato es en pro de el tercero, y assi el que lo Mando, como a quien se Mando, estan Obligados al daño que le succediesse, como esta dicho. La Tercera manera es, quando el Mandato es en pro de el Mandante y de otro tercero, como en el exemplo passado, si aquella hazienda (que Mando beneficiar) era de Compañia, de el Mandante y de otro tercero, es el Mandato en pro de el que le Manda y de el tercero, y es la misma Obligacion de este caso y de el passado. La Quarta, manera es, quando el Mandato es en pro de el Mandante y de el Mandadero, como si Mandasse

A a alguno que le emprestasse, o diesse tãtos marauedis a ganãcia a el, o a su Personero, en tal caso, obligado es a pagar lo que se dio a otro por su Mandado. La Quinta manera es, quando el Mandato es a pro de el Mandadero y de otro tercero, como si mandasse que presta se sus dineros (con ganancia o sin ella) a vn tercero, y en tal caso, si aq̃l q̃ los presto (por Mãdado ageno) no los cobra de quien los presto, ha se los de pagar, el q̃ le mando que los prestasse. CAP. III.

L. 24. Ibid. Quando y entre quiẽ y como se puede hazer el Mandato.

LOs mãdatos (de q̃ se ha dicho en las leyes antes de esta) se puedẽ hazer personalmẽte entre presentes (por palabra o por escripto) y entre absentes por cartas, o por mẽsageros. B Y el Mandato se puede hazer Puro, o a Plazo cierto, como si dixesse, mãtened a fulano hasta tal dia, o cõdicional (diziẽdo) dad tãtos dineros a fulano, si tal cosa acaeciere. Y puede se hazer por todas y qualesquier palabras, como Ruego, Quiero, y Mãdo, o Plazeme q̃ se haga tal cosa, o otras equiualentes. Y en qualquier manera q̃ se haga cõ intenciõ de obligarse, vale el cõtracto. Mas si el Mãdãte despues de hecho el mãdato (en la forma q̃ esta dicha) quisiesse negar, q̃ no lo hizo cõ inteciõ de obligar se, no due ser oydo, sino fuesse prouãdolo cõ los q̃ se hallarõ presentes, aunque seria graue de prouar. CAP. IIII.

L.23. T. 12. Part. 5. La differencia q̃ hay d Mandato, a Consejo.

DIfferencia hay entre Mãdado, y Cõsejo. Cõsejo se llama el Mãdado hecho a pro C de el q̃ le recibe, y si fue dado sin engaño, no obliga al q̃ le dio, aunq̃ despues le salga dañoso a quiẽ le recibe, porq̃ ninguno esta obligado por premia, de tomar (cõtra su volũtad) el consejo q̃ otro le da, como si vno acõsejasse a otro, q̃ empleasse su caudal en viñas, si haziendolo se pdiesse en ellas, no le tiene culpa quiẽ se lo acõsejo, mirara el si le cõuenia aceptar el cõsejo, o no. Excepto si se prouasse q̃ hauia dado el cõsejo maliciosamente, o cõ engaño, seria obligado a pagarle todo el daño, q̃ por esta razon le viniesse. CAP. V.

L.25. Ibid. La Actiõ q̃ compete al Mãdadero cõtra el mãdante.

QValquiera Mandante que manda a otro hazer cosa guisada, y razonable, esta obligado a pagarle, lo q̃ gastare y pagare, en cũplimiento de aquel Mandato. Mas si fuesse cosa torpe no esta obligado, ni puede cobrar de el q̃ se lo mãdo; como si le mãdasse hazer algũ

hurto, puesto que el mandante y el mandadero estan obligados (a la pena, y a la emienda) a el tercero a quien se hizo.

De el que se entremete en Negocios agenos sin Mandado de cuios son.

TITVLO. XIII.

CAP. I.

L. 30. T. 12. Part. 5. A q̃ esta obligado el q̃ se entremete en negocios agenos

EL que sin Mandado de el señor se mete a recaudar cosas agenas, ha lo de hazer sin engaño, y todo lo q̃ por su culpa se perdiere, o menoscabare, ha de pagar, fuera si las cosas estouiessen tan desamparadas, que ninguno se quisiesse encargar de ellas, entõces no pagaria lo que por su culpa se perdiesse, sino se le prouasse, que se perdio por su engaño.

CAP. II.

L. 29. Ibid. De el q̃ se ẽtremete en negocios agenos con mala intencion.

SI con mala intencion se mouiesse a entender en la hazienda agena, a fin de aprouecharse đ ella, deue pagar todos los daños y menoscabos, que en qualquier manera acaesciessen, y perder las espensas que en ello hiziesse, sino fuesse tanta la ganancia que fuesse mas q̃ las espẽsas, que entonces dãdola al señor, podria retener lo que houiesse gastado.

CAP. III.

L. 34. Ibid. De el q̃ quita a otro q̃ no haga el negocio ageno.

OViendo alguno (por parentesco, o amistad) beneficiar las cosas de otro: si otro tercero se offreciesse a ello, por donde el pariente, o amigo lo dexasse de hazer, sera obligado este tercero a todo el daño q̃ por su engaño, o negligencia se siguiere a la hazienda.

CAP. IIII.

L. 33. Ibid. Que deue hazer el q̃ administra hazienda agena.

EL que administra hazienda agena (maiormente sin mandado de el señor de ella) deuese recatar de comprar, o hazer otras cosas, que no tiene por vso el señor cuya hazienda recauda, porque si houiere perdida en ello sera a cuenta suya y no de el señor, y si ganancia, sera para el señor, aunque en tal caso sera obligado a pagar las espensas.

CAP. V.

L. 28. Ibid. Quãtas maneras hay đ despẽsas, y como se pagan.

TRes formas hay de Despensas. Vnas q̃ al principio parecẽ buenas, y a pro de la cosa en q̃ se hazẽ, y despues no lo son. Otras son buenas al principio, y al fin. Otras son necessarias. El q̃ sin mandado de otro se entremete en hazienda agena, si el señor de ella es maior de quatorze años, cobra todas las despensas q̃ hiziere (de qualquiera manera que sean) como las haga con buena fe. Mas si es menor de quatorze años, sera obligado a pagar las espensas, de las dos especies postreras, y no las q̃ al principio son buenas y despues no, y estas ha đ pagar su guardador.

CAP. VI.

L. 26. T. 12. Part. 5. De el q̃ se ẽtremete a beneficiar haziẽda desamparada.

EL que por parentesco o amistad, beneficia hazienda de algun absente, que dexo desamparada, esta obligado a restituyrla al señor quando viniere, o a quien por el la houiere de hauer, y darle cuenta buena y verdadera, de los fructos que ha rentado la tal hazienda, y a el le hã de pagar lo que houiere costeado en ella, y en su reparo y mejoria.

CAP. VII.

L. 27. Ibid. De el q̃ beneficia hazienda agena q̃ esta a cargo de otro.

SI el Guardador de huerfano, o Procurador de Rey, o de Vniuersidad, o de otro hombre, fuere negligente en la guarda y beneficio de los bienes q̃ tiene a su cargo, y por ser tal, alguno se mouiesse a q̃rerlos beneficiar, y aliñar, y espẽdiesse a pro de los señores sobredichos, ellos y los q̃ tienẽ cargo de los dichos bienes, son obligados a pagarle las costas que hiziere, y el a dar los fructos que houierẽ rentado, menos las costas, como se dixo en la ley antes de esta.

CAP. VIII.

L. 32. Ibid. De la deuda cobrada sin mãdato de el acreedor a quien se deue.

EL que (por mandado de otro, o sin el) cobra deuda agena, y el señor de ella lo ha por firme, el deudor que la pago queda libre de la deuda, y el q̃ la cobro esta obligado a pagarla al señor cuya es, y cobrar de ella las despẽsas, y gastos q̃ hizo en su cobrança. Lo mismo es de quiẽ paga por otro deuda q̃ el deua, aunq̃ sea sin su mandado, el Deudor queda libre respecto de el Acreedor a quien deuia la deuda, y obligado a pagarla a quien por el la pago.

CAP. IX.

L. 31. Ibid. De el q̃ por ignorancia haze negocios agenos

AL que (creyẽdo q̃ recauda cosa de algun su amigo) recaudare cosas agenas đ otro, le han de pagar las despensas q̃ hiziere en ello, y sacadas, el ha de dar quenta, y respõder con los fructos q̃ houiere rẽtado.

CAP. X.

L. 35. Ibid. De el q̃ ha-

EL q̃ por piedad se mueue a recoger en su casa algũ huerfano, y recaudarle sus cosas no esta

zebiẽ al menor o a sus bienes.

no esta obligado el menor a pagarle lo q̃ (en su criança y beneficio de ella) espendio, aunq̃ lo quiera cobrar, porq̃ se presume que lo hizo por amor de Dios, y hauer de el el galardon, mas sera obligado este menor a hazerle toda su vida honra, bien, y reuerencia en quanto pudiere.

CAP. XI.

L. 3. Ibid. Las hẽbras quãdo sõ obligadas a alimẽtar sus descẽdiẽtes

QVando los hijos o nietos que estã en poder de su madre, o aguela son pobres, y no tienen de que se sustẽtar: ellas son naturalmẽte obligadas a sustentarlos. Mas si tienẽ bienes, y estan en poder de ellas, puedẽ cobrar de los bienes los gastos que con los menores hazen, y si los bienes estan en poder de otro, y no de ellas, y hazen afrenta que han de cobrar los gastos (que hazẽ en su criança) pueden los cobrar. Mas sino hazẽ esta afrenta, no los pueden cobrar.

CAP. XII.

L. 37. Ibid. A q̃ es obligado el Padrastro con su Antenado.

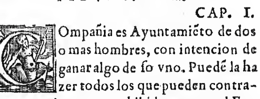
EL Padrastro que tiene su Antenado en casa, puede cobrar de sus bienes las despensas q̃ con el haze, si las haze cõ intẽcion de cobrarlas; y haze afrẽta, como en la ley antes d̃ esta se dixo. Mas si el moço fuere tã grande q̃ se siruiere de el, aunq̃ haga esta afrenta, no se le deue de pagar cosa alguna, porque el seruicio de el moço desquenta las despensas que se hazen en su persona, mas bien cobrara las que en el beneficio de sus bienes hiziere, siendo tales que sean a pro de la hazienda.

De la Compañia.

TITVLO. XIIII.

CAP. I.

L. 1. Tit. 10. Part. 5. Diffinitiõ d̃ Cõpañia, y quiẽ la puede hazer.



COmpañia es Ayuntamiẽto de dos o mas hombres, con intencion de ganar algo de so vno. Puedẽ la hazer todos los que pueden contractar, y a quien no es prohibido, que es el Furioso, o Menor de quatorze años, mas si es maior de quatorze (aunque no haya veinte y cinco) vale la Compañia que hiziere, y sintiendo se agrauiado, ha de pedir al Iuez que le saque de ella, y le restituya, y el Iuez lo deue hazer: Es necessario para la compañia, el cõsentimiẽto de los que la hazẽ, y puede se hazer por tiẽpo limitado, o por toda la vida de los cõtrayẽ A tes, y no mas, porq̃ aunq̃ la hagan por sus herederos, no vale, ni passa a ellos, excepto en rentas Reales, o de algun comun, q̃ entonces passa adelante.

CAP. II.

L. 5. Ibid. La cõpañia en q̃ interuiene engaño no vale.

LA Compañia hecha por engaño de vno de los compañeros, no vale, y conocido el engaño, no esta el otro obligado a la guardar. Tampoco valdria, si se hiziesse con pleyto q̃ no se demandasse a el vn compañero el engaño que hiziesse, porque el pleyto que da carrera de engaño a las partes, no vale. Mas bien valdria el pleyto (que entre si hiziessen) de hauer en la perdida o ganancia la parte que vn tercero señalare, y quando aquel tercero señalasse parte B desaguisada (sin mostrar derecha razon para ello) deue su juyzio ser endereçado por aluedrio de hombres buenos.

CAP. III.

L. 2. Ibid. Sobre q̃ se puede hazer cõpañia

LA Compañia se puede hazer, sobre todas quantas cosas y contractos hay, que sean derechos y honestos: mas no sobre cosa desaguisada; como hurtar, dar a logro, y lo semejãte, ni el vn compañero podria pedir al otro cosa alguna por esta razon.

CAP IIII.

L. 3. y. 4. Ibi. Diuisiõ d̃ el cõtracto de Cõpañia, y lo dispuesto en la ganãcia se entiẽda tãbiẽ en la perdida y al cõtrario.

TOda Compañia es en vna de dos maneras, o Particular, o General: Particular es la que se haze sobre vna cosa señalada, o menester, como para tractar en pan, o vino, o otra cosa semejante, General es, quãdo se haze de C todo lo que tienen al tiempo de el contracto. Esto consiste en los conciertos y auenencias que las partes hazen (a el tiempo de el contracto) los quales se deuen guardar, y expressar con la parte de la ganancia. Lo mismo se ha de entender de la Perdida, y al tanto si hizieron mencion de la Perdida, lo mismo se ha de guardar de la Ganancia. Y si ninguna cosa expressaron, hã de hauer los Compañeros iguales partes, assi en la perdida, como en la ganancia. Si hiziessen pleyto, que el vno de ellos (porque se mete a maior trabajo, y auentaraua mas peligro) houiesse maior parte en la ganancia que el otro, o q̃ hauiẽdo perdida, no houiesse parte en ella, tal pleyto vale. Pero si contractassen que toda la Ganãcia houiesse el vno, y no parte en la perdida, tal Compañia como esta llaman las Leyes Leonina, y

no valdria, porque es contra la naturaleza de la Compañia.

CAP. V.

L.7.Tit.10. Part. 5. La cõpañia no se estiende a mas de lo expressado en ella: y en duda no se presume ser general

QVando algunos hazẽ Compañia simplemente, sin señalar en que, se ha de entender que es en lo que ganaren de aquel menester, o mercaderia que vsan, y aq̃llo hã de partir entresi. Mas si expressaron sobre que la hazian, señalando la cosa, deuen partir las ganãcias (que en aquel menester hizieren) conforme a lo que capitularen; y las que fuera de aquello hiziere cada vno, las deue hauer para si sin dar parte al Compañero, y esto mismo se ha de entender de las perdidas, que como esta dicho) se han de repartir como la ganãcia: fuera si acaecieron por culpa, o negligencia de alguno de los compañeros, que en tal caso el solo (y no otro) lo ha de pagar.

CAP. VI.

L.6. Ibid. La cõpañia general haze comunes los bienes de los cõpañeros.

QVando se haze la Compañia General, todos los bienes de los Cõpañeros assi hauidos, como por hauer, son comunes, de qualquier calidad que sean, castrenses, o quasi castrenses, y los puede demandar qualquiera de los cõpañeros como cosa suya propria, porq̃ la compañia los haze proprios. Mas si alguno de los compañeros houiesse señorio o jurisdicion sobre alguna tierra, o le deuiessen deudas, no podrian los otros cobrarlas, o vsar de la jurisdicion, sin especial poder de el tal compañero.

CAP. VII.

L.9. Ibid. Cõpañia sobre herẽcias inciertas vale.

ASsi mismo valdria el concierto, que fuessen comunes todos los bienes que qualquiera de ellos heredasse, no señalãdo d̃ quiẽ, y si lo señalassen (por el peligro que podria succeder, de trabajarse de muerte de otro) no vale, sin licencia de aquel aquien hauiã de heredar, y que perseuerasse en ella hasta su fin.

CAP. VIII.

L. 16. Ibid. La cõpañia ãtes q̃ se parta ha de sacar indẽne al cõpañero de los gastos y deudas q̃ para ella houiere hecho.

EL Compañero que haze espensas en pro de la compañia, o en su persona para curarse andando en seruicio de ella, o para cosas de su salud, o otras semejantes, ha las de sacar de monton de la Compañia. Y si alguna manlieua houiesse sacado d̃ ella (para pro de la misma) si prometio de pagarla luego, ha la de sacar antes que se parta, y si la deue a plazo largo, o debaxo de condicion, aunque luego no la saque, ha de tomar recaudo de cada vno de los compañeros, que pagaran al plazo q̃ puso.

CAP. IX.

L. 8. Ibid. Los cõpañeros q̃ sabiendolo tirã p̃te de gancia illicita estã obligados ala satisfaciõ della.

SI vno de los Compañeros diere a los otros parte de alguna ganancia, de cosa illicita, y mal hauida, si quando la reciben no saben de que fue, y despues lo sacaren al compañero q̃ les dio la parte, cumplen con dar la parte que recibieron, y aquella estã obligados a tornar y no mas. Pero si al tiempo de recebirla, supieron de donde venia: estan obligados a satisfazer de la compañia, todo aquello en que fuere alcançado el Compañero, aunque no les diesse tanta parte como les venia, porque recibiẽdo aquello que les dio, consintieron, y otorgaron el mal que el otro hizo.

CAP. X.

L.17. T.10. No se presume hurto cõtra el cõpañero si euidẽtemẽte no cõsta.

EL Compañero que (sin sabiduria de los demas) toma alguna cosa de la compañia, no puede ser cõuenido por hurto, ni se ha de presumir contra el, si euidentemente no pareciesse, que lo hauia querido tomar por hurto. ¶ Aunque la Compañia (como esta dicho) no passa a los herederos para que vaya adelante, pero bien passa a los herederos, y cõtra los herederos, el derecho para cobrar lo q̃ el compañero (a quien ellos succedian) deuia a la cõpañia, y lo mismo passa a sus herederos, q̃ puedan cobrar lo que a el compañero defuncto (a quien succedieron) le deuiesse la compañia.

CAP. XI.

L.10. Ibid. Casos en q̃ se deshaze la cõpañia.

LA muerte natural, o ciuil de qualquiera de los Compañeros, deshaze la compañia de todos, sino hay especial condicion, q̃ aunque el vno muera, los que quedarẽ biuos passen adelante con la compañia. Assi mismo se deshaze, quando alguno de los compañeros desampara sus bienes. Y quando la cosa sobre que se hizo se acaba, o pierde, o muda estado, como si fuesse vna casa, y se cayesse, o se hiziesse lugar sancto, o religioso, o caso semejante.

CAP. XII.

L.14. Ibid. La cõpañia por tiẽpo, como se desata antes d̃ ser acabado.

ASSi mismo se acaba la Compañia, acabado el tiempo porque se hizo. Mas por vna de quatro razones se puede desatar la Cõpañia antes de el tiempo. La primera, Quãdo alguno de los Compañeros fuesse tan aspero, que los otros no lo pudiessen sufrir. La segunda, Quando el Rey, o comun de algun lugar,

emplea

emplean a alguno de los Compañeros en cosa A de su seruicio. La tercera, Quando alguno de los Compañeros no cumple lo que prometio al tiempo de la compañia. La quarta, Quando la cosa porque se hizo la Compañia la embargan, o se pierde, como si fue alguna Nao señalada.

CAP. XIII.

L.11. Ibid. Como se puede apartar el q̃ no quiere perseuerar en la compañia.

ASsi mismo si el Compañero no se paga de la compañia puede apartarse de ella (quã do quisiere) aduirtiendo de ello a sus Compañeros, y pagandoles el menoscabo que por su apartamiento se les sigue, sino hauia especial condicion, que se apartasse quando quisiesse.

CAP. XIIII. B

L.12. T.10. Part.5. No se puede apartar el cõpañero en fraud de los otros

MAs si alguno de los Compañeros (entendiendo que hauia de hazer alguna notable ganancia, o venirle alguna herẽcia) por esto se apartasse dela cõpañia, se ha por no apartado en quanto a comunicar la ganancia que hiziere, si el tal engaño se le prueua, y la perdida que hiziere ha đ ser a su costa solo, y no ha de hauer parte en la ganancia que en aquel interim hizieren sus compañeros, porque es derecho, q̃ quiẽ engañosamẽte quiere hazer perder algo a su compañia, que toda la perdida le pertenezca a el.

CAP. XV.

L.13. Ibid. L.23. T.14. Part.5. Como se ha de partir la perdida y ganãcia entre los compañeros.

DEpartida la compañia (por alguna de las razones que estan dichas) las ganancias y perdidas se han de partir conforme a la postu- C ra y condiciones con que se otorgo la compañia, y la perdida que vino por culpa o engaño de alguno de los compañeros, se le ha de contar, aunque alegue hauer hecho ganãcias que compensauan esta perdida, sino fuesse prouando el, otro tal engaño de otro compañero, q̃ en tal caso se da compẽsacion entre aquellos que le han hecho, y en ellos ha se de compartir, de guisa que no alcance parte a los otros, mas no se dara compensacion de el engaño de el vno contra la culpa de el otro, porq̃ el engaño es mas graue que la culpa.

CAP. XVI.

L.15. T.10. Part.5. El cõpañero q̃ es pobre no pued ser conuenido mas de en quanto buenamente puede hazer.

QVando los compañeros son mas de dos, y el que tiene a cargo la campañia acude sin mãdado de los otros, a el vno, o mas de ellos cõ alguna parte, y despues aquel que lo dio viniesse en pobreza, de suerte que no pudiesse pagar, seran obligados los que lo recibieron a tornar a la compañia lo que hauian recebido, y que se parta otra vez entre todos. Mas si despues de hauerlo recebido lo supieron los otros, y duraron tanto tiempo en pereza que no quisieron demandar su parte, en tal caso aunque el que se lo dio venga en pobreza no podran demandar su parte a los que lo recibierõ, por la culpa que touieron en no pedirlo con tiempo. ¶ Quando el vn compañero conoce al otro deuda que le deue por razon de la compañia, si la deuda es tan grande que pagandola quedaria pobre y en necessidad, no se le puede pedir por el compañero, ni el juez le puede cõdenar a que pague, mas de lo que buenamente pudiere, quedandole con que honestamente biua, y de recaudo al compañero de pagarle quando pudiere, o ganare con que. Mas si el compañero a quien se deue la deuda, es tan pobre que no tiene con q̃ guarir: en tal caso el compañero deudor le ha de pagar toda la deuda por entero, aunque quede en necessidad, y vse de su menester para biuir: y no le valgã el priuilegio de la compañia.

¶ En este cõtracto de la compañia, aunque puede hauer cargo de conciencia, a quien le quisiere excusar esta muy claro por las leyes de este titulo. Lo primero que en ella se deue mirar es, que las condiciones y pactos cõ que se haze, sean licitos, y sobre cosa licita: y vna vez otorgados guardarlos al pie đ la letra, sin q̃ por su culpa, engaño, o negligencia, se pierda cosa alguna: y si se perdiere por qualquiera causa de estas, o el la tomare, esta obligado a restitucion, y si por aprouechar a la compañia haze cosa que no deua, ganara la parte como vno, y el infierno por todos. No siento otra cosa que conuenga en particular aduertir ni a vn desto hauia necessidad porq̃ esta claro.

¶ Por ser el contracto de compañia tan general (y en que ordinariamente se tracta de mercader a mercader, dõde cada vno sabe lo que le cũple) los doctores assi Iuristas como Theologos, mas difusamente que en otro contracto, han tendido las velas de sus ingenios, y a esta causa (por estar mas escripta y apurada esta materia de los antiguos y modernos) crei me fuera mas facil que otra, mas mirãdola cõ

no.7.

atencion halle doblado trabajo, porque contra el intēto que en esta Escriptura sigo, de no nombrar Autores, en especial quando soi forçado de me apartar de sus opiniones, sino poner la mia, y la razon buena o mala que para ella me mueue. En este soi forçado nombrar a quiē menos quisiera; assi por ser su autoridad tan grande en letras y vida, como por ser maestro de todos por sus escriptos, y particularmente mio, por hauer lo sido de el Bachiller Alonso Sāchez (natural de Talauera) maestro mio, de quiē oy la primera leciō de derechos que en esta vida estudie, y por los mismos papeles y doctrina, que el hauia oydo de el Doctor Nauarro. Mas esto ni otro respecto no sera parte, a que desampare la verdad, y dexe de proponer lo que mas justo me pareciere. El lector vistas entrambas partes, siga la q̃ por mejor juzgare, y mas le pareciere llegarse a la razon, que yo tambien passara en esto cō poner mi opinion; si la contraria no fuera de autor tan graue, y escripta en Romāce, que dissimulandolo pareciera o no la hauer visto, o que si la vi, no hauia tenido animo de respōder a sus fundamentos. En el Manual de Confessores (cap. 17. numero. 254. con los siguientes) tracta de este Contracto de Compañia, y de el mismo, en el comētario resolutorio đ vsuras (nu. 33. con los siguiētes) dōde el lector puede ver esta materia, y lo q̃ sobre ella trahe, y los Doctores que alega, los quales no referire aqui, assi por euitar prolixidad, como por ser las alegaciones en latin, y el libro comū, do se pueden ver con facilidad. Lo que de presente para nr̃o intento basta, son sus palabras formales de el comētario de vsuras, q̃ son las siguiētes.

Intēto de el autor ē esta escriptura.

Diximos pues que con tres contractos licitos puede assegurar vn compañero al otro su caudal con cierta ganancia, de esta manera, q̃ el primer cōtracto sea de compañia, que el vno ponga el dinero, y el otro el trabajo y industria, partiendo la ganancia y perdida dudosas justamente. El segundo, que el que pone el trabajo assegure el caudal al otro por vn tanto que fuere justo, o porque tome vn tanto q̃ fuere justo menos de la ganancia. El tercero, que para quitar se de sospechas y enojos, el q̃ tracta le arrienda la ganancia dudosa por vn precio razonable cierto, o que tome de la ga- D nācia verisimil y dudosa otra menor cierta, el señor de el dinero. Lo qual entendiamos ser licito, cessante toda fraude, simulacion, y peligro de infamia. La qual conclusiō parece prouarse eficazmente, porque todos confiessan; que estos tres contractos se pueden hazer justamēte con tres diuersos hombres, y no hay texto en el mundo, ni razō que necessariamēte prueue, que no se puedā hazer con vno solo, cessante toda frude y simulacion, y siendo verdad delāte de Dios q̃ aquella ganācia cierta se quiere por la ganācia verdadera y verisimil, de el tracto de aquella cōpañia, y no por otra razon injusta. Añadimos mas en el dicho Manual, que se podria hazer en vn mismo tiē- E po (siguiendo a los Parisienses) por la mesma razō, cessando toda fraude. &c. Y por la misma razon, como se podria hazer esto con tres contractos formales expressos, se podria tambien hazer con tres tacitos y equiualentes, como alli declaramos.

¶ Estas son las palabras formales de el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro, en confirmacion de su opinion trahe al Maestro fray Domingo de Soto (de buena memoria) y otros autores, y razones que en su escriptura se pueden ver; porque si yo satisfago al Doctor Nauarro, quedarā respōdidos los de mas que el alega, y yo libre de ser hauido por prolixo. Torno a la resoluciō de el autor, la qual (para ser mejor entēdido) pongo en forma de Sylogismo que es este. La ganācia de vna cō- F pañia con buena conciencia se puede assegurar por qualquiera tercero. El compañero (de el que quiere assegurar su parte) es tā habil para assegurar aquella parte, como qualquiera tercero estraño dela compañia: luego el vn cōpañero puede por precio assegurar la parte de ganācia al otro compañero. La primera parte de este argumento tiene por tā verdadera que por ser tan notoria y no tener duda en ella la dexa quasi sin prouar. La segunda prueua por esta razon, no hay texto en el mundo ni razō que necessariamente prueue, que no se puedē hazer con vno solo los tres contractos que se pueden hazer con tres diferentes. De esto se sigue la conclusion forçosamente, que vn cōpañero puede assegurar a otro compañero la parte de ganancia: y de esta se sigue otra proposiciō

Reduzese el argumēto a Sylogismo en forma.

posiciõ, que se puede dar caso en que vno po niendo dinero seco en caudal, tenga con ello Ganãcia segura sin riesgo, y cõ buena conciẽ cia. Esta es en suma la resolucion en que queda, y los medios por do lo tiene. ¶Contra lo qual resolutamente tengo todo lo contrario (conuiene a saber) que la Maior no es verdadera; la Menor es falsa: y la Cõclusion falsissima, esto tomando cada proposicion por si. Y tomadas todas juntas, son incõnexas, dispa radas, q̃ no se infieren, ni se consiguẽ las vnas a las otras. Ante todas cosas cõuiene destruyr la Menor, y dar contra ella razon y textos. La razon es, que la differẽcia de las personas muda la substancia, no solo de los cõtractos, mas aun de los delictos, que siendo su razon verdad, deuian ser vniformes, conforme a la opinion de los Estoicos, que considerauan las cosas en abstracto, sin hazer differencia de personas. Demos (para ser mejor entendido) q̃ Iohã y Iohana son padre y hija biudos, y lo mismo son Francisco y Francisca. Rebueluese Iohan con Francisca, y Francisco con Iohana, resultan de este ayuntamiento dos fornicaciones simples, q̃ es de los pecados de la carne el mas ligero. Mas si fuera Iohan con Iohana, y Francisco cõ Francisca, fuerã dos Incestos los mas abominables y graues, que en los peccados naturales de la carne se pueden dar. La razon de esta differencia es, porque las personas (ser vnas, o ser otras) alteran los contractos, y delictos. Mas a esto se me puede responder, que esto nace de la particular qualidad, o relacion de las personas, lo que no es en los contractos (como yo tengo dicho donde tracto de el Interesse) que ni la persona, ni el officio alteran el contracto. Yo accepto la respuesta, que solo la puse, para que se entienda la Equiuocacion que ellos hazen, diziẽdo que no hay differencia de personas, sino que lo que a vno es licito lo es a todos. Vengo ahora a lo particular de los contractos. Muchos contractos hay q̃ siẽdo licitos en vna persona, no lo son en otra: sino veasse el capitulo final de Vsuris, en q̃ el mismo Doctor Nauarro funda el tractado de Cambios que esta en el Manual. Su conclusiõ es, que el que presta dinero al que va vltra mar, o a ferias, y se lo assegura, si lleua algo mas de la suerte principal que dio, es Vsurario. Francisco va a Barcelona, Iohan le presta ciẽt ducados en Valencia, y se los assegura para Barcelona, con q̃ le de seys ducados por el seguro, los quales y el principal (q̃ por todos son ciento y seys ducados) le ha de pagar a vn año como se los dio: dize el texto que es vsurario Iohan. Pero reteniendo el mismo caso, presta Iohã estos dineros a Frãcisco por medio año, asseguraselos Pedro pa Barcelona por diez ducados de contado, este contracto sera Vsurario? digo que no, porque es vn seguro ordinario. Luego lo que a Pedro es licito hazer por diez de contado, es reprouado en Iohan por seys fiados. Siguese incõuenciblemente, que no es la misma razon de vna persona q̃ de otra, en los contractos, y esto segun el derecho Canonico que (por ser materia Espiritual) nos ha de ser regla. Lo mismo tenemos de derecho de el Reyno como veremos en el CAP. XII. Titulo de las Vendidas, en el libro siguiente que es sacado de la ley. 22. tit. 11. li. 5. recopilacion. Manda la ley, que el que houiere vendido alguna Mercaderia fiada, no pueda directe ni indirecte, por si ni por otro, tornarla a comprar de contado, de aquel a quien se vendio ni de otro, so graues penas que alli le pone. Pues como le prohibe hazer lo que a todos los de mas Mercaderes y no Mercaderes (fuera que a el vendedor) les es permitido? La razon es la que he dicho, y que esta tenga mas fuerça en la persona de el Compañero, q̃ en otra persona, esta claro: Porque de la naturaleza de la Compañia es, que qualquiera de los Compañeros mire tãto por las cosas de la Cõpañia, como por las suyas proprias, y mas si mas es possible. Conforme a esto, si lleua dinero o interesse por hazer lo que sin ello estaua obligado a hazer, obligado esta a restitucion de ello, como el Iuez que lleua dinero por dar sentencia, aunque sea justa. Esta razõ (aunque no houiera los textos que hay) no recibe respuesta. Y assi toda la Chimera que sobre esta proposion se fundo, fue armada sobre falso. ¶ Vẽgo ahora a la Maior, que es la que mas importa a la materia que voi tractãdo de las Compañias. Si se puede assegurar licitamẽte la Ganancia de la Compañia, aunq̃ sea por vn tercero que en ella no tenga parte. Digo resolutamente que no, porq̃ seria Vsura, y por-

E 5 que

Opinion resoluta de el auctor.

Los contractos y delictos se alteran por las personas.

Cõtracto q̃ en vna persona es licito ẽ otra es illicito.

El derecho canonico es regla en lo espiritual.

Naturaleza de la compañia.

No se puede assegurar Ganãcia en la cõpañia.

que el Cõtracto de Compañia no es capaz de seguro, ni estos Contractos se pueden componer, ni a vn juntarse en vno. Ya vimos en el Titulo de las Fianças, donde tracte de los Seguros (y me remiti a este lugar) que el Seguro quiere ser sobre Acto Preciso, que no tenga Latitud de Mas, o Menos. Demos que Iohan y Pedro tienen compañia de mil ducados en lanas para Flandes, assegura Pedro su parte (q̃ son quinientos) por ciento que da a Alonso. Pido hecho este Contracto a que estara obligado Alonso? Si en Flandes se saco el caudal y no mas, cumplira cõ dar dos reales, porque si estos houiera de Ganãcia el estaua fuera de la obligacion. Demanera que el Contracto es no solamente injusto, mas a vn impossible. Demos que le diesse parte quota de la Ganãcia, tercio o quarto, o lo semejante. Si no houiesse Ganancia ya no lleuaua nada por el Seguro, ni estaua obligado a perdida ni a cosa alguna, y si houiesse Ganancia, ya lleuara su parte sin estar obligado a la perdida, que es impossible y tan fuera de toda razon, que a vn con la imaginacion no lo alcanço, quanto mas que no se puede assegurar, lo que queda en administracion agena, fuera de el poder de el Assegurador, como vimos en la vida de el hõbre libre. Pues si dixessemos que el Assegurador hauia de ser el Compañero que tiene la administracion de la hazienda, dariamos en otro barranco muy peor, que al Compañero fuesse licito hazer el Seguro, que no es a el estraño, fundãdole los contrarios en que por ser licito al Estraño, lo deuia ser al Cõpañero. De esto queda resuelto, que no puede hauer seguro en la Compañia, ni cosa cierta, sino que el Riesgo la justifica, porque en hauiendo Ganãcia segura, esta la Vsura en casa, como hemos visto. Esta es mi opinion y motiuos en que la fundo, ninguna cosa me sera de maior gusto, que si el lector (en recompẽsa de mi trabajo) quisiesse conferirla con los Autores que el Doctor Nauarro alega, porque se entendera mi diligencia, y lo que fuera mi escriptura, si cada cosa de las que tracto, houiera de dilatar como esta. Assi como fuera para mi de mas honor, fuera de menos trabajo, y quanto creciera el volumen tanto menguara el prouecho de el lector, con quiẽ tengo mas cuenta, que con mi credito. Y con esto concluio este Titulo, y vẽgo al de los Peños y Hypotecas.

resolucion

Donde hay mas aparẽcia hay menos substancia.

De los Peños y Hypotecas.

TITVLO. XV.



Acabados los contractos Personales, y Mixtos, resta tratar de los q̃ son puramẽte Reales, que son los que ahora se siguen. Porque los q̃ hasta aqui hemos visto son propriamẽte Personales, aunque algunos de ellos se estienden a lo Real, mas su principal fundamento es Obligacion de persona, y incidentemente tienẽ mezcla de Contracto Real, assi como la Cõpañia es cõtracto personal, aunque se haga sobre cosa cierta: y tambien por parte de la cosa es Real. Cõforme a la diuision (que en el principio de este libro hize) no deuia començar los contractos Reales, por los Peños y Hypotecas; mas porque este Contracto en todo y por todo es como la fiança, de la qual tractamos pocos Titulos antes d̃ este, no quise apartar lo que la naturaleza ayunto, y esto conocera ser assi, quien considerare la naturaleza de el Empeño, que no es mas que vna Fiança Real que da el obligado, para hazer cierto a su Acreedor que cumplira lo que promete, y a el Acreedor no le queda otro vso de la cosa (que le dã en Peños o Hypoteca) sino seguridad que se cumplira con el, y quando no se cũpliere, puede cõuenir a la prẽda, como si el la houiera fiado aquella deuda, y cobrar, como cobrara de el Fiador. Esta es en suma la naturaleza de este Contracto, el qual es vno de los mas importantes que hay en todo el derecho, y mas praticables, por el comun vso que hay de el. Su principio es de Derecho de las Gentes; y assi vemos de Cain (quando a despesar suyo conocio a Dios el Peccado que contra el hauia cometido) que le pidio Peño, de que los animales no le matassen. Assi mismo quãdo Dios prometio a Noe de no destruyr el mundo otra vez por agua, le empeño el Arco de el Cielo, que aquello fue darsele por señal de que cumpliria su palabra. Sobreseo de traer otros

Introductiõ de este Titulo.

Naturaleza de el Empeño o Hypoteca es vna misma con la Fiança.

Empeño es de derecho de las Gentes.

otros exemplos mas modernos, aunque mas A claros, de el mismo libro de el Genesis, como fue el Patriarcha Iudas, quãdo a Tamar su nuera (en señal de vn cabrito que le prometio) le dexo empeñados su bordon, y los anillos. Y Ruben que dexaua sus hijos empeñados a el Patriarca Iacob, porque le diesse a Bejamin, para desempeñar a Simeon, que quedaua empeñado en poder de Ioseph en Aegypto. Vengo a la declaracion de este termino Peño que (aunque es Castellano antiguo no es ahora vsado) y corruptamẽte le llamamos prẽda. Peño viene de PIGNVS palabra latina, q̃ quiere dezir Peño, o Prenda, y en latin viene de Pugnus que quiere dezir puño, porq̃ entre ellos propriamẽte quiere dezir Peño, cosa mueble B que se podra asir con el puño, aunq̃ despues llamauã por este mismo nombre las cosas rayzes que empeñauan, y de peño viene empeñar, que quiere dezir dar a Peños. Prẽda en Castellano propriamẽte significa, el Peño que se saca (contra la voluntad de el que le da) por auctoridad de Iusticia, o por fuerça de el que lo toma, de aqui se llama Prẽdar, y de esto se tracto en el Titulo de las Prẽdas, y Represarias, por esto no vsare de este vocablo. Y aduierto a quiẽ esta Escriptura leyere, que donde quiera que nombrare Peño, entiẽdo la cosa empeñada (hora sea mueble, hora rayz) que este en poder de el acreedor: y donde dixere Hypoteca, entiẽdo que la cosa obligada esta en poder de el deudor, hora sea Mueble, hora Rayz. E- C xemplo de esto sea, que Pedro se obligo a Iohan por cient ducados, y obligo a la paga de ellos vn cauallo, que entrego a Iohan: esto llamare peño: porque esta en poder de el acreedor. Lo mismo si le empeño vna viña, y se la entrego, llamarelo Peño. Mas si el mismo Pedro (para paga de estos ciẽt ducados) le obligo vna casa, con la qual se quedo el mismo Pedro, o vn esclauo con que se quedo para su seruicio, esto llamare Hypoteca. De manera, q̃ la differẽcia no cõsiste en si es mueble, o rayz, sino en si el que la obliga, se queda cõ ella en su poder, o si la entrega a el acreedor a quiẽ se obligo. Helo querido desmenuzar tanto, porque como estos vocablos no signifiquen esto de su propria y comun significacion: es menester que se entiẽda, aquella en que yo los tomo, porque de otra manera hauria en ellos Equiuocaciõ. Hypoteca es palabra griega, quiere dezir Subposicion, q̃ es poner vna cosa debaxo de otra, porque esto haze el que obliga su cosa, que la pone debaxo de la disposicion agena.

Etymologia de Peño.

Como vsa el autor de estos terminos y en q̃ significado.

Differencia de Peño a Hypoteca.

Etymologia de Hypoteca.

CAP. I.

PEño, es la cosa que vn hombre empeña a otro apoderandole de ella, mayormente si es mueble, y aunque propriamente se entiẽde de lo mueble, tambiẽ se toma Peño por Rayz, aunque no se entregue. Hay tres maneras de peños. La primera es voluntario, q̃ vn hombre haze a otro empeñandole su cosa. La segũda es judicial, quando los Iuezes por rebeldia, o sentẽcia dada contra alguno, o por cumplimiẽto de Rey, hazen entrega a alguno, en bienes de su contẽdor: y esta se haze por premia, y estos dos generos de peños son expressos. El tercero es Callado, que aunq̃ no se haga, se entiẽde ser hecho, como el que la mugeb ha en los bienes de el marido, por razõ de su dote.

L. 1. Tit. 13. Part. 5. Distiniciõ y diuision de Peño.

¶ Esta diuision de la ley de la Partida pudiera excusar, porque la prẽda Iudicial no tiene que ver con peño. La Rebeldia es especie de delicto, y assi no hay en ella Contracto, sino quasi Contracto, ni se puede dezir Peño, sino Prẽda, de esta se tracto en el Titulo de los Assentamiẽtos, y en el processo criminal contra los absentes. El tercero genero de Peño (que llama Callado) es el q̃ yo hallo el mas expresso de todos, porque si la ley le induze, y le haze parte de el contracto? como se podra dezir Tacito, pues la ley es expressa? por esto le doy Titulo aparte, y le llamo Hypoteca Legal, o Tacita para ser mejor entẽdido, y de la diffinicion de el Peño, se entẽdera quan propriamẽte vso yo de estos vocablos, no haziẽdo fuerça si es mueble, o rayz, sino en cuyo poder esta la cosa empeñada.

Examinase la diuisiõ de la ley.

Razõ de el Titulo siguiente.

CAP. II.

DIfferẽcia hay entre el Peño Conuẽcional, y el Iudicial, porque en el Peño conuẽcional, luego como se haze el contracto queda obligado el Peño a el acreedor, aunq̃ no le reciban. Mas en el Iudicial, sino hay tenẽcia de el no hay obligaciõ. Tãto q̃ si ante q̃ el Iuez le tome, le empeña el señor a otro, este

L. 13. Ibid. Differencia de el Peño Connencional al Iudicial.

este segundo ternia mas derecho, que aquel a D quien el Iuez le mando entregar.

CAP. III.

L. 2. Ibid. Que es lo q̃ se puede obligar a Peños.

TOdo lo corporal, y lo que no tiene cuerpo, nascido, y por nascer, se puede dar a Peños. Y la deuda que le deuen puede vno empeñar, y el que la recibe a Peños, la puede demandar en juyzio, y fuera del, y esta obligado a descõtar de la deuda principal, todos los fructos que houiere de el Peño.

CAP. IIII.

L. 8. Tit. 19. lib. 3. Fue. La vẽta y el peño se paraifican.

LO que cõforme a derecho no se puede vẽder tampoco se puede empeñar.

CAP. V.

L. 3. Tit. 13. Part. 5. Las cosas q̃ no se puedẽ empeñar.

POr esto ninguna cosa Sancta, Sagrada, ni Religiosa, ni hombre libre se puede empeñar, fuera q̃ el libre en dos casos. El primero, si el captiuo se empeñasse para salir de su captiuerio, o si el padre con necessidad de hambre, empeñasse a el hijo. Tambien es especie de Peño los Rehenes que se reciben para cumplir alguna cosa, mas deuen los guardar con cuydado, sin hazerles mal, hasta que se cumpla lo puesto.

CAP. VI.

L. 5. T. 19. li. 3. Fue. L. 4. Tit. 13. Part. 5. Animales o instrumẽtos de labrança nõ se puedẽ tomar a Peños.

NInguno puede tomar a Peños, Ganados o Bestias de lauor, ni instrumento, o cosa que sea para seruicio de lauor, o cosecha. Ni juzgador ni otro hombre haga prenda en las tales cosas, so pena de boluerlo a su dueño, con el daño que le viniere, y mas otro tanto, la mitad para el señor de ello, y la otra mitad para el Rey.

CAP. VII.

L. 7. T. 19. li. 3. Fue. L. 5. y. 6. Ti. 13. Part. 5. Obligaciõ d̃ todos los bienes comprehẽde los hauidos y por hauer.

EL que empeña cosa señalada, aquella sola sera empeñada, y no mas. Mas si empeña todos sus bienes, en esta obligaciõ entrara assi lo que tiene de presente, como lo que despues ganare, excepto las cosas priuilegiadas, como son las Armas y Cauallos de los caualleros, y los de mas bienes priuilegiados que en el Titulo de las Prendas se contaron. Quando es es cosa señalada la que obliga, deue la especificar por su nombre, para que se sepa lo q̃ es.

¶Puede se obligar el peño, entre presentes, y absentes, por cartas y mensageros.

¶Esta Ley declara singularmente la Clausula Ordinaria de las Escripturas. Obligo todos mis bienes, hauidos y por hauer. &c. que

Clausula de escripturas.

aunque no se põga esto postrero, la Ley lo ha por puesto, y es muy de notar.

CAP. VIII

L. 37. Ti. 13. Part. 5. Libertad de esclauo q̃ esta obligado por general Hypoteca.

EL que houiesse obligado sus bienes Generalmente, bien puede ahorrar su sieruo, si en los que le quedan hay para pagar el deudo a que se hizo la obligacion, mas la libertad dada a sieruo empeñado durante el empeño, nõ vale en perjuyzio de el que le tiene. Pero quando el sieruo, o otro por el, pagasse la deuda, valdria, o si fuesse franqueado en presencia de el que le tiene en empeño, y no lo contradixesse. Mas por esto no perderia el derecho de pedir su deuda.

CAP. IX.

L. 9. T. 19. li. 3. Fue. L. 9. y. 10. T. 13. Part. 5. El q̃ empeña su cosa o agena no da mas derecho de el q̃ tiene ẽ ella.

E NInguno puede empeñar cosa agena, ni la que a el le esta empeñada, sino fuere como el la touiere, so pena de pagarla doblada a su dueño, ni la cosa que es suya, en dos lugares o mas, so pena de pagar el doblo de lo que valiere a cada vno de ellos. Mas si empeño la cosa agena delante de el señor, y no lo contradixo, o despues de empeñada lo consintio, vale. Y empeñada su propria cosa a dos, no puede sin sabiduria de el primero, sino fuesse valiẽdo el Peño el valor de ambas las deudas, y sino valiẽdo esto la empeñasse, estara obligado a dar al segundo otra prẽda q̃ valga su deuda, y lo mismo si el Peño es ageno. Y por el delicto el Iuez le dara pena arbitraria.



¶La primera parte es de Ley de el Fuero, y habla mejor y mas precisamẽte que la de la F Partida, cuya es la segunda parte. ¶De estas Leyes tiene origẽ la que veremos en el libro siguiẽte, en el Titulo de el Cẽso al Quitar, de el que carga Censo sobre cosa que tiene antes acẽsuada.

CAP. X.

L. 7. Tit. 13. Part. 5. El Empeñar es especie de enagenacion.

EL que tiene poder de anagenar la cosa, la puede dar a Peños, y lo mismo el q̃ espera de tenerla, si antes la empeña, y despues la ha, queda obligada como si la touiera quando la empeño. Mas si vno Hypoteca cosa agena, al q̃ sabe que lo es, y no le apodera de ella, aunque despues el que la Hypoteco gane el señorio de ella, y la empeñe a otro, el primero no tiene derecho para demandarla al segundo (que fuere tenedor de ella) hasta ser pagado de su deuda. Mas sino supo quando se le Hypoteco

que

que la tal cosa era agena, bien puede cobrarla de quien la tuuiere, quando el que la adquirio, gano el señorio que antes no tenia.

CAP. XI.

L. 8. Ibid. No vale la obligacion de cosa agena sin sabiduria de el señor cuia es.

SI Procurador, o Maiordomo de señor, empeña la cosa de el señor sin sabiduria suia, no vale el empeño: mas si los marauedis entraron en poder de el señor, puede el que los dio, retener el Peño hasta ser pagado. Mas si fue Hypoteca de cosa que no entro en su poder, no puede demandar que se le entregue la cosa, aunque puede pedir los marauedis.

¶ El Tutor que empeña bienes de su menor si son muebles, vale: mas si son raizes, no vale el Empeño ni Hypoteca, sin otorgamiento del juez: mas si empeño su cosa propria en pro del el huerfano, valdra el empeño contra el guardador, aun que el moço no este obligado a la deuda.

CAP. XII.

L. 2. Tit. 19. li. 3. Fue. L. 11. Tit. 13. Part. 5. El pacto de hazer prenda en bienes de su deudor vale.

NInguno haga prenda en bienes de otro (sin mãdado del Alcalde, o del Merino) si en el pleito no fuere puesto que lo pueda hazer, so pena de perder la demanda que hauia contra el que prendo, y boluerle la prenda, y el valor de ella al Rey.

CAP. XIII.

L. 12. Tit. 13. Part. 5. El pacto q̃ el Peño no desempeñado a cierto dia quede vẽdido por lo que dieron sobre el no vale.

TOdo pleito (que no sea contra derecho, o buenas costumbres) se puede poner en los Peños, y puesto vale. Mas si pusiesse este pleito, que no quitando el Peño a tal dia, quedase vendido por lo que se dio sobre el, no vale: por que desta manera, los hombres (viendose en cuita) malbaratarian sus cosas. Mas si el pleito es, que no le quitando a tal dia, quede vendido por lo que vn tercero dixere, o hombres buenos, tal pleito valdria.

CAP. XIIII.

L. 16. Tit. 13. Part. 5. Lo accessorio quando sigue al Peño de do ꝓcede.

LOs fructos y partos del Peño siguen a la cosa empeñada de do proceden, Si el Peño esta en poder de el señor que le empeño, nacẽ los fructos con la misma obligaciõ: Mas si nacen en poder de otro tercero, no estan obligados al peño.

CAP. XV.

L. 27. Ibid. La paga Real da derecho sobre el Peño, y no la obligacion de el que le entrega.

LA paga de el dinero (que se da sobre Peño) da derecho sobre la cosa empeñada, y no la obligaciõ q̃ el deudor haze sin la paga. Y

A por esto, si vno empeñasse a otro su cosa por ciertos marauedis, y cõfiado que se los entregarian, hizo el deudor obligacion, y despues (antes que le pagassen los dineros) la empeño a otro que se los dio antes q̃ el primero, este segundo terna mas derecho en el Peño que el primero, aun que este primero pague despues los dineros: porque el que hizo el empeño, se podia arrepentir, y no recebir los del primero, quando se los diesse: y assi ningun derecho tuuiera el primero, quando ya el segundo le tenia.

CAP. XVI.

L. 14. Ibid. Como se ha de pedir el entrego de el Peño obligado, y el Peño de el Titulo es hauido por de la cosa en el contenida.

EL que empeña el Titulo (de alguna heredad, o cosa) es visto empeñar la misma co-

B sa cuio es el titulo: como si le apoderasse de la possessión de ella. ¶ Quando alguno empeña su cosa, y no la entrega, puede el que la recibe en empeño pedir (al el que la empeño, o a sus herederos) que se la entreguen: Mas si la ha empeñado, dado, o vendido a otro, de manera que este entregada en poder de tercero, deue ante todas cosas pedir (al que la empeño, o a sus herederos) la quantidad que sobre ella dio, y no se la dando, puede pedir la cosa al tenedor de ella: en cuio poder esta. Mas si este segũdo empeño, o enagenamiento, se huuiesse hecho despues del pleito començado. tiene election de pedir la quantidad, o la cosa empeñada, al tenedor de ella.

CAP. XVII.

L. 10. Tit. 19. lib. 3. Fue. El Peño q̃ no basta a pagar la deuda, no quita su derecho al Acreedor para cobrar de el deudor lo q̃ falta.

C EL que tiene peños por la deuda, y no los vende por la orden del derecho, o vendiẽdo los, no bastan a pagar la deuda, puede cobrar del deudor la deuda toda, o lo que faltare.

CAP. XVIII.

L. 15. Tit. 13. Part. 5. El prouecho, o daño de el Peño esta a riesgo de el señor cuyo es.

LA mudança de estado q̃ viene por la cosa empeñada (en mejoria, o peoria della) no quita su derecho al q̃ la tiene a Peños: como si fuesse vna casa y se caiesse, o si fuesse tierra calma, y se plãtasse, o se le acreciesse algo por auenida, o por otra causa, todo lo q̃ augmenta, o muda, cae enel derecho del empeño, y todo lo ha de restituir (el q̃ lo tiene) quando le pagaren su deuda. ¶ Si algũ tercero con buena fe la touiesse, y houiesse gastado en la mejora de ella, ha de retener la cosa, hasta que le paguen lo que manifiestamente houiere gastado en pro de ella.

CAP. XIX. D

L.17.Ibid. Quando se puede pedir el entrego del Peño.

EL que toma a Peños cosa agena a dia cierto, o debaxo de condicion (antes del plazo, o de la condicion) no puede pedir la cosa empeñada, sino fuesse temiendose de la absencia de el señor. podriase pedir seguridad que cumplira quando el plazo, o la condiciō viniesse.

CAP. XX.

L.18. ibid. El que pretende derecho de Peño que ha de prouar.

EL que demanda alguna cosa al tenedor de ella, diziendo que le esta empeñada. Si el tenedor niega, ha de prouar el demandador dos cosas. La vna, que le esta empeñada. La otra, que el que la empeño, al tiempo del empeño era señor de ella. Mas si el que la tiene quiere dar lo que el sobre ella tiene dado, y q̃ le de el derecho que el tiene a la cosa, ha se le de recebir. E

CAP. XXI.

L.19. Ibid. De el que traspone lo que le pidē por Peño.

MAs si el tenedor de la cosa (despues de puesta la demanda) la traspusiere engañosamente, el juez le ha de mādar que pague a el demandador la quantidad que sobre ella tiene dada, y mas los daños que (por no se la hauer dado) se le huuieren seguido, a juramēto de la parte, estimandolo primero el juez. Y si se perdiesse por culpa del tenedor (y no por engaño) pagara la deuda, mas no los daños. Pero si el tenedor confiessa tener la cosa, mas responde que no la quiere dar, esta en electiō del demādador, que el juez se la quite por fuerça, o pedir lo que sobre ella se le deue, y mas los daños. Y si el tenedor dixesse, q̃ estaua la cosa a donde aun que la quiera dar no puede, en ninguna cosa deue ser condenado, sino darle plazo bastante para que la traia, y la entregue. F

CAP. XXII.

L.20. Tit.15 Part. 5. L.3. y.6. Ibid. Naturaleza de el cōtracto de Peño, y a que esta obligado el que le tiene.

NInguno vse de los Peños (que tiene en su poder empeñados) ni se sirua dellos, sino fuere en buena manera, y con consentimiento de su dueño, porque los Peños se dan para asseguraça del que los tiene, y no para q̃ se sirua de ellos. Y si por vsar de ellos se perdiessen, o empeorassen (o por otra culpa, o negligēcia del q̃ los tiene) esta obligado a pagarlos al señor de ellos. Y si fuessen mas quātidad de la deuda, ha de pagar sobre ello la demasia, Y si fuere Sierua, y la haze ganar por su cuerpo, pierda el derecho que ha sobre ella. Mas si la perdida, o empeoramiento viene por ocasion (y no por culpa, o negligencia del que tiene la cosa) aun que se empeore, o pierda, o perezca, no pierde la deuda el que la tiene empeñada: y no ha de pagar cosa alguna, sino prouar la ocasion, mas si el señor de el Peño quisiere prouar lo contrario, ha se le de admitir su prueua, y juzgar conforme a derecho.

CAP. XXIII.

L.39. Ibid. El derecho de Hypoteca como y ē quanto tiēpo se prescriue.

QVando la cosa Hypotecada se enagena a otro tercero que la tiene con buena fe, el derecho de pedir la Hypoteca se prescriue, en diez años entre presentes, y veinte entre absentes. Mas si es tenedor de mala fe, siēpre se le puede demādar, y si el señor no la enageno, y no se le pide en quarenta años a el ni a su heredero, despues no pueden demandar cosa alguna.

CAP. XXIIII.

L.21. Tit.13. Part.5. Como se deshaze el derecho de el Peño, y a que estā obligados entrambos cōtraientes.

PAra cobrar la cosa empeñada, el señor de ella ante todas cosas ha de pagar lo que sobre ella deue: y las costas que en su beneficio, sustento, o reparo, se han hecho, como si era cosa biua, en mantenerla, o casa repararla, y assi de todo lo semejante. Y el que la tiene en empeños, esta obligado a dar los fructos que de la cosa empeñada huuiere cogido: como si era casa (y la biuia) el alquiley de ella, y si heredad, la cosecha. Y no la dādo como esta dicho, deue pagar la cosa empeñada, con los daños y menoscabos, al señor de ella por su jura, assi sobre la valia de la cosa, como sobre los daños, hauiendolo primero el juez apreciado a su aluedrio: porque no haia ocasion (el señor della) de jurar desaguisadamente.

CAP. XXV.

L.3. Tit.19. li.3. Fue. L.38. Tit.13. Part.5. A que esta obligado el que tiene el Peño pagādole la deuda.

EL que tuuiere Peños de otro, si el dueño le quisiere pagar al plazo, o antes lo q̃ sobre ellos deue, y no se los da, o los vēde, o vsa a daño dellos, o no los entrega por alguna malicia, sea obligado de darle el valor de los Peños, y la mitad mas de lo que valian. Y si no quiere recebir lo que le deuen, bastara affrentarle ante hombres buenos, que lo reciba: y si no consignarlo en algun lugar religioso.

¶Y quādo no hai bienes d'l señor del Peño, en q̃ executar algūa pena (en q̃ el juez le haia cōdenado) puede sacar el Peño del poder de quiē

lo tu-

lo tuuiere, y venderlo, aunque contradiga el q̃ lo tiene empeñado, y satisfazerle de la deuda que sobre el se le deue, y de la resta pagar la pena, o sentencia dada contra el señor del Peño.

L. 4 Tit. 19. lib. 3. Fue. La Pena de el que niega el peño q̃ le fue empeñado.

CAP. XXVI.

EL que niega Peños, o prẽda de otro, y no la tuuiere de manifiesto, o la escondiere, paguela por hurto, y haia la pena de la ley de los hurtos.

L. 40. Tit. 13. Part. 5. Como se remite el derecho de el Peño.

CAP. XXVII.

EL que tiene la cosa en peños, puede remitir (Tacita, o expressamente) el derecho que tiene a la cosa empeñada, si la da a el señor della, o a su procurador, diziendo que le remite el derecho de la Hypoteca. Mas no por esso es visto remitir la deuda, si expressamẽte no lo dixesse. Y si remite la deuda, es visto remitir el Peño. Lo mismo seria, si entregasse la carta de la deuda, o la rõpiesse, o la chãcellasse al señor de ella, que con qualquiera acto destos es visto remitirla; aunque no lo declare, fueras si lo hiziesse por miedo, fuerça, o engaño.

L. 1. Tit. 19. lib. 3 Fue. L. 24. Tit. 13. Part. 5. Como y quãdo se ha de vẽder el Peño, sino se paga lo q̃ sobre el le dio.

CAP. XXVIII.

TOdo hombre que tuuiere empeños por alguna cosa que venda, tengalos hasta el plazo que se conuino, y sino le hai, hasta treinta dias. Y si en este tiempo el dueño no los quitare, afrentele que hasta tercer dia los quite. Y no los quitando, con mandado del Alcalde, ante tres hombres buenos los venda concejeramẽte a quien mas diere, y entregue se de el principal que se le deue, y de la missiõ q̃ huuiere hecho en el Peño si la hai. Y lo d̃mas (porque se vendiere) de lo a su dueño. Y sino fuere en la tierra (para affrentarle a el plazo) puedelo vender por la orden que esta dicho, si es mueble se ha de vender dentro de diez dias, y si raiz, dentro de treinta. Y si huuo cõcierto que no se pudiesse vender, el que la tiene empeñada ha de afrẽtar tres vezes ante hõbres buenos al señor de ella que la quite, y si dentro de dos años no la quitare, puedela vẽder sin embargo del concierto.

L. 41. Tit. 13 Part. 5. El pacto q̃ el Peño se vẽda no pagãdo al plazo, como se ha de entender.

CAP. XXIX.

QVando la cosa se empeño cõ condiciõ, que no quitandola a tal plazo, la pudiesse vender el q̃ la tiene empeñada, si al plazo no la quitan, la puede vender: mas ha de ser sin engaño, y afrentando primero a el dueño si puede ser hauido, y sino vendase como esta dicho, y tornesele la demasia, si por mas se vẽde, y si por menos, cobre del lo que falta a su deuda.

L. 48. Ibid. Quando el Peño se vẽde contra la orden de la ley, la venta es ninguna, y de ningũ efecto.

CAP. XXX.

QVando el q̃ tiene la cosa a Peños la puede vender, no es parte el señor de ella para impedirle la venta: sino fuesse pagando luego (sin alongamiẽto) lo que sobre ella le deue. Mas si la vẽde sin poder, o cõtra la forma de la ley, el señor de la cosa la puede sacar de poder de quien la hallare, dando al que la tiene lo que sobre ella deuia, y si fue vendida por menos de la deuda, guardara la resta para darla a quien la vendio, y si fue vendida por mas, cobrarala el cõprador de la cosa, de quiẽ se la vendio, de forma que el señor de la cosa empeñada la ha de hauer libremẽte, dando al justo aquello que sobre ella deuia, y no mas. Mas si el tal cõprador la huuiesse ganado por tiẽpo, de manera que no se la pudiesse pedir, sera obligado el que la vendio, a pagar a el señor del Peño todos los daños, y menoscabos que por la tal vendida se le siguieren.

L. 35. Ibid De el que empeña lo que a el le tienen empeñado.

CAP. XXXI.

SI el que tiene la cosa en Peño la empeña a otro, pagando le el señor de ella aquello q̃ de el recibio, ningũ derecho le queda al que la tiene empeñada, sino que la ha de boluer a el señor cuia es, y puede pedir (a el que a el se la empeño) le de otro tal Peño, o lo que sobre el dio.

L. 49. Ibid. De el que vende con engaño el Peño.

CAP. XXXII.

EL que tiene la cosa en Peños (aunq̃ la pueda vender) si la vende con engaño, prouãdosele, ha de pagar todo el daño y menoscabo que vino a el señor de los Peños. Y si fuere tan pobre que no tẽga de q̃ pagar, si el comprador participo del engaño: aunq̃ le quiera deshazer y suplir lo que falta, nõ ha de ser oido, sino restituir la cosa con los fructos que de ella huuiere lleuado. Mas si el comprador no tuuo mala fe, no le empece el engaño del vendedor, si pudo vẽder, y el vẽdedor quedara obligado a pagarle con todos los menoscabos.

L. 44. Ibid. El que vende el Peño que le tienẽ empeñado, no se pueda comprar, sino es cõ autoridad de Iuez.

CAP. XXXIII.

EL que tiene la cosa en Peños, no puede comprarla sin voluntad de el señor, y quãdo de otra manera la cõprare, siẽpre q̃ le boluiere la deuda ha de tornar a darsela. Mas sino hallare cõprador para ella: porq̃ ninguno (por miedo, ruego, o respecto de el Señor la osa

comprar, puede demãdar al Iuez que se la o- D
torgue por suya. Y el juez (mirado lo que vale a su aluedrio) si vale mas que la deuda, deuele mandar que torne al señor la demasia. Y si vale menos, dexarle su derecho a saluo, para cobrar lo que vale menos, de quiẽ se lo empeño.

L. 45. ibid. Quãdo hay Peños y fiador, que derecho tiene sobre el Peño el fiador que lasta.

CAP. XXXIIII.

SI por vna misma deuda dio alguno Peños y Fiador, y despues el acreedor empeñare los Peños a otro tercero, y el Fiador pagare la deuda principal, si el juez le otorgare por suio el Peño por razõ de la deuda que lasto, y le quitare de el tercero, en cuio poder esta segũda vez empeñado (aunque judicialmente le haia sido adjudicado) siẽpre q̃ el señor de la cosa, o el tercero que la tenia empeñada, le E
dieren lo que el pagò por la fiança, esta obligado a desamparar el Peño q̃ le fue adjudicado.

L. 46. Tit. 13 Part. 5. De el Peño obligado a dos diferentes y en diuersos tiẽpos.

CAP. XXXV.

SI vn hõbre tiene obligado vn Peño a dos apartadamente, y en tiempos departidos, y al primero lo diesse en pagamiẽto dela deuda, pagando el segundo al primero lo q̃ hauia dado sobre ella, esta obligado a dexar la cosa al segundo: mas si el segundo comprasse el Peño del primero a quien le hauia dado el señor en pago, y despues el señor de la cosa le pagasse a este segundo la deuda que le deuia sobre el Peño, y mas el precio q̃ por el dio al primer acreedor, es obligado este segundo a desamparar la cosa, y darla al señor della. Mas F
los fructos que en este medio tiempo huuiere lleuado serã suyos por respecto de la cõpra q̃ hizo, y no del señor.

L. 47. Tit. 13 Part. 5. Quãdo y a quien se da Restitucion contra venta hecha de Peño.

CAP. XXXVI.

LA venta hecha de Peño q̃ haia empeñado Menor de veynte y cinco años: aunque se a juridicamẽte hecha, si huuo daño (prouãdole) se deshaze la vẽta, y pagando lo que sobre ella deuia, se le ha de restituir la cosa, y ha de dar la paga al comprador della. Lo mismo es, aun q̃ la cosa sea de Mayor de veinte y cinco años, si estuuiesse absente en Romeria, o Cruzada, Estudio, Seruicio de Rey, o de su Concejo, o Captiuo, que despues de buelto, y quatro años despues, puede como el Menor deshazer la venta, en la forma que esta dicho.

L. 43. Ibid. El Peño se puede vender en todo o en parte si es capaz de diuision.

CAP. XXXVII.

EL que tiene la cosa a Peños, o sus herederos, si son muchas cosas, pueden vẽderlas todas, o la parte que quisieren, por la orden q̃ esta dicha. Y lo mesmo pueden hazer por toda la deuda, o parte della. ¶ El señorio de la cosa q̃ se vende por Peños (vendiẽdose por la ordẽ q̃ esta dicha) entregada al comprador, y pagado el precio della, passa en el el señorio della, como si el mismo señor la vendiesse.

L. 50. Ibid. El Accreedor que vẽde Peño, quãdo estara obligado al saneamiẽto de el al q̃ le compro.

CAP. XXXVIII.

QVando se vende la cosa como empeñada (por la orden q̃ esta dicha) y despues se la sacan al cõprador, no esta obligado a hazerla sana a quien la compro: mas si el vẽdedor que la tenia empeñada, se obligo al saneamiento, o quando la recibio en empeño sabia q̃ era agena, o la vendio por propria, y no por empeñada, por qualquiera Razon destas, esta obligado al saneamiento a el comprador.

De la Hypoteca Legal, o Tacita.

TITVLO, XVI.

L. 23. Tit. 13 Part. 5. Diffinicion de la Hypoteca legal, y algunos casos en que se cõtrahe.

CAP. I.

PEños hay q̃ se hazen calladamẽte por el hecho, sin otra expression de palabras, y son en casos especiales. El vno por la promission de Dote que la muger, o otro por ella, o con ella hiziere a el marido que la ha de recibir, o a otro por el, aun que no obliguen sus bienes, fincan obligados al cumplimiento de la promessa. Otro si los bienes de el marido estan obligados a el Dote, que con su muger recibe. ¶ Assi mismo los bienes delos Guardadores de huerfanos, desde el dia que se encargan de la guarda de ellos, estan obligados a los Menores. ¶ Los bienes de los Arrendadores de los Almoxarifadgos, Derechos y Rentas Reales, estan obligados a el Rey por lo que assi tienen arrendado.

L. 6. Tit. 9. lib. 3. Fue. La Yglesia y el Rey tienen Hypoteca sobre los bienes de quiẽ administra sus cosas.

CAP II.

LA buena de el Perlado, o Obispo esta de derecho empeñada, a su yglesia (para guarda de el daño que del le puede venir) aun que el no lo empeñe. Assi la buena de los que tienen en administracion alguna cosa del Rey, (aunque ellos no la empeñen) esta empeñada para que el Rey sea entregado de lo suyo, en lo que le dañaren a el, o a otro en su boz.

El que

CAP. III.

L. 25. y. 30. Ti. 13. Par. 5 El cõtracto de el marido no perjudica a la muger en sus bienes, aunque sea en fauor de Rey.

EL que deue tributo al Rey, y los bienes de Arrẽdadores, y Cogedores de qualesquier Rentas Reales, o q̃ en qualquiera otra manera tienen con el pleyteado alguna cosa, (hasta hauer cumplido con el) estã obligados sus bienes. Mas no se estiende esta obligacion a los que son proprios, o Dotales de la muger del que haze tal pleyto, que por el pleyto del marido no quedan obligados. ¶ La cosa q̃ se compra cõ bienes o dineros del Menor, le esta obligada, hasta que cobre el precio que por ella se dio.

CAP. IIII.

L. 24. Ibid El hijo que renuncia la herencia de el padre, tiene Hypotheca sobre sus bienes, por lo que ha de hauer de su madre.

LOs bienes de los padres estan obligados a los hijos, por los bienes q̃ de su madre les pertenecen: porq̃ aunque el padre tenga derecho de esquilmarlos, y lleuar el vsufructo de ellos, ha de tenerles la propriedad en saluo. Y a ella estan tacitamente obligados por la ley, todos los bienes de el padre, y de ellos se ha de enterar (ante todas cosas) lo que de los bienes del hijo su padre houiere enagenado, o malmetido. Y sino houiere de q̃, o fuerẽ tan pocos que no bastaren, o no los huuiere, puedẽ pedir los bienes a aquel en cuyo poder se hallaren. Y esto se entienda en caso que repudien la herencia de el padre, que entonces (siendo sus herederos) no podran contrauenir a su hecho, sino guardar todos los pleytos que el houiesse puesto. ¶ Vea se la materia desta ley en el titulo de las Particiones: dõde se declara la Razon, que es muy notable.

CAP. V.

L. 26. y. 28. Ibid. Hypotheca a los hijos de primer matrimonio cõtra su padrastro y madre.

LOs bienes de la muger que casa segunda vez estan obligados a los hijos del primer matrimonio, por las arras y donaciones, q̃ [...] padre de ellos la houiere dado: las quales [...] spues d̃la muerte de su madre, son d̃los h[...] ¶ Lo mismo si tiene los bienes de ello[...] der, estan obligados a ellos, y a su san[...] to, los bienes de la madre, y aun los [...] rido segũdo, hasta que tengan G[...] les de cuenta, y recaudo de lo [...] bienes del Testador estan obli[...] de las mandas que el hiziere. [...] sta dinero para reparar Casa, [...] o otra cosa semejãte, o para [...] o armarla, o dio para armas

A de la gente de la Nao, o cosa semejãte, aquella tal cosa esta obligada por aq̃llos dineros, aun que no la obliguen.

CAP. VI.

L. 29. Ibi. Hypotheca sobre la cosa por el porte, o Almazen en que se guarda.

ESto mismo es de quien presta dineros para pagar porte de algunas mercaderias, casa, ò almazen donde estuuierõ: por el mismo hecho estan las tales cosas obligadas à la paga.

CAP. VII.

L. 22. Ti. 13. Part. 5. La obligacion de el Peño, dado sobre vna deuda, se cõtinua sin nueuo pacto a la que despues se hiziere.

SI el que tiene alguna cosa empeñada del señor della (por cierta quantidad) le torna à dar mas, con carta que del recibe desta deuda segunda, aunque no le obligue segunda vez el peño que del tiene, si despues paga la primera deuda, puede el acreedor retener el Peño por B la segunda; hasta que el, o sus herederos (contra los quales solo vale este derecho) le paguẽ la segunda deuda. Mas si el señor del Peño, o sus herederos le vendiessen a otro tercero, y este offreciesse al q̃ le tiene en empeño la primera deuda q̃ sobre le se le deue, esta obligado a dar se le: y no puede retenerle por la segunda.

CAP. VIII.

L. 5. Tit. 8. Part. 5. Hypotheca por rẽta de casa, o heredad sobre [...]

EL señor, que da casa, ò heredad à Rẽta, no le pagando el que la tiene alogada la Renta de ella, puede retener por Peños todo lo q̃ el Arrendador tuuiere metido dentro de[...] sa, o heredad: porq̃ esta obligado p[...] ro que se le deue, y por los m[...] la cosa houiere recebido[...] obligado. Y si lo[...] C to, y tener lo [...]

esta la cosa empeñada por deuda mas antigua, D y si houiere obligado por palabras todos sus bienes, que tal deuda como esta ha de ser preferida a la de el Rey, o de el Dote. Y si concurrieren deudas de dos o de mas Dotes, siẽpre se ha de preferir el Dote de la primera muger, y assi consecutiuamente los de las otras, sino fuesse conociẽdo pieça señalada de alguna de las postreras (q en tal caso) se le ha de dar a cuya es. Y si vn hombre obligasse expressamẽte sus bienes a el Dote prometido, y no entregado; y despues los empeñasse a otro; y obligado segunda vez, le entregassen el Dote, o a otro por el, la obligacion primera se preferira; y haura mayor derecho la muger por su Dote, que no el segundo Acreedor. E

¶ Esta Ley XXXIII. de la Partida, es vna de las mas notables que hay en toda esta materia, y la Ley XXIX. contiene manifiesta injusticia (en quanto manda que se prefiera el Dote, y Fisco, a la deuda de el q pago porte, o almazen) y assi atreuidamẽte tẽgo, que se ha de preferir la paga de el porte, o de el beneficio q se haze en las mercaderias, a qualquiera otra obligacion, aunq sea de Fisco o de Dote. La razon esta en la mano, porque lo que lla-
...ey, deuda de el q da para el porte, o ca-
...a la mercaderia, no es deuda, sino
...cha en la mercaderia, la qual
...das cosas, aunque fuesse
...hizo: porq me-
...a valer mas, F
...equiuocar
...esta

uiere en deuda mas antigua que la de Fisco, o Dote se preferira a ellos. Tiene esta clausula otro effecto de grande importãcia para la prescripcion, que aunque la deuda sea Personal, mediante aquesta obligacion y Hypoteca, se haze la Action Mixta, y no se puede prescriuir dentro de los diez años de la Ley de las Execuciones, sino q aunque sean passados, pueden pedir execucion por la escriptura, como vimos en el Titulo de las Execuciones.

CAP. II.

L. 28. T. 13. Part. 5.
L. 29. Ibid.
Quando se prefiere la hypoteca q reparo almazen o porte

La Obligacion y Hypoteca Tacita que tiene el que presta dineros para hazer, o reparar la cosa, o armarla (como arriba se dixo) se prefiere a qualquiera mas antigua, aunq sea mas expressa, y es de mayor derecho: porque mediante los dineros que dio, se guarda la cosa que se pudiera perder, y solamente se le prefiere la de el Dote, y la de el Fisco

¶ En esta Ley digo lo mismo que dixe en el CAP. I. y esta funda mi opiniõ, porq la deuda de el Reparo o Porte se prefiere a la q es mas antigua, y la que es mas antigua se prefiere a el Fisco: luego esta se preferira al Fisco.

CAP. III.

L. 30. Ibid.
La hypoteca de la cosa al q dio con que se comprasse, se prefiere a todas.

Qvando se compra la cosa cõ dineros de Menor, la Hypoteca Tacita (que la Ley induze de aquella cosa q esta obligada al Menor aunque no la obliguẽ) se ha de preferir a la primera expressa que della houiere. Mas si el dinero con que se compro es ageno, y se le presto al comprador para comprarla, y Hypoteco a la paga de ello la cosa cõprada, esta obligacion expressa y postrera, se ha de preferir a qualquiera otra general (que el obligado houiesse hecho) en q obligasse sus bienes hauidos y por hauer. ¶ La deuda de marauedis gastados en enterramiento de defuncto, se ha de
...ir a todas quantas hay, aunque sean pri-

...tẽdimiento de esta Ley en quanto a
...eca expressa de el que dio dineros
...r la cosa, se vea abaxo en el fin de
...n quanto a su final parte, es muy
...e la qual tenemos vna muy ex-
contra la practica vulgar, que
...bargar los cuerpos de los de-
...udas que deuian siendo bi-
...ra todo Derecho de estos
Reynos

No se pued embargar cuerpo defuncto por deudas.

Reynos (como vimos en el Titulo de las ſepulturas, y parece por eſta ley) que honra tanto a el muerto, que las eſpẽſas neceſſarias que en ſu ſepultura ſe hazen, quiere que ſean preferidas a todas y qualeſquiera otras deudas, que el defuncto dexare, en la qual Generalidad no hay duda, ſino que interuiene el Fiſco, y el Dote, que a ellos (como a los de mas ſe ha de preferir) la razõ eſta clara, porque no hay deuda tan natural, como dar cada coſa a cuya es, y el cuerpo naturalmente es de la tierra; y qualquiera obligacion que el hombre houiere hecho de ſi, es de poſponer a la obligacion natural que tiene, de pagar a la tierra lo que es ſuyo, y la miſma tiene la tierra de recebir en ſus entrañas al que de ella ſalio, y la coſta que en eſto ſe haze (entiẽdeſe de la neceſſaria, y no de la ſuperflua) es la mas juſta, y la mas biẽ merecida de quantas ſe puedẽ hazer, y por eſto ſe prefiere a todas, y de derecho diuino leemos, q̃ al Sancto Thobias le dio Dios mucha proſperidad, porq̃ enterraua los cuerpos de los defunctos, y en la Ley Vieja ſiempre que Dios quiſo caſtigar a alguno agramẽte, le daua por pena que no fueſſe enterrado, y a otros por premio que fueſſen enterrados en el ſepulchro de ſus padres y mayores: aſsi lo pidio Iacob a ſus hijos, que le truxeſſen a enterrar deſde Aegypto a la tierra de Canaam, donde eſtauã Iſaac y Abraham ſus padres enterrados. Lo miſmo conjuro Ioſeph a ſus hermanos que le truxeſſen a enterrar con los ſuyos (quando de Aegypto ſalieſſen) y en pago de quanto hauia hecho por ellos, y ſus hijos y caſas (en los años de la hambre) no les pidio otra coſa, y ellos ſe lo prometieron, y aſsi lo cumplio Moyſen quando ſaco de Aegypto al pueblo de Iſrael. Nueſtro Señor y maeſtro IESV CHRISTO de ninguna coſa q̃ a ſu ſantiſsimo cuerpo tocaſſe hizo caudal, ſino de el ſepulchro (que fue ſeruido ſe le dieſſe con mucho cuydado y hõra) como en el Sancto Euãgelio leemos, y a vn en vida quiſo para la muerte ſer vngido de la Glorioſa Magdalena, y reprehendio a los que la reprehẽdian, De eſto tenemos en reſolucion, que el cuerpo de el defuncto no puede ſer detenido por deudas: en lo qual me he querido alargar, para deſengañar de el comun error que en eſto ſe tie-

El cuerpo dſuncto naturalmẽteſe deue a la tierra.

Enterrarlos dſunctos es obra de miſericordia.

Chriſto quiſo ſer vngido y ſepultado cõ hõra.

A ne, y le he viſto en practica, de hombres abominables (mas fieros y beſtiales que los brutos) y Iuezes ignorantes, que por carecer de los principios de el Derecho, ſe dexan correr tras el comun error. No tracto de el Derecho de los Romanos, porque aquel no nos liga, y a vn de el Derecho de las doze Tablas era, que el que deuia a muchos, y no tenia de que pagar, le hizieſſen pedaços, y pagaſſen a cada acreedor con ſu pedaço: y deſpues por ſer ley tan deſaforada la reuocaron. Concluyo con lo que vi hazer a vn Iuez amigo mio, hombre de buẽ entẽdimiẽto y intencion, pidiole vn acreedor q̃ embargaſſe la ſepultura a vn defuncto, y ſobre eſto hizole ciertas proteſtaciones
B deſcomedidas, porque el Iuez le rogaua que ſe ſatisfizieſſe con que hauia muerto en la priſion que le tenia, y le dexaſſe enterrar; con eſto ſe enſoberuecia mas aquel villano; y quando no pudo acabarlo con el: manda que le lleuẽ el defuncto a ſu caſa, y le notifiquẽ vn Aucto, que le tracte biẽ, y honroſamente, donde no que a el y al defuncto los pongan en la carcel a entrambos en vn grillo: y diziẽdo y haziẽdo ſe le mãda lleuar a ſu cama. El otro quãdo vio tal hueſped en ſu caſa, requirio q̃ ſe le ſacaſſen, y nunca el Iuez quiſo, haſta q̃ el proprio le hizo lleuar, y enterrar a ſu coſta.

Derecho cruel de las doze tablas

CAP. IIII.

QVando concurrẽ dos obligaciones contra vno (que Hypoteco dos vezes vna
C miſma coſa) la primera d̃ cedula particular de mano de el que la empeño, hecha ante dos teſtigos, y otra poſtrera de eſcriptura publica: eſta ſegunda (aunque ſea poſtrera en tiẽpo) ha de ſer preferida. Mas ſi la eſcriptura particular fueſſe otorgada ante tres teſtigos, eſcripta por mano d̃ el deudor y firmada de ellos, tal eſcriptura como eſta, ſiendo primera, ſe preferira a la publica.

L. 31. Tit. 13. Part. 5.

Concurſo de eſcriptura priuada con otra publica.

¶ Eſta ley es harto buena para ſu materia, la Razon de ella, no por ſer menos la obligaciõ que ſe haze por eſcriptura particular, que la que ſe haze por eſcriptura publica, ſino porque facilmente podra hauer fraude contra la publica, haziendo otra obligaciõ por vna cedula particular con ante data (que es ponerle la fecha: antes de quãdo ſe otorgo) y por eſto eſtorua la ley el credito de la eſcriptura

Que differẽcia hay d̃ eſcriptura priuada a la publica.

 parti-



particular. Mas esta razon cessa, quando es otorgada ante tres testigos, y firmada de todos, que aunque puede hauer la misma fraude, mas difficilmēte se haria, y hecha se descubriria con mas facilidad, por ser mas los q̄ interuienen en ella, y porello se yguala a la publica en autoridad, y no differen en mas de en el tiempo.

CAP. V.

L. 32. Ti. 13. Part. 5.

De el que durante la condicion, ēpeña lo q̄ antes tenia empeñado cōdicionalmente.

SI el señor devna cosa la empeña, o Hypoteca a otrodebaxo de condicion, y antes q̄ la cōdiciō vēga, la Hypoteca a otro segūda vez, y teniendola empeñada, o Hypotecada a este segundo, se cumple la condicion, el primero tiene a ella mayor y mejor derecho que el segundo. Y si dos hōbres (cada vno por si) empeñan vna cosa agena, a otros dos hombres apartadamente (a cada vno el suyo) el tenedor de la cosa tiene mayor derecho a ella, siendo agena: aūque se la empeñassen a la postre. Mas si empeñando vno vna cosa agena, el verdadero señor de ella la empeñasse a otro, este empeño del verdadero señor (aunque sea el postrero) vale, y ha de ser preferido, y tiene mayor derecho, aunque el otro tuuiesse la tenencia de la cosa.

CAP. VI.

L. 34. Ibid.

En la Hypotheca siempre se prefiere el que tiene derecho mas antiguo, y el q̄ succede en su derecho es este.

EMmpeñandose, o Hypotecando vna cosa a muchas y differentes personas, en diuersos tiempos, si el postrero dio sobre ella el dinero que al primero se deuia, para q̄ se la diesse, y se la dio, este postrero sera preferido a los demas que hay antes del, porque succede en el derecho del primero que era preferido a todos, y si qualquiera de los que son antes de este postrero, quisiere hazer la misma vētaja, se le ha de dar a el el peño: antes que a otro de los siguientes, y les ha de ser preferido. Y lo mismo seria, si vn estraño lo hiziesse: por que este succederia en el mismo derecho del primero, y sera preferido a todos, y le estara la cosa Hypotecada, como si se la houieran empeñado.

☞ En los Priuilegios de juros Reales, se ha de atēder su origen.

¶ Esta es buena ley y praticable, especialmēte para los que cobran algun juro de la haziēda Real, donde se tiene por costumbre q̄ nunca haia mas de vn Priuilegio por do se cobra. Y si vno sucede (por venta, o otro contracto) en lugar de otro, dan le priuilegio nueuo, y D rompen el antiguo. Lo mismo se haze quando suceden dos, o mas herederos en vn priuilegio de juro, chācellan el antiguo, y dan a cada vno Priuilegio por su parte. En todos estos casos tiene lugar esta ley, que si el Priuilegio que dan, es nueuo (quiero dezir, que le constituyen aquella quantidad) no es tal, como si haze mencion del otro, en cuyo lugar este juro sucede: porq̄ en aquel caso guardarsele ha prioridad, respecto delos otros a quien aquel juro antiguo se preferia. Y sino haze mencion del, sino quede nueuo se constituye, correra riesgo cō el mas nueuo, y preferirsele han aquellos, que son mas nueuos que el juro en cuyo lugar el fue subrogado.

E ¶ Harto difusamente se ha tractado la materia de los Peños, y Hypothecas: la qual (como al principio dixe) es vna de las mas principales, y mas praticables que hay en el derecho, porque ninguna cosa se puede cōtractar, que no haya obligacion, y a la obligaciō (como salga de la persona) se cōsigue la hypoteca, o peño. Resta ahora (que esta entendida la materia) declarar lo que al principio prometi, y las fraudes q̄ en esto puede hauer de parte de los contrayentes. La Hypoteca de por si no es contracto, sino qualidad de cōtracto, y assi como naturalmēte no se puede dar Qualidad sin Substancia en que caya, ni Acidente fuera de subiecto (como no puede darse la blā cura, sino se da Subjecto en q̄ este, ni orden sacerdotal, sino dan sacerdote, que es la substancia en q̄ cae) assi la Hypoteca sola, no se puede dar, sino es respecto de contracto que ella F affirme, que es lo mismo que de la fiāça dixe: y por esso las parifique a entrābas, y dixe serde vna misma naturaleza la fiança, y la Hypoteca. Por la misma razon se dan en todos quātos contractos hay, como en la Venta, en la Donacion, en el Deposito, en la Tutela, en el Dote, y generalmente en todos. Si alguiē me dixere, que quando vno da sobre vna prenda dineros a otro, en este caso se da el empeño q̄ haze contracto por si solo, es engaño grande, porque el contracto no es sino emprestido, q̄ da de sus dineros, el que los da a el que los recibe, y para seguridad de aquel emprestido, entra la qualidad del Peño, o de la Hypoteca. Desto resultā dos cosas. La primera, q̄ aun

La Hypoteca no es cōtracto sino Qualidad de Contracto.

No se da Qualidad sin substancia, ni Accidēte sin Subjecto.

Hypotheca se da sobre quantos cōtractos hai, no compuesta sino junta.

que

A que la Hypoteca se junte con otro contracto, no podemos dezir q̃ sea aquel contracto cõpuesto, y por el consiguiente reprouado (como arriba dixe) q̃ por la mayor parte son todos los contractos compuestos demas de vn contracto, sino que junto con qualquier contracto, es Qualidad de el q̃ le cõfirma: mas no contracto principal que le altera. ¶ La segunda es entender el comun error que hay, no solo en la practica del derecho, mas entre los que mas piensan saber de la Teorica.

No es Hypoteca la q̃ se haze al vẽdedor por el precio de la cosa vendida.

Si vn hombre vende a otro vna cosa por cierto precio, y el cõprador se la Hypoteca a la paga della, pregunto, si esta sera Hypoteca? todos concluien que es la mas fuerte hypoteca que hay, y que se prefiere a todas, porq̃ tiene origen de la misma cosa. Absolutamente tengo, y se ha de tener, que esta no es Hypoteca, ni se ha de contar entre las Hypotecas. La razõ es, porque no le compete la diffinicion de hypoteca, ni el efecto, y dexadas lõguerias a parte, la Hypoteca ha de ser de cosa propria, del que la obliga, y en que no tenga derecho aq̃l a quien se obliga: En esta cosa q̃ es la questiõ, el que haze la Hypoteca, tiene menos derecho q̃ el Vẽdedor a quien se haze. Pues como puede ser Hypoteca? Yo no lo entiendo, ni aun he hallado quien me lo sepa dar a entender, no se si es imperfection mia, o demasiada confiança de los que lo contrario tienẽ, si me preguntarẽ, que seruira aquella que ellos llaman Hypoteca? y que yo niego serlo, digo q̃ es vn contracto: el qual no passa señorio en el comprador, ni le pierde el que le vende, sino que es condicional (de condicion tacita inclusa en el mismo contracto) que entõces sea suia la cosa de aquel que la compra, quando haia pagado el precio por q̃ la obliga. Y con esto se saluaran dozientas questiones Metafisicas (de mucha confusion y de ningun fructo) que sobre esto se suelen mouer, si passa el señorio de aquella cosa Hypotecada en el vẽdedor, o no passa? Y si passa el señorio de la cosa Dotal en el que recibe el Dote? o si esta en la muger el señorio, y la possessiõ en el marido? Es facil de dissoluer todas estas difficultades, que son (nublados de aire) con esta distincion. De la Hypoteca que ellos dizẽ tenemos caso de lei expressa en el CAPIT. III. deste Titulo, que es dõde me remiti para este lugar: que siẽpre que vno da dineros para cõprar la cosa, si por esta razon se la hypotecan, se prefiere aq̃lla hypoteca, a las mas antiguas, por que la cosa tiene origen de aquel precio que para su compra se presto, esta ley es muy justa, y va fundada en razon, porque el comprador que hizo aquella hypoteca realmente se passo en el, el señorio de la cosa cõprada, y por esso como cosa suya la pudo hypotecar a aquel que ningun derecho tenia en ella, que es el que le presto el dinero con que el la cõpro. Con esto (si no me engaño) queda bien entendida, no solamente la materia, mas la naturaleza de todas las Hypotecas. Ahora veremos

A nadie se puede Hypotecar lo q̃ es suyo, ni nadie puede Hypotecar lo que no es suyo.

Effecto de esta Resolucion para q̃ sirue.

B las composiciones que dellas puede hauer con otros contractos, en perjuizio de la conciencia del que los haze. ¶ De parte del q̃ da el peño, o haze la Hypoteca, puede hauer vna de dos fraudes, La primera es quando obliga vna cosa, y da otra, como el Cid Ruydiaz (Gloria del nombre Castellano) quando hinchio los cofres de arena, y piedras, y los empeño a dos Iudios amigos suyos, y ellos como hõbres de bien (y no como quien eran) se fiaron de su palabra, sin inquirir mas los peños que les daua, y le dieron lo que pedia, y el Cid con la misma bondad (quando tuuo de que) les pago lo que sobre los cofres le hauian dado, y mas les hizo mucha merced por el riesgo que sin saber lo, hauian corrido, si el

Empeño q̃ hizo el Cid Ruydiaz.

C se muriera antes de desempeñarlos: En lo qual el y ellos mostraron mucho valor y verdad. La misma fraude es, quando vno empeña vna cosa por otra, como si empeña vna cadena de alatõ por de oro, o pieça sobredorada, diziẽdo que toda es de oro. La segunda fraude es quando empeña, o hypoteca cosa agena por suia, y esto puede ser en vna de dos maneras, o q̃ toda la cosa sea agena, o si es propria de el q̃ la empeña, y si la tiene empeñada, o obligada a otro, este es grande cargo de conciencia, quando no lo declara, y especifica. ¶ Por parte del que recibe la cosa en Peños, puede hauer fraude, quãdo vsa de la cosa empeñada, y aqui hai la cõposicion que dixe de los dos cõtractos. El vn cõtracto es el claro: cuya qualidad vino a ser el Peño, y la Hypoteca. El segundo es otro de Prestamo: el qual cõsiste en

Quando se empeña vna cosa por otra.

Demonstracion de la Vsura que hai en aprouecharse de la cosa empeñada.

el vso

el vso de la prenda, que assi como prestando- la a aquel q̃ la tiene en Peños, se podia aprouechar de ella: porq̃ para este efecto se la prestaron: assi se aprouecha de ella sin hauersela prestado, sino dado para seguridad. De manera q̃ por ninguna via ni forma, directe ni indirecte, se tiene de aprouechar de la cosa empeñada, el que la tiene en Peño, por que ya es vsura. Este es vn gran nido de Logreros, q̃ huelgã de prestar su dinero sin interesse sobre prẽdas, en que ellos puedã tener el vso, o los fructos, assi como sobre vna heredad de viña (o cosa semejante que de fructo) dan sus dineros y tienẽ la en prendas, y lleuan el fructo. Suelen dezir q̃ como el otro se aprouecha de sus dineros: porq̃ no se aprouecharã ellos dela heredad del otro? Este es Logro claro y limpio, sin maldito el reboço, como si diesse quatro, porque a cierto tiẽpo le diessen ocho. A el inconueniente que ponen se les responde, que la naturaleza del dinero no es dar fructo, y la de la heredad es darle, con esto concluio, que qualquiera cosa que de ella interesse, mas de la seguridad de su deuda, es obligado a restituyrla, y tomarla en cuenta, para q̃ sobre ella se le pague su principal. Mas casos puede hauer en que el vso no sea peccado, como si es vna Fuẽte de plata y se sirue de ella en vna fiesta, que ni por aquello vale menos, ni haze daño a su dueño. Si es vn cauallo y le haze passear, o se passea en el porque no se manque, y no por aprouecharse del. Si es vn tapiz, y le cuelga a vna fiesta: porque no se apolille, todos estos casos seran permitidos, Dixe sino haze daño a su dueño. Porque aũque la cosa no le reciba, si a su dueño haze daño, no puede vsar de ella, como si tiene empeñado vna cadena, o pieça de oro, aunque la traia no se gasta, ni vale menos el Peño. Mas si la truxesse contra voluntad de su dueño (por que era desacreditarle, y dar a entender que tenia sus cosas empeñadas) en tal caso ni la podra traer, y traiendola pecca mortalmente: Sino que la ha de tener para sola su seguridad, y no para otra cosa. ¶ Retiniendo el caso que puse de la viña, pregunto si vno comprasse aquella viña por cierto precio, a condicion que dandosele dentro de dos años, la venta fuesse ninguna. Si a este tiempo, o antes el señor de la viña da el precio, la venta se deshaze, y los fructos deste medio tiempo (no hai duda sino q̃ el que los lleuo) los ha de tomar en parte de pago, y sobre ello le han de pagar lo que dio. Mas que seria sino se pago el precio al tiẽpo, si sera obligado a restituirlos? De derecho ciuil (si la venta fue condicional) cierto es q̃ se retrotrahe atras, y es visto por no hauer purificado la condicion, que se ha de hauer la venta por hecha desde que se celebro: y por el cõsiguiẽte los fructos son de el q̃ los ha lleuado. Mas en derecho de cõciencia, yo ternia lo cõtrario, alomenos no me osaria affirmar en ello. Bien se que en quanto a la venta, no hai duda, y que en quãto a los fructos que son cosa accessoria de lo principal, y por el cõsiguiẽte han de seguir a quien sigue la cosa vẽdida. Mas tras esto descompongo este contracto, que aunque parece Venta condicional, no es sino emprestido con Peño, y se resuelue en este cõtracto. Yo os presto por esta viña el precio que os doy por ella, y quando dentro de dos años no me lo dierdes, ha de quedar vendida por el mismo precio, y este es contracto reprouado por ley expressa, como vimos en el Titulo delos Peños. Desto sirue saber resoluer los contractos a sus primeros principios, y elemẽtos, de donde se componen: Mas si el contracto fuesse desta manera, que vno vendiesse a otro la viña sin fraude ninguna, ni cõfiança, ni de otra manera, sino por su precio raso, y vẽdida, el comprador le dixesse, si dẽtro de tanto tiẽpo vos me dierdes este mismo precio: yo os la tornare a vẽder por el, no hai duda, sino que con buena conciencia lleuara los fructos della. Y quãdo el otro le diere el precio, sera obligado a vendersela, como prometio: mas en este caso desde luego queda por señor puro y perfecto de la viña, el que la compra. Con esto queda acabada la materia de las Hypotecas, y todo lo tocãte a las obligaciones generales. Ahora se siguen los Cõtractos particulares: de los quales el primero sera el Deposito, por el mucho parentesco que tiene con los Peños.

Porque no se da compensaciõ de el aprouechamiento de el dinero, a el aprouechamiento de la prẽda.

Que vso puede hauer de la cosa empeñada.

Vso de la cosa, es desacreditar cõ ella a su verdadero señor.

Venta con pacto de Retro vendendo.

Resolucion de el pacto de Retrovẽdendo.

De que effecto es saber resoluer los Contractos a sus principios.

110.

De el Deposito.

TITVLO XVIII.

CAPI.

CAP. I. A

L.1.Titu.3. Part. 5. Diffinicion de el Deposito, y diuision.

DEposito (que la ley del fuero llama Encomienda: y la de la Partida Condesijo) es Entrego que vn hombre haze de su propria cosa a otro en guarda, fiandose de el: viene de Condessar, que quiere dezir guardar. Hazese en vna de tres maneras, o de voluntad del que le haze, o por necessidad quando (por fuego, o tormenta) da sus cosas en guarda a otro, porq̃ no se le pierdan. La tercera quando el juez mete en mano de Fiel la cosa sobre que se litiga, hasta q̃ se libre por juizio a quien se ha de adjudicar, de este se tractara al fin del titulo.

CAP. II.

L. 2. Ibid. Naturaleza de el Deposito.

EL deposito propriamente se haze de bienes muebles, y no ha de hauer precio de por medio: porque entonces seria contracto de Arrendamiento, y este tal sera obligado a mayor guarda de la cosa, q̃ el verdadero Depositario, que es el q̃ lo es de gracia. En este contracto no passa el señorio de la cosa Depositada, en el Depositario, sino fuesse de lo que se Cuenta, Pesa, o Mide, que de esto passa el señorio, y esta obligado a boluer otro tal, y tanto como recibio en guarda.

CAP. III.

L.5. Tit.15. li. 3. Fue. Quãdo puede el Depositario vsar de el Deposito.

EL que recibe Encomienda de otro, deue dar la misma cosa que recibe, y no puede vsar della en ninguna manera, y si fuere la encomienda de dineros, oro, o plata, recebido so cerradura, y no por cuenta ni peso, no pueda vsar dello, so pena de pagarlo cõ el doblo, Mas si por cuenta, o peso recibiere dinero, oro, o plata en massa, boluiendo otro tanto y tal como era lo q̃ recibio, pueda vsar dello.

CAP. IIII.

L. 6. Ibid. Como y a quien se ha de restituir el Deposito.

QVien recibe de otro Encomienda, sea obligado a darse la quando se la pidiere, y no pueda hazer prenda en ella, ni retenerla por deuda q̃ se le deua, ni por otra causa, sino fuesse siẽdo ꝓprio suio. ¶ Si algũ Robador, o Ladron diere a guardar alguna cosa de hurto, y se encarga della, no sabiẽdo el depositario que lo era, si el dueño de la cosa la viniere a pedir, ha se la de dar, y no a quien se la entrego. Mas si el dueño no se la demandare, ha la de boluer a quien se la dio (aun que sepa que es ladron) si fuere arraigado en la villa, y que della le dara cuenta, quando se la pidiere.

CAP. V.

L. 5. y 10. Tit.3. Par.5. Obligacion de Deposito passa cõtra los Herederos.

LA obligacion de el Depositario passa contra sus herederos, y ni el ni ellos la puedẽ retener (quando el señor la pide) aun que sea por las despensas que en la misma cosa hã hecho, ni por compensacion de deuda que se les deua, ni por otra razon, y han la de boluer cõ los fructos y rentas que huuiere rentado.

CAP. VI.

L. 7. Tit. 15. li. 3. Fue. La actiõ de el que hizo el deposito, passa a sus Herederos.

COmo passa la obligaciõ del Deposito cõtra los herederos de el Depositario: assi tambien passa a los herederos de el que dio el Deposito, para pedirle a el Depositario, o a sus herederos. Y los herederos de el Depositario B (si es el Deposito de especie cierta) le hã de boluer como se deposito todos jũtos. Y si es de quãtidad que consista en Peso, Cuẽta, o Medida; cada heredero sera obligado a la paga, a rata por la parte que heredo. Y si es especie cierta (como sieruo, cauallo, o otra cosa semejante) ha se de dar a todos los herederos de el defuncto juntos, y sino se cõuinieren para el recebirlo, den lo al q̃ de ellos diere buenos fiadores de redrarlo, y si todos se offreciessen a lo mismo: tengase la cosa el q̃ la tiene en encomienda, o pongala en vn monesterio, o yglesia, hasta que se juzgue quien es el heredero, o quien lo ha de hauer.

CAP. VII.

L. 9. Tit. 3. Part.5. A q̃ obligaciões se prefiere el Deposito, y q̃les se le prefieren.

SI el Deposito es de especie cierta, o que no se dio por cuenta, peso, o medida: hallandose C en los bienes de el Depositario, se ha de boluer a cuio es, o a sus herederos sin excepcion alguna, Mas si no se halla, o si se dio: por Cuẽta, Peso, o Medida, se ha de preferir a todas y quales quier deudas: porque este es priuilegio de el Deposito: excepto quando hai Hypoteca general de todos sus bienes, señaladamente, o parte de ellos, o alguna deuda mas antigua que el Deposito, o si fuesse deuda de Sepultura, o dinero dado para reparo de casa, o de naue que se iua a perder sino la rehizieran, o deuda dotal, o de el Rey, o que decienda de Delicto hecho antes del Deposito. Tales deudas como estas (y no otras) se prefieren a el Deposito.

CAP. VIII.

L.3. Ibid. Quien pue-

EL Deposito se puede hazer en qualquiera persona, Libre, Sieruo, o de ordẽ: Y en qual-

de ser Depositario, y a que esta obligado.

qualquiera que se haga, esta obligado a guardarla con toda lealtad, que por su culpa no se pierda, o empeore. Culpa graue se llamara, quãdo en guarda de la cosa depositada no pusiere el depositario aquella diligencia, que la maior partida de los hombres suelẽ poner en sus cosas. Mas si fue por culpa liuiana (que es la menor que la graue) no esta el Depositario obligado a el daño, si no es en tres casos. El Primero, si el Depositario se obligo a qualquiera culpa, aunque fuesse liuiana. El segundo, si el Deposito se hizo por ruego del Depositario mismo. El tercero, si lleua precio por el Deposito, Culpa liuiana es, no poner aquella acucia y femencia, que otro hombre acucioso y sabidor deuia poner.

D

CAP. IX.

L. 7. Ibid. Deposito q̃ se haze en Yglesia, o Cabildo.

EL Deposito q̃ se haze en la Yglesia, o monasterio, con otorgamiẽto de el Perlado, o en presencia suia (no lo contradiziendo) el y su Cabildo estã obligados a restituirlo. Mas si en vno solo se hiziesse, aquel solo seria obligado, fuera si se prouasse hauer lo cõuertido, y gastado en pro de todos, que en tal caso todos seran obligados a la paga.

CAP. X.

L. 9. Tit. 15. lib. 3. Fue. Deposito q̃ se haze en sieruo, o criado sin sabiduria de el señor de ellos.

EL señor de sieruo o Maiordomo, a quiẽ sin mandado de su señor se dio en guarda alguna cosa, si la perdieren, o se fueren con ella, no esta obligado el señor a pagarla: sino que la demande a quien la dio.

CAP. XI.

L. 3. Ibid. A que esta obligado el que recibe precio por el Deposito.

EL que recibe en guarda qualquiera cosa, por precio que le den, si se perdiere (aun que no haia sido por su culpa, ni pereza) sea obligado a pagarla: sino fuere muriendo de su muerte natural.

¶ La razon desta Ley es, la que arriba ha dado la dela Partida, que el contracto desta Ley no se puede llamar Deposito, sino de Alquiley, porque hai precio de por medio.

CAP. XII.

L. 4. y. 5. Ti. 3. Part. 5. Los casos en q̃ el riesgo de el Deposito es por el Depositario.

LA muerte, o perdida dela cosa Depositada (siẽdo sin culpa del Depositario) es a riesgo de el señor de ella, sino es en quatro casos. El primero, si el Depositario se obligo a pagarla, en qualquiera manera que pereciesse. El segundo, si pidiendose la no la entrego, y muere eneste medio tiempo. El tercero, si fue por su culpa, o engaño del Depositario. El quarto, si el Deposito se hizo en pro del Depositario, y no por otro respecto.

CAP. XIII.

L. 7. Tit. 15. lib. 3. Fue. Depositario que niega el Deposito.

EL que niega la cosa que tiene en guarda, o no la quisiere dar, paguela con otra tal.

CAP. XIIII.

L. 8. Tit. 3. Part. 5. Depositario que niega el Deposito.

EL Depositario que niega el Deposito ordinario que le fue hecho, prouando sele, esta obligado a restituir el Deposito, y los daños y menoscabos q̃ por el negarlo se le recrecieron a quien lo hizo, conforme a el juramẽto de la parte: moderandole el juez si le pareciere excessiuo, y si son menoscabos se han de entender, no los que pudo ganar con la cosa, sino el daño que le vino: como si pago con penas, o costas, lo que hauia de pagar con el Deposito sino le fuera negado, y si era cosa de fructos, ha de pagar el Depositario los q̃ lleuo, hasta que se le pidio, y despues que se le pidio a el, o a sus herederos, los que lleuo, y pudiera lleuar el señor de ellos. ¶ Si el Deposito no era de los ordinarios, si no que le recibio en fuego de casa, o perdida de naue, si lo niega, y se le prueua, ha de pagar el doblo, por que entõces no puede el señor de la cosa proueer se a quien lo puede cõfiar, sino al que primero ve, a aquel da sus cosas.

E



¶ La lei, antes desta q̃ es de Fuero esta differente de la Partida: por que el Fuero pone pena limitada (que es el doblo) y la de la Partida solamẽte le da en el Deposito q̃ se haze por fuego, o tormẽta, y en los otros no da mas de la paga del daño.

F

CAP. XV.

L. 10. Tit. 15 li. 3. Fue. Depositario que no da el Deposito quando se le piden.

EL Depositario que no da la cosa que tiene en encomienda al señor de ella, quando se la pide, pague se la, si se perdiere por ocasion, o por otra causa, fuera si la tuuo por alguna cosa que hauia por hauer, y el dueño no se la quiso dar.

CAP XVI.

L. 10. Tit. 3. Part. 5. A que esta obligado el que haze el Deposito.

EL que haze Deposito de Esclauo, sabiendo que era ladron, y no apercibio de ello a el Depositario, esta obligado a pagar el hurto que le hiziere: mas sino lo sabia, tiene escogencia de pagarlo, o desamparar el esclauo.



¶ Esta ley es muy buena y puede se traer en argumento a la Doctrina general en q̃ se funda, y

da, y no solo a el exẽplo q̃ pone, como si deposi ta esclauo q̃ se leuãta d̃ noche, y haze daño dur miẽdo, o cosa semejãte.

CAP. XVII.

L. 2. Tit. 15. lib. 3. Fue. Quando el Depositario dize que se le perdio el Deposito.

EL que tiene encomienda de otro, y dize que se le perdio, y otras cosas de las suyas con ello (aunque quiera jurar que la perdio) la pague, porque no es razon de ser sin pena, el que guarda peor las cosas encomendadas, que las suyas.

CAP. XVIII.

L. 4. Ibid. De el Depositario que en peligro escapa de sus cosas, y no de el Deposito.

EL hombre q̃ tiene cosas agenas encomendadas, y se teme de quema, robo, o perdida de mar, o otra cosa semejãte, y libra sus cosas y no las de la encomienda, esta obligado a pagarlas a su dueño. Mas si saluo parte de sus cosas: y ninguna de la encomienda, o saluo toda la encomienda, o parte de ella, y ninguna de sus cosas proprias, o parte de ellas, reparta se la perdida, y daño por todo, y pague el señor de la encomienda la parte que le cabe.

CAP. XIX.

L. 8. Ibid. Depositario que dize hauer perdido el Deposito por caso fortuito.

QVando la casa donde esta la cosa Depositada se acendiere, y los que van a matar el fuego la roban, o hurtan, paguen la pena cõforme a la Lei, y si el Depositario cobra la cosa encomendada, la entregue a su dueño. Mas si la cobro, y despues la niega, o si (no siẽdo asi) dixere q̃ se quemo, o q̃ se la hurtarõ, y despues se la hallaren en su poder, o q̃ la ajena gen o, pague las Nouenas.

CAP. XX.

L. 1. Ibid. Que ha de hazer el Depositario, quando sucede caso fortuito.

EL que tuuiere cosa de otro encomendada para guardarla en su casa, y la casa se le ardiere, si luego (aquel mismo dia q̃ se quemo, si fue de dia, o de noche el siguiente) jurare q̃ la cosa Depositada se le quemo con las demas cosas suias, sea creido, y no sea obligado a boluerla. Esto mismo sea si le robarẽ en su casa, y siendo de noche pareciere rastro de pared horadada, o puerta quebrantada, o cosa semejante: aunque si es de dia, no se requiere este indicio, porque los ladrones que de dia hurtã no suelen horadar pared, o quebrãtar puerta, sino es en lugar iermo, jurãdo (aquel dia que acaecio el fuego, o el robo, o si fue de noche el siguiente) que con sus cosas le fue hurtada la encomienda, no sea obligado a cosa alguna, y lo mismo si dixere que lo perdio por aguaducho, o por otra ocasion derecha: mas sino lo jurare, en estos casos susodichos, ha lo de pagar por entero a su dueño.

A ¶ Esta lei es muy singular (aun fuera de la materia q̃ tracta) para q̃ en todas las causas conjecturales es necessario q̃ ante todas cosas cõste del fundamento de la conjectura, conforme a lo q̃ note en el General de los Delictos: Que si vno quiere infamar a Pedro que hurto vna cosa, ante todo ha de constar q̃ aq̃lla cosa fue hurtada: y assi en el caso de esta Lei, se esta a el juramento de la parte, mas ha de constar del fuego, o del robo, donde el dize q̃ la perdio, o le fue hurtada, q̃ en suma es lo q̃ tengo notado, que primero q̃ conste de la qualidad (q̃ es el delinquẽte, o lo perdido) ha de cõstar de la substancia, que es saber el tal delicto, o perdida.

Primero ha de cõstar de el Delicto que se inquiera de el Delinquente.

CAP. XXI.

L. 11. Tit. 5. li. 3 Fue. L. 5. Tit. 3. Part. 5. El Deposito que dos juntos hazẽ se ha de dar a entrãbos juntos, y no al vno.

B EL que de dos hõbres recibe en Encomiẽda alguna cosa, no la de a el vno, sino a todos los que se la dieron, so pena de tornar la a pagar a cada vno de los otros por entero, o su valor. Y si le dieren carta, aluala, o escriptura en fieldad (algunas partes que litigan) no la de a el vno sin el otro, so pena de pagar el daño doblado a aquel a quien no la huuiere dado. Y lo mismo es de qualquiera otra cosa litigiosa.

CAP. XXII.

L. 13. Tit. 10. lib. 2. Rec. El Deposito que man da hazer el Cõsejo, no se haga en el Escriuano de la causa en que se haze.

NIngun Deposito de los que se hazen en Recusaciones de los del Consejo, o en qualesquiera otras causas que ellos mandarẽ hazer, no se pongã en poder de los Escriuanos de Camara, ante quiẽ passare la causa, o negocio en que se manda hazer el tal Deposito.

CAP. XXIII.

L. 14. Ti. 20 lib 2. Rec. Los Depositos de las Audiencias, se escriuan en el libro de penas de Camara.

C ENn el libro (q̃ ha de estar en poder de el Presidente de la Audiencia) donde se asiẽtan las condenaciones de penas de Camara, se escriuã asi mismo los Depositos, que se huuieren mãdado hazer a las partes en poder de el Depositario, y el Escriuano de la causa, lo asiente el mismo dia que se hiziere, para que haia cuenta y razon, so pena de pagar el tal Deposito con el doblo.

Annotacion de el Deposito.

EL Deposito (como hemos visto) es Contracto Real, de cuia Substãcia son dos cosas. La primera, que no haia premio al Depositario: por q̃ si le hai, dexa de ser Deposito, y se conuierte en Arrendamiẽto, aunque impropriamente le llamamos Deposito, y assi la Lei (que reparte a cada vno la carga y proue-

cho por igual) al verdadero Depositario obliga a menos que al que se lo pagan. En quanto a la conciencia de entrambos extremos, remitome a lo que dixe en los Peños: por que el Peño verdaderamente es Deposito, que se haze de la prenda para seguridad de la deuda, puesto q̃ el Depositario tiene vn poco de mas licencia para vsar de la cosa Depositada, por q̃ no tiene dado nada sobre ella (y el vso del Peño por poco q̃ sea, se cõuierte en Vsura) mas esto ha de ser con gran Recatamiẽto, y Discrecion, teniendo por cierto, q̃ el señor de el Deposito no recibe pesadumbre de ello. La segunda es q̃ haia Entrego Real de la cosa Depositada, porq̃ Deponere en Latin, y Depositar en Romãce, quiere dezir Poner en poder de otro, y lo que no se Entrega no se pone, assi que el Deposito ni puede ser fingido, ni quedar en poder de otro (como la Hypoteca) sino de el Depositario. De esto queda conuencido necessariamẽte, que no puede hauer Fiança Depositaria, que es quãdo en causa (por la maior parte) criminal, o Ciuil, vn Fiador, se cõstituie por Depositario de la cosa, o Pena que fia. La Constitucion es Ficion, la Ficion repugna a la Realidad, el Deposito es Verdad Real, luego la Constituciõ Repugna al Deposito, esto no recibe respuesta, y lo contrario es disparate de Iuezes que saben poco: porque si la pena esta por venir, como se puede depositar? y el Fiador de la Pena, es Deudor Condicional, si se caiere en la tal Pena, el Depositario es Deudor d̃ cosa recebida (y por el consiguiẽte) ya passada, pues como se podra juntar lo Passado con lo por venir (q̃ son Contradictorios) no hauiendo tiẽpo presente de por medio? Es esto de mucho efecto, por que aunque se haga Fiança de estas que llamã Depositarias, se ha de hauer por Fiãça Personal (y qualquiera otra Deuda se le preferira) y no sera hauida por Deposito.

Peño se resuelue en Deposito.

Etymologia de Deposito.

Deposito no se da fingido.

Fiança Depositaria no se da.

SECRESTO.

EL Capitulo. 1. de este Titulo haze mencion de el Secresto, y en ninguna parte se tracta del, por esto conuerna breuemente declararle, porque es mui necessario y Practicable, y a que se resueluen muchos otros Contractos. Secresto propriamẽte es Deposito Iu D dicial q̃ el Iuez haze de su oficio. Diuidese en Ciuil, y Criminal. El Ciuil es en dos maneras, Vna quãdo es de cosa Litigiosa, q̃ se pone en Fieldad, hasta q̃ se adjudiq̃ a cuia es, y este siẽpre se haze a pedimiento de parte. La otra es quando algunos bienes estã desamparados, o no parece el señor dellos, criã vn Defensor (en quien se Secrestã, o depositã) para q̃ los beneficie, aliñe y defiẽda. Este no se puede criar sino es hechas las diligencias (por informaciõ y pregones de la absencia del Señor de ellos, o impotẽcia, si es Menor, Inhabil, o Rebelde) que no hai quien por el los defienda. Declarado esto por Acto, se procede a criar el Defensor, de otra manera es Ninguno todo lo q̃ se E haze. El Secresto Criminal es en dos maneras, Rebeldia de causa Ciuil, llamase Asentamiẽto, de el qual tracte en el Titulo de los Asentamiẽtos, este se haze siẽpre en la parte cõtraria de el Demandado. Otra es por Delicto, quando se Secrestan bienes de Delinquente (porq̃ por razon de el Delicto) haze quasi Contracto con la Iusticia (cuio hazedor es el Iuez) y le obliga aquellos bienes, y el Iuez es hauido por verdadero Señor dellos para hazer el Deposito, y cõ el como con verdadero señor ha de tener cuẽta el Depositario, hasta q̃ cesse la causa del Secresto, y los mande restituir (en todo, o en parte) al Señor cuios eran. En todo Secresto tenga el juez cuẽta con mãdar recebir Fiãças bastantes de el Depositario, o Defensor, porq̃ sino lo haze, pagara de su casa el C daño q̃ huuiere. ¶ De poco tiempo a esta parte se ha introduzido en las principales ciudades de el Reino, Oficio de Depositario general, y es Oficio publico a prouision de el Rei.

Definicion de Secresto.

Defensor de bienes Desamparados.

Secresto criminal.

Auiso a los Iuezes.

Depositario general.

ENCOMIENDAS.

ENcomienda (q̃ como he dicho es Deposito) quiere dezir Encargar, assi dezimos Encomendar a Dios vn Anima, que es echarla a su cargo. Oi tenemos tres maneras de Encomiendas, Ecclesiastica, de quien tracte en el Titulo de Patronazgo. La segũda es Encomienda de Indios, de quien tracto en el Titulos de las Mercedes de Rei. La tercera es Militar, de quiẽ tracto ahora. ¶ De todas las Ordenes de Caualleria, que hai (y ha hauido) en la Yglesia de Dios, creo (y aun lo affirmo)

Encomienda que significa.

Encomienda Ecclesiastica.

Encomienda de Indios.

que

A que las mas antiguas de quãtas hai, son las de Castilla, mas que los Templarios, y mas q̃ la Ordẽ de Prusia. La mas antigua de todas es la de Sanctiago de el Espada, a aduocaciõ del Apostol Sanctiago el Maior (primo hermano de nuestro Saluador) Patron de España, llamose del Espada, porq̃ traen por insignia vna Espada sangrienta en los pechos, que aquella es la figura delas espadas Ginetas antiguas, cuio pomo era llano, y no como ahora redõdo, y la cuchilla corta y seguida, quasi tan ancha junto a la punta como al recaço. Professan los Caualleros de esta Orden, la Regla de Sancto Augustin. El Maestre de ella era Maestre de Castilla, Portugal, y Aragon, despues se leuantó Portugal y criaron Maestre q̃ oi hai, mas no tiene esta orden en aquel Reyno el lustre y autoridad que en Castilla. Yo vi vn Negro atezado con vn habito, y por cierto q̃ no cai en preguntar si era horro, mas toda Castilla le vio, quando caso la Magestad de el Rey don Felipe nuestro señor la primera vez en Salamãca. Vn amigo mio hõbre de credito me dixo, que vio en Portugal vn Boticario con su cruz de Sanctiago dar recaudo en su botica, por esto no se puede traer en Castilla habito de Portugal, ni de Roma, y a quien los trae los castigan rigurosissimamente. Otra orden es la de Calatraua, traen vna Cruz colorada de braços iguales, y bueltas a la punta, professan la Orden de sanct Benito, por la Reformacion de Cistel, que es la de sant Bernardo, El Maestre de esta orden lo era tãbien en Portugal, y Aragon, mas Portugal hizo Maestre por si, llama se en aq̃l Reino Maestre de Auis, de el lugar donde esta la cabeça. A imitacion de esta Ordẽ, y con la misma cruz sino que es verde hizieron los Leoneses (quando tenian Rei) otra orden que llamaron de Alcantara, de el lugar donde reside el Conuento de esta Caualleria, fue en sus principios esta Orden Suffraganea a la de Calatraua, despues hizo Maestre por si, aunq̃ la de Calatraua en los Capitulos que haze, siempre elige dos Visitadores, vno para Portugal, y otro para Alcantara, mas es es de ningun efecto esta Visita, solo para no perder su possesiõ. Estas Ordenes son proprias de Castilla. Hai otras, cuias cabeças son fuera de estos otros Reinos, la de sant

Caualleria de Sanctiago de el Espada.

Espada Gineta antigua.

Caualleria de Calatraua.

Caualleria de Alcantara.

Ioan de Rodas, cuia cabeça esta en Malta. en Castilla tiene dos gruessos Prioratos, los maiores de toda su Orden, vno de Castilla, y el otro de Leon, y Encomiendas muy crecidas. Otra orden hai de sant Anton, cuia cabeça es en Francia, en Castilla entiendo que es Comendador maior el de Castro Xeriz: mas esta orden no es Militar, sino deClerigos q̃ administranla Hospitalidad de sant Anton, trahen vn Tau azul en los pechos, que es vna cruz sin cabeça. Otra orden es la de Sancta Maria dela Merced Redẽpcion de Captiuos, los maiores della se llaman Comendadores, su Instituidor fue el grã Rei Don Iayme el Conquistador, q̃ gano el Reyno de Valẽcia, B es Ordẽ del Reino de Aragõ: aunq̃ sus religiosos pretenden q̃ es Orden Militar, y assi traen vna cruz sobre las barras de Aragon, tengo la por Orden Monastica. Lo mismo pretenden los Religiosos dela Trinidad, no se llamã Comendadores, aun que traen Cruz de Encomienda. Otros Comẽdadores hai en Burgos, que administran el Hospital Real de aquella ciudad, votan castidad biuen capitularmente (aunque todos en vna casa) cada vno sobre si, son treze, traen el habito de Calatraua, y en la junta de la cruz vn castillo de oro, y la cruz en medio de el pecho, no como los demas sobre el lado izquierdo, el maior de ellos se llama Comendador Maior, no tienen Encomiẽdas ni otra promocion, mas de la Racion q̃les C dã desde el primer dia q̃ tomã el habito Estas son las Ordenes q̃ hai en Castilla En Portugal hai otra que llaman de Christus, y es la principal de aquel Reyno, tiene Maestre, es orden Militar, traen vna Cruz colorada vana perfilada de blãco y oro. En Valẽcia hai la de Mõtesa a aduocaciõ de sant Iorge Patrõ de la Corona de Aragon, tiene Maestre y Encomiendas de mucha qualidad, y harta Renta para aquel Reyno, llama se de Montesa de vna villa de aquel Reyno donde tienen su Conuento: Es Orden en cierta manera sufraganea a la de Calatraua, traen dos faxas coloradas en cruz. En Nauarra hai otros Comendadores, q̃ llaman de Ronces valles, es Ordẽ de que hai poca noticia, porque deue estar quasi deshecha, no es Orden Militar, desta Ordẽ tiene vna Encomienda el doctor Azpilcueta (vulgarmente lla-

Orden de Sant Ioan de Rodas.

Ordẽ de S. Anton.

Orden dela Merced.

Comendadores del Hospital de Burgos.

Orden de Christus.

Orden de Montesa.

Orden de Ronces valles.

te llamado Nauarro) muy conocido por ſu erudiciõ, y Eſcriptos. Otra orden hai de Sanctiſpiritus, que aunque trahen cruz, y hai conuentos della, no es ordinaria, ſino es para Religioſos que ſe ſalen de otras Ordenes, ſuelen entrar en eſta, o enlos Reglares đ S. Auguſtin. Eſtas ſon las Ordenes de Encomiẽdas, q̃ ſe me ofrecẽ: delas quales he querido dar eſte breue guſto, por q̃ es bien q̃ ſe ſepan, y no tracto de ſus inſtituciones y principios, por ſer ageno de nueſtra materia. Tornãdo a la qual digo, q̃ las Ordenes de Caſtilla tenian ſus maeſtres, a cuia prouiſiõ eran las Encomiendas de ſu Orden, y ahora lo ſon a la del Rei, que es Adminiſtrador de todas las Ordenes (como declare en el principio de el libro quarto.) Eſtas Encomiendas eran entonces (y ſon ahora) vn Depoſito de la Propriedad de la Encomienda, que ſe haze en el Comendador, y aſsi eſta obligado a reſtituir (quãdo ſe muere) el Depoſito de la Propriedad, q̃ ſe le hizo, y ſi en ella hai diminucion, la han de pagar el, o ſus herederos, y los Fructos de eſte medio tiempo ſon ſuios, q̃ en efecto es ſer Vſufructuario de aquella Encomienda. Y incidentemente queda entendida la naturaleza de el Vſufructo, q̃ es Depoſito de la Propriedad de aquella coſa en que eſta cõſtituido el Vſufructo, y lo miſmo es del Maiorazgo, que es Depoſito de la Propriedad de el Maiorazgo, y por ſer el vno y el otro Depoſitario, ſon obligados a reſtituir el Depoſito de la Propriedad (q̃ ſe les hizo) tal y tan bueno como les fue Depoſitado.

Orden de Sanctiſpiritus.

Naturaleza de las Encomiendas.

Vſufructo ſe reſuelue en Depoſito.

Maiorazgo es lo miſmo.

Torno a las Encomiendas, y a la conciencia, que puede hauer en ellas: Todas las Encomiẽdas tienẽ ſus rẽtas ſituadas en vna de dos coſas O en rentas decimales Eccleſiaſticas, o en bienes libres, ſeglares, llanos y Realẽgos, como Vaſſallos, Deheſas, Caſas, Molinos y otras coſas ſemejantes, que tienen por merced de los Reies, y Limoſnas que en diferentes tiempos les han hecho diferentes bienhechores. Si los bienes ſon de eſta ſegũda eſpecie, el Comẽdador tiene libre diſpoſiciõ đllos, como ſi fueſſẽ en Propriedad ſuios, Mas ſi ſon de los Eccleſiaſticos, no tiene mas adminiſtraciõ en ellos, que qualquiera clerigo enlos de ſu beneficio. La razon es, por que los diezmos Eccleſiaſticos ſon de derecho diuino afectados para el

Bienes ſeglares de Encomienda.

Bienes Eccleſiaſticos de Encomienda.

D ſeruicio de Dios, y de ſu Ygleſia, aſsi la Material, como la Viua, que conſiſte en ſuſtentaciõ del Miniſtro (muy moderada) y en remedio de los pobres ſuios con eſtos bienes, eſte derecho no le pudo quitar el Papa, ni el Rei, por que es Diuino, mas pudo el Papa interpretar, q̃ era bien ſe q̃ gaſtaſſen cõtra Infieles en la guerra que es la mas ſanta obra q̃ hai, y mas neceſſaria, y por eſto los adjudico a ella, eſta cauſa ceſſa, porq̃ no hai aquella guerra: alomenos tan vrgente, luego tornan los bienes Eccleſiaſticos a ſu naturaleza, pues ceſſo la cauſa, por cuia cauſa fuerõ deſencaſados de ellas. Y eſto miſmo digo, de los que tienen compradas Tercias de Diezmos, y otros bienes de Ygleſias (los quales no paro en ſi los pueden tener, o no) mas preſupueſto que puedan, E digo que eſtã obligados al miſmo vſo que he dicho, diran me que en cambio de eſtos, tienen los Clerigos otros bienes ſeglares, y que los Reyes les han hecho Merced, o Vendido eſtas Tercias, a lo poſtrero tengo reſpondido que el Papa, ni el Rei no puedẽ quitar lo que es de derecho Diuino, y a lo primero digo, q̃ la cuenta que el Clerigo ha de dar, no excuſara al ſeglar la ſuia: ſino q̃ cada vno terna por Fiſcal a ſu peccado, el Clerigo (por ſu officio) ha de dar razõ cõmo gaſta los bienes ſeglares q̃ por eſtar afectados a la Ygleſia, ſon tan Eccleſiaſticos como los demas, y los bienes Eccleſiaſticos no puedẽ dexar de ſer lo que ſon: aun que los ſeglares pueden dexar de ſer lo q̃ ſon. Eſta razon en mi pecho no tiene reſpue- F ſta, ſino que ſe de a Ceſar, lo que es de Ceſar, y a Dios, lo que es de Dios: el qual para ſiempre y ſin fin ſea loado, pues me ha traido al puerto de eſte Libro primero, donde (lo menos mal que he podido) he tratado los Contractos Perſonales, y Mixtos, y Depoſitos, y la Materia de Actiones, y Obligaciones.

Derecho natural es incõmutable.

Seglares q̃ tienen Tercias, y bienes decimales.

Cada vno dara cuenta por ſi

Fin del libro primero.

Regi ſæculorum immortali inuiſibili, ſoli ſapienti Deo, Honor & Gloria in ſæcula ſæculorum.

Amen Amen.

Libro

LIBRO SEGVNDO DEL ARTE DELOS CONTRACTOS. EN EL qual ſe tractan todos los Contractos Reales que perpetuamente, o por tiempo, transfieren el Señorio de lo que ſe Contracta.

PROLOGO.

Subjecto de el libro paſſado, y de eſte, y de el ſiguiẽte.

LOS Contractos Perſonales y Mixtos fueron Subjecto de el Libro paſſado, como los Reales ſeran de eſte: porq̃ en eſtos dos Libros ſe comprehendan todos los Contractos Regulares, introduzidos por el Derecho delas Gentes, en el que ſe ſigue, ſe tracte de los Irregulares que el Derecho Ciuil (o por mejor dezir) la codicia de los hombres hallo para cubierta de ſus deſordenados apetitos: Mas no faltara, quien le parezca que he guardado mal lo q̃ ahora digo, y lo que al principio prometi (de guardar los Contractos Reales para eſte lugar) hauiendo tractado en el Primer libro el Cõtracto de el Depoſito, que es puramente Real. Es de ſaber que todos los Contractos que hai, vnos enagenã el Señorio de la coſa cõtractada, otros no, los que no le enagenan, ſon propriamente los Perſonales, y Mixtos, que ſolo tractan de obligarſe a lo que han de hazer, mas no porque deſde luego lo comiencen, que ſi incontinenti pagaſſe el obligado lo que ſe obliga, o el Fiador lo que fia, no hauria obligacion, ni Fiança, mas poreſſo la hai: porque no ſe haze luego lo que ſe ha de hazer, y el Depoſito aun que es vno de los Reales, con ninguno de ellos tiene ſemejança, y tiene la muy grande con los Perſonales, en que no ſe enagena por el, el ſeñorio de la coſa Depoſitada, perpetuamente ni por tiempo, y a eſta cauſa le puſe al fin de los Contractos Perſonales, y Mixtos, porque en el, y en ellos ſe conſidera principalmẽte, la Perſona de los Cõtraientes, y la coſa cõtractada es hauida por acceſſoria.

Diuiſſon de Cõtractos.

Porque ſe puſo el Depoſito enlos Perſonales.

Quales Cõtractos ſon Reales y porque.

Los Contractos que ahora vienen, ſon los que propriamente ſe pueden dezir Contractos Reales, porque en ellos (mas que en los paſſados) ſe conſidera por principal la coſa contractada, y la perſona es acceſſoria a la coſa. Los principales dellos ſon la Donaciõ, y la Vẽdida, y de eſtos el mas noble y mas alto es la Donacion: porque es el acto por donde vno ſemeja, y mas ſe allega a la naturaleza de

A Dios nueſtro ſeñor: cuio officio, es hazer merced a todas las criaturas, aſsi plãtas y coſas inſenſibles, como a los animales. q̃ a todos da vida y ſer, y dada ſe la conſerua, y por eſto es Dios, q̃ ſi fuera la donaciõ q̃ nos haze, por cauſa deuida a noſotros, ya no fuera Donaciõ, ſino paga, y ſi nos la diera porſu intereſſe, fuera Recatõ que grãgeaua, y no Dios q̃ hazia merced, por ſer tãta ſu bõdad tiene eſta obligaciõ d̃ dar, no por reſpecto de noſotros a quiẽ da, ſi no por ſi miſmo. Y ſu hijo maeſtro y ſeñor nr̃o IESV CHRISTO, en quanto hõbre no leemos en ſu ſancto Euãgelio q̃ jamas pidieſſe

Dar es officio de Dios

Chriſto daua y no pedia.

B lo q̃ hauia meneſter, ſino q̃ ſiempre dio, haſta dar ſe a ſi miſmo, y aſsi aconſejo a ſus diſcipulos q̃ lo hizieſſen. Por el contrario, el officio del Demonio es vender y comprar, que por poco contento que da, quiere cõprar el anima del hõbre, q̃ es lo mas precioſo del. Eſtos dos Cõtractos ſerã la Materia deſte libro: porq̃ ſon padres de todos los demas, y dellos ꝓcedẽ por la orden q̃ ahora veremos: Preſupõgo q̃ naturalmẽte, y en derecho, puedẽ ſer dos coſas entre ſi, Cõtrarias en vna de dos maneras, o ſimplemẽte Cõtrarias, o Repugnãtes (q̃ los Logicos llamã cõtradictorias) Repugnãtes ſe llamã aq̃llas, q̃ cõcedida la vna ſe deſtruie la otra, como Muerte y Vida, ſon en ſi de tal qualidad, q̃ ſi damos Vida, repugna hauer Muerte, por el cõtrario ſi damos Muerte, repugna

Vender es oficio de el Demonio.

Materia de eſte libro.

Contradiction, o Repugnantia que es.

C hauer vida, aſsi es la Iuſticia y la fuerça, y generalmẽte todo lo q̃ llamamos incõpatible, q̃ ſon las coſas q̃ no ſe pueden cõpadecer en vn ſubiecto, juntamẽte y a vn miſmo tiempo, y eſtas tales en ninguna coſa pueden conuenir aun que ſea en Genero.

¶ Contrarias ſon las coſas q̃ aun q̃ la vna no pueda ſer juntamẽte cõ la otra, mas da ſe alguña conuenẽcia entre ellas, y pueden entrãbas ſer falſas, mas no entrãbas verdaderas, como ſi vno dixeſſe: Todos los hombres ſon delinquẽtes, y otro dixeſſe. Ningun hombre hai delinquẽte. Eſtas dos propoſitiones ſon entre ſi contrarias, por que no pueden juntamente

Contrariedad que es.

ser verdaderas, y dezir verdad entrambos los D que las affirmã: mas bien pueden ser falsas entrambas. Tomado el exẽplo en Sodoma la ciudad que Dios destruio por sus peccados, no pudiera dezirse. Ningun peccador hai en Sodoma, porq̃ los hauia (y muy muchos) a cuia causa Dios destruyo la ciudad con sus moradores, tan pocose podia dezir. Todos son peccadores en Sodoma, porque dentro estaua el sancto Lot con su casa, que no eran peccadores, y por el consiguiente la Proposicion era falsa, de manera que asi como no pueden dexar de ser la vna falsa, y la otra Verdadera, asi las Cõtrarias, no pueden ser juntamente Verdaderas: mas bien pueden ser jũtamente falsas. Y de aqui nace que han de cõuenir en algo, como el hombre contraria natura tiene a el Cauallo, mas no repugnãte, por que cõ el Cauallo cõuiene en el sentido vniuersal, y en ser animal, puesto que en la razon y figura sean muy contrarios. Asi en los colores, lo Blanco contrario es de lo Negro, mas no Repugnãte, que si lo fuera, en no siẽdo el oro Blanco (como no lo es) huuiera de ser Negro, y tã poco lo es sino amarillo, q̃ no es lo vno, ni lo otro: porq̃ conuienen estas dos colores en el genero generalisimo, que es ser Acidente, y en el genero que son Color, y puede lo blanco passar a ser negro, y lo negro blanco, sin destruirse la substãcia, sino alterar se de los mismos acidentes. Como si F a vn barniz blanco le echan alguna cosa (que le pare la color vn poco muerta) se haze como nuuado. Si le echassen despues Caparrosa daua en vn poco de mas pardo, subiendolo de punto se tornara como azul, y escureciendolo mas, llegara a ser moreno, y si le diessen mas tinta, començara a ser negro claro, hasta q̃ poco a poco se ponga negro muy escuro. De manera que de blanco passo a ser negro, y huuo de passar por aquellas colores, que son medias entre estas cõtrarias. Lo que no se da en las cosas Repugnãtes: porque tan presto como vno dexa de ser Biuo, tan subito se passa a ser Muerto. Tiniebla y Claridad, como dexe de ser lo vno, es lo otro. Entendido por doctrina y exemplos (al gruesso) quales cosas sean Repugnãtes, y quales Contrarias,

Exemplos de contrarios.

Differencia de contradiction a contrariedad,

E

Alteracion, declarada por exemplo.

Naturaleza de la Repugnancia.

D vengo a aplicarlo a nuestra materia, y suplico a el lector que no me culpe, ni crea de mi que quiero hazer de el Logico para mostrarme cõ quien mas sepa; sino para mostrarlo a quiẽ no lo supiere, que son muchos mas de los que se piensan. Y consiste en esto, entẽder la Permutacion de todos los Cõtractos: Y si dixesse, ser yo el primero que la reduxe a este Arte y Metodo vniuersal: por donde se conozca la aprobacion, y reprobacion de ellos, quiça no mentiria, alomenos de los Filosofos (Gentiles y Christianos, asi Griegos como Latinos) cuios escriptos oi tenemos, ni de los Teologos que yo haia leydo, no lo he visto ni hallado, con hauer rebuelto todos los q̃ he podido hauer, con aquella diligencia q̃ a mi ha sido posible. Torno a nuestra materia, y digo que la Donacion, y Venta, son dos Contractos Contrarios entre si, mas no Repugnantes, porque no se destruie el vno a el otro: que si yo contracto con vno, y no le doi vn libro que me pide, no poresso se sigue que se le vendo, porque bien puedo prestarse le, para q̃ se aproueche del quinze dias, y me lo buelua al cabo de este tiempo. Este es Contracto, no hay duda sino que es Contracto, no es Donacion, tan poco es Venta, luego ya Donacion y Venta no son Repugnantes: por que si lo fuerã, en no ser Donacion, huuiera de ser Vẽta, de manera que son contrarios, y desto se sigue, que puesto que en lo de mas sean diferentes, han de cõuenir en algo, esto es el genero, porque entrambos conuienen en ser Contractos, y conuienen en passarse por ellos el señorio de la cosa contractada, del vn contraiente a el otro, como vimos del Hõbre, y del cauallo, que conuenian en ser animales, en el sentido común, en ser capazes delas pasiones del cuerpo: como calor, frio, calentura, dolor, y lo semejante. Desta conuenencia vniuersal de los contractos maiores, nace q̃ haia de hauer otros Contractos medios: cuia naturaleza participe del vno de ellos, y estos siruen como de passaderas, para passar de el vn contrario a el otro, como vimos de las colores, que lo blanco tiene sus particulares colores: delas quales va de grado en grado, hasta dar en las colores subiectas a lo negro. Y passando por ellas, llega lo q̃ antes era perfectamante blan-

Donacion y Vẽta, son Contractos maiores y contrarios.

Demonstracion dela contrariedad.

Naturaleza de los Contractos subalternos.

co,

co, a ſer perfectamẽte negro. Con vn exemplo ſolo y muy palpable concluire. En la Muſica hai quatro bozes ordinarias, que ſon el Contrabaxo y el contrario deſte es el Tiple, los dos Tenor, y Cõtra alto ſon intermedias, y el Tenor es ſubjecto al Contrabaxo, y el Contraalto a el Tiple, no podemos negar q̃ el Tiple y Contrabaxo ſean dos coſas contrarias: por que el officio de el vno es ſubir, y el del otro baxar, conuienen eſtas dos bozes en ſer bozes, que es el Genero. Y por el miſmo caſo que vno no ſea Tiple, no ſe ſigue que es Cõtrabaxo, porque bien puede ſer Tenor, q̃ no es lo vno ni lo otro. De manera que queda reſuelto, que el Tiple y Contrabaxo ſon contrarios, y no Repugnantes: mas para venir el Tiple a ſer Contrabaxo, no puede, ſi no es paſſando por las bozes q̃ ſon ſuffraganeas ſuias, y dando en las ſuffraganeas de el Contrabaxo, y paſſando de ellas a Contrabaxo, de manera que el Tiple conuerna que baxe a ſer Contralto, y en ſiendolo, baxe a ſer Tenor, que es ſuffraganeo del Contrabaxo, y de alli ſea Contrabaxo. Y por la miſma orden puede el Contrabaxo ſubir a ſer Tiple. Aplicando eſto a nueſtros Contractos, digo que quiẽ huuiere de juzgar entre Cõtractos, es impoſſible poder lo hazer, ſin que conozca la naturaleza no ſolamente de cada vno: mas de los que ſon ſubalternados a los principales, y ſepa quales ſon, y de quales Contractos a quales ſe da tranſito, o ſe deniega. Eſte ha ſido mi intẽto en eſte Prologo (en el qual tracto el Comun de todos los Contractos Reales) y ſera mas principalmente en lo que queda deſte libro, moſtrar el Contracto principal, y ſus Subalternados, y como en las compoſiciones de dos contractos ſe paſſa de el vno al otro: De forma que el que eſto ſupiere, podra a treuida (pero acertada)mente pronunciar todo lo que ſe le pidiere de qualquier Contracto, por arte y reglas vniuerſales, aun que no haia eſtudiado qual es licito, ni qual ilicito, porq̃ la coſa miſma (ſin otro maeſtro) ſe declara. Y quien eſto no ſupiere, aunque ſe quiebre muchos años la cabeça, eſtudiãdo Sumas, Manuales, y Tractados, no lo puede ſaber, ni lo que ſupiere ſera por arte, ſino a tiento, acordandoſe en tal auctor lei, que tal caſo era de

Exemplo de las Bozes de Muſica.

Bozes ſuffraganeas de las principales.

Aplicacion de los Exẽplos.

Materia de eſte Prologo y libro.

Vtilidad de eſta Doctrina.

A conſciencia. Y haura entre eſtos dos, la differencia que hai entre los Medicos Empericos (que ſon los Romanciſtas de experiencia) y los Racionales que ſon los q̃ ſaben por arte, q̃ el de experiẽcia, no ſabe mas de dezir tal vnguẽto vi aplicar a vn dolor de pierna, y ſano, ſi ve a otro con dolor en la miſma parte, y ſe le applica, puede ſer que le doble, por que no ſupo ſi aquel dolor (que ſano con el primer vnguento) procedia de calor, o frio, que ſi procedia de frio, ſanara con coſas calientes, y ſi eſte de ahora procede de calor, y le pone el miſmo vnguento de coſas calientes, ſe le doblara, lo q̃ no haze el Medico Racional, que mira y ſabe conocer de donde procede, y apli-
B cale el remedio que conuiene. Harto parecera hauerme diuagado de la materia. Torno a ella para aplicar todo lo q̃ he dicho. Digo q̃ los dos Contractos principales que hai en el Derecho Ciuil, ſon la Donacion, y la Venta, y a eſtos como a maeſtros y principales ſe reduzen todos los de mas, y les ſon Subalternados. Eſtos dos Contractos cõuienen en ſer Contractos, en hazerſe con conſentimiento de las partes: q̃ no ſe puedẽ hazer ſino cada cõtraiente en ſu coſa propria, paſſando el ſeñorio de ella a cuio no es. Yo no puedo Donar ſino lo que es mio: tan poco puedo Vender ſi no lo que es mio, eſta es vna conuenencia, y para Donar mi coſa, ha de ſer en otro tercero que no tenga parte en ella, aſsi para vender
C mi coſa, ha de ſer en otro tercero, que no tenga parte en ella (hablo en lo proprio q̃ le doi, o vendo) eſta es la ſegunda conuenencia. Mediante mi Donacion me deſapodero de el ſeñorio que tenia en la coſa Donada, y le paſſo a el Donatario: aſsi mediante la Vendida me deſapodero de el ſeñorio de la coſa Vendida, y apodero de el a el Comprador. Eſta es la tercera conuenencia, de manera que en efecto eſtos dos Contractos ſon quaſi vna miſma coſa: mas la qualidad de el Precio que interuiene en el vno, y falta en el otro, es de tanto momento, y altera en tanto grado el Contracto, que le haze diferir en Subſtancia. Eſta es la contrariedad que entre ellos ſe da. Entendida eſta, vengamos a los Contractos Subalternos, que quiere dezir Allegados de otro, y pongo el exemplo que puſe de el libro q̃ vno

Que difiere el Arte de la experiencia.

Quales cõtractos ſon los principales.

Donacion y Venta en q̃ conuienen.

Donacion y Vendida en que difieren.

Subalterno que es.

me pedia dado, no ſe le di mas de para quinze dias, ya eſte contracto no ſe puede dezir Vendida, porq̄ no le lleue nada por el, ni huuo precio, tan poco ſe puede dezir Donaciō, porque ni yo me deſapodere de el ſeñorio de mi Libro, ni apodere de el a el cōtrario. Mas pueſto q̄ no es ninguno de los dos, es de ver a qual de ellos ſe allega mas, hallaremos que a la Donaciō: porq̄ ſe da ſin precio, de pura gracia por ſolos quinze dias. Y ſi (como es quinze dias) fuera perpetuo, era pura Donacion. Aſsi diremos que eſte Cōtracto es Preſtamo, y es cōtracto Subalternado a la Donaciō.

Preſtamo Subalterno a Donaciō.

Reteniendo el miſmo exemplo, pongo caſo que eſte libro q̄ ſe preſtaua, era vn libro de la impreſsion de Aldo, pidiomele el Camarero de vn ſeñor (a quien le hauian hurtado otro como el mio) y pidele para q̄ ſu amo no le eche menos, y no caer en falta con el. Yo no ſe le quiero dar, ſino digo le veis le ai, con que me deis otro tal y tan bueno. Eſte contracto no es Vēdida, porq̄ no hai precio, ni ſe puede dezir precio, hauer me de dar lo miſmo que yo di, tan poco es Donaciō, por q̄ no le doi francamente, ſino con que me le bueluan. Tan poco es Preſtamo: porque yo paſſo en aquel Camarero el ſeñorio del libro, para que cumpla ſu neceſsidad, y quede obligado a darme otro tal, y tan bueno, y por el miſmo hecho me deſapodero de el ſeñorio que tenia en el libro que di.

Diferencia de Empreſtido a Donacion.

Mas venido a examinar eſte contracto (que llamaremos Empreſtido) a cuia naturaleza ſe allega mas? Diremos que a la de la Donacion, por lo que en el Contracto de el Preſtamo hemos dicho, del qual difiere poco el Empreſtido: porque como en el Preſtamo eſta obligado a boluer el miſmo libro que recibio, en eſte de Empreſtido, cumplira con boluer otro ſemejante: aunq̄ ſea de la impreſſiō del Grifo, o de Frobenio. De manera que en reſolucion ternemos, que los Contractos de Preſtamo: y Empreſtido, ſon Subalternos a el Contracto de la Donacion.

Diferencia de Empreſtido a Preſtamo.

Empreſtido Subalterno a Donaciō.

La Vendida es contraria a la Donacion, y tābien ha de tener ſus Subalternos. Pongo por caſo q̄ Iuan vende vna mula por diez ducados a Pedro, eſte es Contracto de Vēdida, y en dando los diez ducados, ſe deſapodero de el ſeñorio de eſta mula, y le paſſa a Pedro como el le tenia. Mas pō-
D go por caſo que Pedro no tiene los diez ducados, ſino vn cauallo que le da por eſta mula, conciertanſe en ello. Eſte Contracto no ſe podra dezir Donacion, porque hai precio de por medio que repugna a la naturaleza de la Donacion, y por eſta miſma razon no puede ſer de ſus Subalternos, mas tan poco ſe podra dezir preciſamente Vendida, por que no hai de por medio precio de contado, mas por que hai coſa que reſponde al precio, diremos q̄ tira a la naturaleza de el Cōtracto de Vēdida, y ſera ſu Subalterno, llamarle hemos Trueque, y quedara por Subalterno de la Vēdida.

Contracto de Trueque.

Trueque Subalterno a la Vendida.

Mas retiniendo el miſmo exemplo, pidiendole a Ioan aquella mula comprada, el ni ſe la quiere dar, ni vender, ni preſtar, mas dize q̄ ſe la dara por quinze dias, ſi le da dos reales por
E cada dia, eſte cōtracto en todo y por todo cōuiene cō el Contracto de Vēdida: porque hai de por medio coſa que ſe vēde, y hai precio, y contraientes, ſolo difiere en que el Contracto es por tiempo limitado, y no paſſa el ſeñorio de la coſa contratada en aquel tercero, ni el ſeñor de ella ſe deſapodera del ſeñorio, eſte Cōtracto llamaremos Loguero (que barbaramēte ſe llama alquilei) y diremos que es Subalternado a el Cōtracto de la Vēdida.

Contracto de Loguero.

Loguero Subalterno a la Vendida.

No pongo otro exemplo para hazer cōtracto diferēte, quādo en lugar de el precio, dieſſe por el alquilei otra coſa (como vna capa, o vna eſpada) porque el precio (aunque es de ſubſtācia de la Vendida) no es de la ſubſtācia del al-
F quilei.

El Precio no es de Subſtancia de el Alquilei.

He aqui declarados todos los Contractos Subalternos, para ſaberlos reduzir cada vno a ſu maior, ahora veamos la proporcion q̄ tienen los vnos con los otros. De la miſma manera que en las Bozes, el Contra alto (que es Subalterno al Tiple) y el Tenor (al Contrabaxo) ſi quiſieſſemos ver que proporcion hai del Contraalto al Tenor, aſsi ahora examinaremos, o (por mejor dezir) conjugaremos eſtos Contractos Subalternos, a ver que proporcion guardan entre ſi, porque lo declarado haſta ahora es la ſubjection que tienen cada vno a ſu Maior.

Proporcion de los Subalternos con ſus contrarios.

Digo pues que aſsi como el Preſtamo no difirio de la Donacion, ſino en no paſſar el ſeñorio de la coſa preſtada, en aq̄l a quien ſe preſto, y fue por tiēpo limitado, y el Loguero (o Alquilei) no difiere de la Vēdida, ſino

da, ſino en ſer por tiẽpo limitado, y en no paſſar el ſeñorio en aquel que la recibio: De manera que terna el contracto de el Loguero (o Alquilei) la miſma proporcion al Contracto de el Preſtamo, q̃ la Vẽdida (a quiẽ es ſubjecto el Preſtamo) ala Donaciõ. La Venta, y la Donacion eran cõtrarias, luego en la miſma orden quedan el cõtracto de el Preſtamo y el contracto de el Alquilei, eſtos diremos que ſon entre ſi Contrarios de Contrariedad menor. El Contracto de el Empreſtido difiere de la Donacion, en ſolo ſer obligado a reſtituir coſa ſemejante de la que recibio, porque en el paſſar de el ſeñorio, y en todo lo demas es Donacion perfeta. El Cõtracto de el Trueque en todo conuiene con la Vẽdida, y en el paſſar de el ſeñorio de la coſa Trocada, excepto en reſtituir otra coſa por la que recibe, y no precio, luego diremos q̃ en la miſma proporcion eſtara el contracto del Trueque con el del Empreſtido, q̃ eſtan ſus maiores, el Cõtracto de Vendida y el Contracto de Donacion. Eſtos dos maiores ſon cõtrarios de maior, luego el Trueq̃ y el Empreſtido (ſus Subalternos) ſon contrarios de menor. En reſolucion tenemos (ſino me engaño) demõſtrado, que el Cõtracto de Vendida tiene por Subalternos al Contracto de Trueque y al Cõtracto de Alquilei, y el Contracto de Donacion, tiene por Subalternos, al Contracto de Empreſtido y al Contracto de Empreſtamo, y el Contracto de Donacion es contrario de el de la Vendida, y el Empreſtido de el Trueque, y el Preſtamo de el Alquilei. Mas eſta contrariedad de los Subalternos, no es tan opueſta como la delos Maiores: porque ſon entre ſi mas cercanos, como de el Tenor a el Cõtralto menos opoſicion hai, porque ſon Subalternos (y eſtan entre ſi mas cerca) q̃ no entre ſus Maiores el Tiple y el Contrabaxo.

Preſtamo y Alquilei tienen Contrariedad menor.

Empreſtido y trueque tienẽ cõtrariedad menor.

Diferencia de la cõtrariedad Maior a la Menor.

Mas deſtas combinaciones reſultan otras dos que conuerna declarar, vna de conformidad, y otra de Diferencia. La de Conformidad es, que parenteſco ternã entre ſi los dos ſubalternos de cada vno de los Maiores? q̃ ſon el Preſtamo reſpecto de el Empreſtido, y el Trueque reſpecto de el Loguero, digo que eſtos ſe llamaran Coalternos entre ſi, q̃ quiere dezir Subjectos de vn Maior, y ya q̃ no ſon vn miſ-

Contractos Coalternos

A mo Contracto, alomenos no ſon Contrarios, ſino diferentes. La otra Combinacion es de el Empreſtido con el Loguero que es el contrario de el Preſtamo, y de el Preſtamo con el Trueque, q̃ es el Cõtrario de el Empreſtido. Eſta contrariedad es diferente dela que entre ſi tienen los Contractos Coalternos, porque no ſe reſuelue a ſola Diferencia, ſino que hai Contrariedad, por ſer cada vno deſtos Contractos ſubjecto a Maior, Cõtrario de el Maior de el otro, y por eſto no los llamaremos preciſamẽte Cõtrarios, ſino Contrarios Coalternos (que es eſpecie de la que arriba he llamado Menor Contrariedad) y aunque en ſu-

Contrariedad Coalterna.

B bſtancia ſon vna miſma eſtas dos Contrariedades, para el efecto que adelante ſe conſideran, he querido adelgazarlas para q̃ ſean mejor entendidas. Y preſupueſto que lo eſtẽ los Principios (que por doctrina y por exemplos quanto me ha ſido poſsible) he facilitado. Vẽgo ahora a la aplicacion de ello a nueſtra materia. Y ſuplico al Lector (ſi alguno huuiere. que en eſto quiera perder ſu tiempo) no le ſea yo peſado, ſi le pidiere otra y otras vezes nueua atencion: porque allende que la materia lo requiere: la qual aun entre los Logicos que la tractan de principal intento, es tenida por la mas enfraſcada, depende de entẽder la bien dar Demonſtraciõ de todos los Contractos, aſsi los que en el libro antes de eſte ſe declararon, como los que adelante ſe tractaran,

C Quãto a las Propoſiciones, o coſas cõtrarias, baſta lo que tengo notado, mas tornando ſobre las que dixe ſer Repugnantes, o Contradictorias, digo que la mayor Repugnãcia, o Contradiciõ que hai, es en las Propoſiciones q̃ difierẽ por Negacion y Affirmaciõ, como ſi dezimos, Todo es bueno. No hai coſa buena. Eſtas dos Propoſiciones propriamẽte ſon Repugnantes, mas no es aſsi en los terminos Cõtradictorios, o Repugnãtes, que aun que de ellos ſe hagan dos Propoſiciones, no ſeran entre ſi perfectamente Repugnantes, tomo eſtos dos terminos, Vida, Muerte. Compongo de ellos dos Propoſiciones. Pedro tiene vida. Pedro tiene Muerte: Eſtas dos Propoſiciones no ſon tan repugnantes, como Pedro tiene Vida. Pedro no tiene Vida: Lo qual ſe vera claro mudando el primer termino q̃ los

Contradictiõ por negacion.

Terminos cõtradictorios.

Logicos

Logicos llaman Subjecto. La Arca tiene vida. La Arca no tiene vida. Estas dos son Repugnantes, porq̃ ni entrambas pueden en ningũ caso ser verdaderas, ni vna dexarlo de ser. La q̃ lo es, es esta segunda. La Arca no tiene vida: porq̃ cierto esta que la Arca no biue. Tomemos ahora las otras dos Propositiones. La Arca tiene vida. La Arca tiene muerte, entrãbas son falsas. Por que tan falso es dezir que la Arca tiene muerte, como dezir que tiene vida, luego son Contrarias (pues se pueden dar falsas en vn tiempo) y no Contradictorias, o Repugnantes. De lo qual queda Resuelto, q̃ no es vna misma cosa, ser dos Proposiciones contrarias, por Negaciõ, o ser compuestas de Terminos Contradictorios. Aristoteles en quatro formas de Cõtrariedad, que pone, llama vna, de los Relatos, como Padre y Hijo, estos dos terminos son contrarios segun el, y llamanse Relatos, porque el vno se refiere al otro, mas dexado lo que a cerca de esto (contra el y sus Comentadores) se podria traher, por ser cosa distincta de nuestra materia, de la qual pretendo no me apartar vn pũto, y tomando lo q̃ a nr̃o caso haze, digo q̃ la maior Cõtradictiõ, o repugnãcia, q̃ se puede dar entre dos Terminos, es entre dos Correlatiuos, llamo Correlatiuos los Relatos q̃ igualmente se coinfierẽ el vno al otro, como Padre y Hijo, en lo Natural, y en Derecho Vendedor, y Cõprador, y los semejãtes, cada vno de estos es Causa de su Efecto, y al trocado, mas por diferentes respectos, que tan presto como el Padre es causa de q̃ el Hijo se llame Hijo, en el mismo punto el Hijo es causa que el Padre se llame Padre, De manera que el vno es causa de el otro, y el otro del otro. Esta es la Naturaleza de los Correlatiuos, de la qual necessariamente se siguẽ tres cosas. La primera, que su Contradicion es la maior de quantas hai: pues es igual a la de las Proposiciones Repugnantes. Y por consiguiente que son Repugnantes, no se pueden dar en vn Subjecto, a vn mismo tiempo, y por vn mismo respecto, y esta es la segunda. La tercera, que no se puede dar el vn Termino (ni aun imaginarse) sin el otro, y en esto solo difiere su Repugnancia de la de las Proposiciones: porque las Proposiciones o puestas por Negacion, ni se puede

Diferẽte es ser dos proposiciones Contradictorias, o ser compuestas de terminos Contradictorios

Contradictiõ de Correlatiuos es es la maior que hai.

Primera Ilacion.

Segũda Ilacion.

Tercera Ilacion.

D dexar de dar la vna, ni darse entrãbas, mas los Correlatiuos, assi como no es necessario que se den, assi dando se vno, es necessario que se den entrambos: porque el vno infiere al otro, y es inferido de el mismo a quien infirio. De esto resulta necessariamente otro efecto que vn Correlatiuo no puede inferir mas de otro Correlatiuo solo, de el qual tambien es inferido: porque seria impossible, que vn Cõtradictorio pudiesse tener mas de otro Contradictorio, la razon es porque de la naturaleza de los Contradictorios es, que de tal manera Repugne el vno al otro, que de aquella manera no pueda repugnar a otra cosa, assi que esta es la suma Repugnancia, y con qualquiera otra cosa (fuera que su Contradictorio) ha de conuenir en algo, aun que le sea contrario, y assi por el consiguiente, hauia de conuenir en algo cõ el otro tercer Cõtradictorio: pues si en algo conuiene, no es la suma Repugnancia, y esto repugna a la naturaleza de los Contradictorios. Queda pues en resolucion, que vn Correlatiuo, no puede inferir mas de vn solo Correlatiuo de quien tambien es inferido, y estos dos entre si son Cõtradictorios, y Repugnantes de la suma Repugnãcia que entre dos cosas se pueda dar. Aplicandolo ahora a nuestro proposito, digo que de lo dicho forçosamente quedan Demonstradas dos Proposiciones, en cuia verdad fundo toda mi escriptura: La primera, **No puedẽ concurrir en vna persona los dos extremos de vn Contracto.** Por q̃ los extremos son Correlatiuos, y por consiguiente Contradictorios, y si en vn Subjecto se diessen, seria dar dos Contradictorias verdaderas, q̃ es impossible: de manera que no puede vno ser de vna misma cosa Comprador y Vendedor, ni trocar consigo su cosa, ni Iugar consigo, ni Apostar, ni Donarse, ni hazer otro cõtracto. La segunda es, **Vn Cõtracto no se puede componer con otro, ni mezclarse, quedando enteras las naturalezas de entrambos Contractos, o jũtas, o mezcladas.** La razon es, la que hemos visto, cada Contracto tiene su Correlatiuo, y este no puede inferir mas q̃ a otro solo, a quiẽ se opo-

Vn Correlatiuo no puede inferir mas de otro.

Resolucion de los Correlatiuos.

Primera cõclusion fundamental.

Segũda cõclusion fundamental.

se opone, qualquiera otro q̃ demos fuera de A ste, no puede ser su Repugnãte, ni por el consiguiẽte su Correlatiuo: pues no se puede dar Contracto sino es entre dos Correlatiuos. Siguese necessariamente, q̃ no puede hauer Contracto Compuesto, ni Mezclado, porque hauia de tomar el vn Correlatiuo del vno, y el otro del otro Contracto, lo qual es impossible, porque ni se pueden inferir, ni oponer: y assi queda nuestra Proposicion Demõstrada. Dirame alguno: pues que Contractos son los que el Derecho llama Mixtos, o Mezclados, q̃ produzen las Actiones y obligaciones Mixtas? A esto respondo, que quien fuere en mis principios (y en lo que arriba dexo escripto) no dudara esto: porque yo tracto dela Cõposicion, o Comixtion de Contractos Reales, la qual no se puede dar: mas bien se da de Personal a Real, y al contrario, y no compuestos que se consoliden para hazer otro tercero, si sino que se juntan. Como si dos hazen vn Cõtracto de Vẽdida, este es Cõtracto Real, para el saneamiento dan se el vno al otro Prendas, este parece otro Contracto Real, pues que diremos a esta Cõposicion que no se puede negar? Digo que la Venta es Contracto Real, y con este se junta y compone el contracto Personal de la obligaciõ, que cada vno de los Cõtraiẽtes haze al otro, de sanear, el vno la cosa vẽdida, y el otro el precio, para seguridad de esta obligacion Personal, se dan las Prendas, de manera que no es la Prenda Contracto de por si, sino Qualidad dela obligaciõ Personal, como lo es la fiança, y assi lo note en sus Titulos. Queda pues prouado por Demonstracion, que la Donaciõ no se puede componer con ninguno de sus Subalternos, ni sus Coalternos entre si, y lo mismo de la Vendida con los suios, ni sus Coalternos entre si, mucho menos la Donacion con la Vendida, ni cõ sus Subalternos, que son sus contrarios, ni la Vẽdida con los de la Donacion, sino que luego que se quieran cõponer, ha de perecer el vno para que el otro quede, Da Pedro a Ioan vn cauallo dado, despues pidele ciẽ ducados por el, pierdese la Donacion, queda la Vendida, Alquila vno a otro vn cauallo, al tiẽpo de pagarle el Alquilei sueltaselo, pierde se el Cõtracto de Loguero, y haze se Prestamo, como q̃

Contracto Mixto que es.

No puede hauer composicion de Cõtractos.

Transmutacion de Cõtractos.

le presto el cauallo, y de esta manera en todos los demas Contractos. Estas son las Conclusiones Capitales de toda mi Escriptura: las quales si Dios me da su gracia (plega a su diuina Misericordia no me desampare) pienso que seran las Piedras, que puestas en la honda de la disputa (como hizo Dauid) cierto de la victoria, entrare en campo contra Golias el infiel, que blasfema las Azes de Dios biuo, y aun q̃ el es Gigante, y yo el Menor de la casa de mi padre (que es la Escuela de los Estudiãtes de el Derecho) pienso boluer al Real con su cabeça, mejor que si fuera armado con las armas de Saul, que son de mas embaraço, que fructo. Tales son las disputas de muchos que antes de mi han tractado esta Materia, por sola su Autoridad, o la de otros a quien siguen, B sin dar razon de si, ni de lo que dizen, y por otra parte dizen de mis señores los Iuristas, que hablan sin dar razon: mas de por sola la autoridad de la lei (parando en la corteza de la letra) sin examinar la razõ que mouio al Legislador: A tiẽpo somos de mostrar cada vno lo que falta, sin embiar por testigos (como dize Aesopo) a Rodas, aqui esta Rodas donde hemos de saltar, no quiero ser creido por autoridad mia, ni de otro, ni aun de la Lei (excepto de la q̃ fuere preceptiua en Materia neutra) sino de la razon que truxere, reduziendolo a estas dos Conclusiones, q̃ son los primeros principios de mi disputa, a cuia prueuã ha ido desde el principio endereçada, toda la F filateria, y prolixidad de este Prologo. Quien quiere no engañar a otros en las medidas, primero las ha de corregir y marcar, de manera que todos confiessen ser aprouadas. Seguire el exemplo de mis Maestros Euclides, Archimedes, Ptolemeo, Ioan de Monte regio, y Nicolao Copernico, Filosofos y Matematicos excelentes, q̃ primero prouaron los principios con que hauian de prouar su escriptura, que no dixessen las cosas Paradoxas, y fuera de la comun opinion, que con tanto fructo de la Republica, y admiracion de sus diuinos ingenios nos dexaron escriptas, que nũca fueran creidas, si desta manera no fueran prouadas. A imitacion suya procurare por dos generos de prueua fundar todo lo que dixere, el vno reduziendolo a estos principios. El otro por

Efecto de las Conclusiones Capitales.

Iuizio falso que se haze delos Legistas.

Fin de este Prologo.

Dos prueuas de q̃ vsa el Autor.

por la misma Reducion demōstrar por via de D Impoisible los Absurdos (que assi le llaman los Inconuenientes) de las opiniones agenas, para que cada vno juzgue lo que mas deua seguir, y mejor le parezca. Y aun que estos Principios y Conclusiones son (de los que llaman

Principios Per se Notos.

los Filosofos) Per se Notos, que quiere dezir por si, y de si, sin otra prueua extrinseca fuera dellos conocidos, quise los demonstrar, porq̃ quien no los creiere de por si, los crea por su prueua, y a este tal no se le hara largo este Prologo, si en el halla lo q̃ busca. Y al q̃ de por si no los creiere, se le hara mas corto, pues no terna necessidad de leerle. En lo de mas, cadavno haga de ellos el Iuizio que le pareciere, de mi se dezir, q̃ tengo esta opiniō (y aun si vn poco E me aprietan dire Sciencia) q̃ ni sin estos Prinpios se puedē entender los Contractos, ni cō ellos dexarse de saber. Quien no me creiere, muestre la falsedad dellos: mas quiē sera este y loarle hemos, tire el mas justo la piedra, que

Epilogo de el Prologo.

en el pecho se la aguardare. Este ha sido mi intento en este Prologo, donde tracto el Comun de los Contractos Reales, y la Naturaleza y Proporciō de ellos, enla qual conuiene q̃ este mui exercitado, quien dela Bōdad, o Malicia de los Contractos huuiere de juzgar, lo q̃ en mi es, creo que me he declarado sufficiētemente (sin que la subtileza perjudique a la Claridad) para que donde se ofreciere (y offrecerse ha en muchas partes) no sea necessario repetir lo dicho, sino referir me a este lu- F gar.

Orden de este libro.

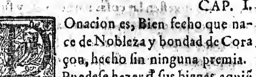
En lo q̃ toca a la Ordē del libro, y Titulos q̃ en el se tractan, aunq̃ lo q̃ esta dicho basta a darlo a entender, cada Titulo, y las Anotaciones de ellos dan copiosa razō de si mismos. El primero sera la Donacion cō sus allegados.

De la Donacion:

TITVLO. I.

CAP. I.

L. 1. Tit. 4. Part. 5. Difinicion de Donacion.



Donacion es, Bien fecho que nace de Nobleza y bondad de Coraçon, hecho sin ninguna premia. Puedese hazer đ sus bienes, aquiē se haze se llama Donatario, y este puede ser todo hōbre conocido, o no conocido, cō q̃ no sea de los ꝓhibidos a quiē no se puede donar.

CAP. II.

L. 5. Tit. 12. lib. 3. Fue. L. 1. y 2. Tit. 4. Part. 5. Que personas no pueden Donar.

Ningun Arçobispo, Obispo, Abad, o Perlado, de Cōuento, o Cabildo, puedā donar ninguna cosa de su Yglesia, sino por la orden que la sancta Yglesia tiene establecido, y lo q̃ de otra manera dieren no valga.

¶ La donacion hecha por hombre desmemoriado, Menor de edad, Fraile professo q̃ estuuo año y dia en la orden, o por traidor contra el Rey, o contra otro señor, o condenado a muerte, o Accusado por delicto que deua ser justiciado, y perder sus bienes, o parte dellos, no vale, ni ha de ser mēguado cosa alguna a el Rey, o al señor que lo houiere de hauer. Lo mismo es de el Hereje: en el qual y en el traidor se considera el punto en que lo començaron a ser: y desde entonces quedan inhabiles para hazer donacion de sus bienes, ni de parte de ellos, como esta dicho. En los demas delictos considerase el tiempo de la sentencia, y si es tal que la impida, no vale la donaciō hecha despues della: mas biē vale la que houiere hecho despues del delicto, y aun despues de ser accusado por el.

El testamento del el cōdenado no para ꝑjuizio a la sentencia de su cō donacion.

¶ La materia desta lei vimos en el Titulo de los Herejes. Y esta razon (q̃ da la lei dela Partida) es el fundamento de el testamento de los condenados a muerte: que no pueden perjudicar a la sentēcia, y ansi es en la Donacion, q̃ valdra la que houieren hecho de lo que la sentencia no habla, mas esta lei se ha de entender y limitar, quando antes de la sentencia donaron en fraude dela sentēcia que despues ha de venir; no valdra la donacion, aun q̃ sea hecha antes de la Sentencia. La razon es, porque por el delicto hizo quasi contracto el delinquēte, y quedo (como hemos visto) obligado por obligacion personal a la pena de el delicto, si en este medio tiempo (que hai desde el delicto a la Sentencia) haze donacion en fraude de la pena de el delicto. Claro esta que se prefiere la obligacion personal del quasi contracto, a la q̃ el Donatario tiene, por que la sentencia no da pena, sino declara la pena (si el delicto la tiene propria) estatuida: y ansi aun que sea la Donacion antes de la Sentencia no valdra, quando es en fraude de la Sentencia. Como si vno huuiesse hecho daño en hazienda ajena, de los q̃ se han de restituir cō el doblo,

si antes

si antes de ser condenado hiziese Donaciõ de lo que tenia, por no tener cõ que pagar, y despues por sentencia le condenasen en el doblo del daño que hizo; aquella Donacion no dexaua de valer por la sentencia que despues vino, sino que en efecto vale mas la Obligacion Personal de el Quasi contracto (q̃ es deuda) y se prefiere a la Donacion, y por esta causa no valdra.

CAP. III.

L.3.Tit.4. Part. 5. Quando vale la Donacion hecha por Hijo familias. Y la Donacion de el Padre a su hijo en perjuizio de los otros.

EL que esta en poder d̃ su Padre o Aguelo no puede hazer Donacion, sin licencia de aquel en cuio poder esta, sino fuese de bienes suios, Castrenses, o Quasi Castrenses. Y si tuuiese Pegujar (aunque fuese de aquel en cuio Poder esta) puede hazer Donaciõ a su Madre o parientes o parientas, para su casamiento, o para otro grã menester y no de otra manera, y lo mismo para pagar salario de el Maestro q̃ que le enseña.

¶ El padre no puede hazer Donacion alguna a su hijo, en perjuizio de los otros, y la que le hiziere esta obligado a aduzirla, y meterla en Particion con los otros sus hermanos herederos del que la hizo, fueras si le hiziese Cauallero, y le diese Armas y cauallo, o le hiziese apreder alguna sciencia, y le diese libros para ella, que tal Donacion bien valdria, y no esta obligado a aduzirla a Particion.

CAP. IIII.

L.7.Tit.12. lib. 3. Fue. La Donacion quiere ser hecha cõ libertad, y si es de todos sus bienes no vale.

DOnacion hecha por Miedo o fuerça, no vale. Ni la Donacion de todos sus bienes los que tiene, aunque quando la haze no tenga hijos. Ni la Donacion que haze el que los tiene, en mas del Quinto de sus bienes, y en quanto al Quinto sera valida.

CAP. V.

L.8.Tit.10. lib.5.Reco. Ninguno puede dar todo lo que tiene de presente.

NInguno pueda hazer Donaciõ de todos sus bienes, aunque la haga [illegible]amente de los presentes.

CAP. VI.

L. 9.Tit.12. li.3.Fue. Donacion de Marido a Muger.

LA Donacion que el marido hiziere (conforme a derecho) a su muger, haiala hasta su muerte si biuiere honestamente, y despues de ella defuncta, sus hijos, y si no los tuuiere pueda testar libremente de ello, mas si muriere sin testamento buelua al Donador que lo dio, o a sus Herederos, y si no biuiere honestamente pierda quanto el marido la dexo, y torne a los herederos del.

☞ ¶ Esta es vna notable Lei. Y aunque parece A que esta corregida, solo lo esta en aquel punto de quando muere ab intestato.

CAP. VII.

L. 6.Tit.12. lib.3. Fue. L.7.Tit.10. lib.5 Rec. Diuision de la Donaciõ, y de la Donacion causa mortis.

DOs maneras hai de Donaciones, vna que se haze en Razõ de muerte, o en sanidad sin testamento, y esta puedela reuocar el que la hizo, y darla a otro siẽpre que quisiere. La otra (que es la que hasta aqui se ha tractado, y se tractara adelante) no se puede Reuocar despues de hecha, sino por las causas que adelante se pornan.

CAP. VIII.

L.11. Tit. 4. Part 5. La Donaciõ causa Mortis, en todo y por todo es como el Testamento.

LA Donacion que haze el que esta enfermo temiendose de muerte, o de otro peligro, la puede hazer qualquiera que puede testar, y ha de tener la misma solenidad q̃ el Testamento, y Reuocase por vna de tres causas. B La primera, Si muere el Donatario antes q̃ el Donador. La segunda, Si el Donador escapa de el peligro en que la hizo. La tercera, Si se arrepiente el Donador y la Reuoca. ¶ Toda donacion hecha por fuerça opremia, ninguna cosa vale.

CAP. IX.

L. 4. Ibid. A quiẽ y como, y en quantas maneras se puede hazer la Donacion.

LA Donacion se puede hazer entre Presentes, y entre Absentes, y esta se haze por carta o mensajero cierto, embiãdole a dezir lo q̃ dona al Donatario. Toda donacion se puede hazer en vna de quatro maneras, Pura, Condicional, hasta Tiempo cierto, y debaxo de Modo. La Pura esta obligado el Donador que la haze a cumplirla al Donatario, o a sus herederos, C quando el Donador fuesse tan Rico, q̃ no le ponga la Donaciõ en necessidad de demandar lo ageno para biuir, que en tal caso no esta obligado a cumplirla.

CAP. X.

L.5. Ibid. Donacion condicional como se haze pura.

LA Donacion Condicional cumpliendose la condicion se haze Pura, y como quiera que la Condicion se cumpla, basta, aunque sea en diferente forma que el Donador puso, como si fue la Condicion, que alguno emãcipase su hijo, Si el padre muriese sin hazerlo, valdra la Condicion, porque se emancipo el hijo.

CAP. XI.

L.11.Tit.12. lib.3.Fue. Sieruo libertado debaxo de condicion, no la cumpliendo pierde la libertad.

EL señor que frãquea su Sieruo debaxo de condiciõ de alguna cosa, o por seruicio q̃ le haia de hazer, sino lo cũpliere puedele demandar quãto le dio, y lo mismo si le dio dineros, y de ellos compro heredad, o otra cosa, pueda se la demandar, aun que especificadamente no se pusiese en el pleito.

L.7. Tit. 4. Part. 5. Donacion hecha hasta tiempo limitado.

CAP. XII.

DOnacion hecha hasta tiẽpo cierto, y que de ai adelante sea de otro, vale, y llegado el plazo, gana aquel tercero la possessiõ y señorio de ella, y sus herederos. Mas si puso el Donador tiẽpo limitado, y no señalo quiẽ de ai adelante lo haia de hauer, buelue a sus herederos de el Donador.

Fundamento dela L.8. Tit.7.lib. 5. Reco. delos Maiorazgos.

¶ Esta es singular Lei, y es el fundamento dela lei d̃los Maiorazgos, y en efecto nos muestra q̃ el Maiorazgo es Donacion hecha hasta tiẽpo cierto, q̃ es la muerte de el posseedor, y en muriendo que passe al que la ha de hauer, y luego que muere el tenedor, gana el successor el señorio, y possession de ella.

CAP. XIII.

L. 6. Ibid. Donacion debaxo de Modo q̃ es manera cierta.

DOnaciõ debaxo de Modo se llama en Latin, el Donadio q̃ es hecho so cierta manera, y no debaxo de Cõdiciõ. Como si vno diesse a otro Marauedis, o heredad, porq̃ estuuiesse guisado de Armas y Cauallo para seruirle, o cosa semejante, no cumpliendo el efecto se puede cobrar el Donadio. Lo mismo si fuesse heredad, o otra cosa, para q̃ de los fructos hiziesse alguna Redempcion, no la haziẽdo, puedela cobrar el Donador.

Anotacion de este Titulo.

Partes substãciales de la Donaciõ.

LA Materia de Donacion queda bastantemente declarada enlas Leies de el Titulo, Son tres las partes substanciales de este cõtracto. Donador, (q̃ es el que da) Donatario (el que Recibe) y la cosa Donada. De estas tres partes nacen muchas Combinaciones de Cõtractos diferẽtes, q̃ tractare en sus lugares, como la Donaciõ Antidora, o Remuneratoria. En el Tit. de el Trueco. Donacion en fraude de Acreedores, en el Tit. de el que Contracta cosa agena. Donde tambien tractare de la cosa Donada. Donaciõ en Confiança en la Anotacion de el Tit. Comũ de Emprestido y Prestamo, adonde tractare copiosamente la Naturaleza de este Contracto, q̃ como es Maior a aquellos Contractos, y se ha a ellos como Genero a Especies, no se puede perfectamẽte tractar, sin que primero se entiẽdan las Especies, a quien forçosamente se huuo de anteponer, por su dignidad. De la Naturaleza de la Donacion es, que haia perfecta libertad de entrãbas partes, de el Donador que no sea compelido a dar (por que aquello ya seria robo) y de el Donatario que no sea cõpelido a Recebir, por que la Donacion es buena obra (que llama el Derecho Beneficio) y es regla de Derecho, que no se pueda hazer a nadie Beneficio contra su voluntad, por que es cosa natural, q̃ no sea buena obra, la que el que la recibe tiene por mala, como la Agua necessaria es al sediento, mas dando le mas de la que quiere, es fuerça, y tanta le pueden dar que le ahogue.

Veanse todas estas Remissiones.

No puede hauer Donaciõ si hai fuerça.

E

LIMOSNA.

LImosna (es vocablo Griego) quiere dezir Misericordia, es de Derecho Natural, y precepto Diuino de entrãbos Testamentos. Es la Limosna Contracto de Donacion entre el hombre (que es el Donador) y Dios (el Donatario) en cuio nombre lo cobra el Pobre a quien se da. y assi en la limosna no se ha de cõsiderar quien la recibe, sino Dios por quien se da. Estos son los dos Extremos dela Limosna. el tercero es la misma Limosna, de la qual se veã las Anotaciones de el Emprestido, y la de el que contracta cosa agena, en este mismo libro. De el Donante (son palabras formales de Dios) Quando hizieres Limosna, no quieras publicar la con Trompeta (como hazẽ los Hypocritas) en las Synagogas y calles, por q̃ sean honrados de los Hombres Amen os digo que ya cobraron su paga. Quando tu hizieres Limosna, no sepa tu mano Izquierda lo q̃ haze tu Derecha, porq̃ tu limosna sea en ascõdido, y tu Padre q̃ ve lo ascondido te lo pagara. Al q̃ pide Limosna tambiẽ dexo Aranzel como la ha de pedir, y mãda a sus Apostoles que (en las Ciudades, y casas dõde entraren) anunciẽ Paz, y si los recibieren, coman lo q̃ tuuieren y les dieren quien los recibe, y les prediquen, y curen los enfermos q̃ huuiere: y si no los quisieren recebir, sacudã de sus çapatos el poluo q̃ huuierẽ cogido, porq̃ aũ aquello q̃ es dañoso a la casa, no quiere que saquen cõtra la voluntad de su dueño. Quien da Limosna no se deue poner delante otra Paga, sino que aquello que da, es parte de la Limosna que Dios a el le ha dado. Mas si pone grãdes Escudos de sus Armas, brauos Titulos y desapoderados en vna miseria q̃ da, o quiere gracias de quien lo recibe, aquella es la Trõpeta que pregona su li-

Difinicion de la Limosna.

Matthæ. 6. Como se ha de hazer la Limosna.

F

Luc. 10. Matthæ. 10. Como se ha de pedir.

La Limosna mas es paga a Dios que Donacion.

su limosna, y pues cō aquella vanidad se paga, A no espere otra de Dios, sino en lugar de merito pena. Dios quiere que el hombre se deste-te y descarne de lo que tiene, para que el Pobre (que es su templo biuo) sea socorrido de presente, que de esta manera, el que lo da, da delo que es suio, mas el que lo dexa para despues de sus dias en obras semejantes, da de lo que no es suio, sino de los que quedan biuos. Tales son las fundaciones de Colegios, Hospitales, Monesterios, Patronazgos, Capellanias, casamientos de Huerfanas, y otras cosas semejantes: las quales puesto q̄ son mui buenas obras y aun necessarias, no se puede negar que estaria mui mejor gastado por mano de el B Fundador en vida, que en muerte por mano de Comissarios. Lo de el Colegio en Estudiātes pobres. Lo de el Hospital en Enfermos de su tiēpo. Lo del Monasterio en Frailes necessitados. Los casamiētos en Huerfanas de su tiēpo: y assi todo lo demas. No es cosa de reir, q̄ dexemos morir los nacidos, para remediar los que estan por nacer? Dios que los sabra criar sin mi: sin mi no los ha de saber sustētar? Esto es q̄rer cada vno hazerse Consejero de Dios, el qual no nos encomēdo los pobres que estā por nacer, sino los q̄ de presente estā nacidos, de estos le han de dar cuenta los Ricos de su tiempo, que quando el criare los otros, tambien sabra criar Ricos que los sustēten. Y como los Ricos que entonces criare no estan o- C bligados a darle cuenta de los pobres de ahora. Assi los Ricos de ahora, no estan obligados a dar se la de los pobres de entonces. Esta no es doctrina mia, sino del mismo Dios que dixo. Vended lo q̄ posseeis y dad limosna. No dixo vinculad, ni comprad para vincular, sino de lo que ya teneis os deshazed, y hazed Tesoro en los cielos. Lo que ellos dexarē dispuesto, puede hauer muchas cosas q̄ lo estoruen, y si lo gastaren por si proprios, no se les puede despintar. Ya sea verdad que hai limosnas que se han de hazer Publicas, que muy bien parece a los grandes Señores, Perlados y comunidades que pueden, den de comer publicamente (en horas situadas) a Pobres mendigantes, por el buen exemplo, y den Botica y Medico a Enfermos. Saquen pobres presos de la carcel (y lo semejante) por el buen exēplo. Mas esto sea sin vanidad, y sin perjuizio de las limosnas secretas, que son las que importan, y mas mientras son a hombres de capa prieta que parece que menos las han menester. Tambien es importantissima Limosna la de obras publicas, porque no solo los pobres mas aun los Ricos gozā dellas. Tal fue la puēte de el Arçobispo (que hizo el gran Don Pedro Tenorio, junto a Talauera: y la puēte de Alcantara en Toledo, entrambas sobre Tajo. La de Guadarrama que hizo Tello de Buendia (Obispo a lo que creo de Coria) entre Toledo y Torrijos. La de el Cardenal sobre Tajo, que hizo el Cardenal Don Bernaldino de Caruajal en el Obispado de Plasencia. La calçada de Ouiedo, que hizo el Obispo Don Diego de Muros fundador de el Colegio de Ouiedo que es en Salamanca, y tal seria quien hiziesse otra en Cantillana (sobre Guadalquiuir) por que he estado a punto de ahogarme en aquel passo, señalo mas esta que otra. Estos grandes Perlados fueron verdaderos Pontifices, y como ellos con sus obras illustrarō nuestra patria, con sus nōbres pienso yo illustrar mi escriptura. Esto es en quanto al genero de la Limosna, y a quien la haze: En quanto a quien la pide, puede peccar en vna de dos cosas: Quando sin necessidad la pide, porque esto es hurtarla al pobre verdadero que de la limosna tiene necessidad: no llamo necessidad que la haia menester, sino que juntamēte con esto no la puede hauer de otra parte, como seria de su trabajo. En esta cuēta entran los que pudiēdo no trabajan, o no siruen, sino q̄ de vicio piden. La segunda es de los que pidiendo (para si, o para otros) hazen fuerça para que se les de, lo que de grado no les darian. Esto he visto en algunas mugeres q̄ presumen de mui Damas, y quasi quieren hazer fauor a Dios, y piden con guante en las yglesias, o de puerta en puerta, y lo mismo hazen hombres principales, y piensan que es gran seruicio de Dios. Otros traen papel y tinta para que mande cada vno lo que quiere. Todo esto y lo semejāte es Satanas q̄ se transforma en Angel de luz, la muger se este en su casa, y hile para dar por Dios. El hōbre principal de lo q̄ tiene, y dexe a los otros: porq̄ aquello es impression y fuerça que cō su respecto haze, a quien sin el quiça no

El Pobre es templo de Dios.

Luc. 12.

La limosna ha de ser de presente

Quien ha de hazer limosna publica.

Obras publicas perfecta limosna.

Como se ha de pedir la Limosna.

No haia fuerça expressa ni Tacita en el pedir.

ça no diera, y el q̃ lo da no merece, y el q̃ lo pide desmerece. Concluio cō q̃ la limosna, quiere ser con libertad de el que la da, y de el q̃ la pide, y q̃ no quiera mas de lo q̃ le dan, y de el genero q̃ se la dan, y siempre (q̃ pueda) el q̃ la da, procure dar la de su mano, a quiē la ha de recebir, sin fiarla de hombres que piden para otros, q̃ quando no son personas publicas, o muy aprouadas, suelen conuertir la en otros vsos, y cada vno tenga cuidado de dar (todo lo que pudiere) sin aguardar a q̃ se lo pidan, que esta virtud no aguarda Dios a pagarla en el otro mundo, sino en este lo torna a dar de contado.

Regla como ha de ser la limosna.

D

De la Reuocaciō de Donacion. TITVLO. II.

CAP. I.

L. 1. Tit. 12. lib. 3. Fue. La Donacion perfecta, no se puede reuocar.

Entregada la cosa Donada a quiē se hizo la Donaciō, y dado le carta della, no la pueda el Donador reuocar, sino fuere por alguna de las causas que manda la Lei.

CAP. II.

L. 8. Tit. 4. Part. 5. Quando se reuoca la Donacion por los hijos que sobreuienen.

LA Donacion que haze el que no tiene hijos ni los espera tener, si casare y los huuiesse en su muger legitima cō quien despues caso, la Donaciō se reuoca por el mismo hecho, y el que tiene hijos legitimos no pueda en vida, o en muerte hazer Donacion que les perjudique la Legitima y en lo q̃ de ella excediere la tal Donacion sea ninguna, y los hijos la puedan reuocar.

Superueniēcia de hijos.

¶ Esta Lei es mui singular, y han se de considerar las palabras cō que la sumo, porq̃ son las proprias de la Lei, y por ellas se quitan muchas dudas que hai de Derecho comun, aunq̃ tambien nacen otras no menores, como es si haze Donacion tiniēdo hijos, y despues le nace otro hijo, si se reuoca la tal Donacion, absolutamente se ha de tener, q̃ no se reuoca por esto en poco ni en mucho, por que quāto a la la Legitima, por los hauidos de antes se tenia de reuocar, si los perjudico, que la Legitima de los hijos no crece por el numero de ellos, pues sino perjudico ala Legitima, no ha lugar la Reuocacion porque nazca otro hijo: Mas esta duda es superflua, por que abiertamente dize la Lei, q̃ no valga la Donaciō hecha por el q̃ tiene hijos, luego no es menester considerar, si despues de la Donacion le nace otro, ni bastara a conualidar la Donacion, aunque sea para causa pia, ni aun que sea para casamiento (puesto q̃ fuesse para su hermana del Donador, o hija natural) porque la Lei haze a los hijos de el Donador quasi señores de los bienes donados. Otra dificultad hai maior, que sera si siendo casado hizo la Donacion no teniendo hijos, y despues los ha de su muger, si se Reuocara? la Lei expressamente pide que el matrimonio (de q̃ despues huuiere hijos) sea contraido despues de la Donacion. Con todo esto no me resolueria a que no se reuocasse la Donacion en este caso, porque la razon de la Lei, es anima della, aunque el que la ordeno entendio mal la dificultad que dexaua, mas la la Lei siguiente es vna singular limitacion de esta Lei, y por la misma fundo esta opinion mia.

Entendimiento de la Lei.

E

F

CAP. III.

L. 5. Tit. 12. li. 3. Fue. Quando se reuoca la Donacion hecha por el marido a su muger, antes de el matrimonio.

SI el marido hiziere alguna Donacion a su muger antes de se otorgar por marido de ella, valga, y no se pueda reuocar, aunq̃ despues le nazca hijo, y si otorgado el matrimonio se la hiziere dentro del año que se otorgaron, no valga: mas despues del año valga, y no hauiēdo el hijos de tal matrimonio, se reuoca en lo que mas es del quinto de la hazienda del tal Donador.

CAP. IIII.

L. 10. Tit. 12 li. 3. Fue. El que da el Titulo dela cosa es visto dar la cosa misma fuera de los casos aqui expressos.

QValquiera casa, o heredad (aunq̃ este absente) se puede Donar, y hecha carta de llo y entregada a quien se hizo la Donacion, vale, y aun que el Donador despues la contradiga, no se puede deshazer, sino fuesse prouando hauerle sido hurtada, o si la carta no fuere como māda la Lei: mas en tal caso ha de prouar (el q̃ tiene la cosa) q̃ el donador se la dio, y sino lo prouare no vale. El que haze carta de donaciō a otro de algūa cosa, y la retiene en si, siempre que quierē la puede reuocar. Mas si muriere sin reuocarla, ni mādarle nada en vida ni en muerte, valdra la Donacion escripta, y haurala el Donatario a quiē se hizo (si es viuo) y si es defuncto, tornara a los herederos del Donador. ¶ Si alguno da a otro su cosa por los dias del Donatario, para q̃

despues

despues de ellos torne a el Donador, tal Donacion como esta es hauida por Donacion en razon de Muerte, y la puede el Donador reuocar siempre que quiera: mas reuocando la estara obligado el, o siendo defuncto sus herederos, a pagar las mejoras que el Donador huuiere hecho en la cosa. ¶ El q̃ tuuieere carta de Donacion (que le haia sido hecha) de alguna cosa, o si la huuiere recebido sin carta, si despues dexare estar la cosa en poder del Donador, no le pare perjuizio, y aunque se lo de para que lo tenga el Donador por sus dias, y que despues dellos pueda cobrarlo, y si muriere antes el Donatario, puede testar de ello a su voluntad, y si muriere sin testamento, verna a sus herederos ab intestato.

CAP. IIII.

L.9. Tit. 4. Part. 5.

No valga la Donació que excediere de quinientos Castellanos de oro sino fuere insinuada ante el juez maior de la tierra, excepto en los casos aqui cótenidos.

LA Donació que haze Rei, o Emperador a alguno, o les hazen a ellos, puede hazerse sin carta, o con ella, y vale: porque ansi como vale la Donacion que ellos hazen sin carta, ansi ha de valer la que sin ella se les haze.

¶ Ansi mismo la Donacion q̃ se haze por Dote, o Casamiento, y para causa pia, y lugares sagrados, en qualquiera quantidad q̃ sea valga, aunq̃ sea hecha sin carta: Mas en todos los demas casos, la Donacion q̃ excediere de quiniẽtos Marauedis de oro, para valer ha de ser hecha con carta, y con sabiduria del Iuez maior del lugar donde se haze.

Declaració de la letra de esta Lei.

¶ Esta Lei es de mui profunda materia, y mui practicable, como lo es la de Derecho Ciuil de donde ella se saco: mas en su orden no va el original tan bié dispuesto como yo quisiera, ni aun lo esta la Relació q̃ yo saco, porq̃ como es caso importante, no me ose apartar del original. Esta lei vino a dezir vna conclusion general q̃ es. Ninguna Donacion de quinientos Marauedis de oro arriba valga sin instrumento, y por excepciones puso los casos de la Lei que ella pone por regla general, y la regla general puso por excepcion. Esto es necessario presuponerse para el entendimiento della. Quanto a lo segundo es mui notable punto el que por ella se determina, que toda Donacion hecha en mas quantidad de la que la lei permite, no se reuoca sino en quanto a la quantidad que excede, porque esto en el derecho Ciuil era dudoso, y no lo es ahora en el

A de el reino. En lo que toca a el valor de estos Marauedis de oro, remitome a el Titulo de las Monedas dóde lo declare. ¶ Solo queda vna dificultad, si esta lei se puede renunciar, y renunciada, si vale la Donacion no insinuada? Insinuacion quiere dezir, Noticia que se da al juez de aquel acto de Donació (que se haze) para que le sepa, y sabido le confirme si es de confirmar, y sino le reuoque. De esto queda respondido (sin que pueda hauer replica) que no vale la Renunciacion, que de la Lei se hiziere, por que este priuilegio de Insinuarse la Donació, no se haze en fauor del Donador para que lo pueda renũciar, sino q̃ es Requisito necessario para la fuerça de el Contracto,

Insinuacion que es, y su efecto.

B que no Insinuado ante el Iuez, el Cótracto en si es ninguno en todo lo q̃ excede de los quiniẽtos Marauedis de oro, porque el juez le ha de aprouar o reprouar, y de este acto no es señor el Donador (pues se haze contra el) sino el Iuez. Y ansi no vale la clausula, que vulgarmente se pone en las escripturas de Donacion, y Renũcio que no pueda dezir q̃ no fue Insinuada ante Iuez: por que en quanto excede la quantidad de la Lei, hago tantas donaciones y diuersas, q̃ no excedan della. Esta clausula contiene manifiesta repugnancia en si misma: porque ya confiessa renunciando la Insinuacion, q̃ es necessaria (sin embargo de que la renuncia) y dize que para defraudarla, haze muchas Donacióes (como si es de dos

Clausula de Escriptura de Donaciones.

C mil ducados, haze en vna Donacion quatro Donaciones) y esta es fraude a la Lei: la qual no vale, sino la verdad de lo que se contracta. De manera que siempre se ha de hazer la Insinuacion, que es dar noticia a el juez de ello, y no qualquiera Iuez: sino el maior de aquella tierra. De lo qual se infiere, que si en el lugar hai Alcaldes ordinarios, y Corregidor q̃ juntamente con ser ordinario conoce de las apelaciones dellos, no bastara que se Insinue ante los inferiores, si no ante el superior. Y por la misma razon se excluien los Alcaldes de las Aldeas, porque tienen otro maior, dixe si el Maior es ordinario; por que este acto es de Iurisdicion ordinaria, y aun que fuesse maior, si era juez de apellaciones y no ordinario, no se ha de hazer ante el la insinuacion, sino ante el Ordinario.

Qual es juez maior.

Practica de Monterroso.

¶ En el Formulario que Monterroso hizo, toca sobre la materia desta Ley algunos apuntamientos, que (aun que flacos, y de poca substancia) por ser ley es de Latin, muestra que hizo el barueccho con vaca agena, como se quexa Sanson de los Filisteos, y las manos se vee que son de Esau, la boz de Iacob. Refiere vna sentẽcia q̃ se dio en Valladolid (entre Frãcisco Beltran vezino de Guadalajara, y don Gaston de la Cerda, Duque de Medina Celi) sobre vna Donacion, que aunque el no la refiere, deuio ser de mas quãtia, y no insinuada, dize q̃ en vista moderaron la dicha Donaciõ, en doziẽtos y cinquenta mil marauedis (tassando cada marauedi de oro en quiniẽtos marauedis, desta moneda vsual) y en quãto a lo demas la reuocaron (de esta sentencia de vista dize que suplicaron entrãbas partes) y en Reuista la confirmarõ con aditamẽto que fuessen mil ducados, q̃ era ciento y veinte y cinco mil marauedis mas dela sentencia de vista, atento que hauia sido por via de casamiento. Esta es la relacion que haze Monterroso, cuia doctrina, ni la de el Letrado, de quien se aiudo, ni el valor dela sentencia que refiere, deue mouer a nadie, por lo que dellas mismas se colige que ahora veremos. En quãto a el valor delos Auros (que el llama) los Oydores, q̃ los tassaron a quinientos marauedis, no anduuieron errados, porque esse deue ser su justo valor: aunq̃ yo quisiera ver por donde se mouieron a dar les, mas aq̃lla quantidad q̃ otra, q̃ (como he dicho otra vez) lo q̃ es fuera de lei ninguna autoridad tiene en mi pecho, mas de en quanto la razon (que para ello traen) me cõuence. Mas en este caso se que huuo poca necessidad de tassar los q̃ ellos llaman Auros, porque (por el aditamento dela Sentencia de Reuista) consta que esta donacion sobre que se litigaua, era por via de casamiento, y este caso es exceptado enla misma ley, y dize que vale en quanta quantidad se diere, sin carta, ni sin insinuacion. Y ansi no huuo q̃ dudar en el caso, ni tassar los Auros, que solamente se entienden en donacion ordinaria, q̃ no sea por causa pia. Mas (aunque que esto no huuiera de por medio) quisiera yo q̃ Monterroso pusiera la escriptura, en q̃ se fundo la demanda del Francisco Beltran, porque si fue dada en el estado del mismo Duque de Medina Celi Donador, no hauia necessidad de insinuarla: pues que el mismo Duque es el juez maior de su tierra, y aun q̃ se hiziera fuera de su estado, me parece que (sino estaua la cosa en mas de no ser insinuada) no hauia mucho trabajo de saluar este tranco, por la dignidad de el Donatario que era Duque, y tenia jurisdicion Ordinaria en su Estado, aun que no estuuiesse en el, q̃ correspõde quasi a la jurisdicion de el Legado de Cesar, o Proconsul fuera de su prouincia, y los Señores de Titulo son de el consejo de el Rey. He querido notar esto, para que nadie se fie en relaciones de hombres idiotas, practicos no exercitados en la Sciẽcia del derecho: porque de su Relacion se conuence que no la saben hazer.

Relaciõ de vna sentencia de Donacion.

Errores de la sentẽcia.

El señor de el lugar, es el juez maior de el.

Señor de Titulo tiene dignidad fuera de su Estado.

D

E

C

CAP. V.

L. 11. Tit. 10. lib. 5. Rec.

Donaciõ hecha en frau de de no pechar, no vale.

LAs Donaciones, o traspassacion de bienes hechas en clerigos, o estudiãtes, o en qualesquiera personas esentas de no pechar, aunq̃ sean hijos proprios de el pechero q̃ las haze, no valga, y seã hauidos por hechas en fraude para no pagar el pecho q̃ esta obligado, y aunq̃ quiera litigar no sea oydo, sino estãdo preso, y el Escolastico, o qualquiera juez Ecclesiastico (q̃ sobre ello hiziere processo cõtra las justicias seglares y pecheros) parezca personalmẽte en la Corte, y no salga de ella, sin mãdado del Consejo.

CAP. VI.

L. 1. Tit. 12. lib. 3. Fue. L. 10. Tit. 4. Part. 5.

La donaciõ perfecta no se reuoca, si no por las causas de ingratitud aqui puestas, las quales no passan a sus herederos.

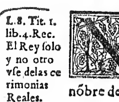
EL que a otro haze Donaciõ de alguna cosa, no se la pueda quitar sino fuere desconociente, o desagradecido, y aunq̃ lo sea, si el Donador no se la quito en su vida, no se la pueda quitar despues sus Herederos. ¶ Las causas de desagradecimiẽto son, si le hirio al donador, o denosto de malos denuestos. Si le deshonro auiltadamente, o le quito, o hizo quitar sus cosas sin Derecho, o Consejo cõtra su muerte o lision de su cuerpo, O hizo gran daño, en sus cosas. Si se trabajo de su muerte, o lision de su cuerpo, O le accuso de Delicto, q̃ (siendole prouado) huuiesse de perder la vida, o miembro, o la maior partida de sus bienes: Por qualquiera de estas causas se puede reuocar la donacion aun que este ligitimamẽte hecha, O si fue la donacion porq̃ hiziesse algũa cosa y no la hizo.

De las

De las Mercedes de Rey. Titulo. III.

CAP. I.

L. 8. Tit. 1. lib. 4. Rec. El Rey solo y no otro vse delas cerimonias Reales.



Inguno fuera q̃ el Rey vse de las cerimonias Reales, ni en los Titulos q̃ escriuiere (aun q̃ seã Vassallos, y familiares suios) ponga el nõbre de su dignidad, ni diga en las cartas, es mi Merced, ni so pena de la mi Merced.

CAP. II.

L. 8 Tit. 12. lib. 3. Fue. L. 6. Tit. 10. li. 5. Rec. La Merced que el Rey haze, valga y sea ꝓpria de a quiẽ la haze.

LA donacion que el Rey hiziere sea valida, y ni el ni otro alguno la pueda quitar a quien se dio, sin que tenga culpa, y pueda disponer della a su voluntad, como de cosa suia propria, y si es hecha al marido, no ha ia parte la muger, ni el marido en lo que a su muger se diere.

CAP. III.

L. 5. Tit. 12. lib. 5. Rec. El Rey deue acordar con su Consejo las mercedes q̃ haze.

LAs donaciones que hiziere el Rey, las ha de hazer con acuerdo de su Consejo, o de la maior parte, excepto los Oficios menores dela casa Real, Limosnas, Mantenimientos, y otras cosas menudas.

CAP. IIII.

L. 13. Tit. 12. lib. 5. Rec. La Merced d'oficio por vacar, o bienes fiscales, que el Fisco no possee, no vale.

NO se haga merced de oficio antes que vaque, ni de pena de Camara, ni parte della, hasta que este condenada, y la sentencia passada en cosa juzgada, ni de bienes, ni dineros, pertenecientes ala Camara, que no haian venido a ella, y a poder del Rey que haze la merced, ni de otra cosa sobre que haia pleyto pendiẽte, y la Merced que cõtra esto se hiziere sea ninguna.

CAP. V.

L. 14. Ibid. No se haga Merced en penas a juez que se pague de su mano.

NO se haga Merced ni ayuda de costa, a Oydor ni Alcalde ni a otro delas Audiẽcias, ni a Corregidor, o juez de estos Reynos en penas de Camara que ellos haian de condenar, o en los lugares donde tienen sus oficios, ni se les libren en ellos.

CAP. VI.

L. 10. Tit. 10 lib. 5. Rec. La Merced de galeras materiales, o instrumẽtos de ellas no vale.

EL Rey no haga Merced de Madera, Moros, ni Galeras, de las Ataraçanas, y el Secretario que la librare del Rey, y Contadores que la passarẽ, pierdan sus oficios, y el Alcaide que la cumpliere (aunque vaia segunda y tercera jussion, con clausulas derogatorias) pague de su casa, lo que por virtud della diere, y pierda el oficio.

A

CAP. VII.

L. 16. Ibid. La Merced que el Rey hiziere, no se estienda a mas de lo que al Rey pertenecia.

LAs Mercedes que los Reyes hizieren de Martiniegas: Escriuanias, Iantares, y qualesquier otros Derechos Reales, la persona à quien se hizieren, las haia y cobre segũ, y como, y quando, y de q̃ se cobrauã para el Rey, sin hazer otra ventaja, ni perjudicar a otro tercero.

CAP. VIII.

L. 18. Ibid. Hecha Merced de el lugar, espiran las mercedes q̃ el lugar tenia.

LAs Mercedes hechas a lugares Realengos, para reparo de muros (o cosas semejantes) espiren, quando de las tales villas, o lugares se haze Merced a algun particular, y los Contadores maiores quiten los dichos marauedis, y mercedes de los libros, y no los passen en cuenta.

B

CAP. IX.

L. 9. Tit. 4. Part. 5. La Merced de monedas y justicia Crimi nal en ningunas palabras se comprehenden.

LA donacion que haze el Rey, o Emperador, o les hazẽ a ellos, valga aun que sea sin carta, y si el Rey haze Merced a Vniuersidad (o otra persona) de tierra, poblada a, o despoblada, si despues se puebla, y la da con todos los derechos que ay deuia hauer en aq̃l lugar, sin exceptarse cosa alguna, es visto dar le sus pechos y Rentas, y la justicia ciuil, mas no la de Sangre, ni Monedas, si expressamente no lo dixesse, Mas las Alçadas, y que a su mãdado haga Paz y Guerra, no puede el Rey dar lo en manera alguna, y aunque lo de y expresse no vale.

CAP. X.

C

L. 1. Tit. 10. lib. 5. Rec. La Merced que el Rey haze en perjuyzio de el supremo señorio de la Corona, no vale, y q̃ cosas se comprehenden en el supremo señorio, y como se han de interpretar las palabras de las Mercedes. Es declaraciõ dela ley passada.

LAs Donaciones y Mercedes que el Rey hiziere (de Ciudades, Villas y lugares, y de la justicia criminal, y jurisdiction que ha) a otro Rey, o Reyno, o a personas de otro rey no (que no sean naturales, o moradores de el Reino) no valgan, y aunque se hagan, sean de ningun valor y efecto, y ni los Reyes que vengan, ni el Rey no seã obligados a las guardar ni cumplir. Y si alguno destos Reynos q̃ tenga alguna cosa de las susodichas, la enagenare (a quien esta dicho) la pierda, y quede a merced del Rey, dar le la Pena q̃ quisiere.

¶ Mas siendo alguna de las dichas Mercedes, hecha a los naturales Ricos hombres, Hijos dalgo, y Vassallos destos Reynos, Monesterios, y Ordenes dellos, por el Rey (y fuera de tutorias) valan, y se les guarden a quien se le hizieren, quedando la Iurisdicion supre-

ma para el Rey que la da. Que es hazer justicia en Apellacion, o Agrauio, o en otra qualquier manera donde los tales señores la menguaren, y que seã obligados a hazer Guerra, y Paz por mãdado del Rey, y Reyes q̃ les sucedierẽ, y d̃xar passar la Moneda Real enlos tales pueblos, y no puedã hazer ni vsar otra moneda, ni vsen en ellos delas cosas que solo pertenecẽ a los Reyes por el señorio Real. Y aun que les sean concedidas por Priuilegios, no las puedan hauer, ni vsen de ellas, ni valga el Priuilegio que sobre ello se les diere.

¶ Y si en los Priuilegios y Mercedes (que se les hizieren) no se dixere expressamẽte que se les da la Iusticia, sino q̃ les dona y da y enagena la villa o lugar, con que reserua el Rey para si en ella hazer la justicia, si el señor en la tal villa, o lugar la menguare, o dixere que la da o dona, con que no entre en ella, o en el lugar, Merino, ni Alcalde, ni Sayõ, ni Official, en tal caso si aquel (a quien se dio la tal villa, o lugar) vso de la Iusticia, haia la para si.

¶ Mas si por el tal priuilegio dixere otras palabras (conuiene a saber) que le da, o dona la villa o lugar, y enagena enteramẽte, no reteniendo para si cosa alguna, o q̃ la da con todo poderio del señorio, o cõ todo el señorio Real q̃ al Rei pertenece, en tal caso y palabras como estas, si aq̃l a quiẽ se hizo la merced, vso de la Iusticia tiẽpo de quarẽta años, sin interrupcion ciuil, o natural q̃ por el Rey, o en su nombre se le hiziesse, haia la y tenga la.

¶ Mas sino dixere sino que le da y dona la tal villa, o lugar, con todos los derechos que en el y en sus terminos el Rei ha y hã de hauer en qualquiera manera, entiẽdase que no le da la Iusticia, sino solamente las Rentas, y derechos de la heredad, y calumnias, y las heredades q̃ el Rey huuiere en la tal villa, o lugar.

CAP. XI.

L. 3 Tit. 10. lib. 5. Rec. El Rei promete y mãda que los Vassallos y Iurisdiciones dela Corona Real, sean Inalienables della, y imperscriptibles si no fuere cõforme a esta lei.

POr Ley Pacto, y Contracto firme y estable, hecho y firmado entre partes en Cortes Generales, a peticion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos Reinos, prometio el Rey, que las Ciudades, Villas, y Lugares, Fortalezas, Aldeas, y Terminos y Iurisdiciones que la Corona tenia, fuessen y serian inalienables, y perpetuamente imperscriptibles, y la enagenacion que de ellas se hiziere (por qualquiera Titulo, o causa q̃ sea) sea en si ninguna, y las tales Ciudades, Villas, y lugares, no la cumplan, aunque vaian segũda y tercera Iussiõ, cõ Motu proprio, y Clausulas derogatorias de esta Lei, o de otras. Y quando (por mui señalados seruicios) alguna Merced destas se haia de hazer, sea cõ conocimiento de causa, y acuerdo del consejo, y cõsentimiẽto de la maior parte del, y de seis Procuradores de ciudades de aquella parte donde la Merced se huuiere de hazer (aliende, o aquende de los puertos) las que el Rey nombrare: Esta Lei es del Rei don Ioan el segundo, hecha con relacion de otros Reyes que lo mismo hauian estatuido. Confirmola el Rei don Enrique el quarto, y el Rei Catolico las de entrambos.

CAP. XII.

L. 2. Ibid. Lo q̃ es de la Corona, no se pueda dar, ni enagenar a Estrangero del Reino.

LOs Reyes Catolicos prometen sobre su verdadera Fe y palabra, Real, no donar, ni hazer Merced ni enagenar, ciudad, villa, ni castillo, ni lugar, tierra, ni heredamiẽto, ni islas destos reinos, ni de la Corona Real a Rei, ni a otra persona estraña dellos, ni ningũo destos reinos ose dar, vender, ni enagenar, alguna cosa de las susodichas a Rei, ni a otro estrãgero (como esta dicho) so pena de la merced del Rei.

CAP. XIII.

L. 9. Ibid. Todo juro de Rei se registre en la Contadoria maior, so pena que no valga.

TOda persona Ecclesiastica, o Seglar (de qualquiera qualidad, o condicion que sea) que tuuiere por merced del Rei algũ juro de heredad, o por vida, o de cada año, o de qualquiera otra manera q̃ sea, sea obligado dẽtro d̃l año como se le hiziere la merced, traerle ante los Contadores maiores, para que se escriua en los libros del Rey, so pena q̃ no lo haziendo la pierdan, y en la tabla de los sellos no se les passe, ni los Contadores fuera del dicho tiẽpo la escriuan, ni se la reciban en cuenta.

CAP. XIIII.

L. 11. Tit. 7. lib. 5. Rec. La Clausula del Rei dõ Enrique el II. sobre los Bienes Enrriqueños valga por lei.

LA clausula que el Rei don Enrique el segundo puso en su testamento, se guarde, y cumpla por lei, segun y como enella se contiene. El tenor de la Clausula esta en el Titulo de los Maiorazgos, contiene en suma, q̃ las mercedes que el Rei don Enrique hizo, a los que le siruieron en sus guerras, y necessidades, las haian los hijos de aquellos por Maiorazgo. Y quãdo el Tenedor muriere sin hijo tor-

jo, tornen a la Corona Real donde salieron. A

Bienes Enriqueños,

¶ Estos son los bienes (q̃ vulgarmente llaman) Enriqueños, de el Rei don Enrique el segundo, hermano de el Rei don Pedro, que por la gran necessidad que tuuo para conquistar estos Reinos, y defender se de el Rei don Pedro, hizo excessiuas mercedes, ansi a naturales de ellos como a los otros estrangeros, y despues confirmo en las cortes de Toro aquellas Mercedes, y en su testamento las modifico por esta Clausula, q̃ se mãda guardar por Lei. La misma tienen en Portugal de el Rei Don Ioan el primero que siendo maestre de Auis, (la misma ordẽ que en Castilla es de Calatraua, y aun subjecta a ella) se leuanto con aquel Reino, cõtra la Reina Doña Beatriz (muger de el Rei dõ Ioan el primero de Castilla) q̃ era legitima heredera, y fue le forçado dar muchos lugares de la Corona a los que le aiudaron a su pretension, y quãdo se vio sossegado en el Reino, salio cõ otra Lei (como aquesta) que ellos llaman la Lei Mental, porque dixo que las Mercedes que hizo, fue su intenciõ que valiessen conforme a aquella Lei.

Lei Mental.

CAP. XV.

L. 12. Ti. 12. lib. 3. Rec. No haia Encomiẽda de Indios.

NO se pueda hazer Merced d̃ Indios a ninguna persona. Ni Estrãgero de estos Reinos se consienta tractar en las Indias.

Anotacion de este Titulo.

Etymologia de Mercar y Mercado.

MErx en Latin quiere dezir en Romance Merceria (que propriamente es Mercaderia menuda) de donde llamamos Merceros los q̃ en Latin se llaman Institores, como Buhoneros y los semejantes, de aqui viene Mercar (en Latin y Romance) y Commercio que quiere dezir Contractacion, y Mercado por el lugar en do se haze. Merces en Latin quiere dezir Paga o Merecimiento, de dõde viene Mercenario, por el Iornalero que trabaja por su paga, en este significado le toma la Escritura quãdo dize, no trasnochara en tu poder la Merced del Mercenario, en este significado le tomamos en Castellano por la comun Cortesia, diziendo beso las manos de vuestra Merced, porque el besar la mano es señal de Vassallaje, y por esto se besa a los Reies, de vuestra Merced, quiere dezir de vuestro Merecimiento, como si dixesse, otorgome por vassallo y subiecto de vuestro Merecimiento. Mas ninguno de si proprio dize Merced (porq̃ no ha de dezir que el tiene merito) sino el Rei solo, que esta en lugar de Dios, y como dixe al principio deste libro, Dios el bien que haze, le haze por la obligacion que tiene a quiẽ el es, assi el Rey (que es su Lugartiniẽte en la tierra) vsa de este Termino: Es mi Merced, y Hago Merced, significando q̃ aunque a el le siruan, no queda obligado (por el seruicio que a el le es deuido) a la paga, sino la q̃ da es por respecto de si mismo, como Dios, y no por q̃ la deua, y esta es la razon porque el solo y no otro puede dezir es mi merced. Assi mismo vsamos por cortesia en Castilla llamar Señor (cuia Etymologia algunos refierẽ a Syre que en Frances quiere dezir Señor, y Syre a Kyrios, que en Griego significa lo mismo) mas yerrã en ello. Señor, viene de Senior, que en Latin quiere dezir Anciano, de dõde los Romanos llamaron su Aiuntamiento Senado, y como a los Ancianos se deue acatamiento de Derecho natural, assi a quien queremos hõrar dezimos mi Señor, como si dixessemos, mi Anciano a quien yo deuo respecto, y en Catalan y Valenciano se esta entero el vocablo, y dizen Senior (por donde yo vine a caer en ello) y de ai viene Mossen, y Mossẽner, q̃ en aquella lẽgua quiere dezir mi Señor. Como en Castilla Don, viene de Dominus, que en Latin significa Señor, estos vocablos se anteponen al nõbre proprio como Don Lope, quiere dezir el Señor Lope, esto mismo significa Micer Lope, aũque en toda España no se vsa esta cortesia postrera, sino en la Corona de Aragõ a solos los Iuristas, a los Clerigos y Caualleros los que no tienen Don (porque a los que le tienen llaman Nobles) y a los Ciudadanos honrados, llaman Mossen. En Vizcaia, Guipuzcoa y Nauarra llaman a los Sacerdotes Don, y lo mismo en la Cartuxa a los Religiosos de el Coro, dizẽ Don Esteuan de Salazar, Don Miguel Curita: por frai Esteuan, y frai Miguel. Antiguamente (fuera que los que he dicho y los Ricos hombres) ninguno se llamaua Don, y muchos dellos no se lo llamauan, ahora quiẽ no le quiere no le tiene. Lo mismo es de la Merced, que pocos dias ha se llamaua a solo el Rei, ahora ni hai quiẽ la diga, ni quiẽ la haga

Cortesias de Castilla.

Etymologia de Merced.

B

Etymologia de Señor.

Senyor, y Mossen, y Mossenyer.

C

Etymologia de Dõ.

Don y Merced han dado baxa.

la haga, ni quien la consienta, todos tiran a la Señoria, y en breue sera mas comun que antes era el Vos, he querido incidentemente tocar estas Etymologias, por ser cosa que traemos entre las manos, y ninguno da razon dellas. Tornando a nuestra Materia, entendido que significa Merced, se entiēde nuestra Rubrica, y en que significado la tomo, que es lo que el Rey da. El Titulo y Leies del son harto excusados, porque son Instructiō de el Rei, la qual el guardara en quāto fuere seruido, y no mas. Pusela entre las Donaciones, por que en efecto es Donacion pura, y en ninguna parte pudo venir mejor. La lei. 10. y. 15. y. 17. Tit. 10. lib. 3. de la Recopilacion contienen la Reuocaciō de las Mercedes que hizo el Rei don Enrique el Quarto, y las modificaciones que de ellas se hizieron, ahora son de todo punto inutiles, por que puesto que quando se hizieron no lo fuessen, siruieron como los Actos Iudiciales para dar la Sentencia (la qual dada quedan inutiles) assi aquellas Instructiones, si entonces se executaron ya no son de efecto, y si entonces no lo fueron, menos lo seran ahora, sobre quasi. C. años que han passado, que bastauan a cōualidar qualquiera Acto por Inutil q̄ fuesse, y no contienen cosa alguna que se pueda traer en consequencia, o Argumento de caso semejante, sino las reuocaciones que hizo el mismo Rei Don Enrique de lo que el hauia hecho, y las que de ello hizieron los Reies Catolicos.

¶Razon de este Titulo.

Leies inutiles.

Encomienda de Indios.

EL Capitulo final de este Titulo se pudiera excusar de poner en el, porque la Lei original de donde se saco, es no solamente Impertinēte, mas Reuocada en su primera parte que tracta de las Encomiendas de Indios, cuia Materia en el Titulo de Deposito reserue para este lugar, porque es Merced de Rei, la Materia es mui importante, y aunque disputada de muchos, quiça de ninguno entendida, porque de los Escriptores que la hā tractado, los q̄ tuuierō letras, faltoles noticia de el Hecho, los que supieron el Hecho, no tuuieron letras para disputar le, y otros ni supieron el Hecho ni Letras, y estos son los que mas han metido la mano, en lo que menos supieron, y mas se huuierā de apartar, y cō negocio han procurado suplir, lo q̄ con la sciēcia no pudieron. Yo proporne el Hecho con mucha Verdad y Breuedad, y los fundamētos de emtrambas partes, de do constara el Error que he dicho. Y tras esto mostrare el Puncto (que los Oradores llaman Tesis) dōde esta la dificultad de la Question, y la ocasion que ha hauido de tractar se, que fue el Fundamento de esta Lei. ¶El año de M CCCCXCII. Por mandado de los Reies Catholicos descubrio el Almirante Don Cristoual Colon (con la Armada de Castilla) las Indias Occidentales, la Primera tierra fue la Isla Dominica (que llamo asi por Domini co su padre) y luego la Española, q̄ por otro nombre se llamo la Ysabela, por respecto de la Reina Catolica Doña Ysabel nuestra señora natural. Venido el Almirante cō este descubrimiento, tornaron a embiarle segunda vez, y continuo el descubrimiento que siempre se ha ido haziendo, y haze de cada dia, y començo a poblar lo descubierto, subjectando la gēte de las partes que descubria, y haziendoles hazer homenage a la Corona de Castilla, y quitandoles los Idolos en quien creian, y los Sacrificios de carne humana (la qual comian como nosotros vaca y carnero) y traiendolos a la sancta Fe catolica, y conocimiēto de la lei de Dios. Darles esta lei, quitarles la Idolatria, y la Abominacion de sacrificar Hombres, y Peccado nefando (de que todos eran tocados) no se podia hazer sin lo primero, q̄ era darles nueuo Rei, y Señores: porque los que ellos tenian, esta claro que hauian de defender, y conseruar la creencia, y lei en que se hauian criado y nacido, y para esto teniā por maestro al Demonio, cuio interesse se tractaua en conseruar sus animas en aquella perdicion. Para este efecto de la Conuersion de aquellas Gentes, y conseruacion en el señorio nueuo (que no se podia hazer sin Asistencia de los nuestros) se tomo por el Medio mas expediente (el que en semejantes casos estatuio el Derecho de las Gētes) Repartir la tierra y gentes della (entre los proprios q̄ la descubrieron, conquistaron, y conseruauā) aplicādo su parte al Rei por el soberano señorio, y lo demas a los otros particulares: Y los vnos y los otros acudiessen a la Corona Real, con las cosas que el Derecho llama Regalia, que es la

Vtilidad de esta materia.

Proposiciō de lo que se ha de tractar.

Descubrimiento de las Indias.

Efecto de la Poblacion de Indias.

Necessidad de el Repartimiento.

es la Iusticia Ciuil y de Sāgre, Moneda. Quin A tos de los Metales, y todo lo de mas que a los Reies solos es deuido. Y sobre todo que cada vno tomasse por su parte a cargo la conuersiō de los Naturales (a que el Rei por el todo esta ua obligado) y por aqlla parte q̄ le encomiēda le descargase de ello. De esta manera se hizo el que llamaron Repartimiento, que fue Repartir a cada Hespañol (conforme a su qualidad) las familias de Indios que llamauan Quadrillas. Porque en las Islas no hauia pueblos formados (como en Castilla y como en Tierra firme) sino familias como de Alaraues, q̄ como la tierra es caliēte en choças y en el campo biuian. El Titulo de Encomienda que les daua el Gouernador de la tierra es este.

Efecto de las Encomiendas.

¶ Por la presente se Encomiēda en nombre de su Alteza en vos Fulano, el Señor y Naturales de tal parte (o tal Quadrilla de Indios) B para que os siruays de ellos en vuestros aprouechamientos y Grangerias, conforme a la Tassacion que esta hecha, y se hiziere, y con q̄ los industrieis en las cosas d̄ nuestra sancta Fe Catolica, con la qual descargo la Consciencia de su Alteza, y mia en su Real nombre, fecho a tantos, &c. Ful. Gouernador.

Tenor de la Encomienda.

¶ Este es el Tenor de las Encomiendas que entonces se dauan, y el mismo se queda en las que oi se dan, aunque el efecto (como adelante veremos) es diferente, y de aqui se viniero a llamar Encomiendas, porque se Encomendauan los Indios. Tambien se llamo Repartimiento, porque hazian vna Suma o Massa de C todos los Indios que hauia que Repartir (sin llegar les a sus haziendas ni personas) y aquellos Repartian conforme a lo que esta dicho. Dixe sin llegar les a sus Personas, sino era quādo los dauā por Esclauos, lo qual se hazia muchas vezes, por alguna Rebeliō y Traiciones cometidas contra los Hespañoles que estauā de Paz, y por otras causas que la Iusticia declaraua, mas de esto no tracto ahora hasta adelāte. Repartidos (como esta dicho) los Indios (que asi llamaron los naturales de aquellas partes) cada vno se seruia de los que le cabian en Repartimiento, como mejor le parecia, y aunque al principio deuio de hauer algun excesso, como ordinariamente acaece, hasta que las cosas se entienden, siempre huuo hombres

Etymologia de Encomienda, y Repartimiento.

Efecto de el Repartimiento.

zelosos de la lei de Dios, por cuia Relacion se proueio de ciertos Religiosos (de la Ordē de sanct Hieronymo) que fueron con supremo poder al tercer Viaje del Almirante, y otras Personas Eclesiasticas, que juntamente con la Conuersiō de los Indios, tuuiessen cargo particular de la Conseruacion y Protection de ellos. Estos con la Iusticia hazian la Tassaciō de como se hauian de seruir los Encomenderos y en q̄. Señalauan que tiempo hauiā de dexar a los Indios, para hazer sus lauores sementeras y cosechas, y que tiempo hauian los Indios de venir a hazer las de sus Amos, y seruir en las Minas de Oro, que esta era entonces la principal hazienda y Granjeria de los Hespañoles, y de esta Tassacion se daua noticia a entrābas partes, a los Indios para que supiessen lo que hauian de dar, y a los Hespañoles para que supiessen que no les hauian de pedir mas. Este es el Efecto de las Tassaciones. Y como dixe poco ha no pudo dexar de hauer al principio mucha desorden, no (como algunos piēsan y dizen) por parte de los Conquistadores, personas particulares (a quien todos echan la culpa) sino por parte de las mismas Iusticias, Oficiales de la Hazienda Real, y otras personas fauorecidas, que como no tenian quiē les fuesse a la mano, los Excessos de los tales ni son castigados ni publicados, sino los de los Pobres que (como dize el Refrā) no huellan, y hazen Patada. Y para mejor hazer su hecho, estos que hazian el Repartimiento señalauan Quadrillas a los Priuados de los Reies, Secretarios, y a los de el Consejo que estauā a su lado, para tener en ellos fauor (y mediāte el) salir con sus pretensiones, estos eran el Secretario Miguel de Almaçan, el Secretario Conchillos, el Contador Passamonte Aragoneses, el Obispo de Burgos, y otros muchos que teniā sus Quadrillas publicamente, y aun eran menos perniciosas, que quando las tienen secretas y en confiança de Terceros. Estos tenian sus Maiordomos en las Indias, que como eran Mercenarios alquilados, y no Pastores, no curauā de las Ouejas, mas de para el fructo, porque el vezino de aquellas partes q̄ residia en su propria hazienda, asi por el amor (que naturalmente tiene cada vno a sus subditos (aunque sea a vn bruto) como por su interesse, de conser-

Protectores de Indios.

Efecto dela Tassacion.

Quien son los que hazē mal a los Indios.

Los que cojen lo q̄ no sembraron.

conseruar los Indios que le sustentauan, pues faltandole aquellos no le hauian de dar otros, lo que no era en los priuados (que dixe q̃ estauan en España) porque siempre les hauian de dar nueuo Repartimiento, y asi como no les hauia de faltar la Propriedad, procurauā desfrutarla quanto podian. ¶ Antes que passe adelante con esta Materia, me cōuiene interrūpirla para tractar de los Esclauos, y boluer luego a las Encomiēdas. Dixe arriba que esta Encomienda que se hazia, era de hombres libres, y que su seruicio era limitado. Sin este Repartimiēto hauia otro de Esclauos, que no se hazia por Encomiēda, sino que se dauan en Propriedad para perpetua seruidūbre. Estos eran de dos maneras, vnos que por Rebeldes condenauan a seruidūbre, como eran los Caribes en las Islas, que venian de otras Islas, y de tierra firme a saltear los Indios de paz, para comerselos, y otros que se Rebelauā, pronunciauālos por Esclauos, y como a tales los iuan a Cōquistar de nueuo, despues de hauerles hecho las amonestaciones y diligencias q̃ conuenian: Conquistados executauā pena de Muerte en las Cabeças, y en los mas culpados, y los de mas repartian por Esclauos (al vso de Guerra) y quedauā por de los Señores a quiē se dauan. Otros Esclauos hauia de Rescate, q̃ quiere dezir comprados, q̃ hauia entre los Indios de paz, los q̃ les ellos hauiā preso en Guerra abierta, o condenado cōforme a sus leies, o comprado los de otros, o de ellos proprios q̃ se vendian a si mismos, a estas quatro especies se reduzē todos los Esclauos de Rescate, que en aquellas partes ha hauido. Todos los Esclauos (de qualquiera suerte q̃ fuessen) se traian ante la Iusticia y Oficiales de la Real hazienda, y se pagaua el Quinto al Rei (segun fuero de Castilla) como de cosa ganada en Guerra justa, y los herrauan con fuego en el rostro, y se entregauan a sus Señores: los quales se seruian de ellos, no como de los encomendados, sino como de sus Esclauos, de estos huuo muchos, y yo alcance gran golpe de ellos el año de M.D.L. que se comprauan y vēdian, y subito los vi en Mexico dar quasi a todos por libres, y se proueio, que ni en aquellas Prouincias que ya estauan cōquistadas, ni en ningunas (que en todas las Indias se Conquistassen) se hiziessen Esclauos por manera alguna. Bien creo, que a los principios huuo alguna desordē en esta Materia de los Esclauos, asi en los Iuezes que con facilidad deuian darlos, sin hazer la Inquisicion que conuenia, y las demas diligencias necessarias, como en los proprios Señores, no solo en tractarlos mal, mas aun en Herrar (por su propria autoridad) muchos q̃ no lo eran, y mugeres y niños, y otros miserables que no sabiā, ni eran parte para remediar su desuentura, mas todo esto cessa con la prouision que oi hai, que no se puedan hazer Esclauos en lo por venir, y lo passado mas facil es sentirlo que remediarlo. Esto es lo que hai a cerca de los Esclauos que se hizieron en las Indias. ¶ Torno ahora a las Encomiendas. El año de M.D.XVI. Francisco Fernādez de Cordoua, desde la Isla de Cuba (q̃ por otro nombre se llama Fernandina, por el Rei Catolico Don Fernando. V. de gloriosa memoria) descubrio la Prouincia de Iucatā, que es tierra firme con Nueua España. Este Descubrimiento continuo el Capitan Grijalua por el Adelātado Diego Velazquez Gouernador de Cuba, y entendido lo que era (mas por extenso delo que Francisco Fernandez hauia alcançado) embio a conquistar la Tierra descubierta al Capitan dō Fernando Cortes, q̃ despues fue Marques de el Valle, el qual cōquisto toda aquella tiera, de que es Metropoli la ciudad de Mexico, Rindio a Moteccuma, y vēcio a Axayacatcin y Coautemutça, sus successores Señores de Mexico. Rindiosele la Prouincia de Tlaxcalan, y la de Michoacan, finalmente reduxo a la obediencia de la Corona de Castilla todas aquellas Prouincias, con las de Honduras, quanto hai entre los dos mares del Sur (que es el de Medio dia) y de el Mar de el Norte (que es nuestro Oceano Atlantico) Cōquistada esta tierra, señalo vna parte della para Repartir entre los Conquistadores, que se la aiudaron a Conquistar, y como el y ellos eran vezinos de la Isla de Cuba, donde tenian sus Repartimientos encomendados por la orden y forma que esta dicho, hizo las mismas Encomiendas, añadiendo que las hazia por el tiempo que fuesse la volūtad de su Magestad, y suia en su Real nombre, y este (con el q̃ arriba dixe) es el Tenor de las Encomiendas que oi se,

Repartimiēto de Esclauos.

Esclauos de buena Guerra.

Esclauos de Rescate.

Como se hazian los Esclauos.

No se pueden hazer Esclauos en las Indias.

Descubrimiēto de la nueua España.

Conquista de Mexico.

Repartimiēto de la nueua España.

oi se dan en Nueua Hespaña: porq̃ al tiempo que se hizo el primer Repartimiento (por las Instructiones que estauan dadas) a los Gouernadores q̃ embiauan a descubrir les era mandado, q̃ no hiziessen Repartimiẽto; y assi el que se hizo fue con condicion q̃ su Magestad le aprouasse, como despues le aprouo. Lo que hasta aqui he tractado ha sido general de todas nuestras Indias, lo que de aqui adelante escreuire sera de sola la Nueua Hespaña, y Prouincias a ella subiectas: no por que las Encomiendas, Tassaciones, y Repartimiento de el Piru, y las demas Indias, difieran en el hecho ni en el Derecho de las de Nueua Hespaña, sino por conseruar mi credito, en no tractar de cosa q̃ no haia visto, y tentado por mi propria persona, en mucho tiempo q̃ las mas principales causas de esta qualidad en aquellas partes passarõ por mi mano: por q̃ si este recatamiento huuieran tenido los que de esta Materia (por escripto, o en disputa) quierẽ tractar, ni huuieran dicho lo que dizen, ni de ellos se dixera con verdad, que hablan en el Derecho de el hecho q̃ no saben. Hecho el Repartimiẽto primero (en la forma que esta dicha) se entendio luego en hazer la Tassaciõ de cada pueblo, con q̃ hauia de acudir a su Encomendero: para esto se hizo junta General de cada Prouincia; y entendiose por las pinturas de los naturales (de que ellos vsan como letras) con que acudian a sus Principales, y que dauan al Rei señor general de todos, y en que cosas, y que dauã para sus Idolos Templos Sacerdotes y Sacrificios: y conforme a la qualidad de la tierra que habitauan, y a la comodidad de las Contractaciones y fructos que tenian. Hizose Tassa, releuãdo les del increible tributo q̃ antes tenian, y dexado a los Principales lo que hauian de lleuar conforme a lo antiguo, Señalauan les vna pequeña parte (de lo q̃ hauia de lleuar el Rei q̃ tenian) Y por que esto pertenecia al Rei nuestro señor, esta se aplicaua al Encomendero por Tassacion, y se escriuia en vn libro que de ello tenia el Secretario del Gouernador, y ahora tiene el de el Visorrei, y al Encomendero se le daua vn traslado, y a los Indios otro en su lengua, y de palabra, y por pintura se les daua a entender lo que contenia: para que entendiessen hasta donde llegaua la Obligacion

El Autor habla de solo lo que ha visto y tracta do.

Tassaciõ general como se hizo.

El Encomẽdero lleua lo q̃ hauia de lleuar el Rei,

A que se les imponia. La Exaction, o cobrança de estos Tributos nunca jamas se dio al Encomendero, ni el contrataua con los que la pagauan, sino con el Gouernador de los Indios: el qual y los Principales la cobrauan de ellos, y acudian de su mano al Encomendero; y eran medio entre estos dos extremos d' el Encomẽdero y los Encomẽdados: y quãdo (por muertes, o por otra causa) los Indios veniã a menos estos acudian al Gouernador de la tierra, o a la Audiencia, y pedian moderacion; la qual se les daua (citado el Encomendero) y se sentaua al pie de la Tassacion antigua, por la ordẽ que esta dicho. Y si el Gouernador y Principales

B no pagauan al Encomendero lo que cobrauã, tampoco tiene Exaction de ello, sino acudir a la Audiencia, o Iusticia maior, que les mande que lo paguen. Mas la Tassacion que hauiã de cobrar el Gouernador y Principales de los Indios para si, ellos mismos tenian la Exaction, y lo cobran de su mano, y de ella se pagan, como, quando, y donde quieren. De esta no podia hauer querella aunq̃ mas excessiua fuesse: por que los Maceguales (que pagan el Tributo) son Gente barbara y bestial; tan humilde q̃ aun no se arriscan a mirar al rostro de sus Principales, y como los Principales han de hablar por ellos, y son los Principales los q̃ hazen el excesso, forçosamẽte hauiã de biuir los Maceguales en esta seruidũbre. Tres Estados hai en

C tre los Indios. Maceguales q̃ es la Gẽte Plebeia Labradores y Oficiales y Hõbres q̃ seruiã de carga, como entre nosotros las bestias; de las quales ellos careciã, sino es en Piru, dõde hai Ouejas de carga: y en Cibola hallarõ Perros de que vsauã para carga. Pilis (q̃ quiere dezir Principales) y assi los llamamos en Castellano) estos son como los Hidalgos entre nosotros, y entre los Indios Orientales los Naires. mas Pili no es nombre de Estado propriamente, sino de oficio: el Tercero es, Tlahtouani (q̃ quiere dezir como gran Señor) y esto llamauan al Gouernador que los Gouernaua. De todos los Gouiernos q̃ he leido (antiguos y modernos) ninguno hallo q̃ tã precisamẽte quadre con el que los Indios tenian (quando llegaron los Castellanos a la Nueua Hespaña) como el que el Turco tiene en sus tierras, q̃ es Señor absoluto de las Personas, y de los

Como cobra el Encomendero su Tassacion.

Mas Señores son de los Indios los Principales q̃ el Encomendero

Subjection d'los Indios

Maceguales.

Ouejas y Perros de carga.

Pilis q̃ son los Principales.

Tlahtouani

Gouierno d'los Indios.

bienes de sus Vassallos, tanto como le plaze, sin que haia succesiō(en Gouierno,ni en Señorio,Iurisdiciō,ni otra cosa)de padre a hijo, mas de su voluntad absoluta, excepto en los bienes pticulares (asi muebles como raizes) y en aqllos no tiene el successor,ni aū el posseedor miētras biue, mas derecho de el q̄ el grā Turco quiere, y el les da Señores, y los quita, y Gouernadores: este Señorio es supremo, y asi lo era y mucho mas el de Moteçuma, y sus Antecessores en Mexico, y todo su Imperio, Sola su persona se dezia ser libre, los demas erā Tlacotl. (que quiere dezir Esclauo) de el gran Señor, y como la tierra q̄ biuia era de Conquista y ganada (como ahora lo es de los Castellanos) el Gouierno estaua en poder de Mexicanos, y a sus mas queridos, o mas benemeritos daua vn gouierno de Prouincia, o frōtera, o ciudad, o otro lugar pticular, a cada vno segun su qualidad, y delos Soldados Mexicanos hazia Pilis, y les daua heredamientos con Maceguales que se los labrassen, como antiguamente eran en Castilla los Solariegos, y entre los Romanos los Censitos y Ascripticios, mas los vnos y los otros (y en suma todos) eran Esclauos de el Rei, y no hauia limitacion en lo que le hauian de tributar, sino todo lo que el embiasse a pedir aquello dauan, sin reparar que fuesse poco ni mucho, quando no tenia que les pedir, o cosa fructuosa en que los ocupar, les mandaua passar peñas, o arboles muy crecidos d̄ vna parte a otra, no pretēdiēdo mas fructo de ellos, q̄ la ocupaciō. Y asi lo dio por consejo al Marques de el valle, diziēdo q̄ la Ociosidad les hazia pensar nouedades, y ponerlas en execucion. Esta era la forma de Tributos q̄ los Indios teniā en tiempo de su infidelidad, y la oppresiō de los Maceguales, ninguna lēgua humana la bastara a explicar, de el Tlaulc (que es el pan que ellos vsan que aca llamamos Maiz) no podiā comer sino los granos de la punta, que son delgados y de menos substācia, y el principio de la maçorca hauiā de guardar para la gēte d̄ Guerra, no podiā comer gallina, ni vestir algodon, ni beuer ciertos beurages, q̄ entre ellos se vsan. Si faltauā Esclauos para sacrificar, o niños para el plato de sus Señores dauan sus hijos. El Imperio Mexicano fue el maior d̄ toda la nueua España, y la posseio de Mar a Mar, hasta la Prouincia de Guatemala. La cabeça de este Imperio era la Ciudad de Tenochtitlan Mexico (como tambien lo es ahora) a veinte leguas hazia la mar de el Norte) tenia la prouincia de Tlaxcala, q̄ era Señoria sobre si, y estaua de Guerra cōtra Mexico, tenia quatro cabeceras (como los Cantones de Suiços) y estos elegian de si vn Maior, que era por tiempo limitado (como el Dictador Romano) Señor de todos, no absoluto, sino cō parecer de los de mas gouernaua, como el duq̄ de Venecia. A la parte de el Mar del Sur tenia, la Prouincia de Michocan(que nosotros llamamos Tarascos) estos tenian señor sobre si, y Guerra cōtinua contra los Mexicanos. Todo lo de mas era subiecto a Mexico (que es vna grandissima tierra) dōde hai infinidad de Lēguas, tan diferentes entre si, como la Arauiga de la Vizcaina. Las principales q̄ se me ofrecē son. Mexicana, Otomitl. Tōtonaq̄, Chontal. Guasteca, Minxe, Çapoteca, Matalcinga, Guachichil, Michteca, y otras muy muchas, mas entre todos corria la lēgua Mexicana: de la qual hauia Nauatlatos (que asi llaman los Interpretes) porque como era la lengua de los Señores, corria por todas partes, como la Latina por el Imperio Romano, y la Griega por toda Asia. Estos nombres de Lenguas, tambien lo son de Prouincias habitadas delas gētes que las hablan, y estos eran Naturales de las Poblaciones donde ahora estā (llaman los en Latin Indigenas, o Aborigines, que quiere dezir naturales dela tierra) de estos los mas antiguos(que por pinturas de los Indios se alcançan) son los Otomitles, q̄ posseian toda la comarca de Mexico, hasta (haura quasi en tiēpo que se perdio España poco mas o menos, y la entraron los Moros) que vinierō los Mexicanos, cuia Naturaleza dizē ellos que es de los Chichimecas, y se apoderarō de toda esta tierra, y la tuuieron hasta que entrarō en ella los Castellanos, y en breue se acabarā de apoderar delos de Tlaxcala, sino fuerā socorridos de los Españoles. Mas como el Imperio Mexicano era Tyranico, en todas las Prouincias teniā Guarniciō de gēte, asi para cobrar sus tributos, como para cōquistar nueuas tierras, y defender las conquistadas. Y porque algunas

Los Indios todos eran esclauos excepto el Rei.

Repartimiē to que teniā los Indios.

Consejo de Moteçuma.

Tirania de los Indios.

Señorio de Mexico.

Tlaxcala frontera cō tra Mexico.

Lenguas y Prouincias de Nueua Hespañe.

Aborigines

Otomitles son naturales, y Mexicanos aduenedizos.

Tlaxcala.

nas dellas (especialmẽte las costas de la Mar, y mas las del Norte) son tierras calidissimas y pestilẽtes, las poblaua de receuo cada año, embiãdo alla gẽtes de otras Prouincias q̃ se rebelauã, y otros delinquentes q̃ biuiesẽ en ellas El Rei de Mexico no era por succesiõ como el de Castilla y Portugal, sino por Election de tres Cabeceras, Mexico, Tezcuco, Tlacupan. Los señores d̃ estos tres pueblos le elegiã quãdo moria, y elegido era perpetuo. y muchas vezes elegian al que si por succesion fuera huuiera de ser Rei, como por fin de el Emperador Maximiliano, fue electo por Emperador el Rei don Carlos (nuestro señor de gloriosa memoria) su nieto, que le huuiera de succeder si por natura fuera la succesion. Esta es en suma la Policia que los Indios tenian en su Infidelidad, y la forma de Gouierno, y de tributar a sus señores. Agora torno a las Encomiendas y Repartimiento que dixe que se hauia hecho y las primeras tassaciones. En este mismo tiempo (que fue al principio de el Reinado de el Emperador dõ Carlos nuestro señor) vino de las Islas a estos Reinos, vn Clerigo que hauia mucho tiẽpo residido en las Islas Hespañola y Cuba, y diziendo quã mal tratados erã los Indios por los Encomenderos, y quanto deseruicio se hazia a Dios, y daño a la hazienda Real, en el Gouierno que se vsaua en aquẽllas partes, tracto que con mucho menos trabajo de los naturales, y con increible augmento de la Hazienda de el Rei se ofrecia a hazer la Conquista, y traher grandes tesoros, Christianamente y no con Tirania hauidos: el era hombre vehementissimo, y como no hallo en los de el Consejo que tratauan las cosas de Indias (y las sabian) aparejo para sus chimeras, dio tras ellos como tras los de mas, y valiose de Xeures, Laxao, Bouclans, Prats, y los de mas Estrangeros que venian en seruicio de su Magestad, y atendiendo a su habito que era clerigo, y a las grandes promessas Espirituales y Temporales que hazia, dieron le todo lo que pidio, que fue vna compañia de labradores, y armolos de vnas cruzes en los pechos, y con sus nueuos Comendadores, y grandes poderes fue (creo que a Cubagua) donde los Indios le quemaron y mataron quasi a toda la gente, que eran mas de CCC labradores, y el

Tierras pobladas de receuo.

Election de el Rei de Mexico.

Principio d̃ las Rebueltas de Indias.

Nueua orden de Cõquistadores.

Mal succesro de ellos.

A con muy pocos escapo huiẽdo: y de alli se metio fraile, mas no por que dexasse su antigua pretension, antes cõ el nueuo habito la siguio mas encarniçadamente. Buelto fraile a Hespaña, torno a Indias Obispo de vn Obispado q̃ le dieron en aquellas partes, en el qual se conseruo mal, y subito le dexo, y por la nueua Hespaña se boluio a Hespaña con mucha furia (entõces vio el a Mexico de passo, y antes ni despues no vio otra tierra de Indias importante, sino las que he dicho) y si en la orden sacerdotal, y estado de Capitan, y en el de fraile tuuo poca constancia, no la mostro mucho maior en el de Obispo, por que luego le Renuncio, B cosa a mi flaco juizio que no recibe excusa ni color: por que quien tan cursado estaua en las cosas de las Indias (como el mostraua) deuia saber quando tomo el Obispado la carga que era: si no lo sabia fue temeridad encargarse de ella: y si lo sabia, fue malicia descargarse de ella. Si dize que le querian matar, y quantos mas inconuenientes pusiere todos se los concedo, y muy maiores, tãto mas digo que estaua obligado a no desamparar a su Esposa la Yglesia, con quien Dios le aiunto, y verla en su vida casada con otro. Si esto hizieran cõ las suias S. Pedro, S. Marcos, S. Dionysio, ellos carecieran de martyrio: pero Roma, Alexandria, y Paris no estuuieran fundadas en su sangre. No se yo como quiere ser hauido por O- C bispo (en la autoridad) sin Obispado, el q̃ teniendo le negocio como no ser Obispo: mas es verdad lo de el Euangelio, que a nuestros proximos queremos poner cargas incomportables, y nosotros no tocarlas cõ el dedo. Venido pues en Hespaña (por Escrito y por Palabra) insistio en lo que antes, y con grãdissimo Negocio: tanto que por los miedos que ponia, que todo el Mundo se iua al infierno, se hizieron las (que llamaron) Leies nueuas, que es esta Lei sobre que escriuo, por la qual se vedo absolutamẽte que no se hiziesse Encomiẽda de Indios. De esto se siguieron muchos trabajos, y la Rebelion de el Piru, entẽdidos por su Magestad los inconuenientes de esta Lei, la Reuoco; y por esto dixe q̃ estando Reuocada se pudiera excusar de poner, como la Materia era tã importãte tractarõ muchos de escriuir de ella, y tomarõ por el principal pũcto Si

Error es encargarse de lo que no se sabe.

No se puede desamparar el Obispado.

Efecto de vedarse las Encomiendas.

la Guerra y Conquista de los Indios se puede hazer con justicia, Escriuio. La buena memoria del Maestro frai Francisco de Victoria vna Repeticion que anda impressa con las suias. escriuio el Doctor Sepulueda. tambien imprimio, y frai Bernaldino d' Areualo fraile descalço de el Abrojo, grā sieruo de Dios y hōbre cuerdo, escriuio Mossen Mateo Malferit cauallero Mallorquin, y mejor que todos frai Vincencio de Curzola Religioso Dominico Esclauon, que fue conquistador de Iucatan, estos postreros no imprimieron. Yo tambien a bulto borre mis pliegos ciertos, que despues se me perdieron cō mi libreria en la mar. Mas sobre todos escriuio el Obispo que he dicho, hasta hazer vn confessionario (en que absolutamente pronuncio) que ningū Sacerdote podia absoluer a quien tuuiesse Encomienda de Indios, si actualmente no la dexasse, y restituiesse lo lleuado. Y asi lo hizieron muchos Confessores, y aun muchos Encomenderos, q̄ en la Agonia de la muerte no se quisieron poner en disputa, por este inconueniente se prohibieron sus obras. Este es el Hecho que prometi proponer, el qual esta cierto, y ninguno le podra culpar de falso. las razones que el Obispo alega se pueden ver por sus obras, por q̄ ni las quiero proponer, ni respōder a ellas: no se diga de mi que busque occasion para escriuir lo que no es de principal intento de la Materia que tracto: solo digo que el maior argumento con que persuadia su doctrina, era con dezir que era Obispo, y q̄ dezia cada dia Missa, y hauia ochenta años que estaua en las Indias, y estudiaua el Hecho, y el Derecho de aquellas partes. A esto solo quiero responder porque es lo mas con que me hā apretado los q̄ defienden su opiniō a carga cerrada. En quāto a ser Obispo, digo q̄ el Concilio Ariminense que se hizo contra sancto Athanasio fue todo de Obispos, y aun muy doctos pero Arrianos, y Nestorio fue Patriarcha de Constantinopla, mas que le aprouecho para no ser hereje, Iudas Apostol fue, mas no por esso acerto, no digo esto para derogar a la dignidad que es colūna de la Yglesia, mas para mostrar que no basta ser Obispo para acertar, sino ser Obispo docto y acertado. En quanto al tiempo q̄ estuuo en las Indias, dize muy gran verdad

Autores en fauor de los Encomenderos.

Obras de el Obispo.

Resolucion de el Hecho.

Cōcilio Ariminense fue de Herejes.

D

mas pudo hablar de ellas, como el Asturiano (que en lo postrero de Asturias huuiesse nacido y enuejecido) podria hablar de el Gouierno de la Corte de Hespaña. el no vio a Mexico, ni a Piru que estas son las Indias, y de estas tierras a las q̄ el vio, hai maior desproporcion, que de la Corte a Asturias. Pues en lo que toca a las Letras, las obras y escriptura de cada vno (aunque haia sido aiudado) da muestra de el Pecho donde salieron que tātas letras tenia, vna cosa se, que lo dexare a juizio de quien leiere seis pliegos de sus escriptos, y de ellos no quiero hazer otro juizio, y esto mismo respōdo a los Años que dize hauer gastado en el estudio de este derecho. Bien se que Leies (en q̄ se intitulaua Licenciado) no las oio en Salamāca, ni Valladolid, ni fuera de Hespaña, y no creo que es sciēcia que se estudie (sin estudio) por solo ingenio o Practica. mas esto no quiero que valga sino su escriptura, y en quanto al tiempo y años, pareceme que los higos inuernizos que se quedā en la higuera el inuierno, estan mas en ella que los que maduran a su tiēpo, y estos nunca acaban de madurar. Los vancos que estan en las escuelas de Salamanca, sin menearse de los Generales oien todas las liciones que se leen, y al fin de el año saben tan poco como al principio, y el Bedel tiene todos los libros de la Libreria, y duerme en las Escuelas, y habla cada dia con los Catedraticos, y sabe menos que los estudiantes que se van à comer y dormir a sus casas. Si su Escriptura es buena, que se me da a mi que la haia hecho sin estudiar, y si no lo es, que se me da a mi que haia perdido el juizio estudiando en ella, pagā le al caçador la caça que vēde por el tiempo que gasto en caçarla, o por lo que es la caça, torno a repetir otra vez lo que ciento he dicho, que veā sus escriptos, y por aquellos juzguē. Quiē esta otra parte quiera defender, vea el caso q̄ he puesto, y sepa distinguir de Indios Encomendados a Indios Esclauos. y vea que Derecho tenia Moteccuma a la Nueua Hespaña, y assi como sus Encomenderos succediā en su Derecho, assi los de ahora en el de el Rei nuestro Señor, Comparese lo vno con lo otro, y veran como no esta la Question donde ellos la buscan Si la Guerra es justa, o no? Y de presente no se me pida mas de esta Materia.

E

F

La Escriptura da testimonio de las letras de el Autor.

Leies no se aprendē sin Maestro.

La bondad de la Escriptura, no se juzga por el tiempo que en ella se gasto.

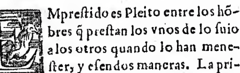
En que esta el punto de esta Question.

De l

De el Empreſtido Mutuo. TIT. IIII.

CAP. I.

L. I. Tit. I. Part. 5. L. I. Tit. 16. lib. 3. Fue. Difinició de Empreſtido y Preſtamo y en que difieren.



EMpreſtido es Pleito entre los hõbres q̃ preſtan los vnos de lo ſuio a los otros quando lo han meneſter, y es en dos maneras. La primera, que en Latin llaman Mutuum, quando la coſa empreſtada ſe haze de el que la recibe, como la que ſe Recibe por Cuenta, o Peſo, o Medida. El que eſto recibe, cumple con boluer otro tanto, y tal como lo que recibio. Eſto llamaremos en eſte Titulo Empreſtido, por diferenciarle del el que luego ſe ſigue. La ſegunda manera es el que en Latin llaman, Commodatum, quando ſe haze Preſtamo de eſpecie cierta, como Paño, Beſtia, Sieruo, que no ſe haze de el q̃ lo recibe, ni ha en ello mas de el vſo, o ſeruicio, para q̃ ſe lo empreſtarõ, y ſiempre queda el ſeñorio de ello con q̃ el lo dio preſtado. Eſte llamare Preſtamo, para diferenciarle de el Empreſtido. CAP. II.

L. 10 Tit. I. Part. 5. El Rieſgo de el Empreſtido es por quien ſe recibe, y a q̃ eſta obligado el y ſus herederos.

PReſtada la coſa que ſe dio en el Empreſtido de Mutuo, el peligro, o rieſgo que por ella viniere, es a cuenta de el que la recibe, y el que no la paga al plazo, y lugar que puſo, ha de pagar la pena a q̃ ſe obligo, ſi la hai expreſſa en el contracto, y ſino las coſtas, y menoſcabos que recibio el que hizo el Empreſtido, y eſta obligacion paſſa contra los herederos de el que lo recibio. CAP. III.

L. 8. Ibid. A que eſta obligado el que recibe el Empreſtido.

EL que recibe Empreſtido de Mutuo (a pagar en plazo y lugar ſeñalado) eſta obligado) a pagarle tal y tan bueno, y ſino lo huuiere, dar el valor de lo que le preſtaron, conforme a lo que valdria en aquel miſmo lugar y tiẽpo a que ſe obligo, ſino le hai ſeñalado, lo ſera el dia de la demanda, y lugar do ſe puſo. CAP. IIII.

L. 2. Ibid. Efecto de el Empreſtido y quien le puede hazer.

QVal quiera puede preſtar (por ſi, o por otro con ſu mandado) todo lo q̃ es ſuio, y ſiendo Mutuo, el que lo recibe puede hazer de ello lo que quiſiere, y eſta obligado al plazo que puſiere boluer otra tãta quãtidad, tal y tã buena como la que recibio, aunq̃ eſta no ſe expreſſe en el contracto, y ſino hai plazo ſeñalado, la ha de boluer quando el empreſta- A dor quiſiere, cõ que ſea diez dias deſpues de el Empreſtido. CAP. V.

L. 6. Tit. 16. lib. 3. Fue. Quando ſe da compenſacion en el Empreſtido.

SI el Empreſtido fue de quantidad cierta, (de lo q̃ ſe cuẽta, peſa, o mide) el que lo recibe puede retener la quantidad de ſu deuda, ſi el preſtador le deue otra deuda tan conocida como ella, y hazer ſe pago: mas ſino es la deuda tan conocida, no puede retener el Empreſtido.

De el Preſtamo Cõmodato. TIT. V.

CAP. I.

L. 1. Tit. 2. Part. 5. Difinició y diuiſion de Preſtamo.



B EL Preſtamo que en Latin ſe dize Cõmodatum, es Preſtamo hecho haſta tiẽpo cierto, de cierta eſpecie, hecho a prouecho de el q̃ le recibe, ſin intereſſe alguno, como ſeria Preſtã do vno a otro vn cauallo gracioſamẽte, porq̃ ſi le lleuaſſe precio, ya ſeria cõtracto de Alquiler, y no Preſtamo: Puedeſe eſte Cõtracto hazer en vna de tres maneras. La primera a prouecho ſolo de el que le recibe, q̃ es el exẽplo pueſto. La ſegunda a prouecho de entrambos, anſi de el que le da como de el que le recibe, como ſi combidaſſen dos a vn combidado, y el vno de ellos pidieſſe preſtada ſu plata a el otro para el combite. La tercera quando ſe haze a prouecho ſolo de el q̃ le da, como ſi C el marido preſtaſſe a ſu muger, o eſpoſa, algunos paños precioſos, o joias, cõ q̃ ſe aderece, que eſte Preſtamo es a prouecho y contento de ſi miſmo. En la primera eſpecie ď eſtas eſta obligado el q̃ recibe la coſa preſtada a mirar por ella, tambien y mejor q̃ ſi fueſſe ſuia propria, y ſi por no lo hazer anſi, ſe dañaſſe o ſe perdieſſe, es a ſu rieſgo. En la ſegũda ſpecie es obligado a poner la diligẽcia que en ſus coſas ſuele, y ſi en ellas fueſſe de mal recaudo, cõ poner el miſmo en lo que recibe preſtado cũple, ſino hai de ſu parte culpa. En la tercera como no haia engaño de parte del q̃ la recibe, la perdida y daño q̃ viniere, es a peligro de el ſeñor que lo dio. CAP. II.

L. 11. Tit. 33. Part. 7. Difinició y Diuiſion de Culpa, y en que difiere de Dolo.

DOlus en Latin quiere dezir en Romance Engaño, de el qual ſe tracta en muchas partes de eſte libro. ¶ Culpa es en vna de tres maneras, Lata, Liuiana. Liuia-



Liuianissima. Lata culpa es, Culpa grande y manifiesta, quando algun hombre no entendiesse todo lo que los hōbres, o la maior partida dellos entiēde, y esta Culpa es como Necedad, que es semejāça de Engaño y esta Culpa no tiene excusa, como seria: Si el que tiene en guarda algūa cosa de otro la dexasse en la calle, o a la puerta de su casa, pensando que alguno no la tomaria. Lo mismo seria, si alguno cuidasse hazer contra el mandamiento de su Señor. Culpa liuiana es como Pereza, o como Negligencia. Culpa leuissima es, como no hauer hombre aquella Femencia en aliñar y guardar la Cosa, que otro hombre de buē seso hauria si la tuuiera.

CAP. III.

L. 2 y 5. Tit. 16. li. 3. Fue. L. 3. Tit. 2. Part. 5. Por quien corre el Riesgo de el Prestamo.

QVando el Prestamo es hecho solamente a Pro de el q̄ recibe la cosa, y se pierde por su Culpa (grāde, o pequeña) sea obligado dar el valor a su dueño: mas si fue por ocasion en que el no tuuo culpa, pierdase a riesgo de el dueño, fuera de tres casos. Si hauia tomado sobre si qualquier riesgo de la cosa, o si la tuuo mas de lo que conforme a razon, o a el Prestamo que le hizieron era obligado, o si la desuentura vino por su culpa, o engaño: En qualquiera destos casos esta obligado a pagarla, excepto si murio de su muerte natural, o se perdio de tal guisa, que su dueño la perdiera: aunque no la prestara. ¶ Mas el q̄ recibe prestado Cauallo, o bestia para ir a lugar cierto, y lleuar carga señalada, si le lleua mas lexos, o para otro efecto del que le fue prestado, o cō maior carga, y recibiere daño, esta obligado a pagarle. Mas si vso de ella como deuia, jurando el que no se perdio, ni lisio por su Culpa, no sea obligado a cosa alguna.

CAP. IIII.

L. 3. Tit. 14. Part. 7. Hurto es retener la cosa prestada, o vsar della contra voluntad del Señor.

EL que toma prestado de otro qualquiera cosa mueble por tiempo limitado, y vsa della mas tiempo, sino lo haze pensando que a su dueño no le pesara, ò despues de hecho al dueño no le plaze, comete hurto: Y esto mismo es del que tiene cosa empeñada, o en guarda, que vsando della (contra voluntad de el Señor) comete hurto.

CAP. V.

L. 5. Tit. 16. li. 3. Fue. Como se deue vsar de la cosa prestada.

EL q̄ recibe animal (o otra cosa qualquiera prestada) para seruicio señalado, no excediendo dello, si se pierde no sea a su culpa, sino a riesgo del dueño de la cosa: mas si vso de ella de otra guisa, pague el valor.

CAP. VI.

L. 4. Ibid. Contracto de pstamo es Obligatorio de entrābas partes.

QVien Presta para tiēpo cierto, antes de el plazo no puede pedir la cosa Prestada, y passado, o cūplido el seruicio para q̄ se Presto, el que la recibio esta obligado a tornar la (tal y tan buena) como se la dieron.

CAP. VII.

L. 6. Tit. 16. lib. 3 Fue. L. 9. Tit. 2. Part 5. No se da cōpēsacion cōtra el Prestamo, sino es quādo passa en naturaleza de Prenda.

QVādo se pstа Cauallo para Lid, si se muere o pierde enella, es a riesgo đ su dueño. El q̄ recibe prestada especie cierta de su deudor, no pueda por la deuda retener la cosa prestada, aunque sea por deuda que mane de la misma cosa, so pena de la boluer cō las costas hechas despues de la demanda, y q̄ sea el riesgo que por ella viniere (despues de la contestacion) a peligro de el que la retiene, excepto sino fuesse por deuda hecha despues de el Prestamo.

CAP. VIII.

L. 7. Tit. 2. Part. 5. El que vsa de la cosa prestada, le ha de hazer el gasto ordinario, mas no extraordinario.

DVrante el Prestamo que se haze de sieruo (o animal, o cosa semejante) el que lo recibe esta obligado a sustentarlo de el mantenimiento ordinario, mas si le sucediere (sin culpa suia) enfermedad, o otra cosa que haia menester gasto extraordinario (como de medicinas, o maestro) ha de ser a costa del señor de la cosa prestada.

CAP. IX.

L. 4. Ibid. Como y a quien se ha de restituir la cosa prestada.

EL que recibio especie cierta en Prestamo, si para restituirla, la embia o da a quien el Señor māda, si en poder de aquel huuiere peligro, sera a riesgo y cuēta del señor della. Lo mismo es si la embio con hombre de quien el que la recibio, solia fiar de sus cosas, si la perdio por ocasiō, o fuerça, o en otra manera, sera a riesgo del señor, y no del q̄ la cobra. Mas si la embio con persona de mal recaudo, y por su negligēcia recibe daño, no sera a culpa del señor, sino del que la embia. Pero si embiando el señor de la cosa a dezir (con algun mensajero) que se la embiasse, y el mēsajero cambiasse las palabras, y dixesse que mandaua que se la diessen a el para lleuarla, dādosela, el riesgo que viniesse por ella seria a quenta de el señor cuia era, y no de el que la embio.

CAP. X.

L. 5. Ibid. Prestamo hecho a muchos, o quādo muchos

EL heredero de el q̄ recibio la cosa Prestada (viniēdo en su poder la tal cosa) esta obliga-

ſucedẽ al q̃ lo recibio.

bligado a boluer la à cuia es. y ſi ſon muchos, ſon obligados a pagar la perdida, o menoſcabo q̃ en poder de ellos o del defuncto houieſe recebido, cada vno por la parte q̃ hereda. Lo miſmo ſi vna coſa ſe preſto a muchos, es obligado cada vno de ellos a pagar ſu parte (y no mas) de la perdida y menoſcabo, ſino fueſe obligando ſe cada vno por el Todo.

CAP. XI.

L. 8. Ibid. Pagada la coſa preſtada por perdida, ſi pareceque quien la ha de hauer

SI perdida la coſa p̃ſtada el ſeñor de ella cobro ſu valor de el que la recibio, y deſpues la halla el miſmo, eſta a ſu eſcogẽcia tornar el precio que por ella recibio, y quedar ſe con la coſa, o al cõtrario. Mas ſi alguno otro la hallaſe, el que la tiene pagada la puede demãdar co mo ſi fuera ſuia.

CAP. XII.

L. 6. Tit. 2. Part. 5. Obligacion de el que da el Preſtamo

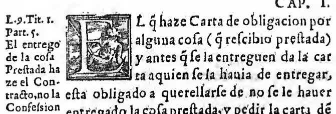
EL que preſta alguna coſa con tacha (ſin auiſar della al que la recibe) eſta obligado a el daño que por ella le viniere, como ſi le preſtaſe vn Sieruo ladron, y le hurtaſe algo al q̃ le recibio, o alguna tinaja para vino y fueſe quebrada que ſe le derramaſe, o eſtuuieſe de mal ſabor que lo dañaſe, ſera obligado a pagar el daño.

De el Comũ de Empreſtido y Preſtamo.

TITVLO. VI.

CAP. I.

L. 9. Tit. 1. Part. 5. El entrego de la coſa Preſtada haze el Contracto, no la Confeſsion de el recibo.



EL q̃ haze Carta de obligacion por alguna coſa (q̃ reſcibio preſtada) y antes q̃ ſe la entreguen da la carta a quien ſe la hauia de entregar, eſta obligado a querellarſe de no ſe le hauer entregado la coſa preſtada, y pedir la carta dẽtro de dos años como la hizo, y ſin embargo de ella haura de prouar el Preſtador el entrego de la coſa preſtada, ſi no eſta renunciada en la Carta la defenſiõ de la Pecunia no cõtada, Mas ſi eſta renunciada (o no lo eſtando) paſſan los dos Años, no eſta obligado el Preſtador a prouar coſa alguna, y puede cobrar ſu deuda.

☞ ¶Contra la orden que haſta aqui he guardado, antepuſe eſtos dos Contractos a el Comun y General de ellos, por ſola eſta Lei, que ſiendo comun de entrambos (los que copila- A ron las Partidas) la puſieron en el Titulo de el Empreſtido (cõ manifieſto error) ſiẽdo como es comum de entrambos Contractos, y aun la letra miſma habla generalmẽte en todo lo Preſtado, y (añidiendo a vn error otro) puſieron la Pecunia no contada, y Pecunia en Romance ſignifica Dinero ſolamente, porque en Latin (ſpecialmẽte entre Iuriſtas tiene mas largo ſignificado) demanera que ſi houieramos de eſtar al rigor de las palabras, eſta lei no ſe pudiera eſtẽder a el Empreſtido de las coſas que cõſiſten en Medida, o Peſo, o Cuenta fuera de lo q̃ es dinero. Entendido que es General para todo el cõtracto (anſi de Eſpecie cierta, como de Quãtidad) es vna notable Lei, y la principal Clauſula que hai en las Eſcripturas, Eſta es la B que llaman nõ numerata Pecunia, y la coſa nõ viſta ni entregada, la Lei ſe declara harto bien ſolo es de aduertir para la materia de las Renunciaciones, que eſta Excepcion que quiſo la lei que ſe pudieſe Renũciar, lo expreſo, por manera q̃ (como note en el Tit. de la Reuocaciõ de Donaciõ) la que no expreſſa q̃ ſe puede Renunciar, aunque ſe Renuncie no haze efecto. Anſi miſmo es de aduertir, q̃ (pueſto q̃ ſe haia Renunciado) ſe admite prouança en contrario, por parte de el que Renũcio, porque la Renunciacion no haze otro efecto, mas de releuar de prouança a el ſeñor de la obligacion. pero no quita ſu derecho a el que renuncia ſi quiſiere prouar contra la miſma Renun C ciacion, eſpecialmente dentro del tiẽpo de los dos años, y aunque ſea deſpues, y mucho mas, quando defiere el juramento a la parte. Tornãdo a lo q̃ al principio dixe, la Generalidad de eſta lei, y de todo eſte comun de Empreſtido y Preſtamo, ſe prueua por la Lei ſiguiente.

Non numerata pecunia.

Clauſula de la coſa no viſta ni contada.

Efecto de la renũciaciõ de eſta Excepcion, y como ſe admite Prouãça contra ella.

CAP. II.

L. 1. Tit. 2. Part. 5. Quien y a quiẽ ſe pue de Preſtar.

EL contracto del Comodato puedẽ hazer y recibir, todos los que ſe dixo en el Mutuo, y por la miſma forma que alli ſe dixo.

CAP. III.

L. 2. Tit. 2. Part. 5. Por ſi y por otro ſe pue de Preſtar.

QValquiera puede preſtar (por ſi o por otro con ſu mãdado) todo lo que es ſuio.

CAP. IIII.

L. 3. Ibid. A quien ſe puede Preſtar y como

EL Empreſtido ſe puede hazer generalmẽte a todas perſonas, a Rei, y a qualquiera Vniuerſidad Ecleſiaſtica o Seglar, y a Menor de veinte y cinco años, y ſi ſe preſta ſobre la

carta de el Rey, el esta obligado a pagarlo, mas si se prestasse en su nombre, o a yglesia, o a Menor, no se puede demandar, sino es prouando quien lo dio que se conuertio en prouecho de ellos, y entõces se dira conuertirse en su pro, quando mostrare que estauã en tan grande premia, que lo hauian mucho menester.

CAP. V.

L. 4. Ibid. Quando vale el Cõtracto hecho con el que esta en poder de otro

LO que se presta a quien esta en poder ageno (aunq̃ de fiador) el Contracto es ninguno, y no se puede cobrar de el, ni de su Fiador, mas si tiene bienes en que su maior no tẽga derecho, y de ellos lo quisiere pagar, no se lo pueda estoruar el q̃ lo tiene en poder, y si a el tiempo de el contracto preguntado si estaua en poder ageno dixesse que no (y debaxo de esto se lo diessen) por la mentira que dixo esta obligado a pagar lo que tomo prestado, y no se puede valer de el Priuilegio. Ansi mismo vale el Contracto (aun que este en poder ageno) si tiene oficio publico de Rei, o Señor, o Cõcejo, o si es menestral, o tiene tienda publica, y esta obligado a pagar lo que tomare prestado, y lo mismo el Cauallero, porque se presume, que lo que tomo prestado, fue para cosas pertenecientes a la Caualleria.

☞ De el q̃ niega su Estado al tiempo de el cõtracto.

¶ Esta lei es muy notable para todos los casos en que el cõstituido en poder ageno puede contractar, y no se puede valer de su Priuilegio. Esta misma razon es de el Menor que dize que es maior, y de la Muger que dize q̃ es hõbre, no pueden despues valerse de el estado que negaron, y en quanto a su parte final no se ha de entender Cauallero lo que ahora se llama Cauallero, sino hombre que actualmente este en la guerra.

CAP. VI.

L. 6. Tit 1. Part 5. El Menor, o Maior Hijo familias, a quien se presta, quando son obligados a pagarlo ellos, o sus maiores.

EL Menor y aunq̃ sea Maior (si es constituido en poder ageno) que toma cosa prestada, quando fuere de edad, o fuere de su poder, esta obligado a pagar lo q̃ recibio, y lo mismo es del que esta en poder ageno, si con autoridad del que le tiene en el suyo, recibio algo prestado, o en su presencia, o despues lo aprouo, o començo a pagar parte, esta obligado en qualquiera caso de estos a pagarlo que se le presto el que le tiene en poder. Y lo mismo si este hijo familias fue en Mandaderia, o Escuela, y tomasse algo p̃stado, sera obligado

D a pagarlo aquel en cuio poder esta: alomenos en lo que necessariamẽte huuiesse hauido menester para sus alimentos, vestido, y casa, y paga de Maestro, y las de mas cosas q̃ necessariamente hauia de gastar en aquel exercicio en que estaua.

CAP. VII.

L. 5. Ibid. Lo q̃ se presta por Menor, o a Menor.

ANsi mismo esta obligado (el que esta en poder ageno, y el que le tiene) a pagar lo que toma prestado, si lo mete en pro del que lo tiene en su poder, como si era alimentando le a el, o a su familia que el estaua obligado a mãtener, o para casar algũa su hermana, o otro caso semejante de estos. ¶ El Menor q̃ presta a otro si es maior de veinte y cinco años el

E que recibio la cosa prestada, esta obligado a boluerselo a el Menor, mas si este que lo recibio fuere Menor, no esta obligado, sino quando lo metio en su pro, o finca la cosa prestada en saluo.

☞ A quien vale el Priuilegio, quando concurren dos Priuilegiados.

¶ Esta es vna admirable Lei (para en argumẽto) en muchos casos donde concurre Priuilegiado con Priuilegiado, que se duda si ha lugar el Priuilegio, y esta Lei abiertamente muestra que solamente se ha de considerar la persona del Priuilegiado que vsa (y se quiere valer) de su Priuilegio. Pongo exẽplo vn Menor demãda ante el Ordinario a otro Menor, este demandado alega caso de Corte, ha se le de conceder: porque vsa del Priuilegio que a el le fue concedido por su persona, y no por

F odio de su contendor. Lo mismo en Restitucion que pidiere menor por si proprio, no se ha de considerar la persona contra quien la pide, como vemos en esta Lei, que el Priuilegio de no valer nada el cõtracto de el Emprestido, se considera por la persona de el que Recibio, y no de el que le presto.

CAP. VIII.

L. 7. Ibid. A que esta obligado el q̃ toma prestado para tienda agena.

EL Cambiador, o Mercader de tiẽda que la encomendasse a otro (a quien el no tuuiesse debaxo de su poder) si este a quiẽ la encomẽdo tomo alguna cosa prestada, por mãdado de el Señor de la tiẽda, o para prouecho de ella, la tienda y el señor de ella estan obligados a pagarlo, y no el que lo Recibio, mas si no lo tomo por su mandado, ni para pro de ella, el solo esta obligado a pagar lo, y no la tienda, ni el señor de ella.

Anno-

ANOTACION DE eſtos tres Titulos.

Propoſiciõ de lo que ſe ha de tractar.

LA Materia de eſta Anotacion es importantiſsima ſubtil y dificultoſa: porque en ella ſe tracta la naturaleza de los tres Contractos (que ſon de los mas principales que hai) y de la Vſura, que aſsi como es la coſa mas aborrecible a Dios, y mas perjudicial a los hõbres, el Demonio tiene cargo de emplear la donde puede, y para eſto tiene aparejo en la Codicia y en la neceſsidadd de los que cõtractan. A eſta dificultad ſe allega hauer guardado para eſte lugar muchas coſas, que aunque en otros ſe pudieran hauer tractado (por eſtar tan abraçadas las vnas con las otras) no ſe pudieron deſmembrar, ſin dar a la Materia mucha eſcuridad, y como ſon principios que los vnos preſuponen a los otros, mientras mas lexos eſtan entre ſi, menos ſe pueden aiudar los vnos a los otros. Cada coſa de eſtas que por ſi ſola hiziera la Materia mui eſcura, fuerça es que todas jũtas no la haian de dexar mui clara. Eſpecialmente q̃ me conuiene refutar muchas opiniones de hombres Doctos, y de grã de autoridad, que con ſola ella (ſin otra razõ) han hecho que ſeã hauidas por Canonizadas. He propueſto la dificultad y profundidad de eſta Materia, para q̃ el Lector entienda, quanto mas neceſsidad tengo de ſu atenciõ en eſte lugar que en otro de los que ſe la tengo pedida muy encarecidamente, para que con ella y ſu diſcrecion ſupla mis defectos, como yo procurare ſuplir ſu trabajo. ¶ Donacion (como arriba hemos viſto) es Contracto Maior, que tiene por Subalternos al Empreſtido y Preſtamo, y eſtos dos Contractos ſon entre ſi Coalternos, ha ſe la Donacion a ellos como Genero a ſus Eſpecies, y no como Todo a ſus Partes, la diferencia q̃ hai entre eſtas dos Proporciones es, que el Genero aunque le deſhagan algunas de ſus Eſpecies (como le queden otras) no perece ni ſe deshaze, mas el Todo como le deshagã alguna de ſus Partes, luego perece y dexa de ſer, Declaro me por exẽplo. Animal es Genero al hombre. Cauallo, Aues, y Peces: que todas ſon ſus Eſpecies, ſi Dios deshizieſſe todos los Peces, no por eſſo ſe deshazia el Genero de Animal, quedando

Dificultad de lo que ſe ha de tractar.

Proporciõ de el Genero a ſus Eſpcies.

A las otras Eſpecies, reſpecto de las quales es Genero. Mas tomemos vn Todo (o vn Entero que es lo miſmo) y ſea vna Vara de paño, partamos la en quatro Quartas (que ſon ſus partes) de eſtas deshagamos la vna Quarta, q̃ no queden mas de tres, digo q̃ con aquella ſola q̃ ſe deshizo, ſe deshaze el Todo, y no queda lo que antes era por faltarle vna parte. De eſto reſulta entender que las Partes conſtituien al Todo, mas no las Eſpecies al Genero. Porq̃ el Genero ſe ha a ſus Eſpecies, como el Mas a el Menos, como a quiẽ dan el Mas, no ſe niega el Menos de aq̃lla coſa, y a quiẽ ſe niega el Menos, es viſto negarſe el Mas. Aſsi a quien ſe niega el Genero, ſe niegan las Eſpecies: mas a quien ſe concede la Eſpecie, no es viſto cõcederſe el Genero, como luego quãdo lo aplicare a nueſtro caſo, veremos por Exemplo. B Veniendo a nueſtra Materia, la Donacion es Genero a ſus dos Contractos Subalternos: aunque no ſin cauſa dixe que ſe hã a ellos como Genero (mas no que es Genero) porque ella conſtituie vna Eſpecie: pero eſta eſpeculacion no es de eſte lugar. Donacion es Enagenamiento gratuito de la coſa propria hecho en el Donatario en Poſſeſsion y Propriedad. Preſtamo es Donacion de la Poſſeſsion por tiempo limitado. Empreſtido es Donacion no gratuita, ſino con retencion de cobrar otrotanto como Preſta. Eſta es la C diferencia de eſtos tres Contractos, que el q̃ Dona, ſe deshaze para ſiempre de la coſa dada. El que Empreſta (ſi es Preſtamo) ſe deshaze de la Poſſeſsion por el tiempo que Preſta, y nunca de la Propriedad. El que haze Empreſtido Mutuo (aunq̃ da Propriedad y Poſſeſsion) es con que le den otro tal como lo q̃ Empreſta. Siguеſe forçoſamente, que el que Preſta Dona (ſino que es menos) y el que Dona. Preſta (ſino que es mas) y aſsi a quien le prohiben preſtar, tambien es viſto prohibirle que no Done, que es Mas, mas a quien concede que Done (que es Mas) es viſto concederle q̃ Preſte (que es Menos) como ſe ve en vn Menor, o Prodigo, q̃ ſi les es ꝓhibido preſtar ſus coſas, mucho mas prohibido les ſera Dar las: mas ſi les dan licencia de Donar las, mucho mas ſe les dara para preſtar las, que es menos. Eſte es el argumento que vulgarmẽte lla-

Proporciõ de el Todo a ſus partes.

Donaciõ es Genero de ſus Subalternos.

Diferencia de todos eſtos tres cõtractos.

Argumento a maiori.

llaman. A maiori, que quiere dezir de Maior a menor, el qual me ha sido necessario presuponer, y demonstrar quãdo se cõsigue el vno al otro, y en que forma, para entendimiento de lo que ahora verna: por que prouado que la Donaciõ es Precepto de el Euãgelio, quedara prouado que tambien lo es el Emprestido que es menos. La Donaciõ es Precepto de Iesu Christo nuestro Saluador, y no como algunos piensan Consejo, q̃ esta es notable Grã jeria que tienen muchos para lo q̃ hallan escripto en el Euangelio, y no lo quierẽ hazer, dan salida con dezir que es Consejo, y por el consiguiente no obligatorio como el Precepto: por que la Lei de Gracia no esta cargada de la muchedumbre de Preceptos que tenia la Lei vieja. Verdad es y muy grande q̃ nuestra Lei tiene menos Preceptos (que teniã los Iudios) en numero, que aun el Decalogo reduxo nuestro Señor y Maestro a dos: mas en qualidad tiene muchos mas: ellos cumplan con no jurar el nombre de Dios, nosotros ni el nõbre, ni otra cosa: ellos hauian de amar a sus amigos, nosotros a amigos y enemigos, y asi por el consiguiente otros muchos Mandamiẽtos, que tenemos en maior rigor que no ellos, y asi es la Donacion. Manda Dios, a quien te pide Dale, y de el que quiere recebir de ti prestado no te apartes, Oistes que esta dicho amaras a tu Proximo, y aborreceras a tu Enemigo, mas yo os digo a vosotros, Amad a vuestros Enemigos, y hazed bien a los que os aborrecen, y Rogad por los que os persiguen y calumniã, porque seais hijos de vuestro Padre que esta en los cielos, que haze salir su Sol sobre buenos y malos, y llueue sobre los justos y los injustos. Porque si amais a los q̃ os aman, que Galardon haueis de tener? por ventura no hazen esto mismo los Publicanos, y si saludaredes a vuestros hermanos solamente, q̃ hazeis mas que los otros, por vẽtura los Gentiles no hazen aquesto? Sed pues perfectos, como el Padre vuestro celestial es perfecto. Estas son las palabras formales de el Maestro de la verdad, las quales nos conuiene examinar, como prometi en el Titulo de la Limosna, cuio fundamento es esta Donacion q̃ Dios manda que hagamos, la suma es esta. manda Dios que a quien nos pidiere que le demos. todo lo

Dar al necesitado es Precepto y no Consejo.

A mas esta obligado el Christiano q̃ el Iudio.

Mate. v.

La Donaciõ de el Precepto es la Limosna.

D de mas que el Euangelio pone, es declaracion y Prouança de esta suma. Aquella palabra (A quien te pidiere.) requiere necessidad de parte de el que pide, porque Dios no manda absolutamente que vno de su hazienda, sino que la de a quiẽ la pide, y el que pidiere ha de ser cõ necessidad de lo que demanda, y q̃ la cosa demandada le sea necessaria, sin la qual no pueda passar, De esto nos dio exẽplo nuestro Saluador, q̃ nunca el pidio sino lo que forçosamente hauia menester, que fue a la Samaritana el Agua para beuer, y la Borrica en que entro en Hierusalem que embio a pedir cõ sus Discipulos, y la Casa donde celebro la Pascua de el Cordero y instituio el sancto Sacramento. La
E Agua era forçosa para beuer, la Borrica lo mismo, porque hauia de entrar en figura de Rei triũfante a Cauallo en la ciudad Real, y la Casa (para celebrar la Pascua) mucho mas que todo, porque no se podia celebrar fuera de casa, y el no la tenia. Mas el Tributo q̃ se hauia de pagar a Cæsar (de el qual por ser pobre era exempto) no lo quiso pedir a persona alguna, sino valiose de ser Dios y mando le sacar de el Pece. A esta Limosna necessaria esta obligado el hombre, no a la voluntaria q̃ piden muchos para cosas no necessarias, y aun muchas vezes impertinẽtes (como son torreznos hilado miel y lo semejante) que mas es regalo de hombres delicados, que necessidad precisa de los q̃ dizen hauer dexado el mundo por Dios. la qual
F consiste en vna comida y vestido menos que moderado, y en Medicinas para enfermedad, Todo lo que es fuera de esto ni se deue pedir, ni al que se lo pidẽ esta obligado a dar lo, mas si se da (es de pura bondad y gentileza) y se ha de tener en mucho, como el Vnguento cõ que nuestro Saluador fue vngido en casa de Simõ. no lo pidio el (q̃ si le huuiera de pedir, al huesped de casa que le hauia combidado se le demandara) mas a la que le vngio defendio con los Apostoles que de ella murmurauan, y loo la obra que hizo. Esta pues es la naturaleza de la Donacion a que Dios nos obliga, q̃ se haga al que tiene necessidad de cosa necessaria al q̃ la ha de recebir, no sea lo que dize el Refrã de los pollos de Marta, que piden pã y dan les agua, como seria si al desnudo le diessen de comer, o de vestir al hambriento, que aunque in

Ioan. 4.

Mat. 21.

Mat. 26.

Diferencia de Limosna Voluntaria a la Necessaria.

Mat. 26.

cidente

cidentemente haia cada vno de estos menester lo que le dã, no es aquella su principal necessidad, sino el hambriento la comida, y el desnudo la ropa, Si vn oficial estuuiesse preso por xx. ducados, mas limosna le haria quien se los prestase por vn mes para salir de la carcel a ganarlos, y pagarle, que quiã le diesse dados seis ducados que alli comiese. Si. x. leguas de Toledo caiese enfermo vn pobre caminante en vna aldea, mas limosna le haria quien le prestase vna caualgadura (en que le lleuassen a vn Hospital de Toledo) q̃ si le tuuiese en su casa quinze dias, y gastase cõ el dos reales cada dia, pues que en embiarlẽ como esta dicho no gasta se quatro,

La Limosna sea proporcionada a la necessidad.

Ha de ser cõforme a esto la Limosna, proporcionada a la necessidad de el que la pide o recibe; y si esto no se puede hazer menos que Donando de todo punto lo que es suio, esto manda Dios que se haga, mas si cõ prestar lo (para tornarlo a cobrar) se puede hazer, basta que se preste aunque es menos, y para esto conuino entender el Argumento à Maiori que arriba declare.

Donacion en Confiança.

Difinició de la Cõfiança

DOnacion en confiança es Donacion hecha con pacto que el Donatario torne al Donador todo lo que le da. como si a vno q̃ se quiere casar (para que haga muestra de hazienda) le haze otro Donacion de algunas Heredades o Dineros, o se las vende y le suelta el precio de ellas, o confiessa hauer le recebido, o otra cosa semejante. debaxo de pacto q̃ torne al Donatario todo lo que dio, passado el efecto para que se haze,

Donació para Ordenarse.

Esto mismo es en los q̃ quieren recebir Orden Sacra (que no pueden conforme a Derecho ser ordenados, sin q̃ tengan suficiente patrimonio, para substentar la Orden sin afrenta de el estado Sacerdotal) suelen hazerles Donacion de algunos bienes Raizes, para que a Titulo de ellos se ordenẽ. Este Contracto no se puede dezir Donacion, sino Engaño, y aun Robo manifiesto, de grandissimo cargo de Conciencia con Restitucion, lo qual se entendera Resoluiendole a nuestros Principios.

Resolucion de este Cõtracto.

Ante todas cosas consta que no es Donacion, porque no es Enagenamiẽto, ni el que Da pierde cosa de su casa, ni el que Recibe la gana. y por esto ni puede ser Donacion,

A ni Venta, no siendo Enagenamiento. es fuerça que sea Contracto de Prestar (y por esto le puse en este Titulo, y no en el de Donacion aunque tiene el nombre della) y assi diremos que se resuelue a Prestamo o Emprestidn (segũ es la cosa Donada) pues el que le recibio restituie la cosa que le Donaron, no puede ser Donaciõ por su parte, que si lo fuera hauia de ser señor de ello, tampoco lo puede ser por parte de el Donãte, pues por el pacto tiene Derecho d̃ pedirlo que Dono, assi que sera Cõtracto de Emprestar.

Cargo de Consciẽcia.

Diran me que Inconuiniẽte hai, o que Cargo de Conciencia, puer es vn Contracto Simple y Permitido? digo que de parte de el Contracto ninguno, sino de parte de el efecto para que se hizo, que fue para engañar al

B Tercero, que debaxo de este engaño hizo, lo que no le hauiẽdo no hiziera,

Dote fingido.

como la Muger que se caso con el que penso que era rico, por que aquellos bienes eran suios, o el Obispo q̃ ordeno al Clerigo pobre pensando que era rico, o el hombre q̃ fio su hazienda, o hizo compañia con quiẽ le hauia hecho muestra falsa de bienes que no eran suios.

Quien es parte para remitirlo.

y no es parte el Clerigo a quien se hizo, para remitir la Obligacion de esta Restitucion, porque es Deuda deuida a todo el Estado Sacerdotal, que ningun Clerigo mendigue. Ya el Obispo que le ordeno q̃ tiene obligaciõ de mantenerle. Y lo mismo en las otras personas de quien se puso exemplo,

C estos solos son los que pueden remitir el Delicto que contra ellos se hizo, por que son los agrauiados, y no el que hizo el Delicto y fue participe en el. Los quales con todos los demas que en ello entienden cometẽ Delicto de Falsedad, y estan obligados a la misma Restitucion que el principal Delinquẽte.

Los q̃ hazẽ Liciones, o Sermones para otros.

¶ A esto mismo se reduzen los que hazen Liciones de Oposicion, o Argumẽtos, o Sermones, a Opositores ignorantes, si mediante ellos consiguẽ, lo que sin ellos no consiguieran: esto se entienda quando de aquella Oposicion resulta daño a Tercero, immediatamente (como seria a los Opositores a quien fuesse preferido por aquello) o Mediatamente (como seria si le diessen Orden, o Grado con cuia autoridad se engañassen otros) no hai duda sino que deue Restituir quien da causa de aquel mal.

Manual. ca. 17. nu. 226.

¶ De esto queda respondido a vna Decisiõ de el Doctor Azpil-

Azpilcueta (Maestro de todos) cuias palabras son (Tambien puede lleuar ganancia moderada de el dinero que presta para lo empeñar, o para aparato exterior de quien se quiere mostrar rico a fin de se casar mejor, o por otro semejante respecto: por que esto mas es Alquilar que Prestar, segun Scoto recebido) Estas son sus palabras. La naturaleza de este Contracto en esta misma Anotacion la veremos: mas esta Decisiõ en muchas cosas es muy peligrosa, por que la Vsura (aun que sea para gastarla en cosa sancta y buena) no se puede lleuar, quãto mas para obra mala, como es dar instrumento con que la otra sea engañada. Esto es lo vno. Lo otro que aprueua expressamẽte el Contracto que hemos demonstrado quan reprouado es, y assi (cõ su acatamiento) se ha de tener constantemente en lo vno y en lo otro lo contrario. ¶A esta misma Especie se reduzen las quellamã Cõtracartas, que son Escripturas Publicas hechas en Derogacion de otras (Escripturas, o confessiones) que las derogã, como Vende Pedro a Martin vna casa por .M. ducados, otorgale carta de Venta de ella, en que se da por contento y pagado de el precio, y de esto se haze Instrumento publico. Por otra parte el Comprador Martin otorga otra carta (en fauor de Pedro) en que dize que sin embargo de que le dio francamente titulo de la casa que le vendio, y se otorgo por contento de el Precio de ella, que es verdad que no recibio cosa alguna, sino que le deue y se obliga a pagar le los .M. ducados en que se la vendio para tal plazo, y para la paga se la Hipoteca. Esta segunda Escriptura es la que llaman Contra carta, cuio efecto suele ser, que el Cõprador de la casa da a entender a todos que es Señor de aquella casa, y muestra publicamẽte el Titulo de ella (que es lo supremo q̃ el verdadero Señor de qualquiera cosa puede hazer) y debaxo de esto vende la, o Hipoteca la a otro Tercero. Venido el plazo sale Pedro primer Vendedor con la Conrtacarta, y descubrese el engaño a costa de el segundo Cõprador. Esta Falsedad esta tan manifiesta, que no es menester resoluer Contracto tan claro, dizen los Escriuanos que no puede darse Titulo con retartalillas, sino que sea puro. Yo digo que el Contracto que en si es vno, no se co-

Repruéuase esta Decisiõ

Contra cartas.

Efecto dela Contra carta.

Falsedad clara.

D mo se pueda diuidir en dos Enteros. En nuestro caso se tracto solo vn Contracto, que es la Vendida de esta casa por .M. ducados a pagar a vn año. Este Cõtracto es vn Entero, por que no se podra hazer de el vna sola Escriptura, o como se pueden hazer de el dos Escripturas, sin que el Escriuano de signado en cada vna, que es Falsario en la otra. En la vna dize que la paga esta hecha, en la otra q̃ no esta hecha: yo no hallo cõcordia en esto. Pareceme q̃ si tanta parte fuera para remediar lo, como soi para sentirlo, que atẽto que son dos Escripturas, le diera dos pagas: por la primera cortar le el Pulgar de la Derecha, y por la segũda el de la Yzquierda: y al Vendedor que perdiera el

E Derecho de la Escriptura, y la cosa vendida. Estas Escripturas se vsan mucho en Indias, y aca, y alla se deuria poner remedio en ello, por que es Falsedad llana sin ningun Reboço. Por esto, y por ser tan praticable, y no hauer dõde se haga mencion de ello, me he detenido en su Declaracion. En el Derecho Ciuil Romano hai Rubrica particular. Que mas vale lo que se haze Realmente, que lo que fingidamente se concibe. Y aun que he pretendido hazer otra semejante en mi Escriptura, ni la halle en nuestro Derecho, ni Leies de que la hazer: y assi me conuino suplirla con esta Anotacion.

Toda Contra carta es Falsedad signada.

Necessidad de el remedio.

VSVRA.

F Vsura es Interesse lleuado por el Emprestido Mutuo. quiere propriamente dezir en Latin Aprouechamiẽto que se lleua por el Vso de lo que se presta, que assi como el q̃ alquila a otro vna mula por dos reales cada dia, aquellos dos reales es el Alquilei q̃ goza por dexar al otro vsar de su Mula. y si Vẽde la mula por. C. ducados, aquellos se llaman Precio que le lleua por dexar le vsar perpetuamente (q̃ esto es ser señor) de la Mula. y el q̃ trocasse aq̃lla Mula por vna capa. la capa es el Precio o Trueque de la mula, y al cõtrario. assi el q̃ presta cosa que consista en Peso, Numero, o Medida (q̃ es el Emprestido) todo lo que lleua de mas de la suerte que dio (por dexar vsar de aquel Emprestido) se llama Vsura. y por otro nombre le llaman los Latinos Foenus, q̃ quiere dezir Parto, y el Griego le llama Tocos q̃ es lo mismo, porque assi como qualquiera Animal

Difinicion y Etymologia de Vsura.

Naturaleza de la Vsura.

Vsura es Parto.

nimal quedandose entero pare su semejante, (aunque distincto en numero) y no como la planta q̃ perece para produzir otro como ella. assi es el Emprestido, quedandose entero el Caudal, pare otro Caudalito menor distincto en numero de el primero, y aũ a vezes en Especie, como el que presta C. ducados, porque a dos meses le bueluan. C. ducados y vn cahiz de trigo. Tambien le llama el Griego Danisma de Danizin que significa prestar. y tambiẽ dar a Vsura, y de aqui viene en Italiano (de quien de pocos años a esta parte lo hemos tomado en Castellano) tomar a daño, no como algunos piensan porque el logro es dañoso, que aunque lo es, no es esta su Etymologia. Los Hebreos le llaman en su lengua Mordedura, o bocado, porque assi es peor que bocado de perro rauioso, o mordedura de Serpiente emponçoñada. Los Iudios de este tiẽpo le llamã Robid q̃ quiere dezir Multiplicacion, porque Vsura es augmento de el Caudal, assi la llamamos en Castellano Logro. (de Lucrũ que en Latin quiere dezir Ganancia) porque es Ganancia sobre Caudal, y Renueuo como arriba hemos visto. Mas de todos estos vocablos ninguno la explico mejor que el Griego (de el qual vsa el Euangelio) porque muestra la vnion indissoluble que hai de la Vsura con el Emprestido Mutuo. De esto nos q̃da perfectamente entendida la naturaleza dela Vsura, que es Qualidad, o Accidente, el qual no se puede dar por si, sino con Subſtãcia que es el Cõtracto de Emprestido, y no lo puede ser otro: q̃ sea Qualidad cõsta, porque es Ganancia, y la Ganancia no se puede considerar por si, sino respecto de el Caudal cuio augmento es, este Caudal es la subſtãcia. Veamos pues si puede caer en otro Contracto? En Donaciõ, no puede: porque si vno Dona a otro vna casa, y el Donatario le da. C. ducados por ella, no se puede aquello dezir Ganancia (sino Precio) y subito se pierde el Contracto de Donacion, y se torna en Venta: aunque la casa valiesse. M. ducados. Por esta misma razon no se puede dar en la Venta, porque qualquiera cosa q̃ se de es Precio y no Ganãcia, en el mismo exemplo, esta casa vale. M. ducados, y en tanto se vẽdio, da el Comprador por ella. M. y C. mas, aquellos. C. tan precio son como los. M.

Tomar a Daño, es tomar a Logro.

Etymologia de Logro.

Vsura, es Qualidad, y no Subſtancia.

No hai Vsura en Donacion.

No la hai en Vẽdida.

A y la vna quãtidad respecto dela otra no se puede dezir Ganancia, sino todo Precio. En Prestamo cõmodato tan poco puede hauer Vsura, porque no hai Interesse en el ni Ganancia, que repugna a su naturaleza, y tan presto como la hai, dexa de ser Prestamo y se torna Alquilei. Presta vno a otro vn cauallo por dos dias, diole el otro quatro Reales, si se los da dados graciosamente, ya es Donacion y no Prestamo, si fue por causa dela cosa prestada, ya es Alquilei y no Prestamo. Por la misma razon no se puede dar en el Alquilei: porque qualquiera cosa q̃ se de por el Alquilei (aunque sea muy excessiua) es Aquilei, y no se da en ello distinction de caudal de Alquilei a Ganancia: la qual se ha de dar para hauer Vsura. En Trueque tan poco la puede hauer B por lo que se dixo en la Venta, que aunque truequen vn Buei por vna Gallina, no se da distinction en la demasia, de Caudal a Ganãcia, sino que todo es Caudal, y por el consiguiente que no hai Ganancia, no puede hauer Vsura. Queda demonstrado, que la Vsura no se puede dar fuera de el Contracto de Emprestido, y los que la dan en otros Contractos (como Venta Vsuraria, o Trueque Vsurario y los semejantes) engañanse, q̃ ninguno de estos Contractos (aunque sea excessiuo y contra conciencia en su naturaleza) no puede ser Vsurario simplemente, sino por cõposicion cõ el Emprestido, y entõces el Em-C p̃stido solo es el Vsurario, y assi en el Emprestido no puede hauer otro pecado sino es Vsura, como en este Contracto y particularmẽte en cada vno de los otros demonstrare. De esto se conuence el error comũ de los q̃ escriuen Cõfessionarios, q̃ ponẽ la Vsura por hurto no lo siendo, porq̃ el hurto es quasi Cõtracto, lleuado por la maior parte a quiẽ no lo sabe, la Vsura es Cõtracto, lleuado (por cõtractacion entre partes) a quien sabe lo q̃ paga y a quiẽ, ha se pues de referir a el. IX. Precepto del Decalogo (No codiciaras las cosas de tu ꝓximo) y assi la Vsura derechamẽte se opone a la Caridad de el ꝓximo. Siguese necessariamẽte esta Conclusiõ. Donde no hai Daño de Proximo, no hai Vsura, y no puede hauer Vsura sin daño de Proximo. Mando Dios. Si vno de tus hermanos q̃ morã dẽtro de las puertas de

K tu ciu-

No la hai en Prestamo.

No la hai en Alquilei.

No la hai en Trueque.

Manual. cap. xvij.

Donde no hai daño de Proximo, no hai Vsura.

Deuteron. cap. xv.

tu ciudad, en la tierra q̃ te ha de dar el Señor D viniere a pobreza, no cerraras tu coraçõ, ni e-strecharas tu mano, sino abrir la has al pobre, y daras le prestado lo que vieres que ha mene-ster. Y adelante en el. XXIII. cap. dize: No daras a Logro a tu hermano, ni a Vsura, Dinero ni Simientes, ni ninguna otra cosa, sino a el e-strangero. mas a tu hermano prestarle has sin Vsura lo que huuiere menester, por que te bẽ diga el señor Dios tuio en todas tus obras, en la tierra que entraras a posseer. De manera q̃ el Iudio no podia dar a Vsura a otro Iudio (q̃ era su proximo) sino a el Estraño. Mãda ahora nuestro Maestro y Señor Iesu Christo que como al Iudio era proximo el de su Lei, al Christiano lo sea todo hombre, aun que sea su enemigo. Luego siguese inconuenciblemẽte que a ninguno puede el Christiano dar a Vsura, pues todos por el precepto Euãgelico son sus E proximos, y el Mandamiento de la Lei vieja no solo no le quito Dios en la nueua, sino q̃ le amplio a mas delo que a ellos se estendia. Esta es la Demonstracion por mi tantas vezes prometida, y para que tãtos presupuestos he puesto; la qual ninguna respuesta tiene, y tienen la todas las Razones que comunmente se traẽ (para prouar que la Vsura es reprouada por el Euangelio) las quales se pueden ver en el Comentario de Vsuras de el Doctor Azpilcueta, q̃ anda con su Manual, donde prueua esta Conclusion cõtra Carlo Molineo, q̃ dize no ser reprouada de derecho Diuino, y diziendo q̃ es Herege (como realmẽte lo es el vil hõbre ingrato a quiẽ tãtas letras le dio pa ofenderle) se lo prueua cõ el Concilio Lateranẽse, y vna Decretal prouãça bien excusada, porque los Arguientes han de conuenir en la autoridad (de las escripturas o razones) por dõde el vno al otro se han de conuencer, mal prouare yo la verdad de mi Lei, a el Iudio por el Testamẽto nueuo, ni por el viejo a el Moro, ni a el Luterano por los Concilios, ni aun por los libros Canonicos que el no recibe, por esto la he prouado por aplicacion de el Euangelio a el Deuteronomio, que son libros en que los Hereges conuienẽ con nosotros. Veamos ahora lo de sant Lucas, que dize Molineo que es Cõsejo, y no Precepto. Si prestais a aquellos de quien esperays recebir, que gracia sera a

Vsura prohibida de Iudio a Iudio.

Vsura prohibida al Christiano por el Euangelio

Como se hã de conuencer los que arguien.

Luc. 6. Declaraciõ de esta autoridad.

vosotros, porque los peccadores a los peccadores prestan, por que reciban igualdad, mas amad a vuestros enemigos, hazed bien, y prestad no esperando cosa por ello, y sera mucho vuestro premio, y sereis hijos de el Altissimo, porque el es bueno para cõ los ingratos y malos. Este es el Euangelio (q̃ echa el sello a nuestras Conclusiones) en q̃ confirma el Precepto de el Deuteronomio, ampliandole como esta dicho. Y este es el legitimo entendimiento (aunque diferẽte de el que le dan) porque Dios no pone aqui por Consejo lo que ya tiene mandado por Precepto, sino resueluese en condicion, si prestaredes prestad sin esperança de Vsura, y assi queda prouado que es la Vsura pohibida de derecho diuino, de el Euãgelio antes de el Concilio Lateranense.

¶ Veamos ahora si en lũbre Natural se podra prouar su Reprouacion a vn Infiel, y entender perfectamẽte por nuestros principios la Naturaleza de la Vsura. Presta vno ciẽt ducados por dos meses, porque le bueluan. CX. por la naturaleza de el Contracto de Emprestido passo en quiẽ los presto el señorio delos C. ducados, y quedo perfecto señor de ellos, Luego por la Ganancia haze otro Contracto de Alquilei, que le Alquila aquellos. C. ducados por. XX. ducados. La naturaleza de el Cõtracto de Alquilei es, que el Señorio de la cosa Alquilada quede en poder de el Señor de la cosa, y no passe al cõduzidor. He aqui donde este Cõtracto de Logro tiene dos repugnancias incõpatibles, la vna el Señorio de el Emprestido en quien le recibe, la otra el Señorio de el Emprestido en quien le da, que es imposible: y es Contracto compuesto de dos Contractos contrarios (como son Emprestido y Alquilei, que son contrarios Coalternos) aun q̃ fueran Coalternos solos era imposible darle en ellos composicion, quanto mas siendo Cõtrarios. Esta es la naturaleza de el Logro, y de esto sirue saber resoluer los Contractos a sus primeros principios, para ver su composiciõ.

F

¶ Reteniẽdo el mismo Exẽplo, se prueua la reprouaciõ de este Cõtracto por otra via q̃ tampoco recibe respuesta. El q̃ presta estos. C. ducados da de su casa. C. ducados no mas, y por estos le dã en paga otros. C. ducados, y por el Contracto del tiempo de los dos meses le

Reprouacion de la Vsura en lũbre natural.

Logro es Contracto compuesto.

Otra razon natural contra la Vsura.

El tiempo es comũ de los contrarientes, no ſe puede dar de por ſi.

xx. de manera q̃ el preſta el dinero q̃ es vn Cõ tracto, y vẽde el tiẽpo, el qual como es Qualidad no puede darſe ſino pegado a ſubſtãcia alguna, y eſte es aquel dinero, de manera que ſe haze vn contracto compueſto de Empreſtido y Venta, el Empreſtido es Subalterno a la Donacion, y la Donacion es cõtrario a la Vẽta, luego eſte Contracto q̃ reſulta de el Empreſtido y de la Venta, es compueſto de coſas incõpatibles, y por el conſiguiente mõſtruoſo, y anſi por los principios que vimos en el Prologo, no ſe puede dar en Derecho, ſino q̃ anſi como el Tiempo es coſa diſtincta de el dinero, y no es mas de el Comprador que de el Vendedor, no ha de venderlo el Preſtador para que ſe lo pague el que recibe el Empreſtido con la ganancia que le da ſobre el Caudal, recebido. Que eſto ſea anſi ver ſe ha manifieſto, en ſi el que Empreſta no paſſa el ſeñorio de la coſa Empreſtada en el que la recibe, no es logro. Pongo caſo q̃ vno preſte a otro doze Doblones (como ſe ſuele hazer para las arras de bodas, o para hazer vna mueſtra) con condiciõ que ſe los buelua los miſmos, no hai que dudar, ſino que aquel doblon es moneda amonedada, y que tiene ſu proprio valor, la qual preſtada por moneda, ſe paſſaua el ſeñorio en el que la recebia, mas aqui no la preſtaron ſino por eſpecie cierta, eſte ſera Preſtamo, y el ſeñorio de ellos queda ſiempre en el que lo preſto, ſi por razon de eſte Empreſtido le pidieſſe vn ducado de intereſſe, pregunto ſi le podra lleuar con buena conciencia? Digo que ſi, porque aquel no fue Empreſtido, ſino Preſtamo de eſpecie cierta, y ſubito como hizo concierto de q̃ le dieſſen alguna coſa, por preſtarlos, ſe conuertio en Alquilei, y perdio la naturaleza de el Preſtamo, y quedo Cõtracto puro perfecto de Alquilei, ſin q̃darle coſa de Preſtamo, y como pudiera lleuar juſtamente el Alquilei que ſe concertaſſe por vna Taça, o aguamanil de plata, o por vna Ropa, o por vn cauallo: anſi le pudo lleuar por aquellos doze doblones que en efecto alquilo, y no es Contracto reprouado, porque es ſimple, y no compueſto de cõtractos incompatibles, y eſte miſmo exemplo de la Moneda ſe puede poner en el Empreſtido de todo lo que ſe peſa, cuenta, o mide. Suelẽ algunos preſtar a vn

El Tiempo no ſe puede vender.

La Moneda pſtada por Eſpecie, no ſe paſſa el ſeñorio.

El Preſtamo ſe haze Alquilei.

A Labrador vn cahiz de trigo, por que les bueluan otro cahiz, y dos queſos, y creo que nũca ſe ha viſto trigo parir queſo, o gallinas ſino es en poder de eſtos Parteros de Satanas.

El trigo no pare queſo.

¶ Mas como no ſe pueda entender lo cõpueſto, ſi primero no ſe declaran los ſimples de q̃ ſe compone, es neceſſario que declaremos las ſpecies de vſura, y los caſos en que ſe comete la Vſura ſimple, porque eſto nos moſtrara en que la puede hauer. Ya tenemos demonſtrado que no puede hauer Vſura en otro Cõtracto ſino en el Empreſtido Mutuo, ni puede hauer Vſura ſin Ganancia. Sobre eſtas dos Reglas ſea la Tercera. No puede hauer Vſura ſin tracto de tiempo ſucceſsiuo. Eſto es claro, porque no puede la Vſura ſer de Cõtado, la Razon eſta clara, porque no hai Vſura fuera de Empreſtido, el Empreſtido no puede ſer ſin Tiempo, luego ni la Vſura. La ſegũda parte es manifieſta: porque no ſera Empreſtido, ſi yo preſto a vno X. ducados para que luego incontinẽti me los buelua, ſino que ha de hauer diſtancia de tiempo en q̃ vſe de el tal Empreſtido, aſsi la Vſura no puede dar vno a otro. C. ducados porq̃ luego le buelua. C. y X. Eſte tiẽpo q̃ ha de hauer en la Vſura, o es Explicito, o Implicito. Tiempo explicito llamo quando claramente ſe deduze el Tiempo en el Cõtracto, como Preſto os eſte caudal por V. meſes. Implicito es quando el Contracto es Puro, mas de ſu naturaleza trae Tiẽpo cõſigo, ſin el qual no ſe puede hazer, como el q̃ preſta en Toledo para que ſe lo paguen en Roma, eſte Contracto puro es, que no hai tiempo ſeñalado, ſino q̃ deſde luego ſe obliga, mas implicitamente le hai, que es meneſter tiempo para ir a Roma en do ſe ha de pagar eſta obligacion. Y aſsi por el conſiguiente la que ſe huuiere hecho para qualquiera otro lugar diſtãte de el donde ſe cõtracta, de manera que ſera principio y Cõcluſion ſabida. Toda diſtancia de lugar ſe reſuelue a diſtancia de Tiempo. Boluiendo ahora ſobre la Ganancia que hai en la Vſura. Eſta ganancia como hemos viſto es el Mas. de el Caudal que ſe Empreſta (la qual podemos llamar Exceſſo, o additamento de el Caudal) forçoſamente ha de ſer junto con el Caudal, maior que ſolo el Caudal, conforme al cãtado Principio de Geometria,

No puede hauer Vſura ſin tiempo.

B

Tiẽpo explicito.

C

Tiẽpo implicito.

Diſtãcia de Lugar ſe reſuelue a Tiẽpo.

que el todo es maior q̃ su parte, pues si la Ganancia es parte de Caudal y Ganancia (que es el todo) menor ha de ser, y por la misma razõ el Caudal solo, es menor que el Caudal y Ganancia jũtos. La Ganãcia sola no se puede dar sin el Caudal (en que se funda) aun que bien se puede dar Caudal sin Ganancia. Luego queda prouado que la Ganãcia es el Excesso, y Qualidad. y la substãcia es el Caudal, en q̃ se funda. Este Excesso consiste en vna de dos cosas, o en Quãtidad, o en Qualidad. En Quantidad, quãdo me bueluen mas que di. Preste diez ducados, bueluen me quinze, aquel excesso de cinco ducados consiste en Quantidad cierta. Excesso en Qualidad es quando doi vna cosa no tal, y me la bueluen mejor. Preste vna arroua de vino ruin que valia dos reales, bueluen me otra arroua de buen vino que vale quatro, en quanto a el Emprestido la misma Quantidad me bueluen. vna arroua preste, otra recibo, mas en quanto a la Qualidad es diferente el recibo de el Emprestido, por que vale lo que recibo dos tanto de lo que preste, y en efecto se viene a resoluer a lo mismo que la Quãtidad: como si huuiera recebido dos tanto que preste, que era prestar vna arroua de a dos reales, y recebir dos arrouas de a dos reales, que lo mismo es vna de a quatro, que dos de a dos. De esto resulta forçosamente, que assi como toda Distancia de lugar se resuelue a Distãcia de Tiempo: assi todo Excesso de Qualidad se resuelue a excesso de Quantidad. De manera que en resolucion tenemos que no hai Vsura sin Excesso de Quantidad implicito, o explicito: ni sin tiempo implicito, o explicito. Y de esto ternemos la Difinicion de Vsura prouada por Demonstracion inconuencible. Vsura es Ganancia de Quantidad cierta, por el vso de el Caudal que se presta por tiẽpo alguno. Las partes de esta Difinicion quedan bien declaradas (si no me engaño) y prouadas. Cõ todo esto porne breuemente algunos exemplos de lo que he dicho.

Excesso de vna cosa a otra.

Excesso de Qualidad se resuelue al de Quantidad.

Partes substãciales de la vsura.

Difinicion de Vsura.

¶ En el Capit. XII. Titu. de las Fianças (de el libro antes de este) vimos que todo excesso de obligacion consiste en vna de quatro cosas. Quantidad, Qualidad, Tiẽpo, Lugar. El exemplo de la Quantidad es el que puse de los X. ducados y bueluenme xv. ¶ De la Quali-

Excesso de Quantidad.

D dad es el de el Vino. Esto vsan muchos que cõpran vna Especie (de las que consisten en peso. Cuenta, o Medida) a menosprecio, porque es ruin y mal acondicionada, como seria vn velarte, o seda mala, que por ser tal la compran a dos ducados la vara, prestanla a otro por seis meses, con que les buelua la misma Quantidad que le dan (a contento de el que lo ha de recebir) vale la otra q̃ les han de boluer a tres ducados la vara, lo mismo es que si le prestara XX. ducados por. VI. meses, con que buelua XXX. En este mismo miembro de la Qualidad cae quando yo presto diferente obligaciõ de la que me han de boluer. Doi a vno vna deuda que me deuen enmarañada y con pleito, o en

Excesso de Qualidad.

Otro exemplo.

E mala Dita, por que la tome a su riesgo, y desde luego se me obligue por ella puramente para cierto tiẽpo, como si de mi la recibiera desde luego de contado: todo lo que difiere en Qualidad la vna obligacion de la otra, todo aquello es Vsura; que (como esta dicho) se resuelue a la Quantidad. ¶ El Excesso de el Tiẽpo ya se declaro, como es de la Substantia de la Vsura, pues sin el no se puede dar. ¶ El Excesso de el Lugar es, como si en Toledo que vale el dinero menos que en Roma. X. por. C. doi C. ducados por que me los paguen en Roma. aun que la Quantidad que me han de pagar es la misma que preste. Virtualmente recibo por C. C. y. X. por que mis. C. puestos en Roma valen. C. y. X. y tanto menos recibio de mi, quan-

Excesso de tiempo.

Excesso de lugar.

F to vale mas lo que me paga que lo que yo le di. Este es el fundamento de los Cambios, de que en el libro siguiente se tractara en su Titulo, para alli se tẽga el Lector por combidado, al qual pido vaia desde aqui apercebido en los principios que he puesto; por que con ellos le sera llano lo que sin ellos le pareceria no solo dificil, mas aun imposible, como ha acõtecido a los que sin ningun fundamento han querido tractar esta materia. La resolucion de la qual sea, que todo aquello que en qualquiera manera excede la paga de el Emprestido al Recibo, en Qualidad, o Quantidad, o Tiempo, o Lugar (o en otra cosa imaginaria q̃ sea) todo aquello es Vsura, y Contracto abominable reprouado por el Maestro de la verdad Iesu Christo Dios y hombre, el sea loado por siempre. Amen. Amen.

Fundamento de los Cãbios.

Resolucion de esta Materia.

De el

De el Engaño en la mitad del justo Precio. TITVLO. VII.

CAP. I

L.2. Tit 11. lib.5.Reco. El engaño en la mitad de el justo precio deshaze el contracto.

EL Contracto de Compra, o Vendida, o Trueco (y qualquiera otro) hecho por maior d'.xxv.años en que no huuiere Dolo, aunque haia Engaño en el Precio, si es menos de la mitad valga el Contracto.

CAP. II.

L.1. Tit. 11. lib.5.Rec. L.6.Tit. 5. Part. 5. Como se ha de contar la mitad del iusto precio, y en quãto tiẽpo se prescriue.

EL Vẽdedor o Cõprador q̃ fuere engañado en mas d'la mitad del Iusto p̃cio (como si el vendedor vende por menos de cinco lo q̃ vale diez, o el cõprador por lo que vale diez diere mas d' quinze) en tal caso el que hizo el Engaño a el otro, si fuere el Vẽdedor esta obligado a tornar a tomar su cosa y dar lo que por ella le dieron, y sino boluer la demasia de el Precio que lleuo, y si fuere el Comprador esta obligado a boluer la cosa comprada, y tomar lo que por ella dio, y sino suplir su justo valor, lo qual haia lugar en los Cõtractos de Arrendamiento y Trueco (y en todos Contractos semejãtes, aunque se haga en Almoneda publica) y la Action competa desde el dia de el Contracto hasta en quatro años, y se entienda en la Venta, estando la cosa vendida biua y no mui empeorada, porque si lo esta no se puede demandar.

¶ Esta Lei corrige la Lei.v.Tit.x.lib.iij. de el Fuero de la qual se tomo a la letra, difieren en que aquella pedia q̃ el Engaño fuese de el doblo. Esta Lei es el fundamẽto de la clausula de las Escripturas en que se Renuncia el Engaño que huuiere en mas de la mitad de el Iusto precio, de lo qual se haze Donaciõ, la qual Renunciaciõ ninguna cosa vale, como vimos en el Titulo de las Obligaciones, porque para Donarse el Engaño que huuiere, ha se de expresar, y de otra manera no vale, y assi se colige de la Lei de la Partida, siempre que el engañado pida el engaño, ha de pedir disjũctiuamente, que le compelan a la otra parte, que o passe el Contracto y deshaga el engaño de el Precio, o le Rescinda (que quiere dezir cortar le y dar por ninguno) porque la Election de ello esta en el Demandado, y no en el Demandador.

Clausula de el Engaño.

A

CAP. III.

L.6. Tit. 11. lib.5.Rec. Cõtra quiẽ no se opone Engaño.

COntra el Comprador que fuere compelido a comprar lo que se Vẽde por apreciadores publicamente (cõtra voluntad de el Vẽdedor) no se pueda oponer engaño de la mitad de el justo precio.

CAP. IIII.

L.3. Ibid. Quien no puede oponer el Engaño.

TOdos y qualesquiera officiales (ansi de Cãteria, Aluañiria, y Carpinteria y qualesquiera otros oficios) en las obras que tomã de sus oficios a destajo, o en almoneda o de otra manera, no puedã alegar Engaño, aunque sea en la mitad del Iusto precio.

Anotacion de este Titulo.

B

ESte Titulo es general para todos los Contractos Onerosos (q̃ son los de q̃ aqui adelante se siguen) y por esta causa le antepuse a ellos, porque es la llaue de todos. Todos los Cõtractos se diuiden en Lucratiuos y Onerosos. Contracto Lucratiuo quiere dezir de Ganancia, quando el Contracto es sin carga ni obligacion, sino pura Ganãcia de la vna parte, como la Donaciõ y sus Subalternos, aq̃l a quien Dan, o Prestan es el que gana, sin q̃ de su parte haia carga. Contracto Oneroso es, donde de entrambas partes hai carga y obligacion, como en la Vendida, si el que vende da su cosa es con carga que le dan lo que vale, y assi el Trueco, Alquilei, Dote, y todos los demas (fuera los que he dicho) son Onerosos, y en estos ha lugar este Titulo, y no en mas, porque en el Lucratiuo aunque la cosa valga menos de lo que se penso, no pierde nada el que la lleua, lo que no es en el Contracto Oneroso. Y este es fundamento de el Titulo de las Tachas que adelante veremos. Engaño aqui se toma Real, que este en la cosa contractada por do vale mas, o menos, mas no Personal de los Contraientes: porq̃ si le hai (en qualquiera quantidad que sea) haze vicioso el Contracto, assi en conciencia, como en el juyzio Cõtencioso. Iusto precio se entiende en este Titulo el q̃ se hallara por la cosa al puncto que se contracto, porque si luego subio por algun auiso que vino que hauia falta de ella, o baxo, o si se altero (a mas, o menos) por Industria de alguno de ellos, no le compete la Action para dezir que fue engañado en el precio.

Diuision de Cõtractos.

Contracto Lucratiuo.

Contracto Oneroso.

C

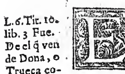
Diferencia de engaño Real a personal.

Iusto precio qual es.

De el que Vende, o Contracta cosa agena. TITVLO. VIII.

CAP. I.

L.6.Tit. 10. lib. 3 Fue. De el q̃ vende de Dona, o Trueca cosa agena a quien no sabe q̃ lo es.



L que vende cosa Agena a el Cõprador q̃ no sabe que lo es, el Vendedor le torne el precio que por ella recibio, y le pague la pena q̃ en el Contracto pusierõ, y lo q̃ en ella houiere mejorado, y le sanee todo el daño q̃ le viniere por sacarsela, y al Señor de la cosa se la Restituia con otro tanto de lo suio: Mas si el Cõprador supo que la cosa era Agena, sea obligado a Restituirla al Señor cuia es cõ otro tanto de lo suio; Y esto mismo se guarde en los Contractos de Donacion y Cambio.

CAP. II.

L.9.Tit. 10. li.3.Fue. La vendida de la cosa agena no perjudica al señor de ella.

NIngũ Hõbre venda Mueble, ni Raiz de otro, sin volũtad de el Señor de ello: y si lo hiziere, no vala la Vendida, y el Vẽdedor, y Comprador (que lo cõprare a sabiendas) caian en la pena de la Lei. Y si fuere sieruo (el Vendido) su Señor le haia cõ todo lo que gano, despues que prouare que es suio: y si en este medio tuuiere hijos, sean de el Señor. Todo lo qual se entiende quando no se le prouare al Señor de la cosa que la mando Vender.

CAP. III.

L.19.Tit. 5. Part.5. Pena de el que compra lo que sabe que es ageno.

LA Vendida de la cosa Agena Vale, y si el Comprador sabia no ser de el Vendedor, aun que despues se la saquen, no esta obligado al Vendedor a boluer le el precio que por ella Recibio, si expressamente no se obligo a ello: Mas si el Cõprador no lo supo, esta obligado a boluerse le con todos los daños y menoscabos q̃ se le ouieren seguido.

☞ Concordia y entendimiento de estas dos Leies.

¶ Estas dos Leies parecen contrarias, por q̃ la Lei de el Fuero dize q̃ no vale el Cõtracto, y la d̃ la Partida q̃ es valido. La cõcordia d̃ ellas es, que hablan en diferẽtes Respectos. La del Fuero Respecto del Señor de la Cosa, y Respecto deste no vale el Contracto. La de la Partida habla Respecto de los Contraientes, y no de el Señor de la Cosa Vendida, y respecto de ellos vale el Contracto.

CAP. IIII.

L.54.Tit.5. Part.5. Como se ratifica la Vẽdida de cosa agena.

QVien vẽde cosa Agena en nombre de el Señor de ella, aun q̃ no tenga su poder, y despues de hecha, lo aprueua el Señor (puesto que a el principio no lo supiesse) vale la Vẽdida, y passa el Señorio en el Cõprador. Mas si siendo Agena la Vẽdio por suia, a Comprador de mala fe, y que sabia que no era suia, nũca passa el Señorio en el por ningũ discurso de tiempo, y aun que se pierda, o muera la cosa Vendida, puede el Señor verdadero de ella (despues de muerta, o perdida) aprouar la Vẽta, y cobrar el precio por que se Vendio.

CAP. V.

L.33. Ibid. El señor de la cosa agena vendida, a quiẽ la ha de pedir.

EL Señor de la cosa Agena (que otro vendio) puede pedir a el Posseedor que la cõpro; y si este Comprador pide a el que se la Vẽdio la haga sana, y el Vendedor sale a estar a Derecho (cõ el que dize que es Señor) no deue pedir nada a el Posseedor. Mas si no sale a la Defensa, puede pedir a el Posseedor, y a este Comprador le queda su Derecho a saluo contra el que se la Vendio.

CAP. VI.

L.51. Tit. 5. Part.5. La Vendida que haze el Señor de su cosa, se prefiere a la q̃ otro hiziere, sino es con titulo suio.

QVando vno Vende la cosa que es Agena, y despues de vendida se haze suia (por que el verdadero Señor della se la dio, o le hizo heredero, o por otra causa) y despues que es suia la torna a Vender a otro, el primer Comprador tiene maior Derecho a la cosa. Mas si vno Vẽdio la cosa Agena a vn Cõprador, y por otra parte su verdadero Señor de ella la Vendio, el que compro de el Señor verdadero tiene maior Derecho en la cosa, aun q̃ la otra Venta sea primera; fuera si el primero la vendio cõ Titulo, como si era Procurador de el Señor, y la vendio antes de saber que el Señor la vendia, o si la tenia empeñada a Condicion de venderla quando no se la desempeñassen a plazo cierto, si la vẽdio bien y como deuia, la Venta valdra.

CAP. VII

L.10.Ibid. De el que se hallo a Venta que hizo el Esclauo, q̃ despues fue suio.

QVando vno se hallo a la Vẽdida que vn Esclauo hizo de alguna cosa, y fue testigo, y firmo en la Vendida, y despues el Señor de aquel Esclauo instituie por su heredero a este testigo, que en su vida era su Personero general, y sin saber que era instituido, y se hallo, como esta dicho, a la dicha Vẽdida, la puede despues (quãdo sepa que es heredero) deshazer, por que es ninguna. Mas si aquel Seruo solia contractar en la vida de el Señor, ha de

rehazer

rehazer el daño y menoscabo al Comprador, con los bienes de el pegujar del Sieruo, si los hai.

CAP. VIII

L. 7. Tit. 7. Part. 7.
Pena de el que vende dos vezes vna cosa.

EL que Vende a sabiendas vna cosa dos vezes, haze falsedad, tomando precio de entrambos: Ha de boluer al segundo Comprador el precio que de el recibio, y la cosa vendida se ha de entregar al primer Comprador: y el vendedor sea desterrado por cierto tiempo en alguna Isla.

CAP. IX.

L. 50. Tit. 5. Part. 5.
De el que Vẽde su cosa propria dos vezes

QVando vno Vende vna misma cosa que es propria suia a dos Compradores diferentes, y en tiempos departidos, el que de ellos paga primero, y toma la tenencia de la cosa, es preferido a el otro: y el Vendedor es obligado a Restituir a este que queda sin la cosa vẽdida, el precio que de el houiere recebido, y las costas y daños y menoscabos q̃ por esta razon le vinieren. Mas si la cosa vendida era Agena, el que tiene la posession de ella, es preferido, aun que no haia pagado el precio, y al verdadero Señor de ella le queda su Derecho a saluo contra el.

B

¶ Esta Lei es muy praticable, y quedo manca en el principal miembro de su Decisiõ, por que no comprehende todos los miembros de la Diuisiõ tacita que para su Decisiõ se houo de hazer, que es esta, Quando la Cosa es Agena la Tenencia de ella haze Derecho, quando es propria, la Tenencia y paga haze Derecho a el Comprador: esto dize la Lei. mas pregunto yo, si uno vendio su cosa propria a dos diferentes (como dize la Lei en su caso) y el vno pago, y el otro tiene la Tenẽcia, qual de estos terna mejor Derecho? Yo quisiera que la Lei lo declarara expressamente, por que por el sentido contrario no lo declara: que aun que dize que la Tenencia en la cosa Agena haze Derecho, no por esso se sigue que en la propria no lo haga, o que la paga le haga en la propria, pues por la Decision primera requiere Paga y Tenẽcia. La dificultad esta, en qual sea de mas efecto, la Paga, o la Posessiõ. Y resoluiẽdome digo q̃ la paga, por la Lei antes de esta, q̃ manda se entregue la cosa Vendida al primer Cõprador que la pago, sin hazer distinciõ en cuio poder este la cosa, si de el Vendedor, o de el segũdo Comprador, que no puede tener en ella mas Derecho que el Vendedor que se la entrego, el qual ninguno tenia: y pues la Lei no distingue, ni nosotros deuemos distinguir. Y esta la Razon clara, por que la Posession de el Segundo es sin fundamento (a lo menos q̃ buena sea) por que no tiene Propriedad en ella, la qual tiene el Primero desde que la pago: y a esta no pudo perjudicar el Vendedor que la dio al Segundo, por que ya el no tenia Derecho en ella, y la Propriedad sorue y consume a la Posession desnuda.

Anotacion de este Titulo.

Generalidad de este Titulo.

ETte Titulo (como se ve por el cap. 1.) no solo es General para los Contractos que vienen adelante, y los que de ellos tienen origen, mas aun para la Donacion y sus subalternos, a esta causa le ante puse como al passado a todos los que se siguen: por que en el se tracta de la Cosa cõtractada, que es la parte mas principal de todos los Cõtractos, de la qual toma el Cõtracto su nombre, y le da a los Contraientes, y assi es grandissima la vtilidad de este Titulo: por que es razon fundamẽtal de otros muchos, como ahora veremos. Toda cosa Cõtractada ha de ser propria de el que la Contracta, por q̃ no lo siendo no puede valer el Contracto que de ella hiziere. La razon es porque el efecto de el Contracto es, passar el vn Contraiente en el otro el Derecho q̃ tiene en la cosa Contractada. Pues si este que le ha de passar ningun Derecho tiene en ella (por que no es suia) luego ningun Derecho puede passar en el otro Contraiente, ni el otro le adquiere: y por el consiguiente el Contracto es ninguno. Esta es la razon de todas las Leies que prohiben que no se Contracten las cosas Sagradas, Publicas, Sanctas, o Religiosas: por que estas de ninguno son sino de Dios, o de el Pueblo: pues quien las Contracta Contracta cosa agena, que ni es ni puede ser suia, y assi no vale el Contracto. Lo mismo es de lo que Contracta la Muger casada, Hijo familias, Menor, Esclauo, Fraile professo, y los semejantes, que no vale: por que todo lo que tienen es de sus maiores, y assi lo que Contractan es ageno y no suio, y se ha de restituir a cuio es, que es a su verdadero Señor, o Administrador. De esto queda entendido lo de la Confiscacion de bienes de Hereges, y Traidores, y otros Delin-

De donde toma nombre el Contracto.

C

Efecto de el Contracto.

A el verdadero señor se ha de Restituir.

En tres maners es Agena la cosa.

quentes, de q̃ se tracto en el Capit. II. De la Donacion. Resoluiendo esta Materia, digo q̃ toda cosa que se deduze en Contracto es Agena en vna de tres maneras. O porque de ninguno puede ser posseida, o porque el Contraiente no puede posseer, o porque ya que el pueda posseer, y la cosa pueda ser posseida. el Contraiente no la possee, los exemplos estã claros de lo dicho, llamo posseer ser Señor de ello.

Quando la cosa no puede ser contractada.

Las cosas que en Señorio de ninguno no pueden caer, es Regla General que por ninguna via (en ningun tiempo ni lugar, ni por ocasiõ alguna) se puedẽ Cõtractar: por que el que las Contracta de hecho, no es ni puede ser Señor de ellas, ni otro lo puede ser para aprouar lo q̃ el no Señor huuiere hecho, y esta es la Origen de el abominable Contracto de Simonia, que tomo principio y nõbre de Simon Mago (natural Samaritano discipulo de los Apostoles) que tracto de comprar de sanct Pedro la Gracia de el Spiritu sancto, para hazer milagros como el hazia. Esta Gracia no era de sanct Pedro, sino de Dios, y asi sanct Pedro, aun que quisiera ser ruin, no era parte para contractarla, sino Dios que era el Señor legitimo, y el solo la puede dar a quien, y como y quando fuere seruido, su oficio (segun lo vimos en el Prologo de este Libro) es Dar: como el Vender es de el demonio, luego no es cosa que se puede Cõtractar. Y este es Impedimẽto q̃ viene immediatamente de parte de la Cosa, y Mediatamente de parte de la Persona. El segundo Impedimento es quando viene solamente de parte de la Persona, aunque la cosa sea suia es inhabil de cõtractarla, como ya vimos en los que son inhabiles de contractar lo que es suio en propriedad, o por q̃ tiene el vso de ello Y en esto se funda la Restitucion (que se deue hazer) de lo que se gana a Menor, o otra Persona de las ya dichas, que no basta que sea legitimos Señores de ello, sino que tengan el vso de lo que contractan. El tercer Impedimẽto, quando la Persona y la Cosa cada vno de por si son habiles y capazes, la persona de con tractar y la cosa de ser cõtractada, mas por no tener en si connexion el Contracto es ninguno, llamo Connexion q̃ el Cõtraiente no sea Señor de la cosa Contractada. Esto puede ser en dos maneras. La primera, de el que nunca

Acta. cap. 8. Origen de la Simonia.

Quando la Persona es inhabil de Cõtractar.

Quando la inhabilidad no viene de la Persona ni de la cosa.

D fue señor de la cosa. La segunda, de el que hauiendolo sido se deshizo de ella, y despues de esto torna a vsar de ella como si fuese suia, de este postrer Impedimento tracta propiamente nuestro Titulo, y por esto pu se en el estas dos Especies. Los otros dos Impedimentos se tractan en sus lugares en Leies particulares de diferentes Titulos, y lo que en ellos falta tocare algo en esta Anotacion (especialmente de la Limosna que se haze de hazienda agena) en cumplimiento de lo que prometi (en la Anotacion de la Donacion) de tractar en este lugar.

Donacion en Fraude de Acreedores.

E A Este Impedimento tercero se reduze la (q̃ llaman en Derecho) Donacion en fraude de sus Acreedores. Es de saber, que aquellos llama el Derecho. Bienes de cada vno que le quedã despues de pagadas las deudas que tiene, Andres tiene. x. ducados de caudal, y ninguna cosa deue a nadie, Alonso tiene. M. ducados, y deue. M. y C. mucho mas rico es Andres que Alonso, pues pagado lo q̃ tiene queda a deuer sobre el cuerpo. C. ducados, si sobre esta deuda que deue, de los. M. que tiene Donase los. C. quedaria a deuer. CC. y no seria franco a costa suia, sino de aquellos a quiẽ deue que son sus Acreedores, y a estos haze el Engaño, y por esto se llama Donaciõ, en fraude de sus Acreedores, que aun q̃ el possea los

F bienes, los verdaderos señores d̃ ellos son los Acreedores, y la primera obligacion que tiene el hõbre, es pagar lo que deue, despues de lo que le queda haga su voluntad (no sea lo q̃ dize el refran de Axa que no tiene de comer, y huespedes cõbida.) Los Iugadores no juzgan la ganãcia por las manos que cada vno gana durando el juego, sino con lo que despues de acabado q̃da en su poder, asi no dezimos a vn hombre rico porque tracte mucho dinero (y gruesso caudal) sino por lo que le queda en limpio por suio, pagado lo que deue. Todo lo que contra esto se haze, es grandisimo cargo de conciẽcia, y hurto manifiesto de el que lo haze, y de el que lo recibe por qualquiera Titulo que sea, y de los que entienden, o acõsejan en ello, que son obligados a Restituciõ al verdadero señor, que son los [illegible] dores.

Que son los bienes de cada vno.

El Acreedor es señor verdadero de lo que se le deue.

De los Mercaderes y cambios q̃ se alçan.

Esto

Fraude de el Padre en la legitima.

¶ Esto mismo es de lo que los Padres dan mas de el Quinto a estraños, o de el Tercio entre sus hijos, en perjuizio de los otros, assi el Padre como quiē de el lo recibe (por qualquiera via y Titulo que sea) se ira al infierno, sino restituie a los hijos legitimos la demasia que lleuo, la razō es por q̃ los hijos son Acreedores de el Padre en los bienes que tiene (fuera de los que le da la Lei que disponga) y en los otros no tiene mas dela administraciō, como Maiordomo de sus hijos, los quales ha el Derecho por quasi señores de la hazienda de el Padre biuiendo el, y qualquiera cosa q̃ haga en fraude de ellos, es obligado a restituirsela, mucho mejor q̃ a qualquiera estraño, porq̃ esta obligacion tuuo el sobre su padre, y sus nietos ternan la misma sobre sus hijos. Dixe lo que hiziere con fraude, porque si es sin ella puede disponer de su hazienda, como verdadero Señor q̃ es, en quanto a tractarla, y auēturarla, sin que nadie le pida cuēta, y las deudas que legitimamente deuiere puede las pagar, porque aquellas no son sus bienes, ni de sus hijos, sino de a quien se deuen (como esta dicho) mas a titulo de Deudas no pague las que no lo son, y por mostrar que haze vn descargo de conciencia, no haga quatro cargos. Para esto conuiene saber qual Deuda es legitima y qual no. Deuda legitima llamaremos, Deuda forçosa, que el Acreedor tiene Actiō para cobrarla, como sera la paga de seruicio, que se deue al moço que le ha seruido, mas si a titulo de seruicios que ha recebido manda a la otra, lo que valiera mas a los hijos que le huuieran dado diez tanto porque no los hiziera, el y ella estan obligados a Restituciō, que paga de seruicio solo se entiende aquello en que la Iusticia le puede compeler. Esto es lo que de esta materia se puede aduertir, que como es delicada, y sin parte sino con Dios solo, cada vno le tenga por juez, y a su Conciencia por Fiscal, y puesta la mano en su pecho, consulte consigo lo que deue de hazer.

Los hijos son Acreedores de el Padre.

110.

Deuda legitima.

Paga de seruicio, qual ha de ser.

Administracion de bienes Gananciales.

¶ Lo mismo que se ha dicho de los hijos, se entienda tambien de la muger casada, q̃ respecto de los bienes gananciales, es mas Acreedora de el Marido, q̃ los hijos de el Padre (respecto de la legitima) porque el Marido con su delicto, no para perjuizio a la Muger, y para

A le a los hijos; aun que la administracion y verdadero señorio de aquellos bienes (durante el Matrimonio) esta en el Marido, y como sea sin fraude los puede gastar y auenturar como quisiere, y lo que de ellos su Muger le tomare (o dissipare, o diere) ella y quiē fuere en ello son obligados a restituirlo a el, y no a otro.

De los Religiosos q̃ no pueden Testar.

¶ A esta misma Donaciō se reduzen las que hazen Obispos, y Comendadores, y Frailes Apostatas (que se han passado de vna Orden a otra, y les ha de suceder la primera) y generalmente todos a quellos a quien es prohibido Testar por professsion de su Orden, o Regla, o por otra causa, para defraudar lo suelen hazer en vida Donacion de sus bienes, y aun las mas vezes quedarse con ellos por sus dias, reteniēdo el Vsufructo con titulo o sin

B el. De qualquiera manera q̃ sea, es vna losa q̃ el Demonio tiene armada, donde caça harta diuersidad de gentes, porque si de derecho les es prohibido disponer de sus bienes, que importa con fraudes cōtrauenir a la Lei, y professsion que por virtud de ella han hecho: pues quādo en el juizio exterior (donde ha lugar el Engaño) fuessen absueltos, no pueden huir el de Dios que todo lo ve y entiende y sabe, aquellos bienes de que ellos disponē son agenos, y assi dā lo que no es suio, y el que los recibe, recibe lo que no es de quien se lo da, ni se lo puede dar, por donde como esta dicho, entrambos son obligados a Restitucion. Suelen algunos colorar esto, con dezir que a pobres los puen dar, y que de los pobres tienen

Dios no puede ser engañado.

C mas obligacion a los que les son mas conjunctos, a quien ellos son mas obligados. Y por esto lo dan a hijos suios, o a quien a ellos se lo de, o a parientes los que menos mal quieren mostrar que lo hazen. Razon por cierto aparente, y que halla muchos (de los que dize la Sagrada Escriptura que son Profetas a paladar de quien los consulta) q̃ les loan tan buena obra como en ello hazē, y ellos cierto deuen de saber mejor lo que les cumple, que yo se lo sabre aconsejar, mas pareceme que por el mismo caso que ellos tienen la deuda que dizen, no les pueden dar directe ni indirecte lo que les dan, porque aquella haziēda es agena, y no la han de quitar a cuia es, para dar la a cuia no es, y si ellos tienen deuda paguen la con

Profetas a paladar de quiē los cōsulta.

No se ha de pagar la deu

da propria con hazienda agena.

con su hazienda y no con la agena, que si no es de quiẽ a ellos les sucede, sino de la vniuersidad de los pobres, no la puedẽ aplicar a vno o a dos en gruesso, y dexar a los otros desamparados, que como dize sant Pablo, los vnos perezcan de hambre, quando los otros estan embriagos, el Sacerdote y todo genero de gẽtes (de quien voi tractando) han de pẽsar que quando tomarõ aquel estado, por donde adquirieron aquellos bienes, le tomaron con la carga que Dios se le da: el qual quiere que sus Ministros no tengan parientes, ni aun padre ni madre, no mãdo al q̃ queria ir a enterrar a su padre, sigueme, y dexa a los muertos enterrar a sus muertos: pues si aq̃lla obra q̃ era pia, no quiso que hiziessen, querra que hagã las que son menos pias, y aũ cubrir vn error cõ otro. quando es a hijos, no basta tenerlos en oprobrio de Dios, sino a su costa enriquecerlos? q̃ en quanto a los Alimẽtos necessarios de ellos, y de qualquiera hombre, aun que sea infiel (si de otra parte no los tiene, ninguna duda ni escrupulo puede hauer, y lo mismo si es muger, de algũ honesto remedio) mas esto tan medido que no piensen que hai para con Dios estado ni qualidad que se haia de pagar de su hazienda: que aun sacrificio no quiere que le hagan de hazienda agena, siendo el Señor de todo. Saul hauiendo le mandado que matasse a Agag Rei de Amalec, y a sus ganados, y toda la presa, y lo hiziesse Anatema, por q̃ guardo alguno de ello para sacrificio, le mato Dios. O incomparable Mysterio! que el Señor de todo no quiere preiudicar al Demonio, a quiẽ el Anatema estaua adiudicado, ni quitarle parte para su sacrificio, y nosotros q̃remos a Dios quitar le el Caudal que tiene para si tomado, para dar le a otro a Titulo de limosna. Bastãtemente queda respondido a la Questiõ de que se tracta, Mas la Materia y ocasion me combidan a tocar de la Limosna hecha de hazienda agena, cosa que muchos pretenden (con Anexiones de Beneficios ecclesiasticos) dar a entender que hazen seruicio a Dios, Afectando su Patrimonio a obras pias conforme a sus apetitos. Ante todas cosas lo que dixere no se entiẽda de las que los Reies hazen: por que el Rei tiene parte en la Renta de los Sacerdotes, y el es consagrado, Christo de el Señor, y vngido

Matthæ. 9.

Vn pecado no se ha de cubrir con otro.

1. Reg. 5. Dios no quiere sacrificio de hazienda agena.

Anexiones de beneficios.

D suio: y si con vn dedo quita vna miseria por vna parte, con dos manos da por otra diez tãto de lo que quita: y todas las Dotaciones seglares, y vassallos de Yglesias, y Ordenes, y Monesterios, Hospitales, y Vniuersidades de estos Reinos (que passan de vn millon de renta) son suias, y de sus passados: y donde quiera que aquellos sacrificios se hagan son por el y sus cosas, cuios capellanes deuemos ser todos. Mas ya se ha hecho genero de Estado hazer cada Hombre particular Yglesias y Capellanias dotadas de rentas de otras yglesias, que quedan desnudas, por vestir vna la q̃ ellos quieren, que es lo que dize el Refran, descomponer vn sancto para componer otro, y aun para dexar lo vinculado a vn Patronazgo de su heredero, que prouea las Capellanias, o Dignidades a que se anexan. Concluio cõ vn auiso harto claro y que no recibe respuesta, q̃ los

E Sacrificios y Oraciones que en la Yglesia se celebrã, son por los fieles, con cuios Diezmos y ofrendas se sustentan los Clerigos y ministros de Dios que los hazen. Y si a estos priuã de su deuido mantenimiento, aplicando los para otros. Dios que sabe cuia es la ofrenda q̃ se le haze, dondequiera que se cãte, o se ofrezca, desde alli la recibe por de cuia es, y al dotador de hazienda agena tanto le luzira como si orassen por vn infiel, ya sea verdad q̃ la Yglesia desamparada, y el pobre Sacerdote (que en ella hauia de ser mantenido, y muere de hambre) son perfectissimos Capellanes (y cõtinuamente dan gritos a Dios, y son oidos) de

F quien los tiene despojados. A esta misma cuẽta le reduze, los que para obras pias pidẽ que se trabaje las fiestas. La fiesta es de Dios, y de el cuerpo de el trabajador, los q̃les no han de ser despojados d̃ su derecho para hazer limosna a otro, cada vno la haga de lo q̃ es suio, dizẽ algunos que aquel que trabaja se hauia de estar jugãdo, o haziẽdo otra cosa peor, a esto digo, que el hurto menos malo es q̃ el homicidio, mas no por esso es bueno: no se ha de hazer mal para hazer bien.

El Rei es sagrado, y vngido d̃ Dios.

Las Oraciones de la Yglesia por quien son.

De los que trabajan las fiestas.

De la Vendida y y Compra.

TITVLO IX.

C/ 1

CAP. I.

L. 1. Tit. 5. Part. 5. Difinicion de Védida.

VEndida, es Pleito hecho entre los hombres con consentimiento de partes, por Precio cierto, en que se auienen el Comprador y el Vendedor.

CAP. II.

L. 18. Ibid. Partes substãciales de la Vendida.

EN las contraientes ha de hauer distinctiõ, porque ninguno puede compar de si mismo su propria cosa, mas si tiene parte (y no toda) puede comprar lo que le falta. Lo mismo si tiene el vso y le falta la propriedad, o seruidumbre de su cosa, puede la comprar, y vale la Venta.

CAP. III.

L. 2. Ibid. Que personas, y con quiẽ se puede hazer este Contracto.

AQuellos pueden comprar y vender, que se pueden obligar vno a otro, y por esto no puede hauer Venta entre Padre y Hijo familias (porque son hauidos por vna persona) sino fuesse de bienes Castrenses, o quasi Castrenses, que el hijo los huuiesse ganado.

CAP. IIII.

L. 5. y 56. Tit. 5. Par. 5. L. 3. y 4. Tit. 10. li. 3. Fue. La libertad es de substãcia de este Contracto fuera de los casos a qui puestos.

LA Vendida hecha por fuerça, o premia no vale, aunque sea por escripto, porque nadie puede ser compelido a comprar lo que no quiere, o vender lo que tiene, sino es el sieruo comun quando vno de los Señores le quiere libertar, puede cõpeler a los demas que en el tienen parte, q̃ la vẽdan por su justo valor, o quãdo el Señor maltracta al Sieruo, le puede el Iuez compeler que lo venda a otro.

¶ Ansi mismo la Vendida hecha por Engaño de parte de el Comprador, o de el Vendedor, no vale,

CAP. V.

L. 56. Tit. 5. Part. 5. L. 3. Tit. 10. lib. 3. Fue. La Escriptura ni la señal, no son de substancia de la Vẽdida.

LA Vendida se puede hazer con Carta, y sin ella. Sin ella es quando las partes se auienen en el precio, y la hazẽ entre si, no haziendo mencion de Carta, y tal Vendida como esta es firme, aunque no se den señal, con Carta es quando las partes se auienen de hazer Carta, y hasta que se haga, qualquiera de las partes se puede apartar, y salirse de la Vẽta.

☞ ¶ Esta Lei es muy notable para muchos q̃ se engañan a cerca de venta hecha sin señal, q̃ no la tienen por firme, y es contra esta Lei, y otros quieren reduzir a arte en q̃ casos es necessaria Escriptura, y esta Lei lo declara, que ninguno hai en que la Escriptura sea de substancia; sino quando las partes lo ponen, de manera que si dos contraientes se conuiniessen, q̃ hiziessen Escriptura de aquella Venta, hasta que aquella segunda se otorgue, tienen las partes libertad de salirse a fuera, porq̃ vna cosa es otorgar Escriptura de la Venta, y otra cosa es prometer de otorgarla: aunque si en la promessa de otorgarla hauia pena (quando no la otorgasse) seria obligado a ella, mas esto es diferente a dexar de valer el Contracto, o valer.

Señal su significacion y Etymologia. Gen. 9.

¶ Señal (porque es bien que se sepa su significacion) es como prẽda que se da en el cõtracto de que sera cierto, assi Dios dio a Noe el Arco de el Cielo, en señal de la promessa q̃ le hizo de no destruir el mundo por agua, llamase en Latin Arra, (de Arrhabo q̃ en Griego significa lo mismo) y de aqui viene llamar se Arras, las que se dan en el Cõtracto del Matrimonio antes que se haga, en señal q̃ los Espõsales (que quiere dezir desposorio o promessa de Matrimonio) se han de hazer Matrimonio, y deduzir en efecto. Tambien se llamã Arras, el partido que se da en Iuego, de ventaja el que juega mas a el que sabe menos.

Arras, que significa.

CAP. VI.

L. 4. Tit. 11. lib. 5. Rec. Las Escripturas de Vẽta de Mercaderias las cuentẽ por menudo, y el precio de ellas.

LOs Escriuanos (ante quien se otorgaren, obligaciones por algunas mercaderias) sean obligados a expressar por menudo y extenso lo que se vende, y el Precio q̃ se da por ello, por manera que se entienda.

CAP. VII.

L. 2. Tit. 10. lib. 3. Fue. Efecto de la señal en el Vendedor.

HEcha la Vendida, el Vendedor que huuiere recebido señal no la pueda deshazer. Y el Comprador que la dio (con perder la) no sea apremiado a passar por ella, y si dio la señal por parte de precio, no se pueda deshazer la Vendida, sino por auẽcẽcia de las partes.

CAP. VIII.

L. 7. Tit. 5. Part. 5. Efecto de la señal en el Cõprador.

EL Comprador que da Señal y se arrepiente la pierde, y el Vẽdedor que la recibio, si se arrepintiere la ha de boluer doblada, mas si la señal se dio por señal y parte de precio, o otorgamiento, ninguno de ellos se puede arrepentir, ni salir de la Venta.

Concordia y entendimiento de estas dos Leies.

¶ Estas dos Leies parece que son contrarias en quanto a el Vendedor que recibio señal, que la del Fuero dize q̃ no puede deshazer la Venta, y parece mas justa la de la Partida, porque el Contracto ha de ser igual a los contraientes. Y si el Comprador tiene libertad para deshazer la Venta, perdiendo la señal que tiene dada, porque no terna la misma el

Compra-

Comprador dando la señal que recibio, y o- D
tro tanto como era lo que perdia el Comprador: mas la de el Fuero es muy justa, porq̃ el Vendedor tuuo election de capitular, que aq̃lla Señal fuesse en parte de pago, y desta manera no se le podia tornar atras el Cõprador, y sino lo capitulo sea a su daño, en todo lo de mas conuienen estas Leies.

CAP. IX.

L.14. Tit.10 lib 3. Fue. De el Vendedor q̃ recebida la señal, no cumple lo q̃ en la Vendida prometio.

EL Vendedor que tomare Señal (hora por Señal, hora por parte de precio) de qualquiera cosa que venda, si se obligo de dar fiador, o prenda al Comprador, y despues no la pudiere dar, jurãdo q̃ no la puede hauer (aunque quando lo hizo penso poder la dar) esta a elecion de el comprador deshazer la Venta (y recebir el precio, o señal que dio) o si esto no quisiere, passar con la Venta adelãte a su ventura. E

CAP. X.

L.32. Ibid. Efecto de la Venta judicial, y como se ha de hazer.

EL Iuez para cumplir su sentẽcia, o el Cogedor de Rentas Reales para su cobrança, pueden vender de su oficio la cosa agena, y passa el señorio de ella en el Comprador. Mas tal Vẽta ha de hazerse en publica Almoneda, y despues de passados diez dias dar la al que mas diere, y lo que sobrare restituirlo a el señor de la cosa, y no se haziendo ansi, no vale la Vendida.

CAP XI.

L.53 Ibid. Dela Vendida, o Merced que el Rei haze.

EL Rei quando da o Vende cosa agena, passa el señorio de ella a quien la da, y el verdadero señor a quien se dio esta obligado a pedir la estimacion de ella dentro de quatro años (y el Rei a darse la) y de ai adelante no podria, y si la cosa es comũ de el Rei, y de otros: passa el Señorio a quiẽ la da o la vende, mas esta obligado a pagar su parte a los compañeros. F

CAP. XII.

L.23. Tit.11. lib.5 Reco. El Administrador de algunos bienes no los compre.

EL que es Cabeçalero, o Guarda de huerfanos, o Administrador de algũos bienes, no pueda publica ni secretamẽte comprar cosa alguna (de los bienes de aquel, o aquellos) que administrare, y prouãdo selo hauerlo hecho no vale el Contracto, y torne para la camara el quatro tanto que valia lo que cõpro.

CAP. XIII.

L.4. Tit. 5. Part. 5. Vendida de los Bienes de Menores.

LOs Tutores de menores de .xiiij. años, no pueden vender las cosas de sus Menores, sino con gran necessidad, y entonces con otorgamiento de el juez, y no puede el comprarlos, sino fuesse a gran pro de el Menor, y q̃ sea con licẽcia de el juez, o de otro Tutor. Y siempre que haia engaño, puede el Menor restituirse, hasta quatro años despues de ser maior.

CAP. XIIII.

L. 5. Ibid. El Iuez no compre en la tierra dõde es Iuez.

NIngũ Adelãtado, o Iuez (puesto para juzgar q̃ ha de hazer justicia en algũa tierra) no pueda comprar en ella (por si ni por otro ningũo de su compañia) heredad ni otra cosa, saluo las cosas necessarias para vestir y comer. Mas si heredad tenia en ella de antes que fuesse elegido por Iuez, puedela vender a los de aquella tierra.

CAP XV.

L. 61. Ibid. La Vendida legitimamẽte hecha, no se deshaga.

EL Comprador o Vendedor (q̃ arrepentido de aquel Contracto) huuiesse carta de el Rei para deshazer la Vẽdida cumplida, no deue deshazerse por ella, porque no seria cosa guisada que la vendida (hecha con plazer de entrambos) se deshiziesse por premia cõ miedo de el vno de ellos (aunque ofreciesse el doblo de lo que recibio por ella) contradiziẽdo el Comprador.

CAP. XVI.

L.62. Ibid. Engaño, y no otra cosa deshaze la Venta.

AVnque alegue el Vendedor (gran cuita, o hambre, o necessidad de pechos) porq̃ vendio la cosa, o que la dio por menos de lo q̃ vale, no por esso se ha de deshazer la Venta, sino fuesse prouãdo engaño de parte de el Cõprador (como esta dicho) o engaño en la mitad de el justo precio.

CAP. XVII.

L. 4. Ibid. En la Vendida se puede recebir Fiãça.

EL Comprador que recibiere buen fiador de el Vendedor que no es arraigado vale la Vendida.

De la Cosa Vẽdida.

TITVLO. X.

CAP. I.

L. 8. Tit. 5. Part. 5. Entre quiẽ y como se puede hazer la Vendida.



LA Vendida se puede hazer entre presentes, estãdo la cosa Vendida presente o ausente, y entre ausentes por cartas, o mensageros, y sera firme cõsintiendo entrambos los Contraientes.

CAP. II.

L.8 Tit. 10. lib. 3 Fue. Hombre libre no puede ser Contractado.

LAs cosas que no se puedẽ Vender son las siguientes. Ningun hombre libre puede ser Vendido ni contractado en manera alguna, y si algũ Libre se hiziere vender por hauer parte del precio, no sabiendo el Comprador que era libre, no se puede deshazer la Venta q̃ hizo.

hizo. mas si el vendido, o otro por el dierẽ a el Cõprador el precio que dio por el, sea obligado a recebirlo, y el vendido torne en su libertad, y el que le vendio pague a el Comprador ciẽt marauedis, y sino los tuuiere, sea le dado por sieruo, y el Comprador no haya pena, quãdo no supo q̃ el Cõprado era libre.

¶El padre (por grã poder que el Derecho le da sobre los hijos) no pueda vender ni empeñar ninguno de ellos, y el q̃ en qualquiera manera de estas los recibiesse, pierda lo q̃ dio por el, y el hijo no haia daño. CAP. III.

L. 15. Tit. 5. Part. 5. Que cosas no pueden ser cõtractadas.

HOmbre Libre, cosa Sagrada, Publica, ni Religiosa no se puede vender ni contractar, aunque con otras cosas si puede, como quando se vende aldea, o villa con todas sus pertenencias, se venden estas cosas con ella. B

CAP. IIII.

L. 17. Ibid. No se contrate ponçoña mortal.

LAs pôçoñas, o Ieruas de venino (que en si son mortales) ninguno las puede cõtractar, sino fuerẽ las que tienen con el venino parte de medicina (como la Escamonea, o otras cosas tales) que mezcladas aprouechan.

CAP. V.

L. 22. Tit. 5. Part. 5. No se puedẽ vender a los enemigos, cosas con que sustenten la Guerra, o la hagan.

NIngun genero de armas ofensiuas ni defensiuas se puede vender ni dar a los Infieles ni enemigos, porque es genero de traicion hazer a los enemigos de la fe aiuda con q̃ se puedan amparar, ni bastimentos en tiempo de guerra, mas bien se pueden dar viandas a los Embaxadores q̃ dellos vienẽ a la Corte.

CAP. VI.

L. 13. Ibid. No se puede vender Herẽcia de Futuro señalãdo la persona d̃ quiẽ se ha de heredar.

ESperança de haziẽda (q̃ alguno haia de heredar) no se puede vender, señalando la persona de quien se ha de heredar, porq̃ seria dar carrera q̃ el Comprador se trabajasse de la muerte de aquel cuia es la hazienda, sino fuesse cõsintien do el, y perseuerãdo hasta su muerte en aq̃l consentimiẽto, sino nõbran a quien se ha de heredar (sino generalmente vẽ de todo lo que le pertenesciere por herẽcia) tal Venta bien vale. CAP. VII.

L. 16. Ibid. Ninguno es tan señor de su cosa, q̃ pueda sin pena vsar mal de ella.

EL Ornamento de marmol, piedra, o madera de la casa (que en ella esta hincado) no se deue quitar para venderlo por si, y el q̃ lo vendiere, passando a el Comprador la tal cosa, que dara con ella; mas ha de dar a la Corte del Rey el mismo precio que le costo y otro tãto, y el Vendedor ha de boluer a el Cõ- A prador el p̃cio, y pagar otro tãto a la Corte.

¶El sieruo huido, no puede ser vendido durante la fuga. CAP. VIII.

L. 21. Tit. 5. Part. 5. Error en la substãcia haze la Venta ninguna, mas no el error d̃ qualidad.

LA Vẽdida de vna cosa por otra (si son diferentes en substancia) aũque no lo sepa el Vendedor no vale, como si vendiesse latõ por oro, muger por hõbre, o por donzella la q̃ no lo fuesse, aunque si el Vendedor no lo sabe en este postrer caso valdria la Vendida; Si vno tuuiesse dos Esclauos cada vno de su nõbre y de su menester, y vendiesse el vno nombrando el nombre de vn Esclauo, y el menester de el otro, si sabia los nombres de entrãbos el nombre haze Vẽta, y sino el menester que nombro haze Venta. CAP. IX.

L. 14. Ibid. No vale la Venta de la cosa, q̃ quãdo se vende es perecida la maior p̃te de ella.

LA Vendida de la cosa q̃ el Vẽdedor cree que esta en pie, y ha perecido la maior parte della (como casa si se quemo, o arboleda cuyos arboles se han arrancado) aũque el no lo sepa la Vẽdida es ninguna, mas si la menor parte se perdio, vale la Vẽdida, y han de tassar lo que menos vale la falta, y sacarlo del precio. Pero si vẽdio por entero lo q̃ sabia estar quemado, o arrancado, si falta la maior parte, la Vendida es ninguna, y esta obligado a los daños. Si falta la menor parte, vale la Vẽdida y esta obligado a el Cõprador a los daños. Mas si el Comprador lo sabia, y no el Vẽdedor, o si la vẽdio tal qual estuuiesse, vale la Vendida, y el Cõprador esta obligado a pagarla por entero. CAP. X.

L. 17. Ibid. El Vendedor ha d̃ saber lo que vende, para que la Vendida valga.

C QVando el Vẽdedor no sabe lo q̃ vende, porq̃ no lo ha visto, y no queriendo vẽder, el Cõprador q̃ lo sabe le persuade a q̃ vẽda, aunq̃ no haia engaño la Vendida es ninguna. Mas si tenia gana d̃ vẽder aunq̃ no supiese lo q̃ era, y el Cõprador lo supiese, aunq̃ le encubriesse algunas cosas dello, vale la Vẽdida, mas esta obligado el Cõprador a emendar el engaño que hizo. CAP. XI.

L. 55. Ibid. Como y quando se puede vender la cosa comun.

LA cosa comun de muchos (si hai pleito sobre la particiõ) no se puede vender sin cõsentimiẽto d̃ los cõpañeros; mas sino le hai puede vẽder su parte a qualquiera cõpañero, o a otro estraño, mas el cõpañero puede por el tãto sacarla a el estraño. CAP. XII.

L. 59. Ibid. Pena de la Vendida hecha en fraude de Rentas Reales.

LA Vendida hecha en fraude de las Rẽtas Reales no vale: y si el Comprador lo sabia, ha de pagar otro tanto de su hazienda a el

da a el Rey.

CAP. XIII.

L. 20. Ibid. Incertidumbre de la cosa vendida, o de el precio haze ninguna la venta.

LA incertidumbre de la cosa vendida haze la Venta ninguna, como quando el Vendedor dize que vendio vna cosa, y el Cõprador dize que compro otra: Lo mismo es quando hai incertidumbre en el precio, aunq̃ no la haia en la cosa vendida, como si dixesse el Cõprador que se concerto por. X. y el Vendedor por. XII. mas si el Vẽdedor dixesse menos Precio q̃ el Comprador, vale la Vendida.

CAP. XIIII.

L. 11. Tit. 5. Part. 5. Quãdo y como vale la vendida de lo q̃ no es ni parece.

FVera de las cosas y casos susodichos la Vẽdida generalmẽte puede ser de lo que es, y de lo que no es; como si vende lo que pariere vna Sierua, o el fructo por mostrar de alguna heredad, vale el Contracto, si el Comprador toma sobre si el Riesgo, mas sino le tomo y despues no huuiesse fructo, la Venta seria ninguna, porque no hauia cosa vendida, q̃ es vna de las quatro cosas substãciales de el Cõtracto. Assi mismo se puede vender lo que ni el que vende sabe, ni el Comprador; como si vendiesse la caça que matasse hasta tal hora, o lo que pescasse, o vn lance de pescador, poco o mucho lo que sacasse, tal Venta vale tomãdo sobre si el Comprador el Riesgo, y aunq̃ ninguna cosa asiesse, passado el plazo se le ha de pagar el Precio que puso.

De las compras de cosas inciertas.

¶ Esta Lei tiene muy diferente razon de la que muestran los q̃ la copilaron, porq̃ incluie en si repugnancia manifiesta, y la Decision de ella es justissima, la razon esta en que no supieron resoluer estos Contractos, y tomaron vn Contracto por otro, que el que vẽde fructo que esta por venir, es Cõtracto de Vendida, mas el que vende lo que caçare, no es Contracto de Vendida, sino de Alquilei, que es lo mismo que si el q̃ lo vende dixesse, yo me alquilo a ti por. X. ducados para caçar oi: y este Contracto vale por Alquilei, mas no por Vendida. Lo mismo es de el lance de el Pescador, que se alquila (a si y a sus redes, y a su industria de echarlas) por aquello que le dan, y por esta misma razon no viene en consideracion si saca poco, o mucho, ni le cõpetera Engaño de la mitad del justo Precio, aunque saque diez tanto mas de lo que le dierõ, assi como el que se alquilasse por dos reales a otro para ir a coger gauilanes, o enxãbres; si halla diez enxambres (que valen quarenta reales) no se dira aquesta Compra, ni podra pedir Engaño, porque el no vendio si no su industria; y ser pocas, o ser muchas las enxãbres q̃ hallo, fue caso, de manera que si ninguna hallara, no podia pedirle el que le alquilo que boluiese los dineros q̃ lleuo, pues no hizo fructo: assi que resoluiendome, este Contracto y los semejantes no huuieran de estar en este Titulo, porque es muy differẽte de la Vendida y Cõpra de que en el se tracta. Y por esta Lei se determina la Question que refiere Valerio Maximo que se lleuo a determinar al Oraculo de Apolo, sobre la Tripode de oro que saco el pescador, y no la quiso dar al q̃ le hauia cõprado el lãce en q̃ la saco. Sentencio el Oraculo que se diesse al mas sabio, y lleuose de vno en vno por todos los siete Sabios de Grecia (combidandose el vno al otro por mas sabio) y el postrero q̃ fue Solõ, la dio al mismo Apolo, diziendo q̃ era el mas sabio de todos: y engañose, porque el Demonio es el mas necio de quantos hai, q̃ si el supiera algo, al q̃ tenia cõprado el lãce se la hauia de dar, pues era suia.

Vendida de industria se resuelue en Contracto de Alquilei.

Val. c. 1. lib. 4. Necia sentencia de el Oraculo de Apolo.

CAP. XV.

L. 12. Ibid. La Vendida de parto, o fruto de cosa esteril es valida.

QVando se vende parto de Iegua o Sierua, que es esteril; o fruto de viña, o arboles que no lleuan, la Venta sera valida, mas el Vendedor esta obligado a dar a el Cõprador lo que valdria el parto, o fruto que vendio, y los daños y menoscabos que le sucedierõ porq̃ no los huuo.

CAP. XVI.

L. 28. Tit. 5. Part. 5. Lo Annexo o Affixo a la cosa vendida sigue a la cosa, y q̃ es Annexo.

A La cosa vendida sigue todo lo que a ella es Annexo, o Affixo; que se ha de entender lo que no se puede arrancar sin perjuyzio de la cosa. Lo Annexo son los pozos, las canales, caños, aguaduchos de la casa, castillo o cortijo que se vende, y todos los materiales que han seruido en ello, aunque esten mouidos, como piedra, teja, madera (y lo semejãte traido) queda por de el Vẽdedor, y puede lo lleuar, porque es distinto de la cosa vẽdida.

CAP. XVII.

L. 29. Ibid. Affixo que es.

LO Affixo a la casa es como alfoli para pã, tinajas hincadas, o soterradas para azeite, y lo semejante que esta Affixo a la morada que se vẽde, mas todo lo otro que sin perjuizio della se puede arrancar, es mueble, y se ha por de el Vendedor.

Cap

gada, y ponenla en precio (pongo por caso) a ciento por ciento, por tres ochos, quiere dezir, que sobre cada ciento del caudal, le tienē de dar otros ciento, como declare en la cuēta de a tantos por ciēto, y los tres ochos es q̄ pagaran cada ocho meses el tercio dela obligacion, y asi respectiuamente si la toman a tres seises, o qualquiera otro tiempo, Estos a tantos por ciento que se dan, o son brutos, o horros, que es vender en limpio, sin derechos, o con ellos, este es el hecho como passa en la mercaderia, que por gruesso se vēde, el mercader de tienda la vende por menudo al contado, o fiado (como Dios le aiuda) y paga a sus tiēpos, hai en este hecho, muchas cosas que notar q̄ aunque es comun (y passa por las manos de todos vn millon de vezes, cada dia) las aduierten poco, yo notare lo q̄ me parece, y lo que he visto en pratica, presupongo, que aquella memoria de la cargazon, es verdadera, porque a mentir en el costo, claro es que esta obligado a restitucion, del que compra debaxo de fundarse en que es verdadero, digo que aun que sea verdadero, hai grandes fraudes en ella, pongo por caso que cuenta vna pieça de terciopelo en. C. ducados, y tantos le costo realmēte, mas por comprarla (no se hallando con dineros) tomo a cambio ochenta por ciēto, y tantos pago, para que los ochenta le viniessen limpios a las manos, si esta pieça de terciopelo el cōprara para su casa, bien estoi que diga que le costo ciento, y que en tantos la cuēte por que tantos vinieron de daño a su hazienda, para meter en ella la pieça de seda, mas vendiendo la a otro tercero, no puede el dezir q̄ le costo ciēto, sino ochenta, que es el precio en que el terciopelero se la vendio, y asi la deuia el contar a quien la vende, por que el otro haze su cuēta que la parte Quota (que da de tantos por ciēto) es sobre el costo verdadero, y aquel no es el costo, sino en lo que le esta, como arriba note (en el titulo del Precio y Cōprador, lo qual cōuiene que se vea) La misma razō es, si iendo a comprar aquella pieça de terciopelo, se le muriera el cauallo en que iua (que valia C. ducados) no le pudiera contar en el precio, por que es cosa extrinseca del Contracto, y inconexa, como

Como se vē de vna cargazon.

Mercaderes de Tienda.

La cargazō sea verdadera.

Costo de la cosa.

Extrinseco de el Cōtracto.

A tan bien lo fuera, si iendo por la pieça (para entregarla a quiē la tenia vendida) se hallara vna barra de oro, no fuera obligado a entregarla a quien vēdio la seda, aunque fue causa remota de que el la hallasse: porque no hai proporciō de lo vno a lo otro, este es el incōueniente que hai en estas ventas, clarissimo pero no aduertido, resumo lo, en que el precio que ponga a la cosa, ha de ser el que realmente costo, considerando el valor de la moneda, o cosa que por ella dio, mas no la qualidad d̄ como huuo aquello que dio, o en lo que a el le estaua; por que esto no es el precio que por ello dio.

¶ Sin este inconueniente hai otro maior, que en todas las compras que se hazen con

B Cambio, si el Cābio es Vsura (como yo pretendo hauer demonstrado que lo es) es Vsurario el Mercader que haze la cargazon esta conclusion se note con grā cuidado, por que en todo lo que he tratado de Vsuras en estos tres libros, no he tocado cosa alguna de parte del que recibe la Vsura, sino del pecado q̄ comete quiē la da, el otro extremo he guardado para este lugar. ¶ Es de saber que el que recibe la Vsura, regularmente no peca, porque le excusa la fuerça que padece, y esta es la que agraua el pecado del Vsurario, por que haze fuerça a su proximo, y en todos los otros que interuiene fuerça inexcusable en el pecado, libra de culpa al que la padece, en esto se funda la defensa del q̄ mata

C a quiē le quiere matar, no hai pecado, por que la defension (y conseruacion de si proprio) le fuerça, y forçando le libra del pecado. En nuestro caso, la necessidad que tiene el que recibe la Vsura le excusa, mas como el que lo da no tēga necessidad de dar lo, peca mortalmente, siempre q̄ en el que la recibe, cessare esta causa, pecara como el que la da, aun que no fuesse mas de por q̄ da al proximo ocasion de pecar, y mas que entonces concurre con el en el pecado, vengo a nuestro caso, toma vno a cambio cierta mercaderia, o por vn contracto vsurario, peca el que se la da, y no el que la padece, mas si este que la compro luego la torna a vēder por la mismaordē q̄ a el se la vendieron, comete con el nueuo Comprador la misma Vsura, que quādo

Que se ha d̄ contar por precio.

Vtilidad de esta materia.

Si peca quiē recibe a Vsura.

La defensa por que no es pecado.

Quando peca el que recibe a Vsura.

CAP. XVIII.

L. 30. Ibid. No entran en la Védida de la heredad los animales q̃ estã en ella.

EL Pescado que huuiere en fuente, o albufera de la heredad vendida, es distinto de la misma heredad(como las gallinas,o aues q̃ estan en el corral)y todo queda por de el Vẽdedor,porque es distinto dela cosa vendida, y todos estos exemplos que se han puesto en la casa, se entiendã de qualquier genero de heredad que sea morada.

CAP. XIX.

L. 31. Tit. 5. Part. 5. Lo Accessorio no sigue la cosa vendida: y q̃ es Accessorio.

LO Accessorio a la cosa vendida no sigue la cosa, sino se expressa en la Vẽta, assi como si se vende campo, o heredad en que haia lagar, xahariz, o molino de azeite, estas cosas son distintas, sino fuessen para coger y aliñar el fructo, y por esto no entran en la vẽta general que de la cosa se haze: assi mismo si tiene palos para rodrigonar las vides, si nũca han seruido, son distintos de la heredad, y quedan por de el Vendedor. mas si han seruido, y los arrancaron, son parte de la heredad.

De los Conciertos de la Vendida.

TITVLO XI.

CAP. I.

L. 38. Tit. 5. Par. 5. Toda Postura que en la Vendida se pusiere, como no sea torpe, o imposible, se ha de guardar.

QValquiera postura que los Contraientes hagã en la Vendida (como no sea contra Lei, o buenas costumbres) se ha de guardar, Si ponen que a cierto dia se pague el precio, dõde no la Vendida sea ninguna, si el Comprador al dia puesto no la acaba d̃ pagar, o la maior parte del precio, la Vendida sera ninguna (queriẽdo el Vendedor) y ganara la señal, o parte de precio que le houieren pagado, y se quedara con la cosa que hauia vendido: mas toda via tiene election de si quiere hazer q̃ la Vẽta passe adelãte, y en tal caso el Cõprador no pierde lo que ha dado, sino que sobre ello ha de pagar lo que falta, y la Vendida passa adelante; y escogiendo qualquiera cosa destas, no puede despues arrepentirse para tornar a escoger la otra: y quando la Venta no passa, ha de restituir el Comprador los fructos con la cosa sacadas las espensas, y si se ha empeorado por su culpa, ha de rehazer el da-
A ño a el Vendedor.

CAP. II.

L. 58. Ibid. Que differẽcia hay d̃los Pactos que precedẽ a la Vẽdida a los q̃ la siguen.

LOs Conciertos que se han de guardar, son los que se hizieron antes de celebrar la Vendida, y no se guardando, la Vendida es ninguna. Mas si despues de hecha, las partes hizieron otras Auenencias, no las guardãdo no por esso se deshaze la Vendida, mas las partes estan obligados a guardarlas, y pagar el daño y menoscabo que se siguiere de no las guardar.

CAP. III.

L. 40. Ibid. El Pacto cõdicional q̃ en la Vendida se pusiere, se guarde.

LA Condicion que se pusiere en el Pacto de la Vendida, se ha de guardar; como si se vendiere alguna cosa con condicion q̃ hallando quien dentro de tanto tiempo le diesse mas por ella, la pueda vender, si en el tiempo concertado halla quien le de mas que le
B dieron, esta obligado a dezirlo a el Comprador, y queriendo el hazer la vẽtaja que otro haze, se le ha de dar por el tanto: mas si el Cõprador no quiere darlo, esta obligado a restituir la cosa con todos los fructos que della houiere lleuado sacadas las espensas. Mas entiendese que si la ventaja de dar mas, la haze Hijo, o Sieruo de el Vendedor, o otra persona con engaño, no esta el Comprador obligado a boluerla.

CAP. IIII.

L. 41. Tit. 5. Part. 5. No vale el Pacto q̃ no desempeñãdo el Peño, quede vẽdido por lo q̃ sobre el se dio.

EL que empeña su cosa debaxo de Condicion, que si a plazo señalado no la desempeñare, quede vendida por lo que sobre ella se le dio, tal pacto como este no vale. Mas si fue con pacto que no la desempeñando al plazo, quedasse vendida por su justo valor, vale
C este Concierto y la Vendida, y entonces venido el plazo sera obligado el Comprador a suplir(sobre lo que tiene dado) lo que la prẽda mas vale.

CAP. V.

L. 67. Tit. 5. Part. 5. De el empeño de la cosa vẽdida, y Vendida de la cosa empeñada.

QVando el Comprador empeña la cosa q̃ compro, y despues se deshaze la Vendida (por alguna de las causas en estos Titulos contadas) el que la tiene en Peños esta obligado a darla a el Vendedor que la ha de hauer, y puede demandar a el que la empeño lo que le dio sobre ella.

¶El que empeña alguna cosa, y se obliga d̃ no la vẽder ni enagenar hasta quitarla, si despues la vende, no vale la Vendida por esta razon.

CAP. VI.

L. 43. Ibid. El pacto q̃ la cosa vendida no se

LA Vendida de casa, o heredad, hecha cõ pacto que el Comprador no la pueda vẽ-

vende a otro no vale.

der a tales y tales personas (que vaian señaladas) so pena que el contracto sea ninguno no vale, y sin embargo de el cōcierto la puede vender a quien prohibieron y valdra la Venta. Mas si hai pena en el contracto estara obligado a pagarla, y los daños que al Vēdedor se le siguieren, apreciados por su juramento, y moderados por el juez.

CAP. VII.

L. 44. Tit. 5 Part. 5. La prohibicion de el Testador q̃ lo que dexa no se vēda no vale sino es señalādo causa.

LO mismo es quando el Testador manda en su testamento simplemente que alguna cosa no se venda, si se vendiere vale la Vēdida: Mas si el señalo la causa porque lo mādaua, o el efecto para que lo mādaua (como si dixesse que para que su hijo fuesse mas hōrado, o que no se venda hasta que tēga edad) tal manda valdra, y no se puede enagenar, ni valdra la Vendida que sobre ello se hiziere.

Argumēto firmissimo q̃ antes de las Partidas no hauia vinculos por testamētos como ahora.

¶ Esta Lei es vno de los maiores argumētos (en que yo fundo mi opinion) que antes de el Rei don Alonso el sabio, ni en su tiempo no hauia Maiorazgos (como ahora) vinculados para el hijo maior, porque si los huuiera, esta Lei forçosamente hiziera menciō de ellos, y no la haze (ni aun lo apunta) siendo su propria materia,

CAP. VIII.

L. 42. Ibid. El Pacto de retro vendendo (que es que boluiendo el Vēdedor el precio que recibio por la cosa vendida se la bueluan) vale. y passa a los herederos de entrambos.

VEndida la cosa con pacto, que restituiēdo el Vendedor (o sus herederos) el precio que por ella recibio, a el Comprador, o a los suios, la restituian, vale este concierto, y estan obligados a boluerla dandoles el precio, sino hai pena en el Cōtrato; mas si la hai, pagando la pena puedan retener la cosa vendida, fuera sino houiesse clausula que aūque pagasse la pena houiesse de restituir la cosa, y si no la tienen, han de pagar los daños y menoscabos que de no la entregar recibe el Vendedor.

CAP. IX.

L. 5. Tit. 6. lib. 8. Recop. El Pacto de retrovendēdo haze por parte de el Cōprador el cōtracto vsurario q̃n do es limitado cō tiēpo por su parte.

SEa hauido por Cōtracto vsurario, el que compra heredad por cierto precio, cō pacto de tornarla quando le dieren el mismo precio, con que goze los frutos mientras la tuuiere, y que no se la puedan quitar dentro de cierto tiempo.

El Pacto de retrovendēdo es fundamento de los Censos al quitar

¶ En estas dos Leies finales se comprehende el Pacto de retrovendendo (tan celebrado en el Derecho en materia de Contractos) el qual es fundamento de los Censos al quitar, como en el libro siguiente veremos en su Titulo particular, y assi conuiene que las tenga mui bien sabidas quien de materia de Cēsos quisiere tratar, porque a causa de ignorarlas o no saberlas aplicar a los Censos, se han ignorado hasta ahora.

¶ De la materia desta Lei final se vea el fin de la Anotacion de el Titulo xvij. de la Prelacion de Hypotecas, del libro antes deste, y lo que alli dixe se regule por esta Lei, y se entiēda quando houo Pacto expresso, o tacito, o subintellecto, de que la Venta se hazia porq̃ hiziesse los frutos suios, y el Cōtracto realmente era Peño, y no Vendida; porque en tal caso no solamente no haze los frutos suios el Comprador colorado, o fingido, mas aun que passe el tiempo no vale la Vendida, porq̃ siempre fue sobre vicioso fundamento; pero sino huuo este Pacto, o fiction de por medio, sino Vendida (como alli dixe) y no fingida, el Contracto es bueno, y el Comprador con buena consciencia haze suios todos los frutos lleuados en el tiempo intermedio desde que hizo la Compra.

De la Vendida de Esclauos.

TITVLO XII.

CAP. I.

L. 45. Tit. 5 Part. 5. El que compra Esclauo con condiciō de darle libertad sino se la da el Derecho le ha por libre.

EL que da, o vende Esclauo con Pacto que el Cōprador le de a cierto plazo libertad, llegado el plazo aunque no se la de, el Derecho se la da, y le ha por libre; mas si el concierto fue que se la diesse quando quisiesse, y no se la dio, el dia que muriere el Cōprador queda libre, porque el muerto ni tiene querer ni no querer, Mas si el concierto fue que se la diesse el Comprador quando pudiesse, (y el Esclauo esta presente) sea a dos meses d̃ como se hizo el Cōtrato, si esta absente a quatro, y sino se la da, el Derecho (passado este plazo) le ha por libre.

CAP. II.

L. 46. Ibid. La cōdiciō en la vendida de Esclauo que no pueda jamas conseguir libertad vale fuera de tres casos.

QVando el señor de el sieruo le vende cō condicion que nūca jamas pueda ser libre, vale el pacto, y aun que por mas manos ande nunca lo puede ser, sino fuere en vno de tres casos: Primero quando diesse auiso

por

por si, o por otro de quien le busca su muerte, o deshonra: Segundo si vengasse (por su persona, o acusando) la muerte de su señor, Tercero si el que le compro fue con dineros suyos de el sieruo, o de sus parientes, en tales casos es libre. CAP. III.

L.47.Tit.5. Part.5. El pacto q̃ se pusiere en vendida de Esclauo, se ha d̃ guardar.

EN la vendida de el sieruo vale el pacto q̃ se pusiere que no entre en lugar señalado, o que salga de otro lugar, y q̃ no lo guardando torne a poder de el Vendedor, sino lo cumpliere buelue a el, fuera en dos casos, el vno si el sieruo lo hizo de si proprio sin saber lo su señor, el otro si lo hizo por halagos, o persuasion de su primer amo a fin de tornar le a cobrar. CAP. IIII.

L.11.Tit.10. lib.3 Fue. Todo lo q̃ el Esclauo tiene, es de el señor como el mismo Esclauo.

EL sieruo que se haze comprar a otro cõ dineros suios, sin que el señor lo sepa, no vale la vẽdida, y se ha de boluer a el Vẽdedor cuio era, porque el hauer del sieruo era suio proprio de el Vendedor como el sieruo que le dio. CAP. V.

L 12.Ibid. El que vende Esclauo, ha de hauer todo lo que el tiene, y responder por el delicto que en su poder cometio.

EL que vende su sieruo, sino expressa en la venta que le da con quanto el sieruo hauia, ha de hauer lo que el sieruo tiene: mas si el sieruo hauia hecho algun delicto, o daño en su poder, y el Comprador no lo sabia, ha de recebir el Vẽdedor el precio, mas esta obligado a responder por el daño que su sieruo hizo y no el comprador. CAP. VI

L.64.Tit.5. Part.5. Quien vende Esclauo con tacha q̃ el sepa sino la dize la vẽdida es ninguna.

QVien vende sieruo huidor, o ladron, o que tenga otra tacha, o enfermedad que el sepa, la ha de descubrir a el cõprador, donde no la vendida es ninguna, y ha le de boluer el precio con los daños que se le huuieren seguido, mas sino lo sabia, la vendida vale, pero ha de boluer lo que menos vale el sieruo por razon de la Tacha, o enfermedad que tiene.

De el Riesgo de la cosa vendida.

TITVLO XIII.

CAP. I.

L.15.Tit.10. lib.3. Fue. Como quã do y a quiẽ se ha de entregar la cosa vendida.

EL Vendedor despues de cumplida la Vendida derechamente, sea obligado a entregar lo que vendio a el Cõprador (pudiẽdo ser A hauida la tal cosa) y sino la pudiere hauer, sea a escoger del Comprador que le de el valor de la cosa, o el precio q̃ por ella recibio, qual el Comprador mas quisiere. CAP. II.

L.24.Tit.5. Part.5. Quando se perficiona la vẽdida de las cosas q̃ cõsisten en gusto, y de las q̃ se pesan, o midẽ, y de el riesgo de ellas.

TOdas las cosas que consisten en Gusto (como Vino Especias y las semejantes) aun que la vendida este perfecta, siempre estan por de el Vendedor, y a su riesgo, y no de el Comprador hasta que se gusten: porq̃ en aquello consiste la perfection de la Vendida, y si gustadas se perdiessen, o menoscabassen, es a cuenta de el Comprador, por que el gusto perficiona la venta, y si huuo plazo señalado (en que se hauian de gustar, pesar, o medir) y el Comprador no viniere a el plazo, de ai adelante el riesgo que viniere por B ellas es a cuenta de el Comprador, y no de el Vendedor. Y si quando se hizo la Vendida no señalaron plazo, el Vendedor esta obligado a afrontar ante testigos a el Comprador, que vaya a gustar, pesar, o medir la mercaderia, donde no que sea a su riesgo, y no lo haziendo, de ai adelante sera el riesgo por el Comprador, y no por el Vẽdedor, y aun podria el Vendedor vender la cosa a quiẽ quisiere, y cobrar de el Comprador primero la quiebra y menoscabo que huuiesse en la segunda vendida, y si el Vendedor tuuiesse necessidad de los vasos en q̃ estuuiesse la mercaderia, o los huuiesse menester para alquilar, o coger otro fruto, puede derramar lo en la calle, y aprouecharse de sus vasos, y la venta C siempre queda firme. Mas si la cosa vendida consiste en peso, o medida, y no en gusto (como oro, y todo genero de metales, o grano) el daño que viniere por ello mientras no se pesa, o mide es de el Vẽdedor, y si las mercaderias se encareciessen, o abaratassen en aquel lugar, el pro, o daño es de el Comprador. CAP. III.

L.17.Tit.10 lib.3. Fue, L.23.Tit.5. Part.5. Los casos en q̃ el riesgo corre por el vendedor.

CVmplida la vendida, el peligro, o mejora de ella (que viniere en poder de el Vendedor) es a riesgo, o prouecho de el Cõprador, excepto si el Vendedor alongo en dar la cosa vendida, o si el daño vino por su culpa, o si le recibio sobre si al tiẽpo de la vẽta, en qualquiera de estos tres casos, corre el riesgo por el Vendedor, mas la mejora que viniere es de el Comprador.

CAP. IIII. D

L.27. Tit.5 Par 5. Pena de el vendedor q̃ tarda en entregar lo que vendio quãdo se lo pidea.

QVando el Comprador pide a el vendedor que le entregue la cosa vendida, y tarda en darsela, el daño, o perdida de ella sera a cuenta de el vendedor, mas si despues de esto el vendedor (antes de ser perdida, o menoscabada) se la ofrece, y despues se pierde, o menoscaba, sera a cuenta de el comprador, y no de el vendedor.

CAP. V.

L.39. Ibid. Si el vendedor toma sobre si el Riesgo hasta la entrega, siempre corre por el.

SI el vẽdedor se obliga a el daño, o empeoramiento de la cosa vendida hasta la entrega, ha se de guardar el tal pacto, y lo mismo si huuiesse vendido vino (diziendo q̃ es de parte que se podria guardar gran tiempo sin dañarse, y se dañasse antes de entregarlo) seria a riesgo de el vendedor, y lo mismo seria si sabiendolo lo callasse.

CAP. VI.

L.26. Ibid. De el Riesgo de la vẽdida condicional pendiente la cõdicion.

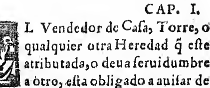
EL daño, o pro de la cosa vendida debaxo de condicion (hasta cumplirse la condicion) esta a riesgo de el vendedor, mas cumplida la condicion esta a riesgo de el comprador, porque la condicion cumplida perficiona la vendida. Y esto mismo es si antes de cũplirse la condicion se perdiesse de todo punto la cosa, que sera a riesgo de el vendedor, mas aun que mueran los contraientes, o alguno de ellos, la obligacion passa a sus herederos, y contra sus herederos.

De las Tachas de la cosa vendida.

TITVLO XIIII.

CAP. I.

L.63 Tit. 5. Par.5. La vendida de heredad atributada, o que tiene otra falta si no se declara es ninguna.



EL Vendedor de Casa, Torre, o qualquier otra Heredad q̃ este atributada, o deua seruidumbre a otro, esta obligado a auisar de ello a el Comprador, y sino lo haze la Vendida es ninguna. Y si vende campo que tenga yerua o pasto dañoso, y sabiendolo no le auisa, esta obligado a boluer el precio y los daños: mas sino lo sabe, es obligado al precio solo.

CAP. II.

L. 65 Ibid. De el q̃ vende Animal con tacha.

EL que vẽde qualquiera bestia cõ Tacha, o enfermedad (si sabiendo la no lo dize) puede el Comprador dentro de VI. meses de el dia de la Vendida tornarla a el Vendedor, y el le ha de tornar el precio, aunque no quiera, y passado este termino vale la Vendida, aunque dentro de vn año puede demãdar lo que menos vale, por razõ de la Tacha o enfermedad.

CAP. III.

L.66. Ibid. De la vendida que se haze cõ todas sus Tachas, quando vale.

QVando el Vendedor expressamente dize a el Comprador la Tacha, o enfermedad que tiene el sieruo, o bestia que vẽde, o le vende con todas las Tachas que tuuiere, no hai recurso cõtra el, aunque despues se le descubran algunas. Mas si dize que tiene Tachas, y cuẽta las verdaderas con otras, sin expressar las que tiene (de manera que el Comprador no se puede apercebir) en tal caso la E Vendida no vale, como se dixo en la Lei antes de esta.

De el Sancamiento

TITVLO XV.

CAP. I.

L.7. Tit.10. lib.3. Fue. Obligaciõ de entrambas partes para el saneamiẽto.



EL vendedor que alguna cosa vẽdiere a otro (a quien la pidẽ) sea obligado a sanearla, siendo requerido por el Cõprador, mas si el Comprador respõdiere en juizio por si, y no lo requiriere, o no quisiere venir a oir la sentencia, siendo vencido no pueda tornar se a el el comprador.

CAP. II.

L.32. Tit.5. Par.5. Efecto del Saneamiento y como es obligado a el elvẽdedor.

F OBligado es el Vendedor a hazer sana a el Comprador la cosa que le vendio, y el Comprador (a quien mueuen pleito sobre ella) esta obligado a notificarselo luego como se lo piden, o a lo mas tarde antes de la publicacion, y no lo haziendo no puede (aun q̃ sea vencido) cobrar de el vendedor, ni de sus herederos el precio, mas si se lo notifico en tiempo, esta obligado el Vendedor a boluer le el precio, y todos los daños y menoscabos que por hauerse lo sacado se le han seguido, y si se le obligo a la pena de el Doblo (sino se la amparasse) no le ha de boluer el doblo del precio, que recibio, sino el de la cosa vendida, aunque valga no mas que el precio.

CAP. III.

Quan-

L. 35. Ibid. El vẽdedor de vniuersidad de cosas las ha de sanear cada vna por si.

QVando se vende casa, o cabaña de ganados con todo lo que a ello perteneciere, qualquiera cosa señalada que de esto le saquen a el Comprador, es obligado el Vẽdedor a hazer le sana la tal cosa, como si le vẽciessen sobre todo lo que se hizo la vendida.

CAP. IIII.

L. 36. Ibid. Los casos q̃ relieuã a el Vendedor de la obligacion de el saneamiento:

LOs casos en que no es obligado el Vendedor a el saneamiento de la cosa vendida son los siguientes. I. quando no se lo notifico el Comprador antes de la notificacion. II. si la puso en compromisso y fue sentenciado contra el. III. Si perdio el comprador la tenencia por su culpa. IIII. si desamparo la cosa y la perdio. V. si era sierua la vendida, y la puso en la puteria. VI. si por ser rebelde, a oyr sentẽcia se dio contra el. VII. si pudiendo defenderse por prescripcion no la alego. VIII. si no apelo de la sentẽcia, y passo en cosa juzgada por su culpa. IX. Si la cosa fue jugada a tablas, o a dados, o vendida en juego. X. Si el Comprador cõsintio o otorgo que parte de la cosa vendida se hiziesse Sagrada, o Religiosa. XI. quãdo el juez torticeramente diesse sentencia contra el Comprador, el esta obligado a la sanear y no el Vẽdedor, por que no es tenido amparar la si no a Derecho.

CAP. V.

L. 37. Ibid. Si el Rei toma lo q̃ se vendio con su licencia, no se ha de sanear.

EL q̃ tuuiere por Carta plomada del Rei, o de sus partidores alcaria, o otro heredamiento para poder lo vender, y vẽdido le tomare el Rei a el comprador, no esta obligado a boluer el precio, ni hazerse le sano.

De el Precio y Cõprador. TITVLO. XVI.

CAP. I.

L. 9. Tit. 5. Part. 5. De el precio q̃ se dexa en aluedrio de tercero.

DE sustancia de la Vẽdida es y se requiere que haia Precio cierto, y por esto no valdra quando se dexase el precio en la voluntad del Comprador o Vẽdedor. Mas si fuesse en la voluntad de otro tercero valdra, y sera la vendida perfecta en poniendole aquel tercero Precio, el qual si fuese desaguisado cõtra alguna de las partes, se deue endereçar a aluedrio de hõbres buenos, y si el tercero A muriese antes de pronunciar el Precio, la vẽdida no valdria.

CAP. II.

L. 10 Ibid. De el precio q̃ se remite a cosa cierta.

ACordandose la vendida entre el vendedor y comprador por el Precio que se hallase en saco, arca, o maleta que señalasen por poco que se hallase (si se hallo algo) seria la venta firme, mas si ningun dinero hallarõ, no valdra la vendida, por que no puede hauer Precio cierto donde no hai Precio. Por la misma razon si se concertasen por lo q̃ costo a el vendedor, y despues se hallase que hauia heredado, o le hauian dado aquella cosa que vẽdia, no valdra la venta, por que no hai Precio.

CAP. III.

L. 5. Tit. 11. lib. 5. Rec. El precio de todo lo que se vendiere se haga a marauedis, y no a otra moneda.

LOs Precios de las cosas que se vendẽ se hagan por marauedis, (y no por reales ni por medios reales) so pena que por el mismo B hecho (sin otro conocimiento de causa Sentẽcia ni declaracion) el que de otra manera vendiere qualesquier bastimẽtos o mercaderias las pierda, y se aplique a la camara juez y acusador por yguales partes, y las justicias tengan mucho cuidado de executarlo.

El obligado a pagar puede pagar en la moneda de estos reinos que quisiere.

¶ Esta Lei que parece inutil es de mui grã de importancia, por que decide otra cosa de lo que muestra, y es que el Obligado a pagar qualquiera deuda tiene elecion de pagar en la moneda que quisiere, con que sea destos Reinos, por que si el precio se hiziesse a Reales, no podria pagar sino en Reales de plata, y si a ducados en ducados de oro, mas hauiẽdose de hazer (como la Lei manda) a marauedis, C se ha de pagar en ellos, por que el Marauedi es moneda compuesta (que no la hai simple) y mide a todas y ninguna a ella, y todas se resueluen en ella, y ella en ninguna, por esto el Precio hecho a Marauedis se puede pagar en qualquiera otra moneda, y no al contrario, y esto no se puede renunciar, por que es Lei penal.

CAP. IIII.

L. 48. Tit. 5. Part. 5. De el que compra cõ sus dineros para otro.

EL comprador que de sus proprios dineros compra alguna cosa en nombre de otro, hauiendo lo por firme aquel en cuio nõbre se compro (despues que lo supo) es firme la vendida, y ha de dar el precio y las espensas hechas, y a el le hã de der la cosa comprada y frutos della. ¶ Toda vẽdida se puede hazer por personero o procurador, y no excediendo

diendo de el poder, vale lo que el hiziere, y lo mismo aun que no tenga poder del comprador, si fue tercero entre los contraientes, y embio a dezir cõ el a el vẽdedor, que queriendo vender su cosa por tal precio la compraria, en otorgando el vendedor queda hecha y otorgada la vendida. D

CAP.V.

L. 49. Ibid. De el q̃ cõpra para si con dineros agenos.

QVien compra en su nombre proprio alguna cosa con dineros agenos la haze suia, excepto en estos casos, Si es de cauallero que esta en la corte del Rei, o de Menor que la cõpra su Guardador, o de yglesia y la cõpra su perlado, o de el dote de la muger y se compra con plazer de ella, en estos casos tiene escogẽcia (qualquiera de los cõtenidos) en la cosa, o en el dinero qual mas quisiere. E

CAP.VI.

L.22. Tit. 11 Lib. 5. Rec. El vẽdedor no pueda tornar a cõprar de contado lo que huuiere vẽdido fiado.

NInguna persona que huuiere vendido Mercaderia o otra cosa de qualquiera qualidad que sea (aunque seã de los que pueden licitamente comprar) no pueda tornar a comprar de contado (por si ni por interpuesta persona directe ni indirecte) lo que assi vẽdio fiado, ni recobrarlo so pena de perder lo que assi tornare a comprar, y mas cinquenta mil marauedis para la Camara Iuez y Denunciador por iguales partes.

CAP.VII.

L.17. Ibid. La compra que se hiziere adelantada de pã sea al precio q̃ valiere a la cosecha.

EL que comprare pan adelantado no lo pueda comprar a menosprecio q̃ como valiere en la cabeça de el lugar donde se cõprare Quinze dias antes o despues de nuestra Señora de Septiembre, y en otra manera no se pueda comprar el dicho pã adelantado. F

Anotacion de estos VIII. Titulos.

EL contracto de vendida y cõpra (de que en estos ocho Titulos se ha tratado) es el mas principal mas difuso y mas entricado q̃ hai en el Derecho, por que es neruio de la vida humana con q̃ se sustenta el vniuerso, mediante la contratacion de el comprar y vender que es la que tiene el mundo en cuerda, y la que junta las tierras apartadas, y las naciones y gentes diuersas en lengua lei y forma de viuir, que si por este contracto no fuera, ni tuuieran lo que a otros sobra y a ellos falta, ni lo que a ellos sobra comunicaran cõ los que de aquello tienen falta, desta manera los Barbaros que moran en las tierras septentrionales nos dan su pescado corambre aforros miel y cera (y otras cosas semejantes de que abũdan) por el rescate que de aca les lleuan. La India oriental nos prouee de sus piedras preciosas especias aromaticas medicinas y todo lo que de alla se trae, y de aca les lleuan vino dinero azeite libros y otras cosas. Lo mismo en las Indias de Poniente, en Africa y en todo lo sabido, como ya en otro lugar dixe, sin que aqui sea menester repetir lo. En nuestra propria tierra vemos lo mismo, que en Vizcaia y las Montañas sobra hierro y madera de nauios, de q̃ Castilla tiene falta, y a ellos les falta pan y vino que en muchas partes de Castilla sobra. El reino de Leon tiene lanas carnes mantecas y cecinas que no tiene el de Valencia, y en Valencia sobran naranjas arroz y otras cosas, que Leõ y Castilla se han de proueer de aquel Reino, toda esta prouision se haze mediante el trato de los Mercaderes, que a cada parte lleuan para vender lo q̃ en ella falta, y en precio suelen recebir lo que a ellos sobra, para lleuar donde sacarõ lo otro, mas esto no es propriamente el subjeto de nuestros titulos, ni propriamente se puede dezir comprar y vẽder. El que dona alguna cosa se llama Donador, el que presta Prestador, mas el que merca no se dize Mercader, ni toma nombre como los de mas Contractos de la Action que haze, lo qual en este Contracto es especial, por que Mercader es nombre de officio distincto de la action que haze, y por esto el titulo de los Mercaderes y tratantes no lo puse en los Cõtractos, sino en los Libros de la ciudad y partes que la componẽ, como oficio particular, y no entender esta distinction, ni aduertir en la diferencia que hai ha sido causa que los escritores (q̃ antes de mi han escrito deste contracto) le han tratado con mucha confusion, por que con la materia de el comprar y vender han mezclado el oficio de Mercader, siẽdo cosas mui distinctas. Todos los hombres de qualquier estado que sean compran y vẽden, mas no todos son Mercaderes, sino quiẽ lo tie-

Este contracto sustenta el mundo.

Efectos de la Mercancia.

Diferẽte es comprar y vender, de ser Mercader.

Comprar y vẽder es general a todos, mas no ser Mercader.

lo tiene por oficio, el Religioso cõpra el breuiario en que reza, y los libros en que estudia, la Monja compra la seda y lienço cõ que labra, y vende la lauor que haze, el Perlado compra lo que ha menester para su casa, y vẽde los fructos đ su dignidad, el Cauallero vẽde el pan que le rentan sus possessiones, y cõpra lo que ha menester para su casa, y ansi todos los de mas estados de gentes, mas no los diremos Mercaderes, sino (como esta dicho) a quien lo tiene por oficio, del qual tocare algo en el libro siguiente, donde tratare de los Cambios y Vancos, que son especies de Mercaderes. Mas de el comprar y vender de la primera especie se trata en este lugar, cuia materia trata el derecho de nuestros Reinos harto confusamente, por que lo que yo he tractado en diez Titulos tractan las Partidas en vno, creo (si no me engaño) que la orden que he guardado no solamẽte seruira de grandissima claridad al Lector (por ir distribuida en sus Titulos conuenientes) mas aun para decisiõ de muchas questiones dudosas, que por estar cada cosa puesta en su Titulo se declaran, aliende que seruira mucho a los estudiantes del Derecho Ciuil que quisierẽ conferir nuestras Leies con las de los Romanos, iendo todas debaxo de vnos mismos Titulos, aun que algunos hai en los Digestos q̃ yo quisiera poner aqui, mas no halle Leies đ que los hazer, y esto no fue a culpa mia, pues mi oficio (como otras vezes he dicho) no es hazer nueuas Leies, sino digerir en buena orden las que hallo hechas, a esta causa las puse en estos ocho Titulos, guardando la ordẽ natural, y encarcelandolas entre los dos mas principales, y aun que este de el Precio y Cõprador parece que deuiera ir antes, quise q̃ fuesse el final, por que caiese en el la Anotacion, y por las dos Leies finales (cuia materia se ha de disputar en la Anotacion) y toda ella sera (si no me engaño) de grandissima vtilidad: por que mediante la gracia de Dios piẽso en menos de seis hojas resoluer muchas materias altas y dificiles, tractadas por autores de gran nombre en libros enteros dedicados a ellas, y al cabo no resueltas, como es la de Compras adelantadas, la de los Cotos y Prematica de el pan, y la dela Lei Penal, y las

Cambios y Vancos son especies de Mercaderes.

Vtilidad de la Ordẽ de estos Titulos.

Proposiciõ de lo que se ha de tractar.

A demas que luego veremos, en las quales de mi parte prometo al Lector tres cosas q̃ son breuedad en lo que dixere, certidumbre en las resoluciones, y claridad en las palabras, de la suia no pido mas que atencion, y aquella voluntad en recebir el seruicio cõ que yo se le ofrezco.

¶ En estos Titulos vso del vocablo de Vẽdida, puesto que vulgarmente en Romance la llamamos Venta, mas assi por ser termino de el Fuero Castellano y Partidas, como por que Venta significa los mesones del campo, en el qual significado vso de el en otras partes, por euitar amfibologia quise mas vsar de el antiguo, aũque importa poco llamarlo de vna manera o de otra. Assi mismo aduierto a el Lector q̃ vea todos los Titulos y Leies, por que la Lei que en vn Titulo no hallare B hallara en el otro, y para esto cõuiene leerlos todos, y sin esto haura otro prouecho mui grande, que muchas de las questiones q̃ los doctores escriuen por dudosas, y las examinan por entrambas partes, hallara, como luego veremos decididas por textos de Leies, lo qual si ellos huuieran visto, excusaran a si de vn impertinente trabajo, y de mucha confusion al Lector.

Vendida y Venta es lo mismo.

IVSTO PRECIO.

El Precio en la venta es tan de substancia della, que aunque haia cosa que se venda y vendedor y comprador, si no hai precio no se puede dezir vendida, este Precio se opone C a la cosa vendida, y succede en su lugar, de manera que es su correlatiuo, que por el mismo caso que damos cosa vendida, hemos de dar Precio por que se vendio, y si damos precio de alguna cosa, hemos de dar forçosamẽte la cosa que se vende por aquel Precio, de manera que como comprador es correlatiuo de vendedor y al contrario, assi el Precio es correlatiuo a la cosa vendida y al contrario, de lo qual se sigue que entendido el vn extremo hauremos de saber el otro (que esta es la naturaleza de los correlatiuos) mas mui mejor se disputan estas cosas en las escuelas y en camaras de estudiantes, que se ponen en practica en las plaças o tribunales, por que ninguna cosa hai mas cierta que lo que se vẽde, ni mas

No puede hauer vendida sin Precio.

El Precio đ la cosa es Correlatiuo della.

ni mas incierta que el Precio por que se ha đ vender. Vende vno vna casa, vn esclauo, vna seruidũbre, vna capa, vn hato de ganado, cada cosa de estas cierta es, y aunque no la hauia en naturaleza de las cosas, tiene la misma certidumbre, como si vende el parto de vna esclaua (que ni se sabe si sera hombre o muger) o si vẽde el esquilmo de vna por Enero (q̃ aun no son nacidos los pãpanos) por q̃ el vende el derecho que tiene al esquilmo poco o mucho, bueno o malo que naciere. Demanera que en resolucion tenemos que la cosa vẽdida siẽpre es cierta, luego el Precio que en su lugar succede tambiẽ ha de ser cierto, que a vn correlatiuo (como vimos en el prologo de este libro) no se puede oponer mas de otro correlatiuo, luego a la cosa vendida que es vna, no se puede oponer mas đ vn Precio, que por ella satisfaze, y como para vn Precio no puede hauer dos cosas vendidas (ni en copulatiua ni en disjunctiua) assi para vna cosa vendida no puede hauer dos Precios (en disjunctiua ni en copulatiua) sino vno solo, q̃ como esta dicho satisfaga a la cosa vendida. Si este fuere igual con la cosa vẽdida (no maior ni menor) sera su justo Precio, y la venta sera buena, por que tanto entra con el Precio en poder del vendedor, quãto por la cosa vẽdida salio de su caudal, y tãto entra por la cosa vendida en poder de el comprador, quanto por el Precio salio de su caudal, demanera que quedan iguales despues de el contracto de vendida, en lo que antes del contracto tenian. Mas si estas dos cosas son desiguales, es fuerça que lo sea el Contracto, y quanto el vno de los contraientes va auentajado, sea agrauiado el otro, por que si la cosa que vale diez se vende por ocho, el comprador gana dos en la cosa, y en aquellos mismos dos va agrauiado el vendedor, esto es ser la vendida justa o injusta, y como esta certidumbre siẽpre consista en el Precio que se da (el qual como hemos visto es incierto, por que la cosa vendida siempre es cierta y manifiesta) diremos que aquel sabra bien responder del Cõtracto de vendida, que supiere el Precio preciso de la cosa vendida, y la justicia de el, en la qual consiste la justicia o injusticia de este Contracto, mas quien sera este y loarle hemos? de mi se dezir que aunque en esta materia he fatigado mi pobre ingenio (y pequeño talẽto que Dios me hizo merced) para poder lo reduzir a regla y arte, ninguna cosa he hecho que me satisfaga, y como cosa imposible lo he dexado, lo que en ninguna otra materia de las Morales me ha acontecido, solo me ha aprouechado para dos cosas, la vna para poner la Question en forma, y sacar el pũto en que esta la duda, la segunda para entender el error de todos los que en esto han querido tractar decisiuamente, que no entendiẽdo en que estaua la difficultad, han querido determinarla y dar reglas de los Precios, como luego veremos. ¶ Ya tenemos resuelto q̃ el precio de la cosa no puede ser sino vno, como la cosa es vna, ahora es de notar q̃ el Precio y el Costo no es todo vno, de donde procede muchos engañarse, que a titulo de querer sanear el Costo en q̃ les esta la cosa q̃ vẽden, piensan que pueden lleuar por el Precio de ella todo lo que les ha costado, no tracto de lo en que les esta, sino lo que realmẽte les cuesta, lo qual declarare mejor por exemplo. Compra vno. C. arrouas de vino a ducado, desembolso. C. ducados por ellas, en el porte y en las mẽguas (que ellos llamã mermas) y en lo que se le daño quedan no mas de diez arrouas, estas X. arrouas diremos que le estã en C. ducados, en que se resumio todo el caudal que le costo C. ducados, no es esto de lo que de presente trato, lo mismo es de todas las mercaderias que se pierden, quedando alguna parte de ellas, que aquella parte le esta al mercader en lo que el todo, mas no le cuesta lo que el todo, esta diferencia es muy de notar. Pongo exemplo del Costo. Labra vno vnos ingenios de minas mui costosos, y trae agua para lauar los metales (y haze otras cosas necessarias para aquel exercicio) en vn cãpo donde hai muestras de minas, y gasta en ello. M. ducados. El cãpo donde los labra vale. C C. falta el metal, deshazese de aquella heredad por. C C. ducados que le dan por ella, pregunto si el cõprador estara seguro en consciencia (presupuesto que gasto el vendedor todo lo que he dicho y q̃ esta en la heredad) digo que esta seguro, por que el Precio corresponde a la cosa vendida, aunque no al Co sto de

Marginal notes:

D

Aunque lo que se vẽde sea incierto la Vendida es cierta.

No puede hauer mas de vn Precio en vna cosa.

Qual Vendida se dira justa y qual injusta.

En que esta la injusticia de la Vendida.

En que consiste la dificultad đ entẽder el Cõtracto de la Vendida.

E

El Valor de la cosa y el Costo de ella differẽ.

F

Que es el Costo de la cosa.

sto de ella. Los molinos que llaman de don Ioan (que estan pegados al muro de Talauera sobre Tajo) valian mas de M. hanegas de trigo de renta (no diez años antes que yo naciese) retirosseles el agua vn tiro de arco, por donde fue necessario en la misma puēte que ellos estan labrar otros molinos que llaman de la Villa, que rentan mas de M. ducados, por estos otros no hallaran a venta vendida sesenta, y si estuuieran en la prosperidad que antes estauan (y ahora estan los otros) valian mas de siete mil. Esta es la diferencia que hai de Precio a Costo, la razon es, por q̄ aunque la cosa vēdida siempre sea vna misma en numero, la qualidad diferente le causa diferēcia real, que los molinos de dō Ioan los mismos en numero y en substācia se son oi que en la edad de mi padre, mas la qualidad de moler o no moler haze diferente la casa que oi es de la que entonces era, no trato de que entonces era molino y ahora no lo es, ni de el derecho de el agua, sino solamente de la casa material, por que entonces que hauia molino seruia la casa para el molino, y valia lo q̄ costo labrar (que seria M. ducados, por que hauian de sacar los cimiētos en el agua y fortalecerlos) mas ahora que no hai molino a q̄ sirua la casa, no hallaran por ella cinquēta ducados, si no es para deshazer los materiales, por que para ninguna otra cosa puede seruir fuera de aquello que seruia, esto es en quanto al Costo. En quāto a el otro miembro, de lo en que esta (de que puse el primer exemplo) ya demostre que es diferēte de el Costo, ahora digo que tambiē es diferente de el Precio, por que muchas vezes excede al verdadero Precio, y muchas le excede el Precio, y otras son iguales, en lo que esta, y el Precio, de todos tres porne exemplo. Muchos señores que han gastado su haziēda en alchimia, despues de grandes gastos en lugar de la piedra filosofal con que hauian de hazer el oro, con gasto de mil ducados sacā vn pedaço de estaño que valdra medio real, biē juraremos por ellos que lo darian por la milesima parte de lo en que les esta, he aqui dōde el Precio excede a lo en q̄ les esta. Emplea vno su caudal en papel, pierdese le lo que cargo fuera q̄ vna pequeña parte, a causa de a el y a otros

Razon y aplicaciō de este exēplo

Diferencia d el Precio de la cosa a lo en que le esta al señor de ella.

Exēplo quādo excede el Precio a lo en q̄ esta la cosa.

A hauerseles perdido el papel, lo poco que le quedo sube a tanto Precio, q̄ vale mas aquella parte que el todo si se saluara, he aqui dōde tenemos (si vendio aquella parte en C. ducados estandole a el todo el papel que traia en L.) como el Precio de la parte viene a exceder a aquello en que le estaua el todo. Exemplo de el tercero podia ser este mismo exemplo, y es lo que llamā los Mercaderes sanear el principal. Quando en vna mercaderia van perdiendo, y con parte de ella sanean la perdida de el todo, y de esto mismo tenemos exemplo en los libros Sibylinos que dizē la Sibyla hauer traido a Tarquino Rei de los Romanos, y como por nueue libros le pidiese vn precio desaforado, el Rei le quemo los tres, despues pidiendole el mismo precio por los seis q̄ quedauan, le quemo los otros tres, B y por los tres restantes pidio lo mismo que por todos nueue hauia pedido, el Rei como la vio tan cōstante dio por los tres lo que no hauia querido dar por los nueue, demanera que la Sibyla como vieja artera cō el precio de los tres saneo los nueue. Estos son los libros Sibylinos por cuios oraculos se rigio el Imperio Romano, y estuuierale harto mejor si el Rei por quemar los tres que quedaron diera doblado de lo que dio por conseruarlos, y librara a Roma de ser subiecta a el demonio. Sumando lo que he dicho nos queda en resolucion, q̄ el justo Precio de la cosa es distincto de el verdadero Costo, y de lo en q̄ esta la cosa, y el verdadero Costo es distin- C cto de aquello en q̄ esta la cosa, tenemos assi mismo otra conclusion que la cosa vendida, aunque siempre sea vna misma en su essencia y substancia, la qualidad la haze diferente en diferētes tiempos o por diferētes respectos, esta proposicion me conuiene refirmar mas, por que de no aduertirla mis antecessores nace hauer tenido algunos descuidos en que yo pretendo no caer, ni meter a los que me quisierē por guia. Vna arroua de oro de xxij. quilates donde quiera y como quiera que se halle es vna misma quantidad, y se tiene el mismo valor diputado por la Lei Real, si esta massa de oro la considera el Filosofo por lo que ella es en substancia (para examinar su naturaleza) poniendose la en Seuilla, y en la

Comprado los libros Sibylinos.

El Costo de la cosa, y en lo que esta. y el Precio de ella son tres cosas diferentes entre si.

Flori-

Florida, y en Nueua Hespaña (finalmente dõ de quiera que se la pusieren) siempre la juzgara por vna misma en numero y en substancia, y que ni el lugar ni el tiempo ni otro caso la altera de su ser, y si la considera el Platero para ensaiarla, lo mismo juzgara el Platero de Seuilla que el de la Florida, que el de Nueua Hespaña, y todos diran que tiene vn mismo valor, por que (ansi el Filosofo para su naturaleza, como el Platero para los quilates) consideran la substancia y naturaleza de aquella massa de oro, Mas consideremos la (para el venderla) como la considerara el Legista o el Teologo, para saber el precio que vale, puesta en Seuilla esta massa, venderse ha por mas de lo que esta tassada por el Rei, por la necessidad q̃ hai de oro, Si es en Nueua Hespaña (por traer su hazienda en poco bulto) holgara qualquiera passagero y mercader de pagarla a mas de la Lei, mas pongamos esta massa de oro en la Florida, quando se perdio la armada (q̃ echaron al traues increible quãtidad de oro y plata) y la gẽte se moria de hãbre, si por dos libras de vizcocho y vn queso (que todo vale quatro reales) dieran este oro en precio, compraran mui barato, por que el oro alli no tenia valor, y el queso y vizcocho le teniã mui grãde, pues remediauã la vida (q̃ el oro no podia remediar) y la vida no tiene precio. Conforme a esto (q̃ ninguna duda recibe) diremos q̃ aquella massa de oro diferente consideracion tiene en su precio, segun la diferencia de el lugar donde la consideraren, y por el consiguiente no es vna misma consigo misma, sino tan diferente como si consigo propria tuuiese diferencia real, Põgo otro exemplo (para mejor declararme) q̃ quatro se sienten a jugar, tantean con hauas, y abonan cada tanto en. C. ducados, si andando el juego vno de los que juegan, o otra persona hurtase vna haua, era hurtar. C. ducados. a el jugador que se la tomo, por que tantos vale aquella haua, no por representacion, ni por estimacion, sino por que realmẽte es. C. ducados y tantos se daran al fin de el juego por ella. Pongo tambien por caso, q̃ esta misma haua se dio entre otras a vnos Regidores para que votasen, como es costumbre en muchas partes votar los negocios con hauas, y

El Precio es Acidẽte de la cosa.

El Precio se varia por el tiempo y lugar.

Exemplo. I.

Exẽplo. II.

D ansi lo fue antiguamente entre los Griegos, por dõde Pytagoras vedaua a sus discipulos q̃ no comiessen hauas, dãdoles por este Symbolo a entẽder que los Filosofos no se deuẽ ocupar en la administraciõ de la Republica, si hauiendo votado la prouision de vn oficio que valiese. M. ducados, y vno tuuiese votos bastantes para el, en los quales entro aquella haua que dixe del tantear, y alguno la hurtase, perderia el oficio aquel en quien estaua proueido, y el que la hurto le estara obligado a restituir por ella. M. ducados, por q̃ tantos vale la haua, no por representaciõ, ni por estima, sino por su valor y precio legitimo. Reteniendo el mismo exemplo põgo tercer caso, que esta misma haua (de quien voi tratando) se dio entre otras a vnos Iuezes q̃ hauian de sentenciar vna causa criminal (como antiguamente se hazia de dar vna haua negra y otra blanca a cada juez, para que con la blãca absoluiese, y con la negra cõdenase al juzgado) fue vno absuelto mediante aquella haua (que era blanca) con otras, demanera que hauia igualdad de votos, y por el consiguiẽte se preferian los de la absolucion, hurto vno esta haua misma (de que vamos tratando) y quedaron mas en el cantaro de las negras, por donde el juzgado fue cõdenado a muerte, todo aquello que vale su vida, o el dinero en que fue condenado (si la condenacion era pecuniaria) esta obligado a restituir el que la hurto, por que tanto valia la haua, no por representacion ni por estima, sino por su valor y precio mismo. Si esta haua en qualquiera de estos tres lugares (que son la tabla del juego, y el aiuntamiento de los Regidores y en el tribunal de los juezes) Auerrois la cõsiderara (como Filosofo natural) dixera que en todos tiempos y lugares era legumbre melãcolica, ventosa, y que si diez vezes la cozieren no dexara de serlo, vtil al viẽtre por que le ablanda, mala para el celebro y coraçon por sus vapores, y que siempre es vna misma. Mas el Iurista o Teologo que tratare de los efectos de ella (para estimar su precio) diran que puesto que esta haua en el esporton de el tendero que la vendio valian seis a blanca, y que es vna misma en substãcia alli y en los otros tres lugares, mas que esta difiere real-

Declaraciõ de el Symbolo de Pitagoras.

E

Exẽplo. III.

Con hauas se votauan las causas criminales.

F

El Filosofo cõsidera la substãcia de la cosa.

El Iurista y Teologo la Qualidad y Acidentes.

mente

mente de si misma en poniendola en el tablero de el juego, por q̃ como vna barra de oro esta estimada en.C.ducados, o vn diamãte (no mas de por la estima en que le han puesto) asi esta (por el abono q̃ en ella se hizo) vale.C.ducados, y esto mismo es en los otros exemplos. Dixe que no valia esto por Representacion, porque si lo fuera, qualquiera otra haua semejante a ella representara el mismo valor, y no lo representa sino muy distinto, pues si esta haua de quien voy tratando produze de si vna, que los Latinos llaman habitud, los Platonicos Idea, los Peripateticos Relacion (que es el Vocablo de que vsare por ser comun a los Teologos) ninguna cosa puede produzir mas de vna Relacion, y esta produze tres diferentes, en el tablage vna de.C.ducados, en el Ayuntamiento otra de .M.en el cantaro de la condenacion otra de .X.M.luego siguese inconuencibleměte que son tres cosas diferětes, y distintas por distincion Real. Esta diferencia que esta misma haua tiene consigo misma, procede de la qualidad a su substancia adjunta, la qual se puede alterar por el Tiempo, como fue la cabeça de asno, que dize la Escriptura que valia ochenta reales, por la hambre que hauia en el cerco de Samaria, y fuera de aquella necessidad todo el asno muerto no valia vn marauedi para comer, y mas entre Iudios a quien por su Lei era prohibido: y aquel mismo dia por la tarde la harina, carnes, y todos los bastimentos valian debalde, por que los cercadores se huieron y les dexaron mas abundancia de vianda que los cercados podriã gastar en mucho tiempo. Puedela alterar el Lugar, como Marco Crasso aunque era codicioso de oro, y cõ ser sus riquezas las maiores que huuo en el Pueblo Romano, por augmentarlas mas, fue en su vejez contra los Partos, y siendo captiuo, le hartaron de oro derretido, mas quisiera vn pedaço de pan que quanto oro hauia en el mũdo. Pueden le alterar otras muy muchas cosas, que por ser incomprehensibles (si no a Dios solo) dixe, que no se podia reduzir el precio de las cosas a arte, hauiendome fatigado en ello lo dexe por cosa imposible, aũ que pienso dar mui mas lumbre de la q̃ otros haiã dado, y mui al cõtrario de todos los q̃ sobre ello han escrito: para este efecto examinare vn Caso que propone el Reuerendo y docto Maestro fray Tomas de Mercado en el Tratado de Vsuras, y presupongo que pone originalmente en su Escriptura la Lei donde se saco el Capitulo que yo abaxo alego.

Todas las cosas semejãtes representan vna misma cosa.

Qualidad hai q̃ muda la sustancia.

Reg.4.c.6.

Porque no se puede reduzir el precio a Arte.

¶ Item algunas Ventas secas que hai sin especie ni materia ninguna, de las quales se veẽ no pocas, con ser ellas inuisibles, que no son, ni tienen ser. Llega vn Corredor de Lonja, y dize, cinquenta pieças de raso, o cien cargas de cacao se venden barato, y yo tengo quien os las tomara a buenos precios, si quereis ganar de vna mano a otra mil pieças d̃ oro, dad me la moneda, y solo la quiere para que el otro se valga de ella, y hazele escriptura que recibio los rasos, o las raxas, y las mas de las vezes realmente ni aun las vido, ni las podia ver (dado fuera Zohori) sino que todos se entienden, y todos dos se hazen ciegos teniendo ojos. Aunque vna vez vi proponer a vn Corredor el negocio, y ofrecerselo a vn herrero rico con tan buen descuido y denuedo, que realmente penso el herrero ser asi, y dados los dos mil ducados, quedo no poco alegre de ganar en quatro meses doziẽtos, mas sabida la verdad deshizo el Contracto como buen Christiano, no queriendo interesse de tan diabolico embuste.

Palabras formales de el M. Mercado sobre las Ventas secas.

La dificultad que se examina.

¶ Estas son las palabras formales de el Autor, de las quales tenemos, que este Contrato (que el herrero tenia hecho) fue vicioso, por parte de no hauer realmente aquellas cargas de cacao (que era la cosa contratada) de dõde se sigue que si el cacao huuiera realmẽte, el Contrato del herrero era justo, por manera que el vicio estuuo solamente en no hauer la cosa contratada. Digo que este Contrato era reprouado y abominable, aun que huuiera la cosa contratada, y que realmente entrara en poder de el herrero Comprador, y el la entregara de su mano al segũdo Comprador que le deziã que las compraua, y que este fuera distinto de el Vendedor que las vendia. Esto prueuo por texto de Lei y por razon. La razon porque hauer, o no hauer la cosa que se vende no haze vicioso el Contracto; pues tenemos texto expresso que lo que no es, ni hai en la naturaleza de las co-

Puncto de la Questiõ, y Decision.

Respuesta y prueua.

sas se puede vender, y lo que no se sabe, como el lance de el pescador: de manera que el hauer, o no hauer la cosa vendida, es cosa extrinseca al acto de la Vendida, y por el consiguiente no puede depender de ella la justicia de el Contracto. Esta razō puesto que de por si es bastante, especialmēte cōtra quien ninguna alega (sino sola su autoridad) en prueua de lo q̃ dize, no quiero que me valga sino por ilacion de lo que luego dire, solo sirua de que el lector la tenga entendida para otro lugar donde luego la prouare, y como de principio prouado me tengo de aprouechar de ella. El Texto es Cap. penul. de este Titulo, porque lo mismo es comprar de cōtado por vn precio, lo que hauia vendido fiado por otro, que comprar de contado por vn precio, lo que luego torna a vender de fiado por otro, siendo estos Cōtractos vniformes, que la cosa vendida sea vna misma, y el Cōtraiente q̃ haze los dos extremos vno mismo.

Declaraciō de el Capit. penul. ēste Tit.

A esta Doctrina me podrian oponer, de los Recatones y Mercaderes que vēden por menudo, lo que compran de los Mercaderes gruessos en junto, que no podran (segū esto) vender a mas precio de lo que compraro, hora sea de Fiado la Compra, hora de Contado. Respondo que no se sigue de lo dicho, sino que con buena conciencia puede ganar en lo que vende vna moderada ganancia, respecto de como compro, aunque la Mercaderia no haia subido de como estaua quando el la cōpro. Porque aunque este en el mismo precio, no es toda vna, que el cōpro Mercaderia sola, y vende Mercaderia, y mas su industria y assistencia que haze a aquel oficio, para que el Merchan halle en su tienda por menudo la quantidad que quisiere, la qual no le diera el Mercader gruesso a mui maior precio que la vende por junto, por no dessflorar su Mercaderia, y por no ser su oficio, que tiene por baxeza ponerse en aquella menudencia. De manera que sera Regla que la Mercaderia y industria de vn Mercader differe de la misma Mercaderia y industria de otro. Mas dirā me q̃ la Lei habla en el Vēdedor de fiado, que no pueda cōprar de contado lo q̃ vendio, y nuestro caso no habla sino en el Comprador de contado, que vende fiado lo que compro,

De los Mercaderes de Tiēda, y Recatones.

Regla General.

D por donde es contrario este caso a la Lei, especialmente que aquella Lei habla dōde los Contraientes de entrambos Contractos son vnos mismos, y en nuestro caso son diferentes, como se entendera mejor por exemplo, Andres vēde a Patricio diez cargas de cacao fiadas por quatro meses a XL. ducados la carga, obligasele por. CCCC. ducados. Este es vn Contracto de Venta entre Andres y Patricio. Viene luego el mismo Andres Vendedor, y hazese Comprador de la cosa que vēdio, y cōpra de el mismo Patricio a XXX. ducados la carga, que son por todos. CCC. ducados, este es el caso de la Lei, la qual prohibe que entre los mismos Contraientes no pueda hauer dos Contractos, mas el caso de E el herrero tengo le yo puesto al reues, que el herrero Comprador no tornaua a vender al proprio de quien hauia comprado, sino a otro tercero; como si Patricio que tomo el cacao fiado de Andres, lo tornara a vender a Iaques, claro esta que la Lei no habla en este caso segundo (que es el mismo que de el herrero) y assi parece disparate lo que he dicho. Esto es todo lo que se me puede oponer contra mi mismo, mas sin embargo dello digo, que la Lei tan precisamente habla en el segūdo caso como en el primero, porque la razō de ella (que es su anima) quiere que la cosa vendida no tenga mas de vn precio respecto de el que es señor de ella, y por esto el Vendedor que la da fiada por vn precio, no quiere q̃ la torne a hauer por menosprecio de F aquel en que la dio, que esto es dezir que no la haia de contado, porque presupone que el Contado ha de ser menor que el Fiado, que a ser maior, o igual, mui bien la puede tornar a comprar, pues ia es beneficio de el Comprador que la hauia comprado, y se deshaze el Contrato de Vendida, y se resuelue a Emprestido, porque si Andres torna a comprar de Patricio en. CCCC. ducados o mas de cōtado, lo que le vendio en. CCCC. fiados, es como si se los huuiera prestado por cierto tiempo, y no vendido, pues esta misma razō hai en el caso de el herrero, porque si el compro el cacao de Cōtado a vn precio, y al mismo de quiē lo compro lo torna a vender fiado (por otro precio maior) es el caso d̃ la Lei,

Contrarios declarados por Exemplos.

Respuesta a los contrarios.

Limitaciō a la Lei quando la Vendida se resuelue en Emprestido.

y en

y en ella cae, porque haze precio distinto, en vna misma mercaderia entre vnas mismas personas, y por esto dixe (siendo suia) porq̃

El Señor de la Mercaderia ni le da, ni le quita Qualidad.

la mudança del Señor no altera, ni da nueua qualidad a la cosa vendida, para que por respeto della se le altere el precio, que si la mudança causara esta qualidad, en siendo la mercaderia del mercader que la compro fiada, pudiera el Vendedor tornarla a cõprar, pues ya estaua en poder de tercero, lo qual expressamente prohibe la Lei, y quando ella no lo

Respuesta a la objecion segunda.

prohibiera, la razõ natural lo prohibe. Y por esta misma razon queda respondido a la segunda objecion, que este herrero no vendia al proprio que le vendio, sino a otro tercero, porque la fuerça de la Lei no esta en la diuersidad de las personas, sino en la del precio, porque si el herrero juzgaua que aquel precio (en que tomaua el cacao de contado) era justo, para hauerlo el, porque para darlo a otro tercero al fiado, ha de juzgar que el maior precio es justo? que es contra el precepto

Precepto natural y Diuino.

natural y de Dios (que nos mãda) que aquello queramos para nuestros proximos, que queremos para nosotros mismos, y el herrero igualmente ofendia aqui a dos proximos, al primero de quien cõpro de contado, pues no le dio por su mercaderia todo lo que juzga que en su poder valia (que es aquello en que la vende de fiado) y agrauia a el segundo proximo, en que le da la mercaderia mas cara, que aquello que juzgo que era justo en q̃ el la huuiesse, que es el precio en que el la huuo de contado. Mas opornaseme, que si vno

Oposiciõ y Respuesta.

no puede vender por mas de lo que le costo, que el Costo y el Precio siẽpre sera vno mismo, contra lo que he prouado. Respondo, q̃ esto es verdad quando la mercaderia que se compra y se vende, es vna misma en entrambos tiempos, como en nuestro caso que era vna misma, por ser el Contracto hecho in cõ

Identidad que es.

tinenti de vna mano a otra, y esta Identidad (que es ser vna misma) entiendo no solo en Sustancia, sino tambien en Qualidad (como arriba he prouado) que si Qualidad diferente hai (como no sea hecha por Arte de quien tiene la Mercaderia) induze diferencia Real, y por el consiguiente no es vna misma en Sustancia, sino diferente, y assi es fuera de nue-

A stro caso. De aqui viene que el Trigo que oi cõpre a real, puedo mañana y desde a vn momento vender a ducado, si llego vna carta q̃ se hauia perdido vna armada que venia con Trigo, y subio en aquel momento a este precio, porque aquella nueua Qualidad haze, q̃ no sea este Trigo que vendo el mismo q̃ me vendieron, aunq̃ en Sustancia es vno mismo.

Exẽplo de mudança de Qualidad.

De manera que queda conuencido por razones demonstratiuas (tan gruessas y palpables que ninguno las puede negar) que aunque el cacao entrara en poder del herrero, el Contracto (q̃ solo deshizo por no hauer realmẽte la mercaderia) aunque la huuiera, era reprouado y abominable, y passando con el adelãte, pudiera esperar en el infierno vna plaça en

B la herreria de Vulcano (con Brontes, Estero pes y Pyracmon sus oficiales) para templar el escudo de Achiles, o las armas de Eneas. He querido desmenuzar tanto este caso, por las ilaciones que del tengo de sacar, y para que entiendan los que no han estudiado Leies, aũ que sean en Romance (y quierẽ tratar dellas) como las entienden los Estudiantes Legistas y como se han de induzir, y quan diferẽte es leer la letra exterior (aun a los que piẽsan entenderla) de entender la sustancia de ella.

Mas es menester q̃ Latin para entẽder Leies d̃ Romãce.

De lo que he dicho infiero por principios prouados los que he dicho que son. La diuersidad de las personas no induze diuersidad en el Contracto, quando la Qualidad que se considera es en vna misma persona.

Principio prouado.

C Prueuase esta conclusion, en quanto la injusticia que hazia el herrero, en vender caro de fiado, lo que hauia comprado barato de contado, por ser Qualidad que se considera en el mismo herrero (que en el vn caso es Comprador y en el otro Vendedor) no induze diuersidad en el Contracto la diuersidad de el otro Cõtraiente, aunque sea distinto aquel a quien vende, de aquel a quien compro. Otra razon desto es, porque el Iurista, Teorico, y el Teologo antes de aplicar las cosas a sus subjetos, las han de considerar en Abstracto (que es espiritualmente por contemplacion, como cosa sin cuerpo) y en esto no se haze caudal de las personas por extrinsecas del Cõtracto, y despues las hã de cõsiderar en Cõcreto (q̃ es en los subjectos y personas donde pue-

Las cosas se han de considerar en abstracto, y despues en concreto.

den caer)porque no sean disputas Metafysicas,como las Leies de Platon que no se pueden poner en pratica,y de esta manera la Teorica(que es la contemplacion)ira tan concertada con la Pratica(que es el exercicio) que la sciencia no dañe al vso della,ni nadie estudie lo q̃ no podra praticar;ni pratique aquello de que no podra dar razon, y esto ha sido y es mi principal intento en esta escritura, y sera en todo lo demas que escriuiere.

Teorica,y Practica q̃ significan.

Tornando a nuestra materia resoluiendo lo que he dicho del justo precio(para aplicarlo a la pratica,y a lo que puede ser de prouecho al Lector) ya hemos visto desta Lei que he declarado, que el precio de la cosa quiere el Derecho que sea vno,aliende de lo que arriba he demonstrado que no puede hauer dos precios de vna misma cosa. De esto queda cõuencido el error de los que hazen diferẽtes precios de vna cosa,pio,justo;y riguroso. El pio llaman quando notoriamente se da barato,como si valiẽdo el pã a.X. lo diessen a.IX. el justo seria darlo a.X. y el rigurosо a. XI. Esta diuision no puede ser, porque aqui no tratamos sino del precio, el qual (como esta dicho)no puede ser sino vno, y este sera a.X. reales,y tãto vale, y si lo quiere el dueño dar a.IX. puedelo dar, y aun gracioso, porque a nadie se puede quitar que de su capa no haga vn saio,mas aquello no se dira precio. Por la misma razon si lo vendiere a. XI. aquel real lleua hurtado a quien lo vende, y el titulo de ser precio riguroso, no le podra saluar, ni cubrir su pecado, sino que hallara riguroso a Dios,el que vendiere su mercaderia a precio riguroso,y justo quien la diere por lo justo, y hallarale pio el que la diere por precio pio; mas aquesto no se podra dezir vẽder,sino donar todo aquello que abaxa de su justo valor.

Diuision de Precios y reprouacion de ella.

Este justo precio que he dicho, y de que voy tratando, se puede considerar en vna de dos maneras, o en quanto al Fuero judicial, o en quanto al Fuero de el anima. Fuero judicial llamo dõde la parte no se acusa a si mismo, sino q̃ otro le pide su derecho, hora sea ante el juez seglar,hora ante el Ecclesiastico, y en esto es facil la resolucion,que tanto vale la cosa, quanto se puede vender, que es aquello en que se conuienen las partes,excep-

Iusto Precio en el Fuero judicial.

no. 1.

D to quando el engaño es en la mitad del justo precio,que entonces se ha de suplir,o deshazer la Venta(como en su Titulo vimos)y esteDerecho se prescriue en quatro años,sino es quando la lesion es inorme (que seria passando del doblo) mas qual sera el precio justo a que se ha de regular este excesso? diremos lo que antes que no se puede saber, por que si dezimos que es el que la cosa valia al tiempo de la Venta, bien puede vn cauallo, o vna ropa valer.C.ducados, y no se hallar por ella.XL.y assi no seria justo q̃ vno diesse a otro su dinero comprandole la cosa que vende (y que remediasse su necessidad a costa del Cõprador)y despues quando tuuiesse maior comodidad, se la tornasse a sacar; E pues si dezimos que aquel es justo precio q̃ por ella se hallara, y que hauia otro que daua poco menos de lo porque se compro, que sabemos si a aquel se lo dieran,si le competiera la Action de la mitad del justo precio,pues si a aquel que no la compro le competia dando menos,porq̃ no le competira al que dio mas por ella?y lo mismo digo de parte de el Vendedor: yo quisiera tener tanta habilidad en satisfazer a mis proprios argumentos, como tengo diligencia en buscar las dificultades q̃ hai, y fieldad en proponerlas, para que quiẽ mas sabe las desate, en duda siempre nos atenemos a aquello que se prouare hallar por la cosa a el tiempo de la Venta,y conforme a ello se juzgara en el Engaño,el qual ha de pro F uar por afirmatiua la parte que le alega, y la parte contraria si quisiere prouar lo contrario, ha de ser admitido, mas ha de prouar la negatiua coarctada, porq̃ de otra manera no perjudicara al otro si prueua la afirmatiua, y por esto se excluie lo que muchos dudan, a qual precio se ha de medir el Engaño: algunos Theologos deciden que al riguroso,engañanse, sino al que se prouare poco, o mucho,porque es derecho de parte,que no consiste en su elecion,sino en el hecho que se prouare bueno,o malo. Esto es en quanto al Fuero contencioso. En quanto al Fuero de el anima donde la conciencia de cada vno es su fiscal,y Dios el juez(que no puede ser engañado)no hai bachillerias; sino que cada vno meta la mano en su pecho,y sea juez d̃ si mismo,

Dificultad en inquirir el justo precio.

Como y quien ha de prouar el engaño.

A que Precio se ha de medir la mitad para el Engaño.

De el Precio en quanto a cõciencia.

mas

mas quien sentenciara contra si, especialmente hombres que tienen el comprar y vẽder por oficio, y en su defensa (para vender caro, o comprar barato) hazen muchos sylogismos que ellos tienen por buenos, y Dios no se los passara en cuenta, aqui entra lo que les cuesta, lo que han perdido, la qualidad de su persona, la necessidad que remediaron a quien dierõ su mercaderia, o a quiẽ se la tomaron, lo que pudieran interessar si trataran cõ otro, y otras cien vanidades que para ellos son muy importantes, y para Dios (con quien y de quien se trata) son de ningũ efecto. Torno a dezir que el mas sano remedio es no encubrir nada, a quiẽ todo le es descubierto. Esto me parece que basta para esta materia, de la qual tratare otro punto mui substancial, en los Cambios, donde es su proprio lugar mas que este, en el qual me he estendido, por que es comun a los Contratos que se siguen, donde la cosa que se da por otra cosa (hora sea Trueco, hora Loguero, Censo, o Arrendamiento) succede como el precio en lugar de la cosa.

Cadavno se juzgue con rigor, porq Dios no le juzgue.

Estancos.

Todo lo que en los Titulos y Anotacion se ha dicho acerca deste Contracto, se entiende, donde por entrambas partes la Venta es libre, assi de el Vendedor para vender su cosa a quien quisiere, y como quisiere, como de el Comprador para dar lo que bien le esta por ella, de manera que entrã bas partes tengan libertad perfecta, la qual si falta no se puede dezir Contracto, sino Fuerça, y mas se allega a naturaleza de Contracto, quando se contracta la cosa agena con libertad de las partes, q̃ quãdo se cõtracta la propria con fuerça de la vna parte. Esta fuerça puede ser en dos maneras, vna quando el Vendedor es compelido a vẽder su cosa por lo que el quisiere, otra quando le compelẽ a que la venda por lo que el Comprador quiera. La primera se puede dezir fuerça simple, la segunda doblada (o por mejor dezir, dos fuerças) esto mismo hai de parte de el Com-

Diuission de la vendida por fuerça.

A prador, la primera, quãdo le compelen a cõprar por el precio justo la cosa que no quiere; la segunda quando le compelen a que tome la cosa por fuerça, por el precio que el Vendedor se la quiere dar: de lo primero tenemos exemplo en el Rei Achab, que quiso comprar la viña de Nabot por lo que el se la quisiesse vender, no le poniendo precio mas de lo que el quisiesse; aunque el Rei no le hizo fuerça: antes por no se la hazer de pena cayo enfermo, mas hizose la luego su muger Iezabel, haziendole matar contra justicia, y este fue el precio que le dio por la viña. De los demas casos porne exemplos particulares.

3. Reg. c. 21. historia de Achab.

Esta fuerça se llama comunmente en Romãce y en Latin Monipodio (y assi le alegã los B autores) vocablo facil pero mal entẽdido, llamase en Griego Monopolio, que quiere dezir Venta sola, de Monos que es solo (de dõde se llama Monasterio el lugar donde se biue en soledad, Monje el que biue solo) y Poleo, que significa vender, y por que los que tienen esta grangeria de hauer a su mano toda la mercaderia que hai de vna especie, para que por fuerça vengan a comprar dellos los que la han menester, y den al Vendedor lo que por ella quisiere (pues no la pueden hauer de otra parte) por esto en Griego (đ quiẽ lo tomaron los Latinos, y hai Titulo de Monopolijs en el Codigo) lo llaman Monopolio, y como esta fraude ordinariamẽte se haga por concierto de muchos, quando tienen C vna especie de mercaderia, para no se hazer mal los vnos a los otros dandola por baxa, y conciertãse que todo se haga vna massa, y nadie la de menos de a cierto precio. Lo mismo es quando los Compradores se conciertã de no la comprar sino a cierto precio, esta conspiracion (aunque sea para otra cosa fuera de comprar y vender) se llama corruptamente en Castellano Monipodio, o liga, por que se ligan y atan por promessa vnos a otros, para no salir de aquel concierto q̃ entre si hazen. Esta es la origen y verdadera significacion de Monipodio, puesto q̃ tambien es vocablo Griego (mas en otro significado) qne quiere dezir mesa, o instrumento de seruicio q̃ tenia vn pie solo, aũque precisamẽte no se lo q̃ es. Tito Liuio en el XXXIX. libro đ su Historia,

Monipodio que significa y su Etymologia.

Monipodio quiere dezir Coniuracion.

Monopodio que es.

y Plinio en el. III. capitulo del. XXIIII libro hazen mécion, q̃ Cnço Manlio en el Triumfo que tuuo de Asia, donde se començo (cõ los regalos y cosas impertinẽtes q̃ de alla truxo) a corrõper la disciplina y seueridad Romana, hauia traido lechos adereçados con metal, y tableros y Monopodios (deuia ser mesa, o tablero de vn pie, que esto significa su Etymologia) lo qual he querido declarar para los que son amigos de mezclar vna lẽgua con otra, y hazer de ellas taracea, vsando vocablos que no entienden, y despues que quiẽ lo sabe les conuence de su error, dizẽ que no es en cosa importante, y yo assi lo digo, que para ser el error de clauo passado, ha de ser en cosa que no importe, ni que la necessidad lo excuse. Este Monipodio propriamente se llama en Romance Estanco (como yo le puse en el Titulo) quiere dezir en Romance, Estancar, pararse la cosa que corre, assi vn arroio (o qualquiera agua que corre) si le impedimos su corriente, y detenemos para algun efecto, se llama Estancarle, y Estanque el lago que se haze, y porque el Trato de qualquier bastimento, o mercaderia, consiste en andar de vna mano en otra, y el que la toma toda para venderla (y que ninguno otro la tenga) impide el curso de la mercaderia, y la estanca, por esso se llama Estanco. Lo mismo del que impide que no haia en la Republica otro horno, o otro meson de el que el tuuiere, se dize hazer Estanco de el horno, o de el meson. Y porq̃ este Titulo es general y comprehende otros casos de mas de la Vendida. hize de el Titulo particular en los Libros de la Ciudad, donde es su proprio lugar. Tambien se llama Atrauessar la mercaderia, porq̃ quien tracta lleua el curso, y hilo de su negocio seguido, y si quiere impedir el tracto de los otros, es necessario que le dexe, y q̃ atrauiesse sobre los lados lo que acerca de aquella Contratacion hai, y es harto buen vocablo para el efecto de la cosa que por el se significa Los que desta materia escriuen dissuaden en consciencia estos Estancos, como cosa peligrosa: mas no los condenan absolutamente, aunque de Derecho Ciuil y del Reino son prohibidos, mas yo no trato de dissuadir (por que es especie de permission) sino de

Ninguno vse vocablo de lengua q̃ no entiende.

Estãco que es, y de donde viene.

Estanco se estiende a mas que a los Contractos.

Atrauessar Mercaderia.

D prouar contra el que repugnare: y assi absolutamente los condeno por Contracto Reprouado y abominable en Conciẽcia, de mas de ser perjudicial a la Republica. La razon es la que he dicho, que el Estanco (de parte de quien lo haze) se funda en fuerça forçada, la qual impide, y derechamente se opone a la substancia de el Contracto, porque la justicia del precio consiste en la voluntad de quiẽ lo paga: pues si el Comprador nó puede dexar de dar lo que le piden, por que teniendo necessidad de la cosa, no la puede hauer por otro precio de aquel que le pusiere el que le vende aquella cosa, y aquella necessidad es causada de parte de el Vendedor, porque cõ
E sus artes ha estancado que otro no la pueda vender sino el solo, inconuencibleměte se sigue, que el haze fuerça en el precio, y assi notoriaměte es contra Conciencia, pues impide la libertad de aquel cõ quien contracta. Y reduziendolo a nuestros principios, el Vẽdedor solo haze el Contracto, y encierra en si entrambos correlatiuos, por que el vende la cosa, y pone el precio de ella, que ni el Cõprador puede dexar de recebir lo que el Vendedor le quisiere dar, ni dexar de dar el precio que le quisiere pedir: assi que el Vendedor solo representa todas las personas desta Comedia. Por la misma razon quando el Estanco es por parte de el Conprador, que se conciertan todos los Merchanes de vn mercado, de no comprar el pescado que viniere, sino es a cierto precio, y repartir lo entre si,
F vienen los Recueros con sus cargas, que no las puedẽ boluer adonde las traen, ni tienen buen expediente para passarlas adelante, forçosamente las han de dar, a como se las quisieren pagar, y no como ellas valen. Esto mismo es de los que se conciertan que nadie puje en vna almoneda lo que se vende, o que se arriẽda. Por esta misma orden se puede poner este exemplo en todos los Contractos. El maestro frai Thomas de Mercado (que mas noticia tuuo, y mas largo tracto de este Contracto) haze vna diuision de quando la mercaderia que se atrauiessa es necessaria (como pan, vino, lienço, y lo semejante) o no necessaria, como lienços de Flandes, Pinturas, vidrios, y todo lo de esta qualidad q̃ no sea

necessa-

Conclusiõ resoluta de los Estancos.

Estanco induie fuerça tacita.

Estãco por parte de el Cõprador.

Estanco en otros Contractos.

Todo Estanco es reprouado aun q̃ sea de Mercaderias vedadas.

necessario para la vida) breuemente digo, que el mismo cargo de consciencia hai en el Estanco de lo no necessario, q̃ en el de lo necessario, y no solamẽte en lo no necessario, mas aũ en lo pernicioso y vedado no se puede hazer Estanco. Pongo por exẽplo que vn mercader atrauessasse los naipes y dados que huuiesse de vẽta, y el toxico que huuiesse, y las obras de Lutero y Caluino, y los Alcoranes de Mahoma. Parece me que no pude poner el exẽplo en cosas mas dañosas, que ninguno dexara de confessar, que si en estas se prouare lo que he dicho, que mui mas forçosamente quedara prouado en las cosas impertinentes, mas no vedadas, y por el consiguiente no necessarias. La razon es la misma que he dicho, y otra que dexo notada en lo del justo precio, que las cosas extrinsecas al cõtracto ni hazen ni deshazẽ para la fuerça y consciencia de el. Cosas extrinsecas llamo las que no son de substancia de el Contracto, como es el vso para que se quiere la cosa contractada, que si el Cõtracto es bueno, no le daña el vso malo, y si el Contracto es malo, no le justifica el vso bueno. Põgo exemplo de Micas q̃ (para hazer ciertas imagines que el entendia que era seruicio de Dios) hurto a su madre M C. monedas de plata, que tenia ella guardadas, y despues se lo descubrio, durante el tiẽpo que no se lo hauia descubierto (aun q̃ los queria para la obra que entẽdia que era buena) peco mortalmente en el hurto, de manera que el vso bueno para que lo queria, no justifico la mala obra que hauia hecho, porque el vso es acto extrinseco de aq̃l Contracto. Lo mismo diremos de el exemplo que arriba puse de Saul, que aun que queria para sacrificar a Dios el ganado de Amalec que dexo biuo (contra lo que Samuel de parte de Dios le hauia mãdado) no justifico el peccado de la inobediencia que contra Dios cometia, esto es en quanto a la primera parte. En quanto a la segunda de el mal vso q̃ no daña a el Contracto que es bueno, puede ser ni imaginarse maior abominacion ni maldad q̃ la de Iudas Iscariote? El Contracto que hizo con los Iudios fue de Loguero, o alquilei, que el se alquilo para espiarles a nuestro maestro y señor Iesu Christo, y darse le en las manos a

Lo Extrinseco a el cõtracto ni haze ni deshaze a su justicia.

Iudic. cap. 7

Mas vale la obediencia que el Sacrificio cõtra ella.

El mal vso no daña a el Contracto bueno.

A los Iudios, por treinta reales que le dieron, q̃ aunque vulgarmente dezimos hauer vẽdido a nuestro Saluador, no se ha de entender que fue Vendida de la que se trata en estos Titulos, porq̃ nuestro maestro y señor fue Rei, y por el consiguiente hauia de ser y fue libre, y Iudas no le podia vender sino siẽdo su señor, y de el Euãgelio nos consta que era su criado, llamase vender, ser traidor, como se dize vẽder vn amigo a otro, y asi por boca del real Propheta Dauid se q̃xa el mismo Dios, que quien con el comia sus dulces panes le vendia, de esto queda conuẽcido el error de algunos, que con poco entendimiento para prouar que aquellas monedas que dieron a Iudas no eran denarios (que es poco mas que vn real Castellano) sino moneda de mui maior valor, dizen que qualquiera esclauo por
B poco que valiesse valia mas dineros, asi que este Cõtracto fue de alquilei, la Synagoga de los Iudios le pagó mui bien a Iudas, y el hizo lo que por su parte se hauia obligado, y lo q̃ hauia prometido, de forma q̃ tuuo efecto el seruicio: por cuio respecto recibio los treinta denarios, de manera que el mal vso de el contracto (que fue para vender a su señor) no daño al contracto en quanto Contracto, ni el buen successo que de su traicion salio (q̃ fue la saluacion de el mundo) le aprouecho a Iudas para el mal vso q̃ hizo, todo esto pruevo tomãdolo por sus partes. Lo primero, de el contracto nos cõsta por todos los quatro Euangelistas, que fue concierto entre partes, de la vna Iudas, de la otra los Iudios, el dixo,
C que me dareis? y entregaros le he, ellos le dieron treinta denarios: los quales el recibio adelantados, y los Iudios con la paga quedaron fuera de la obligacion, y el no obligado a cumplir lo q̃ prometio, y lo cũplio de manera q̃ se tuuierõ por satisfechos los Iudios, de suerte q̃ justamente en quanto al cõtracto hizo los dineros suios, y quedo fuera de la obligacion en que se hauia puesto, y asi quando (arrepentido fuera de tiẽpo) boluio el dinero a la Synagoga de los Iudios, diziẽdo q̃ hauia vendido la sangre justa, ni el, ni ellos pusieron duda, en que aquel dinero fuesse de Iudas, por que Iudas les tornaua el dinero, como suio proprio, que ya el hauia ganado, y los

El Contracto de Iudas no fue Vendida sino Traiciõ.

Declaraciõ de el Contracto entre Iudas y la Synagoga.

Iudas por el Contracto justamente hizo suia la paga.

Iudas dispuso de su dinero como proprio.

los Iudios lo tuuieron como cosa propria de el mismo Iudas, diziendo no entre en la corbona por q̃ es precio de sangre, demanera q̃ ya era de Iudas, ganado por aquella causa, que si no fuera de el, si no q̃ siẽpre huuiera sido de ellos, no dixeran q̃ era precio de sangre (conforme al principio que hemos visto, y veremos adelante en el contracto de el Logüero, y en el de Trueque) que quando da vna parte dinero por vn contracto, el dinero no se haze del otro contraiente, hasta q̃ cumpla, sino siẽpre queda por de quiẽ lo dio, assi la Synagoga lo recibio por de Iudas, y por suio lo empleó en el campo de el ollero para sepultura de los peregrinos, y le llamo el cãpo de la Sangre, demanera que queda prouado, q̃ el mal vso para que Iudas hizo el cõtracto, no perjudico al cõtracto q̃ no fuesse biẽ hecho, porque el vso es cosa extrinseca y distincta de el Contracto. Por la misma razon se prueua la parte final, que puesto que de esta traicion de Iudas resulto la redempciõ de el vniuerso, no le aprouecho a Iudas, por q̃ el vso de su Traiciõ fue cosa extrinseca de su Traicion, y donde todos por la misericordia de Dios conseguimos vida eterna, el consiguio muerte eternal de la anima y de el cuerpo. Assi los Reies de Babylonia, Syria, y Egypto de quiẽ Dios vsaua por açote para castigar al pueblo de Israel, y eran delegados suios para solo aquel efecto, con hazer la voluntad diuina, el mismo Dios que para aquello los embiaua, en hauiẽdo executado su voluntad, a ellos y a sus Reinos castigaua cõ tanto rigor, como si contra su volũtad lo huuierã hecho, Diocleciano y los que martyrizauan los sanctos de Dios, con vna misma obra ganauan para los martyres gloria eterna, y para si pena perpetua, por que el animo con que se haze la obra, es extrinseco y distincto de el successo que de la obra resulta, que es lo mismo que tome a prouar, que el vso de el contracto es distincto de el contracto, por que en este caso, lo mismo es el cõtracto que la obra, y assi vsare de aqui adelante de esta conclusion, por principio demõstrado, y per se noto, y pido al Lector con atenciõ lo lea, hasta satisfazerse, por que es vno de los mas importantes puntos que tiene mi escriptura,

La Redempciõ de que Iudas fue causa no le valio a el.

Dios castiga a los que pone para castigo de otros.

Principio Demonstrado. El vso es distincto de el cõtracto.

D en el qual se funda la reprobacion de los Cãbios (como en su lugar veremos) y la respuesta a las Vsuras, q̃ suele el vsurario proponer el bien que hizo cõ la vsura al que la recibio, como si fuesse parte de la vsura el bien que de ella resulta, lo mismo a los que dizen que el conoscimiẽto de las lenguas Griega, Latina y Hebrea haze los hombres hereges, como si el vso de ellas no fuesse distincto de ellas mismas, que si no lo fuera, sant Pedro y sanct Pablo y sanct Hieronymo (que las supierõ por excelẽcia) fueran hereges, mas el mal vso de ellas dañara (y no ellas) a quien de su bien no se supiere aprouechar, por la misma razon diremos, q̃ nuestro maestro y señor Iesu Christo con hazer su apostol a Iudas, no fue causa de su condenacion, puesto que por ser su

E apostol y familiar tuuo el aparejo (q̃ no siendolo no tuuiera) para hazer el peccado con q̃ gano su condenacion, y assi por el contrario Dauid no gano el merito de la penitẽcia que hizo, con el peccado de Bethsabe, puesto que el peccado fue causa de la penitẽcia, por que la penitencia era virtud, y el pecado vicio, q̃ son las cosas mas contrarias (y por el consiguiente mas distinctas) que hai. He querido con esta pequeña digression mostrar el gran de vso de este principio, y en otro lugar distincto de esta escriptura (si Dios me da su gracia) demonstrare ser este el fundamento principal de la materia de Predestinacion, Ahora aplicandole a nuestro caso, digo que aquel mercader (en que puse el exemplo) que

F tenia atrauessadas las cosas (no solamẽte impertinentes pero dañosissimas) esta claro su pecado, porque si el comprara los naipes para echarlos en vn pozo que ningun hombre jugara, el toxico para que ninguno vsara de el, los libros de los Hereges y Alcoranes para quemarlos, su obra fuera sanctissima y admirable, pero no solamente no es esta su intẽcion, mas aun es la contraria, de cõseruarlo, para que en su poder lo halle quien quisiere (puesto q̃ sea por precio caro) ya en esta conseruacion de aquella mercaderia dañosa hai vn pecado, el segundo esta en dar la por mas de lo que vale al que la compra, que aun que el comprador cometa pecado en comprarla, y en el mal vso que con ella despues de comprada

El vso de este principio es generalissimo.

El Peccado es causa de la Penitencia mas no de el merito de ella.

Aplicacion de el Principio a la materia.

prada ha de hazer, no diminuie este peccado de el comprador al que el vendedor haze en dar sela por mas de lo que vale, por que el vso es distincto de el contracto, Esta Razon a mi juizio no recibe respuesta, por lo que prolixamente arriba he demostrado, y aisi queda resuelta nuestra conclusion que el mismo peccado se comete en el Estanco de la mercaderia mala, o impertinente, q en el de la mercaderia mui necessaria, por que ninguno ha de ser aio para ver lo que otro ha de hazer, si no hazer lo que el deue, y esta a su cargo, y dexar a el otro (si no es su subjecto) por que cada vno es alcaide de su anima, y ha de dar cuenta a Dios de ella por si solo. Esto es en quanto al primer miembro, donde por el Estanco se induze la suerça tacita, de comprar o vender la cosa contractada por el precio q el que haze el Estanco quisiere.

Resolucion de la materia.

Quãdo hai fuerça expressa contra el Vendedor.

¶ Vengo a la otra parte de la diuision, don de hai fuerça expressa en el Cõtracto, la qual puede ser en vna de dos maneras, o que vno venda su cosa por fuerça, o que por fuerça cõpre la agena, Y es de aduertir que aunque arriba hize diuision en el precio, quando no hauia fuerça, o la hauia, en qualquiera de estos dos miembros no puede el precio dexar siempre de ser injusto, por que como quiera que a vno le hagan vẽder su cosa por fuerça, aunque le den en precio diez tanto de lo que vale, no le dan el valor de ella, pues el estimaua mas su cosa que el precio que le dan, y ansi no es igual el precio a la cosa (que como he mos visto es el punto en que consiste la justicia de el precio) Lo mismo en la cõpra, si hazen a vno que compre por fuerça lo que no quiere, aunque se lo den diez tãto menos de lo que vale, la cosa no iguala a el precio que por ella le sacan, pues no esta con la cosa tan contento, como estaua cõ el precio que por ella le lleuan, demanera que si huuiere en estos dos miembros injusticia en el precio respecto de el valor de la cosa, sera (como dixe) fuerça doblada, y entendido el inconueniente que hai en la fuerça simple, podra el Lector conjecturar qual sera el de la doblada. Esta fuerça de vender vno lo que no quiere ordinariamẽte se haze por causa publica, por que es regla general, que el bien publico se

Donde hai fuerça nunca se igualá el precio y la cosa.

La fuerça en la Vendida se colora con q es por bien publico.

A ha de anteponer al particular, mas hai dificultad en saber qual es bien publico, por q quãdo cõsta que lo es, ninguna duda tiene la doctrina, puesto que muchas vezes se transforma Satanas en Angel de luz, y tenemos por bueno lo que aun no es razonable. Comunmente (para causa de ensanchar monesterios) suelen los Religiosos de ellos sacar prouisiones, para que los señores de casas o heredamientos cercanos, las vendan por tassaciõ de tassadores nombrados, y aunq el otro pobre no quiera vender su casa, se la toman para este efecto, y piensan que se justifica la fuerça con pagar lo que los tassadores mandaren, y pues ello se haze deue de ser bueno, lo que otros deuan hazer no lo se, solo dire lo q yo haria, y es que ni siẽdo Religioso pediria tal prouisiõ, ni pidiendome la si fuesse juez que la pudiesse dar la daria, solo se que Dauid cõ ser Rei y Profeta, quãdo vio a el Angel percuciente que enuainaua la espada de la pestilencia en el campo de Areuna Iebuseo, queriendo edificar altar (en que hazer a Dios sacrificio) en el mismo lugar dõde Dios le mostro el Angel, rogo a Areuna (a quien podia mandar como a vassallo) que le vendiesse aquella tierra, y Areuna como buen vassallo desseoso de complazer a el Rei le suplico se siruiesse de ella para el altar q queria labrar, y de los bueies (con que le hallo arando) para el sacrificio, y de el iugo y arado para leña de el fuego con que se hauia de sacrificar, el sancto Rei respõdio estas palabras, no sea como tu quieres, sino comprarlo he por precio de ti, y no ofrecere al señor Dios mio sacrificio debalde, y cõpro Dauid la heredad y los bueies en cinquenta siclos de plata, Estas son las palabras formales de la Escriptura sagrada, pues Dauid santo era, y Rei, y Profeta, y no queria aquel sitio para huerta, ni para refectorio, sino para altar (donde Dios hauia de aparecerse personalmente, y se aparecio) ni pidio prouision para sacarlo a su dueño, pues dandoselo de su voluntad no lo quiso recebir, bien se que luego dizen que Alexandro Emperador Romano Gentil en vn pleito que ante el vino sobre cierta casa, entre vnos Christianos y vn bodegonero, que los Christianos la querian para iglesia, y el bodegonero

El Autor no resuelue lo que es bueno, sino dize lo que el haria.

2. Re. c. 24. Historia de Dauid con Areuna (alias Ornan) Iebuseo.

B

C

Buen juizio de Emperador Pagano.

gonero para bodegon, la adjudico a los Christianos, diziendo que como quiera que fuesse, mejor era que Dios fuesse honrrado, mas este es caso diferente, por q̃ yo no trato donde hai duda, de a quien pertenece el lugar a la iglesia o a el estraño, por que en tal caso siẽpre se ha de preferir la iglesia, sino dõde vno possee su cosa (como dixo Natan en la parabola a Dauid) tiene vna sola ouejuela criada a las migajas de su mesa (que es vna triste casilla en que el nacio, y murieron sus padres) y otro que tiene. C. ouejas (para hazer vãquete a vn combidado) tomosela forciblemente, esto es lo que yo digo q̃ se deuia mucho mirar, y lo que yo mirara si fuera Religioso. En cambio de aquella historia Romana pido al Lector que lea (en las historias Portuguesas) de el palacio que labro vn Rei infiel, y siẽdo la obra mui sumptuosa dexo junto a lo mas principal de ella, la casilla de vna pobre vieja que no se la hauia querido vender, y esta mostraua el por la mas señalada cosa de aquel edificio, por que constase a todos su justicia, y la libertad con que en su tierra se biuia, obra verdaderamente digna de Rei q̃ no fuera Pagano, pues si vn infiel sin lumbre de fe domaua desta manera sus apetitos, por que vn Religioso querra lleuar los suios adelãte, poniẽdo por escudo a Dios. Plinio escriue que sus Dioses no tenian por accepto el Sacrificio que se les hazia de Animal ageno, pues si el demonio no quiere de sus sieruos sino lo q̃ es proprio de ellos, Dios ha se de seruir d̃ los suios con lo ageno? el qual como a nadie sabe hazer agrauio, tampoco quiere que en su nombre nadie le haga a otro, y mucho menos que se le haga seruicio de lo ageno cõtra volũtad de su dueño ni sacrificio con fuerça, Si la casa de oracion es fundada de antiguo? passo como passaron los de antes, y si se funda de nueuo? busquẽ desde luego sitio anchuroso, donde (sin perjuizio de partes) tengã espacio para ensancharse de mar a mar, como el termino que Dios puso al Reino de Israel. A esto mismo se refieren cien pleitos que se suelen mouer contra los vezinos, yo se de vno que se mouio contra vn hornero, diziendo que el humo dañaua a las campanas, y otros sobre ventanas y torres, diziẽdo que no

2. Re. c. 12. Profeta Natan sobre so bre la muerte de Vrias.

Netable historia de vn Rei Pagano.

Lib. 8. c. 45

Regla vtil para el Religioso q̃ dessea saluarse.

se pueden alçar los edificios, por que no descubran sus casas, como si no huuiesse el mismo inconueniente en las torres y galerias de ellos, que por ser mas altas, ordinariamente suelen descubrir vn pueblo si es pequeño, o alomenos todo el barrio. Todo esto se deue mirar con cordura y discrecion, y quien pue de hazer plazer a los Religiosos, y lugares sagrados, no deue aguardar a que por fuerça les compelan a lo que en lei de gẽtileza (quãdo no digamos de buena Christiandad) estã obligados, y por su parte los Religiosos quãdo la cosa no es mui necessaria, y sientẽ que dan pesadumbre, antes deuen perder algo de su derecho, que mediante fuerça alcançarlo, El seglar siga de su voluntad el exemplo de el sancto Iosef el de Arimatea q̃ se priuo voluntariamente de el sepulchro nueuo que para si hauia hecho, por darle a el señor d̃ el mũdo, que se quexaua no tener nido como la aue, ni cueua como la zorra, ni aun donde reclinar la cabeça, El Religioso imite el exemplo de el mismo maestro de la verdad, q̃ por no tener casa propria (siendo forçado de buscar la agena) para celebrar la Pascua postrera, en que fundo su iglesia, tuuo el primer cõcilio de la Cristiandad, instituio el sancto Sacramento de la Eucaristia, y hizo ordenes generales, finalmente fundo toda nuestra fe. Para todas estas cosas no pidio mas de vna pieça donde las hizo, y lauo los pies a sus discipulos, y la cozina dõde se guiso el cordero, y aun primero q̃ alla fuesse no quiso entrarse de rendon, sino que embio cõ sus discipulos a auisar a el señor de la casa, y tomar su consentimiento, en teniendole fue alla y hizo todas estas obras publicas, y quãdo quiso huerta no tomo la de la casa, sino fuese a los oliuares de el monte Oliuete (que era como campo de concejo) y al huerto donde solia orar. Esto se ponga delante el Religioso y que es lei de criança, que nadie sea pesado a los vezinos de la vezindad en que biue, precepto fue de Dios a los Iudios en la lei vieja, no abominaras al Edomeo ni al Egypcio porque aduenedizo fuiste en la tierra de ellos, pues si por no mas que en Egypto los remediaron al tiempo de la hambre (aunque despues se siruierõ de ellos como de esclauos) mãda Dios

No vea quien no quiere ser visto.

Quando vno quiere dos no barajan.

Que deue imitar el seglar.

Que deue imitar el Religioso.

Pascua postrera y que hizo en ella Iesu Christo nuestro Saluador.

Lei de criãça hazer buena vezindad.

que

que los amen y hagan bien, siendo aquella lei dura y de vengança; en la de Iesu Christo (q̃ es lei amorosa y de dulçura) que obligacion ternan a no dar pesadumbre a quien los tiene en medio de si, y les da graciosamente de comer, y con que labrẽ los suelos que por pleito les sacan. Concluio con que esto de el edificar, y ensanchar monesterios, hazer traças, buscar materiales, y todas estas cosas semejãtes, son en algunos Religiosos tanta tentaciõ y mas, que las mui claras y reprouadas, como la ira, la carne, y las semejãtes, y a mas destruien que aquellas, por que las claras no tienen cubierta que las dissimule, y en estas entra seguro el demonio, por q̃ disfraçado Satanas se conuierte en Angel de luz, que es el principio por do comence. Mas si esto es ansi como no se puede negar que sea, y que se ofende Dios grauemente por que a titulo fu- io se quite a nadie por fuerça su haziẽda, que diremos de los seglares que (por fuerça o sin ella) quitan a los Religiosos y lugares sagrados sus haziendas? Especialmente vsurpã las Yglesias y edificios sagrados para vsos profanos, y habitacion suia, no sere mas breue en esta tecla que en la passada por su grande importancia, y constantemente digo en resolucion, q̃ es la maior blasfemia y abominacion que se puede hazer, y quien la haze comete peccado continuo contra el Espiritu Sancto, iremissible si no fuere por especial don suio (alçandose del peccado, y haziendo por el aspera penitẽcia) poca filosofia es menester para prouar esto, mas prouemos lo. Toda cosa sagrada (voi tratando de los edificios de iglesia, y no de su hazienda) no tiene precio, por que lo que se puede comprar o vender es lo que los hombres tienen, que como oi es de mi vezino, mañana puede ser mio, mediãte el precio, que consiste en nuestras dos voluntades, mas la cosa sagrada por que es de Dios no tiene precio (como en otra parte dixe de la gracia que queria comprar Simon Mago) pues no teniendo precio, nũca puedẽ igualar a la cosa lo q̃ por ella se diere, q̃ la qualidad de ser el precio justo, no se puede dar sin la substancia de hauer precio, y por esto dixe q̃ el peccado era irremissible reteniendo el edificio sagrado, por que ninguna quantidad que

Lei de Iesu Christo lei blãda y dulce.

Edificar es Tentacion en Religiosos y causa de muchos inconueniẽtes.

De el seglar que ocupa las cosas sagradas.

Resolucion y Respuesta.

Prueua.

No hai precio justo dõde no hai precio.

A en restitucion de el se de, iguala a la cosa retenida, esta es la Doctrina vniuersal que confirmare por exemplos publicos y particulares, que cõ mucha breuedad y verdad proporne, Yo conoci en estos Reinos tres personas diferẽtes vno de los maiores señores de el Reino, otro de los mas ilustres de el y era casa de quatro cuentos de renta, otro fue Letrado hombre mui principal y de linage, letras oficio y autoridad, y deuia de ser su casa vn cuẽto de renta poco mas o menos, de el primero se que murio (moço sin heredar) en vida de su padre y oi dezir entonces, que su muerte mal lograda se dezia que era, por que hauia vsurpado vn hospital para cierto edificio de su casa, yo no se lo que en ello passo, ni el hospital entra en la materia de q̃ trato (que puesto que es cosa desaforada, y delicto grande B hazerlo) no tiene el priuilegio ni la qualidad que la iglesia, y puede recebir estimacion, y passar lo con licencia de vna parte a otra. El segũdo fue vn cauallero que yo conoci, mui virtuoso limosnero y de grandes partes, tenia par de su casa vna iglesita pequeña, y el o su padre vsurparõ vn pedaço de ella (que claramente se vee que es la torre de el campanario, por el edificio que tiene) y metieron la dentro en su casa, y con ella vn fuego tan infernal para la casa, que con ser oi biuo vn hijo legitimo de el que fundo el maiorazgo ha treinta años y mas que el maiorazgo se perdio, y vino en poder de hẽbra hija de su hermana, y eclipso a esta casa maior otra menor, C y entrambas se eclipsarõ cõ otra menor que las dos, en quien estan encerradas, sin que de el maiorazgo (que voi tratando) haia mas memoria que de la hechura de las nuues de el diluuio. El tercero dizen que (cõ el poder que tenia) vsurpo y encorporo en su casa vn pedaço de parrochia, este dexo muchos hijos virtuosos y todos bien puestos y remediados, la casa material se esta oi en el estado q̃ el la dexo, por acabar como vn corral de vacas, la succession de ella tan deslucida, muertos vnos, y otros sin successores, y todos fuera de la casa y de el lugar, que otras de C. ducados de renta estan mas luzidas, y la constante opinion (de el vulgo, y de todos los que de ello tienen noticia) es q̃ estas tres desgracias succedie-

Exemplos particulares.

El Hospital difiere en dignidad de la iglesia.

La Yglesia es fuego para quien la vsurpa.

cedieron de lo que he dicho, he querido con D tra mi costumbre ordinaria desmenuzar tanto estos exẽplos particulares, para que se entienda la grandeza de este peccado, y como Dios sin la pena de el otro mundo, se paga en este de su mano, ya otras vezes he dicho que yo no soi Chanciller de los cõsejos de Dios, para mostrar que se sus causas como los amigos de Iob, mas refiero lo que he oido y visto, y quien a mi no me creiere crea a las Historias de la Sagrada Escriptura, y de las profanas, y vea en Daniel quãdo el Rei Balsasar estando contento en vn vanquete, mando sacar los vasos de el Templo, que sus passados hauian lleuado de la captiuidad de Hierusalem, y el y sus mugeres y mancebas, y los grãdes de su Corte, beuieron cõ ellos, y antes de E leuantarse de la mesa, el Rei como solo lo hauia mãdado, solo vio vna mano que escriuia en la pared esta sentencia, Cõto Dios tu Reino y acabolo, pesado eres en vna balança y hallaron te falto, diuidido es tu Reino, y entregado a los Medos y Persas, Estas palabras formales le declaro Daniel y aquella noche fue muerto Balsasar, y su Reino tomado por Dario Rei de los Medos, Por el cõtrario leã a Esdras y Nehemias, y veran aquella gloria grande que Dios dio en este mundo a el Rei Cyro, por que reedifico el santo Templo de Hierusalem que sus passados hauian destruido, y boluio los vasos que ellos hauian lleuado, y dio otros de su casa, fortunole Dios sobre todos los Reies de su siglo, adelanto su Reino y su generaciõ mucho mas de lo que F el podia pedir. Antioco Rei poderoso fue destruido de Dios por que profano su santo Templo, todo esto nos consta por la Sagrada Escriptura, que no podemos negar, y por la profana sabemos que Pompeio fue destruido por sus enemigos, y muerto a hierro, por hauer destruido y profanado el sancto Templo de Hierusalem (antes que el Redemptor del mundo encarnasse) pues si aquel templo tan respectado era de Dios, que seran sus sanctas iglesias? Pues es cierto y de fe, que la mas triste y pobrezita iglesia de Iesu Christo, tiene (sin cõparacion, en grado infinito) mas dignidad que el Templo de Salomon quando en su maior gloria estuuo, quanto la sombra tiene menos cuerpo que el cuerpo de do procede, por que el Templo de Salomon era vano, sombra y figura de la iglesia material, Mas la sancta Iglesia nr̃a, es catedra de Iesu Christo, silla de su Magestad, Trono de su gloria, aquel Templo era subjecto a corrupcion, fundado en la Hierusalem de tierra q̃ cada mes le destruian, y fuera de Hierusalem no podia estar, hombres le deshazian y hombres le tornauan a hazer, mas la Iglesia sancta (no tracto de la inuisible sino de esta corporea de cal y ladrillo y piedra) que Iesu Christo con su presencia sanctifica, es incorruptible, labrada por mano de Dios, y por el solo guardada, mil escudos a sus lados, y gigãtes en su guarnicion, su sitio en la celestial Hierusalem, sobre la cumbre de el monte Sion, y como no es hecha por mano de hombres, no es subjecta a sus casos. Esta sancta ciudad dõ de aun los Angeles por reuerencia tiemblan de entrar, quierẽ los hombres tomar para si, y aplicarla a vsos profanos, cada vno vea lo q̃ haze, que yo digo lo que alcanço, biẽ pudiera traer otros exemplos de la reuerencia que los Gentiles tuuieron a sus casas de oracion, y a los sacrilegos que los violauã en que credito los tenian, y como siempre tuuierõ desastrado fin, por que el demonio vengaua su casa y sus cosas, los Galos que destruierõ en tiempo de Camilo a Roma, salidos de aquella jornada robaron el templo de Delfos, y fueron destruidos y muertos. El mismo templo (en que el demonio Apolo daua sus respuestas) tiranizo y robo Filomelo con su cõpañia, donde tuuo origen la guerra que llamaron sagrada, a la qual se cõjuro toda Grecia, y los destruieron (como refiere Diodoro Siculo) Pleminio Romano y su gente (que robaron el templo de Proserpina Lacinia en Calabria) dize Tito liuio que vnos a otros se mataron. Quasi los mismos exemplos podiamos poner de Marco Antonio, Marco Crasso, Clodio, y Annibal, mas no es justo mezclar cõ lo sagrado lo profano, pues la doctrina es tan clara que no recibe duda, cada vno mire la reuerencia con que trata los lugares de Dios. Suele no pocas vezes ser causa de esta irreuerencia, el zelo indiscreto de lo[illegible] en figurandoseles vna deuocion de v[illegible]

Dios se paga en este mũdo de su mano.

Dan. 5. Historia de el Rei Balsasar.

Cyro Rei restituio el templo de Hierusalem

2. Mac. c. 9.

Iosefo. Diõ.

Nuestras Iglesias exceden a el Templo de Salomon.

Defectos ẽ el Templo de Salomõ.

Entre los Iudios no podia hauer otro Templo sino el de Hierusalem

Excelẽcias de la sancta Iglesia.

Historia de los Galos.

Guerra sagrada.

No se deue mezclar lo sagrado cõ lo profano.

Zelo indiscreto.

luego la quieren hazer de barro, sino pueden de cal y canto, y de aqui nace el hauer tantas Iglesias y Iglesitas, Hermitorios, Hermitas, Humilladeros, Altares, Hospitales, y otros lugares de deuocion sin proposito, que como no tienen fundamento, mas de la vanidad de quien los hizo, ni caudal con que sustentarse, luego se caen, y las desamparan, y quedan hechas corrales y paredones, subjetas al riesgo de la poca reuerencia que he dicho, y si dello les aduierte algun hombre de juizio, luego desenuainan con que es Luterano y hereje el que lo dize, porq̃ estorua el seruicio de Dios y de sus santos Templos, como si no fuesse tan gran ofensa suia, labrar indiscretamente lo que los otros han de destruir, como destruir lo q̃ otros indiscretamente hã labrado: y por esto aunq̃ siẽpre de derecho comun es prohibido que no se labren Edificios pios indiscretamente; por el peligro que hai, y descuido que hauia, lo torno a mandar con maiores penas el Sancto Concilio Tridentino. Las Iglesias y lugares sagrados quieren ser pocos y bien tratados, que de no tener los Iudios mas de vn solo Templo en Hierusalem (a quien tributaua toda la gente de ellos, que por el mũdo estaua esparzidas) nacio q̃ fue el mas señalado en autoridad, abundancia de ministros y riqueza, que antes ni despues ha hauido en todo lo criado. De ser pocas las iglesias nace ser mas autorizadas, y q̃ atraian a si la gente: porque todo lo poco es raro, y todo lo raro es precioso y de maior estima, assi mismo son mas bien seruidas, por q̃ los Clerigos y Ministros tienẽ menos lugares donde se ocupar, y toda cosa junta en si, y vnida es mas fuerte, como lo mostro Sertorio, quando en presencia de su exercito mãdo a vn valiente mancebo, arrancasse las cerdas de vn cauallo pobre de cola, y el trauole a dos manos de el maslo y nunca pudo arrancarlas, entre tãto que otro viejo flaco cerda a cerda deshizo la cola de otro cauallo mui recio que le dieron. El buen agricultor para q̃ la cepa lleue mucho fruto, y dure mucho tiẽpo, dexa la en dos, o tres pulgares, y los demas corta. Quando la tierra esta de enemigos, el señor de ella pone en defensa quatro, o seis fuerças las q̃ puede defender, y aq̃llas

Incouueniẽte de edificar iglesias pobres.

Como quieren ser las Iglesias.

Historia de Sertorio.

Comparacion de la iglesia a la viña.

A bastece, las demas derrueca, perdiẽdo la parte, por conseruar el todo.

¶ La materia poco a poco nos ha traido al segundo caso, por donde vno es compelido a vender su cosa, y aun tomarse la por fuerça, que es para fortaleceer alguna fuerça, o para quitar fuerça a el enemigo, que no tẽga lugar donde el se fortalezca. Esta es la causa mas justa, mas sancta, y aun mas pia de quãtas hai, y para impedirla no ha de hauer padre ni compadre, ni reuerẽcia a sanctidad de lugar, antiguedad, ni a otra cosa, por que se le deua tener respecto, sino siempre que dañare a la fuerça del lugar donde esta, sin mas aguardar ningun respecto la deuen allanar y poner por el suelo. La razon es la que arriba B dixe, por que el bien publico se ha de anteponer al priuado, y aun que este Principio es de los per se notos, le he guardado para prouarle eneste lugar, assi por lo que para el nos importa, como para otras muchas partes, en que me tengo de valer de su autoridad. Es verdad que este principio, y todos los q̃ son generales (aun que contienen en si doctrina verdadera) son causa de grandissimos errores a gẽte que sabe poco, y presume mucho, porq̃ infieren de ellos doctrinas particulares q̃ son erroneas. La causa de su error esta enla aplicaciõ, porq̃ saltan de la maior a la conclusiõ, sin reparar enla menor, y đ vn sylogismo en otro, lo qual declarare por exẽplo. Formo este argumento, todo bien publico se ha de C preferir a el particular, luego bien es q̃ se tome la casa al vezino para vn monesterio, este argumẽto muchas vezes es falso (como prolixamente he prouado) por q̃ quien le haze, se forue la menor, q̃ era prouar. Este monesterio ser de mas, o menos sitio, es bien publico, porq̃ tan buenos Religiosos ha hauido en vna cueua estrecha emparedados, y mejores q̃ algunos de los lugares muy anchurosos. De manera q̃ la aplicacion (como otras vezes he dicho) es el toque de la sciencia, y en dõde todos nos perdemos, y pocos son los q̃ aciertã, y quiẽ sabe Logica, si quisiere ver en q̃ esta el error, es en q̃ del Genero generalissimo quierẽ inferir el Indiuiduo, dexandose en medio el Genero particular, y la Especie, deuiendo en cada vna dellas hazer otro Sylogismo entero

Segundo caso de la venDida forçosa.

Decission y prueua de ella.

Inconuiente que tienẽ las Doctrinas generales.

Causa de el paralogysmo, o equiuocacion.

Diferencia de el genero generalissimo, a el particular y a la especie.

tero, lo qual no hazen los que vſan de eſtas Doctrinas brocardicas, y generalidades, ſino que las aplican a todas coſas, como nauaja de baruero, que eſta igualmente diſpueſta para hazer la barua que viniere (Clerigo, Labrador, moço y viejo de qualquiera edad que ſea) ſin hazer diferencia de edad, ni eſtado: y de eſto nace el error, que en muchas opiniones de los Contractos han tenido mis anteceſſores, los que de ellos y deſta materia hã eſcrito (como arriba hemos viſto, y veremos adelante) por q̃ con generalidades pienſan ſatisfazer al indiuiduo particular, otros con quatro doctrinas generales q̃ tienen como pieças mouedizas para echar en guarnicion, que vna vez ſale por medalla en la gorra, y otra por pieça de manga, y mañana la ponẽ en las andas de vn ſanto, y otro dia en vn monumento, y cada vez en ſu oficio diſtincto, aſsi ellos vna autoridad que ſepan, ha de prouar todo quanto ſe les ofreciere, y andan con ella (como gata rezien parida con gatillo en la boca) aplicãdola muchas vezes, como la Regla Lesbia a lo que ſe ha de prouar con ella, quando lo que ſe ha de prouar no ſe puede aplicar a la prueua, ni lo pueden traer de los cabellos. He querido moſtrar eſte principio de argumentar, y al Lector pido no me le reciba en cuẽta de digreſſion, ſino de vno de los puntos mas neceſſarios que mi Eſcritura tiene, y con q̃ mas ſeruicio le puedo hazer, y de dõde ſi el lo entiẽde, mas prouecho le puede venir en prouar ſin engaño, y conocer el engaño que prouando le hizieren, que es en lo que principalmẽte conſiſte la fuerça del argumentar. Torno a el principio que quiero prouar, que es Todo bien publico ſe ha de preferir a el particular, El todo es maior que ſu parte, el biẽ particular es parte del publico, luego el bien publico es maior bien que el particular, prueuo la menor (que el bien particular ſea parte del publico) el bien particular no ſe puede conſeruar ſin el publico, y el bien publico ſe puede conſeruar ſin el particular, luego el bien particular es parte de el publico: pongo exẽplo en nueſtra materia; Vienen los Infieles ſobre vn lugar que tiene junto a la muralla vna Ygleſia fuerte, en la qual los enemigos ſi la

Efecto de la nauaja d bar uero.

Mal ſe decide por el General el Indiuiduo.

Regla Leſbia q̃ ſe aplica a lo reglado.

Prouecho de ſaber biẽ argumẽtar.

Principio, El bien vniuerſal ſe pfiere a el particular,

Exemplo y prueua.

D huuieſſen ſe podrian hazer fuertes, y tomar la Villa, claro eſta que el conſeruarſe aquella Igleſia, es bien particular de los Canonigos y Clerigos de ella, y de ella miſma: mas eſta Igleſia no ſe podia conſeruar ſin la Villa, que es el todo en que ella ſe comprehende: la Villa que es el todo bien ſe puede conſeruar ſin aquella Igleſia, porque tiene otras Igleſias, o la puede hazer en otra parte; luego aquella Igleſia que es el bien particular, no puede paſſar ſin el todo, y el todo que es la Villa ſin la Igleſia ſi. Eſte es el Sylogiſmo ſegundo donde queda prouada la menor de el primero, q̃ aquella Igleſia, ſi cõuiene para la fuerça y ſalud de el publico allanarla (que los mui brauos Caſtellanos Italianados llaman deſmantelar, aunque mas propriamente ſe dize de los muros) haſe de allanar, y poner por el ſuelo, porque querer conſeruarla, ſeria perderla a ella y a el todo. E Tiene vn hombre demaſiada ſangre buena, dale Eſquinancia que le ahoga la ſangre, ſacanſela, aquella ſangre quẽ le ſacan buena es, que no le ahogaua por la qualidad de ſer mala, ſino por la quantidad de ſer mucha, y la que le queda, no es mejor que la que le ſacan, ſino vna miſma, pues por que hazen aquel agrauio a la ſangre ſacada? porque por conſeruar aquella poca buena que ſacan, no ſe pierda la que ſacan, y la que en el cuerpo queda, como ſe perderia ſi el enfermo ſe ahogaſſe, y es fuerça que ſe ahogue no le ſacando aquella ſangre. Eſte es el vſo de la Doctrina que arriba he declarado, y quiẽ F notare el exemplo aplicandole a la Doctrina quiça no me terna por largo en ella. Queda pues prouado nueſtro Principio, que el bien particular ſe ha de poſponer a el vniuerſal, y que ningun bien hai maior que la conſeruacion de la Republica: y aſsi queda reſpondido a la tacita objecion que ſe me podia oponer, de el reſpecto y grande reuerencia que he eſcrito, que ſe ha de tener a los lugares ſagrados, porque aquello ſe ha de entender dõde aquel reſpecto no impide otro maior, el qual ſeria ſi por cõſeruar Igleſia, ſe perdieſſe la Igleſia, y la Republica en q̃ ella cõſiſte. El hijo de derecho natural eſt[illegible] obligado a obedecer a ſu padre, y no pon[illegible] os en el, mas ſi el padre eſta hydropico, [illegible] emãda agua, ſi en

Diferencia de el Cõtinẽte a lo Cõtenido.

Exemplo y prueua.

Vſo y Aplicacion de el Principio.

si en ello no le obedeciere, mas hijo le sera, q̃ si dandosela fuesse por la obediẽcia causa de su muerte. Esta razon confirmemos con vna Historia, y despues con la razon, q̃ dio nuestro Maestro y señor Iesu Christo, el sea loado. Los Iudios teniã por precepto que guardassen el Sabado, y es el mas encarecido que ellos tienen (despues de hõrar vn solo Dios) mas como gẽte bestial que solo se ata ala corteza de la letra, y son (como dixo Mahoma dellos) asno cargado de libros, q̃ lleua acuestas la letra sin hazer caudal de el sentido, q̃ es la anima de la Escriptura. Teniendo cercada Pompeio a Ierusalem, defendian se valientemente toda la semana, y resistian a los Romanos, y en viniendo el sabado cessauan de toda su obra (conforme al precepto que tenian como si estuuieran en sana paz) quando Pompeio entendio su boueria, hazia al cõtrario dellos, que el sabado (como quien tenia toda seguridad d̃ parte de sus enemigos) combatia los muros, minaua y destruia todo lo que le podia hazer impedimento, y los otros seis dias que ellos podian defenderse, estauase cõ su exercito a la mira, holgando y defendiendo lo que el sabado hauia hecho, que los Iudios no eran parte para remediar. Desta manera los subjecto al iugo del Imperio Romano, y vltimamẽte vinierõ a perder la libertad, q̃ por diferentes trances (vna vez perdiendo, y otra ganando) hasta alli hauian conseruado, y todo les vino por querer guardar el sabado y precepto de Dios, como si el q̃ es dador de vida, huuiesse de dar precepto q̃ causasse la muerte, y asi querer guardar vn precepto fue causa que no pudiessen guardar aquel ni los otros, entrando en captiuidad de gente estrangera, y de lei contraria a la suia. Por esto dixe q̃ no se hauia de tener respecto a lugar sagrado, ni reuerencia quando por tener se la, ello y lo demas se tiene de perder, sino hazer como el medico sabio, y padre piadoso, que estando vn miembro cancerado, que por conseruarle podia causar daño a todo el cuerpo, tiene por menos mal para conseruar su hijo, perder aquella parte de el y cortarsele, que por conseruarlo perder el todo. Nuestro maestro y señor nos dio precepto de esto en quanto al sabado, con aquella famosa y sancta doctrina, que el sabado se hizo por el hombre, y no el hõbre por el sabado, siguese q̃ el hõbre es mas noble, y maior bien que el sabado, y el sabado es menor bien, luego para conseruar al hombre (quando de otra manera no se puede hazer) no hay peccado en quebrãtar el sabado, como los Iudios le acusauan, que quebrantaua el sabado, por curar los hõbres, como si dar al hombre salud en sabado, no fuesse maior sanctificacion de la fiesta, que no estarse holgando. Esto es lo que arriba dixe del hõlgar de las fiestas, que pecca mortalmente el que en ellas trabaja para obra de iglesia, o para otra cosa aunque sea pia, sino es quãdo lo que haze es maior bien que la fiesta que dexa, pero dira cada vno que trabajar en vna yglesia es el maior bien, o que regla ternemos para conocer la? La regla sera que aquel es el maior bien, que en otro tiempo no se puede hazer, como si vna casa se quemasse en fiesta, si a vn enfermo fuesse menester mudar de vna parte a otra, si el tiempo se rebuelue para las sementeras, o para las paruas, que no siendo remediado se perderia, si vienen enemigos sobre la tierra, por qualquiera destos casos (y lo semejãte), que no se remediando luego correria riesgo) se puede no solo quebrantar la fiesta, y la Pascua, pero aun dexar de oyr missa, si a aquella hora se tiene de hazer, q̃ es otro segundo precepto, mas hazer vna tapia de vna yglesia, traer madera y lo semejãte, que es cosa, lo vno no necessaria, lo segũdo que se puede hazer en qualquier tiempo, no excusa de peccado mortal. Y ansi ternemos en conclusiõ, que qualquiera cosa delas que arriba he dicho, que para fortalecer vn pueblo sea necessaria, hora sea viniendo los enemigos sobre el, hora para preseruar se q̃ no vengan, sin ningun escrupulo lo tome la Republica por precio si puede ser (rehazien do le siempre el daño muy cumplidamente) y sino por fuerça, y lo arrasen, y allanen, como si fuera otra cosa profana, y los que semejantes edificios quieren hazer, miren siẽpre el lugar q̃ escojen que no sea tal q̃ no se pueda conseruar la obra en el. Dos ciudades las mas principales que hai en Castila (q̃ por esta qualidad son tan conocidas como si las

N 2 nom-

Margin notes: Los Iudios son asno cargado de libros. — Los Iudios se perdierõ por guardar el precepto del sabado. — En la guerra d̃ Põpeio se acabo el Reino de los Iudios. — Por guardar vn precepto se quebrantarõ todos. — La parte se ha de perder por cõseruar el todo. — Mas es el hõbre que el sabado. — No es licito quebrar la fiesta sin mucha necessidad. — Qual necessidad sera la que excusa y exemplos della. — Necessidad no necessaria. — Epilogo y respuesta a la question.

nombrara) tienen a tiro de piedra de la puerta mas principal de cada vna de ellas, dos obras q̃ quando las veo, o piẽso en ellas, me hazen mucho reir, especialmente la vna, que la otra no es tan perjudicial, porque la ciudad es llana, y baxo el edificio del padrastro. Esta otra es vna fortaleza y Castillo roquero, dõde si viniessen enemigos contra la ciudad, se puede fortalecer qualquiera gẽte, para desde alli començar a hazer sus reparos, y poner el pueblo en necessidad, quien pregũtara a el buen juyzio de quien eligio aquellos sitios, y a el Ayuntamiento que se los dio, los vnos y los otros donde tenian los ojos, y el juyzio quando lo acordaron? dizen luego que Castilla y toda Hespaña por la bondad de Dios estan en tanta paz, que ya no son los tiempos del Rei don Iuan, ni hai aquellas rebueltas q̃ solia, todo es paz, la Iusticia florece, el poder es tan grande, que las gentes agenas nos son subjetas, no hai de que temer, y quien estos inconuenientes pone, es porque los dessea, o porque quiere impedir las obras santas, Catolicas y buenas, que quanto mas fuertes y sumptuosas son, tanto maior ornamento dan a las ciudades en que estan: Poco a poco señores Regidores, a plazer y sin passion, si hã acabado de votar, dexen nos dar en nuestra defensa alguna razon, que quien les dio el oficio, no les pudo dar la discrecion, si ellos de su cosecha no la truxeron. Castilla esta qual ellos dizen, pacifica y sin temor, y plega a Dios que assi lo este muchos años, con salud y prosperidad (temporal y espiritual) de los Reies nuestros señores que la gouiernã, mas el oficio de la prudencia politica, y buena gouernacion de las ciudades, es gouernar con cordura lo presente, y proueer con discreciõ a lo que esta por venir, todo tiempo que fue, se ha de pensar que puede tornar a ser, y por lo passado hemos de conjeturar lo por venir, no ha hauido en Hespaña despues que Dios la fundo cinquenta años que no haia hauido guerra que la ponga siempre en condicion, sino rebueluan las Historias azia atras, callen baruas y hablẽ cartas. Este año de. LXX. que ahora passo fue la guerra de Granada. El año antes de. XX. fueron las Comunidades. El año de. CCCCLXX. antes y despues fue-

Inconueniẽte de edificio fuerte junto a los muros.

Estado pacifico y dichoso de estos tiempos.

Respuesta.

Oficio de quiẽ gouierna.

Nunca ha hauido en Hespaña. L. años continuos sin guerra dentro de ella.

Epilogo de las guerras de Castilla, de. CCC. a-

D ron las guerras Ciuiles de Castilla, donde se valierõ del Rei de Portugal, porque no quiero hazer caudal de la guerra de los Moros y Reino de Granada que en este medio tiempo se gano. Los tiempos de el Rei don Enrique y Rei dõ Iuan el segundo su padre fuerõ perpetua guerra, quando los Infantes de Aragon. El Reino del Rei don Iuan el primero su padre fue vna continua guerra contra Portugal y el Duque de Alencastre. El Rei don Enrique el segundo su padre, y el Rei dõ Pedro, nunca dexaron la lança de la mano, ni en toda Hespaña huuo vn dia de paz: no quiero ser mas prolixo en exemplos, que pudiera lleuar adelante, hasta subir por el Conde Fernã Gonçalez a los Reies de Leon, y a la perdida
E de Hespaña del Rei dõ Rodrigo, y de ai a los Godos, y a los Vandalos, y a las guerras de los Romanos, hasta la primera entrada de ellos, y salida de los Cartagineses: y quien biẽ mirare las verdaderas Historias de todos estos tiempos, hallara que no cinquenta años (como he dicho) mas ni treinta ha hauido de paz clara, sin relampago de guerra. El que en los Caniculares considera la sequedad del tiempo, parescerle ha que nunca ha de llouer por el grande sol que haze, mas si es hombre prudente, entendera que el grande sol es bispera de agua, y la grande agua bispera de serenidad, y assi tras la mucha paz suele venir grande guerra, y quien de la paz no se hallare apercebido para ella, es fuerça que haia de perder no solo su sossiego, mas aun la liber-
F tad en que el sossiego consiste: no es esto de la guerra solo de Castilla (en quiẽ he puesto el exemplo) sino de todo el mundo: y de aqui nace ser vencidos, los que han vencido a los que parescian inuencibles, porque la victoria es hija de el cuidado, y el descuido hijo de la confiança, y la confiança de la paz. El buen labrador desde que siembra comiença a amolar la hoz para segar lo que naciere, y las palas y vienlos con que lo tienen de auentar, y antes que salga el agraz en las vides, tiene pegadas las Tinajas, donde ha de cozer el mosto que de ellos se esprimiere, por que la necessidad no le halle desapercebido, como las Donzellas bouas de el Euangelio, que pedian a las sabias de su azeite para la ve

ños atras.

Reies Catolicos.

Rei don Ioã. II.

Rei don Iuan. I.

Rei don Enrique. II.

Quiẽ no mira mas de lo presente, en gañar se ha en lo por venir.

La mucha paz es bispera de guerra.

De donde nace los vẽcedores ser vencidos.

Hombre apercebido medio combatido.

Las Donzellas bouas dẽ el Euãgelio

nida de el Esposo, y ellas las embiaron a la Tienda, y mientras fueron por ello, vino el Esposo, y dexolas por de fuera. Donde voi a parar, o que tiene esto que ver con los Contractos, o materia de que se trata? mucho (como luego mostrare) que nadie deue estar descuidado, porque no sabe el dia ni la hora que verna, no le halle desapercebido, y la diligencia que no ha querido poner en pertrecharse de lo necessario para la guerra, la haia de poner despues, en contentar a su amo el vencedor que le hiziere esclauo, y las manos que no se quisieron ocupar en leuantar los muros proprios, se ocupen despues en labrar los campos agenos. Quando los Vandalos vencidos por los Godos salieron de Hespaña, y tomaron a Africa, deshizieron los muros de todas las ciudades, porque los Africanos no se les rebelassen, y dentro de nouenta años (en tiempo del Emperador Iustiniano) el Rei Gilimer la perdio, por estar las ciudades sin murallas con que la gente se amparasse. Esta misma fue la causa de la perdicion de el Rei don Rodrigo, quando los Moros tomaron a Hespaña desde Gibraltar hasta Burdeos, y Narbona, en poco mas tiempo de lo que vn Correo suelto la podia caminar, que fue en menos de quinze meses. Gran dolor causaua a Hieremias ver los muros de Hierusalem destruidos, las baruacanas aterradas, y las fuerças deshechas. Todo esto he traido para aduertir lo que por nuestros ojos hemos visto, y por nuestras manos tocado, sino q̃ nos hazemos ciegos y sordos, y no nos queremos dar por entendidos en cosa de lo q̃ nos importa. Los muros de las ciudades se hizieron para defensa de ellas, no para Miradores, ni Galerias, ni para edificios de particulares. La defensa de ellos consiste en estar altos, fuertes, limpios, desabahados por de dentro, porque la gente pueda acorrer a ellos sin estoruo, ni temerse de traicion: por defuera, para que los enemigos no se puedan acercar a ellos, ni tengan defensa con que se reparar, para esto es menester, que este limpio todo lo que con los muros alinda, aunque sea lugar sagrado, que sera de los profanos? Conforme a esto cada vno meta la mano en su pecho, y mire el pueblo en que biue como esta,

Quiẽ no gasta el tiẽpo enlo q̃ deue despues le pierde en lo q̃ no quiere.

Porque perdierõ los Vãdalos a Africa.

Causa de la perdicion de Hespaña y en quanto fue ganada.

Errar vna vez es d̃ hõbre, no escarmentar para otra es de bestia.

Para q̃ son los muros, y como hã de estar.

Cada vno por su pueblo saque el ageno.

A mire los muros y fuerças de la tierra (que el publico esta obligado a sustentar para los Reies) como estan, mire las armas que tiene con que seruir los cada Vniuersidad, y Ayuntamiento, y vera por la maña que se dauan quãdo no fue menester, la q̃ se daran en tiempo de maior necessidad. La guerra al hombre le es tan anexa como el comer, porque no se puede conseruar la paz sino con la guerra, y quien en paz no se pertrechare para ella, hallara quando mas seguro este, otro señor en su casa, no hai quien hable por la guerra, todo se nos va en hazer nueuas cofradias, deuociones exteriores, que como son buenas tomadas en su tiempo y con templãça, porque no deshagan las antiguas y aprouadas, assi B no deuen de ser impedimento para la guerra justa, y que es de necessidad, y pues aquellos a quien toca no la predican en tiempo, es biẽ que yo a quien no toca y fuera de tiempo lo haia tratado, y esto quiero por excusa de esta digression a quien le pareciere impertinẽte, porque si toda mi Escriptura lo es (como yo creo que lo es) siga esta parte la naturaleza del todo, y si algo tiene pertinente de que el Lector se sirua, tenga esto por lo mas pertinente de lo que escriuo, porque el verdadero Castellano forjado a imitacion de aquellos valerosos antiguos Castellanos (que nos han de ser exemplo a que enderecemos nuestra vida) han de seruir a Dios y a su Rei con el coraçon y las manos, y tener la guerra justa, por el principal caudal que Dios dio en C este mundo a el Hijodalgo, porque mediante ella nuestros maiores conquistaron el mũdo, y estendieron la Lei de su Dios, y el Imperio de sus Reies, a tanta grandeza a quanta ninguno de todos los Imperios passados (q̃ hemos visto, oy do, o ley do) jamas llego. Boluiendo a nuestra materia (que se leuanto sobre las dos fortalezas q̃ hauia junto a los muros de aquellas dos ciudades) digo q̃ quien edifica para memoria qualquiera edificio semejante, mientras mas fuerte le haze, le pone en maior auẽtura de perderse, porque o por mui fuerte se le derruecan, o si le conseruan, es por tomarle para Fortaleza. La Historia d̃ el Rei dõ Iuan el. II. haze mencion q̃ la Leal y Cauallerosa ciudad de Auila no tiene otra

La Guerra es anexa a el hombre.

Esto conuiẽne hazer, y aquello no dexar.

Qual es verdadero Castellano, y a q̃ esta obligado.

Hechos de nuestros maiores los Castellanos.

Auila tiene por fortaleza el Cimborio.

fortaleza sino el Cimborio de la Iglesia, que es fuerte, y assi el Rei la tomo a su mano, y tiene Alcaide que tiene la Tenencia de ella, Este fuerte y famoso Cimborio fue donde la Leal ciudad de Auila defendio a el Rei don Alonso siẽdo niño (desus enemigos) muchos años, por donde gano el famoso Renombre que tiene, sobre todas las de Hespaña, de llamarse Auila de el Rei, y las mas honrosas Armas que ninguna de el mundo, que es el Cimborio con vn Rei coronado encima. Otras traen los Reies que vencen, Auila su Rei natural que conseruo. Si M. Tulio por librar a Roma de Catilina fue llamado Padre dela Patria, porque Auila que libro a su Rei no sera llamada Madre de el Rei y de el Reino? La Iglesia de Salamanca (illustre Patria de todos los de el Reino) por ser fuerte tambien tomo el Rei a su mano, la de Segouia porque era padrastro para el Alcaçar (me hã dicho) q̃ por no se ver en algun embaraço, la mudaron a la parte dõde ahora esta, lo que no se ha hecho en otras Iglesias, que sus fundadores (o con prudencia, o a caso) edificarõ con menos fortaleza. Esto se entiende, que deuẽ ser fuertes para durar, mas no Castillos Roqueros, sino es en frontera, en lugares pequeños dõde no hai otra fortaleza, que alli es biẽ que sea fuerte para saluar las animas y los cuerpos, como se vio en esta rebelion del Reino de Granada que muchos Cristianos que se hizieron fuertes en las Iglesias, se defendieron y las defendieron valientemente, y esto mismo hã de ser los Monasterios que estuuieren en la costa, y en partes sospechosas de enemigos para los Religiosos, que no solo han de ser fuertes y torreados, mas tener artilleria estãte y de mano, y armas, y los Religiosos diestros, y que se exerciten en ellas para defenderse, y assi se haze en estos Reinos, y es mui justo, porque la conseruacion del Monasterio consiste en aquello, y en la del Monasterio la espiritual y aun corporal de la tierra en que esta.

Declaraciõ de el Renõbre y Armas de Auila.

Salamanca comun Patria d todos

La Iglesia sea fuerte, mas no Fortaleza.

Monasterios de frõtera.

¶ Torno al Principio demõstrado, de que el bien comũ se ha de anteponer a el particular, que es dezir q̃ el bien maior se ha de preferir a el menor. Este Principio que si se conuierte con otro (que es) de dos males, el menor se tiene de tomar, la Doctrina es vna misma, y por ser no solo importante, mas aun necessaria para todo lo que tẽgo tratado atras, y tengo de tratar adelante, conuiene que se entienda de raiz. Estos dos principios en efecto son vno mismo, entendido que el de los dos bienes maior y menor, se entiende quando el vn bien excluie al otro, y no se pueden entrãbos bienes conseruar, de lo qual ya puse exemplo. Mas en el de los males se entiende quando el menor excusa a el maior, porq̃ si entrambos se huuiessen de dar, no procederа nuestra Doctrina. Pongo exemplo, la fornicacion simple es pecado, y por el consiguiẽte malo, el adulterio es pecado, y por el consiguiente malo, y otros pecados de la carne son peores; tomemos ahora estos dos males, fornicacion simple y adulterio, entrãbos son males, pero maior mal es el adulterio que no la simple fornicacion, demos que la fornicacion tiene dos grados de maldad, y el adulterio cinco, si es fuerça que vno destos dos males se haia de dar, menos daño hai en que se de la fornicacion simple, que no el adulterio, porque la fornicacion induze dos grados de malicia, el adulterio cinco, ya (en tomar el vno y dexar el otro) se ganan tres grados de malicia, y por esto el menor mal se deue elegir, a cuia causa las casas publicas se permitẽ, siendo cõtra mãdamiento expresso de la Lei de Dios, porque excusan otro mal maior, q̃ de no permitirse forçosamente se hauia de seguir, por esto dixe que en los males se entendia quando entre ellos se da comparacion, y el vno excusa al otro, que si son disparatos, que no se infieren, ni el maior ni el menor se tienen de consentir. Exemplo, el juego delos dados es menor delicto que la fornicacion simple, porque puede hauer casos en que los dados no sean pecado, y de suio no lo es el juego sino porque es prohibido, y la fornicacion no puede hauer caso en que no sea pecado, aunque no es prohibida: pregunto, porque el juego de los dados, siendo menor mal es prohibido, y no lo es la fornicacion? porque de los dados al adulterio no hai proporcion, ni el adulterio se excusaria por pmitir los dados, la qual hai entre la fornicaciõ simple y el adulterio, y el menor excusa al maior. Esto es mui de notar, porque facilmen-

De dos males se ha de tomar el menor si excusã otro maior.

Como se entiende q̃ vn biẽ, o vn mal excluiẽ a otro.

Como se permite la simple fornicacion.

Cõparaciõ de vn mal a otro mal.

Dos males inconexos q̃ no tienen proporcion entre si.

facilmente se equiuocan y paralogizan aun los mui diestros, no mirando esta comparacion que he dicho. Vengo ahora a la comparacion de entrambos los principios, verificandolos en vn mismo exemplo, para demõstrar que son vno mismo, y despues declarar el vso de ellos, ya puse el exemplo de el maior y menor bien en la sangre. Pongole ahora en el maior y menor mal, sacar la sangre a vn cuerpo mal es, por que le haze daño, que tanta le podian sacar, que con ella le sacassen la vida, dexar morir a vn enfermo tambien es mal, de estos dos males maior es la muerte, que quitarle la sangre, entre estos dos males dase cõparacion y el menor siendo admitido excusara al maior que no venga, que si sangran a este enfermo no morira, y asi se admite el menor mal que es la sangria, por excusar el maior que es la muerte de la esquinancia, bastãtemente quedaua esto prouado, mas mui mejor lo quedara por vna doctrina de el Euangelio, dize el Maestro de la verdad, si tu ojo te escãdaliza, echale fuera, que mas vale que entres con vn ojo en el Reino de los cielos, q̃ con dos en el infierno, la aplicacion esta clara. Asi a sus discipulos permitio en sabado coger en las haças agenas trigo para comer, por que menos mal era tomar el trigo ageno, y quebrantar el sabado, que morir de hãbre, lo qual forçosamente se siguiera, si el menor mal no fuera admitido. Mas asi como (en la primera doctrina de el bien maior) dixe q̃ hauia engaño, para saber conocer qual de los dos bienes excedia, asi le hai en este segũdo (de los dos males maior y menor) que toda la dificultad esta en saber la Cõparaciõ de ellos, y el Excesso, la Cõparacion para ver como se infieren, el Excesso para ver qual se ha de elegir, esto requiere grãdissima discrecion, en la qual no se da mas ni menos, sino el punto de la verdad, y quien aquesta tuuiere, terna dos principios con que hara marauillosos efectos, y el que de ella careciere, errara torpemente, Pregunto si viendo se vn captiuo en peligro đ muerte, podra renegar la fe, o hazer vn peccado mortal por escapar la vida? que si no le haze dizen que le han de matar, la segunda parte que es la comparacion esta clara, por que ya sabemos que el vn mal

Exẽplo de estos dos Principios en vna missma cosa.

Doctrina Euangelica.

La Comparacion y Excesso se han de considerar.

Si es licito peccar por saluar la vida.

A excluira al otro, malo es perder la vida, malo es renegar, o hazer vn peccado mortal, he aqui donde tenemos los dos males comparados. Solo resta q̃ veamos qual es el menor, Tomemos ahora la Questiõ por el Principio de los dos bienes maior y menor, bueno es conseruar la vida de el cuerpo, que por la muerte que le quieren dar se pierde, bueno es conseruar la vida de el anima, que renegando la fe, o peccando mortalmente se pierde, he aqui los dos bienes comparados, resta que elijamos el maior, por que sabido este sabremos de los dos males qual es el menor, aqui entra la discrecion y prudencia, que el anima es sin comparacion de maior estima que el cuerpo, y por el consiguiente mas preciosa su vida (que nunca ha de fallecer) que la de el cuerpo (que aunque ahora no se pierda, e-B sta cierto que otro dia se ha de perder) y asi diremos que maior biẽ es morir, que perder el anima, y menor mal morir que perder el anima, que todo es vno, y esto es lo que vulgarmente se dize, que no se ha de hazer mal por que se siga bien, Responderame alguno pues como dizes que se permite a la fornicacion, por que se siga el bien de no hazer se adulterio? La respuesta esta clara, q̃ no se manda hazer el mal para que se siga bien, sino por que no se siga maior mal, se dissimula con el menor, mas nuestro exemplo es al contrario. Asi estos dos Principios Contradictorios son entre si, y significan vna missma cosa mas por diferẽtes respectos, que es por mas y por C menos, el de los dos Bienes para lo bueno, el de los Males para lo malo, por que el bien puede ser maior o menor, mas nunca puede ser malo. Por la missma razõ el mal puede ser mas o menos, mas nunca puede ser bien, que seria darse dos Contradictorios en vn Subiecto, asi sirue cada principio cõ particula cõtraria a el otro, el Bien con el Mas, y el Mal con el Menos, y entrambos a vna missma cosa. Incidentemẽte queda prouada la doctrina de el Filosofo. Quien bien difine significa las cosas contrarias, por que declarãdo el vn Contradictorio de estos, quedo declarado el otro, con añadirle particula contraria. Creo que quedã bien declarados estos principios y el vso de ellos, el qual es grãdissimo y mui gene

Comparacion de dos bienes.

Election de vno dos bienes.

La Anima mas preciosa es que el cuerpo.

Obiection y respuesta.

Para q̃ sirue cada Principio de estos.

Quien bien difine significa y declara dos contrarios.

o ᾱ estos Principios generalisismo.

general no solo en la materia de que vamos D tractando, sino en todas las de el derecho, y mas en los negocios de Estado, y de Gouernacion, que por la maior parte no hai Lei de aquella materia, q̄ no se funde en alguna injusticia, y especie de tirania, mas es de tal qualidad, que comparada la que causa con la que excusa, es sin comparació menor, y por esso se escoge, para excusar otro maior daño, que de no escogerla se seguiria. Despues que vno ha muerto a otro, resucitase el muerto por que maté a el matador? no, pues por que le manda matar la Lei de Dios, y de el Derecho? por que si no le matassen al que mata, cada vno seria matador, y ansi cō la muerte de aquel solo se atemorizan otros de delinquir, y asi dize comunmente el pregon por que a E el sea castigo y a otros exemplo, y con muerte de aquel solo se cōpra la seguridad de muchos, que serian muertos si aquel no muriesse, Este mismo exemplo se puede poner en todas las materias que incluien alguna especie de injusticia, como la Prematica de el pan q̄ veremos a delante. Los aposentos de Corte, los pechos y seruicio ordinario y extraordinario, aposento de las guardas, tomas de bestias y carretas, esenciones de los Hijos dalgo respecto de los pecheros, finalmente todo aquello en que vno se siēte agrauiado, respecto de otro con quien aquello no se haze, se funda en este Principio, lo qual dexo de aplicar a los exemplos que puse, y a otros muchos que pudiera poner, asi por no ser importuno, como por que la aplicació esta clara a quien entiēda los principios y exemplos q̄ he puesto, y en los lugares particulares (dō de cōuiniere) terne particular cuidado de hazerlo, y remitirme a este como a principal.

Pena de el Homicidio y su causa.

El Escarmiē to es fructo de la Iusticia.

Todo lo q̄ es Iusto y no lo parece se funda en estos Principios.

Quando el Cōprador es forçado a comprar.

¶ Heme alargado tāto en el primer miembro de la diuision que hize, que el Lector se haura oluidado el segundo miembro (donde estauamos) que me ofreci a declarar, y es de quando compelen a vno que compre lo que no quiere, este miembro no tiene la subdiuision que la venta por fuerça, que no es por el precio que quiere el que compra, sino por el que se lo da quien se lo vende, y con ser vna cosa tan palpable q̄ la traemos entre las manos, oso afirmar que soi el primero que he

Ninguno ha escrito de este Articulo.

dado de ello, y que ningun otro ha caido en este Contracto, y si le hai muestrē mele y cō esto quedare cōuencido. Dos casos hallo de esta compra, el vno justissimo, el otro mas injusto, y de maior blasfemia que se puede imaginar, entrambos declarare por sus exēplos, y razon de ellos, El justo es, quando se haze repartimiento de alguna prouision publica entre los vezinos de el pueblo para quien se hizo, y los compelen que lo tomē por el precio que se les tassa, pongo exemplo, Haze el aiuntamiento de vn pueblo vna prouisiō de trigo en tiempo de necessidad, a precio mui subido (temiendose de maior carestia) sobre uiene año abundoso, por donde el trigo baxa, de el precio caro a que se compro lo de el aiuntamiento, si aquel trigo quedase por de la Republica, y a su riesgo, serle ia de mucha perdida, por esto se suele hazer repartimiento de aquel pan entre los vezinos, a el precio que sale, lleuādo cada vno vn poco de la carga, queda la Republica aliuiada, para tener neruios con que poder aprouechar a los naturales que son sus hijos. Este repartimiento se suele hazer en vna de muchas maneras, como los Medicos diestros que se conforman con el apetito de el enfermo, y resueltos en la purga que le han de dar, se la dā como menos desgusto le de, en pildoras, en bocado o en beuida, la substancia toda es vna, aunque se diferencia en la qualidad, Asi la substancia de el Repartimiento toda es vna, que es descargar a el pueblo de aquella massa de la F deuda que ha hecho, y repartirlo por los vezinos, demanera que el precio no se dexa en aluedrio de el Comprador, sino en la tassa de en lo que esta la deuda de lo que se reparte, vnas vezes se da el trigo por hanegas, a cada vezino segū su qualidad, a el rico mas, y a el pobre menos, otras se gasta en las panaderas, compeliendolas hasta que aquel sea acabado que no tomē otro, y si hai otro mas barato, juntan lo con lo caro, y de los dos precios de entrambos trigos, resulta vn tercer precio moderado, mas caro que el barato, y mas barato que el caro, Otro exemplo es, quando la Republica haze traer a su costa quantitad de Armas, y por el costo en que les est[illegible] reparten entre los vezinos, para que el [illegible]

Repartimiē to de el publico es Cōpra forçosa.

Exemplo.

Comparacion de el Medico a el que Gouierna.

Efecto de el Repartimiento.

En quantas maneras se haze.

Repartimiē to ᾱ Armas que nūca se haze y se deuia hazer.

mados, y los compele aunque no quierã que lo tomen, lo mismo quando traen vn Medico, o otro oficio publico y necessario salariado, con consentimiento de la maior parte de el pueblo, aunque algunos lo contradigan, han de ser compelidos a passar por donde los otros passan, y pagar lo que les cabe. Dixe q̃ era justa esta fuerça, la razon es, de el principio que he declarado, por que el maior bien excluie al menor, no se puede negar, que no sea fuerça hazer a vno tomar por precio lo q̃ no quiere, mas en el primer exẽplo de el trigo, se considera, que la Republica es cõpuesta de pobres, medianos, ricos, y mui ricos, a todos es deudor igualmente el aiuntamiento, por que el mui rico se halle en vn año necessitado con prouision para su casa, todos los de mas moririan de hambre, si la Republica no diesse orden como estuuiesse proueida, y para esto embiasse (por mar y por tierra conforme a la qualidad de el pueblo que es) quien hiziesse esta prouision, a el maior prouecho que ser pudiesse, claro esta que vno que ha menester para su casa dos cahizes de pan, o. X. o. XXX. no podria embiar por ellos a Sicilia, o desde el Andaluzia a Cãpos, o al contrario, aunque gastase seis tanto de lo en que le estara a la Ciudad, por que la ciudad embia por mucho, y con dinero de contado (que quiça el otro pobre no tiene) y embia persona de entendimiento diputada a esto solo, y por esto le hazẽ mejor barato, sucede despues que este pã no es menester, por donde la ciudad (no se lo tomando los vezinos) se ha de quedar con ello, y aliende que otra vez no querra hazer aquel mismo gasto, todo lo que ella pierde pierden los mismos vezinos, en cuio prouecho se ha de gastar lo de el publico, he aqui dos males, vno en la fuerça que se haze a el particular, en hazer le que pierda, otro en la perdida publica, de estos dos males, el menor es que el particular pierda vn poco, por, que la Republica no pierda mucho (pues le aseguro de morir de hambre) de estas dos fuerças, menos mal es la que se haze a el particular, pues en efecto no es fuerça, hauiendo se comprado para el lo que se compro, siguese inconuenciblemente que este repartimiento es justo, y por el consiguiente lo es la fuerça que se le haze.

Por que es justa la Fuerça q̃ haze la Republica.

De quien se cõpone la Republica o Pueblo.

Que deue hazer la Ciudad en tiempo de Carestia.

La Perdida d̃ la Ciudad es de los particulares.

Comparacion de dos males.

A

B

C

Creo que he cumplido la palabra que di, de aplicar donde conuiniesse el vso de este Principio, y a sabiendas lo he particularizado tanto, por que los Regidores que alcançan poco, tengan este fundamento, de el qual si saben aprouecharse, y aplicarle, se pueden seruir mucho, y al tanto los que tienen a cargo algun gouierno, lo mismo se diga de los de mas exemplos que puse, los quales dexo por abreuiar.

Respuesta de la Question.

¶El segundo caso es tan injusto y de tanta blasfemia, q̃ no me siento con suficiente caudal de lengua o pluma para explicar su abominacion, y si no me engaño de la misma opinion sera el Lector despues de hauer le entẽdido, y por que la mucha aficiõ de el tirador le suele hazer errar la caça, le pido que en lo que yo fuere defectuoso lo supla, y si Dios le diere poder para remediarlo, le sirua en ello, y espere certissimamente de su Diuina Magestad el premio de qualquier trabajo q̃ en ello pusiere.

Caso segundo de Comprahecha por fuerça.

¶La administracion de los bienes de la fabrica de la yglesia toca a los ministros de ella, como la de los proprios de la ciudad a la justicia y regimiẽto, los de la fabrica son dedicados para prouision de las cosas que la Iglesia ha menester, que no tienen renta diputada, assi como es la obra material de ella, q̃ se llama Fabrica (de Fabro q̃ en Latin quiere dezir oficial que labra con ingenio, y para saber lo que labra se le ha de añadir otro vocablo, como Lignario q̃rra dezir carpintero, por que labra leña o madera, Ferrario al herrero, Argentario platero, y ansi por el consiguiente los de mas oficios de esta qualidad) ansi mismo se proueen de ella los ornamentos, plata, libros, imagines, cera, azeite, y todo lo que es necessario para el culto Diuino, que no tenga renta diputada para ello, como son los sacerdotes que la siruen, y otros oficios que poco o mucho lo que han de lleuar les esta señalado por parte quota, y esto ni entra ni sale en lo de la fabrica, y en esto no pue de hauer fraude, por que como es de particulares, y tiene dueño a quien le duela, no se dexa engañar, lo que no acaece a la fabrica, que como no es de vn particular que en ella sea inte-

Fabrica y su Etymologia.

Menos ſe mira por lo comũ q̃ por lo particular.

intereſſado, acaece le lo que dize el refran, D Aſno de muchos lobos le comen, y eſtos ſue len ſer tan carniceros, q̃ muchas vezes huelgan de matar la res, y que ſe pierdan cien libras de carne, por que ellos haian vn adarame. Las igleſias catredales tienẽ mas grueſſa fabrica que las particulares, y anſi es de creer que tienen mejor recaudo en ella, las particulares (de quien ahora tratare, y de quien tengo mas noticia) para que mejor ſean beneficiadas, manda el Derecho que eſten a deuocion de el Ordinario, el qual y ſus Prouiſores las viſitan a ſus tiempos, y veen lo que les falta, y mandan que ſe prouea de ello, haſta aqui que es la Teorica no hemos viſto coſa que no ſea mui buena, mas en el poner lo en execucion, ſuele eſtar el veneno donde deuia E eſtar el remedio, que es en algunos Prouiſores, y otras perſonas a quiẽ toca, trato de los no tales, y que hazen lo que no deuen, y mi habla general no perjudique a quien particular culpa no tiene, ni alguno lo tome por ſi, ſi no ſi ſe hallare culpado enmiende ſu vida, y el que no tuuiere culpa, de gracias a Dios, y vele ſe para no caer en ella, mas creo q̃ el daño es mui mas general de lo que ſe pienſa, y tãto peor, quãto menos aduertido por quiẽ le comete, Va vn Prouiſor a hazer vna viſita, cercado no de letrados ni de quien le endere ce en lo que el no ſabe, ſino de pintores, bordadores, plateros, canteros, y los ſemejantes, y van de igleſia en igleſia, y aunque no ſueñe la igleſia de tener falta de coſa perteneciente a eſtos oficios, la han de hazer que la tẽga, F no para remediar a la igleſia con el oficial, ſino a el oficial cõ la igleſia, no ſocorrer ala neceſsidad de la fabrica, ſino a la de el oficial cõ la fabrica, y luego pronuncian vn aucto en q̃ declarã que la igleſia tiene neceſsidad de vn caliz o cuſtodia que mandan al Maiordomo que la haga, ſi el Maiordomo con buen zelo dize que la fabrica no tiene dineros, o que eſta adeudada, o ſi los tiene que hai otra coſa de maior neceſsidad que remediar, como es ſeguir pleitos que trae, o que ſe llueue y ha meneſter repararſe, deſcargan ſobre el cõ vna excommunion, y otra de embite, haſta q̃ ſe concierte cõ el platero, y obligue a la igle ſia por lo que no diere de contado, y ſi perſe

Adminiſtradores de la Fabrica.

Declaració d el Hecho

Efecto de las Cõpras por fuerça.

Fuerça a los Maiordomos.

uera en no lo querer hazer, de hecho le quitan el dinero que la igleſia tiene, haſta que ſe obliga en nõbre de la igleſia (y haze ſe el concierto ante el miſmo Viſitador) en q̃ ſe obliga el platero darlo acabado dentro de tantos meſes o años, y la igleſia de tomarlo, por el precio que juzgaren taſſadores de oficiales de aquel oficio, y venido el tiempo que ſiempre es quãdo el oficial quiere darlo, nombra el oficial vn Maeſtro de ſu oficio por taſſador, y la igleſia otro, y eſtos taſſan lo que les parece, y aquello es el precio. Eſta es la comun pratica de eſtas viſitas, y el miſmo exẽplo ſe puede poner en el pintor para los retablos, en el entallador para la imagineria, en el bordador para los ornamentos, y aſsi en todos los de mas oficios de que puede tener al gun vſo la igleſia, y quando no van con ellos los oficiales, dexan mãdado al Maiordomo, que vaian a la Metropoli de la dioceſi, a hazer la obra con tal y tal oficial, pueſto caſo q̃ en la villa donde eſto ſuccede, o en la comarca haia mejores oficiales, y lo hagan mas barato que los maeſtros a quien el lo remite, eſta es la comũ pratica de eſta ſancta obra. Otra es (y eſta no ſe haze en viſita particular ſino en las Metropolis) manda vn Perlado que ſe haga vna obra por vn oficial, el qual la haze, y hecha manda que todas las fabricas la tomẽ por tal precio, ſo pena de excomuniõ (por que no ponen otra pena, que eſte es el mas liuiano golpe q̃ dan) y el oficial a quien toca ſe da tan buena maña, q̃ aun con el principal cobra mui buenas coſtas, de quien no la quiere pagar, y por la maior parte ſe pagã adelantado para hazer lr obra. En eſta cuenta entran los Miſſales y Breuiarios que antes hazia cada Perlado, Proceſsionarios, Manuales, Sacras para dezir Miſſa, vnos vaſos d̃ plata pequeños en forma de caliz, para el lauatorio que ſe da a los ſeglares deſpues de la comunion, y todo lo ſemejante que adelante particularizare mas. Eſte es el hecho deſnudo, pueſto en general con mas verdad de la q̃ yo quiſiera que paſſara, Hare como hazẽ los Medicos en ſus eſcrituras, que ponen caſos particulares que han viſto para conferir los con lo general, aſsi hizo Hipocrates en ſus Epidemias, proporne breuemente dos caſos (de mu-

Precio de las Cõpras por fuerça.

Fuerça q̃ ſe haga con el oficial que ellos quieren.

Segunda eſpecie de fuerça.

Exemplos de eſta fuerça.

(de muchos que pudiera) q̃ yo vi y por mis manos palpe, en los quales examinare lo que alcançare de esta materia. En vna de las principales Diocesis de este Reino, hizo el que la administraua imprimir, o dio licẽcia a vn Impressor, q̃ imprimiessen vnas Sacras para dezir Missa (esta es la tabla que el sacerdote tiene delante, en el sancto sacrificio de la Missa, en la qual esta la Gloria y Credo, Canon y las demas oraciones) q̃ es vn pliego de marca maior, y estas mando pegar en vna tabla de pino, guarnecida de vna moldura por medio y por los lados, y mando que todas las iglesias de su diocesi tomassen vna, para cada altar de su iglesia, y pagassen cada tabla a ocho reales, y assi se executo y puso por obra. El otro exemplo es de vn Prouisor particular (que passo en vno de los pueblos principales de el Reino donde yo me halle) encomendose, o encomendaron le a vn visitador vn Pintor Flamẽco, que hauia hecho vnas andas de el S. Sacramento, para vn lugar, y por no se hauer contentado de ellas se las dexaron, tracta este Prouisor cõ vn clerigo Maiordomo de vna parrochia de este pueblo principal q̃ las tome para ella, y esto fue en la Metropoli donde el oficial y las andas estauan, el clerigo dixo q̃ como fuessen tales el lo haria (no las viendo ni entendiendo lo que era, ni hauiendo sobre ello mas escriptura, ni diligencia) desde a pocos dias notificanle vn aucto (de el mismo Prouisor) que nombre tassador con el que el Pintor nombrare, el clerigo dixo que no queria, y de manos a boca dã con las andas en aquel pueblo principal, y el Pintor con ellas, es de presuponer que hai ordenança (en todas las parrochias de aquel pueblo hecha por los visitadores) que el Maiordomo de la iglesia no pueda hazer compra de cierta quãtidad a rriba (que creo que son dos mil marauedis) sin consultarla con dos parrochianos que eligen cada año para este efecto, y son consultores y acõpañados de el Maiordomo, para que no haia fraude en las compras que se hizieren, sino que passen por muchas manos, venidas las andas trato el Prouisor que las tomassen todas las parrochias para hazer la fiesta de el Sacramento (que es vn dia cada año) y cada parrochia las

Caso particular d̃ fuerça.

Segũdo exẽplo de fuerça.

A guardasse el año que le cupiesen, y ansi anduuiessen hechas huespedas cada año de parrochia en perrochia, junto para esto los maiordomos, curas, y consultores de todas las parrochias, y tratolo con ellos, los seglares como no eran de su jurisdicion, hablarõ mas libremente que los clerigos, y rierõse de el, por que dixeron que no hauian menester poner sus iglesias en necessidad, para comprar vnas andas que en toda aquella villa (que es d̃ VIII. perrochias y vna iglesia Colegial) no hauia iglesia que tuuiesse sacristia o pieça dõ de cupiessen, por que eran como la aguja de Roma, o el Colosso d̃ Rodas, y la iglesia maior tenia vnas andas que les prestaua para la fiesta, y otra parrochia tenia otras, y de estas se seruian que eran mas comodas y mejores, B que aquella carraca que les queria hazer cõprar, que en efecto por ser tanta su grãdeza, y tan alterosa (assi llaman aquello) corria riesgo de caerse quãdo las lleuassen, y podia hauer peligro y indecencia en el sancto Sacramento, los clerigos le dixeron lo mismo, aun que cõ menos rigor, por que como superior suio (que les podia hazer daño sin causa, quãto mas si alguna les hallasse) no le queriã desaborar, al fin huuo algunos otros q̃ por respectos particulares consentian, y otros no quisieron, y compele a los que no quieren, q̃ passen por el concierto de los de mas, como se haze en las Esperas (y para mas necessitarlos, manda so pena de Excomuniõ, que ninguna iglesia preste a otra cosa ninguna, siendo entonces la fiesta de el S. Sacramẽto) y so- C bre esto encarcela los en su carcel publica, los Maiordomos seglares salen a la causa cõtra los curas, y contradizen la compra, el Prouisor mandales que den cuẽta de sus oficios, ellos dizen que no es llegado el tiempo en q̃ se la pueda demandar, mas que para satisfazer le se la quieren dar, dan se la cõ pago, dada la cuenta (en la qual ellos alcançaron a las iglesias, y no es de creer que se la tomarian mal) pronuncia vn aucto, que los parrochianos elijan clerigo por Maiordomo, y no lo sea seglar, y priua a los seglares de la Maiordomia (esto era en dos iglesias) los perrochianos eligen clerigos (vn tercio peores en este caso que los seglares) y ellos alegan denodada

Necessidad sin necessidad.

Impression y fuerça notable.

nodadamente contra su mãdato, el insiste en D su pertinacia, y procede tã de hecho, que de nueuo dio mandamiento executorio (por la parte que le cabia) contra vna parrochia que no hauia sido citada, ni halladose en el Concilio (donde dixe que algunos consintieron) por otra parte torna sobre el clerigo primero, diziendo que las tome para su iglesia, y prendele sobre ello. Los clerigos viendose tan affligidos y presos, vinierõ de comũ consentimiento a concertarse, en dar cierta quãtitad a el pintor, por el porte y costas que hauia hecho, y trato el Prouisor con vna aldea que las tomasse, y las tomo, y cierto fue menester que fuesse el lugar sin muro, por que para meterlas no le huuiessen de aportillar, y hazer nueua puerta como a el cauallo de E Troia, que en la villa que he dicho no entraron sino en la capilla de vn hospital de el arrabal las tuuieron. Vengo ahora a examinar el primer exemplo de las Sacras, lo que por parte de quien las man lo imprimir y tasso, se puede alegar es, Que el es Perlado, y a su oficio incumbe proueer lo que toca a el culto diuino de sus ouejas, y de las cauañas sagradas (que son las iglesias) que Dios por su oficio le tiene encargadas, y que el deue mirar por ellas, Lo segundo que la Sacra es necessaria para dezir la Missa, y como instrumento que es necessario para el altar donde ella se dize, conuiene q̃ no este sin ella, y aunque quiera estar (por auaricia o descuido de los sacerdotes que rigen la iglesia) el Perlado no lo ha de consentir sino que las tenga, y guarnecidas con toda decencia, y para q̃ esto mejor se haga conuino que se diesse regla general para todas las iglesias, que vna no se tuuiesse por mas agrauiada que otra, y el oficial que las hiziesse no se quedasse con ellas (como se dixo en este mismo capitulo acerca de el Repartimiento) se hiziesse precio general, y fuessen compelidos a tomar lo que por su vtilidadad se hizo, esto me parece que es lo que en su fauor se puede traer, a lo qual respondere, como si otra cosa mas alcançara contra mi mismo, tambien la propusiera. Cõ todo esto digo lo que tengo dicho, que esta fue vna blasfemia y vna abominaciõ contra el Señor, y contra su esposa la sancta iglesia,

Defensa por el Perlado.

Oficio de el Perlado.

F

por muchas razones que ninguna tiene respuesta. La primera es la que he dicho que aqui no se trato de remediar la necessidad de la iglesia, sino a costa suia la de la persona (a quien se hizo la merced de aquel priuilegio de las Sacras) prueuolo, la necessidad de vna cosa consiste en hecho, el qual sino se prueua no se puede presumir, si aquellas sacras se instituieran de nueuo, para que sin ellas no se pudiera dezir la Missa, supierase que todas las iglesias las hauian menester, por que (como cosa hasta alli no instituida ninguna la ternia) mas la necessidad que para dezir Missa hai agora de ellas, la huuo aier, y antaño, y ahora cinquenta años, por q̃ no se podia dezir la Missa sin lo en ella contenido, luego hemos de confessar vna de dos cosas, o que en este tiempo no se ha dicho la Missa como deue, o que muchas iglesias las tenia, lo primero no se puede dezir (q̃ seria impiedad y bestialidad) luego siguese forçosamente lo segundo, que muchas iglesias las tenian, y por el consiguiente el mandato general que todas las iglesias las tomassen es injusto, y es cierto que aunque la iglesia alegaua que tenia Sacras, la compelian a lo que he dicho, de manera que para ser el mandato justificado huuiera de mãdar que cada iglesia que no tuuiesse las Sacras q̃ hauia menester se proueiesse de aquellas. Esta es la primera parte de la injusticia. La segunda era de ver si cada altar ha menester su Sacra, por que no se sigue por que haia X. altares en vna iglesia, se digã en ella diez missas a vn tiempo, que no pueda aguardar el clerigo de la vna Missa, a la Sacra de la otra (esto puesto que de si es notorio lo prueuo) por que la Sacra aunque sea necessaria para dezir la Missa, no es suficiente para dezir la Missa (quiero dezir q̃ sola baste para aquel efecto) que ansi como con el pan biue el hombre, no con solo pan biue el hombre (dixo Dios al tẽtador) demos q̃ sin Sacra no se puede dezir la Missa, con sola ella no se podra dezir, sin Missal, Caliz, Ara, Casulla y todo lo de mas necessario a la Missa, pues por vna misma razon, o no se ha de mandar que cada altar tome vna Sacra, o se ha de mandar que cada altar tenga el ornamento entero para dezir Missa, sin esperar el vno a el otro,

Primera injusticia.

Qual cosa se diga necessaria.

Segunda Injusticia.

Diferencia de Necessario, a Suficiente.

por

Causa ḋ do pcede este pecado.

por manera que inconuencible mente queda prouada la causa (que he dicho ser) deste pecado que no pretendierõ remediar los altares cõ las sacras (pues q̃ en ellas solas no esta su remedio sin los demas instrumentos) sino a el que tuuo la merced de las Sacras, cõ los altares. Esta es la basa, y principio deste pecado abominable, que contra Dios se haze, y a el se resueluen todas estas visitas, digo las que se hazẽ sin zelo de Iesu Christo. Mas demos que todo esto sea sufridero, que respuesta ternan a la tassa, de apreciar en ocho reales vna tabla? que Dios (cuias sanctas palabras en ellas estan escritas) sabe ser verdad, y que la digo en lo que escriuo, que tanteada la impression, y guarnicion, no estauan cada vna mas en dos reales, q̃ en dozientos, y yo las dare a Real cada vna (de la misma qualidad) por que ganare otro, mas tal ganancia nunca entre en poder de Christiano, y sobre todo no fuerõ de seruicio las Sacras: porque luego se hendieron. Pues q̃ diremos de quiẽ las mãdo tomar? y del successo que tuuo, no quiero passar adelante, sino q̃ Dios haia piedad de todos. Del otro exemplo de las Andas andariegas hai que notar, la necessidad que las Iglesias tenian de aquella fantasma, y la impression que se hazia, a los que con zelo de Dios boluian por el patrimonio de su esposa la sancta Iglesia. Resoluiẽdo ahora este contracto, y hablando en Romãce claro, digo q̃ este cõtracto es el de Iudas, porque reciben precio por vẽder a Dios, a titulo de paz, el Iudas es el mal visitador, o el mal juez que lo manda, la paz es, entrar con titulo de que quiere hazer bien a la Iglesia, y es señal para venderla, el precio es, la campanilla de plata, o el perfumador, o otra pieça que le presenta el platero, o la imagen, el pintor, y ansi por el consiguiente los demas oficios, y sino a ellos, a sus criados, allegados, o parientes, por cuio medio entran en su gracia, y esto pagan a costa de las tristes Iglesias, mejor diria de sus animas. Quiẽ quisiere no errar en esta materia, lea a Esdras, y a Nehemias, y entenderan como se deue administrar la hazienda de la Fabrica de las Iglesias, y tenga estas cinco Reglas: La primera, que nunca tenga a la Iglesia en necessidad, ni sin ella; en necessi-

Tassa injusta.

Inconueniẽtes de las Andas.

Resolucion de este Cõtracto.

Cohecho dissimulado

Comose hã deuisitar las Iglesias.

A dad, porque no ande alcãçada, ni sin ella, porque los Maiordomos quando tiene poco caudal la Iglesia, no lo hurtan, y si tiene mucho, (por aprouechar se dello) dañan a la Iglesia: La segunda, que no compre cosa, de que la Iglesia no tenga mucha necessidad, proueiendo siempre lo que mas ha menester: Lo tercero, que pudiendolo comprar hecho, no lo de a hazer, porque vera lo que compra, y no podra ser engañado en la cosa, ni en el precio: Lo quarto, que hauiendose de dar a hazer, si es obra de qualidad (assi de edificio, como pintura, ornamento, o de plata) ante todas cosas se informe, de otras Iglesias que tengan hechas otras obras semejantes a la que el mãda hazer, y conforme a aquellas saque por e-

No hai engaño en lo que se ve hecho.

B scrito las condiciones y costa con que quiere la obra, y la apregone en todas las partes, donde haia Maestros de aquel menester, y les señale plazo (y aun prometidos si la obra lo sufre) para que vengan a tratar de ella, y con esta diligencia, cada Real de prometido auentajara ciẽto a la Iglesia, y cien mil a su anima. Tassadores ni por imaginaciõ los admita, porque andan los vnos con los otros a tornapeõ Polo tassa la obra de Felipe (como el otro quiere) porque Felipe tasse mañana la suia (como el quisiere) Lo postrero y principal se ponga por delante, q̃ Dios sabe mucho en todos los oficios (para ser engañado) y que ama entrañablemẽte a su esposa la santa Iglesia, cuia hazienda le pesa ver en poder ageno,

No haia Estãco de Oficiales.

Dios no puede ser engañado.

C el nos de su gracia pa q̃ por nr̃as passiones no hagamos mal a la Iglesia, q̃ tãto biẽ nos haze.

De los Cotos, y
Prematica de el Pan.

COto y Estãco son vna misma cosa, sino que Estãco es delicto hecho por vn particular, y Coto es Lei hecha por el Rey, llama se Coto (en Castellano) lo que se veda, y acotar es vedar, y assi se dize Coto el vedado de caça, lo mismo quiere dezir Dehesa, porque es defendida, sino es al ganado que acogen, poner el Coto, es de las cosas supremas de el Rei, porque es poner precio en haziẽda agena, lo qual solo el Rei puede hazer, y assi la Prematica del pan entra en este titu-

Coto q̃ significa.

lo de los Cotos, materia harto disputada en esta era, y biē poco entēdida, El M. Mercado hizo vn tratado particular de ella, cōtra otro de vn Iurista (que io no he visto) las questiones principales desta materia toca, mas ninguna prueua (a mi parecer) ninguno dellos, yo tocare los puntos que me parecē mas sustāciales, y prouare los como mejor pudiere, el primero sera si esta Lei obliga en conciēcia a pecado mortal, el segūdo si cōprehende a los clerigos, el tercero si se puede exceder de el Coto de la Prematica, el quarto (deuia de ser el primero) si es justa la prematica. Materias altas, dificiles y importantissimas, que cada vna pedia su tratado particular, pretendo de tal manera ser en ellas breue, que lo q̃ otros en libros enteros no haian hecho, yo cōforme a mi poco ingenio las resuelua. Lo primero depende de vna question mui reñida, si la Lei seglar obliga en conciencia, y a peccado mortal al subdito de quiē la hizo, el M. Mercado (en el tratado que he dicho) passa con la Doctrina vulgar que refiere de los Teologos, que la Lei para obligar a su obediencia, ha de ser justa, yo en resolucion digo lo cōtrario, que justa, o injusta (como sea Lei) ha de ser obedecida de el q̃ es subjeto a quiē la hizo, y como el Legislador quiera que obligue a pecado mortal, le comete el que va cōtra ella, esto prueuo por Autoridad y por Razon, la Autoridad es el precepto del Espiritu sancto pronūciado por los Principes de los Apostoles sanct Pedro y sant Pablo, que en suma nos mandan obedecer a las Potestades superiores, y Señores seglares en conciencia, aun que sean Discolos (que quiere dezir dificiles y rezios en mala parte que es injustos) no se que mas claro lo puede dezir sanct Pedro: porque el manda que en conciē cia obedezcamos al que fuere injusto, la Lei justa, para todos es blanda y suaue, la injusta es la que tiene aspereza, y esta manda que sea obedecida en conciencia, luego qualquiera Lei obliga en conciencia: pues ninguna Lei puede dexar de ser justa, o injusta, lo que es justo aun que lo mande Lutero, o Mahoma, se ha de hazer, no por quien lo manda, sino por lo mandado que es justo, quando la cosa es injusta, o rezia, alli entra el merito de obedecer a mi señor, no entiendo de injusticia contra otra lei natural, o de Dios, porque ya la otra lei que es de maior señor, me obliga primero que estotra del hōbre. Ni por esto quiero excusar al que haze lei injusta, pero si lo es, o no? a Dios tiene de dar la cuēta dello, y no a su vassallo, el qual no es juez para juzgar a la lei, que a el le tiene de juzgar, si no subdito della, para obedecerla, por q̃ implica contradicion, que io sea superior, de la lei q̃ es mi superior, subdito de la lei, a quien yo he de juzgar si la deuo obedecer, o no, esta doctrina fue de la Serpiēte a nuestros primeros padres, que les dixo que juzgassen lo que Dios les hauia mādado, que no era justo mandato, porque sabia; q̃ comiendo la fruta vedada, sabrian de bien y de mal, y se les abririan los ojos, y assi lo hizieron, y supieron harta mala ventura. Este es el fundamento de la heregia, q̃ quieren los Hereges juzgar lo que se les māda, y a la iglesia, y no ser juzgados della. Aliende desto todos los estados del reino (y el primero el Ecclesiastico) tienē hecho Omenaje, y juramēto de obediē cia al Rei, pues si el Rei māda que en conciē cia se guarde la Lei que el haze? perjuro es quien no le obedece, assi el clerigo como el seglar, porque el juramento que las cabeças maiores hizieron a el Rei, nos obliga como si nosotros lo juraramos, y el Rei puede castigar al clerigo, por el delicto de inobediē cia que hiziere (como lo haze y sin peccado) echando le del reino, y quitandole las temporalidades, por que el Rei esta obligado a tener sacerdotes en su tierra, mas no especial mēte a este, o aquel, y assi el daño que hiziere al indiuiduo, no deshaze a la especie (q̃ es el estado sacerdotal) mas si destruiera a la especie, quedaua el indiuiduo destruido, esta es la declaracion de nuestra doctrin. La razō forçosa q̃ no tiene respuesta es la siguiēte. Este Coto de la Prematica del pan es Real, y no personal, que es dezir que se funda en el pan (que es cosa) y no en la persona del clerigo, la cosa es el pan que esta en el reino, y a aquel pā se pone el precio, sin cōsiderar cuio es, el Priuilegio (q̃ el clerigo alega) es puro personal, concedido a su propria persona, por esto no se puede estender a la cosa, y assi es equi-

Proposiciō de lo que se tracta.

Question.

Petri. 1. ca. 2 Ad Roma. capit. 13.

Como se ha de obedecer a el superior.

Discolo que es.

En que esta el merito de la obediencia.

Gen. 3. ca. 3. Doctrina del demonio.

Fundamento de la Heregia.

Efecto del Omenaje.

Pena dedestierro y tēporalidades a el clerigo

Respuesta a la Question.

es equiuocacion la que hazen, por no entender los terminos del Derecho. Este es el pũto mas fuerte desta materia, y que no tiene respuesta, presupuesto que la cosa se considera por de principal, y la persona por accessoria, en quanto se endereça a defensa de la cosa.

Vso de esta Conclusion

Este principio es de grandissimo vso, para en todas las cosas seglares de los Clerigos, personas y lugares sagrados: Otra razon para lo mismo, mediante valer el pan por la prematica en precio conuenible, estan todas las de mas cosas en precios mas moderados, de lo que estuuieran si el pan valiera caro, si el Clerigo goza deste barato del publico en todo lo que cõpra, y se haze cõ el vn extremo de el Contracto, no puede rehusar el otro, q̃ es dar el pan q̃ el tuuiere, a el precio por donde le dan los otros; que son causa que el cõpre barato. Esta razõ tan poco tiene respuesta, ni la terna ante Dios el Clerigo q̃ le quiera valer de Iesu Christo cõtra Iesu Christo, y de ser clerigo para no ser clerigo, sino recaton de pan, mire a Iesu Christo nuestro saluador, q̃ sus discipulos (estando ciegos, incredulos y frios en el castillo de Emaus) solo le conocierõ en el partir del pan, en esto se conoce Iesu Christo, y no en entroxarlo, el verdadero Silo y troxe de el Obispo, y de el clerigo (y de todo Eclesiastico) es el estomago de el pobre, alli ha de ensilar su pan, y no en graneros muertos, nuestro Maestro y señor Iesu Christo nunca mando guardar su pan, sino quando no huuo a quien dar lo, q̃ fue quãdo sobrarõ las doze espuertas, y si lo mãdo guardar, fue para tornar lo a dar, quãdo hallasse quien lo huuiesse menester, y para darnos exemplo. Vengo a el otro punto, si podra lleuar mas de la prematica, tiniendo le mas costo? Digo que no, la razon verdadera es, por que ni el Rei ni la prematica necessitarõ a aquel hõbre a q̃ sembrasse, y assi quãdo se dispuso a sembrar, fue a su riesgo, como hemos visto sobre el costo de las cosas, y estar le su cosecha en poco, o en mucho, es extrinseco al Contracto que tiene hecho cõ la prematica, y como si el solo cogiera mucho pan, y no otro ninguno, no le obligara la prematica a que lo diera a menos del coto que esta puesto, por la misma razon, cogiendo poco no puede lleuar a mas del coto, Vẽgo al puncto mas principal que es la Iusticia dela Prematica (a q̃ el Maestro Mercado endereça su Tractado contra el Iurista) si es justa, o no? por que segun el, no siendo justa no obliga a su obediencia, quanto mas dexara de obligar en cõciencia, su prueua es esta.

Coma las duras quien come las maduras.

En que se conoce nuestro señor Iesu Christo.

Silo verdadero de verdadero eclesiastico.

No se puede exceder dela prematica.

Tratado de la Prematica.

¶ Quanto a esto supongo lo que todos cõfiessan, que esta Pragmatica es justa y necessaria, ansi para todo el pueblo, como ganançiosa para los labradores. &c.

Mala prueua quando la question se da por repuesta de si misma.

¶ Esta es su prouãça a la letra, y pareceme flaca, y conforme al Refran, porque? porq̃ si, q̃ es, presuponer por prouado, lo q̃ deue y quiere prouar; desta manera yo prouare la Quadratura de el circulo a Archimedes, y a Copernico el mouimiento de la tierra, y todo lo que los Filosofos no pueden prouar.

Prueua se la prematica.

¶ Veamos por nuestros principios, si esta Lei es justa? digo que es justissima, por que se resuelue en que vieda el Estaco de el pan que es la cosa mas necessaria q̃ hai en la Republica. Este pan forçosamente ha de estar en dos generos de hombres, o en quien lo coge, y tiene de su cosecha, o en quien lo cõpra para vender a otros, en los primeros entra quien lo tiene de renta, porque aquello es su cosecha, y en los segũdos los arrendadores, que no lo cogiendo, lo han por arrendamiẽto, que en efecto es compra que hazẽ, con la renta que pagan a el señor de ella. Estos dos generos de gentes (respecto de los demas hõbres dela Republica) son muy pocos, Y quasi se reduzen al vno, de los que compran, porque el pobre labrador, aun lo que ha menester para su año, no puede sustẽtar, y le es forçado vender lo a menosprecio, a quien despues se lo torne a vender mas caro que de el lo huuo, de manera q̃ se resuelue a solos los Recatones y arrendadores q̃ tienen esta mercaderia, por donde siẽdo Estãco ha de tener el precio que ellos quisierẽ, y no el que a la Republica y bien comun conuiene, este precio como le ha de medir la auaricia del q̃ vẽde, y la necessidad del q̃ cõpra, forçosamẽte ha de ser infinito, por donde el Rei (de obligacion precisa q̃ a su oficio tiene) esta obligado a quitar este Estãco, lo qual no se puede hazer, sino es comunicãdola mercaderia a todos

Todo el pã se resume ẽ los Recatones.

Estanco de el pan.

Obligacion de el Rei.

dos, mas como no todos tengan caudal para proueerſe, aunque ſe la comuniquen, no baſta la Lei que antes hauia de que nadie compraſſe pan para reuender, conuino poner el pan a precio ſeñalado, de donde no pudieſſe ſubir, el qual fueſſe maior que el mas ſubido que los Recatones dauan a los Labradores por ſu pan, y de eſta manera el Labrador no queda agrauiado por la Lei, y fueſſe menor de el mas baxo en que los Mercaderes le vendian (porque ellos nunca venden, ſino en careſtia que ellos miſmos hazen) y aſsi ſe quitaſſe el Eſtãco, y ſe refrenaſſe ſu codicia, por eſto ſe hizo la Prematica, la qual ſin daño de el Labrador remedia el Eſtanco, y daño de la Republica, porque el Labrador (que ha de ſer fauorecido) no lleua menos por ſu pã que antes lleuaua, y a el Recaton (que delinquiendo hauia de ſer caſtigado) le haze bien, quitandole la ocaſion de delinquir, y multiplica los mercadores de el pan, que en lugar de diez que lo hazian en grueſſo a ſus tiempos, haia muchos. Porque ſabiendo el Mercader que aunque ſe atreua a la Lei del entroxar, deſpues que haia entroxado el pan, no lo puede vender al precio exceſsiuo que ſolia, ſino a otro (que la ganãcia es mas moderada de lo que ſu codicia le manda) buſcara otra grangeria de mas fruto para el, y de menos daño para la Republica, y aſsi eſtara el pan en comercio, y cada vno ſera Mercader de lo que ha meneſter, y no de lo que los otros no hã meneſter (que es el darſelo a peſo de oro) Eſta es la razon de la juſticia de la Prematica la qual no conuino preſuponer, ſino prouar.

Iuſticia de la Prematica, y ſu efecto.

Efecto ſingular de la Prematica.

Prematicas de Ingalaterra.

Dos Prematicas ſemejantes a eſta, refiere Damian de Goes (en la Hiſtoria del Rei don Manuel de Portugal) las quales dize hauer viſto en Ingalaterra, que en ſu tiempo ſe hizieron para remediar ſemejante caſo que el nueſtro, la gran careſtia que hauia de carnes y de pan, la de el pan fue, que ningun Labrador pagaſſe la renta en pã, ſino a dinero, porque todos huuieſſen de vender el pan para hauer el dinero: la de las carnes fue, que ninguno pudieſſe criar mas que cierto numero pequeño de vacas (como quinze, o veinte) porque todos criaſsẽ. He referido eſtas dos Leies, para q̃ ſe entienda que la ſciencia de las Leies es vna

D miſma en todo el mundo, porque ſe fundan en la razon natural (que es general en todas partes) aunque della ſalgan Indiuiduos diferentes, y aun cõtrarios, porque eſtas dos Leies ſe fundaron en quitar el Eſtanco que en aq̃l Reino hauia, mas como Ingalaterra es rica de baſtimentos, y pobre de moneda, el Eſtanco de el pan no le hazian los Mercaderes (como en Caſtilla) ſino los que lo tenian de ſu coſecha, y aſsi conuino neceſsitarlos a que vendieſſen, y en Caſtilla al contrario (neceſſitar a el mercader) q̃ no compraſſen. Eſto es entender Derechos, peſar las cauſas de ellos, y conjeturar la fuente de do procede el mal, para remediarle, y mas los que tratan negocios de Eſtado y gouierno que han de hazer

Razõ de eſtas leies.

Que es ſaber leies?

E las Leies, que no quien ha de declarar las, o vſar de las hechas, y aſsi les es muy neceſſaria la Hiſtoria. Eſta es la juſticia de nueſtra Prematica, la qual ſolo podia tener vna injuſticia, ſi quien la manda hizieſſe vna Lei para ſi, y otra para los ſubditos, que es lo que el Euangelio dize de los Fariſeos, que ponen a los de el pueblo cargas incomportables que lleuen, y ellos no las tocan con el dedo, eſto aunque la Lei en ſu ſuſtancia fuera juſta, la podia hazer parecer injuſta, como por el contrario la Lei que en ſi fueſſe injuſta, o riguroſa, la haze parecer juſta y blanda, ver que el Legiſlador paſſa por ella, y ſe funda en el precepto natural, que no quiere mas para ſi que para los otros, eſto hizo el Rei nueſtro ſeñor

Iuſticia euidente de la Prematica.

F que ſe ſubjeta a ſu propria Lei, y el primero que la obedece, y quien en obedecer la mas pierde, y en mas rieſgo pone ſu patrimonio, es el Rei, diran me en que, o que pan tiene el que venda? digo que ſus Tercias, Maeſtrazgos, Arrendamientos de Deheſas, y Molinos a pan: todo eſto ſe vende a la Prematica, y no es exceptado, ſino que debaxo de eſta condicion ſe arriendan todas eſtas rentas, y las toman los Arrendadores, los quales tanto menos las ſuben y pagan de ellas, quanto por eſta condicion ſe les abaxa de lo que ellos dieran por arrendar francamente, y ſin coto, ni Prematica, ſino a ſus auenturas. A eſta miſma Prematica ſubjeta el Rei todo el pan de las Igleſias, Fabricas, Colegios, Hoſpitales, y lugares pios que conſiſten en Vniuerſi-

Bondad de el Rei nueſtro ſeñor q̃ ſe ſubjecta a ſu Lei.

Como vende el Rei ſu pan.

Los Eclesiasticos miran por si, mas no por la Iglesia.

uersidad, y se administran por arrendamiento, no queriendo menos para ellas que para si, y ningun Eclesiastico hai que diga que en ello son agrauiadas, deuiendo mirar mas por lo general de ellas, que por su caudal particular de ellos, pues si nuestro Rei y señor subjeta a si, y a su hazienda, a su propria Lei, y toma la vandera en la mano para enseñarnos como hemos de obedecerla? por q̃ los Eclesiasticos no seguiran la vandera de su Iglesia, y hazen lo que ella haze? y sino es justo, no la dexen indefensa, aleguen por ella contra la Prematica (y entonces justificaran algo su interesse particular) y vistas sus razones, es de creer que el Rei si hai agrauio, le emendara para todos, y si no le hai, q̃daran satisfechos, y como dixo el Profeta Elias, no andara Israel coxeãdo, sino todos seremos vnos, o de Dios, o de Baal, y no haura diuisiõ de Leies.

3.Reg.c.18. Elias alaba la Vnion.

Esto es lo mas sustancial que sobre la Prematica me ha permitido dezir, la breuedad que soi obligado a tener en la parte, por no ser prolixo y pesado en el todo.

Vẽta de Oficios.

LA vtilidad y necessidad de este Capitulo es muy maior de lo q̃ se puede explicar, por el comun abuso que hai y corrupcion en esta materia, assi en el Delicto que por si es malo, mas no tan pernicioso en sola su sustãcia, como en los males que de el proceden, q̃ son quantas falsedades hai de Escriuanos, y Vandos en los pueblos. Tratare el Todo y sus partes lo menos mal que pueda. Esta Vẽta es en vna de dos maneras, o la haze el Rei, o otro particular. La Venta que haze el Rei no es subjeta a Lei alguna, y por el consiguiẽte no es injusta, porque no es contra Lei; que la Lei ordinaria (como hemos visto) en lo q̃ no es contra Derecho natural, o de las gẽtes, no obliga a el Rei que la hizo, aunque expressamente no la derogue, porque haziendo lo contrario della, cõ las obras es visto derogar la. Las necessidades de los Reies son muchas y quien los juzga es (como dize el Refran de el mal vezino) que ve lo que entra, y no lo que sale. Para defensa de nosotros mismos, y

Diuision de la Venta de Oficios.

Derogaciõ Real.

A para remediar otras necessidades particulares (viendo se en ellas) son forçados a valer se de donde pueden: assi escriue en su Historia el Guiciardino, que lo hizieron los Venecianos, en aquella peligrosa guerra que tuuierõ en tiẽpo de el Papa Iulio.II. y quãdo tal necessidad se ofrece, que se haia de criar nueuamente Oficio para vender, o vender el ya criado (presupuesto q̃ no se excuse) seria mui mejor para la Republica, o cuerpo de oficios contra quien se haze, seruir con ello a su Magestad, y impedir la nueua creacion, o Venta de aquel oficio, y a el Rei y Reino, y buena gouernacion, le estara mejor (pues no pierde nada de lo que ha de hauer de el particular, y gana lo que a el bien publico se le acrece) dar lo antes a el Publico por menos, q̃ a el Particular por mas, pero hai algunos particulares tan endemoniados, que por verse con mãdo, de tener voto para poner quantas nuezes dan a blanca, y ventana para los toros, ponen a si en necessidad, y a la Republica en perdicion, y daran el anima a cuia no deuia de ser.

Vtil ď la Republica sin perjuizio ď el Rei.

B Assi mismo se pueden vender, los oficios de que el Rei expressamente haze merced para que se vendan, como el que da a vna dama para su casamiento, o a vn Embaxador estrangero, estos claro esta que no los da para que los siruan, por que no pueden, sino (aunque no lo expresse) para que se aprouechen de ellos, lo qual no puede hazer, si no es vendiendolos, este es el primer miẽbro en el qual no

C hai que poner duda que es passadero. El segũdo de las personas particulares tiene otra diuision, o es de particular q̃ le renuncia con facultad Real, como se haze en los pueblos Realẽgos, a donde son los oficios perpetuos, O le vẽde señor particular, qualquiera q̃ sea de estos dos casos (como no sea el Rei en persona) es la resoluciõ, que no se puede hazer, y que es abominacion grande que repugna a el Derecho escripto, y de las gentes, lo qual conuiene examinar, aunque la buena memoria de el Licenciado Tello Hernandez (en las Leies de Toro) lo tracto con harta diligẽcia, otros lo disuaden, mas ya he dicho que la disuasion es especie de permission, yo no trato sino de condenar, o absoluer: el Lector quando mis razones no le conuencieren, las dexe.

De los Particulares q̃ tienẽ Iurisdiciones.

Renunciació por precio es contra Lei.

La primera razon es la que trae Tello Hernandez, que estas renunciaciones son contra Lei, y q̃ expressamẽte el Rei quando las passa, dize con que el tal oficio no sea vendido, pues en que juizio cabe admitir presumpció contra las palabras expressas de la prouision, y dezir que el Rei lo sabe, y que la Lei tacitamẽte es reuocada, confirmandola el de nueuo, especialmente que la Lei es escrita, por que no se ha de guardar? Y sino es justa, por que la dexan estar en el cuerpo de las leies? el Rei sanea su conciencia con aquello que dize, pues podia sanear la haziendo lo contrario (como esta dicho) y assi todo el cargo de conciencia, carga sobre el q̃ vende el oficio, y sobre el que le compra para irse de cõpañia al infierno. Esta razon de Tello Hernandez confirmare adelante. Vengo a lo que hazen los Señores en sus señorios, todos tienen estudiada la doctrina de sancto Thomas (en vn tratado a la Duquesa de Brauãte) por que aquel tenemos por buen letrado, y por buen medico, que en el pleito, o enfermedad que tenemos le hallamos a nuestro gusto) y puesto q̃ su sanctidad y doctrina fue de tan gran lūbre en la Iglesia de Dios, solo el Espiritu sancto tiene este priuilegio, que su doctrina haia de ser creida, y no juzgada, todos los demas que como hombres escriuieron, estan subjetos a el juizio de el Lector, y aun q̃ comunmente en esta parte el glorioso sancto no es seguido, ya q̃ su doctrina no se puede defender, puede se excusar: porque el hablaua con la Duquesa de Brauante, cuio señorio (alomenos en quanto a esto) era supremo, y no reconocia superior, y de estos no se trata, sino de el particular que es subjeto a otro, el qual no tiene del Señor supremo derecho de criar oficiales, sino de elegirlos, por q̃ vn señor de los de Castilla no puede hazer Regidores, ni Escriuanos en su pueblo, mas delos q̃ el Derecho tiene estatuidos, aun que tiene facultad de elegirlos, Esto q̃ de si esta claro prueuo, si este señor quisiesse sentarse en aiuntamiẽto por Regidor, pregunto si podria? digo que no, por que si algun oficio el representa, es el d̃ Alcalde, y aun por Alcalde no se podria sentar, para que despues fuesse ante el la apelacion, porque passando la pri- D mera instancia ante el, no puede conocer, ni dar quien conozca de si mismo: aun que puede el nombrar a dos diferẽtes juezes, que en su nombre conozcan el vno de el otro, de manera que sentado el señor por Alcalde, no podria nombrarse a si mismo por Regidor, por que el oficio del Regidor es contrario al de Alcalde, y para tener cõ el igualdad en el gouierno, sigue se inconuencible mente q̃ el señor no puede ser regidor de su pueblo. Lo qual no es en el Rei, que es señor absoluto, y fuente de la justicia, de el qual la toman todos los otros, y el la puede resumir en si, en todo y en parte (como fuere seruido,) y el señor particular a quien del se deriua, no tiene sino el derecho de la electiõ, y el que elige (de derecho es principio per se noto) que E no puede lleuar cosa alguna por la election, y esto se prueua, por que la electiõ es acto de Iurisdicion, y la Iurisdicion ha de ser gratuita, por que no es suia, y contratandola en qualquiera manera q̃ sea, es cõtracto de cosa agena, de manera q̃ (sino me engaño) queda demonstrado, que no puede lleuar interesse alguno por el oficio que prouee, ni recebirle, aunque el prouecido se le de de gracia, sino que ha de buscar el mas suficiente para aquello que prouee, y no le buscando, ni descarga su conciencia, ni la de el Rei que se lo proueio. Por la misma razon no puede passar oficio por renunciacion, ni que el renunciante lleue nada de aquel en quiẽ renuncia, por F que este Cõtracto de tres personas, se resuelue en dos, que es lo que lleua el renunciante, es visto lleuar el señor que passa la renunciacion, y que dello le haze merced: pues esto el no lo puede lleuar por si, luego ni por otro, ni para otro. Dira a esto el señor, que el Rei le tiene dado todo su poder (y como sustituto suio en todo lo que el puede) pues el lo puede hazer en el todo, tambien el en la parte, en que esta sustituido. Digo resolutamente que no solo el Rei no se lo tiene dado, pero aunque quiera, no se lo puede dar, ni si de hecho a alguno lo diesse, y dello el se aprouechasse, de xad̃ cometer el delito, o pecado, que cometeria quando lo hiziesse sin que se lo huuiesse dado, la razon es: porque el Reino quando se entrego al Rei, cedio en el todo el

No hai presumpciõ contra lo q el Rei expressa.

Opusc. san. Thomæ.

Autoridad de el hombre no es de fe.

Derecho de el señor en sus Vassallos.

El señor no es Regidor en su pueblo.

El Rei es supremo señor de la Republica.

Consiente en el delicto ageno quien le dissimula.

Oposicion por los particulares.

Respuesta.

do el derecho q̃ tenia sobre los de su Republica, el vso deste derecho, aun que es delegable, no lo es la propriedad, que no puede el rei passar en otro tercero el derecho sobre la parte, que el tiene sobre el todo, aun que sea en su hijo primogenito heredero, podria el dexar de ser Rei, y hazer Rei a otro: pero en haziendolo, tan subjecto que daua (el que dexo el reino) a el Rei nueuo, como el mas triste particular del reino, como esto se vee particularmẽte en los Religiosos, que el Perlado acabado su tiẽpo, si eligen a otro que antes era subdito suio, tan subdito queda de el que antes lo era suio, como el de ahora era su subdito siendo el Perlado. En el tiẽpo antiguo Diocleciano en vida renũcio el Imperio, Y en el nuestro la gloriosa memoria del Emperador y Rei don Carlos (primero deste nombre, nuestro señor natural, en vida renũcio estos reinos en el Principe dõ Felipe nuestro señor, su Primogenito heredero, y natural successor, el Principe quedo hecho Rei, y dõ Carlos le quedo tã subjeto como yo, y el mãdo que en este reino despues el tuuiesse, era precario, con sentido mas no natural, sino como el Rei permite a vn tercero q̃ ningũ derecho huuiesse tenido en el, y estaua obligado a llamar a su hijo mi señor, y por tal reconocelle, solo le quedaua la superioridad natural de padre y hijo, q̃ esta por ser derecho de sangre, ni se puede renunciar, ni perder; mas por natural q̃ es, ha de ser subjeta, y prestar obediencia a la otra de Rei, q̃ es mas natural porq̃ es publica, y por el consiguiẽte maior. Leemos que Q. Fabio viniẽdo por Legado del pueblo Romano a su hijo, que era Consul, la primera vista q̃ le hizo (estando en su tribunal) entro sin ningun respecto como a su hijo, y el hijo mando a los Lictores q̃ le sacassen a fuera, y le hiziessen q̃ entrasse con la humildad y respecto q̃ a la autoridad del Consul se deuia. Entõces el padre dixo, Ahora se q̃ he engẽdrado Consul: porq̃ para tẽtar si mi hijo sabia ser lo, hize lo q̃ he hecho, y luego entro como deuia. La razõ desto es la q̃ arriba dixe, q̃ cada cosa en el ser q̃ se considera, no puede produzir de si, mas de vna relacion de aquella cosa, y si mas produxere sera segun diferentes consideraciones,

Differe el vso de la Propriedad.

Renũciaciõ de Reino en vida.

Maior Obediẽcia se deue a el Rei que a el padre.

Dicho notable.

A como si aquella cosa fuesse diferẽtes cosas, desta manera el Rei don Carlos nuestro señor en quanto Rei era vno, y quanto a esto produzia Relacion de Rei, en quanto padre de su hijo otro, y produzia relaciõ de padre, dexo de ser Rei, luego pierde se aquella relacion, y produze la que de nueuo entra en su lugar, que es la de subjecto, y quedase la de padre q̃ no se pierde, de esta misma manera el Rei si esta enfermo y se cura con vn Medico vassallo suio, en quãto Rei señor es de su Medico, mas en quanto enfermo subjecto es de el que a el le es subjecto, y el Medico queda por su Rei y señor en aquel caso, en el qual tiene d̃ ser obedecido, a pena de hazer el Rei lo que no deue, Demanera que tenemos euidentemente demonstrado, que el Reino es vno, y no puede estar sino en vno indiuisiblemente, y assi como Dios en todo y por todo es vno solo, de si, por si, en si, no subjecto ni capaz de diuision alguna, y la Anima es vna sola, y en el cuerpo sola vna cabeça que le rige, ansi en este Mũdo inferior (que es hecho a molde de el Vniuerso) no puede hauer mas de vna potencia suprema que le rija, a quien todas las de mas presten obediencia, y reconozcã señorio, y el no puede destruir esta dignidad, ni diuidirla, aunque la puede dexar del todo, y anticipar el oficio de la muerte, mas teniendola ha de ser Rei, lo qual no seria si pudiesse hazer otro como el, demanera q̃ el poder consiste en no poder, y lo que puede dar (en nuestro caso) es el derecho de eligir, por q̃ no es el supremo señorio, mas criar oficios de nueuo es supremo señorio, como priuarse de la apelacion, o de el de el derecho de la moneda. A esto me opornan dos cosas, lo primero, que en Roma huuo muchas vezes dos Emperadores, y en tiempo de la Republica hauia dos Cõsules, y los Lacedemonios tenian dos Reies, y fueron Republicas bien concertadas. Lo segũdo, que el Rei pue de nombrar y nõbra vn Gouernador, o Presidente a quien da sus vezes para passar estos oficios, y hazer todo lo que su propria persona puede, luego ningun impedimento hai q̃ lo que haze con aquel en el todo, no pueda hazer con otro en la parte (pues es menos) y dale el mismo poder. A lo primero respõdo,

El q̃ manda es Rei de a quien manda.

El Reino es vno y indiuisible.

El Rei no puede diuidir ni enagenar su poder.

Oposicion.

B
C

Muchos q̃ representan vno son hauidos por vno.

que aquellos dos representauan y eran vno D solo, como la sentencia que firman quatro Oidores por de vno solo es hauida, A lo segundo digo, que a el Presidente no se le da Derecho alguno, sino cometese le la execucion de el, que es como si el Rei le huuiesse dicho aquello que el Presidente de si mismo haze, y cometele la execucion de ello, y assi lo que el haze, en nombre de el Rei lo haze, y no suio, pero en el particular que tiene la jurisdicion, da se le Derecho para que por si lo haga, y este no puede ser sino limitado, q̃ si fuera como el Presidente biẽ se le podia dar general, y assi queda prouado que el Rei no puede dar el Derecho Real supremo que el tiene, ni puede hauer muchos Reiezitos, y sea el Reino como manojo de ajos q̃ tẽga tã- E tas cabeças como ajos hai en el. Resuminedo la materia, el Rei puede eligir en los oficios a quien quiere, y el particular a quien deue, y eligiendo a el menos bueno (hauiendo otro mejor) peca mortalmente, y esta obligado a dos restituciones, vna a el mejor a quien lo quita, y otra a la Republica a quien quita el vso de el mejor, por que a entrãbos es deudor, y no pagando a cada vno su deuda, se la deue restituir. Estemos ahora a cuenta, este dinero que a el eligido lleuan por el oficio, o suple la habilidad que le falta a el elegido, o a la Republica el daño que por su election le viene, lo primero no puede ser, por que seria tomar a Dios su oficio, q̃ es dar la habilidad o suplirla, y seria dar que el mas rico fuesse mas sabio, pues ternia dinero con que suplir su inhabilidad, y el pobre forçosamente huuiesse de ser ignorante, y a esta cuenta Simon Mago (que tenia dineros) pudiera dar la gracia de el Espiritu Sancto, y no S. Pedro q̃ carecia de ellos, Lo segundo, la Republica no recibe este dinero, por que siendo ella dañada, haura el Señor el dinero de el daño que ella recibe? siendo el mismo causa de el, y no siendo señor de la Republica, pues los proprios de el, son distinctos de los proprios de ella. Por esta sola razõ se salua lo que el Rei haze, que de otra manera tan condenado fuera su hecho, como lo que haze el señor particular, que aunque la Republica recibiesse daño de la election por el Rei hecha, a ella mis- D ma se le restituie el dinero que por el daño se lleua, pues se emplea en otra cosa que ella estaua obligado a pagar. Esta es la razon para que he ordenado todo lo que he dicho, por donde lo que el Rei haze en este caso es sufridero y permitido. Demos pues que el señor particular prouee a el mas digno y suficiẽte, digo que hai el mismo peccado que si no lo fuesse (excepto que no hai mas de vna restitucion a el mismo prouvido) por que si es suficiente y mas digno? el oficio le es deuido, y es acreedor de el, pues en que razõ cabe q̃, el deudor se pague de el acreedor por pagar le la deuda? siendo a ello naturalmente obligado. Por la misma razon, el Regidor (que con los de mas de su aiuntamiento tiene derecho de proueer algun oficio) podria lleuar dineros por su voto, o consentir que otro con su voluntad los lleue, y el Estudiante lo mismo a los opositores de la catreda en que el es voto, y con mas razon los podrian lleuar el Regidor y el Estudiante, pues quanto a su voto son tan señores de elegir, como el Señor en el todo para eligir el oficial, y aun no puedẽ dexar de errar menos, por que si ierran, quedan otros que acierten, y puedan emẽdar su ierro, y si todos erraren? seran parte de el ierro, y no el todo, mas ninguno haura por bestial que sea, que no confiesse que el tal Regidor o estudiante (que por si o por otra persona lleuasse dineros por su voto) aunque votassen con justicia, pecan mortalmente contra Dios, y esta obligado cada vno de ellos a F restitucion de lo que lleuo, si vota contra justicia? esta obligado a dos Restituciones (como esta dicho) la vna a la Vniuersidad a quiẽ dio ruin ministro, y le quito el bueno, la otra a el q̃ por culpa de el votante perdio la catreda, o el oficio, y no entienda que con solo restituirle el valor de la catreda cumple, sino con ello todo lo que el con la catreda interessaua, como si teniendola, le proueieran algũ oficio, o se casara mas auentajadamente, ni piense el estudiante (vn engaño en q̃ muchos estan) que por que no se lleue la catreda por su voto, no esta obligado a restitucion, por que aunque se lleue con mucho excesso, si el voto cõtra su conciencia? esta obligado a lo mismo que si por su voto se lleuara, por que

El Presidente es otro Rei.

Resolucion de lo dicho

El Rei da el Oficio, mas Dios la habilidad.

Diferencia de el hecho de el Rei, al de particular.

Peca el que prouee a el mas digno por interesse.

De los que venden sus votos.

Dos Restituciones por vn peccado.

Restitucion de Estudiante que vota mal.

ya hi

ya hizo el delicto quanto en si fue, y por hazer cada vno por si esta cuenta, resulta el vniuersal que es la perdida de el perdidoso, Muchos (que despues conocen su pecado) piensan que le restituien con meterse frailes, y engañanse, que puesto que de por si es obra virtuosa, el daño recebido no se paga a quien se deue cō psalterios rezados, ni cō aiunos, que aquello es precepto de su ordē, que aunque no quiera lo ha de hazer, y el tomar la orden no satisfaze a el agrauiado, sino que (quando d' otra manera no pueda) se le proste a sus pies, y haga lo que el honestamente le mandare, y si el se satisfaze con que tome la religion con ella cumple. Tornādo a nuestra materia, esto mismo digo de el que tiene derecho de eligir oficiales, que esta obligado de eligir a el mas digno, y mejor que pudiere, no solo sin interesse, mas quando conuiniere dar se le, esta obligado a ponerle de su casa, pues se quiere encargar de la jurisdicion, y tener aquella preeminencia, forçosamente la ha de tomar con su carga, y si no le satisfaze, dexela que no faltara quien la tome como el no la quiere cō esta carga. Mas que diremos de los oficios seglares que se prouecen en lo Abadengo, dōde creo que si aca lloramos cō vn ojo, alla no deuen de bastar los de Argos que eran ciento, Dios lo remedie todo por su infinita bondad, y no permita, que quien nos ha de enfrenar en la virtud, nos sea el puela para el peccado, Resolutamente se ha de tener, que el Eclesiastico que recibe interesse, por la prouision de oficio seglar (cuia electiō este a su cargo) o consiente que otro lo reciba, directe o indirecte, por Renunciacion o por otro titulo, peca lo mismo que he dicho de el seglar, y mas comete Simonia clara, linda y expressa. La primera parte parece me q̄ esta prouada en el Seglar, lo mismo es en el Sacerdote. Lo segūdo prueuo, Todo lo que se ha por respecto de la Iglesia es hauido por cosa Sagrada, por que aunque la cosa en que se funda no lo sea, es lo el derecho cō que ella se administra, el exemplo esta claro (como veremos en el Derecho de el Patronazgo) el patron de cosa seglar adjudicada a la iglesia, que recibe interesse por elegir, o presentar a aquella cosa (assi como es a Colegio, Hospi-

No se restituie con entrar en Religion.

Obligaciō de el que elige.

Ventas de oficios en lo Abadengo.

Simonia de el Vendedor.

Prueua.

A tal, o lo semejante) comete Simonia, pues si en nombrar vn Escriuano el Eclesiastico, tiene aquel derecho de el nombramiento por la Iglesia, aunque la escriuania sea profana, el Derecho de el nombramiento sagrado es, no creo que esto tiene mucha dificultad, sino en quien quisiere hazerlo caso de Corte en la chancilleria de Simon Mago, Dexemos agora la conciencia a parte, y vengamos a los perjuizios de estas renunciaciones, su origen especialmente de los Regimientos fue en tiēpo de el Rei don Ioan el segundo, que los hizo perpetuos, y tras el perpetuarlos entrarō las Renunciaciones, y con ellas las ventas, como eran aquellos tiempos perdidos. Antiguamente en tiempo de los Romanos no se supo, ni se entēdio que era venta de Oficios, B hasta el Emperador Heliogabalo, de quien los Historiadores escriuen que los començo a vender, y quando otra infamia no tuuieran, mas de el ruin principio en que començaron, era bastante causa, para tener la venta por infame. En tiempo de la Republica era tan castigado en Roma, quien por precio (publico o secreto) pretendia hauer alguna honra, o oficio, que siendo conuencido de ello, quedaua inhabil para otro, y por esto salian enpublico con vnas togas blācas (los q̄ pretendian oficio) para amostrar con la color de fuera, la limpieza de su intencion, y por que lo blanco en Latin se llama candido, se llamaron Candidatos (que propriamente quiere dezir opositores o pretendientes) El perjui- C zio que este trato haze en la Republica es tā grande, que de solo el depende la perdicion publica, y particular de el Reino, por que dize el refran, que quien diablos compra, diablos tiene de vender, y quien da por vn oficio de por vida (que renta ocho ducados al año, y quatro besugos) tres mil ducados, cō que podria comprar dozientos de renta a el quitar, y quasi quinientos de por vida, algo pretende sacar de el oficio, verdad sea, q̄ con el oficio se compra vna mui llana escalera para ir a el infierno, si supiessen el cargo que cōpran, diez tanto darian por que se lo quitassen, de lo que dan por q̄ se lo prouean, otros compran los Regimiētos para alquilar a personas que los tengan en su nombre, y hazen escri-

Chācilleria de Simon Mago.

Origen de los Regimientos perpetuos.

Origen de la Venta de oficios.

Candidato que es.

Rēta de vn Regimiēto

Regimientos de Alquiler.

escriptura de boluerlos quando se los demã dare, el que en ellos los deposita, cosa harto desuergonçada, el alquiler que paga es hazer con el oficio todo lo q̃ el señor de el les mandare, y ir se a el infierno con vn perjuro, de esta manera, hai quien tiene media dozena de Regimientos en cabeças de criados o allegados suios, otros tienen por mejor dar partido a los Regidores, para que los siruan cõ su voto, otros pagã censo de sus oficios, lo mismo es en las escriuanias, sin ningũ reboço, y los vnos y los otros han de sacar de el oficio lo que el no les puede dar. Yo no alcanço como, ni el que los vende que vende, ni el que los compra que compra, y mucho menos entiendo como se puede litigar sobre estos oficios en los tribunales, y executar en ellos, y mãdarlos vender, quien lo haze deue de saber como, y deue de ser mui bueno, yo he dicho mi parecer, cõ esto cũplo, y concluio cõ el glorioso sanct Pedro, que siendo Papa Apostolico, a quien por su oficio tocaua proueer el Apostolado de Iudas, no se atreuio a eligir, sino el nombramiẽto remitio a el Gõcilio general, y la elecion a el Espiritu Sancto, el qual escogio a S. Matias sin precio ni interesse alguno, y no faltara vn Simon Mago que pagara el Apostolado (si por precio se huuiera de dar) y aun Iudas era tan comedido, que si la renunciacion huuiera lugar, quitara de esse trabajo a S. Pedro, como queria quitar a la bẽdita Magdalena (en cuio sancto dia escriuo esto) el trabajo de lauar los pies a nuestro Redemptor, por ganar el precio de el vnguento, mas se atreuiera a el Apostolado (pues era suio) si lo pudiera vẽder. Deuiamos antes imitar a el Principe de los Apostoles, que a Iudas, y quien puede y deue hauria de proueer el oficio a el hombre, y no el hombre a el oficio, como por nuestros peccados se haze, En lo de mas de los señores que arriendan estos oficios publicos, tengo mucha embidia a sus confessores, que con la profundidad de su sciencia alcãçan como se puede hazer, y pues passan por ello y los absueluẽ, deue de ser bueno, yo no alcãço mas de lo que he dicho, que aunque a algun Lector le parezca demasiado, le aseguro que es mucho menos, no solo de lo que en la materia cabe, mas aun de lo que fuera mui justo q̃ no se dexara.

Recatamiẽto de S. Pedro.

Codicia de Iudas.

Arrẽdamiẽtos de oficios publicos.

Cõpras Adelãtadas.

NIngun año hai que no se gastan en Castilla mas de quiniẽtos mil ducados en Compras adelantadas, la mas gruessa de todas es la de las lanas, que hazen los Burgaleses, Segouianos, y Genoueses, parte para labrar en estos Reinos, parte para marcar a Flãdes y a Italia, sin esto se comprã adelantados muchos frutos de azeituna, vino, queso, lino, cañamo, y otros frutos de la tierra, dõde hai cosecha de ellos. La ciudad de Burgos ha muchos años que en estos Reinos tiene este trato de lanas, y sola tuuo en Castilla el de la mercaderia mas de. CCCC. años, hasta que (parte por el nueuo descubrimiẽto de las Indias, parte por hauer dexado los hijos el exercicio de sus padres, y dadose a la caualleria) se passo a Seuilla dõde ahora esta, En esta ciudad los mercaderes antiguos tuuierõ por costumbre, qualquiera caso que parecia dudoso, comunicarle con la buena memoria, de el mui reuerendo maestro de todos el gran frai Francisco de Victoria, y quando en el caso hauia mas duda, despachauan posta a Paris, a consultarlo cõ los Teologos de maior nombre de aquella Vniuersidad, y con esto conseruo tanto aquella ciudad su credito (en la limpieza de la mercancia) que bastaua hazer vn mercader Burgales vna contratacion, para entẽder los de otras partes, que sin otra diligencia la podian hazer, y tener por buena, como los discipulos de Pytagoras prouauan las proposiciones dudosas con dezir, el lo dixo, significando su maestro, de el qual tenian por cierto que no podia errar. Verdaderamẽte Burgos tuuo siempre hõbres mui doctos hijos de su ciudad, que bastauan a alumbrar grandes Reinos, y los alumbrarõ, como fue en la edad de nuestros padres, el maestro Gõçalo Gil, y en la nuestra el doctor Pardo, que yo conoci en Alcala, y los venerables maestros frai Francisco, y frai Diego de Victoria hermanos, frailes Predicadores, y los dos doctores Cadenas tio y sobrino, entrambos Abades maiores de Alcala, y el tio Chanciller de Paris. La ciudad de Segouia tambien ha te-

Ciudades que tractan en lanas.

Burgos madre de Mercancia.

La costumbre de Burgos.

Credito grande de Burgaleses

Prueua de los Pytagoricos.

Valiẽtes Letrados hijos de Burgos.

ha tenido hombres doctisimos, en nuestra edad los dos hermanos Coroneles famosos doctores Teologos, mastre Pablo Coronel, gran Teologo y mui docto en la lengua Hebrea, y vno de los principales que se hallarō a la composicion de la Biblia trilingue de Alcala, y los venerables maestros nuestros frai Domingo de Soto Dominico, y frai Andres de Vega, que tanto ilustraron con sus Escritos la Iglesia de Dios y la nacion Castellana, y en Derechos tuuo a la buena memoria de el doctor Pedro de Peralta, catredatico de Prima de Leies en Salamanca, maestro de todos, y entrambas ciudades tienen otros muchos no menos señalados q̄ los passados, y q̄ con tanta razon como ellos pudieran ser nōbrados, si lo que justamente se les deue, por ser biuos no se atribuiera lisonja. He referido esto para amostrar la dificultad de esta question, que si por ser Trato de Burgaleses (que tan recatados son en sus conciencias) y por ser trato tan publico de estas dos ciudades, y tan gruesso, de el qual no podian pretender ignorancia estos famosos hombres (q̄ he nōbrado) por que los padres, hermanos, parientes, y vezinos de ellos mismos, tenian este trato, y biuian de el, no es de creer que si le tuuieran por malo, no los desengañaran, y por no lo hauer hecho, son vistos hauer lo aprouado expresamente con la obra, yo conoci vn hermano de el maestro Vega, casado en mi tierra, que en vida de su hermano tenia este trato, y este mismo tienen sus hijos, es cierto, que ninguna razō ni Lei me ha puesto tāto temor en esta escriptura, como la autoridad y respecto de estos señores y maestros mios, mas Dios es sobre todo, y siendo (como dize el Filosofo) amigos nuestros Platō y la Verdad, sera justo que amemos a entrābos, y sigamos la Verdad, assi ternemos respecto y grande reuerencia a estos famosos doctores, lumbreras de el mūdo, secretarios de la sabiduria, mas seguiremos la Razon, y lo que Dios nos dictare, y ansi (con reuerencia suia) pōgo el caso de el hecho, Vn mes antes de Nauidad acuden a mi tierra, y a toda estremadura los mercaderes que he dicho, o sus fatores, con grandissima quantidad de dinero de contado, y andan por los señores de

No hai Lisonja a los Defunctos.

Lo publico todos lo saben.

Aprobaciō es, elcōsentimiento de quien puede corregir

Caso de el Hecho.

A ganado, y conciertanse con ellos (a precio hecho) tāto cada arroua de lana, a pagar a el tiēpo de la tresquila, y paganles luego de contado todas las arrouas de lana que les compran, y obliganse los ganaderos por escritura, de pagar la lana a el plazo, con aquel dinero pagan sus ieruas y pastores, costean su ganado, y venido el tiempo de el tresquilar, q̄ es por principio de Maio, antes que subā las ouejas a el estremo, bueluen los mercaderes y cobran su lana, y dan cō ella en los lauaderos, donde la cargan, y marcan para otras partes. Mas los ganaderos caudalosos, o los que no tienen necessidad, venden su lana a el tiēpo de la tresquila o despues. Esto mismo que he dicho de la lana, hazen otros en la azeituna, donde se tiene trato de comprar para labrar el azeite, compran la por hanegas antes B que nazca, y la paga es a la cosecha, y assi los de mas frutos. Este es el caso, pidese si esta cōpra es licita, y si se puede hazer con buena cōciencia. Respondo resolutamente que es cōtra conciencia, Contracto abominable y vsurario, lo qual prueuo por Texto y por razō, el Texto es el CAP. final de este Titulo, que trata de la compra de el pan adelantado, que se pueda comprar siēpre, con que no sea desde luego a precio hecho, sino para la cosecha, mas quiē no sabe Leies opornarne, que aquella Lei solamente habla en las Compras adelantadas de pan, la qual para induzir pecado, no ha lugar de estēderse, a las compras de otros frutos, la respuesta esta clara a el Legista, por que aliende de ser principio de De- C recho, que en los casos donde hai vna misma razon de decidir, la decisiō ha de ser vna misma, tenemos no solo Texto expresso, sino Rubrica en los Digestos de la Condiction Triticaria, que quiere dezir cobrança de el trigo, y debaxo de aq̄l Titulo, declara el Iurisconsulto que no solamente en el nombre de el trigo se comprehēden todos los de mas granos de pā que hai y legumbres, pero aun todas las cosas que no sea cosa cierta, o cōprehendida debaxo de titulo especial, luego mui mas forçosamēte en nuestra Lei (que habla generalmente en todo pan) se comprehēdera, lo que en aquella Rubrica y Leies de ella se comprehendia, debaxo de nombre de Trigo,

Plazo de la paga.

Lo mismo es en todos los de mas frutos.

Question y Respuesta.

Oposicion.

Condiction Triticaria q̄ es.

Trigo, y eſto ſe prueua euidentemente por la razon de eſta Lei, que arriba tengo en el Titulo de las pagas declarado (a dõde me refiero) y a tratada, no quiere la Lei (como alli vimos) que ſe den dos eſpecialidades, pues ſi la miſma razõ hai en qualquiera otro fruto, que en el trigo, por que ha de ſer el de el pan Contracto vſurario, y no lo ſera el de qualquier otro fruto, pues el efecto pòr q̃ le veda es, para que con el precio que da anticipado en contante, no compre el tiẽpo y el pã (que todo eſta por venir) ſino como el q̃ vende fiado, no puede lleuar por lo que vende, mas precio de lo que lleuaria ſi le pagaſſen d̃ contado, aſsi el que compra fiado, no puede comprar mas barato, que ſi compraſe de contado (no llamo comprar de contado, pagar el de contado, ſino que le entreguen la coſa a el de contado) que es repreſentarle luego la coſa, aquella coſa no ſe le puede luego repreſentar, por que aun no es nacida, Siguese inconuenciblemente, que tan poco el puede repreſentar luego el precio, ſino que ha de aguardar, a q̃ la coſa ſea, pues el precio ſe ha de regular por la coſa, y no la coſa por el precio. Diran me, pues de que ſirue que aquel q̃ cõpra el pan, tenga dado ſu dinero adelantado? Ya tẽgo reſpondido, que de mucho, por que tiene atado a el Vendedor, que no pueda vẽder a otro ſu hazienda (por lo que valiere) a el tiempo de la coſecha, ſino a el, como vemos los hijos de Iacob (quãdo en la hambre general de Canaã fueron por pan a Egypto) tenian por mui gran fauor, que por ſus dineros les quiſieſſen dar el trigo por que iuan, y para ganar la voluntad a Ioſef, le lleuauã preſentes de ſu tierra, eſto es lo que gana el que compra adelantado, tener obligado a el Vendedor, que no pueda vender a otro lo que de el huuiere cõprado. Reſoluamos ahora eſte Contracto, y deſmembremos le, para que entendidas ſus partes, vẽgamos en perfecto conocimiento de el todo, por que oſo afirmar, que de no hauer le aduertido, ni ſaber darle nombre, nace no le hauer tenido por reprouado, y ſi mi voto vale algo en eſta materia (en que he gaſtado, no ſe ſi diga perdido algun tiẽpo) ofrezco a el Lector, de deſcubrir le la mas ſutil, mas delicada (y con eſto mas

Razõ de eſta Lei.

Efecto de la Compra adelantada.

El Precio ſe regula a la coſa y no al cõtrario.

Gen.ca.q.3.

Intereſſe de el que compra adelantado.

Vtilidad de la materia.

D encubierta) vſura de quantas io he viſto, ni imaginado, y para eſto cõuiene que eſte mui dieſtro, en aquel caſo de la compra de el Herrero (que en eſta miſma anotacion declare) y de el Principio, que quien bien difine, declara de vn golpe dos contradictorios. Eſto preſupueſto digo, que ſi eſte Cõtracto no ha ſido entendido, es por que ningun autor (de quantos han eſcripto) ha caido, en q̃ hai Cõpra a el fiado, como Venta a el fiado, eſta Cõpra que llamã Adelantada (como poco ha dixe) es Compra a el fiado, y tiene la miſma naturaleza que la Venta a el fiado, por que como ſon contradictorios, entendido el vno, queda el otro entendido, y la miſma razõ es de lo vno que de lo otro, conforme a el Prin-
E cipio vulgar (de Legiſtas y de Logicos) que los Correlatiuos tienen vna miſma diſciplina, eſto entenderemos por exemplo. Vende Pedro a Ioan cincuenta arrouas de lana fiadas por cinco meſes a ducado la arroua, eſte Pedro entrega luego la coſa vendida, por que ſi no la entregaſſe haſta el plazo de la paga, no ſe podria dezir Venta fiada, ſino de contado, pues retiene la coſa haſta que le den el precio, y con vna mano entrega la coſa, y con la otra a el miſmo tiempo recibe el precio, que es el efecto de el contado, demanera que difiniremos la fiança, que propriamente es el tiempo que hai deſde el entrego de la coſa vendida haſta el recibo de el precio que por ella ſe promete, eſta Vẽta los Legiſtas Latinos la llamã Venta *in diem*, q̃ quie-
F re dezir a plazo cierto, el Caſtellano la llama, a el fiado, pero es mui diferente de la fiança que los Latinos llaman, Fideiuſsiõ. Dexo el exemplo (que he pueſto) en eſte punto, y porne otro de Comprar a el fiado, Martin es lanero, compra por Nauidad cincuenta arrouas de lana (a ducado la arroua) a Simon ſeñor de ganado, a pagar a el plazo ordinario de quando ſe treſquila, y obligaſe Simõ por ellas, y recibe ſu dinero de cõtado, pido que Contrato es eſte? ninguno duda que es Venta, por que hai Comprador y precio, Vendedor y coſa vendida. Pregunto como llamaremos eſta Venta, pura, o al fiado? cierto es que no es pura, por que hai diſtincion de tiempo deſde el recibo de el dinero, haſta el entrego

Compra al fiado.

Los Correlatiuos tienen vna diſciplina.

Venta al fiado que es.

Exemplo de compra al fiado.

Que h[illegible] la vent[illegible] pura.

Quien da nombre ala Vendida.

trego de la cosa (que es lo que haze la Venta fiada, o pura, y da nombre a el Cōtracto) pregunto quien haze aqui el fiado? el Vendedor no, porque mal puede entregar la cosa que no esta nacida, siguese inconuencíblemente que le haze el Comprador, que entrega el dinero de contado, y asi dara el nōbre a el Cōtracto, y se llamara Compra al fiado, este es el efecto de la Compra adelantada q̃ vamos tratando. Entendida su naturaleza, se hallara que es vno mismo y de vn mismo efecto, cō la Venta al fiado, lo qual se vera claro, considerados entrambos Cōtractos en Abstracto (que es sin las personas) o en Concreto (con las personas) o considerados entrambos Cōtractos en vnas mismas personas, de manera q̃ todo es vn Contracto sin diferir en vn punto, y como la naturaleza de todo lo parificado (que es lo que en si es igual) sea, que lo q̃ del vno se dize, se diga del otro, y esta Compra al fiado haia sido ignorada hasta ahora, no hai de ella cosa escrita en Teorica ni en Pratica, luego hemonos de valer de lo q̃ hallaremos escrito de la Vēta al fiado. En este Cōtracto es Principio notorio (de todos los Autores y por mi tambien demonstrado) q̃ por respecto de la Venta al fiado, no puede el Vēdedor lleuar mas, de lo que lleuara si vendiera de contado, luego inconuencíblemente se sigue, que en el Contracto de la Compra al fiado, no pudo dar Martin menos por la arroua de lana fiada a Simon que diera si luego se la entregaran de cōtado, como el entrego el dinero de ella. Este argumēto no recibe respuesta, y al Lector pido le aduierta, y lea las vezes que fuere menester para entēderle, por que la materia no admite mas claridad de la con que yo la tracto. Opōgo contra mi, que la Venta adelantada hecha por menos de lo q̃ vale la cosa, sera injusta, mas no Ninguna, de manera que la Lei no deuia dar el Cōtracto por ninguno, como le da, sino si el precio es injusto mandar que se supla, porque la Venta injusta (cō deshazer la injusticia se suelda) y siempre es firme el Contracto, mas la Ninguna, nunca se puede remendar, aunque le deshagan quātas injusticias tuuiere, porque no es, y lo que no es, ni es justo ni injusto, este contrario es fortissimo. En cuia respuesta digo, que aūque se cōcierte a precio diez vezes mas caro por arroua (delo que nūca ha valido, ni puede valer) la Venta es ninguna, la razon es la que he dicho, porque la Lana (que es la cosa vendida) no se puede representar, para conferirla con el precio (con quien se ha de hazer la comparacion) a causa que la Lana no es, ni la hai, y asi el precio que se cōpone del dinero q̃ ya es, se posponga (de este tiempo en que se haze el Contracto) a quando la cosa vendida sea, que sera para quando ella nazca, y para el tiempo de su cosecha, como manda la Lei, y asi entenderemos que la nulidad de el Contracto, no se funda en la injusticia de el precio (porque ser poco, o mucho lo q̃ por la cosa se da, es extrinseco al Cōtracto) y asi no importa dar mas ni menos de lo que vale, sino que se haga comparaciō en vn mismo tiempo y lugar, de la cosa vendida con el precio por que se vende, por suerte q̃ fue el Contrario es mas fuerte la Respuesta, y tanto como entrābos la razon siguiente, q̃ es para el mismo efecto. La Vēta al fiado quādo se haze, bien pudiera ser pura, si pagara luego el Comprador el dinero q̃ ha de pagar despues, mas esta Cōpra al fiado es impossible hazerse pura, aunq̃ los Contraientes quisiessen, por no hauer la cosa, ni poderse entregar, por esto difieren estos dos Contractos, en su justicia, siendo vno mismo en su hecho. pues la cosa vendida no se puede anticipar para compararla cō el precio (que es la Regla, que regla y mide el Contracto) el precio se posponga en tiempo para juntarle con la cosa vendida, porque lo que no es, es impossible juntarlo con lo que agora es; mas lo que agora es, es facil posponerlo para juntarlo cō lo que adelante sera (presupuesto que ha de ser) pues quando ha de ser aquella cosa que se vende? para que sepamos a que tiempo ha de aguardar el precio, es cierto que el principio de començar a ser en esta vida, no puede ser antes de su cosecha, que es quādo esta en perfecion para poderse vender, y començar a ser (lo que los Filosofos llaman Ente perfecto) y entonces y no antes se puede representar, pues para entonces, y no antes se tiene de aguardar, para hazer la comparacion de entrambas cosas, y entonces se puede començar

Compra al fiado de dō de toma nōbre.

Estos Contractos son vno mismo.

El Fiado ha de ser igual al Cōtado.

Oposicion.

Diferencia entre Contracto ninguno y injusto.

Respuesta y Razō della.

La Nulidad no consiste en el Precio sino en la cōparacion.

Otra Razō para lo mismo.

Diferencia de estos dos Contractos.

a hazer, y representarse la Lana (que es la cosa que se vẽde) y representarse el precio que por ella se da, porque de otra manera notoriamente sera Contracto reprouado, y produzira la Vsura que luego veremos. Esta es la Resolucion q̃ prometi de hazer. Esto mismo q̃ he dicho demonstrare por otra via, y juntamente respondere a otra tacita objecion q̃ se me podria oponer, porque como el precio se puede representar despues quãdo se paga, porque no se puede representar antes (por enfinta) la cosa que se vẽde, aunque se pague despues? Respõdo, Lo que tiene de ser no es, luego ni es bueno ni malo (porq̃ ser bueno o malo es qualidad, que no se puede dar sin sustancia de que la cosa sea) aquella Lana que se ha de entregar, no es al tiempo de el Contracto, luego no es buena ni mala: y por el cõsiguiente no podemos saber, si es barata, o cara por el precio que se concierta, ni el Comprador sabe si compra bueno, ni el Vendedor si vende malo, porque lo que no es, no se puede saber. Aliende desto (como hemos visto) la Qualidad de el Tiempo, puede alterar la sustancia de la Mercaderia contratada, y hazerla diferente de si misma, aunque sea vna en sustancia, como si por hauer a la cosecha abundancia abaratasse, o por ser año falto se encareciesse, de el precio que se hizo en el Contracto. Esta incertidumbre de la cosa vẽdida no se puede considerar, sino es representandola realmente, para que el Comprador y Vendedor (que son los Contraientes) sepã, el vno lo que da, y el otro lo q̃ recibe, y entrambos lo que contratan, y que no haia mas ventaja en el vno que en el otro; mas esta incertidumbre y alteracion de qualidad (que altera la sustancia) no puede caer en el precio si se haze desde luego (como le hizo Martin con Simon) porque el ducado a que compra cada arroua de Lana, lo mismo le es y vale oi que valio seis meses ha, y que valdra de aqui a otros seis meses, y años: de manera q̃ pues el precio es siempre cierto, y no subjeto a alteracion de tiẽpo, y forçosamente hemos de igualarle con la cosa vendida, para hazer comparacion de entrambos juntos: esta comparacion no se puede hazer con la cosa vendida, sino es representandola, y no se puede

Demuestra lo mismo, y opone y responde.

Lo q̃ no es, no tiene Qualidad.

El precio no es capaz de Alteraciõ ni incertidumbre.

Cõparaciõ de el precio a la cosa vẽdida.

D representar hasta que ella puede ser, que es a su cosecha, luego antes de la cosecha no se puede hazer precio de ella. Esta es la Resolucion de esta Question, no se si le parecera al Lector igual su vtilidad, a el encarecimiento que della hize, como quiera que sea (sino me engaña la aficiõ propria) hallara q̃ le he abierto vn campo grandissimo de admirables cosas, y mui necessarias (en materia de los Contractos) y poco aduertidas, de las quales señalare algunas: La primera es, la naturaleza de esta Compra al fiado, de que ninguno haze menciõ si la hai, quanto mas demõstrarla: La segunda la comparacion del precio a la cosa vendida, y de aqui nace Resoluciõ, a la Question q̃ mueue el maestro Mercado, si se puede vẽder la cosa en vn lugar, a pagar en otro,
E como venderse en Seuilla a pagar en Indias, conuiene ver lo que note en las Vsuras, de el argumento de distancia de tiempo, a distancia de lugar, que es vna misma cosa, pues si la distancia de tiempo impide esta comparaciõ, y igualdad de el precio a la cosa vẽdida, mui mejor la impedira la distãcia de el lugar, esta es vna razõ eficacissima, que ninguna respuesta recibe, y en ella se fundan las Leies de el Alcauala, de lo que se vende en vna parte, y se entrega en otra, que por abreuiar, y por q̃ la aplicacion esta clara, no lo aplico. La Tercera es la Demonstracion de el Principio vulgar que no se puede lleuar mas precio por la Venta al fiado que si se vendiera de contado,
F esto se demuestra inconuencible mente por la comparacion de el precio a la cosa. La Quarta, es la Vsura Real que ahora declarare, ya por exemplo mostre a resoluer la Vẽta al fiado en pura. Por la misma orden el que cõpra al fiado, que fue Martin, es visto hazer Contracto puro con Simon, y que recibe realmẽte de el la Lana que le paga, y recebida, se la torna a prestar, para que se la pague al plazo de la Venta, ya la Vẽta imaginariamẽte quedo pura (por enfinta que haze la Lei) para fingir el Emprestido que tambiẽ es imaginario. En el Emprestido fingido va tassada cada arroua a el precio q̃ Martin la pago, si despues Simon al tiempo de la paga, pagasse esta lana en el mismo precio que a el se la pagaron, o a la tassa q̃ valiesse (y Martin quiera [illegible] rla)

Vso de esta Resoluciõ y Respuesta.

De lo q̃ se vẽde en vna parte a pagar en otra.

El Entrego haze Alcauala.

Lo fiado no exceda a lo contado.

Vsura q̃ hai en la Cõpra al fiado.

no hauria cargo de cóciencia, pero tan poco no hauria cópra, ni védida, sino Emprestido puro y limpio, por que dinero dio y dinero recibe, y la Vendida asi como no se puede hazer sin dinero de la vna parte, tan poco se puede hazer hauiendo le de etrambas, sino que de la otra parte hi de hauer cosa védida: de manera que Simon no cumplira, con boluer el dinero que recibio, sino la lana tassada en aquel dinero, todo aquello que hai de demasia de la lana al dinero, es demasia de el dinero, y por el consiguiéte excesso de la suerte principal, luego es Vsura: mas como este excesso no consista en dinero, sino en la lana (que sobra de la lana, que vale el dinero recebido) diremos que aquella lana haze la Vsura Real, pongo por caso q̃ sean cinco libras, porque las otras veinte libras al tiempo de la cosecha valen el ducado que recibio Simon por cada arroua (q̃ es veinte y cinco libras) aquellas cinco libras (que es el excesso en q̃ consiste la Vsura) hazé la Vsura Real, como si Martin al principio contratara con Simõ, de prestarle los cinquéta ducados que le dio de contado (por las cinquenta arrouas de lana) con que al tiempo de la cosecha le torne a boluer sus cinquéta ducados, y mas doziétos y cincuenta libras de lana, que son cõ cada ducado cinco libras de lana, y el ducado no puede parir lana (como arriba vimos) tan poco como queso. Esta es la resolucion de la Vsura (que dixe era la mas encubierta q̃ hasta oi vi) y hasta q̃ esto alcance, jamas me satisfize, ni despues de hauer lo alcançado, piéso que puede hauer algũa que se escape a mi, ni a ninguno que en estos principios estuuiere. Tambien queda entendido, que en Venta no puede hauer Vsura, sino que quãdo la hai, es resoluiédose a Contracto de Emprestido, y queda entédida la materia de las Baratas, y Mohatras: cuia naturaleza declare (por exemplo y por doctrina) en el Titulo de las Compésaciones, en las Baratas hai dos pecados, vno que aun que yo vendo por veinte, lo que el otro torna a vender por quinze, aquellos cinco le lleuo de Vsura, puesto que lo q̃ le doi en Barata valiesse diez y seis, otro pecado es, prestarle aquellos diez y seis, en lo q̃ el no puede vender sino en quinze, que

Donde no hai dinero no hai venta.

Vsura de este Contracto en que esta.

Declara se la Vsura.

Vtilidad de este punto.

En Vendida no puede hauer Vsura.

Baratas y Moatrahas vj. s. Tit. de las Compésaciones.

A en efecto se resuelue a el Contracto de vender por fuerça, porque aquel que toma la Barata, la toma por fuerça, que de otra manera no puede hauer los dineros que pretende, de mejor gana tomara el los diez y seis en moneda para pagar veinte, que no la ropa, de q̃ no haze maa de quinze, y ha de pagar veinte, queda demonstrado quanto mas perjudicial es la Barata en mercaderia, que la Vsura clara, otros muchos vsos hai deste principio, q̃ por euitar prolixidad dexo a descrecion del Lector, para que conforme al lugar, tiépo, y qualidad (del caso, o de la questiõ) sepa aprouecharse. Ahora para cũplimiento de la materia me opongo a mi mismo, del Cap. XIIII. Titulo de la cosa vendida donde dize, que se

B puede vender lo q̃ esta por nacer (como fruto de viña, o parto de Esclaua, o lo semejãte) luego si se puede vender, puede se pagar, este Capitulo es grandissima confirmacion de todo lo que hemos dicho, que para valer la Védida de lo que esta por venir, dize que ha de tomar el Comprador sobre si el riesgo de lo que compra, y por aqui se saluan todas las compras que se hazen de esquilmos de vua, y azeite, y otros frutos antes de nacer, quando el Comprador los compra en junto, y a su riesgo, vale la Venta, en qualquiera tiépo q̃ sea hecho el precio, por q̃ luego se passa el señorio de la cosa véndida en el comprador, y como puede augmentar a ser mucho, puede diminuir a no ser nada, y el riesgo esta por

C el, y a su cuenta, y al Vendedor no le queda derecho en la cosa, ni mas cuenta con el Cõprador, que si luego le representara el fruto de aquel esquilmo en q̃ le vendio, y lo mismo fuera en nuestro caso, que si Martin el lanero comprara de contado a Simõ la lana, q̃ su ganado tuuiera para la cosecha, y la tomara a su riesgo? valia la Venta, y sino huuiera lana, o se muriera el ganado (en que hauia de nacer) ningun perjuizio le parara a Simon, por que la cosa vendida, no se podia alterar, por ninguna qualidad (de bié, o de mal q̃ viniesse) sino q̃ el daño, o prouecho es a riesgo de Martin, como si Simon le entregara la lana al pũnto que recibio el dinero. Mas quando el Contracto se haze por medida, o peso ciertos, nunca puede el Comprador tomar

Peor es la Barata q̃ la Vsura.

Oposicion importãte.

Declaraciõ de el Cap. xiiij.

Compra Adelãtada de frutos.

No puedo hauer riesgo en compra por peso o medida.

el riesgo sobre si, por q̃ sobre Quantidad cierta no puede caer peligro. Para entendimiẽto desto presupongo (lo q̃ tengo dicho) q̃ quiẽ haze compra fiada, tiene por ella obligado à el Vendedor, que no pueda vender aquella cosa a otro, mas si la tal cosa no huuiere, cũplira con boluerle su dinero, y por aquella quantidad que le tornare, se resoluera el Cõtracto de Vẽdida en Emprestido, como si Simon (en nuestro exẽplo) no tuuiesse mas de treinta arrouas de lana (hauiendo vendido cinquenta) cumplira con dar las treinta, y boluer los veinte ducados que recibio, por las veinte que no paga, y en quanto a aquellos veinte ducados (que corresponden a las veinte arrouas de lana por pagar) se resoluio el Cõtracto en Emprestido, como si de principio Martin los prestara, y no huuiera mencion de cõpra. Con este exemplo queda declarada la doctrina, que enla Compra que es de medida, o peso cierto, en ninguna manera puede el Comprador correr riesgo, porque haia poco, haia mucho, han le de dar su peso, o medida cierta (si hai de que se le dar) y si no lo hai, han le de boluer el dinero que dio, y assi carga todo el riesgo sobre la cosa vendida, y no sobre el dinero por que se vende. Mas quando el Comprador toma a su riesgo la Compra, el riesgo carga todo sobre el, como si desde luego la cosa se le entregasse, y aqui entra la Lei de la Partida, de el q̃ cõpra lo que no es ni hai, que vale, tomando sobre si el riesgo desde luego. No siẽto que en esta materia me queda cosa por declarar.

Resolucion de el Contracto quãdo perece la cosa.

Responde se a la Question.

D

E

F

¶ El parentesco de la materia nos ha traido a disputar otro caso (q̃ es Especie de Cõpra adelantada) decidido, antes que disputado por los Reuerendos y mui doctos Maestros nuestros Doctor Azpilcueta, y Maestro Mercado, el qual he visto en pratica. Presta vn Molinero a vn Panadero cien ducados por vn año, con que venga a moler a su molino, o a cozer a su horno, si es hornero, o a cõprar a su tienda, si es Mercader, pidese si comete Vsura el Prestador? rasamente deciden que si, sin dar razon de su dicho, ni disputar la question, mas de por la generalidad de la doctrina del Euãgelio, y como he dicho por generalidades decidẽ se mal los indiuiduos particulares, porq̃ se salta de vn sylogismo en otro sin passaderas, y es fuerça q̃ den de ojos. Antes que vẽga a respõder a la Questiõ y dar razõ de mi respuesta, quiero dar el vso desta Questiõ, que es mui maior de lo q̃ nuestros Maestros pensauan, quando a el respondieron, el M. Mercado le estiende a algo mas, q̃ es a alos Señores que prestan dineros a quiẽ les arriẽde sus Dehesas, o se las ponga en tanto, y tambien lo condena por Vsura, yo estiendo el vso a mas, todas las Ciudades y lugares de Castilla bien regidas, en las posturas de sus Carnicerias proponen la quantidad que pueden de dinero, que prestaran a quiẽ hiziere baxa en la carne, y la ciudad de Trugillo es la que mas da en Emprestido, y por esto come mas barato que pueblo de toda Castilla, esto mismo se haze en todos los arrendamientos de vino, azeite, y de otras prouisiones en los lugares que no las tienen de suio. Esto no lo podemos dezir Compra al fiado, porq̃ el Arrendador recibe dinero seco, y dinero seco tiene de boluer. Lo mismo es de los que dan dineros adelantados a peones y gente pobre (enel tiempo del inuierno) para que trabajen en sus heredades al tiẽpo. Otros dan dineros prestados a Labradores, para hazer su cosecha, por que despues les vẽdan el trigo, y otros cien exẽplos desta qualidad q̃ se puedẽ poner semejãtes, por donde consta quan importãte es la question, por ser tan comun y praticable, y que a tanta gente pornia en confusion. En respuesta della digo que es Contracto no solamente licito, pero aũ las mas vezes meritorio, lo primero pruuo que no sea Vsurario, por la misma razon en que los contrarios se fundan. Ya vimos en el Titulo de las Vsuras, que el requisito sustancial de hauer Vsura, es el daño de el proximo, y donde no le hai, no puede hauer Vsura, en este caso no le hai, luego ni Vsura. Pongo (el exemplo que ellos ponen) que vn Molinero presto. C. ducados a vn Panadero, por que moliesse en su molino, este Panadero no esta obligado a Acto preciso de interesse, o hecho cierto, sino que el pan que moliere (poco o mucho) sea en el molino de el prestador, de moler alli o en otra parte aquel Panadero cierto es q̃ no recibe daño, ni se le sigue

Manual de Cõfessores. Cap. 27. nu. 22.

Mercado, d̃ Vsuris. ca. 7.

Vso de esta Question.

Prometido de Carnicerias y tiendas.

Paga adelãtada a peones.

Respuesta a la Questiõ.

En este Emprestido no hai daño.

sigue perdida, q̃ aquesto se presupone por el caso, sino q̃ dóde quiera q̃ moliere, ha de pagar vna misma maquila, ho a qui donde este Panadero que recibio el Emprestido, de el acto a q̃ el Emprestido le obliga, ningũ daño recibe. Ahora prueuo, q̃ el que empresta, no recibe prouecho de el Emprestido q̃ haze, este Molinero prestador tiene su molino, en el qual (a quien viene) muele por la maquila estatuida del publico, como el lleue su maquila y no mas, ningun prouecho especial le haze, el que a su molino viene: porque si le dexa su maquila, tãbiẽ el le lleua su industria de hauer molido, y el caudal y tiempo q̃ tiene ocupado en su molino, de manera q̃ permutaron el vno con el otro, y fue vn Trueco puro, el vno dio la maquila, y el otro la molienda, y quãta hora hizo el vno en trair su trigo a moler, tanta le hizo el molinero en molerse lo, dira alguno que de estar su molino aperrochado, y tener mas vezeros, es mas aprouechado, es engaño grande, q̃ este prouecho es extrinseco al Contracto principal de que se trata, que tambien el Vsurario, pue de aprouechar a otro con la vsura, en mucha mas quantidad que es el daño que de la vsura recibe, y no por esso dexara el Vsurario de pecar, como si ningun prouecho hiziera, porque el prouecho, o daño son extrinsecos al Cõtracto, y assi lo son en nuestro caso, no dize el mismo M. Mercado (en otro caso) q̃ el Rei que tiene empeñado estado de otro Reino, si tiene la jurisdiciõ, puede lleuar todo lo que aquel estado renta? por que no lo lleua por vsura del Emprestido, sino por la Administraciõ de la Iurisdicion, assi este Molinero lo q̃ lleua a el Panadero, no es por el Emprestido, sino por el trabajo de su molino, especialmente que aun que el Panadero le hiziesse prouecho, no le viene a el daño dello, pues sino le viene daño? (yo quiero q̃ haia Vsura como ellos dizen) pido a quien se ha de hazer la restitucion, aqui entran las opiniones diferẽtes de Angelo de Clauasio, y de Sylvestro (que refiere nuestro maestro el Dotor Azpilcueta) al Panadero no se le puede restituir, por que donde no hai daño, no hai restitucion, dize que se restituia a los pobres, es cosa de reir, pensar que la limosna hecha al pobre, quite el derecho de la parte dañada, han me de dar parte dañada, para que a el se le haga la restitucion del daño, yo aqui no hallo quien le reciba, sino los otros molineros (a quien les quitaron el vezero) a estos no se puede hazer la restitucion, por q̃ con ellos no se ha contratado, ni peca el que busca vezeros de su hazienda, aun que sea cõ daño de los otros de su oficio, si lo haze con medios licitos, porque el daño, o prouecho del otro, es cosa extrinseca. Sigue se inconuencíblemente, que el Contracto es licito y bueno, pues es Emprestido simple y gratuito. Los demas exemplos, de el señor que presta dineros por que le arrienden sus Dehesas, y de los que dan las Ciudades por sus arrendamientos, tienen la misma razon, y es vn Contracto simple de prometido, del qual arriba he tratado. Los que dan dineros adelantados a peones, o los que dan dineros para que se lo den en trigo, es Contracto meritorio, porque proueen aquella gente necessitada, en tiempo de su necessidad, y en efecto es compra al fiado, o adelantada (como manda la Lei que se haga) por que dado aq̃l dinero, para que se lo den en trigo al precio que valiere, y lo que se da al peon, es por que se lo den en peonadas, al precio que valieren quando se las diere, el q̃ lo recibe, no recibe daño en que le paguen adelantado, sino mui gran prouecho, y el Cõprador no le recibe, sino daño, en poner su dinero en riesgo si aquel muriesse, que quando muy bien lo hagan con el no haran mas de boiuer le su dinero, torno a dezirlo que muchas vezes he dicho, que mucha diferencia va, de hablar como Pytagoras, yo lo digo, a dar razõ, por que lo digo, y q̃ es la causa de mi dicho.

¶ Esto es lo que se me ha ofrecido que dezir (en esta Anotacion de los Titulos de la Vendida) en que pienso hauer comprehendido toda la materia, he me estẽdido en ella, porque es general, no solamente a los Titulos de la Vendida, mas a los que vernan adelante, en los quales si alguna cosa especial del Contracto huuiere q̃ notar, la notare en particular, mas esta cõuiene que el Lector tẽga estudiada sobre todas, por los muchos Principios q̃ en ella pretendo hauer declarado.

Emprestido sin p̃uecho.

Trueco.

Prouecho, o daño extrinseco.

M. Mercado ibid. in fine

A quien se ha de restituir.

La restituciõ se ha de hazer a el agrauiado.

Prometidos diferẽtes.

Paga adelãtada a peones, o por trigo.

Facil es dezir, dificil dar razõ de su dicho.

Epilogo de esta Anotacion y necessidad de ella.

De el Trueco, o Cambio.

TITVLO XVII.

CAP. I.

L.1.Titu. 6. Part.5. Difinicion de Cãbio, y Diuision.

CAmbio es Donacion, o otorgamiento de vna cosa señalada por otra, hazese en vna de tres maneras. La primera, quando ambas partes (a plazer el vno de el otro) cambiã vna cosa por otra. La segunda, quando hazẽ el Cambio por palabras simples, aunque las cosas esten ausentes. La tercera, quando hecho de esta manera (estando las cosas ausentes) despues lo confirman por la obra.

CAP. II.

L 1. Titu.11. lib 3 Fue. Diferẽcia de Vendida a Trueco.

QVandoquiera que se da vna cosa por otra, es Cambio, o Troque, mas si se da cosa por dineros, es Vendida: y en esto difieren estos Contractos que entre si son tan semejantes, que a duras se puede conocer la diferencia que hai entre ellos, sino es esta.

CAP. III.

L.4.Titu.6. Part 5. Todo lo dicho en la Vẽdida se haia por repetido en el Trueco.

EL que cambia con otro, esta obligado a descubrir los defectos que tiene lo que da. Este Contracto de Cambio, assi en el deshazerse, como en el saneamiẽto, y en los plazos, y en todo lo demas, es semejante a el Cõtracto de Vendida, y todo lo que en el se dixo, se haia aqui por repetido.

CAP. IIII.

L.2. Tit 17. Lib 9. Rec. El Contracto de Trueco es vno mismo cõ el de Vẽdida.

LOs Truecos y Ventas se deuen juzgar por vna misma cosa, y assi como de la Vẽta se deue Alcauala, se deue del Trueque como quiera que sea, de cosas semejãtes, o dessemejantes, interuenga dinero en ello, o no, la Alcauala de las cosas Trocadas se ha de pagar de diez vno, a quien la ha de hauer, apreciada cada cosa (de los dichos Trueques) por lo que vale, el qual Aprecio haga el Alcalde, o juez que de la causa conoce, o la persona a quien el lo cometierẽ, y la Alcauala se pague a los plazos, y so las penas estatuidas en los Contractos de Venta.

CAP. V.

L.2 Titu.11. Lib.3. Fue. Quãdo y cõmo se deshaze el Trueco.

COncertadas las partes en algun Cambio cada vno reciba aquello en que fueren auenidos, y si el vno de ellos quisiere salirse a fuera, pueda lo hazer, sino huuo pena en el Cõtracto, o a el otro le vino algun daño por razon de el Cambio.

CAP. VI.

L.3. Titu.6. Part.5. Interesse q̃ es, y quãdo se puede pedir.

D QVando el Cambio es hecho entre las partes con promessa de cumplirle, si alguno de ellos se arrepiente, y el otro le quiere acabar, puede pedir a el juez que compela al que se arrepiente a cumplir el Contracto, o le pague los daños y menoscabos que por no cumplir se le siguen, estos menoscabos llaman en Latin Interesse, mas si el Cambio se hizo por palabras simples, sin otro prometimiento de cumplir, y no se ha començado a cumplir, qualquiera de las partes se puede apartar sin pena. Mas si el vno huuiesse començado a cumplir de su parte, tiene escogencia de tornar a cobrar lo que ha dado, y deshazer el Contracto, o cobrar los Interesses, como esta dicho.

CAP. VII.

L.3. Titu.11. lib.3. Fue. El q̃ trueca, sanee la cosa que dio.

E SI hecho el Cambio entre algunos, sacarẽ a alguno de ellos la cosa que recibio en Cambio de la suia, sea el otro obligado a restituirle lo que de el recibio, si le denuncio q̃ la saneasse, y defendiesse la que le sacarõ, como la Lei manda.

CAP. VIII.

L.2. Titu.6. Part.5. Quien puede Trocar, y q̃ cosas pueden ser Trocadas.

TOdas las personas que pueden Vender y Comprar, y todas las cosas que puedẽ entrar en aquel Contracto, pueden cambiar, y ser cambiadas, y no mas: Aunque las cosas Espirituales (q̃ no pueden ser vendidas) bien pueden ser cambiadas, como vna Iglesia por otra, y vna Racion por otra, o Diezmo por Diezmo: todo lo qual se ha de hazer con licencia de el Perlado donde son las tales cosas.

CAP. IX.

L.4. Tit.11. lib 3. Fue. Lo Espiritual como puede ser Trocado.

F LAs cosas q̃ tiene la Iglesia Sagradas, Religiosas, o Espirituales tocantes a el culto Diuino (como Calices, Ornamentos, y lo semejante) no puedan ser cambiadas sino con Iglesia, y por otra cosa que tambien sea Espiritual, y de el culto Diuino, mas no por cosa temporal (como mula, o cauallo) aunq̃ sea hecho cõ Iglesia.

CAP. X.

L.5. Ibid. Lo Tẽporal de la Iglesia quãdo y cõ quiẽ puede ser Trocado

LO Tẽporal de la Iglesia no se puede cãbiar cõ otra Iglesia, y tãbien por cosa Tẽporal (fueras si fuesse cõ gran prouecho de la Iglesia, q̃ entonces podia cãbiar cõ otro) y si el Rei huuiesse menester para si alguna cosa Temporal de la Iglesia, deue se la cambiar por otra cosa guisada, mas si fuere para otro que para el, no se la deue da[illegible] qui-siere.

Cap.

CAP. XI. A

L. 5. Tit. 6. Par. 5. L. 45. y. 46. Tit. 14. Par. 5.

Contractos Inominatos que son, y su Diuision.

COntractos Inominatos llaman en Latin, los Pleitos y posturas que han los hombres entre si, en q̃ no interuiene dinero, por q̃ si interuiniesse dinero, ya se harian Contractos con nombre. Estos Contractos Inominatos son en vna de quatro maneras. Primera quando doi mi cosa por otra que me dan, y este es el Cambio de que se ha hablado. Segũda, quando doi mi cosa señalada, por que me hagan otra cosa. Tercera, quando hago vna cosa señalada, por que me den otra cosa que me prometen. Quarta, quando hago vna cosa señalada, por que me hagan otra señalada q̃ me prometen, en qualquiera de estos quatro casos, el que por su parte huuiere cumplido lo que es obligado, puede compeler a el otro, que cumpla lo que prometio, o pedir el Interesse que por no lo cũplir se le sigue, el qual se ha de juzgar, y pagar, por jura de el que recibio el daño, estimandolo primero el Iuzgador ante quien se pide. B

Anotacion de este Titulo.

Questiõ. Si el Trueco y la Vendida son vn mismo Cõtracto.

ENtre los antiguos Iurisconsultos de los Romanos, huuo grande disputa, sobre este Cõtracto de el Trueco, si era vno mismo con el de Vendida, o distincto, Sabino y Cassio, y todos los de su escuela (por el fundamẽto que luego veremos) tuuierõ, que entrambos Contractos eran vna misma cosa en efecto, aunque por diferentes nombres señalada. Proculo (que fue otro grande Iurisconsulto, y cabeça de la escuela q̃ llamaron Proculianos) tuuo la contraria opinion, que erã Contractos distinctos, entre los quales se da ua distincion Real, y no de solo el nombre, cada vno de ellos alegaua a Homero (excelẽte Poeta Griego) para fundar su opinion, teniendo por juez bastante (de lo que ellos sobre estudio querian prouar) la autoridad de el verso, que el a acaso y a otro proposito huuiesse dicho, donde hemos de coligir, quanto le importa a el Legista, y a todo genero de Letrados (de los que aspiran a el grado de la eminencia) tener diuersidad de licion, y adornar su sciencia con otras facultades, con que guarnezcan, y hermoseen la principal suia, no para que en ellas hagan hincapie, y sean C

Opinion de Proculo.

Autoridad grande de Homero.

mas las circunstancias que el pecado principal, Proculo dezia, que si la Venta, y Trueco, fueran vn mismo Contracto, que no tuuieran diferentes nõbres en Latin, y en Griego, ni Homero (donde trata de el Trueco de Glauco con Diomedes) vsara para declarar el Trueco, de vocablo distincto de la Compra. La sentẽcia de los versos es esta, Iupiter quito el entendimiento a Glauco, el qual cõ poca cordura troco sus armas que erã de oro, con Tytides por las suias que eran de metal, las vnas valian cient bueies, y las otras no llegauan a nueue, y por el hierro dio oro, Estos mismos versos trae Aristoles (en el. V. libro de las Ethicas) para prouar la antiguedad de este Contracto de el Trueco. Asi mismo dezia Proculo, que el dinero que era el que distingue a la Venta de el Trueco, siempre sera vno mismo, y su valor vno y sabido, el otro extremo de la cosa vendida, su valor era incierto, y estaua a la estima de el, a discrecion de la parte q̃ le contrataua, estas son las razones de Proculo, Mas Cassio, y Sabino (autores de la escuela y opiniõ cõtraria) fundauã, q̃ eran estos dos Contractos, vn mismo Contracto, por que el Dinero (en que los contrarios fundan la diferẽcia) es cosa, como todas las demas, la qual se contrata, y a trueco de ella dan la cosa vendida, que aunque tenga el dinero estimacion publica, no es de mas efecto en la Vendida, que lo es en el Trueco la voluntaria que hazẽ las partes entre si. Trueca vno vn cauallo por vn oliuar que vale. C. ducados, o este mismo vende aquel cauallo en. C. ducados de oro, en estos dos Contractos el cauallo haze el vn extremo (que es la cosa vendida o trocada) en este no hai duda, el otro extremo, que es el oliuar en el Trueco, y en la Venta las. C. pieças de oro (que cada vna vale vn ducado) son vna misma cosa, por que, que mas se me da, darle por. C. pieças que valẽ. C. ducados, que darle por el oliuar, que vale los mismos. C. ducados? De manera que podemos dezir, que se vendio el cauallo por vn oliuar, o se troco por. C. ducados, de lo qual se sigue que no hai diferencia Real entre estos Contractos, pues que ninguno de ellos induze nouedad que el otro no tenga (sino Verbal de palabras) por que tienen

Prueua de Proculo.

VI. Iliad.

Opinion de Cassio y Sabino.

Exẽplo de los dos Cõtractos.

Idẽtidad de estos Contractos.

Hom.VII. Iliad. Forma de Rescate de los Antiguos.

nen nombres diferentes, esta opinion confirman con otros versos de Homero, cuia sentencia es, Naos vinieron de Lemno cargadas de vino, aqui los Griegos de grandes cabellos hizieron vino, vnos con metal, otros cō hierro negro, otros con cueros vacunos, otros con los mismos bueies, y otros cō esclauos. He aqui donde Homero llama Compra la que se hizo con cosas (que no eran dinero) y no con moneda amonedada, estas son las razones que cada vno de estos Iuriscōsultos alega por su parte, y pues el Emperador Iustiniano no las tuuo por impertinentes, para referirlas en sus Digestos y Instituta, no es justo que nosotros las tēgamos en menos, para disputar la razon de cada vno, y ver qual tiene mas fuerça, dize el Emperador que la opinion de Proculo fue comunmente aprouada de todos, y el mismo Emperador la aprouo en los Digestos, y asi es comun resolucion, q̄ son Contractos distinctos el Trueco y la venta, y como de tales hai Titulos diferentes, y los Doctores los leen y escriuen sobre ellos de por si. Esto es en quanto a el Derecho de los Romanos, en quanto a el Derecho de el Reino, se vean los quatro primeros capitulos de este Titulo, y hallaremos q̄ nuestros maiores los antiguos Castellanos los tuuieron por quasi vno, mas no por vno mismo, y asi dizen, que la diferēcia de ellos a duras se puede conocer. La Lei de la Partida absolutamente dize q̄ son vn mismo Contracto, y expressamente (reprouada la opiniō de Proculo, que fue confirmada por el Derecho Comun) aprueua la de Casio y Sabino, y esta misma opinion se confirma por la Lei de las Alcaualas, que es el cap. IIII. de este Tit. el qual es de Recopilacion, y expressamente es visto aprouar la opinion de Casio y Sabino, y conformarse cō la de la Partida, contra la de el Derecho Comun. Antes que vengamos a la examinacion de el punto principal, sera bien examinar los fundamētos de aquellos Iurisconsultos, y (como quiē les toma residencia) hazer los que den cuenta de su razon, la qual sola me conuencera, y no autoridad de alguno, si no fuere la de el Espiritu Sancto, y su sancta esposa la Iglesia Catolica, que por el es regida y sustentada

Importācia de esta question.

Opinion de Proculo aprouada.

Lei de Fuero Castellano.

La razō cōuence y no la Autoridad.

D El maior fundamēto que el vno y el otro tienē, son los versos de Homero, y aun q̄ la lengua Griega en aquel tiempo era harto comū entre los Romanos, no se si me atreua a dezir, hauer cada vno dellos entendido tan mal los Versos que alegā, que parece que el vno tomo a defender la opinion del otro, Casio y Sabino alegaron mas agudamēte, pero leierō errados los Versos de Homero (alomenos diferente, de como ahora los tenemos en los Textos de Leies) por q̄ ellos leierō (*Onizonto*) que quiere dezir mercaron, y nosotros tenemos (*Oenizonto*) q̄ quiere dezir hizieron vino, si el Texto estuuiera como parece ellos hauerle leido, bien confirmauā su opinion con la autoridad de Homero, que expressamente dezia, que comprarō con las cosas que alli nombra. Mas estotra Licion tengo por la verdadera, y quiere dezir (como yo traduxe) hazer vino, y no cōprar vino (como todos traduzen) esta es vna manera de hablar que tenemos en Castellano, hazer vna cosa, quando se proueen della, asi dizen de las Galeras hazer agua, o hazer carne, por proueer se de aquellas cosas, los recueros q̄ vienen a mi tierra a cargar de Vedriado (por su cuenta, o para lleuar cargas de otro) quādo ya las tienen adereçadas, dizen q̄ han hecho su Vedriado, y los que vienen a proueerse de vino a las villas de Arenas, o san Martin, dizen que van a hazer vino, y en la villa de sancta Olalla a hazer azeite, o hazer pescado (que son las cosas q̄ se prouecn en el Mercado de aquella villa) he traido esto de Talauera y su comarca, porque como sea (de lo q̄ se trata) propriedad de lengua, conuino que fuessen los exēplos del reino de Toledo (dō de esta la perfecion de la lengua Castellana) Esto mismo dize Homero de los Griegos, q̄ hizieron su vino en aquellas naos de Lemno, a truecō de corābre, carne, Esclauos, y metales, aquel (hazer vino) no es comprarlo, sino prouecrse dello, y esto quiere propriamē te dezir, y conforme a esto, Casio y Sabino alegarō mal, puesto q̄ se puedē excusar, como yo los excuso, mas para llegar este punto al cabo, yo me hallo ausente de mi libreria, y huuiera menester ver quatro Homeros de diferentes impressiones, ya Eustati[illegible] de-

Error d̄ Casio y Sabino.

Licion diferente altera la sentēcia.

E

Hazer vino que significa.

F

Perfecion de lengua Castellana.

Mal se escriue sin libros.

mas

mas Comentarios, y vno solo no pude hauer, ni aun a Budeo sobre las Pandectas, o Alciato en los Pretermissos (que se que tratan de estos versos) para ver si tocan este punto, por que no querria dar credito de mi, que quiero hazerme honra con inuenciones agenas, puesto que los ingenios muchas vezes se encuentrã, y dize vno lo que ha dicho otro, sin hauerse visto, ni tomado el vno de el otro, sino entrambos de el dador de la sabiduria, que es Dios. La alegaciõ de Proculo me parece mas impertinente, por que es generalidad la que trae, qne nadie duda (ni Cassio y Sabino lo niegan) q̃ el Contracto de Trueco tenga su nombre por si, distincto de la Vẽta, que si ellos lo negaran, no pusieran en disputa, que la distincion era de nombre solamente, y no Real, y Proculo trae autoridad, que solamente prueua distinciõ de nombre, esta es la primera impertinencia. La segunda, y mas principal es, que por los mismos versos q̃ por si trae, se prueua la opinion de Cassio y Sabino, sino que (hablando con el respecto que a la autoridad de tan grandes hombres se deue) el vno fue poco aduertido en dar armas a su contrario, y el contrario aduertio menos en aprouecharse de el error ageno. Antiguamẽte entre los Griegos huuo vna moneda que llamauan Buei, por que estaua acuñada con vna figura de Buei, como ahora hallamos muchas de los Romanos cõ la misma marca, vnas que tienen vn buei, otras vna Iunta de dos bueies, que significan la fundaciõ de ciudad principal, por que las ciudades y colonias que se edificauan de nueuo, señalauan las con vn arado (haziendo vn surco) quan grãde hauia de ser la ciudad, y leuantauã el arado donde hauiã de ser las puertas, como leemos de Roma, y Vergilio, y otros autores (que por ser cosa clara dexo de nombrar) hazen mencion. De aqui vino llamar se la Ciudad en Latin Vrbs, de vrbũ, que es la coruadura de el dental o cama de el arado, con que la ciudad se traça. De aqui tienẽ origen las armas q̃ trae Talauera (patria mia, y de mi padre y madre) que es vna de las mas antiguas poblaciones, o la mas antigua de toda Hespaña, llamada de Tito Liuio Aebura, y de Ptolemeo Libora, por entrambos puesta en el principio de la Prouincia Carpetania, donde alinda con la Lusitania, que era de la Hespaña Vlterior. Tiene por Armas vna torre Albarrana con puerta en medio, en señal de quatorze q̃ tiene, q̃ son las maiores y mas fuertes que hai en Hespaña, ni en el mundo (para batalla de manos donde no haia artilleria de poluora) y mas vn buei y vna vaca en iunta, que es señal de ser Colonia Romana, por donde (quando otro testimonio no huuiera) se viera su antiguedad y nobleza, la qual he querido tocar breuemente, assi por que sera de algun gusto a los estudiosos de antiguedades, como por satisfazer a la deuda que a la patria se deue, pues el mismo intẽto tuue en declarar las armas de la ciudad de Auila, de donde mi aguelo (padre de mi padre, que tuuo el mismo nombre que yo) fue natural, y yo como nieto suio, soi vezino, y en entrambas ciudades perrochiano de la iglesia de el glorioso Sanctiago Zebedeo (sancto Hijo dalgo noble de el tribu Iuda, de la sangre Real de que fue nr̃o señor Iesu Christo su primohermano) patron de Hespaña, abogado mio, por ser particular patron de el antiguo y noble y leal Reino de Galizia (de donde fuerõ mis aguelos de parte de madre) cuia nobleza y antiguedad ofrezco de tratar en otro lugar como verdadero Gallego, aunque traiga la ocasion por los cabellos. Tornando a la moneda Griega, hai muchos testimonios de lo que digo, especialmente vn refran Griego antiguo, que se dize de los que teniendo obligacion de hablar en vna cosa, no hablan por interesse que les han dado, dizen que tienen vn buei en la lengua, significando el cohecho (que con la moneda llamada Buei) les han hecho. Assi mismo vn sacrificio llamado Hecatõbe, que quiere dezir de .C. bueies de moneda, y no como muchos piẽsan de .C. reses vacunas (aunq̃ algunos poderosos le haziã) mas de Pytagoras sabemos que le hizo a las Musas, por el cõtento de hauer hallado la penultima proposiciõ de el primero de Euclides, y siendo (como era) vn Filosofo pobre, ni aun .C. caracoles alcãçara para sacrificio, quanto mas .C. bueies, y a quatro sacrificios destos quedara vn Reino despoblado de vacas, constandonos por otra parte

Error d Proculo.

Error de entrambos.

Antiguedad de Talauera.

Armas de Talauera.

Paga de el Autor a sus patrias.

Sanctiago Hijodalgo de sangre Real.

Galizia leal

Buei, nõbre de moneda

Hecatombe que era.

A B C

parte que se hazian muchas Hecatombas, de esta moneda del Buei entendio Homero, y no del Buei biuo: y asi dize que las armas de Glauco valian cien bueies de aquella moneda, no valiendo las que le dio Diomedes nueue bueies de la misma: y hauiẽdo el dicho antes que las hauia trocado, y dezir despues q̃ las compro, siendo dos terminos diferentes, y hablando de vna misma cosa, muestra entrambos contractos ser vno mismo, aunque con differentes vocablos declarados. Esto es lo que dixe, que Proculo entẽdio mal lo que alegaua, y Casio y Sabino peor lo que dexauan. He querido deslindar esto, para que se entienda la materia, y para mostrar que ninguno se deue fiar en autoridad agena, pues si alguna deuiera de bastar, fuera la de estos grandes hombres, a quien toda la jurisprudẽcia Romana siguio, y con quien el Emperador se satisfizo, y para que se entienda q̃ no es oro todo lo que reluze, ni los Romanos supieron tanto Griego como muchos piensan, como Nicolao Leoniceno lo mostro de Plinio, y como hemos visto destos jurisconsultos, que supieron harto mas que no el, y Angelo Policiano, y Budeo tambien dieron tras Tulio. Vengo ahora a los fundamentos de derecho que trae Proculo, dize que si el Trueco fuesse vno mismo con la Vendida, aun que supiessmos el vn extremo (q̃ era el de la vna cosa, que es la que corresponde a la cosa vẽdida) no sabriamos el otro que corresponde al precio, porque cada cosa de las del Contracto seria la vna el precio de la otra, y al contrario y hauria en vn solo Contracto dos precios, y dos cosas vendidas, que es imposible, y asi ignorada la vna, se ignorariã entrambas. Esto tiene mui facil respuesta, porque es Sofisteria de palabras, la Lei de las Alcaualas que es el Capit. IIII. lo declara bien, que cada cosa (de las dos que interuienen en el Trueco) es precio de la otra, y como si cada vna cosa fuera vendida, se manda pagar la Alcauala, de manera q̃ donde antes se dudaua, si hauia vna vendida, ahora tenemos dos, por la Lei del Reino. Dexadas estas disputas a parte, la resolucion que hemos de tener es la Lei del Fuero, que esta en el Cap. II. deste Titulo, q̃ la diferencia que

Aplicación a los Versos de Homero.

Error de estos Iuriscõsultos.

Los Romanos no sabiã mucho Griego.

Respuesta a Proculo.

Resolucion de la materia.

D hai entre estos Contractos es muy poca, pero toda via es alguna, a la Lei de las Alcaualas se responde, que ella corrige la de la partida, y concuerda con la del Fuero, por que manda que de los Trueques se pague Alcauala, y doble, de cada cosa su Alcauala, en la Venta no se paga sino vna Alcauala de la cosa vẽdida: mas de el precio y dinero que por ella se da no se paga Alcauala, luego sigue se que el precio en dinero, es diferente de la cosa trocada, por que sino lo fuera, por la misma Lei de las Alcaualas se huuiera de pagar Alcauala dello. Esta es vna razon vrgentissima, sacada de las entrañas de la Lei, y yo estuue en el error primero de la Lei de la Partida muchos años, y leiendo aquellos Titu-

E los, siempre salue la opinion de Casio y Sabino, por palabra y por escripto, confirmando la Lei de la Partida, con la pratica que sabia tener se de las Alcaualas, y nunca hize caudal de ver la Lei teniendola por cosa barbara, hasta que despues (sumandola para esta escriptura) la rumie y entẽdi mejor, quedanos en resolucion, que el Trueco es Contracto distincto de la Venta, pero en tan poco, q̃ todo lo que se ha dicho de la venta, se puede y deue aplicar al Contracto del Trueco, como dize la Lei de la Partida, que con esto queda muy poco menos que concordada cõ las del Fuero y recopilacion. Di a esta Rubrica titulo de el Trueco, conformandome con el nombre de que vsa el Fuero Castellano, y no con el de la Partida, que le llama Cam-

F bio, por no confundir este Titulo, con el de los Cambios q̃ esta en el libro siguiente, mas por satisfazer a entrambas cosas, puse entrãbos vocablos (Trueco y Cambio) en este cõtracto no hai que notar cosa particular, de fraude que pueda hauer en la conciẽcia, mas de aplicarle todo lo que en el de la Vendida se ha notado, assi en las Leies como en la Anotacion, conforme a lo que manda el Cap. III. Y aun que le quisiessemos hazer diferẽte de la Vendida, no es Contracto que se pueda facilmente cõponer, o mezclar con otro, (quedandose el entero) sino que luego passe en la naturaleza, de qualquiera que con el se juntare, porque si interuiene en el dinero, en todo, o en parte, o por la parte que interuie-

Declaraciõ del Cap. 3. isto Titulo.

El Autor mudo parecer.

Respuesta a la Questiõ.

Este Titulo difiere de el de los Cambios.

Composicion de este Contracto.

ne es Vendida, y esto es en el Cõtracto perpetuo, que no siendo Contracto perpetuo, se haze Logro, llamo Contracto perpetuo, q̃ passa el señorio de la cosa permutada perpetuamẽte, como si yo doi mi casa a vno por vn año, por que me de vn cauallo que tiene, este Contracto aun que parece Trueco, no lo es, por que de la naturaleza de el Trueco es, passar el señorio de la cosa trocada, de entrambas partes, y aqui no passo sino de el cauallo, por esto sera arrendamiento, que es como si huuiera arrendado mi casa por vn año, en precio de vn cauallo.

Contracto Perpetuo.

Naturaleza de el Trueco.

Contractos Inominatos.

EL Capitulo final de este Titulo trata la materia de los Contractos Inominatos, que por ser termino tã vulgar entre Iuristas y Teologos (y tan mal examinado) conuiene que le desencãtemos, y como Hercules hizo a los bueies d Caco, saquemos estos nõbres sin nombre, por la cola a la luz del dia, quitandoles el humo que los tiene en tinieblas. El hombre racional es compuesto de cuerpo y anima, en el cuerpo muchos de los brutos y plantas le hazen ventaja, assi dize el Euangelio que vn Lilio del campo, esta vestido mejor que Salomon en su maior gloria, y el Leon mas fuerte es que el hombre, y mas ligera la Aguila, pues que a la ligereza de estos animales comparaua Dauid en su llanto, la ligereza y fortaleza de Saul, y de Ionatas (quando fueron muertos por los Filisteos en el monte de Gelboe) el Elefante maior cuerpo tiene que el hombre, mas ligero el cieruo, y mas poderoso el cauallo, estas partes todas son del cuerpo: en las quales ansi como el hombre es excedido, assi en las de el anima (que es hecha a la imagen y semejãça del que la formo) los excede, no en las partes terrestres y de poca importancia (como son los sentidos que se administran con los instrumẽtos del cuerpo) que mas oie y siente el jaualin, y mas huele el perro, mas delicado toque o tacto tiene el araña, todas estas partes compensa el hombre cõ la Razõ, que es en lo que se parece a Dios (y en lo q̃ se auentaja a todas las demas criaturas) mediante la qual es señor de ellas, y le obedecẽ,

Ventaja de los brutos a el hombre.

La Anima es imagen de Dios.

La Razõ en el hombre es semejança de Dios.

A esta Razõ que consiste en el entendimiento, assi como es sola en el hombre, conuino que tãbien fuesse solo en el el instrumento con q̃ se administra, que es la lengua, mediante la qual el hombre declara el discurso que la Razon en su animo concibe, que aunque los otros animales tienen lengua, y boz particular que forman con ella, es en todos los de su especie vna misma, como el discurso de el entendimiento en todos es vno mismo, mas en el hombre, como no es el discurso de el entẽdimiento vno mismo en todos, assi tambien conuino que la boz fuesse entre todos diferente, y aun en cada vno mismo, para declarar todas las cosas que siẽte, que fuera superfluo dar Dios a los animales lengua, no les dando entendimiento a que siruiesse, y fuera mengua no se la dar a el hombre, hauiẽdo B le dado entendimiento, que tenia necessidad de lengua para su seruicio, esto es lo que dize el Filosofo, que las señales que estan en la boz, significã las passiones de el animo, estas señales se llamã Nombre de la cosa señalada, y tanto sera mas perfecto el nombre de la cosa, quanto mas perfectamente la significa, a esta causa Adam fue el mas sabio hombre que ha hauido, por que puso nombre a todas las cosas, conforme a la naturaleza de ellas, por mandado de Dios, y por esto la lengua Hebrea es la mas perfecta de todas, y tras ella la Griega, por que los vocablos y nombres de estas lenguas, explican la propriedad de la cosa significada, como en Romance llamamos, C Siemprebiua, a vna ierua, que aunq̃ la arranquen, siempre esta verde, y Mastuerço otra, que por ser tã aguda haze torcer las narizes; esto llamo significar el nombre, la propriedad de la cosa por el significada, que quiẽ supiere y se atuuiere a el nombre, sabra la propriedad de ella, en esto se funda la Cabala de los Hebreos, y lo mismo quiso hazer entre los Griegos Platon, en el Dialogo intitulado Cratilo, y es tan anexo el nombre a la cosa por el significada, que todos los nacimiẽtos ilustres de la Sagrada Escritura, antes q̃ naciessen, señalo Dios el nombre como se llamassen, assi fue puesto el de Sanson, y el de el precursor. S. Ioan Baptista, y sobre todos el sancto y glorioso nombre de Iesus, a el qual manda

Necessidad de la lẽgua en el hombre.

La boz es mensagero de el Anima.

Que es nõbre.

Gen. 2. Adã fue el mas sabio de el mundo.

Nombres essenciales.

Cabala de los Iudios, Platon Cabalista.

Nombres antes de el nacimiẽto.

manda el Espiritu Sancto que se ahinogen, y hinquen las rodillas, todas las criaturas, y todo lo celestial y infernal, que assi como el hōbre por el significado, hauia de exceder a todo lo de el mundo, por la misma razō el nombre que le hauia de significar, hauia de exceder a todo lo que en el hai, y significa Saluador (que quiere dezir Guardador, y Remediador) por que nadie podia saluar ni remediar sino el solo. A otros despues de nacidos (mudandoles Dios el estado) les mudo el nombre que antes teniā, como a Sara que antes se llamaua Sarai, y a Abram en Abraham, y a Iacob en Israel, y a Simon Bariona (quando le hizo Principe de los Apostoles) le llamo Pedro, diziēdo que era piedra sobre que fundaua su Iglesia, de donde vino los Papas Apostolicos de Roma, dexar en su elecion el nombre antiguo, y tomar otro, aunque algunos no curan de esto, y por la maior parte se ha notado, q̄ son de breue vida, como fueron en nuestros dias los sanctos Papas Adriano y Marcelo. Tornando a nuestra materia he traido esto de los nombres, para mostrar quanto importa (para entender las cosas de que se trata) saber perfectamente el nombre, debaxo de el qual las han tratado quien de ellas ha escrito, y este ha sido y es mi principal fin en esta escriptura, deslindar cada Contracto con su nombre, para que de cada vno por si verifiquemos, lo que debaxo de aquel nombre de ellos han escrito los passados, no por esto quiero que reparemos en el nōbre, mas de quanto importa para entender la cosa que por el se significa, por que lo de mas es de Gramaticos ignorantes, que mascan en la corteza, como mula en el freno sin jamas tragarle, ni passar cosa de substancia a el estomago, aūque ya hai algunos (y quasi todos) que en no sabiendo la materia de que se trata, dizen que es question de nombre, buscar si vn Contracto es de vn nombre o de otro, aquello no es buscarle el nombre, sino la substancia, que no hai duda sino que se altera, alterandole el nombre, como si para juzgar vna Vsura en vna compra a el fiado, yo llamo aquel Contracto Vendida, y le juzgo por de aquel nōbre, y no por Emprestido, notorio es que tengo de errar. Question de nombre

Iesus que significa.

Mudāça de nombres.

Por q̄ mudan los Papas su nombre.

Fin principal de esta escriptura.

Remedio de ignorantes.

Questiō de nombre q̄ es.

D se dize, quando constando de la substancia, se alterca de el nōbre, y esta de ordinario es impertinente, y mui de Gramaticos, como tratar si se ha de dezir parrafo o paragrapho, paraclitos o paracletos, alquiler (como dizē en Castilla la Vieja) o alquilei como en mi tierra, esto es impertinēte, y a esto se reduzē el Griego y Hebreo que muchos saben, estudian Griego, preguntados para que? no mas de para Saber Griego, y para mostrar que lo saben, mas no para que de ello se siruā, y lo mismo los que estudian Artes, y Grammatica, y a Aristoteles, que todas estas cosas son medios, y si no les dan fin para que seā, tanto me daria saberlas, como no saberlas, si sabiendolas ningun vso he de tener de ellas, como E a el religioso que fuesse diestro de las armas, que le prestaria su destreza y esgrima, si es cōtra su profession el pelear, a que la esgrima se endereça? Esto he querido que entiēda el Lector, por que quando tratare de dar nombre a el Contracto de que disputare, sepa que es su nombre, y de que sirue saberle, y sepa conuēcer a quien se le quisiere deslizar, cō dezir que es question de nombre. Aplicando lo ahora mas particularmente a nuestra materia, la Lei final pone estos quatro Contractos Inominatos, que quiere dezir Cōtractos que no tienen nōbre, y el error no es de los Colectores de las Partidas, ni de nuestros Iuristas, que de los antiguos Iurisconsultos mano, y este se ha estēdido a todos los Doctores que tratan de esta materia, que passan con ellos F por Contractos sin nombre, no se por que si no le tienen, no se le pusieron, o si nacio despues la cosa, por que quādo nacio no le dieron nueuo nombre? los antiguos Griegos ni Romanos no vsarō de estribos en su caualleria (como parece por las estatuas de a cauallo, monedas, y pinturas antiguas que no le tienen) ni en su Griego ni en Latin hai vocablo que le signifique, mas despues que le huuo, Francisco Filelfo le llamo Estapeda, si estos Contractos nacieron de nueuo, por que no les pusierō nombre de nueuo, o como los llamaron Inominatos por el defecto de los Contractos, no les pusieron nombre, que declarasse su naturaleza? o por q̄ ellos no la declaran por circunloquio y en rodeo en Teorica,

De que sirue saber lēguas.

Dar nombre a el Cōtracto es saber su naturaleza.

Todo lo criado es capaz de nōbre.

Estribo es cosa nueua en la Caualleria.

rica, sino la Pratica por exẽplo, no siẽto quiẽ los pueda librar de culpa, ni que esta razõ tẽ ga respuesta, y mucho menos la tiene la que ahora dire, dize la Lei estas palabras (Estos Contractos Inominatos son en vna de quatro maneras: la primera, quando doi mi cosa por otra que me dan, y este es el Cambio de que se ha hablado) pesemos estas palabras de la Lei, si el Contracto de Trueco es la primera especie de los quatro Contractos Inominatos, y el Contracto de Trueco tiene nombre en derecho (y Titulo particular) luego el Contracto Inominato tiene nombre, pues tener nombre, y no tener nombre, son dos Cõtradictorias, que no siento quien las pueda dar verdaderas: este es el primer error, el qual no tiene respuesta.

Cõtradiciõ de la Lei a si misma.

El segundo esta en la diuision misma, dize la Lei (La segunda quando doi mi cosa señalada, porque me hagan otra cosa, Tercera quãdo hago vna cosa señalada, porque me den otra que me prometen) estas dos especies pone la Lei por diferentes, no veo la diferencia, porque en la contemplaciõ del Derecho, no hazen diferencia las personas en los Contractos.

Error en la Diuision.

Pongo exemplo, no es mas Contracto de Venta, dezir yo compro, y tu vendes, que si dixesse, yo vendo y tu cõpras, que mas miel tiene dezir, yo doi porq̃ tu hagas, o yo hago porque tu des, hai mas q̃ passar a el vno delante, y dexar a el otro atras, o a el contrario, es por ventura esta la mano derecha que pedia la madre de los hijos del Zebedeo?

No difiere el Abstracto de el Concreto.

Mas no reparemos en esto (que de si se esta claro) los que primero pusieron este nombre de Contractos Inominatos, equiuocaron, y viendo que las cosas de que se componia el Contracto eran sin nombre, o tantas que no se les podia con facilidad poner nombre, acogieronse a esta Ancora de los miserables, a dezir que eran Contractos sin nõbre, y es engaño manifiesto, porq̃ ellos proprios les ponen nombre de Trueco, o permutaciõ, yo doi vna casa por vn oliuar, este Trueco llano es: yo hago vn escripto a vn Medico, por que me cure, tan llano es este Trueco como el passado, porq̃ yo le hago su pleito, a trueco de que el me haga mi cura.

Dõde tuuo principio este error.

Resoluiendo la materia, digo que todo Contracto que passa el señorio de la cosa contractada, si por nin- [A] guna de las partes hai dinero, es Contracto de Trueco, y si hai dinero de parte alguna (porque de entrambas es impossible) sera Vẽdida, esta es la Resolucion clara y cierta, cõ que se quitan todos estos encantamientos, y vanas Sofisterias de Contractos Inominatos, y otras cien Imaginaciones, que no siruẽ de mas que ofuscar los entendimientos.

Resolucion de los Contractos Inominatos.

Donacion Remuneratoria.

DOn en Romance quiere dezir, Dadiua graciosamente dada, sin que haia obligacion, ni de parte de quien la da para darla, ni de quien se da para pedirla. Galardon es don por gallardia (que alguno haia hecho) dado por gentileza del que le da, y por la mis- [B] ma merecido del que lo recibe, esta Donacion se llama en Latin Remuneratoria, de Munus que quiere dezir Don, los Griegos la llaman Antidora, de Doron, q̃ significa lo mismo, Galardõ quiere dezir don dado por otro don recebido.

Diferencia de don a galardon.

Esta Donacion Remuneratoria es, Paga de Dõ, o seruicio, por el qual no competia Action contra el que haze la Paga, y hecha impide la Repeticion.

Difiniciõ de la Remuneratoria.

Vn Criado sirue por vn ducado de soldada al mes a su Amo, en vna quistion defendiole valientemente, que si por el no fuera le mataran sus enemigos, este criado no tiene Action, ni puede conuenir a su amo, para que le pague aquel seruicio que le hizo, porque con pagarle el ducado de aquel mes, cumple con el, mas demos que le dio vn vestido en Galardõ de a- [C] quel seruicio, quierese yr aquel Criado, no le podra detener su Amo a que le sirua el vestido, porque la obligacion natural por la paga se conuirtio en Ciuil, y impide la Repeticiõ, este es el efecto de la Antidora, la qual respõde a los q̃ piden descargo demas de su salario, de rigor no se les deue, no digo yo q̃ no les pague su amo, ni por esto quiero excusar a los que con delgado salario pagan seruicios que merecen mas gratificacion de la ordinaria, de esto queda entẽdida la Clausula de los Escriuanos en Escrituras de Donaciõ (Itẽ os hago esta Donaciõ, por muchos y buenos seruicios, y buenas obras que de vos he recibido, y espero recibir, de cuia prouança os relieuo) Esta Clausula en quanto a los serui-

Exemplo y Declaraciõ.

Efecto de la Remuneratoria.

Clausula de Escriuanos.

cios que estan por recibir, es de ningun efecto, porque si los recebidos (y por el consiguiẽte ya passados) no son de efecto paraque los paguen, menos seran los que estan por venir, y en quanto a los passados la prouãça es de ningun fructo, porque si de alguno fuesse para compeler al Donador, ya seria deuda, y no Donacion, y aun assi impropriamente se llama Donacion, porque no es sino Trueco de vna buena obra por otra, para esto cõuiene que se vea lo que en el primer Libro note, de la Obligacion natural, que no produze Action,, aun que impide la repeticion. Y esta confession ningũ perjuyzio parara, a los que en los bienes de el Donador pretendieren derecho, conforme a lo que note en el Titulo de el que Contracta cosa Agena.

Efecto de esta Renunciacion.

DE EL VOTO.

VOto en Latin quiere dezir desseo, y assi dize succeder vna cosa ex voto, succederle conforme a su desseo: y de aqui viene llamarse en latin (lo que tambien en Romance llamamos) Voto, que es declaracion de su voluntad en alguna eleciõ, que significa declarar el desseo q̃ tiene, de que aquella persona por el elegida salga con su pretension, En este Titulo no le tomaremos en este significado, Tãbien significa promessa de el verbo. Voueo, que quiere dezir prometer (propriamente a Dios) aunque tambien significa prometer a los hombres, deste verbo se cõpone, Deuoueo, que significa maldezir, o ofrecer a el Demonio, y de alli viene. Deuotus, que quiere dezir, hombre, o cosa encomendada a mala parte, y Deuotio, por aq̃l Acto, esto es en propriedad de la lengua Latina, y entre Gentiles que la hablauan. Mas entre Christianos dizẽ que Deuotus y Deuotio, se toman a buena parte, por lo que llamamos Deuoto, y Deuocion, que es humillamiento a Dios, y a sus sanctos por su respecto, y engañanse, porque no es vn mismo vocablo el de los Christianos, que el de los Gentiles, yo estuue en el mismo error, hasta que en libros de escriptura antigua, por lo que dezimos, Deuotus, halle escripto Deo votus, que quiere dezir, votado, o prometido a Dios, y esta composicion, cõuiene mas

Voto significa Desseo.

Voto su Etymologia, y significaciõ

Etymologia de Deuocion.

D con su significado, que si le deriuassemos de, Deuoueo, vocablo de ruin significaciõ, Voto en su segundo significado, propriamente quiere dezir promessa a Dios, y de su materia hai Titulo particular, la qual no tratare en este lugar, sino solamente la sustancia del, que es vn contracto Real, de Trueco entre Dios y el hombre, todos juzgã al Voto por promessa, y obligacion personal, es engaño manifiesto, por q̃ la obligacion personal como quiera que se cumpla, basta, mas la Real ha se de cũplir con la cosa prometida. Pongo exẽplo, Pedro promete a Iuan X. ducados, si vn vezino los paga por el, saldra Pedro de la obligaciõ, mas si Pedro votasse de ayunar, y su vezino quisiesse ayunar por el, no cumpliria con el ayuno ageno su voto, porque es E obligacion Real y no personal, que aun que se funda el voto en la persona, aqui la persona es la cosa, como el Matrimonio, cõtracto Real es, aunq̃ se funda en las personas de los contraientes. Tenemos pues que el voto es Contracto Real, en el qual se trata del interesse, que ha recebido, o espera recebir de Dios, de manera que nũca los dos extremos deste Contracto pueden ser de cõtado, ni el vno dexar lo de ser. Quiero dezir q̃ no pueden ser entrambos de presente, sino q̃ el vno preceda, y el otro se siga: Pongo exemplo. Esta vno enfermo, vota Religion si Dios le diere salud, la salud que Dios le da, es el interesse que se trata en este voto, y el vn extremo que precede en tiempo, a la Religion (q̃ F es el otro extremo) con que paga el Votante la gracia recebida: mas si vno que esta libre, vota Religion y entra en ella, por que Dios le de la Gloria, ya este extremo que es la Religion, preçede a la paga que por ella se espera. Pues es Contracto Oneroso, no puede ser Donacion, ni ninguno de sus subalternos q̃ son contractos lucratiuos, tan poco es Vẽdida, porque no interuiene precio, ni Arrẽdamiento, porque ninguno de los contraientes reserua en si cosa alguna, sigue se forçosamente que es Trueco, y hauerse ignorado la sustancia deste contracto, ha sido causa q̃ ninguno le haia perfectamente explicado. Esta es la naturaleza del Voto, q̃ (como he dicho) es Contracto de Trueco entre el Hõbre

Voto como se toma aqui.

Voto es obligacion Real.

Voto es Trueco entre el hombre y Dios.

bre y Dios, y como Dios sabe mucho, no hauemos de buscar puntos con que engañarle, porque el a todos nos desengaña, cada vno mire lo que haze, y lo que promete, y piense que como es libre para hazer el Voto, despues no lo es para deshazerle, porq̃ no solamente es de derecho Diuino en la Lei de Iesu Christo nuestro Saluador, y en la Lei escrita de Moisen, mas aun en las de el Demonio (que tenian diuersas los Gentiles) las Virgines Vestales votauan Virginidad todo el tiempo que estauan en aquel Sacerdocio, y a la que quebrantaua el Voto, enterrauan biua. Lo mismo votaua la Sacerdotisa que presidia en Delos, en el Oraculo de Apolo. Entre los Romanos los Pontifices y Sacerdotes tenian ciertos Votos que no podian quebrātar: lo mismo entre los Iudios. Moisen particularizo muchos Votos que Dios le mando, vnos Temporales, como eran los de los Sacrificios, otros eran perpetuos, vnos hauia proprios, como los que Dauid hizo de si, otros agenos, como el de la madre de Samuel, que le prometio al Templo: huuo entre los Iudios Religiosos, como ahora los hai entre los Cristianos, llamauanse Fariseos que quiere dezir apartados, y es lo mismo que en Griego Anachoritas (que son los que se apartan de las gentes a biuir en el Desierto) aunq̃ los Fariseos no se llamauan por esto apartados, sino por el Voto que hazian de guardar la Lei mas estrechamente que los otros Iudios, los Nazareos era Voto de Religion por tiēpo cierto, en el qual ni beuian Vino, ni se llegauan hierro al cabello. De estas dos Sectas fue el Apostol S. Pablo, porque se compadecian entrambas: mas nuestro Saluador aunq̃ se llamo Naçareno, no tuuo este Voto, sino llamoselo de su tierra Naçaret (como de Toledo Toledano, de Cordoua Cordoues) que bien sabemos que nuestro Saluador beuio vino, y en ello instituio el santissimo Sacramēto de su sangre, lo qual no pudiera hazer, si fuera de Voto Nazareo, como S. Pablo, y como Sanson: Nazareo quiere dezir apartado, o santificado: Naçareth quiere dezir guardada, o florida, porque en aquel santo lugar Patria de la Virgen gloriosa, y del Saluador del mundo su hijo, estuuo guardada la Flor verdadera de la Planta Virginal, que fue causa de la Redencion del mundo. Estos dos Vocablos tienen vna voz en la lengua Hebrea, que por diferentes letras se diferēcian, la qual en ninguna lengua se puede notar, sino en la Castellana, que (entre otras excelencias suias) se auentaja la pronunciacion a todas quantas lenguas hai, como se ve en este exemplo, que en Griego ni en Latin no se puede notar esta diferencia, ni en Italiano, Frances, ni Catalā, sino solo en Castellano, pronunciandole como yo aqui le escriuo. Esta excelēcia de nuestra lengua mostrare en otra parte, dōde tratare de su Ortografia. Torno a el Voto, he querido explicar su naturaleza para que se entienda su sustancia, contra los Herejes de nuestro tiēpo, cuios argumentos son de ningun efecto, porque el hijo de Dios dio a el Hombre Lei facil y suaue, a la qual le obliga para su saluaciō: si el que tiene esta Lei (para maior perfecion suia) quiere obligarse a mas que el le obliga, ya fuera quitarle su libertad si le prohibiera, que no se pudiera obligar, como en efecto se la quita a la muger casada, y a el menor, porque no tienen juizio, y en la Lei vieja, lo quitaua a la Dōzella que estaua en casa de su Padre, de manera que Dios por vtilidad del hombre le dexa su libertad, para que vse della, si el en seruicio de otro hombre se puede priuar desta libertad, porque no podra en el de Dios? diran ellos, priuase para lo imposible, que es la Castidad, al cōtrario de la qual impele la naturaleza: esta Razō es de bestia, y no de hombre, porque la Castidad no es cosa imposible, pues muchos aun de los no Christianos la han hecho, y muertose por cōseruarla, como Lucrecia, y otros, pues si para aquellos no fue imposible, porq̃ lo sera para el Christiano, q̃ por hazerlo espera maior premio? por la misma razon quitara el Matrimonio y el Baptismo, q̃ son Votos, como en su lugar veremos: para este basta hauer demonstrado su significado y sustancia.

Voto es de Derecho Diuino y Natural.

Diuision de Votos. Leuit. 27. Num. 30.

Fariseos q̃ significa.

Nazareos Num. 7.

Naçareno q̃ difiere de Nazareo.

Diferencia de estos dos Vocablos.

Perfeciō de la Pronūcia cion Castellana.

La Lei no obliga a el hōbre que vote.

El Voto procede de libertad.

No es imposible lo q̃ haze alguno.

Bula de Composicion.

LA Composicion de que en este Capitulo tracto es, Comutacion, o Trueco de vna Restitucion en otra, por esto conuiene ante todas cosas saber que es Restitucion, Restitucion

Cōposicion que es.

Restitució, su Etymologia y significado. tucion viene de Restituo, que en Latin significa tornar la cosa a su estado, de Res q̃ quiere dezir cosa, y Statuo estatuir, assi dezimos Restituir a vn menor agrauiado, quando le tornan a poner en el estado, en que estaua antes q̃ le agrauiassen, hurta vno a otro. C. ducados, mandale el Confessor que los restituia, es dezir que los torne a el estado en que estauan en poder de su dueño, esto es la Restitucion por descripciõ. Esta virtud es vna escalera, o puente que esta entre Dios, y el Pecador, sin la qual no puede passarse de el pecado a la Gracia, por esto es la mas importãte materia que hai en el Derecho de la Conciencia, Su Conocimiẽto consiste en quatro cosas, que son saber Quien, Porque, Como, y A quien, se ha de restituir. (En que consiste la Restitucion.) Las dos primeras son vna misma, que sabido quien ha de restituir, se sabra el porque, y sabido porque, se sabra quien. Esta parte es la mas dificil de todas, que en efecto es saber todo el Derecho escripto, y a esta causa en fin de cada Titulo la tracto (de lo tocãte a aquel Titulo) y quiẽ de esta manera no lo tractare, ierra, porque la Restitucion es qualidad de la cosa que se ha de restituir, pues si la cosa no se sabe en perfecion, no podran tratar de ella, como tratare yo la Restitucion de Vsuras, o de Cambios, no tractando cada materia de estas por si? y assi todas las demas, que seria escreuir todo el Derecho, lo qual no se puede hazer en Sumas ni Tratadillos. (Donde y como trata el Autor la Restitucion.) Las otras dos partes, Como y a quiẽ, tratare en este Capitulo (puesto que sean dificiles) cõ Resolucion y claridad, trato primero el Como, y luego el a quien se ha de restituir. La Restitucion para ser buena se ha de hazer sin fraude, porque esta virtud reconcilia al pecador con Dios, el qual jamas remite el pecado, al que no haze toda su possibilidad para salir del, porque estando en el peccado, el mismo se haze indigno de la misericordia de Dios, pues q̃ no toma el remedio necessario para aprouecharse de ella, este es la Restitucion al proximo, de todo aquello en que le es a cargo. (Efecto de la perseuerancia en el pecado.) En todo pecado contra el proximo hai dos ofendidos, vno Dios, otro el Proximo, la cuenta con Dios es facil, mas quiere que la del Proximo preceda a la suia, porq̃ es el medio necessario, y pues

D Dios esta de por medio no puede ser fingida sin que el la entienda, y assi sea el primer Requisito, que quien restituie, no haga impression en la persona a quien se restituie, porq̃ aunque el se la remita, se queda con el cargo de antes, como el exemplo de el Capellan de Toledo (que pongo abaxo) aquel Capellan realmente hazia la Restitucion, mas con su persona (aunque era de menor a maior) hazia impression en el Cabildo, porque hauian de tener algun respecto a su buen comedimiento, y no enconarse cada Canonigo en vna miseria que le podia caber, que si el quisiera restituir de veras, en vn pañizuelo lo hauia de dar, sin que nadie supiera de dõde venia: esto se ve claro, porque quando entendio que le tenian el embite que hazia de falso, y se comian el ceuo, no torno a ponerle mas en el anzuelo de la hypocresia, y assi quiero, que aq̃l voto del Canonigo se tenga por Resolucion desta materia que tracto, porq̃ tiene mas sustancia de la que parece, y nos quede en suma, q̃ la Restitucion no quiere ser hecha por cumplimiento, sino con entrañas de caridad, doliẽdose de la ofensa que a Dios y a su proximo hizo, si es de fama, o de qualquiera otra cosa, piense que con la misma cosa y no con otra ha de restituir, y esto sea con cordura, porque no traia mas daño la Restitucion, q̃ el pecado principal: esta limitacion no quiero declarar mas, baste esto en quanto a la Forma. (Restitucion fingida. Impression de menor a maior. E Restitucion de cũplimiẽto.) En quãto a la persona a quien se ha de hazer la Restituciõ, cada vno se es letrado, y sabe a quien se ha de hazer la Restitucion, cada vno se entiende, y sabe a quien agrauio, a aquel restituia. (F A quien se ha de restituir.) Esta es la suma de todo, y no hai mas que saber, mas muchas vezes acaece no saber la persona a quien se ha de restituir, o aunque se sepa no poderle hauer: aqui entra la Bula de Composicion, cuio efecto para que mejor se entienda es de saber, que el Papa Apostolico de Roma es señor absoluto de todo el Tesoro Espiritual y Temporal de esta Iglesia Militãte, de que Dios le dexo por cabeça. Desta administraciõ ninguno le puede tomar, ni pedir cuenta, ni el esta obligado a darla sino a quien en ella le puso, q̃ es Dios, y nadie piẽse que por esto se aprueua lo que el hiziere en su Apostolado mal hecho, que

ansi

ansi como el Corregidor o Alcalde que tiene poder de el Rei para administrar justicia en vna ciudad, si de hecho quisiesse ahorcar a alguno contra justicia, el que se le quitasse por fuerça tã rebelde y traidor seria a el Rei, como si aquel justiciado mereciera la muerte, por que no le hizo el Rei a aquel particular juez sobre el juez q̃ el tiene puesto, mas por esso no se aprouaria el hecho de el juez, y q̃ no huuiesse de dar cuenta a el Rei q̃ le puso, y esperar del la pena q̃ su delicto merece, ansi el Apostolico dara cuenta a Dios de lo q̃ haze, el qual se la pedira estrechamente, y otro ninguno se la puede pedir, presupuesto esto (q̃ es de Fe y no se puede negar) los Pontifices a quien incumben muchas necessidades temporales que han de remediar, y poco patrimonio con que darles remedio, valense de el tesoro espiritual de la iglesia, y a este efecto para obras pias (como es, guerras contra infieles, o fabrica de la iglesia de S. Pedro, o reparo de otra iglesia) cõceden vnas Bulas que llaman de Composicion, que son vna tassa de limosna, que al que la da, le haze gracia de aquello que deue restituir a vn tercero, el qual no sabe quien es, por que sabiendolo, es regla de Dios general y que no recibe excepcion, que el que deuiere, restituia la deuda, por que no saldra de las tinieblas, hasta q̃ pague el postrer marauedi, fingẽ estas Bulas, que aquel que la recibe, quiere pagar, y no sabe a quien, entonces el Papa (como señor de lo temporal de la iglesia) aplica aquella restitucion a la guerra de infieles, o a la Fabrica, o a donde el quiere (como arriba he dicho) y por que tambien podria hauer duda, que tanto era lo q̃ deuia, moderase lo en cierta quantidad (que comunmente es dos reales de plata) Este es el efecto de esta Bula, el qual tomado como se deue tomar, y como le concede el Papa, es sanctissimo, y de grãde, socorro a las animas que dessean su saluacion, mas como acaece (en todas las cosas buenas) que el mal vso de ellas las haze parecer no tales, suelen cargar de estas Bulas Carniceros, Tauerneros, Recatones, y toda esta gente semejante, que biuen de dar pesos y medidas falsas a los que de ellos compran, y en asomando el Iueues Sancto armanse de vna Bula de estas,

Origen de la Composicion.

Donde hai parte nadie le puede quitar su derecho.

Efecto de la Tassa.

A para Componer se (que quiere dezir concertarse, de donde se llamo Composicion) y por ellas se absueluen, y creẽ que va perdonado hecho y por hazer, con grandissimo engaño suio, y de quien los absuelue, por que la intencion de el Papa no es dar a nadie ocasion para pecar, sino carrera para saluar se y salir de el pecado hecho. La ignorancia de este pecado (que se ha de componer) esta en vna de tres cosas, o yo no se lo que he de restituir, mas bien se a quiẽ, o se lo que he de restituir, y no se a quien, o ni se que he de restituir ni a quien, exemplo de el segundo, es vn caminante que passo por vnas viñas, harta se de vuas, y saco para sus compañeros, este pongo por caso que saco. XX. libras de vuas, tantas B sabe que ha de restituir, mas no sabe a quien, por que era estrangero, y no acertara a la viña, quanto mas saber quien es el señor de ella. Exemplo de el primero, soi Mercader, y por mi libro se q̃ he vendido a Pedro, a Ioan, y a Francisco, y cargado les el paño mas de lo que era razon, mas ni se quanto, ni como, por que ha dias que passo, y el Pedro que era vn moço estrangero se fue donde no sabemos que se hizo, Ioan murio, aunq̃ este Mercader quiera restituir no sabe a quien, ni aun perfectamẽte quãto, aqui entra en estos dos casos la Composiciõ, mas no de los dos Reales (como piẽsan) dize el Papa, tu el de las vuas hae de restituir, y quieres, y no sabes a quien, has de hazer en confuso bien por la anima de aquel cuias eran las vuas que hurtaste, esta obra pia la commuto, en que lo que C hauias de gastar en ella, lo gastes en la guerra de Infieles, en lo qual ningun merito tu ganas, como no lo ganaras en las Missas que dezias por el señor de las vuas, sino aquel por quien se dezian, ansi esta limosna que se da contra Infieles, quiero que el merito de ella, sea para aquel señor de las vuas, como si el hiziera esta limosna, y yo de mi poder suplo todo lo que esta obra es defectuosa: por no se hazer a el verdadero señor de las vuas, y quiero que le sea de tãto prouecho a el señor por quien se haze, como si tu por el gastaras todo lo que las vuas valian, esta es la verdadera Composicion, y el efecto para que se instituio, mas el que sabe a quien ha de restituir, no pue-

Composicion que significa.

Diuision de Ignorancia de el pecado.

Efecto de la Composicion.

Resueluese la Composicion.

No hai Cõposiciõ donde hai parte.

no puede en poco ni en mucho componerse, que seria lo que dize el Refran, descomponer vn sancto para componer otro: cada vno es señor de su hazienda, y quien lo deue que lo pague, y no restituia a otro, fuera q̃ a quiẽ deue, porque pierde lo q̃ restituie, y se queda con la deuda (como antes de la restituciõ) asi aquel Mercader (en quien puse exemplo) si sabe a quien deue, aũque no sepa lo que le deue, no le aprouechan todas quantas composiciones hai en el mundo, mas que a componerle para el infierno, ha de ir a los pies de aquel a quien deue, y dezirle, Ved lo que os puedo deuer de tales y tales contrataciones que hemos tenido, y si no puede pagar, pedir que se lo perdone, alomenos haze su diligencia en quanto a Dios, y esto basta por paga.

Remedio dõde no se sabe la Deuda, sino el Deudor.

E Mas si este puede por si solo liquidar la deuda, esta obligado a ello, y dezirle expressamẽte al Acreedor lo que le deue, pero si esto lo supiesse, y no pudiesse hauer aquellos a quiẽ ha de restituir, entõces esta obligado a hazer la misma liquidacion de la deuda (que he dicho) y si no la pudiesse hazer precisa, haga la poco mas o menos, al gruesso, y antes cõtra si que contra el otro, y aquello que liquidare deuer, delo todo a la Composiciõ, y no se engañe con dezir que la tassa es dos Reales, porque aquella tassa fue para el efecto q̃ luego dire, la razon de esto constara resoluiendo este Contracto, y es, que la obra pia para que se haze la Composicion, sucede (como hemos visto) en lugar del señor de la deuda, a quiẽ se hauia de restituir, y asi como si a aquel (sabiendo su Deudor quien era) restituiendose menos de la deuda, no se satisfazia, lo mismo es restituiendose menos a la obra pia (que sucede en su derecho) porque el Papa no suple dos especialidades, la vna ignorãcia del deudor, la otra ignorancia de la deuda, y la tassa que el hizo de los dos Reales, propriamẽte es para los delictos y pecados, de quien dixo el Profeta Dauid, Quita tu cara señor de mis pecados, y de los encubiertos me limpia: los pecados primeros son los manifiestos a el pecador, y en estos que hai parte no tracta el Papa, en los segundos que llama encubiertos (que son los que el proprio pecador no conoce) en estos es la composiciõ.

La Cuenta sea cõtra si, y no contra la Restitucion.

Resolucion del Contracto.

El Papa no suple dos especialidades.

El Papa no es parte dõde hai parte.

D (que es el tercer miembro de la Diuision) como si me hallasse yo dõde venden trigo a cinco Reales la hanega, y digo sin proposito, q̃ aquel trigo es mui bueno, y otro mas ruin q̃ ello se vende a seis Reales, pujase por esto aquel pan, sin que mi intento fuesse que se pujasse, soi obligado a restituciõ de aquel Real que se lleuo demasiado a los Compradores, en tal pecado como este cae bien la Composicion. Siendo moço entra vno en Viñas, o arboleda agena donde coge fruta (no cosa notable) esta bien la Composicion para este: el otro cauador que siẽdo obligado a cauar todo el dia (por el jornal que le dauan) dormia algunos ratos, todos estos se pueden componer, donde el delicto es poco, y no sabido, ni sabido a quien se ha de restituir. La Razõ es, porque en los delictos donde hai parte agrauiada, queriẽdo seguir su derecho, no le puede excluir el Fisco, que solamente entra donde no hai parte, asi en la Restitucion, donde hai parte, no entra el Fisco de Dios, mas si no la hai, entra Dios por p̃te, y en su nõbre y por el, su Vicario, para señalar quien sucede en lugar de la parte: mas el bienauenturado del Carnicero y Tauernero, que desde q̃ Dios amanece hasta despues de noche, no haze sino echar pesos y medidas falsas (en interesse de C. o. D. o. M. ducados en vn año) y despues dize que no sabe a quien lo restituir. Esta es ignorancia Afectada, y no Crassa. La Crassa es Necedad gruessa de no entender lo que todos entienden, y esta es de bestias, mas es sufridera, porque es en daño de solo el ignorante, y no mas. Afectada (quiere dezir Procurada) es quando vno a sabiendas procura no saber lo que le conuiene, y esta obligado a saber: y esta es diabolica, pecado infernal, y de mas de esto redunda en daño de tercero (como en nuestro exemplo) piensa este compuesto nouio del demonio con dos Reales satisfazer diez mil que lleua robados, engaña se el, y quien le absuelue, porq̃ si no sabe a quiẽ restituirlo, ponga en vna bolsa todo lo que huuiera de restituir si supiera a quien, y delo a la Composicion (que sucede en todo y por todo en el derecho de la Parte interessada) y entonces quedara compuesto, y quando esto haia hecho, no osare firmar q̃ haia satisfecho, F

Exemplos del Tercer Miembro.

Razon de la Decision.

Ignorancia crassa y afectada.

porque

Pecado irremissible.

porque pecan en confiança de la Bula (y es pecado cōtra el Spiritusancto) con dezir cōponerme he, y ha de hazer penitencia por el pecado, y sobre todo esto desengañese quien haze restituciō, que no basta restituir lo que el se aprouecho, sino juntamente con esto el daño que se le siguio a la parte agrauiada. La Razon de esto es, porque como hemos visto la Composicion ni da, ni quita derecho a la Parte restituiente, sino que el merito della es a cuenta de la Parte a quiē se restituie (como si el hiziera la limosna) pues si el otro pobre hauia menester su hazienda (quando se la robarō) mas que no hazer limosna de ella, el q̄ se la toma de presente para despues hazer limosna por el en su nombre, vn pecado se dexa en medio, lo qual se entendera reduziendo este Contracto a nuestros principios. Si el hazer limosna por fuerça no es meritorio a quien la haze; y hazer limosna de hazienda agena es pecado, forçosamente ha de ser maior pecado que entrambos, hazer a otro que haga limosna de su haziēda aūque el no quiera, que esto es tomar se la yo para restituir la despues. Este es vn punto importantissimo, y mui oluidado, antes nunca sabido en esta materia de Restituciō, su vso es mui general, como lo es el pecado. Aqui entra la Restituciō de lo que se gana en guerra injusta, y del Marinero que echo a perder la hazienda al Mercader, y los casos semejantes, y lo que arriba dixe de los Votos de Estudiantes, y de el Albeitar que enclauo el Cauallo de el Caminãte que iua a negocios. La Resolucion de todo lo dicho, y de la materia de Restitucion, quiero (a fuer de Platon) cōcluir con vn cuēto. El Cabildo de la. S. Iglesia de Toledo en dignidad, autoridad y riqueza (despues del Consistorio Apostolico de Roma) es y siempre ha sido el mas principal de la Christiandad, porque es vn continuo habitaculo del Espiritusancto donde tantas vezes visiblemē te ha decēdido en los Concilios q̄ la Iglesia Catolica tiene recebidos por Vniuersales, y donde decendio corporalmente la siempre Virgē gloriosa madre de Dios. S. Maria a dar las gracias de el seruicio que en defender su Virginidad en aquel sancto Palacio suio sele hauia hecho, y de su mano vistio vna Casulla a sancto Ilefonso su Capellan y Perlado, y estas son las Armas de aquella. S. Iglesia, la Virgen cercada de Angeles con su Capellā a los pies cercado de su Cabildo, y vistiendo le la Virgen vna Casulla labrada de su mano, que son las mas honrrosas Armas que Iglesia tiene en el mundo, He referido esto por ser esta S. Iglesia comun Patria Espiritual de todos, y particular mia, a causa de ser la. S. Iglesia Colegial de Talauera parte suia, y assi qualquiera cosa que en aquel. S. Cabildo passe, de ue ser Lei general para todos. Hauia vn Capellan en el Coro que se preciaua de mucha conciencia, y cada año se presentaua en el Cabildo con vna bolsa, y dezia, q̄ hecha la cuenta de todos los descuidos que en el Coro le parecia hauer tenido, y ganado injustamente las Distribuciones, lo traia en aquella bolsa, para restituirlo al Cabildo cuio era: el. S. Cabildo todos de conformidad loauan su buen respecto y Christiandad, y hazian le merced de el dinero q̄ traia, y el se boluia rico y contento, y con credito de mui buen Cristiano, y fue esto muchos años arreo, cada año tan ordinario como la letra Dominical, el Doctor Iuan de Vergara Canonigo de aquella Iglesia y de Alcala, hombre de mui grandes partes, docto en Teologia, y en lenguas Latina y Griega, y mui pratico en negocios, en vn Cabildo donde este Capellā vino a representar aquella Comedia ordinaria, hauiendo le ya todos hecho gracia de ello, impidio la gracia, y mando que la Restitucion se aceptasse y repartiesse conforme a Derecho, hizo se assi, porque en las cosas de gracia vn solo Voto vale mas que todos los otros, aunque sean conformes: cō este desconsuelo fue despedido el Clerigo, y a todos puso admiraciō el Voto de Vergara, porque no era hombre miserable en su hazienda, ni executiuo en la agena, mas el dio razon de su Voto, y dixo: Este Clerigo piensa a nuestra costa hazernos malos Christianos, y a si buen Christiano, cō mostrar que haze la diligencia que otro del Coro no haze, y si restituie, es debaxo de saber que le han de hazer gracia de lo que restituie, vaiase sin su dinero, y de aqui adelante terna cuidado en el Coro, y vereis como no buelue mas. Y assi fue, q̄ nunca mas boluio.

Que se ha de cōsiderar en la Restitucion.

Diferentes Restituciones.

Autoridad de el Cabildo de Toledo.

Iglesia de Toledo Palacio de la Virgē S. Maria.

Armas de la S. Iglesia de Toledo.

Doctor Iuā de Vergara.

Prudencia grande.

De el Loguero y Arrendamiento.
TITVLO XVIII.

INTRODVCION.



Ntes de començar este Cõtracto, conuiene declarar los terminos de que entiendo vsar, por que de otra manera, ni puedo dar a entẽder lo que quiero, ni menos ser entendido de el Lector, los terminos que en Romance tenemos para este Contracto siruen igualmẽte a entrambos contraientes, que ansi como la Vendida hazen el Comprador y el Vendedor, y cada vno de estos contraientes tiene su nombre particular por do se entienda y conozca, solo el Loguero es comun a el que recibe la cosa en alquilei, y a el que la da, de manera que diziendo Arrendador, no sabemos si se dize por el señor de la cosa, que la da a renta, o por el que la toma, lo mismo Alquilador, no sabemos si es el que da la cosa mueble a alquilei, o el que la toma, por esto llamare Alogador o Arrendador el que da su cosa a Renta, y Conduzidor a el que la recibe, vocablos de que no me satisfago, mas ninguno haura tan malo, que no sea mejor que el Arauigo (como es Alquilei) y de los vocablos no se ha de mirar sino que expliquen el concepto de quien se quiere declarar. Ansi que siempre que se tratare de cosa Raiz llamare a el señor de ella Arrendador, y si es mueble Logador, y a el que la recibe Conduzidor.

Nõbre comun a entrambos cõtraientes.

Alogador o Arrendador el q̃ da. Cõduzidor el que recibe.

CAP.I.

L.1.Tit.8. Par.5. Difinicion de Loguero, y Diuision.

Loguero es, Otorgamiẽto que haze vn hombre a otro de poder vsar de su cosa, o seruir se de ella por cierto precio que le ha de dar en dinero de contado. Arrẽdar es dar a renta cosa cierta por renta cierta que por ella se da, como es Arrendamiento de Rentas, o Almojarifazgo, Afletamiento es loguero de solamente nauios, en la difinicion de este Contracto se pone dinero de cõtado, por q̃ si otra cosa se recibiesse fuera q̃ dinero, seria Contracto Inominato, como se dixo en el Titulo de el Trueco.

CAP.II.

L. 2. Tit. 8. Par. 5. Este Cõtracto en todo conuiene cõ el de Vẽdida.

Todos aquellos a quien es permitido cõprar y vender, pueden alogar, arrendar,
D y conduzir, excepto los Soldados, a quien es prohibido conduzir campos, ni heredamientos agenos, a causa de que no se estoruen en seruicio de el Rei, en todo lo de mas este Contracto es semejante en todo y por todo a el de la Vendida. Ha se de otorgar a plazer de entrambas partes, y puede se hazer pura o condicionalmente, o a plazo cierto, y la obligacion que se haze, liga los contraientes, y passa a sus herederos, y contra sus herederos.

CAP.III.

L.3. Tit.5. lib.7.Rec. Los prohibidos arrendar Proprios de Cõcejo.

Ninguna Iusticia, Regidor, ni oficial de justicia, o regimiento pueda arrendar, rentas ni proprios en los pueblos donde son justicias o Regidores, ni los Corregidores lo consientan.

¶ La Materia de esta Lei y de los de mas q̃ son prohibidos arrendar rentas Reales, vease
E en el libro de la haziẽda de el Rei, y en el Titulo de los Proprios y Rentas de la Ciudad.

CAP.IIII.

L.3.Tit. 17. lib.3.Fue. Todo el Cõcejo y no parte arriẽde sus cosas

La cosa de Concejo, y Proprios de ciudad, no las pueda alogar ni arrẽdar el Alcalde, ni otro particular, si no fuere el Concejo junto, o aquellos que diere el Concejo poder para lo hazer.

CAP.V.

L.3.Tit.8. Par.5. Vsufructo como puede ser arrendado.

Las obras de sus manos, o trabajo suio, o de sus bestias, o nauios para portear algo, se puedan alogar y arrẽdar, y ansi mismo el Vsufructo que alguno tiene, con que sea por no mas de su vida, por que con ella espira, mas si huuiesse pagado el Conduzidor el arrendamiento aquel año, haurase le de bol-
F uer el heredero de el Arrendador, y gozara el esquilmo el señor de la heredad.

CAP.VI.

L.14.Ibid. De el Saneamiento de la cosa logada.

Todo hombre deue saber si es buena o mala la cosa que aloga, y aduertir de ella a el Cõduzidor, por esto el que aloga, Toneles o otros vasos para meter vino (olio, o otras cosas) si sõ malos, quebrados, o de mal sabor, y por falta de ellos lo que dentro se echa se derrama, o estraga, esta obligado a pagar, a el Conduzidor el daño o menoscabo q̃ por ello se le siguiere, y lo mismo es de el q̃ arrendare a otro pasto o dehesa de malas iernas, o ponçoñosas (por do el ganado muriesse o se empeorasse) esta obligado a manifestar lo a el tiempo de el arrendamiento, si lo sabe,

ſabe, y encubriendo lo eſta obligado a pagar el daño que ſe recreciere, y ſi no la ſabia, cũple con reſtituir lo que lleuo por el Arrendamiento.

CAP. VII.

L.25. Ibid. El que arrienda Almazen quādo eſta obligado a el daño de lo que en el eſta.

EL que arrienda almazen o otra coſa ſemejante, en que ſe guarden mercaderias, no eſta obligado a el daño (que a las mercaderias ſuccediere) como no ſea por ſu culpa y daño, y ſi tenia pueſto algun hombre para en guarda de el, cumplira con repreſentar le ante el juez, para que ſe ſepa de el como acaecio aquella perdida, lo qual ſe entiende, ſi el ſeñor de el almazen no ſe encargo de la guarda de la mercaderia que en el ſe metieſſe, por que eſta obligado a pagar el daño que vinieſſe por la mercaderia, excepto ſi fueſſe por fuego, fuerça de ladrones, o enemigos, o otra coſa ſemejante.

CAP. VIII.

L. 10. Tit. 8. Par. 5. El que promete ſaber lo q̃ no ſabe, pague el daño que hiziere.

QValquiera oficial anſi de Sciēcia como Mecanico, de Sciencia como Fiſico, Cirujano, o Alueitar y los ſemejantes, Mecanico, como Platero y todos los demas, que ſe mueſtra ſabidor de el arte que no ſabe, y ſe encarga de alguna obra, y la eſtraga y pierde, como ſeria ſi el Platero que no ſabe, ſe encargaſe de engaſtar vna piedra, y por no lo ſaber hazer la quebrantaſe, eſta obligado a pagarla, a viſta de hombres buenos y ſabidores de aquel meneſter: mas ſi el oficial no prometieſſe de ſi, mas de lo que comunmente ſaben los oficiales q̃ vſan de aquel oficio, y ſe quebraſſe por algun pelo, o ſeñal de quebradura que la piedra tenia, no ſera obligado a pagarla, aunque ſe quiebre, ſi no fueſſe hauiendo recebido ſobre ſi el rieſgo de la coſa.

CAP. IX.

L. 12. Ibid. El oficial q̃ eſtraga, o trueca la Ropa q̃ le dan, paguela.

EL que recibe qualquier genero de tela (de lino, lana, ſeda, o otra coſa ſemejāte) para teñir, lauar, coſer, o adereçar, o para otra coſa ſemejante, ſi lo trocaſſe a ſabiendas, o por ierro, o lo eſtragaſſe en otra manera, eſta obligado a dar otro tanto, tal y tan bueno, o la eſtimacion de ello como lo recibio a viſta de el juez y hombres expertos en aquella mercaderia.

CAP. X.

L.13. Ibid. Quando pagara el ſeñor de la nao el Daño d la mercaderia q̃ va en ella.

EL ſeñor de la nao que hauiēdo la fletado a Mercader o a otra perſona, y recebido ſus mercaderias en ella, ſi ſe hizo a la vela ſin eſtar alli el maeſtre q̃ la ha de guiar (no lo ſabiēdo el ſeñor de la nao hazer) o ſi eſtuuieſſe alli el maeſtre no le obedeciendo, y la nao peligraſe, ſera obligado a pagar la perdida, a el ſeñor de las mercaderias, y lo miſmo ſi las metio en otro nauio ſin ſaber lo el ſeñor de ellas, el rieſgo que por ellas viniere, ſera por el ſeñor de la nao, y no de el mercader.

CAP. XI.

L.15. Tit. 8. Par. 5. De lo que es obligado el Paſtor que lleua ſoldada.

EL paſtor y qualquiera hombre que por guarda de ganado recibe ſoldada, eſta obligado a poner toda diligencia y cuidado en el beneficio de ello, y buſcar le aguas y paſturas conformes a el tiempo, y ſi por ſu culpa o negligencia les viniere algun daño, eſta obligado a pagar le, y todos los menoſcabos que por eſta razon ſuccedieren, ſi no fueſſe prouando el paſtor, que el daño que vino no fue por ſu culpa, ſino que haziendo todo ſu poder les vino, y ſi eſto prouare, o moſtrare ſeñales ciertas de ello, y cō eſto lo jurare, no eſta obligado a el daño, mas ſi ſu amo prouare lo contrario, no ſe le deue dar a el paſtor la jura.

CAP. XII.

L.16. Tit. 8. Part. 5. El Deſtajero que haze obra falſa la pague.

EL maeſtro que toma obra a deſtajo, deue hazer la bien y lealmente, y ſi la haze falſa y ſe cae quando la labra, o antes de acabar la, ſi viſta por hōbres ſabidores de aquel arte dixeren que va falſa (aunque no ſe haia caido) la deue tornar a hazer de principio, o tornar a el ſeñor de ella el precio que de el recibio, y pagar le los daños y menoſcabos q̃ por eſta razon ſe le huuieren ſeguido, mas ſi los hombres ſabidores declaraſſen que la obra eſtaua buena y ſin falta, aunque ſe huuieſſe caido, ſi fueſſe por otra ocaſion (como ſi fueſſe edificio, por lluuias, o terremoto, o eſtuuieſſe para caerſe) no ſera a cuenta de el maeſtro que la hizo, ni eſtara obligado a el daño.

CAP. XIII.

L.17. Ibid. Quando ſe dira vna obra eſtar a contēto de quien ſe deue contentar de ella.

EL maeſtro que deſtaja de hazer lauor q̃ toma a ſu cargo, y que la hara a contento de el ſeñor, ſi deſpues de hecha el ſeñor (por le dilatar la paga) dize que no eſta a ſu contēto, deue el juez de el lugar (con parecer de hombres ſabidores de aquel meneſter) ver ſi eſta bien hecha, y eſtādo buena la obra, compeler a el ſeñor de ella que la pague, por que tal aluedrio como eſte, ſe ha de entēder que el ſeñor ſe deue pagar, y ſatizfazer de lo que otros

otros hombres buenos se satisfariá, mas si el señor de la obra dixesse que se cótentaua de ella, y pusiesse dilacion en la paga, el riesgo q̃ por la obra viniesse, seria a cuenta suia, y no de el oficial a cuio cargo estaua.

CAP. XIIII.

L. 26. Tit. 8. Par. 5. Quien tiene casa o nauio donde acoge ha d' dar cuenta de lo q̃ en ella se recibe, fuera tres casos

EL Hostalero que tiene hostal, o tauerna publica, o el señor de nao que tiene nauio en que acoge gente, siendo los suso dichos que biuan publicamente de ello, y vsen recebir a los que a su casa o nauio vienẽ (por hostalage o loguero que les dan, aunque recibã alguno por amor) a este y a los de mas, estan obligados a dar cuenta, de todo lo que en su casa tauerna o nauio meten, con sabiduria suia, o de los que ellos tienen puestos en su lugar, y pagarles el menoscabo o perdida que por su culpa o negligencia a ellos viniere en las dichas cosas, sino fuere en tres casos, el primero, si el Hostalero o marinero auiso a los huespedes, que el no queria guardar sus cosas, que cada vno miralle por ellas, El segũdo si le dio llaue de casa, camara o arca en que lo guardassen, El tercero, si el daño o perdida vino por alguna ocasion, que no fuesse por engaño o culpa de ellos, como seria auenida de rios, tormenta de nao, fuerça de enemigos, o otra cosa semejante.

CAP. XV.

L. 27. Ibid. Aluergueros y marineros acojan los Peregrinos.

LOs Aluergueros y marineros sean obligados a acoger por sus dineros (y hazer todo buen tratamiento) a los peregrinos que van en Romeage por ser seruicio de Dios.

¶ Vease el Titulo de los Peregrinos.

CAP. XVI.

L. 8. Ibid A cuio riesgo va lo q̃ se lleua por cierto precio de vna parte a otra

EL que se alquila a lleuar (a cuestas o en sus bestias o nao o carreta) alguna cosa q̃ vaen odres, ollas, toneles, o redomas, o cosa semejante, o si son pilares y se quiebran por su culpa, o se pierden, esta obligado a pagar lo, mas si hauiendo hecho todo lo que fue en si, se quebraron por otra ocasion, no esta obligado a cosa alguna.

¶ Quando la cosa alogada se pierde de todo punto o muere sin culpa de el Conduzidor como nao, que se pierde por tormenta, o molino que se lleuasse el auenida, o sieruo, o bestia que se muriesse, en tal caso la perdida o menoscabo es a riesgo de el señor de ella,

D

y no de el Conduzidor, si no es en tres casos. El primero quando el Conduzidor recibio sobre si el peligro riesgo o menoscabo, de la cosa alquilada. El segundo si retuuo la cosa mas tiempo de por lo que se la alogaron, y en aquella coiuntura se perdio o menoscabo. La tercera si la perdida o menoscabo vino por culpa de el Conduzidor.

El Fundamento d' los Cábios.

¶ Esta Lei es el fundamẽto de todos los Cãbios, y por esto cõuiene notar la mucho y tener la de memoria.

CAP. XVII.

L. 1. Tit. 17. lib. 3. Fue. Quando paga el Conduzidor la bestia que alquila.

EL que logare su bestia a otro, si se muere, o pierde por culpa de el Cõduzidor que la tiene, pague otra tal a su dueño, mas si se daña, pague el daño a vista de los Alcaldes, con el loguer de el tiempo que se siruio de ella, y si la lleuare mas lexos, o mas tiempo, de lo que puso con su dueño, pague la bestia, y el daño con el loguer, como esta dicho.

E

CAP. XVIII.

L. 6. Ibid. El Conduzidor vse de la cosa en el seruicio para que la tomo.

EL Conduzidor que logare bestia o otra cosa para su seruicio señalado, y la metiere en otro fuera de aquel para que la alogo, pague el daño que le sucediere, aunq̃ no tenga otra culpa, sino vsar de la cosa en otra guisa de como la alogo.

CAP. XIX.

L. 11. Tit. 8. Par. 5. Los Maestros enseñen sus dicipulos cõ lealtad y no seã crueles.

EL maestro de Escolares, o menestral que enseña aprendizes por precio cierto, deuen enseñarles sus artes cõ toda lealtad, y castigarles mesuradamente, y quando por el castigo excessiuo le lisiasse, o matasse, esta obligado a hazer emienda, a vista de el juez y hõbres buenos, y si fuesse sieruo y muriesse, pagarle a su dueño el valor, y si le lisiasse el menoscabo.

F

CAP. XX.

L. 4. Tit. 8. Par. 5. El Plazo a que se ha de pagar el arrendamiẽto.

EL precio de Arrendamiento se ha de pagar a el plazo, que las partes se concertaren, y si no hai concierto de tiempo, se ha de guardar en ello la costumbre de el lugar, o tiempo, en que se hizo el Arrendamiento, y donde no huuiere costumbre particular, ha de ser a fin de el año.

CAP. XXI.

L. 5. Ibid. El señor de la cosa arrẽdada puede echar a el Cõduzidor que no cũple, y tiene Hypoteca legal.

EL señor de casa o heredad (q̃ la tiene arrendada a otro) si no le pagaren el Arrendamiento a el plazo (que por derecho o concierto) esta obligado, puede echar de la tal casa o heredad a el Cõduzidor sin pena ni calumnia alguna, y todo lo que dentro de ella tuuiere, retener lo por peños, ansi de el Arrẽ

damiento,

damiento, como de el menoſcabo que la tal caſa o heredad huuiere recebido, y ha los de aſſentar por ante teſtigos, y lo miſmo ſe entiende de qualquiera heredad de campo, que eſta obligado por peños a el ſeñor de ella, todo lo que el Labrador (con ſabiduria de el ſeñor) mete en la heredad. CAP.XXII.

L.9.Tit. 17. lib.3.Fue. Hypoteca legal por el alquilei de caſa.

EL q̃ tiene caſa alogada de otro, tiene empeñado por el Loguer a el dueño de la caſa, todo lo que en ella metiere, aunque no lo haian anſi pleiteado. CAP.XXIII.

L.5. Ibid. A el Conduzidor q̃ no cumple las cõdiciones pueden echar de la Heredad.

EL que tuuiere a renta viña o heredad, de otro (por vn año o mas tiempo) y por lauores ſabidas que ha de hazer, ſino las hiziere, pueda ſe la el dueño tirar, y pague la renta y menoſcabo de la heredad, a biẽ viſto de los Alcaldes. CAP.XXIIII.

L. 7. Tit. 8. Par.5. Cõduzidor de Heredad de campo a que eſta obligado.

EL Conduzidor que toma a renta heredad de campo, eſta obligado a tratar la bien, y dar le las lauores conuenientes, y en ſazon, de manera que la tierra y plantas que en ella huuiere, no reciban daño, por ſu culpa o negligẽcia, y ſi por eſta cauſa le recibieſſen, o por que enemigos de el Conduzidor le cortaſſen o eſtragaſſen los arboles, o hizieſſen otro daño ſemejante, eſta obligado a pagar le a el ſeñor de la heredad, a bien viſta de los Alcaldes. CAP.XXV.

L.22. Tit.8. Par.5. Diferencia d̃ Caſo Fortuito a Culpa.

QVando los frutos de la heredad (o coſa arrendada, ſe pierden o dexan de coger por culpa de el Conduzidor (como ſeria ſi por labrar la mal o fuera de tiempo nacieſſen eſpinas o ieruas) de forma que no haga coſecha, o mui poca, eſta obligado a pagar por entero el Arrendamiento, como ſi huuieſſe hecho buena coſecha, mas ſino interuiniendo culpa ſuia, por ocaſiõ deſacoſtumbrada, que es lo que llaman Caſo Fortuito (como auenidas de rios, grandes lluuias, o fuego, o hueſtes de enemigos, o Aſonadas de hõbres, ſol, o viento caliente, aues, lagoſtas, o otros guſanos, o ocaſion ſemejante) eſtragaſſe los fructos, de forma q̃ todos ſe perdieſſen, anſi como pierde el Labrador la ſimiente y ſu trabajo, eſta obligado el ſeñor de la heredad a perder ſu Renta, mas ſi no perdio el fructo de el todo, ſino que quedo alguna parte de los fructos, el Conduzidor tiene eſcogencia, o ſacar de aquellos fructos las expenſas que hizo en las ſimiente y lauor, y la reſta dar la toda a el ſeñor d̃ la heredad, o ſi eſto no quiere, pagara el Arrendamiento por entero.

CAP.XXVI.

L. 11. Tit.33. Par.7 Caſo Fortuito que es

CAſo Fortuito tanto quiere dezir en Romance, como ocaſion que acaece por vẽtura de que no ſe puede anteuer, y ſon eſtos, Derribamiento de caſas, Fuego que ſe enciẽde a deshora, Quebrantamiento de nauio, Fuerça de ladrones, o de enemigos.

CAP.XXVII.

L.23. Tit. 8. Par.5. Efectos de el caſo Fortuito, y por que coſas ſe impide.

EL Caſo Fortuito de la Lei antes de eſta) ſe embarga por vno de dos caſos: el primero, ſi el Conduzidor en el Arrendamiento toma ſobre ſi todo y qualquier rieſgo y ocaſion (por que ſe perdieſſe el fruto) q̃ fueſſe a ſu cuenta. El ſegundo, ſi la tenia arrendada por mas d̃ vn año, y el año antes o deſpues de el Caſo Fortuito huuieſſe cogido, o cogieſſe tantos fructos, que baſtaſſen a la coſta de entrambos años, y a la renta de entrãbos, eſta obligado a pagar la renta de aquel año de el Caſo Fortuito, aunque el ſeñor de la heredad ſe la huuieſſe ſoltado.

¶Anſi miſmo ſi algun Conduzidor tuuieſſe alguna heredad a renta, y ſin diligẽcia particular ſuia, hizieſſe algun año doblada coſecha, de la que otros años ſe ſuele hazer, y vinieſſe por ventura y no por acucia ſuia, ſino por alguna abundancia extraordinaria, ſera obligado a pagar aquel año la Renta doblada, que anſi como el Derecho le quita q̃ no pague la Renta, quãdo por ocaſiõ ſe pierden los frutos, anſi quando por ocaſiõ ſe dobla, eſta por la miſma razon obligado a doblar la Renta.

Clauſula de Eſcriuanos.

¶Eſtas dos Leies contienen ſingular doctrina, para las eſcripturas de Arrendamientos, donde ſe renuncian los Caſos Fortuitos, opinados, o no penſados (que ſon los que la Lei refiere) y cierto ſi no expreſſara q̃ ſe pueden renunciar, yo fuera de opinion que no ſe podian renunciar, por que renuncia vno lo q̃ ni ſabe ſi ha de ſer, ni eſpera q̃ ſera, y deſpues ſin culpa ſuia viene lo que nunca eſpero, mas la Lei dize que la Renunciacion vale, no hai que dudar en ello. Solo aduierto, que por el miſmo caſo que renuncia el Cõduzidor a el Caſo Fortuito, es viſto el Arrendador, renũciar

Efecto de la Renunciacion de Caſo Fortuito.

ciar el año superabundante (que assi quiero llamar el caso de que habla la Lei en su parte final) la razon de esta ampliacion es por la misma Lei, que si da Derecho de pedir la Rẽta doblada el año superabundante, por el priuilegio que da a el Conduzidor, de no pagar renta el año falto, cessando este priuilegio (como cessa por la Renunciacion) tambien cessara lo que por el priuilegio se induzia, y esta tengo por vna buena ampliació a la Lei.

CAP.XXVIII.

L. 2. Tit. 17. lib. 3. Fue. Casos en q̃ puede quitar se al Cõduzidor la cosa arrendada.

EL que logare su casa a otro a plazo cierto, no se la pueda quitar antes de el plazo, si no fuesse por maltratamiento que en ella hiziesse, o por rehazer la casa, si de ello tiene necessidad, en tal caso bien podria quitar la, mas no le ha de lleuar (quitando se la) loguer, sino por el tiempo que moro en ella, y el Conduzidor no la pueda dexar antes de el plazo, si no fuere pagando el loguer de todo el tiempo, o afrontando a el dueño que rehiziesse la casa, si lo ha menester, y si no quisiere, cumple, con pagar le el loguer de lo que en ella moro.

CAP.XXIX.

L. 6. Tit. 8. Par. 5. No puede el señor de la cosa arrẽdada quitar la sino en ciertos casos.

EL señor de la casa alogada, no puede quitar la al que la tiene (durante el tiempo q̃ se concerto) cumpliendo por su parte lo que esta obligado, si no fuere en vno de quatro casos. El primero, quando a el señor se le caio (o esta para caer) la casa en que mora, toda o parte de ella, y no tiene otra, o le sobreuiene enemistad en su barrio, o otra causa por donde no se atreue a morar en el, o casa su hijo, o le arma Cauallero. Segundo, si la casa arrendada ha menester adobarse, por peligro que tiene de caerse, en estos dos casos se la puede quitar dando le a el alquilador otra tal, y por otro tanto tiempo en que more, o descontarle de el loguero la parte de aquel tiempo que hauia de morar. Tercero, quãdo el Conduzidor maltrata la casa o heredad, o vsa mal de ella, como si acogiesse hombres o mugeres de mal biuir, por do se siguiesse daño a la vezindad. Quarto, si estuuiesse dos años, sin pagar el Arrendamiento a que esta obligado, por qualquiera de estas quatro razones, puede echar el señor de la casa a el que la tiene, aunque no quiera dexarla.

CAP.XXX.

D EL que logare casa agena, o otra cosa para en su vida, o por gran tiempo, por cierto loguero en cada vn año, pagando le el Conduzidor lo que esta obligado, no se la puedẽ quitar, mas si estuuo dos años sin pagar (aunque no se lo pidiessen) pueda se la quitar, y si antes de ser le quitada pagare el Loguero de aquellos dos años, no se la puedan quitar.

L. 4. Tit. 17. lib. 3. Fue. Pena de el Cõduzidor que no paga el alquiler.

CAP.XXXI.

L. 19. Tit. 8. Par. 5. Venta deshaze Rẽta.

SI el señor de la casa que esta arrendada o alogada, la vendiere a alguno, el nueuo Comprador puede echar de ella a el q̃ la tiene, por que la Venta deshaze Renta, y el Vẽdedor sera obligado a tornar le tanta parte de Loguero, quanto tiempo le quedaua por gozar de ella, solamente en dos casos no puede el Conduzidor ser expelido de la casa arrendada. El primero, si el Vendedor lo saco en condicion a el Comprador, que passasse el Arrendamiento. El segundo, si el Arrendamiento era para en vida de aquel a quien la alogara, o para siempre tambien de el como de sus herederos, que en estos dos casos se ha de guardar la postura.

E

CAP.XXXII.

L. 7. Tit. 17. lib. 3. Fue. El Arrendamiẽto puede ser Perpetuo, o tẽporal.

EL Arrendamiento a plazo cierto, o para siempre, vale y passa a los herederos, ansi de el que da la cosa a Renta, como de el que la recibe.

Entẽdimiẽto de estas dos Leies.

¶ Estas dos Leies de Fuero y Partida confiesso q̃ no entiẽdo, y para mi son de grãdissima confusiõ (como lo son las de Latin de dõde se traslado la Partida) por que no se como se puede dar Arrendamiento perpetuo, sin q̃ sea Contracto Enfiteotico, y por el mismo caso que es perpetuo para el Conduzidor y sus herederos, ha de passar en ellos el señorio de la cosa arrendada, y el peligro de ella, sin quedar le a el Arrendador (que la da a Renta) mas derecho sobre ella, de cobrar su Arrẽdamiento, bien entiendo lo que se me puede responder, que siempre queda el señorio directo en el que dio la cosa a rẽta, pero si esto me dan, han me de confessar que es Cõtracto Enfiteotico, y no puede ser otro, pues no puede el Conduzidor compeler a el Arrendador, que le venda la propriedad, o que se la rescate (como abaxo veremos en el Titulo de el Censo al quitar) ni el Arrendador puede compeler a el Conduzidor, a mas de que

F

le pa-

Cēſo de por vidas es Arrendamiento perpetuo.

le pague ſu arrendamiento. Solo ſe podran eſtas Leies verificar en el (que llaman) Cenſo de por vidas, y por otro nōbre ſe llama Cenſo perpetuo, el qual es vn puro y perfeto Arrendamiento, y de naturaleza de Cenſo ninguna coſa tiene, mas de el nōbre q̄ el Vulgo impropriamēte le ha dado, y anſi no ſe da en el, Retracto, ni Decima, ni ſe ha de pedir licencia para enagenarle. A

CAP. XXXIII.

L. 18. Tit. 8. Part. 5. Reſtitucion de la coſa logada.

CVmplido el tiempo (del Arrendamiento, o Loguero (eſta obligado el Conduzidor q̄ recibio la coſa, a entregarla al q̄ ſe la logo, o arrendo, o a ſus herederos, y ſi fueſſe rebelde y no la boluieſſe haſta Sentēcia, la ha de boluer doblada, y el menoſcabo que por la tal coſa viniere ſeria a ſu daño.

CAP. XXXIIII. B

L. 24. Ibid. Las mejoras de la coſa Arrendada, ſe hā de pagar al Cōduzidor.

COmo el menoſcabo, o daño de la coſa Arrendada eſte a cuēta del Conduzidor que la tiene a renta, anſi eſta por el la mejora, y ſe le han de pagar las miſiones q̄ hiziere en mejorarla, por dōde la coſa vale mas de renta quando la dexa, que quando entro en ſu poder, como ſi hizieſſe lauor, o caſa de nueuo, o plantaſſe arboles, o viña, o coſa ſemejante, fuera ſi eſtaua obligado a hazerlo por el Arrendamiento, que en tal caſo ha ſe de guardar la poſtura.

CAP. XXXV.

L. 8. Tit. 7. lib. 3 Fue. Arrendamiento tacito de entrābas partes.

EL Conduzidor que tiene caſa, o raiz arrendada por tiempo cierto, y el dueño ſe la dexa deſpues del plazo, el que la tiene, no pueda dexarla por aquel año primero, ni el ſeñor quitarſe la por lo que antes da ua, por q̄ entrambos fueron viſtos cōcordar ſe, el vno para no la dexar, y el otro para no la quitar.

CAP. XXXVI.

L. 20. Tit. 8. Part. 5. Diferencia de la heredad de cāpo a la de ciudad en la cōtinuació de Arrēdamiēto.

EL Conduzidor que tiene a rēta heredad de campo por tiēpo cierto, ſi paſſando el plazo cōtinuare tres dias mas de eſtar en ella, es viſto arrendarla por aquel año ſiguiente, por el precio de cada vn año de los paſſados, mas ſi fuere caſa, o edificio, no es obligado a pagar mas de la Rata, deſpues de el tiēpo del plazo q̄ la biuio, y la puede dexar quādo quiſiere. Eſta diferencia hai entre las caſas y las heredades del campo, porq̄ de las caſas en todo tiempo ſe pueden ſeruir los hōbres o logar las, mas las heredades del cāpo, ſi en ſu ſazon no ſe arriēdan, perderan la rēta y el fructo de todo el año.

CAP. XXXVII.

L. 21. Tit. 8. Part 5. Saneamiento en el Cōtracto del Loguero.

EL Arrendador que da ſu heredad, o caſa a rēta, eſta obligado al ſaneamiēto della, y quando en el vſo y aprouechamiēto della, (hora ſea edificio de ciudad, hora heredad d̄l campo) ſe pone impedimento al Cōduzidor, ſi es el ſeñor de la coſa el que ſe le pone, ha le de pagar todos los daños y menos cabos q̄ ſe le ſiguieren (por razon del dicho impedimento) y mas las ganācias que dexo de ganar en la coſa, mas ſi el embargo le viene por otro eſtraño que mueſtra tener derecho a la coſa, ſi el ſeñor de ella era ſabidor dello (como ſi ſe la hauiā empeñado, o otra coſa ſemejante) es lo miſmo que ſi por ſu parte le viniera el embargo, y ha le de pagar los daños ſeguidos, y ganācias q̄ pudo ganar, mas ſi el ſeñor no lo ſabia, cumple con boluer lo q̄ recibio por el arrendamiento, y ſi ninguna coſa recibio, no es obligado a dar nada, y las miſſiones que en labrar, o adereçar la caſa arrendada ſe huuierē hecho, eſta obligado a pagar a el Conduzidor (a viſta del el juzgador) el que puſo el embargo. Todo lo qual ſe entiē de quando el Conduzidor tuuo buena fe en arrendar, porq̄ ſi tenia mala fe ſabiendo que era de otro, ningun derecho tiene cōtra quiē ſe la arrendo.

CAP. XXXVIII.

L. 21. Tit. 8. Part. 5. Los oficiales d̄l Rei, o publicos que tienen ſalario en q̄lquiera tiempo que mueran, ganan el año por entero.

LOs Iuezes de la Corte, y Oficiales de la caſa Real, y Oficiales del Comū de qualquiera Ciudad, o Villa y Catredaticos, y maeſtros de Eſcuelas ſalariados, qualquiera tiēpo del año q̄ mueran, han de hauer por entero el ſalario, como ſi huuierā ſeruido ſus oficios, y darſe a ſus herederos, por q̄ no finco por el defuncto, de cumplir y hazer lo q̄ deuia: mas el Abogado, o Meneſtral (que tuuieſſen pleito, o obra a ſu cargo) ſi murierē, han de hauer ſus herederos lo q̄ trabajarō, y no mas, y ſi quiſieren cobrarlo enteramēte, ha de ſer dando otro Abogado tan ſabidor, o meneſtral q̄ acabe el pleito, o la obra como el defuncto eſtaua obligado. C

Anotacion de eſte Titulo.

POr las Leies de eſte Titulo, y orden en q̄ las diſpuſe (que quaſi es la miſma en que van ordenados los Titulos de la Vendida) queda baſtantemente declarado el Contra-

cto de Arrendamiento, el qual (asi como es Subalterno de la Vendida, y Coalterno de el Trueco) para perfectamente ser entendido presupone que se vean las Leies y Anotaciones de aquellos Titulos, y la del Prestamo Comodato, y asi mismo se vea la de este Titulo para entẽdimiento de aquellos, porque estan en si tan trauados, por parẽtesco, o por contrariedad, que igualmente se aiudan los vnos a los otros, Arrendador (como dixe de el Mercader) es mas nombre de officio, que de el Acto de arrendar, su Etymologia y significado tratare en el Libro siguiente enel Titulo de los Cambios, donde tambien tratare de las Encomiendas de Mercaderes, que para este lugar tenia remitidas. En este solamente se tratara la naturaleza de el Arrendamiento, tiene este Contracto (sin las personas de los Contraientes) dos extremos en las cosas cõtratadas, vno la cosa arrendada, y en quanto a este, en todo y por todo es vno mismo con el Contracto de Prestamo Comodato, porq̃ no es mas el Arrẽdamiento, que vn Prestamo por interesse, o el Prestamo, que vn Arrendamiento gracioso: el segũdo extremo es la Rẽta que se paga, en quãto a este, en todo y por todo corresponde a el Precio de la cosa vendida. La Lei primera de este Titulo dize, que de substancia de este Contracto es, que haia Precio de cõtado, el qual si falta dize que sera Contracto Inominato de los que se trato en el Titulo passado (donde demonstre quã grande error es pensar que los haia) igual error a aquel es esta diferencia que esta Lei pone, y se conuence de el mismo Titulo, en el qual pone muchas Leies de Arrendamiẽtos, que se pagan en especie cierta, y no en dinero, como son las tierras de pan que se arriendan a pan, y asi todo lo semejante, de q̃ sirue poner tãtas Leies de el Caso fortuito en este Titulo, pues el Caso fortuito no puede caer sobre Arrendamiento de precio cierto, sino de Especie cierta, El Cõtracto de Iacob y Laban su suegro Arrẽdamiento era, y asi le llama la Escriptura, quando se quexa Iacob, diziendo que le alquilo con merced o alquilei mui duro, y diez vezes se le mudo, pues aq̃l Arrendamiento no era en dineros, sino en las ouejas, vna vez blancas, otra vez manchadas,

Extremos de el Arrendamiento.

Examina se el Cap. 1. de este Titulo.

Gen. 31. El Cõtracto de Labã cõ Iacob fue Alquilei.

D que era Especie cierta, y no numero señalado, La verdadera diferencia que hai entre estos dos Contractos de Trueco y Arrendamiento (que entrambos son mui parientes y Coalternos de la Vendida) esta en el passarse el señorio dela cosa cõtratada, o no passarse, porque en el de el Trueco, realmente se passa de el vn Contraiente al otro el señorio de lo que se contrata, mas en el Arrendamiento no se passa en el Conduzidor mas de el vso de la cosa arrẽdada, y el señorio de ella siempre se queda con el primer señor, que puntualmẽte es la misma diferencia que hai entre el Prestamo Comodato (de cosa cierta) a el Emprestido Mutuo (de cosa que consista en peso, numero, o medida) esta misma proporcion tiene el Cõtracto de el Loguero a el de el Trueco, mas si alguno me opusiesse, que Contracto seria, si yo doi vna casa (que es cosa cierta) a vn Aluañir porque me labre otra? que es dar por hazer, y por el consiguiente Trueco, y no me queda a mi el señorio de el Aluañir, aunque a el le queda el señorio dela casa que le doi, digo que esta es equiuocacion de palabras, y es vn Trueco llano, porque lo que yo contracto, no es la persona de el Aluañir, sino la hechura que el haze, y esta, tanto queda en mi el señorio de ella, como en el Aluañir el señorio de la casa que yo doi. De esto queda entendido (lo que dixe en los Contractos Inominatos) que la aiuda que haze vn Letrado a el Litigante por sus dineros, o vn Medico a el enfermo para su cura, o vn Catredatico con los Estudiantes para leer, o el Beneficiado en su Iglesia por el Beneficio que le da, no es Contracto de Alquilei como todos piensan (y se engañan) sino Trueco preciso, que hazen de su industria, por lo que les dan por ella, esto prueuo manifiestamente, porq̃ ellos se hazen señores de lo que ellos dã por aquello que reciben, y la otra parte pierde lo lo que les da por ello, y es Contracto perpetuo, que es la naturaleza de el Trueco, y ellos no se obligan a Acto preciso (de salir con el pleito, o con la cura, o sacar doctos los Estudiãtes) sino hazer lo que ellos pudieren en aquello de q̃ se encargan (que es lo que llamo su Industria) y con hazer esto cumplen, y por esto no pueden poner sustituto que haga aquello

Diferencia de Arrendamiento a Trueco.

Proporcion de Contractos.

E *Opóficiõ y Respuesta.*

F *Que Cõtracto es el de el Abogado Medico, Catredatico, y Beneficiado*

Diferencia de Acto preciso a Industria prometida.

aquello mismo, aunque lo haga mejor que e-llos, ni cumplira el Canonigo con embiar otro en su lugar, puesto que tenga mejor boz que no el, y sea mas docto, porque no troco la industria de el otro, sino la suia, y lo mismo de todos los demas, mas si fuera Contracto de Alquilei, que se huuieran obligado a Acto preciso, asi como estã obligados a dar le hecho, asi no viene en consideracion tratar por cuia mano se haga, porque no troco su industria, sino el efecto de la obra, a esta razon no he hallado quiẽ me de respuesta, mas por esto no quise trocar las Leies, de el titulo donde los Copiladores las pusieron, sino dexarlas como las halle, y aduertir al Lector de lo que me parece, para que conforme a su parecer lo corrija, de esto queda respondido al error vulgar, que llaman Limosna lo que dan a el Sacerdote por la Missa que dize, y lo que dan a el Ciego por la Oracion que reza: desto de el Sacerdote, por la reuerencia de la materia (y porque no es digna de tratarse de passo) la dexo para otro lugar, donde dire lo que siento: de lo de el Ciego es de reir querer hazer cargo a Dios de lo que se da a el otro por su trabajo.

Quando ha lugar poner substituto.

No es Limosna la q̃ se da por la seresse.

Arrendamiento por fuerça.

EL Arrendamiento por fuerça siempre se haze por causa publica, o so color de ella (como vimos en la Vendida por fuerça) suele hauer en esta mas excessos que en aquella, y tanto de maior daño, quanto menos caen en ello los que los hazẽ, y menos aparejo tienen para su remedio los que los padecẽ, proporne breuemente los principales, y las fuentes de donde los demas proceden, para que quien poder tuuiere lo remedie (queriendo) y sino quisiere, sepa el pecado que comete, A este Titulo se refieren las posadas que se toman de aposento en la Corte, y para soldados q̃ van de camino, y aposento de las guardas, de todo esto no se paga alquilei, Tomas de bestias, o carretas para mudarse la Corte, o las guardas de vn aposento a otro de que se haze mẽcion en Titulos particulares de ello. tãbien son desta cuenta las Recuas, o bestias de Caualleria, o de carga, que se toman para lo que el Rei, o la Iusticia manda, En quanto a las personas hai lo mismo, que suelen cõpeler a la gẽte que se alquile, y vaia por fuerça a trabajar en obras publicas, o particulares, sin alquilei o cõ el, y otras vezes a la guerra por Soldados, o por peones para obra, estos son los casos que mas comunmẽte ocurren, de que se haia podido poner exemplo, y a estos se han de referir todos los semejãtes, q̃ por ser Indiuiduos particulares, no se pueden especificar mas en particular, la pobre gẽte que padece estas cosas, blasfeman, y dizen mal de ellas, y entienden que se les haze fuerça contra Derecho y razon, y aun muchos hombres de poca discrecion (que pretenden titulo de letras) los aiudan, traiẽdo luego por delante, la igualdad en que Dios crio todos los animales de vna especie, sino a el hombre que otro hombre lo tiraniza: por aqui entro Lutero para alborotar los Labradores en Alemania contra sus amos, y muchos Predicadores indiscretos, que dieron causa a las Comunidades: examinemos con cordura este Contracto de el Rei y Reino, y oiamos las palabras de Dios a Samuel, que son estas.

Exẽplos de Arrẽdamiẽto por fuerça.

Daño de Predicadores indiscretos.

¶ Oie ahora la boz de ellos, pero cõtesta los primero, auisalos, y di les antes, el Derecho de el Rei que tiene de reinar sobre ellos, asi que Samuel dixo todas las palabras de el Señor, al Pueblo que le hauia pedido Rei, y dixo, Este sera el Derecho de el Rei q̃ tiene de reinar sobre vosotros, vuestros hijos os tomara, y pornalos en sus carros, hara de ellos Ginetes y corredores de sus carros, de ellos eligira Tribunos y Cẽturiones, y labradores q̃ le arẽ sus cãpos, y segadores de sus miesses, y Maestros que le hagan Armas, y Carros, asi mismo hara a vuestras hijas que le siruan de hazer sus olores, y de Cozineras y Panaderas, tomaraos vuestros campos y los mejores de vuestros Oliuares, y darlos ha a sus criados, y juntamente con esto os dezmara vuestras miesses, y las rẽtas de las Viñas, para darlas a sus Camareros y criados, tambien dezmara vuestros ganados, y vosotros sereis sus sieruos, y aquel dia dareis bozes de la faz del Rei vuestro, que elegistes para vosotros, y no os oira el señor Dios en aquel dia. Mas el Pueblo no quiso oir la boz de Samuel, antes dixerõ, no sea asi, sino que ha de hauer Rei so

1. Reg. ca. 8 Samuel declara a los Iudios el Derecho de el Reino.

Respuesta a el Pueblo.

El Rei es de derecho de las gẽtes, y qual es su Oficio.

bre nosotros, y seremos como todas las demas gentes, y nuestro Rei nos juzgara, y saldra en la delãtera de nosotros, y peleara nuestras guerras por nosotros, y oio Samuel todas las palabras de el Pueblo, y hablo las en los oidos de el Señor, y dixo el Señor a Samuel. Oie su boz, y cõstituie sobre ellos Rei.

¶ Estas son las palabras de Dios, las quales prueuã dos cosas: la primera el Derecho que el Rei hauia de tener sobre el Pueblo de Dios, la segũda que este Derecho era de las Gẽtes, porque assi dizen los Iudios que quierẽ Rei como las otras Gentes lo tienen, por virtud de estas palabras, y mandamiento de Dios eligio Samuel por Rei a Saul (que era de el Tribu de Bẽjamin) en cuio Reino y Derecho sucedio por nueua elecion Dauid (de el Tribu de Iuda, que era casa Real a quien estaua prometido el Reino perpetuo de Israel) a Dauid sucedio su hijo carnal, y legitimo heredero, Iesu Christo nuestro Saluador (el sea loado) el qual fue hijo de dos Reies, segun dos naturas que tuuo distintas, la vna de Dios, por la qual como hijo de Dios tuuo el Reino espiritual, que no era deste mundo, la otra natura fue de hombre, que tomo de la gloriosa Virgẽ Reina de Israel, nuestra señora sancta Maria, y por esto heredo el Derecho de el Reino Temporal que a su madre pertenecia, y le tuuo en potẽcia, como el primero de el Espiritu tuuo en acto, en el Espiritual instituio a S. Pedro, y a sus sucessores: el Temporal que posseia en potẽcia, passo en el Imperio de los Romanos, quando mãdo dar a Cesar lo que era de Cesar, y esta potencia se reduxo en Acto, quãdo Constantino se conuertio, y subjeto el Imperio, a quien a el y a sus antecessores se le hauia subjetado, y en este derecho de el Imperio suceden todos los Reies Christianos, cada vno en su Reino, estos dos Reinos (Espiritual y Temporal) son las dos espadas, que Iesu Christo nuestro Saluador (quando queria padecer) dixo a sus Dicipulos que bastauan, para el Apercebimiento que les mando hazer de armas, y que vendiessen el saio para proueerse de espadas (que son la espada Temporal y la Espiritual) significando que no ha de hauer hõbre libre de estos dos Imperios, y para su obediencia y conseruacion

Reino de Dauid perpetuo.

Iesu Christo heredo dos Reinos.

Reino Tẽporal.

Lu. cap. 22. Declaraciõ de esta Autoridad.

D ha de vender el hombre hasta el vestido (que era toda la hazienda) que tenian los Apostoles, en cuia persona lo mando a toda la Cristiandad, este es el Contracto que hai entre el Rei y la gẽte de su Reino, cada vno vera por el a lo que esta obligado, y a lo que Dios le obliga, es vn Contracto de Alquilei llano, de el Rei al Reino, el Reino deue al Rei seruir le con todo quanto tuuiere, en pago de que le administre justicia en la paz, y le defienda en la guerra, el Rei esta obligado a hazer lo, por lo q̃ le da el Pueblo, el executor (de quiẽ no cumpliere lo que es obligado) es Dios, el qual constituie al Rei en su lugar, y aunque el solo, y no otro le puede tomar cuenta de su Administraciõ (como arriba dixe de el Papa)

E tomarse la ha tan agra a quien le desiruiere, como la tomo a Saul, que por desobediente a hierro perdio la vida, y el Reino, y fue priuado de sepultura, por esto deue el Rei mirar mucho, como, y a quien, y para que, encarga la parte, de el todo q̃ Dios le encargo, porque aunque cada vno ha de dar cuẽta de su pecado, el Rei la ha de dar doble, de si y de los que con su boz hazen, lo que sin ella no harian, si exceden de su mandado, porque siẽdo el justo, ellos se hazen Tiranos, como seria exceder en las cosas q̃ he tocado, las quales (a lei de diestro esgrimidor) basta señalar el golpe, sin executarle.

¶ Otro caso hai que (mas propriamẽte que estos) se puede dezir Arrẽdamiento por fuerça,

F quando a quien sirue no se le paga el seruicio, o si se le paga es en lo que el Deudor quiere, y no en lo que con el le puso. Esto se haze algunas vezes en la paga de las guardas, y gente de frontera, que suele dilatarseles la paga tres y quatro años, y hai Mercaderes q̃ les dan paño, seda, bastimentos, y otras cosas, a cuenta de su paga, es de presuponer que el Rei ninguna cosa ahorra por esta via, sino q̃ realmente paga en dinero de contado todo lo que deue, y aun muchas vezes mas de lo q̃ deue, esto presupuesto el Contracto es diabolico, porque a el Soldado le pagan en lo que ni quiere ni ha menester, ni lo recebiria sino (por lo que dize el Refran) del mal pagador si quiera en pajas. Lo segundo es que se lo dã cargado quatro tanto de lo que vale, todo

Que obligacion tiene el hõbre a su Rei.

Contracto de el Rei y Reino.

Que cuẽta han de dar los Reies y a quien.

Paga de gẽte de frontera.

Resolucion de este Cõtracto.

esto es

esto es Vsura, que se resuelue a la Barata (como arriba hemos visto) y quando viene la paga, el pobre Soldado se halla desnudo y hambriento, y su paga consumida, y esta massa ordinariamente la hiñen el Mercader y el Capitan, y los que traen las manos en la paga, toda la nata se lleuan los Mercaderes y Capitanes, y quiē mas padece, es el Patrimonio Real que sin ser seruido, paga el seruicio a quiē no le sirue. Esto se deuria mirar mucho, porque los Frontaleros (que estan en guarnicion) hazē paues de su pecho, para defender las espaldas de los que estamos en lo seguro, hauria de faltar primero para todas las cosas sagradas y profanas, que para la gente de frontera, porque la guerra (como he demōstrado) nos sustēta en paz, y sin paz no hai Religiō, pues si esto es asi como realmente es, y no se puede negar de las fronteras del Reino, que estā en tierra firme, dōde cada vno tiene libertad de salirse, y si le hazen agrauio de venirse a quexar, que diremos delos nuestros que estā en las de Africa, mas captiuos de quiē los gouierna, que los que estan en seruidumbre de los Moros? porque no pueden salir sino por contadero, o passarse a los enemigos, ni venirse a quexar, sino por mano de quien les haze el agrauio, dexo otros incōuenientes que deue de hauer (que procedē de aquella fuerça) de que gana poco la Naciō, y Dios es desseruido, la materia es importantissima, y aunque la entiendo bien, no passo adelante, cubrola cō esta nuue, solo aduierto que mui pocos Capitanes (de los que han gouernado aquellas fronteras) dexā de hauer tenido aspe ros successos, y fines desastrados, Dios por su infinita bondad nos tenga de su mano, que apurando a vn hombre hasta la mata, gran entrada se da a el Demonio, y mas con gēte moça, y de guerra, y aunque ninguna excusa tiene el que peca, tampoco la tiene quien haziēdo lo que no deue es causa de aquel pecado.

Efecto de los Frontaleros.

Fronteras de Africa.

Desastrados successos de Capitanes.

Imposiciō por Arrendamiēto.

Imposiciō y su Etymologia.

Imposicion se dize en Romance lo que de mas de lo ordinario se lleua, porque lo ordinario es puesto por el Derecho, lo que de esto excede es cōtra Derecho, y se llama Impuesto, de esto tenemos Titulo particular en A los libros de la hazienda Real, ahora solamēte tratare de lo que por via de el Arrendamiēto se lleua de mas, o de menos, que comunmente se suele hazer en Arrendamientos publicos, que por virtud de ellos (el que los tiene a renta) cobra mas, o menos, de lo que es el Derecho de lo que arrendo. Para declaracion de esto es Regla general, que el que toma a renta alguna cosa, es visto arrēdar aquello que juridicamēte puede lleuar por su Arrēdamiento, el qual fenecido, ha de restituir a el señor de ello, el derecho, o la cosa arrendada, tal y tā bueno (no mejorado ni empeorado en Derecho) qual el lo recibio quando selo dierō, todo lo que demas de esto cobrare, es visto hurtarlo a aquellos de quiē lo co B bra, y lo que cobra menos, es visto hurtarlo a el señor de el Derecho, a quien selo torna diminuido: esto nos declara mui bien esta Lei de Recopilacion, que aunque es impertinente para su materia, para en argumento de lo q̄ he dicho, es mui singular.

Regla general de el Arrēdamiēto.

¶ Todos aquellos que soltaren Infurcion derecha o martiniega, o alguna cosa de la mañeria do la huuiere, o do huuiere algun Derecho, o alguna cosa de los Derechos que huuieren de hazer a el señor, el que tal cosa como esta hiziere, que pierda la Behetria para siempre, y que no la haia, y que haia el Rei la Infurcion, o la mañeria, o la martiniega, o aquello todo que el otro solto en aquel año, o en aquellos hōbres, y hagala el Rei tornar a aquel cuia era enante, y si despues se quisie C re tornar a otro Deuisero (que sea natural de la Behetria) puedalo hazer, guardādo los Derechos de el Rei.

L. 13. Tit. 3. Li. 6. Reco. El q̄ soltare Derecho alguno de la Behetria, la pierda.

¶ Esta Lei parece que manda cosa injusta, en que no pueda vno remitir lo q̄ puede cobrar, y para esto es menester Distincion, que quando el Cessionario, o Arrēdador, o qualquiera otra persona (que en nōbre ageno cobra derecho, o cosa alguna) no puede remitir el derecho del cobrar, pero despues de cobrada la cosa, puedela remitir, pongo exemplo en vn Dezmero que tiene arrendado vn partido de diezmos, si este remite a vn Hortolano el diezmo de la haua, porque es su amigo y el año que viene haze otro tāto, y otro Arrēdador lo dexa, porque es poco, y otro por

Aplicacion de esta Lei.

no se poner en ello, viene poco a poco a hazerse vna cargadilla, donde se llamã los Hortolanos a posesion de no pagar aquel diezmo, cada Arrendador destos peco mortal-

Cobrar mas o menos, es vn mismo hurto.

mente en remitir su parte, la Razon es, porq̃ el nó tomo a renta el Derecho del diezmo, si no lo que por aquel Derecho se cobra, y remitiendo el Derecho, remite lo que no arrẽdo, ni es suio, sino que lo hurta a quiẽ por su culpa o negligencia pierde su Derecho, que despues de cobrada la haua (que por virtud de aquel Derecho se dezmo) si quiera se la buelua a el que la dezmo, si quiera la eche en la calle, que suia es, y puede hazer della lo q̃

Arrendadores q̃ ponen nueuas imposiciones.

quisiere, y por la misma razon los que en Arrẽdamientos ponen nueuas imposiciones, se van honestissimamente al infierno, porq̃ por quatro marauedis que interessan en lo que lleuan, se obligã a la Restitucion de quatrocientos mil (que vale el Derecho que hurtan para otro) lo mismo seria si vn Conduzidor teniendo vna casa, o heredad arrẽdada, consintiesse a el vezino vna seruidũbre, o le diesse camino, seria obligado a Restitucion a el señor de la casa, y lo mismo sino la teniendo la impusiesse, seria obligado a el vezino contra quiẽ la impuso. este capitulo es harto vtil, y seria de grã prouecho, si le leiessen y põderassen muchos hombres inuencioneros que

Oficio de dar auisos d' hazienda.

hai por el mundo, que quieren biuir a titulo de dar auisos de hazienda a Principes y señores poderosos, y aun a otros particulares, y menos que particulares, y hazen oficio particular dello, y de muchos Oficiales de esta Arte q̃ he conocido, nunca he visto vno medrado, sino perder lo que tienen, que es en señal de el infierno que los espera, porque cõforme al Refran, El Rei huelga cõ la traiciõ, mas no con el Traidor, assi les acaece a estos que quedan mal quistos de Dios por el pecado, de las gentes por el daño que les hazen, y no bien quistos de aquellos a quien muestrã desseo de seruir, porque conocen que aquello no va endereçado a su seruicio, sino al prouecho del Filosofo inuencionero, que de efectuarse su auiso pretende interesse, por la maior parte se refiere a esta Arte, el oficio de Cõtadores y Maiordomos de hazienda, y no miran que aunque ellos tẽgan aquel oficio cõ

D el señor a quien auisan, no le tienen de jure para dexarle a su hijo, que goze de el fructo de su malicia, ni quando demos que ellos le tengan seguro por la vida de a quien le dan, no le tienen por la del que viene, que por la maior parte el hijo, o nueuo sucessor que sucede al antiguo, se lo quita para darle a quiẽ a el le haia seruido, como el buei de Vergilio que aro para otro, y aun siempre los despidẽ con desgracias de prision, o quitarle los bienes: y assi perpetuamente acaece a estos Auisadores, que de parte de aquel a quien dan el auiso les viene su perdicion, aliende de la que de Dios les espera: y no me daran auiso chico ni grande, licito ni ilicito, pensado o por pen-

Pecado antiguo.

E sar, que no le de yo escrito en Autores. M. años antes que ellos naciessen, porque siempre tuuo el Demonio Ministros en el mũdo, y no tẽgan sus inuenciones por nueuas, que tan antiguas son como el Demonio Maestro y primero inuentor de ellas, que por donde el començo fue dando auiso a Adam, como seria sabio, y lo que gano del auiso, fue (que demas de lo que el se estaua maldito, Dios le maldixo de nueuo, y dexo la vengança de el auiso, al fructo de la muger a quien el hauia engañado, q̃ fue el hijo de la Virgen. S. Maria Iesu Christo verdadero Dios y hõbre, al qual doi infinitas gracias, pues por sola su bondad sin merito mio me ha traido al fin de este Libro, donde se han tratado todos los Contractos Reales de el Derecho de las gentes, que

Demonio Maestro de los Auisadores.

F transfieren el señorio de la cosa contratada.

In prima mea defensione nemo mihi adfuit, sed omnes dereliquerunt me, nõ illis imputetur. Dominus autẽ mihi adstitit, & confortauit me, vt per me prædicatio impleatur, & audiant omnes gẽtes, & liberatus sum de ore leonis. Liberauit me Dominus ab omni opere malo, & saluum faciet in regnum suum cæleste; cui Gloria in secula seculorum, Amen Amen.

Ad Timoth. 2. cap. 4.

Fin del Libro segundo.

Libro

LIBRO TERCERO DEL ARTE DE LOS CONTRACTOS, EN EL QVAL se tratan todos los Contractos Irregulares por el Derecho Ciuil o Positiuo introduzidos.

PROLOGO.


A grandeza de este Mundo elemental y redõdez de la tierra, Teatro marauiloso (que Dios crio para seruicio de el Hombre) assi como por el Derecho de su diuina prouidencia y sabiduria immẽsa se fundo de su principio, por el mismo Derecho (para su conseruacion) conuino que fuesse gouernada.

Difinicion de el Derecho.

Derecho es, Obligacion natural q̃ cada cosa criada tiene de permanecer en el efecto para que su Criador la formo. Esta obligacion generalmente liga a todas las criaturas animadas o no animadas, visibles o inuisibles, de qualquiera qualidad y condicion que sean, y la que de esta obligacion preuarica, peca contra natura, y ofende a su Criador. El primer Angel no contento con el Derecho q̃ Dios le hauia dado, de ser el primero de todas las criaturas, y de maior perficiõ y apostura, preuarico de su Derecho para tomar el de su Señor (q̃ era igualarse cõ Dios) y assi conuino q̃ perdiesse el proprio, quien cõtra derecho quiso ocupar el ageno, y quedasse la mas vil criatura, y mas agena de Dios de quantas el crio, el fuego haria cõtra derecho si no quemasse, o si decendiesse a lo baxo, y la piedra que es pesada si subiesse a lo alto, el cordero en naciendo si le ponen delante vn Lobo (aunque nũca le haia visto) huie, por que es aquel su Derecho, como de el pece nadar, y el bolar de la aue.

Derecho Diuino y Humano.

Este Derecho se diuide en Diuino, y Humano, de el Diuino se tratara adelãte. El Humano (o por mejor dezir aquel que no es Diuino) se parte en tres partes, Natural, De las gentes, y Ciuil.

Derecho Natural, Ciuil, de las Gentes.

Derecho Natural es Doctrina vniuersal enseñada por la naturaleza, que comprehende y obliga a todos los animales criados subjectos a ella.

Difinicion de Naturaleza.

Naturaleza es instrumento por Dios criado, con que su diuina Magestad administra el gouierno de todo este mundo in- A ferior, este Derecho comprehende a el hombre, como cosa comprehendida debaxo de el genero generalissimo de animal.

Derecho de las Gentes es Natural.

El Derecho Natural restringido a la vniuersalidad de todos los hombres, se llama Derecho de las Gentes, que es Derecho natural, que obliga a el hombre en quãto racional, de qualquiera Lei, estado, o gẽte que sea, y por esto se llamo Derecho de las gentes, por que ninguna gente (de las que biuen en policia y cõforme a razõ natural) es esenta de el, este Derecho de las Gẽtes particularizado mas, y restringido, a el que a cada gente compete (assi como hezimos de el Natural, que sacamos B de la generalidad de todos los animales, para particularizar le en el hombre) se llama Derecho Ciuil, que es el Derecho de las Gentes que cada Gente o Ciudad cabeça de gente, tiene particularmẽte hecho para su gouernacion, y por esto se llama Derecho Ciuil, q̃ es de la Ciudad que le tiene, o Positiuo, por que es puesto de concordia de los hombres de aquella ciudad, y no nacido con ellos, como el Derecho natural con todos los animales, o el de las Gentes con los hombres.

Derecho Ciuil es de las Gentes.

Derecho Positiuo.

Estos dos Derechos postreros, no se pueden dezir miẽbros de el Derecho criado, o Humano, sino de el Derecho Natural, mas para entender biẽ esta materia, quise explicar la por via C de diuision (como todos hazen) de la qual tenemos, que no puede ser buen Derecho Ciuil el que contradize a el de las Gentes, y no sera buen Derecho de las Gentes el que cõtradixesse a el Derecho Natural, ni sera buen Derecho Natural, el que cõtradize a el Diuino, de donde todos como de principio original proceden, por que la Natura (como denota su proprio vocablo) es cosa nacida, si nacida luego criada, si criada luego subjecta a su criador, que es Dios, y a el Derecho que el la tiene puesta, que es el Derecho Diuino,

Connexion de estos derechos.

fuête de todos los derechos, y q̃ se ha a ellos como Genero generalissimo a los demas Generos particulares, y a las especies que de los Generos, y a los indiuiduos que de las Especies proceden: por esto todo pecado, o delicto es contra natura (y por el consiguête violento, y que no puede durar) por que aun q̃ la obra de propria no lo sea, siendo prohibida por quiê la pudo prohibir, el q̃ la haze (en desobedecer a quien deue) haze contra natura, y contra Dios, no es cierto que si vn hôbre ve a vn cauallo aiuntarse con otro cauallo, se ofende de verlo, y le aborrece? Pues porque, siendo vna bestia incapaz de razon? porque es derecho natural que no se aiunte, sino con la de su genero, y assi excediêdo de aquello, excede del derecho natural, y de el derecho Diuino a quiê el natural le subjecto, esta es la razon de las dos autoridades de S. Pedro y sant Pablo (que en lo de la prematica del Pan truxe) en que nos manda obedecer a los superiores, y dize que es ordenaciô de Dios, porque ellos estan puestos en su lugar para gouierno de los que tienen a su cargo, y son instrumento de Dios, con que suele castigar a los subjectos que merecen castigo, y gratificar a los buenos que son dignos de galardon. El derecho natural ni pudo, ni deuio ser escripto, porque los subjectos a el (q̃ como esta dicho es todo lo criado) no sabê escreuir, y los mas no tienen vso de razô, ni las cosas inanimadas tienê sentido comû para conocerle, y ansi este escriuio Dios en las entrañas de todos, inclinando cada cosa a lo que deue hazer, sino es quando por fuerça o malicia preuarica de su naturaleza, y este se llama pecado, que es el Opuesto a el Derecho, y justicia que de el Derecho procede. Por la misma razon el Derecho de las Gentes no pudo ser escripto: por que assi como el es comun de todas las Gentes, tambien lo deuiera ser la lengua y letra en que se escriuiera, y ninguna hai que sea comun a todas las gentes, despues que Dios diuidio las lenguas, quando se fundo la torre de Babilonia. Y puesto que todas las Gentes tienen vso de razon y habla, no todas le tienê de escriptura, y los q̃ la tienen son entre si diferentes, que los vnos no entiendê la de los otros, por

Como peca el que no obedece a la Lei.

En los brutos se da pecado.

Declaraciô de la autoridad de los Apostoles.

Derecho natural en do esta escripto.

Pecado que es, y a que se opone.

D esto conuino, que como el Derecho natural en todo lo criado, assi el de las Gentes, en las entrañas y frente de todas las Gentes (a quiê obliga) estuuiesse escripto en las entrañas, para que a cada vno dicte su animo lo que naturalmente es obligado a hazer. Esto es lo que llamamas el dictamen de la razon, en la frente, porq̃ cada vno le traia por lûbre q̃ le guie, y guie a otros para que no ierrê, esto es lo q̃ dize el Real Profeta Dauid, Señalada esta sobre nosotros la lumbre de tu rostro, mediante esta lumbre alcançara el hôbre lo que naturalmente deue hazer en quâto hombre, como honrar vn Dios solo, amar a su proximo, vsar decentemente de sus miembros, reuerenciar a sus padres, maiores, y mas ancianos, querer para otro lo que para si dessea.
E Esto y todo lo semejante es Derecho de las Gentes, y assi quando oimos alguna crueldad que alguna gente haia hecho, de matar vn rendido, o vsar de sus miembros contra la naturaleza, o de no tratar verdad con su proximo: aun que mas barbara gête y reino sea, reprehendemos su hecho: pues porq̃, no siendo ellos subjectos a nuestras Leies y forma de biuir? que quiça aquel acto que reprehêdemos es entre ellos permitido (como entre muchas gêtes Barbaras, y entre los Griegos en su maior policia, que fue en el tiempo de Socrates, Platon, y Aristoteles) la abominacion abominable era publica, y permitida, y tanto mas abominamos el hecho, quanto entre ellos dexaua de ser reprouado. La razon
F es, la lumbre natural que dize Dauid, que es esta Lei natural de todas las gêtes, que deue estar escripta en la frête de todos los hôbres, a pena de dexar lo de ser y tornarse brutos. De aqui tenemos la razô, por que no excusa la Lei ciuil el pecado, que naturalmente es prohibido, porque de maior eficacia es, y primero obliga la Lei natural, que la postura de los hôbres, y por esto no excusa el mâdato del superior, al que por obedecerle, haze lo que no deue, por que el mâdato es Lei ciuil, y el pecado que haze, es contra el Derecho de las gentes: al qual como superior esta primero obligado. En esto se fundarô todos los Martyres para no obedecer al señor têporal, en el mandato q̃ derogaua al derecho

Derecho de las gentes en do esta escripto.

Preceptos naturales d̃ el hombre.

Pecado contra el derecho de las gentes.

Lei ciuil q̃ manda pecado, no excusa a el q̃ la obedece.

Fundamento de el martyrio.

cho delas gentes, q̃ sera obedecer a su Dios. A El derecho ciuil asi como es de vna gẽte sola, reino, o ciudad, que todos cõuienen en la lengua (y sino conuienen reconocen vna por superior) pudo ser escripto, de aqui tienen origen las Leies que tenemos: las quales son fundadas en el Derecho de las gentes, al qual pueden estender, restringir, modificar, o interpretar, mas no quitar le de todo pũto, por que si le quitassen, dariamos en el inconuiniente (que arriba he dicho) de que el inferior juzgasse al superior, porque no puede el arroio correr contra la fuente de do mana.

Origen de las Leies.

El Derecho Ciuil se diuide en escrito, y no escrito, el no escrito, es lo que esta en costumbre vsada y guardada de aquellos que la tienen por Lei, el escrito son las Leies promulgadas por quien tiene autoridad de hazer las, y como cõsisten en volũtad de quien las puede hazer, y la voluntad no sea cosa firme ni estante (sino q̃ con razon, o sin ella se pue de mudar) asi el Derecho Positiuo es variable conforme a la voluntad del que le puede hazer, y de aqui nace que lo que en vn tiempo, o en vna parte es justo, en otra parte, o tiẽpo es injusto (como arriba he dicho) mas el Derecho de las Gẽtes es incomutable, y tanto mas lo es cada cosa del derecho ciuil, quãto mas se funda en el de las gentes, por donde los Cõtractos son mas generales en todo el mundo, por que su fundamẽto es en el derecho de las gentes. Este ha sido el subjecto, de los dos libros passados: en los quales con quanta diligẽcia me ha sido possible, he tratado lo simple dellos, con aquella claridad q̃ me parece bastãte, para q̃ qualquiera mediano entendimiento sin trabajo pueda concebir, lo que con mucho a penas yo he alcançado, mi principal intento en esta Arte ha sido, dar a cada Cõtracto su nombre proprio, y conforme al nombre que tiene, considerar la sustãcia de el, primero por si solo, despues con sus semejantes, vltimamente por sus contrarios, resoluiendo los siempre a sus primeros principios, q̃ es lo mas dificil, y mas sustancial que puede hazer el que escriue Arte, y sobre todo dar Reglas metodicas, vniuersales, por las quales se examinen los que se ofrecierẽ, este ha sido mi intento, que asi

Diuisiõ de el Derecho Ciuil.

B

Por que es variable el Derecho Positiuo.

Subjecto d los dos libros antes de este.

Intento de el Autor en esta Arte.

como estuuo en mi mano disponer me a el, no esta en mi juizio (sino del Lector) juzgar si con ellllo he salido, Ahora para cumplimiẽto de la materia resta tratar los Cõtractos irregulares, o compuestos, que son los que el derecho Ciuil (a imitacion del delas gentes) ha hecho, llamolos irregulares, porque siendo parte de los que ya hemos visto, no guardan la regla de los principales de quiẽ se deriuan, llamolos Compuestos, por que aunque la naturaleza de cada vno de ellos es simple, es compuesta de diferentes Cõtractos, y por esto mui sospechosa, y mas dificil que la de los ya tratados, no pudo dexar de guardar se para este lugar, ni anticipar su tratado, por q̃ si es irregular, primero conuino tratar se lo regular, respecto de lo qual ello es fuera de regla, y si es compuesto, primero cõuino tratar se lo simple de quien ello se compone, siguiendo el exemplo de Aristoteles, que primero trato la Logica Regular que viniesse a los Elencos o Sylogismos engañosos, y de Galeno, que antepuso las enfermedades simples a las compuestas, y de Euclides que antes trato de las figuras y cuerpos regulares, q̃ de los los irregulares. Este sera el subjecto de este Libro tercero la materia de los Contractos irregulares, que no obedecẽ a las reglas de los passados, sino que son nueuos, introduzidos por el Derecho Positiuo (y por el consiguiente no generales de todas las gentes) sino particulares de las tierras dõde aquellas Leies valen, y como a cosa nueua, hauremos de buscar les sitio donde los poner, reglas a que los reduzir, y nombres como los llamar. Materia alta y dificil, en que todos los ingenios mas sublimados (de esta edad y de nuestros passados) se han exercitado, con tan poco fructo, que ninguno ha cerrado la materia, para que otro no piense que ha de tratar de ella, ni todos han sido bastãtes a cerrar la a mi poco ingenio, que no piense (mediante el aiuda de Dios, q̃ en todo lo de mas me ha fauorecido) seruir a el Lector con tanta vtilidad, que ni yo tenga por mal gastado el tiempo que en su seruicio emplee, ni el por perdido el que en mi lectura empleare. Dixe arriba (donde trate de el efecto de los nombres, y de la proporcion q̃ tienen con las cosas

Contractos Irregulares o compuestos.

Razon de este libro III.

Subjecto d este libro.

C

Dificultad de esta Materia.

ſas por ellos ſignificadas que el argumẽto de ſer vna coſa nueua es no le hallar nombre en los antiguos, por que es impoſsible, ſi ellos la conocieran (como noſotros la conocemos) que no la dieron nombre, como noſotros ſe le hemos dado, y como ellos le dieron a todas las coſas, q̃ con ſus diuinos ingenios nos dexaron tratadas en ſus eſcripturas, los Medicos prueuan que las viruelas es enfermedad nueua, de los antiguos ignorada, por q̃ en los Autores Griegos no le hallã nombre, aunque algunos las quieren referir a vn capitulo general de las Efloraciones (q̃ de el todo no le quadra) aſsi fue la Mentagra en el tiempo de Plinio, y en el nueſtro el de las buuas (hora ſea nueuamente produzido, por la grande y peruerſa conjuncion de Saturno, hora traido de las Indias por ſus primeros deſcubridores) remanecio eſta nueua plaga el año de mil y quatrecientos y nouẽta y dos, y ſe diuulgo por toda Europa en el cerco de Napoles, por donde los Eſpañoles le llamarõ mal Frances, y los Franceſes mal de Napoles, anſi he de tratar de eſtos Contractos, buſcãdo (como es mi coſtumbre) ſu nombre de raiz, a vnos le hallo moderno, que nos cõſta de ſu principio, a otros ninguno, y de ninguno de ellos exemplo en los autores Griegos, Hebreos, o Latinos, que vulgarmente tenemos, y aun la coſa ſin el nõbre (en Hiſtorias, ni en otra parte de donde me pueda aiudar) no he hallado, ni creo que ſi la huuiera, ſe pudiera eſconder a mi diligencia, de los libros que oi tenemos eſcriptos el mas antiguo, y de maior autoridad es el Texto Hebreo de la Sagrada Eſcriptura, lo mas moderno de ella excede ſin comparacion en antiguedad, a lo mas antiguo de las hiſtorias profanas, y d̃ las profanas la mas antigua es en Poeſia Homero, y en Proſa Herodoto autores Griegos, en la Sagrada Eſcriptura hallamos todos los Contractos de Derecho de las gentes, nõbrados por ſus nõbres, y hiſtorias de ellos, y no ſolamẽte entre los miſmos Iudios de el pueblo de Iſrael, q̃ pareccieſſe Derecho municipal de aquella gente ſola, ſino con los Gentiles con quien tratauan, De la Compra hallamos la que hizo Abraham de Efron hijo de Seon, a quien cõpro en. CCCC. ſiclos

Quãdo hai la coſa hai el nombre de ella.

Enfermedades nueuas.

Los Contractos Irregulares ſon nueuos.

Antiguedad de la Sagrada Eſcriptura.

Homero, Herodoto Antiguos.

Contractos en la Sagrada Eſcriptura.

D de plata la cueua donde ſepulto ſu muger, para venta de coſas muebles hai la que de Ioſef hizieron ſus hermanos, a los recueros Madianitas, y la q̃ ellos hizieron de el en Egypto. De la Prenda hai, quando dexo el Patriarca Iudas a ſu nuera Tamar el bordon y las armillas, por el cabrito que le prometio. De el Depoſito, el que ſe hizo en Egypto de el cuerpo de Ioſef, haſta lleuar le a la ſepultura de ſus padres. Donacion, hallamos todo el repartimiento que Ioſue hizo a los hijos de Iſrael de la tierra de Canaam, fue Donacion, y la que hizo Caleb a ſu hija Axa de el regadio, que le pidio. Dote, hallamos el que dio Abimelec a el Patriarca Abraham con ſu muger Sarra, y el que dio Laban cõ ſus hijas a el Patriarca Iacob. Arras hallamos las que embio el Patriarca Iſac a ſu eſpoſa Rebeca. Mejoras

E hallamos la que hizo Abrahan a ſu hijo Iſac por legitimo, y los alimentos q̃ dio a los baſtardos, y la mejora que hizo Iſac a Iacob, y Iacob a Ioſeph, metiendo por la parte que a el le cabia ſus dos hijos Manaſſe y Efrain en partes enteras. Seruidumbre, hallamos que Abraham tuuo por eſclauo a Agar, y Laban dio a cada vna de ſus dos hijas (mugeres de el Patriarcha Iacob) vna eſclaua. De el Contracto de Loguero hallamos, que a Abrahã ſe le querian pagar los Reies de Sodoma y Gomorra, quando los libro de la captiuidad en q̃ los lleuaua Codor Laomor, y de el Leuita que lleuaron los hijos de Dan conduzido, para que fueſſe ſacerdote de vn gran pue-

F blo. De el Trueco anſi miſmo hallamos que troco Laban diez vezes con el Patriarca Iacob el jornal que le daua, y eſte miſmo exemplo ſirue tambiẽ para el Loguer. De la particion de tierras, tambiẽ hallamos que Iacob partio con Eſau, y Abraham con Lot, y los hijos de Noe (que es mas antiguo) tambien hizieron entre ſi eſte repartamiento. Eſto baſta quãdo a la Sagrada Eſcriptura. De los Autores profanos que tenemos, el mas antiguo y de mas autoridad es Homero, en el qual hallamos mencion de todos eſtos Contractos, por que de el Empreſtido tenemos el que Achiles hizo a Patroclo de ſus armas. De el Trueco el que hizo Glauco con Diomedes, de el Alquiler el que vino a hazer Corebo, y ayudar

Exemplos de Eſcriptura profana.

aiudar a el Rei Priamo, por que le diesse en matrimonio a su hija Casandra. Compra, la q̃ el Rei Priamo hizo de el cuerpo defunto de su hijo Hector. Prenda, la que Achiles hizo de su palabra, quando asseguro a quiẽ descubriesse la causa de la pestilẽcia, y la descubrio el sacerdote Calcante. Donacion, la de Telemaco a su amigo Pireo. Dote, el que ofrecio Alcinoo con su hija Nausicaa. Arras, las que se dauan a Ifigenia en nombre de Achiles. Herencia, la que heredo Pyrro de Achiles su padre, y Agamennon y Menelao del Rei Atreo. Seruidumbre, la de Briseis a Achiles, y Criseis a Agamennon. Particion de cosa comun, el repartimiẽto que se hizo despues de vencida Troia, entre los vẽcedores. Y el Emprestido q̃ no puse en lo de la Sagrada Escriptura, tenemos el q̃ los Egypcios hizierõ a el pueblo de Israel, quãdo los saco Dios d̃ Egypto para la tierra de promision, y el que Tobias hizo. He querido breuemẽte tocar estos Cõtractos (de lo mas antiguo que sabemos) para que se entiẽda la antiguedad de esta parte de el Derecho, y quan vniforme es y ha sido en todos tiempos y lugares, desde el principio de el mundo hasta ahora, y juntamente con esto demonstrar a el Lector, que ninguno de los Contractos que en este libro se trataran, hallara nombrado, ni exemplo a que le pueda reduzir, en ninguno de los antiguos, mas de lo q̃ notare en cada Titulo de ellos. El primero sera de el Cõtracto Enfyteutico, que llamamos vulgarmẽte Censo perpetuo, a el qual seguira el de Censo al quitar, como subalterno suio, y en este se tratara la materia de los Iuros sobre la hazienda Real, y las Vsuras de los Romanos, y de otros Reinos, con mucha claridad, y algun fructo de el Lector que gustare de historia, y de saber las cosas de raiz, despues verna el Contracto de el Retracto (que llamamos sacar por el tanto) como parte sustancial de estos Contractos. Luego tratare la materia de Cambios, Vancos, y todo lo concerniente a el tracto de los Mercaderes (de cuio oficio tocare alguna cosa con breuedad) y con la misma concluire el libro, con el Contracto que los hombres tienen con Dios, y con la Lei, para que la materia temporal feneçca en la espiritual, y en

Prenda.

Donaciõ y Dote.

Herencia y Seruidumbre.

Empreſtido

Proposiciõ de lo q̃ este Libro tracta.

A Dios, en quien y a quien se han de referir, y endereçar todas las cosas q̃ el Cristiano tratare. Esta sera la orden que con su aiuda guardare en este libro, que (si no me engaño) sera a el Lector de mucha mas vtilidad, de la que se le puede encarecer, sera alomenos euidentissimo testimonio de mi diligencia, mediante la qual aspiro a resoluer, lo que ninguno hasta ahora ha resuelto, y mis resoluciones demonstrar las por medios tan euidẽtes, que ningun recurso quede de poder las contradezir, ni lugar para poner duda, en lo que antes era dudoso, y como esto no pueda hazerse, sin apartarme muchas vezes (por cõtraria opinion) de los medios cõ q̃ otros hã pronado la suia, con facilidad me apartare, por B seguir la razon que a el Lector propusiere, la qual (tambien como a mi) fio que le conuencera, promessa braua, y temeraria osadia, salir en campo contra tantos auctores y de tanta autoridad, y en materias tan importãtes, y por ellos escogidas para mostrar sus ingenios, y por la misma razon, mui digno de ser fauorecido quiẽ, deshiziere los engaños que en ellas hai.

Vtilidad de este Libro.

Por que se aparta el Autor de opiniones d̃ otros.

De el Censo Enfyteusis. TITVLO I.

CAP. I.



C Ontracto Enfyteutico es en nuestro Romance, Pleito o postura sobre cosa raiz dada a Censo señalado, para en toda su vida de aquel que la recibe, o de sus herederos (o segun se auiene) por cada año, y tal pleito como este, deue ser hecho con plazer de ambas las partes, y por escripto, y puestas en el todas las conuenẽcias que hai, por que de otra manera no valdria. Este Contracto semeja a el de los Logueros mas que a otro alguno. Quando la cosa dada a Censo se pierde toda por ocasion (ansi como fuego, terremoto, aguaducho, o otra razon semejante) tal daño pertenece a el señor de ella, y no a el que la tomo a Censo, y de ai a delante no esta obligado a se le pagar, mas si quedo quanto la ochaua parte de ella, esta obligado a pagar el Censo que prometio, como si estuuiesse entera.

L. 28. Tit. 8. Par. 5. Difinicion de el Censo Enfyteusis, y como se deshaze, o quando cae en comisso.

Quan

¶ Quando el que tiene la cosa a Censo (sié do de Orden o Iglesia) no le pagasse dentro de dos años, o si es de Lego, estuuiesse tres sin pagar lo, le puede tomar la cosa el señor de ella, mas si dentro de diez dias ofreciere la paga, obligado es el señor a recebir la, mas passados diez dias le pueden tomar la co sa, aunque el señor no le haia pedido el Censo, ni otro por el, que entiēdese que el dia de el plazo (a que deue pagar la renta) lo deman da por el señor, y aplaza a el otro q̃ la pague.

CAP. II.

L. 29. Ibid. El señor de el Directo Dominio tiene derecho de Retracto, y si no ha de hauer la cinquentena.

EL que tiene la cosa a Censo la puede vē der y enagenar, cō que auise antes a el se ñor de el Censo, el qual tiene dos meses de termino, para queriendo, tomar la por el tan to, y passado este tiempo la pueda vender a quien quisiere, como no sea a Ordē o a otro hom bre mas poderoso que el que la tiene, q̃ entōces no valdria, y perderia el derecho q̃ hauia en ella, sino a persona de quien se pueda cobrar tan de ligero el Censo, como de el vendedor, y siendo tal, esta obligado el señor de la cosa a recebir le en ella, haziendo le car ta de nueuo, y por el tal otorgamiento o Re nouamiento de el pleito, no le deue tomar mas de la cinquentena parte de aquello por que fue vendida, o de la estimacion que podia valer, si se la diesse.

Anotacion de este Titulo.

Proposiciō y diuisiō de esta anotacion.

EN la declaraciō de este Titulo guardare esta orden, que en la primera parte tractare de el nombre de el Censo, y de todos sus significados, hasta venir a tomar aquel en q̃ propriamente se toma en este Titulo. En la segunda parte declarare literalmente las Leies de el, y la naturaleza de este Contracto, y las partes en que se diuide. En la tercera parte tratare la materia del Titulo, y cosas que he visto dudar, tomando solamente aquellas que por los Textos de nuestras Leies se pue den decidir. Censo propriamente es palabra Latina, aunque se halla en Griego y en Romance, y aun en Hebreo, mas de ninguna de estas tres lenguas es propria, ni aun le tomaron en el puro significado que en Latin signi fica, sino en el que los Romanos le tenian adulterado, quando señorearon aquellas Pro

D uincias, donde estas lenguas se hablauā, y (co mo es ordinario de los vencidos, en los nom bres de los tributos que pagan a los vencedo res) con el Imperio tomaron el vocablo. Cen so, en Latin viene de el verbo, Censeo, que quiere dezir Contar, o Encabeçar, por que los Romanos a el principio, quando Roma se fundo, tenian los proprios de su ciudad re partidos por haziendas, a cada vno segun el caudal q̃ tenia, como ahora se haze en el Encabeçamiento general y en los Alardes. De aqui vino aquel oficio tan famoso (que huuo en aquella Republica) de los Censores, que cada cinco años (aunque otras vezes se dilataua este tiempo) tomauan cuenta de su vida y hazienda a todos, y visitauan el Senado, y las de mas ordenes y estados del Pueblo. En

Etymologia de Censo, y su proprio significado.

Oficio de Censor.

E tiempo de los Emperadores mas modernos se llamarō Censitos, los que en Castilla nuestro Derecho llamo Solariegos (que quiere dezir contados en la propria hazienda) Vltimamente vino a llamar se Censo, el tributo q̃ se paga en reconocimiento de señorio, y en este significado le toma la Lei. IX. cō muchas siguientes de el Titulo. XXII. en la primera Partida (donde tracta el Censo) que algunas iglesias pagā a los Obispos, o a el Papa, en reconocimiento de señorio, como vimos en su Titulo en el libro. III. Tambiē se toma en otro significado, por paga que se da en cada vn año por alguna raiz, en señal de reconocimiē to a el señor de el directo dominio, cuia fue aquella hazienda raiz (por quien se da) en e-

Censitos y Solariegos.

Censo por tributo.

F ste significado se toma en este Titulo, y este es el Censo de quien hemos de tratar, por la difinicion consta que ha de ser sobre bienes raizes, y esto significa Contracto Enfyteuticо, q̃ significa en Griego Emplantacion, por manera que requiere ser planta (q̃ es lo mismo q̃ raiz) por q̃ quanto a este proposito, el edificio tambien se llama planta, como el arbol, que lo vno y lo otro quiere dezir, cosa Imueble, y de ai viene llamar se en Romance Raizes, los bienes q̃ son estantes, y no se pue den mouer, tomada la semejança de la plāta, que miētras esta arraigada no puede mouer se. Esta palabra Enfyteusis no hallo en autor Griego ni Latino de los Antiguos, ni mencion de este Contracto, ni aun de cosa que se le pa-

Enfyteusis, y su Etymologia.

Etymologia de bienes Raizes.

le pareçca sino es enel Codigo de Iustiniano, A porque los Iurisconsultos de cuias obras se copilaron los Digestos, aunque alcançaron el efecto de el Ensyteusis, no alcãçarõ el nombre, puesto q̃ tenemos Rubrica en los Digestos, (Si el Cãpo Vectigal o Ensyteuticario fuere pedido) aquella palabra (Ensyteuticario) entiẽdo que fue añadida por Triboniano y los demas Copiladores, porque en las Leies dentro de el Titulo no hallamos tal palabra, sino (Vectigal) que en Romãce quiere dezir (Portazgo) de el verbo Veho, que quiere dezir Portar, o Traer, y como este Derecho era publico, despues se estendio a todos los Tributos publicos y aũ a los particulares, y en este significado de Tributo le toman los Iuriscõsultos, que es bastante argumento (quando B otro no huuiera) de ser este Contracto moderno, pues no tiene nombre Latino, sino Griego, vsando en los demas Contractos los Griegos de los vocablos Latinos, esto es lo que se me offrece en quãto al nombre de Ensyteusis, Vẽgo ahora a la sustancia de el Contracto, y pues tenemos que Ensyteusis es Tributo, y el Tributo es Renta, conuiene ante todas cosas declarar este termino que tan comun es en el Derecho, y su significado y sustancia. Presupongo que en todos los Cõtractos que hemos visto en los Libros antes de este, se contracta la sustancia de la cosa, y no el fruto que de la sustancia sale, sino es en el de el Arrendamiento, y por esso es fundamẽto de todos los Contractos Irregulares, porque en ellos se trata de Rẽta, y por esto se llama Arrẽdamiento. C Renta viene de (Reditus) que en Latin quiere dezir Tornada, porque si vno vẽde, da, o enagena en qualquiera manera vn Oliuar, salido de su poder no torna a el fruto de aquella cosa, mas si le arrendasse, guardando la sustancia de el, tornar le ha cada año el fruto, y lo mismo es de qualquiera cosa Heredad, mueble, o dinero, el Italiano por la misma razon le llama Entrada, porque entra cada año, y siempre torna, y en esto difiere de el precio de la cosa, porque el precio vna sola vez entra, o sale, y no mas: pero la Renta siempre entra de nueuo, y mana como de fuente, de manera q̃ si vna Heredad se vende en .M. ducados, a pagar cada año vn ducado, no se podra dezir Renta, sino Precio, porque consume y destruie la cosa de donde sale, y se opone a ella, que es efecto contrario de la Rẽta. Renta es fruto ordinario de la cosa raiz o mueble, salua la sustancia de ella, diuidese en Renta Publica y Particular, la Publica se diuide en Real, y Ciuil, que es de proprios de la ciudad (que veremos en su Titulo particular) la Real o es de el Reino que el Rei actualmente possee (y estos se llamã Tributos, de los quales tratan los libros de la hazienda Real) o es de Reino o Señorio que otro possea (y estas se llaman Parias, q̃ corresponden al Ensyteusis de que tenemos de tratar) torno a la Renta de Particulares, o es de bienes que estẽ en poder de el señor de ellos, (hora seã bienes muebles, hora raiz en possessiõ y propriedad) como vna Mula, o vna Heredad que se arrienda cada año (y de esta se trato en el Titulo de el Loguero y Arrendamiento) O queda la propriedad en el señor, y passa la possession en el tercero que goza la cosa, y paga la renta: y hago otra diuision, O es cosa mueble de lo que se paga la Renta (y de esto se ha tratado en las Vsuras, y se tratara mas largo en los Titulos siguientes de Cẽso al quitar y Cambios) O es la cosa heredad raiz que esta en poder de el que paga la Renta, este se llama Ensyteusis, y la Renta Censo Ensyteusis, de lo qual trata nuestro Titulo, esta es la Etymologia, naturaleza y sustancia de este Contracto, del qual no me ofreçco a dar exemplo antiguo que perfectamente le quadre, porque el Censo que hallamos en el sancto Euangelio de S. Lucas era Tributo personal, y no Real como el Ensyteusis, aq̃l corresponde a la moneda forera que se paga por cabeças, tanto el pobre como el rico, porque en la vnidad numerica todos los del mũdo son iguales. Semejante Tributo a este tenian los Iudios en su Lei, porque hauian de rescatar los primogenitos de los hombres y de animales, de Dios cuios eran, por los primogenitos que el mato en Egypto. Tornando a nuestro Ensyteusis, su origen creo cierto que deuio ser la codicia de los Romanos, cõtra la qual se hizo la Lei de Licinio Stolõ, para q̃ ningũ Romano posseiesse mas tierras de .D. iueuras, y en el se executo el primero, porque

Rubrica de Ensiteusis.

Etymologia de Vectigal y Portazgo.

Renta que significa.

Etymologia de Rẽta.

Diferencia de Renta a Precio.

Difinicion de Renta, y Diuision.

Tributos.

Parias.

Rẽta de Arrẽdamiẽto.

Vsura es Rẽta de mueble.

Exo. cap. 13 Leuit. 27.

Lei de Licinio Stolon

porque cõ codicia de posseer mas q̃ el permitia a los otros, y por defraudar la Lei, puso en cabeça de su hijo mas tierras de las quiniẽtas hueuras, y por aquello fue condenado, esta Lei duro mucho tiempo, y conforme a ella no podia en manera alguna hauer Cõtracto de Censo Enfyteusis, porque solo dexauan al Romano la tierra que podia labrar, mas despues que la codicia rompio la Lei, y (por ambicion de los que mas podian) con el contrario vso fue derogada, y vino Marco Crasso, Iulio Cesar, y los demas poderosos, abarcaron quanto pudieron, y podian quanto querian, ansi tiranizaron no solo las tierras de Italia, mas las de todas las Prouincias a Roma subjetas, y tenian sus labores en Africa, Sicilia, Hespaña, Misia, y en Tracia, y en las islas de el Arcipielago, no solo de pã, sino de ganados teniã en Grecia en el Epiro (que ahora se llama Albania) y en Xio las Viñas, y en otras partes, como leemos en Marco Varron, y en Columela, tanta tierra como esta, y tan lexos, cierto esta que no la podian labrar, ni por si ni por otros, deuiã (me parece a mi) labrar parte de ella por sus Procuradores cõ el mucho numero de Esclauos que tenian, y las demas arrendar. Leemos entre las Epistolas de Oracio, vn para Iccio amigo suio, que en Sicilia era Maiordomo dela lauor de Marco Agripa, y otros exemplos como este son harto comunes.

Lauores de Romanos fuera de Italia.

De estos Arrẽdamientos juzgo yo que tuuo origen el Censo Enfyteutico, porque tanta copia de tierras era imposible no solamente labrarse por vno, pero ni aũ arrendar las cada año, sino que las deuian de soltar por vn Arrendamiento perpetuo a sus Esclauos, dandoles libertad, con que de alli no saliessen, ni pudiessen desampararlas, y acudiessen en cada vn año con cierta parte de el fruto que cogiessen, esta entiendo yo que fue la origen de los Ascripticios, y Censitos, y en Castilla la de los Solariegos, Ascripticios quiere dezir, Escriptos y pegados a la heredad, Cẽsitos cõtados en ella: y esto mismo es Solariegos, que son anexos a el suelo de la heredad, y no puedẽ salir ď ella. Mueueme a pẽsar esto por q̃ los Egypcios (despues que Ioseph entro en aquella tierra) se gouernaron por esta forma, y el Rei en los siete a-

Conjetura de dõde cõmeço el Enfyteusis.

Origen de los Ascripticios, Censitos, y Solariegos.

D ños de la hambre les cogio las tierras y personas, en precio de el pan, y despues se las torno a dar, cõ que le diessen de tributo el quinto de el fruto q̃ cogiessen, y los Lacedemonios teniã los Labradores por Esclauos (que ellos llamauã Helotas, que quiere dezir Tomados, o Conquistados) estos trabajauan la tierra, y acudian con los tributos para la gente de guerra. Eran estos Helotas los naturales q̃ hallarõ enla tierra, los primeros Lacedemonios q̃ de fuera vinierõ, y la cõquistaron, como en la miserable perdicion de Hespaña, lo eran los Hespañoles respecto de los Moros sus señores, que los tenian en sus heredades, y cobrauan el tributo de ellos, como de Solariegos. Esta seruidumbre es diferẽte del E ser esclauo, por que el esclauo esta a omenaje del señor, y ningun proprio tiene, ni libertad con que le gozar, el Solariego (aunque en miseria) tiene su casilla, muger y lauor, y alguna especie de libertad esto es lo que me parece a cerca del origen deste Contracto, q̃ aun q̃ pareçca hauerme alargado algo (creo que no sera sin algun fructo, o contento de quien se paga de saber las cosas de raiz) quiẽ de otra manera lo juzgare cõ passar lo de largo, puede hauer lo por no escipto: Resumo desto que durante la Lei de Licinio Stolon (sobre la tassa de las tierras que cada vno hauia de tener) no pudo hauer Censo Enfyteusis: pues es de menos ganancia que la lauor, y siendo pocas las tierras, cada vno labraria F las que tuuiesse, para coger el fruto dellas, y no dar lo a tercero a Censo, cõcluio esto con referir lo que Plinio dize a este proposito, q̃ en tiempo de Neron (que deuio ser no veinte y cinco años despues de la passion del hijo de Dios) mãdo cortar las cabeças de seis Ciudadanos Romanos, en cuio poder estaua la mitad de toda Africa, que era de ellos, y para entender que quantidad de tierras tenian estos, es de saber, que Africa es la tercera parte del mundo, y de tres partes en que le diuiden, Europa (donde esta Hespaña) es la menor de todas, y de Europa Hespaña no es el sesmo: pues segun esto, si aquellas seis tenian la mitad de Africa, que es sin comparacion maior que Europa, cada vno de ellos hauia de tener media Hespaña, haziendo cuen

ta que

Efecto del Enfyteusis començo en Egypto.

Helotas de Lacedemonios.

Diferencia de Solariego a Esclauo.

Mas ganancia es la lauor que el Enfyteusis.

Diuision de lo habitable.

ta que Africa montasse tanto como seis Hespañas no mas: pues vea se como podria vn hōbre solo labrar la mitad d'Hespaña, en la qual comprehendo la Corona de Castilla, y de Aragon y Portugal, vea se la grossedad de aquellos tiempos, y si eran ricos, y cotegese cō la pobreza delos nuestros, y es de saber, q̄ ninguno destos tenia vn vassallo, ni jurisdicion sobre vna almena, y aun que Plinio no refiere, quien fuessen estos seis que tenian la mitad de Africa, no hai duda, sino q̄ el vno de ellos fue se Seneca nuestro Hespañol natural de Cordoua, maestro del mismo Nerō, puede se conjecturar su riqueza que tan grā de era porq̄ en el tiēpo q̄ hauian estos ricos, ninguno dellos tuuo nōbre de rico, y el entre todos los del mūdo le tenia de el mas rico, no doze años antes de la muerte de Seneca, fueron Palante, Calisto, y Narciso, libertos de el Emperador Claudio (del qual se dixo que seria muy rico, si sus Esclauos le admitiessen compañia) Estos fueron riquissimos, pero no tanto, ni con mucho como Seneca, que fue engordado con las riquezas y despojo dellos, que murieron por mandado de Neron (y sin duda deuian ser de los seis q̄ hemos dicho) cada vno de estos fue sin comparacion mas rico, que el mas rico de quantos hasta alli hauia hauido, y para q̄ se entienda la grossedad de aq̄llos tiempos, y grandeza del Imperio Romano, proporne vna parte del inuētario de la hazienda que por su testamento dexo vn particular Romano, q̄ fallecio el año mismo que nació nuestro Saluador, Este fue Caio Cecilio Claudio Isidoro, y declaro en su testamento q̄ aun que en las guerras ciuiles hauia perdido mucha parte de su hazienda, que dexaua quatro mil y ciēto y diez y seis Esclauos, y tresmil y seiscientas juntas de bueies de lauor, y dozientas y cinquenta y siete mil cabeças de ganado, y vna suma de dinero cōtado igual a esto, de lo qual no hago caso, sino desta hazienda q̄ quiero examinar primero por bienes muebles, y luego por bienes raizes, para q̄ se entienda el efecto del Censo, y para que la cuēta vaia entera sin picos, igualemos las juntas delos bueies a los Esclauos, y seā quatro mil pares de bueies con su Esclauo gañan de cada par de bueies, y no quiero que los Esclauos tuuiessen otra dignidad ni oficio, sino ser gañanes de campo y que se alquilassen, por ūeuras entre los Gentiles no hauia Domingos ni fiestas ordinarias como entre nosotros, sino ciertas ferias ordinarias que holgauan: Por manera que todo el año se podiā alquilar, demos que cada ūeura se al quilasse a tres reales, eran cada dia doze mil reales, que montan en el año quatrocientos mil ducados de nuestra moneda, tantos tuuiera aquel Romano de renta, sin la renta de el otro ganado que tenia, y de los bienes raizes, y de su dinero: Mas demos que este labraua, claro esta que hombre tan caudaloso no hauia de andar a tierras agenas arrendadas, sino proprias en Italia (o en tierra mas fertil que Italia, donde ellos teniā sus lauores para traer el trigo a Roma) demos a cada par de bueies a año y lauor quatrocientas hanegas de pan, que son dozientas cada año a cada junta, cogia al pie de ochocientas mil hanegas de pan, que no se cogen en vn Reino entero: pues este Claudio Cecilio era vn hombre particular, que no llego al tercio de lo q̄ M. Crasso tenia, ni Crasso a qualquiera de los tres que nombre que fueron de vn tiempo, y menos ricos que Seneca, que por esta cuēta tuuo mas que diez Señores los que mas ahora tienen en Hespaña, y nadie se atenga a dezir que esto no sea ansi, no por otra razō mas de que a el no le parece ansi, por que yo no escriuo, ni refiero lo que otros autores graues escriuen, sino para hombres de juizio, y discreciō, y no para torpes y de grossero entendimiento, q̄ conforme a su imprudencia, y bestialidad quierē dar, o quitar autoridad a lo que leen. Tantas riquezas como las que he dicho, no siendo de minas ni de vassallos, forçosamēte hauiā de ser de cria y de lauor, y tantas tierras no se podian labrar por cuenta de sus señores, sino darlas a otros q̄ en particular las labrassen, esta creo que fue la origen de el Censo, Enfyteusis: la qual declarada, vengo a tractar lo que de el me resta.

Seneca fue de los mas ricos q̄ ha hauido fuera de Reies.

Gran riqueza de vn particular Romano.

Como se examina vna haziēda por Mueble y por Raiz.

Los Gentiles no teniā fiestas ordinarias.

Exemplo de lauor gruessa.

Pruenase q̄ Seneca fue el mas rico q̄ huuo en Roma.

Quien no cree a los fidedignos, no los lea.

¶ El Emperador Iustiniano, refiriēdo en el principio de su instituta (en el Titulo de el Derecho Natural de las Gentes y Ciuil) que cosa es el derecho de las Gentes, dize que de

aquel derecho nacieron quasi todos los Cõtractos, aquella palabra (quasi) se puso por este Contracto: porque contando todos los que hemos dicho que son del Derecho delas Gentes, dexo este como proprio del Derecho Ciuil, y en el Titulo de la Instituta que tracta de el Loguero (cuias palabras refiero en este Titulo) expressamente dize q̃ el Emperador Zenon introduxo este Contracto, y le dio propria naturaleza, y fue su Imperio año de el nacimiento de quatrocientos y setenta y seis, y como cosa tan moderna, no se puede resoluer este cõtracto a ninguno de los passados, ni regular le por la naturaleza dellos, y ansi lo cõfiessa abiertamente el Emperador Iustiniano, y la Lei de la Partida, q̃ parece al Cõtracto d̃ el Loguero, y por esto le puso al fin de aq̃l Titulo, no hai duda, sino q̃ tiene alguna semejança con el, mas no tanta, q̃ no la tenga maior con otros Cõtractos, y la que cõ el Loguero tiene, no es enla substancia del, sino en los acidẽtes, llamo la substancia del Loguero, que no passa el señorio de la cosa logada en el Cõduzidor, ni sale de el Logador, al contrario es en el Censo, que el señorio (alomenos Vtil) de la cosa sale de el señor que la da, y passa al que la recibe. La segunda diferencia substancial es, que conforme la Lei de Fuero y de la Partida, el cõtracto de el Loguero consiste, en que de parte del Conduzidor haia dinero al contado, porq̃ de otra manera es Contracto de Trueco, y en el Censo comunmente no hai dinero de cõtado, sino por la heredad acensuada se da Censo en cada vn año de trigo, vino, o azeite (o otras cosas de la cosecha de la heredad) mas esta diferẽcia quanto a mi no es de mucha importancia, por que ni el propio de aquel Contracto (como demostre) es hauer dineros de la vna parte, ni en el Censo es de substancia hauerlos, porque todo se resuelue a dinero, y es mas question de nõbre, que de hecho. La tercera diferencia es, que durãte el Arrendamiento, puede el Conduzidor de la cosa Arrendada, transferir en qualquiera tercero, el derecho q̃ tiene de gozar la cosa Arrẽdada, sin licẽcia de el Arrẽdador, lo q̃ no es en el Censo, q̃ no puede disponer de la cosa acensuada sin licencia de el señor de el

Ensyteusis es Contracto de Derecho Ciuil.

Comparacion del Enfyteusis, a el Loguero.

Censo Enfyteusis constituido en especie cierta.

D Directo Dominio. Estas son las diferencias que hai entre este Cõtracto, y el de Arrendamiẽto. De el Contracto de Vẽdida tãbien difiere, mas no tanto que no conuenga mas cõ el, que con el de Arrendamiento, conuiene con el en que es Contracto perpetuo, lo q̃ no es el del el Arrendamiento, passa el señorio Vtil de la cosa en el Censualista (q̃ es el Ensyteuta) y pierde le el que da la heredad a Censo, y queda señor perfecto della como quisiere, y como de cosa propria: A lo qual no impide lo que se me podria respõder, que tiene el señor de la cosa derecho de tomar la por el tanto, por que aquel Derecho no deshaze la Venta, ni muda su naturaleza, sino q̃ es condicion puesta en el Contracto, que no le altera, ni quita su ser, como en la vẽta que
E se haze de la cosa de abolẽgo, o de la cosa de compañia, no dexa de ser venta simple y perfecta la que dellas se haze, aunque el pariente, o compañero tengan derecho de sacar la cosa Vendida, y por la misma razõ se excluie la otra diferencia, que podia resultar entre estos dos Cõtractos (de Ensyteusis y de Vendida) que puede el señor que dio el Censo, tomarle en comisso quãdo dentro de dos años no le pagan la pension, o censo de cada vno dellos, este derecho (que parece poner mas diferencia que el passado) ninguna fuerça tiene, porque lo mismo puede haze el Vẽdedor, a quien no le paga el precio de la cosa vendida, y aquel Censo de cada año corresponde al Precio q̃ en el contracto de Vendida da el Comprador por la cosa comprada, al Vendedor que se la vẽde, Estas son las diferẽcias, y las conueniencias, que este Cõtracto del Censo Ensyteutico tiene con los Contractos de Loguero y de Vẽdida, de las quales queda biẽ claro, ser la naturaleza del distincta de entrambos. Y para no dexar al Lector en confusiõ (alomenos sin saber mi resolucion) digo que es vn Arrendamiẽto perpetuo, o Vendida condicional, y Contracto que sabe a la naturaleza de estos dos Contractos, de lo qual resulta, que no es Contracto prohibido, por q̃ no es monstruoso, llamo mõstruoso a el q̃ es compuesto de dos contrarios, mas este Cõtracto aun que no es simple, es deriuado del de Vẽdida, y de el de Arren

F

Comparacion de Enfyteusis a la Vendida.

El Retracto no altera el Contracto donde cae.

El Comisso es pena, y no substancia de el Cõtracto.

El Cẽso corresponde a el Precio.

Naturaleza de el Cõtracto Ensyteutico.

De quien se deriua este Contracto.

Arrendamiento q̃ es Subalterno suio y desta manera juntos aquellos Contractos no es el que de ellos se deriua prohibido. Esta es la naturaleza de el Contracto Enfyteutico, de la qual depende el conocimiento Intrinseco del, como ignorandola es impossible saberle, y de aqui mana andar vacilãdo en esta materia todos los que de ella tratã, y mucho mas en la de el Censo al quitar, que depende destos: porque como van sin fundamento de saber la naturaleza de ellos, cada vno tropieça y se empacha, en lo que no se estoruaria, si llegassen a la resolució del Contracto, poniendo le en los proprios elementos de que se compone, como (sino me engaño) yo he he hecho, alomenos he querido hazer.

Error delos que han tratado esta materia.

¶ Declarada la primera parte, vengo a la segunda, conforme a la pratica comun (que en estos Reinos se vsa) porne el caso de este Cõtracto, q̃ a la letra es el mismo que las Leies escriuen, Polo es perfetamente señor de vna casa q̃ vale M. ducados, en la qual tiene propriedad y possession (que es el directo señorio y el vtil della) da la a Censo a Iuã de Arcas por X. ducados en cada vn año, por este contracto el señorio perfecto que estaua en vno, se reparte entre dos. Polo queda con el directo (que es verdadero señor de su casa) y en Iuan de Arcos se passa el vtil, que quiere dezir el prouechoso (por que el prouecho de la casa que es morarla, o arrendarla) esta en el y por el, y por el Censo que paga se llama censualista de Polo a quien paga el Censo, y la paga que esta obligado a hazer en cada vn año, se llama Censo, este contracto assi como es irregular y contra natura, la naturaleza del Derecho (de quiẽ el se aparta) procura quanto en si es, quitar aquella violencia, q̃ le tiene desmẽbrado de su ser natural, y para esto induze vna condicion, que siempre que este señor de el vtil, se quiera deshazer de la cosa acensuada, de noticia al señor de el Directo dominio, de la venta que quiere hazer, para que dentro del dia q̃ le auisare, en dos meses proximos siguientes, vea si le esta bien, dar le por ella lo que el otro le da, y tenga cuenta de retratarla (que es tomarla por el tanto) y quedarse con ella. En esto el derecho prouee justissimamente,

Dominio Directo y Vtil q̃ son.

Censualista que es. Censo que es.

Retractar que es.

A porque el Censualista señor del Vtil que es el que vende, no pierde mas en recebir el dinero del señor del Directo, que del comprador que la compra (pues todo es vna misma quantidad) y el señor del Directo vsa de su señorio, tomandola por el tanto, y juntando los dos señorios imperfectos, que es el Vtil que el censualista tenia, cõ el Directo que el tiene (que estauan desmenbrados y se tornan a consolidar en el) que ansi se llama juntarse aq̃l desmenbramiento como vna pierna quebrada en dos partes, quando sana, se sueldа como antes se estaua, assi estos dos señorios que estauã desmenbrados, se sueldã en vno, como estauan de primero, antes que por dar se a Cẽso se diuidiessen, mas como ningũa cosa (por prouechosa que sea) tiene el derecho por beneficio si se da por fuerça, no quiere obligar al señor del Directo, a que no queriendo, retrate la cosa acensuada, y en tal caso passado el termino de los dos meses, el censualista señor del Vtil sale dela obligació que tenia, y queda con entera libertad para venderla a quien quien quisiere (con que no sea de los exceptados) por aquel precio, y el Comprador esta obligado a hazerle reconocimiento deste censo, obligãdose por nueuo Cẽsualista a todo lo q̃ el antiguo estaua obligado, y por este otorgamiento ha de acudir al señor de el Directo, con la cinquentena parte de todo lo que dio por ella, si fueron D. ducados, X. y si M. XX. y assi a este respecto. Este es el caso conforme a la Lei, luego

Consolidar que es.

Reconocimiento en el Censo.

Cinquentena, esta es Decima.

C notare lo que la pratica comun difiere della, tomado este cõtracto como esta, hallaremos que de Derecho comun, ni de el Reino, ninguna cosa tiene que se pueda dezir de su sustancia, por que todas las Leies (ansi de Latin como de Romançe) dizen expressamẽte, que aquello sea Derecho en que las Partes se concertarẽ, y se escriuiere, de manera que su voluntad haze Derecho, lo que no es en los contractos regulares de el Dereecho de las gentes, donde la Lei regula a su Derecho la voluntad de las partes, y no se subjecta a ella como en este. Esta es la causa por que a este Contracto llame Irregular, mas reduziẽdo la substãcia del a ordẽ y Regla lo mas que nos conuenga y sea possible, hallaremos

La volũtad de las partes y escriptura, es substãcial en este Contracto.

Porque es este Contracto Irregular.

que hai en el como en el Contracto de Arrendamiento, tres cosas substãciales, q̃ son, Polo señor de la casa q̃ la da, Iuan de Arcos censualista q̃ la recibe, y la paga de los diez ducados q̃ es el Cẽso porq̃ se da, todas las demas cosas assi lo de el retrato como de la cinquentena, y qualesquiera otras condiciones que haia(o por el derecho estatuidas,o induzidas por las partes) son extrinsecas a el Contracto,y por el mismo caso Acidentales, que sin deshazerse el Contracto pueden hallar se o faltar en el,mas tomadas las que comunmẽte se ponen son tres, La primera el Censo, el qual aun que he dicho que es de substancia, podriamos dezir que algunos no lo son,como los hai muchos en Toledo y en Valẽcia, que no paga mas el cẽsualista, de vna taça de agua. La segunda es el derecho de la cinquẽtena, que se da quando no hai retracto, esto llaman los Valẽcianos en su lengua Luisme deluo,que en Latin quiere dezir pagar,y en Latin barbaro le llaman Laudimium, vocablo que Varron ni Tulio no le entendieran. El tercero es el derecho de retratar, que en su vulgar llaman los mismos Valencianos Fadiga,y en su Latin barbaro Fatica (que es el derecho del retratar)por este ninguna cosa se paga, esta es la substancia de este Contracto, del qual difiere la pratica comun destos Reinos en muchas cosas, la primera y mas principal,que la cinquentena,o parte(que se da por el reconocimiento) no la paga el Cõprador como manda la Lei,sino el Vẽdedor de la cosa acensuada,la segunda y no tan principal es,que no se paga cinquentena como la Lei manda,sino decima, que es en nuestro caso de quinientos cinquenta, que sin duda es vna cosa exorbitante,mas ser la parte mucha o poca (con que sea parte Quota, o proporcionada al todo) es extrinseco al Contracto, y por esto no importãte. Entendida la naturaleza del Censo, resta ahora diuidir le, tres formas de Cẽso hallamos en el Derecho del Reino, el primero es Censo Enfyteusis, que es el que he declarado, y del quese trata en este Titulo, este es hauido por bienes raizes en todos sus efectos, y assi se paga Alcauala del, quando se constituie, o se vende, llamo constituir, quando el señor de vna casa por

Substancia de el Censo.

Cẽso d̃ ningun valor.

Laudimiũ.

Diferencia de la Pratica ordinaria a la Lei.

Diuisiõ del Censo.

Enfyteusis constituido.

D dinero cierto que le dan,constituie el Censo (que se cõuiene) a aquel que le da el precio, quando esto se haze puramente y sin otra cõuencion,es puro Censo Enfyteusis, por que aquel señor de la casa, realmẽte la vende por aquel precio , al que se le da por ella, y hecho el verdadero señor dela casa,es visto dar sela a Censo,a aquel de quien se compro cuia antes era: el qual de señor directo y vtil q̃ era de su casa, queda ahora cõ solo el vtil dominio. El segũdo Censo es al quitar,el qual en todo y por todo es semejante y vno mismo con el Enfyteutico,de quien se ha tratado (en el segũdo exemplo) vende su casa para q̃ se la den a Censo,excepto que no la vende puramente,sino con Pacto de Retro vendẽdo como(mas cũplidamente) en el Titulo

E siguiente veremos. Y poresto cõuiene a quiẽ le quisiere entender, que vaia bien exercitado en este Titulo, este Censo es hauido por bienes muebles,la razon veremos en su Titulo. Tercero Censo se llama de por vidas : el qual es puro Arrendamiẽto (como vimos en Cap. xxxij. de el Titulo final en el libro antes deste) este Contracto no tiene de Censo mas que el nombre, ni se da en el diuision de el Dominio vtil,al directo, sino que siempre se queda en poder del señor de la cosa dada por vidas, como el que arrienda su cosa por vn año, si el Conduzidor al medio tiempo la arrienda a otro,no se la puede quitar el señor della,assi el que la tiene por vidas, durãte las

F vidas por quien la tiene,puede hazer della lo q̃ quisiere, sin que el señor della le põga mas obstaculo de cobrar su pensiõ ordinaria (del que hallare en la cosa dada por vidas) sucediendo en ella cõ derecho de a quien se dio, estas vidas se suelen nombrar segũ las partes se conuienẽ, vnas vezes copulatiuamente, y estas todas son hauidas por vna, la del q̃ mas biue, como si vno nombra a si, y a su muger, y a su hijo es como si nombrasse al que de todos mas biuiesse,por que la copulatiua se resuelue en disjuntiua, otras vezes se nombrã consecutiuamente, como si vno nombrasse su vida, y el defuncto, la de su hijo maior, y despues de aquel la de su nieto, y assi consecutiuamente, en esto no hai regla mas de la voluntad de las partes en que se conuienen,

solo

Cẽso al quitar que es.

Cẽso d̃ por vidas y su materia.

Nombramiento de vidas.

solo se aduierta, quando la copulatiua es pura copulatiua, o quãdo es equiualente a disiũctiua, y se resuelue en ella, por que suele hauer mui grandes disparates de no aduertir se esto, mas q̃ sera quando la cosa esta dada por vida de algun absente, que se ha de hazer? en esto he visto mucha duda en algunos casos, por que se quieren fundar en la presumpcion de la Lei, que se presume el hombre biuir a cumplimiento de. C. años (si lo contrario no se prueua) esta duda es mui clara a quien supiere resoluer las questiones a sus principios, el que pide la cosa, fundãdo su derecho en alguna qualidad, la ha de prouar, si yo (q̃ soi el señor de la cosa dada por vidas) la pido a quien la possee, diziendo que es muerto aquel cuia vida se nombro, tengo de prouar la muerte de el que digo ser defunto, como si el cessionario de vn clerigo, a quien pagan pension, la pide en nombre de su parte, ha de prouar, que es biuo aquel con cuio derecho litiga, mas si a el se la pidiessen, hauian le de prouar que era biuo. Esto basta en quanto a este Arrendamiento, que impropriamente se llama Cẽso de por vidas, o Censo perpetuo. Pareceme que queda bastantemente explicado lo que prometi que notaria en la segũda parte, passo a la tercera, donde se ha de tratar la materia de este Censo.

Quiẽ ha de prouar la vida de el absente.

La Qualidad ha de prouar quiẽ se funda en ella.

¶ Lo primero, pregunto si se puede lleuar con buena conciencia, el Comisso (llama se Comisso, quando por no pagar el Censo de cada vn año, y retener lo tres años al seglar, o a la Ordẽ dos) cae la heredad en Comisso, y se pierde, y la puede tomar el señor de el directo Dominio por cosa propria. Respondo, que mui bien lo puede hazer, y sin ningun escrupulo, por que es pena legal (o couencional aprouada por la Lei) y ninguno haze agrauio a otro, en vsar de su derecho, especialmente quando el agrauiado lo puede remediar, y no quiso, ansi en nuestro caso, pudo el Censualista remediar lo pagando, y si no lo hizo, sea a su daño, entienda se esto, quando el señor de el Censo no hizo fraude para hazer caer en Comisso la heredad, por que en tal caso, no la podria tomar con buena conciencia, ni aun con mala si se le prouasse, no por la pena, sino por la fraude, como seria si

El Comisso si se lleua con buena conciencia.

Limitacion y exemplos de fraudes.

A viniendo se lo a pagar, dixesse que no importaua, que bien se lo podia tener, o hiziesse aprisionar o esconder a el Censualista (donde se le passasse el tiẽpo en que hauia de pagar) y caiesse en Comisso la heredad, o otros casos semejantes que a sabiendas dexo, por que no tengan en mi maestro, los que le tienẽ harto suficiente para estas cosas en el demonio.

¶ Otra Question harto importante se ofrece en este Contracto, Si se dara en el, engaño en la mitad de el justo precio (quando le huuiesse) por la parte afirmatiua (hai Razõ) que mucho tiempo me tuuo conuencido. La Lei da el Engaño de el justo precio en el Contracto de Vendida, y tambien en el deLoguero, pues si el Cẽso Enfyteusis es vno de estos dos Cõtractos, o Compuesto de entrambos, B no se excusa de que le competa la Actiõ que a cada vno de sus originales, y a entrãbos juntos es comun. Mas no obstante esta razon, resolutamente se ha de tener lo contrario, que no se puede dar Engaño en este Contracto, la Razon es, por que de naturaleza de esta Action es, que sea comun a entrambos contraientes, mas de parte de el que da a Censo, no puede hauer engaño, luego ni Action del. Esta razon se aduierta mucho, por que declara la substancia de este Contracto, y lo que arriba dixe, que la paga de el Censo quasi no es de substancia, alomenos no lo es el ser poco o ser mucho, que es en lo que puede estar C el Engaño. Demos, que la casa que vale. M. ducados, se da a Censo por vna taça de agua en cada vn año, o por vn marauedi (que si en algun caso ha de hauer Engaño es en este) no es engañado el que lo da, por que quãto menor es la pension ordinaria de cada año, tanto menos se diminuie el valor principal de la cosa, y tanto mas dan por ella quando se vende, y tanto maior es la Decima q̃ le dan quando se vende. Por manera, que todo lo q̃ pierde en la pension ordinaria de muchos años, auentaja en la Decima de sola vna Venta, y por esto por baxo que sea el Censo que se paga, no puede ser engañado el señor de la cosa censuada. De esto tenemos marauillosas Ilaciones, la primera, que tan de substancia de este Contracto es la Decima, como la paga de el Censo, por que en entrambas cosas (y

Si se da Engaño en este Contracto.

Parte afirmatiua.

Respuesta y razon.

Ilaciones a lo dicho.

 no

no en la vna sin la otra) consiste el valor de la cosa acensuada, que es el vn Extremo, que se opone a la cosa acẽsuada, como el Precio a la cosa vendida, o el Loguer a la cosa arrendada. La segunda Ilacion es, la Razon por que en el Censo al quitar no se da Decima, ni se puede lleuar, por que la paga de el Censo al quitar es parte Quota, o Proporcional de la suma por que se da, y asi derechamente se opone a ella, sin hauer se de aiudar de otra cosa distincta de si misma, como es la Decima, que en el Ensyteusis suple el defecto de la paga ordinaria, por que si en el de al quitar huuiesse Decima, todo lo que ella mas vale abaxaria de la suerte principal, y assi seria fraude a la Lei, que haze proporcion de la suerte principal a el Cẽso ordinario que por ella se paga. Pongo exemplo, paga vno vn ducado por. XIIII. que recibio al quitar, este Censualista vende la cosa acensuada en. X. ducados, paga. I. de Decima, he aqui donde las quatorze ganan dos, contra lo que la Lei mãda que no ganen sino vno. De esta misma razõ queda respondido (a lo q̃ muchos suelen dudar, y ninguno ha respondido) por que no se limita precio cierto a el Censo Ensyteutico, como a el Censo al quitar. La razon es, por que la Decima que hai en el Ensyteutico, le tiene en cuerda, y tiempla el mas o el menos de el Censo por que la cosa se da, y como esto sea incierto, que no se puede reduzir a regla cierta, conuiene que tambien lo sea el precio de el principal, lo que no es en el Censo al quitar, que como no hai Decima q̃ cause aquella incertidumbre, o corrija la que el Censo causare, cõuino dar se regla cierta en el principal, a la qual se proporcionasse el Censo q̃ por el principal se diesse, y este piensan algunos, que no se puede reduzir a igualdad, por valer mas el dinero en vna parte que en otra, lo qual es grandissimo error, por que la proporcion que hai de el Censo a la suerte principal por que se paga, en todas partes es vniforme, assi no puede ser causa de disformidad, que si. XIIII. ducados valen poco en Piru, tambien vale poco vn ducado que por ellos se paga, y si valen mucho en Galizia los XIIII. tambien vale mucho el vno que se paga de Censo, demanera que es vniforme en todas partes, siendo en vn mismo lugar el recibo y la paga, lo que no seria, si el principal se recibiesse en vna parte, para pagar en otra, si en estas partes huuiesse disformidad de mas o menos en el valor de el dinero, como si se recibiessen. XIIII. en Piru, a pagar. I. en Galizia. Continuando esta materia, doi otra razõ (de las que yo llamo inconuencibles) para la misma diferencia que voi tratando. En el Cẽso al quitar (aunque queramos dar Directo Dominio, que no podemos) no puede ser en mas quantidad de la suerte prncipal que sobre la cosa acẽsuada tiene dada, aunque la cosa valga mas. Por manera, que si sobre vna casa q̃ vale. M. ducados, tiene vno dados a Censo. C. ducados aq̃llos terna de Directo Dominio, y no mas. Vẽde se esta casa por los. M. ducados que vale, si lleuasse Decima entera, no puede ser que la causa limitada produzga efecto sin limitacion, y que el Directo de. C. ducados lleue tãta Decima como el Directo de. M. Pues hemos de dezir, que lleue la Decima a respecto de el caudal q̃ tiene dado, ya tornamos a dar en el baxo que antes, de que todo lo que la Decima vale, baxa el caudal menos que la Lei manda de a. I. por. XIIII. Esta razon para mi es vrgentissima, y para el que no lo fuere, creo q̃ sera por no entender la. Confirmando la mas, digo absolutamente, que no se puede dar Directo Dominio en el Censo al quitar, por que si se diesse, hauria de ser (como esta dicho) limitado por la quãtidad de el principal que tiene dado, por que en lo de mas que la casa vale, el señor de ella no lo pudo perder sin hecho suio, ni ganar lo el que no lo deduxo en Contracto. Demanera que a lo mas y peor hemos de dezir, que el Censualista señor de la casa perdio tãto de su Directo Dominio, quanto fue el caudal q̃ le dieron a Censo, y aquello q̃ el perdio, gano el otro que se lo dio, pues el Directo Dominio cõsiste en Derecho, y por el consiguiẽte es indiuisible, y no puede estar sino en vno, o en muchos que representen a vno, los quales bien pueden diuidir lo que por el Derecho consiguieren, mas no el Derecho por do lo consiguen. Sigue se inconuenciblemente, que el Directo Dominio de la casa siẽpre se quedo con el señor que le tenia (antes que recibiesse

El Censo es el valor de la cosa acensuada.

Fraude de la Lei.

Censo Ensyteusis no tiene precio limitado como el de al quitar

Cẽso al quitar es vniforme en todas partes.

Diferencia de Censo al quitar a Ensyteusis.

No se da Directo Dominio en el Cẽso al quitar.

El Directo Dominio es indiuisible.

recibiesse el dinero a Censo, y quiẽ se lo dio, ninguno adquiere. Pues si no hai Directo Dominio, no hai Decima, que es consecutiua a el Derecho de retractar, ni retracto. De donde tenemos en resolucion, que en el Censo al quitar no se da Directo Dominio, ni Derecho de retractar la cosa acẽsuada por el tãto, que son los efectos de el Censo Ensyteutico. Hasta aqui me he querido alargar en la materia de esta Ilacion, por que en ninguna parte mejor q̃ en esta se pudo assentar la proporcion que hai entre el Censo Ensyteutico y el Censo al quitar. Torno a la questiõ principal de el Engaño en este Cõtracto, que en el vn extremo de el señor de el Directo tẽgo demonstrado que no le puede hauer. Vengo a el otro extremo de el Censualista, el qual no le ha menester, si quando quisiere puede dexar la cosa acensuada, como en la Questiõ siguiente se disputara. Mas si el Censualista quisiesse intentar esta Action, no le excluira la Excepcion q̃ a el señor de el Directo Dominio, por que de la Decima el ningun prouecho saca, que aquella toca a pagar a el Cõprador, y de pagar el Censo demasiado, mas que la cosa renta, se le sigue daño.

No hai Decima ni retracto en Cẽso al quitar.

Si compete Engaño a el Censualista.

¶ Antes que proponga la Question q̃ quiero disputar, referire (como arriba prometi) las palabras que el Emperador Iustiniano (en el Titulo de Loguero en su Instituta) escriue de este Cõtracto, q̃ formalmẽte son estas.

Origẽ y naturaleza de el Ensyteusis.

¶ Mas por que entre los antiguos hauia duda de este Cõtracto qual fuesse, y de vnos era juzgado por Loguero, de otros por Vendida. El Emperador Zenon hizo Lei, que estatuio propria naturaleza de el Contracto Ensyteutico, que ni se inclina a el de el Loguero, ni a el de Vẽdida, sino que en sus proprios pactos se sustenta, y si alguna cosa particularmente fuere concertada, aquello valga como si fuesse pacto natural, y si no huuo cõcierto sobre el riesgo de la cosa, si toda pereciere, sea el peligro a cuẽta de el señor, mas si fuere particular, tal daño perteneçca a el Ensyteuticario, de el qual Derecho vsamos.

¶ Estas palabras son de el Emperador, en las quales quisiera la misma claridad que desseo en la Lei de la Partida, y en entrãbas fundo la Question que quiero mouer. Pregunto

Primera parte de la Question.

A si este Cõtracto es igual a entrambas partes? Quiero dezir, si como el señor de el Directo puede tomar la cosa acensuada a el Censualista (q̃ esta tres años sin pagar le) si el Censualista podra (queriendo) dexar le la cosa acensuada. Esta es vna parte de la Question. La otra es, si el señor de el Directo le podra executar por la pension de cada año, o estara obligado a esperar los tres (que la Lei da) para poder le quitar la cosa, esto es en efecto pregũtar, si la pena de Comisso se introduxo en fauor de entrambos cõtraientes, o de solo el señor de el Directo, por que si es pena legal, no puede darse otra contra el Censualista, ni por el cõsiguiente cobrar de el, y si se cobra del ante de los tres años, y le tomã la cosa acẽsuada para paga de el Censo, ya no me daran caso en que la pena de la Lei se pueda verificar, por que nunca allegaran los tres años de la Lei, si cada año cobrã, ni los diez dias que se dan en fauor de el Censualista, esta es vna question subtilissima, y que por ninguno (de quãtos he visto) ha sido tocada por el lado q̃ yo la toco, que es el que ahora dire. Para declaracion de el y de la dificultad que pongo, es menester inquirir primero, si la Obligaciõ de pagar el Censo, es Personal o Real, y si la Action de el cobrar le, es Personal, o Real, ninguno haura que no se ria de mi, por que pongo en duda la cosa mas notoria que hai en el Derecho, que es ser esta obligacion y la Action (que nace de ella) Reales, y que consisten en la misma cosa, y ser Hypotecaria la mas fuerte que hai en todas las Hypotecas, por que depende de la misma cosa, dada con aquella condicion, y esta es la causa de q̃ siempre queda el Directo Dominio de ella en quien la da, si esto es ansi que es Real, forçosamẽte hemos de dezir que se ha de pedir a la cosa, y no a la persona q̃ la tiene, la qual no ha de ser cõpelida a defender la, no queriendo, pues si para la paga de el Censo (que siendo la Action Real, no se puede cobrar de otra parte, sino de la misma cosa) se ha de vender, en vendiendo la, o sacãdo la de poder de el que la tiene, o perturbando le en qualquiera manera, queda libre de la obligacion que tenia por tener la cosa, y por el consiguiente siempre que la quiera dexar, puede, veese como si

Segũda parte.

Razon de dudar.

B

Efecto de esta Question.

C

Action Hypotecaria es Real.

mo si me dan que la Obligacion es Real, forçosamente ha de ser la Action que de ello se sigue Real, y como no es mui de reir lo que pregunto, ni lo que yo dificulto. Este es el lado por donde dixe que ponia la dificultad, la qual dexo en pendiente para los Iuristas y Teologos (que de mi se hauran reido) que la decidan y les quede este nudo q̃ desatar, como Vergilio dixo a Asconio Pediano que dexaua a los Grãmaticos, quando no le quiso declarar aquel Enygma de las Bucolicas, dõde no se parece el cielo mas de tres varas?

Enygma de Vergilio.

¶ De esta Question nace (o por mejor dezir concurre) otra importantisisima, Si a la paga de el Censo se puede hypotecar, otra heredad de el que la recibe. Exemplo, yo tomo a cẽso vna viña, hypoteceo a la paga de los cẽsos vna casa mia, pregunto si por los censos corridos, podrian executar en esta casa, la absolucion de esta Question depende de la absolucion de la passada, por que si la Action que tiene el señor de el Censo es Real, no puede recebir otra Action Real para corroboracion de aquella, la razon de esto podria ser, que aun que la pidiesse a los mas estirados Teoricos (quiça por ser cosa baxa) no caiessen en ella, alomenos no creo que la hallaran, en ninguno de los que han escripto Actiones desde Dino, hasta ahora, y hago contra mi costumbre este encarecimiento, por q̃ es el fundamento por donde destruio todas las Vsuras que hai en el Censo al quitar. Todas las Actiones (como hemos visto) son Reales, o Personales, o Mixtas (que quiere dezir compuesta y Mezclada de Real y Personal) los exemplos de cada vna de estas actiones vimos arriba. Ahora tornando a nuestro proposito, digo que Action Personal biẽ puede cõcurrir con otra Action personal, como si yo me obligo de dar. M. ducados, esta Action es Personal, y puedo dar fiador a Ioan, que quãdo yo no los pagare, los pagara, esta fiança es Action Personal, y puede concurrir para la seguridad de la primera (como hemos visto en el Titulo de las Fianças) mas tomemos vna Action Real pura, y sea vna Hypotecaria de Dote no estimado, da vna muger a su marido en Dote vna casa, esta obligacion (que tiene el marido d̃ restituir la) es Real, y

Questiõ. III Si el Censo se puede aiudar de otra hypoteca.

Principio d̃ esta Question.

Efecto y vtilidad de la Question.

Exemplo d̃ dos Actiones Personales que concurren.

D Real la Action que por ella compete a la muger, digo que no se puede dar otra Obligacion Real para aquella cosa, ni este marido puede hypotecar a la restitucion de ella, otra hazienda, por que la obligacion Real que la muger tiene, se funda en la propria cosa, y la acompaña a donde quiera que vaia, quando se huuiere de restituir, la muger la puede sacar donde quiera que la hallare, sin tener necessidad de coadjuuar se de otro Derecho extrinseco (fuera de el intrinseco que tiene dẽtro de la misma cosa) Por manera que la Action Real es imposible juntarse con otra Real, para validarla, o ser validada de ella, por que la Action Real perece con la cosa, y esta cosa en que ella se funda, o es biua, o no, si es biua, ella misma de si tiene el derecho de ser pedida, y el señor de la Action tiene el derecho de pedir la. Mas si la cosa es perecida no tiene derecho de pedir la, pues con ella se perdio. Bien creo que a el Lector no mui atẽto, o mal diestro en la contẽplacion de el Derecho, le parecera todo esto Sofismas, o las Questiones (q̃ yo llamo Metafisicas) impertinentes a otro fructo, mas que a vana ostentacion de el que las pone, y me pedirá, como en todas las Obligaciones Reales el Derecho admite Hypotecas para la firmeza de ellas. A lo primero digo, que los combido para el fin de la plana que van leiẽdo, donde entenderan el fructo de la Question. A lo segũdo, que entiẽden mal las Hypotecas que me alegan, por que la Obligaciõ Real de Hypoteca q̃ vno haze de sus bienes, viene para fiança de Obligacion Personal, y entonces se haze la Comission de la Action que llamã Mixta, la qual se haze de Personal y Real, y esta bien se puede dar, y las Leies la admitẽ. Creo que por exemplo sere mejor entendido, por que querria reduzir todo lo que trato a terminos palpables, q̃ los mas bachilleres (que son los que menos saben) me puedan entender, retengo el mismo exemplo de el Dote q̃ arriba he puesto. La muger dio en Dote a su marido vn hato de ganado, este marido se obligo a la guarda y beneficio de ello, y hypoteco vn oliuar por expressa hypoteca, de mas de la q̃ el Derecho le da a la muger. Este marido quemo el ganado dotal, o lo disipo, o mal

Actiõ Real no puede cõcurrir cõ otra Real.

Actiõ Real perece con la cosa en q̃ se funda.

E

Obiectiones y Respuesta.

F

Efecto de la Action Hypotecaria.

Exẽplo en q̃ se pone la Doctrina.

mal barato. Demanera que al tiempo de la restitucion del Dote, no se puede cobrar, digo q̃ la Action Real hypotecaria que le compete a la muger, no es de directo, sino en defecto de la Action Personal que le pertenece, contra el marido y sus herederos, por que si ellos quieren pagar llanamente la cosa, quiẽ haura que diga, que le puede pertenecer a la muger la Action Real contra el oliuar, ninguno aunque mas desatinado sea, y si ella dixesse, quiero ser pagada de el valor de mi hato de ganado, de este oliuar, y no de otra parte, repeler la han el marido o los herederos, con pagar le el valor de el hato de ganado. Mas si el hato de ganado fuera biuo, no pudieran repeler la con quererle dar el precio, y retener el dicho hato, por que tenia Actiõ Real sobre el ganado. Demanera que la Action Real de el oliuar, era en subsidio de la Action Personal que el marido hizo, y no inmediatamente a la Real de rebaño. De esto resulta entendido, que no pueden aiudar se, vna Actiõ Real de otra Real, si no fuere Personal a Real, o quando la vna Real va en subsidio de la Personal. Aplicãdo esto que he dicho a nuestra Questiõ (en que preguẽte, si podia vn Censualista obligar realmente alguna heredad a la paga de los Cẽsos corridos) dixe que la absolucion de esta Question dependia de la primera, por que si la Obligacion de pagar los Cẽsos corridos es Real, y la Actiõ (que el señor de el Directo tiene cõtra el Cẽsualista) es Real, ninguna duda hai, sino q̃ no puede obligar otra cosa por Obligaciõ Real, para la paga de los Censos corridos, por que no pueden concurrir las dos Actiones Reales, de la cosa acensuada y de la cosa hypotecada, si no fuesse mediante la Obligacion Personal de el Censualista, el qual si la Obligacion de la cosa acensuada es Real, y la Actiõ q̃ pertenece a el señor de el Directo es Real, queda libre de la Obligacion Personal, y por el consiguiente no queda obligada la cosa, q̃ en subsidio de su Obligacion Personal hypoteco. Sino que en resolucion (hablando baxo de la condicion que siempre voi tratando) el señor de el Censo cobrara de la heredad acẽsuada los censos corridos y no de otra parte.

Action Hypotecaria es en subsidio.

Resolucion de la duda.

Aplicaciõ a la pregunta.

Question IIII.

¶ Otra questiõ (no menos dificultosa y de A pendiente de esta) se ofrece de su resoluciõ, ya tenemos demonstrado clarissimamente y entendido, que dos Obligaciones Reales no se pueden jũtar (para aiudarse la vna de la otra.) Debaxo de esto Pregunto, si quando da el señor de el Censo la cosa Ensyteusis, si podra hazer a el Censualista, que con la misma heredad que le dan, mãcomune otra suia, para que el Cẽso caia sobre todo, y entrambas heredades queden acẽsuadas. Esta duda (puesto que parece la misma que la passada) es diferente, por que aunque dos Actiones Reales distinctas no se pueden mezclar, para hazer vna Action Mixta, bien se pueden juntar para hazer vna Action simple. Pongo exemplo en cosas naturales. Tomo dos vasos llenos de vna misma agua, aquellos dos son B distinctos, si echo agua de el vno en el otro, no se podra dezir aquella agua mezclada, por q̃ toda es vna, y si entrambos vasos los junto en vno, todo se dira vna agua, y no dos aguas mezcladas. Assi es en las Actiones, que la Personal y Real si se juntan, se dizen mezclarse, por que como son diferentes naturas, en la mezcla que de ellas se haze se conserua la de entrambas, mas si las dos Actiones son Reales se haze todo vna misma cosa, como vimos en las aguas. Esta es la diferẽcia que hai en estas dos Questiones, y esta es mui importante, tanto como la que mas en esta materia, C por que los señores que dan cosas a Censo, quieren assegurarle (quanto les es possible) a el principio, y entienden que todo lo que entonces se haze, va con buena conciencia hecho. En respuesta de esta Question digo resolutamente, que no se puede hazer con buena conciencia, y si se haze es contra conciencia, y contra naturaleza de el mismo Contracto, la razõ esta clara, por lo que arriba he dicho, la naturaleza de este Contracto consiste en quatro cosas substãciales, que son, el que da a Censo, y la cosa que da, y el Censualista, y el Censo que por ella paga. Como en la Vendida, y en el Loguero interuienen las mismas quatro cosas, q̃ son Vendedor cosa vendida, Comprador y Precio. Arrendador cosa arrendada, Conduzidor y Arrendamiento. En nuestro exemplo. Si el Censualista da su propria cosa, para que el se la torne a dar a

Diferencia de esta Questiõ a la passada.

Diferencia de Vnion a Comixtiõ.

Respuesta a la Question.

Partes substãciales de el Cẽso Ensyteusis.

Censo, con la q̃ a el le dan, ya el recibe a Cen D so su propria cosa, y el otro da a Censo la cosa agena, y este Contracto se cōporna de Donacion, y de Vēdida que son dos Contractos contrarios, y nacera vn tercer Cōtracto mōstruoso, segun arriba hemos visto. Si dizen q̃ no es sino para seguridad de el Censo, ya damos en el hoio de la Questiō passada, lo qual esta claro por la razō, y mas por el exemplo. Pongo por caso que este Censualista no pago el Censo (tres o quatro años) por dōde caio en Comisso, todo aquello sobre que estaua el Censo cargado (que es la heredad que el recibio y la que dio suia sobre que el Censo se cargasse) luego ya el señor de el Directo Dominio lleua por los Censos no pagados, mas que dio, y la Action Real que no podia darse en el señor de el Directo para cobrar los Censos corridos, se da para sanear su propriedad misma, y por el consiguiente es Contracto monstruoso. La resolucion sea que no se puede mezclar cosa de esta vida, directe ni indirecte, sin corromperse el Contracto. Esta es la Question mas importante que hai en esta materia, por que es el fundamento de los Censos al quitar, y en aquel Titulo me he de referir a esta, y conuiene que en ella este mui diestro, el que lo quisiere, estar en aquel Cōtracto, por que hasta satisfazerse de esta resolucion, ninguna de las que a el le pusieren le pueden satisfazer, y assi mismo en la combinacion de las Actiones Reales y Personales que he puesto, por que si no las he explicado como conuenia, y yo desseo, cada vno busque la razon que mas le satisfaga, por que no satisfecho de lo que yo pongo por Principio demonstrado, no puede passar a delante, ni le traera fruto lo q̃ de estos Principios yo pretendo inferir. ¶ De entēder se mal la materia de la Decima, y el efecto por que la Lei la introduze hai muchos errores en la Practica, q̃ derechamente se oponen a la Lei. Quando el Censualista quiere vender la cosa acensuada, parece juntamēte con el Comprador ante el señor de el Directo, y dan le noticia de el Cōtracto que quieren hazer, y declaran con juramento el precio de el Contracto, y desde q̃ haze esta diligencia le corre el termino de la Lei, y no antes. Esto digo q̃ es contra la Lei,

Contracto Mōstruoso.

Resoluciō y Vtilidad de esta Question.

Questiō. V. Como se ha de dar noticia a el señor de el Directo.

y en notable agrauio de el Vendedor, a quiē la Lei no obliga a manifestar el Comprador. Esto prueua la parte final en aquellas palabras (y passado este tiempo, la pueda vender a quien quisiere, como no sea Orden, o otro hombre mas poderoso. &c.) He aqui donde passado el termino de el retractar, da licencia el Derecho a el Censualista, de vender la a quiē quisiere, luego no hauia Comprador limitado, de quien se haia de dar noticia a el señor de el Directo, por q̃ si le huuiera, a aquel solo y no a otro se huuiera de vēder, pues para el solo se pidio la licencia, y cada vez q̃ se mudara el Comprador huuieran de dar nueua noticia. De manera que (cōforme a la Lei) el Censualista que vende, no esta obligado a mas, que simplemente dezir a el señor de el Directo, que quiere vender la heredad acensuada por tanto precio, que por ella le dan, q̃ vea si la quiere sacar por el tanto, y no ha menester jurar lo, pues que la Lei no le obliga a ello, ni en aquello le puede hazer fraude, por que si le señala poca quantitad en el precio, por aquella poca quantidad la puede tomar por el tanto, y si señala mucha, conforme a aquella le ha de pagar la Decima, y quando se la pagaren, puede el pedir que juren, no solamente el Comprador y Vendedor, mas todos los que de la venta tuuieren noticia, y el quisiere presentar. Oporname a esto, que la Lei manda que no se venda a otro mas poderoso, yo lo confiesso, mas no haze la Lei a el señor de el Directo juez ni arbitro de quien es mas o menos poderoso, como le haze arbitro de tomar la cosa por el tanto, o dexarla, si le parece que el nueuo Censualista es mas poderoso, quando le viniere a hazer reconocimiēto podra alegar ante el juez lo que le cōuenga, y alli se tratara si lo es o no, y quando lo fuere, tornarse ha la heredad a el Censualista primero, o dar la ha a persona que no sea contra la Lei. Este es el fructo de esta Question, por que es mucho daño de el Vendedor hauer de dezir a quien vende. Otro contrario se me podia oponer de la Lei de el Retracto, que manda que las partes juren, mas no haze a este caso, por q̃ es cōtra la letra de nuestra Lei, y el Retracto del señor de el Directo, es diferente de los de mas Retractos de el

Palabras de la Lei.

Obligaciō de el Censualista.

E

Oposiciō y Respuesta.

F

Oposiciō y Respuesta.

Diferencia en el Retracto.

de el Derecho asi en el tiẽpo como en la forma, porque los demas tienen nueue dias solamente, y el señor de el Directo dos meses, y no le obliga (como a los demas) el Derecho que jure que la quiere para el, quiera la para quien la quisiere, se le tiene de dar, sin tomar le otra cuenta, mas de que pague aquello, en que el señor de el Vtil dixere que la tiene vẽdida, y este Retracto tiene otra notable diferencia a todos los demas, que durante el tiẽpo de el Retratar, no se perficiona la Venta, sino que retractãdo la la toma de mano de su Cẽsualista, y no de el nueuo Comprador, lo que no es en los otros Retractos, que no tienẽ lugar de se hazer sino quãdo la Venta estuuiere perficionada, y se haze de mano de el Comprador, y no del que vende, este es vn efecto marauilloso, de grande importancia para vna Question (dudada y mal acertada de los que la tratan) Dixe arriba, que (de costũbre de el Reino) el Vẽdedor paga la Decima y no el Comprador, pregunto, Retratando el señor de el Directo la cosa acensuada, si al pagar al Vendedor el precio, se hara pago de su Decima? parece que si, porque el Censualista que vende, hã de hauer de el nueuo Cõprador el precio entero de la cosa, y dar la Decima de ella al señor de el Directo, de manera que queda en su poder. IX. Decimas de las diez que monta el Todo, pues si estas le da el señor de el Directo, ninguna cosa le defrauda de lo que el ha de hauer, y hauerlo de vna mano, o de otra, es cosa extrinseca de el Contracto, no obstante esto, resolutamente se ha de tener lo contrario, que le ha de pagar el precio de la heredad por entero, quando el señor de el Directo la retracta, el es el Comprador, luego cõfundese la obligaciõ de deuer la Decima, con la Action de pedirla (que por ser cosas repugnantes no se pueden dar en vn subjecto) y asi confundidas, no queda al Señor de el Directo Action de pedir, lo q̃ quando la tuuiesse el mismo hauia de pagar, que es el Reconocimiento, esta razon no tiene respuesta, porque la Decima (de su naturaleza) se da por el reconocimiento que haze el Comprador, pues si el señor de el Directo la retracta, no hai Compra, ni por el consiguiẽte Reconocimiento, que cessan las causas de donde procede el efecto de la Decima, y la costũbre de pagarla el Vendedor por el Cõprador, no altera el Derecho originario de la Decima, ni se ha de estender la Lei contra si misma. Mas que seria si vendiesse el Vẽdedor horro de la Decima (que es quando el Comprador se obliga a pagarla) digo por la misma razon, que si se declarasse asi a el señor de el Directo, y el retratasse la cosa, ha de dar el precio entero, y mas la Decima, porq̃ en este caso la Decima es parte de el precio, y lo que ella vale es visto hauer abaxado el Vendedor de el precio, y por esta misma razõ sino la retrata, le han de pagar Decima de la Venta y de la Decima, porque todo es precio.

Diferencia de este Retracto a los otros. — *De quiẽ ha la cosa el q̃ la retracta.* — *Decima quãdo hai Retracto.* — *Confusion de Action y Obligaciõ.* — *Efecto de la Decima.* — *Quando es la Decima parte de el precio.*

¶ Vltimamente respondo a otra Question dudosa entre muchos, si puede el Censualista vincular la cosa acensuada, para que no se vẽda, comunmente dizen que no puede, porq̃ empeora el Derecho de la propriedad, q̃ no se contratando no haura Decimas, Resolutamẽte se ha de tener lo cõtrario, sino que (como no sea a quien la Lei prohibe) se puede vincular, porque la Decima es cosa extrinseca de el Contracto (como hemos visto) porq̃ quiẽ vincula no prohibe q̃ no se pague la Decima, quando se venda, sino q̃ no le vẽda, mas si de hecho, o con licencia se vendiere, deuerase la Decima, la razon desto tocare mas cũplidamente en el Titulo siguiente.

Si se puede vincular lo Acẽsuado.

De el Cẽso al quitar

TITVLO II. CAP. I.

En estos Reinos no se de Cẽso al quitar, ni se tome del Rei, ni de otra persona, a menos precio de a quatorze mil marauedis el Millar, ni Escriuano haga Cõtracto de Recibo a menos quãtidad q̃ esta, so pena de priuaciõ de oficio, y todos los Censos dados antes desta Lei, si estã impuestos a menos quãtidad, se hã de reduzir a la dicha tassa, sin embargo de qualquiera costumbre, antiguedad o Escriptura, o Fuero de la tierra que en contrario se alegue, y a respecto de la quantidad que quedare despues de reduzido, se hagan las pagas que de ay adelante se hizieren.

L. 6. Tit. 15. Lib. 3. Rec. Ningun Cẽso al quitar se de menos de a quatorze mil el Millar, y los dados antes de esta Lei, se han de reduzir a lo mismo.

¶ Esto mismo se entienda y guarde en los

Iuros que el Rei huuiere vendido antes de la Data de la Lei, o vendiere despues de ella.

CAP. II.

L.4. Tit.15. Lib.3. Rec. La paga ordinaria de Cēso al quitar se haga a dinero, y no en otra especie alguna.

NIngun Cēso ni Tributo al quitar se pue de imponer para que se haia de pagar en pan, vino, azeite, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, cera, xabon, lino, gallinas, o tocino, ni en otro genero de cosas que no sean dineros, y los Contractos que se huuieren hecho, o hizieren de ay adelante, se ha de reduzir el dinero que se huuiere dado por el Censo de las tales cosas, a respecto de quatorze mil marauedis el Millar, para que se pague en dinero, y no en las dichas cosas.

☞ ¶ Esta Lei esta como en el Original, su declaracion se vea en la Anotacion.

CAP. III.

L.5. Ibid. No se puede renūciar la Lei antes de esta.

LA Lei antes de esta no se pueda renūciar, y las Iusticias no den lugar a que se haga fraude a lo en ella cōtenido.

CAP. IIII.

L.1 Ibid. La pena Cōuencional de el Comisso se execute; aunque sea grande.

SI alguno impusiere sobre su heredad algū Censo; con condicion que si no pagare a ciertos plazos que caia la heredad en comisso, que se guarde el Contracto, y se juzgue por el, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad.

☞ ¶ Esta es la Lei.LXVIII. de Toro, y va a la letra, como esta en el Original. Vease en la Anotacion.

CAP. V.

L.2. Ibid. Ninguno impōga Cēso sobre heredad acensuada sin declararlo.

QVien impusiere Censo sobre alguna heredad que està acēsuada, declare los Cēsos y tributos que hasta entonces tuuiere, a aquel a quiē le impone de nueuo, so pena de boluerle la quantia que recibiere por el Censo, cō el dos tanto.

CAP. VI.

L.3. Ibid. En todas las Cabeças de Iurisdicion de estos Reinos haia vn libro de los Censos que se imponen y Hypotecas.

EN todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos (que fueren cabeça de Iurisdiciō) haia vn libro en poder de vna persona honrrada, en que se registrē todos los Cēsos, Tributos, Hypotecas, y los Cōtractos de esta qualidad, y no se registrando seis dias despues q̄ fueren hechos, no hagan fe ni prueua, ni se juzgue conforme a ellos, ni sea obligado a cosa alguna ningū tercero posseedor, aunque tenga causa de el Vēdedor, y este registro no se muestre a persona alguna, sino q̄ el Registrador (a pedimiento de el Vēdedor) pueda dar fe, si hai algun Tributo o Venta, o si no le hai.

D

Anotacion de este Titulo.

LA materia de el Censo al quitar de si propria es de las mas difficiles que hai en el Derecho, porque (como cosa nueuamēte introduzida) aun se ignora que Contracto sea, y por cuia naturaleza se haia de juzgar, y esta dificultad puesto q̄ es suprema, es muy menor q̄ otra en q̄ nos han puesto las diuersas opiniones de los Doctores q̄ de el han tratado, los vnos con su autoridad y credito han hecho guerra a los otros, y como los hijos de Cadmo, destruidose a si, mas no instruido al Lector, yo me tuuiera por muy contento, si (como el discipulo del Musico Timoteo) no tuuiera principios de otro quien mi Escriptura leiera, porque mi trabajo fuera senzillo en declararle lo que siento, y no doble en cōtradezirle lo que otros sintieron, de esto me apartare quanto pudiere, y la razon que hauia de dar en el principio, dare al fin de la Anotacion, quando, bueno o malo lo que huuiere hecho, el Lector lo haia visto. La ordē que terne sera, ante todas cosas declarar las Vsuras Romanas (y cuenta que ellos tenian en sus interesses) en que nuestro Censo se funda, tras esto la Origen de el Censo y naturaleza de el Cōtracto, la qual disputare por sus Conclusiones, a esto seguiran los Iuros Reales, y Censos de por vida. Vltimamēte declarare la Extrauagāte de Martino.V. y en el fin resoluere toda la Materia.

Dificultades de esta materia.

Aiuda q̄ estorua.

Proposiciō de lo que se ha de tratar.

E

F

Vsuras Romanas antiguas.

VSan los Mercaderes vn genero de Contractacion, que llaman a tantos por ciēto de el caudal que cōtractan, como si el Empleo es de.CCC. ducados, conciertase que le den a.X. por.C. de ganancia, hanle de dar trecientos y treinta, esta es la cuenta, de a tātos por ciento, la misma es. De quien da, o toma dineros a Cambio, que se conciertan de Feria a Feria dar cinco por ciento, es que pagādo el caudal que recibe, en la Feria donde le ha de pagar ha de dar con cada ciento de los que recibio, aquellos cinco mas, que es el Cābio, al tanto hazen los Vanqueros que dā cedula de dinero de vn Reino a otro, y las Imposiciones de hauerias, de Mercaderes (de q̄

Cuenta de a tātos por Ciento.

Efecto de el Cambio.

se ha-

se haze mencion en las Leies del Consulado de Burgos) esta cuenta es hallar vn numero, que mida la proporcion que hai de la ganancia al caudal, como el primer exẽplo de diez por ciento, es la proporcion de vno a diez, porq̃ la misma proporcion hai de vno a diez, que de diez a ciento, El Censo al quitar (como luego veremos, se introduxo en estos Reinos despues de el año de. M. D. y como cosa nueua, que no estaua puesta en orden, por las Leies (que siempre tratan de lo q̃ mas se vsa) no hauia regla cierta de el Interesse a que se hauian de dar, y como era medido por la codicia de quiẽ daua el Censo, y por la necessidad de quien lo recibia, hauia tãta disformidad como adelante escriuo, hasta que vino la Lei (que hemos visto en este Titulo) y regulo todos los Censos al quitar q̃ en estos Reinos antes de ella se houiessen dado, o despues se diessen, que no puedan ser menos de a quatorze mil el Millar, que es dezir, que de la moneda vniforme que se dá quatorze piecas, se haia de pagar de Censo en cada vn año vna pieça de aquellas, miẽtras no se quitare, Lei justa, santa, y bien acordada, el artificio que pudieron tener para hazerla, y el que se deue guardar en casos semejantes, es considerar si por aquel caudal se comprara vna viña, (o vna tierra) labrandola medianamente que rentara, y aquella Renta partirla, que quedasse sustento al Rentero, y alguna ganancia, y lo demas darlo al señor de el caudal (que correspõde a esta heredad imaginaria que he fingido) como si ella arrẽdara al Cẽsualista, este es el natural efecto de el Cẽso al quitar, que dara grãdissima claridad a la materia. La Lei tasso esta proporcion, que en quatorze años iguale el Censo a la suerte, o caudal donde procede, quatorze años son ciento y quarenta y quatro meses, para entender esta proporcion y las cuentas de Cambios que ya he dicho, declarare (con gran breuedad y diligencia) las Vsuras de los Romanos que darã mucha luz a lo que se ha de tratar, y a la Lecion de los Autores antiguos, para la qual son necessarias, aunque no ha de esperar el Lector de mi las Vsuras de el tiempo de la Republica Romana antigua, de quien haze mencion Tito Liuio, sino de tiempo de los Emperadores cuias Leies tenemos en el Derecho.

Resolucion de esta Cuẽta.

Aplicacion a la Materia

Razon de la Lei q̃ modera el Censo.

Efecto de el Cẽso al quitar.

Vtilidad de entẽder las Vsuras.

Proposiciõ de lo que se tracta.

A

B

C

¶ Las mas comunes Vsuras que entre los Romanos se hallan, son Semisses, Trientales, Quadrãtales, Bessales, y Centesimas. Los Romanos todas sus Vsuras y interesses hazian a el mes, como en Castilla se hazen las Rentas a el año, y las pagas por tercios de el año, su cuenta principal era a. XII. porque es numero perfecto, capaz de muchas partes Quotas en que se diuide, llamãse partes Quotas (que quiere dezir Quantas, y es Vocablo comun en Derecho) o Aliquotas, las partes proporcionales a vn Todo que juntas le componen al justo, o diuidiendo al Todo se resuelue en ellas, como. XII. tiene Dozauo, que es Vno, y Sesmo, que es Dos, y Tercio, que es Quatro (llamase en Latin Triente) y Quarto, que es Tres (llamanle Quadrante) y Mitad (que llaman Semis) que es Seis, mas en. XII. no daremos Diezmo ni Noueno en numeros enteros, sirue mucho esto para las cuẽtas que salgan enteras y sin picos para la claridad, porq̃ los Quebrados engendran confusion. Vsura Semisse es la que gana cada mes media pieça de. C. pieças que monte la suerte (que en Romance llamamos medio por ciento) da vno cien ducados a Vsura, respondenle cada mes medio ducado (que son seis ducados al año) de manera que en. CC. meses iguala la suerte a la Vsura (suerte se llama el caudal, y el augmento, o ganancia es la Vsura) CC. meses son diez y seis años y ocho meses, reduzida esta Vsura a la cuenta de nuestros Censos, diremos que es mas de a diez y seis mil el millar, Estas Vsuras Semisses llamauã los Romanos (Ciuiles) que quiere dezir comedidas y puestas en razon, llamãse assi de Semis, que quiere dezir Medio, de aqui me parece que viene Xeme en Romãce (por la medida que hai de la punta del pulgar a la del dedo segundo) quiere dezir medio, y deue ser medio Cubito (q̃ nosotros llamamos Codo) era esta medida de largo, Pie y medio Romano, cada Pie es vna Tercia de Vara de medir, y assi sale el Xeme de vna mano razonable a Sesma y media, q̃ es la mitad de vn Codo de los antiguos. Vsuras Trientales eran aquellas que se ganaua cada mes vn tercio por ciento de la quantidad que se daua, viene de Triens, que quiere de-

Parte Quota que es.

Perfection de el numero de. XII.

Vsuras Semisses.

Suerte q̃ es.

Xeme y su Etymologia.

Vsuras Trientales.

re dezir Tercio de.XII. que son quatro, estas para el que las recebia eran muy mejores, y de menos interesse que las semisses, Pōgo exēplo que dio.C.ducados vno a Vsura Triētal, cada ducado de a doze reales, gana cada mes vn tercio de ducado que son quatro reales, de manera que es dos reales menos que la semisse, estas en.CCC. meses igualan la suerte, Trecientos meses son veinte y cinco años de manera que son a veinte y cinco mil el millar. De estas Vsuras Trientales habla la Lei III.en el Titulo de la Lei Falcidia en los Digestos que el señor Hermolao Barbaro gran Patriarca de Aquileia, muy maior por su doctrina y letras, Maestro vniuersal de todos, las declaro en las Castigaciones q̃ sobre Plinio hizo, y de ella tomaron Socino el viejo, Vincencio Herculano, y Leonardo Porcio Iuristas nuestros, y de ellos toda la Escuela comun, porque hasta que Hermolao declaro aquella Lei, hauia estado encantada (como en otra parte dixe) y su declaracion nos abrio el camino, no solo para entender aquella Lei, mas todas las Vsuras, el caso de ella es, vn testador mando cierta māda perpetua, al Comun de vna ciudad, para que cada año se la pagasse su heredero, y el testamento fue tan cargado de mādas, que el heredero se huuo de valer de la Falcidia, dudaua se de este Legado perpetuo como se podria sacar la Quarta falcidia, si se sacaria dando le las tres quartas partes de lo que el Testador mando, como si mando quatro, que dandole tres a que suma se hauia de tassar, para sacar la Falcidia, responde el Iuriscōsulto, que no se ha de sacar cada vn año, sino que es visto el Testador hauer dexado tanta suma en monton, quanta bastaua a las Vsuras Trientales de la Renta que mādo en cada año. Esto es lo que dize la Lei, que para quando ella se escriuio, la entēdian los niños (por ser lenguaje comū) y despues la variacion de los Tiempos hizo, que fuesse necessario el ingenio de Hermolao para entēderla, y assi declaro (como es la verdad) que el Testador era visto hauer mandado tanta suma, que a diez y siete mil el millar montasse la renta que mando, y de aquella suma se ha de sacar la Falcidia, de manera que en nuestro caso era visto hauer mādado

Hermolao Barbaro.

Caso de la Lei.III.de la Falcidia.

Tassa de la Suma q̃ se dexa a Vniuersidad.

El Tiempo haze secreto lo que en otro era vulgar.

D ciento para sacar quatro de renta cada año, y de estos ciēto hauia de sacar el heredero veinte y cinco por razon de su Falcidia, o dar setenta y cinco a la ciudad por la manda. De estas Vsuras hai mucha mencion en los Autores antiguos, Iulio Capitolino escriue de el Emperador Antonino, que por respecto de la Republica daua su dinero a Vsura Triental, por aprouechar a la gente menuda, y cierto el interesse es harto comedido, las demas Vsuras Bessales y Quadrantales (llamāse assi de Bes, que quiere dezir, dos tercios, y Quadrante vn quarto de doze) son faciles de entender a este respecto, que como la Triental es cada mes el tercio de doze q̃ son quatro, assi la quadrantal era cada mes el quarto de doze, que son tres de ciento, por manera que
E en treziētos meses igualaua la Vsura a la suerte, y salia a treinta mil el millar cada vn año, Bessales eran las dos tercias partes de doze q̃ es ocho al mes a la misma proporciō que las demas, passo a las Cētesimas que estas fuerō entre los mismos Gentiles hauidas por desaforadas, eran quādo cada mes se ganaua por Vsura vn entero de Ciento, que montaua la suerte como si dauan cien ducados a Vsura, se pagaua cada mes vn ducado, que salia doze al año, y estas Vsuras en cien meses igualauan a la suerte, y de aqui vinieron a llamar se Centesimas, porque en cien meses iguala la suerte, o porque cada mes renta el centesimo de la suerte, que todo es vno, Redezido
F a nuestra forma de contar C.meses hazen ocho años, y mas quatro meses, de manera que sale a ocho mil y trecientos y treinta y tres el Millar cada vn año. Estas Vsuras llamaron Nauticas, o porque los Marineros siēpre tuuieron credito de gēte mas desabonada que los otros, y assi las vsauan ellos, o porque como los peligros y riesgos de la mar son maiores y de menos seguro, que las cōtrataciones de la tierra, assi los interesses y ganancias son mas crecidos, y se deue mas interesse por ellos, estas son las Vsuras que los Romanos tuuieron, los quales las juzgauan buenas, o malas, por la quantidad del interesse que lleuauan, como he ya declarado, y como ahora en los Cābios, y siēpre las cōstituiā sobre dinero d̃ cōtado tomada seguridad de la suerte

Bes y Quadrante.

Vsuras Centesimas a XII por. C.

Vsuras Nauticas.

origen

Origen de el Cẽso al quitar.

PResupuestas las Vsuras de los Romanos resta q̃ inquiramos la naturaleza de este Cõtracto, la qual porne primero simplemẽte sin la prueua, y despues la prouare, porque el Lector no se confunda, al qual pido que de la Anotacion de el Titulo antes de este, vea la diferencia que note de este Censo al de Enfyteusis, sobre el hauer precio limitado, presupuesto que lo ha visto, es de saber que este Censo (a lo que yo entiendo) es tã nueuo en Castilla, que antes de los Reies Catolicos, y del destierro que hizieron de los Iudios, en el año de. M.CCCC.XCII. no hauia memoria de este Contracto, alomenos yo no la he visto, puesto que con diligencia la he inquirido, de el Enfyteusis hallo mencion en el Fuero Iuzgo, por do se gouerno España antes q̃ se perdiesse, y en las Partidas hallamos Leies de aq̃l Contracto, y en las Notas de la tercera Partida esta la forma de la Escriptura, y en Archiuos antiguos de Iglesias y Monasterios y entre seglares hallamos Escripturas de heredades que dieron, o recibieron a Censo Enfyteusis, mas de Censo al quitar ninguna he visto mas antigua del tiempo que he dicho, es verdad que fuera de estos Reinos los hai, mucho tiempo antes de esto que escriuo, especialmente en Alemania desde el tiempo de la Extrauagante de Martino. V. y en los Fueros de Valencia hai Leies de el Rei don Alõso conquistador de Napoles, que hazen mẽcion de los Censales de Gracia (que assi llaman los Censos al quitar, por la gracia que se da al Censualista de poderlo quitar pagando el principal) y como los Valencianos tienen Leies de el Rei Catolico y de sus Maiores, para este Cẽso, assi es cierto que las tuuieramos nosotros, si en este Reino le huuiera, y las mas antiguas Leies q̃ de el tenemos, son las de Toro, que hizo el año de. M.D.IX. la Reina doña Iuana nuestra señora, este es vn vrgentissimo argumento para mi, y creo que como en tiempo que hauia Moros y Iudios, ellos dauan a Vsura, no hauia quien se acordasse de esta otra grangeria, porque la tuuieran por Vsura, mas como cessaron las Vsuras, porque echaron los que publicamẽte las exercitauan, y en estos Reinos (y aun dentro de el Consejo Real) hauia muchos Aragoneses, que tenian noticia de estos Censos al quitar, que en su tierra eran antiguos, dieronla a los nuestros, y por la necessidad que tenian a causa de la Vsura que les faltaua, la tomarõ, y por esto (solo de ver el lugar en que entro) nos deue ser muy sospechosa: esto me parece de su origen, a quien otra cosa mas cierta hallare, no solo no le cõtradire, mas dexada mi conjectura seguire su doctrina como de Maestro. Vengo ahora a la naturaleza de este Cõtracto, al principio no tuuo precio limitado a que se diesse, como ahora le tiene, yo me acuerdo siendo mochacho ver los dar desde nueue mil hasta quatorze mil el millar, y los Predicadores lo reprehendian, otros lo dauã a pagar el Censo en especie cierta de lino, gallinas, y lo semejante, lo qual todo cessa por las Leies que oi tenemos, y en suma es la naturaleza de este Contracto, que se cargue sobre bienes Raizes a quatorze mil el millar por lo menos, y a pagar en dinero, Este Contracto tuuo principio (como hemos visto) luego antes que començasse a ser, no era: de esto se sigue que no es del derecho de las gẽtes, sino Contracto de el derecho ciuil de Castilla (pues por sus Leies es fundado) resta q̃ le busquemos sitio: Vsura no puede ser, porque las Leies le aprueuan, y es sobre bienes Raizes, la Vsura es sobre bienes Muebles, y reprouada, q̃ son cosas opuestas, Con el Ensiteusis conuiene en el nombre, que a entrãbos los llaman las Leies Censos (que es conueniẽcia Generica) la diferẽcia que entre ellos hai que es en ser el vno redimible, y el otro no, (que induze la diferẽcia Especifica) no es en lo Sustancial de el Contracto, sino en lo Accidental, siguese q̃ hai entre ellos cognacion o parentesco: el Censo Enfyteusis es mas antiguo que el Censo al quitar, y tiene de antes fundada su naturaleza por Leies de Derecho ciuil y de el Reino, siguese inconuenciblemẽte que el Enfyteusis es el principal, y el Censo al quitar su Subalterno, que a su naturaleza se ha de regular, Esta es la Demonstraciõ que me conuino demonstrar, y es la llaue de toda la materia, sin la qual no se puede entẽder, ahora põgo el Caso, y Exẽplo en especie.

Cẽso al quitar no se halla antes de el año. M.D.

Cẽso al quitar es antiguo ẽ otros Reinos.

Cẽsales de Gracia.

Lei mas antigua de este Censo.

Cẽso al quitar en lugar de Vsura.

Naturaleza de este Cõtracto.

Cẽso al quitar, es derecho Ciuil de Castilla.

Conueniencia Generica.

Cẽso al quitar es Subalterno al Cẽso Enfyteusis.

Exemplo y Resolucion de este Cõtracto a sus principios.

Felipe tiene quatorze ducados, y Iuan vnas casas, toma Iuan a Felipe vn ducado sobre aquellas casas, por los quatorze q̃ le dá, y imponesele para pagar en cada vn año, y dize se que Felipe compra vn ducado de Censo sobre aquellas casas, y que Iuan vende vn ducado de Censo sobre ellas, este es el Contracto de Censo en suma, y desmembrandole es el que se sigue, El Derecho finge que Felipe cõpra estas casas de Iuan por los quatorze ducados con pacto de retro vẽdendo (q̃ es el Cap. VIII. de los Conciertos de la cosa vendida) que quando quiera que Iuan le diere estos quatorze ducados, torne à hauer sus casas, y sea obligado Felipe a se las dar, y luego finge el Derecho, que Felipe hecho señor destas casas, se las da a Censo Enfyteusis al mismo Iuan (cuias antes eran) en vn ducado de Censo en cada vn año, con las condiciones ordinarias de el Censo Enfyteusis, sin alterar vna ni ninguna, de manera que en quanto a esto este Contracto de al quitar ninguna cosa difiere de el Contracto Enfyteusis, sino es en aquel pacto de retrovendendo, que siempre que dieren los quatorze ducados, se deshaze toda aquella machina y harmonia del Cẽso, y queda como de antes que se hiziesse el Cõtracto, y Iuan torna a ser señor de su casa, y Felipe de sus quatorze ducados, esta es la fabrica de todo este Contracto, cuio efecto solamente es, q̃ Felipe señor de los quatorze ducados pueda lleuar con buena fe, y con buen titulo el ducado de interesse cada vn año, todo el tiempo que Iuan no tornó a comprar la cosa que le dieron, este es el efecto del Cẽso, mudar vn Contracto en otro, que es mudar el Emprestido en Compra, porque si Felipe emprestara a Iuan aq̃llos quatorze ducados en Emprestido, con que le diera vn ducado de ganãcia cada año, fuera logro claro, mas con esta Compra y Vendida que hizo, se torno de Emprestido en Contrato de Vẽdida, y assi lleua aquel ducado cada año a titulo de la cosa y fruto de ella, y no de Vsura de el dinero, creo que poco a poco he desencãtado la naturaleza de este Cõtracto, y quitadole los reboços que tiene, para q̃ le pueda cada vno ver desnudo, y hallara que es muy delgado el tabique que le parte de la Vsura, solo esta la diferẽcia en que es Vendida, y no Mutuo, y de aqui viene que no puede el que da a Cẽso pedir a su Cẽsualista, que se le quite, la razõ es, porque de la naturaleza del Emprestido es, que el que le da, pueda pedirle cada vez q̃ quisiere, y si este Felipe pudiesse pedir sus quatorze ducados, quãdo quisiesse, ya fuera Mutuo, y por consiguiente Vsura, mas como dio a Censo la casa que compro, passo el señorio de ella en Iuan, y por el consiguiẽte no puede reuocarlo, ni esta en su mano pedir los quatorze ducados, como esta en mano de Iuan darselos quando quisiere, y esto podria parecer notable injusticia del Cõtracto, que no fuesse igual a entrambas partes, y que como el vno tiene libertad de deshazerlo por su parte, no la tenga el otro, facilmente se desata esta dificultad, que assi como los Contractos han de ser iguales a entrãbas partes, entiendese respecto de vna misma cosa, lo qual no es en nuestro caso, porque la libertad que tiene Iuan (que es Censualista) para deshazer la Venta de la cosa, no tiene Felipe para deshazer la suerte de el Censo (q̃ es cosa diferente) de manera que en resolucion tenemos de todo lo que esta dicho, que este Contracto de Censo al quitar es vno mismo en todo y por todo con el Censo Enfyteutico, excepto que dando la quantidad porque se impuso, queda libre el Censualista, y a darla, no puede ser compelido por el señor de el Censo en ningun tiempo, ni en ninguna forma, mientras el no lo quisiere dar, y deshazer el Cõtracto, esta es la suma de el Cẽso al quitar, a la qual ha de regular todos sus Censos el que quisiere acertar, alomenos no errar en ellos.

Pacto de retrovẽdẽdo.

Diferencia de este Cõtracto a Enfyteusis.

Efecto y fin de este Cõtracto.

Mudãça de vn Contracto en otro.

Porque no es Vsura.

Como es la igualdad en los Contractos.

Naturaleza de este Contracto.

¶ De este Hecho y caso como esta puesto, se infieren muchas cosas contra la comũ Pratica de los Censos, La primera es, que en todos los Censos al quitar ordinariamẽte se reciben fianças, que el Fiador se obliga por lo principal, y por lo corrido, y quando al tiẽpo no se paga el Censo corrido, se pide Mandamiento executorio contra Principal y Fiadores, y las Iusticias le dan: esta es vna Vsura redonda, en que el Iuez que tal Mandamiento da (ya he dicho que todos le dan) concurre en la Vsura, y da el ierro firmado de su nõbre, la

Cõclusiõ. I. No puede hauer fiãça en el Cẽso al quitar.

Error de juezes ignorantes.

bre, la razon esta manifiesta por la doctrina vulgar que lo fingido no puede ser mas que lo verdadero, este Cōtracto de Censo al quitar, es fingido Censo Enfyteusis, En el Censo Enfyteusis no se puede dar obligaciō personal de Fiador, para la cosa dada a cēso, luego ni en el Censo al quitar, que es fingido cēso Enfyteusis, esto en quanto a lo principal ninguna duda recibe, y en quanto a lo corrido menos, porq̃ en quanto a la actiō del Cēso, es Real contra la misma cosa acensuada, (como vimos arriba en el Contracto Enfyteutico) quādo quiera que la Raiz se pierda, se pierde la Action de el Censo, pues si ha lugar la Fiança personal, no puede (por que la cosa se pierda) perderse la Action que esta fundada en la persona del Fiador, y afiançada la persona. Desto nos queda la resoluciō que no puede hauer fiança en Censo, al quitar, ni para la heredad sobre que se carga, ni para lo corrido. Solo lo puede hauer para vna parte en que ninguno cae, y es para la seguridad de la cosa Acensuada, que es de aq̃l proprio que la acensua: Pongo exemplo en el q̃ antes puse. Ioan cargo vn ducado de Cēso sobre sus casas a Felipe de quiē recibio quatorze ducados, Este Felipe puede recebir de Ioan Fiadores, que aquellas casas son del mismo Ioan, y no de otro, Mas no puede recebir del Fiador, que aquellas casas estaran siempre en pie, y q̃ valdran la Quantidad que sobre ellas se da, y que le pagaran el censo cada año. La Razō por q̃ vale la fiança primera es, por que aquella fiança puede caer sobre el Contracto de Vendida (como vimos en su Titulo, por leies expressas de Partida y Fuero) y esta razon cae en este Contracto de Cēso, y hazese para assegurar que vn hōbre no venda cosa agena, y esto se prueua euidentemente porque es extrinseca esta Fiāça al Cōtracto de el Censo, pues sin ella se puede hazer el Contracto, y con ella no se deshaze, q̃ esta es la naturaleza de lo extrinseco. Por la misma razon no puede cargar Cēso sobre su casa propria, tiniendola otro acēsuada, o hypotecada, por que es visto tenerla vendida, y esta es la razō de las leies de este Titulo, que ponen pena al que impone censo, sobre alguna cosa de su hazienda (que a otro tiene acē

Razō de la Ilacion.

Resoluciō.

Que fiança se puede dar en Censo.

Extrinseco que es.

Sobre cosa acensuada, no se puede cargar Censo.

A suada) no declarando el censo primero, o la hypoteca, y son muy justas leies y fundadas en toda razon, mas toda fiança que fuera desta se toma, es para assegurar la paga, y sacar la de su naturaleza q̃ es Real, y hazer la personal, y assi es Logro manifiesto que ninguna duda recibe, y puesto que muchos haian aduertido desta conclusion, diziendo que es requisito para los censos, no han dado la razon de ello (a lo que he visto) ni apurado lo tan al cabo como aqui se muestra.

¶ La segunda conclusiō es, que no se puede constituir Censo al quitar sobre persona, ni sobre cosa mueble. Este es vno de los mas importantes y dificiles pūtos que hai en esta materia: en la qual procedere (como suelo)
B resolutamente, fundando mi doctrina, y respondiendo en breue a los contrarios que se me puedan poner. Digo que es importante, porque la hora que dixessemos que se puede poner cēso en cosa mueble, hauiamos forçosamēte de cōceder, que se pueda dar fiāça del censo (cōtra todo lo q̃ en la doctrina passada se demostro) La razon de esta doctrina es, porq̃ este Contracto es Subalternado como hemos visto al censo Enfyteutico, y aq̃l censo no se puede poner sino en bienes Raizes, como muestra la Etymologia de su Vo-
C cablo, y arriba se demostro largamente, cōcluiese, con que no puede lo fingido exceder de la naturaleza de su principal. Esta razon, aun que espersuasiua no es bastāte ni demuestra a qui en quiera porfiar, en quāto a la persona q̃ no se pueda en ella poner Censo prueuolo, el Censo es venta de la cosa acensuada el hombre libre no se puede vender, luego ni acensuar, este argumēto no recibe respuesta, mas diran me que ya que vno no le puede poner en si, que por esta razon, no sera prohibido ponerle en su Esclauo, o en su ganado, que dan fruto, y es capaz de vēdida, mas ni en esto, porq̃ el Censo, o es vendida Real, o imaginaria, qualquiera cosa destas que sea, el señorio ha de estar en el que da el Censo, q̃ es el que compro con Pacto de Retro vendē do, si esta vēta es Real, el queda por señor de los fructos y no el que toma el censo, y por el consiguiente, no fructificando la cosa (que tomo a censo) para el que la toma, el Contra

Conclusion. II. No puede hauer Censo sobre cosa mueble.

Absurdo q̃ se sigue.

No se puede poner Censo sobre persona libre.

cto es inutil, y no se le puede pedir Censo de lo q̃ no lleua fructo, si la venta es imaginaria, y los fructos se quedan por el Censualista de quien antes eran? y la Venta se reduze a naturaleza de Peños, y solamente tiene (el que da los dineros) derecho de Peño en aquella cosa para seguridad de la suerte, y naturaleza de aquel contracto de Peños es, que el que tiene la cosa a Peños no pueda hauer fructo della, y el que huuiere, ha de contar en la suerte principal, lo qual es contra la naturaleza de Censo, de manera que o se ha de reduzir a vsura expressa, o se ha de deshazer el Cõtracto. Torno a prouar lo mismo que he prouado (que no se puede cargar cẽso sobre hõbre libre) por otra razon demonstratiua. Demos que de hecho se cargo cẽso sobre la persona de vn hombre libre, el que dio este dinero a censo, quando trato con el, bien sabia q̃ era hombre libre, porque de otra manera no valia el Contracto, gastado el dinero, demos que aquel hombre acensuado, por no pagar lo corrido caio en Comisso, siguese que el señor que dio el dinero a Censo, sera señor de aquel hombre, pregunto, si sera en propriedad (como de su esclauo) o en vtil como d̃prẽda? en entrambos casos damos vn impossible en derecho, porque si dizen que en propriedad, luego ya el hombre libre puede ser contractado, vendido y comprado, por quien sabe que es libre, que como con tal tracto con el, quien le dio el Cẽso, si dizen q̃ en vtil, luego ya la cosa acẽsuada se resuelue a prenda, si a prenda, luego ha de hauer otra obligaciõ principal, en cuio subsidio se dio la prenda, y assi el hombre libre sera, prenda de si missmo, y principal y prenda, que es impossible. Muchos y mui dotos por sola su autoridad sin otra razon alguna, han tenido que puede ponerse Censo sobre bienes muebles, la razõ en q̃ se fundan es, porque mui maior riesgo corre lo q̃ se pone sobre bienes muebles, que sobre bienes Raizes, este es su principal fundamẽto, y este les concedo yo, si me prouassen que aquello es contracto licito, en q̃ hai maior riesgo, y esto es impossible prouarlo, porque hazẽ vna equiuocacion terrible, que el Objecto del Censo sea el riesgo, y engañanse, por que Contractos se dan mui licitos, en que ningun riesgo hai, y otros contratos peruersos y abominables llenos d̃ riesgo, que ansi como en la Cirugia no es su objecto principal curar con dolor, sino sanar el enfermo, y quando no pudiere ser menos que con dolor, o con perdida de miembro, que se haga, antes que dexarle morir por no darle dolor, assi en los Contractos, el riesgo es cosa acidental y extrinseca del Contracto, porque no seria justo el Contracto donde no huuiesse riesgo. Retiniendo el exemplo que siempre he puesto, si Felipe da a Ioan quatorze ducados a censo, sobre vna casa que vale M. ducados, cierto esta este Censo y sin ningun riesgo, no por esso es contracto prohibido: Mas si le diesse a censo quatorze ducados por dos en cada vn año, sobre vna casa que no valiesse diez ducados, mas riesgo corria este Contracto, pues le podia dexar Ioan la casa quando quisiesse, no por esto dexaua este contracto de ser prohibido, y contra la Lei que manda que no se de mas de a razon de vno por Quatorze. Queda prouado, que el riesgo de el Contracto no es el que le justifica, ni haze bueno, como por el contrario, la seguridad no le haze malo, quando se toma conforme a derecho, y desto queda respondido al fundamento cõtrario, mas a esto me pueden replicar (lo q̃ vimos en el Titulo de la Cession de bienes) que el hombre libre puede ser retenido por deudas, y tassarse su trabajo y seruirse del, y como aquello se deduze en contracto, assi se puede deduzir, lo que vn hombre puede interessar de su persona, y sobre aquello cargarse censo. A esto tengo ya respondido, que no puede obligarse vno vendiendo la propriedad de si, por q̃ ningũo es libre para ser señor de vn miẽbro suio para vẽderle, quãto mas de toda su persona: pero quãdo ya es deudor de algũa Quãtidad, puede cobrarse del como pudiere, porque esto es distincto de vender su libertad, y esta es la razon mas eficaz que hai en esta doctrina: en la qual no creo q̃ estaua mui exercitado vn hombre que daua gansos a censo, A qui nace otra duda, si se puede dar Ganado o lauor a medias, resolutamente se ha de tener que si, y es buen Contracto y no reprouado, este fue proprimente el que Iacob recibio

[Margin notes:]

El fructo del Peño se cuẽta en la suerte.

Demõstracion inconuencible.

No puedẽ principal prenda concurrir en vna cosa.

El riesgo no es objecto de el cõtracto.

El riesgo es extrinseco al Contracto.

Objection del que cede sus bienes.

Respuesta.

Contracto de dar a medias, y todas sus especies.

D

E

F

Contracto de dar a Medias, y todas ſus eſpecies

cibio de Laban ſu ſuegro. Haze ſe de eſta manera, mete vn ſeñor de ganado cierto numero de cabeças, y da le a vn paſtor que ninguno tiene, con condicion, que de los fructos q̃ ellas rentaren, ſe rehaga el ganado (para que eſte en pie el caudal que el ſeñor metio) y la reſta que ſe parta en la forma que ſe conciertan, eſte contracto es licito, y ſe reſuelue a Cõtracto de Compañia (de el qual vimos en ſu Titulo) y otros ſuelen taſſar aquella parte en cierto numero, y tambien es licito, como ſi dieſſe. C. cabeças de ganado, con q̃ ſiempre ſe las tuuieſſen en pie (de los fructos de ellas) y por la parte que en la reſta hauia de hauer de ſu ganancia, le da. L. cabeças muertas para el ſeñor, y ſi mas huuiere ſean para el paſtor. Eſte Cõtracto no es el Seguro q̃ arriba reproue en el Titulo de Compañia, por q̃ alli aſſeguraua el compañero el caudal, aqui no le aſſegura, ſino que ſe pierde a rieſgo de cuio es, ſolo hai, que el no lleuara ganancia, por que ſu ganancia es el augmento que huuiere ſobre el caudal, y donde hai diminuciõ no puede hauer augmento, y aquel caudal era dinero, eſte eſpecie cierta, aſsi que eſte Cõtracto es el miſmo que el paſſado. Solo difiere en que la parte de la gananancia va limitada, y remitida a numero cierto. Eſte Contracto es mui quotidiano en Talauera, donde hai tierras Alixariegas (que quiere dezir como baldias) que no ſe pueden arrendar, a pena de perderſe, mas pueden ſe dar a medias, q̃ es, da las tierras a el ſeñor de ellas, y ciertos bueies muertos por tantos años (que quedan deſde luego por de el labrador, y por ſuios mueren o biuen) y cada año tanta parte de la ſimiente, y que le acudan con cierta parte Quota de la coſecha, otros ſuelen deſde luego taſſar eſta parte, en que les den tantas hanegas, coja ſe poco o mucho. Eſte Contracto es bueno, por que ſe reſuelue a vn arrendamiẽto puro, para hazer por via obliqua (que quiere dezir en ſoſlaio) lo que por derecha no puede, y eſto no es conciencia, ni hai parte agrauiada, por que en eſtos caſos ſiempre la ſuerte o caudal eſta a a rieſgo de cuia es, y eſto es diſtincto de lo que ſe paga de Arrendamiento, como en ſu Titulo vimos. Y eſto no es prohibido por razon de el Contracto,

Opoſiciõ y Reſpueſta.

Lauor de tierras Alixariegas.

Iuſticia de eſte Contracto.

A podria ſer lo, por ir mas taſſado de lo que cõuiene, mas eſto es extrinſeco, a el Cõtracto, como el que compra por. X. lo q̃ vale. XXX. no es el Contracto ilicito, aunque es de conciencia, por que el Contracto en ſi es de Vendida, el qual es permitido, lo de mas es ya fuera de el Contracto, y aſsi en nueſtro caſo, ſi fraude hai en la parte que ſe da, en quanto ſer mas o menos, es coſa diſtincta de el Contracto. Solo reſta reſponder a lo que ſe me podria replicar, por que el fruto de eſte ganado no podra ſer Cenſo, y eſto ſe eſta reſpondido de ſi miſmo, que la ſuerte principal y el caudal de el ganado, ſiempre ſe eſta por de el ſeñor de ello, y a ſu cuẽta y rieſgo, y no a el de el mediero, y ſi fuera Cenſo hauia de ſer el ſe-B ñorio vtil de el mediero, y no de el ſeñor cuio era, y eſto es impoſsible en el Contracto de el Cenſo, como vimos en la doctrina antes de eſta.

Diferencia de Contracto Ilicito a injuſto.

Objection y Reſpueſta.

¶ La tercera doctrina es, que directe ni indirecte no puede el ſeñor de el Cenſo ſacar en condicion, que lo quiten dentro de tanto tiempo, o que no ſe lo quiten en cierto tiempo, o que no le puedan quitar menos de tanta quantidad, quando ſe lo quitarẽ, ſino que eſto quede en libertad de el Cenſualiſta, que pueda quitar lo quando quiſiere, y no quando la otra parte tuuiere gana. Eſta Materia es de el Cap. XI. Tit. de los Conciertos de la Vẽdida, el qual dixe (por eſte lugar) que era llaue, y el todo de los Cenſos al quitar, y es cier-C to que la principal cauſa de hauer ſe errado en eſta materia, ha ſido en no caer en aplicar le a ella, como ahora hare, cumple que ſe vea el Capitulo y la remiſsion que alli hago, la razon de el es, que ſi hai pacto ſegundo, contra el primero pacto de retro vendendo, el poſtrer pacto deshaze a el primero, y por el conſiguiente la Venta, y ſe reduze a Peño, que ſe da en prendas de el precio que por el le dan, y aſsi el fructo que lleua de aquel Peño, es Vſura, aſsi en el Cenſo al quitar, ſi hai eſte pacto, no es viſto comprar la caſa, ſino tomar la en prẽdas de lo que da, y deshaze el pacto de retro vendendo, que es el que juſtifica el Cẽſo, y ſe conuierte en Vſura. Eſta doctrina no tiene duda, aunque vn Teologo de eſtos Reinos, Iluſtre por ſus eſcriptos, ſe que aconſejo lo con-

Concluſion III. No ha de hauer Condicion de quitar el Cẽſo.

Pacto contra el pacto de retro vẽdendo deſhaze la Vẽta.

lo contrario, y por ser sus doctrinas hauidas como de Oraculo, por sola su autoridad lo porfio cōtra mi, vn hombre que se comia de hypocresia, y es q̃ puede sacar en condicion, que no le pueda quitar menos de tanta quantitad por junto, quando le quitare alguna, la razō esta en lo que he dicho, que el pacto de retro vendendo es distincto de el Contracto de el Censo. Demanera que el que dio el Cēso no le pudo dar, si no es siendo señor (Real o imaginario) de la cosa que da a Censo, pues si el la da, no puede sacar condiciō a el pacto de retro vendendo, ni hazer otro pacto segū do, que deshaga el primero de retro vendendo (como esta dicho) por que perdera el Derecho que tiene de Señor Imaginario o fingido (por la compra Imaginaria) y se reduzira el Contracto a Hypoteca, y sera vna Vsura redonda sin maldito el reboço, sino q̃ quando se lo dieren, y como se lo dieren lo ha de recebir, y descontar a rata de el Censo que le paga. La Replica contra mi esta en la mano, q̃ assi como el da todo su dinero en junto, se cōprehende en el pacto de retro vendendo q̃ se lo haian de dar, y no en otra manera. Mas la Lei responde por mi, que haze proporciō de el millar a quatorze mil (que es de el Censo a la suerte) demanera que siempre que le dieren parte cierta de el principal, ha de descontar la otra parte cierta y proporcional a esta de el Censo, y esta election se da a el que lo tiene impuesto sobre si. Mas la maior dificultad que aqui se me podria oponer es de la Lei arriba puesta, que manda se guarde qualquiera pena, aunque sea imoderada, y mas q̃ la mitad, como se ponga en el Contracto. La qual si afirmasse desde que se hizo hasta oi, no hauer sido entendida de ninguno de los Glossadores de ella, quiça no mentiria, por q̃ es cosa notoria que desde que se hizo jamas se ha guardado, ni hai oi Letrado en el Reino, ni otro hombre de negocios que haia visto por Cēso al quitar caer en Commisso heredad alguna, ni dar se de ella Decima quando se vende, ni requirir a el señor de el Censo para si le quiere por el tāto. Puesto que en todas las cartas q̃ se otorgan de Censo al quitar, se ponen todas estas condiciones, especialmente que si dentro de dos años no diere la quantitad que recibe por el Censo q̃ quede perpetuamente cargado sobre la dicha heredad. Demanera que hemos de confessar vna de dos cosas, o que la Lei ninguna cosa vale, y que el vso contrario la haia abrogado, o que no se entiende. Los Glosadores hazen lo que siempre, quando no entienden la cosa dan le lado, y bueluen el rostro por no confessar que no la entienden, y andan garauateā do sobre si la pena demasiada se puede executar, y si se lleua con buena cōciencia, y otras generalidades de poca importancia para la materia de la Lei, que sirue dudar si se lleuara cō buena conciencia la pena Cōuencional de las partes, siēdo aprouada por la Lei, q̃ expressamēte dize, aunque sea mas de la mitad. En resolucion digo, que la Lei de que tratamos es justa y conforme a razon, y los q̃ han dicho que es injusta, no tienen razon, y dizē verdad si la Lei se huuiesse de entēder como ellos la entienden, por la clausula y condiciō que se pone en todas las escripturas (que es la que he dicho) entienden comunmēte que si no pagare la quantidad que recibe a cierto plazo, que el Censo quede perpetuo Ensyteusis. Esta condicion es la mas notoria Vsura que hai en el Mundo, y expressamente contra el Cap. IX. de los conciertos de la Vēdida, por que pone pena, a que se obliga de quitar el Censo dentro de dos años, lo qual dize la Lei que es Cōtracto Vsurario, y esta pena por ser contra Lei no vale, ni la pueden colorar con la que ahora voi declarādo, que no habla sino en el Comisso, el qual no se opone al principal, sino al Censo que cada año se paga, lo que la Lei dize es, que si se pusiere condicion, que sino pagare a ciertos plazos, caia la heredad en Comisso, vale la condicion. Demanera q̃ aquella paga de los ciertos plazos refiere se a la paga de el Censo, y no a la paga de el Principal, y assi esta Lei tā to y mas lugar tiene en los Censos Ensyteuticos que en los Censos al quitar. Mas diran me, y con razon, por que no la puse en el Titulo de el Censo Ensyteutico, y la puse en este, donde quasi no puede hauer vso de ella? digo que no la puse en aquel Titulo, por que de naturaleza de el Contracto Ensyteutico es, que no pagando a el plazo de la Lei caia en Go-

Obiectiō y respuesta.

Declaraciō de el CAP. XIII.

Costumbre de Glosadores.

Lei mal entendida.

Clausula de Escriuanos.

La paga no se refiere al principal, si no al Cēso.

El Comisso es de substācia de el Ensyteusis.

en Comisso, y lo q̃ estaua decidido por Lei de Partida no hauia menester nueua decision, y en este Censo al quitar el vso que puede tener esta Lei es, que la pena puesta valga, no respecto de el principal, para que no la dã do dentro de dos años quede perpetuo Enfyteusi (por que esta condicion es cõtra la naturaleza de el mismo Cõtracto, y asi no puede valer, pues que le destruie) mas valdra para que no pagando el Censo a los plazos, caira en Comisso la heredad (como manda la Lei) mas aunque caia en Comisso no se quita el Pacto de retro vendendo, el qual queda firme, por que antecedio a la pena, y este es el punto mas subtil y mas excelente de toda esta materia, y que para mi es la llaue de ella, aunque ninguno le toca, ni de el se haze caudal. Dixe arriba, que en este Contracto de Cẽso al quitar interuenia Pacto de retro vẽdendo, de esta manera, el que da el Censo, es visto comprar de el Censualista la heredad, sobre que se ha de cargar, con pacto de que siempre que le boluiere aquel dinero, le tornara su heredad, con esto el señor de el Censo queda perfecto señor de la heredad, y como suia propria se la torna a dar a el Censualista, y conforme a esto el Pacto de retro vendendo antecede a el Censo, y es cosa distincta de el, por lo qual el Contracto de el Censo no es Vsurario, y ansi aunque (conforme a la Lei de la Recopilacion en cuia declaracion vamos) caio la heredad en Comisso, por la pena que se puso entre los cõtraientes, no por esso se deshaze el Pacto de retro vendendo, sino q̃ quedara en su fuerça y vigor, como cosa distincta de el Contracto, y aunque el Censualista haia perdido la heredad por el Comisso, le queda su derecho a saluo para tornar la a hauer, por el Pacto de retro vendendo. Mas conforme a las escripturas de Cẽso que comunmente se otorgan, el Pacto de retro vendendo es condicion de el mismo Censo, y parte de el Contracto, por dõde todos los Censos que se otorgã son Vsurarios, y esto ninguna duda recibe, por que es condicion contra natura de el Censo, en que se obliga el Censualista a quitar le dentro de tã to tiempo, y el que da el Cẽso recibe esta obligacion, la qual esta demonstrado que es

El Comisso no deshaze el Pacto de Retro vendendo.

Pacto de retro vendendo antecede al Censo.

El Pacto es distincto de el Contracto.

Condicion contra natura de el Contracto.

A repugnante a la naturaleza de el Cẽso, y esta ha sido la causa de el engaño que cõ esta Lei se ha tenido, por donde jamas se ha guardado, ni se pudiera guardar, entendiendo q̃ ella habla en la pena que se pone sobre la quantidad principal que se ha de boluer (que es lo q̃ yo llamo el Pacto de retro vendendo) y si ansi fuera, yo confiesso lo que todos que era injustissima Lei. Mas no dize que por no pagar la quantidad principal, quede el Censo que era al quitar, perpetuo, por que entonces no caeria la heredad en Comisso, sino q̃daria se en poder de el mismo Cẽsualista, por virtud de el Censo perpetuo, q̃ nueuamente se contraia, alterando el passado que era al quitar, y mudando le en perpetuo, pero la Lei dize

B al contrario, que caia en Comisso, conforme a la pena que se pusiere. Mas preguntarme ha alguno (y con razon) que importan aquellas palabras (aunque sea en mas de la mitad de el justo precio) por que, valiendo la heredad cien mil, la pierde por no hauer dado. M. y esto quiere la Lei que valga? Respondo que esta es pena Conuencional, la qual aunque se execute, no para perjuizio a la parte cõtra quien se executa, pues tras la pena le da el remedio, que aunque haia este Censo y caia en Comisso, su Pacto de retro vendendo se le queda firme, para que dãdo los quatorze mil marauedis se le ha de boluer la casa.

¶ Otra duda se ofrece (siẽdo verdad esto q̃ he dicho) muy maior, y q̃ mas dificultad me

C hizo. Si podra cobrar este Cẽsualista la cosa, pagãdo los quatorze mil marauedis solamẽte, sin pagar los Censos corridos, por los quales caio en Comisso. Resolutamente tengo q̃ por el Contracto de Censo no puede ser cõpelido a pagar lo corrido, pues que ya el señor de el Directo por la pena tomo la heredad conforme a esta Lei, y el Censualista no queda obligado a pagar cosa alguna de el Interesse, de q̃ se le lleuo la pena, y cobrar la dicha heredad (dãdo el precio principal) es por el Pacto de retro vendendo, que (como esta demonstrado) es distincto de la venta de el Censo, y assi no communica el vn Contracto con el otro, mas sera compelido a pagar lo, por respecto de los frutos que lleuo de aquella heredad, pero no por el Contracto, ni cõdicion

No es Comisso mudarse vn Cẽso en otro.

Obiection de la letra, y Respuesta.

Question y Respuesta.

dicion de el Censo, este es el entendimiento D verdadero de la Lei, expressamente dize en sus palabras, que si las partes capitularen, que no se pagando el Censo en cierto tiempo, la heredad caia en Comisso, que la pena sea grande que no lo sea poco importa (aun que la Lei no la aprouasse) como no sea contra la naturaleza de el Contracto, quãto mas siendo aprouada por la Lei, y la hora que la pena antecede a la culpa, no puede ser grãde, por que nadie compele al culpado q̃ caia en ella. Otra dificultad hai aqui maior (por lo q̃ he dicho en el Cẽso de Enfyteusis) el Comisso es cõtra naturaleza de el Censo al quitar, luego la pena no vale, pido a el Lector atencion, por que la materia lo requiere, y que examinemos de que efecto es el Comisso en el Censo al quitar, digo que este Comisso es diferente de el de Enfyteusis, pero proporcional a el otro, por que aquel consolida el señorio directo con el vtil, como alli vimos, mas este Comisso no consolida el vtil cõ el Directo de la heredad (por q̃ este nũca le huuo) sino con el Directo de la suerte que sobre ella se dio, el que dio el Censo no podia compeler a el Cẽsualista que se le quitasse, mas por este Comisso le haze la Lei señor de la heredad, para quitarse el mismo el Censo de su mano, y hazer se pago de la suerte que el dio, por que la suerte en el Censo al quitar, corresponde a la heredad que el señor de el Enfyteusis hauia dado, y assi pagado de la suerte, ha de boluer la resta de la heredad a el Cẽsualista verdadero señor de ella. Esta paga se puede hazer o vendiendo la heredad (citado el verdadero señor) a quien mas por ella diere, o pagarse de los frutos en cada vn año, en el primer caso, si el valor de la heredad acensuada no iguala a la suerte, ha de prestar paciencia, y no le queda recurso para contra el Censualista, ni contra sus bienes. En el segundo caso, los frutos que cobrare ha de contar en pago de la Suerte, y no ha de pagar se de el Censo que corre despues q̃ tomo el Comisso, por q̃ en tomando le espiro el Censo, por que seria Vsura tener la Suerte y gozar Censos de lo proprio que el tiene. Esta es la resolucion de el Comisso en el Censo al quitar, y la declaracion de la Lei que le permite, que

Opcsiciõ y Respuesta.

Comisso q̃ es en Cẽso al quitar.

Proporciõ de Enfyteusis al quitar

Vtilidad de el CAP. IIII y de su materia.

donde antes era hauida no solo por injusta, que no se podia praticar, mas aun por esteril, y de ningun fruto, ahora ella sola nos ha abierto la materia y declarado lo q̃ sin su doctrina era impossible entender.

¶ Quarta Conclusion es, Especie cierta no se puede dar a Cẽso, para cobrar especie cierta, ni Censo se puede pagar en Especie cierta, hora proceda de Suerte dada en dinero, hora en Especie cierta. Esta doctrina es importantissima, y no decidida por Lei mas de la vna parte, que es la final, de que el Censo ordinario se pague en dinero y no en otra cosa. Mas yo no pongo la dificultad en esto, sino en la razon de el Capitulo, que es, que no haia diformidad de la paga de el Cẽso a la suerte de do procede, y presupone la Lei que la suerte E fue dada en dineros. Mas yo no pregũto esto, sino, si da vno. XIIII. hanegas de trigo a Censo por vna que le den, si se puede hazer conforme a Derecho, y si le han de pagar el Censo en Especie. Nunca de esto dudara, si no lo huuiera visto en pratica por vn maestro de Logros, que podria leer catreda de ello en el Gheto de Venecia, y en la Iuderia de Salonic, que los daua arreboçados en Censos (como adelante dire.) La razon de mi duda es, por que el Cẽso ha de ser vniforme a la Suerte, pues si la Suerte es Especie cierta, tambiẽ lo ha de ser la Paga. No obsta dezir q̃ se tasse a dinero, por que el CAP. II. aunq̃ hauia conueneneia de las partes en la tassa de el lino, o F trigo que se pagaua, manda que no se pague en especie cierta, sino q̃ se tasse a dinero, assi en nuestro caso runque haia tassa, no deroga ra a la especie cierta. Maiormente que si la hanega de trigo que ha de pagar es de estima, tambien lo fueron las. XIIII. de trigo que recibio, y si aquellas no lo eran, tampoco lo es la hanega que el paga de Censo, y lo mismo en todas las de mas especies que se dieren a Censo. Esta es la Question y el fundamento en que se puede fundar la parte contraria, a la qual es impossible responder, sino por los principios que he puesto, los quales abiertamente se prueuan por esta Lei. II. que para mi es admirable y de grandissimo contento, y de el mismo creo que sera a todos los que dessean saber las cosas de raiz, y por sus causas.

Conclusion IIII. Declaracion de el CAP. I. y. II

Caso de la Question.

Logros en Censo.

Razõ de dudar.

Respuesta a la Questiõ. sas, Resolutamente respondo, que este Contracto no vale, y que la especie que se da por suerte de el Censo, se ha de reduzir a dinero, como el Censo que se paga, la razon es, por que la paga ordinaria de el Censo es fructo de la heredad cõprada, y no de el dinero con que se compro, porque si de el dinero fuera, rasamente era Vsura, o pereciendo el dinero hauiamos de dezir que perecia el Censo, si aquel dinero fuera la Sustancia a la qual el Cẽso que es Acidente o Qualidad, estuuiera pegado, mas como no lo esta, sino a la heredad, a ella sigue (como a el cuerpo la sombra) y biuiendo ella biue, y pereciendo perece, assi en nuestro caso las XIIII. hanegas de trigo con que se compro la casa, no produzen la vna hanega que se paga de Censo en cada año, y assi no hai proporcion (ni aun relacion alguna) a las quatorze hanegas de la suerte (que era el Argumento q̃ se me oponia) porque aquellas no siruierõ de mas que de la Compra de la casa, o heredad, y alli perecio el trigo, luego entra el segundo Contracto de darla a Cẽso, el qual en todo y por todo es distincto de el primero, pues si el Cap. II. mãda q̃ este Cẽso ordinario se pague en dinero, y no en otra cosa alguna, y el Cap. I. manda que haia de el Censo a la Suerte la proporcion (por lo menos) que hai de vno a quatorze, y de el dinero no puede hauer proporcion a otra cosa q̃ no sea dinero, siguese inconuencíblemente q̃ no se puede dar Especie a Censo, sino que se ha de dar dinero, no como aquel Maestro q̃ dixe que daua menos de la mitad en dineros y lo otro en vna Vaca q̃ andaua huida, y la resta en pan, que estaua por nacer; De aqui se infiere la diferencia de este Cẽso al Enfyteusis, en el qual se haze la paga en la especie que quierẽ, porque en el Enfyteusis no hai pacto de Retrouẽdendo, ni mas de vn Cõtracto solo, y en el de al quitar hai dos (como hemos visto) que es la Compra de la cosa, y el otro darla a Censo. Assi mismo se infiere que el q̃ da Censo al quitar no puede cargarse sobre heredades disformemẽte excessiuas de la quãtidad q̃ el da, porq̃ no gana mas derecho de aquella quãtidad, y lo q̃ en el Enfyteusis (q̃ es el verdadero) no se permite, haia lugar en lo fingido, veasse lo q̃ en el Enfyteusis escriui.

El Censo es fructo de la heredad acensuada.

En q̃ differẽ el Cẽso y la Vsura.

Diferencia de Enfyteusis al quitar.

Requisito en el Censo al quitar.

IVROS REALES.

Etymología de Iuro.

IVro en Romãce antiguo quiere dezir Derecho, viene de (Ius) que en Latin quiere dezir lo mismo, Todas las mercedes de los Reies que oy llamamos Gajes, erã en vna de quatro maneras, Tierra, Honor, Lãça, o Iuro, de las tres primeras trate en sus lugares, y estas no eran Donaciones puras, sino por causa, porque siruiesse con tantas lanças, o cõ su persona: la quarta que es el Iuro, era merced pura, y esta era en dos maneras, o Iuro de por vida, o Iuro de heredad, Iuro de porvida era consignacion hecha a vno por su vida, de aquello que el Rei le hazia merced, y fenecida la vida boluia al Rei, de este Iuro tratare luego. Torno al Iuro de heredad, que quiere dezir Derecho de heredad, quando la merced de el Rei era para aquel a quien se daua, y para sus sucessores, que la tuuiessen por heredad propria, En la sentencia arbitraria que los Reies de Aragon y Portugal dieron entre el Rei don Fernando el emplazado, y el Infante don Alonso de la Cerda, sobre el derecho que pretendia a estos Reinos, le dio el Rei que gozasse la Martiniega y Iuderia de Auila, y diole a Oropesa y Valdecorneja por Iuro de heredad, aqui el Iuro no se toma por la merced, sino por la qualidad con q̃ la merced se hizo, que es como de heredad suia, pudiesse disponer de Oropesa y Valdecorneja, mas no de lo otro q̃ era por su vida, despues andando el tiẽpo se tomo el Iuro por la misma merced, y no por la qualidad, y aun no contentos con esta impropriedad, se passo el Vocablo a significar todo lo que el Rei consigna en sus Rentas, aunque no sea merced, sino vendido por dinero a particulares, y en este significado le toman las Leies de este Titulo, y en este le declarare, Estos Iuros vnos son viejos, otros nueuos. Iuros viejos son los de tiempo antiguo consignados por los Reies, que no se pueden rescatar, y estos hallo desde tiempo de el Rei don Alonso que gano a Toledo, y hizo merced a la Iglesia de cierto Iuro que ahora tiene, son estos Iuros viejos de grandissimo valor, mucho mas que la Renta de ierua, ni de pan, por la qualidad que tienen, y mas si son menguantes, y cre-

Diuision de Iuro.

Iuro de heredad que significa.

Iuro se toma por la Merced.

Diuision de Iuros Reales.

V cientes

Hazienda menguante y creciéte.

cientes, que es quãdo se dio parte Quota de alguna Renta, aforada la Rẽta en cierta quãtidad, assi como ella sube, sube el Iuro q̃ es su parte proporcional, de esta manera subieron los Iuros de la Capilla de el Arçobispo don Pedro Tenorio en Toledo. Dexo estos Iuros, y vengo a los situados por precio, estos valen tanto, en quanto estan situados. El origen de quando estos Iuros se introduxeron a vender, no lo sabre dezir a punto, porq̃ aunque hallo Iuros vẽdidos en tiempo de el Rei dõ Pedro, no fue cosa ordinaria hasta los tiẽpos de el Rei don Iuan el. II. y don Enrrique el. IIII. su hijo, que como estos Reies fueron (de su natural inclinacion) subjetos a priuados codiciosos, y gouernados por ellos, hazian excessiuas mercedes de quãtidades que no podian pagar, y consignauan por ellas interesse en las Rentas Reales, hasta que pagassen el principal, y a otros por via de casamiẽto, muchos de estos reuocaron despues los Reies Catolicos por Leies que tenemos, y de esta materia de los Dotes, Gracias y Separadas el Lector (q̃ de ello gustare) vea la Historia de el Rei don Iuan el. II de Portugal, que escriuio Garcia Reesendi, que lo trata bien y cuerdamente, Estos Iuros Reales al quitar pido que Contracto son? nadie duda que sean Censos al quitar, porque la Lei los parifica, y son de vna misma naturaleza, y por tales los tienen todos, Resolutamente se ha de tener lo contrario, sino que no es Censo al quitar, ni tiene q̃ ver con el, porque es Cõtracto puro personal, fundado sobre la persona de el Rei, q̃ aunque le consigna en Rẽta, y la Renta es Raiz, ninguno haura tan desatinado, que diga que el hombre a quien se paga el Iuro, gana directo dominio (sobre la Rẽta) por vn real de el caudal, o suerte que da, ni puede hauer Comisso, y assi es Contracto mas que irregular, y si con alguno conforma es con el de la Extrauagante que luego veremos. De la conciencia de este Contracto digo, que quando el Rei se sirue de alguna quãtidad (contra la voluntad de el particular a quien se toma) seguramente y con buena cõciencia lleua el Iuro que se le consigna, porq̃ la autoridad Real, y no hazerse con consentimiento de la parte, lo saluan: Mas que sera de

Iuros Reales situados por precio.

Origẽ de estos Iuros.

Titulo. 10. li. 5. Recop.

Que Contracto son estos Iuros.

Respuesta y Razon.

Conciencia de este Contracto.

D quien lo cõpro a menosprecio, de este a quiẽ se tomo por fuerça, como muchas vezes se haze dando por el Iuro de a. XX. M. a quinze mil, o de quien compra Iuros de el Rei, sin ser compelido, del primer miembro de esta segunda parte vease lo que noto adelante en el Titulo de los Cambios, de el segundo miẽbro cada vno se puede responder a si mismo por los principios que arriba he puesto (si le satisfazen) y no le satisfaziendo, menos le satisfara la respuesta que por ellos yo le diere, esto es lo que siento de estos Iuros Reales, de los quales no podemos arguir al Censo al quitar, sino por la orden que digo en el Cõtracto de la Extrauagante, Pregunto de estos Iuros y de los Censos al quitar vn caso que

E cada dia se pratica, si se pueden vincular en Maiorazgo? digo que si, mas el que lo dexa, haga cuenta que dexa a su hijo vna red llena de aire, o el harnero de las hijas de Danao lleno de agua, porque su Vinculo aũ que valga respecto dexa a quiẽ le de vinculado, no puede el disponer contra el Rei, o contra el Censualista que no le quiten quando quisieren, porque esto fuera contra la naturaleza de el Contracto, y en pagando la suerte principal, queda el Maiorazgo en vano, Suelẽ muchos remediar este inconueniente con otra clausula, que mãdan que si se quitare el Iuro, o Cẽso, no entre en poder de el sucessor la suerte principal, sino en poder de otro, y que luego se torne a emplear, esta Clausula es mas de

F reir que la primera, porque a quien le quita no se le puede poner fuerça que de noticia de ello, pues quien la ha de dar ha de ser el proprio successor contra quien se pone la Clausula, o si el lo huuiere gastado, a quien lo demandara el segundo llamado al Maiorazgo?

Iuros cõprados menos de como estan cargados.

Argumẽto de Iuro a Cẽso.

Maiorazgo de aire.

Clausula de reir.

Iuro, o Censo de por vida.

IVro (o Censo) de por vida se llama la quantidad cierta que por Compra, o por otra causa a vno se le consigna por todos los dias de su vida, difiere de el Censo de por vidas, (que en el Titulo passado trate) porq̃ aquel se cõstituie sobre bienes Raizes, y este sobre Dinero, o cosa mueble en quantidad cierta, que si fuesse sobre Raiz, ya seria Vso, o Vsufructo (el qual veremos en su Titulo) Este Iuro de

Naturaleza de este Contracto.

Violario de Valencia.

ro de por vida llaman en Valencia Violario, A dase ordinariamēte a tres por veinte y vno, por dos vidas nōbradas copulatiuamēte, En Castilla en mi tiēpo ha andado quasi a la misma cuenta a siete mil el Millar (que es a tres por veinte y vno) Este Cōtracto no tiene peligro en la conciencia, porque la suerte de el dinero con que se cōpra, se pierde luego para nunca mas boluerla el que ha de pagar el Censo, y por esto no es Vsura, porque el Cēso que se paga no tiene suerte, respecto de la qual se diga augmento, ni es qualidad, sino Sustancia de por si, y el Riesgo que hai de entrambas partes, justifica el Contracto, porque se funda en la vida de hombre, que es la cosa mas incierta, y mas subjeta a Riesgo de quātas hai, puedese este Contracto resol- B uer a lo que dixe de las Apuestas en el Titulo de las Fianças.

Razō porq no es Vsura

Declaraciō de las Extrauagātes.

Proposiciō de el Caso.

MArtino Obispo, y Calisto Obispo, &c. La peticion de vnos amados hijos a nosotros dada contenia, que de tanto tiempo q̄ memoria de hombres no es en contrario, hai vna costumbre puesta en razon, guardada y perscripta y aprouada por todos los que la vsan, y que fue introduzida a comun prouecho de los hombres, por la qual algun Principe, o Cauallero, o Ciudadano de aquellas partes quando le parecia conuenirle, acostūbraua vēder a alguna persona Eclesiastica, o seglar, Colegio, o Vniuersidad, sobre sus bienes, lugares, tierras, campos, alquerias, casas, C y heredades, y vendia Censo en cada vn año de vno, o mas Marcos, recibiendo por qualquiera Marco de Censo en cada año diez, onze, treze, o quatorze Marcos, o mas, o menos, segun la qualidad de el tiempo, conforme a como los Contraientes entre si por entonces se cōuenian, los quales Marcos se dauan a el Vendedor de el Censo, y se le pagauan enteramente en dineros de cōtado, quedando los bienes (que entonces expressan en el Contracto) obligados perpetuamente a la paga del Censo de cada vn año, y siempre en los mismos Contractos se dio facultad y gracia a los Vendedores de el Censo, que puedā en cada vn año el dicho Censo en todo, o en parte, por la misma suma de dineros que de los mismos Compradores recibieron, quando quiera que quisieren, librremente sin requisicion, o contradicion, o consentimiento de alguno rematarle y redimirle, y librar se desde entonces totalmente de la paga de aq̄l Censo, mas no por esto los tales Vēdedores de el Censo (contra su voluntad) puedan por los Compradores ser apretados, o constreñidos a que lo rediman, aunque las possessiones y bienes obligados de todo punto sean perdidos, o destruidos, mas aun los Compradores (aunque los tales bienes, casas, tierras, campos, possessiones y heredades de esta manera, por curso de tiempo sean de todo punto destruidas y assoladas) no puedan cobrar aquel dinero que dieron, pero entre algunos se duda si semejantes Cōtractos de Compra y Venta sean licitos, y a esta causa por parte de ellos nos fue humilmente suplicado, fuessemos seruidos declarar por la dignidad Apostolica, si tales Cōtractos como ellos se hā de juzgar licitos, o ilicitos. Nosotros hallamos los Contractos de esta manera ser juridicos, y (conforme a la determinacion de los Doctores) ser licitos y conformes a Derecho comun, y por esto los Vendedores de los tales Censos ser obligados a la paga de ellos. Y assi lo declaramos por la autoridad Apostolica, de nuestra cierta sciencia, por el tenor de las presentes, no obstante, &c.

Venta de el Cēso.

No hai precio limitado.

Facultad de redimir el todo, o la parte.

Duda y Respuesta.

¶ Este Sumario q̄ he puesto no se el Original de las Extrauagātes de Martino. V. y Calisto. III. porque son mui prolixas y de ningū fruto, sino el caso de ellas que anda en la Suma de los Cōcilios (que aunque no me satisfaze) le puse, assi por ser cosa poco importante, como porque los Teologos passan cō el, quien quisiere verlas originalmente, hallar las ha en las Extrauagantes que andan en fin de las Clementinas, el caso de ellas es, que ante Martino quinto (que fue en tiempo de las Tutorias de el Rei dō Iuan el segundo) y ante el Papa Calisto. III (que fue en el fin de el mismo Rei) parecieron ciertas Iglesias de Alemania, y se quexaron de algunas Comunidades, Caualleros, y otras personas particulares, a quien ellos, o sus antecessores hauian dado a censo dineros, en que estauan fundadas las

Razon de este Sumario.

Caso de las Extrauagātes.

das las Distribuciones de sus Iglesias,y de otros lugares pios,y quien los hauia recebido sobre sus heredades,o sus sucessores,se q̃rian eximir de pagarlas, diziendo que eran Contractos Vsurarios, cada Papa en su tiẽpo respondio,que los Contractos de que se les hizo relacion,eran conforme a Derecho,y comete a los Iuezes Apostolicos alli señalados que compelan por Cẽsuras eclesiasticas a las partes obligadas que paguen lo que ellos , o sus antecessores se obligaron, este es el caso, mas verdadero y mas cumplido que esta en el Sumario, y que le suple en lo que esta defectuoso,pienso (si Dios me diere su gracia) demonstrar euidentissimamente por medios que no tengan respuesta,con quanta ignorãcia todos se haian engañado por estas Extrauagantes, y con su error hecho engañar a otros,lo qual es ordinario en los que huiendo el trabajo de examinar por si las cosas, saltan tras quien les va delante , como carnero tras el manso:Ante todas cosas me respondan los que de la autoridad de esta Extrauagante se valen , donde hallan (aun que hablara en nuestros Censos) que constituie Derecho vniuersal sobre este Contracto?pues que prueuan por ella, primero deuian afirmar su autoridad,y marcar(como arriba he dicho) cõ marca publica la vara cõ que quieren medir las conciencias agenas,Ninguna de estas Extrauagãtes esta en el cuerpo del Derecho Canonico de las Decretales ,Sexto,o Clementinas que los sanctos padres Papas Apostolicos autores de aquellos libros dirigierõ a la Vniuersidad de Bolonia,ni esta en el Decreto de Graciano que tiene autoridad publica, ni me daran otra que ella tenga , mas de hauersele antojado a vn Impressor de ponerla al cabo de las Clementinas , y segun esto diriamos que todos quantos Rescriptos el Papa prouee, y Reglas de Cancelaria, finalmente todos los Breues que de su mano salen, harian autoridad publica sin que el lo mandasse,y se podrian alegar por Textos para decision de otros casos (fuera de aquel para quiẽ se dieron) lo qual es tan gran disparate, que no hai necessidad de reprouarle , porque ni el Rescripto Apostolico,ni la Prouisiõ Real, tienen autoridad,mas de para el caso en que

Proposiciõ de lo q̃ se ha de tractar.

Error de quiẽ no examina por si lo q̃ tracta.

La Extrauagãte no tiene autoridad publica

Absurdo insufrible que se sigue.

D se dan,antes que el Principe (de donde manaron) les de fuerça de Lei,y los mande poner (y actualmente se pongan)en el cuerpo delas Leies publicas , por do el Reino a el subjecto se gouierna,quanto mas esta Extrauagante, q̃ no es general , ni habla en el Derecho por venir,sino estatuie Derecho entre partes para en lo passado, que consistia en hecho, y huuo sobre ello conocimiento de causa,Esta razon(a mi flaco juizio)no recibe respuesta, y mucho menos la siguiente,Demos que la Extrauagante tiene autoridad publica,el Contracto en que ella dispone es mui diferente de el Censo al quitar , luego no le hemos de regular por su decision, prueuo la diferẽcia, conuiene aquel Contracto cõ el nuestro, en

E q̃ entrambos son sobre bienes Raizes,y quedan obligados a la paga ordinaria , y el que recibe el Cõtracto, no puede ser compelido a redimirle, esta es la conueniencia.La diferẽcia es, q̃ en el Contracto de la Extrauagante no gana el Comprador de el Censo sobre la cosa directo dominio,sino el Derecho de el Cẽso ordinario cada año,como vimos en los Iuros Reales,mas en el Censo al quitar gana el directo dominio, de la quantidad que da, en que(como vimos)se funda el Comisso, y esto es lo que se deduze por principal en el Contracto,y por acessorio el Censo de cada año,en la Extrauagante al reues,lo principal es la Renta, y lo acessorio la Hypoteca de la heredad, mas la maior diferencia consiste en

F que el Contracto de el Censo al quitar tiene por la Lei real precio limitado , menos de el qual no se puede dar, y el de la Extrauagante no le tiene,sino el que las partes pusieren, y es manifiesta injusticia, y assi lo confiessan todos los Teologos y Iuristas, que reprehẽden los Censos dados a menos de quatorze mil el Millar,en el Contracto de Venta ni en el de loguero , ni en ningun otro hai precio limitado a que se haga,porque le ha de hauer en este de Censo al quitar? pues impide la voluntad de las partes, y libertad de el Contracto,si aprueuan toda la Extrauagante , porq̃ reprueuan aquella parte, que es la principal? y si aquesta parte aprueuã,porque no reprueuan la Lei que la corrige?esto es comparãdo la Extrauagante a las Leies de el Reino, mas conside

Qual es Lei Vniuersal.

El Contracto de la Extrauagante difiere del Censo.

Diferencia de estos Cõtractos.

Lo principal y lo Acessorio de estos Contractos.

Incõuiniẽte de no hauer precio limitado.

cõsideremos ahora su justicia por si sola, claro esta que aprueua el interesse de la Vsura Centesima, que entre los Romanos era hauida por desaforada, aquellos Paganos en las tiniebla de su Gentilidad reprouauan entre la gente profana, lo que ahora en la luz del Euãgelio entre Eclesiasticos se ha de permitir? no se puede esto excusar, con dezir que la otra era Vsura sobre bienes muebles, que estauan a riesgo de quien la recebia, y la Extrauagante habla en bienes Raizes, que estan a riesgo de quien la da, porque esto es respecto de la substancia de el Contracto, mas yo no tracto sino dela justicia, o injusticia de el Cõtracto, que esta en el mas, o en el menos de el interesse, porque los Romanos no reprouauan la Vsura simplemente como los Christianos, sino por el interesse que se pagaua, de esta manera tenian por muy buena la Triental, por mediana la Semisse, y por abominable la Cẽtesima, mas la Extrauagante de primer boleo aprouo el interesse de la Centesima.

La Extrauagante fuera injustaentre Paganos.

En que reprouauã los Gentiles la Vsura.

¶ Queda (si no me engaño) inconuencible-mente prouado, que ni la Extrauagante tiene autoridad publica de Decretal, o Texto de el cuerpo Canonico, y si la tuuiera, que no habla en el Contracto de el Censo al quitar, porque sola vna diferencia o dissimilitud que haia por do se varie el caso, se varia la disposicion de el Canon o de la Lei, y assi es de creer, que aquesta Extrauagante en el tiẽpo y caso para que se hizo fue muy justa, sancta y buena, mas no para traerla en argumẽto al Censo al quitar, quanto mas para decidirle por ella, solo se puede traer para vn efeto, q̃ lo que en ella se prohibe, es prohibido en el Censo al quitar, mas no lo que en ella es permitido, se permitirá en el Censo, porque se procede de maior a menor, assi como de la Vsura Centesima, arguiremos que pues era reprouada entre Romanos, tambien lo sera en nuestros Censos, mas por ser entre Romanos permitida la Triental, no lo sera entre nosotros. Creo que bastantemente he desencantado esta Extrauagante, y respondido a los que vsan de ella para cubierta de sus codicias desenfrenadas, Logros y Vsuras abominables, y si a lo mismo que ellos consultan no les responden a su gusto, luego desenuainan con la Extrauagante, y que no se puede contradezir lo que el Papa manda, como si prouassen hauer mandado el, lo que ellos quieren. Mas que diremos al XVIII. Canon de el S. Concilio Niceno, que habla con los Clerigos, cuias palabras formales son estas,

Resolucion de esta materia.

Argumẽto de maior a menor.

Concilio Niceno.

¶ Porque muchos Clerigos a causa de la auaricia, siguiẽdo Logros torpes se oluidan de el mandamiento de Dios, en que esta dicho, El que no dio su dinero a Vsura, y logreando piden Vsuras Cẽtesimas, estatuie el S. Concilio, que si despues de esta difinicion alguno fuere hallado que recibe a Vsuras, o que de otro negocio semejante sigue ganancias torpes, o que da en especie pã a siete por vno, Todo Clerigo que para ganancia tal cosa intentare, sea echado de la Clerezia, y hauido por ageno de el Grado Eclesiastico.

Cap. Quoniã. 14. q. 4.

¶ Este es el S. Concilio Niceno, el primero maior y mas importante que ha hauido en la Iglesia de Dios, no se como le responderan con la Extrauagãte, la respuesta esta en la mano (para quien se satisfaze de achaques) que hablan en casos diferentes, esta diferẽcia arreboça mas no altera la sustancia de el Contracto, que dize el Concilio (Ni de otro negocio semejante) pregunto yo si quando se acabo el Concilio Niceno, algun Clerigo diera a Censo (no cõforme a la Extrauagante, sino como a nuestras Leies, que son mas justificadas) passara le el Concilio en cuenta que lo daua en bienes Raizes y que quedauan a su riesgo? no por cierto, cada Clerigo meta la mano en su pecho, y se responda a si mismo, yo no quiero dar consejo a quien no me le pide, ni tanpoco digo al Sacerdote lo que no haria, aunque no lo soi, mas por solo este dicho de el Concilio, no daria vn Real a Censo si vn Millon tuuiesse, y no me parece mal el seglar que lo da, ni (como dize S. Pablo) tengo precepto de el Señor para dezir lo que digo, ni me lo dicta la razon por fuerça, mas de que aunque lo contrario sea permitido, tengo por maior perfecion que los Sacerdotes pierdan algun Derecho, y que su Caridad abunde mas que la de los Fariseos, para edificar a los que con su exemplo hemos de cõponer nuestras vidas, y costumbres: y con esto concluio la materia de la Extrauagãte.

Cõparaciõ del Cõcilio ala Extrauagante.

Cada vno sea juez d̃ si mismo.

El cõsejo (y mas si es necio) no obliga.

Vso de este Contracto.

DEclarada la naturaleza y partes sustanciales de este Contracto, resta que veamos las Accidentales, y el vso que de el puede hauer en la Republica, como he hecho en todos los demas, de el Enfyteusis ya vimos que fue la destruicion de el Imperio Romano, porque cō el (abarcando tierra) satisfizieron los pocos y poderosos a sus apetitos, y destruieron a los muchos y pobres, que son los neruios que sustentan la Republica, mas aquel daño (aunque grande) tiene limite, porque le tiene el subjeto en que cae, que son las heredades que recibe el Enfyteuticario, las quales no se pueden traer de fuera parte, ni puede el Censo vencer a la Renta, lo que no es en el Censo al quitar, que como consiste en dinero seco, traese de fuera parte lo q̄ daña, que es el dinero, y por la misma orden se buelue a sacar, y aunque se funda sobre heredad raiz, es sobre el valor, y por esto (como luego veremos) excede muchas vezes el Cēso a la Rēta de la heredad sobre que esta, Todos los Contractos de el Derecho de las gentes tienen algun vso en la Republica, y se dā casos en que sean cō merito de quien los haze, solo este Cōtracto de Censos al quitar no le tiene, porque todas las diligēcias y mañas de los que mas los defienden, no bastan a hazerlos buenos, sino a q̄ no sean malos, y cierto si subtilmēte se especula el estado de estos Reinos, ninguno puede negar, sino que despues que hai Censos, ellos y las Rentas de el Rei, y particulares haziendas de muchos estā destruidos, lo qual mostrare por vn exemplo manifiesto, viene vn hōbre de Indias cō quatorze mil ducados, dalos a Censo (cō quanto recatamiento quisiere) por mil ducados, gastan aquellos dineros los que los reciben, quedan sus haziendas hypotecadas a los mil ducados, de manera que en la forma exterior tan enteras se quedan como antes, mas como vna fantasma sin cuerpo ni sustancia, que quedan socauenados los frutos, de manera q̄ el señor de las heredades, no es señor para desfrutarlas, sino esclauo para beneficiarlas al Censo. Tambien los propios a quien se paga el Censo, son perdidosos, porque no co-

Cēso al quitar se opone al valor, y no a la rēta.

Causa de la destruicion de el Reino

Censualista es esclauo.

D bran a derechas, y despues quando vienen a cobrar, ha de ser tomando las heredades, sobre que esta cargado el Censo, y lo corrido, sin lo qual han estado tiempo. Esta es la principal causa de todas las necessidades que oi hai, Mas palpablemente se puede ver por las haziēdas de señores, Tiene vn señor vna villa que le renta. M. ducados, los quales si se vendiessen se hallarian por ellos. C. M. porq̄ son sobre vassallos, y en ierua (y todas las demas qualidades que hazen valer mucho vna hazienda, aunque rente poco) toma sobre aquella villa con licencia del Rei a Censo quatorze mil ducados, y por los Reditos dellos da la Renta, de manera que ninguna le queda, y toda se la lleua el señor del Censo, que le presta a aquel miserable señor de la villa ser señor de ella? pues el otro se goza la Rēta, y gastado el dinero se queda (como Obispo Titular) con el titulo vano, sin ningun fruto, y assi la dexa a su hijo, por manera que podemos dezir, que es señor de la villa de q̄ otro es señor: si estos Censos los tomassen Tratātes que biuen de menear el dinero, y lo sabē hazer, seria en alguna manera tolerable, mas es al contrario, que los Tratantes no hallan granjeria mas cierta, ni de maior ganancia, q̄ dar su dinero a Censo, y como siempre lo dā de gouierno a personas q̄ estan ahorcadas, al momēto se hazē de mucha conciēcia, y para quinze marauedis que dan, luego quieren diez mil ducados de heredades, Esta es mi opinion acerca de los Censos, la qual sino puedo afirmar verdad irrefragable, oso atreuidamente dezir, que quien mirare (con ojos claros y libres) todos los passos de la Escriptura, en que el Espiritu sancto reprouo la Vsura, hallara que quadran en todo y por todo al Censo al quitar, porque desustancia la hazienda de el Proximo, despojale de sus bienes, haze todos los demas inconuenientes, que dispone en abominacion de la Vsura, lo qual mostrare palpablemente por dos razones (que ninguno pueda negar) la primera es porque la Vsura sobre prendas, es mas en interesse de el señor de las mismas prendas, que el Censo (en igualdad de interesse) esto es manifiesto, porque si yo doi en prendas vna capa a vn Iudio por catorze ducados que

E

F

Destruicion de los señores.

El valor de la hazienda no consiste en lo q̄ rēta.

Quien se dize ser señor de vna hazienda.

El mismo daño trae el Cēso al quitar, que la Vsura.

Menos dañosa la Vsura q̄ el Cēso

que me da para darle cada año vno, despues que me haia consumido por principal y Vsura la capa, hago cuenta que ia vendi por sus cabales, y si quedo sin capa, tambien quedo sin Cẽso. Mas aquel señor de la Villa (en que puse arriba exemplo) queda sin villa para aprouechar se de ella, y no sin Censo para pagarle, y de aqui se sigue, que lo que el Derecho introduxo en fauor de el Censualista, se retuerce para daño y total destruicion suia.

El fauor se retuerce ẽ daño.

Lo mismo es en vna casa, que puesto que valga diez mil ducados, no rentara ciento aunq̃ la arrendassen, y tampoco rẽta estos por que la habita el Censualista, toma sobre ella siete mil ducados a Censo (que son quinientos al año) va pagando lo que la casa no renta, y vltimamente ha de dar cõsigo y con la casa en el suelo, para el señor de el Censo. La segũda razon no recibe respuesta tanpoco como la passada. Toda la renta de los Censos al quitar son hauidos por bienes muebles (assi de Derecho comũ como de el Reino) y mas particularmente se ve en los abonos que se hazen en las rentas Reales, que aunque vn hombre tenga. M. ducados de renta en Censos al quitar, no le recebiran para abono de. C. ducados, dõde se requiere, que el abonador tẽga en raizes el valor de la renta q̃ abona. Quãdo se hazen los Abonos por haziendas, para cobrar el seruicio y pechos de quien los ha de pagar, si vn pechero tiene. M. ducados de renta en Censos al quitar, y ninguna raiz, no le reparten pecho alguno. Por el contrario, si otro Pechero tiene vna heredad raiz q̃ valga. M. ducados, y rente. XX. y pague sobre ella. L. de Censo al quitar, le hazẽ repartimiẽto, como si la heredad estuuiesse libre, y ningun Cẽso pagasse, por que en el vn caso y en el otro (y en todos casos, como quiera que el Censo al quitar se cõsidere, por Actiua o por Passiua) es hauido por bienes muebles, como vna ropa o vn cauallo, que al fin han de perecer. Lo mismo es en otras partes fuera de el Reino, en Valencia (por Fuero de aquel Reino) ninguno puede vincular hazienda raiz, o Censo Enfyteusis para obra pia (que ellos llaman, Amortizar, o passar en mano muerta) si primero no lo manifiesta ante el juez de las Amortizaciones, y paga a. IIII. por. XX. si es

Los Cẽsos al quitar sõ bienes muebles.

Practica de la Contadoria maior.

Repartimientos de pechos por haziendas.

Derecho de Amortizacion en Valencia.

A en vida, y si es en muerte a. VI. y con esto le dan licencia, y sino pierde lo que vinculare; mas si carga Censales de gracia, para el mismo efecto, o los vincula en vida ni en muerte, ningun Derecho deue, ni ha menester licencia, por que son hauidos por bienes muebles, conforme a lo que hemos visto. Pues si esto es assi (como es verdad en Derecho) q̃ respuesta me pueden dar (o por mejor dezir, que respuesta podre yo dar) a mi mismo, y a los que me la preguntaren sobre las Filosofias que he querido fundar, de que estos Cẽsos al quitar son de la misma naturaleza que los Enfyteuticos y que son Reales, pues si lo fuessen, assi como la cosa sobre que se situan es raiz, tambien ellos fueran raiz, y no bienes

Censo Enfyteusis es bienes raizes.

B muebles. De la misma forma y manera, que si estuuiera el Censo sentado sobre vna capa, o sobre ropa, caualgadura o otro mueble. Reteniendo esta misma doctrina, preguto en cuio fauor se introduze que este Censo no pueda ser sino en Raizes, si es en fauor de el que compra el Censo, que es el que da la suerte principal, por que le fuerçan a ello, que el beneficio no se puede dar al q̃ por tal no le recibe. Resta que (como la Extrauagante dize) sea en fauor de el Censualista q̃ vende el Censo, luego si en sus fauor es, bien lo puede renunciar, por que ya no seria fauor o beneficio, si aunque le pesasse huuiesse de vsar del, y no le pudiesse renunciar. Forçosamente hemos de dezir q̃ es de substancia de el Contra

En cuio fauor es que sea en Raizes.

C cto, y que ni es en fauor de el que da el Censo, ni de el que le recibe. Pues si es de la Substancia de el Contracto, puede hauer maior barbarie ni ignorancia de el Derecho, que afirmar esta repugnãcia, que los bienes raizes produzan la Action que los muebles, respecto de si mismos, y que el efecto de ellos sea de mueble. Pues que diferencia me dan entre el Censo al quitar y la Vsura, pues no hai otra de que la vna es sobre bienes muebles, y la otra sobre bienes raizes, esta es vna fortissima razon para mi, y a que no hallo respuesta, ni he hallado quien me la de, ni tanpoco lo he visto en otro, no se si lo haze la cortedad de mi juizio, ingenio, y habilidad, q̃ cierto la tengo por verdad irrefragable, y quisiera tener tanta discrecion para desatar este nu do, co-

Substancia de el Contracto.

Diferencia de Vsura a Cẽso al quitar.

do, como tuue estudio para buscar el lugar D y parte donde estaua, y hallarle, solo aduierto de vna cosa (para que nadie se fatigue en vano en esta materia) que es imposible concordar el Derecho Ciuil delos Romanos en la materia de Vsuras, con el del Reino (o por mejor dezir con la doctrina de IesuChristo) lo q̃ no es en todas lasdemas cosas, aun q̃ no seã del Derecho de las gẽtes, se da algũa proporcion y conueniencia, como en las Sepulturas, y Imunidad de Yglesias, Prerogatiuas de Sacerdotes, y todas las demas cosas, q̃ aun que son proprias de la Religion Christiana, se fundan (y es menester saberle para entender las) en el Derecho de los Gentiles, mas buscar conueniencia y proporcion entre las cosas que en si son repugnãtes, es falta de celebro, y diligencia perdida. Dize el Espiritu sancto, que conueniencia puede hauer. Entre Christo y Belial? assi entre Christo y la Vsura no la hai, ni la puede hauer, Iesu Christo simplemẽte la vieda, Belial la loa, y para mejor encubrir su falsa doctrina, pone vna malicia fingida, no en la substãcia, sino en el acidente. Esto es lo que me ofrecia proponer en esta materia de los Censos al quitar, que el Lector podra conferir con lo que otros bien prolixamente han escrito, y comparar sus fundamentos con los mios, porque para hazerlo yo, ni la breuedad que professo me da lugar, ni mi condicion (q̃ no es de escriuir Apologias, o Pasquines de lo q̃ otros escriuieron) sino proponer lo que me parece, y fundarlo lo menos mal q̃ puedo, dexando su juizio al Lector, para q̃ si mi razõ fuere bastante, le saque del engaño en que le huuiere puesto la autoridad agena, y assi (aunq̃ contra mi voluntad) soi forçado a señalar pieça, y aduertirale con mucho recatamiento lo que de esta materia hallare en el Maual de Confessores, porque de lo de el Tratado de Censos que haze el Reuerendo Maestro frai Tomas de Mercado (en capitulo particular, donde alega y declara algunas Leies de el Reino) no creo que aunque el donde se le ofrece trata de el poco ingenio y Metodo de los Iuristas, q̃ se meten en materia agena, q̃ dexara de dar lugar a que algũ Iurista dessee que tome para si la licion que da para otros,

Diferencia de los dos Derechos en el Cẽso.

Nuestra Religion se declara por la de los Gẽtiles.

Vsura inuẽciõ de el Demonio.

Intento de el Autor.

Libros que se han de leer con Recatamiẽto.

Facil es reprehender, dificil acertar.

especialmente en este capitulo, dõde los principios que pone son fallos, y juntamente cõ esto disparatos, que no infieren las cõclusiones que de ellos pretende inferir, El confunde el Censo al quitar con el Ensyteusis, y los pone debaxo de vn miembro de Diuision, y quiere que la Lei q̃ dispone q̃ se pague el Cẽso en dinero, y no en especie, que valga tambiẽ en el Censo Ensyteusis, y en aquel reprehende el Derecho de la Decima, y sobre todo no se como se encarga de escriuir de vn Contracto, de el qual no explica que naturaleza tenga, ni si le juzga por carne, o por pescado, por Martyr o por Confessor, para que se sepa que Oficio se le ha de rezar, solo le haze de naturaleza de Pension consignatiua (q̃ el llama) a diferencia de la reseruatiua, que es la Eclesiastica, vocablos nueuos para mi, por E que la Pension no es Contracto Real, porque se funda en la vida de la persona de el q̃ la recibe, ni Personal, porque se funda en la cosa que la paga, aunque mude señor, sino es vn Contracto doze vezes mas irregular que quantos hai, fundado en cosa que no puede ser contratada, su naturaleza tratare en otra parte, mas como llamara la Pension que vno constituie a otro, sobre el beneficio con que el Constituiente se queda, que no le da a el Pensionario, esta no se podra dezir Reseruatiua, porque no se reserua Pension, sino el beneficio, forçosamente la haura de llamar Cõsignatiua, y sera Censo al quitar por su Diuision, y donde antes no nos valiamos con vn F Censo, ahora ternemos dos: Tambien permite (como el Manual) Censo sobre persona libre, aunque le dissuade, y dize que sera necio el que le tomare, esto basta apuntar, sin confutarlo, que esto es oficio de el Lector que ha de juzgar entre las dos opiniones) Otros hai que por sola su autoridad quieren que estos Censos sean prohibidos, sin alegar mas razon de vn toruellino de palabras mal compuestas, quando pusieren los medios por do lo tienen, respondere a ello, pues la Lei ciuil y autoridad de el Derecho Real (fundadas en las razones que he traido) los aprueuan. En todas las cosas los extremos aun mui buenos son viciosos, y quiere Dios que la sabiduria no sea mas de lo que conuenga, quanto mas

Diuisiõ inutil de Pẽsiõ.

Pẽsion què Contracto es.

Mala Diuisiõ aunq̃ la hiziera Iurista.

Opiniõ erronea y sin fundamẽto.

en las

Qual opiniō es acertada.

en las opiniones, que no tienen de valer mas de en quanto (por medios puestos en razon) se prouaren, y assi creo yo que he hecho en esta materia infrascada, y si no he salido con mi intento, no es por falta de voluntad o diligencia, sino por no saber mas. En mi escritura se pōga duda, mas no en mi intēcion, q̄ verdaderamēte es buena, y de guiar a mi proximo (quāto en mi fuere) ala carrera đ saluaciō

De el Retracto por el Tanto. TITVLO. III.

CAP. I.

L 13 Tit. 10 lib 3 Fuer. L 7. Tit XI lib. 5. Reco. El Pariente mas propinquo pueda sacar por el tanto la cosa de Abolēgo que se vēdiere dentro de. IX. dias.

TOdo home que heredad de patrimonio o de Abolengo quisiere vender, si home de aquel Abolengo la quisiere comprar tāto por tanto, haia la antes que otro alguno, y si dos o mas la quisieren (que son en igual grado de parentesco) haia la el mas propinquo, mas si antes que la heredad fuere vendida no viniere el patiente, e del dia que fuere vendida hasta nueue dias viniere, si diere el precio por que es vendida la heredad, haia la. Y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar, y si el mas propinquo no fuere en el lugar, pueda la demandar otro de su linage Mas si la quisiere por otra heredad cambiar, no la puede ningun pariente cōtradezir, y aquel pariente que quisiere la heredad que es a otro vendida, de le el precio q̄ le costo, y jure que la quiere para si, y que no lo haze por otro engaño. CAP. II.

L 8. Tit. 11. lib. 5. Reco. Los. IX. dias corran contra el Absente y Menor. La propinquidad se entiende con el Vendedor y no con el Originario.

LOs nueue dias contenidos en la Lei de el Fuero, corrān contra el pupilo o menor, y contra el absente, y no se de cōtra el dicho termino restitucion ni otro remedio, y si el Tutor o Curador quisiere sacarla por el tanto para su menor, pueda, con que sea en el tiēpo y forma de suso declarada, y siempre que cōcurrierē en el Retracto, el pariēte mas propinquo de el Vendedor, y el pariēte mas propinquo de el señor primero de la heredad, se prefiera el mas propinquo de el Vendedor, y excluia a el otro, como si la heredad fue de el aguelo, y el nieto la vende, si vn hermano de el nieto la quiere, y vn hijo de el aguelo,

A ha se de preferir el hermano de el Vēdedor.

CAP. III.

L. 15. Ibid. El Retracto no ha lugar en lo que no es hauido de Patrimonio o Abolengo.

POr quāto nos ha sido fecha relacion que ha hauido algunos pleitos (en algunas Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reinos) en que han pedido los hijos de algunos padres, o de otros sus parientes, las heredades que venden sus parientes, o sus padres, no las hauiēdo heredado los Vendedores de su linage, ni de sus parientes, sino hauiendo las comprado o hauido por Troque o Donacion, o en otra manera, por ende mandamos, q̄ no se puedan poner, ni seguir los tales pleitos, ni haian lugar de se pedir, ni sacar tanto por tanto, los bienes que ansi fueron vendidos, saluo quando los tales bienes fueron vē-B didos por personas que los houieron heredado de su Abolēgo, o de su patrimonio, y los vendiessen los que ansi los huuiessen heredado, y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demāden desde el dia que la vendida fuere hecha, hasta nueue dias.

¶ Esta Lei es de el Rei don Hērique el. II. y es la. L. XXVII. Tit. I Lib. VII. Ordenamiēto. Va a la letra como esta en el original.

¶ Estas seis Leies siguientes son las Leies de Toro, desde la. LXX. hasta la. LXXV. inclusiue, notase por respecto de los glossadores que glossaron aquellas Leies, para que el Lector sepa donde ha de aplicar la glosa, que fue hecha antes q̄ ellas se reduxessen a la Recopilacion. CAP. IIII.

L 9. Tit. 11. lib. 5. Reco. El Retracto ha lugar en toda Venta publica, o conuencional.

C EL sacar por el tanto, haia lugar en todas las cosas de Patrimonio que se venden, aunque sea en almoneda publica, o por mandamiento de el juez, y los. IX. dias corrā desde el dia de el remate, y el que las quisiere sacar, aliende de el precio principal haia de pagar al cōprador (antes de entregar se le la cosa vendida) las costas, y el alcauala si la pago.

CAP. V.

L. 10. Ibid. Quien saca por el tanto ha de sacar todo lo que se vende jūto, y no la parte.

QVando muchas cosas se vendieren por vn precio, no se pueda sacar parte de ellas, y dexar las otras, sino o todas se han de sacar juntas, o dexar las todas, mas si fueren vendidas por diferentes precios, puede sacar lo que quisiere. CAP. VI.

L. 11. Ibid. El Retracto se haga con la qualidad

SI el Comprador de la cosa de Abolengo la comprare fiado, el pariēte mas propinquo

que la compra estaua hecha.

quo la pueda sacar dando fianças (a vista de la D justicia) de pagar a el tiempo que el comprador estaua obligado.

CAP. VII.

L.12. Tit. 11. lib.5. Reco. El Derecho de Retractar se da cōsecutiuamente, y el mas propinquo excluie los de mas.

EL Derecho de sacar por el tanto la cosa patrimonial cōpete a el pariēte mas propinquo, el qual queriēdo la, excluia a todos los de mas, y no la tomando el, vaia este Derecho consecutiuamente por todos los pariētes dentro de el quarto grado, prefiriendo siempre el mas propinquo, y excluiēdo a los otros, como esta dicho.

CAP. VIII.

L.13. Ibid. Qualquiera que tēga Derecho de Retractar se prefiere a el que Retracta por Parētesco.

QVando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto, el Pariente mas propinquo, con el señor de el Directo dominio, o con el Superficionario, o con el que tiene parte en ella, por que era comū, prefierase en el dicho Retracto el señor de el Directo dominio, y el Superficionario, y el q̄ tiene parte en ella, al pariente mas propinquo.

CAP. IX.

L.14. Tit. 11 lib.5. Reco. Retracto de el Comunero en la cosa comun.

EL Comunero (cōforme a la Lei de la Partida) puede sacar la cosa por el tanto, quādo la sacare sea en el termino, y por la manera que el pariēte mas propinquo la pueda sacar, y no de otra manera.

CAP. X.

L.55. Tit.5. Par.5. Quando y como se Retracta la cosa comun.

LA cosa comun en que muchos han parte si hai pleito començado sobre la diuisiō, no puede el vn compañero vender su parte si no con plazer de los otros compañeros, mas si no le hai, puede venderla a qualquiera de los compañeros, o a vn estraño, mas el Compañero la puede sacar por el tāto que el estraño diere.

CAP. XI.

L.16. Tit. 10 lib.3 Fuer. El señor de Tierra dada a medias tiene Derecho de Retractar la, y passa a sus herederos.

EL que hizo o planto edificio o lauor en tierra agena (con licencia de el señor de la tierra) por hauer parte en la lauor, y antes de partido o despues, lo quiera vender, pueda, mas si el señor de la tierra, o sus herederos tanto por tanto lo quisieren comprar, sea obligado de lo vender a el, antes que a otro.

CAP. XII.

L.40. Tit.5 Par.5. Como se ha de restituir la cosa retractada, y quando hai fraude no vale el Retracto.

QVando en la vendida se pone condiciō, que si dentro de cierto tiempo hallare el Vendedor, quien le de mas precio por la cosa vendida que le dieron, la pueda tornar a vender, vale este pacto, y hallando quiē le de mas, esta obligado de auisar a el primer Cōprador, para q̄ si le quisiere dar lo q̄ otro da, pueda tomar la por el tāto, y si no la quiere, es obligado a restituir la cosa q̄ compro, con todos los fructos que de ella huuiere lleuado, sacadas las expensas, mas si de parte de el Vendedor hai fraude, o hizo la puja algun hijo, o sieruo suio, o otra persona con engaño, no esta obligado a venderla.

CAP. XIII.

L.3. Tit. 11. lib.1. Reco. Para Redēpciō de Catiuo Christiano se pueda tomar por el tanto el Moro que huuiere.

SI algun Moro se vendiere en almoneda, el que le quisiere para redēpcion de Christiano captiuo que este en poder de Infieles, le puede tomar por el tanto, dentro de sesenta dias de como se rematare, y siendo para este efecto, pueda sacar de poder de qualquiera el esclauo Moro que tuuiere, dādo por el lo que le costo, y mas la tercia parte (si ha vn año o menos que le tiene) y la mitad, mas si ha mas tiempo, lo qual no se entienda, con el E que tiene el Moro que haia captiuado el por su persona, por que este no puede ser compelido a venderle, ni tomar se le.

CAP. XIIII.

L.18. Tit. 11 lib 5. Reco. Las Alhondigas publicas para su prouision puedan tomar por el tanto el pā que hā menester.

LAs Alhondigas y casas publicas de pan, de qualesquier lugares de estos Reinos (y sus Maiordomos en sus nombres) puedan comprar para la prouision de ellas pan adelantado, por la orden de la Lei (q̄ es a el precio que valiere quinze dias antes o despues de el dia de nuestra Señora de Setiembre) y quando no lo huuieren comprado, y concurrieren con otros compradores a comprar pā que no estuuiere comprado, atento q̄ es bien publico, sean las dichas Alhondigas preferidas a todas y qualesquier personas (ansi ecle F siasticas como seglares) y puedā sacar lo por el Tanto, y para esto los de el Consejo den las prouisiones necessarias, en fauor de las Alhondigas y Maiordomos.

CAP. XV.

L.21. Ibid. Para la prouision de el publico se pueda tomar a los Arrendadores la mitad de el pā de su Arrendamiento.

LOs depositos publicos de pan, y Alhondigas de estos Reinos, puedā tomar a los Arrendadores la mitad de el trigo, ceuada, centeno, y auena de sus Arrendamientos por el tanto, a el precio que a ellos les saliere, y las justicias lo hagan ansi guardar con todo rigor, y lo cumplan, so pena de la merced de el Rei, y dos mil marauedis para la Camara.

CAP. XVI.

L.20. Ibid. Los obligados y baste

LOs obligados a dar a basto de Pescado en los pueblos, y bastecedores de ellos, pue dan

cedores de pescado to men por el tãto lo que huuierẽ me nester para su prouisiõ.

dan en qualesquier ferias y mercados de estos Reinos (donde el pescado se vende) tomar lo por el tanto, a los que lo compraren para reuender, y tengã para ello termino de dos dias de como lo huuieren comprado, pagãdoles lo que les huuiere costado, y costas que huuieren hecho, y el que lo toma ha de lleuar testimonio de el lugar donde es Obligado (en que se declare si es Obligado, o Bastecedor, y la quantidad que va a Comprar) y a las espaldas de el testimonio se asienten las Compras que huuiere hecho, y no se le pueda dar mas de vn testimonio en vn año, por que no pueda hauer fraude, y siempre q̃ concurran (a tomar el pescado por el Tanto) el Obligado de vn pueblo, y el Bastecedor de otro, sea preferido el Obligado a el Bastecedor, y el pescado q̃ ansi sacaren por el Tanto, no lo puedan tornar a reuẽder, so pena de perderlo, y otro tanto mas. CAP. XVII.

L. 46. Tit. 18. libr. 6. Recop. Los hazedores de paños puedan tomar la mitad de las lanas q̃ se sacã del Reino con la diligẽcia aqui puesta.

Los hazedores de paños, puedan tomar por el Tãto la mitad de las lanas q̃ se cõpraren para sacar fuera de estos Reinos, y las justicias se las hagan dar, a los precios y plazos, y con las condiciones que los Compradores las tuuieren compradas, o compraren, y ante todas cosas reciban de ellos las dichas justicias fianças (legas, llanas, y abonadas) en la cabeça de la jurisdicion donde se compraren, que labraran la dicha mitad de lanas que toman, y que no la venderan, ni traspassaran a otro, ni por si ni por interpuestas personas las sacaran fuera de estos Reinos, so pena de perder las para la Camara, y mas veinte mil marauedis, para el juez, y denunciador por iguales partes, y estas fianças se pongan en el arca de el Concejo (de el lugar donde se tomaren) y las justicias en estas causas procedã sumariamente, atenta la verdad, sin dar lugar a fraudes ni cautelas. CAP. XVIII.

L. 20. Tit. 12. libr. 5. Recop. Los Tratantes en labrar seda tomen por el Tãto la que huuierẽ menester para su lauor.

Las personas que tienen por tracto hazer texer seda, puedan tomar por el Tãto la seda que qualesquier Mercaderes comprarẽ para tornar a vender, dentro de diez dias despues que la huuieren comprado, obligandose que la texeran, o la haran texer, para la vender por junto, o por menudo (y no en otra manera) so pena que lo haia perdido, con el valor de otro tanto.

A

Anotacion de este Titulo.

Este Contracto de el Retracto es Irregular.

Este Contracto de el Retracto puse entre los Contractos Irregulares, porque ni es de el Derecho de las gentes, ni de el Ciuil de los Romanos, sino Derecho particular de el Reino, por nuestras Leies introduzido. En los Contractos ninguna cosa se considera tãto, como la Libertad de los Contraiẽtes, esta consiste, en que el Vendedor venda su cosa a quien, quãdo, y como le pareciere, por que gustara vno de dar su cosa la mitad menos a vna persona, q̃ por doblado vender la a otro, y lo mismo es de el Comprador, q̃ huelga antes cõprar caro de vno, q̃ barato de otro. Esta libertad es de substancia de los Contractos,

B

Retracto se opone a la libertad del Contracto.

y es de Derecho de las gentes, y a esta se opone derechamente el Retracto, cuia naturaleza es, impedir a el Vendedor, que no venda a quien quisiere, y a el Comprador q̃ no compre lo que quiere. De manera que de parte de el Vendedor se opone a la persona, y de parte de el Comprador a la cosa. Los exemplos estan manifiestos por las Leies de el Titulo. Esta fuerça que el Derecho de el Reino haze, seria notoria injusticia, si no se fundasse en razon, q̃ con su prouecho excediesse al daño q̃ haze. La qual especulada sutilmente, hallaremos, que ningũ daño trae, y es causa de grande prouecho, por que el Vẽdedor despues que tiene recebido el precio de lo q̃ el vendio, y echada la cosa de su mano, que

El Retracto ningun daño causa.

C

mas se le da, que este en poder de Alonso que de Gonçalo: esto es en quãto a el Vendedor. Pues en quanto a el Comprador, si le bueluẽ luego el precio, que dio a el Vendedor, sacãdole la cosa rezien comprada, ninguna cosa pierde de lo que antes tenia, haga cuẽta que no se cõcerto con el Vendedor, ni se efectuo la Venta que hauia començado a tratar. El prouecho que trae el Retracto es, el bien publico (que como arriba vimos se ha de preferir a el particular) y este bien publico consiste, en fauorecer la libertad, y a los bastimentos publicos, y a los menestrales antes que a los Mercaderes, y que las heredades no salgan de la familia en que estan, y se conseruen (lo mas que sea posible) por que de su conseruacion de ellas depende la de la Ciudad,

El Retracto se funda en prouecho publico.

y de-

y de esta de la Ciudad, la del Reino, Ansi D mismo pretende (quanto en si es) que las heredades se conseruen en vno, y no se desmiẽbren en diferentes partes, sino que lo desmẽbrado se consolide, y lo que naturalmente es vno, y esta de si mismo apartado, se jũte, que es fin de la naturaleza, procurar de cõseruar a la especie. Este es el efecto y naturaleza de este Contracto, el qual como es nueuo, ni en Latin ni en Romãce tiene nombre, la Lei de el Fuero le llama Sacar por el tanto, y explica bien su efecto por descripciõ, mas no por vn vocablo, yo le llame Retracto, como los autores Latinos modernos le llaman, por q̃ explica bien su naturaleza. Cõtracto (como arriba vimos) viene de Traho y Con, q̃ quiere dezir traer en vno las volũtades diuersas, contrario de este es Retraho, que quiere dezir, lo que ya estaua traido sacarlo a fuera, q̃ despues de hecho Contracto, el que retrahe entra de por medio, y (sacando para si la cosa contractada) deshaze lo q̃ estaua hecho. Los Napolitanos le llamã Derecho Protemiseos, y aunque Andres Tiraquelo (singular Iurista Frances y mui docto en letras de Humanidad) no le halla la Etymologia perfecta, y quiere tomar la corrida de mas atras, pudiera se la dar, llamãdole Derecho Protoniseos, que en Griego querra dezir primera Cõpra. Mas yo creo que su verdadera composiciõ es de Emo, que en Latin quiere dezir comprar, y Protos, q̃ en Griego significa primemero, quiere dezir primero en el Derecho de el comprar, y la declinacion le dierõ Griega. Esta forma de componer de dos lenguas es Barbara (pero vsada en la inclinacion de el Imperio Romano.) Assi tenemos Protomedico, Primicerio, Protoescriniario, y otros vocablos compuestos, como Centauros de dos naturalezas, y en la maior parte del Reino de Napoles (alomenos en Calabria y Abruço, y toda la frõtera de el mar Ionio y de Sicilia) antiguamẽte se hablo la lengua Griega, y se llamo Magna Grecia, y aun ahora se habla. Si a la naturaleza de este Contracto huuieramos de estar, deuieramos llamarle Redempcion (como le llaman los Hebreos) que quiere dezir tornar a comprar, y esto es redemir, de donde tomo nombre la Redempcion

Etymologia de Retracto.

Contracto de dõde viene.

Derecho Protemiseos.

Cõposiciõ Barbara en dos Lẽguas

La grande Grecia.

Etymologia de Redempcion.

humana, y el Redẽptor de ella nuestro maestro y saluador Iesu Christo (el sea siempre loado.) El hombre de su criacion y primer principio era criatura de Dios, y possession suia, contrato el demonio con el hombre, y comprole por suio, y aun mui caro, por que dio por el la maldicion eterna (enque Dios maldixo a la serpiente) y el hõbre quedo por esclauo suio, subjecto a su poder, y enagenada de el que Dios sobre el tenia. Hecho este Contracto entre el hombre y el demonio, vino Iesu Christo nuestro saluador a sacar a el hombre por el tanto, y deshazer el Contracto (que estaua hecho) con otro nueuo Contracto de precio mas subido, que fue su preciosissima sangre, muerte, y passion, con la qual torno a comprar a el hombre, que fue E redimirle, y ponerle en estado que se perdone el pecado antiguo, y quede capaz y habilitado para la gracia de Dios, y sacado del demonio su señor. Esta fue la Redempcion humana, y los Hebreos (como luego veremos) llamauã este Retracto Redempcion, mas como la Iglesia tiene ya este vocablo aplicado a el inefable mysterio que por el se significa, no es justo que para otro efecto le vse el Cristiano. Esto baste quanto a la Etymologia y origen de este Contracto, en quanto a su orden, conuino que siguiesse a los Censos Enfyteusis, y al quitar, por q̃ es vno de los principales efectos de aquellos Cõtractos, y aun que en este Titulo he juntado todos los casos que en Derecho de el Reino se da Retracto. Los seis Capitulos postreros de si estan F claros, ninguna cosa hai que notar en ellos, si no aduertir a el que Retractare, que mediante el juramento (cõ que se le da el Retracto) esta Dios de por medio, el qual (como es mi tema) sabe mucho para engañarle, aunque cõ cautelas engañe a su proximo, espere d̃ Dios la vengança, por que esta obligado a restitucion, a Dios de el perjuro, y a su proximo de la hazienda que le quita.

Contracto de el Demonio y el Hõbre.

Precio de la Redẽpciõ humana.

Continuaciõ de este Titulo.

Requisito de Substancia de el Retracto.

¶ Las Leies que tractan de el Retracto de heredad vendida, que son los doze Capitulos primeros, son dificiles, por que la materia es mui practicable, y sobre cosa importante, y los que han escrito sobre ellas (que son muchos) no hazen principal caudal de las Leies de

Dificultad de esta materia.

ies que glosan, yo al contrario, procurare no A salir de la Lei de el Fuero (que es como Texto, y las de Toro, que son su glosa y declaracion) y juntamẽte añadire otras de Derecho de el Reino (que ellos muestran no hauer visto, alomenos no se acordaron de ellas) y importan mucho para la claridad de la materia, Este Derecho del Retracto, es Derechó Municipal de el pueblo de Israel, como parece por la Historia de Rut, y por el Leuitico; el Derecho Romano no le conoce, porque no hizierõ tãto caudal delas Familias, como los Iudios, el Reino de Napoles le tiene, y el de Frãcia, en Castilla le hai de Fuero, yo cõ grãdisima breuedad notare sobre el Texto, solo aquello q̃ fuere nueuo, o porq̃ los Doctores no lo haiã notado, o porq̃ sea contra lo q̃ B ellos notarõ, el Lector lea mi opiniõ cõ juizio, y sigala, si le satisfiziere.

Que Reinos tienen Retracto.

¶ Ante todas cosas pido (lo que los Doctores aqui preguntã) si el Retracto haura lugar en otros Contractos, mas que en la Venta? todos (sin faltar vno) tienen que no, yo tẽgo lo contrario, y pregunto si el Retracto haura lugar en cosa mueble? todos tienen que no, porque la Lei de el Fuero dize que sea Heredad de Abolengo, y Heredad se entiende Raiz, yo asi lo confiesso, y por la misma razon digo, que la Lei de el Fuero solamente excepta vn caso, quando la heredad de Abolengo se trueca por otra heredad, De manera que ha de ser trueco de otra Raiz precisamente, por q̃ si fuesse trueco por Mueble, o por Mueble y Raiz (como por cautela se haze) ha lugar el Retracto en estos casos, mas diran como se hara el Retracto, porq̃ cada vno querra cobrar su cosa? y en efecto, seria priuar al pariente que no pudiesse vender la cosa de la Familia, digo que se ha de hazer contra el Estraño que troco, y se le ha de dar la tassa de su trueco, para esto se vea lo que abaxo noto de cuia mano se toma la cosa Retractada, y se vea lo que note en el Titulo de el Trueco, sobre si es Venta, y sobre la Tassa de la Alcauala, porque cõforme a aquella se ha de hazer, es tan claro todo lo que he dicho, que no recibe respuesta, de esto saco notables Ampliaciones. ¶ I. Si se da a Censo al quitar la Heredad de Abolengo, la puede tomar por el tãto el Pariente (por el Cap. XI. de este Titulo) porque el Censo al quitar es Venta a plazo incierto. ¶ II. Si se da a Censo Enfyteusis la puede retratar, porque es enagenacion de señorio vtil, y la misma razon hai de la Lei a la parte, que a el todo, y la paga de el Censo procede de la misma Heredad, y no de otra parte, como en su Titulo vimos. ¶ III. Si hauiendo dado a Enfyteusis el señor de el Vtil la vende, puede el pariente que es de el Abolengo, compeler a el pariente de el señor de el Directo que aunque no quiera la retracte, para darsela a el por el tanto que otro da, Asi mismo quando la cosa Acensuada es el Vtil dominio de Abolengo, la puede retractar el pariente de el Vendedor, contra el q̃ la compra, si el señor de el Directo no la retracta, y correran los. IX. dias, desde quando el diere la Licencia, de esto sirue la Questiõ, si importa nombrar el Vẽdedor a el señor del Directo. ¶ IIII. Que si el Pariente la trueca por otra Heredad, y no ha lugar el Retracto, la Heredad que le dan por ella se sustituie en lugar de la otra, y se viste de el mismo Derecho de Abolengo, para que quando se vẽdiere, la puedan retractar, como podian a la otra en cuio lugar se sustituio.

Si se da Retracto ẽ mas Contractos q̃ la Venta.

Heredad es Raiz.

Retracta se lo q̃ se da al quitar.

Retracto ẽ lo que se da a Enfyteusis.

Retracto ẽ el Vtil por el de la Familia de el Directo.

Retracto de el Vtil contra el Comprador.

¶ Quisiera yo mucho, que los Doctores me declararan, qual Heredad se llama de Abolẽgo, y qual de Patrimonio, pues q̃ la Lei les pone nombres diferentes, y habla de ellas como de cosas distinctas, y mas la del Rei dõ Enriq̃, q̃ vieda el Retracto ẽ la del Patrimonio solo, veã se estos Capit. q̃ estã originales, Esta Lei de el Fuero habla en toda hazienda que por via de Patrimonio y herencia el Testador Originario de la Familia dexare por titulo Lucratiuo a qualquiera, aũque sea estraño de la Familia, y esta llama heredad de Patrimonio, y contra esta da Retracto al descẽdiente de la Familia, respecto de el estraño a quien se mando. Heredad de Abolengo llama a la que se dexa a el descendiente. Todos me contradiran esto, por la comun opinion que no se da Retracto sino a el que es pariente, yo digo lo mismo, mas niego que no se de Retracto (por Pasiua) sino contra pariente, esto se prueua de las palabras de la Lei, donde dize (Todo hombre, &c.) de manera q̃ no

Diferẽcia ẽ Patrimonio a Abolẽgo.

C

dixo pariente, ni abaxo donde dize (Pariēte) refiere a el hombre, sino alguno de aquel Abolengo, refiriendo el Abolengo a la cosa vē dida, y no a el hombre que la vende, y esto se confirma demonstratiuamēte por el Cap XI. de este Titulo, en q̄ se da Retracto a los herederos de el Testador, contra la parte de heredad que cupo a el Estraño a quien la dio por la planta, pues aquel Titulo no es tan Lucratiuo, como si graciosamente se la dexara en el Testamento, De manera que en resoluciō tenemos que el Derecho Actiuo de retraher compete solamente a el de la Familia, mas el Passiuo compete contra qualquiera heredad que se haia dexado por titulo Lucratiuo, aū que sea a Estraño, y aunque aquel Estraño la huuiesse enagenado en otro Estraño, o Pariē te suio, siendo la enagenacion por titulo Lucratiuo, porque siempre que interuenga titulo Oneroso, perece el Derecho de el Retracto, por el Cap. III. de este Titulo, en tanto grado, que hecho el Retracto por el de la Familia, la cosa que saco queda fuera de la Familia, que puesto que la venda, aun su hijo proprio no la pueda sacar por el tanto, porq̄ ya es aq̄llo patrimonio de el padre, y este es pūto notable *clarissimo* por la letra de la Lei, y por ninguno de los Doctores aduertido.

Resolucion de esta opinion.

La cosa retractada sale de la Familia.

Prelacion de Retractos.

EL CAP. VIII. (q̄ es la Lei. LXXIIII. de Toro) han entendido tan mal los Glosadores, como todas las demas, y aunque mi Maestro dize que es dificil, y que nadie la explico tan sutilmēte como el, temo que se engaña, por esto la puse a la letra, como ella esta, para que cada vno la tenga a la mano, y vea quien tiene mas razon, el engaño esta, en que hablando la Lei disjunctiuamente, ellos la entienden por numeros ordinales, lo qual no declaro ni repito (por hauer dicho en el Titulo de las Mejoras quales y como son los numeros ordinales) el sentido de la Lei es este, haze vn extremo que es el pariente mas propinquo, y a este se refieren todos los demas extremos disjunctiuamente entre si, y copulatiuamente con el, hagamos della Anatomia para entenderla. Quando concurriere a sacar la cosa (por el tanto) el señor de el directo dominio con el pariente mas propinquo, prefierase el señor Directo al pariente, aqui se acaba esta Clausula, y entra otra, Si cōcurre el Superficiario con el pariente, prefierase el Superficiario, esta es otra, Si concurre el Aparcero de la cosa con el pariente, prefierase el Aparcero, estas son tres proposiciones cada vna de ellas Copulatiua, mas respecto de si son tres disjunctiuas, el engaño de los Glosadores esta, en que las entendieron ordinalmente, de esta manera, quando concurrē a sacar vna cosa (por el tanto) con el pariente mas propinquo, el señor de el Directo, y el Superficiario, y el Aparcero, se prefieran a el pariente, hasta aqui no van errados, q̄ todos dezimos vna cosa, mas luego entra el error, que quieren que se prefieran los vnos a los otros por la orden de la letra, y que el Directo le prefiera al Superficiario, y el Superficiario al Aparcero, y la Lei no dize tal, ni le passa por el pēsamiento (como hemos visto) sino que cada proposicion de estas haze disjunctiua, y en esto no puede hauer duda a quien viere la letra, mas pues esto queda entendido, passemos adelante con la dificultad de la Prelacion (que los Doctores mueuen) pues por esta Lei no queda respondida, digo que quando todos juntos concurriessen, o parte de ellos, el señor de el Directo deue ser preferido, porque este impide la Venta con su Retracto, y los demas no comiençan a tener Derecho, hasta la Venta estar acabada, luego se preferira el Comunero, por esta Lei, y porque se funda su Retracto en la cosa (para conseruarla en Vnion) y no en la persona, como el de el pariente que se funda en la sangre, y es el mas flaco fundamento de todos, mas q̄ diremos de el Superficiario? yo gustara de poder seruir al Lector, cō declararlo mas estoi cierto (q̄ ninguno de quantos son, o han sido) me daran razon desta Lei, ni aun los autores que la hizieron, quanto mas los Glosadores, aqui veo desenuainar contra mi la Rubrica de la Superficies en los Digestos, y a yo la he visto tambiē como el que mejor, en ella hallaran que el Superficiario tiene señorio Vtil no mas: como daremos Retrato al señor Vtil, contra el Directo que es señor de la propriedad? que es contra todo derecho

Error de los Glosadores

Anatomia de la Lei para entēderla

En que esta el error.

Respuesta a la Prelaciō.

Fundamēto de cada Retracto.

cho

cho Ciuil y del Reino, y contra la razon natural: porque el señorio Vtil obedece al Directo, y el juizio de la propriedad sorue y consume al de la possession, yo me contentara con solo que me dieran vn exemplo en q̃ esta Lei se pudiera verificar, por que el Cap. XI. deste Titulo (como luego veremos) habla en el que tiene pleno señorio Vtil y Directo en la planta que le dieron, yo no he hallado quien me declare la Rubrica y leies de Latin, ni esta de Romãce, cõ todo esto proporne lo q̃ a cerca dello alcanço, quien mas supiere, enseñe lo que todos aprendamos.

El Vtil obedece al Directo, y no al cõtrario.

Superficies en Latin quiere dezir Sobrehaz, de Facies que significa Cara, el Griego la llama Epifania (que quiere dezir Aparencia) porque los Geometras consideran la *Linea* por cosa cuio largo se ve, mas no tiene canto, ni ancho, la Epifania es compuesta (en ancho y largo) de lineas que se parecen, mas no tiene canto, o gruesso, De aqui vino llamarse la Pascua de Reies Epifania, porque se les aparecio la estrella, con que vinieron guiados a adorar al Rei de los Reies Iesu Christo nuestro Saluador (el sea por siempre loado) de esta Superficie viene Superficiario, que es el q̃ tiene la haz de la cosa, cuia Raiz esta en poder de otro, y por esto el Derecho comun dize que es señor Vtil, mas no Directo. En Talauera hai muchas heredades plantadas de Oliuas, que el suelo es de vn señor, y la oliua de otro: lo mismo vi en Santa Olalla junto a Talauera, y la costumbre que tienen es, que el señor de la tierra la labra, y coge el fructo de ella, excepto lo que el arbol campea con las ramas, que aquello labra el señor de *la* oliua, y se dexa para el fruto de la planta, mas no podria sembrarlo de otro fruto, y si esta planta perece, tienen derecho de plantar otra, este señor de el arbol no se puede dezir Superficiario, porque tiene plenó señorio vtil y directo de su arbol, y no es menos que si dentró de la heredad agena tuuiesse vn cercado (o heredad chica) donde esta aquel arbol, y assi ni el tiene Derecho de retratar la tierra quando se vendiesse, ni el señor de la tierra el arbol, si se vende, porque cada vno es señor distinctamente de su cosa, y de la vna a la otra no hai proporcion, ni aun se podra nadie resoluer qual de estos fuesse Superficiario. En la villa de Arenas hai muchos nogales en el Exido y tierras Concegiles, de hombres particulares que los desfrutan y contratan, y los cortan para madera, mas si vna vez perecen, no los pueden tornar a plantar, este (si alguno) se puede dezir Superficiario, porq̃ el arbol es sobre haz de la tierra, y la tierra puede passar sin el arbol, mas no el arbol sin la tierra, que es su fundamento, y como he dicho, la Superficie no tiene canto, o gruesso (que los Filosofos llaman profundidad) y por esto no se puede sustentar por si, ni aun considerarse sino puesta sobre otro subjeto, que para esto declare, como la toman Euclides y los Geometras. En Talauera y en otras muchas partes hai edificios que lo baxo es de vno, y lo alto es de otro, esto tienen algunos por Superficie, y es cosa de reir por la razon que he dicho, que cada vno tiene pleno señorio en su parte, y (como sea sin perjuizio de otro) la puede reparar, pero demos que alli haia Superficiario, qual de los dos lo sera? el de lo baxo no puede serlo, porque la Superficie es la sobrehaz, y lo alto que le parece, conforme a esto lo es el de lo alto, por otra parte no lo puede ser, porque la sobrehaz ha de estar sobre el subjeto en que todo se funda, que es la haz original de la tierra, en que esta el edificio, y est aes de el señor delo baxo, Incidẽtemente se note aqui la razõ de la Lei que quita, que no se reedifiquen los Valcones y salidizos que de las casas buelan sobre la calle, porque el Valcon es superficie de la calle, q̃ es suelo publico, en el qual como no puede hauer edificio edificado, tã poco le puede hauer sobre el, sino permitido por tiempo limitado, que es miẽtras durare lo hecho, sin que se pueda reedificar, esto y nõ otra cosa hallo que puede ser Superficie, pues en que seso cabe dezir que el señor de el Valcon (que tiene el vtil) hauia de tener Derecho sobre la calle (aunque sea vendible) y no la calle sobre el Valcon? Repito lo que muchas vezes he dicho, que es mas facil hazer Leies, que declararlas, y dar razon de ellas, como vemos de esta de la Superficie, que tan Superficiarios han sido los Escriptores de ella, y tan sobre haz la han tratado, como hemos visto.

Etymologia de Superficies.

Epifania.

Propriedad de arboles en tierra agena.

Resolucion de este Cõtracto.

Planta en suelo Publico.

Edificio de dos señores

Qual será Superficiario de el edificio.

Porq̃ se quitaron los salidizos.

Facil es hazer la Lei, dificil dar razon de ella.

V 2 Retra-

Retracto de cosa comun.

EL CAP. IX. de este Titulo (que es la Lei. LXXV. de Toro) parifica en todo y por todo el Retracto de la cosa comun, cō el de Abolengo, y los Doctores passan rasamente por ello, sin aduertir la diferencia que hai entre estos dos Retractos, la qual yo notare, y porque mejor se entienda puse la Lei de la Partida a que el Cap. IX. se refiere, aun que esta puesta otra vez en el Titulo de la cosa vendida, por no obligar al Lector a reboluer hojas (como tambiē hize lo mismo de el Cap. XII. que esta duplicado en el Tit. de los Conciertos de la Vendida) sino que lo tenga presente a la vista. Es de notar, que la Lei de Toro aprueua expressamente la Lei dela Partida, la qual habla en cosa que es comū, y no en cosa de compañia, q̄ entre si difieren estas cosas, Comun quiere dezir cosa juntamente vna, y aquel acto se llama Comunion, y de aqui vino a llamarse Comunion el recebir el inefable y. S. Sacramento de la Eucharistia, porque quando dignamente se toma, el que le recibe le haze vno con Dios, y Dios cō el, Por el contrario *Excomunion* quiere dezir sacar por su delito al Christiano de la Vniō q̄ tiene en la Iglesia Catolica, Compañia viene de Pan, que quiere dezir, comer juntos vn mismo pan, y assi la Compañia (como en su Titulo vimos) es Derecho Personal, que cō la persona se acaba, y no passa alos herederos si expressamente no se capitula y se haze cōpañia Real, mas la Comunion es Derecho Real fundado en la cosa, y que passa de vna persona a otra a quienquiera q̄ la cosa passe, como vna casa que siendo vna, los aposentos de ella estē diuididos en quatro partes conocidas, qualquiera que entre en vna parte de aquellas, terna Comunion cō los otros, mas no compañia, considerada sutilmente la naturaleza de estos Contractos, esta es su precisa diferencia, aunque comunmente se cōfunden, y en efecto la Comunion es genero a la Cōpañia, y de esta trata la Lei de la Partida.

Leies duplicadas.

Comunion y su Etymologia.

Excomunion.

Compañia, y su Etymologia.

Diferēcia d̄ Comuniō a Compañia.

¶ La principal diferencia que hai (y menos aduertida) de el Retracto de el Comunero al de Abolengo es, que en el de Abolengo cōcurren todos los iguales en grado igualmēte

Diferēcia de estos Retractos.

D a retratar la parte (como arriba vimos) aunq̄ se venda a vno de los iguales en grado, mas si siendo muchos Aparceros de vna cosa comun, vno de ellos vende al otro Comunero su parte, no le podrā los otros pedir parte de ella, porque la Lei no da Derecho de Retracto, sino quando se vendio a estraño, y esta es vna notable diferencia.

¶ La segunda diferencia (y tan de notar) es que este Retracto de la cosa comun se da assi en mueble como en raiz, porque la Lei de la Partida no dize Heredad (como la de el Fuero) sino Cosa, y Cosa significa assi Mueble, como Raiz, esto ninguna duda tiene, ni vna Ampliacion notable que de ello saco, que vn heredero (aunque no sea conjunto en sangre) puede sacar por el tāto qualquiera cosa mue E ble, o Raiz, que de aquella herencia su Coheredero vendiere, no sera el Retracto por la sāgre, sino por la Comuniō q̄ entre ellos hai.

2. Diferēcia

Ampliaciō notable.

¶ Hasta aqui he dicho lo que se, ahora pregunto lo que no se, a quien hizo la Lei de Toro, desde quando correra el termino de los IX. dias a el Comunero, si me dizen que desde el dia de la Venta, no puede ser, porque es contra la naturaleza de el Contracto, que el vn compañero de a el otro cōpañia con quiē no quiere, y por el mismo caso podia deshazer la Compañia, por no la tener con quien no le esta bien, demos que esta Compañia, o Comunion era en cosas (quando se vendio la parte) que comodamēte no se podian partir, como si era vna Nao comū, que se queria hazer a la vela, o otra cosa semejāte, he aqui dō F de ni el Compañero puede deshazer la Compañia, ni ser compelido a perseuerar en ella, y el Comunero que vendio no pudo hazer peor la causa de su Compañero, tan poco se puede partir la cosa (por lo q̄ se presupuso) pues que diremos a esto? Constantemente digo que los. IX. dias corren desde que la Venta vino a noticia de el antiguo Comunero, porq̄ la Lei d̄ Partida no tuuo cuēta (como la de el Abolengo) con la Venta principalmente, sino con la Comunion de la cosa, a la qual no se puede pjudicar sin la sciēcia y proprio hecho del perjudicado, antes expressamente prohibe que no se venda quando hai pleito, Mas q̄ diremos del Juramēto, si es necessario? porque

Quādo corren los. IX. dias.

Respuesta y Razon.

Juramēto si es necessario.

porque este Retracto es Real, que se funda A en la cosa misma, como en el de el Enfyteusis, y pues que aprueua la Lei de la Partida, no parece que sea necessario, mas lo contrario hemos de dezir, y que quede corregida por la parificaciō q̄ haze de ellos, Todo esto se entiende quando la cosa que se ha de retractar esta en comunion, porque si se deshaze la comunion, o compañia, ya se pierde el Derecho de el Retracto, aunque se venda incōtinenti de como se deshizo: la razon es, porq̄ el Retracto se funda en la Comunion, que es causa del, y cessando la causa, cessa el efecto q̄ de ella procedia, El Derecho pretende (como al principio dixe) que las cosas se conseruen en vno, pues si ya este efecto cessa por la Diuision q̄ se hizo de la cosa Comū, cada co B sa de las diuididas torna a ser vna por si, y por esto no es necessaria su cōseruacion; esto entiendo quādo la Vniō no es cosa Real, como es vna casa q̄ tienen entre muchos, que aun q̄ cada vno tenga su parte conocida por ser la Vnion Real siempre se queda, y no puede ser perjudicada por la Diuision. El Cap. XI. es caso muy especial, porque da el Derecho de el Retraer, dissuelta la Cōpañia, y q̄ passe a los herederos de el señor originario de la tierra, para poderla sacar por el tanto, aun despues de hecha la diuision entre ellos, y no le circūscriue termino si sera en los primeros herederos, o si passara adelante, esto es cosa llana, q̄ passara a todos, mas q̄ sera de los herederos de el Plātador, si passara contra ellos? parece C me que si, porque es Derecho Real que compete sobre su cosa, al qual el no puede perjudicar, y lo mismo sera contra qualquiera otro tercero posseedor, en quien aquella cosa passare. Resta que veamos que Contracto es este de quando la tierra se da a medias a labrar, digo que es vna pura y perfecta compañia, en la qual el señor de la tierra la mete por caudal de su parte, y el otro mete de la suia la industria y costa de plātarla, y por esto no es Cōtracto de Superficie, porq̄ el Superficiario es señor vtil, mas no directo, mas este Plantador en la parte q̄ le cupiere tiene pleno señorio vtil y directo, aunque va cō aquella carga de el Retracto, y assi lo entiende alli bien Montaluo, que no es Superficie.

Correciō de Lei.

La cosa diuidida no es Comun.

Limitacion.

Declaraciō del Cap. xi.

Passa cōtra los herederos de el Plātador.

Resolucion de este Contracto.

Orden Iudicial en el Retracto.

DEclarado lo que toca a la Sustancia de el Contracto, vengo a los Acidentes (q̄ assi se ha de llamar la orden Iudicial) por dōde consigue el Retraiente lo que el Derecho en su fauor dispone, sobre esto mueuen los Doctores muchas Questiones harto impertinentes para la materia, porque aliēde que no son necessarias, quando lo fueran por los mismos Textos las hallaran decididas, tocarlas he con breuedad, con todo lo que me pareciere que es necessario en esta materia: piden aqui los Doctores si esta Actiō es Real, o Personal, que es dudar si se funda en la persona del que retrahe, o en la cosa q̄ retracta, Question bien excusada, y que nace de no liquidar primero, q̄ es la duda q̄ se propone, Resolutamente digo que es Action Real, fundada en Derecho personal, esto (que parece impossible) mostrare que es muy llano, porque este pariente que retracta, pide la cosa retractada, y el Derecho porque pide, propriamēte es Hypoteca Legal, que le da la Lei sobre la cosa vendida de su Abolengo, como le da a la muger sobre la cosa de el marido, por el Dote que con ella recibio, aquesta Actiō de la muger Real es, y queriendola intentar, ha de prouar que es la muger misma que dio el Dote, y que la cosa que demanda por la Hypoteca, fue de su marido, he aqui estas dos Actiones parificadas, respecto de los que las intentan, y de las cosas demandadas contra quien se intentan, y quanto a esto la Action es Real, porque se demanda a la cosa señalada, sin cōsiderar la persona del posseedor, pero como esta Action no pueda competir sino a persona limitada (por qualidad y Requisito expresso que en el quiere la Lei, que es q̄ sea pariente) hemos forçosamente de dezir q̄ respecto de el Retraiente se funda en Derecho Personal, y q̄ el Retraiēte ha de prouar la qualidad, q̄ es de aq̄l linage, y este Derecho es puro Personal, mas por esto no se dira la Actiō Mixta, porque no tiene parte de Personal, puesto q̄ se funda en Derecho de persona, el qual por ninguna via se puede dexar, ni ceder a otro tercero, por esto dixe q̄ era Actiō Real fundada en Derecho Personal.

Actiō de el Retracto si es Real, o Personal.

Parificaciō a la Hypotecaria.

Respecto de el Actor es Personal.

Aquiẽ se ha de demãdar el Retracto

¶ Otra Question mueuen aqui los Doctores (harto reñida y poco importante) a quiẽ se tiene de demandar la cosa retractada, a el Vendedor, o a el Comprador? Esta question declare arriba en el Censo Enfyteusis, dõde demonstre la diferencia que hai en el Retracto de el señor de el Directo a otros Retractos, porque el señor de el Directo retracta de mano de el Vendedor, antes que la Venta se perficione, porque no se puede perficionar sin su licencia, y si el la da, ningun derecho le queda de retratar, los demas Retractos no pueden hazerse sino siendo la Vẽta acabada, luego forçosamente se han de hazer de mano de el Comprador, porque acabada la Venta, ningun derecho Ciuil ni Natural le queda al Vendedor sobre la cosa vendida, que le passa todo en el Comprador, luego aquel a quien tiene el Derecho, y la cosa, se ha de pedir, y no a el Vendedor, que no es parte para quitarle a quien vna vez le dio, aliende de esto el Cap. IIII. lo dize expressamente, en quanto manda que se pague al Comprador el precio que huuiere dado, y la alcauala si la pago, antes de entregar la cosa retractada, luego ya presupone (pues la pago y la ha de entregar) que esta en su poder.

Diferẽcia ẽ Retractos.

Si haze Vẽta nueua el Retracto.

¶ De esta question nace otra (tan impertinẽte y tan reñida como la passada) si en el Retracto hai dos Ventas, o vna, por tanta grosseria tengo de vn ingenio hazer sutileza donde no la hai, como dõde la huuiere no conocerla, digo que no hai sino vna Venta sola, y assi lo dize expressamente el Cap. IIII. q̃ mãda pagar al Comprador la Alcauala que huuiere pagado, presupongo por cosa notoria, que de cada Venta se paga vna Alcauala (como vimos en el Titulo de el Trueco) y en el Trueco, porque hai dos Ventas, hai dos Alcaualas, pues si en el Retracto no hai mas de vna Alcauala, siguese inconuenciblemente, q̃ no hai mas de vna Venta. Aunque no huuiera Texto, la razon estaua clara, porque en ningun Contracto puede hauer mas de dos extremos, en la Venta, el Vendedor es el vno, y el Comprador el otro, el Vendedor de la cosa retratada la vendio a el Comprador no pariente, he aqui los dos extremos de el vn Cõtracto, el pariente q̃ retracta sustituie se (por

Tantas Vẽtas hai como Alcaualas, y al cõtrario.

D virtud de la Lei) en lugar de el Comprador, el sustituto no haze Derecho nueuo, ni tiene mas que el principal en cuio lugar se sustituie, luego como antes a el extremo de el Vendedor se oponia el Comprador no pariente, por otro extremo se opornia ahora el Cõprador pariẽte, y que dara excluso el primer Cõprador, siguese inconuenciblemente, que no hai mas de vna Vẽta, pues que no hai mas de vn Vendedor, porque de otra manera dariamos en vn Cõtracto de Vẽta tres extremos, vn Vendedor, y dos Compradores distinctos, que es impossible.

Quien Retrahe es sustituto de el Cõprador.

¶ Acerca de los nueue dias, quando corrẽ, o como, o si se han de contar de quando el Contracto se haze, o de quando se perficiona, leuantan aqui los Doctores gran poluareda, y bien excusada,

Los.IX. dias desde quando corren.

E Resolutamente se ha de tener que los nueue dias corren desde el dia que el Contracto se haze vtil o inutilmẽte: esto prueuo por dos razones, La primera, esta Venta o es pura, o a plazo cierto, o condicional (porque esta es la diuisiõ general de todos los Contractos) de la pura, y a plazo cierto, ya hemos visto que desde luego queda hecha, solo puede hauer duda en la Condicional, esta (pendiente la Condicion) es inutil, mas cumplida, se haze el Contracto vtil, porque se retrotrahe la Cõdicion al dia que el Contracto se hizo, y desde aquel dia es hauido por vtil el Contracto, luego si los. IX. dias (de quãdo el Contracto se hizo) son passados sin hazer la diligẽcia, siguese q̃ no se haze dentro de el termino que la Lei manda,

Respuesta, y Razon.

F La segunda razon es, mãda el Cap. IIII. que los nueue dias de el Retracto que se hiziere de cosa vendida en almoneda publica, corrã de el dia de el Remate, por la Lei de la Partida tenemos que en las cosas vendidas por almoneda judicial tẽga el señor derecho de tomar la cosa vendida por el tanto, hasta diez dias despues de el Remate, luego antes que la Venta se perficione, puede espirar el termino de los nueue dias, incidemẽte es de notar de esta Lei, que no la puse con las demas de este Titulo, porque no se puede propriamẽte dezir Retracto, tomar vno su cosa que le venden en almoneda, sino que nunca dexo el de ser señor de ella, ni la Venta de la Almoneda fue de

L.52. Tit.5. Par.5.

Porque no se puso este Retracto.

fue de algun efecto. Quedanos en resoluciõ, que los nueue dias de el Retracto se han de contar desde el mismo dia y punto que bien o mal se hiziere el Contracto, aunque entonces no quede perficionado, puesto q̃ el tiempo parezca inutil, por que la diligencia que entonces se hiziere, sea fundamẽto de lo que despues se ha de hazer, hora sea paga a el fiado (como la Lei manda) hora otra cosa q̃ se haia de retrotraher a el tiẽpo de el Cõtracto.

Los fructos se han de restituir cõ la heredad.

¶De la respuesta que di a la Question, de quien ha de restituir la cosa vẽdida, nace Respuesta a otra duda harto impertinente (que los Doctores mueuen) como se ha de hazer esta restitucion, y de que? si basta restituir sinplemente la cosa comprada, o se han de boluer con ella los frutos lleuados en el medio tiempo, que huuo desde la Venta principal, hasta el entrego. Respondo con Texto expresso de el Cap. XII. que se han de restituir los frutos, sacadas las espensas que (en ellos y en la heredad) se huuierẽ hecho, es muy singular Texto, y la aplicacion esta clara, por q̃ el segũdo Comprador, es hauido por el que retracta la cosa de mano de el primer Comprador, a quien hizo la puja. La razõ esta clara por lo que dixe poco ha, que quien retracta se substituie en lugar de el primer Comprador, y le excluie como si nunca el huuiera cõprado, y para lleuar los frutos de la cosa Comprada, no tenia el Cõprador otra causa, sino el Titulo de la Compra, y esta fue ninguna, sigue se inconuenciblemente, que los ha de restituir con la cosa, a quien tiene Titulo de ella, que es el que retracta, por que el Comprador no le tiene, ni el Vendedor tanpoco, y el señorio d̃ las cosas no puede estar en pendiente, forçosamente se le han de restituir los frutos con la cosa vendida, como el esta obligado a dar el precio y alcauala (que se oponen a la cosa vendida) y las expensas y lauores (que se oponen a el fructo de la cosa) Tenemos en Resoluciõ, que el Comprador (por virtud de la Compra que hizo) ningun derecho Actiuo ni Passiuo queda en el, ni cõtra el, de aquel Contracto que hizo, mas que si nunca le huuiera hecho, ni imaginado. Entender esto de raiz es de grandissimo efecto, por que si respecto de hauer el Comprador

Titulo para lleuar los fructos.

El precio responde a la cosa, y las expensas a el fructo.

Efecto y vso de esta doctrina.

A comprado, se confundieron en el por la Cõpra algunas Actiones, y le sacan por el tanto aquella cosa, las Actiones se tornan a quedar como antes estauan, pongo vn exemplo (que vi en pratica y harto mal entendido) tiene vno seruidumbre sobre vna heredad, compra la, en comprandola se deshaze la seruidumbre, por que no puede vno seruir se a si mismo (esto se llama confundirse la Action con la Obligacion) sacanle por el tãto aquella heredad, pregunto si quedara la heredad libre en poder de el que la retrae, como estaua en poder de el Comprador a quien se retrae? digo que no, por que assi como ningun proue cho le vino a el Comprador de la Compra q̃ hizo, tanpoco le puede venir daño, sino que B la Action nunca se confundio con la Obligacion, mas que si no la huuiera comprado. Ya el le queda en la heredad, todo lo q̃ antes tenia, y el q̃ retrahe no succede en mas, de lo q̃ el Vendedor tenia al tiempo q̃ hizo la Vẽta.

Confusion de Action.

¶Para cumplimiento de esta materia, proporne en gruesso el libelo o demanda, que quien saca por el tanto ha de intentar, con la orden que en la causa se ha de tener.

Libelo en causa de Retracto.

¶Ioan vezino de Talauera digo que a mi noticia es venido, que Francisco, vendio tal heredad a Alonso, por precio de. L. ducados (que en contado recibio por ella) la qual heredad es de mi Abolengo, por que Hernando aguelo mio, y de el dicho Vendedor, a el tiempo de su fin y muerte la dexo a (Esteuã C mi tio, padre de el dicho Vendedor, por lo qual tengo derecho de sacar la por el tanto, y vsando del, hago presentacion ante. v. m. de los dichos. L. ducados que el dicho Alonso dio por ella, para que los reciba, y me restitu ia la dicha heredad, y con juramẽto aclare si hai o huuo otro concierto, o pacto entre ellos, y le muestren clara y abiertamente, para que yo le haga y cumpla segun y como me obliga la Lei, y no lo declarando en tiempo y forma, protesto sea a su culpa y no a la mia, y ansi mismo muestre ante. v. m. la Alcauala que por esta razon se ha pagado, q̃ estoi presto de se la dar incontinente, y para ello hago deposito de tantos marauedis, sobre todo lo qual pido justicia y testimonio, y juro a Dios y a esta ✠ que la dicha heredad la quiero para

ro para mi propio, y no para otra persona. D

Partes substãciales de la demãda.

¶ Este Libello tiene quatro cosas substanciales, que qualquiera que le falte, las restantes son de ningũ efecto. La primera es la qualidad del q̃ saca por tanto, que ha de prouar la qualidad en q̃ funda su derecho, si es por pariente el parẽtesco, y assi las otras qualidades. La segunda es la qualidad de la cosa retratada, que se ha de prouar por la misma orden que se dixo dela persona. La tercera es el precio q̃ se ha de representar dentro del termino, la quarta el juramẽto, y lo demas importancia, y la cosa que yo siempre guarde sobre todo (en los negocios que se me han ofrecido de esta materia) es aquella protesta

Efecto de la Protestacion.

cion que (como red barredera) comprehen de todos los casos publicos, o secretos q̃ en la Venta huuiere, y siempre este aduertido el que quiere retraer, que dentro de los nueue dias, notifique a las partes el escripto y deposito, y si se le escondieren (como ordinariamente se haze) por que passe el termino, haga su deposito Real, y proteste, que atento q̃ las partes huien, se mande notificar en sus casas, o lugar donde tractan, y proteste que no le corra termino, y se obligue generalmente para hazer y cumplir todo aquello que legitimamente pareciere ser obligado a hazer, aunque sea fuera de tiempo quando lo sepa, porque desta manera no correran los nueue dias contra el, en lo que le pudieren dañar. E

Notificaciõ

¶ Esto es lo que a cerca de el Retrato, y su Etymologia, naturaleza y materia se me ha ofrecido en Teorica y Practica, lo qual he facilitado quanto me ha sido possible, y quãto entẽdera el q̃ en ella estuuiere muy exercitado. Y ansi pido al Lector no dañe a mi credito la claridad q̃ en benficio suio he puesto, pues para mi fuera mas facil dar se lo mas dificil, remontãdo la materia por las nuues, dexando la dificultad entre los pies: de lo qual terna experiencia, quien confiriere cõ mi llaneza las Filosofias de otros, que no haziẽdo caudal de la lei del Reino que professan declarar, se derraman a Escriptores estrãgeros, y se rigen por Mateo de Aflictis Napolitano, y Tiraquelo y Cassaneo Franceses: los quales (puesto q̃ son doctissimos varones de grã de ingenio, discreciõ, y letras de Leies y Hu F

Fin del autor en lo q̃ ha escripto.

manidad) escriuieron el derecho Municipal de sus tierras, y no vieron el nuestro, y por esto es mas dificil aplicar a el, lo q̃ ellos escriuierõ, que estudiar lo de nueuo. Deste trabajo he quitado al Lector con el mio, por q̃ oso atreuidamẽte dezir, q̃ ni yo puedo errar, ni ellos acertar (palabra que aun que parece indigna q̃ la diga de si ningũ hombre cuerdo, la razon mostrara ser verdadera) por que yo en quanto he escrito, no me desabraço de la Lei del Reino, y ellos jamas entran en ella. A esto se llega la nueua obligaciõ que en mi (mas que en otro) cõcurre de tratar esta materia con mucha diligencia, por que quien mejor de todos la ha tratado, son nuestros Maestros los de la Escuela de Talauera, los Doctores Fernan Gomez de Arias, y Antonio Gomez, glosadores de las Leies de Toro, que con incomparable prouecho destos Reinos, illustraron para siempre su fama, y la de su Patria: aunq̃ donde mi razon me vencio mas que la suia, sigo lo que me parece, a entrambos reuerẽcio como a padres, y el D. Antonio Gomez fue mi maestro, y de su mano recebi el primer grado de esta facultad, mas sobre todo professo, de no me dexar vẽcer de sola autoridad agena, quando la razõ me guia a lo contrario.

Mas dificil es aplicar, q̃ estudiar de nueuo.

Escriptores de Talauera.

Maestro del Autor.

De los Cambios y Mercaderes.

TITVLO IIII.

CAP. I.



VNa sola persona no pueda tener ninguno de los cãbios publicos (que estan en las Ferias de Medina del Campo, y Medina de Rio seco, y Villalon, y qualesquiera otras partes destos de estos Reinos) sino que por lo menos sean dos personas, y abonados, y que se obliguen insolidũ, y antes de ser recebidos a los dichos oficios, den fianças bastantes a cerca dello, y los tales cambios, no puedan (publica, ni secretamente, directe ni indirecte por si, ni por interpuestas personas) tratar ningun genero de tra-

L. 12. Tit. 18. lib. 5. Rec. Como han de ser los cãbios publicos, y a que estan obligados.

de trato, ni mercaderias, o compañias, so pena (por la primera vez) de la mitad de sus bienes para la Camara, y por la segunda, perdimiento de todos sus bienes para la Camara, y destierro perpetuo de estos Reinos, y las Iusticias tengan especial cuidado de executar estas penas con todo rigor, y que no seã admitidos los tales Cambios hasta hazer lo en esta Lei contenido.

CAP. II.

L. 1. Tit. 18. lib. 5. Rec. Quiẽ ha de proueer los Cãbios destos Reinos, y las Qualidades q̃ han de tener.

TOdos los Cambios destos Reinos (ansi los que estuuieren en la Corte, como en otros lugares) sean libres, y francos, y no se puedan arrendar, sin embargo de qualesquiera mercedes q̃ en contrario haia, y el arrendamiento que dellos se hiziere sea ninguno, assi en quanto a los principales, como en quanto a los fiadores (aun que sea la obligacion jurada) y las Iusticias lo hagan guardar assi, sopena de priuacion de oficio, y cõfiscacion de bienes, y de la merced del Rei a los que en ello fueron negligentes. El Cãbio publico han de ser personas llanas, abonadas y de buena fama, los de la Corte ha de escoger el Rei, y los de las villas y lugares, la Iusticia y Regimiẽto de los pueblos dõde han de estar, y antes de la elecciõ juren en forma, que les escogeran personas tales, y q̃ conuengan al bien publico, y que de los que nombraren (ni de otro por ellos) no lleuarã cosa alguna, y los Cambios (que assi fueren nombrados) haran el mismo juramento, que bien y lealmente vsaran de su oficio sin colusion alguna, y den fiadores abonados para que assi lo haran, y responderan a las personas que les dierẽ moneda para cambiar, y en defecto de los bienes del tal Cambio y fiadores (quando no bastaren) lo haian de satisfazer por ellos, los que los pusieren, y quando al Rei se le ofrece necessidad de tomar los Cambios (de Corte, y de qualquier otra parte) lo haga, y passada la dicha necessidad se guarde y cumpla todo lo susodicho.

CAP, III.

L. 6. Ibid. Estrangero de el Reino no pueda tener Cambio en el.

NIngun Estrangero destos Reinos (aunque tengan Carta de naturaleza) pueda ser Cambio en ellos, so pena de perdimiento de la moneda que tuuiere en el Cambio, y la mitad de sus bienes, la qual pena se reparta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el

A Iuez y acusador por iguales partes.

CAP. IIII.

L. 5. Tit. 15. lib 5 Rec. Los Cãbiadores no lleuen interesse por pagar mas en vna moneda que en otra.

LOs Cambiadores no lleuẽ a las personas a quien han de dar dineros, ninguna quãtidad (poca, o mucha) por darse lo mas en vna moneda, que en otra, ni puedan compeler a los que ellos hã de pagar, que recibã la moneda que ellos quisieren, diziẽdo que no tienen otra, o pieças soldadas, o quebradas, sin embargo de la Prematica de Seuilla, y otras qualesquiera por do les era permitido hazer lo, las quales en quanto a este efecto se reuocan, sino que paguen llanamente lo que en ellos fuere librado, y en buena moneda de la q̃ esta permitido q̃ corra, so pena (por qualquiera fraude que en ello hagan) de diez mil

B marauedis para la Camara, y mas lo que lleuaren, cõ las setenas, la mitad a la Camara, y la otra mitad para el acusador y Iuez por iguales partes, y por la segũda sea la pena doblada, y inhabilitaciõ de oficio, y por la tercera las mismas penas y perdimiẽto de la mitad de sus bienes para la Camara, y destierro perpetuo destos Reinos, mas por esto no se quita el Derecho que han de han de hauer, por el Trueco y Cambio de las monedas, como esta dicho.

CAP. V.

L. 2. Ibid. No haia diferente peso ni pesas, para dar, q̃ para recebir.

NO tengan los Cambiadores destos reinos, mas de vn peso, y vnas pesas, con q̃ den y reciban la moneda, o mercaderia que huuieren de dar, o tomar, so pena que por la primera vez pierda el Cambio, y por la segũ

C da sea hauido por falsario.

Porque se dexaron algunas Leies inutiles.

¶ Esta Lei y las dos siguientes) que son la Tercera y Quarta del mismo Titulo) ponen los Derechos, q̃ el Cambiador ha de lleuar por el Cambio de los Excelentes, y Dobles, y Florines, y lo que se ha de descõtar por cada grano que faltare, no se suman, ni se ponẽ las Leies, porque son inutiles, respecto de no hauer ya aquellas monedas, ni aunque las huuiesse, estã en los precios q̃ entonces estauan: de lo qual se da mas cumplida razon en el fin del Titulo.

CAP. VI.

L. 8. Ibid. Por ningũa via se de Cãbio en estos Reinos, para Feria, ni para lugar dellos.

NIngun natural destos Reinos, ni estrangero que en ellos tratare (de qualquier estado y condicion q̃ seã) pueda dar dineros algunos a Cambio de vna Feria a otra de las que en el Reino se hazen, ni de vn lugar a otro,

tro en el Reino, ni otra cosa, ni interesse publico, o secreto, y si se diere, sea hauido por logro, y sean perdidos los tales dineros, y se proceda contra los que los dieren, como cõtra Vsurarios, conforme a las Leies destos Reinos. CAP. VII.

L. 9. Tit. 18. lib. 5. Rec. No se hagã Contractos ilicitos, ni en fraude d Vsura, y en los licitos no pueda hauer mas ganancia de. 10. por. C. en vn año.

PAra euitar los daños que resultan de las fraudes que los Cambios y Mercaderes y otros tratantes vsan, de lleuar lo q̃ no pueden ni es permitido (so color de interesse licito por vias y maneras exquisitas) mandamos que no se puedan hazer ni hagan cõtrataciones algunas ilicitas y reprouadas, ni otros contractos simulados en fraude de Vsuras, y que las nuestras Iusticias tengan especial cuidado de castigar los que lo hizieren, conforme a Leies destos Reinos. En las cõtrataciones permitidas no se pueda lleuar, ni lleue mas de a razon de diez por ciento por año, y por ningun respecto (aun que sea en nombre de Cambio, ni por otra color) no se pueda hazer lo contrario, so las penas contenidas en las Leies. CAP. VIII.

L. 10 Ibid. Orden de los libros d cuenta, y cedulas que se expiden para este Reino, o fuera del.

TOdos los Cãbios publicos y Vancos de los Reinos (assi naturales como estrãgeros que en ellos tratan) tengan sus libros de Mercaderias conforme a la orden de Castilla, por Deue, y Ha de auer, en lengua Castellana y no en otra lengua, el debito en frẽte del credito, sin que haia hojas en medio, y estos libros no los puedan sacar fuera del Reino, aunque sean Factores para dar cuenta a sus maiores, sino que originalmente los tengan en su poder, para si el Rei quisiere ver alguna cosa, o tomarles cuenta. Las cedulas (que expidieren fuera destos Reinos) vaian en lẽgua Castellana, o Toscana, y las que fueren para estos Reinos, sean en lengua Castellana, y los libros tengan, Manual, y libro de Caxa, especificado por menudo en cada vno el dinero q̃ recibe, y de quien, y de donde es vezino, y en que moneda, y como ha procuido el valor delos Cãbios, y qualquiera q̃ excediere en cosa de lo susodicho, por la primera vez pierda todo lo que dexare de assentar, y por la segunda el doblo, y por la tercera la mitad de sus bienes, y destiero perpetuo de estos Reinos, y los que no tuuieren las cuentas en Castellano, pena de mil ducados: las quales penas se partan entre la Camara, Iuez, y Denunciador por iguales partes. D

CAP. IX.

L. 1. Tit. 19. lib. 5. Rec. Pena de los que se alçã, y de quien los recepta, o encubre.

EL Cambio, o Mercader que se alça y ausenta cõ caudales agenos, sea hauido por Robador publico, y como contra tal se haga processo criminal en su ausencia, y sea condenado a las penas contra los tales Robadores publicos estatuidas, y el Alcaide, Fortaleza, Iusticia, o otra persona que a los tales alçados receptare, o quien fuere requerido con esta Lei, y no los entregare a la Iusticia (q̃ del tal alçado, o alçados deua conocer) sea obligado a la pena que el Cãbiador, o Mercader alçado pagara si fuera entregado, y mas a las deudas que el tal Mercader, o Cambiador deuiere. CAP. X.

L. 2. Ibid. Quien se alça con hazienda agena es publico ladron, y verdadero Robador y la pena dellos.

E EL Mercader, o Cambiador, o Factor q̃ se alçare (con mercaderias, o dineros, o otra hazienda agena) aliende de las penas cõtra ellos estatuidas (se declara por esta Lei) que el que ansi se alçare es publico ladron, y verdadero robador, y en caso que las penas criminales no fueren en sus personas executadas, este tal alçado dende adelante no pueda tener ni vsar oficio de Mercader, Cãbio, ni Factor, sino q̃ por el mismo hecho queda inhabil para toda su vida, si lo vsare, incurra enlas penas estatuidas cõtra los q̃ siendo priuados vsan de oficio publico, sin tener facultad para ello, y en perdimiento de bienes para la Camara. Otro si qualquiera transactiõ, remissión, o suelta, q̃ se hiziere cõ ellos (despues de ansi alçados) cõ qualesquiera clausulas, vinculos y firmezas, sea en si ninguna, y ni a sus creedores, ni a otra persona pueda perjudicar, y las Iusticias (quando ansi se alçarẽ) hagan cõtra ellos el processo como esta dicho. Y si algunos bienes suios se hallarẽ receptados en Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Fortalezas (o en otras qualesquier partes) se saquen para pagar a sus acreedores, y qualesquiera personas en cuio poder estuuieren deudas, mercaderias, o otros bienes, de los que ansi se alçaren, o supieren quien los tiene, retengan en si las dichas deudas, y bienes, y no acudan conellas, ni les entreguẽ los dichos bienes (en todo ni en parte) sino dentro de treinta dias como a su noticia viniere F

que

que es alçado, acudan cõ ello a las Iusticias, y lo manifiesten, so pena que lo que pagaren de otra manera, se haia por no pagado, y lo torne a pagar otra vez, y lo que encubriere, o no descubriere sabiẽdo quiẽ lo tiene, pierda otro tanto de sus bienes, para la Camara, y otro tanto para pagar a los acreedores del alçado. CAP. XI.

L.5 Tit.19. lib.5. Rec. El que alça sus bienes sea castigado como si tambien alçasse la persona.

LAs Leies que hablã contra los Mercaderes, y otras personas que alçan sus personas y bienes, se entiendan contra los que alçan sus bienes solamente: aun que no alcen las personas, ni hagan ausencia, sino prouando se que los alçaron, o escondieron, se executen en ellos las dichas Leies, y penas dellas. CAP. XII.

L.5. Ibid. Haga se justicia cõtra los que dizẽ que quiebran.

COntra los Mercaderes y Cambiadores que (puesto que no se alçan) dizen que quiebran, y no cumplen por falta de bienes, se haga justicia conforme a derecho, y a la qualidad de los negocios. CAP. XIII.

L.4. Ibid. No vale la Hidalguia a quien se alça.

NInguna persona (de qualquier qualidad que sea) que se alçare, pueda valerse de hidalguia, ni le valga priuilegio della.

Anotacion de este Titulo.

LA materia de esta anotaciõ es la mas importante, no solo dedte libro, pero de quantas materias hoi se escriuen, y mas reñida y menos resuelta de quantas se han tratado de quinientos años a esta parte, por que no solo hai contradicion en los Autores que

Leyes contrarias.

la tratan, mas aun en las Leies de vn mismo Reino, que vna vez quitan los Cambios de todo punto, otras corrigiẽdose a si mismas, los admiten, para fuera del Reino no mas, y assi andan variando. Argumento grande de no hauer resolucion en la materia, porque si la huuiesse carecerian las Leies della inconstancia, que es el maior vicio que en vna Lei puede hauer, despues de la injusticia, y en efecto se resuelue a ella, por que la Iusticia es verdad, y la verdad es incomutable, vna y sola en todo tiempo y lugar, hai sobre esta materia mas escripto, que en ninguna otra, y por los mas principales autores que ha hauido. Y aunque en algunas cosas conuienẽ, por sus proprios fundamentos se contradizẽ a si mismos. Propongo (si Dios me diere su

Iusticia es Verdad.

Proposiciõ de el Autor.

A gracia) resoluer la materia, por principios demonstratiuos metodicamẽte, a que como antes ha sido la mas cõfusa y perplexa, ahora sea la mas clara de todas, para que quien dessea la saluaciõ de su anima, no tenga tropieço en la diuersidad de opiniones de los Doctores que la tratã. Promessa verdaderamẽte grande, si por mi parte se acaba (y fio en Dios que si acabara) Y porque no pueda tener achaque contra mi mismo, pido al lector grandissima atencion en lo que leiere, y si vna vez leido le parece que no ando del todo desbaratado, conuiene se exercite mucho en todos los principios que atras dexo demõstrados, porque este Titulo es el terrero a donde todo el libro se endereça, y como de

Peticiõ de el Autor.

B si es tan irregular, que no solamente no tiene substãcia propria: mas ni nombre que no sea comun a otros (debaxo de cuia capa anda disfraçado entre las gentes, engañando a los que huelgã de ser engañados) no puedo cumplir lo que he prometido, sino boluiendo a cada Cõtracto lo que este le tiene vsurpado, ni esto se puede hazer, sin entender la naturaleza de cada Contracto por sus proprios principios, especialmente se ha de ver todo lo que he escripto de las Vsuras, por q̃ aqui se acabara de tractar la materia, y se ha de ver la naturaleza del Loguero, y del Emprestido, y de las Fianças y Obligaciones. La ordẽ que guardare en tratarlo, sera proponer lo primero la Irregularidad deste Cõ

Desigualdad de este Titulo.

C tracto, y los miembros de que se compone, (o por mejor dezir, los q̃ se hallan en las Leies deste Titulo) y cada miembro destos declarare simplemente, y quando a todos (y a cada vno dellos) los tenga declarados, mezclar los he, para demonstrar las combinaciones que haze el demonio: por que de no hauer hecho esto los Autores (que he dicho) no les ha sido possible resoluerse, ni demonstrar lo que dan por resolucion: puesto que sea verdadero y cõforme a derecho.

Proposiciõ de lo que se ha d tratar.

Cambio por oficio.

CAmbio en Romance antiguo, y aun ahora quiere dezir Trueco (y debaxo deste vocablo trata el Titulo la Lei de la Partida) Antonio de Nebrissa le pone por vocablo La

tino,

tino, y espantome del siendo como fue hõbre docto y de buen juizio errar en esto, porque no creo, que el ni otro me le daran en Tulio ni en Autor que haia escripto mil años despues del, parece me q̃ deue ser vocablo del tiempo de los Godos, o Lombardos (o de la inclinacion del Imperio) y que dellos le tomaron igualmẽte Españoles y Italianos: porq̃ en entrambras lenguas significa vna misma cosa, puesto que en Castellano antiguo (y escripturas viejas que yo he visto de mano) le llaman Camiar y Camio, como quiera q̃ sea el es vocablo barbaro, y moderno: del qual han vsado en Latin impropriamẽte los Iuristas y Teologos, Italianos, tomando de su lengua el vocablo que en Latin no sabiã (como Guerra, Treuga, Represalia: porlo q̃ los Latinos dizẽ, *Bellũ, Induciæ, Clarigatio.* y los semejantes) y asi como el vocablo es nueuo, tambien lo es el oficio y se llama Cãbio, o Cambiador, Cambiador propriamẽte quiere dezir vn oficio publico, que tiene mucha quantidad de moneda en diferentes especies, para trocar a cada vno la que truxere, en la que quisiere recebir, dandole por ella el interesse que esta señalado, como si vn hombre se halla con dozientos mil reales en plata, tiniendo necessidad de ir camino (porq̃ seria embaraçoso lleuarlos en aquella moneda) va al Cambio y truecalos en oro, por su interesse, viene otro que los tiene en oro, y para hazer pagas menudas (de compras q̃ haze) ha los menester en plata, acude al Cambio por el trueco dellos, lo mismo si quiere ir a Portugal, y tiene moneda Castellana, q̃ en aquel Reino no corre, trueca su moneda en Portuguesa, y si se halla con moneda Portuguesa, que en este Reino no se la quieren, torna a trocarla. Este es el oficio del Cambiador: el qual ordinariamẽte vale en los lugares de mucho trafago, dõde concurrẽ diuersidades de monedas de diferẽtes Reinos, y quiere ser persona publica, no solo para q̃ elijan a quien tenga destreza de conocer las monedas de todos los Reinos, y el valor y quilates dellas, mas que tambien sea de mucha confiança, por que no de moneda mala por buena, o falsa por verdadera. Este oficio huuo en estos Reinos en tiempo de nue-

Camio y camiar.

Oficio de Cãbiador.

Efecto del el Cãbio.

Exemplo.

Necessidad de este oficio.

D stros maiores, porq̃ hauia en ellos diuersidades de monedas diferẽte, la corona de Aragõ la suia, Nauarra otra, Portugal aun se la tiene oi dia, De Moros hauia moneda Morisca del Rei de Granada, y otra del rei de Marruecos (q̃ tuuo a Ronda y Algezira) y mas la q̃ de vltramar se contrataua en estos Reinos, que era mucha, y ansi eran necessarios Cambios publicos para la cõtratacion. Ahora por la bondad de Dios, q̃ se han jũtado todos estos Reinos, no corre en ellos, sino la de Castilla: la qual conocen todos, y saben lo que vale, y por esto cessarõ los Cambios, Aragon, Valencia, y Nauarra, passan con el cuño de Castilla, y moneda que en ella se labra, y en aquellos Reinos se labra muy poca quantidad fuera del Vellon, y a esta causa hã
E cessado los Cambios de manera que oi quãdo esto escriuo, en todo el Reino no me daran vno ni ninguno, ni hai Cambio que sirua de el efecto para que se instituio, y si alguno le sabe couençame mostrandole, y yo me dare por vencido, mas es cierto que no le hai, dexe de poner los derechos que hai del trueque delas monedas como cosa que ya no es, y no hai quien las trueque, ni moneda de las que pueda ser trocada: por que no me daran Florin, ni Doblõ, ni Excelẽte, no porque no hai algunos que se guardan en señal de antiguedad, y yo las tengo, mas no para q̃ se cõtraten, y si ponen las Leies q̃ por cada Excelente se lleuen tres marauedis de trueco, el Excelẽte (que es vn Doblon) vale quatro
F reales de trueque, y lo mismo es en los granos (que son partes aliquotas de el todo) como seruian a la moneda que antõces corria, no pueden seruir a la que ahora corre, por la diferẽcia que hai, y (como muchas vezes he dicho) yo no escriuo leies para Nuño Rasura, ni para los Condes de Carrion, sino para los que oi biuen, y a esta causa conuiene q̃ la Lei, y la lengua, y el traje y la moneda sea de la que corre, y no de la passada en vso.

Este oficio que hemos dicho se llama Cambio, y asi mismo al interesse (que la Lei limita que se lleue) y era oficio publico como el del Contraste, y los demas que la Republica nombra. Examinemos agora, si aquel interesse se lleua justamente, y con buena conciencia

Monedas diferentes en Hespaña.

Moneda de Castilla general en todo el Reino.

Leies que se dexarõ por inutiles.

Lei, Lẽgua, Traje, Moneda, la que se vsa.

Si se lleua el Cambio cõ buena conciencia.

Respuesta y Razon. ciencia? Respõdo que justamente, porque es A Derechos de su oficio, concedidos por la Lei de el que le instituio (que es el Rei) de donde esta claro, que no es parte de el precio de la moneda que da, ni de la que recibe, como los Derechos que dã al Escriuano por la Escriptura que haze, no son parte de la Escriptura, ni lo que se paga a el Iuez por la Firma de el Mandamiento, no es parte de el Mandamiento, assi el Interesse que se da a el Cambiador por el Cambio o Trueco que haze, no es parte de el Trueco, y por esto no es Vsura, lo qual seria en qualquiera otro que lo hiziesse: de esto queda conuencido el error de nuestro Maestro el Doctor Azpilcueta, y despues de el Maestro Mercado en lo de la Venta de las Coronas, que tienen que se pue B de lleuar Interesse por trocar moneda, y alegan esta Lei, la qual entẽdieron mal, porque solo habla en el Oficial publico, y ellos entiẽdenla en todos generalmente, y es engaño grande: porque el Alcalde pueda prender y soltar, condenar y absoluer, no lo pueden hazer todos los de el pueblo, sino el solo, y esto mientras tuuiere el Oficio, assi en nuestro caso no puede otro que el Cambiador hazerlo, porque seria dar precio de precio, que es imposible, por lo que abaxo veremos en esta Anotacion, Por esta misma razon se responde a la Questiõ que prometi resoluer en este lugar, si el Iuro de a.XX. se puede comprar a XV. digo que no, porque paga mas dinero, con menos dinero, dizen algunos que el Rei le detiene su dinero, si assi es, no lo compren, C o quien los fuerça a ello? quanto mas que si se lo detiene, ya le paga interesse cada año, q̃ se opone a la detencion, pero a la suerte principal de el Censo (que son los. XX. M. que el Vendedor le vende) se oponen los. XV. M. q̃ el le da, de manera que con quinze de contado compra veinte al fiado, que es al plazo incierto quãdo el Rei lo quisiere quitar, y este es Logro claro y lindo sin ninguna excusa, porque nadie le compelio a el a que cõprasse y ha lleuado muchos al Infierno, no solo de quien lo haze, sino de quien aconseja que se puede hazer, dando parecer en lo que no entienden, ni alcançan los fundamentos, por donde se ha de saber.

Los Derechos no son parte de lo porq̃ se pagan.

No se puede trocar moneda por interesse.

No se puede comprar Censo por menos de lo que esta impuesto.

VANCO.

VAnco no es Vocablo Castellano, sino tomado de Italia, donde le llaman Vanco al Cambio, llamamos Vanquero al q̃ haze el oficio, de este oficio no tenemos nõbre en Latin, aunque hai el efecto, el oficio preciso de estos Vancos es tomar dineros en vna parte, para pagarlos en otra: siempre el Vanquero recibe mas que paga, aquella demasia es el interesse que lleua por el Contracto, põgo exemplo, Miguel tracta con Gonçalo Vãco de Corte, y dale. C. y. X. ducados, porque en Roma le de puestos de contado. C. Gonçalo tiene en Roma otro correspondiente, o persona que le administra la hazienda, o cõpañia que alla tiene, da a Miguel vna cedula para este, en que le manda que dentro de el termino que se conuienen, pague. C. ducados en oro a Miguel mostrador de aquella, o a su cierto mandado, y cobre su carta de pago, el señor de esta cedula la muestra a quien va dirigida, porque desde la demonstracion (y no antes) corre el termino en ella contenido, y vista, sienta de su mano la Notificacion, esto se llama aceptarla, y pagala al plazo, y sino la paga, protesta la parte de Miguel los daños, y toma testimonio, y buelue sobre el principal, y cobra de el lo q̃ le dio cõ los interesses, y daños, esto se llama protestar cedula, por el peligro q̃ hai de perderse vna cedula, suelen dar muchas de vn tenor, haziendo mẽciõ en ellas q̃ se da por duplicada, mas la paga de vna excluie a todas, este Cõtracto es de grãdissima vtilidad para las Cõtrataciones, porque quien ha menester dineros en otra parte, no los podria embiar o lleuarlos sin grãde embaraço y maior peligro, su origen deuio de ser de hõbres q̃ tenian hazienda en diferẽtes partes, como ẽ España y en Italia, y el q̃ huuiesse menester dineros en Italia, estãdo en España, darselos para que de los frutos de la haziẽda que en Italia tenia, le pagassen lo que en España le daua, y despues se hizo publico. El origen de ello no podria dezirlo a punto, mas cierto es muy antiguo; de Pomponio Attico Cauallero Romano grande amigo de Augusto Cesar leemos que en Grecia tenia mucha hazienda, siendo el Romano, y libro en Gre

Oficio de el Vanco.

Exemplo de el caso.

Quãdo corre el termino de la cedula.

Aceptar cedula.

Protestar cedula.

Efecto de lo duplicado.

Origen de el Vanco.

cia dineros y socorro a Bruto y a otros amigos suios, aunque eran deseruidores y enemigos de Augusto, no digo esto porq̃ fuesse Vanco (que el graciosamente les hazia este socorro) sino para la origen que he traido de los hombres hazendados en diferentes prouincias: en lo demas bien se entiende que entre los antiguos huuo Vãcos, y pagas de vna parte a otra, assi hai Titulo especial en los Digestos de aquello que conuiene pagarse en lugar cierto, y se pone exemplo en el y en otras muchas Leies, de la obligacion hecha en Roma, para pagar en Efeso ciudad de Asia.

Rub. ff. De eo quod certo loco dari opor. L. Cõtinuus ff. de Verb. obl.

¶ Para resoluer este Contracto, y entender su Iusticia, es menester q̃ se vea el Cap. XVI. Titulo de el Loguero, el qual (como alli note) es fundamento de el Vanco, resoluamos le ahora, y entenderase mejor, el Vanquero es visto alquilarse en nuestro caso por cinco ducados, para lleuar a Roma los ciẽto que le dan, y por el Contracto de el Loguero cumplira, poniendo mediana diligencia y la que esta obligado, para lleuarlos, y si puesta aq̃lla, se perdiesse el dinero, no es a su riesgo, sino de quien se lo dio, esta es la primera parte de este Contracto, Este Vanquero por otros cinco ducados que le dieron demas de el porte, se encargo de el seguro de aquella quantidad, y tomo el riesgo sobre si, de manera que esta obligado a darla puesta en Roma, y como el la de, no tiene de dar cuenta como la embio, ni con quien, sino representarla al tiẽpo que se obliga, estas dos pagas de cinco y cinco (que son diez) que lleua por el porte, y por el seguro, son los diez ducados que lleua de interesse, y no son fruto de la quantidad principal, sino paga de su porte, y de su riesgo, el qual puede lleuar, porque el no presta la moneda que asegura, sino recibe la que le dan para que lleue.

Resoluciõ de este Cõtracto es Loguero.

Vanco es Assegurador.

El Interesse de el Vanco es Porte, y Seguro.

Cambio de Ferias.

Este Cãbio se resuelue en Vsura.

ESte Contracto que ahora sigue, es el que vulgarmente llamã Cambio, quien me preguntare donde hallarã de el memoria en el Derecho Ciuil, digo que en todas las Leies que hablan de Vsura de dinero, ahora disputare todo lo que de el siento, sin reprouar en particular lo que otros han escripto, despues en el fin de la Anotaciõ se vea lo que escriuo, y para responder a la Question principal, propongo esta Conclusion.

CONCLVSION.

¶ Todo Cambio en que quien le da cobra la quantidad que da, o otra maior, es Vsura, y logro manifiesto, la materia de esta Cõclusion es la de el Cap. VI. de este Titulo, la qual me cõuiene examinar, porque no dudo, que mi Cõclusiõ haia de parecer disparate a quiẽ la leiere, porque de el Emprestido simple (q̃ es Contracto justo, y en fauor de el que le recibe) hago Contracto reprouado, Para declaracion de la materia pongo el caso desnudo de vno de estos Cambios, Pedro da. M. ducados a Cambio en Seuilla a Alonso, por Año nueuo, a. V. por. C. para la Feria de Maio de Medina, Aclarado este Contracto es, que le entrega luego los. M. ducados, porq̃ en Medina del Campo a la Feria le bueiua. M. y. L. aquellos. L. de interesse es el Cambio, de dõde tomo nombre todo el Contracto, como le pudieran llamar Cartauon, o destral, Si venido el tiempo Alonso no paga, haze se vna massa de el Caudal y Cambio para la otra Feria primera siguiente, y cobra se Cambio de todo, y este se llama Recambio, de manera que para la segunda Feria deuera de Principal y Cambios. M. y. C. y dos ducados y medio, este el caso desnudo, Resoluamos ahora este Contracto, en ser de dinero seco conuiene con el Emprestido Mutuo, mas difiere en que en el Cambio hai interesse, lo qual no puede hauer en el Emprestido, Otra diferencia es, que el Emprestido se cõfiere de vn tiẽpo para otro diferente, y el Cambio es de lugar a lugar, mas como esta distancia de lugar a lugar se resuelua a tiempo, quedara vn puro Emprestido con interesse, siguese inconuencible mente que el Cambio es vn Emprestido Vsurario, dõde por el tiẽpo se pone lugar (como luego veremos) Esta es la Resolucion de este Contracto, el qual difiere de el Contracto de el Vanco (que tambien llaman Cambio) porque alli no se pone el lugar por cumplimiento, sino de necessidad y sustãcia, Quando por el Cap. VI. se vedaron los Cambios de Feria a Feria en el Reino, quien daua a Cambio, daualo para la Feria de Besançon, o Ginebra, o qualquiera otra Feria de tiẽpo limitado

Exẽplo de el Cãbio.

Cãbio q̃ es.

Recambio

Cõparaciõ de el Cãbio

Resolucion de este Cõtracto.

limitado, como si dixera por cien ducados q̄ A en Hespaña me prestais, me obligo a pagaros ciento y quatro para tal dia, que es la Feria de Besançon, o para el dia que es la Feria de Constantinopla, que es a tantos de tal mes, llegada la Feria de Besançon, como no pagauan la deuda, recambiauan en ella para la Feria de Castilla, porq̄ como es por la Lei permitido de Castilla para fuera de el Reino, assi lo es de fuera de el Reino para Castilla, y por el consiguiente, lo que se hazia para quitar vna Vsura, era causa de doblarla, y por vn Cambio dā Cambio y Recambio, alomenos la Lei no consigue su intento, Esta es la cautela q̄ se introduxo cōtra este Cap. VI. Tres cosas conuiene examinar para entender perfectamente este Capitulo (y juntamēte se en- B tendera la Lei de Portugal, que contiene lo mismo, la qual refiere a la letra en su Tratado de Cābios el Reuerēdo y docto Maestro Mercado) la Primera, porque se prohibe en el Reino, lo que para fuera de el Reino se permite, la Segunda, si es justa la decision de este Cap. la Tercera, si se consigue por su Decisiō el intento de la Lei, o que remedio haura para conseguirse, lo primero porque se prohibe en el Reino lo que para fuera de el se permite, no podemos alegar ninguna causa Ciuil ni Natural, que digamos que de Murcia q̄ es en Castilla, a Orihuela, que es de el Reino de Valencia, no hauiendo mas de quatro leguas de distancia, se permite dar a Cambio, y no se permite darlo desde Murcia a Medina del Cāpo, que hai C. leguas, porque es en el C mismo Reino, si dizen que es porque no se puedē passar dineros de vn Reino a otro, no es causa bastāte, porque aqui nō se trata sino de passarlos en papel, hemos de dezir (lo que otros fingen) de la eleuacion de el Polo que haze nordestear las agujas de marear? pues si se haze por distancia de tierra, mientras mas lexos es, mas se deuria prohibir, por que el dinero no salga de el Reino, como mandan q̄ las lanas antes se labren en el Reino, que no se nauegue en fuera, assi deuian mādar que antes se diessen los Cambios en el Reino, que para fuera de el. No obstante esto digo, que la Lei de el vn Reino, y de el otro, son justissimas, pero mal entendidas, porque vsan de

Por quitar vn Cambio hizierō dos

Proposiciō de lo que se ha de examinar.

La distācia no justifica el Cambio.

Respuesta.

el Vocablo improprio que hallaron en la materia, y la confusion de los Vocablos passa a las cosas por los Vocablos significadas, que este es mi tema, dar a cada cosa su nōbre proprio, y a cada nombre su propria cosa, y no quiero de esto mas prueua de la declaracion de esta Lei, en la qual con aiuda de Dios demonstrare no solo que antes de ahora no se ha entendido la materia de los Cambios, mas que era imposible de toda imposibilidad entenderse, sin hazer la Distincion que he hecho, y explicar estos nombres. ¶ Viniendo a la materia digo, que este Cap. en su segūda parte (donde permite el Cambio para fuera de el Reino) permite el Vanco, que como ya demōstre, es Contracto justo, permitido y muy vtil a la Republica, y en su primera parte prohibe el Cambio Vsurario contrario al exemplo que tengo puesto de el Vanco, porque donde el que paga interesse, porque se lo den fuera de donde el lo da, en este Cōtracto Vsurario paga interesse el que recibe el dinero, por pagarlo donde no se lo dā, declarome por exēplo, y pido grande atencion al Lector, Domingo (Vāquero de Corte) recibe de Iuan ciēto y diez ducados, por darle en Roma ciento, este Contracto es permitido, este Iuan que ha de recebir el dinero, lo dio primero, y pago interesse, porq̄ selo diessen en Roma, aqui feneçco este caso, y pōgo otro, Domingo Vanquero da dineros a Cābio, viene a el Francisco Cortesano para q̄ le de C. ducados, dize q̄ no selos puede dar para el Reino, daselos para Roma (al mismo plazo q̄ fue lo de Iuā) y dale C. y obligasele por CX. de principal y Cābio, este es el Cābio vulgar q̄ se haze, y este digo q̄ es Vsura y Logro manifiesto, lo qual prueuo por dos razones, que ninguna de ellas tiene respuesta, La I. este Contracto (del exemplo segundo de Domingo cō Frācisco) es cōtradictorio del exēplo primero (de Domingo cō Iuan) aq̄l es justo, luego este es injusto, q̄ aquel sea justo ya esta prouado en el Cap. de el Vanco, que seā cōtradictorios estos Contractos esta claro, porque Domingo en el vno recibe para dar en Roma, y en el otro da para recibir en Roma, de manera que en dos Proposiciones contradictorias hazen cada vna vn mismo

La confusiō del Vocablo passa a la cosa.

Causa deaō se hauer entendido esta materia.

El Cābio de la II. parte se toma por Vanco.

Exemplo.

Caso II.

Respuesta y Razon.

extremo, siguese inconuenciblemente q̃ sien
do el vn Cõtracto justo, el opuesto a el tiene
de ser injusto. ¶ Allanemonos mas para quiẽ
sabe menos ; puesto que ningun ingenio
por torpe que sea dexara de entender lo que
se ha dicho, este Domingo Vanquero recibe
mas dineros, para dar en Roma menos de el
Recibo, luego siempre que a el se le ofrezca
hazer por Passiua el Cõtracto que ahora ha-
ze por Actiua, ha de querer en el extremo A-
ctiuo la misma justificacion que el queria pa
ra si, pues ahora el pide a Francisco que le de
cien ducados en Roma, Francisco haze cõ el
Domingo el extremo q̃ Domingo hazia con
Iuan, que es hauerle de pagar en Roma, lue-
go Domingo esta obligado a dar a Francis-
co ciento y diez ducados, para que alla le dé
ciento, hazelo al reues, que le da ciento, por
q̃ alla le de ciento y diez, siguese inconuenci
blemente que el vno de los dos Contractos
es Vsurario, pues siendo vno mismo en Abs-
tracto, en Concreto viene a hazer diferentes
efectos, luego el Logro esta d̃ parte de el Do
mingo en vno de los dos Cõtractos, en el Cõ
tracto que haze con Francisco no puede ser,
que este de parte de el Frãcisco, porque el re
cibe el dinero, y paga mas de lo que recibio,
luego esta de parte de el Domingo, esta razõ
no tiene respuesta, juzgue el Lector lo q̃ qui
siere de ella, que yo seguro estoi q̃ he cũpli-
do mi palabra de demonstrar lo que prome-
ti, esta diferencia esta tan en delgado, que co
mo no aduertirla ha engañado a muchos y
muy sutiles ingenios de los que antes de mi
hã escrito por no estar aduertidos de ella, as-
si podria engañar a el Lector aunque de ella
este aduertido, sino estuuiere muy atento y
diestro en la materia, porque se comutan las
personas, y consigo comutan el Contracto,
y esto ha sido causa de el engañarse todos en
esta Conclusion, porque consideran el Con-
tracto en Abstracto, y al ponerle en Concre
to paralogizan, y dan consigo en la confusiõ
donde no los basta a sacar nadie, de manera
que lo q̃ este Capitulo prohibe en su prime-
ra parte de Feria a Feria en el Reino es justis-
simo, porque Feria no significa lugar, sino tiẽ
po, que si este se obligara en Seuilla a darselo
en Medina, no era menester poner mas tiẽpo

Segũda razon para lo mismo.

Vno d̃ estos Contractos es Vsurario.

El Auctor piẽsa hauer cumplido.

Comutaciõ de personas comuta el Contracto.

Feria se pone por tiẽpo

D de el que comodamẽte se puede poner en yr
a Medina, hai nouenta leguas, bastaran diez
dias, mas ponele la Feria, que es por Maio, tã
to monta como dezir; obligais os para Maio
a darme esto en Medina, de manera que la di
stancia de el lugar en este Emprestido se re-
suelue en distancia de tiempo, y es vn Logro
redõdo claro y lindo, que ninguna excusa re
cibe, ahora que esta entẽdido lo que quiero
dezir, y que le he quitado todos los reboços
y paramentos que tenia, llamenle Cambio, o
puerco espin, o como quisieren, que no repa
rare en el nombre, pues que ya estamos cier-
tos de la cosa, por esto dixe en la Conclusiõ,
que si lleua tanto, o mas de lo que dio; porq̃
se lo den en otra parte, que es Logro, aquel
E tanto entiendo por el exemplo que he pue-
sto, que si se da interesse de Hespaña a Roma,
por pagar alla el dinero que aca se recibe, cla
ro esta que quien da aqui diez, por que le dẽ
en Roma otros diez, que gana de Vsura todo
lo que alla se paga de interesse al que alla los
ha de pagar, esta es la resolucion de el Con-
tracto, y declaracion de esta Lei, que prohi-
be el Cambio en el Reino, donde la distancia
de el lugar se resuelue en distancia de tiẽpo,
y la admite para de fuera de el Reino, donde
la distancia de el lugar se pone por lo que es,
y no por tiempo, que si por plazo de tiempo
se pusiesse, como el exemplo que puse de Be
sançon y de Ginebra, tan Contracto Vsura-
rio seria, como lo es el que prohibe dẽtro de
el Reino, mas quando sabremos que se pone
por plazo de tiempo, o por distancia de el lu
F gar? el Maestro Mercado lo explica bien assi
en el Tratado, como en la declaraci del Mo
tu proprio de Pio.V. y es comun suia y de to
dos los Doctores, que siempre se presume el
Contracto Vsurario contra el q̃ da el dine-
ro, quando quien le recibe no tiene negocio
ni hazienda de que pagar en el lugar que se-
ñalan, esta es Cõclusion muy aueriguada de
ellos, para mi es de muy gran risa, y cierto
me causa admiracion, que tan buenos inge-
nios tan en el aire tropiecen, sin digerir lo
que dan por razon, que me importa a mi sa-
ber de donde me ha de pagar a mi el otro,
o si tiene, o no tiene hazienda en el lugar que
se señala, es forçoso que no la pueda tener
sin que

El nõbre no altera la cosa.

Que Vsura hai en la Igualdad.

El Lugar quãdo se resuelue en tiẽpo, o en lugar.

Conclusion comun y reprouada

Extrinseco de este Cõtracto. sin que yo lo sepa, esto extrinseco es de el Cõ A tracto, y por lo que tiene el que recibe, no se ha de juzgar la justicia de el que lo da, porq̃ si el Cõtracto es bueno, aunque no lo pague, ni tẽga de que lo pagar, no hai pecado, y si el Contracto es malo, aunque el pagador sea rico y lo pague muy bien, no se justifica el que señalo el lugar, quiẽ ha de tener los negocios en el lugar señalado, es al reues de lo q̃ ellos piensan, no quien recibe el dinero, sino quien le da, porque si el tiene negocios en aquel lugar, y le importa real y verdaderamente cobrar en el su dinero, el se informara con toda diligencia (y no por via de cumplimiento) si quiẽ de el lo recibe, se lo puede pagar, mas si quien da el Cambio, no tiene negocio en el lugar que señala, es euidencia que el lugar se B puso por via de tiẽpo, y no por lugar, no creo que esta razon reciba respuesta, ni dexara de conuencer a quien le satisfazia la primera q̃ ellos dauan, ni por esto quiero, que aunque tenga negocios en el lugar que señala, sea el Contracto justificado, si a quien recibe el Cãbio no le paga el interesse q̃ se deue (a quiẽ lleua dineros de vna parte a otra) esta es la Resoluciõ mia acerca de los Cambios que vno ninguno de los que vulgarmente llamã Cambios secos, o los Cãbios que se dan en el Reino, dexa de ser Vsura, por los motiuos y razones que he puesto, quiẽ de ellos me huuiere de sacar, ha de hazer dos cosas, la vna ante todas cosas resoluerme este Contracto de el Cambio, a vn Contracto simple (de el Derecho Ciuil, o de las gẽtes) como yo hize de el C Vanco, que le reduxe al Loguero, y de el Cãbio de oficio, que le resolui a Trueco. Lo segundo que me ha de responder a las razones que he dado, y quitarme los inconuinientes que de su opinion se siguen (como yo he hecho) De esto queda respondido a lo segũdo, si es justo este Cap. VI. digo que justissimo, A lo tercero, si se consigue su intento por las palabras de el, digo que no, porque ni aun lo que toca a los lugares dentro de el Reino se guarda, sino que se da a Cambio para las Ferias de el Reino, veamos ahora lo que dixe arriba, que tanto se podria dar el Cambio de lugar a lugar dentro de el Reino, como de fuera, no se señalando por plazo el tiempo, si no por distancia de lugar, en esto no hai duda, tomo el exẽplo que pone el Maestro Mercado de lo que lleua el Recuero de Salamanca por lleuar a los Estudiantes dinero, aquello dentro de el Reino es, y se lleua aquel interesse que es Cambio, porque si le dan ciento y dos ducados porque alla pague ciento assegurados, no tiene mas el Cambio, por la misma razon si en el Cambio q̃ se permite para lugar fuera de el Reino, se resuelue la distãcia en tiempo y no en lugar, es Cambio prohibido, como bastantemente he prouado en el exemplo de Besançon, y si quieren hazer Lei que no tenga asideros (para gente q̃ busca en do prẽder) ha de dezir la Lei, que prohibe todos los Cambios dentro y fuera de el Reino simplemente, q̃ ni aca se den para otra parte, ni en otra parte para aca, exceptos los Vancos, que por interesse moderado traẽ dinero (de fuera de el Reino, o le lleuan) en cedulas, esta es la resolucion de los Cambios, y de este Cap. VI. que sino me engaño, queda bien declarado ¶ No se si me atreuiesse a dezir otro tanto de el Cap. VII. que aunque parece mas facil, para mi tiene tanta dificultad que no lo entiendo, la primera parte de puro clara, la segunda de (quasi lo dixera) la primera es de las cosas que yo digo, que aunque las mande Mahoma y Lutero, somos obligados a las hazer, dizen que no se hagan Cõtractos ilicitos, esto de si se esta mandado sin que la Lei lo mande, que por el mismo caso que es ilicito, ni se puede ni deue hazer, ni hecho vale, lo que recibieramos de la Lei en cortesia, fuera, si declarara quales Cõtractos son licitos, y quales ilicitos para huir de ellos, porq̃ no nos dexara en la confusion que nos hallo. La segunda parte no esta mas clara que esta, manda q̃ en ningun Contracto (aunque sea permitido) pueda hauer ganãcia mas de diez por ciento al año, porque no sabiendo qual Contracto es licito, tã poco sabremos q̃ interesse le hauremos de aplicar, parece que da a entender que el Cõtracto de el Cãbio se repruebe, por el mas, o menos interesse que se lleua del Cãbio, aunq̃ ya pide que el Cõtracto sea justificado, ni aprueuo la Lei, ni la reprueuo, sino en su declaraciõ digo, q̃ todo Cõtracto ẽ q̃ se limita el interesse, es injusto.

Quiẽ ha de tener los negocios en el lugar señalado.

Resolucion de los Cambios.

Que ha de hazer quiẽ cõtradixere

Respuesta a lo Segundo

A lo tercero

Como se puede dar a Cãbio en el Reino.

Declaraciõ del CAP. VII

Mandar lo mãdado no es decidir.

Cõclusion.

Segun los Estoicos todos los pecados son iguales.

Dizen los Estoicos(que fue vna Secta de Filosofos: cuia cabeça y principio fue Zenon los que en aspereza de vida bõdad de Costũbres y honestidad, mas se acercaron a la Lei de nuestro Saluador) que todos los pecados del mundo son iguales,por que el pecado como dize Tulio en sus Paradoxas, se parte de la virtud por vna raia, y el que estando en la virtud passa aquella linde(q̃ aparta estos dos contrarios) da en el pecado, de manera que passar vn pie,o passar vna legua, en quãto al passar la linde,no hai diferencia : aun que en la cosa la hai,y ansi el piloto, que pierde por culpa suia vna nao cargada de oro,no merece mas pena, que si fuera cargada de paja, ni el q̃ pierde vna de paja, que si fuera cargada de oro: porq̃ en quanto a su culpa no hai diferencia, aun que la hauia en el valor de las

E naos. Esta Doctrina es sancta y buena,aunq̃ algunos(y es de no entender la) la tienẽ por injusta, ha se de entender la igualdad en los pecados que son de vna especie y indiuiduos della, no de especie a especie, que los indiuiduos de la especie de Adulterio son iguales entre si, y assi los de la Fornicacion, mas la Fornicacion por esto no es igual al Adulterio, por que son especies diferentes.

Como se entiende que los pecados son iguales.

Esta misma doctrina (que aquellos alcançarõ por lũbre natural) es del Euangelio,q̃el q̃ codicia la muger agena, y no puede deduzir su mal pensamiẽto en obra, peca como si le deduxera,porque se considera la culpa, y no efecto que de la obra resulta. Asi en nuestro caso, si la Vsura fuera reprouada,por respe-

F cto del interesse que se lleua ser grande (como los Romanos vedaron las Centesimas) confiesso yo que se podria remediar,mediãte diminuir el interesse: mas Dios no le prohibio en poca ni en mucha quantidad, sino absolutamente, diziendo quando emprestaredes,ningun interesse lleueis del Emprestido, Aquel ninguno excluie, qualquiera interesse chico, o grande,y de qualquiera qualidad que sea, pues si esto es assi? como lo es pues es Euangelio (el qual tiene de ser aun q̃ el cielo y la tierra perezca) quien me podra poner exemplo de Contracto licito, en que pueda hauer interesse de diez por ciẽto al Año,ni de vno por mil, porque al momento q̃

Aplicacion a la materia

Dios reprouo la Vsura absolutamẽte.

D me concedieren que puede hauer interesse de vno por mil, esta prouado que le puede hauer de mil por vno, por que es extrinseco al Contracto, y ninguna Lei hai que ponga limite a la ganancia de los Contractos q̃ son sin fraude. El Patriarca Isaac,sembro en tierra de Canaan, y cogio de cada hanega. C. y esto daua pena a los vezinos, Iacob ganaua con su suegro las ouejas vna vez blancas, y otra vez manchadas, y aun que hazia por su industria que siempre fuesse su parte mejorada,no lo reprehende la escriptura,ni hai lei natural ni positiua que ponga limite en la ganancia, quando se haze sin pecado, lo mismo en la Venta,aunque vno venda a dos tanto de lo que compro, no se le pone limite,porq̃ se le ha de poner en estotro interesse del Contracto (q̃ llama licito) esta es la Resolucion en que ninguna duda puede hauer, que si el Contracto es licito, no se le puede poner limite en el interesse, y el Contracto a quien ponen limite en el interesse es contracto ilicito, y en esta cuenta entran los que llaman Cambios. Algunos hazen distincion,y dizen que si es hombre que biue con su dinero que puede dar lo a Cambio, ya a esto respondi arriba enlos interesses,que no se considera, ni hai acepcion de persona, ni de oficio, sino que el q̃ es Mercader emplee su dinero en mercaderia, y este oficio no es reprouado,pero que quiera vno saluar el logro,por dezir soi Logrero, no lo entiendo: y mucho menos que venga otro con sus dineros y diga, a tanto andan los Cambios en la Feria, si andan a cinco, bien los puedo yo dar a quatro y medio,engañase que mejor le estaria dar los a cinco y medio (pudiendo) por que asi como assi se ha de ir al infierno, y lleuara aquel contento de gozar vno por ciento, Y en esto ninguno reciba engaño,en pensar que se puede alcãçar por ingenio humano como andan los cambios en la Feria, porque lo que no puede ser,no se puede deduzir en sciencia,y aquel cambio como anda enla Feria,es imposicion ilicita del que lo da,y siendo su fundamento reprouado,ha lo de ser todo lo que encima dello se edifica, y assi muchos hemos visto que los subẽ,y toman todo el dinero de la Feria,para con lo q̃ ellos

La ganancia,o interesse es extrinseco.

En la ganancia sin fraude, no hai limite ni pecado.

El oficio,o costumbre de delinquir no excusa el delicto.

No cae en sciencia saber como andã los Cãbios.

ellos traen tornarlo a dar a Cambio mas caro, y esto es Logro sobre Logro, quien està mostrado a tratar con su dinero seco, o por cedulas, sin emplearlo en Mercaderia, no se puede valer de su oficio, sea pobre, y si quiere oficio (quando mas no pueda) tome vna açada y caue, que mejor estara Cauador en el Cielo, que Cambiador en el Infierno, y si cō todo esto se dispone a serlo, confiesse su oficio, y no anden amohinando al Mundo, buscādo quien les diga que vestidos y calçados se han de yr al Cielo, donde tienen el lugar diputado quiniētas braças adelante de S. Iuā Baptista, y estos descargan despues (en Capellanias, o alguna māda de Hospital) parte de lo mal ganado, conforme al Refran, Hurtar el puerco, y dar los pies por Dios, si lo q̄ dexa es hurtado, ningun buen vso lo puede justificar, sino es restituiēdo lo suio a su dueño.

La Restitució se haga a quien se deue.

MERCADERES.

Mercader (como dixe en la Anotació de los Titulos de la Vendida) no significa el acto de comprar y vēder, sino el oficio de el que lo tiene por granjeria y manera de biuir, llamase en Griego Emporos, que quiere dezir Andador, o Caminador, porque el oficio de el Mercader es tratar, y caminar de vna parte para otra, lleuando las Mercaderias adonde faltan, y sacando las de donde sobrā, y de esto llaman (Emporion) a las Ferias, o Mercados publicos, de donde tomo nombre la ciudad de Empurias, puerto de Cataluña, porque fue poblada de Griegos (decendientes de los Focenses) que hizieron alli aquel Mercado, que en Latin se llama Emporiæ, este oficio de Mercader y trato de la Mercaderia es el que sustenta al mundo, y el q̄ da noticia de las vnas partes a las otras, los que dizen que es peligroso al anima, no tienen razon, y mucho menos los que dizen que no es honroso, Lo vno y lo otro demonstrare breuemente, y la Sustancia y qualidades de el, y se entendera que el peligro (si alguno tiene) no es de su cosecha, sino por parte de el mal vso a que le aplica quiē le vsa, y esto (como ya hemos visto) es extrinseco de el oficio la ruindad esta en el Artifice, y el Arte se queda libre y sin culpa, como la que Iudas tuuo,

Mercader es andante.

Poblaciō de Empurias.

Peligro de Mercaderia ē su mal vso

A no daño al Apostolado que tenia, En quanto a la honra es como todas las demas cosas, q̄ tanta honra tienen, quanto es la estima que de ellas se haze; en Napoles no ternā por Gētil hombre (que asi llaman los Caualleros y gente noble) el que mercadea, en Venecia es el oficio de Gentil hōbre desde que nace hasta que muere mercadear, y de estos eligē su Duque y Consejo, y desde niños peregrinan por todo Leuāte, Turquia, y a las Regiones Septentrionales y las de el Poniente, haziendo sus negocios por si y por sus Fatores, segū es gruesso el Tracto de cada vno, lo mismo es en Genoua, y fue en Florēcia (miētras fue Republica) en Francia y en Alemania no està tā estimados los Mercaderes, y se ternia por afrentado qualquiera señor, o Gentil hōbre

Nobleza de Napoles.

Nobleza de Venecia.

Genoua y Florencia.

B que biuiesse de este Tracto, sino de el fructo de sus heredades, tierras, y vassallos, y a esta causa no biuen en las ciudades, sino en sus castillos y heredades; en Castilla (y generalmēte toda Hespaña) siempre fueron tenidas en maior reputacion las Armas y Letras, y asi en estos dos Exercicios se ha ocupado la gēte noble, y son tenidos de maior estima que la Mercaderia, es verdad que por otra parte veo que no valen linage, letras, Canas, Religion, ni otra cosa de las en que consiste la autoridad, sino los Mercaderes, q̄ como la hōra y virtud (por nuestros peccados) siempre son vassallos de el dinero, a quien le tiene (q̄ son los Mercaderes) obedece todo, ellos lo

Hespaña estima armas y Letras.

C mandan y viedan y hazen todo lo que quieren, y deue de ser bueno pues que se haze, sea se el Mercader quien se fuere, no hai para el en lo Eclesiastico ni en lo Seglar puerta cerrada, todo se le abre como si truxesse la Vara de Mercurio, y lo que mas me marauillo es, que no conoce la perfecion de el Estado que Dios les dio (ni la imperfecion del que pretenden) sino que rauian y mueren por la Caualleria, como si aunque la alcançassen (q̄ no alcançā ni alcançaran) estuuiessen ciertos que no han de biuir subjetos a otros Mercaderes, como los que verdaderamente son Caualleros, lo estan a ellos, mientras son Mercaderes, mas esta es la inconstancia de los hombres, y variedad de el Mūdo (como dize Horacio) el Buei dessea andar enjaezado, y el Cauallo

Mercaderes mandā.

uallo arar, pensando cada vno hallar en el oficio ageno mas descanso, que tiene en el proprio. Esta es vna de las mas principales causas, por que en Hespaña no hai tan singulares artifices en todas artes y sciencias, ni tan ricos como los hauria, si cada vno quisiesse perseuerar en el arte que començo, o los padres hiziessen a sus hijos de sus artes, o oficios: porque como niños lo aprendiessen y se criassen en ellos, con la leche mamarian el arte, y los padres se la enseñarian mas facilmente q̃ los maestros a los discipulos, y vernia a ser el hijo maestro perfecto: en casa de su padre, de la edad que en casa de vn estraño entra a ser aprendiz del ageno, el Alemã pellegero (aun que mas rico sea) haze de aquel oficio y trato a su hijo, y aquel al suio, y asi consecutiuamente va de vno en otro, que hai oficio que se halla en siete y ocho generaciones, en Hespaña al contrario en vno se hallan siete y ocho oficios, que tan presto como es calcetero, quando comiença a entẽder aquel oficio y tracto que le hauia de luzir, tan presto le dexa, y se haze Mercader, y en siendo Mercader (q̃ a su parecer no cõsiste en mas de traer capa larga, y andar en mula con gualdrapa) hele que aspira para cauallero, y si el no, alomenos amolda sus hijos para ello, esta es la perdiciõ de los Mercaderes, las diferencias dellos son tantas quantas son las cosas que q̃ se contractan: y por esto no se puede reduzir a arte ni numero cierto, mas seguire lo principal y que mas importa, tomando la mercaderia en Seuilla (donde ahora esta la principal destos Reinos) los Mercaderes, o son principales, o factores d̃ otro, que assi los llama la Lei, Mercader principal llamo, el que trata su hazienda y caudal del qual ninguna obligacion tiene a dar cuẽta a otro, Factor es el que haze haziẽda de otro que esta ausente, por que si es en presencia suia, mas se dira criado, o maiordomo q̃ factor. De estos tratare primero, por concluir cõ lo mas breue. El factor es en dos maneras, o esta diputado solo para aquel efecto de la haziẽda que tracta, el oficio deste corresponde al titulo de Mandadero, o procurador de negocios, que vimos en el primer libro, o haze el negocio solo que le encomiẽ-

Nadie quiere heredar el oficio de su padre.

Costumbre de Alemanes.

El Hespañol muere por dexar su oficio.

Diuision de Mercaderes

Factor de Mercader y a que Contracto respõde.

D dan, y este le llaman entre ellos Encomendero, como esta vn Mercader en Mexico, consignale otro Mercader (cuios negocios ordinarios el no haze) vna cargazon para que la beneficie por el, y le embie lo procedido, este se llama Encomendero y en efecto corresponde su oficio al mismo titulo de el Mãdadero, o mas propriamẽte al Contracto del Loguero, por que alquila su diligencia por parte Quota de la mercaderia, q̃ le dan a tantos por. C. y aquello se llama Encomienda, nombrando el efecto, de la causa de donde procede, en estas dos especies de Factores no hai particular cosa que auisar de la conciẽcia, por que claro esta que son obligados a no exceder de la voluntad del maior q̃ les encarga su hazienda, sino disponerla por la forma que el ordena, y si lo dexa en su aluedrio, que sea al maior beneficio de ella, que pueda ser, y con lo procedido haga la disposicion de su maior, por que qualquier daño que de la tardança sucediere es obligado a restitucion a su maior, y si por el contrario, en beneficio de la haziẽda hiziere alguna cosa que no deua, su maior haura el interesse, y se ira el al infierno por entrambos, porq̃ sera obligado a restitucion, como si la hazienda fuera suia. ¶ Torno al Mercader principal, el qual hora trate hazienda suia, hora de cõpañia, presupongo q̃ tiene libre administracion en ella. La orden que en Seuilla se tiene de cargar es esta, vn Mercader cõpro por si y por corredores vna cargazõ sorteada de diferentes suertes de cosas (como paños, sedas, lenceria, papel, libros, jerezes, menudencias de tienda, y otra infinidad de cosas) hazẽ de todas estas vna memoria, con el costo en q̃ le esta, hasta ponerla debaxo de cubierta, assi del principal q̃ ella costo, como del corretaje, varcaje, portes, derechos de la mar, fletes, y todo demas hasta q̃ llega al puerto do se ha de vender. Esta memoria que se llama cargazon (si el no va con ella) la embia a su Factor, o a su Encomendero, o la persona que por el la tenga de beneficiar, y aquel la muestra a los Mercaderes de tienda (que son los que venden por menudo) y estos vista la memoria, satisfazense de los sortimentos de mercaderia, y precios en q̃ viene cargada,

E

F

Encomẽdero Mercader a q̃ responde.

Obligacion del que haze negocio ageno.

Orden de vna cargazon.

Memoria de la cargazon.

do el la compro cometieron con el, la razon D es, porque quãdo el la compro le excuso su necessidad, y quando vende, no le excusa, y quanto el se tuuo por agrauiado, de lo que el otro hazia con el, ha de pensar que tãbien el engaña y agrauia al otro cõ quien haze lo mismo, dizen muchos; lo que yo hago cõ el otro, hizo otro con migo. Este Paralogismo es contra el Euangelio, que nos dize, no haras a otro, lo que para ti no quieres, no dize Dios, quiere para otro, lo que otro quiere para ti, porque fundaria la bõdad de cada vno, en la q̃ otro huniesse vsado con el, y esto viene a pospelo: porque si otro me ha hecho a mi mal, y yo me tengo por agrauiado del, no justificara su culpa, la que yo tuuiere con mi proximo, pues que no hemos de regular nuestra vida por la de otros, sino por la regla que Dios nos dexo, y el que della excediere, dara cuenta de su pecado por si, y no por otro (sino fuere por el que cõ su mal exemplo peruertiere, o escandalizare) pues este q̃ compro a Cambio no solo peca tanto como el primer Cambiador, que a el dio a cambio, sino doblado. Esto aduierta el Lector cõ mucha atenciõ, no porque sea punto delicado, sino porque es vn anzuelo del demonio, con que lleua muchas animas en perdicion, digo que peca doblado, por que el Cambiador hizo vn pecado simple de Vsura en el cambio, mas este vendiendo haze dos. Vno el mismo que el Cambiador, otro que por aquel Cambio que el da le dan ganãcia, dixe q̃ este punto era mui importante, porque del depende toda la carestia que hai en la Republica, por que la mercaderia no se compra por su substãcia, si es buena, ni si es mala, q̃ si desta manera se comprasse, cada vno la querria ver a ojo, y no se contentaria en verla por minuta, que aun el refran manda que no se compre la toca por la lista, quãto mas por vn papel, en que estẽ escritas las partes de la toca, sin verla, conforme a esto el Mercader principal, ni le importa q̃ la mercaderia sea buena, ni le daña que sea mala, cara ni barata, q̃ lo que principalmente se mira es, q̃ vaia bien forteada, y que la den a buenos plazos, con esto entra qualquiera en ella, y a el Mercader que la carga en Castilla, *mejor* le esta cõ

La culpa agena no justifica la propria.

Pecado doble.

La carestia que hai de do procede.

prar caro que barato, por que menos riesgo corre (para dañarse en la nao, y para la cesta del flete) mientras menos bulto embia, y su ganãcia es igual, o maior, porque se va subiẽdo a tantos por ciento, conforme a la quantidad del precio, mas el flete es conforme a la quantidad del cuerpo, y aun q̃ esto le parece al Mercader q̃ es ganancia (como lo es si le pagassen) quando bien se vienen a sacar en limpio estos enfrascamientos, y imaginaciones chimerizadas, assi el Comprador como el Vendedor se hallan burlados: porque el Mercader de tienda quando se obliga, haze la cuenta de los que juegan con papeles, o con tantos (sin tener dinero delante) q̃ no se le da nada de cargar la mano: mas quãdo desembuelue lo que compro, y el que a el se lo cõpra lo torna a desembuluer, para cõprar E cada cosa por su qualidad, es fuerça, q̃ como no es bueno, no saque el costo, de q̃ hauia de pagar al señor de la cargazon, y quiebra cõ el, y como piñon en lanterna de molino, o relox, que mouiendo le haze mouer al otro, la quiebra deste Mercader de tienda, haze quebrar al de Castilla, que no pueda cumplir con los otros (de quien tiene recebido la Mercaderia fiada) y assi quiebran quatro, como defunto el cuerpo se deshazen los quatro elementos de que esta compuesto, assi aquella armazõ sofistica se enxuga, y donde antes parecia de gran volumen, apretada en la mano se halla menos que nada, todo esto procede de dos principios que F con Iusticia deuen, y con facilidad pueden ser remediados. El primero es q̃ ningũ Mercader (grãde ni chico, de tienda ni de gruesso) comprasse ni vẽdiesse por junto al fiado, sino de contado, con su caudal, lo que le alcançasse, lo segundo que no se hiziesse paga con dinero tomado a Cambio ni se tomasse, porque desta manera, cada vno trataria con su caudal, y aquel beneficiaria como cosa suia, y no le arriscaria como ageno, y el que se le comprasse, pagando se le luego, no le podria engañar, y el mirara lo que compra, y medira se cada vno con la ropa que tiene, y no como ahora se haze, que el q̃ oi tiene credito de. C. M. ducados, apurandole aquella fama, le vienen a hallar q̃ deue sobre el cuerpo, mas

El flete se paga por el bulto, y el precio por la qualidad.

Quebrado vno quiebrã muchos.

Remedios de la carestia que hai.

Vtilidad de contado.

po, mas que el caudal que le hazian fama, y esto no es de vno, ni. X. ni. C. sino de todos sin faltar vno ni ninguno, en tanto, q̃ como entre estudiantes a cabo de quatro o cinco años que cursan en su facultad, los graduan en ella, assi a el Mercader (que ha este tiempo que trata o menos) le graduan de quebrado, (y segũ son muchos si se huuiessen de abrir, no bastarian quãtos Maestros hai en Curiel, ni para bragueros la lẽceria d̃ Flãdes) y ellos lo tienen en tan poco, q̃ (como niño que si le enojan amenaza de rebolcarse, o de llorar) a quien les pide su hazienda que justamente le deuen, dizen muy sin verguença) que pida lo que quisiere, que el se metera en la carcel con sus libros, y desta manera son temidos, de quien ellos hauian de temer, y no se como no ha de quebrar, el que puesto aier en mucha miseria siruiendo a otro, se atreue oy a entrar de golpe en quatro, o seis cargazones (que montan C. M. ducados) ni tan poco el Mercader que las carga (si aquella quãtidad es suia) como se atreue a poner la sobre el agua, y mucho menos si es agena: pues ha de hazer cuẽta de pagar la, todo esto procede del fiado, y de los Cambios, que a quiẽ los vsa dan aquel falso contento, que suelen tener los que en el meson se sueñan ricos, y despiertos se hallan mas pobres que se acostaron, porque deuen la cama en que hã dormido, que no deuian quando se acostaron.

Todos los Mercaderes quiebran.

Desuerguẽça de el que quiebra.

Causa de q̃brar Mercaderes.

El daño de Mercaderes es fiado, y Cambios.

¶ En la substãcia de la mercaderia hai mucha conciencia, respecto si con ella haze daño a los suios, o prouecho a los enemigos, la prohibicion consiste no solo en la que la Lei haze, sino en la que cada vno deue hazer a si mismo (aun en aquello que la lei permite) y esto es q̃ no trate en mercaderia mala, la malicia o esta en la substancia de la mercaderia, o en el vso della, en substancia esta quãdo ella de por si es mala, como los toxicos y cosas venenosas (que dize la Lei) libros de Artes prohibidas, y de Luteranos, o Hereges, pinturas deshonestas, todas estas cosas de su substancia son malas, y en ningun tiempo ni lugar puede hauer vso que las haga buenas, el Mercader que en ellas trata peca mortalmẽte. Otras hai que de por si son neutras, mas la qualidad las haze malas, como las Armas,

De las Mercaderias p̃hibidas.

Malicia en la substancia.

Malicia de el vso.

A bastimentos, municiones (y todo lo semejãte) que se vende a enemigos, es grandissimo cargo de conciencia, porque puesto q̃ se muestre el q̃ lo haze Christiano en la figura, peor es que infiel en lo que haze, mas esto de si es tan claro, que solo lo he notado por seguir los miembros de la diuisiõ, y parar en el que ahora tratare. Otras mercaderias hai no prohibidas por la Lei, mas para la conciencia tanto y mas peligrosas que las passadas, como es la contratacion de los Negros, de su derecho no tratare por via de precepto, sino de vn simple consejo (del qual cada vno tome lo que le pareciere y mejor le armare) q̃ como otra vez he dicho, el consejo (y mas quãdo es necio) no obliga. Ante todas cosas

Contratacion de Negros.

B doi (y deuemos todos dar) muchas gracias al padre de las misericordias Iesu Christo nuestro Saluador, que en en la Corona de Castilla, en q̃ biuimos (ni en los Reinos q̃ fuera dellas tiene la Magestad del Rei de nuestro Señor) no se haze vn Esclauo, ni se consiente hazer a los que por Fuero y derecho de su Reino le tienen, sino son Moros Infieles, que destos no trato, por que ninguna duda hai, sino que pueden justamẽte ser captiuados, y a esta cuenta se reduzẽ los Negros que se traen captiuos a Sicilia, de toda la costa d̃ nuestro mar mediterraneo de Tripol d̃ Berueria, Tejora, la Cirenaica, todos estos son Negros de vn leonado (que llaman mẽbrillo cozido) son Moros de la creencia de

No se tracta aqui de los Moros.

Negros Moros.

C Mahoma, y se pueden captiuar como ellos nos captiuan a nosotros, y yo que esto escriuo erre bien poco de ser esclauo dellos, mas aun que se puedan contractar, aconsejo a quiẽ me quisiere creer, que antes meta en su casa vn Basilisco, o vn Tigre, que al mejor de ellos, porque todos son desesperados, y tan vengatiuos, que por executar su ira, no estiman la muerte, y mui tocados de lo otro, y a esta causa, ningun hombre cuerdo deue tener (alomenos para el seruicio de las puertas a dentro) esclauo ni hõbre nacido en Africa, ni de los Negros que alindan con Moros Africanos, como los q̃ he dicho, y los Gelofes, Beruesis, y otras naciones que parten terminos cõ Africa, por que de su vezindad tienen algunos malos resabios, puesto que entre

Negros Berberiſcos son pestilencia.

entre estos postreros (que son de la costa del Oceano y mar de a fuera) salen algunos buenos, pero son pocos. Torno al tratar de los Negros de Etiopia, de donde se cargã todos los que lleuan a Indias, y traen a estos Reinos, este trato es en dos maneras, vno de los que por su propria autoridad arman para ir a aquellas partes, y robar esclauos que traẽ, o compran de los otros que hã robado, esto es cosa clara que es contra conciencia, porq̃ es guerra injusta, y robo manifiesto, no respecto de que entran en la tierra que es de otro Reino, sino que no tienẽ autoridad para lo q̃ hazen, y es contra todo derecho (Diuino y humano) enojar a quien no les ha enojado, quanto mas priuarlos de su libertad, y ponerlos en seruidũbre, que es igual a muerte, otro Trato es de quien los compra de los Portugueses que con autoridad de su Rei, los contractan, y publicamẽte venden, y assi aca como alla se pagan derechos de su cõtratacion, como cosa publica y permitida, en quanto a el Fuero exterior no se puede poner duda en este Contracto, que es permitido, pues los Reies lo consientẽ; en el Fuero interior, y de el anima, tãbien deue de ser bueno: pues que se haze publicamente, y no hai quiẽ diga mal dello, ni Religioso que lo cõtradiga (como hauia para cada Indio quatrocientos defensores que no se hiziessen de ellos Esclauos) antes veo q̃ se siruen dellos, y los compran, y venden, y contratan, como todas las demas gẽtes, tambien esto deue de ser bueno, pues que lo haze quien nos deue dar exemplo, aun que no hai quien entienda esta cifra (alomenos para mi no lo es) que si de parte de estos miserables no ha precedido culpa, para que justamente por ella pierdan su libertad, ningun titulo publico ni particular (por aparẽte que sea) basta a librar de culpa a quien los tenga en seruidumbre vsurpada su libertad. Quiẽ quisiere ver algunas causas que hai para la justificacion de la seruidũbre destos, vea las que pone el Maestro Mercado en su tractado (puesto que no muestra mucha satisfacion dellas) y yo me satisfago mucho menos, de las que a el le parecen justas, que de las que cõfiessa que no lo son, las tres mas justas que el pone son, los que se ha

Trato de los Negros y su Diuision.

Guerra injusta.

De los que se compran.

Fuero interior de la anima.

Dificultad grande.

Causas que justificã este trato.

D

E

F

zen Esclauos por guerra, la segunda los que por leies que entre ellos hai se reduzen a seruidumbre, la tercera quando en extrema necessidad el padre vende a su hijo para su sustentacion, destas digo como de todo lo demas, que deuẽ de ser buenas: pues que yo no las entiendo, la primera ni segun Aristoteles (que el alega) ni segun nadie es justa, y mucho menos segũ Iesu Christo, que trato diferẽte Filosofia que los otros, Aristoteles dize, que las cosas tomadas en la guerra son de los que las toman. Esto es muy diferente de hazer Esclauos, vea lo que Pirro Rei de los Epirotas dixo (quãdo en socorro de los Tarentinos passo a Italia contra los Romanos) tratando con el del Rescate de los captiuos, se los dio libremẽte, diziendo que no trataua la guerra como bodegonero por interesse, sino por gentileza, y para ver a quien daua Dios el señorio vniuersal de todo. Quãdo la guerra se haze entre enemigos publicos, ha lugar de hazerse Esclauos en la lei de el demonio, mas dõde no hai tal guerra como esta, que se yo si el Esclauo que compro fue justamente captiuado, por que la presunciõ siempre esta por su libertad, en quanto lei natural obligado estoi a fauorecer al que injustamẽte padece, y no hazerme cõplice del delinquente, que pues el no tiene derecho sobre el que me vende, menos le puedo yo tener por la compra que del hago, pues que diremos de los niños y mugeres que no pudieron tener culpa? y de los vendidos por hambre? no hallo razon que me conuença a dudar ẽ ello, quãto mas a aprouarlo, otros dizẽ que mejor les esta a los Negros ser traidos a estas partes donde se les da conocimiento de la Lei de Dios, y biuen en razon: aunque seã Esclauos que no dexarlos en su tierra dõde estando en libertad biuen bestialmẽte, yo cõfiesso lo primero, y a qualquiera Negro que me pidiera sobre ello parecer, le aconsejara que antes viniera entre nosotros a ser Esclauo, que quedar por Rei en su tierra, mas este biẽ suio no justifica, antes agraua mas la causa del que le tiene en seruidũbre (por lo que arriba dixe del bien que se siguio del mal q̃ Iudas hizo, ningũ prouecho se le pego a Iudas) solo se justificara en caso q̃ no pudiera aquel

Iuizio de estas causas.

Grãdeza de Rei.

Qual guerra haze Esclauos.

Lei natural es fauorecer al necessitado.

aql negro ser Christiano, sin ser esclauo, mas no creo que me daran en la Lei de Iesu Christo, que la libertad de la Anima se haia de pagar con la seruidumbre de el Cuerpo, Nuestro Saluador a todos los que sano de las enfermedades corporales, curo primero de las de el anima, sant Pablo a Filemon (aunq̃ era Christiano) no quiso priuar de el seruicio de su esclauo Onesimo, y ahora al q̃ hazen Christiano, quieren que pierda la libertad que naturalmente Dios dio a el hombre, cada vno haze su hazienda, mas muy pocos la de Iesu Christo, quan copiosa seria en el Cielo la paga de el que se metiesse entre aquellos Barbaros a enseñarles la Lei Natural, y disponerlos para la de Iesu Christo, que sobre ella se funda: ya estas partes estan ganadas para Dios, aquellas estan hambrientas de la Doctrina, grandisima es la miesse, y los obreros ningunos, porque la tierra es caliẽte, y no tan aplazible como Talauera, o Madrid; nadie quiere encargarse de ser Simõ Cyreneo para aiudar a lleuar la Cruz, si primero no le pagã el Alquilei adelantado, si assi lo hizieran los Apostoles, y cada vno tomara su hermita en Ierusalem, tan por predicar estuuiera oi la Lei de Iesu Christo, como diez años antes q̃ el encarnasse; suia es la causa, el la defienda, y a mi de los que culparen esta Digressiõ, que por seruicio suio y amor de el Proximo he hecho, para aduertir a los Mercaderes, que pues hai otras cosas en que empleen su caudal, no gusten de Trato tan carnicero, cuia ganancia es tan poca, que si miran todos los Mercaderes mas gruessos (de Castilla y Portugal) que han tratado en este Trato, no veran hazienda de ellos quajada, ni que llegue a colmo.

Epist. Pau. Ad Philem.

Lei natural fundamento de la de Dios.

Iesu Christo se lleua su Cruz.

¶ Para cũplimiento de el oficio de los Mercaderes se ha de tratar de otras especies que estan debaxo de el, como de genero. Cambiador (como lo toma el Cap. I. de este Titulo) no es el que da a Cambio (de quien he tratado) sino quiẽ tiene Cãbio publico, para guardar fielmente el dinero que le fuere entregado, y entregarlo siempre que se lo pidieren, o a quien se le mandare, sin Interesse alguno, Este Contracto es vn Deposito puro, porq̃ es vna fiel custodia o guarda de lo que se le

Cambiador q̃ es.

Cambio deposito.

D entrega, y por esto manda el Rei q̃ sean abonados y den fianças, y que no traten, porque desuanecidos en Tratos diferentes, no hagã empleo de el dinero que tienen en Deposito, Lei sancta, justa, y buena, pero imposible de guardar a quien quiere biuir con su dinero, aunque mas lo jure. ¶ Arrendador es el que tiene por oficio Arrendar, y como los Arrendamiẽtos mas gruessos de todos sean las Rẽtas publicas de Ciudades, Prouincias, o Reinos, los Romanos los llamaron Publicanos, (que quiere dezir Arrendadores de el Publico) destos hize mencion arriba, donde dixe de los Publicanos que proueieron el exercito Romano q̃ estaua en Hespaña, despues de muertos los Scipiones, y engañeme, que no fue sino antes que muriessen, la Historia esta al fin de los veinte y tres libros de Tito Liuio, Los Griegos llamã a los Publicanos Telonas, de Telos, que quiere dezir Tributo publico, y al Contador (o tabla donde estos residen) llaman Teloneo, De este oficio fue el glorioso Apostol y Euangelista S. Mateo, al qual dize el Euangelio que le llamo Dios de su Teloneo para el Apostolado, Todos dizen que fue Cambiador, y es engaño manifiesto (de no entender la propriedad de la lengua) porque Telones quiere dezir en Latin Publicano, y en Romance Arrendador, y este era oficio permitido entre los Iudios, y assi leemos en sanct Lucas, que vinieron los Publicanos a sanct Iuan para ser baptizados, y le dixeron: Maestro que haremos? y el les dixo: No cobreis mas delo que a vosotros es constituido, de manera que no les mãdo dexar el oficio para el Baptismo, como es cierto que se lo mandara, si fuera prohibido, y si S. Mateo le dexo, fue para la perfeciõ de el Apostolado. ¶ Los Cãbiadores de ahora llamaron antiguamente en Latin Argentarios, de ellos hai mencion en el Derecho ciuil, su oficio era dar publicamẽte a Vsura, como ahora en Flãdes los Lõbardos, El maestro Mercado cõtando la Historia (q̃ Tulio cuẽta en los oficios) de C. Cannio, traduze por Argẽtario Platero, y no es sino Cãbiador, q̃ el Platero se llama Faber Argentarius, como dixe en lo de la Fabrica, los Griegos llamã al Argẽtario Trapezites, d̃ Trapeza (q̃ quiere dezir

E

F

Arrendadores.

Publicanos

Corrige se el Autor,

Mat. Cap. 9. S. Matheo fue Arrendador.

Luc. cap. 3.

Argentario es Cambiador.

Trapezites.

Mesa, o Tabla) porque tenian su Mesa puesta A cō dineros, para los que querian tomar a Vsura, o a Cambio, y de ai creo q̄ se deriua Trapaça por la Mohatra. Esta Vsura que dauan, o era para la tierra, o para la mar, la de tierra se contaua por meses, segun diuersas quantidades, las quales (en el Titulo antes de este) declare copiosamente, La de la mar se hazia por el viage, y suerte y Vsura se deuia, en llegando la nao en saluamento al puerto donde iua, tardase poco tiempo, o mucho, y sino allegaua, perdia el Argētario la suerte, esta llaman las Leies por Vocablo Griego Heteroplus (que quiere dezir de vna nauegacion) otra Vsura marinera hauia que llaman Ansoteroplus (quiere dezir de tornaviage) la qual se deuia de yda y buelta, que llegasse la nao B adōde iua, y boluiesse en saluamento al puerto de donde hauia salido, he puesto estas Vsuras de la mar, para que se entiēda, que no tiene el Demonio inuēcion nueua, aunque esta es diferente de el Cambio que se da sobre casco de nao, el qual examine en lo de los Seguros, es vn abominable Contracto sino se haze con igualdad, reduziendolo por via de Apuesta, como alli dixe.

L. 1. C. de nau fœn. Aut. de Vsu. naut § 1. L. 1. ff. de naut. fœno. L. periculi. ff. eod.

Cambio sobre nao.

De el Valor de el Dinero.

El dinero es medida vniuersal de todo.

EL Dinero (como vimos en los Titulos de la Vendida, es el precio general q̄ mide todas las cosas, y de ninguna es medida, porque puesto que en el Trueco la vna cosa trocada mide a la otra, no es medida general como el dinero, sino particular de aquel solo Contracto, por esto dixe que el dinero es medida general, y por la misma razō no puede el Dinero tener otro precio, mas de el que le da la Lei, porque el otro precio midiera al Dinero, de manera que el fuera medidor y medido, que son Action y Passion, las quales dos cosas son contradictorias, y respecto de vn mismo no puedē estar en vn subjeto, Este Dinero tiene en si dos valores, vno particular en el Reino donde se labra, otro general en todas las partes, por la Lei que el metal tiene, Estos dos valores son entre si muy diferētes, porque el particular vale por el cuño y marca de el señor que la manda labrar, y alli no se examina la Lei, sino la imposicion en q̄ el la pone, aunque fuesse la moneda de cuero como en tiempo de necessidad dizen que se labro en Castilla, o fuessen Cōtadores de los que se hazen de metal, que no tiene Lei mas fuera de el Reino, donde el que labra la moneda no tiene señorio, la marca de que esta acuñada no es de algun efecto, sino la Lei que tiene en si aquel metal, considerado por vna massa, que no tēga cuño, y de esta manera los angelotes y escudos de el Sol de Francia, y las Tripolinas de Berueria, y los Zequis de Turcos q̄ son monedas de oro, valen en Castilla, y los Doblones y Ducados de Castilla valen en aquellas partes, y en todo el mūdo donde corra moneda, y la misma razon es en vn mismo Reino de las monedas viejas, que la dobla de el Rei don Pedro ya no vale por moneda Castellana en el valor que el la puso quando se batio, sino en el que monta la Lei de el metal que tiene, la qual no se puede dar sino es en el oro y en la plata, cuio vso propriamente (por su gran valor) el Derecho de las gentes diputo para moneda y precio valeroso de las de mas cosas, siguiendo la orden de la naturaleza, q̄ los inhabilito para otros vsos, como por el contrario, los demas Metales tienen mas vso en el seruicio de los hombres, y ninguno en la moneda, sino en quanto se mezclan con el oro, o cō la plata, este es el valor de la moneda, de lo qual nos queda resuelto, q̄ en el Reino no puede tener otro precio, mas de el que le pone el Rei, y queda demonstrado el principio que arriba prome C ti demonstrar, que no se da precio de precio, y este es el fundamento de la Vsura, que como me diessen, que el dinero recebia estima diferente de la que le da la Lei, por el mismo caso la Vsura fuera permitida, como lo es el vso de qualquiera cosa (con que no sea de las que se cuentan, pesan, o miden, si se resumen a Dinero) y de aqui queda conuencido el error de que tratare en el Capitulo siguiente, que la Moneda valga mas en Indias que en Castilla, siendo todo vn Cuño, porque no tiene sino vn mismo valor, la razon es, porque no vale por la liga, sino por el Cuño, y hauer mas Moneda en las Indias de aquel Cuño, que en Castilla, no sube el valor de cada Moneda por si, sino generalmēte haze

Por que no puede el dinero tener mas de su precio.

El dinero tiene dos valores.

Moneda de cuero.

Monedas estrangeras valē por la lei del metal.

Moneda vieja del Reino ya dexa de ser moneda.

Oro y plata tienen lei.

Metales vsles para seruir, y sin lei.

Principio demonstrado.

La moneda es igual en todo el Reino.

haze que toda ella en junto sea menos estima A da, por respecto de la frequencia. Assi como tomado vn cauallo muy bueno en Xerez, valdra C. ducados, y jugara a las cañas vna hora, no vale alli mas, por que hai muchos Cauallos y muy buenos, puesto aquel cauallo en Piru, valdra veinte vezes mas, porque hai pocos cauallos y mucho dinero, mas no por esso aquel cauallo seruira en juego de cañas quatro horas, ni sera mas de para lo que era en Xerez, porq̃ el ser para mas, o menos trabajo consiste en la Sustancia de la cosa, y no en el hauer mas, o menos de ella, que es extrinseco de la cosa, Declarome mas en particular por otro exemplo, en Seuilla hai mas moneda que en Galizia, y esta Galizia con Seuilla, en la proporcion que Seuilla con las B Indias, en Seuilla por tres reales al dia no se hallara vn Cauador, y en Galizia se hallaran tres, esto nace de q̃ en Galizia hai menos dinero q̃ en Seuilla, y lo mismo en los precios de las otras cosas, que en Galizia por tres reales se cõpraran seis arreldes de vaca, y en Seuilla no se cõpraran seis libras (que es el quarto) de manera que el valor de el real vno mismo se es en Seuilla y en Galizia, como el cauallo en Xerez, o en Piru, pero hauer mas, o menos dinero, crece o diminuie la estima de el dinero, mas no su valor: a esto se me puede replicar, que valer mas baratos los Peones y bastimentos en Galizia que en Seuilla, nace de hauer mas abundancia, y no de hauer mas o menos dinero. Respondo que esto es error porque si a Galizia truxessen el dinero q̃ hai C en Seuilla, los bastimentos y Cauadores en su Sustancia no se augmẽtarian (tantos hombres se hauria como antes y tantas vacas) mas valdrian mas caros, si huuiesse mucho dinero, porque lo ternian en menos, y darian mucho por lo que antes dauan poco, de manera que el hauer abũdancia de la Mercaderia, no la haze valer barata ni cara, sino hauer mucho dinero, o poco que dar por ella, que el valor de el dinero siempre se es vno mismo en todo el Reino, haia poco que haia mucho. Este es el punto mas sutil y mas sustancial de toda esta materia, de donde entenderemos el fundamento en que esta la carestia de estos Reinos, porque todo quanto hai vale caro, sino

Exẽplo en lo natural.

La Abundãcia o Falta, es extrinseco.

Replica y Respuesta.

El dinero su be la Mercaderia, no el hauer mucha.

Todo es caro, sino el dinero.

es el dinero, que es lo mas barato, pues como hauiendo subido los ducados, y los escudos a mas precio que tenian antes? porque es estimado en menos, y su valor es diferente de su estima, que el valor de vn real siempre fue y es treinta y quatro marauedis, y en menos estimamos nosotros gastar vn real, que estimauan nuestros maiores gastar vn quarto, La aplicacion a nuestra materia esta clara, q̃ el que da dineros a Cambio en el Reino, vende la moneda que da por la que le han de dar y mas la ganancia, lo qual es Vsura manifiesta, por el excesso que hai de la paga al Recibo, lo mismo de Hespaña para Indias, y para qualquiera parte, sino es resoluiẽdolo al Porte y Seguro, que trate en lo de el Vanco. Esta misma demonstracion es de los Censos, o Iuros que se comprã a menosprecio, que es dar precio por el precio, y de los que venden las coronas, y el Cambio que llaman Manual o por menudo, todo es Vsura y abominacion de Dios, Lo mismo todos los que llamã Cãbios secos, q̃ son los que yo llamo de Feria a Feria, no tienẽ razon de ponerles tan mal nõbre, que no son sino muy humidos, mojados en la Laguna Estygia, y en las ondas Infernales de el rio Leteo (que significa oluido de la Lei de Dios, y de sus sanctos Mãdamientos) alli son templadas las armas de los Cãbios, con que los hijos de este Siglo (que parecen mas prudentes que los hijos de la Luz) conquistan a sus Proximos, plega a Dios que al tomar de la cuẽta no se hallen burlados y pobres, los que mas ricos piensan que estã. Torno a encargar al Lector, que este Capitulo le rumie mucho, y supla mis argumentos dõde fueren defectuosos, porque de este principio de el valor de el dinero, nace entender toda la materia, y por hauerle nuestros Maiores ignorado, y la comutacion (que arriba note) de las personas en el Contracto, no pudieron fundar sus opiniones (puesto q̃ fuessen justas y santas) como yo creo que he demonstrado.

El valor de el dinero difiere de su estima.

Aplicacion.

Cambios secos.

Rio de el oluido d Dios

Vtilidad y necesidad de este Cap.

CONCLVSION de este Titulo.

SI tã vtil fuesse a el Lector este Cap. como a mi me fue pesado escriuirle, no dexara de ser

de ser aprouechado, porque yo recibo mucha pesadumbre en hazer juizio y anatomia de los Escritos de Maestros de quien tengo de aprender, mas la fuerça de la verdad que a ellos obligo a dezir su parecer, contra lo que otros hã dicho, me pone la misma obligaciõ para lo que ellos dixeron, y me tiene la plaça segura para proponer lo que me parece, y al Lector para escoger lo que le pareciere, mi opinion acerca de los Cambios haura leido quien a este passo llegare, y visto los fundamẽtos por do me mueuo, de los quales estoi confiado, que (mediante su fuerça) prouaran lo q̃ tantas vezes he prometido, el juizio dexo al Lector, al qual proporne en suma lo q̃ otros han escrito, para q̃ el haga mas copiosa cõparaciõ delas razones d̃ todos. ¶ Manual de Confessores trata copiosamente esta materia, assi en el cuerpo de el Libro, como en vn Tratado de Cambios y otro de Vsuras, mas va fundado sobre principios flacos y razones erroneas, muchas de las quales quedã arriba reprouadas, y otras coinciden con las que ahora porne.

Obligacion de los q̃ escriuen.

Confiança demasiada.

Manual de Cõfessores.

¶ El Reuerendo Maestro Mercado (q̃ postrero y mas copiosamente que todos ha tratado estos Cambios, y muestra tener mas pratica en el hecho) va armado sobre fundamentos, que ni el ni otro puedẽ negar ser falsos, y repugnantes a si mismos, ante todas cosas en el Prologo de el Tratado de Cambios, no solo no reprueua el oficio, mas instruie al oficial por estas palabras,

Principios falsos y Repugnantes.

¶ Y no sea el Cambiador nada tardo ni boto de ingenio, so pena se le iran mas ganãcias por alto, que se salen y saltan de la red peces al pescador, quando con pereza y floxedad la saca. ¶ Mas abaxo dize estas palabras,

¶ Vn Cambio, o dos bien se pueden algunas vezes celebrar sin escrupulo, pero ninguno jamas tuuo por oficio el Cambiar, que no cometiesse dos mil robos y Vsuras, y tuuiesse opinion y fama de ello en el pueblo. Abaxo al fin de el Capitulo torna a confirmar lo mismo, y en el Prologo llama a el Cãbiar negocio ahidalgado, sin ningun menoscabo ni deshonra.

¶ Estas son sus formales palabras, pregunto yo, si se puede dar algun acto de si licito, q̃ D la freqũecia le haga ilicito, a mi no me lo prouaria Aristoteles ni hombre de el mũdo, porque la frequencia tiene proporcion al habito q̃ de ella se causa, y no es otra cosa sino el mismo habito, y el habito es qualidad, y por el consiguiente ni es capaz de bondad, ni de malicia, sino el acto de quiẽ ella se causa, pues si el acto se considera (como forçosamente se ha de considerar) por si solo, dandomele bueno, siempre ha de ser bueno, porque si el vno fuesse bueno, y el otro malo, siendo entrambos vniformes, y vno en Abstracto, seria dar dos contradictorios en vn subjeto, esta razõ es tan clara que qualquiera la entendera, y tã fuerte, que ninguno la contradira, sino que el acto que vna vez fuere permitido, siempre q̃ no se variare, lo sera, o si es malo, no le podra el habito hazer bueno, pero si lo es, o no, E no lo examinemos, preguto como el pone la malicia, o bondad de el Cambio en la quantidad de el Interesse, y yo la pongo en la qualidad de el Contracto? prueueme que se puede lleuar vno por ciento, q̃ yo le confessare q̃ se puede lleuar ciento por vno, veamos ahora lo que escriue en el fin de el mismo Cap. xiij.

Questiõ de el Acto al Habito.

La Qualidad no tiene Qualidad.

La justicia de el Acto es inconmutable.

El error en que esta.

¶ Y porq̃ vean mas claro quanto depende de la ganãcia de la naturaleza de el Cõtrato, aduiertan, q̃ quien quisiesse passar mil ducados en dinero al Nombre de Dios por Seguro, hauia d̃ perder ciẽto, o alomenos sesenta, y si los passa por Cambio, ganara ciẽto y cinquenta, assi q̃ assegurandolos, es necessaria la perdida, y cambiãdolos la ganãcia, y sigue se vn mismo efecto, que es ponerlos alla.

Resuelue este Cõtracto al Seguro.

F ¶ Boluiendo al Cambio de buelta, que parece mas caro q̃ el Seguro, digo, que miradas todas las cosas quasi corren parejas, y todo sale a vna cuẽta, Que el Asegurador, si lleua diez por ciento, no ahorra de tres de flete y de cinco, si viene en confiança, ni de la entrada en la cõtratacion, ni de hauerias, Armada, y Galeras, de lo qual todo ahorra y exime el Cãbio. En lugar de quãtos he cõdenado, pueden recebir el auiso de este q̃ les sera prouechoso y ganãcioso, si lo hazẽ, cõuiene a saber vsar el Cãbio de aqui a Indias, excusaran dos mil ilicitos, q̃ celebran dentro de España.

Aprueua los Cãbios a Indias.

¶ Estas son sus palabras formales, dõde no se puede negar que expressamente haze Por

te al

te al Cambio Real, y Contracto de Alquilei, A porque le resuelue a Contracto de Seguro, pues si el que toma dinero a Cambio Real, en efecto (segun el Maestro) haze el oficio de Assegurador, porque ha de pagar el Interesse de aquello que assegura, Filosofia es q̃ no la alcanço, y mucho menos la autoridad que se toma, de q̃ le agradeçcan este Cambio, en lugar de los que reprehende, porque si aquellos no son absolutamente malos, no hai por que sustituir otros buenos en su lugar, sino dexar a cada vno que haga su voluntad, y si son malos, reprehenderlos simplemente, y no darles serpiente si piden pece, ni piedras en lugar de pan, El consejo me haze otra dificultad maior, si el Cambio para estos Reinos le prohibe por la Lei Real desde Seuilla a Medina, porque le permite desde Seuilla a Santo Domingo, y a todas las Indias, pues son de estos Reinos, y en ellos liga la Lei Real, y vale la moneda como en estos? diran me q̃ porque hai mar en medio y peligros, pregũto, si son causa de esto las exhalaciões de la agua salada, o el peligro? si es lo primero, reduziremos el Derecho a los Meteoros de Aristoteles, y estudiaremos en el y en Galeno, y en los otros Filosofos naturales, la justicia de los Cambios (y no en las Leies) porque ellos considerã la naturaleza de la mar, y no los Iuristas; Si lo haze el peligro, mas peligrosa ha sido la Sierra Morena (que se ha de passar de Seuilla a Medina) y Guadalquiuir, y Guadiana a los que en ellos se han ahogado, que no la mar a quien viene, o va en saluamento, quanto mas que quien lleua el peligro de la persona y de la hazienda, es el que paga el Cambio, y el que no corre Riesgo, el que le gana, no hai para que seguir la victoria carnizeramente, basta apuntar algunos inconuinientes sin declararlos todos, por esto puse las palabras formales a la larga sin circũcidar la sentencia, porque ello se responde por si, este es mi parecer acerca de los Cambios, cada vno vea lo que mas le cumple seguir para acertar en la Lei de Dios, que cõmigo cumplido se esta, pues no pretendo mi gloria, sino la de su diuina Magestad, a quien solo y siempre, y en todo lugar se deue, y de por todos los Siglos de los Siglos, Amen.

Contracto del Seguro es Loguero

La Lei puede mandar, y no el hõbre.

La Lei de estos Reinos cõprehende las Indias.

B

La Mar es extrinseca al Cambio.

Tanto peligro en la Mar, como en la tierra.

C

Lo q̃ se reprehẽde va a la letra.

De los Corredores y Pregoneros. TIT. V.

CAP. I.

Corredores son los Pregoneros que vẽden las cosas de la Almoneda, su oficio de estos es correr de vna parte a otra mostrando lo q̃ venden, deuẽ ser leales en su oficio, y q̃ por dadiuas q̃ les prometã no hagã el remate hasta el precio postrero q̃ les prometierẽ dar por lo q̃ vendẽ, y deuen lo dezir muchas vegadas, para q̃ todos lo oiã, y puje quiẽ quisiere, y sino huuiere quiẽ respõda, o puje mas, ha de dezirlo a el Escriuano para q̃ lo escriua, estos Corredores han de hauer de el precio q̃ se hiziere de la Almoneda su parte (segũ la postura que cõ ellos se hiziere) y han de ser jurados (como dize la Lei XXXIIII.) q̃ harã bien su oficio, y si falsedad hiziesse a sabiendas (como hurtãdo las cosas de la Almoneda, o haziendo las hauer a alguno a menosprecio en daño de la Caualgada) deue morir por ello, mas si tomasse de aquello q̃ el huuiesse puesto, por la primera vez ha de ser suspendido de oficio por vn año, y pagar doblado lo que tomo, y por la segunda deue morir por ello.

L. 36. y 34. Tit. 26. P. 2. Oficio de el Corredor, o Pregonero, y pena d̃ el que haze mal su oficio.

CAP. II.

Ningun Corredor de Lonja, bestias, ni mercaderias, ni d̃ otros bienes (assi muebles como Raizes) sea osado por si, ni por interpuesta persona, tomar para si cõprada ninguna heredad, ni otra cosa de las q̃ se le dierẽ a vẽder, por poco precio ni por mucho, so pena de perder el oficio, y L. M. marauedis por cada vez, para la Camara y Acusador y proprios de el lugar do acaesciere, por tercias partes.

L. 14. Tit. 12. Li. 5. Reco. Ningũ Corredor compre cosa de de lo que le dieren para vender.

CAP. III.

Las ciudades y villas de estos Reinos, q̃ estan en costũbre de nõbrar y elegir Corredores de Cãbios, elijan y nõbren el numero de los q̃ hasta aqui suelẽ, de el qual no excedã, y fuera de los por ellos nõbrados ninguno vse el oficio de Corredor de Cambios en las Ferias, y los nõbrados tengã sus libros en q̃ assienten todos los Cãbios q̃ hizierẽ, para dõde y entre quiẽ se hazẽ, y a q̃ precio, cõ dia, mes, y año, y no hagan Contracto de los prohibidos y ilicitos, so pena de p̃dimiẽto d̃ la mitad d̃ sus bienes, y destierro de el Reino por X. años.

L. 11. Tit. 18. Lib. 5. Rec. No haia Corredor d̃ Cambios, mas de los q̃ nõbraren las ciudades q̃ tienẽ Derecho de nõbrar.

CAP. IIII.

L.7. Ibid. Ningũ estrãgero sea Corredor.

NIngun estrangero de estos Reinos sea en ellos Corredor de Cambios, o de otras Mercaderias, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de el Reino.

CAP. V.

L.7. Tit. 14. Lib. 5. Rec. No haia Corredores de ganados ẽ las Ferias.

EN las Ferias y mercados dõde se vẽdiere ganado, no consientã Corredores de ganado, ni las Iusticias les dexen vsar tal oficio.

Anotacion de este Titulo.

EL oficio de los Corredores (que en este Titulo se tracta) aunque su efecto no es nueuo, es lo la autoridad que la Lei del Reino les da, es Contracto nueuo de derecho de el Reino, y por el consiguiente es irregular, pues que no se puede referir su origẽ a el derecho de las gentes (de donde manan todos los Contractos Regulares) porq̃ natural cosa es a el que quiere contratar alguna cosa, hazerlo por su persona, sin buscar tercero, ni arbitro, por cuio medio se haga, y si le busca, es algun amigo escogido por su particular diligencia, y no que tenga oficio publico de ello, estos llamauan los Griegos, Proxenetas, (que quiere dezir hombre que interuiene entre estrangeros) porq̃ su origen deuio de ser, de hombres que tomaron por oficio dar noticia a los Mercaderes que venian de fuera, donde hauian de hallar las Mercaderias que buscauan, o Compradores de las que traian, y es argumento que no los huuo en Roma, porque no hallamos Vocablo de ello, sino q̃ las Leies Romanas (en el Titulo de los Proxenetas) vsan de el Vocablo Griego, y llamã Proxenetico el Corretaje (que es el precio q̃ se les daua por su diligencia) mas como era oficio voluntario, y no publico, no hauia precio limitado, ahora tienen sus Derechos entre si estatuidos, no por Lei general, sino cõforme a la costumbre de cada pueblo, a tanto por ciento de lo que contratan, y los Pregoneros tambien tienẽ sus Derechos limitados de todo lo que apregonan, o venden, y porq̃ en los Cambios las Leies disponen mas de estos Corredores, que en otro Tracto alguno, conuino que tras los Cambios se tratasse de los Corredores, puesto que el oficio es general a muchos Tractos, y por ser cosa poco

[Margin: Este Cõtracto es Irregular. — Origen de este oficio. — Corretaje. — Pregoneros. — Cõtinuaciõ de este Titu.]

D principal y no importante, se trata todo jũto en este Titulo, El oficio de el Corredor y de el Pregonero es todo vno, sino que el Pregonero (a quien la Lei de la Partida llama Corredor) haze su oficio publicamẽte, diziendo a bozes lo que se vende, y lo que se da por ello, mas el Corredor es Pregonero vergonçãte, anda de vna parte a otra, concertando los que quieren contratar, y por esto los llaman en la Corona de Aragon Corredores de oreja, porque hablan al oido con cada vna de las partes, hasta traerlos a conformidad, Corredor de Cambios se llama el que interuiene en el hazer dar, o tomar los Cambios, busca quiẽ tiene dineros que dar a Cambio, y quiẽ tiene necessidad de tomarlos, y los precios a que se den, y en esto han enriquecido mu-

E chos hombres (como dixe donde trate de las Baratas) porque como se trata siempre sobre la capa de el justo, el necessitado (por remediar su necessidad) paga quanto le quieren sacar, y el otro como paga de hazienda agena, y quiere tener d̃ su parte a el Corredor, huelga que se le satisfaga de lo q̃ a el nada le cuesta, Corredor de Lonja es el que entiende en Mercaderias, Lonja en Castellano viene de Longa, que en Latin quiere dezir cosa luenga, q̃ para parecerlo, ordinariamẽte ha de ser angosta, porque su largo se parezca mas, assi se llama lonja de tocino, vna tajada mas larga que ancha, y los Caçadores de Cetreria llamã lonja, la correa que esta atada a las pihuelas, y algunos llaman lonja vna sala mas larga que ancha, mas no lo tengo por perfecto Ca-

F stellano (en Talauera alomenos no se vsa) fuera de el Reino llamã Lonjas a las Salas, y por excelencia la casa publica donde los Mercaderes de la Ciudad tratan sus negocios, los Romanos con Vocablo Griego (de el qual vsa Victruuio en su Architectura) la llamauã Basilica, q̃ quiere dezir casa Real, en la Corona de Aragon las hai en las tres Ciudades principales, pero la mas hermosa de todas es la de Valẽcia, en Seuilla correspõdẽ a esto las Gradas, q̃ es el Portico q̃ esta delãte de la Iglesia maior, esto me parecio aduertir de la Etymologia destos nõbres, torno a tratar del oficio, el q̃l se resuelue al de Embaxadores, q̃ lleuã recaudo, o embaxada de vna parte a otra.

[Margin: Corredor y Pregonero, son vna cosa. — Corredor de oreja. — Corredor de Cãbios — Corredor de Lonja. — Lõja que es — Basilica. — Gradas de Seuilla.]

Emba-

Embaxador es vocablo Barbaro (que barba ramente llamã en Latin Ambasiator) otros le llaman Haralado, es vocablo Alemã, quiere dezir Rei de Armas. Los Romanos los llamauan Foeciales, y eran especie de Sacerdotes para denunciar la Guerra: mas a los Embaxadores llaman Legados que quiere dezir mandados, o embiados, en Homero leemos, que Euribates, y Taltibio eran Pregoneros, y llamalos Achiles Angeles, o mensageros de Iupiter, por que los Embaxadores y mensageros publicos estan en la Saluaguardia de Dios, y a las potẽcias intelectuales (de que Dios se sirue para mensageros y executores de su volũtad) los llama en Griego el Espiritu sancto Angeles, que quiere dezir mensageros, por que embia con ellos sus Embaxadas, como fue la de Abrahã y de Sara, y sobre todas la de nuestra Señora la Virgen Maria, de que encarnaria en ella el hijo de Dios, y por esto se llama la fiesta Anunciacion, que quiere dezir embaxada, el Hebreo las llama Malachim, que quiere dezir embiados q̃ todo es vn mismo efecto. Y por la misma razon llamo nuestro Saluador a sus discipulos Apostoles, que en Griego quiere dezir embiados (y la carta llaman Epistola que es embiada) por que el los embio por todo el mundo como Embaxadores a predicar la celestial Embaxada de el Euãgelio. He querido notar estas Etymologias, por que vienẽ a proposito, y son de cosas comunes que se traen entre las manos, y no se saben de Raiz, y tambien por explicar la naturaleza de el cõtracto de la Embaxada, que se reduze a este de q̃ vamos tratãdo, o por mejor dezir este se reduze a el, de por si no se puede llamar contracto la Embaxada, sino que interuiene entre los que han de contractar, y por esto de derecho natural son inuiolables, que como a persona publica, no se les puede hazer daño por aquellos a quien van endereçados, y el q̃ se les haze, es visto hazerse a la propria persona q̃ los embia, y es justa causa de guerra, como leemos de Hanon Rei de los Amonitas, que embio a consolarle Dauid, por la muerte de Naas su padre, y les rayo las barbas, y corto las ropas por lugar vergonçoso, Dauid tomo la causa por suya, y le destru-

Etymologia de Embaxadores.

Angel su oficio y Etymologia.

Anunciacion.

Apostoles.

Contracto de Embaxada.

II. Reg. c. 10 Guerra de Dauid con los Amonitas.

A io por ello. Por el contrario la honra que se haze al Embaxador, es visto hazerse al que le embia, y por esto Raab fue admitida (con toda su parentela) a el pueblo de Israel, porq̃ escõdio en Hierico, los mẽsageros que embiaua Iosue (aunque aq̃llos no eran propriamente Embaxadores sino espias) y de aqui procede la comun costumbre, que los Reies y Republicas dan a el Embaxador, el lugar que dieran al maior que ellos representan, si alli se hallara, y assi en Castilla (aun que sea vassallo del Rei nuestro señor, el Embaxador de algun Principe) le da silla, y esta cubierta la cabeça delante del, porque aquella honra no se haze a el que la recibe, sino a el maior a quiẽ representa, en cuio nombre la recibe, B esto baste de aqueste contracto de la Embaxada y de su naturaleza.

Iosue. cap. 6 Raab encubrio los Israelitas.

Costumbre de Embaxadores.

¶ Torno al oficio de Corredor, que (aunq̃ impropriamente) no es otra cosa sino hombre que lleua embaxada de vna parte a otra, es oficio de grandissima confiança, por que como las partes se descubren a el, y entiende lo que cada vno tiene en el pecho, puede dañar, o aprouechar a la parte que quisiere, y todo aquello va sobre su conciencia, y es obligado a restitucion a la parte agrauiada, quien quisiere acertar en este oficio, ha de hazer cuenta que es confessor, y igualmente q̃ el confessor esta obligado a guardar el secreto de parte a parte, durante el tiempo que tratan de concertarse, y tratar les verdad a en- C trambos, en el todo, y en las partes, delo que entre ellos corretea (q̃ assi se llama el interceder de vna parte a otra) y qualquiera cosa que encubra, o descubra, fuera delo que esta obligado, terna el infierno de corretaje, y el prouecho sera de la otra parte.

Oficio de Corredor.

Corredor esta obligado a el secreto.

Corretear es interceder.

¶ Refiere el Maestro Mercado vn genero de Barata (que hazen los Corredores) de cõprar vna mercaderia para si, cõ pacto que hazen con el Mercader de quien toman la ropa, que si dentro de tanto tiempo le dieren ditas buenas por ella, saque al Comprador de aquella obligaciõ, y sustituia en su lugar al nueuo comprador que le dieren, hecho esto, venden la ropa a mas precio de lo que ellos la comprarõ, a otro que la ha menester para hazer della barata, y el Corredor gana se aque-

Caso de vna Barata.

ſe aquella demaſia que va de la vna venta a la otra, y dexa obligado al que del compra, y el ſe queda fuera de la obligación primera, eſte es el caſo que el pone, y le reprueua por malo, tiene mucha razon en lo que dize, mas no lo demueſtra por medios que no tengan reſpueſta: aun que es harto fuerte el de la Lei q̃ alega, de que el Corredor no puede cõprar coſa de lo que corretea. Eſte tracto quiero demonſtrar primero por razon, de la qual reſultara quedar la Lei entẽdida. Ya hemos viſto que el Corredor es interceſſor entre las partes, de manera que ſu oficio y perſona es extrinſeco del contracto, pues el cõtracto ſe puede hazer ſin el, y aſsi no conſtituie ninguno de los extremos del Comprador y Vẽdedor, conforme a eſto ſi lo que vende al ſegũdo Comprador es ſuio proprio, ya haze el vn extremo del Vendedor (que es de la ſubſtancia del Contracto) y en quanto Corredor es extrinſeco de el miſmo Contracto, intrinſeco y extrinſeco ſon contradictorios, ſigueſe inconuenciblemente que no pueden eſtar en vn extremo de vn miſmo contracto, ſin que ſea reprouado, podianme replicar a eſto que ſi vn Baruero compra aquella ropa, ya es Cõprador y Baruero, y Baruero es coſa extrinſeca del Contracto, luego no repugna dar ſe vna coſa extrinſeca y intrinſeca por vn miſmo extremo, Reſpondo, que vna coſa es ſer extrinſeco, y otra es ſer diſparato: por que lo extrinſeco es parte del contracto aun que no ſubſtancial, mas lo Diſparato no es parte, y por el conſiguiente ni es ſubſtancial ni acidental, ni ſe puede dezir extrinſeco, como en el Comprador, ni ſe conſidera ſi es Baruero, ni ſi Peraile, ni hombre de letras, mas bien ſe conſidera ſi el cõtracto ſe haze mediãte Corredor, o no. ¶ Segunda razõ para eſto miſmo, el oficio del Corredor (por la Lei que le inſtituie) es ſer medio entre los dos extremos del Cõprador y Vendedor, en eſte caſo por el oficio de Corredor es medio, reſpecto del Comprador que del compra, y reſpecto de la venta que haze de la ropa que ya es ſuia, el otro extremo de Vendedor, luego ya en vna miſma Venta es medio y extremo: lo qual naturalmẽte es impoſsible de toda impoſsibilidad (como demonſtre en el Prologo del ſegundo libro) que el medio ſea extremo, por que es el paſſo por do ſe paſſa de vn extremo a otro, y forçoſamente ſe ha de dar en ellos diſtincion Real, eſta razon es eficaciſsima, facil, y que ninguna reſpueſta recibe, la primera es tã fuerte, y mas delgada, y de maior vſo para otras muchas coſas en que dellas ſe puedẽ aprouechar, y eſtas dos razones ſon el fundamento del Cap. 11. el qual es mui juſto: por que como ſe podra confiar a deſcubrir ſu pecho (como a corredor) a el Vendedor que en agena figura le viene a ſacar lo que en el tiene? y lo miſmo es de el Vendedor, quando el Corredor le quiere comprar para ſi, lo que corretea para otro, dizen a eſto los Corredores, q̃ ellos no ſon deſcomulgados (ni miẽbros apartados de el pueblo) q̃ no puedan cõprar y vender, y cõtractar, como los demas hombres de la Republica, como traten verdad, digo que aun que la traten, y que bien y lealmente hagan ſu oficio, pecan mortalmente ſi lo hazen, y ſon obligados a reſtitucion de todo lo que ganan, y de todo lo que contratan, por que ſon agenos de la Republica, y priuados de la contratacion comun (como ellos dizen) por el oficio que tienen, hizieron contracto con el Rei que ſe le dio, de adminiſtrarle ſegun y como el lo diſpone, conforme a eſto, ſi ellos quieren tratar, dexen el oficio que tienen, por que les dira la Lei lo del Euangelio, amigo, no te hago injuria, no te conueniſte conmigo por vn denario? eſto te pago, cõtentate con ello, aſsi ſe puede dezir al Corredor, tu no te conueniſte conmigo de no tratar, porque te dieſſe eſte oficio, ya te le di y le tienes, yo hize por mi parte lo que rogauas, haz tu de la tuia lo que me prometiſte, ſino puedes hazer menos de tratar, dexa me el oficio, que yo hallare quien le adminiſtre, y le ſirua con las condiciones que yo quiſiere (ſi del ſe encargare) y tu quedaras libre, para contratar como los otros hõbres de la Republica, y hazer tu voluntad. Eſta es vna razon muy pujante, de grandiſsimo vſo, para reſponder a las equiuocaciones, y paralogiſmos de muchos hõbres, que buſcan con grande agonia los oficios, y deſpues no quieren ſatisfazer a la carga que a ellos es anexa, y con q̃ los recibierõ.

¶ Manda

Reſpueſta y demonſtracion della.

Corredor es extrinſeco del contracto.

Extrinſeco y Diſparato difieren.

El Corredor es medio de dos Extremos.

D

Extremo no puede ſer medio de ſi miſmo.

Declaració de el cap. 11.

Replica por los Corredores.

E

Reſpueſta.

Contracto por razõ de el Oficio.

F

Vtilidad de eſta razon.

Derechos demasiados

¶ Manda el Rei que sus Oficiales (Escriuanos y los semejãtes) sean obligados (enel Fuero de conciencia) a restituir lo que lleuaren demasiado de lo que les manda, preguntaua vno cõ mucha risa, si era el Rei Papa para ponerle limite y obligarle a pecado mortal en el Fuero de la conciẽcia? digo que no el Rei (que sin esso y conesso lo puede hazer) mas qualquiera bodegonero es parte para ello, si debaxo de aquella condicion contrata cõ el, porque es pena (la qual como arriba demõstre) no puede ser grãde quando es aceptada y antecede a la culpa, o si yo me atreuiera a dar el vso deste principio, y aplicarle a doziẽtas materias, q̃ aun no quiero apuntar, quan gran cãpo se abriera, mas basta hauerle propuesto, cada vno le aplique donde mas conuiniere, y cõcluio cõ la materia de los Corredores, cuio oficio (especialmente el de Cãbios) es perniciosissimo a la Republica: por que siẽdolo los Cambios en que ellos intercedẽ, tambien lo ha de ser su oficio, como lo son las alcahuetas, por que lo es la fornicacion en que ellas interceden, muchos cãbios no se hariã sino huuiesse Corredores, que hiziessen siñuelo cõ ellos, y no basta que lo hagan los Corredores que professan aquel oficio, sino q̃ se le hurtan muchos (aun de los q̃ quieren ser contados en la suerte de Dios) y professan vida espiritual, cosa bien agena de su oficio, y mas agena de toda razon lo q̃ la Lei manda con pena a los corredores, que no hagan cõtractos ilicitos, valiera mas que les declarara quales son licitos, y quales ilicitos, porque como seán ilicitos, de molde se esta que no los puedã hazer, mas lo que la lei no declara, les quiero yo declarar, que si no quieren hazer contrato ilicito, ningun Contracto hagan de Cambios, porque qualquiera que hizieren vernan contra la Lei.

Quando se obliga vno en conciencia.

Aplicacion peligrosa.

El Corredor de acto ilicito peca.

No se hagã Contractos ilicitos.

Consejo de poco prouecho.

De los Quasi Contractos. TITVLO. VI.

Materia de estos III. libros.

TOdos los contractos assi Regulares como Irregulares que se hallan en el derecho Ciuil y del Reino, o en alguna manera se pueden referir al Derecho

A de las gentes, o a los demas Contractos que del tiene origen (con quanta diligẽcia y estudio me ha sido possible) he tratado en estos tres libros, y con ellos la materia de las obligaciones y Actiones, no solo como se deuan considerar enla contemplacion del derecho, sino tambien como se han de reduzir a Pratica, en el Fuero judicial ante los tribunales, de los juezes. El estudio y diligencia que en ello he puesto, entẽdera quien cõ animo senzillo, y ojos claros examinare mi escriptura, porque si tales no los tuuiere, el juizio q̃ de ella y de mi hiziere, ninguna pena me dara. Los demas Titulos de estos libros se fundã, sobre las leies que tratan la materia de su Rubrica, solo el Titulo. I. del primer libro y e-

B ste que es postrero del. III. no tienen Leies del Reino, sino doctrina propria mia. Aquel por que es introducion (y como Prologo vniuersal) de todo lo demas, este por q̃ es remate en que fenece este edificio, y no halle leies en nuestro derecho sobre que le fundar, vali me del Derecho comũ de los Romanos, no para mezclar sus Leies cõ las nuestras (cõtra lo q̃ la Lei del Reino prohibe) sino tratãdolas por razon como ella manda, y añidiẽdo lo que mas me parece que conuenga, que assi como el primer Titulo es Prologo de todos los siguientes, este que es final sea anotacion de todos los Antecedentes y (conclusion de los Contractos.

Que Titulos no tienẽ Leies, y por que.

Derecho q̃ elReino no conoce este Titulo.

¶ Quasi contracto es lo que no siendo cõ

C trato se llega a la naturaleza del: porq̃ aquella palabra, Quasi (que en Latin y Romance significa vna misma cosa) se toma en dos maneras, vna por comparacion, quando vna cosa se compara cõ otra, assi dixo nuestro Saluador a los Iudios en su sagrada Passiõ, quasi como a ladron salistes a mi con espadas y varas, quiere dezir como si yo fuera ladron, comparando se a si a ladron, y entõces resuelue se esta particula en, Como, cuio efecto es la cõparaciõ. En el segũdo significado de imperfeciõ, la tomo Dios quãdo dixo a Adam, veis aqui Adã, que se ha hecho quasi vno de nosotros, sabidor de bueno y malo, quiere dezir, Adam no es Dios, pero ya se ha querido hazer quasi Dios, en este significado le tomaremos en este Titulo, donde se tratara de lo que

Naturaleza del Quasi Contracto.

Luc cap. 22 Quasi, es comparacion.

Gen. cap. 3. Quasi, denota imperfecion.

lo q̃ no es Contracto, sino Quasi contracto, y q̃ aspira a serlo, y imita su naturaleza, materia de incomparable vtilidad, y q̃ como la mas principal he guardado para claue q̃ cierre este miserable edificio, y choça pajiza que he querido edificar en el campo del señor, sera de grãde vso a los Teologos, y a todos los que no fueren Iuristas, porque no tienen noticia desta materia de los Quasi contractos, a cuia causa tropieçan en donde no hai dificultad, y a los Iuristas y a ellos les sera de grã disima vtilidad, el Contracto q̃ en ella examinare, de la fuerça de la Lei, y poderio que tiene sobre los subditos a ella, continuando lo que se començo a tratar en la Prematica del pan.

Proposiciõ y Vtilidad desta materia.

¶ Quasi contracto llamã los Iuriconsultos Romanos, el Contracto q̃ se induze por fuerça de la Lei (quiera que no, la parte contraiente) sin esperar consentimiento suio. Este ordinariamente se da en los delictos, manda la Lei que quien matare muera, esta es la Lei general, y publica que nadie la deue ignorar, porque la Lei haze cõ todos este Contracto, mirad que os auiso, q̃ yo os tengo en mi Republica, y os comunico mis bienes, y defiendo como a hijos que estan debaxo de mi amparo, con que si vno matare a otro, que muera el matador; biue Pedro en esta Republica, tacitamente es visto hazer este cõtracto, por que de otra manera no le dexariã biuir en ella, mato a Iuan, por el mismo caso fue visto hazer Quasi contracto con la Lei, y obligar se a que le maten, aun que el no quiera, por esto dize que no se ha de esperar su consentimiento, pues (desde antes que hiziesse el delicto) le tiene dado, esta es la naturaleza del Quasi Contracto, En el cõcurre lo que en vn cõtrato, la Lei es el vn extremo, el delinquẽte el otro la pena es la obligacion. El origen del Quasi contracto es de derecho Diuino, y natural, Dios en el Paraiso terrenal hizo Lei q̃ nadie comiesse el fructo del arbol de Sabiduria, so pena que muriesse en el punto que la comiesse, notificose esta Lei a Adam, avn antes de ser criada Eua su muger, despues de criada comieron entrambos, caieron por el Quasi contracto en la pena, y assi sin esperar consentimiento dellos (sino solo en ser con-

Difinicion de Quasi cõtracto.

Contracto de la Lei cõ el hombre.

Resolucion dl Quasi cõtracto.

Origen del Quasi contracto.

Gen. cap. 2.

D uencidos) se executo la pena de la Lei, este exemplo deuemos tener escripto en la frente para los q̃ se quexan del rigor de qualquiera Lei, q̃ le importaua aquella mançana a Dios, por comerlela quedaua menos Dios que antes, o menos poderoso? no por cierto, pero no castigo la perdida de la mançana a Adam, sino su inobediencia. Tiene el Rei vn vedado, manda q̃ nadie le mate caça, so pena de muerte, esta es Lei publica, no se cõsidera si es grã de la pena, o pequeña, sino que se pone antes que caigan en ella, mata vno vn conejo (que vale vn real) tanto ha el Rei menos de su hazienda (por la muerte del conejo) y no mas, prenden a este delinquente, y ahorcanle, entra luego dando bozes vn hombre (de muchos que hai de zelo indiscreto) como por vn real ahorcan a vn hombre? En q̃ diremos

Pena de caça acotada.

Zelo indiscreto.

E que esta el error de los semejantes? en que cõsideran el efecto y no la causa, el pecado es el efecto, y este admite tassa (como el conejo muerto) mas la culpa que es la causa, no admite estimacion: porque nace de el animo rebelde, que es el que Dios y la Lei castigan, No es el conejo, ni es el real q̃ vale, el que ahorca a el hombre sino su inobediencia, que nadie le cõpelio a el que pecasse el pecado, sobre el qual tiene hecho Quasi Contracto con la Lei, de que cõtrauiniendo a ella le dẽ la pena que le da, y pues la pena antecede a la culpa, y el se tomo la culpa de su mano, que xese de si, y no del rigor de la Lei, q̃ no muer de a quiẽ primero no la pica, lo mismo es en

Auiso para Predicadores indiscretos.

F los derechos Reales y portazgos, donde hai penas exorbitantes contra los que no manifiestan, aunque despues quieran dar mil vezes mas, de aquello con q̃ al principio lo pudieran remediar, ningun agrauio les haze el juez, que rigurosamente executa en ellos la Lei de lo descaminado. No por esto quiero (en el vn exemplo ni en el otro) justificar las leies que ponen desaforadas y excessiuas penas, hablo en lo primero con todo rigor de derechos, mas en lo segundo quiero que tenga su derecho la misericordia, y q̃ miremos que el pecar es tan anexo al hombre, que nadie puede justificarse ante Dios, sino es perdonando al proximo, como quiere el ser perdonado, al delinquente antes q̃ peque muestro

Fundamẽto de lo descaminado.

La misericordia vença al rigor.

Quien perdona obliga a Dios.

ftro el rigor dela pena, a el ofendido, antes de la execucion de la Lei muestro la obligacion de la misericordia, mire lo q̃ hizo Dios con Adam despues de hauer pecado, y dado le la maldicion, castigo a quien los hauia engañado, hizoles de vestir a entrãbos, y les dio para su salud remedio (sin comparacion) maior de la pena q̃ les hauia dado, Esta es la naturaleza del Quasi contracto: en la qual se fundã todos los delictos y penas dellos, que es vna parte de las principales del derecho. Y por esta razon huuiera de seguir a los contractos, y ponerle aqui su tratado: mas como en los delictos no enseñan las Leies como se han de hazer, sino la pena con que ha de ser castigado el que los haze, y la pena sea parte de la sentencia, y la sentẽcia parte del processo judicial, que para dar la se haze, conuino guardar el tratado de los delictos, para tratar lo en los quatro libros del arte de la Pratica judicial, que mediante Dios saldra tras estos q̃ van por Corredores para descubrir el cãpo.

Gen. cap. 3. Misericordia de Dios con Adam.

Los dlictos son Quasi Contracto.

Arte de la Practica judicial.

De la Lei Penal.

Entre los Teologos es questiõ muy disputada, si la Lei Penal obliga a pecado mortal, y para su decision diuiden las leies, q̃ vnas sean Preceptiuas, y otras Penales, porq̃ primero que se trate de el efecto de la lei Penal, conuiene que se sepa que es lei Penal, de mi se dezir que no lo se, ni tal Diuision hallo en nuestros maestros los Iuriscõsultos antiguos Griegos ni Latinos, aunque biẽ hallo mencion destos dos terminos, y no por miẽbros de diuisiõ q̃ el vno se oponga a el otro, y que entrambos se conuiertan con el termino diuidido, sino por efectos de la Lei, y que coinciden el vno con el otro, el Reuerendo y docto maestro Mercado en el Capitulo final de la Prematica del trigo (despues de hauer reprehẽdido a los que tratan de estos terminos, sin saber lo que son) los declara por estas palabras.

Diuision de Lei en penal y preceptiua.

Requisitos de la Diuision.

¶ De modo que todas las Leies son realmente Preceptiuas, y Imperatrices vnas vezes a los Iuezes que castiguen algunos delictos, otros a todos sus subjectos, lo que han de hazer, o euitar. Ansi con razon se llaman

A vnas preceptiuas, do se manda, o prohibe alguna operacion nuestra, otras penales, do solamente se manda a los Iuezes castigar algunos delictos, explicandoles la pena que han de executar. ¶ Y mas abaxo en el mismo Capitulo. ¶ Asi que lo principal en las Leies es el Imperio do se encaminan los actos virtuosos de los vasallos, y la pena que se añade es acessorio: por lo qual es muy conforme a razon, y se llamen preceptiuas, todas las que tuuieren algun mandato, o prohibicion comun, tomãdo este apellido de lo principal, Y penal sera la q̃ solamente contiene algũ genero de pena, con q̃ se venguẽ las malas obras. Porq̃ esta tal, no terna cosa mejor, do tome otro renõbre, y hai muchas destas en

B el derecho Ciuil y Canonico. V.G. en el Codigo. L. *seruus ad legem iulia.* establecieron los Emperadores, Valentiniano, Arcadio. Teodosio, que los esclauos, de quiẽ se prouasse suficientemẽte hauer hecho alguna violẽcia publica, sin saber lo su amo, fuessen por ello priuados de la vida. Esta Lei no manda cosa virtuosa a los Esclauos, ni les veda ninguna mala, solo constituie quan seueramente se deue castigar tan enormẽ delicto, *Y ad legem Iul. maiest. L. quis quis,* Se condenan a muerte todos los traidores a la corona Real, La qual Lei no les manda que no lo sean, o que sean leales, solo manda que mueran quãtos fueren traidores a su Principe.

Lei Preceptiua.

Lei Penal.

Efecto dela Lei Preceptiua y de la Penal.

Declaraciõ destas leies.

C ¶ Estas son sus palabras formales: las quales verdaderamente yo no entiendo, y no me admiro, porque en el mismo tractado ha tratado tan mal a los Iuristas que se metẽ en casos de conciencia, que yo (que soi discipulo de los discipulos desta facultad) no alcãce lo q̃ a otros Maestros es ascondido: mas sin desenuainar leies, ni subirnos a la alcandara de la Teolgia, pregunto a qualquiera Romancista (que son cõ los q̃ el Maestro habla, y a el cõ ellos) que me diga si la Lei que a Adam se puso en el Paraiso, fue preceptiua o penal? porq̃ de ser Lei ninguna duda se puede poner, si fue preceptiua porque le dieron pena como si fuera penal? y si fue penal, a que juez mando Dios que le condenasse, o por que le castigo sino hablaua con el? pues que la Lei Penal solamẽte habla cõ los juezes para mostrarles

El discipulo no llega a su Maestro.

El mandato a Adam fue Lei.

El que mãda distincto es de a quiẽ manda.

ſtrarles las penas de los delinquentes, Lo ſegũdo, el q̃ manda diſtincto es de a quien mãda, y ſon dos extremos incompatibles, porq̃ ſon correlatiuos y no ſe pueden verificar de vno, ni dar ſe en vn miſmo ſubjecto, por diferentes reſpectos, eſto no recibe duda, Pongo caſo que vn Corregidor en el pueblo que gouierna, o vn Prior en ſu moneſterio, hazẽ vna lei, en que ſo cierta pena mandan vna coſa a ſus ſubditos, ellos miſmos ſon executores deſta pena, pregunto como llamaremos eſta Lei, porque ſi es Penal, ya damos que el Mandador y Mandado ſon vna miſma coſa, lo qual no puede ſer, pues ſi dize q̃ es Preceptiua, de que ſirue la pena que ſe pone? da me mui gran riſa que nadie haga burla de los Iuriſtas, y que tan ſin principios, les quierã enſeñar los principios de ſu facultad, y que diga nadie q̃ la lei Penal no habla con el ſubdito que no haga delicto, ſino con el Iuez para que ſe le caſtigue, deſte arte no hai pecado donde no hai denunciacion, ni puede hauer pena donde no hai pecado. Eſte es el fundamento ſobre que arman todo lo de la lei Penal, vea ſe que tal puede ſer el edificio, ſegun eſto no hauria lei q̃ ligaſſe al Principe: pues q̃ nadie le puede dar pena, la pena es extrinſeca al delicto, porque puede hauer pecado ſin pena, mas no pena ſin pecado, y aſsi es Aceſſoria en la lei Penal, quãto toca a lo que inquieren por eſta queſtiõ ſi quiẽ defrauda los derechos Alcaualas, Portazgos, y Almoxarifazgos y los ſemejantes, eſtan obligados en conciencia a reſtituir a los Arrendadores, digo que lo que ſobre ello trahen, es tan a propoſito como ſi truxeſſen la quadratura del circulo, yo de preſente no quiero dar la reſoluciõ: la qual en los articulos que he dicho y no otro (ſi algun credito de mi ſe tiene que no ſea palabrero) me ofrezco a dar de moſtrada, en quãtidad de dos colunas de las que aqui eſcriuo, q̃ ingenio humano no pueda contradezir la reſolucion, el quando, ſera quando Dios quiſiere, boluiẽdo a la lei Preceptiua, yo no eſtoi obligado a reſponder a diuiſion tan impertinente: mas para que entiendan el efecto de lo que es, digo que la lei que no es Preceptiua, no es lei, porque de ſu ſubſtancia es mandar, lo que mãda puede ſer

Argumẽto delo impoſſible.

Antes maeſtro que diſcipulo.

La pena es acceſſoria a la Lei.

Quiẽ cumplirá tã grã promeſſa.

Que es Lei Preceptiua y Penal.

D en dos maneras, vna quando da orden de lo que ſe ha de hazer, la qual ſino ſe guarda, el acto no vale, como manda q̃ los teſtigos del teſtamento ſean hombres, haze vno ſu teſtamento ante tres mugeres, no tiene otra pena ſino q̃ el Acto no valga, la ſegũda es quando mãda q̃ preciſamẽte ſe haga el acto, y haziendo lo contrario pone pena, como es la de los traidores, mãda q̃ todos ſeã leales, y quiẽ no lo fuere, q̃ muera, eſta ſe dize lei Penal.

¶ Los Emperadores Romanos (y aun no todos ſino los vicioſos como Caligula y Neron) ſe tuuieron por Dioſes no ſubjectos a lei alguna, mas la verdad Catolica no permite eſte error, por que los Reies y Principes por poderoſos que ſean, ſon ſubjectos a otro mas poderoſo que es a Dios por quien reinan, y luego a ſu lei natural y Diuina. La lei E poſitiua es la que en materia indiferente haze el Principe, eſta ni le liga a el, ni a quien el quiere eximir della, porque ni el tiene poder irreuocable ſobre ſi miſmo, ni ſobre ſu ſucceſſor. Exemplo deſto tenemos en las Leies que hizo el Rei Aſſuero que las reuoco, y ni dio la muerte a Eſter ni a los Iudios. La lei natural en todo tiẽpo y lugar obliga tanto al Principe como al ſubdito, como ſe ve en Saul q̃ fue muerto por la inobediencia, Dauid caſtigado por el adulterio, Hieroboã por la idolatria, y a ſsi lo ſeran todos los Reies que no reconocierẽ al Rei d̃ los Reies Ieſu Chriſto Dios y hõbre q̃ tan ſin eſperança y meritos mios me ha traido en ſaluamẽto al puerto deſte libro en q̃ ſe fenecẽ todos los cõtratos.

Emperadores q̃ ſe hazian Dioſes.

Principe es ſobre la lei poſitiua.

Principe es ſubjecto a lei natural.

F *An à vobis verbum Dei proceſsit? aut in vos ſolos peruenit? ſi quis videtur Propheta eſſe, aut ſpiritualis, cognoſcat quæ ſcribo vobis, quod domini ſunt mandata. Si quis autem ignorat ignorabitur, Itaq; fratres æmulamini prophetare, & loqui linguis nolite prohibere. Omnia autem honeſtè & ſecundum ordinem fiant in vobis.*

1. Corint. cap. 14.

Laus Chriſto. Amen, Amen.

Fin del Libro Tercero.

¶ Libro

LIBRO QVARTO DEL ARTE DE LOS CONTRACTOS, EN EL qual se tractan los Contractos Matrimoniales por el Derecho Diuino y de la sancta Iglesia introduzidos.

PROLOGO.



E todas las obras y marauillosos effectos, con q̃ Dios declara a el hombre el entrañable amor que le tiene (puesto que a todos, y mas a mi flaco juizio son incomprehẽsibles) ninguna alcanço, que ni en liberalidad de el que la da, ni en prouecho de el q̃ la recibe, se iguale a la muerte, mediante la qual, se acaba la vida del cuerpo, para que la de la anima comience. Porque si bien considerasse el hombre, o el trabajo que en esta vida padece, o el premio que en la otra espera, todos deuriamos dessear la muerte, que comunmẽte aborrecemos, y aborrecer la vida que tanto desseamos. Dios (que es el summo bien) ni en galardonar al bueno, ni en castigar al malo guarda medida, porque quando paga a el hombre el pequeño seruicio que le haze, es sin comparacion en maior grado de lo que merece, porque en el dar tiene cuenta consigo (que es Dios) cuio oficio es hazer siempre merced. Por el contrario, quãdo castiga los delictos que contra el se cometen, es en mui menor medida de lo que nuestras ofensas merecen, porq̃ tiene cuenta cõn quiẽ recibe el castigo, que es el hombre, cuia naturaleza es offender y ser perdonado, como la de Dios, perdonar siendo ofendido. Assi quando Adam peco, mouido el Señor cõ la justa ira (a que la ingratitud del hõbre le hauia prouocado) alço la mano de su potẽcia, para tomar rigurosa vengãça de el hombre, mas teniendo la leuantada, su bondad se la abatio, y quito la espada a la justicia, para que pusiesse su escudo la misericordia, y tras aquella liuiana penitẽcia que a el hombre impuso, porque su pena no passasse adelãte, qui-

El maior biẽ de la vida es la muerte.

Dios es largo en dar, y corto en castigar.

El pecado introduxo la muerte.

D tole el arbol de la vida, para que los trabajos en que su pecado le hauia puesto, con breuedad se acabassen, y quedasse en disposicion de gozar el bien que le estaua aparejado, poniẽdo medio entre estos dos extremos. Este medio es la Muerte de el cuerpo, de la qual depende la vida de el alma. Todos temen la muerte, por la descõfiãça q̃ tienẽ de su vida. Mas tambien gana el pecador cõ la muerte, como el bueno, el bueno, porque va a gozar de lo que tiene merecido, el malo, porq̃ dexa de pecar, y pecado merecer maior augmẽto de pena, de manera q̃ todos ganan con la muerte, ella es la señora de todo lo contenido en este mundo elemẽtal, el qual como tuuo principio, terna fin, diga Aristoteles y su E Escuela lo que quisierẽ, q̃ assi como el mundo se crio para morada de el hõbre, el hombre fue criado para morador de el mundo, y acabada la causa, cessara el efecto, porque la verdadera morada de el hombre es el cielo, para que fue criado, y no el mundo en donde se cria, assi como el aue no se sirue del nido, ni en el le dexan sus padres, mas de mientras que no puede gozar de el aire, por donde ha de bolar, y luego como tiene alas le desampara, el hombre no tiene de tomar deste F mundo mas de quanto su padre que es Dios le quiere dexar en el nido, este nido es el mũdo donde Dios tiene a el hombre quanto el es seruido, porque nacio mortal, y su cuerpo subjeto a fin, hasta la resurrectiõ general, y como cada hombre de por si es temporal, la especie de los hombres es perpetua, hasta q̃ con el mũdo se deshaga y acabe, assi como de los espartos (q̃ ninguno por si tiene mas largo de vn palmo) se haze vna empleita quã larga quieren, porque donde llega el fin de vn esparto, ponen el principio de otro, y mu-

Gen. cap. 3. Dios acorto la vida a el hombre por su biẽn.

El pecador gana con la muerte.

El mũdo es corruptible

El mũdo es nido del hõbre.

La Especie de los hombres durara cõ el mundo.

Aa chos

chos indiuiduos juntos puestos por arte, hazen el todo diferente de lo que cada vno es, assi los hombres juntados por arte, siẽdo de corta vida hazen la vida de la especie humana mas larga y de mas dura que es cada hombre por si. Este arte con q̃ se juntan es el Matrimonio, de el qual se tratara en este libro y de todas las cosas concernientes a el (como en el fin de este prologo veremos) este Contracto es de derecho diuino, por Dios criado, y introduzido en el paraiso terrenal, desde antes que el hombre pecasse, y por Iesu Christo Dios y hombre autorizado con el primer milagro en que mostro su potencia, quando en el matrimonio q̃ se hazia en Cana de Galilea conuertio el agua en vino, los de mas Contractos por el Derecho de las gẽtes constituidos, o por el Derecho de el Reino introduzidos, se han tratado copiosamẽte en los tres libros passados, este quarto libro seruira a los Contractos de el derecho diuino, que es el sancto Sacramẽto de el Matrimonio, y los q̃ del dependen, materia verdaderamente diuina, y la mas importante de quantas hai, assi por su subjeto que es el Sacramento, como por ser tan general a todas personas, y en todas partes y lugares, a la dificultad que en si tenia la materia, se allega la alteracion en q̃ en nuestros dias la ha puesto el sancto Cõcilio Tridentino, que casi la ha hecho otra, pretẽdo (si Dios me diere su gracia) declarar la al lector en toda la perfecion que a mi fuere possible, y que en Teorica y Pratica por razones palpables y exẽplos claros, resueluа las questiones que por su dificultad aun en las escuelas, no son de los mas doctos entendidas, promessa tan dificil para mi (por mi solo) de cumplir, como facil a aquel por cuia mano se ha de hazer, que es Iesu Christo verdadero Dios y hombre, esposo de la sancta Iglesia Catolica, el arco tẽgo en la mano, poco puedo tardar en soltar la frecha, a pũto esta cada vno de ver si al disparar disparo, si doi en el blãco, o si se me quiebra la cuerda antes de soltar. A todos combido igualmente para la materia que viene, assi al Iurista como a el Teologo, a el Catolico como a el Hereje, al Fiel, y al Infiel, que assi como el Cõtracto de Matrimonio es de

Efecto d'Matrimonio, y Proposicion de este libro

Nro señor Iesu Christo autorizo el Matrimonio.

Importãcia de esta Materia.

Proposiciõ de el Autor.

Para quiẽ se escriue.

D Derecho natural y diuino, assi escriuo para todos los que se comprehenden en la naturaleza humana, y sobre todos escriuo para los de la Iglesia Catolica, a quiẽ va endereçada la declaracion de el sancto Concilio, con la sancta Iglesia tracto como hijo de obediencia por sus sagrados Canones y Reglas, con los de mas por la lumbre de razõ natural, todos sean mis juezes, y los mismos sean parte contraria. Nadie se dexe persuadir lo que no se le prouare forçosamente, mi abogado sea la virgen gloriosa sancta Maria, que aunque virgen fue casada, y por el consiguiẽte es patrona de el sancto estado del Matrimonio, como de el estado Virginal en q̃ nacio biuio y murio. Ahora sera el primer encuentro cõ los Filosofos gentiles, y contra la secta de E Mahoma, que tienen por opinion (antes por verdad irrefragable) que la Fornicacion simple no es pecado, sino cosa o Acto natural, naturalmente permitido (como lo es el comer, beuer, dormir, y andar, y todos los de mas actos naturales, a que la naturaleza para cõseruacion suia inclina a el hombre, y el hombre sin culpa suia, ni ofension de la naturaleza los puede hazer) llamo Fornicacion simple, el aiuntamiento carnal de Soltero con Soltera que no sean virgines, hecho con voluntad de entrambas partes, este pecado es el menos graue de los dela carne, y prouado q̃ es pecado (como se prouara) ninguna duda se podra poner en los demas, como por nuestros pecados muchos de los q̃ en nombre solamente son Christianos, y en los he- F chos son peores que los Paganos a quien siguen, lo han querido afirmar.

¶El Matrimonio derechamente se opone a la Fornicacion, la qual es pecado mortal, y prohibida de derecho natural, como los otros pecados, no digo que sea contra natura, como lo es el pecado nefando, sino q̃ en toda Lei y nacion (que conforme a razon biua en Lei natural) se ha d' tener por pecado, y mas en la Lei de Dios, en que es prohibida por especial mandamiento de el Decalogo, el qual precepto muchos quieren retorcer que no se deua entẽder de la simple Fornicaciõ sino de el Adulterio, y es manifiesto error y heregia (quãdo con pertinacia se defendiesse

Abogado, juezes y parte de esta escriptura.

Error de Gẽtiles y Moros.

Fornicaciõ simple q̃ es.

Fornicaciõ es pecado en Lei natural.

Adulterio tiene mandamiẽto especial.

ſendieſſe) porque el Adulterio tiene en el Decalogo precepto por ſi, y el quinto Mandamiento ſolo habla de la Fornicacion ſimple, y eſte es vno delos deſatinos que mas encarnado eſta en el Vulgo, y que mas vezes ha ſido condenado por la Igleſia, y ſiempre torna a brotar, porque cada vno quiere defender ſu natural apetito y beſtialidad, con la inclinacion natural, que dizen Dios hauer dado a el hõbre para que vſaſſe de ella ſin perjuizio de tercero, y que de prohibirla nace, o que dio a el hombre inſtrumento de ſu condenacion, o que hemos de confeſſar que viando de el, no le ofende, por eſto y ſiguiendo la orden q̃ he tenido en todos los Cõtractos de moſtrar como ſon permitidos, o prohibidos de Derecho natural, procurare cõ breuedad hazer en eſte lo miſmo, y poner la razon que a mi mas me conuence, que quantas de otros he viſto, cada vno le dara el credito que le pareciere.

Error de el Vulgo.

Coſtũbre d el Autor.

¶ Torno a replicar que la ſimple fornicacion de Derecho Diuino, y por precepto de la Igleſia es prohibida, y eſto es de Fe, a qualquiera Chriſtiano, y la Demonſtracion que pretendo hazer, es debaxo de eſte preſupueſto, y como ſi hablaſſe con vn Gentil (que ſolo ſe guia por razon natural) ſin eſtar obligado a el iugo de la Lei de Dios. Todo animal aſsi de la mar, como de los que andã por el aire y por la tierra (entre los quales cuento a el hombre, ſin conſiderarle que es participe de razon, ſino como otro bruto) la naturaleza les aſsigno tiempo particular, o compañia particular en quien hizieſſen la generacion, como a el venado, a el toro, a el carnero a los peces, en ſu tiempo les dio el tiẽpo que llaman del celo, o de la brama, quãdo los machos ſe aiuntan con las hembras, y fuera de aquel tiempo ni el macho apetece a la hẽbra, ni la hembra le conſiente, ſino aunque anden juntos, no entienden en aquel exercicio, a los que no dio tiempo limitado, dioles compañia limitada con quien ſe juntaſſen, como el palomo, la tortolilla, y los ſemejantes tienen mas largo tiempo de el engendrar, pero no muchas hembras (como el cauallo y el carnero) ſino cada vno ſu hembra conocida, de manera que ni el macho ſe junta con otra hem-

Aqui ſe habla en Lei natural.

Tiẽpo hai limitado para engẽdrar los brutos.

Compañia limitada.

A bra, ni la hembra con otro macho, y ſi alguna vez acaece juntarſe, ya aquello es exceſſo de ſu natural, lo qual no ſe conſidera, ſino lo natural y ordinario, y por eſta miſma razon no ſe deue cõſiderar lo de las gallinas domeſticas, que aũque nos parece que el gallo tiene muchas hembras, y todo el año por ſi, de manera que ni tiene limitacion de hembra, ni de tiempo, es engaño manifieſto, que (aũque no haze regla el exemplo exorbitante de vn ſolo animal) tiene la miſma regla que los demas, porque en las gallinas ſilueſtres a el miſmo tiempo es ſu cria que la de el perdigon, y de la calãdria, y las demas aues, y como los ganſos, mas en las domeſticas como no las echan ſiempre que ponen, van enderecçadas a

Lo extraordinario no ſe cõſidera.

Reſpueſta a la tacita objection.

B aquel fin de engendrar, y por eſto a quien no lo conſidera como deue, le parecera, q̃ tiene la gallina y el gallo todo el tiempo para aq̃l exercicio. Torno a el hõbre, al qual no quiero conſiderar con mas razon ni entendimiento que a vn bruto, pero tan poco quiero q̃ la razon que Dios le dio, le ſirua para que ſea menos que bruto, eſte hombre ha de tener limite en el tiempo, o en la compañia, en el tiẽpo no le tiene, porque todo el año es apto para engẽdrar, lo que no tiene otro animal, por reſpecto de el gran calor que Dios le dio, de donde le viene el ingenio, y la razon, pues q̃ no le tiene en el tiempo, es neceſſario que le tenga en la ſingularidad de la hembra, con quien ſe ha de aiuntar, porque no ſea de me-

El hombre ſe cõſidera como animal.

El hombre tiene mas calor q̃ otro animal.

C nos qualidad q̃ la paloma, la cigueña, la tortolilla, el elefante, y generalmente todos los animales que ſe parean, luego ſi con aquella ſola es licito, con qualquiera otra ſera ilicito y contra derecho natural, como lo es en el palomo, prẽderſe con paloma q̃ no ſea ſuia, o en la paloma tomarſe de palomo que no ſea ſu marido, y aſsi por el cõſiguiente toda muger que ſe aiunta con el que no es ſu hõbre, o el hombre con la que no es ſu muger, van cõtra el derecho natural de todos los animales, y por eſta miſma razon ſe ve la excelẽcia de la Lei d̃ nr̃o ſeñor y maeſtro Ieſu Chriſto en quitar la polygamia de las otras Leies, q̃ quiere dezir las muchas mugeres, como las tienen los Moros, y algunos Gentiles, que mas es beſtialidad de brutos, que policia

Concluſion de el argumento.

Polygamia vedada.

de hombres, Esta es la razon que mas me ha D conuencido de quantas he visto ni oido, por que las demas q̃ se suelen traer, son para persuadir, mas no para prouar, y a esta no la hallo respuesta alguna.

Fuerça de esta Razon.

Continuació de los Titulos.

¶ Esto basta para el Matrimonio de Derecho natural, lo demas sera para el Matrimonio de los hombres, el primer Titulo es, el. S. Concilio en lo que trata de el Matrimonio, traduzido a la letra con toda fidelidad, y copiosamente declarado, tras el se siguẽ los Titulos de las Leies de el Reino, y toda la materia de Parentescos, y Filiaciones, que proceden de el Matrimonio, y le declaran, Vltimamente los Dotes, arras, y bienes ganancia les, porque ninguna cosa falte, de las que cõciernen, o tienen origen de este santo Sacra- E mento, aun en los delictos que se oponen a su propria naturaleza, como el Lector vera por el discurso de el Libro.

Lo q̃ procede de el Matrimonio.

De el. S. Concilio Tridentino. TITV. I.

CAP .I.

Concil. Tridẽt. De Reformatione Matrimonij Sess. 6. ca. 1.



Vnque no se deue dudar q̃ los Matrimonios Clãdestinos hechos cõ libre cõsentimiento de los Contraientes ser firmes y verdaderos Matrimonios, miẽtras que la Iglesia no los da por ningunos, y por esto con derecho deuen ser condenados, como el F S. Concilio con Anatema condena, a los que niegã ser verdaderos y firmes Matrimonios, y a los que falsamente afirman que los Matrimonios por los hijos familias (sin cõsentimiẽto de sus padres) contraidos, ser ningunos, y los padres poder hazer los tales Matrimonios que sean firmes, o ningunos, no obstante esto la. S. Iglesia de Dios por justissimas causas siempre abomino y prohibio los tales Matrimonios, mas como el. S. Concilio considere, q̃ aquellas prohibiciones ya no aprouechan, por la inobediencia de los hombres, y considere los graues peccados que tienen origen de estos Casamientos Clandestinos, y mas de aquellos que permanecen en estado de condenacion, y dexada la primera muger, con quien a escondidas se auian casado, publicamente se casan con otra, y biuen con ella en perpetuo adulterio, al qual daño como por la Iglesia (que no juzga de las cosas ocultas) no se pueda remediar, sino fuere dãdole algun remedio mas eficaz que los passados, por esto insistiendo en las pisadas de el sagrado Concilio Lateranẽse (en tiempo de Inocencio Papa tercero celebrado) Manda q̃ de aqui adelante antes que ningun Matrimonio se contraia, se denuncie tres vezes en tres fiestas continuas, publicamente en la Iglesia a la solenidad de la Missa, y se denuncie entre quien se ha de contraher el Matrimonio, hechas las Denunciaciones, si ningun legitimo E impedimento se opusiere, se proceda a la celebracion de el Matrimonio en faz de la Iglesia, donde el Cura preguntados el Varon y la Muger, y entendido el consentimiento de el vno al otro, y de el otro al otro, diga estas palabras; Yo os aiunto en Matrimonio, en nõbre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto, o vse de otras palabras, conforme a la costumbre recebida de cada Prouincia, pero si alguna vez huuiere probable sospecha, que el Matrimonio se puede impedir maliciosamente, si tantas Denunciaciones precedierẽ, entonces o se haga vna sola Denunciacion, o alomenos presente el Cura y dos o tres Testigos, se celebre el Matrimonio, y luego antes de consumarle se hagan las Denunciaciones en la Iglesia, porque si hai algunos impedimẽtos, mas facilmente se descubran, sino fuere quãdo le pareciere al Ordinario que mas cõuiene que las dichas Denunciaciones se dexẽ de hazer, lo qual el. S. Concilio dexa a la prudencia y juizio de el Ordinario. Los que de otra manera atentaren de contraher Matrimonio, sino fuere presente el Cura, o otro Sacerdote cõ licẽcia del mismo Cura, o del Ordinario, y dos o tres testigos, el. S. Cõcilio los haze de todo pũto inabiles para hauer de cõtraher, y los tales Cõtractos determina q̃ seã irritos, y ningunos, como por el presente Decreto los irrita y anula, y aliẽde de esto, el tal Cura o Sacerdote q̃ cõ menor numero de testigos, y los Testigos que sin el Cura o Sacerdote se hallaren a el tal Contracto, y assi mismo

La Iglesia so la tiene poder en el Matrimonio.

El Padre no puede impedir el Matrimonio de el Hijo.

Causas de la Decision.

Decisiõ de el Concilio

Forma d el Sacramẽto.

Si hai sospecha de peligro.

El Ordinario dõde hai causa, es Arbitro de las Denunciaciones.

mo a los mismos Contraientes, todos mãda que sean grauemente castigados, a aluedrio de el Ordinario, y tambien manda el. S. Concilio, q̃ los Desposados (antes de recebir en el Templo la Bendicion Sacerdotal) no moren en vna misma casa, y estatuie que las Bẽdiciones se hagan por el mismo Cura, y por ninguno otro se pueda dar licencia a otro Sacerdote que las haga, sino fuere por el mismo Cura, o por el Ordinario, no obstante qualquiera otro priuilegio, o costũbre que en contrario haia, aũque sea immemorial (la qual antes se deue dezir corrupcion que costũbre) y si algun Cura, o otro Sacerdote (seglar, o Religioso) aunque pretenda q̃ lo puede hazer, por Priuilegio que tiene, o costumbre imemorial, aiũtare en Matrimonio, o bẽdiziere los Desposados de otra Parrochia sin licencia de su Cura, y tuuiere atreuimiento de hazerlo, ipso iure sea suspẽso, y lo este hasta que sea absuelto por el Ordinario del Cura que deuiera hallarse al Matrimonio, o de quien se hauian de recebir las Bendiciones.

No moren en vno los Desposados

D

Libro d̃ desposorios.

¶ El Cura tenga vn Libro en que escriua los nombres de los Casados y de los testigos, y el dia y lugar donde, y quando, se contraxo el Matrimonio, el qual guarde diligentemẽte en su poder, Vltimamente el. S. Cõcilio amonesta a los q̃ se casaren, que antes que cõtraian el Matrimonio, o alomenos tres dias antes de cõsumar el Matrimonio, confiessen con diligencia sus pecados, y vengan con piedad y deuocion al santissimo Sacramento de la Eucaristia, y si algunas Prouincias vsan de otras loables costumbres y cerimonias en estos casos demas de las susodichas, el. S. Concilio dessea grandemente que se retengan, y guarden, y porque tan saludables preceptos a ninguno puedan ser encubiertos, Manda a todos los Ordinarios que luego (como mas presto puedan) procurẽ que este Decreto sea publicado, y declarado en cada Iglesia Parrochial de sus Diocesis, y esto se haga el primer año muy muchas vezes, y despues todas aq̃llas que pareciere conuenir, Assi mismo determina el. S. Concilio, que este Decreto en cada Parrochia tenga su fuerça despues de treinta dias, que se cuenten desde el dia en q̃ primeramente fuere publicado.

Publicaciõ de el Concilio.

CAP. II.

Cap. 2. Ibi. De el Parẽtesco espiritual de los Padrinos cõ su ahijado.

EL sancto Concilio (queriendo proueer al impedimento que nace de el Parentesco Espiritual) manda que solamente haia vn Padrino (varon, o muger) conforme a los sanctos Canones, o a lo mas vn Padrino y vna Madrina saquẽ al baptizado del Baptismo, entre los quales y su ahijado q̃ baptizã, y el padre y madre naturales de el baptizado, y entre el baptizãte, y el baptizado, y el padre y madre naturales d̃l baptizado, no mas, se cõtraia Parẽtesco espiritual, y el Cura (antes q̃ comiẽce el Baptismo) se informe cõ diligẽcia d̃ aq̃llos a quiẽ toca, q̃l o q̃les escogẽ pa q̃ saq̃n d̃ pila el baptizado, y aq̃l o aq̃llos q̃ les señalarẽ, reciba solamẽte pa q̃ le saq̃n d̃ pila, y no a otros y escriua los nombres de ellos en el libro de el Baptismo, y a los Compadres declare el parentesco espiritual que han contraido, porq̃ ninguna ignorancia pretendan de ello, y si algunos (fuera de los señalados por Padrinos) tocaren al baptizado, ningun parentesco contraian por ello, sin embargo de qualesquier Constituciones que en cõtrario haia, y si por culpa, o negligencia de el Cura se hiziere de otra manera, sea castigado a aluedrio de el Ordinario. ¶ El Parentesco que por el Sacramento de la Confirmacion se contrahe, no passe de el Confirmante y el Confirmado, y su padre y madre, y al que le tiene a la Confirmacion, y todos los demas impedimentos de este Parẽtesco espiritual (que antes hauia entre otras personas) de todo punto seã quitados.

E

Parentesco espiritual por la confirmacion.

CAP. III.

F

Cap. 3. Ibid. De la publica honestidad.

EL impedimento de la justicia de publica honestad, donde el Desposorio por qual quiera razon que sea no fuere valido, el sancto Concilio le quita de todo punto, y donde el Desposorio fuere valido, manda que no passe de el primer grado, porque en los Grados de adelante ya no se puede guardar esta prohibicion sin mucho daño.

CAP. IIII.

Cap. 4. Ibi. De la afinidad ilicita.

ALiende de esto el. S. Concilio (mouido por las mismas causas y otras muy importantes) restringe el Impedimento que se induze de la Afinidad contrahida por Fornicacion, y deshaze el Matrimonio despues de ella hecho, y le acorta a aquellos solamente, que en el primero y segundo Grado son aiũ

tados, mas en los Grados de adelante estatuie, que la Afinidad de esta manera contraida, no deshaga el Matrimonio despues de ella hecho.

CAP. V.

Cap. 5. Ibid. Pena de el q̃ cõtrahe Matrimonio inutil.

SI alguno dentro de los Grados prohibidos a sabiendas presumiere cõtraher Matrimonio, sea apartado y carezca de esperança de alcançar Dispensacion, y esto tẽga mucho mas lugar no solamente en el que contraxere el Matrimonio, pero aun si tuuiere atreuimiento de cõsumarle, pero si lo hiziere cõ ignorancia, si al tiempo de contraher el Matrimonio dexo de hazer las solemnidades requisitas, haia la misma pena que esta dicha, porque no es digno de hallar facilmẽte la benignidad de la Iglesia (cuios saludables mandamientos locamente menosprecio) pero si despues de hechas las solenidades requeridas se hallare algun Impedimento que el probablemente haia ignorado, entõces con mas facilidad y graciosamente se puede dispensar con el.

Como y quãdo se hã de dar las dispẽsaciones

Para contraer Matrimonios ninguna Dispensacion se de de todo punto, o si se diere, sea muy raramente, y entonces que haia causa para ella, y se conceda debalde, Mas en el segundo Grado nunca se de sino entre grandes Principes, y por causa publica.

CAP. VI.

Cap. 6. Ibi. De el q̃ roba muger, cõ quiẽ despues se casa

DEtermina el. S. Concilio, que entre el q̃ saca alguna muger, y la muger sacada, (mientras la tal muger estuuiere en poder de quien la saco) no puede hauer Matrimonio alguno, Mas si apartada esta muger de quien la saco, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere tenerle por marido, el que la saco, la pueda hauer por muger, y no obstante esto, el que la saco, y todos los que le dieron consejo, fauor, o aiuda para ello, por el mismo hecho ipso iure son descomulgados, y perpetuamẽte infames, y inhabilitados para todas y qualesquiera dignidades y honras, y si fueren Clerigos caian de su proprio Grado.

pena, a los q̃ so can algũ muger.

¶ Aliende de esto, el que saca alguna muger, (hora se case con ella, hora no) sea obligado a dotarla conuenientemente, a aluedrio de el Iuez.

CAP. VII.

Cap. 7. Ibi De el Matrimonio d̃los estrãgeros y vagabũdos.

MVchos hai que andan vagãdo, y no tienen asiento cierto, y como son de mal uada condicion, y poca conciencia, dexada la primera muger que tienen, siẽdo ella biua se casan con otra, y muchas vezes cõ mas de vna, en diferẽtes lugares, desseando el. S. Cõcilio dar cõueniente remedio a esta enfermedad; a todos aquellos a quien toca paternalmente amonesta, que este genero de hõbres vagabundos no le reciban cõ facilidad al Matrimonio, y tambien amonesta a las Iusticias seglares, que con seueridad y rigor los castiguen y refrenen, y a los Curas manda, que no se hallen a los Matrimonios de los semejãtes, sino fuere haziendo primero diligente inquisicion sobre ello, y dando parte de el negocio a el Ordinario, haian de el licencia para ello.

CAP. VIII.

Cap. 9. Ibi. Que in pi. de la liber. tad del Matrimonio es Anatema.

LOs afectos terrenales y codicias, ciegan muchas vezes en tanto grado los ojos de el entẽdimiento a los señores y Magistrados, que suelen con penas y amenazas compeler a los varones y mugeres subjetos a su señorio, o Iurisdicion (especialmente a los q̃ son ricos, o tienen esperãça de alguna gruesa herencia) q̃ contra su volũtad se casen cõ quiẽ ellos les mandan, y como sea cosa abominable, forçar, o corromper la libertad de el Matrimonio, y que de aquellos naçcan las injurias, de quien se espera el Derecho, Manda el S. Concilio a todas y qualesquiera personas (de qualquiera grado, dignidad, y cõdicion que sean) so pena de Anatema, en la qual incurran por el mismo hecho, que en ninguna manera directe ni indirecte, a sus subditos, ni a ninguna otra persona fuercen, por donde cõ menos libertad cõtraian el Matrimonio.

CAP. IX.

Cap. 10. Ibi. Quando se abrẽ, o cierrã las Velaciones.

DEsde el Aduiento de nuestro señor Iesu Christo hasta el dia de la Epifania (q̃ es la Pascua de los Reies) y desde el Miercoles de la Ceniza hasta las Ochauas de Pascua de Resurreciõ inclusiue (que es el Domingo de Quasi modo) Manda el. S. Concilio que se guarden por todos diligentissimamente las prohibiciones antiguas de la solenidad de las Bodas, y en todos los demas tiempos permite que las Bodas se puedan celebrar solenemente, las quales procuren los Obispos q̃ se hagan con la templança y honestidad deuida, porque el Matrimonio es santa cosa, y santamente deue ser tractado.

Anota-

Anotacion de este Titulo.

TAn alta es la materia q̃ se sigue, tan importātes, y tan nueuas las opiniones que se hā de fundar, q̃ sin special gracia de Dios no me atreuo a acometer tā alta empresa, y pues, es cosa suia, le suplico no mire quien se la pide, sino para que se le demanda, cōfiado de su misericordia antes que venga a tratar deste sacramento, sera bien presuponer algunos Euidenciales, sin los quales no se puede entender la materia, Sponsalia (que en Romance antiguo se llaman Desposajas, y ahora llamamos Desposorios) es vocablo Latino, del qual vsaron los Romanos en tiempo de su Gētilidad, significaua en sus Matrimonios, quando el marido y la muger se prometian de casar, y quādo aq̃lla promessa se efectuaua y deduzia en obra, llamauan las Nupcias (que en Romance llamamos Bodas) de manera que las Sponsalias (que viene de Spondeo por prometer) quieren dezir promessa, y siempre mira para adelante, que no ponian el Matrimonio en efecto, hasta que se seguian las Bodas, esto era segun los Gentiles. Despues vino la Iglesia, y tomo estos mismos vocablos en el significado q̃ antes tenia (por no inuentar otros de nueuo) Mas como el sacramento del Matrimonio de los Christianos, difiere tanto del casamiento de los Gentiles, no pueden estas dos cosas cōtrarias, significarse en igual propriedad por vnos mismos vocablos: porque en el Sacramēto del Matrimonio no hai promessa de futuro, sino que en prometiendose el marido y la muger vno a otro, queda el Matrimonio puro, perfecto, y acabado, como si todos los demas requisitos concurriessen: los quales para la substancia del Matrimonio ninguna cosa importan, ni hauiēdolas le hazen mas fuerte, ni faltando le hazē de menos valor. Esta diferencia de las leies Christiana, y de Gentiles, haze equiuocar a muchos, que en la vna Lei quieren tomar el vocablo en el rigor de la otra, y assi es fuerça que ierren. Otros piensan que Spōsalia, o Desposorio significa en la Lei de Iesu Christo, quando se toman las manos los Desposados, Matrimonio se llama, quando se velan, lo qual es falso: por que (como esta dicho) quando el clerigo toma las manos

Sponsalia y su Erymologia.

Nupcias.

La Iglesia vsa vocablos de Gētiles.

Las cerimonias del Matrimonio, no son de substancia.

A a los Desposados, y se promete el vno al otro, el Matrimonio q̃da en substācia acabado, lo que no era entre los Gentiles, que aun que se prometian no era para de presente, sino que se prometian para adelante, assi como es diferente cosa, el que vota Religion actualmente, del que haze voto de ser Religioso: por q̃ lo vno es de presente, lo otro de futuro, esta misma diferēcia hai del Desposorio de los Gētiles, al de los Christianos.

Diferencia de las dos leies.

¶ Segundo Presupuesto es, que en todos los Matrimonios antiguos y modernos de otras leies, assi de Hebreos como entre Moros, y Gentiles, cōsistia y cōsiste su Legitimidad en que hauia Dote: el qual solo (quādo se constituia) hazia legitimo el Matrimonio, como por B el contrario, donde no hauia Dote, no se daua Matrimonio Legitimo, y por q̃ los Esclauos no tienen caudal, ni casa en que cōstituir Dote, llamauan los Romanos el Matrimonio de los sieruos Contubernio, que significa cōtracto checho en Tauerna (que es casa hecha de tablas) o choça. En tanto grado es esto verdad, q̃ los mismos Romanos en su maior Policia tenian la abominacion abominable por Matrimonio legitimo, quādo interuenian cōsignacion de Dote, y Auspices (que nosotros podemos llamar Padrinos) tales fueron los Matrimonios del Emperador Neron por muger con Pythagoras, y por marido con Sporo castrado, y el de Heliogabalo por muger con Hierocles y Zotico, como escriuen Tacito C Suetonio y Dion, y destos Matrimonios hazē menciō, el Satirico de su amigo q̃ tomaua marido, y la lei del Codigo, del que siendo hombre se casa por muger. Los Moros oi dia por su lei, pueden tener por mugeres legitimas, quantas mugeres pueden sustentar, y por mācebas quantas quisieren, los hijos de las mugeres son legitimos, y los de las mancebas bastardos, y de ser muger Legitima a Manceba, no hai mas diferencia de hauer Dote, o no. Mas en el Matrimonio de los Christianos que es sacramento, spiritual y no fundado en carne como los otros, no se consideran Dote ni Arras (ni otra cosa carnal) sino solamente el consentimiento de las partes, en que se funda el Sacramento.

Efecto del Dote en el Matrimonio de otras leies.

Contubernio, y Taberna.

Iuuen. Sat. 2. L. Cum vir nubit in fœ. C. ad l. Iul. de adult.

Diferencia del Matrimonio nuestro a los otros.

¶ Tercero Presupuesto es que el sancto Con-

Cōcilio Tridentino.

Concilio que en nuestros dias se celebro en la ciudad de Trento (que es en Italia, en la frontera de Alemania) altero en tanto grado la materia del Matrimonio (cō la nueua orden que en ello dio) que quasi parece la materia otra, y de diez partes de lo que en ella hauia escripto, quito las nueue (como luego veremos) y quiero que el Decreto del Concilio (que puse en Romance) quando esto se lea, el Lector le tenga delante, y ver se ha claro que ya cessa la materia de los Matrimonios clandestinos, y la de los Desposorios condicionales, y desposorios de menores, y desposorios de futuro, todo lo qual cessa por el derecho que oi tenemos introduzido por el dicho Concilio: cuia materia por ser cosa nueua, sobre q̃ ninguno hasta ahora haia escripto, declararle cō la maior breuedad y certidumbre que me sea possible. En quanto a los Clandestinos, ninguna duda puede hauer: sino que rasamente los quita, assi lo dize el Concilio a la letra.

Matrimonios Clandestinos.

¶ En quāto al Matrimonio de los menores, ninguna duda hai, sino q̃ cessa por las palabras del Concilio que dizen (El Cura, pregūtados el varon y la muger, entendido el consentimiento de entrambos diga, &c.) de manera q̃ ha de entender el consentimiēto de los dos cōtraientes, los menores no tienen cōsentimiento, luego no puede hauer entre ellos Matrimonio. Por esta misma razō se excluye, que aun que el vno de los contraiētes tenga edad, y por el consiguiente consentimiento, y el otro contraiente sea menor, no vale el Matrimonio, por que expressamente dize el Texto, hauido el consenso mutuo (que quiere dezir de entrambos a vn tiēpo) el qual no puede hauer quando el cōtracto coxea por vno de los contraientes.

Matrimonio de menores.

De maior y menor.

¶ Por esta misma razon tambien se excluien todos los Matrimonios condicionales, por que el consenso condicional, no es consenso, como si casando a Pedro con Maria, dixesse Pedro que consentia en el Matrimonio, si ella tiene de dote. C. ducados, ninguno haura tā menguado de juyzio que diga que este es cōsentimiento: por que la condicion suspende el acto sobre que cae, hasta que se purifique, y en el entretāto esta pendiente, y assi en nuestro caso no hai consentimiento, durante que

Matrimonios condicionales.

D pende la condicion. Mas que diriamos, si aquella muger tuuiesse el Dote que el marido puso por condicion, resolutamēte tengo que no vale el Matrimonio, porque puesto que en todos los contractos condicionales, la condiciō quando se cumple se retrotrahe al principio del Contracto, como si de luego fuera puro, esto es verdad en todos los Contractos tēporales, mas no en el Matrimonio, donde el Concilio quiere, que el consentimiento preceda al sacramento, el qual se haze mediante el Sacerdote tomar las manos a los Desposados, y assi no puede hauer sacramento, donde no precede el consentimiento: pues si el consentimiento no le hai, hasta que la condicion se purifica, y la purificacion es despues del sacramento, luego no huuo sacramento.

No vale assi que se cumpla la condicion.

E Pero replicarme han que la ratificacion conualida al Matrimonio, y por cumplir se la condicion despues del sacramento, o saberse que estaua cumplida, se ratifica el Matrimonio. a esto respondo, que si la ratificacion del Matrimonio, o el hazerle de nueuo, estuuiera en la voluntad sola, y consentimiento de los contraientes (como estaua antes del Concilio Tridētino) que yo se lo confessara: mas estante el Concilio, el sacramento del Matrimonio, cōsiste en indiuisible, y no tiene latitud, sino que en vn pūto ha de quedar hecho, y sino lo queda, no bastan a remēdarle todas las cosas, que al principio bastauā a cōstituirle: lo qual prueuo por dos claros fundamentos que nos seruiran para lo de adelāte, el primero es que el Concilio no puso la fuerça del Matrimonio en solo el consentimiento de las partes, sino en el sacramento, que despues de entēdido el consenso de las partes haze el sacerdote q̃ los desposa, pues si el cōsentimiēto de las partes solo sin el clerigo, no haze Matrimonio, luego ni la ratificaciō sin el clerigo le puede hazer, por manera que sera necessario quādo le ratifiquen dar parte al clerigo, y q̃ de nueuo por el nueuo cōsentimiento tornē a hazer el Matrimonio, y assi valdra desde entōces, quādo segunda vez se haze, y no de la primera q̃ fue inutil, y desta razō sacaremos vna regla infalible y generalissima para todos los Matrimonios, q̃ estante el Concilio Tridētino no puede hauer ratificacion en Matrimonio que de su

De la Ratificacion.

F Principios demonstrados.

Matrimonio inutil no se puede ratificar.

de su principio fuere inualido, sino que se ha de tornar a hazer de nueuo: como si nunca se huuiera hecho (como hemos visto en el exẽplo passado) y en el Matrimonio q̃ contrahe persona libre con persona sierua (no lo sabiẽdo) si despues de hecho el Matrimonio lo sabe, ninguna cosa vale: aunque lo ratifique: porque no huuo consenso dõde huuo error, y assi no huuo sacramẽto, y si despues lo ratifican, hai consentimiẽto: pero este solo no haze el sacramento (como ya esta dicho.) El segũdo fundamẽto es, lo fingido no puede ser de mas efecto que lo verdadero que por ello se representa, y por esta razon, el acto condicional (purificada su condicion) no puede ser de mas efecto, q̃ fuera, si de principio el acto fuera puro sin condicion alguna, esto ninguna duda recibe, el acto condicional se haze puro, quãdo la cõdicion se purifica: pues demos que quando se purifico, se casarã los dos contraientes puramente (dando su consenso sin condicion) este casamiento no valdria sin el clerigo, y la demas forma del Cõcilio, luego ni valio el primero, que respecto deste verdadero fue fingido, y no pudo despues de purificada la condicion, ser de mas efecto que el verdadero.

Matrimonio cõ esclauo no se puede ratificar.

Lo fingido no puede exceder lo verdadero.

¶ En quanto a los Matrimonios de futuro, ninguna duda hai, sino que de todo pũto los quita el Concilio, por las razones y fundamẽtos arriba puestos. Antiguamẽte en el derecho q̃ teniamos de los Decretales, el Matrimonio de futuro se deshazia por otro de presente, como si Pedro prometio a Francisca de casar con ella, mas nõ se caso actualmente, este se llama Matrimonio de futuro, durãte esta promessa, Pedro se desposo por palabras de presente cõ Iuana, este segundo Matrimonio de presente valia, y excluia al primero de futuro, mas si a el Matrimonio de futuro seguia copula, le hazia de presente, como si Gonçalo prometio a Ana de casarse con ella, y tras esta promessa tuuo con ella aiuntamiento carnal, y despues se casa por palabras de presente con Clara, este segundo Matrimonio de presente ninguna cosa valia, por q̃ el primer Matrimonio de futuro (mediante la copula que se siguio) se hizo Matrimonio de presente, como si por nueuo consentimiento, y pa-

Matrimonio de futuro.

La copula haze de presente al Matrimonio de futuro.

A labras de presente se confirmara, esta era en suma la doctrina, y substancia de los Matrimonios de futuro tomados como los tomaua la Iglesia, y el derecho Canonico, no como tomauan los Romanos y Gẽtiles sus Spõsalias (segun arriba referi) mas ahora de todo puncto se han desuanecido, y estãte el Cõcilio Tridentino, no se pueden dar: por que el Matrimonio de futuro (por copula, o por nueuo consentimiento confirmado) no passaua mas adelante, de hazerse Matrimonio de presente, mas el Concilio, da por ninguno el Matrimonio de presente, quãdo no es hecho con la solenidad que el requiere, luego mui mas fuertemente deshaze el Matrimonio simple de futuro, que es menos que el Matrimonio de presente, y que sea menos el Matrimonio simple de futuro, que el Matrimonio de presente esta claro: porque el Matrimonio de futuro cõ copula, es igual y vno mismo con el Matrimonio de presente, y el Matrimonio simple de futuro, es menos que el Matrimonio de futuro firmado con copula, luego el Matrimonio simple de futuro, es menos que el Matrimonio de presente. Otra razon tan vrgente como la passada hai para esto: El Cõcilio pide, que el cura (entendido el cõsentimiento de las partes) los aiunte por las palabras que alli pone, mas en el Matrimonio de futuro no hai consentimiento, luego no puede aiuntarlos el Sacerdote, ni por el consiguiente hauer sacramento, esta es vna razon eficacissima (a mi juyzio) y q̃ no recibe respuesta: Mas podra se me replicar, q̃ en el Matrimonio de futuro hai consentimiento: a lo qual ya tengo respõdido, que vna cosa es cõsentir actualmente, y otra prometer de consentir, vna cosa es votar, y otra hazer voto de votar. Pongo exemplo, Esteuan haze voto en vna Religion que entra, no hai duda sino que sera Religioso della, y obligado a lo que professo, y esento de la jurisdiciõ seglar por razon del voto, mas reteniendo el mismo exẽplo, pongamos por caso, que el mismo Esteuan siẽdo seglar vota en vna enfermedad Religion, prometiendo solenemente de entrar en ella, esta se dos años en el siglo sin entrar en Religion, y tomar el habito, en este tiempo no sera Religioso, ni esento de la jurisdiction

No hai ya Matrimonio de futuro.

B

No hai consenso en el de futuro.

C

Replica.

Vna cosa es votar, y otra voto de votar.

No es Religioso quien ha hecho voto de serlo.

dictiõ seglar, y podra tener propriedad, y cõtractar como puro lego, aunque tiene hecho voto de Religion: por que vna cosa es votar Religiõ, y otra votar de votarla, y por la misma razon vna cosa es consentir en Matrimonio, y otra es prometer de consentir (q̃ es lo q̃ se haze en el Matrimonio de futuro) y assi como no se liga con esta promessa, tan poco puede hauer sacramẽto de Matrimonio, por que se daria vn impossible tan cõtradictorio y repugnante, que aun con la imaginaciõ no se alcança, y este es, que seria dar el sacramento del Matrimonio, donde las partes no quedassen obligadas, como seria, si conforme al presupuesto dixessemos el sacramento del Matrimonio firme, y por otra parte el que contracto de futuro quedasse libre, hasta firmar el Matrimonio con nueuo cõsentimiento, y con la copula, y mientras no le firmasse quedaria en suspenso, porque de otra manera no se podria dezir de futuro, todo lo qual es impossible, y repugnante a la naturaleza del sacramento, y assi queda conuencido claramẽte que estãte el Concilio Tridentino no puede hauer Matrimonio de futuro.

Impossible y absurdo.

Matrimonio de infieles.

¶ De lo que he dicho en este capitulo de los Matrimonios de futuro, y en el passado de los Condicionales, queda prouado que no puede hauer Matrimonio entre Christiano y Infiel. Lo primero se prueua por lo que dixe, que este sacramẽto igualmente comprehende entrambos contraientes, y como por el consentimiento del vno coxee, queda el Cõtracto por ninguno para entrambos, y no se puede dar sacramento. Pongo exemplo que Andres Christiano se casa con Fatima que es Mora, dan entrambos su consentimiento a el Clerigo, no hai otro impedimento que estorue el Matrimonio, mas de ser ella Infiel, pido si mediante aquel consentimiento de entrambos, se dara sacramento de Matrimonio? dexo a parte la decision desta question que esta determinada por Texto expresso (q̃ abaxo veremos) en la qual muchos ponen duda, por la doctrina vulgar de sanct Pablo, que la muger Infiel se santifica por el marido fiel, digo que por el Concilio se determina esta question, y que en este caso no sera sacramento por dos razones, la vna por que puesto q̃

Coxeando por vno el contracto, coxea por los dos.

El Concilio prohibe Matrimonio de fiel con infiel.

D den consentimiento, el clerigo no los puede aiuntar en nõbre del Padre, y Hijo, y Espiritu sancto, o otras palabras equiualentes (como mãda el Cõcilio) pues la parte que es Infiel, no cree en la sancta Trinidad en quiẽ los aiunta. La segunda razon, y mas vrgente es, porque en este sacramento no hai consenso, q̃ aunq̃ le hai de parte del Catolico, no le hai de parte del Infiel, pues q̃ (cõforme a su lei) le puede reuocar quãdo quisiere, y dissoluer el matrimonio: a lo qual no le podria impedir la Lei de Iesu Christo: pues sobre la parte Infiel no tiene jurisdictiõ, y no hauiẽdo cõsenso de aquella parte, el cõtracto queda coxo, y por el cõsiguiente no puede hauer sacramento en el tal Matrimonio: porque dariamos la repugnancia que arriba esta dicha, que seria dar E sacramẽto de Matrimonio, dõde la vna parte q̃dasse ligada, y la otra no, que es impossible.

No puede ser aiuntado en la Trinidad quiẽ no la cree.

Lei de Iesu Christo no liga al infiel.

¶ Mas a proposito de esta question, incidentemente pregunto otra, (que de ordinario acaesce en casamientos de Indios, y otros infieles (que de la Gentilidad se conuierten a la lei de Iesu Christo) si recibiẽdo baptismo los que en su infidelidad eran casados, y querien do conforme al Concilio ratificar el Matrimonio, o contraherle de nueuo, si los impedirian a hazerlo los impedimentos, que si fuerã Christianos bastaran a impedirlo. Es questiõ vtilissima y mui importante, põgo exemplo. Iacob y Debora Iudios, erã primos hijos de dos hermanos, fueron casados en su infidelidad, tornanse Christianos, quieren contra-F her de nueuo su Matrimonio cõforme al Cõcilio, este Matrimonio entre primos y hermanos en la lei de los Iudios era permitido, en la nuestra prohibido. Pregunto si se podra ratificar este Matrimonio? y parece que no hai duda en ello por dos razones. La primera, por que estos no cometieron pecado quando le contraxeron: pues q̃ en su lei era permitido, y aũque fuera peccado, el baptismo lo lauo. La segunda, porque parece que seria impedimento a los que se conuertiessen, si las cosas fuera de la Lei, y que no sean contra la Lei, no les fuessen concedidas, y seria parte para que no se conuertiessen. A esta duda respondo distinguiendo, o este impedimento es Natural, o es legal, si es natural, digo resolutamente

Question y exemplo de ella.

Parte afirmatiua.

Respuesta y distinction.

mente que impide el matrimonio, como en el caso que pusimos de los primos hermanos, aquel es impedimento natural, y asi acōpaña a los impedidos donde quiera y quando quiera que vaian, y aunque el vno quede Iudio, y el otro q̃de Christiano, no puede quitarse el parentesco, sino que siēpre se quedan primos hermanos, y por el consiguiente despues de conuertidos quedan inhabiles a contraher el Matrimonio: porque es regla de derecho, que los derechos que prouienē por la sangre, ningun derecho Ciuil los puede quitar. Mas si el impedimento del Matrimonio era puro positiuo, no estorua. Como retinieu do el mismo exemplo, pongo por caso, q̃ esta Debora que se conuirtio, siendo Iudia fue casada cō Sahadias hermano de Iacob, del qual no huuo hijos, y por no hauer tenido simiente del, se caso con Iacob hermano del defuncto, siendo estos dos casados se conuierten, quieren de nueuo cōtraher su Matrimonio, hai de por medio esta afinidad (de hauer sido muger de dos hermanos) que en la vna lei es permitida, y en la otra prohibida, digo resolutamēte, que sin embargo de este impedimē to se podran casar, por que es precepto puro positiuo, y en su lei no cometieron pecado, quando se casaron, ni fueron cōtra precepto natural. Pero que diremos despues de cōuertidos, ofendē cō la Afinidad passada al Matrimonio presente, no, porq̃ fue cometido en otra lei, y el precepto positiuo de los Christianos, no pudo perjudicar al Iudio, antes q̃ se conuirtiesse, solo esta ahora la dificultad, como demonstrare yo, q̃ el precepto de la Afinidad es de derecho Positiuo, y el precepto de la consanguinidad sea de derecho natural, por que esto solo es lo que se me puede replicar contra lo que he dicho.

Impedimento natural impide.

Derecho de la sangre nū ca se pierde.

Impedimēto Positiuo no impide.

¶ Esta replica que yo mismo me hago, tengo por vno de los mas importātes puntos de todo este Libro, cuia materia ninguno de los que antes de mi han escrito, no solamēte no han tocado, mas ni aun hecho dificultad en ella, y a causa de esto en muchas dificultades (parte que en diuersos casos se les han ofrecido, parte que ellos mismos han leuātado) no les ha sido possible desenredarse, lo qual todo pienso (mediante Dios) allanar cō mucha

Vtilidad de esta replica.

A facilidad, y abrir a el Lector gran campo (en que exercite su ingenio) en aquesta materia, si me diere la atencion, q̃ mi trabajo y la vtilidad que le ofrezco merecen, porque con ella suplira las faltas que en mi huuiere, y sin ella aun que yo no las tenga, no podre suplir las suias. Mui comū es en boca de todos (assi en Teorica como en Practica) este vocablo Dispensacion, y que el Papa Apostolico dispēsa en los Matrimonios prohibidos, para que se hagan, mas su Origen y efecto, y por que a el Papa y no a otro sea permitido, y en que casos, y porque razones, quisiera ver lo tractado por alguno, que ninguna Question ha hauido en nuestra edad (entre Catolicos y Herejes, assi Iuristas como Teologos) tan disputada en el Matrimonio del Rei Henrico VIII. B de Inglaterra (del qual muchas vezes hago menciō en esta escriptura) y era su principal fundamento la materia de Dispensaciones, que ahora tracto en este lugar, la Resta se pagara en el Titulo de la Cuñadez, donde porne los particulares indiuiduos, en q̃ es necessaria la dispensaciō, presupuesto que ya se sabe lo mejor y mas importante, q̃ es lo general y Metodico que aqui escriuo. Dispensare, en Latin quiere dezir Digerir, y poner en orden, y de aqui viene Despēsero, por el que prouee la casa del bastimento necessario, y la pone en orden, no como algunos piensan de Despensa que quiere dezir gasto (porque haze el gasto de la casa) q̃ en tal caso llamaranle en Latin expensor de expendo, que quiere C dezir gastar, y no Dispēsator, como llamā al Mayordomo los Autores q̃ tenemos de el Latin antiguo y aprouado. Este acto de ordenar se llamā Dispensaciō en su proprio significado, y es la q̃ los Griegos llaman Oeconomia (q̃ quiere dezir Lei, o Gouierno de la casa) mas como esta orden no consista en pūto indiuisible, sino que conforme al tiempo, lugar, y casos q̃ se ofrecen, cōuenga muchas vezes mitigar el rigor de la Lei q̃ esta puesta, viene el segūdo significado de llamarse Dispensaciō, la licencia que se da para venir cōtra el rigor de la Lei, y en este significado le toma el Decrecho Canonico en el caso q̃ ahora tratamos, los puros Latinos (como luego veremos) la llaman Venia, que propriamēte quiere dezir lo mis-

Vtilidad de la Atēciō.

Materia de dispensaciones.

Matrimonio del Rei Henrico.

Dispensar que es.

Despensero y su Etymologia.

Dispensaciō y Oeconomia.

Dispensaciō por licencia.

Venia y Indulgencia difieren.

lo mismo que Dispensacion, que es Perdon de ierro no cometido, Indulgencia significa tambien Perdon, mas es de ierro cometido (que propriamente llamamos en Derecho de el Reino, y en Romance vulgar Perdon.) Declarome por exemplo, Manda el Derecho que ningun menor de. XXV. años tenga administració de su hazienda, sino que este subjecto a su Curador, vn moço de. XX. años pide a el Rei merced, que atento que el tiene suficiente habilidad para regir su hazienda, se la mande entregar, y mitigue con el (por especial gracia) el Rigor de la Lei, concedese lo el Rei. Esto se llama en Latin impetrar Venia de la edad, de que hai titulo particular en el Derecho Ciuil, en Romance la llamaremos Dispensacion, este Moço no cometio ierro contra la Lei, antes por no le cometer pidio Dispensacion de ella; Mas si le huuiera cometido, cõtractando como maior, y de este ierro pidiera perdon, no se llamara Venia, sino Indulgencia, que quiere dezir Remission de delicto hecho, y de aqui viene llamarse Indulgencias los perdones que el Papa Apostolico concede de los peccados ya cometidos, y dispensacion, el perdon del que esta por cometer. Todo peccado tiene culpa y pena, Culpa es la que se comete contra Dios, la qual el solo y sus sacramẽtos pueden remitir, a quiẽ quiere y pide en tiempo remission della, esta es la que dize Dauid. A ti solo peque, y hize mal delante de ti. Porque ninguna pena (por graue que sea) iguala a la culpa que es ofender a Dios, mas como el hõbre por su flaqueza es tan subjecto al pecado, no quiere Dios que con solo el perdon de la culpa, quede exẽpto de la pena. A esta causa en la Confession sacramental, por la Absolució se remite precisamente la culpa (a quiẽ se opone) mas quãto la penitencia impuesta por el Sacerdote, es menor que la Pena (a quiẽ responde) tanto le queda al penitente que pagar en el purgatorio, si Dios, o su Vicario no se lo remiten, que assi como culpa y pena son cosas distinctas, el perdon de la vna no se estiende a la otra, Ni quiere Dios q̃ la remissió de la culpa cõtra el, se estienda a la q̃ huuiere cõtra otro tercero, sino q̃ el ofendido y no otro la remita. La culpa es obligació del quasi cõtracto q̃ cõ Dios

Impetracion de Venia.

Indulgencias Apostolicas.

Culpa que es y como se quita

Psalm 50.

Partes de la confession sacramental.

Culpa contra el proximo como se remite.

D se haze por el pecado, la pena es paga desta obligació, luego naturalmẽte (y cõforme a derecho) la pena deue igualar a la culpa, a q̃ se opone, y por cõsiguiente la pena hauia de ser infinita, y assi ninguna cosa prestaria el perdõ de la culpa, si la misericordia de Dios no estuuiesse de por medio, para templar su justicia. La anima del hombre es inmortal, criada cõ principio, mas para no tener fin en la gloria, o en la pena que en esta vida por sus obras mereciere, assi tiene Dios dos aposentos fixos y estantes donde la Anima eternamente resida, sin poder de alli sallir, ni nadie sacar la dellos. El vno es la Gloria, o Paraiso, q̃ es la Corte

E celestial dõde reside la Magestad Diuina, cõ todos los bienauẽturados que gozã de su diuina vista y contemplacion, que es el fin para que la anima fue criada. El otro lugar, es el Infierno, quiere dezir lugar hondo, o baxo, donde van los dañados a padecer pena perpetua, sin redempcion, ni esperança de pensar q̃ haia fin, por que la pena que padecen, no se les da en compensacion de la culpa para lauarla, sino en castigo della, y por esto no hai redempcion de salir de alli, donde la maior pena que tienen, es estar apartados de Dios. Hai otro lugar medio destos, que participa de entrambos, llamase Purgatorio (que quiere dezir lugar dõde se limpia, o purifica alguna cosa) y este no es estante, ni fixo, sino passo don de las Animas se alimpian con la pena, de las

F culpas que cometieron, conuiene con el Infirno en q̃ es lugar de pena, mas difiere, en q̃ la pena no es eterna sino finita, por q̃ se da en cõpensació de la culpa, y no por castigo eterno della, aq̃lla firme esperança q̃ tienen de salir, es parte y principio de la gloria q̃ esperan, y en esto comunica con el Paraiso, en este lugar tiene Iurisdictió el Vicario de Iesu Christo, por el poder q̃ Dios dio a S. Pedro q̃ abriesse y cerrasse los cielos a su volũtad. Si el Papa remite vniuersalmente esta Pena, llamamosla Indulgẽcia plenaria (q̃ significa Remissió vniuersal de la culpa, sin aguardar a la pena) mas si es limitada de cierto tiẽpo, es q̃ le quita aquel tiempo de padecer la pena que Dios le tiene estatuida: Estos son los Años, y Quarentenas de perdon que el Papa otorga, y assi queda entendido, que aun que la culpa es

Criació del Anima y lugares donde salida del cuerpo reside.

Gloria que es.

Infierno q̃ es, y su Etymologia.

Purgatorio, y su Etymologia.

Matt. c. 16. Iurisdiction del Papa en los cielos.

Indulgencia plenaria y años de perdon.

pa es

pa es perdonada no quita la pena sin especial perdon, o sin paga, como adelante veremos. Torno a la Dispensacion, que es Remissiion por caso especial de lei ya hecha, de esta hallamos exéplo en la sagrada escriptura Naaman pidio a Eliseo dispensasse con el, q̃ pudiesse humillarse ante el Idolo de Remon, quãdo entrasse por bracero de el Rei de Syria en su templo, y Eliseo se la dio, puesto q̃ Naaman le hauia prometido de no adorar los Idolos, esta fue pura y perfecta dispensa cion, que Dios concedio a Naaman por mano de su profeta. En nuestra materia del matrimonio hallo dos dispensaciones, la vna a Samson para casar con vna Filistea (y dize el Texto, que fue hecho por mano de Dios) la otra a Booz, para casar con Rut Moabita, cõ las quales dos generaciones el pueblo de los Iudios estaua prohibido de casar, ni aun admitirlos a su lei, y el Iudio no podia casar cõ muger de otra lei. Estas fuerõ propriamẽte dispẽsaciones, y aq̃llos a quiẽ se dierõ, no pecarõ en venir cõtra la lei general que quedo fuera de aquellos casos. Entre los Gẽtiles no huuo necessidad de Dispensaciones, por que en los grados de Consanguinidad y Afinidad de derecho natural prohibidos (como luego lo veremos) no admitian casamiento asi como es de ascendiente con descẽdiente, o hermano con su hermana, o de vn descendiẽte con la muger, o mãceba de otro ascendiente, o descendiente suio, en estos absolutamente vedauan el matrimonio, y todo aiũtamiento era ilicito. Esto mismo fue en los Romanos, dõde el Senado tuuo poder para dispensar. Suetonio escriue de el Emperador Claudio, que queriẽdo casar con Agripina, hija de Germanico su hermano, negocio secretamẽte, q̃ el Senado (a titulo de el biẽ publico, y que el Emperador no estuuiesse sin hijos) le compeliesse a ello, y dize estas palabras, y diesse Venia para q̃ semejantes matrimonios de tio con sobrina, que hasta alli hauian sido tenidos por incestos, de ai adelante fuessen permitidos, y el matrimonio se efectuo, y no hallo quien se quisiesse aprouechar de aquella dispensacion, sino fue vn liberto, y vn primipilar. Este es el lugar que dixe, donde la Dispensacion se llama Venia, por auror Latino y graue, de ai adelante las dispensaciones q̃ se ofrecian, eran para estados prohibidos d̃ casar entre si, mas no para grados prohibidos, porq̃ el Senador no podia casar con Libertina, ni el Liberto con su patrona, sin licencia del Emperador, y otros casos semejantes (de que estan llenos los titulos de Nuptijs, en el Derecho Ciuil) esto es en quãto a la Gentilidad. En la Iglesia primitiua, a el principio que la recibio el Imperio Romano (que la Iglesia no tenia jurisdicion) era lo mismo, por q̃ hallo en el Formulario de notas q̃ esta en las Epistolas de Cassiodoro (gran Chanciller y secretario de el Rei Teodorico) la nota de las Dispensaciones que daua aquel Rei, que aun que era Arriano tenian su papa, el qual las expidiera, si el Papa Apostolico las expidiera entre los suios: Mas de Derecho diuino es ꝓprio oficio del Papa dispensar en los Matrimonios, y no de el Emperador, o Rei seglar, porq̃ el matrimonio de los Christianos es Sacramento (como hemos visto, y adelante veremos mas copiosamamẽte) y de los sacramẽtos ni Emperador ni Rei puede tratar, sino solo el Papa. El fundamento del precepto de la consanguinidad es natural, y no Positiuo, por dos razones: La primera, porque se funda en la sangre, la qual en todos tiempos, leies, y lugares, es vna misma, y de vn mismo ser, y no se puede alterar por el derecho Positiuo. La segunda razon es, por que el fundamento del precepto de la consanguinidad (para que no se casen los q̃ son parientes dentro del quarto grado) es de derecho natural, y assi vemos que en todas gentes y naciones (assi barbaras como politicas) es prohibido casarse dos hermanos (q̃ es el primer grado) y por esto en la criacion del hombre (quando la sagrada escriptura cuenta las generaciones de Adam) a cada vno nombra su muger, solamente a los hijos de Adam no les nombra las mugeres, sino passa de claro por ellas, por que forçosamente hauian de ser hermanas de sus maridos, pues no hauia otras con quien casassen, y por esto no las quiso nõbrar, y assi leemos de Artaxerxes, que por consejo de su madre caso con su hermana propria, y para colorar su maldad, hizo lei en los Persas, q̃

Reg. 4. ca. 5. Dispensaciõ de Eliseo a Naaman.

Iudic. ca. 14. Rut cap. 4. Dispẽsaciones a Samson y Booz.

Dispẽsaciones entre Gentiles.

Dispẽsaciones natural mente Prohibidas.

Dispensaciõ de el Senado al Emperador Claudio.

Venia por dispensaciõ.

Dispensaciões en la primitiua Iglesia.

El Papa y no otro pu[ede] dispensar.

Impedimento de consanguinidad es natural.

Razon II. para lo mismo.

Hijos de Adam casados con sus hermanas.

A B C

Gen.ca.20. y 26.

Cautela de Abraham y Isaac.

pudiessen ser casados dos hermanos, y aun el hijo con la madre. El Patriarca Abraham, de miedo q̃ no le matassen por amor de Sara su muger, dixo a Abimelec Rei de Egypto que era su hermana, porque debaxo deste parentesco no podia hauer ni huuo sospecha que fuesse su muger, y lo mismo dixo el Patriarca Isaac de Rebeca su muger.

Semiramis caso con su hijo Nino.

Semiramis Reina de Babilonia, dizen que caso con su hijo el Rei Nino, y este casamiẽto (entonces y despues, assi en aquel Reino, como en todas las naciones del mundo) fue y es hauido por abominaciõ.

Gen.cap 19. Abominacion de las hijas d̃ Lot.

Las hijas de Lot quãdo se destruio Sodoma, visto que su padre quedaua biudo, creiendo que no quedaua mas gente en el mundo de'el y ellas, para poblarle (mouidas de zelo indiscreto, aun que al parecer piadoso) de comun consentimiento acordaron de embriagarle (porq̃ si el estuuiera en su juizio no ofendiera a Dios) y estãdo fuera de si, cada vna durmio con el vna noche, y de aquel aiuntamiẽto concibieron la vna a Amon padre de los Amoneos, y la otra a Moab, padre de los Moabitas, y assi ellos como sus descendientes, fueron malditos de Dios y abominables a las gentes.

Zelo indiscreto.

La tierra despide a el que ofende la natura.

Filostrato escriue, que Apolonio Tyaneo en Persia hallo vn cuerpo defuncto, q̃ despues de sepultado la tierra le echo de si, y inquirida la causa hallaron que era, porque hauia sido casado con su propria madre.

Historia notable de vn cauallo.

Plinio refiere de vn cauallo, que como no quisiesse tomar la yegua que le hauia parido, se la encubertaron de forma que no la conocio, y quãdo la vio descubierta, arremetio a el cauallerizo que le engaño, y le hizo pedaços.

Casta de hijo y madre es imperfecta.

De pastores bien entendidos he sabido por muy cierto, que la casta q̃ haze vn perro en su madre nace muy desmedrada, porque parece q̃ los aborrece la natura, y que no son hijos de dos padres, sino de vno solo, pues padre y hijo son hauidos por vno mismo.

Resolucion de lo dicho.

Bastantemẽte queda prouado que el precepto de la Cõsanguinidad, es de derecho natural, y tanto es mas graue, quãto mas se allega a su primer principio, no digo que sea mas graue, aiuntarse el padre con la hija, que con la nieta, q̃ con qualquiera de sus descendinetes, o ascendientes, por que estos todos estan en li-

D nea, y es vn pecado mismo, solo entiendo de los que se apartan del centro en grados, que aunque es muy graue aiuntarse hermano cõ hermana, mucho mas es padre cõ hija, y mas es aiuntarse dos hermanos, que dos primos hermanos, y ansi consecutiuamente menos graue es mientra mas se aparta de la fuẽte de do proceden, hasta q̃ llegados al quinto grado (en que estan los primos quartos) el pecado que era abominable, se viene a deduzir a vna simple fornicaciõ, que es el mas liuiano de todos, y de aqui nace que hai vnas dispẽsaciones mas dificiles que otras, porque tanto es la dispensacion mas rezia, quãto el grado en que se da, esta mas cerca del centro y fuente de donde proceden los contraientes, assi es impossible darse entre ascendientes y

Mas y menos impossible.

En que esta la dificultad de las dispẽsaciones.

E descendientes, porq̃ es vna misma sangre, y seria como si diessen a vn hombre licencia q̃ tuuiesse aiuntamiẽto consigo mismo, que es impossible. Por la misma razon tan poco se puede dar entre hermanos, por q̃ por razon de ser entrãbos hechos de vna misma sangre, son hauidos por casi vno mismo: en Latin se llama el Hemano, Frater, como fere alter, q̃ quiere dezir quasi otro mismo de su hermano. Y por esto, la dispensacion entre hermanos (puesto que no es tã impossible como de ascendientes a descendientes) al fin es impossible, ya de ai adelante se pueden dar, y mas dificil sera la de tio con hija, o descendiente de su hermano, y mas facil sera la de primos hermanos, aun que mas dificil que la de primos segundos, y ansi consecutiuamente, hasta acabarse el parẽtesco, y reduzirse al fun-

Impossibilidad de ascendiente con descendiente.

Etymologia de Frater.

Desde que grado se puede dar dispensacion.

F damẽto de la fornicacion simple. Esto baste quanto a la consanguinidad, la afinidad demõstrare abaxo, donde tratare su titulo, por que es vna cõsanguinidad fingida, y assi como es legal, introduzida por derecho Positiuo, a imitacion del natural, tiene mucha mas facilidad q̃ el natural a quiẽ imita, y por quãto no se puede entender (en la perfecion que yo pretendo demonstrar todo lo que trato) sin hauer declarado la naturaleza del Matrimonio, lo dexo para su lugar cõpetente.

Afinidad que es.

Aplicacion de esta materia.

¶ Queda concluido, que el fundamento de el precepto de la Consanguinidad es de derecho natural, en el qual es prohibido casar

se los

se los parientes en el primer grado, este precepto natural no puede por otro precepto positiuo ser quitado, por que el hombre no puede deshazer a la naturaleza, mas bien puede el Papa en lo Ecclesiastico, y el Principe en lo tẽporal ampliar, o restringir, o declarar este derecho, y la tal ampliaciõ, restricion, o declaracion, siempre se queda por precepto natural, y por esta razõ la sancta madre Iglesia estendio el precepto natural, de que no se contraia matrimonio entre hermanos (que es el primer grado) hasta el septimo grado, y despues le restringio al quarto grado de consanguinidad (inclusiue) como ahora le tenemos, y asi queda concluso que es precepto natural entre los Christianos, como el fundamento en que se funda es precepto natural en todo el mundo, mas el precepto de la Afinidad (que es el segundo miembro) es precepto puro positiuo, y asi no passa de la vna lei a otra. De esto tenemos exẽplo manifiesto en Tamar, muger del Patriarcha Iudas, que fue successiuamente casada con Her, y Onan hijos del mismo Iudas, y como no huuiesse hijos dellos, estando Iudas su suegro obligado a dar le a Sela, que era otro hijo q̃ le quedaua, visto q̃ dissimulaua con ella por no se le dar, tuuo aiuntamiento con su suegro (sin que el la conociesse) y concibio del a Fares y Zara, y llegado el tiempo del parto, estando a punto de quemarla por adultera, para mostrar de quien estaua preñada, embio a su suegro el anillo baculo, que le hauia dado (en señal de vn cabrito que le prometio) porque tuuiesse aiuntamiẽto con el, de manera que quando Iudas reconocio las prendas, la absoluio, porque era Afinidad la que alli huuo violada, y no la naturaleza, y asi quedaron Fares y Zara por hijos legitimos de Iudas, aun q̃ eran hauidos en su nuera Tamar, y Amon y Moab que fueron hijos de Lot, hauidos en sus dos hijas, no q̃daron por sus hijos legitimos. La razon de esta diferencia es, por que la vna era nuera, y las otras hijas, y el parentesco de las hijas es natural, y el de la nuera es legal, y asi como la naturaleza no recibe dispensacion, el Derecho Positiuo la recibe, y es capaz della. De aqui viene q̃ es impossible por ninguna via

El Principe puede declarar el derecho natural.

La Iglesia dispone en los grados.

Gen. cap. 38 Historia de Tamar.

Fares y Zara hijos legitimos de su aguelo.

A

B

C

dar dispensacion para que vno se casasse cõ su hermana, por q̃ seria deshazer el precepto natural (lo qual no puede ser) mas bien puede dar se dispensacion que vn hermano se case con su cuñada, muger legitima de su hermano, porque vna cosa es ser hermana, y otra muger de su hermano, lo vno es derecho natural, y lo otro positiuo, y asi se dio dispẽsaciõ a el Rei don Manuel de Portugal, que fue casado con la Princesa doña Isabel, primogenita heredera destos Reinos, hija delos Reies Catolicos, en quien huuo al Principe dõ Miguel (q̃ heredaua estos reinos, y los de Portugal, sino muriera de dos años) para q̃ se casasse (como se caso despues de defuncta la Princesa doña Isabel su muger) con la Reina doña Maria, hermana de padre y madre della, hija delos mismos Reies Catolicos en quien huuo al Rei de Portugal don Ioan tercero deste nõbre. Asi mismo se dio otra dispẽsaciõ en nuestros dias a el Duq̃ de Bejar, para casar con la hermana de su madre, con la qual fue casado por quitar pleitos entre ellos q̃ cada vno pretẽdia derecho a el estado de Bejar, y no tuuieron hijos, de manera que el Papa q̃ no pudiera dar dispensaciõ a el hijo que casasse con la madre, porq̃ era quebrãtar el derecho natural, la dio (y la pudo mui bien dar) al hijo para casar cõ la hermana de su madre, porque vna cosa es ser madre, y otra ser tia hermana de madre, y esta dispensacion del duque de Bejar, tengo por la mas rezia de quantas he visto, oido ni leido, por ser de grado ascendiẽte del marido, que naturalmente es la cabeça ala muger, que deuiendo ser subjecta al marido por el precepto diuino, parece que por ser hermana de madre tenia al marido vn cierto genero de superioridad reuerencial, la qual no hai, quando el tio casa con su sobrina hija de su hermano, de las quales dispensaciones hemos visto muchas en n͞ros dias, no solo en Reies y grãdes señores, sino concedidas a personas mui menos que particulares. Esta diferencia q̃ he notado, fue el principal fundamẽto, por dõde se satisfaze a aquel reñido matrimonio de el Rei Henrico VIII. de Inglaterra, con la serenissima y santa Reina doña Catalina (hija delos Reies Catolicos) la qual primero

Dos hermanos no pueden casar

El Rey don Manuel caso con dos hermanas.

Duque de Bejar caso con dos hermanas.

Rezia dispensacion.

Matrimonio del Rei de Inglaterra.

fue casada con Artus Principe heredero de el Rei de Inglaterra, del qual no huuo hijos, y biuda (con dispensacion del Papa) caso cõ Henrico VIII. hermano de Artus su primer marido, el qual despues de hauer biuido muchos años en este matrimonio, y hauido vna hija del, vencido de sus apetitos carnales, y aiudado de malos consejeros, pretendio por autoridad del Papa disoluer el matrimonio, diziendo, q̃ la dispensaciõ que le dio el Papa (para casar con la muger de su hermano) fue inualida, y no se pudo dar, y quando no pudo cõseguir esto por via del Papa, apartose el miserable Rei de la Iglesia catolica, declarandose por cabeça de la Iglesia de su Reino, y de hecho disoluio el Matrimonio, y cõ el la vniõ de la Iglesia. Mas Dios (cuios juizios son la verdad) la declaro en este caso de el rei Hẽrico, q̃ dio su reino a la hija legitima hauida de aq̃l verdadero matrimonio, q̃ fue la Reina Catolica doña Maria nuestra señora, y todos los demas hijos que huuo de los matrimonios siguiẽtes, y los mismos matrimonios, y mugeres cõ quien caso despues de la primera, huuieron fines tan desastrados como todo el mundo sabe, y oy lo paga aq̃l miserable reino, a quien por sus pecados Dios ha desamparado y dexado de su mano.

Casamiento con dos hermanos.

Inglaterra se aparta de la Iglesia.

Dios dio el Reino a cu io era.

¶ La materia nos ha traido por tantos y tan diuersos rodeos, que no me espantare de el Lector que se haia oluidado la Question principal, a cuia respuesta se endereça todo lo que se ha dicho, cõuiene que el Lector vea la question y los argumẽtos que se pusieron por la parte afirmatiua, en el exemplo de Iacob y Debora su muger, que primero fue casada con Sahadias, y respondiendo a ellos. Digo que aun que son aparentes no son eficaces. A lo primero, que en el casamiẽto de entre primos hermanos no huuo pecado entre los Iudios, confiessolo, y que el baptismo si le huuiera le lauara, tambien lo confiesso: mas no por esto se sigue, que despues de tornados Christianos no pequen mortalmente los parientes, aiuntandose carnalmente, porque es contra la Lei que professan, y como esta dicho tan parientes se son en ella, como se erã en la de los Iudios, y en quanto al baptismo (como vimos en el homicida q̃

Respuesta a la replica principal.

Mudãça de lei no deshaze el parentesco.

D se ordena) donde no hai pecado, no tiene el baptismo que lauar, y assi aqui que no huuo pecado no tuuo que lauar: mas aun q̃ lo huuiera, el baptismo laua y perdona los pecados de antes, mas no los q̃ se siguen despues del, como si estos Iudios que se conuertierõ fueran Vsurarios ante del baptismo, perdonasse les el pecado de Vsura, Mas si despues de baptizados tornã a ser vsurarios, no tiene q̃ ver el baptismo cõ aq̃l pecado, assi en nuestro caso, el aiuntamiento destos dos parientes sera pecado, si lo hiziessen despues de el baptismo, y el baptismo precedẽte no le puede perdonar. A el segundo argumento, q̃ parece que seria inpedimẽto para recebir la lei de Dios, se responde que no lo es, porque el que recibe la lei, se dispone a hazer todo lo q̃ la lei manda, y apartarse de todo lo que ella E veda, y assi esta obligado a hazer este preceptó, y guardarse de las prohibiciones q̃ la lei Christiana manda que se guarden, aunq̃ en la lei que dexã no fuessen prohibidas, assi como la Vsura entre los Iudios de oi es permitida, mas no por esso el Iudio que se conuierte Christiano la podra vsar despues de baptizado, diziẽdo que no ha de ser de peor condicion que quando era Iudio, porq̃ Iesu Christo no llama los hõbres a su lei cõ promessas de anchuras en esta vida, sino cõ esperança de el premio que ha de dar en la otra, y quien desta manera no la quisiere, dexela, q̃ Dios a nadie haze fuerça. Es verdad que en semejantes Matrimonios de Infieles q̃ se cõuiertẽ (el vno o entrãbos) a la lei de Dios, F seria yo de parecer, q̃ con maior facilidad se les diesse dispẽsacion q̃ a los Christianos nacidos en la lei de Dios, aun que mas fuertes fuessen los impedimentos, con q̃ fuessen dispẽsables, y no fuessen entre hermanos, o ascendiẽtes, o descendiẽtes, o mugeres, o maridos de los tales ascendiẽtes, o descendientes, en todos los demas grados y impedimẽtos para conseruar el Matrimonio en su infidelidad hecho, deue se les dispẽsar con mucha facilidad; Mas si despues de conuertidos lo quisiessen hazer, seria de voto q̃ por ninguna via se les diesse, por que no entiẽdan q̃ se estan siempre en su creencia y lei antigua; De manera, que quanta gracia se les ha de ha

Comparaciõ del baptismo.

Aplicacion.

A que obliga la Lei al que la recibe.

Premio de la Lei de Iesu Christo.

Facilidad con el infiel para que se conuierta.

Rigor con los ya conuertidos.

zer

zer en los casos de antes de su conuersion, tā to rigor se ha de vsar con ellos, en los q̃ quisiessen hazer despues de cōuertidos. Para cōclusion de esta materia de el Matrimonio de los Infieles veamos en el exemplo puesto, como llamaremos a esta Afinidad, Licita, o illicita, parece que no puede ser illicita, porque se causo mediante aiuntamiento Matrimonial en su lei, y siendo el aiuntamiento licito, la Afinidad que de el procede, forçosamente ha de ser licita. Sirue esto mucho para saber si se ha de estender a el segūdo grado, o al quarto conforme a el Cap. IIII. (Cuia declaracion veremos abaxo.) En resolucion hemos de tener que esta Afinidad en tiempo de su infidelidad contrahida (o sea en matrimonio, o fuera de el) es ilicita, porq̃ aquella Afinidad es licita solamente, q̃ se contrahe por el Matrimonio legitimamente hecho, segun la ordē de la sancta Iglesia Catolica, las demas son ilicitas reguladas a la Iglesia, aun q̃ en su lei sean permitidas, porq̃ de otra manera diriamos, q̃ nuestra lei huuiesse de ser subalternada en los grados de parentesco a las suias, q̃ es impossible, y gran torpeza, pues si son no licitas (ya q̃ no las llamemos ilicitas) no passan de el segūdo grado, y aun que esta razon no huuiera, por ser en fauor de el conuertido, deuiamos interpretarlo en el maior fauor suio, y restringir el cōtrario, Assi (quando tal caso succediesse) mi parecer es, q̃ si la Afinidad passa de el segūdo grado, sean admitidos a el casamiēto Catolico, y esta tengo por verdad notoria, mas si es dētro de el segundo, que se comunique con el Papa, o quien tenga sus vezes (si con facilidad se puede hazer) porq̃ esto es lo mas seguro, y si hai dificultad, se dissimule hasta comunicarlo, por q̃ no se pierda la cōuersiō de aq̃llas animas, y cō estō concluio la materia de el Matrimonio de los Infieles, y de las Dispēsaciones, la dificultad y fructo de ellas entendera quien cō diligencia las leiere.

Efecto dela Question y Respuesta.

Afinidad de Infieles es ilicita.

Segūda Razon.

Resolucion de la materia.

¶ Tratada la materia de la Ratificacion de el matrimonio inutil, resta soltar vn muy rezio contrario, que (a el parecer) resulta de la letra de el Concilio, y juntamente con declararle, examinaremos vna de las mas principales Questiones de esta materia. Si el Matrimonio puede estar en pendiente, que es dezir, si se puede dar tiempo cōtinuo, entre el Acto del matrimonio, y el sacramēto, o si se confiere en vn punto indiuisible. Es mui importante Question, assi para resolucion de todo lo passado, como para resolucion de lo que luego tēgo de tratar de el Matrimonio entre absentes. Por la parte afirmatiua, y cōtra todo lo que arriba he dicho, parece què el Concilio expressamente admite la Ratificacion en quanto manda, que quando de hazerse las denunciaciones publicamente, o tātas quantas el Derecho estatuie, se impedira el Matrimonio, en tal caso el Matrimonio se pueda anteponer a las denunciaciones, o remitirlas, con que despues de hecho se denuncie publicamente, como si el Matrimonio estuuiera por hazer. Por donde forçosa mente parece, que o se ha de cōfessar que este matrimonio quedo en pendiente, o (si es verdadera mi opinion) que despues de las denunciaciones se ha de tornar a hazer de nueuo, lo qual es abiertamente contra el Concilio, Declarome por exemplo. Iulian y Maria se quieren casar, temense que si este matrimonio se publica en la Iglesia (como el Derecho manda) no verna en efecto, porq̃ sus parientes lo contradirā, atēta esta causa, el Cura los desposa sin hazer las denunciaciones, y hecho el Desposorio los denuncia en la Iglesia, publicados en ella, resulta de lo que deponen los que vienen a deponer, que los contraientes son pariē tes dentro del quarto grado, o que alguno de los contraientes tenia otro impedimento (que puesto al principio impidiera el Matrimonio.) Pregunto si quedo el Sacramento perfecto quādo el Cura hizo el Desposorio, o si se perficiono quādo se hizieron las denunciaciones? Porque si el Sacramento luego como se hizo se perficiono, no hai necessidad de las denunciaciones, que despues de acabado el Sacramento, no le pueden aprouechar ni dañar, pero si las denunciaciones son de algun efecto (como forçosamente lo han de ser, pues el Concilio las pide) siguese que el sacramento quedo en suspenso, y por el consiguiente que ha lugar ratificacion. A esto se responde que el Sacramento desde luego q̃ se hizo quedo acabado,

De el Matrimonio entre absentes.

Si el Matrimonio puede estar en pendiente.

Parte afirmatiua.

Oposicion.

Exēplo de la Question.

Quando se confiere el sacramēto.

Respuesta a la Question.

Dios y la Iglesia estã ciertos de el sacramento.

bado, en quanto a la Iglesia, que es Dios, el qual ni puede hazer, ni puede recebir engaño, y esta cierto de lo que tiene de ser, y anticiparse a el sacramẽto las denunciaciones, o posponerse, ningũa cosa haze para la fuerça del sacramento, mas de ser requisitos necessarios, para que los ministros del sacramẽto sepan si lo pueden hazer, y si despues de hecho, tal impedimento saliesse (que sabido al principio bastaua a impedir el desposorio) es cierto que no quedo hecho el sacramento, y desto quedaron ciertos Dios y la Iglesia luego como se hizo, puesto que aca los hombres no lo alcançan, hasta que el impedimento se pone: de manera que si dos testigos depusiessen a las denunciaciones, que los desposados erã pariẽtes dentro del quarto grado, diremos q̃ el sacramento no quedo hecho, sino que se ha de traher dispensacion, y trahida se ha de tornar a hazer el sacramento de nueuo, y mientras no se haze, los desposados tienen lugar de apartarse a otro segundo Matrimonio, o disponer de si a su voluntad, la razon es la que esta dicha, que Dios y la Iglesia luego quedaron ciertos de el Acto que se hazia, y siendo valido, dieron luego gracia al sacramẽto, y si no valio el acto, ninguna le dieron, y desde luego quedo inutil como sino se hiziera, por que es de saber que todos los sacramentos aun q̃ se confieran puramẽte, tienen inclusa vna cõdicion inseparable, q̃ se da el tal sacramento a el q̃ le recibe, si es capaz del, y esto se ve claro en el Baptismo quando dize el que baptiza, sino eres baptizado, yo te baptizo: De manera que quando el baptizado no ha recebido otra vez el Baptismo, queda entõces baptizado, y hecho el sacramento, mas si era incapaz del sacramento (por estar otra vez baptizado) no huuo sacramento en este segũdo baptismo, lo mismo en vna muger que recibiesse orden sacra, no hai sacramento, por la incapacidad del subjecto, aunque le diesse las ordenes sanct Pedro. Lo mismo del matrimonio que se contrahe entre parientes dentro del quarto grado, aun que fuesse cõ buena fe de ellos y de la Iglesia, precediendo todas las denunciaciones y solenidades que el Derecho manda, quando andando el tiem

La Iglesia juzga lo exterior que se ve.

Dios en el sacramento vtil da la gracia.

Exẽplo del Baptismo.

Incapacidad de subjecto.

D

po se descubriesse el impedimẽto, hemos de dezir que no huuo sacramento por la incapacidad de el subjecto, y lo mismo en la penitencia, si el penitente es fingido, no hai sacramento, aun que le absueluan, porque siẽpre presupone el sacramento capacidad de el subjecto que le recibe, la qual nunca suple la Iglesia: aun que suple la incapacidad de el ministro que le da, como si vn seglar (que no es Sacerdote) cõfessasse y absoluiesse a el penitente, o el que no es Obispo ordenasse a vno, y aquel oiesse de penitẽcia, y hiziesse todos los demas Actos sacerdotales con buena fe, la Iglesia suple aquel error, y con su gracia son verdaderos todos los sacramentos q̃ aquel confiere, la razon de esta diferẽcia es, porque el subjecto es capaz de recebir el sacramento, y haze de su parte lo que en si es, y assi Dios no le falta, porque a nadie obliga a lo impossible, mas quãdo el subjecto es incapaz por su malicia (de la qual el no puede pretender ignorancia) no basta la habilidad ni suficiencia de el ministro que es el vn extremo, a suplir la malicia del otro. De esto tenemos manifiesto exemplo en Iudas, que tras la cõmunion (que nuestro señor Iesu Christo le dio por su mano) dize el Euangelio que entro el diablo en el, la razõ fue, por la incapacidad de el subjecto que era Iudas, el qual estaua en pecado mortal, quando recibio el sacramento de mano de nuestro Saluador, y ser sancto sacramento, y dado por mano de Iesu Christo (verdadero Dios, que lo instituio) y en su principio, y a su discipulo, no basto a suplir la incapacidad de el subjecto. Assi queda en resolucion confirmado, que el sacramento de el Matrimonio se confiere en vn punto indiuisible, y por discurso de tiempo no se puede conualidar, ni ratificar, si d̃ principio fue inutil. Assi mismo nos queda demõstrado, que el sacramento Matrimonial, es inseparable de el Acto de los contraientes, porque el Acto es la materia, el Sacramento la Forma que le da ser, y como no se puede dar materia sin forma, y mucho menos la forma sin la materia, no se puedẽ apartar vno de otro, y este sea Principio demonstrado para la Questiõ de el Matrimonio de Absentes que ahora se tratara.

Penitẽte ficto es incapaz.

Suple la Iglesia el defect del ministro no el subjecto.

E

Comunion de Iudas.

F

Respuesta a la Questiõ principal.

El sacramẽto es inseparable del Acto.

El Matri-

Matrimonio de absentes

¶ El Matrimonio de los absentes es vna especie de Matrimonio, a quien no facilmente se puede poner nombre, puesto que bien mirada su naturaleza, le tenemos de referir a la de Matrimonio d' presente q̃ hemos visto, su materia declarare solo en el hecho conforme al Derecho Canonico antiguo, sin disputar la

Practica antigua.

¶ Para su declaracion presupongo, que de Derecho Canonico se puede contraher Matrimonio, con vno de los contraientes personalmẽte, dando el otro contraiente poder especial a su procurador, para que por el y en su nombre se case con la persona que en el poder señalare, la qual tiene de nombrar y señalar tan en particular, q̃ no se pueda poner duda en la persona, mas que si estuuiera presente, porque el Matrimonio presupone afició, y la aficiõ no puede caer en incierto, porq̃ ninguno puede amar lo que no conoce. Por esta misma razõ el poder para Matrimonio tiene de ser especial, porque nadie puede en agena voluntad conferir la sua, para casar con quiẽ otro quisiesse, ni basta que el poder sea especial para casar, si especialmente no señala a quien, y con quien. Otra especialidad tenia este poder, que si antes de hazerse el acto por el procurador, el principal otorgante le reuocara el poder, aun que no se le notificara la reuocaciõ al procurador, y fuera mui lexos distancia, solo vn punto que antecediera a el acto, le hazia ninguno. Mas hecho el Matrimonio por procurador como deuia, el Matrimonio quedaua hecho por entrambas partes, y obligacion a los contraientes, como si por sus proprias personas de presente le huuieran contrahido. Esta es la pratica que de Derecho Canonico se guardaua en el Matrimonio de los absentes. La qual es mui de notar, por las muchas especialidades q̃ tiene, y por q̃ no hai Leies de Reino q̃ del tracten, ni otro lugar mas proprio, quise en este declarar su hecho, sin otra disputa ni examẽ de su materia.

Qualidades dl poder para matrimonio.

Aficion no cae en incierto.

Reuocaciõ de poder en matrimonio.

Demonstracion de que el impedimẽto de Afinidad trãsuersal es Positiuo, y no Natural.

¶ Para declaracion de lo que esta dicho en el caso del Matrimonio del del Rei Henrico VIII. y fundamento de lo que adelante se ha de tractar conuiene demonstrar, que el impedimento de la Afinidad en primer grado trãsuersal, no es cõtra Derecho Natural, y de las gentes, como el primer grado de la consanguinidad y por el cõsiguiente es *Dispensable*, quiero dezir, que el Papa puede siempre que quiera dispensar, que vn hombre case con la hermana de su muger defuncta, o vna muger con el hermano de su primer marido, lo qual prueuo por dos Razones que no tienen respuesta. En la lei de Naturaleza (antes que se diesse la Lei de Scriptura por mano de Moisen) este matrimonio fue permitido, luego no es contra Derecho Natural, o de las Gentes, el Antecedente prueuo. El Patriarcha Iacob fue casado con Lia y Rachel hermanas, hijas de Laban, en el qual Matrimonio huuo Dote, que fueron los. XIIII. años de seruicio que siruio Iacob (siete por cada vna) y fue Matrimonio legitimo, ordenado por Dios, que por medio de sus padres mando a Iacob se fuesse a Mesopotamia, a casar con la casa de Batuel, y no casasse en Chanaam como su hermano Esau. Assi mismo Tamar fue casada con Her y Onam hermanos (hijos de Iudas, y nietos de Iacob) y aun defunctos entrambos pedia a Sela tercer hermano dellos, y el Patriarcha Iudas confesso ser le deuido. La escriptura aprueua estos Matrimonios, y los Sanctos que los hazian, no hauian de venir contra la lei de Natura. Siguese inconuenciblemente, que fueron y son permitidos, y que el Impedimento es Positiuo y no Natural como el primero de consanguinidad.

Gen. ca. 29. Iacob fue casado con dos hermanas legitimamente.

Gen. cap. 28

Gen. cap. 38 Tamar fue casada con dos hermanos.

¶ Segunda Razon. La Lei de Escriptura por el precepto del Deuteronomio mandaua, que muriendo vn Hebræo sin hijos, su hermano case con la biuda del defuncto, para leuantar generacion en nombre de su hermano defuncto, y este es el Argumento que los Iudios pusieron a nuestro Saluador, de la muger que fue casada consecutiuamẽte cõ siete hermanos, pues la Lei de Dios no hauia de permitir cosa contra el Derecho Natural, ni de las Gentes, siguese incõuenciblemẽte q̃ es permitido, y por consiguiente dispensable.

Deut. ca. 25. Quando podia el hermano casar con su cuñada.

Mat. ca. 22. Marc. ca. 12.

¶ Esto mismo demonstrare luego que fue de Derecho permitido entre los Griegos, quando haia respondido a vn solo Contrario que se me puede oponer del Euangelio de. S. Marcos, en la reprehẽsion que. S. Iohan Baptista hizo a Herodes, por que tenia a Herodias muger de su hermano Filipo, lo qual no re-

Oposicion de la reprehension de S. Iohan. Marc. ca. 6.

El Matrimonio de Herodes cõ Herodias era adulterio.

no reprehendiera, si fuera cosa permitida. Respondo que sanct Ioan no reprehendia a Herodes casamiento legitimo, sino Amancebamiento, que tenia la muger de su hermano siendo biuo su hermano, y de qualquiera estraño que fuera era grãdisimo peccado (como Natan de parte de Dios reprehẽdio a Dauid quando tomo su muger a Vrias) quanto mas tomando la muger a su hermano biuo, pues que estuuiesse biuo entonces, consta del Euãgelio de S. Lucas, que al tiẽpo q̃ nuestro Saluador y Maestro fue baptizado de sanct Iohan (poco antes que Herodes le prẽdiesse) era Filipo Tetrarcha de Iturea y de la Regiõ Traconitide, este adulterio era el que sanct Iohan reprehendia. A quien esta Respuesta (que es firmisima no le satisfiziere, respõda a la siguiẽte. La Lei de los Iudios prohibia el casamiẽto de vn hermano cõ la muger de su hermano, quando del primer marido quedo succesion. Filipo (aun que no fuera biuo) nos consta de sanct Marcos, que dexo vna hija (pues su muger no la tenia de otro) esta fue la que bailo en el nacimiento de Herodes, y en precio de su dança le fue dada la cabeça de sanct Iohã, de manera que Herodes (aunque su hermano fuera defuncto) no podia casar cõ su muger, pues hauia dexado succesiõ.

Reg.II.c.12

Luc. cap. 3. En vida de Filipo le tenia Herodes su muger.

No podia casar hermano cõ su cuñada que tiene succession.

¶ Esto mismo que he demenstrado ser Derecho de las Leies Natural y de Escriptura, fue Derecho entre los Gentiles. Plutarcho escriue que defuncto el Rei de Lacedemonia hermano del Legislador Lycurgo, dexo su muger preñada de vn hijo, que naciẽdo hauia de succeder en el Reino, ella ofrecio a Lycurgo de tomar con que mouiesse la criatura, porque el como mas cercano pariẽte del defuncto succediesse en el Reino, si le daua palabra de casamiento, queriendo mas ser muger de Rei que madre. Lo qual el deshizo cõ gran bondad y singular artificio, y es cierto que nunca ella se lo pidiera, sino fuera permitido al hermano biuo, casarse cõ la muger de su hermano defuncto.

Plut. Vit. Lycur. su cuñada quiso casar con Lycurgo.

¶ Semejante casamiento leemos en Tito Liuio, que Archo y Teoxena hermanas (hijas de Herodico Principe de Tessalia) fueron casadas vna empos de otra con Poris Principe de los Enianos, al qual ya sus hijos y muger busc

Tit. Liu. lib. 40. casamiẽto de Poris con dos hermanas.

D caua el Rei Filipo ocasion de matar, y si este casamiento fuera prohibido, la tuuiera clara y mui justa cõtra los vnos y los otros, por hauer hecho Matrimonio incestuoso. Queda (si no me engaño) suficientemẽte demõstrado, q̃ el impedimẽto de primer grado de Afinidad transuersal es positiuo, y por el consiguiente Dispensable, lo qual no fuera, siendo contra Derecho Natural, como lo es el primer grado de la consanguinidad de hermano con su hermana carnal, como arriba demonstre.

¶ Dios sabe que huio de encarecer aun lo q̃ tengo por mui digno de ser notado, mas por la obligacion q̃ el que lee, o escriue tiene a hazerse atento a el que le oie, o lee, pido a quiẽ en estos borrones quisiere perder su tiempo, E no me culpe, quando a lo que mas me parece que importa, le tirare de el saio. Y si algun tiempo sin culpa mia (antes con mucho prouecho suio, y excusa de la q̃ yo en otras partes huuiere tenido) puedo demandar atenciõ muy mas particular q̃ la ordinaria, es en este lugar, donde trato de la materia de los Matrimonios Clandestinos, y de los Matrimonios de futuro, fundandola por el .S. Concilio, que de aquellos es menos entẽdido, que mas obligacion tienen a su defensa, porq̃ con poder executan, lo que con ignorancia no alcãçan. Dos Questiones son las que proporne, las quales en el principio de esta Anotacion demõstre, ahora concluire en las mismas por nueuos fundamẽtos, y tales que si la propria F aficion no me engaña, ninguna respuesta reciban, y para mejor ser entendido, põgo primero el caso de cada vna de las Questiones, que son las siguientes.

Obligaciõ del que enseña.

Vtilidad de esta materia.

Proposiciõ de la materia.

¶ Patricio y Ollalla, a el tiempo que esto escriuo (que es despues de la publicacion de el Concilio) contrahen entre si solos Matrimonio clandestinamente, por su propria autoridad sin la solenidad de el Concilio, y de presente se otorgan por marido y muger entrambos juntos. Este Matrimonio el Concilio declara que es ninguno, pregũto, de que efecto seran aquellas palabras, y aquel acto matrimonial que efecto produzira en Derecho? esta es la primera Question, a la qual muchos respõden, que aquel Matrimonio puesto que por el Concilio no vale, para ser hauido

Caso y question. I.

Respuesta inutil.

uido

uido, por sacramento no por esso se quita la obligacion natural, para que estos cõtraientes el vno a el otro no estẽ obligados, a cumplir la palabra y promessa que se dierõ, y hazer vtil, lo que inutilmente han hecho, y perficionar el sacramẽto por la orden q̃ el Concilio manda, de manera que segũ esto, el matrimonio de presente que ahora es inutil, se reduze a lo que d̃ derecho antiguo era el de futuro, porque asi como hemos visto, el matrimonio de futuro por la copula subsequẽte, o por nueuo consentimiento se hazia matrimonio de presente, asi ahora el matrimonio de presente que es inutil, se conuierte en matrimonio de futuro, para que por otro acto (extrinseco de el que esta ya hecho) se haga vtil. Estos son los fundamentos mas colorados y aparentes que se pueden traer por esta opinion, y los que la tienẽ, biuen de ella y con ella tan confiados, que dizẽ que estan las partes obligadas en conciencia a casarse legitimamente, y cõforme a Derecho, y por este miedo se hã hecho muchos casamiẽtos, q̃ si no le pusieran de por medio no se hizieran. Respondiẽdo a la Questiõ, digo (como dicho tengo) que esta opinion es grandissimo disparate, contra todo Derecho y razon natural, y contra las expressas palabras y sentencia de el Concilio, y quien cõ pertinacia la defendiesse vernia contra el, y seria anatema. Ninguno duda de este matrimonio que sea ninguno (porque el Concilio lo dize expressamente) de manera que el dia de oi, no se puede dar matrimonio clandestino (quiere dezir a escondidas, que en Romance antiguo le llama a escuso) porque ser clandestino es qualidad, la qual no se puede dar sin subjeto o sustãcia en q̃ se funde, que es el matrimonio, el qual antiguamente (aunque hauia pena a los que le contrahian) era tan firme y tan sacramento, como el legitimamente hecho, lo que no es ahora, sino que es ninguno, y no se puede dar exemplo del, como abaxo veremos. Si alguno me replicasse, que el exemplo puesto es ahora hauido por matrimonio clandestino, y el Concilio manda sean castigados, digo que el Concilio no castiga sino a el que haziendolo contra la ordẽ que el da, cree que es vtil, y le tiene por tal,

Comparaciõ del matrimonio d̃ presẽte a el de futuro.

Respuesta a la Questiõ.

Clãdestino que significa.

No puede hauer Matrimonio clãdestino.

A mas en nuestro caso, no podia ser castigado por la fuerça de el Matrimonio, sino por la irreuerencia, como quien haze vna representacion de Obispo que da ordenes, o de alguno que professa religion, o otro caso semejante, mas no por esso aquellas ordenes serã verdaderas, o la professiõ sera verdadera, ni el professo estara obligado a entrar en Religiõ, ni el que recibio las ordenes fingidas, a ordenarse de veras, y por la misma razon en nuestro caso, los que hizieron este matrimonio inutil, ninguna obligacion tienen a hazerle vtil, mas q̃ si no le huuieran hecho. Esta razõ me parece harto vrgente, mas la que se sigue creo q̃ no tiene respuesta. Dexo a parte aquel principio vulgar de Derecho, que B donde la Lei no distingue, nosotros no deuemos distinguir, si el Concilio irrita el Acto, para que tenemos nosotros de saluarle? El no quiere que vala, y nosotros le hemos de hazer valer por fuerça? Preguto, si este Patricio y Olalla (en quien pusimos el exẽplo) no teniendo edad de mas de diez años hiziẽran este matrimonio, si estuuieran obligados a hazerle vtil quando fueran maiores, ninguno haura tan fuera de juizio que diga que estẽn obligados, la razon es, porque no tienẽ edad ni discrecion para el acto, y por el consiguiente es ninguno. Demos que fueran maiores de edad, y entrambos professos en religion que huuieran votado castidad, estos edad tienen y discrecion (la que faltaua a los C mochachos) tãbien esta claro que no valdra el Acto, por la inhabilidad de las personas q̃ no pueden contraher matrimonio, de manera que en entrambos casos hai vna misma razon para que no valan, y es la inhabilidad de las personas. Pues miren y entiendan el Concilio y su letra, que bien clara esta, q̃ el Concilio no inhabilita el acto, sino las personas de los contraientes, pues si las personas son inhabiles para contraher, que efecto puede resultar (contra si o cõtra otro) de aquel Cõtracto? q̃ no es mas que si dos fantasmas sin cuerpo huuiessen hecho aquel matrimonio. Ha de ser d̃ mas eficacia en aquestos mochachos el defecto de la edad, o en los religiosos el voto, que en los contraientes de nuestro caso la autoridad de el Concilio que inhabilita

La irreuerẽcia del Acto es distincta d̃ su fuerça.

Segũda Razon.

Defecto por edad.

Defecto por Religiõ

Efecto de la inhabilitacion.

El Concilio es mas fuerte que la natura.

habilita sus personas? Constantemente digo que quien aduertido de esta razon pusiere en ella duda, le falta juizio natural, y verdadero conocimiento de la Lei de Dios, porq̃ el defecto de la edad es capaz de remedio por el tiempo, y el de el voto por dispensacion, mas el de el Concilio no le recibe, sino con igual autoridad de el Espiritu Sancto q̃ le reuoque, como fue la de el mismo Dios q̃ le hizo.

Respuesta a los contrarios.

A los argumentos cõtrarios es facil la respuesta, que el argumento que hazen no procede, el Cõcilio no quita el Derecho natural, concedolo, luego el Derecho natural, obliga a que se casen, niego q̃ tal cosa se consiga en la escuela de Iesu Christo, sino en la de Diagoras, Luciano, y Auerrois, que ninguna Lei tuuieron en que fuessen constantes, semejantes paralogismos hazen hereges a los que saben poco, y presumen mucho, dixo bien sant Hieronymo, que entre los espinares de Chrysipo y Aristoteles hallaron nido las heregias de Eunomio y Nestorio hereges famosos, los quales con vanos sofismas querian regular lo sobrenatural, por lo natural que aun ellos no entendian.

Argumento inutil.

S. Hieronymo de la Logica.

Veniendo a nuestro proposito, el Matrimonio es sacramento, y por el consiguiente no subjeto a el Derecho natural (que ellos alegan) porque es cosa sobrenatural, y la sabiduria de Dios es distincta de la de los hombres, assi Auerrois no quiso ser Christiano, porque dezia q̃ era Lei d̃ impossibles, ni Iudio, que era Lei de niños, ni Moro, que era Lei de puercos, y en todo tuuo mui grã razon, y mas en la nuestra sancta Lei, que es impossible a quien no toma la fe por guia, quien dira que vna Virgen puede parir, quedando tan virgen como quando nacio? y que Dios se encierra en vn pan? y todo lo de mas q̃ sabemos ser verdad, como Dios lo es, porque nos alumbra cõ su gracia, y esta sciẽcia cõsiste en subjetar nuestro entendimiento a su doctrina, y no regular su doctrina (que es incomprehẽsible) por nuestro entendimiento (que es finito) como hazen los hereges, Paganos, y todos los infieles.

Sacramẽto es sobrenatural.

Opinion de Auerrois.

A quien es possible la Lei de Dios

Tornando a nuestro proposito, por la misma razon que ellos alegan, que de Derecho natural el que promete esta obligado a cumplir la promessa, tambien inferiremos, q̃ D el matrimonio se puede dissoluer por cõsentimiento de partes, porque de el mismo Derecho natural es, que las partes que por consentimiento hizierõ vn Contracto, despues de hecho le puedan por otro nueuo consentimiento deshazer, mas esto no puede ser en el Matrimonio, por que es sacramento, luego no se puede argumentar de Derecho natural a el sacramento.

No vale el Argumẽto de lo natural a el Sacramento.

Instancia de arguir.

Solo quisiera yo (pues tanto saben en lo natural) me mostraran, como puede hauer Contracto sin cõtraientes, pues siendo inhabiles por el Cõcilio, son como si no fuessen. Esta respuesta no tiene respuesta, he la dilatado algo, porque es fundamento de la Questiõ que se sigue, y por dar E a el Lector algun principio de el verdadero arte de disputar, para que no se dexe engañar con razones aparentes, de los q̃ con gestos, visages, risas, y otras circũstancias agenas de el arte (y por autoridad de sus personas) quieren mostrar que prueuã, lo que aun referir no saben.

Vtilidad de la Respuesta.

Caso y Questiõ. II.

¶ El segundo caso es este, Domingo dize a Catalina estas palabras, Yo os prometo de me desposar con vos (por palabras de presente, tales que hagan verdadero matrimonio) segun y como lo manda la santa madre Iglesia, y q̃ otra no sera mi muger sino vos, y assi lo juro a Dios y a esta cruz. ✠. y a los santos quatro Euãgelios, Catalina accepta esta promessa, y tras esto tienen copula carnal, F ofrecesele a Catalina vn buen casamiento cõ Alonso, que la pide por muger, y es hombre virtuoso, rico, y de linage, de muchos mas quilates que ella ni Domingo, y aunque este casamiẽto le estaua mejor que el de Domingo, y ella le dessea mas, Domingo se le impide, diziendo, que ya sabe la palabra y juramento que el la tiene dada, que el de nueuo se la torna a prometer, y que la cumplira, q̃ no se case con Alonso. Debaxo de esto Catalina despide a Alonso, el qual se casa con otra, y despues Domingo muda de parecer, y pedido por Catalina que le cumpla la palabra y juramento que le tiene dado (de casar se con ella) no quiere, antes trata de casarse con otra, y se publica en la Iglesia con esta segunda, parece Catalina ante el cura, y luego ante el Ordinario, y ponele por embargo

Iuramento en la promessa.

Nota para la restitució.

No cumple la promessa

Impedimẽto a las Denunciaciones.

(para

(para impedir el matrimonio) todo lo q̃ con ella ha passado, lo qual prueua con quatro sacerdotes cõtestes, que a todo ello se hallaron presentes, y con la justicia y regimiento de el lugar donde passo, y vna escriptura publica (ante vn escriuano y vn notario y otros quatro testigos) sobre ello otorgada, y por posiciones (q̃ en juizio le puso.) Domingo lo confiessa judicialmente, y sobre todo esto no quiere cumplir lo prometido, ni cõtraer matrimonio con Catalina, sino passar adelante en el segũdo. Este es el caso, el qual creo que he puesto tan fuerte, quanto en el mundo puede acaecer, y si mas fuerte se pue de dar en fauor de Catalina, yo lo pusiera, mas confiesso mi ignorancia, que no lo alcãço. En respuesta de este caso pregunto tres cosas (que examinare por su orden) la primera, el efecto de este Contracto, lo qual no se puede hazer sin regularle primero por su marca, darle nombre, y aposentarle en su casa, que es la suprema dificultad en todas las cosas que caen en disputa, especialmente en los Contractos, porque ignorados su nombre y natura, es impossible saber por donde se han de juzgar. Lo segundo, a que esta obligado en conciencia Domingo a Catalina por el aiuntamiento que cõ ella tuuo, y por el casamiento de Alonso que le impidio. Lo tercero, si el juez deue de admitir este impedimento por bastante, o passar adelante en las publicaciones de el segũdo, como si ningun embargo se huuiera puesto. La primera duda tengo yo arriba absuelta, por vn argumento que hize de maior a menor, y de verdadero a fingido, de esta manera, si el matrimonio actual de presente le irrita el Concilio, quando no es hecho cõ la solenidad que el manda, luego tambien es irritado el matrimonio de futuro, que es menos q̃ el de presente. Esta es la mas fuerte razon que se puede proponer a el caso que voi examinando, la qual es pura verdad, que ninguna contradicion recibe, mas a esto se respondera, que el Concilio solamente habla en el matrimonio clandestino de presente, el qual confiessan que da el Concilio por ninguno, porque no lo pueden negar, mas que en el de futuro no habla, porq̃ el de futuro es caso ommisso

Intento de el autor en este caso.

Malse disputa la cosa cuia substãcia se ignora.

Questiõ. II.

Question III.

Respuesta a la questiõ. I.

Argumẽto cõtra la Respuesta.

A (que quiere dezir dexado) el qual el Concilio no decidio, y assi se queda en disposicion de el Derecho comũ, como antes estaua, porque en aquel articulo el Derecho Comũ no fue corregido. A el argumento que yo hago de maior a menor responden, que el matrimonio de futuro no es parte de el matrimonio de presente, para que (como la parte debaxo de el todo) se comprehenda debaxo de la disposicion en que el Concilio comprehẽde el matrimonio clandestino de presente, y esto se ve claro, porque el matrimonio clandestino de presente se puede dar, sin que preceda matrimonio đ futuro, como es en el caso que puse antes de este, donde Patricio se caso de presente con Olalla, sin prometerse el vno a el otro de futuro que se casarian, y B en nuestro caso, se da el matrimonio de futuro de por si sin el de presente, luego forçosamente se ha de cõfessar, que son cosas distinctas el vn matrimonio de el otro, y por el cõsiguiente no vale el argumento de el matrimonio de presente a el de futuro, ni lo dispuesto por el Cõcilio en el matrimonio de presente, se puede estender a el matrimonio de futuro, el qual dizen q̃ propriamente es Sponsalia, y que en las Sponsalias no habla el Concilio, sino en el matrimonio. Por manera que sacada en limpio la diferencia que hazen de el matrimonio de presente a el de futuro, es la que segun ellos hai de las Sponsalias a el matrimonio, porque quieren que C el matrimonio mire a el tiempo presente, y las Sponsalias a el de futuro. Esto es lo que por la parte contraria se alega, y por virtud de ello me dizẽ, q̃ se ha mãdado a algunos, q̃ despues de el Concilio han dado palabra de casamiento de futuro, que la cumplan, y en efecto se casen publicamente (segun orden de la santa madre Iglesia) so pena đ excomunion, y otras penas pecuniarias. ¶ La parte contraria a esta tengo por verdadera, y que aquel Contracto de Domingo cõ Catalina es de ningun valor y efecto, lo qual con toda diligencia examinare por sus partes, a el Lector que con atencion haia leido los Euidenciales que en el principio de esta Anotacion propuse, y con la misma escuchare lo q̃ ahora se le dixere. Ante todas cosas pregunto, q̃

Caso ommisso q̃ es.

Instancia a el Argumẽto.

Matrimonio de presente se da sin el de futuro y al cõtrario.

No vale el Argumẽto de el vn matrimonio a el otro.

Diferencia de estos matrimonios.

Esta opiniõ se ha executado.

Respuesta de el Autor a la questiõ.

to, o el caso que se disputa es comprehendido debaxo de el Concilio, o no? si es comprehendido, quita es la contienda, porque no vale, ni es de fuerça alguna, forçosamente hauran de dezir que no es comprehendido, y siendo assi, por la misma razon diremos, que se queda en la disposicion de el Derecho antiguo, porque no podemos dezir que es caso emergente, que nunca otro semejante hauia succedido, que quando assi fuesse, a la Iglesia se hauia de pedir la decision, y otro no le podria decidir por su propria autoridad. De manera que este caso queda a la disposicion de el Derecho Canonico antiguo de antes de el Concilio Tridentino, Pregunto ahora pues es matrimonio, q̃ me digan si es de presente, o de futuro? porque no teniendo la diuisiõ de el matrimonio (como nõ tiene) mas de estos dos miembros, ha se de comprehender debaxo de el vno de ellos, forçosamente han de confessar, que o no es matrimonio, o ha de ser vno d̃ los dos, si no es matrimonio? quita es la disputa, no hai para que nos quebrar las cabeças, si lo es? dele nombre, y si es de presente, no pueden negar que no se comprehenda debaxo de la disposicion de el Cõcilio, pues que segun ellos solamente habla en los matrimonios de presente, y conforme a esto, ni queda en disposiciõ de el Derecho antiguo, ni el matrimonio vale cosa alguna, por lo q̃ en el primer caso de Patricio y Olalla tengo demonstrado. De manera que forçosamente han de confessar que es matrimonio de futuro, que esta en la disposicion de el Derecho antiguo, pues el que cõtrahia de futuro, de derecho antiguo no podia contra su voluntad ser compelido a contraherle de presente, luego ni en nuestro caso Domingo puede ser compelido a contraher este matrimonio de presente, yo no entiendo que esta razon tẽga respuesta, ni es possible dar sela, pues que de la sustãcia de el matrimonio de futuro es, que los contraientes tengan libertad para passarse a otro matrimonio, o disponer de si como quisieren, sin que el juez sea parte, mas de para proponerles q̃ deuen cumplir la palabra que se dieron, so pena de peccado mortal, y con esto dexarlos, y si en nuestro caso es de la sustãcia de el matrimonio, que pueda ser compelido, luego ya no es matrimonio de futuro, pues no esta a la disposiciõ que el Derecho antiguo tiene estatuida para los matrimonios de futuro, y haurã de dezir que es vn nueuo enxerto de Contracto, q̃ ellos alcançan, y no los q̃ nos regimos por el Derecho que la Iglesia tiene escrito.

La Iglesia y no otro decide el caso emergẽte.

Natura de la Diuision.

Concluiese que Contracto es este.

Substancia de el matrimonio d̃ futuro.

Absurdo cõcluido.

¶ Torno (insistiendo en los mismos principios) a fundar en otra forma la misma proposicion, por otro argumento que (si no me engaño) ninguna respuesta tiene. Todo matrimonio de futuro de Derecho antiguo se hazia de presente: por la copula subsequente a la promessa, o por nueuo consentimiento de presente que las partes se diessen, este caso (de Domingo y Catalina) es matrimonio de futuro, luego siempre que estos dos consitieren de presente, o se aiuntaren carnalmẽte, quedarã casados por matrimonio de presente. Este argumento no peca en la forma porque es el mas fuerte que hai (y el que dize el vulgo de los Logicos que no se puede negar) la primera parte suia es principio per se noto, que no se puede negar en Derecho, porque como hemos visto es la pura sustancia de el matrimonio de futuro antiguo. La segunda parte es tan per se nota como la primera, porque de passo en passo truxe a la parte contraria, a que forçosamente huuiesse de confessar que era matrimonio de futuro, luego la conclusion es verdadera, la qual es fallissima, porque es expressamente cõtra la letra de el Concilio Tridentino, el qual mãda que ningun matrimonio valga, sino fuere hecho por la orden que el dispone, irritando el acto, y inhabilitando las personas de los q̃ de otra manera huuieren contrahido, luego ni el consentimiento de presente de Domingo y Catalina, ni la copula no bastan a hazer que el matrimonio de futuro sea de presente, pues si no bastan en este caso, luego no es matrimonio de futuro, ni esta a disposicion de el Derecho antiguo, que es la basa sobre que ellos se fundã. Yo poca Logica se, y essa mal aprouechada, pero no creo que hombre del mundo pueda contradezir este argumento, ni sus razones y partes que son perfectamente demonstratiuas. Mas replico contra mi mismo, que dirã que puesto que este matrimonio

Argumẽto para prouar lo prouado.

Sylogismo en Darij.

Substancia d̃ Matrimonio de futuro.

Absurdo de la Conclusion.

Inconuenientte cõcluido

Replica cõtra lo dicho.

trimonio

trimonio en su substancia quede a el Derecho antiguo, se haura de hazer la Ratificacion conforme a el Concilio, esto es Disparate, hazer vn Mõstruo que participe de entrambos derechos, y de ningũo sea proprio, queda nuestra cõclusion resuelta, que el Cõtracto es inutil de derecho antiguo, quanto mas de el Concilio, para que la parte no pueda ser compelida con pena a el matrimonio, mas de proponerle simplemẽte, que mire su conciencia, y a lo que esta obligado, y anteponga el temor de Dios a sus proprias vanidades y apetitos. Lo q̃ toca a el juramẽto se vera en el fin de esta Anotaciõ, q̃ es su lugar.

Resolucion y Respuesta a la I. parte.

A el II. puncto, si Domingo deue algo a Catalina por este Contracto, digo que no, por que tan libre quedo Catalina para disponer de si como Domingo, y no se puede dezir q̃ ella engaño, sino que ella se engaño a si misma, y holgo de ser engañada, pues el Concilio auisa y desengaña a todos, y no se puede contra el alegar ignorãcia por rustico ni muger, porque es cosa espiritual que todos estã obligados a saber. Otra razõ para lo mismo, la restitucion presupone obligaciõ, este Cõtracto no produze obligacion, luego ni puede de el proceder restitucion, las partes son per se notas, porq̃ ya esta prouado q̃ el contracto es ningũo, alomenos no ꝓduze obligaciõ ciuil. La aplicacion esta clara, por q̃ si huuiera Obligaciõ ciuil contra Domingo, por ella pudiera ser cõuenido en juizio.

Respuesta del II puncto.

No hai restitucion donde no hai obligacion.

El.III. puncto, si este impedimento de el Matrimonio de futuro (siẽdo puesto) se deue de admitir, digo que no, por que de lo passado queda resuelto q̃ es de ningũ efecto, despues de prouado, por lo qual no se ha de admitir.

No se ha de admitir este impedimento.

¶ La materia nos ha trahido a vno de los pũtos mas necessarios que hai en ella, sobre la Orden judicial que ha de hauer en los Matrimonios, y a quanto se estiende la jurisdiciõ de el juez que de causas Matrimoniales conociere. Lo tocante a la forma de prouar se el Matrimonio veremos luego en la declaracion de el capitulo I. Lo q̃ toca al Iuez puede ser en vna de tres cosas, o es sobre Matrimonio de futuro, o sobre Matrimonio de presente, el primer miẽbro ya esta examinado y resuelto, que no puede hauer pleito (ni

Orden judicial ẽ causas de matrimonio.

A el Iuez le deue recebir) sobre Matrimonio de futuro. El segundo miembro se diuide en otras dos partes, o es sobre fuerça, que alguno de los casados alegue que le fue hecha para contraher el Matrimonio, o es sobre otro impedimento, que puesto a el tiempo que se hizo, bastaua a impedirle. Si es en el primer caso, el que alegare fuerça no deue ser admitido, ni el Iuez (aun que le constasse ser verdad) no puede conocer dello, sino remitirlo a el Papa Apostolico, para que de la plenitud de su sacra y suprema potestad, prouea lo que el Spiritu sancto le dictare, y en el entretanto (si la parte demandada de su voluntad no quisiere hazer apartamiento) no puede despojarle de la possessiõ que tiene sobre la parte que alega la fuerça. La razon es, por que la sancta madre Iglesia tiene puesto a el Sacerdote que haze el Matrimonio por Iuez competente, para conocer la causa de el cõsentimiento de aq̃llos que se quieren casar, y las preguntas q̃ le manda hazer, correspondẽ a el processo judicial que se haze para inquirir la verdad que se ha de pronunciar por sentencia, y quando le tiene concluso, procede a la sentencia, y execucion della, que es el Sacramẽto en que los aiunta, y assi como sobre la sentencia pronunciada entre partes, por ellas consentida, y por el Iuez executada, no puede ser oida la parte q̃ alegare fuerça de su cõtrario, sino remitirle a el Rei que lo remedie, assi en nuestro caso no se puede presumir q̃ se haga fuerça ante el Iuez, pues en su presencia y delos Testigos, pudiera alegar lo que despues alega, y sino lo hizo su daño, que executado el sacramento, no se puede por la confessiõ de el vno, ni de entrãbos deshazer, y por el consiguiẽte no puede ser despojado la parte q̃ quiere estar por el matrimonio, si entrambos no viniessen en ello.

No se puede articular fuerça.

El que da el sacramento es Iuez.

El sacramẽto es sentencia.

Despojo en el matrimonio.

De la Resolucion de este miembro nace la respuesta de el segundo, (quando se alega impedimento) y a este respondere con vn exẽplo que propongo, Gonçalo tracta de casar se con Paula prima segunda suia, piden dispensacion, y proponen que el es rico y ella pobre, y la quiere dotar con dote sufficiente para su remedio, el Papa concede la dispensacion, y sobre la relacion comẽte la informa-

Caso de la Question.

cion a el Ordinario, el qual (siẽdo le el breue presentado) recibe su informacion, y declara da por bastante, da licencia que se casen, casanse, y biuen maridablemente dos años, a el cabo de este tiempo parece la muger ante el mismo Ordinario que dio la licencia, y dize q̃ la dispensacion se gano con falsa relacion, porq̃ ella es rica, y su marido no lo es, el los recibe a la prueua citado el marido, el qual igualmente q̃ ella desseaua ser apartado, pronuncia sentencia, en q̃ da el matrimonio por ninguno, y alas partes libertad para disponer de si, las partes no apelan, y luego le pide el marido licencia para casar con otra, da se la, y en efecto se casa por mano de su Cura con ella. Realmente tẽgo mucha embidia a las letras de este Prouisor, si el da razon legitima de lo que hizo. yo tengo lo contrario, y que este matrimoño segundo, es vn Adulterio mas qualificado que los ordinarios, por que es por mano de Prouisor. La Razon me conuiene prouar. Esta Dispensaciõ fue causa delegada, el oficio y jurisdiciõ de el Delegado se acaba con la execucion de la causa, luego, dada por el la licẽcia y executada, no le quedo mas juridicion, para conocer de aquella causa que le fue cometida. Esta Razõ no tiene respuesta, a quien sepa los primeros principios d̃ el Derecho. Mas demos que sea juez competente, si de esta causa conoce, es porq̃ huuo error en ella, si le huuo? la culpa esta en el juez, o en los testigos que juraron falso, si en los Testigos? deuieran ser castigados atrocissimamente, y presos hazerlos parte y el juizio (de los otros que se recebian) con ellos, lo qual no hizo, ni aun les pidio razõ de lo que hauian jurado. Si la culpa estuuo en el juez, porque no lleua la pena, y se castiga a si mismo, primero que deshaga el sacramento que deshaze? quanto mas que por razon de esta duda no es juez de la causa, en que se tracta de su culpa y es interessado, poca sutileza es menester para entender esto, y para saber que en el Adulterio de el segũdo matrimonio son complices, la muger de el primero, en no apelar de lo mismo que ella pedia, y el Iuez en admitir el pedimiento, y todos los q̃ en la massa concurrieron. Lo que en el caso se deuiera hazer es, consultar a el

Aspera sentencia.

Respuesta y Razon de ella.

Iurisdicion delegada espira.

Testigo falso deue ser castigado.

Que se deuiera hazer.

D Papa, no solo en quanto delegante, sino para no deshazer vn sacramento que estaua hecho con buena fe, que por dudas (muy menos importantes que esta) se hizieron todas las Decretales que tenemos. Respondiendo a la Question principal, tenemos en Resolucion, que tan poco puede conocer el Iuez de Matrimonio de presente, para deshazerle estando hecho, como de el de futuro, para no estando hecho mãdar que se haga, y por ensanchar su jurisdiciõ, no estreche la de Dios que sabe mucho.

Respuesta a lo principal.

¶ Declarada la Materia de los Matrimonios (quanto mis flacas fuerças han bastado) fundados los principios de donde salen, y en que se resueluen, con aquella claridad que a E mi ha sido possible (muestra cierta sino d̃ mi doctrina, alomenos de el cuidado q̃ he puesto) queda para vltima perfecion de el entẽdimiento de el S. Concilio, declarar la letra de sus Decretos, cõforme a la orden en q̃ di geri los Capitulos, tocando breuemente en cada vno el vso que tiene, y como se deua entender, y donde se ofreciere alguna Questiõ que haia reseruado para este lugar, disputare la con mi acostũbrada breuedad. Sera la primera (en declaracion de el primer Capitulo) quien es legitimo ministro de el Sacramento de el Matrimonio. Lo qual es cosa tan clara, y tan abiertamente puesta en el Concilio, que sin mucha verguença, ni se puede escriuir, ni poner duda en ello, sino fuesse la malicia F de los hombres tan grande, que a costa de sus animas, y en gran daño de las de los proximos, vẽcidos de el interesse, hazen nueuos estatutos contra los de la Iglesia, esto digo por que con hauer no mas de ocho años que se hizo el Concilio Tridẽtino, los proprios juezes ordinarios que le deuen conseruar, vienen contra el, y en cierto pueblo (dõde me halle) el ordinario auocaua a si todas las licencias de contraher matrimonio, y a el hauian de ir a pedir licẽcia, por ganar el la firma, y su Notario dos reales de la licencia, lo qual es manifiesta blasfemia, y contra el Concilio Tridentino, que expressamente lo remite a solo el Cura, o a quien el Cura lo cometiere, o el Ordinario, de manera que quãdo mucho quieran tirar las palabras del Cõcilio

Declaranse los Decretos del Cõcilio.

Declaraciõ del Capi. I. Del ministro de este Sacramẽto.

Auaricia infernal.

Cura solo es Ministro

cilio, lo comete disiunctiuamente a vno de los dos, y como causa cometida por el Concilio, no puede el Ordinario priuar a el Cura de su jurisdiciō, ni hai mas necessidad de ira pedir licencia al Ordinario para casar, o casarse, q̄ la hai de pedir para baptizar, o vngir, o comulgar, o cōfessar, solamente se comete al Ordinario, que pueda con causa remitir las denunciaciones, mas para hazerlas, o para hazer el Matrimonio ante de las denunciaciones, solo el Cura sin mandamiento de el Ordinario es juez competente, y el que lo puede y deue hazer de su oficio, y juridicion ordinaria de Cura, como puede baptizar, confessar y comulgar, y vngir a sus parrochianos, sin esperar licencia particular de el Ordinario para ningun acto delos susodichos, en lo qual ninguna duda porna, quien leiere las palabras de el Concilio. Y como ordinariamente los curados se siruen por teniente, y aunque haia algunos curas proprietarios, no se osan tomar con los Prouisores, y quieren mas ofender a Dios que a ellos, desta manera se introduzen los vsos contra los Concilios, y las leies, y despues dizen que es costūbre y estilo, lo que por su auaricia (y lleuar quatro reales de derechos) es introduzido, y no hai en ello mas pena que de Anatema (como luego se vera en el decreto de los q̄ impiden el Matrimonio) el qual no hai duda, sino que se estiende a estos, por q̄ podria por esta dilacion nacerles impedimento, por dōde no se efectuasse el casamiento, y aquesto deuria lo remediar el cōsejo Real, a quien el Concilio encarga la guarda y obseruācia de sus decretos. Vltimamēte hemos de notar de este Capitulo I. la orden como se ha de prouar el Matrimonio, quādo sobre el huuiere duda, que no bastara prouar la vida maridable, ni la comun opiniō, sino se prueua el Acto de el Sacramento por los que se hallaron presentes, o por el libro de la Iglesia, donde el Concilio manda que se assienten, porque las demas pruebas no conciernen a el Sacramento sino a estos efectos que del procedē, como seria para las Arras, o Dote, o Legitimidad de los hijos q̄ son cosas extrinsecas de el Matrimonio, aun que el las produze, mas si el Sacramēto se ha de prouar, de ningū efecto son, assi como si vno viniesse casado a vn pueblo, donde con la muger que trahe biue maridablemente en vna casa, mesa, y cama XX. años, despues se le prueua a este hombre otro Matrimonio, para castigarle por el segundo, es menester que se prueue el sacramēto por si proprio, y no por los efectos, q̄ aun que comunmente concurran con el, suelen muchas vezes hallarse apartados, y por el cōsiguiente no lo prueuan, y esto es lo que el Concilio manda, y el efecto para que lo ordena, que siēpre va en excusar los Matrimonios q̄ no se pueden prouar (como en su principio dize) y a esta causa da la forma precisa, que para prouar se es menester.

Que se comete a los Ordinarios.

Oficio de el Cura.

Fuerça y ignorācia introduzē los Estilos.

Resuelue se en Anatema.

Consejo Real Conseruador de el Concilio.

Como se prueua el Matrimonio.

El Sacramēto es distincto de sus efectos.

Los efectos no prueuan la causa sino son inseparables.

¶ El segundo Capitulo, (que trata el parētesco espiritual) contiene vna doctrina harto vulgar, y bien poco entendida, por q̄ se ignora la causa de este impedimēto, y a esta causa algunos tienen por liuiano (siendo grauissimo) el pecado que cōtra el se comete, todos saben que entre compadres, ni entre compadre y ahijado, no puede hauer aiūtamiento, ni matrimonio: mas la razon no la dan. Es de saber, que el hombre es compuesto de dos partes, cuerpo y espiritu, la vna visible cō los ojos de el cuerpo (que es el hōbre exterior) la otra inuisible (sino es cō los ojos del Anima, y de el entendimiento) que es el hombre interior, estos dos hombres (que estā encerrados en vno) tienen dos padres entre si mui diferentes, El de el cuerpo es Adam de carne que nos pyso en el pecado. El otro de el espiritu es el Adam espiritual, Este es Iesu Christo (el sea loado y bendito) que nos saca de el pecado, cada Adam de estos engendra por si solo su parte, y tiene su ministro distincto el vno de el otro, Adam el de carne tiene por ministro a el padre carnal de cada vno, el qual mediante su sangre engēdra (como los demas animales) a su hijo, y a los que de el (mediata, o immediatamente) descienden, y mediante esta sangre se cōtrahe la cōsanguinidad corporal, q̄ quiere dezir q̄ son de vna sangre. El otro Adam espiritual mediante el baptismo regenera a el hombre q̄ le recibe, y le haze nueuo hombre, y mui mas perfecto que antes era, y para esta generaciō vsa por instrumento de el Sacerdote, o persona

Declaraciō del Cap. II. Parentesco espiritual.

Ad Rom. cap. 4. y 5.

Adā de carne y Adam de spiritu.

Etymologia de consanguinidad.

 sona

sona q̃ cõfiere el baptismo a el baptizado, y D asi como el padre carnal engẽdra hijo đ carne, el espiritual engẽdra en espiritu a el baptizado, y cõtrahe con el consanguinidad espiritual, y quanto mas vale, y es de maior estima el Anima (en q̃ este parentesco se funda) que el cuerpo fragil y perecedero, tanto mas se ha de estimar que el parẽtesco carnal, mas como el baptismo ordinariamẽte se cõfiera a niños, o mochachos sin discreciõ, por la orden q̃ en el juizio seglar se da a el menor vn curador q̃ mire por el, y le enderece sus pleitos y hazienda, asi Dios quiere, que se le de a el baptizado quien por el responda, y le instruia en lo que deua hazer, este se llama Padrino, que es como su procurador, o Aio (de cuio oficio y de la obligaciõ que tiene tracto en otro lugar) mas cõforme a esto parece, q̃ si el baptizado, o confirmado tiene edad bastãte, para saber por si (sin otro tercero) lo que le cumple, que no es necessario Padrino, digo que siempre que se pueda hauer es necessario: por q̃ puesto que haia la edad que se dize, es en quanto a el cuerpo, mas en quanto a el espiritu siempre se presume rezien nacido, el que con el baptismo es regenerado; que (como esta dicho) entonces nace en Iesu Christo, y viene a su mundo, q̃ es hazerle capaz dela gloria, de dõde el pecado le tenia desterrado, Este es el efecto de este parentesco, en lo de mas la letra esta clara, llamanse Cõpadres (respecto de los padres carnales) porq̃ juntamẽte cõ ellos engẽdrã el nacido, el vno el cuerpo, y el otro el espiritu, respecto de el ahijado se llamã Padrinos, por q̃ son sus padres, y el que lo recibe se llama Ahijado, q̃ quiere dezir dado por hijo, y son los vnos terminos Correlatiuos y opuestos de los otros. El maior titulo que Dios tomo sobre el hombre es llamarse Padre suio, y cõ el que mas nosotros podemos vencer su justicia, y conuencer su misericordia, asi nuestro maestro y Padre Iesu Christo (quãdo enseño a orar a sus discipulos) entro por esta palabra amorosa de Padre, y en la agonia de su pasion se aprouecho della, asi llamamos a los que con su doctrina (q̃ dexaron escripta) nos enseñan cada dia, Padres, porque nos engendran, y dan leche espiritual, de que el

Oficio de padrino.

E

Oposicion y respuesta.

Etymologia de compadre, Padrino Ahijado

F

Dios padre vniuersal.

anima se sustenta. De aqui viene llamar a el Apostolico. Papa. que quiere dezir padre de Ab. Hebreo, y Aba, que significa lo mismo, y de ai viene Abad y Abadesa. La letra de el Capitulo en lo demas esta clara. Este impedimento es dispensable por el Papa, y no por otro, su origen es de derecho diuino, q̃ Dios quando conuertio a S. Pablo, le mando que fuesse a Ananias, que le curasse de la ceguedad de el cuerpo, y de el anima, y el mismo S. Pablo llama a Onesimo su hijo, y a Timoteo, porque dize q̃ los engẽdro en Iesu Christo, de aqui se entendera la obediencia que deue el Ahijado a sus padrinos, y la dotrina q̃ deue el Padrino a el ahijado, y amor los cõpadres entre si, por q̃ el vinculo en q̃ se rematan todos estos parentescos es Iesu Christo Padre vniuersal de todos. Para declaraciõ de esta materia concluio cõ vn cuento, que me parece hauer leido en Ioan Bocacio (autor poco graue, mas ningun autor desecho, con quien pueda aprouechar a el Lector) vn cõpadre persuadia a su comadre a vn acto desonesto, y como ella le ponia por delante el cõpadrazgo, dezia el, Tu marido (padre de mi ahijado) no tiene mas parentesco con su hijo en ser le padre, q̃ yo en ser le compadre? pues si tu no pecas aiuntandote con el, menos pecaras conmigo. Es vn argumento que parece mui de reir, mas mui dificil de soltar, sino es por nuestros principios, que el parentesco de compadre con la comadre, aun que se causa por el hijo, no se funda en, el sino en ella, como si yo por causa de Pedro conozco a Ioan, no esta en Pedro nuestra amistad y conocimiento, sino en Ioan, la aplicacion esta clara. Otra respuesta, el padre es pariente de su hijo, &c megolo, por que es por diferentes respectos, que si es por la carne? el padre es pariẽte de su hijo, y el compadre no, y no puede hauer comparaciõ donde no hai posiciõ, no diremos Tulio es mejor Latino q̃ vn cauallo, por que aun que Tulio de por si sea excelente Latino, presupone q̃ el cauallo sea algo, a que se compare su mas, (esto llamo posicion) por la misma razon, si entienden de el parentesco espiritual, el cõpadre tiene todo el q̃ es posible, y el padre ninguno, y asi no hai comparacion, y arguiendo de el vn extre-

Etymologia de Papa.

Act. cap. 9.

Ad Timot. Ad Philem.

Argumento de Ioan Bocacio.

Comparacion y respuesta.

Comparacion presopone posicion.

Equiuocaciõ de extremos.

extremo a el otro se comete equiuocació de los dos extremos. De la letra de el Texto esta claro, que no se da este parétesco, sino en los dos Sacramentos del Baptismo y Confirmació, la razó es, porque solos ellos regenerá, y crian de nueuo a el hóbre, y no otro sacramento alguno, y assi como estos sacramentos engendran Character indeleble (q̃ núca se quita) assi este parentesco jamas se quita.

En que sacramentos se da este parentesco.

Mas preguto, el clerigo q̃ tiene aiuntamiento có la que confesso, o comulgo, o vngio, que pecado comete? pór que cierto maior es que sino huuiera este embaraço de por medio, ninguno lo toca, mas de que todos confiessan q̃ es mas graue, y no dan la razon. Digo q̃ es igual como si fuesse có su comadre, por la reuerencia q̃ he dicho que se deue a el Padre, o Maestro espiritual, y lo mismo de el Obispo, Prior, o Perlado có su subdita, que aun q̃ no es cópadrazgo, tiene la misma razó q̃ alli hai, y no podemos regular la qualidad de este pecado a otra especie, sino a esta, lo qual quiero que se note mucho.

De el que peca con quien dio sacramento.

Respuesta y razon.

no. 7.

¶ Para entendimiento de el Capitulo III. es de saber que de derecho antiguo (antes de el Concilio) hauia vn impediméto q̃ llaman de la Iusticia de publica honestad, este impedia el Matrimonio, lo qual se entédera mejor por exemplo. Rafael se desposo con Luisa, antes de consumar el Matrimonio se metio Rafael fraile, y professo en la orden, demanera que Luisa quedo libre para tornar a disponer de si, pero no podra tornar a casar con su hermano de Rafael, por la honestad publica, que no se diga que fue casada con dos hermanos, aun que el primer matrimonio era de ningun efecto. Este mismo impedimento hauia quando el Matrimonio se daua por ninguno, quedaua cada vno de los contraientes inhabil para casarse con los parientes del otro, como si Iuan se desposa có Casilda por palabras de presente, despues de hecho el Matrimonio, consta q̃ Iuan era fraile professo, por manera que el Matrimonio se dio por ninguno, Casilda queda libre para disponer de si, mas aun que el matrimonio no fuera consumado, no podia casar con Hieronymo hermano de Iuã, por la publica honestad, Ahora el Cócilio corrige el derecho antiguo, y constituie derecho nueuo, y manda que quando el matrimonio se deshaze por que se da por ninguno, no se engendre del tal matrimonio impedimento de publica honestad, mas si el matrimonio siendo firme se deshizo antes de ser cósumado, por q̃ alguna de las partes murio, o entro en Religion, en tal caso este matrimonio engendre el impedimento de publica honestad, en quanto al primer grado, y de ai adelante no passe, demanera q̃ el que de los contraientes queda libre, no se puede casar có hermano, o hermana del otro contraiente (por quien se disoluio el matrimonio) por que esta en primer grado con el, mas bien puede casar con sus sobrinos, o sus primos hermanos, por q̃ ya salen de el primer grado. En lo que toca a los ascendientes, o descendientes del otro contraiéte, ninguna duda hai, por que estos no estan en grado, sino en linea, y son vnos mismos con el contraiente, por esto (aunque mas remotos sean) con ninguno dellos puede casar.

Declaració de el Cap. III. de la publica honestad.

Exéplo del Matrimonio inutil.

Decision de el Cócilio.

A

no. 7

Exemplo en Matrimonio vtil.

B.

Diferencia de linea a grado.

¶ Este impedimento hauia entre el Patriarcha Iudas y su nuera Tamar, y por esto se le encubrio ella al tiempo de el aiuntamiento, porque su suegro conociendola no la desechasse por la Afinidad que con ella tenia, de ser su nuera muger d̃ sus hijos, mas ellos fueron tan malos q̃ no la corrompieron (especialméte lo dize la Escriptura de el segundo, que echaua la simiente fuera de el vaso) y por esto no huuo entre ella y su suegro Afinidad, la qual solo se cótrahe por el aiuntamiéto actual, mas esto sola lo sabia la sancta Tamar, y no su suegro, y a esta causa se le encubrio ella, y el despues (entédido el mysterio de el Spiritu santo) aprouo el hecho de ella, y tuuo a Fares y Zara por sus hijos legitimos hauidos de solo aquel aiuntamiento, mas no tuuo mas cuenta con ella, por respecto de la publica honestad, que los que la hauiá visto casada có los hijos, no la viessen casada con el padre. Esto se prueua claraméte por Moisen, donde cuenta las familias de los hijos de Israel viniédo a la de Iudas, no le cuéta mas de tres hijos, Sela (q̃ era el menor de los tres maiores) y Fares y Zara hijos de Tamar nacidos de vn vientre, de la qual no huuo mas

Tamar por que se encubrio.

Pecado de los hijos de Iudas.

C

Tamar no hizo vida con Iudas.

Num. ca. 26

hijos que la escriptura refiera, y es de creer que si con ella hiziera vida, tuuiera mas hijos, pues estauan en edad, el de engendrar y ella de parir. De aqui se conuence el error comun de los que dizen, que las mugeres q̃ estan señaladas en la Genealogia de nuestro Saluador fueron pecadoras, y Tamar como vna de las señaladas, engañanse, porque Tamar fue sancta, y en lo q̃ hizo (como hemos visto) con su suegro, ningun pecado cometio sino justa justicia, y asi lo sentencio el Spiritu sancto en la aprouacion de Iudas, y de todo el pueblo de Israel, La otra muger fue Raab, muger d' Salmõ quinto nieto (o Chozno) de Fares, por que se dan a entender que Raab, de quien haze mencion sanct Mateo, fue la misma de quien haze mencion la historia de Iosue que encubrio los Adalides que fueron a espiar la la ciudad de Ierico, la qual dize el Texto, q̃ era Meretrix (que en Latin quiere dezir Ramera) mas no entienden biẽ el significado de el oficio que ella tenia, que en Hebreo significa mesonera q̃ acogia huespedes estrangeros, y asi en Latin se llama el meson Taberna meritoria, y por el cõsiguiẽte la mesonera se ha de llamar Meretrix (como la llama nuestra traducion) puesto caso q̃ el comun vso de la lengua Latina le toma en mala parte, mas en Hebreo quiere dezir lo q̃ he dicho, y este oficio era muy principal en todas aquellas tierras, y que no le tenia sino la gente mas honrada, y de maior confiança, como ahora se vsa en Alemania (dondeme dizen q̃ el mas rico de cada pueblo y de mas autoridad es el Mesonero) y verdaderamente es mui acertado, porque es oficio de gran confiãça, y que por no se hazer asi en Hespaña, deuen de suceder mas de quatro malos recaudos, de que no se tiene noticia, Lo q̃ he dicho, en buena razõ se prueua claro por la escriptura, por que es cosa natural que los Adalides (iendo a negocio tan peligroso y tã importante como iuan) no hauian de buscar bodas en tierra de enemigos, ni entrar en casa de Ramera, que por ser casa comun de gẽte viciosa y holgazana, hauian de ser vistos y sentidos, y como gente estrangera no podiã dexar de ir al meson dõde fuessen acogidos, pues que fuera del eran sospechosos, y estando dentro ninguna sospecha podia hauer cõtra ellos, ni contra Raab en acojer los (pues era su oficio) y asi ella no nego hauerlos recebido, mas que se hauian partido luego de su casa. Otra razon hai para lomismo tan bastante que ninguna repuesta recibe, estos Adalides no podian tener cuenta con Raab (que era Cananea y agena de su lei) y estauã escarmentados de la plaga de Madian, y asi aun que Raab fuera mala muger, y lo quisiera ser con ellos, los Adalides no lo consintieran, y por el consiguiẽte no tuuieron necessidadde ir a su casa, si fuera tal qual (al contrario de la verdad) se tiene que fue. Esto que he dicho es en caso que Raab la de Ierico fuesse la mismaq̃ S. Mateo dize, muger de Salmon madre de Booz, mas yo mientras la Iglesia Catolica (a cuia correction me subjecto) lo contrario no determinare, tengo las por diferentes, por que hallo quando Moisen y Eleazar hijo de Aaron contaron en las campiñas de Moab el pueblo de Israel (por mandado de Dios) quando el pecado de Madian, era biuo Esron hijo de Fares, y desde este tiẽpo hasta la toma de Ierico, no me parece que huuo tanto tiempo, que se pueden embeuer las vidas de quatro successores suios (que son Aram, Aminadab, Naason y Salmon) porque en todos los otros hechos dela sagrada escriptura que en este mismo tiempo sucedieron, huuo muchas personas q̃ vn mismo hõbre se hallo despues de viejo en lo de Madiã, y enlo de Ierico, como fue el mismo Eleazar, Iosue, Caleb y otros, que por euitar prolixidad dexo, y por la misma causa no verifico el tiempo que huuo precisamẽte. Tan poco sabemos que el nombre de entrambas sea vno mismo, porque puesto que en el Griego y Latino tengã vna misma pronunciacion, pueden diferir de el Hebraico (como facilmente entendera el q̃ de estas lenguas tuuiere algun conocimiẽto) solo se pudiera aueriguar, si tuuieramos el Euangelio de sanct Mateo en Hebreo (como el escriuio originalmente) por q̃ el Hebraico q̃ anda es traducion sacada de otra traduciõ. Mas en qualquier caso que sea queda prouado que la sancta Raab fue muger principal, y no de baxa suerte ni mala vida.

¶El

[Marginal notes: Error comũ de que Tamar peco. — Mat. cap. 1. Iosue. ca. 2. Historia de Raab. — Meretrix. — Meretrix por Mesonera. — Mesonero qual de ue ser. — Razon Segunda para lo mismo. — Num. 25. Fornicaciõ de Madian. — Raab la del Euangelio y la de Iosue diferẽ. — Num. ca. 26 — Diferencia de Ortographia. — Conclusion de lo dicho.]

Declaració de el Capit. IIII.d la Afinidad licita y ilicita.

¶El Cap.IIII. contiene admirable doctrina y restringe el Derecho antiguo, para cuio entẽdimiento es de saber, que la afinidad (que las Leies de Partida llaman Cuñadez) es parentesco q̃ se contrahe por aiuntamiento carnal, mediãte el qual, cada vno de los aiuntados queda pariẽte en afinidad de los parientes carnales de el otro. Exemplo, Iusepe se aiunta carnalmẽte con Eluira, esta Eluira tiene hermanos, y primos hermanos, y primos segundos, y primos terceros, todos los quales son parientes carnales de ella, mediãte este aiuntamiento que Iusepe tuuo cõ ella, se hizo afin o cuñado de todos los parientes de Eluira, en aquel grado que cada vno de ellos es pariente carnal de ella, de manera q̃ de el hermano de Eluira queda en primer grado de Afinidad, y de los primos hermanos de ella queda en segundo grado, y asi por el cõsiguiente de los de mas, porque en estos grados estauan ellos en consanguinidad cõ Eluira. De manera que de esto ternemos vna regla general (y mui prouechosa en esta materia) que el grado de la consanguinidad o parẽtesco carnal de vno de los que se aiuntan carnalmente, se conuierte en grado de Afinidad de la otra persona con quien se aiunta.

Regla General para saber el grado de Afinidad.

Diuision de Afinidad.

Esta afinidad es en vna de dos maneras, Licita, o Ilicita, cõforme a el aiuntamiẽto de donde tiene origen. Afinidad licita se llama la que procede de aiuntamiẽto carnal licito, que es por matrimonio, Afinidad Ilicita es la que procede de aiuntamiento Ilicito (como es el fornicario, y todos los d̃ mas q̃ no son por matrimonio) de Derecho antiguo qualquiera afinidad licita o ilicita impedia el matrimonio, y a el hecho despues de ella le deshazia. Ahora el.S. Cõcilio dexa el impedimento de la afinidad licita como antes se estaua, y el d̃ la ilicita le restringe a primero, y segundo grado no mas, y quita los de adelante, lo qual se entendera con vn exẽplo breue.

Afinidad ilicita.

Exemplo d̃ Afinidad ilicita.

Bernardino tuuo aiuntamiẽto ilicito con Catalina, mediante el qual aiuntamiento ilicito, contraxo afinidad ilicita con todas las parientas de ella (asi ascẽdiẽtes como descẽdiẽtes y trãsuersales) de manera q̃ por esta afinidad ilicita queda Bernardino impedido, para no poder cõtraher matrimo-

A

nio cõ la hermana de Catalina, que es el primer grado, ni con su prima hermana, que es el segundo, mas bien puede casar con la hija de su prima hermana, porq̃ ya passa de el segundo grado, y con la prima segunda de Catalina, y asi consecutiuamente todos los de mas. Y por la misma razon, no puede casar Bernardino con la tia de Catalina (hermana de su padre o madre) porque esta con Catalina en el segũdo grado, mas bien puede casar con la tia de Catalina (hermana de su aguelo o aguela) porque esta en el tercero grado cõ Catalina, y lo que se ha dicho del varon Bernardino, respecto de las pariẽtas d̃ Catalina, lo mismo se ha de entẽder de Catalina, respecto de los varones parientes de Bernardino,

B

con los quales no puede casar en los mismos grados, esto es quanto a la afinidad ilicita.

Exemplo d̃ Afinidad licita.

Mas en quãto a la afinidad licita, se queda el impedimẽto en el estado que antes estaua de Derecho antiguo (como veremos abaxo en la Lei que de esto habla) que lo veda hasta el quarto grado inclusiue. Pongo exẽplo. Christoual y Ines son casados legitimamẽte, por este matrimonio en consumandole cõtrahe Christoual afinidad, con todos los parientes carnales de Ynes dẽtro de el quarto grado, y Ynes con todos los parientes carnales de Christoual dentro de el quarto grado, por manera que Christoual (aunque embiudasse) no puede casar con la hermana de Ynes, ni con la prima hermana, ni prima segunda,

C

ni prima tercera de Ynes, ni con las otras hẽbras dẽtro de estos grados incluidas, ni tanpoco cõ su tia hermana de sus padres, ni hermana de sus aguelos, ni hermana de sus visaguelos, y con las hẽbras dentro de estos grados inclusas, porque estan dentro de el quarto grado, a donde se estiende la afinidad licita. Y esto que se ha dicho de Christoual, respecto de las parientas de Ynes, se ha de entender (de la misma manera) de Ynes, respecto de los parientes varones de Christoual, con los quales no puede contraher.

Prueua fortisima de q̃ no hai Ratificacion.

¶En el decreto de el CAP.V. me funde para lo que arriba dixe, q̃ de el matrimonio inutil no nace ni hai sacramẽto, aunque se haga con la solenidad deuida, porque en el matrimonio contraido entre parientes que no sa-

Declaració del Cap. V. De los parientes q̃ se casan.

bian el parentesco (y hizierõ las solenidades necessarias para el sacramento, y sus diligencias para saberlo) da licencia el Concilio para que se dispẽse, y quiere que haia la misma dispensacion que para contraherlo de nueuo, luego antes de darla no hai matrimonio, ni por el consiguiente sacramento, pues se requiere despues de hecho, todo lo que para hazerse de nueuo se requeria, que si menos se requiriera, no diera el Concilio licẽcia, para que se concediera la dispensacion de nueuo, sino para que el ya hecho se cõfirmara y ratificara. Esto mismo se prueua de el mismo decreto, por otra razon tan eficaz como la passada. El matrimonio cõtrahido solenemẽte entre parientes que sabian el impedimento es ninguno, y no se puede dispensar en el, luego nunca huuo sacramento, porque si le huuiera, no se podia apartar, y el matrimonio contrahido por los que no sabian el parentesco, pero no hecho con las publicaciones (aun que con las otras solenidades) tan bien es ninguno, y no se puede dispensar cõ el, de manera que tan poco huuo sacramento, y el tercero caso (que es quando el matrimonio se haze por ignorancia entre parientes, cõ las solenidades necessarias) es tan ninguno como todos los de mas, solo difiere en que se le puede dar dispensaciõ, luego sigue se inconuenciblemente, que no huuo sacramẽto, como tan poco le huuo en los de mas a que les igualaua.

II. Razõ para lo mismo

Son III. casos parificados de matrimonio inutil.

Declaració del Cap. VI. De el q̃ roba, o saca muger.

¶ El. VI. Cap. tiene doctrina harto clara, y de ella tenemos exemplo en el matrimonio de Dauid cõ Betsabe (muger de Vrias) que mientras la tuuo robada a su marido, no pudo valer el matrimonio de Dauid con ella, y assi el primer hijo que hauia concebido, murio, y fue hauido por bastardo, mas quando cesso el impedimẽto de el robo, pudo hauer y huuo entre ellos matrimonio legitimo, y de el nacio Salomon (que la Escriptura llama vnigenito) porque el primero fue como no nacido, mas Salomon regalado de Dios y de sus padres, en vida de ellos posseio el Reino. A muchos parecera dificil que yo diga, Bersabe no hauer sido pecadora, siendo de las que estan señaladas en la Genealogia de nuestro Saluador (como arriba dixe de

Reg. 2. c. 11. Historia de Betsabee.

Tamar y Raab) digo, que Bersabe solo cometio vn pecado mortal de adulterio, mas no el de homicidio, ni supo, ni entendio la muerte de su marido, porque quando auiso a Dauid que estaua de el preñada, y Dauid mando venir a Vrias de el exercito donde estaua, fue para que durmiendo con su muger, de aquel viage tuuiesse por suio el hijo de que estaua preñada, mas como no quiso, Dauid solo trato cõ Ioab que le pusiesse en parte donde le matassen, mas no porque su muger entendiesse en el delicto, y assi Dauid fue castigado con dos penas por los dos delictos, el adulterio, cõ el adulterio q̃ su hijo Absalõ cometio cõ sus mugeres y mãcebas ante la claridad del sol, y por el homicidio fuerõ las otras penas q̃ le denũcio el Profeta Natan, mas Betsabee como no tuuo culpa, tan poco se le dio pena, antes fue amada de Dios, y a su hijo (con tener hermanos maiores, y que tenian mejor Derecho a el Reino) le escogio para successiõ de la casa Real de Iuda. De manera q̃ es distincto hazer vn pecado, de ser pecadora, que Dauid el mismo pecado hizo que Betsabee, y cõ el otros muchos y muy maiores, y la Escriptura le cuẽta por justo y sancto, antes y despues de su muerte, y assi lo fue la sancta Betsabee.

Betsabee no fue pecadora.

Dauid solo mato a Vrias.

Distincto es hazer vn pecado, de ser pecador.

Hauiendo tratado de todas las sanctas gloriosas que S. Mateo especifica, no sera justo oluidar a la santa Rut, exemplo singular de piedad, gentileza y cordura, visaguela de el sancto Rei Dauid, señalan la no por pecadora, sino porque fue Moabita, los quales eran prohibidos de ser admitidos a el pueblo de Israel, ellos y los Amoneos, aunque fuesse despues de la decima generacion, por el mal que hizieron a los hijos de Israel quãdo venian de Egypto, en demanda de la tierra de Promissiõn, y por esto dixe arriba, q̃ Amon y Moab (hijos incestuosos de Lot y de sus hijas) ellos y sus descendientes hauian sido malditos de Dios, y de las gentes, fue tanta la ira que Dios tuuo de ellos, que mando ir sobre los Madianitas (estos son Moabitas) y matar todos los varones, chicos y grãdes de qualquiera edad que fuessen, y de las mugeres las que huuiessen conocido varon, y que solamente guardassen las donzellas, por manera

Rut. c. 1. Historia de Rut.

Deut. c. 23. Maldiciõ de los Amonitas y Moabitas.

Causa de esta maldiciõ

Num. c. 25. y. 31.

nera

nera que a estas ni comprehēdio el rigor entonces, ni la Lei despues, porque el mandar las guardar era para hazerlas de su Lei, y assi Rut (puesto que era Moabita) no era đ las prohibidas recebir a la Lei de Dios, porque Donzella caso con Maalō Iudio, hijo de Elimelec y Noemi, y biuda đ su marido no quiso desamparar a Noemi su suegra (como Orfa la otra nuera suia) para boluerse a sus dioses, y a su tierra y parientes, sino venirse a Iudea, donde por el derecho de la propinquidad se caso con Booz, y sucedio en todo lo que a su suegra (como heredera de Maalon y Chelion sus hijos) le pertenecia, por no hauer ellos dexado herederos, y este casamiento no fue prohibido, ni huuo menester dispēsacion (como yo arriba dixe) porque era legitimamente hecho con Hebrea, que donzella caso con Hebreo, si la maldicion huuiera de cōprehender las donzellas, mucha mas razon hauia, contra las q̃ eran biuas a el tiempo de el pecado, que contra las que despues nacieron, y esta tengo por mejor respuesta que la que (siguiendo a otros) antes dixe. A quien no le satisfaziere, tiene el exemplo de Achior Amonita, que por hauer confessado a Dios de Israel ante Holofernes, fue admitido a el pueblo de Israel, y Lei de Dios, assi Rut le cōfesso siguiendo a su suegra hasta Iudea, y desamparando a sus Idolos de burleria, y por esto caso tan altamente, q̃ de espigadera vino a ser madre đ Reies, y de la Reina de todo lo criado, purissima y siēpre virgen sancta Maria, a cuia sancta Concepcion tiene por patrona y titulo el insigne Colegio maior y vniuersidad de Ossuna, y en la misma fiesta escriuo esto, en honra y defensa de su sagrado linage, si algo he hecho, sea a gloria suia, y sino he salido con mi intēto, estas gloriosas santas tienen la culpa, de no me hauer recabado de su hijo precioso (padre de las misericordias) gracia para hazerlo y no yo en la poca que me dieron, no hauer la empleado como era razon.

Rut.c.1.y 4

Constancia de Rut.

Corrigese el autor.

Iudit.cap.5. Dispēsaciō con Achior porque confesso a Dios

Colégio de la Concepciō en Ossuna.

¶ El Capitulo.VII. contiene las diligēcias que se deuen hazer con los q̃ mudan las mugeres y casamiētos con los lugares, su materia es muy practicable y esta muy mal entēdida, por q̃ ordinariamēte se comete error

Declaraciō de el Capit. VII.

Matrimonio de estrāgeros.

A en la execucion de el Cōcilio, acerca de los casamientos de los forasteros, que se casan fuera de su tierra, los Ordinarios los hazen amonestar en la propria tierra de el tal estrangero, y no miran que ni el Concilio manda hazerlo, ni haziendolo se cumple cō lo que el Concilio manda, porque muchos estrangeros hai, que donde menos han tratado y biuido es en la tierra dō de nacieron, y estos tales pueden ser casados en las partes donde han andado (como ordinariamente se haze) y no saberse en su tierra, por esto en el decreto que pone el Concilio de los Vagabundos, no da orden señalada q̃ con ellos se haia de tener, sino que los tales no sean con facilidad recebidos a el matrimonio, sin q̃ primero los Curas hagan diligente inquisiciō de su vida, y comunicando con el Ordinario la diligencia que huuieren hecho, haian de el licencia para hazerlo. De manera que este matrimonio (de los que andan vagando de vna parte a otro) no se puede hazer sin licēcia de el Ordinario. Mas en esto (como en todas las cosas) es menester prudencia y discrecion, sin la qual no se puede acertar cosa alguna, y para esto conuiene primero saber, quien son estos vagabundos de quiē el Cōcilio trata, y de la letra de el se puede aduertir, que no trata de los forasteros naturales de otro lugar fuera de aquel donde se casan, sino de los que andan vagando de vnas partes a otras, de manera q̃ si vn mochacho Frāces menor de catorze años, vino a vn lugar de estos Reinos, donde ha biuido continuamente hasta ser grande, o maior de edad, si este se quiere casar en aquel pueblo, por natural de el ha de ser hauido para las denunciaciones, y informaciō que se hiziere, y no es menester necessitarle a que traia informacion de su tierra como no es casado, pues q̃ no lo pudo ser, ni la puede traer, ni traida importa, antes si a su tierra se huuiesse đ ir a casar la ha de lleuar de el lugar donde ha biuido, y si este Frāces que he dicho vino a la villa de Arenas en dōde se crio, y se quiere casar en Vizcaia que es mas cerca de su tierra, no le han de hazer la informacion en Francia (donde es natural) sino en la villa de Arenas donde se crio, y ha biuido el tiempo que pudo

Error de los Ordinarios

La difereciōn de el Cura es la regla.

Vagabūdos como se toma aqui.

No se atien de la patria sino donde se crio.

B

C

pudo ser casado, y por esta misma razõ si el que es natural de Talauera, se ha criado o biuido en otras partes fuera de alli, no bastara que se le hagan las denunciaciones en su tierra, sino en la parte o partes donde ha biuido y andado, de manera que damos caso dõde el natural de vn pueblo es hauido por estrangero, y por el contrario se da otro caso, donde el estrangero es hauido por natural (como por los exemplos hemos visto) y a esta causa repito otra vez lo que arriba he dicho, que esto no consiste en regla cierta, q̃ se pueda dar, a que vno se ataque (como cauallo a arrendador) para pensar de no salir de ella, sino que consiste en prudencia y discrecion de el Cura a quien el caso se le ofrece, el qual con sana intencion lo deue determinar, y comunicar cõ el Ordinario lo que en el caso hiziere, y con su licencia casarlos, o dexarlos de casar. Las amonestaciones no son necessarias en la patria de los contraientes, de necessidad precisa, sino quando a el Cura, o a el Ordinario les pareciere que se deuan hazer.

En que tierra se ha de denũciar el Matrimonio.

El caso aduierte lo q̃ se ha de hazer.

¶ El Cap. VIII. es vn brauo decreto poco entendido y cõsiderado el dia de oi, asi de los padres de hijos que se quieren casar, como de otras personas que impiden los matrimonios, los quales deuẽ pensar, que aunque sean personas que les tocã los q̃ contrahen, y que sean sus proprios hijos carnales, por el mismo caso que de hecho, o dicho les impidan el matrimonio, o los ausenten para q̃ no lo hagan, caen en anatema, solamente podra (y aun lo deue hazer qualquiera Christiano) proponerle las dificultades que huuiere, y pedirle que las mire, mas no porque de la tal persuasion o disuasion, le de resolucion de el negocio, a que le haga, o le dexe de hazer, como si le dixesse, no os caseis con fulana, porque es pobre, o fea, o de baxa suerte, o otra cosa semejante, sin duda queda descomulgado, y anatematizado. Mas si le dixesse, tantead bien este casamiento que quereis hazer, mirad los deudos que cobrais, y la hazienda que esta muger tiene, considerad lo que adelante os puede suceder, y cõsiderado esto hazed lo que os pareciere, esta no se podra dezir fuerça, mas en esto no se puede

Declaraciõ de el Capit. VIII.

De los q̃ impiden el matrimonio.

Quando se incurre en Anatema.

Vna cosa es cõsejo, y otra fuerça.

D dar regla cierta, sino q̃ cada vno meta la mano en su pecho, y vea lo que su conciencia le dicta, de manera que el sea juez de si mismo, porque sin dezir ni hazer nada, con solo vn mirar de ojo reprehendio y conuertio Iesu Christo a sanct Pedro, y asi puede dar a entender su voluntad, y aunque sea por via de consejo, puede incurrir en el anatema, conforme a el Refran vulgar, Ruego de el q̃ puede mandar fuerça es. Sobre vn pũto he visto dudar (que aunque ninguna duda recibe, es bien aduertir de el) y es si quando se hazen las denunciaciones de el matrimonio de algũ hijo familias, y los padres, o alguno de ellos no cõsienten en el, si este dissenso de los padres es bastante impedimento, el Cõcilio claramente determina que no es impedimẽ-

E to, porque si quando los matrimonios clandestinos eran sacramẽto, el padre no era parte para impedirlo, menos lo sera ahora (aunque no venga en ello) pues hai maior pena a quien impide el matrimonio, que antes hauia, y el Concilio no distingue personas. La razon de esto es, porque asi como en la patria potestad no cae, q̃ el padre pueda compeler a el hijo familias a tomar la muger q̃ el hijo no quiere, asi no le puede impedir a q̃ no tome la que le diere gusto, que el hijo es el que se casa, y ha de biuir con ella, y no su padre. Muchos padres (de hijos familias q̃ se quieren casar sin su licencia) y otras personas en matrimonios que les tocan, quando el Cura o el Ordinario anticipan el sacramẽ-

F to a las denunciaciones, o las remiten por el peligro que se espera, suelen formar quexa de ellos, diziendo que no guardan la forma de el Derecho, en hazer agaçapadamente, y a escondidas el matrimonio que deue ser publico, y muchos Curas y Ordinarios (a quiẽ se pide esta remission) no la quieren dar por el mismo inconueniente, sino que se haga el matrimonio con la solenidad que manda el Concilio. Absolutamẽte se ha de tener, que el Cura o Ordinario que haze esto postrero, peca mortalmẽte, y como impedidor de el matrimonio, incurre en el Anatema de el Concilio. La razõ es, porque el Cura es ministro de el sacramento, y asi como a ninguno que se le pida (estando en estado de recebirle)

Cõuersion de S. Pedro

Cõtradiciõ de el padre no se admite.

Question, si peca el ministro q̃ retuela matrimonio que se pueda impedir.

Respuesta, y Razon.

birle) se le puede negar, esta obligado, no solamente a no impedirle, mas aun a procurar con todas sus fuerças, que el sacramento se haga, y si diere de ello noticia a quiẽ lo puede impedir, peca mortalmente, y es Anatema, como si el lo impidiesse, pues da causa a que otro lo impida. No digo yo ni quiero q̃ el sacerdote sea casamentero de nadie para cõcertarlos (que esto assi como es distincto de el sacramento, es ageno de su oficio) sino que quando los que se han de casar entre si estan concertados, no vse el de su oficio (y de el poder que le da la Iglesia) para desconcertarlos, ni sea tenaza o instrumento con q̃ el demonio saque la brasa de la discordia q̃ el Cõcilio quiere amatar, y sea como Iudas, que torcio el oficio de el Apostolado, para vender a quien se le dio, y ser instrumẽto de los que quitaron la vida de el cuerpo, a quiẽ le dio el Apostolado por medio, para que el consiguiesse la de el anima, porque si no fuera Apostol, no supiera las entradas y salidas de su Maestro, ni el lugar dõde oraua, ni fuera admitido a su sancto beso. Todo esto haze (y tan Iudas es) el que vsa de el sacramento, para otro efecto de el que fue instituido, o para otros efectos humanos. Respondera me alguno, que no pecara el cura q̃ no quisiere hazer matrimonio sin las denunciaciones, y si miẽtras se hazen, el matrimonio por otra via se impide, no sera a su culpa, pues el no excede de la forma de el Cõcilio, el qual no le obliga precisamẽte, a que remita la publicacion, o anticipe el sacramento. Digo, q̃ comete el mismo pecado que he dicho, y de mas de el pecado esta obligado a restitució a la parte que es priuada de el matrimonio, de todo lo que por el podia conseguir, porque dandole el Cõcilio (como le da) orden para quando se presume que hai peligro de impedirse, esta obligado a tomarla, so pena de pecar, y no reuelar lo que se le comunicare, hasta que el sacramento este hecho.

Quien da la causa haze el pecado.

Casar difiere de ser casamentero.

Quiẽ vsa de el Sacramẽto para mal es Iudas.

Replica, y Respuesta.

La licencia se conuierte en precepto.

no 7

¶ Otro impedimẽto suele hauer en los matrimonios, tanto mas perjudicial, quanto es mas honesta la capa con que el Demonio le reboça, y es quando mas no pueden hazer q̃ se meta el vno en Religiõ (si el matrimonio no es cõsumado) el principal que lo haze no peca, porque dandole como el Derecho le da licencia para ello, no viene en consideracion la causa porque se haze, sino el efecto q̃ es permitido, mas el que se lo aconseja, ninguna duda hai sino que peca mortalmẽte, haziendolo porque el matrimonio se impida, porque lo mismo es hazer mal porque vẽga bien, que hazer bien porque venga mal, y lo vno y lo otro es igualmente prohibido. Adã buena cosa buscaua en buscar la sabiduria, si fuera por medios licitos, mas puso medio ilicito q̃ fue la inobediencia. Saul quãdo guardo (contra el mandamiento de Dios) los ganados de Amalec, para sacrificio erã, que es cosa justa y buena, mas tomo por medio la inobediencia, de manera que no se ha de hazer mal, aunque de el se espere (y se tẽga por muy cierto) mucho bien. Por la misma razon, no se ha de hazer bien porq̃ venga mal, el Demonio hazia a la muger d̃ Pilatos, que abogasse por nuestro Saluador cõtra los Iudios, esto sancto era y bueno, mas hazialo, por estoruar el bien q̃ de su sagrada pasion nos venia. Iudas buena cosa aconsejaua, en q̃ se hiziesse limosna a los pobres, mas era para tener el que hurtar, de el dinero q̃ se hiziesse de el vnguento de la Magdalena. Lo mismo es en nuestro caso, la Religion (que este aconsejador toma por medio de el impedimento) santa cosa es y excelente, mas el ruin medio a que el la endereça, le haze q̃ peque mortalmẽte, y sea como Iudas que se metio en el infierno, para q̃ nosotros pudiessemos entrar en el cielo, no hai obra tan buena de por si, que hecha por mal respecto no se haga mala. Santo es y bueno el Euangelio, mas quien vsa de el para hechizerias, mas peca q̃ si pusiera vna plana de Amadis, lo mismo es de el aiuno, y de la missa, si mal vsan de ello. Concluio, con que el mal fin estraga el buẽ medio, como el mal fin no basta a abonar el medio que de si es malo.

Impedimẽto so color de virtud.

Hazer mal para biẽ, es vno con hazer bien para mal.

Gen. ca. 3. Reg. 1. c. 15. Adã y Saul hizierõ mal para bien.

Matth cap. 26. y. 27. El Demonio y Iudas hazian bien para mal.

La obra buena el mal fin la haze mala.

¶ El CAP. IX. trata la materia (que vulgarmente llaman) de las Velambres, o Velaciones, las quales no se puedẽ hazer en los tiempos que el decreto señala, y en los de mas tiẽpos se pueden hazer, puesto que de Derecho antiguo hauia mas tiempos prohibidos para las Velaciones, lo qual restringio este decre

Declaració de el Capit. IX. De las Velaciones.

to a el tiempo en el contenido. Las Velaciones son lo mismo que en otras partes llama el Concilio Bendiciones, llamanse Velaciones, porque entre los Gentiles la donzella q̃ sacauan de casa de sus padres para casar, la sacauan cubierta por la honestidad y verguença que ella tenia de mudar estado, y hazian vna manera de fuerça, porque fingian que salia de mala gana, y hazia resistẽcia, como las Sabinas quãdo Romulo y los Romanos las robaron para casar con ellas, y a el cubrir llaman en Latin, Nubere, de do viene Nuptiæ por las Bodas. y Velare, y d̃ ay viene reuelar (q̃ quiere dezir descubrir) y por esto se llaman Velaciones, y la santa madre Iglesia mudo aquella cerimonia de la Gentilidad, en q̃ quando lleuã alguna desposada a dar las bẽdiciones, por su honestidad la lleuan con vn velo (que nuestros antiguos Castellanos llamauan Antifaz) delãte de el rostro, y yo me acuerdo quando se vsaua en mi tierra, y ahora no se vsa, mas quãdo dan a los nouios las bendiciones, les echan vn velo a el varon por los hombros, y a la muger por la cabeça en señal de lo antiguo. Assi mismo se llaman Bendiciones, porque bendize el sacerdote a los nouios, lo qual tuuo origen de el Testamento viejo, donde sus padres y hermanos bendixeron a Rebeca quando la embiauan con el sieruo de Abraham, para casar con el Patriarca Isaac, y Laban bendixo a sus hijas mugeres de Iacob, y a Booz su pueblo, y assi mismo el Psalmo de Dauid q̃ cõtiene las bẽdiciones de los casados, de quien tuuierõ origen estas bendiciones, aunque tambien las hauia entre los Gentiles conforme a sus ritos. Mas ninguno se engañe teniendolas por sacramento, porque no lo son, sino cerimonia de la Iglesia, que el sacramento no consiste sino en el desposorio (como arriba he dicho) y para el desposorio y sacramẽto de el Matrimonio, no hai tiempo ni lugar limitado, sino que en todo tiempo y lugar se puede hazer, y hecho sera sacramẽto, mas las Bẽdiciones o Velambres, no se pueden hazer si no es en la Iglesia, y en tiẽpo no prohibido.

Origen de Velaciones

Etymologia de nupcias y velaciones, y reuelar.

D

E

Bẽdiciones y su origen. Gen. ca. 24. y 31. Rut cap. 4. Psal. 127.

F

Las Bendiciones no son Sacramento.

¶ Esta es la declaracion de los decretos de el sancto Concilio Tridentino, cõ tanta fieldad traduzidos, quanta a mi fue possible, y quanta vera el que con el Latino lo quisiere cõferir, que a causa de ser la materia tan importante, y tan nueua (respecto de el Derecho antiguo q̃ corrige) no me atreui a abreuiarlos como en las de mas Leies he hecho, sino proponer la letra (sobre q̃ fundo la disputa de mis razones y argumentos) dexando a el Lector la misma libertad para juzgar mi escriptura, que yo me tome para juzgar las de otros, y para decidir lo que ellos aun no hauiã tocado. Ahora que (si no me engaño) tengo echados firmes fundamentos en esta materia, proporne al fin, lo que a el principio suelo proponer en otros Contractos, la naturaleza de este sancto Sacramento de el Matrimonio de los Christianos, y sus marauillosos efectos, la proporcion que tiene cõ el Matrimonio de la Lei vieja, y de las otras gentes, si es dissoluble por poder humano? y si no lo es, que razon hai para ello, Materia altissima por nadie tocada quanto mas demonstrada, como yo (mediante la gracia de Dios) pienso demõstrar, y tan profunda, que ha menester por presupuestos y euidenciales, todo lo que hasta aqui se ha tratado, y incidentemente, de passo tocare el neruio donde esta la fuerça de el poder de el Papa Apostolico, estendiendo algo, lo que arriba tengo no mas de apuntado. A el Lector pido atencion, sino para que aprẽda mi doctrina, alomenos para q̃ juzgue mi promessa. Los Iureconsultos Griegos diuiden los Contractos, en Dipleuros y Monopleuros, Dipleuros (que los Latinos llaman vltro citroq; obligatorio) quiere dezir de dos costados es el que produze dos obligaciones, vna de cada parte de los cõtraientes, este llame yo arriba Doble, como es la Vendida, que nace obligaciõ en el comprador para pedir la cosa comprada, y en el vendedor para pedir el precio de la cosa vẽdida. Monopleuros (que significa de vn costado) es el q̃ yo llamo senzillo, quando no hai mas de vna obligaciõ, como en el Deposito, no nace mas d̃ vna obligaciõ en solo el Depositario, de boluer la cosa depositada a cuia es, quando se la pidiere, y contra el que deposita, ni antes ni despues de el Contracto huuo obligacion, por donde pudiesse ser cõuenido. Ya arriba declare que cosa

El Concilio va traduzido, y no abreuiado.

Propociciõ de lo que se ha de tratar

Dificultad y vtilidad d̃ lo que se sigue.

Contractos Dipleuros, y Monopleuros.

Contracto de vna obligacion.

que cosa es el Matrimonio, y como es cõtracto Real, porque el marido da a su muger el cuerpo (que es cosa) y al tanto la muger a el marido, assi como el que vende su persona, o la alquila, no se dize hazer contracto personal, sino Real, porq̃ contracta cosa (q̃ es su propria persona) assi es en el matrimonio, y es Dipleuro, pues hai en el dos obligaciones, mas por elmismo caso forçosamente hauremos de confessar, que cada Acreedor de ellos puede remitir a su obligado la obligacion que contra el tiene, y como de comun consentimiento cõuinierõ en hazer el Matrimonio, cõ otro nueuo consentimiẽto puedẽ cõuenir en deshazerle, y sera deshecho. Esto mismo prueuo por razõ natural, cõfirmada por la sagrada escriptura, el Cõtrato naturalmẽte ha de ser igual a entrãbos cõtrahientes, y de vn mismo derecho, y assi ha de ser el matrimonio igual a el hombre y a la muger, no mas priuilegiado el vno que el otro, pues Iacob quãdo se caso con Lia, no se dio tan por suio, que no pudiesse despues dar se a Rachel quando caso con ella, ni de tal manera se dio a Rachel, q̃ no pudiesse dar se a Lia, a quien primero se hauia dado, y esta entrega no era fingida ni injusta, pues fue marido de entrambas por aprouaciõ de dos. De esto se sigue inconuenciblemente, que el matrimonio es contracto dissoluble, subjecto a la voluntad y disposicion de las partes que le han contractado, y que la muger puede tomar otro marido en compañia de el que tiene, como el marido tomo otra muger, en cõpañia de la que tenia, y quando alguna diferencia queramos poner (por razõ de nuestra Lei) ninguno podra negar, q̃ el fin de la Castidad, y de la Virginidad, no sea de mucha mas perfeciõ q̃ el de el Matrimonio, el Papa puede absoluer de aquel Voto (aunque sea solene) como hizo a la Reina Doña Costança siendo monja professa, para el reino de Sicilia, y a el Rei don Ramiro de Aragõ Monge professo para el reino de Aragon, sin ellos pedir lo (antes contradiziendolo) les dio licencia para casar, y se casaron, porq̃ (hauiendo la misma necessidad de succession en otro Reino) no disoluera vn matrimonio hecho, veniendo las partes en ello? pues Dios le tie-

En el Matrimonio se cõtracta cosa y no persona.

Los contraientes renũciãdo el cõtrato le deshazen.

Gen. ca. 29. y 30. El Matrimonio de Iacob cõ dos mugeres fue aprouado.

El fin de la Castidad es mas perfecto q̃ el del Matrimonio.

Dispẽsaciones a Reies professos.

A ne dado su poder en la tierra, Estos Argumẽtos (que no son de cumplimiẽto) gustara mucho echar en el corro sin respuesta, para exercitar los ingenios de los mui estirados, dificultad creo que tuuieran en sacarme, o en sacar se de la q̃ les he puesto (no porque yo fio de mi ingenio mas q̃ de su doctrina) sino porq̃ ellos van sobre presupuesto falso, q̃ hazen nr̃o Matrimonio Cõtracto, y dan de el proporcion a el Matrimonino de las otras Gentes, lo qual es falsissimo, porq̃ nuestro Matrimonio es Sacramento, y el Sacramẽto es cosa sobre natural, y no puede tener proporcion con cosa natural, aunque se funde en ella, el sacramento de el Baptismo (q̃ en Griego significa mojamiento) lauatorio es, mas no le cõtaremos entre los Lauatorios. El S. B Sacramẽto de la Eucharistia, manjar es, y comido fue en su institucion, y comido ha de ser para que haga su efecto, mas no le contamos entre los manjares, y esto era lo que los Iudios tenian por impossible, assi el sacramẽto de Matrimonio en contrato se funda, mas no es cõtracto ni se puede cõtar entre ellos.

Dificultad de ellos Argumentos.

Etymologia de Baptismo.

Matrimonio se funda en Contracto, y no es Contracto.

¶ Todo Cõtracto humano (como hemos visto en el Prologo de el. II. libro) tiene dos extremos, que aun q̃ sea muchos los contrahientes, se resueluen a dos, como si en vna compañia de seis compañeros, q̃ ganan partes diferentes, cada vno se opone a los otros cinco, q̃ hazen el otro extremo, y son obligados a darle su parte, y el a ellos la otra parte, para que la partã entre si, como si todos fuessen vno, y assi haze cada vno por si el otro extremo. C ¶ Lo mismo es en la Vendida. Diez hijos de Iacob vendieron a Iosef a los Madianitas (que eran muchos) mas todos ellos hizieron vn extremo, y los hijos de Iacob hizierõ el otro. El cõtrato se cõpone de dos correlatiuos q̃ se inferẽ por contradiciõ, y no puede vn cõtradictorio tener mas đ otro opuesto, ni menos, y assi no puede en el Cõtracto hauer mas de dos extremos, y en el Matrimonio de el Derecho natural (que es el de los Animales, y de el hombre en quanto vn animal de ellos) hai los dos extremos, q̃ son el macho y la hẽbra, en estos bien se da cõtrato, y como por su volũtad se haze, por la cõtraria se deshaze, y en todas leies (fuera đ

Gen. ca 37. Vno solo vẽdio a Iosef, y otro le cõpro.

Ningun Cõtracto tiene mas de dos extremos.

la Christiana) siempre fue, y es permitido, q̃ el vno se aparta de el otro quãdo le esta biẽ, esta es la naturaleza de el otro Contracto de Matrimonio. Vengamos ahora a la Naturaleza de el Sacramento, digo que de su substãcia tiene tres extremos, y le podemos llamar Tripleuro (que quiere dezir de tres costados) porque cada costado produze su obligacion en fauor delos otros, y aquiere contra cada vno de los otros su Action, y como qualquiera falte, falta todo el Contracto. El Varon es el vn extremo, el otro es la Muger, el tercero es Dios. El hombre promete a Dios, y le entrega su persona para con aq̃lla muger sola y no otra. La muger promete otro tanto a Dios con aquel hombre, esto es lo que arriba dixe que el Matrimonio es Contracto Real. Dios es el otro extremo en este contracto, y da de su parte dispensacion de el precepto que tiene puesto, de no fornicar, y haze que donde el Aiuntamiento carnal (de Derecho diuino y natural) era pecado mortal, se torne en obra meritoria, y sacramento que confiera gracia, esto es lo que Dios pone de su casa, y assi el hõbre y la muger no pueden (como entre los infieles) por consentimiẽto deshazer el Matrimonio, porque su consenso no puede perjudicar a el derecho de el otro tercero (que es Dios) que recibio la estipulacion de el Cõtracto, y tiene su proprio caudal puesto en el, que es la gracia de su Sacramento, lo que es de ellos, entre si, bien pueden los casados remitirlo ahora (como en la lei vieja, y entre las Gẽtes) q̃ es el Aiuntamiento carnal, y de comun cõsentimiento le pueden entre si renunciar, cõ que sea para biuir en continencia, mas no para biuir cõ otra persona, porq̃ esto seria contra la promessa que hizierõ a Dios, que es el tercero contraiente, y si el vno quisiesse contra voluntad de el otro ser cõtinente, no puede: porque era quitarle su derecho, esto es lo que se llama Deuda Matrimonial, porque es Derecho deuido de parte a parte, si vno se hallasse indispuesto, q̃ no pudiesse pagar la deuda por su propria persona, no podra pagarla mediante otro, ni la otra parte pagarse de su mano si no le pagã, por q̃ ya este Derecho es de otro tercero q̃ es Dios, a el qual (en pago

Nuestro matrimonio es contracto Tripleuro.

Extremos y substancia de este sacramento.

Efecto de el Sacramẽto.

Los casados pueden soltar su Derecho, y no el de Dios.

Deuda Matrimonial y su efecto y Etymologia.

D de el sacramento q̃ puso de su parte) se le prometio castidad cõjugal, para q̃ no se pagasse esta deuda, sino cada vno por si, ni se pagasse de otra mano (y de aqui se llaman los pariẽtes Deudos, y Deudo el parentesco) porque tiene origen de esta deuda (que las Partidas llaman Deudo) de manera que naturalmente este sacramento es indissoluble, por q̃ siẽpre queda (por lo menos) el derecho de vno de los tres, que no se puede remitir. Contra esto Replico, que aun que assi sea, el Papa como remite el Voto solene de Castidad (que es derecho de Dios solo) tambien podra remitir el derecho q̃ Dios (como tercero principal) tiene en quel Matrimonio, si los otros dos cõtrahientes vienen de conformidad en

E ello. Esta es vna fortissima replica, sino estuuiera respondida en el Euangelio, que Dios el poder generalissimo que dio a su Vicario, en solo este caso se le limito, mãdandole expressamente, que el Hombre no aparte lo q̃ Dios aiunta. Grãdes mysterios encierra esta auctoridad, y biẽ poco aduertidos, y el mas admirable es, que por ella declaro nuestro señor Iesu Christo, el matrimonio de su sancta lei ser Sacramento (que esto significa aq̃lla conjuncion de Dios) y por esto le quito el Repudio, q̃ en el Matrimonio de las otras leies y Gentes es permitido, por que tienen origen de el matrimonio de Adã, el qual fue Contracto, mas no sacramento, como el sacerdocio de Aaron, tan poco fue Sacramen-

F to, fuerõ figura delos Sacramentos de Matrimonio y sacerdocio que ahora tenemos. No se que le parecera a el Lector de esta Razon, (que tan encarecida le propuse) de mi se dezir, que todas quantas razones para esto ponen los Sanctos y los Doctores, las esperare en la capa, y respondere cõ facilidad, y a esta q̃ he propuesto, no se la hallo, no se si otros la hallaran. Adelãte declarare otros vsos singulares a que sirue, por tornar a la Materia. De esto queda respondido a la Questiõ que arriba puse de el Matrimonio d' futuro si engendraua alguna Obligacion, y si el Iuez Eclesiastico puede compeler a las partes, que le contrahian de presente en haz de la Iglesia, y ante todas cosas pido a el Lector, que no me culpe de que salpico los argumentos,

desmem

Etymologia de Deudo.

Replica y Respuesta.

Mat. cap. 19. El Matrimonio es indissoluble.

Quando se hizo el Matrimonio Sacramento.

Vtilidad y subtileza de esta materia.

Ilacion que ya no hai Matrimonio de futuro.

Excusa se el Autor y da razon de si.

desmembrando las respuestas, de las Oposiciones, por q̃ todas estas Questiones son en si tan cõnexas (antes por mejor dezir son tan vnas) que no se pueden diuidir, sino que los medios con que se responde a la vna, se comunicã cõ la otra, mas si todas las Questiones se resoluiessen a vna, y se pusiessen por corolarios, o dependencias della, como para mi fuera de maior descanso, creo que para el Lector fuera de mui maior confusion y dificultad, assi aduierto que estos medios q̃ ahora porne, prueuan inconuencible mente lo que alli dixe, sino que alli hable de el derecho de la parte que prometia, y con la parte misma, a qui hablo con el Iuez, y de lo q̃ ha de hazer, y porque, y digo en Resoluciõ, que ningun Iuez de el mũdo puede compeler a vna parte, a que se case, ni tome Religion, ni otro estado, por que este Acto es de animo libre, y esta en el animo, el qual a ninguno es subjeto, ni sobre el tiene juirisdicion otro que Dios, que le hizo, y cõ hauer le hecho de nonada, no quiere (por su infinita bondad) forçarle, sino mouerle quando el es seruido, por conseruarle su libertad (que es lo q̃ llamamos libre aluedrio) pues si Dios no fuerça a el hombre, por que le ha de forçar el hombre, q̃ ni le hizo ni le crio? assi para el Matrimonio quiere que tẽga entera libertad. Diran me a esto, pues como vemos cõdenar a muchos q̃ nunca entraron en Religion, q̃ entren en ella, y biuan reclusos? y a otros Apostatas tornan a la Religion? y a otros hazen que se casen, con pena q̃ les ponen, a cada miẽbro respondere por si. A el primero digo, que a aquel que recluiẽ, no le hazen que sea Religioso, sino dan le la vida y estrechura de la Religion por pena, pero su animo (que es donde consiste el ser Religioso) tan libre se queda, como antes se estaua. A lo segundo respondo, que a el que tornan por fuerça a la Religion que professo, no le quita el Iuez su libertad, por que el proprio Apostata (quando hizo professsion) se la quito, y quitada por el, no le hazẽ de nueuo Religioso, sino bueluen le a la vida q̃ escogio, y executã su propria voluntad del, la qual el no puede tornar a reuocar, que la libertad de el Aluedrio, no consiste en querer oi, y des-

Prouecho de el Lector.

Ninguno puede forçar a otro q̃ tome estado cõtra su voluntad.

Libre Aluedrio que es, y a quiẽ subjecto.

Replica de los Reclusos, y Apostatas.

No se haze fuerça a el que hazen cumplir su promessa.

A querer mañana, sino que cada vno mire lo q̃ promete, y piense que si vna vez cerro su voluntad para la Religion, o para matrimonio, o para qualquiera voto, o estado, y la nego para lo contrario, que quien le haze cumplir lo que prometio, executa su voluntad de el mismo, y no viene cõtra ella. Esto mismo es en el casado, que se case (como dizen) plaçamente, no le compelen a el Matrimonio, sino q̃ declaran que el Matrimonio esta hecho, y (como a el Apostata) le compelen a lo extrinseco y accidental, que es la vida maridable, la qual aun que sea efecto de el Matrimonio (como hemos visto) es muy distincto de su substãcia, q̃ solo consiste en el consenso q̃ es parte de el animo. Estemos a cuenta, vn Prouisor y yo en el caso de Domingo B y Catalina, aquel Matrimonio, por la promessa, o era cõtrahido, o no? si era contrahido, ya daremos (cõtra el Cõcilio) caso, en q̃ las partes pueden (sin clerigo) contraher matrimonio vtil, y que haga sacramento, y assi el Cõcilio no terna autoridad, que es falsissimo; pues si el matrimonio no esta hecho (como realmẽte se ha de dezir) en que pone la fuerça de el mandar q̃ se casen, o en la promessa simple, o en el juramẽto? en la promessa no puede, por que tiene Textos expressos contra ello, y lo mismo en el juramento, que es de ningun efecto, pues si esto era de Derecho antiguo (en cuia disposiciõ quieren que haia quedado) que sera ahora de Derecho de el Concilio? Esta razon y autoridad ninguna respuesta recibe, y la que sigue a esta no C se a quien no conuença. El Concilio (donde quiera que hai temor que el Matrimonio se impida) mãda que luego se celebre, y despues de celebrado se hagan las denunciaciones, pues huuiera algun remedio, para obligar los contraiẽtes, a q̃ queden obligados entre si antes de celebrar se el sacramento, el Concilio le vsara, para no venir contra la forma que tiene dada, y pues no le hallo, sino q̃ dispensa con la forma, para q̃ le busca nadie? sino es para incurrir en el Anatema de el Concilio, y forçar el Sacramẽto, pido a el Lector que rumie cõsigo estas dos razones, y en pago de ello, le dare demonstrado que Sponsalia y Matrimonio es todo vno, y que

Aplicacion a el casado.

La vida maridable es Acidẽte de el Matrimonio.

Absurdo seguido.

Cap.2. cap. Requisinit. extra d Spõsal.

No hai forma de obligar en el matrimonio antes de el sacramento.

Demonstracion q̃ Spõsalia y matrimonio son vno.

no se puede arguir de lo vno a lo otro, por ser vna misma cosa. El Titulo de Spōsalibus (en las Decretales) pone por vna misma cosa, Sponsalia de presente y Matrimonio de presente, y esto ninguna duda recibe, ni hai quiē lo niegue, pues quitemos a entrambos aquella palabra (presente) q̃ en entrambos es igual (porque es vna misma cosa) luego lo q̃ queda es igual, por que si de dos quantidades iguales se quita igual quantidad, o vna misma, lo que queda es igual, es verdad que esta razō no recibe respuesta, ni aun se le puede imaginar, y assi Sponsalia y Matrimonio (q̃ es lo q̃ queda quitado el, presente) es entre si igual, y vna misma cosa. Esta misma Demonstracion se haze en lo de futuro. Ahora esta claro el error y Paralogismo que hazen, porque arguien de Sponsalia a Matrimonio, como de cosas distinctas, y realmēte lo son, como su ignorancia lo haze, por que arguiē de Sponsalia de futuro, a Matrimonio de presente, y no miran que es lo mismo, que si argumentassen de Sponsalia de futuro a Sponsalia de presente, pues Matrimonio y Sponsalia es todo vno, la Aplicaciō esta muy clara:

Comun cōcepcion de el animo.

Paralogismo o argumento falso.

Mas que diremos de la segūda muger que se casa con este hombre, si casandose con el peca mortalmente? por q̃ parece que concurre con el en el pecado, y q̃ es obligada a restitucion a la primera, a quiē quita su marido. Digo que aun que esta segunda muger sepa lo que passo con la primera, no peca en casarse cō el, porq̃ la primera ninguna cosa tenia en este hombre, luego no le puede ser quitado, porque la priuacion presupone habito, y para priuarle de el, hauia de ser suio, lo qual no es, y por el consiguiente, la que le toma no le priua del, y casandose con el, no se sigue que por esto dexa el de casarse con la primera, pues se podia casar con otra, o no casarse, y assi la segunda muger no peca, pues con su hecho a nadie haze agrauio, sino fuesse quando esta segunda muger persuadiesse a el hōbre, o fuesse parte con el, o pusiesse medios (publicos, o secretos) para que el quebrasse a la primera su promessa, por que en tal caso pecaria mortalmente, por razon de ser causa ella de pecado, mas no en quāto a el matrimonio, porque de la misma manera pecaria

La muger con quien casa no peca.

Ninguno pierde lo q̃ no tiene.

Quando seria pecado.

Pecado cōtra el Matrimonio.

D qualquiera amigo, o persona que aconsejasse a este hombre, que no cumpliesse la palabra primera, y el tal amigo, o persona no pecaria en quāto a el matrimonio. De esta respuesta mia nace respuesta a vna dificultad (q̃ se me podria oponer) si antes de el Concilio Tridentino, el que se casaua clandestinamēte, y despues contraia otro matrimonio publico, pecaua mortalmente, y ahora despues de el Cōcilio, el que no cūmplé el matrimonio (que promete clandestinamente) y passa a el segundo matrimonio publico, tambien peca mortalmente, luego el Concilio ninguna nouedad induxo con su decision, alomenos en el Fuero de la conciencia, por que en el exterior ya se sabe que no puede ser compelido a que la cumpla.

Inconueniēte de la Respuesta y Replica.

E A esta dificultad (q̃ es llaue y cōclusiō de toda la materia) digo q̃ en el fuero de la conciencia induxo el Cōcilio muy grande nouedad, tanta como en el exterior, porque el que contraia Matrimonio clandestinamente antes del Concilio, y despues de aquel Matrimonio cōtraia otro, pecaua mortalmente contra el Matrimonio, que era casado con dos mugeres, y cada vez que con la segūda muger se aiuntaua, cometia pecado de adulterio, y era obligado a la Restitucion de su persona a la primera muger, y restituirle todos los bienes que si fuera su muger le pertenecian, y perpetuamente estaua en pecado mortal, y lo que mas es,

Respuesta de la Replica.

F que aun que la primera muger quisiesse, no le podia remitir aquella restitucion (q̃ estaua el marido obligado a hazerle de su propria persona) y cada pecado destos, y cada aiuntamiento carnal de el segūdo Matrimonio, es pecado principal por si, y no subjecto vno a otro, ni el vn pecado es parte del otro, y todos estos pecados son fundados en otro pecado maior, q̃ es, el ser casado dos vezes, el qual es pecado continuo, y de el no podia ser absuelto, mientras no le dexasse, y saliesse del, aun que no cometiesse estotros pecados distinctos, ni por el se le podia poner penitencia, porque la penitēcia presupone absolucion. Absolucion no puede hauer donde hai pecado cōtinuo, en que el pecador se queda, mas en el pecado que se da en el segūdo exemplo quando el que despues del Concilio

El vn casado no puede remitir a el otro su Derecho.

Pecado mortal perpetuo y fundamento de otros.

Penitencia presupone absolucion

Pecado sencillo aunque graue.

cilio promete de casarse cõ vna, y se casa despues con otra, y no hai mas de vn pecado, q̃ es el no cumplir la palabra dada, y puede ser absuelto del por q̃ es pecado suelto, en que no hai continuacion de pecar, sino arrepentido del, y cõfessado, queda capaz de la absolucion, como si le absoluieran de vn homicidio, o otro pecado en que no perseuera, y hecha penitẽcia de aquel pecado, no queda aquella continuacion del pecado (que en el primer exemplo) ni aquella perseuerancia de estar siempre en pecado mortal, y nadie se engañe con el Concilio, pensando hallar en el cueua para sus pecados, porque el Cõcilio vino para quitar los que antes hauia, y la ocasion de pecar para adelante, y no para ser instrumento de pecar, y quien dixere palabras a el viẽto, o engañare a otro tercero, por pensar que aun que prometa de casar, q̃ queda libre para no casarse, peca contra el Spiritu sancto porque vsa de el sancto Concilio para engañar a otro, y piense que es vn pecado grauissimo, del qual Dios (que es el Iuez de los coraçones de los hombres, y de todo lo oculto q̃ en ellos se fabrica) le pedira estrecha cuenta en el otro mundo, y en este le castigara, como vemos que castiga a los q̃ vsan de sus sacramentos (o de las cosas sagradas) para efectos contrarios, de lo para que ellos se instituieron, assi echo a açotes cõ ira los que en el templo vendian, y comprauan, porque aquella casa de oracion no era instituida para Lõja de mercaderes, sino para palacio de la gloria de Dios. Esto es en quanto a la parte que engaña: cuia culpa assi como es digna de reprehension, constantemente digo, que es maior culpa la de quiẽ se dexa engañar, porque Dios auisa a todos, y por el y como el mismo nos esta dando bozes el sancto Concilio, y esta es la respuesta que dio a el rico auariento, quando le pedia que embiasse a auisar a sus hermanos que estauan en el mundo, de lo que en el orro passaua, respõdiole que ya tenian aca Profetas y escripturas, q̃ no hauian menester nueuo auiso, Adã por excusa de su pecado dio el dañador, y dixo que su muger se lo aconsejo, Eua tambiẽ dio el dañador, y dixo que la Serpiente la hauia engañado, mas todos tres fueron maldi- A tos, por q̃ la culpa de cada vno, q̃ era bastante para condenar le por su pecado, no lo era para excusar el ageno, en donde Dios les hauia mandado lo que hauian de hazer; Assi en nuestro caso el S. Concilio absolutamente quita todos los Matrimonios, y promessas, fuera de la ordẽ que el da, y aun (para q̃ ninguna excusa contra el haia) no se contẽta cõ que sea vna vez publicado, sino que despues de la general publicaciõ (que basta en todos los Decretos y Leies que se promulgan) mãda que entre año se torne a publicar en cada parrochia, todas las vezes que a el Ordinario le pareciere conuenir, pues que excusa hallaremos (que buena sea) contra esta voluntad de el Concilio? ninguna alcanço, sino que cada vno huelga de ser engañado en lo que le B da contento, y vsa de el Concilio para capa de sus apetitos, fiel es Dios que a nadie tienta en mas de sus fuerças, a nadie engaña, ni q̃ nadie puede ser engañado, el sea loado, y su sancto nõbre bendito y ensalçado, que por su infinita bondad me ha sacado de tantas hõduras, en q̃ la profundidad de la materia me ha forçado a entrar, plega a su diuina magestad haia sido seruido, que el fruto de el Lector iguale a mi trabajo, y q̃ yo en seruicio suio haia acertado. Ahora se siguen las leies de el Reino, que hablan de los Matrimonios, dexadas todas las inutiles y corregidas por el Concilio, puesto solo aquello que se puede poner en platica, sino es quãdo lo corregido (por respecto de algun principio, o doctrina vniuersal) es de algun fructo. C

Aduierte Lector.

Pecado cõtra el Spiritu sancto.

Tanto peca el engañado como el engañador, Gen. cap. 3.

Culpa del engañador cõdena a el, y no excusa a el engañado.

Efecto de la publicaciõ del Cõcilio.

1. Corinth. cap. 2. c. 10.

Conclusion de lo passado.

Propoficiõ de lo q̃ viene.

De el Sacramento de Matrimonio. TIT. II.

CAP. I.



Matrimonio es aiuntamiẽto de marido y muger para biuir sieprepre en vno, y no se departir, guardãdose lealtad el vno a el otro toda su vida, llamase assi y toma nõbre de la madre, por que aun que el padre es principal en engendrar los hijos, la madre lo es en criarlos, y de quiẽ ellos para su criança tienen mas necessidad.

L. 1. y 2. Tit. 2. Part. 4. Difiniciõ y Etymologia de Matrimonio.

CAP. II. D

L.4. Tit. 2. Part. 4. Institucion de el Matrimonio.

ESte sacramẽto del Matrimonio, instituio Dios en el paraiso terrenal, antes q̃ Adã y Eua pecassen, quando estauã en estado de gracia, y les dixo, creced y amochiguaduos, henchid la tierra, fue establecido por dos razones, la vna para que creciesse el linage delos hombres, la otra para excusar el pecado dela fornicacion.

CAP. III.

L. 5. Ibid. Substancia de el Matrimonio.

EL consentimiento solo es el que haze el Matrimonio, por manera que aunq̃ haia palabras exteriores de consentimiento, sino tuuiesse el que las dize voluntad de contraherle, no seria Matrimonio, puesto q̃ la Iglesia (que juzga solamente de lo manifiesto) le juzgaria por tal, mas en conciencia y ante Dios (que sabe los coraçones) no lo seria, y por ello son necessarias las palabras, no por si, sino en quanto muestran el consentimiẽto de el que las dize, y por esto si alguno delos contrahientes fuesse mudo, o sordo que nada oiesse, ha de hazer señales (por donde conste de su entendimiento) que hagan el mismo efecto que las palabras.

CAP. IIII.

L. 2. Tit. 3. Part. 4. El matrimonio prouado se prefiere a el confessado.

EL matrimonio primero (aun q̃ no se pueda prouar) si verdaderamente fue matrimonio, es el verdadero en quãto a Dios, aun que no haia prouança, y si entrambas partes le conociessen, valdria su cõfessiõ, mas si a algũo de ellos se le prouasse otro matrimonio, el prouado se preferira a el matrimonio conocido, porque la Iglesia no juzga sino delo manifiesto, mas la conocencia hecha por los casados para se partir (como si dixessen q̃ erã parientes, o cuñados, o otro impedimento) no valdria, si juntamẽte con la confessiõ de ellos, no huuiesse prouãça del tal impedimẽto, o fama publica, aun q̃ bien vale la confession del adulterio sola, por q̃ no es para apartamiento del matrimonio, sino en quanto al aiuntamiento carnal.

CAP. V.

L. 3. Tit. 2. Part. 4. Efectos del matrimonio.

DE este consentimiento Matrimonial nacen tres cosas, Fe, Linage, y Sacramento. Fe es, lealtad que el vno esta obligado a el otro, Linage, son los hijos que se engendrã, Sacramẽto es, no se poder apartar los q̃ Dios aiũtõ, que aun que por el Adulterio y otras causas se haga diuorcio, y se aparten para no biuir en vno, no por esso se deshaze el matrimonio.

CAP. VI.

L. 7. Tit. 2. Part. 4. El Matrimonio es indissoluble.

EL sacramẽto de el Matrimonio es de tanta fuerça, que vna vez hecho, no se puede deshazer por ningun caso que sobreuenga, aun que fuesse tal que antes q̃ se hiziesse le podia impedir, como si alguno de los casados se hiziesse Moro, Iudio, o Herege, o si huuiesse otro menor impedimento, si hiziesse adulterio, o cegasse, o gafo, se puede apartar para no estar con el, mas no deshazerse el matrimonio, y quedaria obligado el q̃ dellos fuesse sano a mãtener al otro, y seruirle en las otras cosas, y aun aiũtarse a el para cũplir el deudo, sino huuiesse el tal gafo de biuir comunalmente con los otros gafos, y si hijos huuiessen, deuen biuir con el sano, por el peligro dela contagion. Y es de tanta fuerça el Matrimonio que ninguno dellos tiene libertad de disponer de su cuerpo para ordẽ, o otro voto, sin volũtad de el otro, y el que no diesse el deudo a el otro, deue ser apremiado a ello. Y es de tanta fuerça, que aun que la muger fuesse mas vil, casando con Rei, o qualquier dignidad de Conde, o otra, la deuen llamar Reina, o Condessa, aun que embiude (sino casare con otro de menor guisa) ca las hõrras, y las dignidades delos maridos han las Mugeres por razon dellos, y sobre todas es que los hijos que nacen dellos (biuiendo de consuno) son tenidos ciertamente por hijos dellos, y deuen heredar sus bienes.

CAP. VII.

L. 2. Tit. 11. Part. 4. A quien y como se dã las bendiciones y su efecto.

LOs Clerigos han de dar las bendiciones de el Matrimonio a los que casan, aun q̃ el vno, o entrambos sean biudos, porque las tales bendiciones no son sacramẽto, sino oraciones que se siguen a el sacramẽto, y el derecho que mãda que no se den a el que casa segunda vez, se entiende si es biuda la primera muger con quien conforme a derecho es casado.

CAP. VIII.

L. 9. Tit. 2. Part. 4. El aiuntamiento de los casados es sin pecado.

EL que tiene aiuntamiento con su muger con intenciõ de hauer hijos, o por satisfazer a el otro q̃ lo demãda, no haze pecado, mas si es por cũplir su apetito, es pecado venial, y si toma letuarios, o cosas para tener el apetito, es pecado mortal.

CAP. IX.

Los sier

L.1.y.4.Tit. 5.Part.4. De el Matrimonio d los sieruos.

LOs sieruos siẽdo Christianos pueden casar y contraher matrimonio (aunque lo contradigan su señor o señores) y lo mismo entre el esclauo y libre, si (a el tiempo que se contrahe) el libre sabe el estado de el otro, mas si casandose persona libre cõ esclaua en presencia de su señor (teniendola a la tal persona con quien casa por libre) y el señor calla: la tal persona esclaua consigue su libertad mediante el matrimonio, mas no por esso vale el matrimonio. Lo mismo es, si el señor franqueasse expressamente a el tal esclauo o esclaua, no valdria el Matrimonio. Los señores de esclauos casados en vno son obligados a no venderlos dõde el matrimonio se impidiesse, y por la misma orden, los esclauos estan obligados a seruir a sus amos como de antes, y a titulo de el matrimonio no les hazer falta, y si durãte el matrimonio se mouiesse contra alguno de ellos pleito sobre su libertad (hasta que la causa este fenecida) no puede deshazerse el matrimonio, y estan obligados a darse la deuda matrimonial la vna parte a la otra, como de antes q̃ el pleito se començasse.

CAP.X.

L.2.Ibid. Como ha d pagar el Esclauo la deuda matrimonial.

SIendo dos esclauos casados, si el señor de el vno le llamasse a el tiempo que su muger le pidiesse la deuda, esta obligado a acudir antes a lo que su señor le manda, que a su muger, si no fuesse quando se temiesse que ella haria algũ desuario cõ otro. Si los esclauos son de señores departidos, y el vno de ellos quisiesse vẽder a su esclauo en otra tierra, deue compeler la Iglesia a el otro señor, q̃ venda a su esclauo en la misma tierra, de forma que no se departa el matrimonio, o que el vno los cõpre a entrambos, y si en esto no se diere corte, la Iglesia lo deue cõprar, porque marido y muger no biuan departidos.

CAP.XI.

L.4. Ibid. La muger puede sacar por el tanto a su marido libre si se quiere vender.

SI el marido libre se quisiesse vender por esclauo (para participar de el precio que por el se diere, en la forma q̃ el libre se puede hazer esclauo) su muger le puede sacar d seruidumbre si quisiere, por que ha derecho en el, y por la infamia que a ella y a sus hijos se les seguiria.

CAP.XII.

L.6. Tit.1. Part.4. Edad de los contraiẽtes

PAra contraher matrimonio es menester que el varon haia por lo menos quatorze años, y la muger doze, y menos de esta edad no se puede contraher matrimonio.

De los Impedimentos de el Matrimonio.

TITVLO.III.

CAP.I.

L.16.Tit.2. Par.4. El Impedimento q̃ sobreuiene a Matrimonio hecho no le deshaze.



TOdo impedimẽto Natural o Legal, o enfermedad, aunque sea tal, que sucediendo antes de el matrimonio, le basta a impedir, y hazer que sea ninguno, si despues d hecho el matrimonio sobreuiene el tal impedimento, no le deshaze, ni impide su fuerça.

CAP.II.

L.10.Ibid. Error d persona impide el Matrimonio.

LOs impedimentos que estoruan el matrimonio son XV. cada vno de ellos opuesto a qualquiera de las partes q̃ le quieren cõtraher, impide el matrimonio q̃ no se haga, y a el que esta hecho le deshaze. El primero es Error de persona, quãdo vno pẽsando q̃ casa cõ vna muger, casa con otra, como si a vno le mostrassen vna muger con quien dio el consentimiẽto, y despues a el efectuarlo, le pusiessen otra, este es error de persona, porque no hai matrimonio donde no hai cõsentimiento, y no puede hauer consentimiento donde hai error, como fue lo de Iacob con Lia, que la pusieron en lugar de Rachel con quien el hauia consentido.

CAP.III.

L.11 Ibid. L.3.Titul.5. Par.4. Error de estado impide.

SEgundo impedimento es Error de estado, como si vno que es libre se casasse cõ vna esclaua (creiendo que era libre, o a el cõtrario) no vale este matrimonio (como vimos en el Titulo precedẽte) aunque despues la persona q̃ de ellos era esclauo consiguiesse libertad, o su amo por esta causa la libertasse, no valdra el matrimonio, si de nueuo no se haze, porque el consentimiẽto que dio el libre, fue como a persona libre, y por esto no valio siẽdo esclaua, y es menester nueuo consentimiento. Mas si el esclauo casasse cõ vna muger esclaua, creiẽdo que era libre, no se puede dezir engañado, aunq̃ despues constasse ser sierua.

CAP.IIII.

L.10.Tit.2. Par.4. Error de Qualidad y su efecto.

EStos Errores de persona o estado impiden el matrimonio, mas si el Error es en

qualidad, y no en substãcia, ni impide el matrimonio por hazer, ni deshaze el ya hecho, como si vno se casasse con vna muger pensando que era rica, y despues no lo fuesse, o si pensasse que fuesse donzella, y fuesse dueña, por este error no se deshaze el matrimonio. D

CAP. V.

L. 11. Tit. 2. Par. 4. Voto solene — el simple voto no impide

TErcero impedimẽto es, Voto de algũo de los contraientes, porq̃ si ha hecho voto solene de Castidad o Religiõ, este tal Voto impide el matrimonio por hazer, y deshaze el hecho despues de el (como veremos en el Titulo de el Voto) mas si el voto es simple, no impide.

CAP. VI.

L. 12. Ibid. Parentesco carnal o de afinidad o adopcion impide el Matrimonio.

QVarto impedimento es, Parentesco carnal de los contraiẽtes dẽtro de el quarto grado, y afinidad licita dentro de el mismo grado, y la Ilicita dentro de el segundo (como vimos en el Titulo passado en la declaracion de el Cõcilio) y assi mismo es embargo el parẽtesco espiritual (el qual vimos en el Titulo đ los Padrinos) y assi mismo es embargo el parentesco legal, que se induze por la adopcion, entre el padre adoptiuo y el hijo adoptado, o a el contrario, y sus hijos y hijas de estos, que durante la adopcion no se pueden casar, mas deshecha la adopciõ se deshaze el impedimento. E

CAP. VII.

L. 15. Ibid. Error đ Lei.

ERror de Lei impide el Matrimonio, porq̃ no puede Christiano casar con Infiel, ni a el contrario, ni con Hereje. De este impedimento trate en el Titulo passado en la declaracion de el Concilio.

CAP. VIII.

L. 16. Ibid. Ordẽ sacra de las maiores.

LA orden sacra es otro impedimento, siẽdo qualquiera de Subdiacono arriba. F

¶ Este impedimẽto se resuelue en el q̃ arriba esta dicho de el Voto solene, porq̃ la orden maior incluie este voto solene de Castidad.

Fuerça, o miedo a los contraiẽtes

¶ Fuerça o miedo quãdo es tal que se tema qualquier hombre (aunque fuesse de gran coraçon) impide el matrimonio.

De este impedimento trate en la declaraciõ de el Cõcilio, y parece que ya oy dificilmẽte se puede dar exemplo de esta fuerça, porq̃ la presencia de el clerigo y testigos que el Concilio requiere, quita gran parte de esta ocasion.

CAP. IX.

L. 10. Tit. 1. lib. 5 Reco. El Rei no haze fuerça a nadie para que se case.

SI el Rei (por importunidad agena) diere carta o mandamiento, para q̃ alguna muger case contra su voluntad, con quiẽ el Rei manda, la tal carta no vala, y el emplazado por ella no sea obligado a parecer, y por no parecer no incurra en pena alguna.

CAP. X.

L. 11. Ibid. Ningũ grãde haga fuerça para casamiento.

NIngun grande o señor de vassallos apremie a muger alguna, ni a sus padres, para que se case, o la casen, con quien el mandare, so pena de la merced de el Rei, y el cõsejo de sobre ello las cartas que le pidieren.

CAP. XI.

L. 17. Tit. 2. Par. 4. Locura perpetua es impedimento.

OTro impedimento es quando alguno se casa siendo loco, porque el consentimiẽto presupone juizio, y el loco que no le tiene no puede tener consentimiento, mas si la locura no es perpetua (sino a tiẽpos) quando esta en su juizio, puede contraher matrimonio, y contraido vale.

Falta de edad es impedimento.

¶ Tambien es impedimento la falta de edad (que se vio en el Titulo precedente) porque quien no tiene edad, presume el Derecho que no tiene juizio para consentir.

Publica honestad impide.

¶ Assi mismo es impedimento la justicia de la publica Honestad, de el qual arriba en lo de el Concilio trate copiosamente.

Impedimẽto de cuñadia.

¶ La cuñadia es impedimẽto hasta el quarto grado (que es la afinidad) de la qual se trato en el mismo lugar.

Impedimẽto de frialdad, o ser cerrada.

¶ Impedimento es, quando el hombre ha tan fria natura, que no puede jazer con la muger, o ella es tan cerrada que el varon no la puede abrir, o alguno de ellos es castrado, o enhechizado, como se dira en el Titulo siguiente.

CAP. XII.

L. 7. Tit. 7. Par. 4. Impedimẽto de la Adopcion en actiua y passiua.

LO que se dixo de la Adopcion que causa impedimento, se deue entender, que el padre adoptiuo no puede casar con su porhijada, ni por el contrario el porhijado con su madre adoptiua que le porhijo, quier dure la adopciõ, o no, mas entre el adoptado y los hijos naturales de el que le adopto, o a el cõtrario, entre el padre adoptiuo y los hijos naturales de el adoptado, hai impedimento de Matrimonio, mientras dura la adopcion, mas deshecha la adopcion, se deshaze el impedimento entre estos.

CAP. XIII.

L. 8. Ibid. Afinidad en Adopcion quando impide.

ASsi mismo el porhijado no puede casar con la muger de el que le porhijo, ni el porhijador con la de el porhijado, aun que se desha-

deshaga la adopcion, y si de hecho se haze el Matrimonio, este impedimento le deshaze. en los de mas casos no se da impedimẽto alguno por el Porhijamiento. A

CAP. XIIII.

L. 19. Tit. 2. Par. 4. De el que se casa con la que, cometio adulterio.

EL que comete adulterio cõ muger casada, en vida de su marido, despues que ella embiuda puede casar con ella, y al contrario, la muger que cometio adulterio con hombre casado, puede casar cõ el, si no es en tres casos. El primero quando alguno de ellos fue en la muerte de el marido o muger de el otro, con intencion de casar con el que queda. Segundo, si juraron entre si, o prometieron de casarse muerto el marido o muger de el otro. Tercero, si actualmente se casaron en vida de el marido o muger de el otro. Qualquiera de estos impedimentos impide el matrimonio por hazer, y deshaze el hecho. Mas si quando alguno de los contraientes no supo de el otro q̃ era casado (quando cometio el adulterio) y despues lo sabe, tiene eleciõ d̃ passar el matrimonio adelãte, y ratificarle como es obligado, o deshazerle B

De los Estoruos de el Matrimonio.

TITVLO. IIII.

CAP. I.

L. 13. Tit. 2. Par. 4. Diferencia de impedimento a estorno.

OTros estoruos hai que no se pueden dezir impedimẽtos, porque no impiden de todo punto que no se haga el matrimonio, ni deshazen el hecho, sino que el q̃ los comete deue no casarse, como es el crimen de Incesto (que es quando alguno sabiendolo se aiunta con su parienta carnal, o espiritual dentro de los grados prohibidos) o con muger de religion, o si despues de casado, se aiunta cõ pariẽta carnal de su muger dẽtro de el quarto grado, y lo mismo de la muger respecto d̃ el hombre, los que cometẽ tales delictos como estos no se deuen casar, ni aiuntarse con su muger, sino para pagar la deuda (quando ella la demandare) y si ella muriesse, no deue casar con otra, si no fuesse con licencia, quã do no puede guardar castidad, pero valdria el matrimonio si le hiziesse sin licencia. C

CAP. II.

L. 14. Tit. 2. Par. 4. Estoruos diferentes.

EL que mata a su muger sin razon, o roba esposa de otro por fuerça, o jaze cõ ella, o maliciosamente saca de pila su proprio hijo, por apartarse de su muger, o mata clerigo de Missa, o haze penitencia solene (como se dixo en su Titulo) todos estos impedimẽtos estoruan que no se haga el matrimonio, sino es con licencia quando no se puede mã tener castidad, mas hecho sin ella vale.

CAP. III.

L. 3. Titul. 1. lib. 5. Reco. La Biuda se pueda casar sin pena de tro del año.

LAs mugeres biudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murieren con quien quisieren, sin alguna pena, y sin alguna infamia, ella ni el que con ella casare, no obstãtes qualesquier Leies de fueros y ordenamiẽtos y otras qualesquier Leies que en contrario sean hechas y ordenadas, las quales se anulan y reuocan, y ningun juez ni justicia proceda contra ellos en esta razon, so pena de dos mil marauedis para la camara, y que sea emplazado para q̃ parezca ante el Rei en la Corte.

¶ De la materia de esta Lei se trata en las Vltimas Voluntades copiosamente, ha se de aduertir, que va aqui sacada a la letra, como esta en el original.

De los Impotentes por Natura, o por Arte.

TITVLO. V.

CAP. I.

L. 4. Tit. 8. Par. 4. Castrado no puede casar.

EL castrado (a quien faltan los miembros necessarios para engendrar) no puede cõtraher matrimonio, ni si le contrahe despues de castrado, vale, mas si le auino por algun caso despues de casado, no se deshaze el matrimonio.

CAP. II.

L. 16. Tit. 2. Par. 4. Ligado no puede casar.

EL mismo impedimẽto que se dixo de el castrado, es de el ligado, que impide el matrimonio por hazer, y el hecho deshaze, mas si el impedimẽto viene despues de el matrimonio, no le deshaze.

CAP. III.

L. 1 Titul. 8. Par. 4. Diuision de Impotencia en Natura y Artificia

LA impotencia de el marido, o muger, o de entrãbos (para no poder jazer de cõsuno) embarga el matrimonio. Esta impotencia es

cia es en vna de dos maneras, o por Natura, o por Arte, por natura es, en el hombre quãdo es de tan fria natura, que no puede esforçarse a el acto de el matrimonio, o la muger tan cerrada que no puede el varon vsar con ella. La otra manera que es por Arte, viene por hechizos, o mal hecho, quãdo a alguno ligan, o los que son castrados. CAP. IIII.

L. 2. Tit. 8. Par. 4. De la Impotẽcia Temporal, y de la Perpetua

ESte impedimento de la Impotencia, o es Temporal, como en los niños durante su niñez, y por esto en ella no pueden hazer matrimonio, sino quãdo son de edad de poder engendrar, o es la impotencia Perpetua, y esta embarga el matrimonio, y demandandolo alguno de ellos, puede la santa Iglesia departir el casamiento, dando licencia a el embargado para que case en otra parte. CAP. V. E

L. 3. Ibid. Matrimonio d la muger cerrada

LA muger cerrada, cuio matrimonio departiere la Iglesia (como dize la Lei antes de esta) si casada con otro la conociesse carnalmente, deuenla boluer a el primer marido, porque parece, que si cõ el huuiera perseuerado, hiziera el mismo efecto, mas primero deuen mirar, si los miembros de entrambos son semejantes, o poco diferentes en grãdeza, porque si hecha esta diligẽcia pareciere que ha de hauer el mismo impedimento q̃ de antes, no la deuen apartar de el segundo matrimonio, sino mãdarla q̃ perseuere en el. CAP. VI.

L. 5. Ibid. Las diligencias que se hã de hazer con el Ligado.

QVando el impedimento es por arte de hechizos, o otro mal hecho (por dõde el vno de los casados no puede aiuntar se F a el otro) querellandose alguno, o entrambos ante el juez de la Iglesia, deuelos mãdar que biuan juntos tres años, y tomarles juramẽto, que en este tiempo hagan entrambos todo su poder para aiuntarse en vno, y si acabado este tiempo juraren, que hauiendo hecho su poder (sin engaño ni estoruo alguno) no se han aiuntado, deue el juez hazer catar a el hombre hombres buenos, y a la muger buenas mugeres, para ver si trahẽ verdad, y despues deuen jurar con el varon siete hombres buenos de sus parientes, si los hai en el lugar, y sino de otros, y con la muger deuen jurar otras siete buenas mugeres de sus pariẽtas, si las huuiere en el lugar, y sino otras, D y los hombres juren de el hombre que creẽ que juro verdad, y las mugeres de la muger lo mismo, y hechas estas diligẽcias deue los el juez departir, y dar licencia, que cada vno de ellos se case donde quisiere, o dispõga de si a su voluntad. CAP. VII.

L. 6. Tit. 8. Par. 4. Quando ha lugar la Lei antes d esta

LO dicho en la Lei antes de esta se entiende, quando la muger era virgen, mas si era corrompida, y se querella dentro de vn mes (de como se hizo el matrimonio) deue ser oida, y hazerse las diligencias como esta dicho, mas si passado el mes se querellasse, aunq̃ el marido y la muger se querellassen que hauia entre ellos tal embargo, no deuen de ser oidos, y mucho menos, quando el marido jurasse hauerla conocido. CAP. VIII.

L. 7. Ibid. Diferencia de Frio a Ligado.

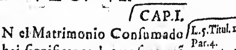
GRande diferẽcia hai entre el frio por natura, y el ligado o enhechizado por arte, porque el frio, si se apartasse de el primer matrimonio por la Iglesia, si casasse segunda vez, deuenle boluer a la primera muger, porque el que es frio de natura con vna muger, lo es con todas, y parece que lo hizo en desprecio de la Iglesia. Mas el Maleficiado (que es enhechizado) aunque case con otra, no ha de ser apartado de ella, porque bien puede ser embargado por hechizos con vna, y no con otra. CAP. IX.

L. 1. Titul. 9. Par. 4. Quien puede oponer la impotencia.

EL impedimento de impotencia (de que trata este Titulo) ninguno es parte para oponerle a los casados, sino ellos mismos, o el vno de ellos que se querellare de el otro (como esta dicho) y aunque realmẽte haia el impedimento, si ellos no se quieren querellar, sino biuir como hermanos, ninguno lo puede acusar, y lo mismo es de el libre con persona sierua, q̃ queriẽdo ellos perseuerar en el matrimonio, no puede otro q̃rellar dèl.

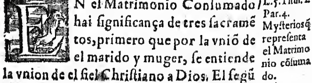
De el Matrimonio Consumado.

TITVLO. VI.



CAP. I.

L. 5. Titul. 2. Par. 4. Mysterios q̃ representa el Matrimonio cõsumado.



EN el Matrimonio Consumado hai significança de tres sacramẽtos, primero que por la vniõ de el marido y muger, se entiende la vnion de el fiel Christiano a Dios. El segũdo, por

do, por la misma vnion se entienda, la que el hijo de Dios hizo cō la naturaleza humana, tomando carne de la virgen sancta Maria. El tercero es el sacramento acabado de el matrimonio, que guardando le el que casa con muger virgen, se haze vna misma carne con ella, y esto significa la vnidad de todas las gētes de el mundo, y vnidad con nuestro señor Iesu Christo, la qual no se aparte de el, ni el de ella.

CAP. II.

L. 4. Tit. 1. Par. 4. En el cōsentimiēto esta la fuerça de el Matrimonio, y no en el aiūtamiēto.

LO q̄ haze valedero el matrimonio es el cōsentimiento, siendo declarado por palabras de presente, y no el aiuntamiento, de forma que para la fuerça de el matrimonio, no hai diferencia entre el matrimonio puro contraido por palabras de presente, o consumado con el aiuntamiento, mas para otros B efectos difieren, el primero es la Bigamia, q̄ embiudando (la que es desposada por palabras de presente) antes de consumar el matrimonio, el que se casare con ella, no seria Bigamo si antes no lo era, llamase Bigamo el biudo que se casa segunda vez con biuda conocida de su marido, o que no sea virgen.

Cuñadia, o Afinidad.

¶ El segundo efecto es, la cuñadia o parentesco que se contrahe por el aiuntamiento con los pariētes de el otro, y esta cuñadia solo nace de el aiuntamiento, y por ella se embarga de poder casar el vno de los desposados, cō los que son parientes de el otro dentro de el quarto grado, aunque embiude.

Iusticia de publica honestad.

¶ Mas de el matrimonio no consumado nace otro embargo menor que este, que se llama (Iusticia publicæ honestatis) que quiere dezir, justicia de la honestidad publica, el qual impide el casamiento con los parientes de el otro dentro de el quarto grado. ¶ La tercera diferencia es, q̄ en el matrimonio de presente (antes de ser cōsumado por aiuntamiēto) tiene libertad qualquiera de los desposados (sin pedir cōsentimiento a el otro) de entrar en orden, aunq̄ se lo contradigan, mas despues de consumado, no puede hazer lo sin consentimiento de la otra parte.

CAP. III.

L. 13. Tit. 7. Par. 1. El Matrimonio no consumado se deshaze entrādo en religion.

OTorgādose algunos por marido y muger por palabras de presente, puede entrar en religion el que de ellos quisiere, aun que el otro contradiga, y el q̄ no entra que-A da libre para casarse otra vez, o disponer de si a su voluntad. Mas sino quisiere hazer vida el vno cō el otro, el Obispo puede (a aq̄l por quien fincare) ponerle plazo a que entre en Religiō, o cumpla el matrimonio, y sino quiere, descomulgarle. ¶ Si el marido se hiziesse Moro, herege, o d̄ otra Lei, y por esta razon se departiesse el casamiēto, y despues se reduxesse a el gremio d̄ la Iglesia, y su muger quisiesse mas entrar en orden (que biuir con el) puedelo hazer, maguer lo cōtradiga el, pero si ella no entrasse en orden y el la demandasse, deuela el marido apremiar que biua con el.

CAP. IIII.

L. 11. Ibid. Los casados de consentimiento pueden entrar en religion.

EL lego casado puede tomar habito de religion, consintiēdolo de su grado la muger, mas sino lo consintio expressamente, o fue por premia o miedo, siēpre le puede pedir, y se le han de dar, y el Obispo apremiar le a que biua cō ella, si el no le prueua adulterio, que en tal caso puede la desechar, y si la muger consintio de su grado, y prometio de guardar castidad, siendo moça el Obispo la puede apremiar que entre en orden, mas si no lo huuiesse prometido a el tiēpo que dio la licencia, no la puede el Obispo constreñir que entre en orden, antes de su oficio deue compeler a el marido torne a biuir con ella, mas si fuesse tan vieja que no huuiesse porq̄ hauer sospecha cōtra ella, puede la dexar en el siglo. ¶ Otrosi manda la santa Iglesia, que si el marido saliesse de la ordē, aunque le hai dado la muger licēcia de su grado para en C trar en ella, le pueden compeler que haga vida con ella.

no

CAP. V.

L. 12. Ibid. De los que entrados en Religiō buelue a biuir en vno.

SI la muger sacasse de el monesterio a su marido (por alguna de las causas dichas) y despues muriesse ella, no puede el marido ser apremiado, a que torne por fuerça a la religion que dexo, porque la promissiō que hizo no fue cumplida, ni se pudo atar por ella, no por el embargo de el casamiento en que estaua, mas no puede despues casar, y si casa re peca, y ha de hazer penitēcia, porque viene contra lo que prometio, mas el casamiento vale. Y si la muger que saca su marido de religion (teniendole fuera) quisiesse ella despues entrar en religion, no puede a menos de otorgarlo el marido.

Delos

De los efectos de el Matrimonio.

TITVLO. VII.

CAP.I.

L.8.Titul.1. lib.5 Reco. El matrimonio deshaze la patria potestad.

EL hijo o hija casado y velado sale de la patria potestad, y es hauido por emãcipado para siempre. CAP.II.

L.9.Ibid. Matrimonio de el hijo priua a el padre de el vsufructo.

EL hijo o hija casado y velado aquiere para si el Vsufructo de todos sus bienes aduenticios, aunque sea biuo su padre, el qual es obligado a restituirlo a el hijo, sin quedar le parte. CAP.III.

L.1.Titul. 3. lib.5.Rec. La casada puede aceptar y no repudiar la herencia.

LA muger casada (durãte el matrimonio) no pueda repudiar herencia que (ex testamento o abintestato) le venga, sin licencia de su marido, mas bien puede aceptarla con beneficio de inuẽtario, y no de otra manera. CAP.IIII.

L.2. Ibid. No puede cõtraher la casada, sin licencia de el Marido.

DVrante el matrimonio la muger casada no pueda (sin licencia de su marido) hazer Cõtracto, o quasi Cõtracto, ni deshazerle, ni estar en juizio por si ni por procurador, para cõuenir, o ser cõuenida. CAP.V.

L.5.Ibid. El marido puede Ratificar.

EL marido pueda ratificar (particular o generalmente) lo que su muger sin su licencia huuiere hecho, y vale. CAP.VI.

L.6. Ibid. Como se da licencia a la Muger d' el Absente.

EN absencia d' el marido (sino se espera su venida tã presto, y corre peligro) el juez cõ conocimiẽto de causa puede dar a la muger casada licencia para contraher en lo que le fuere prouechoso, y vale. CAP.VII. F

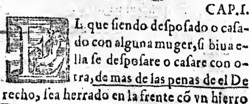
L.4.Ibid. Quando el marido no quiere dar licẽcia la de el juez.

EL juez con conocimiento de causa mande a el marido, que en lo que conuiniere de licẽcia a su muger, para lo q̃ no puede hazer sin su licẽcia, y no se la q̃riendo dar el marido d' malicia, deuesela d' dar el juez y vale.

De los delictos en Matrimonio. TITVLO. VIII.

CAP.I.

L.5. Titul.1. lib.5.Rec. Pena de el casado dos vezes siẽdo entrãbas biuas.



EL que siendo desposado o casado con alguna muger, si biua ella se desposare o casare con otra, de mas de las penas de el Derecho, sea herrado en la frente cõ vn hierro D caliente de señal de Q. CAP.II.

L.6.Titul.1. lib.5. Reco. Desposado dos vezes es aleuoso.

EL que se desposa con dos mugeres entrãbas biuas (sin apartarse de la vna por juizio de la Iglesia) sea cõdenado en pena de aleue, y perdimiento de la mitad de sus bienes. CAP.III.

L.7.Ibid. El destierro d' el casado dos vezes se comuta a galeras.

LAs justicias de estos Reinos tengan especial cuidado de castigar los que (biua su muger) se casan segunda vez, y executar en ellos las penas establecidas por Leies de estos Reinos, y la pena q̃ la Partida pone de cinco años de destierro en alguna isla, se comute a cinco años de galeras, y por esto no se diminuiã las otras penas de las Leies, sino que se executen, y se castigue el delicto conforme a la qualidad del. CAP.IIII.

L.2.Ibid. De el q̃ se casa cõ hija o pariẽta de el señor cõ quien biue.

EL que se desposare o casare cõ hija o parienta que tenga en su casa el señor con quien biuiere, sin su mandado, sea desterrado de el Reino perpetuamente, y tornando a el las justicias le maten, y ella sea desheredada, y haiã sus bienes los pariẽtes mas propinquos, y este delicto lo puedã acusar el padre o la madre de ella, o el señor o la señora con quien biuiere, y consecutiuamente los parientes mas propinquos hasta el tercero grado, pero si el padre o la madre, o el señor cõ quiẽ biuiere la perdonare, otro no la pueda acusar. CAP.V.

L.1.Ibid. Pena de el q̃ cõtrahe matrimonio Clãdestino, o se halla el.

EL que contraxere matrimonio que la Iglesia tuuiere por Clandestino con alguna muger, por el mismo hecho, el y los que en ello interuinieren, y los que de el tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y seã aplicados a la Camara y Fisco, y sean desterrados de estos Reinos, en los quales no entren, so pena de muerte, y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar (si quisieren) a sus hijos o hijas, que el tal matrimonio cõtraxeren, lo qual otro ninguno no pueda acusar, sino el padre, y la madre muerto el padre.

Examinase la Lei de los matrimonios Clandestinos en el fuero seglar.

¶ Esta Lei va a la letra como esta en el Original, y aunque la antes de ella para mi es muy dificil, verdaderamente esta no la entiẽdo, ni se como se puede verificar por exemplo, siendo como es puesta en la Recopilacion despues de el Cõcilio Tridentino, por que

que esta Lei presupone que para su execucion y de la pena de ella, el Matrimonio sea firme, y juntamente con esto la Iglesia le tenga por Clandestino, y esto el dia de oi es imposible (por lo q̃ arriba copiosamēte hemos visto) y assi no alcanço caso, en que esta lei, y la de antes de ella se puedā verificar estante el Cōcilio, pues aun que no le huuiera, la injusticia de la lei se prueua adelante bastantemente. Vna razon aparente se podria dar, para que esta lei sea de algun fructo, y es q̃ los padres puedā desheredar al hijo q̃ se casa sin su licencia, aun que se case conforme al Concilio, porque la lei en su primera institución, ninguna duda hai sino que se hizo mas en fauor de los padres (por q̃ los hijos les fuessen subjetos) que no en fauor de el matrimonio, porque si principalmēte a el matrimonio atē diera la lei, assi como el sacramento es general, la Action de la lei tambien lo fuera, y la hiziera popular, mas no la da sino a los padres solos (y lo que mas es, que les da elecciō de la pena legal) siguese inconuencible mente, que la pena y la lei son en fauor de los padres, y por el consiguiente, el Concilio alterado la orden de el Matrimonio, no es visto alterar la Lei. Esta razon es harto subtil en punto de Derecho, mas la verdad es en contrario, por q̃ no se podia praticar esta lei antes de el Concilio, con el hijo q̃ se casaua publicamente (aunq̃ contra voluntad de su padre) por q̃ no era Clandestino, luego menos ahora que no le hai.

No puede hauer matrimonio firme y Clandestino.

Oposicion por la lei.

Esta lei se hizo en fauor de los padres.

Respuesta y Resolucion

A

B

CAP. VI.

L. 12. y. 13. Tit. 1. lib. 5. Rec.

No haia alboroto en las Bodas ni junta de Gētes.

EN toda la Costa de la mar de Castilla, y de Leon, y en el Reino d̃ Galizia, y Principado de Asturias de Ouiedo, Condado de Vizcaia, Prouincia de Guipuzcoa, villas y tierra llana de las Encartaciones, y en la Merindad de Trasmiera, en Boda, Baptismo, o missa nueua, no se haga junta de gentes, ni puedan llamar mas de sus parientes dētro de tercero grado, y los compadres, y hasta otras seis personas, so pena a el que fuere sin ser llamado, o a quien llamare mas gente, de destierro por dos años de el Reino do acaeciere, y diez mil marauedis, la mitad para la camara, y otra mitad para juez y denunciador, y veinte mil marauedis de pena a el juez que fuere remisso en executar esta lei.

De el Diuorçio, o

Departimiento de los casados.

TITVLO IX. CAP. I.

EL matrimonio de los Christianos tiene Comienço, Firmāça, y Acabamiento, mas los Matrimonios de las otras leies, solo hā Comienço y acabamiento, y no Firmança, y por esso hai Diuorcio entre ellos, y se embiā libelos que llaman de Repudio, y luego puede cada vno dellos casar dōde quisiere, mas en los Christianos aunq̃ haia Diuorcio, no puedē casarse los q̃ le hazen.

L. 4. Tit. 10. Part. 4. Diferencia del matrimonio de los Christianos a el de otras leies

CAP. II.

EL Matrimonio de los Christianos tiene Comienço y firmeza en el Sacramento q̃ del se haze, y hecho no se puede departir, aun que no sea consumado, sino fuesse entrādo alguno de ellos en Religion, antes que se aiunten, Firmedumbre y acabamiento recibe el matrimonio, con el aiuntamento carnal, y por esto no se puede en alguna manera departir, aunq̃ haia diuorcio.

L. 5. Ibid. El matrimonio es indissoluble.

CAP. III.

DIuorcio en Latin se dize en Romance Departimiento, y es cosa que departe los casados por embargo que hai entrellos, quando es prouado en juizio derechamēte, porque quando assi se apartan, los aparta el derecho, y no el hombre, y apartados de otra manera los aparta la fuerça, cōtra lo que manda el Euangelio, los que aiunta Dios no los aparte el hombre.

L. 1. Ibid. Etymologia y efecto de el Diuorcio.

CAP. IIII.

DOs maneras hai de Diuorcio vna es por Religiō, otra es por el pecado de Fornicio, por Religō es, quādo algū casado (cō otorgamiento, de el otro, y voto de guardar castidad) entrasse en religion, siendo tan viejo el que queda, que no se pueda sospechar del que fornicara. Este diuorcio se ha de hazer por mandado de el Obispo, o de su Vicario. Otro diuorcio es, si haziendo el vno de los casados adulterio a el otro, y prouando se lo ante la Iglesia, se haze Diuorcio entre ellos. Assi mismo si alguno de los casados haze fornicio espiritual (tornando se Herege, Moro, o Iudio, y no se emendando, por todos estos embargos (que son cosas de Religion) se haze diuorcio, el qual aunque aparta los casados, siēpre queda el Matrimonio

L. 2. Ibid. Diuorcio se diuide en Voluntario y Forçoso.

C

en su fuerça, sin que pueda tornar se a casar ninguno delos apartados, sino es quãdo fuere por causa de adulterio, muerto el vno, el otro se puede casar. CAP. V.

L. 6. Tit. 9. Part. 4. Compensacion de Adulterio ha lugar en el diuorcio.

EL hombre que acusa a su muger, o a otra de adulterio, si es ante la Iglesia, y ella le opone Compensacion de el mismo delicto (que el haia hecho otro tanto) deue ser repelido de aquel juizio. CAP. VI.

L. 6. Tit. 10. Part. 4. Adulterio siguiente a el diuorcio le deshaze.

SI el Marido pidiesse diuorcio ante la Iglesia por adulterio de su muger, y se hiziesse por sentencia, y despues de esto hiziesse el marido fornicio (pidiendo le su muger) ha de ser compelido, que haga vida con ella, por que haziendo aquel pecado, se entiende que renuncio la sentencia que era dada por el. CAP. VII.

L. 2. Tit. 9. Part. 4. El diuorcio es causa eclesiastica y su efecto.

EL marido puede acusar a la muger de adulterio, o al cõtrario, si es para no mas de el apartamiento, ha de ser ante el Iuez de la Iglesia, y fuera de ellos ninguno otro puede hazer tal acusacion, y despues de apartados por la Iglesia de cõcordia se pueden tornar a juntar, y quando el marido sabe que su muger comete este pecado, y no se emienda y haze penitencia, peca mortalmente sino la acusa, mas si haze penitẽcia, no peca en no acusarla. CAP. VIII.

L. 7. Tit. 10. Part. 4. Quien es juez competẽte en causa de diuorcio.

LA sentencia de diuorcio entre marido y muger, deue ser dada por los Arçobispos, o Obispos de cuia juridisciõ son, porq̃ es negocio grande y peligroso, y todos los negocios grandes espirituales pertenecen a los Obispos (por q̃ son, o deuen ser mas doctos) y no a los Perlados menores, mas quando huuiere costumbre de quarenta años, los pueden librar los Arcedianos, o Arciprestes, o otra persona a quien el Papa tenga otorgado priuilegio para ello. CAP IX.

L. 8. Ibid. Causa Matrimonial no se puede poner en arbitros.

EL matrimonio no se puede poner en mano de Arbitros, sino ante el Iuez Ordinario, por dos razones, la vna, porq̃ es causa espiritual (por ser establecido primeramente por Dios) y assi no ha lugar de tratarse ante otro Iuez, que el que el tiene puesto en su Iglesia, la otra por q̃ el pleito de Arbitros no tiene fuerça, sino por la pena en el puesta, la qual no ha lugar en el Matrimonio, que deue de ser libre de toda pena y premia.

De el Parẽtesco carnal, y de la Afinidad, o Cuñadia. TITVLO. X.

CAP. I.

L. 1. Tit. 6. Part. 4. Difinicion de el Parentesco carnal y su Etymologia.

PArentesco que en Latin llaman consanguinitas es allegamiento de personas departidas que deciendẽ de vna raiz, y por esto no puede hauer parentesco en vn hombre solo, sino en dos, o mas: y se excluie la Cuñadia, porque no deciendẽ los cuñados de vna raiz, como los parientes carnales, llamase Consanguinitas, por que se haze de dos sangres juntas, q̃ es la de el padre, y la de la madre, de do se engendrã los hijos, y esta es la raiz de donde procede, llama se Parẽtesco, de Parentes, que en Latin quiere dezir padre y madre. CAP. II.

L. 2. Ibid. Que es linea, y grado de Parẽtesco.

LInea de parentesco es Aiuntamiento ordenado de personas (que se tienen vnas de otras como cadena) descendiendo de vna raiz. Es en tres maneras, vna, linea q̃ sube de Padre, Aguelo, y Visaguelo. &c. siempre azia arriba, y esta se llama ascendiente. Otra q̃ baxa azia abaxo, como hijo, nieto, visnieto, &c. y esta se llama descendiente. La tercera se llama linea de trauiesso, o trãsuersal, y esta es de los colaterales, como hermanos, y primos hijos de hermanos, y primos segundos hijos d̃ primos hermanos, y primos terceros hijos de primos segundos, &c. y por esto se llama linea de trauiesso, por q̃ los grados de ella no descienden vnos de otros, como en las otras dos lineas ascendiente y descendiente, sino al traues. CAP. III.

L. 3. Ibid. Como se cuentan los grados de parentesco.

LOs grados de parentesco se cuentan en dos maneras, la vna segũ fuero de los legos, para las sucessiones de herencias, la otra segũ fuero de la sancta Iglesia, y estas dos cuentas solo difieren en la linea transuersal, mas en las lineas ascendiẽte, o descendiente, todas son vnas en entrãbos fueros. Grado es manera de personas departidas, aiũtadas por parẽtesco, por la qual se demuestra el departimiento, quãto esta apartada la vna persona de la otra, traiẽdo cuenta con la Raiz dõde huuieron comienço. El primer grado segun el

gun el fuero de los Legos, hazen los padres, y los hijos de estos (quier seá dos, o mas) hazen el segundo grado, y el quarto grado hazen los Nietos, y el sexto grado los Visnietos, y assi adelante, contádo por cada grado vn par mas. Segun fuero de la Iglesia, Grado es, manera de personas aiuntadas por parentesco, que descienden igualmẽte de vna raiz por lineas departidas, y conforme a la Iglesia los Padres no hazen grado, y los hijos hazen el primero, el segũdo hazen los Nietos, y los Visnietos el tercero, y assi consecutiuamente cada persona que crece, ha de crecer vn grado.

CAP. IIII.

L. 4. Tit. 6. Part. 4. Cuenta segun el derecho Canonico, y los grados en que es prohibido el matrimonio.

Segun la cuenta de la Iglesia, los mismos grados que estan dichos se dan en la linea ascendiente, el primero son los Padres, el segundo los Aguelos, el tercero los Visaguelos, y assi consecutiuamente, añadiendo a cada grado de los que sube, vn grado mas en la cuenta. ¶ En la linea de trauiesso, son en el primer grado, hermano o hermana, y en el segũdo hijos de hermanos, en el tercero Nietos y nietas de hermanos, en el quarto, Visnietos y visnietas de hermanos, y assi por el consiguiente, en los de mas grados que se añadieren, se ha de añadir vn numero mas.

¶ En la linea ascendiente jamas puede hauer casamiento, aun que mas alongados estẽ en grado, como el visaguelo (que es tercero grado ascendiente) no podra casar cõ su visnieta (que es tercero grado descendiente) y estan entre si seis grados distantes, mas en la linea trãuersal, hasta el quarto grado inclusiue no puede hauer casamiento, y de ai adelante le puede hauer entre los transuersales con sus transuersales (como esta dicho) mas no con sus ascẽdientes, o descendientes.

CAP. V.

L. 5. Ibid. Difinicion de la Afinidad y su natura y efecto.

Cuñadez (que en Latin se llama Affinitas, y comunmente se llama Afinidad) es allegança de personas que viene de el aiuntamiento de el Varon y de la muger. Antiguamente huuo mas formas de Cuñadez q̃ no ahora, que solamente hai vna (la que esta dicha) que todos los que son pariẽtes de la muger dentro de el quarto grado, en teniendo el marido aiuntamiento con ella, se hazẽ cuñados de el; y los parientes carnales dentro y del quarto grado de el marido, se hazen cuñados de la muger, y apartado el matrimonio por muerte de alguno de ellos, el q̃ queda biuo no puede casar con los parientes del defuncto (q̃ como esta dicho son cuñados suios) mas que si fueran sus parientes proprios por parentesco carnal, y no por cuñadez.

Anotacion de este Titulo.

La materia deste Titulo es de mucha vtilidad porq̃ es el cũplimiẽto de todo lo q̃ prometi tractar en este lugar, y hasta aqui no ha sido possible, por no presuponer antes (lo q̃ despues proue) ser el Matrimonio Sacramento, de esto resulta que el Papa Apostolico y no otro puede conocer de lo a el cõcerniente. Antes que venga a tractar esto, veamos el efecto de el Matrimonio, q̃ Dios declaro en la criacion de el hombre, quãdo dixo que serian dos en vna carne, y comunmẽte se dan todos a entender q̃ alli habla Dios de el Matrimonio, y aun la lei de la Partida lo restringe a el Matrimonio contrahido con muger virgen, lo vno, y lo otro es error cõtra buena Filosofia, y contra la Sagrada escriptura, porque alli habla de todo aiuntamiento carnal de hombre con muger, aun q̃ sea fornicario, y no de el Sacramento de Matrimonio como ahora veremos. El hombre aiuntandose carnalmente cõ la muger, se hazen vna misma cosa, por mezclarse la simiẽte de entrambos, y assi como la simiẽte es parte de cada vno dellos, juntãdo se las simiẽtes, se jũtan aquellos cuia parte son, y el hijo (q̃ no puede ser engendrado de otra manera) es vno mismo cõ entrãbos, y cõ cada vno dellos. Esto (que esta demonstrado naturalmente) demonstrare por Demonstracion Matematica de Euclides, las cosas q̃ son iguales con vn tercero, son entre si iguales, como vna vara de brocado, y otra vara de sayal, medidos con vna misma vara de medir, son iguales a la vara con que se midieron, luego aquellos dos pedaços entre si son iguales. Assi en nuestro caso, el hijo es vna carne con su padre, y vna carne con su madre, luego el padre y la madre son vna carne misma, q̃ muy mas fuerte es en esta ꝓposicion la Idẽtidad Real, q̃ la Igual-

Gen. cap. 2. El matrimonio de Adã fue puro carnal, y figura de el spiritual.

Qualquiera aiuntamiento de varon y hẽbra haze vnidad d' ellos.

Demonstracion que el Aiuntamiento haze vno los aiuntados.

Mas fuerte es la Identidad que la Igualdad.

Igualdad, q̃es identidad similitudinal, y este hijo es la vara que mide, y es vna misma cosa con aquellos pedaços, luego entre ellos no se da distincion. no hai, respuesta, ni nadie se la busque. De aqui viene, q̃ la pena de el Parricida es mas graue que la de qualquiera otro homicidio, quãto es mas graue matarse vno a si mismo, que matar a otro, y matando a su padre, o hijo, o muger, es visto matarse a si mismo, y no a otro tercero distincto de si.

Porq̃es mas graue el Parricidio que homicidio.

¶ Mucha diferencia hai entre los Filosofos, y la Escuela de los Medicos, sobre la Generacion y partes de que se cõstituie el Embryon (assi se llama la criatura que esta en el vientre) Hippocrates Griego (el mas antiguo, y mas excelente Medico y Filosofo de quantos sabemos) tiene que la simiente de el varon es causa efectiua y material de el Embryon. Aristoteles (que fue mucho despues) conuiene con Hippocrates, en que la simiente de el hombre, juntamẽte con el Menstruo de la muger, sea causa efectiua, mas no material, sino solamente la simiente de la hembra, declarome por vna facil comparacion, la causa material de vn adobe es tierra, q̃ es la materia de que se haze, mas no se podria quajar sin agua, la agua y su humidad llamaremos causa efectiua de el adobe, mediante la qual se haze, y faltando no se podria hazer, mas en haziendo su efecto (q̃ es juntar la tierra) se desuaneсe, y euapora en el aire, por el sol q̃ la seca en aquel adobe. Assi dize Aristoteles que la simiente de el Varõ es causa efectiua, mas hecho su efecto, se euapora (como vn baho, o aliẽto subtil) y se deshaze en el aire, sin quedar cosa algũa en el Embryõ, mas de la simiente de la muger, que es el material solo de que se compone, como el adobe de la tierra, mas Galeno (a quien sigue toda la escuela de Medicos, Griegos, Arabes, y Latinos) en el libro particular que sobre ello hizo, reprouada la opinion de Aristoteles, funda la de Hippocrates, y esta es la q̃ la Sagrada escriptura antes hauia dicho, y S. Pablo la declara por estas palabras. No sabeis q̃ vuestros cuerpos son miẽbros de Christo, pues quitando los miembros de Christo, los hare de vna ramera? nunca tal, por ventura no sabeis, que el que se allega a vna ramera, se haze vn cuerpo porque (dize) serã dos en vna carne, y el que se allega a el Señor sera vn espiritu. Estas son las palabras formales de S. Pablo, las quales me espanto no hauer aduertido, los que lo contrario tienen, aquel Matrimonio de Adam, que correspõde a el derecho natural (de todos los animales) era de carne, y fundado sobre carne, nuestro matrimonio es de espiritu, fundado sobre espiritu, y assi no importa el aiuntamiento para la gracia de el sacramẽto, que assi como aquel matrimonio era de carne y dissoluble, representaua el aiuntamiẽto de Dios cõ la Synagoga de los Iudios, cada quinze dias se dexauan el vno a el otro, y hazian diuorcio, mas nuestro sacramento representa la vniõ de Iesu Christo (Dios y hombre) con su Iglesia, la qual es vna cõ el, y en el, y el vno cõ ella, y en ella, y no se puede dar distincion entre ellos, ni apartamiento, digalo el mismo S. Pablo: Las mugeres seã subjectas a sus maridos como a señor, por que el marido es cabeça de la muger, como Christo es cabeça de la Iglesia, el es Saluador de el cuerpo d̃ ella, mas assi como la Iglesia es subjecta a Christo, assi lo seã en todo las mugeres a sus maridos, maridos amad a vuestas mugeres, como Christo amo a la Iglesia, y por ella se dio a si mismo para sanctificarla, limpiandola con lauatorio de agua en la palabra de la vida, por q̃ el que se dio para si gloriosa su Iglesia, que no tuuiesse manzilla, ni ruga, ni otra cosa semejante, sino que sea sancta y pura, assi los maridos deuen amar a sus mugeres, como a sus cuerpos, por q̃ ninguno jamas aborrecio su carne, sino criala y regalala, como Christo a su Iglesia, porque somos miẽbros de su cuerpo, de su carne, y de sus huessos, por esto dexara el hombre su padre y madre, y se allegara a su muger, y seran dos en vna carne, este Sacramento grande es, mas yo digo en Christo, y en su Iglesia. Esto dize el Spiritu sancto por S. Pablo. La Aplicacion a nuestro proposito esta clara, Sacramẽto es y Iesu Christo cabeça de el, luego su Vicario solo (que tiene sus vezes en la tierra) puede conocer del, y no otro Rei, o señor temporal. Esto mismo fue en la Lei vieja, que Eliasib Sacerdote (en tiempo de Nehemias) conocio de

Opinion de Hippocrates sobe la Generaciõ de el hõbre

Que es causa efectiua y q̃ material.

Opinion de Aristoteles y Peripateticos.

Galeno lib. de Semine.

1. Cor. c. 19. El q̃ se aiunta cõ ramera, se haze vna carne cõ ella.

Matrimonio de Adã figura de la Sinagoga.

No huuo matrimonio fixo entre Dios y la Synagoga.

Ad Ephe. cap. 5. De el Matrimonio de Christo cõ la Iglesia.

Hermosura de la Iglesia esposa de Iesu Christo.

Esdr. 7. c. 13. El sacerdote conocia de los Matrimonios en Israel.

cio de los Iudios que estauan casados con mugeres Gentiles, y se las hizo dexar, por q̃ a el tocaua conocer de las causas de Matrimonio, aun que era Zorobabel Principe de el pueblo. Asi mismo conocia entre ellos de las legitimaciones el Sacerdote, que Nehemias mãdo a los descendientes de Berzelai, que no fuessen Sacerdotes (por q̃ no hallaron la escriptura de su linage) hasta q̃ huuiesse en Israel Sacerdote docto y sabio, que hauia de ser Iesu Christo nuestro Saluador.

El Sacerdote iuzgaua de las legitimaciones.

Replica y examinase la lei de los Clãdestinos

¶ Dirame alguno, pues si el Papa tiene sobre el Matrimonio poder tan absoluto, bien le puede deshazer, y sino puede, no solo no le tiene absoluto, mas ninguno, este es vn pũcto vtilissimo y dificil, q̃ por ignorarle, nũca la escuela comũ se pudo determinar, si la lei de el Reino (que ponia pena a los contraiẽtes y testigos de Matrimonio clandestino) si era justa, o no, y si el rei poniẽdo aq̃llas penas venia contra la libertad de el Matrimonio, tantos hauia por la afirmatiua, como por la negatiua, y los vnos ni los otros no dauan razon (que algo valiesse) de su dicho. Resolutamente digo que la lei era injusta, pues vedaua hazerse vn sacramento (que confessauã ser sacramẽto) y que nadie se hallasse a el, esto absolutamente tomado blasfemia es, pues si dizen que hauia el inconueniẽte de los hijos familias, que contra voluntad de sus padres se casauã, digo que ya dexo esto el Spiritu santo determinado (como hemos visto) que por el casamiento dexasse el hombre sus padres, y quando esto no huuiera, no es mas justo que el sacramento (como mas digno) traia tras si a el Acto humano. que no que el Acto humano arrastre tras si el Sacramento? como, el hijo q̃ tiene de Dios libertad para disponer de si, la perdera por respecto de su padre, y que este a su voluntad que le echen de el Reino, o le dexen estar en el? Esta razõ no tiene respuesta, mas no muestra el inconueniente, Digo, que ningun hombre nacido tiene poder para dissoluer, o dispensar el matrimonio legitimamente hecho, solo el Papa le tiene para en abstracto, mas no para en cõcreto (bien se q̃ no vso de los terminos propriamẽte, mas por ellos me explicare biẽ) llamo Concreto, quãdo esta deduzido en el efecto, como en el caso de nuestra Lei, no hauia poder para penar el Matrimonio hecho, ni impedirle que no se hiziesse, mas quando estaua en Abstracto, puede el Papa ordenar lo que el Spiritu sancto le dictare, y impedir el Matrimonio que no se haga, inhabilitando los contraientes, y consecutiuamente anulãdo el Acto, pongo exemplo, Manda el Papa que no se casen los que son parientes dentro de el quarto grado, puede lo hazer, y aun q̃ se casen de hecho, no vale, porque el Cõtrahiẽte esta inhabilitado, mas no se podria dexar el Acto en su fuerça, y castigarle despues de hecho, como si dixera, los parientes q̃ se casarẽ, seã desterrados, no valdria, porq̃ este era lazo para penar, dexar en su fuerça el Matrimonio, y luego castigarle. Este es vn marauilloso secreto, de el qual nace entẽder la diferencia q̃ hai, entre la decision de el S. Concilio Tridentino, y la Lei de el Reino, entrambos son en odio de el Matrimonio clandestino, y le penã, el Concilio es justissimo, la lei injusta, porque el Concilio (anulando el Acto) excusa el pecado antes que venga, y la lei castiga el Sacramẽto que cõfiessa estar hecho. Grandes dificultades he intentado de absoluer, y demonstrar en esta Anotacion, y no estoi desconfiado, de hauer (mediante la gracia de Dios) salido con mi intento, y si he salido, no siento que dificultad pueda hauer en toda esta materia, por que queda resuelto, quien (y porque, y como) tiene jurisdicion en este Sacramento. Tan bien esta demonstrada la causa de la consanguinidad ilicita, ser la misma q̃ de la licita, pues se funda en el aiuntamiento natural, y no en el Sacramento, y por esto el Cõcilio estẽdio mas la de el Sacramento (por ser sanctificada) q̃ no de la Ilicita que es reprouada. Esta misma demonstracion es de lo q̃ arriba tracte, de el Matrimonio de los conuertidos, la Aplicacion esta clara, y de otros muchos vsos, que por euitar prolixidad remito a la discrecion de quiẽ esto leiere, y le pido q̃ entienda biẽ y aplique estas Demõstraciones a sus lugares, y no pierdã su valor por hauerlas yo propuesto (aun q̃ es bastante causa para abaxarlas de sus quilates) sino passen por su cuenta, y yo passare a declarar los grados de parẽtesco.

La pena del Clãdestino impedia el Matrimonio.

El Sacramẽto regula el Acto que le es coniuncto.

Diferencia de matrimonio en concreto. a el en abstracto.

A

No se puede penar el Sacramẽto aprouado.

B

Como se anula el Matrimonio por indirecto.

Mas vale preuenir el pecado q̃ castigarle.

C

Epilogo de lo dicho.

Paga que pi de el Autor

Arbol de Consanguinidad.

Comparacion de Pintura y Eloquencia.

MVchos han dudado qual cosa sea de maior eficacia para persuadir, la pintura que se mira con los ojos de el cuerpo, o la eloquencia que se percibe con los de el animo, porque parece, que menos pueden engañar (a el que ha de ser persuadido) sus ojos proprios, que la lengua agena. Marco Tulio (principe de la eloquencia Romana) para mostrar la fuerça de el ingenio, y diuina lengua que Dios le dio, concertado cō Roscio (famoso representante de Roma) vn argumento qual ellos escogian, le hazia por todas las formas q̄ era possible variarle en la representaciō, y por la misma orden Tulio variaua aquel argumento por diuersas oraciones, a fin de mostrar de quanta mas eficacia y copia fuesse su eloquencia, para demostrar lo que queria, que no era Roscio con su representacion, mas aq̄llo que a este excelēte Orador por su grande eloquencia era facil contra Roscio, nō se si a mi sera dificil alcançar lo mismo contra la pintura, alomenos tētare, si puedo con la lengua dar mas claridad a los grados de la Consanguinidad y Afinidad (de q̄en el titulo passado se trato) q̄ suele dar la pintura en esta misma materia, porque todos los libros que de ella tratan (alomenos los que yo he visto) que son la Instituta Latina y Griega, los Digestos, Fuero Iuzgo, Partidas, y Decretales, en todos se declara este parentesco por pintura, la qual tiene harto mas dificultad, y pone maior confusion que la letra por ella declarada, y porque me parece que estas cosas se dan a entēder mejor por Exemplos, q̄ por Reglas (especialmente a quien no tiene mucha platica en las doctrinas vniuersales, y vso de aplicarlas a los particulares indiuiduos) a fin de aprouechar a quien no sabe, holgare de ser juzgado de el que presumiere de mas sabio, y por exēplos manifiestos mostrar estos grados tan claramēte, q̄ ninguno (por de gruesso ingenio que sea) pueda tener ignorancia, ni confusion en ellos, y porque esto sea con algun fructo, tomare por exemplo la Genealogia de los Reies de Castilla (nuestros señores) para que quādo la de mas diligēcia fuere vana, alomenos se saque este prouecho, de saber vn pedaço de la Genealogia Real de Castilla, y para esto tomo por Raiz a el Rei de Castilla don Iuan el I. que fue casado con la Reina doña Leonor, y tuuo por hijos legitimos a el Rei dō Enrique el enfermo, y a el Infante don Fernando Rei de Aragon, don Enrique el enfermo, huuo por su hijo legitimo a el Rei Don Iuan el.II. el Rei don Iuan el segundo tuuo por hija legitima a la Reina Catolica doña Isabel, que caso con el Rei Catolico don Fernando, y tuuieron por hija legitima a la Reina doña Iuana, que caso con el Rei don Felipe el.I. y huuieron por hijo a el Rei y Emperador don Carlos nuestro señor. Esta es la linea recta desde el Rei don Iuā el primero hasta el Emperador don Carlos, Torno a los transuersales que vinierō del Rei dō Iuā el.I. fuera de la linea Real de Castilla, el Rei don Iuan el I. (como tēgo dicho) huuo por hijo a el Infante don Fernādo q̄ fue Rei de Aragō (hermano de el Rei don Enrique el enfermo) y el huuo por hijo legitimo a don Iuan Rei de Aragon, dō Iuan Rei de Aragō huuo hijo legitimo a dō Fernādo el Catolico, que caso con la Reina de Castilla doña Isabel Catolica, como esta dicho. Pongo por linea recta la succesiō de los Reies de Castilla, y las demas por trāsuersales, el Rei don Iuan el primero esta en primer grado ascendiente, con su hijo el Rei don Enrique el enfermo, y en II. con su nieto don Iuan el.II. Rei de Castilla, y en III. cō su visnieta doña Isabel catolica, y en IIII. con la Reina doña Iuana su tataranieta, y en V. con el Emperador don Carlos su chozno, q̄ assi se llama este grado en lengua Castellana antigua. El Rei don Iuan el.I. que esta en el primer grado con don Fernando Rei (que fue elegido) de Aragon su hijo, y en segundo con el Rei don Iuan Rei de Aragon su nieto, y en tercero con don Fernando Catolico su visnieto, estas dos lineas cada vna por si es linea recta descendiente de el Rei Don Iuan el I. que es el Tronco, mas comparada la vna linea con la otra es colateral, y transuersal, y declarar se han los parentescos con mucha facilidad, refiriendo cada persona con todas las de mas. Dixe q̄ el Rei don

Competencia de Tulio con Roscio.

Arbol de consanguinidad.

Vtilidad de los exemplos.

Genealogia de los Reies de Castilla.

Rei don Iuan.I.

R.D.Enrique.III.

R.D.Iuā II.

Reina doña Isabel.

Reina doña Iuana.

R. D.Carlos.

Linea de los Reies de Aragon.

La linea recta aqui es la de Castilla.

La proporcion de dos lineas rectas es trāsuersal.

don Enrique el enfermo fue hermano de el Infante don Fernando de Aragon, los hijos de estos Reies (que son el Rei Don Iuan el segundo de Castilla, y el Rei don Iuan Rei de Aragon) estan entre si en segundo grado, y son primos hermanos, los hijos de estos señores segundos, y nietos de los primeros (q̃ son la Reina Catolica de Castilla doña Isabel, y don Fernando el Catolico Rei de Aragon) estan en tercero grado, y son primos segundos, y para este grado fue necessaria dispensacion para su casamiento, de el qual huuierõ a la Reina doña Iuana su hija, que era sobrina de cada vno de sus padres, considerada por hija de el otro, de manera que en quanto hija de el Rei Catolico, era sobrina de la Reina doña Isabel su madre, y por la misma razon, era sobrina de el Rei Catolico su padre, en quãto hija de la Reina doña Isabel, mas la Reina doña Iuana no era prima de si misma, por la razon que arriba se puso, que el parentesco no se ha de considerar en vna misma persona, sino en dos diferentes, q̃ nadie puede ser pariente de si mismo, y assi el Principe don Iuã (q̃ murio sin heredar) si vuiera de casar cõ hija de los reies Catolicos sus padres (y fuera possible) erã menester dos dispẽsaciones, la vna de hermano a hermana (q̃ es el primero grado) y la otra de primos terceros (q̃ es quarto grado) mas considerados estos grados en vna persona, no hazen grados ni diferencia, y por esta misma razon el Emperador dõ Carlos nuestro señor, y su hermano el Emperador don Fernando Rei de Bohemia, solamente tenian vn grado de parentesco, que era ser hermanos, y no se podiã dezir primos terceros, por ser nietos de los Reies Catolicos (que eran primos segundos) porque en la Reina doña Iuana su madre fenecieron aquellos grados, por concurrir en vna persona, y no passaron a sus hijos.

Los Reies Catolicos eran primos segundos.

Parentesco de la Reina doña Iuana con sus padres.

En vna persona no puede de hauer grado consigo mismo.

¶ A esto se sigue q̃ veamos los grados trãsuersales no iguales, porque los q̃ hasta ahora se han tratado son transuersales iguales, o equidistãtes a el trõco principal, de donde ambos proceden. El Infante dõ Fernando Rei de Aragon, fue tio de el Rei de Castilla don Iuan el segundo (porque era hermano de su padre el Rei don Enrique el enfermo) pa-

Grados desiguales en lo Transuersal

A ra entender estos grados se tenga esta regla general, mirese en q̃ parẽtesco esta cada vno de ellos con el tronco donde ambos decienden, y en esse estã entre si el vno con el otro, como parece en el exemplo q̃ tenemos puesto, el Infante don Fernando Rei de Aragõ, esta en primero grado cõ el Rei don Iuan el primero su padre, y el Rei don Iuã el segundo esta en segũdo grado cõ el Rei don Iuan el primero su aguelo (que es el trõco donde ambos vienen) pues sumados estos dos grados (en q̃ estan ambos con el trõco comun) quedan entre si en primero grado con segũdo, por manera que el Infante don Fernãdo de Aragon, y el Rei don Iuan el segundo su sobrino, estan en primero con segundo grado, y el Infante don Fernando de Aragon y B la Reina Catolica doña Isabel, estan en primero con tercero grado, porq̃ la Reina doña Isabel esta en tercero grado de el tronco comun (que es el Rei don Iuan el primero) y el Infante don Fernando de Aragõ esta en primero, y por esta misma orden hemos de lleuar todos los grados, vno o muchos que se ofrecieren.

Regla para conocer los grados desiguales.

¶ Declarado por doctrina vniuersal y por exemplos, todo lo q̃ se puede ofrecer en esta Materia de la cõsanguinidad, proporne por via de Question, algunos Parentescos de los mas entricados (para q̃ el Lector desocupado tenga en que se exercitar) y atenta la costumbre de los Astrologos, y de Galeno, q̃ C a la disputa de la Teorica, quieren que anteceda la consideracion de la Practica, examinare los parentescos que hallo escriptos. El primero sea el de Moab y Amõ hijos d̃ Lot, q̃ parentescos tenian entre si, y despues con Lot, y despues con sus hijas, digo que entre si tenian quatro grados, y con su padre dos, y con su madre tres, y con su tia dos. Entre si eran hermanos (por ser hijos de vn padre) y estauan en primero, y primos hermanos (por ser hijos de dos hermanas) y estauan en segũdo, y erã tio y sobrino, y sobrino y tio (que es primero con segundo, y segundo con primero) respecto de ser el vno hermano de la madre de el otro, y hijo de la hermana de el otro. esto es en quanto a ellos entre si. Respecto de su padre estan en Linea en dos grados directos,

La experiẽcia haze arte.

Gen. ca. 19.

Parentesco de Amon y Moab.

Parentesco cõ su padre

directos, en primero porque son sus hijos en gendrados por el, y en legundo por ser sus nietos hijos de sus hijas. Respecto de su madre cada vno estaua en primero descendiente que era su hijo, y en primero transuersal que era su hermano de padre, y en primero con segundo, porque era su sobrino, o hijo de su hermana. Respecto de su tia estauan en primero (que eran hermanos de padre) y en segundo con primero, que era hijo de su hermana. Esta es la red que texio el Demonio, a el son de la hoguera de Sodoma, aiudado de la embriaguez de Lot.

Parentesco con su madre.

Parentesco con su tia.

Enygma de vn parentesco trauado

¶ Por esta misma Regla se puede absoluer vn Enygma (que vulgarmente se suele preguntar) Iuana tiene a Pedro por hijo, y Catalina a Francisco, casanse a el trocado, Francisco cō Iuana, y ha por su hijo a Martin, y Pedro con Catalina y huuo a Gonçalo, preguntase Martin y Gonçalo que parentesco tienen entre si? esta cada vno con el otro en primero grado con segundo, y en segundo con primero, porque Martin y Pedro son hermanos hijos de Iuana, y estā en primero, y Gōçalo (que es hijo de Pedro) esta en segundo grado con Iuana su aguela, que es el tronco comun de ellos, de forma que por este parētesco quedan en primero con segundo, lo mismo es de Gonçalo, q̄ es hermano de Frācisco, hijos de Catalina, y tio de Martin hijo de Francisco, por esto esta en primero con Francisco su padre y en segundo, Martin cō Catalina su aguela quedan primero con segundo, y son tio y sobrino, y sobrino y tio p otra vez sin la primera.

Otro caso de Parentesco trauado.

¶ Martin y Alonso son hermanos, Isabel y Leonor son hermanas, y primas hermanas de Martin y Alonso, casase Martin con Isabel, y Alonso cō Leonor, han hijos, Martin a Rodrigo, y Alonso a Iuan, que deudo ternā entre si? por parte de los padres son vna vez primos hermanos, por parte de las madres son otra vez primos hermanos, por parte de el padre de el vno y madre de el otro son segundos, y por parte de el padre de el vno y madre de el otro son otra vez segūdos, porque Martin y Leonor son primas hermanas, q̄dan los hijos primos segūdos vna vez, y por que Alonso y Isabel son primos hermanos, quedan los hijos otra vez primos segundos, de manera que serā Rodrigo y Iuan primos hermanos dos vezes. ¶ Mas demos que los padres Martin y Alonso eran hermanos (como en el primer caso) y Isabel y Leonor hermanas, y eran sobrinas de sus maridos hijas de Aluaro hermano de ellos, quedarian los hijos Rodrigo y Iuan primos hermanos dos vezes, (como esta dicho) respecto de los padres y las madres ser hermanos, y queda cada vno de ellos cō el otro, vna vez en segundo con tercero, y otra vez en tercero con segundo, porque Isabel madre de Rodrigo es prima hermana de Iuā su sobrino, hijo de su hermana, porque entrambos son hijos de Aluaro y Alōso hermanos, y assi quedara Iuā por tio de Rodrigo, y por el consiguiente queda con el en segundo con tercero grado, y de la misma manera Leonor madre de Iuā es prima hermana de Rodrigo, hijo de su hermana Isabel (porque entrambos son hijos de Aluaro y Martin hermanos) y assi Rodrigo queda tio de Iuan hijo de Leonor, y por cōsiguiēte queda otra vez con el en segūdo cō tercero grado.

Otra Question.

¶ Retiniendo el mismo exemplo y nombres, pongamos por caso que Isabel y Leonor no eran hermanas, sino primas segundas entre si, y primas segundas de sus maridos, pido Iuā y Rodrigo en que grados estaran? digo que respecto de los padres son primos hermanos, y respecto de las madres son primos terceros, y respecto de las madres cō los padres, son primos terceros, y respecto de el parētesco de la madre de el vno con el padre de el otro, y al cōtrario, queda Iuan por sobrino de Rodrigo, y Rodrigo por sobrino de Iuan, de manera que quedan en quatro grados parientes, que son en segūdo grado, y tercero grado, y luego tercero grado con quarto grado, y otro tercero cō quarto, que por todos son quatro grados, y assi por esta orden se pueden declarar todos los de mas grados, que fueren combinados, de madres pariētas entre si con tios de sus hijos, creciēdo vn nōbre como creciere el grado, por la ordē y forma q̄ esta dicha. ¶ Mas vengamos ahora a el parentesco que ternan Iuan y Rodrigo con Isabel y Leonor, porq̄ el mismo ternan los padres de estos con las hijas

Question. II. de parentescos cōbinados.

Parentesco del hijo cō la madre.

hijas de ellos, para las dispensaciones que entre ellos se puedē dar, digo que en el primer caso donde los padres eran hermanos, y las madres hermanas, y primas hermanas de sus maridos, Isabel es tia de su sobrino Iuan (respecto de su madre Leonor) y esta con el en primero con segundo grado, y respecto de Martin hermano de Alonso su padre primo hermano de la misma Isabel, esta en segundo con tercero, esto es en quanto a los grados de la Consanguinidad, y en quanto a la Afinidad esta Isabel con Iuan en segundo con tercero grado de afinidad, porque el mismo grado que hai de consanguinidad o parentesco carnal entre Martin marido de Isabel y Iuan, esse se cōuierte en afinidad entre el mismo Iuan y Isabel, y asi como (por parte de Leonor su madre) Martin estaua cō Iuan en segundo con tercero de consanguinidad, assi queda Isabel muger de Martin en segūdo con tercero grado de Afinidad, mas porque Martin con Iuan tiene otra consanguinidad (que es hijo de su hermano Alonso) y por esto estan en primero con segundo de consanguinidad, diremos que Isabel con Iuan su sobrino tiene otra afinidad mas, y esta en primero con segūdo grado de Afinidad, de manera que si Iuan huuiera de casar con Isabel su tia, fueran menester quatro dispensaciones, dos de cōsanguinidad, y otras dos de afinidad en los grados que estan dichos, y por la misma razon en el segundo exemplo, donde Isabel y Leonor eran primas segundas entre si, y primas segundas de sus maridos, seran menester otras quatro dispensaciones en grados mas remotos, dos de cōsanguinidad y dos de afinidad, las quales no repito por no dar fastidio con lo que de si esta manifiesto, y bien desmenuzado.

Examen de la Afinidad.

A cada grado respōde vna dispensacion.

Arbol de Afinidad.

DEclarada la Consanguinidad o Parētesco carnal, vengo a poner exemplo de la Afinidad, o Cuñadia, que es parētesco por via de casamiento. Este vocablo de Cuñadia y Cuñado vsamos en el Reino de Toledo (y generalmente en toda Castilla) no mas de en el primer grado, y assi llamamos Cuñado al casado con hermana de alguno, y no passa

Cuñado q̄ significa en Castilla y q̄ en Andaluzia.

A de alli. Mas en el Andaluzia y Estremadura llaman Cuñados, todos los casados con parientas dentro de el quarto grado (como antiguamēte significaua) de manera que si Iuā es casado con prima tercera de Francisco, sera cuñado de Francisco, y assi le llamaran en el Anduluzia, en Castilla llaman Concuños a dos hōbres casados cō dos hermanas, mas este no es parentesco, ni de cōnsanguinidad, ni de afinidad, porque la Afinidad o Cuñadia no se puede dar entre dos varones, sino entre Varon y hembra, porque la Afinidad assi como procede de el matrimonio, assi no sirue para mas que para el matrimonio, y como entre dos varones no se pueda dar matrimonio, tampoco no se puede dar Afinidad, y

B lo mismo entre dos mugeres, aunq̄ para otros efectos se considera esta Afinidad entre dos varones, como para Recusaciones, Tachas de testigos, y lo semejante, mas esto no es por impedimēto natural, como aqui se cōsidera, sino por amistad, y por la consanguinidad que puede tener con sus hijos, pues seran hijos de la parienta de el pariente, y el pariente carnal de el que tiene afinidad con otro, no es pariente de aquel con quien tiene afinidad, lo qual se entendera mejor por exēplo. El Infante don Fernando Rei de Aragō fue hermano (como esta dicho) de el Rei dō Enrique el enfermo, luego el Rei don Fernando fue cuñado de la Reina doña Catalina (hija de el Duque de Alencastre, muger

C de el Rei don Enrique el enfermo) este es primero grado de Afinidad, y si huuiera de casar el Rei don Fernādo con la Infanta doña Maria hija de su hermano y de la Reina doña Catalina, estauan primero con segundo, y para este grado era menester dispensacion, y fuera de primero con segūdo grado de Afinidad, y si huuiera de casar cō hija de esta Infanta doña Maria, que era nieta de su hermano, fuera menester dispensacion de segundo con tercero, y assi consecutiuamente hasta acabarse los grados de consanguinidad, en q̄ es prohibido el matrimonio, porque en los mismos se acaba la afinidad, q̄ es en el quarto grado inclusiuè, porque la Afinidad en todo y por todo es semejante a la consanguinidad, y assi como la consanguinidad tiene linea

Afinidad no se da entre dos varones o hembras.

Afinidad para otros efectos en que se resuelue.

Afinidad en la Genealogia Real.

Linea y Grados de Afinidad.

nea ascendiente y descendiente, tambien la tiene la afinidad, y el primer grado de la linea descendiente si es varõ llamamos, Ierno, y si muger Nuera, y el primer grado de la linea ascendiente llamamos, Suegros. De manera que el Rei don Iuan el primero assi como fue padre de el Rei don Enrique el enfermo, y esta con el en primer grado de la linea descendiente de cõsanguinidad, assi era suegro de la Reina doña Catalina muger de el Rei don Enrique su hijo, y cõ ella tenia primer grado de afinidad descẽdiente, y por la misma razon, la misma Reina doña Catalina era nuera de el Rei don Iuan el primero, (padre de su marido el Rei don Enrique el enfermo) y estaua la nuera con el suegro en primer grado de afinidad ascendiente, y por esta misma razon el Rei don Enrique el enfermo era ierno de el Duque de Alencastre, y de la Duquesa doña Constança su muger (hija de el Rei dõ Pedro) y estaua en primer grado con los dos Duques sus suegros, padres de la Reina doña Catalina su muger, y estos vocablos de Ierno y Nuera se estiẽden a todos los maridos o mugeres, de los pariẽtes carnales descendientes por linea recta, y el vocablo de, Suegros, a todos los afines ascendientes por linea recta. De manera q̃ no hai distincion de vocablos, como en los ascẽdientes o descendientes por cõsanguinidad. Declarome por exemplo. La Reina doña Catalina (muger de el Rei don Enrique el enfermo) fue nuera de el Rei don Iuã el primero padre de su marido, y fue nuera de el Rei don Enrique el segũdo (padre de su suegro el Rei don Iuan) y fue nuera de el Rei dõ Alonso de las Algeziras (padre de el Rei don Enrique el segundo) de manera que no vario nombre el grado de afinidad de la Reina doña Catalina, sino de todos los suso dichos fue nuera, lo q̃ no es en los grados de la Consanguinidad, dõde se da, hija, nieta, visnieta, &c. y por la misma razon el Rei don Enrique el enfermo (por ser marido de la Reina doña Catalina) fue ierno de la Duquesa doña Cõstãça su madre, y ierno de el Rei don Pedro (padre de la Duquesa doña Cõstança) y ierno de el Rei don Alonso de las Algeziras (padre del Rei don Pedro) y no vario nõbre en cada grado de estos, sino de todos se llama ierno, lo que no es en la consanguinidad, dõde hai hijo, nieto, y visnieto, y lo mismo es de los suegros. Mas antes que venga a mostrar la diferencia de estas dos lineas, para declarar como en afinidad no hai parentesco de parentesco, (como arriba dixe) pongo este exemplo. El Duque de Alẽcastre fue casado dos vezes, de el primer matrimonio huuo a doña Felipa, que caso con el Maestre de Auis de Portugal, y fuerõ entrambos Reies de Portugal, la segũda vez fue casado cõ la Duquesa doña Costança, de quien huuo a la Reina doña Catalina (muger de el Rei don Enrique el enfermo) de manera q̃ estas dos señoras, Reina doña Catalina, y Reina doña Felipa son hermanas carnales, y por consiguiente la Reina doña Felipa era cuñada de el Rei don Enrique, y la Reina doña Catalina era cuñada de el Infante don Fernãdo Rei de Aragon (hermano de su marido) Pregunto si este Infante don Fernando Rei de Aragon, podia casar cõ la Reina doña Felipa hermana de su cuñada? digo que si, porq̃ la parienta de la cuñada no es cuñada de el hermano de el marido, y esto es en tanto grado verdad, que aun el Rei don Iuan suegro de la Reina doña Catalina, podia casar con la Reina doña Felipa hermana de su nuera, y lo mismo cõ la hija de la Reina doña Catalina, si la tuuiera de otro marido. La razõ de esto es vna regla vniuersal que hemos de tener, q̃ la Afinidad o cuñadia no passa de las dos personas en quien consiste, lo que no es en la cõsanguinidad, y con esto queda (sino me engaño) declarada esta materia. ¶ Vengo ahora a demõstrar q̃ diferencia hai eneste parẽtesco de la Afinidad, entre la linea recta (que es la ascendiente y descendienre) y de la otra parte la linea transuersal, en quanto a la linea recta ascendiente y descendiẽte en la afinidad, es prohibido el matrimonio de Derecho natural y diuino, assi como en la linea de la cõsanguinidad, de manera que como de Derecho natural el padre no puede casar cõ su hija, ni el hijo con su madre, ni ninguno de los ascendientes con sus descendientes, ni al cõtrario, tampoco el suegro puede casar con la nuera, ni el ierno cõ la suegra, ni ningun ascendiente

Afinidad tiene la misma linea y grados, que la Consanguinidad.

Suegro y Ierno que significan, y a do se estiẽden.

Exemplo.

Los nõbres de Afinidad no se variã.

En Afinidad no hai parentesco de parentesco.

Question q̃ declara la materia.

Regla General.

Prohibiciõ de Derecho natural Afinidad.

cendiente con la muger de su descendiente, ni descendiente con la muger de su ascendiẽte, y en este caso no se puede dispensar en manera alguna, ni por ningũ caso (como luego veremos por la doctrina de. S. Pablo) y esta misma Afinidad se da entre el marido y los descendientes de la muger, y entre la muger y los descẽdiẽtes del marido, de esta manera que el padrastro no puede casar con su antenada (que es la hija de su muger) ni con ninguna descendiente o ascendiẽte de su muger por linea recta, ni la muger puede casar con ningun ascendiente o descendiente (por linea recta) de su marido, y en quanto a esto ninguna diferencia hai entre la Consanguinidad y la Afinidad, ni entre la afinidad Licita o la Ilicita, esto es en quanto a la Afinidad por la linea recta. Mas en quãto a la Afinidad por linea transuersal (que es la Cuñadia, de quien se ha tratado) difiere mucho la consanguinidad de la afinidad, porque en el primer grado de la consanguinidad trãsuersal (que es entre hermanos) de Derecho natural es prohibido el matrimonio (como arriba vimos, y se prouo claramente por los hijos de Adam, y por el exemplo de Abraham) mas en la afinidad no es prohibido por Derecho natural el casamiento en el primer grado (q̃ es entre cuñados) de hermano con la muger de su hermano, o de la muger con el hermano đ su marido, sino por Derecho Positiuo, como ahora demonstrare, y este fue el error fundamẽtal đ el miserable Rei Enrico VIII. de Inglaterra (de que arriba hize mencion) porque dezia, que el casamiento de vno con la muger de su hermano era prohibido đ Derecho natural, y por el consiguiente ni el Papa podia dispensar, ni la dispensaciõ dada valia. Resta ahora prouar estos dos miembros, lo primero que la afinidad en linea ascendiẽte y descendiente sea prohibida de Derecho natural y Diuino. Lo segundo, que la transuersal es prohibida de Derecho Positiuo y no de el natural. Lo primero esta claro por el exemplo que leemos de Ruben, que tuuo aiuntamiẽto con Bala muger de Iacob su padre, por lo qual en lo vltimo đ su vida le maldixo, diziendo Rubẽ maiorazgo mio tu fuiste mi fortaleza, y principio đ mi dolor, ma-

No puede hauer dispẽsaciõ en Afines por linea recta.

Consanguinidad y Afinidad en linea recta no difieren.

En la Transuersal hai diferencia.

Gen. c. 49. Maldicion de Iacob a Ruben.

A ior en los dones y maior en el Imperio, derramado eres como la agua, no crezcas porq̃ subiste en la cama de tu padre, y ensuziaste su estrado, esta es la maldicion de el Patriarca Iacob a su hijo Rubẽ, aunque ya he visto quien dezia que aquella era bendicion, mas nunca tal bendicion vẽga por casa de nadie, pues no solo le maldixo para adelante, mas aun le dio pena temporal de presente. Por este pecado le quito la primogenitura, q̃ era vna parte mas q̃ a todos sus hermanos (como dixe en el Titulo de el Maiorazgo) y la dio a Efraim hijo segundo de Iosef, y le quito el derecho de el Reino que dio a Iudas, y nunca mas llego a Bala, porque ya de su muger se hauia hecho su nuera, y cometiera el santo Patriarca contra su hijo el delicto, que su hijo haura cometido contra el. Esto mismo
B vemos de Absalon, q̃ por consejo de Achitofel entro publicamente a las mancebas de el Rei Dauid su padre, y tuuo aiuntamiẽto carnal con ellas, quãdo Dauid cobro su Reino, y torno a la ciudad de Hierusalem, las encerro todas, y les dio lo que hauian menester, y dize la Escriptura, que quedarõ en perpetua biudez, pues si alguna excusa padecia este delicto, fuera en este caso, dõde de parte de las mãcebas de Dauid no huuo pecado, por ser forçadas de el Rei que actualmente reinaua a quien no podiã resistir, y por esto le dio Achitofel el consejo para q̃ entendiesse el pueblo de Israel, que haziendo aquello, cometia delicto por donde supiessen que era imposible reconciliarse con su padre, y como
C dixe de el Patriarcha Iacob, Dauid no entro mas a sus mancebas, ni tuuo aiuntamiẽto cõ ellas, porque de mancebas eran ya nueras, y el mismo delicto cometiera de ai adelante Dauid contra Absalõ, que Absalõ hauia cometido contra Dauid. De Gentiles tenemos los mismos exẽplos, el Rei Antioco enamorado de la Reina Estratonica su madrastra (muger de el Rei Seleuco su padre) siẽdo el amor vna cosa natural que consiste en la voluntad, a cuio primer impetu ninguno puede resistir, mas de refrenarlo con la razon, por ser cosa tan abominable nunca descubrio su passion, hasta que Herasistrato medico de su padre se la conocio, y Seleuco por ganar la vida

Gẽ. cap. 48. y 49. Castigo tẽporal a Ruben.

Reg. 2. cap. 20. Adulterio de Absalõ contra su padre.

La fuerça no impide la afinidad.

Antioco casado con su madrastra.

vida de su hijo, holgo de perder su muger, y darsela para que casasse con ella, y assi el padre en darsela, como el hijo en recebirla, son reprehendidos de todos los Historiadores, por ser cosa contra Derecho natural, y por la misma razon es reprehendido Antonino Caracala Emperador Romano, hijo de el Emperador Seuero, porque se caso con su madrastra la Emperatriz Iulia, muger de su padre defunto, y madre de Geta su hermano (y compañero en el Imperio) a el qual mato antes de este casamiéto, para que vn parricidio se acompañasse con otro, y assi a el que nadie podia castigar en la tierra (por ser Emperador) castigo el Emperador de el cielo por mano de Macrino su criado, q̃ estádo haziendo camara le hizo matar a puñaladas. Esto q̃ de el Derecho de los Hebreos, y de los Gentiles (assi Griegos como Romanos) he prouado ser Derecho natural, prueuo ser de Derecho de las gentes, y de el de Iesu Christo, por autoridad de. S. Pablo, sus palabras son estas. Es verdad q̃ se oie en vosotros vna fornicacion, y tal fornicació qual aun entre las gentes no se nombra, que haia quien téga la muger de su padre, y vosotros estais hinchados, antes que llorar, porque sea quitado de en medio de vosotros el que tal obra ha hecho, cierto y como absente enel cuerpo, mas presente en el spiritu, ya he juzgado (como si estuuiesse presente) a el que esto cometio, que en nombre de nuestro señor Iesu Christo juntos vosotros y mi spiritu, có el poder de nuestro señor Iesu Christo, este tal sea entregado a Satanas para perdició de la carne, porque su spiritu se salue en el dia de el señor Iesus. Estas son sus palabras formales, en q̃ expressamente dize, que este delicto es contra el Derecho de las Gentes, y contra el de Iesu Christo que en el se funda, y absolutamente manda q̃ sea muerto por justicia, porque aquella muerte no se puede por alegoria interpretar a excomunió, o otra pena spiritual, que claramente dize, muerte de la carne, para que el spiritu con aquella peniténcia se salue, y no perezca, pues como manda. S. Pablo matar a el que se aiunta con su madrastra, y a Hymeneo y Fileto (que siédo Christianos negaron la Resurrecion) no manda a Timoteo mas que apartarse de ellos, y a Tito manda, que a el hereje que siédo la primera y segunda vez amonestado no se emendare, que huia su compañia. S. Pedro tampoco castigo de muerte a Simó Mago, mas de mal dezirle, pues cierto es, q̃ qualquiera de estos pecados de Heregia (por la nobleza de el obiecto a que se opone, que es Dios) es sin comparacion mas graue, y digno de maior pena, que andar con su madrastra, ni aun có su madre, esta es vna muy rezia dificultad por nadie (q̃ yo haia visto) tocada, en la qual se funda la jurisdicion de la sancta Inquisició, y la Respuesta a los hereges, que dizen que ninguno puede ser castigado por creer o tener lo que quisiere, aunque sea contra la Iglesia. Confiesso que el pecado de este Corintio q̃ andaua có su madrastra, era mas liuiano que el de los otros herejes, y por esto se le dio mas liuiana pena, que es la muerte de el cuerpo para la salud de el anima, la qual no desmébraron de la Iglesia, mas a los herejes mataron les el anima, condenandola, y apartando la de la Iglesia, y si a estos herejes los quisieran entonces dar a el braço seglar, ni los admitieran, ni los códenaran, porque no era su delicto crimen entre Gentiles, y dexaranlos (como los juezes de los Filipos en Macedonia, y en Iudea Festo a. S. Pablo) por cosa impertinente a la Religió de la Gentilidad, antes quien los acusara, o dixera que era Christiano, fuera martirizado por hereje cótra su Gentilidad, y como la Iglesia no téga otras armas sino la excomunion, contentauase có darles solo aquel castigo, que entonces podia. mas el delicto de el Corintio, como era contra Derecho de las Gentes, y reprouado en la Gentilidad misma, denunciarle a la justicia seglar era matarle, porque en prouandoselo le hauian de dar la muerte, y aunq̃ no era por ser cótra la Lei de Iesu Christo, sino por ser contra la guia de Gentiles, se satisfazia con vna pena a el delicto que se oponia a entrambas Leies. Creo que he prouado euidentissimamenre que este Delicto es contra Derecho natural y Diuino, y que es incapaz de dispensacion, y juntamente la respuesta a los herejes, sobre la libertad de las opiniones, la Aplicacion esta clara, y vemos manifiestamente

Marginal notes: Antonino Seuero casó có su madrastra. — Muerte de Antonino por juizio de Dios. — Corin. 1. c. 5. Pena de. S. Pablo al Corintio q̃ andaua con su madrastra. — Declaració de esta autoridad. — Timot. 2. c. 2. — Tit. cap. 3. — Pena de los herejes que no se emiédan. — Act. cap. 4. — Iurisdicion de la. S. Inquisicion. — Respuesta a la objectió. — Act. cap. 16. y. 25. — Armas de la Iglesia. — Origé de la remission a el braço seglar.

nifiestamēte demōstrado el primer miēbro, la demōstracion del segūdo se vea enla Anotacion de los dotes, donde se trata. A

De los hijos legitimos TITVLO. XI. CAP. I.

L. 4 Tit. 6 lib. 3. Fue. L. 1. Tit. 13. Part 4. Qual hijo es legitimo y quando da ña la mala fe de los padres.

Hijo legitimo es, hijo hecho segun lei, nacido de padre y madre verdaderamente casados segun māda la sancta madre Iglesia, y si entre los casados huuiesse algū embargo q̄ ellos no supiessen, o alguno de ellos, los hijos que naciessen de este Matrimonio) en la buena fe de entrambos padres, o de el vno) son legitimos, y luego que entrābos supiessen el embargo (o tuuiessen mala fe) los hijos que naciessen, no serian legitimos. Si algū embargo se pusiesse, mientras no fuere prouado y sentenciado, los hijos q̄ nacieren son legitimos. Otro si es legitimo el hijo hauido en Barragana, si despues la toma el padre por muger legitima, porq̄ el matrimonio es de tanta fuerça, que a los nacidos legitima, y a la madre si es esclaua, la haze libre. B CAP. II.

L. 2. Titu. 6. lib. 3. Fuer. El legitimado por Matrimonio siguiente es puro legitimo.

SI home soltero con muger soltera fiziere fijos, e despues casare con ella, estos fijos sean herederos. CAP. III.

L. 2. Tit. 15. Part. 4. La mala fe de los padres haze los hijos no legitimos.

EL Matrimonio con alguna muger, no haze legitimos a los hijos que el padre huuiesse hauido en ella de antes, siendo casado con otra, ni los hijos de los que se casan manifiestamente en haz de la Iglesia, no son legitimos, si los padres sabiā algun embargo, por donde no podiā ser casados, aun que no lo denunciassen. CAP. IIII.

L. 2. Tit. 13. Part. 4. Efecto dela legitimidad

LOs hijos legitimos tienē mucha hōra, y pro porq̄ suceden en las honras y dignidades de su padre, y pueden suceder a sus padres y parientes, y tener orden sacro, y dignidad eclesiastica, o seglar.

De los hijos no Legitimos. TITV. XII.

CAP. I.

L. 1. Tit. 14. Part. 4. Etymologia de Barragana.

BArragana (que quiere dezir Manceba) es vocablo cōpuesto de barra, q̄ en Arauigo quiere dezir fuera, y gana (que es de ladino) que quiere dezir ganancia, como hijo que es fuera de mādamiento de la Iglesia. CAP. II.

L. 1. Tit. 15 Part. 4. Diuersidad de hijos no legitimos.

HIjo natural es el hijo nacido de Barragana, hijo Fornezino, el que nace de adulterio, Parienta, o Religiosa, hijos Manzeres (que quiere dezir amanzillados, o de pecado infernal) son los que paren las mugeres de la puteria, hijos Espurios son hijos d̄ Barragana que esta fuera de la casa de el amigo, y se da a otros hōbres, como las de la puteria, aun que no este en ella, Hijos Notos se llaman, los que son Adulterinos, y son conocidos por de el padre que los cria, y no son suios. CAP. III.

L. 9. Tit. 8. lib. 5. Rec. Hijo Natural qual es.

HIjo Natural se dize el que el padre conoce por tal, y fue hauido de muger con quien (al tiempo que nacio, o fue concebido) pudiera su padre casar justamente, sin dispensacion. CAP. IIII.

L. 7. Ibid. Qual hijo es Bastardo o ilegitimo.

HIjo Bastardo, o Ilegitimo se dize, l hijo que nace de aiuntamiēto dañado, y punible, que es quando la madre por el tal aiuntamiento incurriere en pena de muerte natural, y assi mismo lo son los hijos de clerigos, o frailes, o monjas professas, aun que la madre no incurra en pena de muerte por el tal aiuntamiento.

De las Legitimaciones. TIT. XIII.

CAP. I.

L. 4. Tit. 15. Part. 4. El Papa en lo espiritual y en lo temporal el Rei pueden legitimar.

C EL Emperador, o Rei (en cuio señorio biua el padre de hijo natural hauido en barragana) a ruego de el padre lo puede legitimar, y legitimado, ha todos los proes y dignidades de los hijos nacidos de casamiento derecho, y lo mismo puede hazer el Papa en sus tierras, y el Papa puede dispensar y legitimar todos los hijos naturales y bastardos, para conseguir ordenes Eclesiasticas, aun q̄ esta dispensaciō no se entenderia para dignidades, ni la que se diesse para dignidades, comprehenderia Obispado, si señaladamente no expressasse enla legitimacion cada cosa de estas, mas las tales legitimaciones eclesiasticas de el Papa, no seruiran enlo temporal, co-

- 110. -

ral, como tã poco, las del Emperador, o Rei no seruirá para lo eclesiastico. CAP. II.

L.10. Tit. 8. lib. 5. Rec. Efecto dela Legitimacion.

EL hijo legitimado por el Rei para heredar los bienes, de sus padres, o aguelos, si despues dela legitimaciõ huuieren hijo, o descendiẽte legitimo, o legitimado por siguiente Matrimonio, el tal hijo, o nieto legitimado por el Rei, no pueda suceder ex testamẽto, ni ab intestato como ellos, sino fuere en la quinta parte de sus bienes dando se la el padre (que es lo que pueden disponer por su anima) pero en todas las otras cosas de honras, y preeminencias, y succession de los otros parientes, ninguna cosa difiera de los nacidos de legitimo matrimonio.

CAP. III.

L.11. Tit. 2. lib. 6. Rec. A que se estiende la legitimacion.

LAs legitimaciones cõcedidas por el Rei no se estienden, a q los legitimados por ellas gozen de las hidalguias de sus padres, y dexen de pechar, y esta fue siempre la voluntad de el Rei. CAP. IIII.

L.7. Tit. 15. Part. 4. Derecho de heredar el Legitimado.

LO que se ha dicho de la herencia de los legitimados que suceden, se ha de entẽder, de la herencia de sus padres, mas no de sus parientes. CAP. V.

L.9. Tit. 2. lib. 6. Rec. Efecto dela Legitimacion, y de que aproue cha.

LOs hijos legitimados cõsiguen de la legitimacion, que pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres, no hauiendo ellos hijos legitimos, y si los tienẽ, sucederian en su legitima, y puedẽ ser cabidos a todas las honrras y dignidades de hechos temporales, como los verdaderamẽte legitimos

Anotacion destos. III. Titulos.

Vtilidad y proposiciõ de esta materia.

LA materia de estos Titulos es delas mas importãtes, y praticables, y mas mal entẽdidas q̃ hai en el derecho, es necessaria para Hidalguias, Alimentos, Succesiones, Beneficios, y otros muchos efectos, Resoluere la con breuedad en tres Questiones (cada vna en su Titulo) y podra ser que en dos Colunas cõ Demonstracion prueue, lo que en dozientas otros no han hecho.

Question. I. De el legitimado por subsequente Matrimonio.

¶ La primera es la mui dudada, si el Legitimado por subsequente Matrimonio, es verdaderamente legitimo, o por interpretaciõ, nuestros Textos de Fuero y Partida dizen q̃ es legitimo, y aquella palabra Heredero, significa Legitimo en el Fuero. Por entrambas partes hai opiniones. En Resolucion digo, q̃ es tan Legitimo, como el q̃ nace despues de contrahido el Matrimonio, y dezir lo contrario, es error contra el Sacramento, y negar su fuerça, como el Sacramento de el Baptismo mira adelante a la gracia, para dar la al Christiano, y a los pecados de atras, para quitar los, assi el Matrimonio da gracia para adelante, y laua el pecado de atras, como si nunca le huuiera hauido, y assi lo dizẽ los Textos. Tãta es la fuerça de el Matrimonio, &c. De manera q̃ no pone la fuerça en su Statuto, sino en la substãcia del Sacramẽto esta es Demonstraciõ q̃ no tiene respuesta.

Comparacion de el Baptismo a el Matrimonio.

Questiõ. II. De los hijos naturales y como se prueua.

¶ De derecho Ciuil hauia vnos hijos Naturales mas qualificados q̃ otros, De derecho de el Reino como no hai diferencia entre Legitimos, tan poco la hai delos Bastardos entre si, ni d̃los Naturales entre si. Qual sea natural la Lei lo explica bien, aun que es mal entendida, porque comunmẽte articulan sobre la Naturaleza, como en la Legitimidad (que es hauido y tenido por hijo natural de fulano, &c.) y engañanse, porque la Lei pone dos extremos, vno de parte de los padres, q̃ sean solteros a el tiempo de el engendrar, y este extremo no se puede suplir por cõfession de las partes, si actualmẽte no se prueua, pues cõsiste en hecho. El otro extremo es, q̃ el padre le conozca por su hijo, y este Acto pone la Lei en su aluedrio, y no puede ser compelido a el, que en esto difiere de el Legitimo, que como el Matrimonio se prueue, el Derecho presume por el hijo, mas en el natural es pura libertad de el padre, conocerle o no. Y assi aunque los Testigos depongan de vno, que es hauido por hijo natural de otro, no concluien, sino hai el conocimiento de el padre, y assi queda resuelto, que no puede el padre ser cõpelido a alimẽtar, o dotar a el hijo natural, mientras no le conoce, porque depende de su conocimiento, y a esto no puede ser cõpelido, pues la lei se lo da en su fauor, y no del hijo. Mucho menos sera en los Bastardos, q̃ son menos priuilegiados que los Naturales. Grandes Questiones (bien altercadas, y mal decididas) se resueluen por este principio, passo las de largo, la Aplicacion esta clara.

Diferente presumpciõ de Legitimo que de Natural.

Argumento de maior para los Bastardos.

¶ El

Question III. de las legitimaciones.

¶ El tercer Punto es importãtissimo y mui subtil, por q̃? el Papa (que solo es Iuez y absoluto dispẽsador en el matrimonio) no puede legitimar para en lo seglar, pues puede dispẽsar antes de el matrimonio, para que el bastardo naciera legitimo? o por que el Rei puede legitimar, pues que no puede dispensar en Matrimonio. Esta es vna dificultad q̃ nadie la duda, Presupõgo para su respuesta, que se vea la diferencia q̃ arriba puse de indulgencia a dispensaciõ, y assi mismo se vea el otro Principio de la Regla Lesbia, quãdo la Regla se aplica a lo reglado, y no al contrario, que es lo que dezimos en Castellano, Vaia Mahoma a el otero, pues el otero no viene a Mahoma. La legitimacion de los Gẽtiles era mere positiua, como su Matrimonio, por que no hauia Sacramento, y assi el Emperador podia perfectamente legitimar a quien queria, mas ahora que hai Sacramẽto, ni el Papa, ni el Rei tienen poder para en lo passado, que lo hecho no haia sido hecho, y que el aiuntamiento ilicito sea Matrimonio, como esto no se puede mouer, hazen lo q̃ los Troianos para meter el cauallo en su ciudad, por no le deshazer (como Laocoõ dezia) deshizierõ el muro, y assi entro. Esto mismo haze el Papa, que en el legitimado nada altera, sino dispensa con los Canones q̃ tiene hechos contra los Bastardos, y habilita a el Bastardo, no porque a el Bastardo de nueuo valor, mas del q̃ antes se tenia, sino porque quita a el Canon su valor. Y lo mismo el Rei en lo seglar, mas como el Papa no tẽga poder sobre la Lei seglar para dispensarla, por esso no vale su legitimacion en lo seglar, y valiera si dispensara en el Matrimonio antes que el Bastardo se engendrara, por que alli tractaua con la persona, y no con la Lei. Y esta misma razon es en la legitimaciõ de el Rei, respecto de el Papa y Fuero Eclesiastico, la Aplicacion esta clara, No se si le parecera a el Lector q̃ he cumplido mi promessa, a lo menos oso le afirmar, q̃ le he quitado hartas Sofisterias impertinentes, de el Natural hijo de la Ilustre, de Dotes, Alimentos, y lo que el por si puede sacar, que ni sirue, ni puede seruir para algun efecto. En resolucion ternemos, que no hai cosa fixa en Legitimacion, sino que pues es dispensaciõ de Lei se ha de ver el instrumẽto (y no prouarse) para saber a que se estendio quien le hizo. ¶ Este pũcto tercero se me guarde para el Passo mas importãte q̃ oi hai en Hespaña, el qual señalare, quãdo Dios quiera.

Refran declarado.

Legitimacion se proporciona a el Matrimonio.

Legitimacion es Dispensaciõ de Lei.

Legitimacion no se prueua sino por instrumento.

Braua promessa mas cierta.

De el Porhijamiento, o Adopcion
TITVLO. XIIII.

CAP. I.

L. 1 Tit. 16. Part 4. Difinicion de Porhijamiento.

Porhijamiento se llama en Romance lo que en Latin Adopciõ, es en dos maneras como se contiene en el titulo de el cõpadrazgo.

CAP. II.

L. 5. Titu. 6. lib. 3. Fuer. Los hijos legitimos impidẽ el porhijamiento.

EL que no tiene hijos de bendicion, puede porhijar a el hijo que huuiere de barragana, o a otro estraño, y heredarle en sus bienes, mas si despues huuiere hijos de bendiciõ, ellos son los herederos, y excluien a los otros.

CAP. III.

L. 2. Tit. 16. Part 4. Quien puede porhijar.

EL porhijamiẽto pueden hazer todos los hombres que pueden engendrar, siendo libres y fuera del poderio paternal, y por lo menos han de ser diez y ocho años maiores que quiẽ porhijan, la muger no puede porhijar sino en vn caso solo, quando perdio hijo en batalla siruiendo al Rei (por conorte de aquel que perdio) con otorgamiẽto de el Rei, y no de otra guisa.

CAP. IIII.

L. 3. Ibid. El impedido por ocasion puede porhijar.

EL que por ocasion pierde los miembros de el engendrar (assi como enfermedad, o fuerça, o ligamiẽto por hechizo) bien puede porhijar, porque naturalmente no era impedido para engendrar, sino por ocasion.

CAP. V.

L. 4. Ibid. Quien puede ser porhijado.

EL Infante (que es en Latin el moço menor de siete años) siendo huerfano, no puede ser porhijado, porque no tiene consentimiento, mas el maior de siete años, con otorgamiento de el Rei puede ser porhijado, mirando el Rei antes la qualidad de el porhijador, y su vida y fama, y las causas q̃ le muecẽ, si tiene hijos legitimos, o los puede tener, y que hazienda tiene el, y el niño que quiere porhijar, y si miradas todas estas cosas le diere licencia, deue mandar tomar recaudo

cando de el porhijador dela hazienda que el niño tuuiere, para que si muriere dentro de los quatorze años, la haian los que la deuen heredar, y aun que el Rei no lo mãde, se entiende que el porhijador esta obligado a lo cumplir assi. CAP.VI.

L.5 Tit.16. Part 4. El Liberto nopuede ser porhijado.

EL Liberto (q̃ en Romance es el ahorrado de esclauo) no puede ser porhijado de alguno, porq̃ siẽpre esta obligado a obedecer a el q̃ le ahorro, y no lo haziendo, podia ser tornado a seruidũbre. CAP.VII.

L. 6. Ibid. El tutor no puede porhijar a su menor.

EL tutor no puede porhijar al moço que tiene en guarda, que se entenderia que lo haze por no le dar buena cuẽta de sus bienes, mas despues q̃ huuiere cumplido XXV. años puede porhijarle. CAP. VIII.

L.7. Ibid. De el q̃ porhija a quien tiene a otro en su poder.

QVien porhija a hombre que tiene hijos en su poder, assi el porhijado como sus hijos, passã en poder del porhijador, y no le podria echar de su poder, sino fuesse por dos causas, la vna haziendo le tan grande enojo, o tuerto, que se huuiesse de mouer a mui grã saña. La otra, si alguno hiziesse heredero a el porhijado, debaxo de condicion que el Porhijador le sacasse de su poder, en tal caso le puede sacar de su poder, y sacãdo le, sera obligado a boluer a el porhijado, todos los bienes y cosas con que entro en su poder. CAP.IX.

L. 8 Ibid. De el que emancipa a el porhijado.

NIngũo puede sacar de su poder sin causa, ni desheredar a el que huuiere porhijado, y si lo hiziere, deuele restituir todo lo suio que entro en su poder, y las ganancias que cõ ello ha hecho, sacado el vsu fructo que le pertenece, y mas le ha de dar el porhijador, la quarta parte de todo quanto tiene, esto se entiende en el porhijamiẽto de Arrogaciõ (que es el hecho por otorgamiento de Rei) mas si fuere hecho con el de otro Iuez, puedele desheredar, y echar de su poder cõ razõ, o sin ella, porq̃ no tiene el porhijado en los bienes de el porhijador mas derecho, que poder suceder en ellos, quãdo no hiziesse testamento. CAP.X.

L.9. Ibid. L.7. Tit. 7. Part. 4. De el q̃ porhija a su descendiente.

LA segunda manera de porhijamiento es la q̃ en Latin se llama Adopcion, y quãdo el q̃ porhija es aguelo, o Ascendiente de el porhijado (o por parte de padre, o de madre) cae el porhijado en su poderio plenamẽte, y el porhijador sucedera en todos los bienes del porhijado si muere ab intestato, mas esta Adopcion no le da derecho para los bienes y herẽcia de el porhijador. CAP.XI.

L.10 Tit.16 Part. 4. Efecto de el porhijamiento de su ascendiẽte.

EL porhijado (de quien trata la lei antes de esta) cae en el poder de su aguelo, o ascendiente que le porhija, como si el lo engendrara, porq̃ ha dos vinculos, vno de naturaleza, y otro de derecho, mas si el que le porhijo le emancipasse, torna a recaer en el poder de su padre, como antes estaua.

Anotacion de este Titulo.

Razon de este Titulo.

ESte Titulo puse con los de la legitimidad, por que es vna filiacion legal, contrahecha a la natural, y porque se entienda el impedimento que engendra para el Matrimonio, en lo de mas es vinculo de mui poca substancia, y que tan facilmente se haze, como se deshaze. Entre Romanos se vio mucho, assi en tiempo de la Republica, como de los Emperadores, guardauase cõ mucho rigor, en tanto, que el adoptado passaua en la familia de el Adoptador, y ganaua lo q̃ no tenia, como leemos de Clodio (aq̃l grãde enemigo de Marco Tulio) q̃ por hazer le mal, se dio en Adopcion a vn plebeio, y dexo de ser Patricio que antes era, para ser Tribuno de la Plebe (oficio a solos los plebeios concedido) y con esto le eligieron por Tribuno, y desterro a Tulio. Su Origẽ es de derecho de las Gentes, porq̃ de Iacob leemos, que adopto por hijos a Manasse y Efraim sus nietos (hijos de su hijo Iosef) y les dio partes como a hijos naturales suios, esta era Adopcion, la hija de Faraon tambien adopto a Moisen por su hijo, y esta fue Arrogacion.

El Adoptado entraua en la familia de el Adoptador y perdia la suia.

Adopcion es de Derecho de las Gentes. Gen. ca. 48. Exod. ca. 2.

De el Derecho de los Dotes. TITV. XV.

CAP. I.

L.1. Tit.11. Part. 4. Difinicion de Dote y quãdo y cõ que condicion se da.



Ote es el algo que da la muger a el marido por razon de casamiento, para aiuntar y mantener el matrimonio, ansi quãdo se da antes de el Matrimonio (aunque no se expresse) es visto darse debaxo de con-

de condicion tacita, si el Matrimonio se efectuare, que no se efectuando no vale. Puede se el Dote dar antes, o despues de el Matrimonio, o crecerle en qualquiera destos dos tiempos.

L. 17. Tit. 11. Part. 4. Etymologia y natura leza de los bienes Parafernales.

CAP. II.

PAraferna en Griego quiere dezir, Bienes fuera de Dote, y de aqui se llamã bienes Parafernales, los q̃ la muger retiene apartadamẽte para si, y si la muger los da a el marido, con intencion de quedar ella por señora de ellos, quedara con el señorio, mas si los da a su marido, el haura el vsufructo, como de todos los de mas bienes Dotales, y tienen el mismo priuilegio que el Dote, aun que por ellos no se haga obligacion, el derecho la ha por hecha, y en todo y por todo son hauidos por bienes Dotales.

L. 2. Ibid. Diuisiõ de el Dote en Profecticio y Aduenticio.

CAP. III.

EL dote es en dos maneras vno Profecticio, otro Aduenticio, Aduenticio se llama, el que la muger da a su marido de su propria hazienda de ella, o otro en su nõbre (aun que sea su padre) como sea de la hazienda de la hija, o de otro estraño, que se la diesse para este efecto. Dote Profecticio es el que da a la muger qualquiera de sus ascẽdientes, de sus proprios bienes, y hazienda de quien le da, y no de la muger dotada.

L. 8. Ibid. Diuision de Dote en voluntario y forçoso, y quiẽ es compelido a dotar.

CAP. IIII.

DOs maneras hai de dotar, puede se dar la Dote, o de voluntad de quien dota, o por premia a quien deue dotar. Por voluntad es, el que trahe la muger por si misma a poder de su marido, o se le da quien puede, o deue. Por premia es, quando el q̃ deue dotar a la muger, no la dota, sino siendo compelido, como es el padre, que ha de dotar su hija legitima que tiene en poder, aunque ella tenga de que, y el aguelo por linea masculina si la casa (y no tiene ella dote) es compelido a dotar la. Lo mismo el Visaguelo que la tenga en poder, mas si ella tiene hazienda de que puede ser dotada, no pueden ser compelidos a dotarla.

L. 9. Ibid. Quando es compelida a dotar la madre, o el estraño.

CAP. V.

LA madre no puede ser compelida a dotar su hija, sino fuesse siendo ella Infiel, y la hija catolica, ni otro estraño, sino fuesse teniendo en su poder hazienda que pertenezca a la muger que tiene de ser dotada. Qualquiera que tuuiere en su casa (o poder) moça de edad para casar, y no la casa por seruir se de ella, el juez le ha de compeler q̃ la case cõforme a la qualidad de su persona, y hazienda de ella, y la dote en todo aquello que tuuiere, de lo qual no ha de exceder el dote.

L. 1. Tit. 2. lib. 5. Recop. El padre no pueda dar, ni prometer dote a su hija en mas quãtidad de la que tassa esta lei.

CAP. VI.

NIngun padre pueda tacita, o expressamente dar, ni prometer a su hija Dote, en mas quantidad de la siguiente. Qualquiera hombre (pobre, o rico) puede dar, o prometer a cada vna de sus hijas legitimas hasta seiscientas mil marauedis.

¶ Y si tuuiere desde doziẽtas mil, hasta quinientas mil de renta, puede de dar vn cuento de marauedis.

¶ Y si de quinientas mil, hasta vn cuento, y quatrocientas mil marauedis de renta, puede dar vn cuento y medio de marauedis.

¶ El que tuuiere cuento y medio de renta, y de ai arriba puede dar la rẽta de vn año, de la qual no exceda, ni pueda dar, ni prometer (por via de Dote ni casamiẽto de hija) tercio, ni quinto de su bienes, ni se entienda ser mejorada (tacita ni expressamẽte) por ningũ cõtrato de entre biuos, so pena q̃ todo lo q̃ diere mas de lo contenido en esta lei, lo haia perdido, y ningun pacto, o promission que en fraude de esto se haga, valga ni tenga efecto alguno.

Entendimiẽto verdadero de esta lei.

¶ Sobre esta lei (como en el primer libro dixe) hai vn tractado, el autor del qual nota de este texto, que corrige la lei 29. de Toro (q̃ es la lei. 3. Tit. 8. lib. 5. de la Recopilaciõ) que habla de las mejoras por via de Dote, y concluie, que no se puede hazer mejora (tacita ni expressa) engañase manifiestamente, porque esta lei no dize que la hija sea incapaz de mejora, sino que en fraude de esta lei (para darle el padre a la hija mas dote que la lei permite) no valga la mejora tacita o expressa que le hiziere, mas hasta la tassa de la lei mui bien puede, y en su Testamento no le impide esta lei que no la mejore a la hija, o hijas, q̃ quisiere, aunque sea fuera de la tassa, porq̃ esta lei habla de el dote q̃ se da entre biuos, y no de la legitima de las hijas, y assi esta claro de la letra de la Lei, la qual se tiene de guardar, aun que la hija dotada fuesse vnica, sin hermanos, que por el dote maior pudieran ser perjudicados.

CAP. VII. D

L.10.Tit.11. Part.4. En quantas maneras se puede prometer el dote.

DOte se puede cõstituir por promessa de la muger que le da, o de el que le diere por ella, o por estipulacion de el marido, diziendo, prometeis me tanto dote, o señalando la cosa dotal, y respondiendo qualquiera de los susodichos que si, queda efectuado.

CAP. VIII.

L.11. y 12. tit.11. Par.4. El dote se puede prometer como qualquiera otro contracto, y tiene inclusa condiciõ tacita.

PVedese prometer el Dote puramente, ò debaxo condiciõ (como qualquiera otro contracto) y aun que ninguna haia, siẽpre se entiende la cõdicion tacita, si el matrimonio se efectuare, la qual la lei ha por puesta (como arriba se dixo) y para dia, o tiempo cierto, o incierto, y venido el tiẽpo cierto que fue señalado, se ha de pagar, mas si fue incierto, como si dixo q̃ dẽtro de vn año daria el dote, y no se pusiesse desde quando ha de correr y contarse el año, se entiende que ha de ser desde el dia que se hizieren las bodas, y no antes. Ansi mismo a tiempo incierto, si se prometiesse para la muerte de alguno (porque aquel dia es incierto) y valdria la la promessa, mas si fuesse para la muerte de la muger con quiẽ se da el Dote, no valdria, porque despues de muerta no hauria matrimonio, ni por el consiguiente Dote, q̃ es para durante el matrimonio, y el marido no se podria aprouechar del.

CAP. IX.

L.24. Ibid. El lugar do se contracta el Dote se atiende, y no la biuienda.

EN los conciertos de casamiẽtos, y en todo lo que toca Dotes, Arras, o Bienes ganaciales, se ha de la entender la costũbre dela tierra dõde se efectua el casamiẽto, y no donde biuen de biuienda los casados.

CAP. X.

L.25. Ibid. Los fructos de el Dote son del marido a quiẽ se da, y como los haze suios.

DA se el dote a el marido (como arriba se dixo) para sustẽtar la carga del Matrimonio con los fructos, las quales siempre son de el marido, mas para que el los haga suios, requierense tres cosas; la primera, que el matrimonio sea hecho, la segunda que sustente las cargas de el Matrimonio, manteniendo la muger y su familia, la tercera que el Dote le sea entregado, y qualquiera de estas que falte, no haze suios los fructos, sino que augmentã el caudal de el Dote, y se cuentan con el principal.

CAP. XI.

L.13. Ibid. Como y quãdo se haze el entrego de el dote, y su efecto.

DIze se el Dote ser entregado, quãdo se entrega a el marido, o a su cierto mandado, porque si se diesse a otro, sin voluntad o expressa Aprouacion de el marido, no es entregado a el marido, y el peligro, o riesgo de el tal Dote seria a cuenta de la muger, y no de el marido, y si a el marido se diesse en cuenta de el Dote alguna deuda que el deuia, o otra persona, y el marido soltasse aquella deuda, esta suelta es hauida por entrega.

CAP. XII.

L.28. Ibid. Quando se apartan los frutos del dote, se augmentan.

LOs fructos de el Dote entregado antes de las Bodas no son de el Esposo, si no que se han de contar en el Dote, mas si el sustentasse las cargas de el Matrimonio, aun q̃ de rigor de Derecho no eran suios, de igualdad de derecho los ha de hauer, y los haze suios como si se huuieran hecho las Bodas.

E

CAP. XIII.

L.14. Ibid. En que bienes se puede constituir el Dote y la diferencia de Dotada si es maior, o menor.

TOdo Dote se puede dar en bienes muebles, o Raizes, si la q̃ da el dote, es maior de edad, no hai necessidad de hazer diligencia extra ordinaria, sino que en la forma que se hiziere se guardara, mas si es menor, su curador puede dar el Dote en bienes muebles, y si en Raizes se diere, es necessaria demas de su autoridad la de la justicia, para lo que ahora se vera.

CAP. XIIII.

L.16 y 18. y 19. Tit. 11. Part. 4. Diuisiõ de el Dote en Apreciado, y no Apreciado, y quãdo queda la propiedad por la muger.

EN vna de dos maneras se da qualquiera Dote, o sin apreciarle, o apreciado, por apreciar se da, quando se entregan las cosas en que se da, simplemente sin ningun aprecio, y en tal caso, la cosa Dotada queda por de la muger, y a riesgo suio, y el daño, o mejora q̃ en ella huuiere (en quanto a la propriedad) sera a cuenta de la muger, por que de los fructos no se tracta, que (como esta dicho) son de el marido.

F

Dote apreciado y requisitos necessarios a el aprecio d̃ menor dotada.

¶ Apreciado se da el dote, quando le estiman, y el marido le recibe en aquel precio y estimacion que le señala, y en esto es necessaria la autoridad de el Tutor en lo mueble, y la de el Tutor y juez, en las raizes, porque en efecto, esta estimacion haze venta (como luego se vera) y assi como las cosas d̃ los menores no se pueden vender sin autoridad de juez, tãpoco estimarse, pues en efecto es venderse por la estima, y qualquiera engaño q̃ haia en la estimacion de la vna parte, o de la otra (aunq̃ sea en muy pequeña quantidad) se ha de deshazer, y este es priuilegio especial de

al de

al de el dote, q̃ en qualquiera otro Cõtracto no ſe deshaze el engaño, ſino es que exceda quantidad Quota, como en ſu lugar vimos.

Efecto d̃ el Aprecio, y a cuio rieſgo y prouecho queda.

¶ Hecho el aprecio, y recebida en el la coſa apreciada, o ſe declara expreſſamente, que para la reſtitucion de el dote (quãdo diſſuelto el matrimonio ſe haia de reſtituir) quede la elecion a el marido, o a la muger, o ninguna coſa ſe declara. Si el marido reſeruo en ſi la eleciõ, de boluer la coſa o el precio, aquello ſe guardara, y con dar la vna coſa de las dos (qual el mas quiſiere) cumple. Si la muger reſeruo en ſi la elecion, le han de dar de las dos coſas la que ella mas quiſiere, o el precio, o la coſa apreciada. Mas ſi ninguna coſa ſe aclaro en el Contracto de el dote, ſe ha de conſiderar el aprecio, ſi fue hecho para no mas de ſaber lo que el dote montaua, que es como tantear lo que podria valer, y eſte es hauido por no aprecio, y ſe reſtituira la coſa, mas ſi fue legitimamente apreciado, y no ſe declaro coſa alguna, el marido ha de pagar el aprecio (quando el matrimonio ſe diſſoluiere) y la mejora o peora de la coſa apreciada es a ſu rieſgo.

CAP. XV.

L. 21. Tit. 11. Par. 4. El Dote q̃ ſe da en cõtado, o peſo, o medida, paſſa la propriedad en el marido.

EL Pro o daño de el dote que ſe da en dinero de contado, o en coſa que conſiſta en peſo o medida (como qualquiera grano, cera, vino, olio, y todo lo ſemejante) eſta a rieſgo de el marido, por que puede luego vender las tales coſas, y hazer dellas a ſu voluntad, y quãdo el matrimonio ſe partiere, ha de reſtituir a la muger otro tal y tanto como con ella recibio.

¶ Si recibio ganado por apreciar, aunque los fructos de el haze ſuios, de los miſmos fructos eſta obligado a rehazer las cabeças q̃ ſe murieren, o perdieren, de forma que (quãdo lo huuiere de reſtituir) reſtituia la propriedad entera, como la recibio.

CAP. XVI.

L. 20 y 25. Ibid. De el eſclauo q̃ ſe da en dote y ſu fructo.

LA eſclaua que ſe da apreciada en dote, ſi ſe haze d̃ el marido la propriedad por el aprecio, los partos de ella ſeran de quien es la madre, y lo miſmo todo lo que eſclauo, o eſclaua ganare, ſi queda por de la muger y a ſu rieſgo, los partos, y lo q̃ adquiriere por herencia, o donacion, ſera de quien es la propriedad, y ſera ſolamẽte de el marido lo que ganare el eſclauo por ſus manos y induſtria,

A o con dineros de el marido. CAP. XVII.

L. 15. Tit. 11. Par. 4. De la deuda que ſe da en dote, y a cuio rieſgo eſta el peligro que en ella huuiere.

LA deuda que deuan a la muger ſe puede dar en dote, y el marido ſe ha de hazer cargo de ella, como de todo lo de mas que recibe en dote, y hai diſtincion, que el deudor que la deue, o es aſcẽdiente de la muger o eſtraño. Si es aſcendiente, y antes q̃ ſe cobraſſe de el vino en pobreza (de forma que no ſe puede cobrar) es a rieſgo de la muger, porque ni el ierno ni el hijo eſtan obligados a cõpeler a ſu padre o ſuegro como a los eſtraños. Si el deudor es eſtraño, o la deuda es forçoſa, o volũtaria, llama ſe forçoſa, la que deue por contracto (como es compra, o vendida, o otra deuda ſemejante) en tal caſo ſi el marido es negligente en cobrarla, y ſe pierde la deuda, la ha de pagar el, o ſu heredero, como ſi la huuiera cobrado, mas ſi la deuda es voluntaria (como ſi alguno ſin premia ni obligacion que para ello tuuieſſe, huuieſſe prometido a aq̃lla muger alguna coſa cierta, como mueble o raiz) ha ſe de conſiderar, ſi la muger que da el dote dize, doi os en dote tantos marauedis que tal hombre me deue, ſi el deudor conocio expreſſamẽte la deuda, eſta obligado a cobrarla, y ſi ſe perdiere, ſera a ſu rieſgo, y no de la muger. Mas ſino prometio coſa cierta, ſino doi os tantos marauedis que fulano me mando, y mãdo que os los de, y el deudor no conocieſſe quantidad cierta, ſino que daria lo que deuia, ſera obligado el marido a hazerſe cargo ſolamẽte de lo que recibio, y lo de mas que ſe perdiere ſera a rieſgo de la muger, y no ſuio.

B

C

CAP. XVIII.

L. 6. Ibid. De el ſeñorio que tiene el marido en todos os bienes d̃ la muger de qualquier qualidad q̃ ſean.

EL marido deue hauer la tenẽcia de el dote, y donacion y arras, que pertenece a la muger, y ſer ſeñor de todo ello, y deſfructarlo, mas no vẽder ni enagenar la propriedad, fuera ſi ſe la dieron apreciada, y ſe hizo ſuia como eſta dicho.

CAP. XIX.

L. 22. Ibid. De el Rieſgo de la coſa dotal que ſacã a el marido.

QVando ſe mueue pleito a el marido ſobre el dote, o ſobre coſa dotal, y fuere vencido, el peligro y rieſgo de lo que ſe perdiere o menoſcabare, es a cuenta de la muger, ſino fue apreciado, y ſi lo fue, es obligada la muger, o quien por ella dio el dote, a dar otra coſa (tal y tã buena) como la q̃ le fue ſacada. Si a el tiẽpo de dar el dote, la muger,

o quien

(o quien por ella le dio) se obligo de la hazer sana, esta obligada a el saneamiẽto, mas sino se obligo a ello, y la dio sabiendo que era agena, tambien esta obligada a el saneamiento, y si la dio con buena fe, y no se obligo, no tiene porque la hazer sana.

CAP. XX.

L.29. Tit.11. Par.4. El marido no ha de ser priuado de el dote, sino quãdo es ꝓdigo, o vicioso.

LA muger que tiene el marido prodigo (que en lenguaje antiguo de Castilla se llama Desgastador) o que tiene otro vicio, por dõde se tema que le desgastara o dissipara su dote, puede pedir en juizio, que se le entregue a ella, o le de recaudo de no se le dissipar, o se põga en poder de vn tercero que le beneficie, y de los fructos los sustẽte a entrãbos, mas si el marido fuesse de buena prouision y recaudo, aunque venga en pobreza no se le puede quitar, porque a quien la muger entrega su cuerpo, no deue desapoderar le de el dote que le dio.

CAP. XXI.

L. 27. Ibid. Quales frutos se cuẽtã por propriedad, y augmentan el dote.

LOs arboles de la heredad no apreciada, si son de los que no se acostumbran cortar, ha los de hauer la muger (hora los haian cortado a mano, hora derribado se ellos) y no el marido, porq̃ el arbol no es fructo de la tierra en que esta, sino el fructo que el lleua, y lo mismo es de la cãtera que no crece, que lo q̃ se saca de ella sera de la muger, mas si creceres fructo, y sera de el marido.

CAP. XXII.

L.11. Tit. 4. lib. 3 Fuer. La heredad aquirida cõ derecho de otra, se sustituie en su lugar.

SI durante el matrimonio, se trueca alguna heredad de el marido, o de la muger (por otra) o se compra, o se vẽde, y de el precio se compra otra heredad, aquesta heredad trocada o cõprada sucede en lugar de la heredad primera, y sera ð cuia era la otra, y los fructos seran comunes, como esta dicho.

De las Arras,

TITVLO. XVI.

CAP. I.

L.1. Tit. 11. Par 4. Etymologia ð Arras y su origen y naturaleza.

SEgũ Fuero de Castilla se llama propriamẽte Arras, lo que en Latin dizen Donaciõ propter nupcias (q̃ es donaciõ por causa de bodas) q̃ Arras (en su proprio significado) es la señal que el comprador da a el que vẽde, para firmeza de la compra que haze, y si despues se arrepiente, pierde aquella señal, y por q̃ en el Matrimonio daua el marido esta prenda en arras, q̃ passaria adelante el desposorio cõcertado, y porq̃ pena no ha lugar en el matrimonio, le dauan las arras, mas aunque esta fue su origen, ahora se pueden dar las arras antes de el matrimonio, o despues de hecho, y estas propriamente son las que da el marido.

CAP. II.

L.2.y.3 Ibi. Diuision de las Arras cõforme a qui en se dan.

LAs Arras son en dos maneras, vna, las arras que estã dichas, y otra que en Latin se llama sponsalicia largitas (que quiere dezir franqueza de desposado) y esta donaciõ se ha de hazer antes de el desposorio, porq̃ si se hiziesse despues de el matrimonio acabado, sera donaciõ durante el matrimonio, la qual es defendida por las Leies, y esta donacion tiene inclusa la condiciõ tacita de el dote, que si el matrimonio no se efectua, no uale.

CAP. III.

L.1. Titul.2. libr.3. Fuer. Ninguno de ni ꝓmeta en Arras mas de hasta el diezmo de lo q̃ tiene.

EL hombre que se casa no puede dar a su muger en arras, mas de el valor de el diezmo de los bienes que el tal hombre tiene, y si mas le diere o prometiere, no vala el tal prometimiento, y sus parientes mas propinquos de el lo puedan demãdar por el, y si el padre o la madre mandan arras por su hijo, no puedan dar ni mandar mas de el diezmo, como esta dicho.

CAP. IIII.

L.2. Ibid. De las arras que se prometen para adelante.

EL marido que a el tiempo que se casa no tiene de que dar arras, y prometiere arras de lo que despues ganare, quando la muger se las pidiere se ha de considerar el tiempo de la demanda, porq̃ no exceda de el diezmo de lo que entonces tiene.

CAP. V.

L. 2. Tit.2. lib 5. Reco. La Lei de las Arras no se puede renunciar.

LA Lei de el Fuero (arriba puesta, que habla de la quãtidad de las arras) no se puede renunciar tacita ni expressamente, y el escriuano q̃ recibiere tal renunciaciõ, pierda el oficio, y sea falsario si mas lo vsare.

CAP. VI.

L.3. Ibid. Las Arras son ð la muger y ð sus herederos.

LAs arras prometidas en el matrimonio sean de la muger a quiẽ se prometierõ, y aunq̃ no dexe hijos, passen a sus herederos, si ella no dispone otra cosa.

CAP. VII.

L.1 Ibid. El marido no enajene las Arras.

EL marido no pueda enagenar, ni malmeter las Arras que huiere dado a su muger, aunque ella lo consienta, ni la muger lo pueda otorgar.

De las

Delas Donas y Vistas de los Desposados.

TITVLO. XVII. CAP.I.

L.1. Titul. 2. lib. 5. Reco. Las donas y vistas de el esposo no excedan el ottauo d el dote dela esposa.

EL esposo no pueda dar a su esposa (o muger) en joias ni vestidos (ni en otra cosa alguna) mas quantidad de hasta lo que montare la octaua parte de el dote que cō ella recibe, y no se pueda hazer pacto ni Cōtracto alguno en fraude de esta Lei, y el que se hiziere sea en si ninguno.

¶ Lo restante de esta Lei no se pone, porq̃ lo corrige la siguiente. CAP.II.

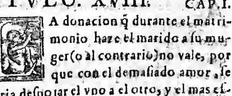
L.4. Tit. 2. lib. 5. Reco. L.5. Titu. 2. lib. 3. Fuer. L.3. Tit. 11. Par. 4. Quando haze la esposa suias las Donas, o parte de ellas, y porq razon

QVando el esposo huuiere dado a su esposa algunas joias, vestidos, o donas, si alguno de ellos muriere, antes de hauer besado el esposo a la esposa, tornē a el esposo (o si es defuncto a sus herederos) todas las donas que le huuiere dado, y si la beso (y no tuuo mas de esto que ver cō ella) la esposa gane la mitad de lo que assi le huuiere dado, y la otra mitad torne a el esposo (o a sus herederos) y si huuieren consumado matrimonio, ganelo todo la desposada, y venga a sus herederos, no hauiendo Arras en el tal casamiento. Mas si huuiere Arras, tēga la muger (o sus herederos) elecciō de escoger las Arras solas, o los vestidos y joias, y dexar las Arras, y esta elecciō hagan dentro de veinte dias, como por el marido (o sus herederos) fueren reqⁿridos, y si en este tiēpo no eligierē, el Derecho d̃ elegir passe a el marido, o a sus herederos.

De la Donacion entre marido y muger.

TITVLO. XVIII. CAP.I.

L.4. Tit. 11. Par. 4. La Donacion hecha d el vn casado a el otro durante matrimonio no vale.



LA donacion q̃ durante el matrimonio haze el marido a su muger (o al contrario) no vale, porque con el demasiado amor, se podria despojar el vno a el otro, y el mas escasso seria mejor librado, por esto no vale la tal donacion, y despues de el matrimonio acabado, el que la hizo, la puede reuocar expressamente, y tacita, si dispusiesse en su vida de aquella cosa que huuiesse dado, dandola A a otro, o si la vendiesse, o si muriesse el q̃ recibio la donacion, antes que quien la hizo, en qualquiera caso de estos se deshaze, aunque no la haia reuocado. CAP.II.

L.5. Titu. 11. Par. 4. Limitacion de la Lei antes de esta. Quando el Donāte no se haze mas pobre.

EN solos dos casos vale la donacion hecha durante el matrimonio, el primero, quando el que la haze no queda por hazerla mas pobre que antes, aunque el que la recibe quede mas rico. El segundo, quando el q̃ la recibe, no queda mas rico que antes, aunque el que la haze quede mas pobre por hazerla. Exemplo de el primero. Si a el marido le mandassen alguna herencia, y antes de ser apoderado de ella se la diesse a su muger, valdria esta donacion, porque puesto q̃ la muger se haze mas rica por ella, el marido no B queda mas pobre que antes, pues aquella cosa que le mandaron no entro en su poder, lo mismo seria, si diesse a su muger alguna cosa que no fuesse de el q̃ la da, valdria la tal donacion, porque ella lo pudiesse ganar por tiēpo. Estas dos donaciones, y todas las semejātes (aunque sean hechas durante el matrimonio) valen. CAP.III.

L.6. Ibid. Segūdo caso quādo el Donatario no se haze mas rico.

EXemplo de el segundo caso. Si el marido diesse alguna sepultura suia a su muger (o al contrario) o le comprasse sitio, o le diesse heredad en que edificasse alguna iglesia, o dineros, o renta, para alguna obra pia. Tales donaciones como estas, que no hazen mas rico a el que las recibe, aunq̃ hazen mas pobre a el que lo da, valen. Ansi mismo valē, C porque son dadas en manera que se tornā en seruicio de Dios.

¶ Mucho se deuen notar estas Leies, que la donacion hecha durāte el matrimonio, no la hazē ninguna ipso iure, sino que es menester q̃ se reuoque, o por obra, o por palabra, y mas q̃ siendo para obra pia, le da mas fuerça.

De la Restituciō de Dote. TITVLO. XIX.

CAP.I.

L.23. Tit. 11. Par. 4. Dissuelto el matrimonio, si el marido no gana el dote, se restituia.



EN vna de tres maneras puede el marido ganar para si el dote de su muger, La primera por conuierto. Segunda, por delicto de adulterio que la muger cometa (lo qual vimos

mos en su Titulo particular. Tercera, por costumbre de la tierra. Quando huuiere concierto hecho a el principio (y antes de el matrimonio) se ha de guardar. Lo mismo es de la costumbre de la tierra donde la huuiere, y qualquiera de estos tres casos se entiende, no quedando hijos legitimos de el tal matrimonio, porq̃ si los hai, ninguno de ellos puede ganar el dote, ni bienes de el otro, sino los hijos. En todos los de mas casos (fuera de estos tres) dissuelto el matrimonio se ha de restituir el dote a la muger q̃ le dio, o a sus herederos. CAP. II.

L. 30. Tit. 11. Par. 4. A quien se ha de restituir el dote

SI el dote es profecticio, y la muger no dexa hijos, y el matrimonio se dissuelue en vida de ella, ha se de entregar a el padre y ala hija juntos, y sino tuuiere padre, a la hija sola, aunque tenga hijos. Si el Dote fuere Aduenticio, ha se de dar conforme a el concierto (si le huuo a el principio del matrimonio) y sino le huuo, restituiase a la muger, o a sus herederos.

Entendimiento de esta Lei.

¶ La primera parte de esta Lei no se pratica (aunque no hai Lei que la corija) sino que el dote se restituie a la muger, o a sus hijos, aunque sea profecticio, y tenga padre que le dio. La razõ de la practica esta clara, porque esta Lei presupone vn falso de Derecho de el Reino (aunque no lo era de Derecho comun) y es que buelua la hija a poder de el padre que la doto, mas como vimos en los efectos de el Matrimonio, el matrimonio emancipa los casados, y ansi no puede hauer caso en que esta muger recaia en poder de su padre, sino q̃ es señora de si y de su haziẽda, y a ella se le ha de restituir, y no a su padre, excepto sino huuiesse concierto en cõtrario, q̃ en tal caso por el cõcierto (y no por la Lei) se le hauria de boluer a su padre. CAP. III.

L. 31. Ibid. Quando y en que caso se ha de restituir el dote.

LA restitucion de el dote si es de bienes raizes se ha de hazer luego, y si es de muebles, se haga dentro de vn año, como el matrimonio se parta, excepto si hai hijos de el tal matrimonio, que el q̃ de los casados quedare biudo, ha de retener los dichos bienes para augmentarlos. CAP. IIII.

L. 10 Tit. 4. lib. 3. Fuer. Los fructos de la heredad q̃ se restituie quando la sigue, o se parten.

QVando acaece que antes q̃ los fructos son cogidos de las heredades, muere el marido o la muger, si los fructos parecen en la heredad a la sazon de la muerte, partanse por medio, entre el biuo y los herederos de el muerto, y sino aparecen, haia los fructos aquel cuia fuere la raiz, y de las missiones (q̃ fueren hechas en la lauor) a el que la labro, y esto sea si la lauor fuere viña, o arboles, ca si fuere tierra, y fuere sembrada (aunque no aparezca el fructo a la sazon de la muerte) partase por medio quanto ende huuiere, y sino fuere sembrado, y fuere baruecho, el que no ha nada en la heredad, haia la mitad d̃ las missiones que fueren fechas en el baruecho.

CAP. V.

L. 26. Tit. 11. Par. 4. Naturaleza y principio d̃ el año emergẽte para la particiõ d̃ los fructos.

SI el dote se restituie en especie a quien le ha de hauer, y hai fructos pendientes, ante todas cosas se han de sacar de ellos las expensas que aquel año se hizieron en la lauor de la cosa dotal, el qual año se ha de contar desde el dia q̃ se cumplio el matrimonio por palabra de presente, y fue entregado el dote a el marido (quãdo acaeciesse, que en aquel mismo año que fuera hecho el casamiẽto, se departiesse) y hecho esto, se han de repartir los fructos a Rata entre el marido y la muger (o sus herederos) conforme a los meses que han corrido de aquel año postrero hasta la restituciõ. Lo mismo es de la heredad que lleua dos fructos a el año, o la q̃ lleua vn fructo en tres años, como seria la heredad plantada de rubia, o cardon, o açafrã. CAP. VI.

L. 32. Ibid. El marido no es obligado a restituir mas de en quanto puede hazer.

EL marido q̃ no tiene de donde restituir el dote que con su muger recibio, no ha de ser compelido a que pague mas de lo que buenamente pudiere, de manera q̃ le finque alguna cosa con q̃ biua, y esto mismo se entienda de los hijos, que haiã de entregar a su madre el dote que con ella recibio su padre.

CAP. VII.

L. 3. Titul. 3. lib. 3. Fuer. L. 4. Titu. 9. lib. 5. Reco. La propriedad dotal sigue a cuia es, y los fructos son comunes.

AVnque el marido tenga mas hazienda q̃ la muger, o al contrario, los fructos de todo lo que tuuieren (quier sea mueble, quier raiz) seã comunes, y la propriedad dõ de ellos proceden quede por de cuia es, o de sus herederos. CAP. VIII.

L. 9. Tit. 4. lib. 3. Fue. La lauor fixa sigue la raiz en que esta y la mitad de el a.

EL marido o muger en cuia tierra se huuiere labrado casa, molino, o horno, muriẽdo qualquiera de ellos, aq̃l cuia fuere la raiz (o su heredero) de la mitad de el aprecio en que fuere tassada la lauor que se hizo, y quede

precio ha de hauer el otro caſado.

quede la lauor con el ſeñor de la raiz donde eſta. A

CAP.IX.

L.3.Titu.4. lib.3. Fuer. Los fructos ſean comunes pagādo el terrazgo de lauor, o plāta hecha en heredad durante el matrimonio.

LA viña o lauor q̃ el marido o muger hazen en tierra de vno de los dos, ſi muere aquel cuia es la tierra, tome el terrazgo ſegũ ponẽ las viñas en aquel lugar, y el fructo (de la tal viña o lauor) partalo con los hijos de el muerto, o no los hauiendo, con ſus herederos. Eſto miſmo ſea en otras lauores, qualeſquier que ſe hizieren en el ſolar de el vno de ellos.

CAP.X.

L.32.Tit.11. Par.4. Las expenſas vtiles, o neceſſarias hechas en heredad do tal ſe paguẽ a el marido

HAuiendoſe de reſtituir el dote en eſpecie, ſi en alguna raiz del huuiere hecho el marido alguna mejora (aſsi como rehaziẽdola, o acrecentandola) por dõde la coſa va le mas, hã ſe le de pagar las coſtas que huuiere hecho en ella (ademas de los fructos que lleuo de la dicha coſa) y lo miſmo en los reparos de las coſas dotales, mas ſi las deſpẽſas no fueren vtiles, ni neceſſarias (ſino voluntarias y de deleite) no las ha de hauer. B

De los Bienes gananciales. TITVLO.XX.

CAP.I.

L.1.Titul.9. lib.5.Reco. Los bienes de los caſados ſe preſumen Gananciales, ſi lo cõtrario no ſe prueua.

LOs Bienes que tuuieren marido y muger a el tiempo que ſe diſſuelue el matrimonio, ſe preſume ſer comunes, ſaluo los q̃ prouare cada vno q̃ ſon ſuios apartadamẽte.

CAP.II.

L.6. Tit. 4. libr.3. Fuer. En el fructo que el vno de los caſados tiene parte, tiene el otro ſu mitad.

EL hombre o muger que teniendo hijos caſa con otro, y haze alguna ganancia cõ los bienes ſuios y de ſus hijos (que no ha partido) aquella perſona con quien caſo haia ſu mitad por entero, fuera ſi el padre o la madre (de los tales hijos) tuuieſſe los bienes de ellos en guarda, o por eſcripto, como manda la Lei. C

CAP.III.

L.1.Titu.4. libr.3.Fuer. L.2.Titu.9. lib.5.Reco. Lo ganado y lo cõprado es comun, lo donado ꝓprio

QVanto el marido y la muger ganaren, o compraren de conſuno, haianlo ambos por mitad, y ſi fuere donacion de Rei o de otro, y lo diere a ambos, haian lo ambos marido y muger, y ſi lo diere a el vno no mas, haialo ſolo aquel a quien lo diere.

CAP.IIII.

L.2.Titu.4. libr.3.Fuer. L.3.Titu.9. lib.5.Reco.

TOdo lo que el marido ganare por herẽcia de ſus padres o parientes, o donaciõ de ſeñor, pariente, o amigo, o en hueſte que vaia por ſueldo de Rei, o de otro, ſea ſuio proprio quãto ganare, mas ſi fuere en hueſte ſin ſoldada, ſino a coſta de ſi y de ſu muger, anſi como la coſta es comunal, anſi lo q̃ ganare ſea comũ de entrambos, y lo miſmo ſe entienda de la muger, en las herencias, o ganancias que hiziere.

La Herēcia y Donaciõ es de a quiẽ ſe da.

CAP.V.

L.5.Titu.9. lib.5.Reco. El marido es libre administrador de todo lo Ganācial, y la Propriedad de lo aqui contenido ſea del que lo gana y el fructo comun.

QValeſquier bienes caſtrẽſes, o quaſi caſtrenſes, o oficios de Rei, donadios, ganados durante el matrimonio, queden por bienes y caudal proprio de aquel que los huuo ganado, ſin q̃ el otro haia parte en la propriedad. Mas de qualquiera qualidad q̃ ſean los bienes (aunque ſean caſtrẽſes, o quaſi caſtrenſes) los fructos y rentas de ellos ſean comunes, y el marido tenga libre y general adminiſtracion de todo lo que durante el matrimonio ſe ganare (q̃ ſea comun de entrambos) para poder diſponer de ello, ſin licencia ni otorgamiẽto de ſu muger, excepto de los bienes cuia propriedad pertenezca a qualquiera de ellos, como en eſta Lei eſta dicho. Y la enagenacion que anſi hiziere valga, ſaluo ſi fuere prouado, que la tal enagenacion fue hecha con cautela, a fin de damnificar o defraudar a ſu muger, en tal caſo no valdria.

¶ La muger que quedando biuda biuiere luxurioſamente, pierda los bienes gananciales, y ſe bueluan a los herederos de el defunto, en cuia compañia fueron ganados.

Vtilidad de eſta Lei, y Aplicacion a muchas Queſtiones.

¶ Eſta Lei es admirable, y por ella ſe determina la duda, en que no ſe reſoluio Rodrigo Suarez. Si los bienes quaſi caſtrenſes, ſalarios de Oidores, y Abogados, y de Cathedraticos, ſi ſon bienes gananciales comunes, o ſi ſon proprios de el que los gana. La otra Queſtion, ſi el marido puede dar o jugar de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ſin que ſe le haia de cõtar en ſu parte, la Lei abiertamente dize, que lo puede hazer, con q̃ no ſea con cautela o malicia. Anſi miſmo es muy de notar en la parte final, que mãda reſtituia los bienes Gananciales la muger que biue mal, y es de aduertir, que es pena pueſta ipſo iure, con reſtitucion, por donde ninguna duda hai, que ſi biue luxurioſamente (aunque no ſea conuenida) en conciencia es obligada a la reſtitucion. La razon es, porque

De mano q̃ el marido ha la muger las ganancias.

que el marido es señor pleno de aquellos bienes cõstante el Matrimonio, y como bienes suios, puede disponer de ellos a su volũtad, la mitad de estos da el Derecho a la muger, con condicion limitada, que biua biẽ, luego faltando la condicion, ningun Derecho le queda a ellos, sino que como injusta detentadora, los ha de dexar a quiẽ la Lei los aplica.

De la que adultera a el segũdo marido.

Mas que diremos? si esta biuda casasse segunda vez, y en poder de el segundo marido adulterasse, y por el adulterio se adjudicassen sus bienes a el marido segũdo, digo, que los bienes ganãciales q̃ tuuiesse de el primer matrimonio, boluerian a los herederos de el primer marido, y no a el segundo a quien adultero, porque son bienes subjectos a restitucion.

Replica y Respuesta.

Bien se lo que se me podria replicar de la misma letra de la Lei que habla en Biuda, y no en la que segunda vez se casa, porque el delicto que haze en poder de el segundo marido, es en ignominia del, y no de el primero. Respondo, que la letra no habla de la biuda que esta en el estado de biudez, sino respecto q̃ dissoluerse el matrimonio primero, lo qual no se puede hazer, sino quedãdo biuda de el que le gano los bienes. En quanto a la ignominia de el presente, digo que es assi como se opone, mas esto no importa a los bienes, porque si ella tiene hijos, la Lei se los adjudica, y no a el marido injuriado, assi en nuestro caso, los bienes subjectos a restitucion, son distinctos de la injuria de el marido presente. Bien es verdad, que si el marido no la acusa, no podrã los herederos de el primero acusarla, porque perder los bienes, es dependiente de el biuir mal, y de el Adulterio, mas la acusaciõ de esto es reseruada a solo el marido, luego no se puede demãdar lo accessorio, por quien no tiene action para lo principal.

A quien se niega lo prĩcipal, se niega lo depẽdiẽte de ello.

CAP. VI.

L. 11. Tit. 9. lib. 5. Reco. La pena de la muger no es mas priuilegiada q̃ del hõbre.

LA muger durante el matrimonio pueda perder por su delicto (en todo o en parte) sus bienes ganãciales, o dotales, o de otra qualquier qualidad que sean.

CAP. VII.

L. 6. Ibid. Los bienes ganãciales a ningũ grauamen son subjectos.

EL marido o la muger, dissuelto el matrimonio son señores (en todo y por todo) de los bienes ganānciales que a cada vno cupieren, y no son obligados a reseruar vsufructo ni propriedad, a los hijos comunes, ni a otra persona.

CAP. VIII.

L. 7. Tit. 9. lib. 5. Rec. Lo q̃ el Marido mandare a la muger no se le pague q̃ sus bienes ganānciales.

LA Manda que el marido hiziere a su muger en el testamento (o por otra via) sea de los bienes proprios de el marido, y no en los gananciales q̃ ella ha de hauer, de los multiplicados durante el matrimonio.

CAP. IX.

L. 9. Ibid. Donde no hai ganācia no hai perdida.

LA muger que renunciare las ganancias, no sea obligada a las deudas hechas durante el matrimonio.

CAP. X.

L. 8. Ibid. De que bienes se paga el dote que mandan los padres.

SI juntos el marido y muger (durãte el matrimonio) dotaren, o donarẽ propter nuptias a alguno de sus hijos en cierta quãtitad, paguese de los bienes gananciales, y sino bastaren, paguẽ la resta de por medio, cada vno de sus bienes, y si el padre solo diere el dote o donacion, paguese de los bienes gananciales y multiplicados durante el matrimonio, y lo que faltare, paguelo el marido de su proprio caudal, y no la muger.

CAP. XI.

L. 10. Ibid. Cada vno sea castigado por su culpa, y ninguno por la agena.

EL marido o muger que cometiere delicto (de qualquiera qualidad q̃ sea) porq̃ deua perder sus bienes, haia solo la pena, y no padezca el que esta sin culpa, por la culpa de el otro, y el que esta sin culpa haia su parte de bienes multiplicados (durante el matrimonio) y sean hauidos por bienes de ganancia, todos los ganados durante el matrimonio, hasta la sentencia en que se declare el delinquente, aunq̃ la pena se impõga ipso iure.

Vtilidad y Aplicacion de esta Lei.

¶ Esta Lei quita muchas dudas que hauia de Derecho antiguo, y amplia muchas Leies de Partida, q̃ en esta materia de Delictos no ponian q̃ se sacasse de los bienes de el delinquẽte, mas de el dote de su muger, y las deudas, sin hazer menciõ de los bienes multiplicados. La duda que hauia, fue causa q̃ la buena memoria de el Doctor Segura (Catedratico de Prima de Leies en la vniuersidad de Salamãca, y Maestro de los maestros de quiẽ yo oi) hiziesse vna Repeticion sobre ello, la qual fue causa de la Decision de esta Lei.

CAP. XII.

L. 6. Titu. 6. libr. 3 Fuer. El lecho cotidiano es q̃ el que embiuda.

EL lecho cotidiano que los casados tienen, quando el vno muere, sea de el biuo mientras no se casare, y casandose, le torne ala particiõ cõ los herederos del muerto.

¶ Esta Lei vale, porque no da pena a la biuda, porque se casa, sino premio a la que no se casa, y su Razon es mui de notar.

Anotacion

Anotació de estos seis Titulos.

Vtilidad y nobleza de el Dote.

LA Materia de los Dotes, es de las mas nobles y practicables que hai en el Derecho, noble por su subjecto, que es el S. Matrimonio, practicable por su comun vso, en el Derecho de el Reino tiene mucha cõfusion, porque lo que yo he partido en seis Titulos, confunden las Leies en vno, o dos, creo que le he quitado mucha parte de la obscuridad que tenia, dando a cada Titulo en dote su materia particular, y lo mismo hare en esta Anotacion, digeriẽdo la materia por los Titulos mas principales. Dote en Romance antiguo le vsauã de genero feminino, yo cõforme a la comun lengua que ahora hablamos, le hago masculino, como tambiẽ lo son todos los de mas vocablos que tienẽ la misma terminacion. Arriba prometi tratar en este Titulo, como es dispensable el casamiento con dos hermanas, y soi forçado remitirlo a otra parte, donde lo tratare. Dote propriamente es, lo que la muger para el Matrimonio, o durante el Matrimonio, trae a poder de el marido, en qualquiera manera que sea, aun q̃ sean bienes Parafernales, gozan de el priuilegio de Dotales, como hemos visto, y los priuilegios de el Dote se vean en el Titulo de la Hypoteca legal, o tacita. Si el marido dota a la muger, es hauido aquel Dote como si otro la dotasse, porq̃ despues q̃ es de ella, le torna a hauer de su mano, de manera q̃ el Dote siẽpre viene de parte de la muger, y nunca puede venir de parte de el marido.

Dote es masculino.

Dote es lo que trae la muger.

110

C

Si se da Retracto en la Venta hecha en Dote.

¶ Vna Question se me ofrece (por ninguno que haia visto, y me acuerde) tocada, si en la venta que se haze por aprecio de el dote, si se dara a los parientes de la muger retracto contra el marido, siendo la cosa de Abolengo. Pũto es subtil, y que puede ofrecerse en Practica, la parte afirmatiua me atreuiera a sustentar en rigor de Derecho, mas inclinome a la parte negatiua, q̃ no se de Retracto (aunq̃ quien quisiere retractar la cosa dotal, la lleuasse cõ la carga de la Hypoteca) mueuome a ello, porque esta venta Dotal es mas priuilegiada que la ordinaria, y no se paga al cauala del dote, y se da engaño en menos de la mitad de el justo precio, por donde no se

Respuesta y Razon.

A puede dezir pura Venta, como las de mas en que se da el Retracto. Pero constantemente afirmo, que quando el marido quisiesse vender la cosa dotal que le fue dada por aprecio, no la podran retractar los parientes de la muger, ni aun los hijos comunes de entrambos, porque el marido es perfecto señor de la cosa vendida, por titulo Oneroso, el qual (como en su Titulo vimos) saca la cosa vendida de la Familia, y impide el Retracto.

La cosa Dotal sale de la familia por la venta.

¶ Arras son las que da el esposo a su esposa por obligacion antes de el matrimonio, y assi como el Dote no puede ser de parte de el marido, assi no puede hauer Arras de parte de la muger. Comunmente se entiẽde que se deuen a donzella, y no a biuda, o corrompida, y assi los escriuanos lo ponen en las escripturas que se dan por honra de su virginidad, es error manifiesto, porq̃ la Lei expressamente dize que se dan por señal de el Contracto, y que este fue su origen, pues como el matrimonio se de entre qualesquiera personas que le puedan contraher, assi las Arras se pueden dar a la biuda, y dexarse de dar a la donzella, porque solo se cõsidera que sea el hombre el que las da. El segundo error es, q̃ disuelto el matrimonio (quando hai copia de joias y vestidos) dan a la muger, o a sus herederos eleciõ en ellos, o en las arras, es abuso grande, y no entender la Lei, que solo da esta elecion en las joias y vestidos dados antes de el matrimonio, y estas son las que yo (con nõbre proprio y Castellano) llamo Donas, y los labradores en mi tierra llaman Vistas, en Latin se llama Sponsalicia largitas (q̃ quiere dezir franqueza de desposado) mas si el marido en el discurso del matrimonio da a su muger M. ducados de joias y vestidos, aunque no haia Arras, ella ni sus herederos no tienen elecion en vn marauedi, sino que son bienes distinctos de las Donas, y assi lo muestra claro la Lei, en la distinciõ que haze, que ha de preceder la donaciõ de las Donas a el beso, quanto mas a el aiuntamiento, pues si el marido da las joias y vestidos despues de hecho el matrimonio, ya no son Donas voluntarias, sino Donaciõ durante el matrimonio, la qual es de ningũ efecto. Las leies de Recopilacion y Fuero (que note estar

Arras y su materia.

B

Error de el vulgo en las Arras.

Quando se da elecion de joias, o Arras.

C

Donas, o Vistas q̃ son

Porque deue el varon paga a la muger, y no al contrario.

corregidas por la Lei siguiente a ellas) dauã Sponsalicia largitas, asi de parte de la esposa como de el esposo, y hazian la distinction misma, de si se hauian besado, o no, estan corregidas con mucha razon, porque la muger no ha de dar cosa alguna a el varõ, sino el hõbre lo deue a la muger en lei de gala y gentileza, porque la muger es vista recebir fuerça aun en el acto de el besar, y puesto que ella lo dessee, su honestidad no da lugar que ella acometa a el varon, sino que de el sea acometida, y por aquel agrauio (que la Sagrada

Iudic. c. 19. Leuit. c. 18. y. 20.

Escriptura llama Humiliacion, y otras vezes Verguença) siempre esta obligado el hombre a pagar a la muger, enesto, y en lo q̃ de ello se sigue, lo de mas es grosseria de villanos, y exercicio de rufianes. De aqui viene q̃ el hõbre esta obligado a pagar a la muger su virginidad, y no la muger a el hõbre, lo mismo en el acto torpe, puede la muger conuenir a el hõbre por la paga, y no al contrario.

Resolucion de Dotes, y Arras, y Donas.

¶ Desto tenemos en resoluciõ, que de parte de la muger (antes, o despues de el matrimonio) no puede hauer mas de vn dote, ni de parte de el hombre puede hauer antes de el dote mas de vnas Arras por obligacion, o vnas Donas de voluntad, y despues de el matrimonio, ninguna cosa de estas puede hauer, sino fuessen las Arras, quando al principio prometiesse el marido de otorgarlas durante el matrimonio, de lo que en el adquiriesse, porque si esta promessa (que la Lei aprueua) no se haze desde antes, hecha despues, es hauida por donacion durante el matrimonio, y por el consiguiente no vale.

Bienes Ganánciales, y su Materia.

¶ Bienes ganánciales (que por otro nombre se llaman Mejoras, o bienes mejorados) son los ganados por marido y muger durante el matrimonio, su origẽ es de Derecho positiuo de el Reino, y en muchas partes no le hai, como es en Cordoua, dõde todo lo que se gana durante el matrimonio es proprio de el marido, y no esta obligado a dar a la muger mas de el dote que con ella recibio. En la

Escrex en la Corona de Aragon se da a las Donzellas.

Corona de Aragon lo llamã Escrex (q̃ quiere dezir augmento) y dissuelto el matrimonio, el marido, o sus herederos estan obligados a dar a la muger el dote que con ella recibio, y mas la mitad por sus dias della, y q̃-

D dan por de el marido todos los bienes multiplicados, como si recibio. M. ducados de dote, ha se los de boluer, y mas quinientos, el vsufructo de los quales goza ella por sus dias, y defuncta, buelue la propriedad a los herederos de el marido, mas no se da Escrex sino es a donzella. Este mismo Derecho hai en el Reino de Napoles, y en Francia hai el mismo vso, como refieren Iacobo Cuiacio, y otros Doctores Franceses. Aunque la naturaleza deste augmento es vna misma en todas partes, la parte Quota es diferẽte, maior, o menor, segũ el vso de cada prouincia. Los Griegos le tenian en vso, llamanle Hipoballon (que quiere dezir subjecto, o cosa echada debaxo de otra) porque en efecto es cosa

Costumbre de Mejoras en diferentes Reinos.

Hypoballõ es en Griego la Mejora.

E echada, o apegadiza debaxo de el Dote cuio accidente es, y asi el Derecho de el Reino le llama Mejora, respecto de el dote que con ello se mejora, y augmenta. A esta causa conuino q̃ se tratasse este Titulo, despues del de la Restitucion del dote, porque el Matrimonio es vna compañia de marido y muger, y de sus bienes, y como en la cõpañia no se puede saber la ganancia q̃ hai, hasta q̃ cada vno de los cõpañeros sea enterado en la suerte principal y caudal que metio en la compañia, asi durãte el matrimonio no pueden considerarse los bienes ganánciales, hasta que se dissuelua por muerte de el vno (o por otra causa) y la hazienda comun se parta, y cada vno haia el caudal que metio, o lo

Resoluciõ de el Matrimonio en compañia.

Durante el Matrimonio no puede hauer Mejoras.

F que por otra razon a el solo le deue el cuerpo de hazienda, y pagadas entrambas partes, o sus herederos, todo lo que resta son bienes ganánciales, de quien trata nuestro Titulo. Tengo entendido por relacion de particulares, que en el Reino de Portugal el matrimonio parea los Dotes, asi como las personas, y todo lo que dissuelto el matrimonio se halla de hazienda, son bienes partibles, sin considerar lo que cada vno metio, en estos Reinos es diferente (como hemos visto) y el marido es señor, y legitimo administrador de todos los bienes ganãciales, hasta que el matrimonio se dissuelua, quando por fraude no lo gasta. Y con esto concluio la Anotacion, en que fenece este Libro, y con el el Arte de los Contractos.

Fuero de Portugal.

Conclusion

Concluſion del Arte de los Contractos, en que ſe da razon de todo lo en ella cõtenido.



TOdos los que por eſcriptura publican algũ fructo de ſu ingenio, ſuelẽ al principio de ella proponer el Prologo, en q̃ dan cuenta a el Lector de lo que mas notable les parece, a fin de atraherle a que la lea. Mas yo dudoſo ſi alguna coſa hai en mi obra que merezca ſer leida, tuue por mejor, que el Lector a ſu rieſgo ſe puſieſſe en leerla, que no ſiendo por mi Prologo engañado, y en recõpenſa de el tiempo que en leerla haura (no ſe ſi diga) perdido, proponerle al fin el Prologo (que hauia de eſtar al principio) para que el ſea juez de mi lectura, ſi ella ha cumplido lo que prometio el Prologo, y no ſea el Prologo ſu engañador, para prometerle lo que la lectura no pueda cumplir, y juntamente con eſto declarar el Vſo que de eſta eſcriptura puede tener el Lector, que es el principal ſeruicio que le puedo hazer, aclarandole mis motiuos, para que entienda el prouecho q̃ de ella puede ſacar. Ante todas coſas proteſto que todo lo por mi eſcripto, ni parte de ello no tenga mas ſer, valor, fuerça, ni auctoridad, de quanto no ſe apartare de la doctrina de Ieſu Chriſto nueſtro maeſtro y ſeñor, y de ſu Eſpoſa la S. Igleſia Catolica de Roma, y ſu Vicario el S. Padre Apoſtolico que en ella preſide, a cuia auctoridad y cenſura, y de quien ſu poder legitimo tuuiere, ſubjeto mi perſona y eſcriptura, dichos y pẽſamientos, para que ſin eſperar conſentimiẽto mio, ni comunicarlo conmigo, lo q̃ contra eſto hallaren no ſolo lo borren y teſten, mas lo haian por no dicho ni eſcripto. Segũdamente ſe haia por no pueſto, todo lo que en qualquier manera derogaſſe, o parezca contrauenir a la auctoridad y grandeza dela Catolica Corona de Caſtilla y Leon, y de la Mageſtad Real de el Rei nueſtro ſeñor, q̃ por Dios y con ſu gracia en ella preſide, y aſſi miſmo la ſubjeto a la auctoridad de ſu grã

Porq̃ ſe puſo el Prologo al fin de el libro.

Efecto de eſte Prologo.

Proteſtaciõ de el Autor a la Igleſia.

Proteſtaciõ a el Rei, y ſu Conſejo.

A Conſejo, para que en tanto valga y ſea recebida, quãto de las loables coſtũbres de nueſtros Maiores los antiguos y preſentes Caſtellanos no ſe apartare. Sobre eſte fundamẽto pido ſer leido y acceptado, y contra eſto ni quiero biẽ ni fauor, ni por tal le terne aunque ſe me de. Ahora dare cuenta en general y en particular de eſta eſcriptura, la qual ſepa el Lector que es parte de otra maior, en q̃ tengo ſumado, reportado y declarado todo el Derecho de el Reino, por la orden que aqui van tratados los Cõtractos, aunque por ir eſta eſcriptura ſola, y deſmembrada de la vniuerſal, cuio miembro es, porque no fueſſe imperfecta, fue neceſſario (aunque en pocas partes, y alli en poco) alargarſe. Deſſeo de el bien de el proximo me mouio a publicar eſta parte, plega a el que la ha pueſto en

B el eſtado en q̃ eſta, ſin tener reſpecto a quien yo ſoi, ſino a quien el es, la de ſu gracia, para que ſea de algun fructo a las animas de ſu Igleſia Nueſtro maeſtro y ſeñor Ieſu Chriſto (el ſea loado) mientras en eſte mundo eſtuuo, deſde ſu nacimiento haſta ſu glorioſa Aſcenſion, ſiempre ſe ocupo en predicar ſu ſancta Lei, haziendo por obra lo que enſeñaua de palabra. Eſtas dos partes tiene la Lei de Dios, y para la primera q̃ conſiſtia en la doctrina eſpeculatiua, hallo muchos mas diſcipulos, que para ponerlo en obra, que aſsi como diſputar de la Lei d' Dios es coſa dulciſſima, el ponerla por obra (que conſiſte en en frenar ſus apetitos, tomar la cruz tras ſu Maeſtro, y no dexarle al medio camino) es obra

C mui dura, quanto ſuele ſer mas, el hazer que el dezir. Eſta parte de el enſeñar (que podemos llamar Teorica) muchos la enſeñan, tras cada canton ſe hallan maeſtros. La otra parte, que es la Practica, ofrece eſte libro, y yo en ſu nombre propongo dos coſas que en el ſe enſeñan, que ſon los quicios ſobre que el libro ſe mueue. La primera, obediencia a los maiores, aſsi eſpirituales como temporales, que ſon, la Igleſia, y Papa, y ſus Miniſtros, y el Rei, y Reino, y ſus Miniſtros. La ſegunda es, el amor de el proximo, para no le engañar (o por mejor dezir, no engañar a ſi proprio) en lo que contractare. Quien eſto aborreciere, dexe eſta lectura, y leala, quien lo amare.

De donde procede eſte libro, y el motiuo de publicarle.

Act. 1. cap. La Ley de Dios tiene dos partes, Teorica y Practica.

Objecto de eſte arte, y lo que profeſſa enſeñar.

Objecto de este Libro.

¶El intento mio en este libro (intitulado Arte de los Contractos) es reduzir a vn volumen todo lo que a cerca de la materia de los Contractos (de qualquiera especie y qualidad que sean) hai dispuesto en las Leies de el Reino, y reduzido, digerirlo por reglas Methodicas y vniuersales a arte, conforme a lo que Marco Tulio desseo que se hiziesse en el Derecho Ciuil de los Romanos, q̃ por arte de reglas vniuersales se escriuiesse, y no de indiuiduos particulares, los quales ordinariamente mas consisten en hecho que en contemplacion.

Differẽcia de el Arte a la Practica.

Por el contrario el arte tiene mas cuenta con la contemplacion, para q̃ a ella se regule el hecho, o caso de que se cõsulta, q̃ no la practica, la qual variado el hecho facilmente se varia, lo que no es en el arte, que siempre es incommutable, para este efecto se diuide esta escriptura en quatro libros,

Diuisiõ de las partes d̃ este Libro.

y cada libro en titulos particulares, y cada titulo en capitulos, los quales son Leies de el Reino epitomadas, y puesto en la margen el lugar de donde se tomo cada vna, y vn breue sumario de lo q̃ el capitulo contiene. Lo primero para quien quisiere conferir el capitulo con el original de donde se saco, y que no reciba engaño con la suma, si de ella no se satisfaze. Lo segundo, para que entendido por el sumario lo q̃ el capitulo contiene, vea si le esta biẽ leer el capitulo, o passar adelante a buscar lo q̃ quiere. Estos Capitulos ninguna duda reciben en su disposicion, porque son Leies del Reino de Recopilacion, Fuero, y Partidas, sin mezclar otra

Examen de esta Escriptura.

Lei de Romance de las reuocadas, ni ninguna de Latin, solamente se podra poner duda en dos cosas, La primera, si me oluide de sacar algunas Leies de las que no estan corregidas. La segũda, si ya que no se me haia passado alguna, si las que saque estan bien sacadas, sin dexar cosa de substãcia de lo que esta en el original de donde se saca. En lo vno y en lo otro creo hauer hecho el deuer, y quiẽ mas se quisiere asegurar de ello, tome de los Originales (que he dicho) vna Lei, y despues de leida y entendida mui bien, mire en que titulo de los de mi Tabla le parece que puede encaxar mejor, y mire si la halla en el, y hallada, confiera mi suma con el original,

D y hara el ensaie de lo segundo, y creo que quiẽ esta experiencia hiziere, estimara en algo mi diligencia, como ha sido estimada de los que a pedimiento mio la han hecho, por que pretendo que mi suma sea mas copiosa, y de mas substancia que el original donde salio, a causa de que le quito los Prologos, y otras cosas impertinentes, en que muchas vezes se desuanecen las Leies, y vienen a faltar en la decision, y si por el contrario hallaren ierros y descuidos mios (como forçosamente los ha de hauer, y hai muchos) apelo de mi confiança para la beneuolencia del Lector, y pido ser perdonado. Esto es en quanto a el Texto de mi Escriptura que consiste en los Capitulos. Vengo ahora a las Anotaciones,

La Suma mas copiosa que su Original.

E que son caudal y cosa propria mia. Quando alguna cosa hai que notar en el capitulo, o entendimiento nueuo que del se saque, o cõtrariedad con otro, a el pie de el mismo capitulo se anota breuemente lo que a cerca de ello hai, sin diuertirse del texto ni de su materia, y esto se señala cõ vna mano en la margen, para que se entienda que no es materia del texto, sino Anotaciõ mia, y se le de el credito, o auctoridad q̃ cada vno quisiere. Despues de las Leies se pone vna Anotacion sobre todo el titulo, y a vezes cae sobre muchos Titulos, quando todos son de vna materia, en estas Anotaciones se trata la materia de todo lo que de las Leies puestas en los capitulos de el titulo se puede colegir, y no

Efecto de las Anotaciones.

F otra cosa fuera de ellas, especialmẽte se anota la Etymologia, origen y naturaleza de cada Contracto, reduziendolo a sus primeros principios, de dõde se compone, o procede, y los cargos de conciencia que en el hai, y los fraudes que se pueden hazer en su mal vso, de forma, que assi en Teorica como en Practica se declara todo lo que el autor juzga ser conueniente para entendimiento de aquel Contracto, respecto de si mismo, y respecto de otros con quiẽ se compone, o que con el se componen, porque este es el principal fin de toda esta escriptura, declarar por si cada Contracto simple, y luego la composicion de el con otros Contractos, sin lo qual es impossible entẽderse la naturaleza de los Contractos, como hasta aqui lo ha sido. Si el

Lo que se nota en cada Contracto.

Cõposiciõ de los Contractos.

Autor

Autor ha salido con su intento, o no, el juizio sera de el Lector, en cuio seruicio el se ha pretendido ocupar, esto es en quanto a la generalidad de toda la escriptura, que se diuide en IIII. libros.

Materia de el 1. Libro.

¶ El I. libro trata todos los Cõtractos Personales, y la introduction y diuision que para ellos es necessaria, de lo qual da sufficiente razon su Prologo, que es general para todos los libros siguientes, porq̃ este libro es fundamento de los demas, y procede siempre de lo mas facil y vniuersal, a lo particular y mas dificil, que presupone lo antecedente, Y en este libro se pone el Deposito, aunque es Contracto Real, por la razon alli puesta.

Materia de el 2. Libro.

¶ El II. libro trata de los Contractos Reales que enagenan la cosa contratada de el vn tercero a el otro con quien se trata, su Prologo da cumplida razon, no solo de lo que el libro contiene, mas aun funda los principios, por donde el Autor pretende prouar todo lo que atras dexa dicho, y lo que adelante dize, y por estos principios se justifica la razon de decidir que mouio a los Legisladores (que hizieron las Leies contenidas en los capitulos) paara que los que no son exercitados en la sciencia de los Derechos, entiẽdan que las Leies no prueuan por sola su autoridad (segun ellos piensan) como mandamiento tiranico, sino por la equidad y justicia en que se fundan, la qual es fundada en Lei natural, y no en aluedrio voluntario del hombre, como por estos principios se demuestra.

En que cõsiste la sciẽcia perfecta de los Contractos.

Assi mismo en cada Contracto se ponen muchas especies de Contractos, que de el Contracto maior tienen origen, y se examina la naturaleza de ellos, de forma que el Lector quede con Arte, para saber capitular qualquiera Contracto que se le ofreciere, y regularle por el maior donde procede, declara la proporcion y habitud que hai de los vnos a los otros, por dõde cree el Autor (sino se engaña) hauer dado Arte, para que ningun Cõtracto en Teorica ni en Practica se pueda proponer a quien en su libro estuuiere exercitado, que no le de precisamente sitio y lugar donde de el se trate, y conozca su justicia, o injusticia, por las reglas vniuersales q̃ en aquel Contracto se proponen. Contienen

A se tambien en este libro algunas cosas de historia y Etymologias aplazibles a quien no las sabe.

Materia de el 3. Libro.

¶ El III. libro trata los Contractos irregulares que no son de el derecho de las Gẽtes, explica su naturaleza comparandola con los Regulares de donde proceden, aqui se trata la materia de los Censos, Iuros perpetuos, y por vida, Cambios, y Retractos, assi en Teorica como en Practica, de lo qual da cumplida relacion el Prologo del libro.

Materia de el 4. Libro.

¶ El IIII. libro trata el Sacramẽto del Matrimonio conforme a el S. Concilio Tridentino y a el Derecho comun, y la materia de los Grados de Consanguinidad, y Afinidad, y Legitimidad de hijos, como cosas dependientes de el Matrimonio, y los Dotes y Arras y Bienes Ganaciales, como se puede ver en su Prologo.

B Declarado lo que el libro contiene, que es como el caso, o hecho de el Processo, resta mostrar el Vso que de el puede hauer, poco importauan a Dauid las armas de Saul, para entrar en campo contra Golias, no sabiendo como se hauia de aprouechar de ellas, este es en dos maneras, Vniuersal y Particular. Vso Vniuersal se dira el que vniuersalmente procede a todos los que le leieren, Particular, el que cada vno conforme a su profession particular de el tuuiere. Ya hemos visto su Vso Vniuersal a cerca de la Materia q̃ trata, considerandole por si solo, como libro de qualquiera otro Auctor, sin considerarle respecto de otro. Mas si respecto de el Derecho

Vso vniuersal de este Libro para Repertorio

C del Reino le quisiere alguno considerar, terna en el Repertorio general y Decisiuo, mas cierto y mas cumplido que jamas ha salido. Los Repertorios que hauia de Leies de el Reino, de los Doctores Alfonso Diaz de Montaluo, y Hugo de Celso, y de los Licenciados Andres Martinez de Burgos vezino de Astorga, y Alonso Martinez de Azeuedo natural de la ciudad de Plasencia, ya no son de algun efecto, porque mudadas y corregidas (por la nueua Recopilacion) las Pragmaticas y Leies a que ellos se referian, no puede hauer vso de ellos, mas aunque aquellas Leies estuuieran en pie, sus Repertorios tenian muchos defectos insufribles. Los dos

Repertorios de el Derecho de el Reino.

Inconuenientes de el Repertorio por Alfabeto.

meros iuan por el Alfabeto, como la Peregrina Bonifacia de el Obispo de Segouia Don Gonçalo, que Reporto las Partidas en Latin, y los de Bertachino, y Bartolomeo Brixiense, y todos los Sumistas que escriuẽ por ordẽ de el A.B.C. la qual es mui reprouada, porque no puede hauer en ella orden natural, y donde no hai orden, no puede hauer Memoria, q̃ es hija de la Orden, Dioscorides Anazarbeo en su libro de las Medicinas Simples, reprehende los que antes de el hauian escripto la misma materia por el Alfabeto, como si en Romance pusieran Laurel, Lagarto, Lechuga, Lechetrezna, cosas connexas en las letras de que comieçan, mas en su naturaleza tan disparadas, que lo primero es Aruol, el Lagarto animal, la Lechuga ierua fria, la Lechetrezna es Toxico de caliente, asi en nuestra materia ponẽ, Abad, Abeja, Abolengo, Absoluciõ, en esto no puede hauer memoria, mas huuierala, si tras el titulo de Monge se siguiera Abad, y Absolucion tras Confession, y Abolengo tras Retracto, porque la Naturaleza de todos es vna, y ella haze la Memoria aunque no la haia, y la Consonancia aunque la haia la deshaze. Este inconueniente, y otros muchos que hai, piensan algunos que se compensa con la facilidad de hallar lo que buscan, y reciben maior engaño que en lo primero, porq̃ hai muchos vocablos Synonymos (que es quando dos vocablos diferẽtes significã vna misma cosa) como Virgen y Donzella, Muger Hembra, Cauallo Rocin, Caxa Arca, y los semejantes. Y acaece el Repertorio hauer puesto la materia en vn nombre, y el que lo busca no caer en el, y buscarle en el otro q̃ el sabe. Para remediar este inconueniente, todos los que guardan esta orden de el Alfabeto (asi en Latin como en Romance) anteponen a su obra, otro Indice pequeño por el A.B.C. de todos los vocablos que puede hauer que correspondan a su Repertorio, y cõ aquel se sirue toda la obra, y este se remite por numero de hojas a donde se ha de hallar la materia que se busca. De la misma manera este Libro, tomando (en lugar de el Indice primero) la Tabla de los Titulos de cada libro, ternan el Repertorio tan cumplido co-

Dioscorides como tracto los Simples.

La memoria es hija de la orden

Synonymo que es.

Como sirue este Libro de Repertorio.

D mo he dicho, donde hallarã todo lo que hai a cerca de aquello dispuesto por Derecho de el Reino, sin tener que andar perdidos de vna Remission en otra, como en libro de Suertes, del Rei al Profeta, y del Profeta al Rio. Y sino quiere ver los Capitulos, puede recorrer los Sumarios, y satisfazerse de lo que busca, Como le era forçado con maior dificultad y menos prouecho hazerlo en Celso, y sino lo quiere por Repertorio, puede leer su libro consecutiuamente de el principio a el fin, siguiendo el orden natural con q̃ va compuesto. Vengo ahora a el otro Vso particular de este libro, para diuersas professiones de hombres que de el se pueden aprouechar, especialmente para los Iuristas, cuio E Estudio principal consiste en el verdadero entendimiento de las Leies que aqui se tracta, y aunque de mi flaco ingenio, y pocas letras, no pueda prometer mas que vna vana osadia, entenderã de mi que les he desseado seruir, y con mi trabajo aliuiar el suio a cerca de muchas cosas, y la principal de todas, ser el primero que se atreuio a tentar de ponerles su professiõ en Arte, y mostrar como se hã de prouar los principios en que se funda, y quales son, poco o mucho, bueno o malo; lo que escriuo todo es mio, sin trasladar cartapacios agenos, o dissimular vn moderno, y alegar por mio todo lo que el trae, vna cosa confio en Dios que no se me puede negar, que sino he muerto la caça, alomenos F he la mõteado de los biuares y montes donde estaua, y sacadola a el campo raso, donde con facilidad la pueda matar quien mas fuerça o destreza tuuiere. A los Escriuanos asi para los Actos del Fuero Iudicial, como para las Escripturas y Instrumentos publicos que ante ellos se otorgan, no se puede dezir vtil, sino tan necessario, y mas que el saber escriuir, porque no pueden entender las Escripturas qne ante ellos se otorgan, no entẽdiendo el Contracto en que se fundan, para aduertir a las partes, de lo que no siendo aduertidos les es causa de muchos pleitos, que sirue como papagaios saber las Notas d' Valdepeñas, Ribera, Monterroso, y los demas Formularios? sino saben el fundamento de lo que parlan, o como lo pueden saber por relacion

Vso doble de este Libro.

Vso de este Arte para los Iuristas.

En que consiste poner el Derecho en Arte.

Vso para los Escriuanos.

Estudio vano de aprẽder Notas.

relacion agena, no viendo el Original donde se trata. Si es inutil, porque pierden el tiẽpo en aprender lo poco que saben? y si es vtil, porque no aprẽden lo mucho que dexan de saber? sino que hazen a los Contraientes vna platica aprẽdida, como jugadores de passa passa, o charlatan salta en vanco, pues que si alguno sabe algo de las Partidas, o Leies del Estilo? no estima en vn caracol quantos Letrados hai, de todos haze riça, y quanto se le pone por delãte atropella, y los miseros Letrados se les auassallan, a Titulo de la Practica con que los amenazan, y apurado lo q̃ saben, es menos que nada, Esta sciencia que digo a los vnos y a los otros ser necessaria, es la que este libro promete, para que por Arte y con ingenio sepan en breue, lo que cõ muchos años de Practica no pueden saber de experiencia, porque siempre vsan su Arte con quien sabe menos que ellos, y entre Contraientes de quien no pueden aprender. Esto q̃ he dicho de los Escriuanos, quiero que se entienda tambien de los Receptores, Secretarios, Relatores, y Procuradores, y de todos en vniuersal los que tractan Negocios y causas de entre partes, en tribunales, o fuera de ellos. Por la misma razon es necessario a todos los Mercaderes, assi los q̃ tractan en menudo, como a los que negocian en gruesso, y generalmente a todo genero de Tractantes, q̃ dessean la saluacion de sus animas, y porque sepan lo que les conuiene hazer, para no perder la gloria eterna por la ganancia temporal, y en lo que de si esta claro y ellos alcançaren por su lectura, se abstengã de ofender a Dios, y en lo que no alcançaren, sepan dudar, y consulten a quien mas supiere, en lo primero les sirua el libro de Maestro, y en lo segundo de Despertador, y no pretenda nadie excusa ante Dios por ignorar lo que esta obligado a saber, diziendo que no fue auisado. Esta misma causa haze, que ningun libro sea tan necessario a los Medicos Espirituales y Confessores que oien de penitencia como este, que assi como los que escriuen de la medicina de el cuerpo, en vn mismo libro enseñan a el sano como ha de conseruar la salud para no enfermar, y a el Medico que le cura como ha de reparar la de el que ha caido en-

Varidad de las Notas aprendidas.

Efecto del Arte.

Vso para los Mercaderes y Tractantes.

Vso para los Cõfessores.

A fermo, assi pretẽde este libro, excusar las enfermedades del Anima antes que vengan, y instruir al Medico como las ha de curar despues de venidas, lo qual no pueden hazer, si hã de ser enseñados de los mismos que ellos han de enseñar, sino que originalmente sepa de suio el Confessor, el caso de cada Contracto que el Penitẽte le huuiere de consultar, y solamente le haia de oir el hecho, de otra manera, vn ciego pedira que le guie otro ciego que del pide ser guiado, y entrambos daran consigo en el hoio del infierno. Poder absoluer y oir de Confessiõ consiste en el Character Sacerdotal, que le puede dar el Obispo, mas saber oir de Confession, consiste en sciencia que solo Iesu Christo puede dar, y B esta no se acquiere con cedula de los Prouisores, sino con mucha prudencia, y contino estudio, y sobre todo particular gracia de el Dador de la sciẽcia, Que le presta a el pobre Confessor, estar cargado de Sumas, y Confessionarios (aunque los entienda) si en aplicar a la doctrina dellos el caso que se le ofrecẽ, tiene mui maior dificultad, que en estudiarle de nueuo en la fuẽte biua donde se tracta. Todas quantas Sumas hai son como libros de Mercader, que aunque el Borrador, Manual, y libro de Caxa son tres volumines distinctos, y enquadernados por si, no tiene el vno mas que el otro, sino todos vnas mismas Partidas. El Despensero de vn señor, haze en todo el año su libro de despensa y raciones de vn palmo en alto, y toda aq̃lla machina se resuelue a. XX. partidas que puso el C primer dia, de la carne, azeite, pan fruta, y lo semejãte que compro para la despensa, y las mismas corrẽ todo el año. Tenga vno las Sumas Antonina, Angelica, Syluestrina, Caietana, Armila, Tabiena, y todas las de mas q̃ hai en Latin, y tenga en Romance quantos Confessionarios y Sumas hai, que todos tienen vna misma cosa, refiriendose los vnos a los otros, y assi en lo que son concordes, tãto monta vno solo como el mismo y todos los de mas que le siguen, y si son discordes, para aueriguar la verdad por las razones q̃ cada vno trae, es menester mas sciẽcia y mas trabajo, de lo que fuera necessario para estudiarlo de nueuo sin su aiuda. Dirame alguno, se-

El Penitẽte ha de ser discipulo y no maestro

El Obispo da Orden, mas no la Sciencia.

Efecto de las Sumas.

Iuizio d'las Sumas y fructo de ellas

Concluſion de el Libro.

D

no, ſegun eſſo inutiles ſon las Sumas, y tan ſin prouecho el eſtudio que en leerlas ſe pone, como el que en componerlas puſierõ ſus auctores? nũca Dios quiera, que yo tal blaſfemia diga contra mis maeſtros, a cuia leciõ deuo lo poco que ſe, y ſus obras tengo por lumbreras, que reſplandecen en el firmamento de la Igleſia de el Señor, no me de Dios mas nombre en letras, de el que en mi pecho tiene el mas triſte eſcriptor de quãtos he viſto, mas aduierto q̃ vſo puede hauer (y aquiẽ) de ſu lecion, que como para los adelantados en letras, y que tienen principios, es ſu leciõ vtiliſsima, para perficionar lo que ſaben, aſsi para los que les faltan, ſon muy dañoſas, porque toman la Deciſion deſnuda, ſin entẽder los medios por do la prueuan, y comiençan por donde tienẽ de acabar, y quieren primero ſer Maeſtros que diſcipulos, ſiguiendo ſu proprio juizio y fantaſia, que es vna peſtilencia perniciociſsima en los mui letrados, quãto mas en los idiotas y faltos de principios, aunque entiendan la lengua de el libro que leen, Que cura podria hazer el Medico, q̃ ſin tener principios de Medicina quiſieſſe curar por los autores đ praticas medicinales? pues mas ſon las enfermedades de el anima, y mas obſcuras, y mas peligroſas. En eſte vſo que he declarado de los Confeſſores, entenderã los Teologos eſpeculatiuos el que pueden tener de eſte libro, que ſinõ me engaño les ſera mui vtil, porque a cauſa de no ſer exercitados en las Leies (que aqui ſe les proponen y declaran) muchas vezes tienen contra Textos expreſſos, y otras vezes ſe fatigan en vano, inquiriẽdo, lo que por Textos expreſſos eſta decidido, y ſobre todo ternan el hecho de cada Contracto en ſu propria eſpecie, lo que haſta aqui tanto a ellos como a los Iuriſtas ha faltado, por donde no podian explicar ſu naturaleza, ſin equiuocar en los nombres, tomando vnos Contractos por otros. A quien no me creiere, a la obra lo remito, deſpues q̃ me haia leido, no recuſare de ſer por el juzgado, mas eſtimare a el que condenare mi libro hauiendole leido, que a el que ſin hauerle viſto le defendiere. Dixo Nicodemus a los Iudios, Por ventura nueſtra lei juzga a el hombre, ſi primero no oiere del y conociere lo q̃ haze? y ellos no ſupierõ que reſponder, ſino que buſcadas las eſcripturas hallaria, que no podia leuantarſe de Galilea profeta, miren lo que ſe eſcriue, y aquello juzguẽ, ſin tener cuenta ſi ſale de Galilea, o de Cafarnaum. A Dios que ni engaña, ni puede ſer engañado ſuplico, tal me depare el Lector a mi Eſcriptura, qual yo he ſido para las de los Auctores que he leido, y no vſe con mis faltas mas benignidad, que yo con quien mas mala intencion he tenido. No dudo, ſino que mi Eſcriptura ha de ſer mui juzgada, los buenos que la aprouaren ſe que lo haran por ſu bondad, los no tales que la reprehendierẽ, lo haran por ſu juſticia, los primeros ternan cuenta con quien ellos ſon, los ſegundos con lo que mi Eſcriptura merece, al fin cada vno hara como quien es, y yo como quiẽ deuo ſer, en tener a todos por Maeſtros, y a mi por deudor y diſcipulo de todos, de el bueno para procurar de merecer ſu loor, de el no tal para no ſer digno de ſu reprehenſion.

En quanto deuẽ ſer tenidos los Eſcriptores.

Nadie ſabe lo q̃ no aprendio.

Vſo para los Teologos.

Inconueniẽte de no liquidar el Hecho.

Iohan. c. 7. Nadie ha đ ſer juzgado ſin ſer oido.

Cada vno juzga como quiẽre.

E

Quien le pareciere que ſoi demaſiado reſoluto en mis opiniones, o en lo que decido, entienda que yo no tengo lo que eſcriuo por fe, ſino por opinion probable, a q̃ me conuencen los medios que propongo, ſi ellos no le conuencieren, no reñiremos por mi, ni defendere mi partido a coces como beſtia, ſino con razones como hombre, riaſe de mi y de mi opinion, y dexela, en lo qual no recebire agrauio, como el tan poco le deue recebir, en q̃ yo no ſiga la que a el le plaze.

Que credito ſe ha de dar a las opiniones.

F

Libre es el campo en las coſas opinables (que no ſon de fe, ni contra buenas coſtumbres) para tener cada vno lo que le parece, fundar y perſuadir ſu opinion como mejor pudiere. Si en algunas opiniones ſoi (o parezco) riguroſo, nadie tiene (ni yo le impongo) obligacion de ſeguirme, riaſe de mi, y ſiga lo que Ieſu Chriſto le dictare, el qual me juzgue conforme a la intencion que ſabe yo hauer tenido, y yo loo ſu ſanto nombre, en hauerme traido apuerto de tan trabajoſa eſcriptura. Su ſancto nombre ſea enſalçado y glorificado ahora, y para ſiẽpre jamas, y por todos los ſiglos de los ſiglos. *AMEN.*

Remedio cõtra las opiniones riguroſas.

En Valẽcia por Pedro de Huete, á. XIX. de Maio, año. M. D. Lxxiij.

